

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

I/271



R. 98.726



El libro en q̄ está copliadas algunas bullas de n̄ro muy s̄cto padre cōcedidas en fauor de la su  
 rrección real de sus altezas y otras las pragmáticas q̄ está fechas para la buena gouernació del  
 Reyno: y p̄mitido a costa de Johā ramirez escriuano del cōsejo del Rey y de la Reyna n̄ros señores:  
 el q̄ le fue tallado por sus altezas y por los señores del su cōsejo a vn castellano d̄ oro cada vo  
 lumē. cō p̄mitido q̄ sus altezas le dió por su carta real q̄ por tiēpo de cinco años contados  
 desde el mes de octubre deste presente año d̄ mill e quatro e tres hasta ser cōplidos: ningū  
 no otro sin su poder lo pueda imprimir en el Reyno ni fuera del ni vender lo: so pena de cinquēta  
 mill m̄s. la mitad para la camara y la otra mitad para el dicho Juā ramirez: y de perver lo q̄  
 oviere imprimido o vendido o p̄mitido o vendido o comere para vender con otro tanto  
 para el dicho Juā ramirez.





Libro en q está coplladas algunas bullas de nro muy scro padre cōcedidas en fauor dela ju-  
 risdicció real de las dhas rreças y todas las pragmatikas q está fechas para la buena gouernacío del  
 reyno: pppmido a costa de Johā ramirez escriuano del cōsejo del rey y de la reyna nros señores:  
 el qd le fue tallado por sus altezas y por los señores del su cōsejo a vn castellano d oro cada vo-  
 lumē. cō pmissiō q sus altezas le dió por su carta real q por tiēpo de cinco años contador  
 de los dhas rreças se deysse deste pñente año d mill y quatro y tres fasta ser cōplidos: ningū  
 no otro sin su poder lo pueda pppmar en el reyno ni fuera del ni vder lo: so pena de cincūta  
 mill mrs. de multa para la camara: y la otra mitad para el dicho Juā ramirez: y de perder lo q  
 quisiere pppmar o vender o pppmider o vender o comere para vender con otro tanto  
 para el dicho Juā ramirez. Ayuntamiento de Madrid



## Tabla.

### ¶ Rey don fernando y reyna doña ysabel.

¶ La pena que se ha de dar a los que dicen: descreo / o despecho de nuestro señor / o de nuestra señora / o otras semejantes palabras. fo. j.

¶ Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Para que quando alguno esclauo o fere pese a nro señor / o dixere otras palabras de las prohibidas por la pragmática: sy el dueño del tal esclauo quisiere mas que le den cinquenta açotes que tener lo en la carçel treynta dias / que se haga assi. fo. ij.

¶ Rey don juan el ij.

¶ La pena que se ha de dar a los q̄ vsan de fechizerias y adivinanças y agueros y otras cosas defendidas. fo. iij.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Que ninguno se eche sobre los altares ni se arrime a ellos: ny entre tanto que los officios diuinos se celebraren se pasen ni negocien en las yglesias y monesterios: y a los perlados de los dichos monesterios y curas de las dichas yglesias / que no consienta que los omes entre tanto que los officios diuinos se celebraren / se asienten entre las mugeres ni esten entre ellas ny hablen con ellas en las yglesias fo pena d̄ treziẽtos mrs̄ y de diez dias de prision. fo. iiij.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Para q̄ todos los judios salgan del reyno / y no tornen mas a el. fo. vj.

¶ Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Que los judios que fuerẽ tomados en el reyno mueran por ello avn que digan q̄ quieren ser christianos. fo. viij.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Que los condenados por la ynquisicion que estan ausentados de estos reynos no buelua a ellos fo pena de muerte y de poymieto de bienes. fo. viij.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Para que ninguno reconciliado ny hijo ni nieto de condenado por la santa ynquisicion puedan vsar de officios publicos ni tener los fo. ix.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Sobre carta de la pragmática que defiende que los reconciliados ny hijos ny nietos de condenados por la santa ynquisicion no puedan tener ni vsar officios publicos sin licẽcia d̄ sus altezas con ciertas otras limitaciones. fo. x.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Que los moros del reyno de granada den a sus hijos seyendo cristianos / luego sus legitimas / y que no dexando hijos / heredẽ las fijas xp̄ianas E q̄ los moros de granada y de otros logares que entraron en la capitulacion q̄ estauan captiuos en el reyno y se tornaron despues christianos sean libres: y su alreza sea obligado a pagar su valor a sus dueños. fo. xj.

¶ Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Para q̄ ninguno moro que no fuere captiuo: pueda entrar ni estar en el reyno de granada: ni persona algũa sea oza ij

## Tabla.

fado de dezir a los nueuaméte conuertidos a nuestra sancta fe catholica cosa algũa que los atrayga ala dexar: fo pena de muerte 7 de perdimiento de bienes. fo. xij.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel.

¶ Para que ninguno nueuaméte conuertido del reyno de granada tenga ni trayga armas publica ni escondidaméte fo ciertas penas. fo. xiiij.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel.

¶ Para que los moros salgan del reyno: 7 dela manera que há de andar los moros que fueren captiuos. fo. xiiij.

¶ Rey na doña ysabel.

¶ Para que los nueuamente conuertidos de moros non vendan sus bienes por tiempo de dos años ni salgan fuera de los reynos de castilla 7 de leon ni se vayan por el tiépo d'los dichos dos años de biuienda ni a tratar ny a otra cosa al reyno de granada. pero q' puedan yr a aragon y a valencia y a portogala a tratar: y la seguridad que han de dar de boluer fo. xv.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Para que los nueuamente conuertidos de judios que salieron del reyno non arrienden rentas algũas por termino de tres años. fo. xvj.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel

Rey dõ fernando 7 reyna doña ysabel. ¶ Prorrogacion para que los dychos nueuaméte conuertidos no arrienden por otros tres años. fo. xvij.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Otra prorrogaciõ para que los dichos nueuamente conuertidos no arrienden por otros tres años. fo. f. cccxxv.

¶ Que se pague el diezmo del pan en el mōton: 7 la manera q' se ha de tener en

el dezmar de las otras cosas. fo. xvij.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Que el pan de los diezmos 7 tercias 7 otro qualquier pan q' se ouiere d' tar 7 tomar se de limpio 7 seco 7 enxuto sin emboluer en ello paja ni ramo ny otra mezcla algũa fo ciertas penas fo. xxj.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Para que los perlatos ny cabildos 7 otras personas q' tienen jurisdiccion temporal no pongan psonas ecclesiasticas por juezes en la jurisdiccion tēporal 7 otorguē las apelaciones para las audiencias de sus altezas. fo. xxiiij.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Para que los legos fo color d' ser coronados no se jūten cō los juezes ecclesiasticos en son de alboroto ni en otra manera. fo. xxiiij.

¶ La bulla que dispone el habito 7 tonsura que los coronados há de traer para gozar del preuilegio clerical. fo. xxv.

¶ Los perlatos del reyno

¶ La declaracion fecha por los platos del reyno del habito 7 tonsura que los coronados han de traer para gozar d' el preuilegio clerical. fo. xxvj.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Carta encoorporada la bulla para que esten suspendidas 7 no se prediquen ni publiquen bullas ni questas apostolicas algunas: saluo seyendo primeramēte examinadas por el ordinario dela diocesi do se publicaren: 7 por el nuncio

Otra bulla d' misimo sumo pōrtifice sobre el dicho abito 7 tōsura mas cūplida. fo. xxvj

## Tabla.

apostolico /o por el capellan mayor de sus altezas y por vno /o dos perlatos de su consejo por sus altezas para esto diputados. fo. xxvij.  
Rey don fernando y reyna doña ysabel

La concordia que se hizo con el estudio de Salamanca como auia de conocer de las causas /y que personas han de gozar del preuilegio del dicho estudio. fo. xxviij.

La bulla para que ninguno cõseruador pueda conocer allende de dos dietas ny pueda subdelegar sy non personas cõstituydas en dignidad. fo. xxx.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

Al maestre escuela de Salamanca que guarde lo cõtenido en la bulla sobre dicha sin embargo de qualesquier cartas que en cõtrario se ayen dado /que por la presente las reuocan. fo. xxxj.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

Para que los escriuanos del estudio de Salamanca no den cartas de citacion allende de las dichas dos dietas so pena de p̄uacion del oficio. fo. xxxij.

Bulla para q̄ ningũo se gradue fuera de estudios generales /y si se graduare /que no goze. fo. xxxiij.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

Que ninguno se gradue por rescripto : saluo seyendo examinado en estudio general. fo. xxxiiij.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

Que a los que se graduaren en Salamanca y en valladolid /non les lleuen mas de aquello que las constituciones del estudio disponen : y q̄ a los pobres que se q̄sieren graduar no les lleuen cosa alguna /y que non encoyoren en los estudios generales los que se ouieren graduado por rescripto. fo. xxxv.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

Lo que el rector y consiliarios y escriuano y otros oficiales del estudio pueden llevar de propina de las cathedras que vacaren en el. fo. xxxvj.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

Para que no aya sobornos ny dadiuas ni promesas en el votar de las cathedras en Salmãca ni ympiãan que cada vno vote libremente. fo. xxxviij.

Rey do fernando y reyna doña ysabel

Otra tal para valladolid. fo. xxxviij

Rey don fernando y reyna doña ysabel

Para que los caualleros de valladolid ni otras personas del estudio no se entremetan en el proouer y votar de las cathedras ni se fagan partidos de dineros ny de otras cosas en las oposiciones dellas. fo. xxxix.

Rey do fernando y reyna doña ysabel

Otra tal para salamanca. fo. xlj.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

Que los registros y escripturas de los escriuanos del consejo y audiencias /y otros escriuanos del Reyno se entreguen  
aa ij

## Tabla.

alos escriuanos que sucedieren en sus officios 7 la forma que se ha de tener en ellos al tiempo que los escriuanos murieren 7 al tiempo que los registros se entregaren al escriuano que sucediere.

fo. xliiij.

Rep don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Para que todos los del consejo firmen lo q̄ la mayor pte votare. fo. xlvj

Rep don henrique. iij.

¶ Que los pleptos que estan pendientes en la audiencia se d̄terminen en ella sin embargo de qualesq̄er comissions que dellos se ayã fecho a otras personas / a los quales manda que los remitan ante los dichos oydores ante quiẽ pendian.

fo. xlvj.

¶ Rep don juan el ij.

¶ Que oficiales d̄l rep puedẽ traer sus pleptos en el consejo 7 chancillerias 7 no sus logares teniẽtes: 7 esta carta como quiera que fue fecha en valladolid fue publicada en todesillas. fo. xlvij.

Rep don juan el. ij.

¶ Que remite todos los pleptos ala audiencia excepto los q̄ segun las leyes 7 ordenanças deuen pender en el consejo.

fo. xlvij.

Rep don juan el. ij.

¶ En que manda que se guarde la remission fecha ala audiencia de todos los pleptos que en ella deue pender 7 si necesario es la fase de nuevo. fo. xlvij.

Rep don juan el. ij.

¶ En que declaro q̄ la remission de los pleptos que fizo ala audiẽcia se entien de de todos los pleptos de q̄lquier calidad que sean: salvo de los que segun la ordenança de todesillas deue pender en el cõsejo / o aq̄llos de q̄ los alcaldes de la corte pueden conoscer. fo. xlvij.

Rep don fernãdo 7 reyna doña ysabel.

¶ Ordenanças de la audiencia de valladolid.

fo. xlix.

¶ Rep dõ fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Ordenanças d̄l audiencia de cibdad real.

fo. lxxj.

¶ Repna doña ysabel.

¶ Para que las escriuanias de la audiencia de valladolid se consuman quando vacaren / fasta que queden en numero de diez.

fo. lxxij.

Rep don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Ordenanças fechas en la villa de madrid para abreuia los pleptos: a quatro de diziembre de mill 7 quinientos 7 dos años: en que se reuocaron las otras ordenanças que se auian fecho en la d̄cha villa para lo mismo: el año q̄ passo de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 nueue / por quãto se corregieron 7 añadieron en estas algunas cosas d̄las que en las otras estauan. fo. lxxiiij.

Rep don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Para q̄ si la sentẽcia de q̄ fuere suplicado con la fiãca de las mill 7 quinientas doblas fuere cõfirmada en lo principal avn q̄ se reuoque / o modifique elas costas / o frutos / o otras cosas acesorias la parte q̄ suplico no se escuse de pagar la pena: salvo si la moderacion / o reuocacion fuere de tan grãdo quãtidad q̄ por ella pudiera ser suplicado cõlas d̄chas mill 7 quinientas doblas. fo. lxxvj.

Rep don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Que en las causas criminales no ayã suplicacion de las mill 7 quinientas doblas.

fo. lxxvij.

## Tabla.

Rey don Juan el. ij.

¶ Para q̄ las sentencias que fueren dadas por los oydores en grado de reuista se executé luego sin embargo de q̄l quier oposicion ni razon q̄ la parte cōtra quien se dio oponga : pero que fecha la execucion quede ala parte su de recho a saluo para lo allegar / pero que por esto no se entienda derogar la ley de Segouia que habla dela suplicacion d̄ las mill ⁊ q̄nientas doblas. fo. lxxviij

Rey don fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Para q̄ los oydores no conoscan de las apelaciones que se p̄nterpusieren d̄ las justicias ordinarias ny d̄ los juezes comisarios dados por cartas firmadas de sus altezas / o de los del consejo / sobre cosas de terminos ⁊ otras cosas de que se ouiere conosciado / o conosciere conforme ala ley de toledo / saluo si fuere comēçado enel audiencia por demāda ⁊ resp̄uesta ⁊ los oydores ouierē d̄ do comisiones firmadas dellos ⁊ vinieren ante ellos en grado de apelacion. fo. lxxviiij.

Rey don Juan el. ij.

¶ Para que no se resciba a p̄ueua despues dela publicacion a concejo ni vniuersidad ny otra p̄sona alguna sin que se obligue ⁊ de fiadores de pagar la pena que por los oydores le fuere puesta fo. lxxviiij.

Rey don fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Que los oydores no conoscan d̄ las apelaciones q̄ se interpusirē d̄ los corregidores sobre cosas q̄ tocan a mancebas de clrigos ⁊ otros casos semejantes si les parecierē friuolas / o maliciosas mēte interpuestas ⁊ quādo conosciere lo notifiquen al fiscal para que las siga. fo. lxxix.

Rey don fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Que el fiscal dela audiencia tome la voz ⁊ el pleyto delas causas de que se apelare de los corregidores concernientes ala execucion dela justicia. fo. lxxix

Rey don Juan el. ij.

¶ Que ningūo fiscal pueda acusar a cōcejo ni p̄sona particular sin dar p̄mimeramente delator. fo. lxxix.

Rey don fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Para que los oydores ⁊ alcaldes del audienciā de cibdad real enel votar las causas criminales guarde la ordenāça fecha en medina d̄l campo el año pasado de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta ⁊ nueue / ⁊ reuocan la ordenāça otra que se hizo en cordoua sobre lo mismo el año pasado d̄ mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta ⁊ cinco. fo. lxxx.

Rey don fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Otra tal dela misma data para el audiencia de valladolid. fo. lxxxj.

Rey don fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Que enel audiēcia de cibdad real en los casos d̄ muerte / o mutilaciō de miembro / sy algūa delas p̄tes pidiere oydor que conosca con los alcaldes que se haga. fo. lxxxij.

Rey don fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Para q̄ el presidente ⁊ oydores d̄l audiencia no cōsientan llevar vista de los processos q̄ alla se remitieren del consejo q̄ fueren abiertos de q̄ se ouiere pagado la vista a los escriuanos del consejo fo. lxxxij.

Rey don fernādo ⁊ reyna doña ysabel  
aa iij

## Tabla.

¶ Para que el presidente y oydores y alcaldes de la audiencia de valladolid sy por los procesos y pesquisas que alli se traen les constare que algũo escriuano o receptor de la audiencia, o de otra cibdad o villa, o logar ante quien passarõ lleuo derechos demasiados, o que alguna psona incurrio en alguna pena: los cõdenẽ sabida la verdad sin tela de juyzio en las penas cõtenidas en las leyes del reyno y ordenanças del audiencia.

fo. lxxxij.

Rey don fernãdo y reyna doña ysabel

¶ Para el presidente y oydores de valladolid que cõdenen a los delatores que no prouaren sus delaciones en las costas y en las otras penas que el derecho dispone saluo si touierẽ justa causa por que de derecho deuan ser escusados.

fo. lxxxij.

Rey don fernãdo y reyna doña ysabel

¶ Para que los alcaldes de la audiẽcia de valladolid cõdenen a los delatores que no prouaren sus delaciones en las costas y en las otras penas que el derecho dispone: saluo sy touieren justa causa por que de derecho deua ser escusados.

fo. lxxxij.

Rey don fernãdo y reyna doña ysabel.

¶ Para que el presidente y oydores y alcaldes de la audiencia de cibdad real sy por los procesos, o pesquisas que alli se traen les constare que algũo escriuano, o receptor de la audiẽcia, o de otra cibdad, o villa, o logar ante quiẽ passa ron lleuo derechos demasiados o que alguna persona incurrio en alguna pena: los cõdenen sabida la verdad sin tela de juyzio en las penas cõtenidas en las leyes del reyno y ordenanças del au-

diencia. fo. lxxxij.

Rey don fernãdo y reyna doña ysabel

¶ A los alcaldes de cibdad real q̄ de aqui adelante quãdo alguno no prouare la delacion q̄ fiziere, le condenen en las penas que el derecho dispone y en las costas: saluo sy touiere justa causa por que de derecho deua ser escusado.

fo. lxxxiiij.

Rey don fernãdo y reyna doña ysabel

¶ Al presidente y oydores de cibdad real que de aqui adelante quando algũo no prouare la delacion que fiziere le cõdenẽ en las penas que el derecho dispone y en las costas: saluo si touiere justa causa por que de derecho deua ser escusado.

fo. lxxxiiij.

Rey don fernãdo y reyna doña ysabel

¶ Para que los alguaziles de la corte y chancillerias ny otras personas a quiẽ de derecho pertenescen las setenas en q̄ la ley dispone q̄ no las pagando se le de pena corporal, no puedã fazer ygualas dellas antes de sentenciado ni despues.

fo. lxxxiiij.

Rey don fernãdo y reyna doña ysabel

¶ Ordenanças q̄ tocan a los oydores y alcaldes de las audiẽcias. fo. lxxxv.

¶ Rey don henrique el. iij.

¶ La forma que han de tener los regatones en el comprar y vender los mãtenimientos en la corte, y los que puedẽ comprar en ella. fo. lxxxix.

¶ Rey don juan el ij.

¶ Lo que han de guardar y fazer los õl consejo y oydores y alcaldes de la corte y contadores mayores y de cuentas y escriuanos de camara y de la carcel y



## Tabla.

carcelero y otros oficiales de la corte a  
qui contenidos, y lo que han de jurar y  
otras cosas que conciernen a la gouernacion  
del reyno. fo. lxxxix.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Mandamiento de los del consejo para que los  
alcaldes de la corte no pongan sustitutos que libren ni  
resciban rebeldias ni fagan otros autos algunos  
en sus presencias ni ausencias si no que  
por si mismos lo fagan. fo. xcij.

¶ Rey doña ysabel.

¶ Para que el chanciller no selle carta alguna que  
vaya de sus altezas ni de los del consejo de la  
inquisicion, o de los contadores mayores, o de  
cuentas, o de sus lugares tenientes, o de los  
alcaldes de la corte sin que vaya registrada, salvo  
si fuere sobre escrita de los contadores mayores,  
o de cuentas y asentadas en sus libros. fo. xcij.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Que el sello ni el registro no sellen ni registren  
cartas sin que hayan puestos los derechos en las  
espaldas y señaladas del secretario, o escriuano  
de camera que la despachare. fo. xcij.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ De quantos años es obligado el registrador a  
traer los registros en la corte y lo que ha de  
lleuar por sacar el traslado de las provisiones  
que estouiere asentadas en el registro. fo. xcij.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Para que los del consejo prouean co

mo no se lleuen mas derechos por el registrar  
de las cartas de lo que las leyes del reyno  
disponen. fo. xc.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Para que no lleue el registrador en las  
audiencias mas de nueue meses de cada  
persona fasta tres personas, que son  
veinte y siete meses, y que estos lleue de  
un concejo: y que fasta que sus altezas  
otra cosa manden de tres concejos de  
diuersas jurisdicciones pueda llevar ochenta  
y un meses, y a este respecto si fueren  
dos concejos, y la forma que han de tener  
en el registrar. fo. xc.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Ordenanças de los alcaldes mayores del  
reyno de galizia. fo. xcvi.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Otra declaracion que se hizo del poder de  
los dichos alcaldes mayores. fo. xcix.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Que el gouernador y alcaldes mayores  
auiendo necesidad puedan poner dos relatores  
que les fagan relacion de los procesos con  
tanto que no lleuen de derechos mas de una  
blanca de cada tira de lo pcesado de  
amas pres. fo. c.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Ordenanças de los abogados y procuradores.  
fo. c.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Que las apelaciones del consejo de

## Tabla.

las ordenes vayan a chancilleria/saluo en los casos que sus altezas por cedula o por especial mandado mandarē q se conosca dellos en su corte. fo. cv.

Rep don fernando.

¶ Para que estando los del consejo d las ordenes en la corte no aya apelaciō para chancilleria ni para otra parte/saluo suplicaciō para ante sus altezas como reyes 7 superiores/para que puedā cometer el negocio en el dicho grado a qn fueren seruidos: pero q no estādo en la corte vayan a chācilleria. fo. cvj.

Rep don fernando 7 repna doña ysabel

¶ Los monesterios reformados q no han de pagar derechos/7 de que cosas los han de pagar. fo. cvij.

Rep don fernando 7 repna doña ysabel

¶ Los capitulos dello que han de fazer los corregidores 7 jueces de residencia 7 gouernadores del reyno. fo. cviiij.

¶ Rep dō fernando 7 repna doña ysabel

¶ Para q a ningūdo letrado se de cargo de justicia ny pesquisidoor ny de relator ni receptor sin q aya estudiado en estudio general/alo menos por diez años 7 ouiere veynte 7 seys años. fo. cxviiij.

¶ Repna doña ysabel.

¶ Para q ningūdo corregidoor ni assistēte lleue mas salario dello q sus altezas por sus carttas les mādan dar. fo. cxix.

Rep don fernando 7 repna doña ysabel

¶ Para q ningūdo corregidoor ny assistēte ni sus escriuanos lleuē mas drenchos de como se acostūbran llevar no auiedo corregidoor. fo. cxix.

¶ Rep dō fernando 7 repna doña ysabel

¶ Para que quādo sus altezas fizieren merced de alguno oficio de alcaidia/o alguaziladgo/o merindao d algūa cibdad/se entienda entre tanto q no ouiere corregidoor/7 que auiedo lo sea sus spēdido dela quitacion 7 boz 7 voto.

fo. cxx.

Rep don fernando 7 repna doña ysabel

¶ Para que el executor o otra persona que fuere a executar llevando salario/no lleue derechos de execuciō. fo. cxxj.

Rep don fernando 7 repna doña ysabel

¶ Para que los regidores 7 otros oficiales de concejo non biuan con señores. fo. cxxij.

¶ Rep dō fernando 7 repna doña ysabel

¶ Para q en las cibdades 7 villas donde ay jurados non puedan poner sota jurados. fo. cxxiiij.

Rep don fernando 7 repna doña ysabel

¶ La forma que se ha de tener en elegir los oficios 7 que no se puedan vender ni trocar oficios de alcaidia ni alguaziladgo ni regimiēto ni veynte y q̄triami fiel executoria ni juraderia. fo. cxxiiij.

Rep don fernando 7 repna doña ysabel

¶ Dentro de que tiempo se han de presentar las cartas delas mercedes d los oficios que sus altezas han hecho 7 fizieren por renūciacion. fo. cxxvj.

Rep dō fernando 7 repna doña ysabel <sup>Rep dō fernando 7 repna doña ysabel</sup>

¶ Para que los escriuanos de concejo <sup>Rep dō fernando 7 repna doña ysabel</sup> q sus altezas sin embargo d la ley de toledo puedā proueer de qualesquier oficios acrecētados que tuuieren los q mararō en la guerra de los moros: o los q sus padres renunciarē en sus fijos sepēdo captiuos pero q no puedā vsar d los dichos oficios fasta q ayā edad d diez 7 ocho años. fo. cxxlvj.

## Tabla.

delas cibdades 7 villas fagan libros en quadernados en que se escriuã los preuilegios 7 sentencias 7 otras cosas tocantes al concejo. fo. cxxvij.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Para q̄ los escriuanos assienten los derechos en las espaldas d̄ las escripturas que fizieren. fo. cxxviiij.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Para que los oficiales de concejo q̄ tienen ocupadas algunas cosas del concejo las dexen ala cibdad donde tienẽ los officios 7 de ay adelante no las ocupen. fo. cxxviiij.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Para que se conseruen los montes 7 otros edificios de que cõforme ala ley de toledo fuere adjudicada la posesiõ a alguna cibdad fasta que se determine el negocio dela propiedad. fo. cxxix.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Para q̄ si alguna persona ouiere plãtado 7 edificadõ en termino concegil de alguna cibdad 7 villa 7 en lo realẽ go con licencia d̄l concejo de cierto tiẽpo a esta pte. se ymponga sobre ello algũ censo para propios 7 se q̄den los edificios 7 plãtas cõ su dueño. fo. cxxx.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Para q̄ no se lleuen portadgos ni otras imposiciones en las cibdades 7 villas 7 logares 7 fortalezas del reyno de granada a los que a ellas viniere por sus personas 7 ganados 7 otras merca

derias.

fo. cxxxj.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Para que no se puedan dehesar los heredamiẽtos 7 cortijos en el reyno de granada. fo. cxxxij.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ La rassa de los derechos que han de llevar los escriuanos del repartimẽto del reyno de granada por las cartas de repartimẽtos que dieren signadas fo. cxxxij.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Para q̄ se pueda libremẽte pasar a bñuir de vnos logares a otros fo. cxxxiiij.

¶ Rey don henrique.

¶ Para que los que touieren bienes en vn logar pechen por ellos avn que bñuan en otros logares. fo. cxxxiiij.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Para que no se pongan estancos en el reyno 7 se quiren los que estan puestos. fo. cxxxv.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Para que los que fizieren cesiõ de bienes 7 renunciare la cadena 7 trayan vna argolla de fierro al pescueco. fo. cxxxvj.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ La forma que se ha de tener quando ay muchos creedores 7 alguno dellos no echa al deudor el argolla q̄ la pragmãtica suso encoorporada dispone. fo. cxxxvij.

Rey don fernãdo 7 reyna doña ysabel

## Tabla.

¶ Para que sy el deudor que estouiere preso por deuda no pagare dentro de seys meses que la deuda estouiere liquida/ q sea obligado a renunciar la cadena/ 7 si no la renunciare que passado el dycho tiempo su alteza la ha por renunciada. fo. cxxix.

Rey don fernādo 7 reyna doña ysabel

¶ La pena que se ha de dar a los mercaderes 7 cambiadores 7 sus factores que se alcan con mercaderias 7 fazienda ajena. fo. cxi.

Rey don fernādo 7 reyna doña ysabel

¶ Reuocacion del priuilegio que Seuilla tenia que el que touiese cauallo año 7 día no pudiese ser preso por deuda q deuiesse. fo. cxli.

Rey don fernādo 7 reyna doña ysabel

¶ Para que ningund cauallero ni otra persona del principado de asturias de ouiedo 7 quatro sacadas pogan en los logares realengos alcaldes ni juezes ny otros oficiales por su propia autoridad. fo. cxliij.

¶ Rey dō fernādo 7 reyna doña ysabel

¶ Para que los caualleros ni regidores de las cibdades 7 villas no tengan allegados ningunos concejos, ny personas. fo. cxliij.

¶ Rey dō fernādo 7 reyna doña ysabel

¶ Para q en las montañas 7 otras cibdades/ 7 villas/ 7 logares/ que son en la costa dela mar/ no ayan bandos ni apellidos ni parcialidades. fo. cxliij.

Rey don fernādo 7 reyna doña ysabel

¶ Para que en las montañas 7 costa d la mar non se junten a bodas ni missas nueuas ni bautismos/ si no en cierta manera. fo. cxlvj.

Rey don fernādo 7 reyna doña ysabel

¶ Como ha de ser puñido el peccado nefando contra natura fo. cxlvij.

Rey don fernādo 7 reyna doña ysabel

¶ Ordenanças de los cereros de cera blanca y amarilla/ 7 de los candeleros del seuo. fo. cxlix.

Rey don fernādo 7 reyna doña ysabel

¶ Sobre carta d el poder que los físicos 7 examinadores mayores d sus altezas tienen para vsar de sus oficios de alcaldes mayores/ 7 para que siruan los oficios por sus personas 7 no por sustitutos: dada en la villa de alcala de henares/ a seys dias de abril d mill 7 quatrocientos 7 noueta 7 ocho años. fo. clj.

Rey don fernādo 7 reyna doña ysabel

¶ Que los físicos 7 examinadores mayores d vuestra alteza no den poderes para examinar/ 7 reuocacion d los que estan dados. fo. clvj.

Rey don fernādo 7 reyna doña ysabel

¶ Que los barueros y examinadores mayores de vuestra alteza puedan examinar por si/ 7 no por logares tenietes 7 como han de vsar del oficio. fo. clvj.

Rey don fernādo 7 reyna doña ysabel

## Tabla.

¶ De que cosas han de pagar los boti-  
carios alcauala. fo. clviij.

Rey don fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Reuocacion d'los poderes que fasta  
aquí teniã los albeptares ⁊ ferratores  
mayores d' vna alteza ⁊ la forma como  
han de vsar de sus officios. fo. clx.

Rey don fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

¶ De que peso ha de ser el herraje d'las  
bestias en el reyno. fo. clx.

Rey don fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Declaracion dela pragmatica sobre  
dicha del peso del herraje ⁊ clauazon.  
fo. clxj.

Rey don fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Para que las mugeres casadas no se  
puedan dezir amancebadas: saluo si su  
marido las acusare: p' quales se dirã ser  
mãcebas publicas de clerigos ⁊ como  
se ha de pceder cõtra ellas. fo. clxij.

Rey don fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Para que las justicias cõstando les  
por informacion que algũo clerigo tie-  
ne manceba publica ⁊ que esta en su ca-  
sa, sependo la informacion bastante pa-  
ra la prender, la puedan sacar por sus  
personas, o sus alguaziles con sus mã-  
damiẽtos ⁊ no en otra manera sin em-  
bargo dela carta que defiende que no  
se puedan catar las casas a los clerigos  
buscando sus mancebas. fo. clxiiij.

Rey don fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

¶ La manera que las justicias han d' te-

ner quando algunas mancebas de cle-  
rigos se casaren ⁊ se estouieren en casa  
de los mismos clerigos ⁊ quando mu-  
geres sospechosas estouieren en casas  
de clerigos. fo. clxv.

Rey don henrique.

¶ Que las mugeres biudas se puedan  
casar antes de cumplido el año sin pes-  
na alguna. fo. clxvj.

Rey don fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Para que los corredores no tomen  
en si las mercaderias q' les dieren a ven-  
der. fo. clxviiij.

Rey don fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Para que ninguno compre ni resciba  
cosa alguna de esclauos ny esclauas en  
guarda ni en manera algũa: saluo si bi-  
uieren por trato de mercaderia ⁊ fuerẽ  
conoscidos por tales fo. clxix.

Rey don fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Para que los egipcianos tomen offi-  
cios, o biuan con señores, o salgan del  
reyno dentro de sesenta dias. fo. clxx.

Rey don fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Que los delinquentes q' conforme a  
la ley se ouieren de desterrar in metalũ  
se destierren pa las indias. fo. clxxj.

Rey don fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Cõfirmacion de sus altezas del asien-  
to q' se tomò con los del cõsejo del rey  
de portogal sobre el entregar d'los mal-  
fechores que fuyẽ del vn reyno al otro  
por los alcaldes mayores del reyno de  
galizia. fo. clxxij.

## Tabla.

Rey don fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Que armas ha de tener cada vno en el reyno / conforme ala qual se dio para todas las prouincias del. fo. clxxiiij

Rey don fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

¶ La carta como se quito la contribucion dela hermandad / ⁊ quien ⁊ como ha de conoscer delos casos de hermandad. fo. clxxviij

Rey don Juan el. ij.

¶ Que ninguno tome ni embargue las rentas del rey. fo. clxxx.

Rey don fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Que los cõradores no den juezes ni executores sobre las alcaualas: saluo en los casos que las leyes dõl quadero lo disponen / ⁊ en aquellos nonbren para ello los corregidores mas cercanos cõ salario conuenible. fo. clxxxj

Rey don Juan el. ij.

¶ Que qualq̄er que touiere merced de juro / o por vida / o otras q̄lesq̄er mercedes que touieren fechas que no esto uierẽ assentadas en los libros: que las trayan al consejo dentro de vn año: ⁊ que las q̄ den de adelante se fizieren las assienten en los libros dentro de vn año: ⁊ si no lo fizieren que por el mismo fecho las ayan perdido ⁊ den de adelante no les seã assentadas. fo. clxxxij.

Rey don fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Para que las rentas de seles ⁊ monjes ⁊ cargo ⁊ descargo ⁊ otros d̄rechos que los prebostes ⁊ merinos dõl reyno han lleuado se incorporen en las rentas reales de sus altezas vacãdo en q̄l

quier manera.

fo. clxxxiiij.

Rey don Juan el. ij.

¶ Que los que touieren tierra / o lãças del rey ⁊ declinaren su jurisdiccion diziẽdo ser clerigos de corona q̄ las pierdã ⁊ no las pueoã mas auer, fo. clxxxiiij.

Rey don fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Que los dõl cõdado de vizcaya ⁊ prouincia dõ guipuscua ⁊ prouincia dõ alaua que tienen tierra / o acostamiẽto / o lanças / o monesterios / o ãte pglefias / o otros officios con cargo dõ seruir a sus altezas con lanças / o en otra manera / no biuan con otros: ⁊ si biuen se despidã dellos fo pena que pierdan todo lo q̄ assi touieren. fo. clxxxv.

Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Para que los escriuanos dõ concejo dõ las cibdades p villas ⁊ logares dõl reyno tengã cargo de cobrar las penas de la camara conforme a los capitulos de los corregidores / ⁊ q̄ por virtud dõ q̄lesq̄er cartas q̄ sus altezas apã dado no se faga en el pedir delas penas otra noue dao algũa. fo. clxxxvi.

Rey don fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Que las setenas q̄ se condenaren en el reyno de granada se cobren para la camara. fo. clxxxvi.

Rey don fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Para que los arrendadores dõ las rētas del reyno de granada no lleuē parte algũa delas penas aplicadas por ley o por pragmatica / o por los juezes para la camara fo color q̄ les pertenescen por sus arrendamientos. fo. clxxxviij.

Rey don fernãdo ⁊ reyna doña ysabel

## Tabla.

¶ La manera como se han de cobrar las penas de los juegos en el reyno.   
 \* fo. clxxxviiij.

¶ Reyna doña ysabel.

¶ La manera que los dezmeros de los puertos de entre castilla y aragó: y valencia: y navarra han de tener con los que pasaren por los dichos puertos de un reyno a otro.   
 \* fo. cxc.

¶ Reyna doña ysabel.

¶ Que los oficiales de la corte y otros a que nonbiados vengán en persona a residir en sus officios: y los que no los pudierén servir en persona trayan dentro de noventa días sus logares tenientes a presentar ante sus altezas.   
 \* fo. cxciiij.

¶ Rey don juan el ij.

¶ Para que los cinco vellestros que el rey suele tener en ciertos logares y los otros oficiales que no touieren racion no sean francos de pagar los pechos y contribuciones reales y concejales pero que los dichos vellestros sean esentos de pagar monedas.   
 \* fo. cxcv.

¶ Rey don fernando.   
 y reyna doña ysabel.

¶ Para que los aposentadores no pvan agualdos ni otra cosa alguna ni lo puedan recibir aun que gelo den de su voluntad: salvo de las cibdades y villas lo que las leyes disponen y no mas.   
 \* fo. cxcv.

¶ Rey don fernando:   
 y reyna doña ysabel.

¶ Que los aposentadores quando vieren alguno logar por aposentamiento digan en los mandamientos las camas de ropa que han de dar: y que por ello denriendas las personas que las recibieren: y que no digan que de paga ni ceuada: ni candellas ni leña por aposentamiento.   
 \* fo. cxcvj.

¶ Reyna doña ysabel.

¶ Que los aposentadores no aposentén ni saqué ropa de los lugares comarcanos de donde estouiere la corte: syn lo comunicar primero en el consejo y fazer lo como alli se acordare: fo. cxcviiij.

¶ Rey don fernando:   
 y reyna doña ysabel.

¶ Para que los del consejo: ni oydores: ni coradores mayores: ni de cuentas: ni otros oficiales de la corte: ny sus criados no tengan cargo de solicitar: ni procurar negocios ajenos.   
 \* fo. cxcviij.

¶ Rey don fernando:   
 y reyna doña ysabel.

¶ Quaderno de ordenanças de la labor de la moneda.   
 \* fo. cxcviij.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Otra declaracion de la manera que se ha de dar la moneda labrada en las casas de moneda y cerca de otras cosas.   
 \* fo. cxcix.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Para que en las casas de la moneda acudan en moneda labrada con toda

## Tabla.

la cantidad del oro y plata que sea fuere  
dado para labrar: excepto los derechos  
contenidos en las ordenanzas sin del  
contar cizalla alguna. † fo. ccxiiij.

Rey don fernando y reyna doña isabel

¶ Prorogacion de la moneda vieja  
de oro en quanto la voluntad de sus  
sus altezas fuere. † fo. ccxiiij

Rey don fernando y reyna doña isabel

¶ La pragmática de las casas de la mo-  
neda y las preeminencias que los offi-  
ciales de ellas tienen y quié y como ha-  
de conocer de los delitos y cosas to-  
cantes a moneda y a los oficiales de  
las casas. † fo. ccxv.

Rey don fernando y reyna doña isabel

¶ Sobre la ley de la plata y sobre el  
marco y pesos con que el oro y plata y  
moneda se ha de pesar en el reyno: y lo  
que se ha de pagar por el dicho marco  
y pesos y de la manera que se ha de pe-  
sar la moneda. † fo. ccxviij.

Rey don fernando y reyna doña isabel.

¶ Declaracion y estension de la prag-  
mática sobre dicha cerca de la ley de la  
plata y de que ley se ha de labrar el oro  
y que ningún extranjero tenga cambio  
en el reyno. † fo. ccxxv.

Rey don fernando y reyna doña isabel

¶ La carta que se dio para que ouiese  
contraste en sevilla como a la qual  
se vieró para la corte y para las otras  
ciudades y villas principales del re-  
yno. † fo. ccxxviij.

¶ Rey don fernando  
y reyna doña isabel.

¶ Para que si alguna de las partes que  
ouiere de dar o recibir dineros: que si-  
ere dar los o tomar los por contraste  
y apartar los cruzados de la otra mo-  
neda de oro y pesar los a parte sin co-  
traste se haga aun que la otra parte no  
quiera. † fo. ccxxx.

¶ Rey don fernando  
y reyna doña isabel.

¶ Que los mercaderes y cambiadores  
den y recibán por un peso y no tengan  
diferentes pesos en sus casas y en las tie-  
rras y cambios. † fo. ccxxx.

¶ Rey don fernando  
y reyna doña isabel.

¶ Reuocacion de la carta en que se co-  
tiene que los cambiadores pudiesen  
lleuar cinco mrs al millar de lo que paga-  
sen en moneda escogida a contentami-  
ento de las partes en quanto a aquello que  
dada la dicha carta en su fuerza y vigor  
quanto a las otras cosas en ella contenidas  
y que cada qual de ellos no lleue por ello  
cosa alguna y que ninguno sea obligado  
a recibir doblas quebradas contra su vo-  
luntad. † fo. ccxli.

¶ Rey don fernando  
y reyna doña isabel.

¶ Declaracion sobre la manera que se ha  
de tener en el pesar de la moneda de oro  
y de otras cosas. † fo. ccxxviij.

¶ Rey don fernando  
y reyna doña isabel.

¶ Lo que se ha de llevar por el trocar de  
las monedas de oro y por cada grano  
de salta que ouiere en ellas. fo. ccxxviij.



## Tabla.

Rey dō fernādo ⁊ repna doña ysabel

¶ Que la moneda d' oro no se pese cō grano delāte saluo q' de cada pieza se descuente lo que en ella faltare del peso: avn que sea menos que vn grano.  
fo. ccxxxv.

Rey dō fernādo ⁊ repna doña ysabel.

¶ Que los que vendieren qualesq' mercaderias ⁊ otras cosas no pidan por ellas por reales: fo pena d' perder lo q' assi vendieren.  
fo. ccxxxvj.

Rey dō fernādo ⁊ repna doña ysabel.

¶ De q' manera ban de pagar los plateros el alcauala por razon de sus officios.  
fo. ccxxxvj.

Rey dō fernādo ⁊ repna doña ysabel.

¶ Que los pesos ⁊ medidas seā yguales en todo el reyno  
fo. ccxxxviii.

Rey dō fernādo ⁊ repna doña ysabel

¶ Para q' en el cōdado de vizcaya ⁊ villas ⁊ tierra llana no corrá por moneda las placas de fracia ⁊ bretaña pues sō de vellō ⁊ cōforme alas ordenanças se hā de fundir ⁊ no andar por moneda.  
fo. ccxi.

Repna doña ysabel.

¶ Ordenanças de los peligrosos d' el reyno.  
fo. ccxliij.

Rey dō fernādo ⁊ repna doña ysabel

¶ Como se ban de medir ⁊ vender los brocados ⁊ sedas ⁊ paños en el reyno  
fo. cclvij.

Rey dō fernādo ⁊ repna doña ysabel

¶ Que los paños de fuera del reyno se vendan desliados.  
fo. cclix.

Rey dō fernādo ⁊ repna doña ysabel

¶ Que los que fazen paños en el reyno para vender enteros, los vendan tñdidos ⁊ mojados como los ban de vender los que los venden ala vara.  
fo. cclx.

Rey dō fernādo ⁊ repna doña ysabel

¶ Que los mercaderes ⁊ tractātes en el reyno nō puedan tener en sus casas ⁊ tiendas paños que no estē tñdidos ⁊ mojados a todo mojar: pero que los que los fazen los puedan tener en sus casas fasta los tñdir ⁊ mojar no los vendiendo a persona alguna: pero que no los puedan sacar a sus tiendas: ⁊ como se han de partir las penas inpuestas así en esta pragmatika como en la que dispone que los paños enteros fechos en el reyno se vendan tñdidos ⁊ mojados a todo mojar.  
fo. cclxj.

Rey dō fernādo ⁊ repna doña ysabel

¶ Que los paños de fuera del reyno que se ouieren de vender a vara se midā sobre tabla ⁊ mojados a todo mojar ⁊ tñdidos como esta mandado que se vendan los paños fechos en el reyno.  
fo. cclxij.  
bb

## Tabla.

Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Para que los tundidores ⁊ sastres ⁊ jubeteros, ni otras personas no lleuen hoques por yr a sacar paños o sedas ⁊ otras mercaderias a casa de los mercaderes con los que van a comprar. fo. cclxiiij.

Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Que personas pueden traer seda ⁊ de q̄ manera la puedē traer. fo. cclxv

Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Que los hijos ⁊ hijas de los q̄ en su vida touieron cauallōs ⁊ segū su manera de biuir los touierā si fueran biuos, puedan traer la seda que segū la pragmatica pudieran traer si sus padres fueran biuos sepēdo de la edad contenida en la pragmatica que va antes desta. fo. cclxviij.

Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Que qualesquier personas sin embargo de la pragmatica sobre dicha puedan traer oro ⁊ plata colgado de las tocās ⁊ orejas, ⁊ las mugeres tocās ⁊ gorrueras de seda con orillas de seda ⁊ de oro, abn que sus maridos no tengan cauallōs, ⁊ que los omes que los touieren ⁊ sus mugeres puedan traer cintas de cuero ⁊ las coraças de las sillas ginetas labradas del dicho hilo de oro ⁊ ribetes ⁊ pestañas de seda en las ropas. fo. cclxxvij.

Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Otra sobre carta desta carta sobre

dicha a pedimiento de la orden de alcantara. fo. cclxxviiiij.

Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Declaracion de lo que se puede traer de sedas ⁊ oro ⁊ otras cosas en el principado de asturias, de ouiedo, ⁊ quatro sacadas. fo. cclxxix

Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Declaracion de los vestidos ⁊ otras cosas que pueden traer en la provincia de guipuzcoa, sin yr contra la pragmatica de las sedas. fo. cclxxx

Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Otra declaracion de la dicha pragmatica que se dio para el conuado de vizcaya de las cosas de oro ⁊ plata ⁊ vestidos que alli se pueden traer. fo. cclxxxij.

¶ Rey don fernando  
⁊ reyna doña ysabel.

Que por dos años nūgūo pueda traer ni meter d̄ fuera del reyno brocado en pieza, ni en ropas, ni se pueda vender ni trocar ni coser ni fazer ropa ni otra cosa de nueuo, saluo para cosas de yglesia, o monesterio, ni se pueda dozar ni platear sobre hierro ni sobre cobre, ni traer lo de fuera del reyno si no fuere de allende de tierra de moros: pero que se puedan dozar las tachuelas que se fizieren para coraças. fo. cclxxxij.

¶ Rey don fernando  
⁊ reyna doña ysabel.

¶ Que no se pueda vender ni trocar

## Tabla.

ni cambiar cosa alguna dorada ni plateada de las defendidas por la pragmática sobre dicha dentro del término en ella contenido. fo. cclxxiiij.

¶ Rey na doña ysabel.

¶ Que ningun dorador mercader ny tractante tenga en sus casas ni tiévas publico ni escondido para véder dorado ni plateado alguno de lo defendido que no se venda ni lo tiene de vender. fo. cclxxiiij.

¶ Rey don fernando  
y reyna doña ysabel.

¶ Prorogacion segunda que se dio por otros dos años con alguna estésion de las pragmáticas dadas sobre los brocados y dorados y plateados fo. cclxxv.

¶ Rey don fernando  
y reyna doña ysabel.

¶ Otra prorogación de las dichas pragmáticas de los brocados y dorados y plateados por otros cinco años. fo. cclxxviij.

¶ Rey don fernando  
y reyna doña ysabel.

¶ Que se puedan dorar los hilos que fueren menester echar se entre el esmalte corrido en los jaezes de la ginebra en cierta manera. fo. cclxxx.

¶ Rey don fernando  
y reyna doña ysabel.

¶ Que el que no touiere cauallo no pueda tener mula, y que si vna bestia ouiere de tener que sea cauallo, saluo

ciertas personas aquí exceptadas: y que no se desbagan las armas en el reyno: fo ciertas penas: y que se guarde las leyes fechas y cartas dadas para que no se saque cauallos ni armas fuera del reyno. fo. cclxxx.

¶ Rey don fernando  
y reyna doña ysabel.

¶ Que ninguno ande caualgando en mula, ni macho, ni trotó con silla, ni en albarda con freno saluo ciertas personas aq exceptadas. E que los que ouieren de andar caualgando sea a cauallo, o en pegua de silla de dos años arriba en que pueda pelear vn óbre armado: fo ciertas penas. fo. cclxxxij.

¶ Rey don fernando  
y reyna doña ysabel.

¶ Que ninguno pueda andar en mula, ni macho con silla, ni con albarda que sea fecha a manera de silla, avn q las tales mulas o machos anden sin freno. fo. cclxxxiiij.

¶ Rey don fernando  
y reyna doña ysabel.

¶ Que en el andaluzia los que touieren de cinquenta mill maravedis arriba de faziéda sean obligados a tener continuamente armas y cauallos, y quantos alardes han de fazer, y que manera se ha de tener en ello. fo. cclxxxv.

¶ Rey don fernando  
y reyna doña ysabel.

¶ Que en el arçobispado de sevilla y obispados de cordoua y jaben y car, bb ij

## Tabla.

tafena 7 cadiz, 7 otras cibdades 7 villas 7 lugares del reyno de granada: no echen asnos alas peguas, 7 que se pongan veeedores para los garañones que les ouieren de echar. fo. cclxxxvj.

¶ Rey don fernãdo :  
7 reyna doña ysabel.

¶ Que en todas las cibdades 7 villas 7 lugares d̄ raxo fazia el andaluzia no se echen asnos alas peguas, 7 q̄ se pongan veeedores para los garañones q̄ les han de echar. fo. cclxxxvj.

Rey dō fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Para que no se saquen cauallos del reyno fo ciertas penas. fo. cclxxxviii

¶ Rey don enrique. iij:

¶ Que todos los cauallos 7 rocines 7 peguas 7 potros 7 muleros 7 muletas de silla 7 de albarda que estouieren dentro delas doze leguas del puerto se escriuan 7 cuyos son, 7 que el ordenamiento que el dicho rey don enrique fizo en burgos, que defien de la saca delos cauallos 7 peguas se estienda alas mulas 7 mulos 7 muletos 7 muletas. fo. ccxc.

¶ Rey don fernãdo :  
7 reyna doña ysabel.

¶ Que no se pueda dar por vna mula mas de veynte mill maravedis, ni por vna azemila mas d̄ ocho mill maravedis: 7 que se guarden las leyes q̄ disponen que no se puedan sacar de estos reynos mulas ni azemilas para otros reynos 7 tierras que no son d̄l

señorio de sus altezas. fo. ccxc.

¶ Rey dō fernãdo.  
7 reyna doña ysabel.

¶ Que no se puedan vender dos mulas ni dos azemilas juntas, ni la mula o azemila con los aparejos junta / mente en fraude dela pragmatica que pone tasa en las mulas o azemilas. fo. ccxcj.

¶ Rey don fernando  
7 reyna doña ysabel.

¶ De que manera pueden yr en cauallos d̄ la cibdad de murcia al reyno d̄ aragon que no se haga fraude ala ley. fo. ccxcij.

¶ Rey don fernando  
7 reyna doña ysabel.

¶ Que los mercaderes estrãgeros registren las mercaderias que traxeren a los puertos de guipuzcoa 7 vizcaya 7 costa dela mar, 7 que saquen el precio por que las vendierẽ en mercaderias 7 no en oro ni en plata ni en moneda. E den fianças delo fazer assi. 7 que ninguno saque oro ni plata ni otra moneda para comprar puercos fuera del reyno. E que los que los truxeren a vender saquen en mercaderias el precio por que los vendieren fo ciertas penas. fo. ccxciiij.

¶ Rey don fernando.

¶ Otra carta que dispone lo mismo q̄ la que esta antes desta: 7 manda q̄ lo contenido en la primera carta se guarde fo las penas en ella 7 el as leyes del

## Tabla.

rey no contenidas. ccxciiij.

Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Para q̄ ningūo sea osado de sacar del reyno / oro ny plata en pasta / ny en barilla / ni en otra manera. fo. ccxcvj

¶ Rey don juan el. ij.

¶ Sobre carta d̄ vna ley que dispone que no se puedan sacar del reyno ninguna generacion de armas / ny otro aparejo / con que se pueda fazer guerra / ni yerva de vallestero : ni lino / ny cañamo con que se puedan fazer cuerdas / ny astas de lanças / con fierros ni sin ellos / ni frenos. fo. ccxcviij.

Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Para que no se meta en el reyno seda alguna d̄ calabria: ni del reyno de napoles / en madexa ny en filo: ni en capullos. fo. ccxcviij.

Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Que ninguno natural pueda cargar mercaderias: ni mantenimientos algunos en nauios de estrāgeros: ni los estrāgeros lo puedan cargar en ellos auiendo nauios de naturales: E la forma que se ha de tener en la cargazon. fo. ccxcviij

Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Que a quien touiere nauio de mill toneles aparejado le daran sus altezas cient mill maravedis de acostamiento é cada vn año: ⁊ si fuere d̄ ocho cientos toneles ochenta mill maraue

dis / ⁊ a respecto de de arriba o de de abajo fasta nauio de seys cientos toneles: ⁊ la preeminencia que los nauios semejātes han de tener en la cargazon. fo. ccc

Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Que ninguno sea osado de vender nauio ni carauela ni galea ni otra fusta alguna a estrāgero / avn que tenga carta de naturaleza / sin carta de licencia de sus altezas firmada de sus nombres: fo ciertas penas. fo. cccj.

Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel

¶ Sobre carta de las pragmaticas del traer de las sedas ⁊ brocados ⁊ bordados ⁊ sobre el dorar ⁊ platear ⁊ andar a cauallo ⁊ cargazon de las mercaderias en nauios de naturales ⁊ fazer ⁊ vender los paños: ⁊ que los grandes ⁊ caualleros que no las guardaré pierdan las mercedes de juro de heredad ⁊ por vida ⁊ lanças ⁊ tenencias ⁊ otros officios de sus altezas / ⁊ de los reyes passados que touieren / ⁊ q̄ los que consintieren pasar contra la dicha pragmatica de la cargazon en sus tierras / que de de adelante no se pueda cargar mas por el lugar donde se quebrare. fo. ccciiij.

¶ Rey dō fernādo.

¶ Sobre carta de las pragmaticas hechas sobre el fazer ⁊ vender de los paños / ⁊ sobre los cambios / ⁊ en el trocar ⁊ pesar d̄ la moneda / ⁊ para que se guarden en las ferias ⁊ mercados / fo las penas en las dichas pragmaticas contenidas: ⁊ mas fo pena que en l. bb iij

## Tabla.

gar donde no se guardaren y executaren allende delas penas en ellas cõtenidas la psona cupo fuere el lugar dõ de se fizieren las dichas ferias y mercados en los mismos lugares pierdã qualquier preuilegio / o derecho que tengan para fazer las dichas ferias y mercados. fo. ccciiij.

Rey dõ fernãdo y repna doña ysabel

¶ Las diligencias que se han de fazer en los libros de molde antes q̄ se pnp̄ man y vendan. fo. cccv.

¶ Rey don juan el. ij.

¶ Que no se tomẽ bestias õ guia por persona alguna saluo para las camaras del rey / o dela repna / o del p̄ncip̄e saluo con carta õl rey faziẽdo mincion en ella desta carta. fo. cccviij.

¶ Rey don fernãdo :  
y repna doña ysabel.

¶ Para que no se lleuen quintos de los que mueren sin fazer testamento dexando fijos / o parientes dẽtro del quarto grado que puedã y deudã auer y heredar sus bienes. fo. cccviij.

¶ Rey don fernãdo :  
y repna doña ysabel.

¶ Dela manera que se puede traer lucro / y gastar la cera por los defuntos. fo. cccviiij.

Rey dõ fernãdo y repna doña ysabel

¶ Que ningũ alguazil ni merino ni fiscal ni executor de los juezes ecclesiasticos del reyno puedan traer vara õ justicia / y los que de tiẽpo antiguo alla han acostũbrado traer / de q̄ mane

ra se les permite q̄ las traygan agoza.

fo. cccx.

¶ Rey dõ fernãdo y repna doña ysabel  
¶ Reuocacion dela ley de toledo cerca de los contractos fechos con juramento por la manera q̄ estaua fecha : y que de aqui adelante los dichos contractos con juramẽto no se fagan / ni por donde lego se someta ala jurisdiccion ecclesiastica : fo ciertas penas. fo.

cccxi.

¶ Rey dõ fernãdo y repna doña ysabel

¶ Para que no se pueda meter sal en el reyno de fuera del / so pena de muerte y so otras ciertas penas. fo. cccxiiij.

¶ Rey don fernando  
y repna doña ysabel.

¶ La tasa a como se ha de vèder el trigo / y ceuada / y centeno / y farina en el reyno. fo. cccxiiij.

¶ Rey na doña ysabel.

¶ Las justicias q̄ se informẽ delas psonas q̄ tienẽ pan / y fagã repartimẽto entrellas de lo q̄ cada vna deue dar p̄les apremiẽ a q̄ cada vno vèda lo q̄ le fuere repartido cõforme ala tasa / y no fagan fraude ala pragmatica cerca del vèder del pan / y si lo fizierẽ executen las penas dela pragmatica / y fagã quel pan cozido se venda a precios razonables. fo. cccxviij.

¶ Rey na doña ysabel.

¶ Para que registren todo el pã q̄ touierẽ dentro de tres dias : y que la harina no pueda sobir de a. cxx. ca / da hanega / y el pan cozido de a dos maravedis cada libra / y que se executen las penas dela pragmatica en los q̄ ouieren fecho fraudes algunos ala dicha pragmatica y cartas sobre ello

## Tabla.

oadas: fo. cccxvj.

¶ Rey na doña ysabel.

¶ Para q̄ las mercaderias q̄ los nauarros 7 otros estrãgeros metieren por las frõteras de nauarra/ las registrẽ 7 den fianças de sacar otras tãtas mercaderias por aquel puerto/ 7 los puertos por donde las pueden meter. fo. cccxvj.

Rey dõ fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ La pragmatica de los mercaderes dõ burgos cerca de las cosas de que el p̄or 7 consules de los dichos mercaderes pueden conoser. fo. cccxix.

Rey dõ fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Reuocacion de vna ordenança fecha por el concejo dela cibdad de auila/ en que dehesa van las heredades 7 las fazian terminos redondos. fo. cccxxij.

¶ Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.

¶ Para que los escriuanos que ouieren de estar con qualesquier juezes 7 iusticias 7 otros oficiales donde no esta mandado que vsen con los escriuanos del numero sean puestos por sus altezas/ 7 lleuen cartas de aprouaciõ de sus officios/ 7 los escriuanos q̄ estã puestos por los juezes q̄ tienẽ poder para los poner dentro dõ seys meses vengã a se presentar 7 examinar en el consejo 7 llevar carta de aprouaciõ 7 q̄ de otra manera los vnos ni los otros no vsen. fo. cccxxvj.

¶ Rey don juan el. j.

¶ Que todos los hijos dalgo dõ padre 7 de abuelo q̄ estouierẽ en possessiõ de hidalguia dõ tãto t̄po aca q̄ memo

ria dõ omes no es en cõrrario p̄ dõ veynte años aca nõca pecharõ/ q̄ no pechẽ 7 les seã guardadas las frãquezas 7 libertades de q̄ los hijos dalgo deuen gozar. fo. cccxxvij.

¶ Rey don enrique. iij.

¶ Que los q̄ fuerẽ notorios hijos dalgo 7 ouierẽ auido sentẽcia 7 despues dõlla estouierõ e tal possessiõ/ q̄ les sea guardada su frãqueza: 7 dela manera q̄ han de gozar las mugeres q̄ fueron casadas con hijos dalgo despues de biudas. fo. cccxxviij.

¶ Rey don juan el. ij.

¶ Que los q̄ fueron armados caualleros por el dicho rey que antes erã pecheros/ 7 sus hijos 7 hijas que ouierõ antes dela caualleria: pechẽ segũ que antes erã obligados: pero q̄ en las otras cosas gozen. fo. cccxxix.

¶ Rey don juan el. ij.

¶ De que manera el fiscal ha dõ seguir las causas delas hidalguias quando los cõcejos no las prosyguẽ como de uen/ o separtierẽ dõllas. fo. cccxxx.

¶ Rey don juan el. ij.

¶ Que dende en adelante no se diessẽ ni libressẽ por el cartas de hidalguias ni preuilegios 7 alualas/ 7 si se diessẽ o libressen/ que fuessen en si ningunas fo. cccxxxj.

Rey dõ fernãdo 7 reyna doña ysabel

¶ Quales de los hijos dalgo de los fechos por el rey dõ enrique su hermano nõ deũ gozar de su hidalguia/ 7 la ordẽ q̄ en ello se ha de tener. fo. cccxxxij

¶ Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.

## Tabla.

¶ De la manera q̄ se ha d̄ pceder ē los pleytos d̄ bivalguías. fo. cccxxiiij.

¶ Rey don fernando  
y repna doña ysabel.

¶ Que entre tanto que proueen en lo que toca al enpadronar y prender de los fijos dalgo no se faga p̄nouacion por virtud de la pragmatica q̄ esta de fuso de mas d̄ lo q̄ se deuia fazer antes fuesse dada. fo. cccxxviiij

¶ Rey don fernando  
y repna doña ysabel.

¶ Declaracion del preuilegio de sp̄manças. fo. cccxxxiij.

¶ Rey don juan el. ij.

¶ Que los que se dixerē escusados solamente se entienda de monedas: y q̄ en las otras cosas pechen. fo. cccxli.

¶ Rey don fernando  
y repna doña ysabel.

¶ Declaracion del preuilegio de valdezas. fo. cccxliij.

¶ Rey don fernando  
y repna doña ysabel.

¶ Que los que fueren escusados solamente se entiendan ser escusados de pedidos y monedas: y no de otros seruiçios estā encoorporadas muchas pragmaticas: fue dada para la cibdad de cordoua y su tierra. fo. cccxlv.

¶ Rey don enrique. iij.

¶ Que en la cibdad de toledo y su ar-

çobispado todos los que no fueren caualleros/ o escuderos/ y dueñas y donzellas fijos dalgo de solar conofcido/ pechen en todos los seruiçios y en prestidos/ no enbargante que digan que son escusados por quanto a q̄llos solamente deuen ser escusados de monedas. fo. cccxlix.

¶ Rey don fernando  
y repna doña ysabel.

¶ Ordenanças fechas cerca de la orde de los juyçios/ y de otras cosas a ello concernientes. fo. cccclij.

¶ Ley quarta del titulo tercero d̄l fuero/ en que manera deue p̄ceder los juyçes cōtra el q̄ fuere acusado sobre muerte/ o otra cosa que merezca pena de muerte. cccclvij.

¶ Ley setena de la tercera partida del titulo de los asentamientos/ como el juzgado: deue pasar contra el q̄ fuere enplazado sobre algū perro q̄ apasecho si no quisiere venir al plazo. fo. cccclvij.

¶ Repna doña ysabel

¶ Aranzel de los derechos q̄ hā de llevar las justicias d̄l reyno. fo. cccclviij

¶ Repna doña ysabel

¶ Para que los alcaldes de la corte y chancilleria y otros juyçes y justicias y escriuanos del reyno no lleuē el derecho de las meajas q̄ se suele llevar d̄ las execuciones/ saluo solamēte los derechos de los autos que se fizieren en las tales execuciones y remate por el arāzel que touierē de los derechos



## Tabla.

que han de llevar:

fo. cccix.

7 abadengo no se hagan contractos  
entre legos ante los notarios de la p/  
glesia, ni los legos los otorguen an/  
se ellos. fo. cccixiij.

¶ Reyna doña ysabel

¶ Ordenanças de los escriuanos del  
reyno, 7 los derechos que han de lle/  
uar por las escrituras extra iudicia/  
les. fo. cccixj.

¶ Ley dezena del titulo de los escri/  
uanos de la tercera partida, como el  
escriuano deue refazer la carta otra  
vez quando aquel a quien la dio dixere  
que la auia perdió. fo. cccixiij.

¶ Ley onzena del dicho titulo de los  
escriuanos de la dicha tercera partida  
como el escriuano deue refazer la car/  
ta quando aquel a quien fuesse fecha:  
fuesse enplazado 7 no quisiessse venir:  
o si viniessse 7 la contradixessse. fo.  
cccixiij.

¶ Reyna doña ysabel.

¶ Aranzel de los derechos que hã de  
lleuar los escriuanos de concejo en el  
reyno. fo. cccixv.

¶ Reyna doña ysabel.

¶ Aranzel de los escriuanos del rey/  
no. fo. cccixvj.

¶ Reyna doña ysabel.

¶ Aranzel de los derechos que hã de  
lleuar los escriuanos de las sacas en el  
reyno. fo. cccixxj.

¶ Reyna doña ysabel.

¶ Para que en los lugares de señorio

**¶ Las emiendas y faltas que ay en este volumē  
de pragmaticas son las siguientes.**

- foja. ij. ¶ En la pragmatica de los esclauos q̄ dixerē mal a dios en la segūda hoja en la plana segūda renglon. xij. esta demasiada ⁊.
- fo. viij. ¶ En la pragmatica del echar de los juoios fuera del reyno: hojas. viij. en la plana p̄mera réglō. ix. do dize cōtagio ha de dezir contagiō.
- ¶ En esta hoja en la plana segunda renglon. xiiij. do dize mercadorias ha de dezir mercaderias: esta o por u.
- fo. viij. ¶ En la pragmatica q̄ dize q̄ los juoios q̄ fuerē tomados en el reyno muera por ello avn q̄ digā q̄ q̄eren ser xp̄ianos fojas. viij. en la plana p̄mera réglō. xiiij. do dize ⁊ della supiere des ha de dezir o della supiere des esta y por o.
- ¶ En esta misma plana en el réglon. xxxvj. do dize a manifestar: ha d̄ dezir a manifestar: falta vna i.
- fo. x. ¶ En la pragmatica q̄ ningū recōciliado pueda tener oficio foja. x. p̄mera plana réglō. v. do dize inables ha de dezir inabiles: falta vna i.
- ¶ En la pragmatica q̄ los moros del reyno de granada dē a sus hijos sependo xp̄ianos luego sus legitimas ⁊ cetera foja. xij. plana p̄mera. vj réglon do dize: ⁊ lo que: ha de dezir a lo que: esta ⁊ por a.
- fo. xiiij. ¶ En la pragmatica que no tengan armas los nueue mente cōuertidos del reyno de granada fojas. xiiij. plana segunda réglon. xxxvj. do dize y gaorancia ha de dezir ygnorancia: esta a por n.
- fo. xv. ¶ En la pragmatica q̄ los moros salgā d̄l reyno foja. xv. réglō. xxxij. do dize disponer de si de sus bienes ha de dezir ⁊ de sus bienes falta vna ⁊.
- ¶ La prrogacion de los nueua mente conuertidos que no arrienden foja. xvij. en fin de la plana segunda en principio do dize redunder: ha de dezir redundar: esta e por a.
- fo. xvij. ¶ En la pragmatica del pagar del diezmo en la foja. xix. en la p̄mera plana en el. iij. réglon falta en el ditado. de murcia.
- ¶ En esta misma pragmatica ⁊ plana en el réglon. xviiij. do dize repes ha de dezir repes: falta vna e.
- ¶ En esta misma pragmatica ⁊ hoja en la. ij. plana en el renglon. x. do dize muestra voluntad: ha de dezir nuestra voluntad.
- ¶ En la misma plana en el. xj. réglō dize por ha de d̄zir por: esta o por o.
- ¶ En la misma plana en el renglon. xxj. dize clerizia ha de dezir clerezia esta i por e.
- fo. xxiiij. ¶ En la pragmatica que los legos so color de ser coronados no se juntē cō los juezes ecclesiasticos fojas. xxiiij. en la suma do dize aluoroto ha de dezir alboroto. v. por b. en la mesma do dize aluoroto ha de dezir alboroto en todos los lugares de la pragmatica do lo dize.
- ¶ En esta misma hoja a los. xxiiij. renglones do dize sin ha de dezir sin e sta f por f.
- fo. xxix. ¶ En el sumario de la carta para que no se pedriquen bullas sin ser examinadas fo. xxix. en la plana primera en el segūdo réglon arriba do dize ordenaribus ha de dezir ordinationibus.
- ¶ En la bulla pa q̄ ninguno se gradue fuera de estudios generales hoja

- fo. xxxiiij. xxxiiij. en la primera plana renglón. vij. donde ha de dezir pontifex dize pontifex
- ¶ En esta misma bulla en la foja misma en la plana segunda en el último renglón do dize interdiciis ha de dezir interdici: esta vna es superflua.
- fo. xl. ¶ En la pragmática que los caualleros no se entremetan en el proueber e votar de las cathedras en la foja. xl. en la primera plana renglón. xxxij. do ha de dezir quatrocientos años dize quatrocientos falta vna s.
- ¶ En la misma pragmática en el renglón. xxxij. de la foja. xl. en la segunda plana donde ha de dezir informados dize enformados: esta es por i.
- fo. lxxviiij. ¶ En las ordenanças del abreuuar de los pleptos en la foja. lxxviiij. en la segunda plana en el renglón. ij. donde dize que lo mismo se haga a peoimiento del reo con las posiciones ha de dezir en las posiciones.
- ¶ En la foja. lxxxix. esta errado arriba el numero de las hojas que dize xcj. e ha de dezir. lxxxix.
- fo. cvij. ¶ En la pragmática que los monesterios reformatos no paguen derechos foja. cvij. en la data dize treze ha de dezir tres.
- ¶ En la pragmática que quando sus altezas hizieren merced de algund officio de alcaidia o de alguazilgado o merindad se entienda entre tanto que no ouiere corregidor fojas. cxx. ay en la suma voz e voto e dentro dize voto tan solamente esta la voz demasiada en la suma.
- fo. cxxiiij. ¶ En la carta de los derechos que han de llevar los escriuanos del reparimiento del reyno de granada fojas. cxxiiij. en el. iij. renglón a do dize que de la carta que dierẽ a vn cauallero en que ay a tasa e dos peonias ha de dezir casa: esta es por c.
- f. cxxxviij. ¶ En la pragmática quando ay muchos crehedores foja. cxxxviij. al principio donde ha de dezir a los del nuestro consejo dize consejos esta vna es demasiada.
- fo. cxlviiij. ¶ En la pragmática como se ha de pugnir el pecado contra natura fojas. cxlviiij. en el penultimo renglón de la segunda plana donde dize e que por ellos sea juzgado e sentenciado al que fuere condenado ha de dezir el que fuere condenado: esta es por e.
- fo. cl. ¶ En la pragmática de los cereros en la foja. cl. en la segunda plana en el capitulo del catar de las tiendas al fin do dize fasta que les catan ha de dezir caten e no catan: esta es por e.
- fo. clx. ¶ En la pragmática de los herradores en la foja. clx. en el renglón. xxxiiij. do dize albeptadores: ha de dezir albeptares. Joem en la segunda plana en el sexto renglón.
- fo. clxxij. ¶ En la declaración de la pragmática del herraje a fojas. clxxij. en la data do dize a treze ha de dezir a tres.
- f. clxxxviij. ¶ En la cedula q no se pogan personas q pidan las penas de la camara fojas. clxxxviij. renglón. xj. o dize e alas ha de dezir las: esta la es demasiada
- fo. cxciij. ¶ En la pragmática que los oficiales del rey vengan a residir en sus officios a fojas. cxciij. en la plana primera en los. xj. renglones do dize cotadores ha de dezir concertadores.
- fo. ccxj. ¶ En la declaración de las ordenanças de la moneda fojas. ccxj. en la plana primera en el segundo capitulo renglón. xxxij. ha de dezir tberero o

dizer befozero : esta r por r.

fo. cccxix ¶ En la pragmatica del cõtrafte hojas. cccxix. en la plana pmera en el renglon. xxxv. donde ha de dezir conformes dize conformes : esta s por f. ¶ Falta el quadero dela. D. que no se enpuimio pero no falta pragmatica porque por perro se passo esta letra.

¶ En la pragmatica que los mercaderes ⁊ tractantes no puedan tener en sus casas ni tiendas paños que no esten tundidos ⁊ mojados a to

fo. cclxj do mojar que esta en la hoja. cclxj. en el numero delas hojas esta errado en la hoja segunda do dize. cclxiij. ha de dezir. cclxij.

fo. ccxciiij ¶ En la pragmatica que se registren las mercadurias hojas. ccxciiij. en la primera plana en el renglon. xxxij. do dize ⁊ da fianças llanas ha de dezir ⁊ den fianças llanas.

fo. cccvj ¶ En el sumario dela pragmatica q̄ no se dē bestias de guia hojas. cccvj esta errado que a do ha de dezir pũcipe dize presidente.

fo. xxxvij ¶ En la hoja. ccxvij. dize en el numero. cccxvj. esta errado que ha d̄ dezir. cccxvij. ⁊ assi hasta en fin esta errado el numero delas fojas va este error en dos hojas.

fo. cccclxxj ¶ En el aranzel delos escriuanos del reyno a fojas. cccclxxj. segund este numero errado en la plana primera en el segundo renglon donde ha de dezir escriuano dize esciuano falta vna r.



**Don fernando 7 doña ysabel por**

la gr̃a de dios rey 7 repna de Castilla de Leon de  
 Aragõ de Secilia de Granada de Toledo de Va  
 lencia de Galizia de Mallorcias de Seuilla de Cer  
 deña de Cordoua de Lorcega de Murcia de Ja  
 hen de los Algarues de Algezira de Gibraltar 7  
 de las yslas de Canaria: Condes de Barcelona 7  
 señores de Vizcaya 7 de Molina: Duques de Athenas 7 de Neopa  
 tria: Condes de Rosellon 7 de Cerdania: Marqueses de Oristan 7 de  
 Gociano. A los plustrissimos principes dõ Felipe 7 doña Johana ar  
 chiduques de Austria: duqs de Borgoña. 7c. ñros muy caros 7 muy  
 amados hijos 7 a los ynfantes duques perlados cõdes marq̃ses  
 ricos omes: maestros de las ordenes 7 a los del ñro cõsejo 7 opdores  
 de las ñras audiẽcias: p̃ores: comẽdadores: subcomẽdadores: alcaj  
 des de los castillos 7 casas fuertes 7 llanas: 7 a los alcaldes d̃la ñra coz  
 te 7 chãcelleria: 7 a todos los corregidores: assistẽtes: alcaldes 7 otras  
 justicias q̃lesq̃er de todas las cibdades 7 villas 7 lugares de los ñros  
 reynos 7 señorios: 7 a cada vno de vos en ṽros lugares 7 jurisdiccio  
 nes: 7 a otras qualesquier personas a quien toca 7 atañe lo de puõ cõ  
 tenido: 7 a cada vno de vos: salud 7 gracia. Sepades que los reyes (de  
 gloriosa memoria) nuestros progenitores: 7 nos despues que repna  
 mos: ouierõ mãdado hazer 7 auemos hecho algunas cartas 7 prag  
 maticas: sanciones 7 otras prouisiones que conciernen ala buena go  
 uernaciõ de nuestros reynos: 7 de algunas cibdades 7 villas parti  
 culares dellos 7 ala administracion de la nuestra justicia. E porq̃ co  
 mo algunas dellas ha mucho tiẽpo q̃ se dierõ 7 otras se hizierõ en di  
 uersos tiẽpos: estan derramadas por muchas partes: no se saben por  
 todos: 7 avn muchas de las d̃chas justicias no tienen complida no  
 ticia de todas ellas: pareciendo ser necessario 7 prouechoso: manda  
 mos a los del nuestro consejo: que las hiziesen juntar 7 corregir 7 yn  
 premir con algunas de las bullas que nuestro muy sancto padre ha cõ  
 cedido en fauor de nuestra jurisdiccio real: porque pudiesen venir a  
 noticia de todos. Los quales lo fizieron ansí: su thenor: de las quales  
 es este que se sigue.



**Don fernando 7 doña ysabel por** la gracia de dios rey  
 7 repna de Castilla de León de Aragon de Secilia de Gra  
 nada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcias  
 de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Lorcega de Mur  
 cia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar  
 7 de las yslas de Canaria: Condes de Barcelona 7 señores de Vizca  
 ya 7 de Molina: Duques de Athenas 7 de Neopatria: Cõdes de Ro  
 sellon 7 de Cerdania: Marqueses de Oristan 7 de Gociano. Al princi  
 pe don juã nuestro muy caro 7 muy amado hijo: 7 a los ynfantes: du  
 a

**¶ Rey don fer nando 7 repna doña ysabel.**

**¶ La pena que se ha de dar a los q̃ dizen descreo: o despecho de ñro señor: o de ñra se ñora: o otras se mejãtes palabras**

ques/ marqueses/ condes/ ricos omes/ maestros de las ordenes/ y a los  
del nuestro consejo/ oydores de la nuestra audiencia/ alcaldes y algu  
ziles de la nuestra casa y corte y chancelleria/ y a los priores/ comenda  
dores y subcomendadores/ alcaides de los castillos y casas fuertes y  
llanas/ y a todos los concejos/ corregidores/ asistentes/ alcaides y  
alguaziles/ veinte y quatro/ caualleros/ regidores/ oficiales y omes  
buenos de todas las cibdades y villas y lugares de los nuestros rey  
nos y señorios y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra  
carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publi  
co: salud y gracia. Sepades que nos somos informados que muchas  
personas de nuestros reynos en offensa de dios nuestro señor y de nu  
estra sancta religion christiana dicen muchas vezes: descreo de dios:  
y pese a dios: y otras semejantes palabras. E que por esto no se les ha  
dado ni da pena alguna/ diciendo que segun las leyes de nuestros re  
ynos no merece pena otro alguno saluo el que reniega de nuestro se  
ñor: y porque la continuacion destas palabras es trayda en costum  
bre dañada: mayormente por no ser punida ni castigada: y a nos co  
mo rey y reyna y señores pertenece proueer en la honrra de nuestro se  
ñor y de su sancto nombre/ y punir y castigar estas y otras semejates  
palabras: mandamos dar esta nuestra carta y pragmatica sancion con  
acuerdo de los perlados y grandes que en nuestra corte está/ y de los  
del nuestro consejo: la qual queremos y mandamos que aya fuerza y  
vigor de ley como si fuesse hecha y promulgada en cortes. Por la qual  
ordenamos y mandamos/ que ningunas ni algunas personas de nu  
estros reynos de qualquier estado condicion preheminiencia o digni  
dad que sean: no seã osados de dezir descreo de dios/ ni despecho de  
dios/ ni mal grado aya dios/ ni ba poder en dios/ ni pese a dios: ni lo  
digan de nuestra señora la virgen maria su madre: ni otras tales y se  
mejantes palabras que las suso dichas en su offensa: so pena que por  
la primera vez sea preso y este en prisiones vn mes: y por la segunda  
que sea desterrado del lugar donde biuiere por seys meses/ y mas que  
pague mill maravedis: la tercia parte para el que lo accusare: y la o  
tra tercia parte para el juez que lo juzgare: y la otra tercia parte para  
los pobres y para los presos de la carcel del lugar do acaesciere: y por  
la tercea vez que le enclauen la lengua: saluo si fuere escudero o otra  
persona de mayor condicion que la pena sea de destierr o de dineros  
dobrados que la segunda. E porque lo suso dicho sea notorio y nin  
guno dello pueda pretender ygnorancia: mandamos que esta nue  
stra carta sea pregonada por todas las plaças y mercados de las di  
chas cibdades y villas y lugares por pregonero y ante escriuano pu  
blico: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algu  
na manera: so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis pa  
ra la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nue  
stra carta mostrare: que vos enplaze que parezades ante nos en la

nuestra corte do quyper que nos seamos del día que vos emplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mã damos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandato. Dada en la muy noble villa de Valladolid a veynte e dos días del mes de jullio: año del nascimiento de nro señor ihesu christo de mill e quatro cientos e nouenta e dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan dela parr secretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandato. Don aluaro. Joannes doctor. Andreas doto. Franciscus licenciatus. Petrus doctor.



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla de Leon de Aragón de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarues de Algezira de Gibraltar e de las yslas de Canaria: Condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina: Duques de Athenas e de Neopatria: Condes de Rossellon e de Cerdania: Marqueses de Oristan e de Gociano. A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia: alcaides: alguaziles: merinos: e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancelleria: e de todas las cibdades e villas e lugares de los nros reynos e señorios e cada vno e qualquier de vos: salud e gra. Sepades q̄ nos mandamos dar e dimos vna nra carta e pragmatica sancion: firmada de nros nõbres: e sellada con nuestro sello: e librada de los del nuestro consejo: su thenor de la qual es este que se sigue. **¶** Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sicilia de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jahé de los algarbes de algezira de gibraltar: e de las yslas de canaria: condes de barcelona e señores de vizcaya e de molina: duques de atenas e de neopatria: condes de roselló e de cerdania: marqueses de oristan e de gociano: al príncipe don juã nuestro muy caro e muy amado hijo: e a los pñantes: duques: marqueses: condes: ricos omes: maestros de las ordenes: e a los del nuestro consejo: oydores de la nuestra audiencia: alcaides: alguaziles de la nuestra casa e corte e chancelleria: e a los priores: comendadores e subcomendadores: alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas: e a todos los concejos: corregidores: asistentes: alcaides: alguaziles: veynte e quatro: caualleros: regidores: oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios: e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostra

a ij

**¶** Rey don fernando e reyna doña ysabel.

**¶** Para q̄ quando algun esclauo dixere: pese a nro señor: o dixere otras palabras de las pybidas por la pragmatica: sy el dueño del tal esclauo q̄siere mas q̄ le den cinquenta açores q̄ tener le eia carcel treynta dias: q̄ se faga asi

da o el traslado della signado de escriuano publico: salud 7 gracia . Sepades que nos somos informados que muchas personas de nue-  
stros reynos / en offensa de dios nuestro señor 7 de nuestra sancta re-  
ligion christiana dicen muchas vezes / descreo de dios / 7 pese a dios :  
7 otras semejantes palabras : 7 que por esto no se les ha dado / ny da  
pena alguna / diziendo que segund las leyes de nuestros reynos no  
merece pena otro algũo saluo el que reniega de nuestro señor : E por  
que la continuacion destas palabras es trayda en costumbre dañã /  
da / mayormente por no ser punida ni castigada : a nos como a rey  
7 reyna 7 señores pertenesçe proueer en la honrra de nuestro señor 7  
de su sancto nombre / 7 punir 7 castigar estas 7 otras semejantes pala-  
bras : 7 mandamos dar esta nuestra carta 7 pragmatica sancion cõ a-  
cuerdo de los perlados 7 grandes que en nuestra corte estan / 7 de los  
del nuestro consejo : la qual queremos 7 mandamos que aya fuerça  
7 vigor de ley como si fuesse fecha 7 promulgada en cortes . Por la q̃l  
ordenamos 7 mandamos que ningunas ni algunas personas de nue-  
stros reynos de qualquier estado condicion preheminencia o digni-  
dad que sean / no sean osados de dezir descreo de dios / ni despecho õ  
dios / ni mal grado aya dios / ni ha poder en dios / ni pese a dios : ni lo  
digan de nuestra señora la virgen maria su madre : ni otras tales ni se-  
mejantes palabras que las suso dichas en su offensa : so pena que por  
la primera vez sea preso 7 este en prisiones vn mes : 7 por la segun-  
da q̃ sea desterrado del lugar dõde biuiere por seys meses : 7 mas que  
pague mill marauedis : la tercia parte para el que lo acusare : 7 la otra  
tercia parte para el juez que lo juzgare : 7 la otra tercia parte para los  
pobres 7 para los presos dela carcel del lugar do acaesciere : 7 por la  
tercera vez que le enclauen la lengua : saluo sy fuere escudero / o otra  
persona de mayor dignidad / que la pena sea de destierro 7 de dine-  
ros doblados que la segunda . E porque lo suso dicho sea notorio 7  
ninguno dello pueda pretender ignorancia : mandamos que esta nu-  
estra carta sea pregonada por todas las plaças 7 mercados dessas di-  
chas cibdades 7 villas 7 logares por pregonero 7 ante escriuano pu-  
blico . E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algu-  
na manera : so pena dela nuestra merced 7 de diez mill marauedis pa-  
ra la nuestra camara . E de mas mandamos al ome que vos esta nue-  
stra carta mostrare / que vos emplaze que parezades ante nos en la  
nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fa-  
sta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena : so la qual man-  
damos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado  
que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo  
porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado . Dada en  
la muy noble villa de valladolid a veynte y dos dias del mes de julio  
año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mill 7 quatrociẽ



tos 7 nouenta 7 dos años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela  
 parra secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize es-  
 creuir por su mandado. Don aluaro. Joannes doctor. An-  
 dreas doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. ¶ E ago-  
 ra a nos es fecha relacion que algunos esclauos destos nue-  
 stros reynos dizen en offensa de nuestro señor 7 de nuestra se-  
 ñora algunas delas palabras que por la dicha nuestra pragma-  
 tica suso encoorporada estan defendidas: 7 que las nuestras ju-  
 sticias en execucion della los prenden 7 lleuan ala carcel: 7 ally  
 sus dueños les dan de comer: 7 ellos se estan holgando: delo  
 qual los dueños delos dichos esclauos sin culpa supa reciben  
 daño. E porque nuestra merced 7 voluntad es de mandar pro-  
 ueer sobre ello (en el nuestro consejo visto 7 con nos consulta-  
 do) fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra car-  
 ta en la dicha razon: 7 nos touimos lo por bien: porque vos  
 mandamos que veades la dicha nuestra carta 7 pragmatica san-  
 cion que de suso va encoorporada: 7 la guardedes 7 cumplades  
 7 executedes 7 fagades guardar 7 cumplir 7 executar en todo 7  
 por todo segun que en ella se contiene. Pero mandamos que  
 si alguno delos dichos esclauos fuere preso porque dixere algu-  
 nas palabras delas de suso declaradas: 7 los dueños dellos q-  
 sieren mas que les sean dados cinquenta açotes publicamen-  
 te que no tener su esclauo en la carcel el tiempo de suso conte-  
 nido que sea en su eleció: 7 que destas dos penas aquella se de  
 al dicho esclauo: qual su dueño escogiere. E porque lo suso di-  
 cho sea notorio: 7 ninguno dello pueda pretender ignorancia:  
 mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamen-  
 te por las plaças 7 mercados 7 otros logares acostumbrados  
 dessas dichas cibdades 7 villas 7 logares por pregonero 7 an-  
 te escriuano publico por manera que venga a noticia de to-  
 dos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por  
 alguna manera: so pena dela nuestra merced 7 de diez mill ma-  
 rauedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome  
 que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que pa-  
 rezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos  
 del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguien-  
 tes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriua-  
 no publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos  
 la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepa-  
 mos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy no-  
 ble cibdad de sevilla a dos dias del mes de febrero: año del na-  
 cimiento de nuestro señor jhesu christo de mill 7 quinientos 7  
 a iij

dos años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizic secretario del rey y de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes episcopus ouetensis. Petrus doctor. Joannes licenciatus. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada. Alonso perez francisco diaz chanceller.

**R**ey don Ju  
an el. ij.

**L**a pena que se  
ha de dar a los q  
usan de fechorias  
y adivinaciones  
y agüeros y otras  
cosas de fechorias.



**D**on johan por la gracia de dios rey de Castilla: de leon: de toledo: de galizia: de sevilla: de cordoua: de murcia: de jahen: del argarbe de algezira: y señor de vizcaya y de molina. Considerando que todas las criaturas razonables han de amar a dios su criador sobre todas las cosas: y nuestro señor jhesu christo dios y ome verdadero lo dixo diciendo assi. Amaras a tu señor dios de todo coraçon: y de toda tu anima: y de toda tu voluntad: y que muchos omes y mugeres que van contra este mandamiento: usando destas maneras de adivinaciones: conuiene a saber de agüeros de aues: y de estornudos: y de palabras que llaman proverbios: y de suertes: y de fechorias: y catan en agua o en cristal: o en espada: o en espejo: o en otra cosa luzia: y hacen fechorias de metal: y de otra cosa qualquier de adivinacion de cabeza de ome muerto: o de bestia: o de palma de niño o de muger virgen: o de encantamientos: o de cercos: o de ligamientos de casados: y cortan la rosa del monte porque sane la dolencia que llaman rosa: y otras cosas destas semejantes por auer salud: y por auer las cosas temporales q cobdician: las quales dios permite muchas vezes al dyablo que las cumpla por los tales pecados de las gentes: segund que dize en el apocalypsi: dandoles poderio en todo tribu y lengua y gente. E mas en el libro de job. No es sobre la tierra poderio que sea comparado a el: qual es fecho porque toda criatura lo teme: y el mismo es rey sobre todos los fijos de soberuia. E estos tales son maldichos de dios: segund que lo dixo Moyses en el leuitico. El anima que fuere a los magos y a los agüeros y a adivinacion con ellos: pone la mi faz contra ellos: y matar los he de medio del su pueblo. El varon o la muger que ouiere espiritu de sortero: o de adivinamiento: muerte morira: y con piedras sean cubiertos: y la sangre dellos sea sobre ellos. E dixo esso mismo moyses en otro lugar al pueblo de ysracel por mandado de dios: segund que se dize en el deuteronomio. Aquellos que preguntan a los agüeros: y guardan los sus

ños/ y los agujeros/ ni va a otro hechizero ni encantador ni for-  
 tero/ ni se conseja con los adivinos/ ni preguntare verdad a los  
 muertos: porque todas estas cosas aborresce el señor: por las  
 tales maldades los destruyra en la su entrada: y nuestro se-  
 ñor jhesu christo dize/ que no es de vos otros conocer los  
 tiempos y los aduenimientos: los cuales el padre puso en  
 el su poderio. E mas dixo a los judios. La faz del cielo cono-  
 sced la juzgar: mas los sygnos de los tyempos no los podays  
 saber. Por ende yo por complyr la voluntad de dyos: y por  
 guardar las leyes de mys Reynos que en este hecho hablan/  
 mando y desyendo: que de aqui adelante personas algunas  
 de qualquier ley estado o condicion que sean: que no sean o/  
 fados de vsar de tales enemysgos. E porque mejor sea guar-  
 dado: mando a los alcaldes y justicias de qualquier cibdad o  
 villa o logar do quyer que fallaré los tales malfechores: que  
 de aqui adelante vsaren de tales maleficios: que los maten/ se-  
 yendoles prouado por testygos: o por confession de los mis-  
 mos. E los que los encubrieren en sus casas a sabiendas: sean  
 echados de la tierra por syempre. E sy vos las justicias no lo  
 cumpliere des: mando que perdades los officios: y la tercia  
 parte de los bienes. E porque nynguno no aya excusacion de/  
 lo no saber: ordeno y mando que vos las justicias fagades leer  
 e deste mi ordenamiento en cõcejo publico a campana repica-  
 da vna vez en cada mes en dia de mercado. E por cada vega-  
 da que assy no lo fizieredes leer: que paguedes en pena qual-  
 quyer de vos que assy no lo fizieredes seys mill maravedis: la  
 tercia parte para la my camara: y la otra tercia parte para san-  
 cta maria de la merced para sacar captiuos: y la otra tercia par-  
 te para el accusador que vos accusare. Dada en la muy noble  
 cibdad de Cordoua a nueue dias de Abril: año del nascimien-  
 to de nuestro señor jhesu christo de mill y quatrociētos y diez  
 años. yo diego fernandez la fize escreuir por mandado del se-  
 ñor ynfante tutor de nuestro señor el rey/ y regidor de los sus  
 Reynos. yo el ynfante: E en las espaldas de la dicha carta esta-  
 uan dos nombres que dezian el conde: y el otro gomez man-  
 rrique. fechos fueron estos pregones en la muy noble cib-  
 dad de Toledo: estando y el señor ynfante tyo de nuestro se-  
 ñor el rey/ y su tutor/ y regidor de los sus Reynos y señorios/ y la  
 corte/ y chancelleria del dicho señor rey. sabado veynte y ocho  
 dias del mes de hebrero. año del nascimiento de nuestro señor  
 jhesu christo de mill y quatrocientos y onze años. Los cuales  
 a iiij

dichos pregones se fizieron con trompeta 7regonero en presencia de los alcaldes 7 alguaziles del dicho señor rep. po Joan de sant pedro escriuano dela justicia del dicho señor rep sup p fente. Alfonso legum doctor. Joannes velascus. Gomez licenciatus.

**¶** Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.

**¶** Que ninguno se eche sobre los altares ni se arrimea ellos ni entre tanto que los officios diuinos se celebrare se passeen ni negocié en las pglefias 7 monesterios 7 a los perlados d los dichos monesterios 7 curas d las dichas pglefias q no cósientá q los omes entre tãto q los officios diuinos se celebraren se a fienten entre las mugeres ni esté entre ellas ni fablen con ellas en las pglefias: so pena de trezientos maravedis 7 de diez dias de pñsion.

**¶** **D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rep 7 reyna de Castilla de Leon de Arago de Sicilia de granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcias de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Lorcega de Murcia de Jaben de los Algarues de Algezira de Gibraltar 7 de las yslas de canaria. Condes de Barcelona 7 señores de Vizcaya 7 de Molina: Duques de Athenas 7 de Neopatria: Condes de Rosellon 7 d cerdania: Marqueses de Oristan 7 degociano. A los plustrissimos principes don filipe 7 doña Johana archiduques de Austria duques de Borgoña 7c. nuestros muy caros 7 muy amados hijos: 7 a los pñfantes: perlados: duques: condes. marqueses: ricos omes: maestros de las ordenes: 7 a los del nuestro consejo 7 oydores de la nuestra audiencia. priores: comendadores: 7 subcomendadores: alcaydes de los castillos 7 casas fuertes 7 llanas: 7 alcaldes 7 alguaziles de la nuestra casa 7 corte 7 chancelleria: 7 a todos los corregidores asistentes: alcaldes 7 otras justicias qualesquier: de todas las cibdades 7 villas 7 lugares de los nuestros reynos 7 señorios: 7 a otras qualesquier personas a quien toca lo contenido en esta nue

stra carta : 7 a cada vno 7 qualquier de vos a quien esta nue-  
 stra carta fuere mostrada / o su trassado signado de escriuano  
 publico : salud 7 gracia. Sepades que nos somos ynforma-  
 dos que algunas personas no guardando la reuerencia 7 a-  
 catamiento 7 honestidad que se deue alas yglesias 7 templos  
 de dios : 7 a los officios diuinos que enellas se celebran los do-  
 mingos 7 las fiestas de guardar , 7 otros dias : se assientan 7  
 estan entre las mugeres : 7 otros se arriman 7 echan sobre los  
 altares : 7 se assientan bueltas las espaldas a ellos : 7 otros se pa-  
 sean al tiempo de los sermones que se dizen : 7 en las missas / 7  
 otros officios diuinos : 7 tractan en las dichas yglesias nego-  
 cios seculares : 7 dan otros ympedimentos : por manera que  
 estoruan / 7 retrae ò la deuocion alas personas que en las di-  
 chas yglesias 7 templos concurren a opr los diuinos officios :  
 7 que avn que algunos de los perlados de nuestros reynos /  
 vsando de su officio pastoral : han prohibido 7 defendido que  
 lo suso dicho no se faga en algunas cibdades 7 villas de nue-  
 stros reynos : so pena de descomunion : viendo que era en  
 grant deserucio de dios nuestro señor : ny por esso lo dexan  
 de fazer. E porque a los principes christianos pertenesce ze-  
 lar la honrra 7 seruicio de dios nuestro señor : 7 el castigo de  
 sus offensas / 7 dar todo fauor para que los officios diuinos  
 sean deuidamente celebrados : 7 las yglesias sean bien tracta-  
 das : mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon. Por  
 la qual hordenamos 7 mandamos que de aqui adelante nin-  
 guna ny algunas personas sean osados de se arrimar ny echar /  
 ny echen ny arrimen sobre los altares de las yglesias ny mone-  
 steros : 7 que al tiempo que se dixeren las missas / 7 se celebra-  
 ren los dichos officios diuinos / 7 se operen los sermones : no  
 se passeen / ny tracten / ny negocien en las dichas yglesias / ni mo-  
 nesterios negocios algunos / ny perturben / ny den ympedi-  
 mento a que se digan los diuinos officios / ny se estorue 7 re-  
 traya la deuocion alas personas que en las dichas yglesias oc-  
 currieren a opr los : so pena de trezientos marauedis a cada  
 vno por cada vez que lo contrario fiziere / 7 de diez dias de pri-  
 sion. De los quales dichos marauedis sea la tercia parte para  
 la lampara 7 otras cosas que fueren menester para el seruicio  
 del sancto sacramento. E las otras dos partes fechas tres par-  
 tes. La vna parte para el acusador : 7 la otra tercia para la fa-  
 blica de la yglesia donde se fiziere. E la otra tercia parte para el  
 juez que lo senteciare 7 executare. E encargamos a los dichos

nuestros juezes que no consientan ni den lugar que en las d<sup>i</sup>chas yglesias 7 monesterios los omes esten entre las mugeres ni hablando con ellas quando los dichos officios diuinos 7 horas se celebraren 7 dixeren 7 se oyeren los dichos sermones. E encargamos a los curas 7 perlados de los dichos monesterios 7 yglesias que requieran 7 amonesten a los dichos nuestros juezes que assi lo fagan 7 cumplan. E por que lo suso dicho sea notorio : 7 ninguno pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en nuestra corte por las plaças 7 mercados 7 otros logares acostumbra<sup>dos</sup> de<sup>ssas</sup> dichas cibdades 7 villas 7 logares por pregonero 7 ante escriuano publico, porque todos lo sepan : 7 ninguno pueda pretender ignorancia. E si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo contenido en esta nuestra carta: mandamos a vos las dichas nuestras justicias que executedes en ellos 7 en sus bienes las dichas penas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced: 7 de diez mill maravedis para la nuestra camara: E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros syguientes ; so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mill 7 quinientos 7 dos años, yo el rey, yo la reyna, yo Gaspar de grizio secretario del rey 7 de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes episcopus cartagensis. Joannes doctor. Joannes licenciatus. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus murica. Registrada. Licenciatus polanco. Francisco diaz chanceller.

¶ Fue pregonada 7 publicada esta carta en la villa de Madrid estando ende la corte de sus altezas a primero de nouiembre del dicho año.



**D**on fernando y doña ysabel por la gracia de di-  
 os rey y reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de  
 Secilia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de  
 Galizia: de Mallo:cas: de Seuilla: de Cerdeña: de  
 Cordoua: de Lorcega: de Murcia: de Jaben: de los  
 Algarbes de Algezira: de Gybraltar: y de las yslas de Canaria:  
 Condes de Barcelona: y señores de Nizcaya y de Molina.  
 Duques de Athenas y de Neopatria: Condes de Rosellon y  
 de Cerdania: Marqueses de Duffan y de Gociano. Al princi-  
 pe don johan nuestro muy caro y muy amado hijo: y a los in-  
 fantes perlados duques marqueses condes maestros de las  
 ordenes: priores ricos omes comendadores alcaydes de los  
 castillos y casas fuertes de los nuestros reynos y señorios: y a  
 los concejos corregidores alcaldes alguaziles merinos ca-  
 ualleros escuderos oficiales y omes buenos de la muy noble  
 y muy leal cibdad de Toledo y de las otras cibdades y villas y  
 logares de su arçobispado y de los otros arçobispados y obis-  
 pados y diocesis de los dichos nuestros reynos y señorios: y  
 a las aljamas de los judios de la dicha cibdad de toledo: y de to-  
 das las cibdades y villas y logares de su arçobispado: y de to-  
 das las otras cibdades y villas y logares de los dichos nue-  
 stros reynos y señorios: y a todos los judios y personas singu-  
 lares dellos assi varones como mugeres de qualquier edad q  
 sean: y a todas las otras personas de qualquier ley estado y di-  
 gnidad preheminençia y condiçion que sean a quien lo de pu-  
 so en esta nuestra carta cõtenido atañe o atañer puede en qual-  
 quier manera: salud y gracia. Bié sabedes o deuedes saber que  
 porque nos fuymos informados que en estos nuestros reynos  
 auia algunos malos christianos que judayzauan y apostota-  
 uan de nuestra sancta fe catholica: de lo qual era mucha cau-  
 sa la comunicacion de los judios con los christianos: en las  
 cortes que fizimos en la cibdad de Toledo el año passado de  
 mill y quatrocientos y ochenta años: mandamos apartar los  
 dichos judios en todas las cibdades y villas y lugares de los  
 nuestros reynos y señorios en las juderias y logares aparta-  
 dos donde biuiessen y morassen: esperando que con su aparta-  
 miento se remediaria. Otro si auemos procurado y dado ordẽ  
 como se hiziesse inquisiçion en los dichos nuestros reynos: la  
 qual como sabeps ha mas de doze años q se ha fecho y faze: y  
 por ella se hã fallado muchos culpantes segund es notorio: y  
 segund somos informados de los inq̄sidores y de otras muchas  
 personas religiosas y eclesiasticas y seglares consta y parece el

**R**ey don fer-  
 nando y reyna  
 doña ysabel.

**P**ara q todos  
 los judios salgã  
 del reyno y no to-  
 nen mas a el.

grand daño que a los christianos se ha seguido ⁊ sigue de la participación conuersacion ⁊ comunicacion que han tenido ⁊ tienen con los judios: los quales se prouea que procuran siempre por quantas vias mas puede de subuertir ⁊ subtraher de nuestra sancta fe catholica a los fieles christianos: ⁊ los apartar della ⁊ atraer ⁊ peruertir a su dañada creencia ⁊ opinion: instruyendoles en las ceremonias ⁊ obseruancias de su ley: faziendo ayuntamientos donde les lean ⁊ enseñen lo que han de creer ⁊ guardar segun su ley: procurando de circuncidar a ellos ⁊ a sus hijos: dando les libros por donde rezasen sus oraciones: ⁊ declarando les los ayunos que han de ayunar: ⁊ juntándose con ellos a leer ⁊ enseñando les las hystorias de su ley: notificándoles las pascuas antes que vengán auisándoles dello que en ellas han de guardar ⁊ fazer: dando les ⁊ lleuando les de su casa el pan cenceño ⁊ carnes muertas con ceremonias: instruyendoles de las cosas que se han de apartar assi en los comeres como en las otras cosas por obseruancia de su ley: ⁊ persuadiendoles en quanto pueden que tengan ⁊ guarden la ley de moysen: faziendoles entender que no ay otra ley ni verdad saluo aquella. lo qual consta por muchos dichos ⁊ confessions asi de los mismos judios como de los que fueron peruertidos ⁊ engañados por ellos. lo qual ha redundado en grand daño ⁊ detrimento ⁊ oprobrio de nuestra sancta fe catholica. E como quiera que de mucha parte desto fuimos informados antes de agora: ⁊ conoscimos que el remedio verdadero de todos estos daños ⁊ inconuenientes esta en apartar del todo la comunicacion de los dichos judios con los christianos: ⁊ echar los de todos nuestros Reynos: quisimos nos contetar cómo mandar los salir de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ logares de andaluzia: donde pareçia que auian fecho mayor daño: creyendo que aquello bastaria para que los de las otras cibdades ⁊ villas ⁊ logares de los nuestros Reynos ⁊ señorios cessassen de fazer ⁊ cometer lo suso dicho. E porque fomos informados que aquello: ni las justicias que se han fecho en algunos de los dichos judios que se han fallado muy culpables en los dichos crimines ⁊ delictos contra nuestra sancta fe catholica: no basta para entero remedio para obuiar ⁊ remediar como cesse tan grã oprobrio ⁊ offensa de la fe ⁊ religion christiana. ⁊ porque cada dia se falla ⁊ parece que los dichos judios crescen en continuar su malo ⁊ dañado proposito: a donde bien ⁊ conuersan. ⁊ porque no ay lugar de mas offender a nuestra sancta fe catholica: assi en los que fasta aqui Dios ha querido guardar: como en los que caperon ⁊ se emendaron:



⁊ reduzieron ala sancta madre yglesia: lo qual segund la flaqueza de  
 nuestra humanidad ⁊ subjeccion dyabolica, que cōtino nos guerra  
 ligeramente podria acaescer, sy la principal causa desto no se quytta:  
 que es echar los dichos judios de nuestros reynos. E porque quan-  
 do alguno graue ⁊ detestable crimen es cometido por algunos de al-  
 gundo colegio ⁊ vniuersidad: es razon que el tal colegio ⁊ vniuersi-  
 dad sea dissoluido ⁊ anichilado: ⁊ los menores por los mayores ⁊  
 los vnos por los otros sean punidos, ⁊ aquellos que peruierten el  
 bien ⁊ honesto biuir delas cibdades ⁊ villas por contagio, ⁊ pueden  
 dañar a los otros: sean expelidos delos pueblos: ⁊ ayn por otras  
 mas leues causas que sean en daño dela republica, quanto mas por  
 el mayor delos crimines ⁊ mas peligroso ⁊ contagioso como lo es e-  
 ste. Por ende nos con consejo ⁊ parescer de algunos perlados ⁊ grã-  
 des ⁊ caualleros de nuestros reynos ⁊ otras personas de sciencia ⁊  
 consciencia del nuestro consejo auiedo auido sobre ello mucha de-  
 liberacion: aco:rdamos de mandar salir todos los dichos judios ⁊  
 judias de nuestros reynos, ⁊ que jamas tornen ni bueluan en ellos  
 ni alguno dellos. E sobre ello mandamos dar esta nuestra carta: por  
 la qual mandamos a todos los judios ⁊ judias de qualquier hedad  
 que sean que biuen ⁊ moran ⁊ estan en los dichos nuestros reynos ⁊  
 señorios assy los naturales dellos como los no naturales, que en q̄l  
 quier manera o por qualquier causa ayã venido ⁊ estan en ellos, que  
 fasta en fin del mes de julio primero que viene deste presente año sal-  
 gan de todos los dichos nuestros reynos ⁊ señorios con sus hijos ⁊  
 hijas ⁊ criados ⁊ criadas ⁊ familiares judios assy grandes como pe-  
 queños de qualquier hedad que sean. E que no sean osados de tor-  
 nar a ellos ny estar en ellos ny en parte alguna dellos de biuenda ni  
 de passo, ni en otra manera alguna: so pena que si no lo fizieren ⁊ cū-  
 plieren assy, ⁊ fueren fallados estar en los dichos nuestros reynos ⁊  
 señorios, o viniere en ellos en qualquier manera: incurran en pena  
 de muerte ⁊ confiscacion de todos sus bienes para la nuestra camara  
 ⁊ fisco. En las quales penas incurran por esse mismo fecho syn o-  
 tro processo sentencia ny declaracion. E mandamos ⁊ defendemos  
 que nynguna ny algunas personas delos dichos nuestros re-  
 ynos de qualquier estado preheminencia ⁊ condicion que sean: no  
 sean osados de recibir ⁊ recebtar ny acoger ny defender publica ny  
 secretamente judio ny judia passado el dicho termino de fyn de ju-  
 lio en adelante para syempre jamas en sus tyerras ny en sus ca-  
 sas, ny en otra parte alguna delos dichos nuestros reynos ⁊ seño-  
 rios: so pena de perdimiento de todos sus byenes vasallos ⁊ for-  
 talezas ⁊ otros heredamientos. otrosy de perder qualesquier ma-  
 raueys que de nos tengan para la nuestra camara ⁊ fisco. E porque  
 los dichos judios ⁊ judias puedan durante el dicho tiempo fasta

en fin del dicho mes de julio mejor disponer de sy e de sus bienes e hacienda por la presente los tomamos e recibimos so nuestro seguro e amparo e defendimiẽto real e los aseguramos a ellos e a sus bienes: pa q̄ durãte el dicho tpo fasta el dicho dia fin del dicho mes de julio: puedã andar e estar seguros: e puedã êtrar e veder e trocar e enajenar todos sus bienes muebles e rayzes e disponer dellos libremẽte e a su voluntad e q̄ durante el dicho tiempo no les sea fecho mal ny daño ny defaguisado alguno en sus personas ny en sus bienes contra justicia/so las penas en que caben e pncurren los que quebrantan nuestro seguro real. E assy mysmo damos licencia e facultad a los dichos judios e judias que puedan sacar fuera de los dichos nuestros reynos e señorios sus bienes e haciendas por mar e por tierra/ con tanto que no saquen oro ny plata/ny moneda amonedada/ny las otras cosas vedadas por las leyes de nuestros reynos/ salvo en mercaderias que no sean cosas vedadas/ o en cambys. E otrosy mandamos a todos los concejos/justicias/ corregidores/ caualleros/ escuderos/ oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de toledo e de las otras cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios/ e a todos nuestros vasallos subditos e naturales: que guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir esta nuestra carta e todo lo en ella contenido/ e den e fagan dar todo el fauor e ayuda que para ello fuere menester: so pena de la nuestra merced e de confiscacion de todos sus bienes e officios para la nuestra camara e fisco. E porque esto pueda venir a noticia de todos/ e ninguno pueda preteder pgnorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plazas e mercados e logares acostumbrados dessa dicha cibdad e de las principales cibdades e villas e logares de su arçobispado por pregonero e ante escriuano publico/ E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced e de priuacion de los officios e confiscacion de los bienes: a cada vno de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E de mas mãdamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do q̄er que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado/ que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno/ porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de Granada a treynta e vn dias del mes de Março Año del nascimẽto de nuestro seño: ihesu christo de mill e quatro cientos e nouenta e dos años. yo el rey. yo la reyna. yo Johan de coloma secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Registrada. Bernal diañis alcaçan chanceller.



**D**on fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey  
 y reyna de Castilla de Leon de Arago de Sicilia de Gra  
 nada de Toledo de Valencia de Galizia de Malloca  
 de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Lorcega de Mur  
 cia de Jaben de los Algarues de Algezira de Gibilatar  
 y de las yslas de Lanaria: Condes de Barcelona y señores de Vizca  
 pa y de Molina: Duques de Athenas y de Neopatria: Condes de Ro  
 sellon y de Cerdania: Marqueses de Oristan y de Sociano. Al nro ju  
 sticia mayor y al nro almirante mayor de castilla y a los del nro cõsejo  
 alcaldes alguaziles de la nra casa y corte y chãcelleria y a todos los co  
 rregidores assistetes alcaldes alguaziles merinos y otras justicias  
 q̄lesq̄er de todas las cibdades y villas y lugares de los nros reynos y  
 señorios y a cada vno y q̄lq̄er d̄ vos a q̄en esta nra carta fuere mostra  
 da y della supierdes en q̄lq̄er manera: salud y grã. Bien sabedes en co  
 mo por algunas justas causas y razones que a ello nos mouierõ cum  
 plideras a seruicio de d̄yos y nuestro y bien y pro comũ de nuestros  
 reynos y por los daños que se syguian dela estada de los judios en  
 nuestros reynos los mandamos salir fuera dellos: y les mandamos  
 que no tornassen a ellos en ningunt tiempo: so pena que sy en ellos  
 fuessen tomados muriessen por ello. Lo qual se puso assy en obra. E  
 agora a nos es fecha relacion que algunos judios se atreuen a venir  
 a estos dichos nuestros reynos diziendo que ellos no fueron de los  
 que fueron echados dellos y que no se estiende a ellos la dicha nu  
 estra carta por ser de reynos estranos: y despues que estan presos diz  
 que dizien que quieren ser christianos: y vos otros o algunos de vos  
 teneyd alguna dubda sobre lo suso dicho y dela pena que los tales me  
 rescen. E porque nuestra merced y voluntad es de mandar sobre ello  
 puer de manera q̄ lo cõtenido en las dichas nras cartas aya cõplido  
 effeto mandamos dar esta nra carta para vos en la dicha razon. Por la  
 q̄l vos mandamos a todos y a cada vno d̄ vos q̄ si agora o en algũ tpo  
 algũ o algũos judios o judias entraren en nros reynos assi de los q̄  
 fueron echados dellos como otros q̄lesq̄er de otros reynos o puinci  
 as: en cada vno dellos executeys luego la pena de muerte y perdimien  
 to de bienes y otras penas en la dicha nra carta contenidas y no lo de  
 xeyd de fazer avnq̄ los tales judios digã q̄ q̄eren ser xpianos: salvo si  
 antes q̄ entrarẽ en nros reynos vos ebiarẽ a manifestar y fazer saber como  
 vienẽ a tornar se xpianos y se cõuertir a nra scã fe catholica y lo pusie  
 rẽ por obra ante escriuão y testigos en el p̄mero lugar dõde entrarẽ. ca e  
 stos tales tornãdo se xpianos publicamẽte en el lugar dõde llegarẽ segũ  
 y como dicho es biẽ p̄mitimos q̄ biuã xpianos e estos dichos nros rey  
 nos. E porq̄ lo suso dicho sea notorio y nigũo d̄llo pueda p̄tender y no  
 rãcia mandamos q̄ esta dicha nra carta sea p̄gonada e nra corte y e esas  
 dichas cibdades y villas y lugares y los vnos ni los otros no fagades  
 ni fagã ende al por algũa mãera: so pena dela nra merced y de diez mil

**R**ey don fer  
 nando y reyna  
 doña ysabel.

**Q**ue los judi  
 os que fueren to  
 mados en el rey  
 no: mueran por  
 ello avn que di  
 gan que quieren  
 ser christianos.

marauedís para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes. so la dicha pena: so la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la muy noble y gran cibdad de granada a cinco dias del mes de setiembre año del nascimiēto de nuestro saluador jesu christo de mill y quatro cientos y nouenta y nueue años. yo el rey. yo la reyna. yo Miguel perez de almagar secretario del rey y dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Acordada. licenciatus çapata. Registrada bachallarius de herrera. Francisco dias chanciller.

**El Rey don fernando y reyna doña ysabel.**

**Que los condenados por la inquisicion que está absentados d̄stos reynos no bueluan a ellos: so pena de muerte y perdimiēto de bienes.**



**D**on fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y reyna de Castilla de Leon de Arago de Secilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaben de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las yslas de Canaria: Condes de Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina: Duques de Athenas y de Neopatria: Condes de Rossellon y de Cerdania: Marqueses de Oristan y de Sociano. A los del nuestro consejo y oydores de la nuestra audiencia: alcaldes alguaziles de la nuestra casa y corte y chancilleria: y a todos los corregidores asistentes: alcaldes: y alguaziles y otras justicias qualesquier de todas las cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a cada vno y ql̄q̄r de vos en vros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud y gracia. Sepades que los ynquisidores de la heretica prauedad: dados y deputados por nuestro muy sancto padre y los subdelegados dellos en los dichos nuestros reynos y señorios exerciendo el officio de la dicha ynquisicion han fallado que muchas y diuersas personas pospuesto el temor de dios: teniendo nombre de xp̄ianos: y auiendo recebido agua de espiritu sancto: han passado y tornado a fazer los ritos y ceremonias de los judios: guardando la ley de moysen y sus ritos y ceremonias: creyendo en ella se saluar: y han cometido otros delictos y errores contra n̄ra s̄acta fe catholica: por donde las tales personas han seydo por los dichos ynquisidores justa y rectamente declarados y condenados por herejes y apostas deuiātes de nuestra sancta fe catholica: relaxando aquellas al brazo y justicia seglar para que alli recibiesse y reciban la pena q̄ por sus graues delictos merecen. E por quanto algunos dellos se han ausentado y supdo y se ausentan y supē de estos nuestros reynos y señorios: y sus personas no han podido ser auidas ni se pueden auer para exe-

cutar en ellos la justicia corporal: e se han pto e van a otras partes a  
 donde con falsas e siniestras relaciones e otras formas e maneras in-  
 devidas han pnpetrado e pnpetran subrrreticiamente esenciones/ab-  
 soluciones/comissionses/seguridades/ e otros pzeuilegios a fin de se  
 esemir delas penas en que han incurrido e de se quedar como quedã  
 en los mismos errores: e avn tientan de se boluer e tornar a estos di-  
 chos nuestros reynos e señorios para biuir e morar en ellos. Delo q̄l  
 si a ello se diessse lugar: se seguiria grand deseruicio de dios nuestro se-  
 ñor: e escandalo alas animas de los fieles chistianos. Por ende que-  
 riendo estirpar tan grand mal de nuestros reynos e señorios: por lo  
 que deuenos a dios nuestro señor: e a nuestra sãcra fe catholica: mã-  
 damos alas dichas personas que assi han seyto o fueren cõdenados  
 por los dichos inquisidores e a cada vna dellas: q̄ no bueluan ni tor-  
 nen a los dichos nuestros reynos e señorios por alguna via/manera  
 causa ni razon: so pena de muerte e perdimiento de bienes. En la q̄l  
 pena queremos e mandamos que por esse mismo fecho incurran: e q̄  
 remos que la tercia parte d̄ los dichos bienes sea para la persona que  
 lo acusare: e la tercia parte para la justicia: e la otra tercia parte pa  
 la nuestra camara. E por esta nuestra carta mandamos a vos las dichas  
 justicias e a cada vno e qualquier de vos en v̄ros lugares e jurisdic-  
 ones: que cada e quando supierdes que alguna delas personas suso  
 dichas estouieren en algũ lugar de v̄ra jurisdiccion: sin esperar otro  
 requirimiento vayades a donde la tal persona estouiere e le prẽdaye  
 el cuerpo: e luego sin dilacion executeys e fagays executar en su per-  
 sona e bienes las dichas penas por nos puestas segũdo que dicho es:  
 no enbargante qualesq̄er esenciones reconciliaciones e seguridades  
 e otros pzeuilegios que tengan: los quales en este caso (q̄nto alas pe-  
 nas suso dichas) no les puedan suffragar: e esto vos mandamos q̄ fa-  
 gades e cumplades assi: so pena de perdimiento e confiscacion de to-  
 dos v̄ros bienes. E en esta misma pena queremos que incurran qua-  
 lesquier otras personas que los tales recebtaren o encubrieren o so-  
 pieren donde estan e no lo notificaren a vos las dichas nuestras ju-  
 sticias. E mandamos a los infantes duques marqueses condes perla-  
 dos ricos omes maestros delas ordenes priores comẽdadores e sub-  
 comẽdadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a to-  
 dos los concejos justicias regidores caualleros escuderos oficiales  
 e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares d̄ los dichos  
 nuestros reynos e señorios: e a otras qualcsquier personas de qual-  
 quier ley estado condicion prebeminencia o dignidad que sean e a ca-  
 da vno e qualquier de ellos: que si para fazer e cumplir e executar lo su-  
 so dicho ouierdes menester fauor e ayuda: vos den e fagan dar to-  
 do el fauor e ayuda que les pidierdes e menester ouierdes sin po-  
 ner en ello escusa ni dilacion alguna: so las penas que vos de nuestra  
 parte les pusierdes: las quales nos por la presente les ponemos e a-

uemos por puestas. La para fazer e cumplir e executar lo que dicho es e cada vna cosa e parte dello: por la presente vos damos poder cumplido con todas sus pncidencias e dependencias emergencias anepitdades e conexidades. E porque lo suso dicho sea publico e notorio mādamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados delas cibdades e villas e lugares delos dichos nuestros reynos e señorios por voz de pregonero e ante escriuano publico por manera que venga a noticia de todos: e ninguna ni algunas personas puedan dello pretender ignorancia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced e de diez mill marauedis pa la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E de mas mādamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualq̄er escriuano publico que pa esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la cibdad de çaragoça a dos días del mes de agosto: año del nascimiento de nuestro saluador jesus christo de mill e quatrocientos e nouenta e ocho años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almagar secretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. felipus doctor. Acordada. licenciatus çapata. Registrada. ochoa de p̄saga. Por chanceller ochoa de p̄saga.

**E** Rey don fernando e reyna doña ysabel.

Para que ningún recóciado ni fijo ni nieto o condenado por la sancta inquisición: puedā vsar de officios publicos ni tener los.



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla de Leon de Aragón de Secilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Loredoua de Corcega de Murcia de Jaben delos Algarues de Algezira de Gibraltar e delas yslas de Canaria: Condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina: Duques de Athenas e de Neopatria: Condes de Rossellon e de Cerdania: Marqueses de Oristan e de Sociano. Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores dela nuestra audiēcia alcaldes alguaziles e otras justicias qualesquier dela nuestra casa e corte e chancelleria e a todos los concejos corregidores asistentes alcaldes alguaziles merinos prebostes de p̄nte e q̄tros regidores jurados caualleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares delos nuestros reynos e señorios e a otras qualesquier personas a quien lo en esta n̄ra carta contenido atañe o atañer puede en q̄lq̄er manera e a cada vno e q̄lq̄er de vos a quiē esta n̄ra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades que nos somos informados q̄ algu

nos reconciliados 7 hijos 7 nietos de condenados por el delito de la heregia 7 apostasia hã vsado 7 exercido 7 vsan 7 exercen en la dicha nuestra corte 7 en algunas cibdades villas 7 logares de los dichos nros reynos 7 señorios de officios publicos 7 reales no lo pudiendo ni deuiendo fazer: por ser como son inables 7 incapazes de los dichos officios por disposiciõ de derecho canonico 7 ceuil leyes 7 fueros de los dichos nuestros reynos 7 señorios por razon de las dichas sus reconciliaciones 7 cõdenaciones de los dichos sus padres 7 abuelos: 7 nos queriendo lo pueer 7 remediar por algunas justas causas que a ello nos mueuen: acordamos de mandar dar esta nuestra carta: Por la qual mandamos 7 defendemos que de aqui adelante ningũo reconciliado por el dicho delito de heregia 7 apostasia ni fiijo ni nieto de condenado por el dicho delito: fasta la segũda generacion por linea masculina 7 fasta la primera por linea femenina: no puedan ser ni sean del nuestro consejo ni oydores de las nras audiencias 7 chãcellerias ni de algunas dellas ni secretarios ni alcaides ni alguaziles ni mayordomos ni contadores mayores ni menores ni thesoreros ni pagadores ni contadores de cuentas ni escriuanos de camara ni de rentas ni chancelles ni registradores ni relatores ni abogados ni fiscales ni tener otro officio publico ni real en la dicha nuestra casa 7 corte 7 chãcellerias: 7 assi mismo que no pueda ser ni sea corregidor juez ni alcaide ni alcaide ni alguazil ni merino ni preboste ni veynete 7 quatro ni regidor ni jurado ni fiel ni executor ni escriuano publico ni del concejo ni mayordomo ni notario publico ni fisico ni cirujano ni boticario ni tener otro officio publico ni real en alguna de las dichas cibdades villas 7 logares de los dichos nuestros reynos 7 señorios: so las penas en que caen 7 incurren las personas priuadas q̄ vsan de officio para que no tienen abilidad ni capacidad 7 so pena de confiscaciõ de todos sus bienes para la nuestra camara 7 fisco: en las quales penas incurran por el mismo hecho sin otro p̄cesso ni sentencia ni declaracion 7 las personas queden ala nuestra merced. E mãdamos a vos las dichas nuestras justicias 7 a cada vno de vos en vuestros logares 7 jurisdicciones que guardays 7 cumplays 7 fagays guardar 7 cumplir esta dicha nuestra carta 7 todo lo en ella contenido: so pena de la nuestra merced 7 de priuacion de los officios 7 confiscacion de vros bienes para la nuestra camara 7 fisco. E porque lo suso dicho sea notorio 7 ninguno ni algunos dello no puedan pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha nuestra corte 7 en las cibdades 7 villas de los dichos nuestros reynos 7 señorios por p̄gonero 7 ante escriuano publico: 7 de como esta nuestra carta fuere pregonada 7 publicada 7 los vnos 7 los otros la cumpleredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la

mostrare testimonio signado con su signo / porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado . Dada en la cibdad de granada a veynte e vn dias del mes de setiembre: año del nascimíento de nro señor jesus xp̄o de mill e quinientos e vn años. yo el rey. yo la reyna. yo johan ruyz de calcena secretario del rey e dela reyna nros señores la fize escreuir por su mandado . Episcopus gieneñ. Bartolomeus licēciatus. Rodericus mercado doctor .

**El Rey don fernando e reyna doña ysabel.**

**Sobre carta de la pragmática que desfiende que los reconciliados ni hijos ni nietos de condenados por la sctā inquisición no puedan tener ni usar officios publicos sin licencia de sus altezas e con ciertas otras limitaciones**



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla de Leō de Aragon de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Lorcega de Murcia de Jaben de los Algarues de Algezira de Gibraltar e de las yslas de Canaria: Condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina: Duques de Athenas e de Neopatria: Condes de Rossellon e de Cerdania: Marqueses de Orystan e de Gociano . Al nro justicia mayor e a los dñs nros cōsejeros e oydores de la nra audiençia / alcaldes de la nuestra casa e corte e chancelleria / e a todos los corregidores / asistentes e alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios: e a otras qualesquier personas nros vasallos e subditos e naturales de qualquier estado condicion e dignidad que sean: e a cada vno e qualqer de vos a quien esta nra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud e gr̄a . Bien sabedes como nos ouimos mandado dar e dimos vna carta e pragmática sancion: por la q̄l mādamos q̄ ningūdo reconciliado por delicto de heregia / o hijo o nieto de quemado e cōdenado por el dicho delicto fasta la segūda generaciō por linea masculina / e fasta la primera por linea femenina: no pudiesen tener ni usar ningūdo officio publico ni real en todos nuestros reynos e señorios. E porq̄ mas cōplidamēte lo cōtenido en la dicha nra carta se guardasse / e nras justicias mejor lo executassen por ella : nõbramos algunos officios publicos e reales e de honrra a que nra merced e voluntad fue que los suso dichos ni alguno dellos no pudiesen tener ni ser recibidos . E agora a nos es fecha relacion que algunos de los suso dichos por la dicha nuestra pragmática prohibidos / vienen diziendo e alegando algunas razones para que a los suso dichos officios pueden ser admitidos e recibidos sin embargo de lo contenido en la dicha nuestra pragmática: e assi mismo quieren dezir que nuestra merced e volūtao fue prohibir e vedar a los suso dichos que no pudiesen tener tan solamente los officios por la dicha nra pragmática nõbrados: e q̄ de otros officios q̄ hōrra podiā usar e ser recibidos a ellos. E porq̄ avnq̄ no fuese por el dicho respeto en la dicha nra pragmática cōtenido : nos como rey e reyna e señores naturales podemos prohibir e vedar a q̄lqer perso-



71

na q̄ bien visto nos fuere q̄ no vsen ni puedā ser recibidos a qual qui  
 er de los officios de todos n̄ros reynos 7 señorios: porq̄ n̄ra merced  
 7 volūtat es q̄ lo cōtenido en la dicha n̄ra carta pragmatica se guarde 7  
 cūpla 7 execute. E q̄ los suso dichos ni alguno dellos no puedā tener  
 ni vsar ni ser recibidos a ningūo officio publico ni de honrra en to  
 dos los dichos n̄ros reynos 7 señorios: no embargāte qualquier ra  
 zon que en contrario por su parte se pueda dezir 7 allegar: queremos  
 que quādo alguno de los suso dichos alegare alguna razon: diziēdo  
 que no se estiēde a el lo cōtenido en la dicha pragmatica: que no se co  
 nozca dello sino por nos: o por quiē nos mandaremos: porq̄ en la es  
 aminacion dello se mire lo que cumple a seruicio de dios 7 n̄ro: 7 alo  
 que como rey 7 reyna 7 soberanos señores en este caso podemos pro  
 hibir 7 dispensar: lo qual todo visto por los del n̄ro consejo 7 cō nos  
 consultado: fue acordado que deuiamos mandar dar esta n̄ra carta  
 7 pragmatica sancion: la qual mandamos que aya fuerça de ley: por  
 la qual ordenamos 7 mandamos que agora 7 de aqui adelante en to  
 dos nuestros reynos 7 señorios ningūo reconciliado por el dicho  
 delicto de heregia: o hijo o nieto de quemado o cōdenado por el di  
 cho delicto por la linea masculina fasta la segunda generacion: 7 por  
 la linea femenina fasta la primera: no pueda sin n̄ra licencia 7 especial  
 mandado tener ni vsar de ningūo officio de los contenidos en la di  
 cha nuestra pragmatica: ni menos pueda ser alcaide de ninguna cib  
 dad o villa o logar o fortaleza de todos los nuestros reynos 7 seño  
 rios: ni menos pueda ser thesorero de casa de moneda: ni alcaide: ni  
 ensapador della. E assi mismo no pueda tener ningūo officio publi  
 co ni de honrra en todos los dichos nuestros reynos 7 señorios sin  
 la dicha n̄ra licēcia. E porque se podian recrecer algunas dubdas so  
 estas palabras generales de officio de honrra de q̄ el derecho en este  
 caso vsa: q̄ officios se cōprehendē debajo dellas: reseruamos en nos  
 el poder 7 facultad para q̄ podamos declarar q̄ officios se comprehē  
 den debajo de la dicha prohibicion: 7 quales no: segūdo la informaci  
 on que adelante sobre ello ouieremos: 7 mādamos alas dichas per  
 sonas 7 a cada vna dellas: que no vsen de los dichos officios ni de al  
 guno dellos: so las penas en que caen 7 incurren las personas priua  
 das que vsan de officios para que no tienen abilitad ni capacidat: 7  
 so pena de confiscaciō de todos sus bienes para n̄ra camara 7 fisco:  
 en las quales dichas penas incurran por el mismo fecho sin preceder  
 a ello ni para ello otro conoscimiento de causa ni otra sentencia ny  
 declaracion alguna: 7 las personas queden ala nuestra merced: 7 mā  
 damos a vos las dichas nuestras justicias 7 a cada vno de vos en vu  
 estros logares 7 jurisdicciones: que guardays 7 cumplays 7 fagays gu  
 ardar 7 cumplir esta dicha nuestra carta 7 todo lo en ella contenido  
 7 contra el thenor 7 forma della no vayades ni passades ni consyenta  
 des p̄: ni passar. E porq̄ lo suso dicho sea publico 7 notorio a todos

ninguno dello pueda pretender ygnorancia / mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en la nuestra corte por pregonero y ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ede al por algũa manera / so pena dela nra merced y d diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la cibdad de ecija a qtro dias del mes de setiembre. Año del nascimiento d nuestro señor ihesu xpo de mill y quiniētos y vn años. yo al rey. yo la reyna. yo gaspar de Grixio secretario del rey y dela reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. don Aluaro. Johannes epūs Quetenſis. Petrus doctor. Joannes licēciatus. Martinus doctor. Archidiaconus de talauera. Licenciatus çapata. Licenciatus murica. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz chancelier.

**¶** Rey don fernando y reyna doña ysabel.

¶ Que los moros del reyno de granada den a sus hijos sepando xpianos luego sus legitimas: y q no d rando hijos: here de las fijas xpianas: y q los moros de granada y otros logares q entrarõ ela capitulaciõ q estauã capriuos en el reyno y se tornarõ despues xpianos seã libres: y su alteza sea obligado a pagar su valor a sus dueños.



**D**on fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y reyna de Castilla / de Leõ / de Aragon / de Sicilia / de Granada / de Toledo / de Valencia / de Galizia / de Mallorcas / de Seuilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Lorcega / de Murcia / de Jaben / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar / y de las yslas de Lanaria: Condes de Barcelona / y señores de Vizcaya / y de Molina: Duques de Athenas y de Neopatria: Condes de Rossellon y de Cerdania: Marqueses de Orystan y de Gociano. A vos los corregidores y alcaldes y otras justicias qualesquier assy d la grande y nombrada cibdad de granada como de todas las otras cibdades y villas y logares del reyno de granada a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada: salud y gracia. Sepades q a nos es fecha relacion q muchos moros y moras desse dicho reyno de granada: son reduzidos y de cada dia se reduzẽ a nra scã fe catholica / y se tornã xpianos / y q sus padres moros destos tales por enemistad q con ellos tienen por q se reduzen a nuestra scã fe catholica: los desheredan y no les dan sus dotes y mantenimientos / ni les dexã parte de sus bienes: y q a esta causa quedan perdidos / y muchos se dexan de tornar xpianos temiendo q no han de auer parte delas haziẽdas de sus padres por no venir en pobreza: lo qual es en deseruicio de nro señor y nro / y diz q muchas vezes han llegado y llegã ante vos las dichas nras justicias los tales nueuamente conuertidos: a que apremieys a sus padres a que les den la parte q les pertenescen de sus haziẽdas y q vos otros no lo hazeys. E por q a nos como a rey y reyna y señores / pertenesce proueer y remediar sobre ello / de manera q los q q sieren reduzir se a nra scã fe catholica: no seã desheredados / y se guarde de todo aq llo q de justicia se deua guardar con ellos: nos lo mãda mos platicar en el nro consejo / por q se viesse todo lo q se deuia fazer de justicia: y visto fue con nos consultado y fue acordado que deuia mos mãdar dar esta nra carta para vos otros en la dicha razõ: y nos touimos lo por bien: por la qual vos mandamos q cada y quãdo al

gun hijo o hija de algun moro de los que se hã tomado 7 tomarẽ xp̃ia  
 nos pareciere aẽ vos 7 vos pidiere 7 demãdare q̃ fagays a sus padres  
 o madres o a q̃lq̃er dellos q̃ les den algũa pte de sus bienes con que se  
 mãtengan les constringades 7 apremiedes a q̃ les den la legitima que  
 les ptenesce de los bienes que fasta entonces touieren referuandoles  
 su derecho a saluo a los tales xp̃ianos 7 lo que mas les pudiere ptenes  
 cer de los bienes del dicho su padre al tiẽpo de su fin 7 muerte: E por  
 que los q̃ se reuizen a nãra sancta fe catholica deuen ser bien tratados  
 7 recibir de nos mercedes: es nãra merced 7 mãdamos que sy conpli  
 do el tpo õl arrendamiento q̃ agora esta fecho de nãras rentas en el di  
 cho nro reyno õ granada: algũ moro muriere sin dexar fijos varones  
 7 dexare hija xp̃iana q̃ esta tal hija pueda heredar los bienes que el di  
 cho su padre o madre dexaren al tpo de su fyn 7 muerte q̃ nos por la  
 p̃sente fazemo s merced de los dichos bienes q̃ a nos pertenesce por  
 razon de lo suso dicho alas tales hijas de moros q̃ se ouieren tomado  
 xp̃ianas antes de la muerte de los dichos sus padres. E otrosi porq̃  
 a nos es fecha relacion q̃ algunos vezinos de la cibdad 7 su albayzin  
 7 arrauales 7 alcarias q̃ estã captiuos en estos nuestros reynos eran  
 moros al tpo q̃ por gracia de nuestro seõor ganamos esta cibdad: los  
 q̃les por virtud de la capitulacion q̃ con la dicha cibdad fezimos de  
 uia ser libres sepẽdo moros 7 q̃ algunos dellos despues de assentada  
 la capitulaciõ con los de la dicha cibdad se tornaron xp̃ianos: 7 se du  
 da si estos tales deuen ser libres 7 gozar de la merced q̃ fezimos a los  
 dichos moros: 7 nos q̃riendo vsar con ellos de misericordia: 7 porq̃  
 no es razon q̃ seã de peor condicion q̃ si fuerã moros: antes deuen ser  
 de mejor: 7 por les fazer bien 7 merced: es nuestra merced q̃ los ta  
 les vezinos de la cibdad de granada 7 su albayzin 7 arreuales 7 alca  
 rias q̃ estauã captiuos en estos nuestros reynos al tpo de la dicha ca  
 pitulacion 7 erã moros al dicho tpo: 7 despues se tornaron xp̃ianos  
 seã libres bien assi como lo pudierã ser por virtud de la dicha capitu  
 lacion sepẽdo moros q̃dãdo nos obligados de pagar a sus dueõos  
 lo q̃ por ellos ouieren de auer. E mãdamos por esta nuestra carta a  
 los del nuestro consejo 7 oydores de la nuestra audiencia: alcaldes  
 alguaziles de la nuestra casa 7 corte 7 chãcelleria: 7 a todos los co  
 rregidores asistentes 7 alcaldes 7 otras justicias q̃lesquier de todas las  
 cibdades 7 villas 7 logares de los nuestros reynos 7 seõorios que fa  
 gan guardar 7 complir lo en esta nuestra carta contenido: 7 contra e  
 llo no vayan ni passen en tpo algũo ni por algũa manera. E los vnos  
 ni los otros no fagades ni fagã eõde al por algũa manera: so pena õla  
 nuestra merced 7 de diez mill maravedis pa la nuestra camara a cada  
 vno q̃ lo contrario fiziere. E de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nu  
 estra carta mostrare que vos emplaze: que parezcade ante nos en la  
 nuestra corte do q̃er que nos seamos del dia que vos enplazare fasta

quince dias primeros siguientes so la dicha pena: so la q̄l m̄damos aq̄l q̄er escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testinouiõ signado cõ su signo/porque nos sepamos en como se cūple n̄ro m̄dado. Dada en la muy nõbrada ⁊ gran cibdad de granada a treynta ⁊ vn dias del mes de octubre: año del nascimiento de n̄ro saluador jesu xp̄o de mill ⁊ q̄trocientos ⁊ nouenta ⁊ nueue años. p̄o el rey. p̄o la reyna. p̄o miguel perez de almagar secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su m̄dado. Joãnes ep̄us ouerçen. Joãnes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus capata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica.

**El Rey don fernando ⁊ reyna doña ysabel.**

**Para que ningū moro que no fuere captiuo pueda étrar ni estar en el reyno de granada: ni persona alguna sea osado de dezir a los nueuamente conuertidos a nuestra sãta se catholica cosa alguna que los atrayga ala dexar so pena de muerte ⁊ de perdimiẽto de bienes.**



**Don fernando ⁊ doña ysabel** por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla de Leõ de Aragon de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jahan de los Algarues de Algezira de Gibraltar ⁊ de las yslas de Canaria: Condes de Barcelona ⁊ señores de Vizcaya ⁊ de Molina: Duques de Athenas ⁊ de Neopatria: Condes de Rossellon ⁊ de Cerdania: Marqueses de Oristan ⁊ de Sociano. Pues que a nuestro señor ha plazido por su infinita bondad de fazer tan señalada merced a todos los deste reyno de granada q̄ no ay en el infiel alguno: p̄ la conuersacion de los moros podia fazer mucho daño a los nueuamente conuertidos a n̄ra sctã se catholica: ⁊ porq̄ assi como en este dicho reyno los t̄pos passados q̄nto lo reniã los infieles n̄ro señor fue mucho offendido ⁊ desseruido enl: assi es razon q̄ agora q̄ cõ su ayuda no solamente esta so n̄ra obediencia ⁊ señorio mas todos los moros que quedaron en el: son cõuertidos a nuestra sctã se catholica: nuestro señor sea en el mucho seruido ⁊ honrrado ⁊ alabado el su sctõ nõbre: ⁊ nos desseando esto ⁊ q̄ la dicha conuersion permanezca para sienpre en los dichos nueuamente conuertidos para q̄ sean buenos xp̄ianos: ⁊ que no tengan causa alguna para errar en las cosas de nuestra sctã se por la comunicacion de los dichos moros q̄ de otras partes podiã venir a este dicho reyno: de q̄ dios nuestro señor seria mucho desseruido: auemos acordado de mandar ⁊ ordenar: ⁊ por esta nuestra carta ⁊ pragmatica sancion: la q̄l q̄remos ⁊ m̄damos que tenga fuerça ⁊ vigor de ley: como si fuesse fecha ⁊ promulgada en cortes a peticion de los procuradores de las cibdades ⁊ villas de n̄ros reynos: ordenamos ⁊ m̄damos que de aq̄ adelãte ningū moro ni mora no sependo captiuo/ sean osados de entrar ni estar/ ni entren ni esten en ninguna cibdad villa ni logar ni tierra d̄ste dicho reyno: so pena de muerte ⁊ de perdimiento de todos sus bienes para n̄ra camara ⁊ fisco. E q̄ si algũos moros o moras estã o biuen agora en q̄lq̄er cibdad villa o logar o tierra deste dicho reyno q̄ no fueren captiuos co

mo dicho es: salgan del dentro de tercero día despues q̄ esta nuestra carta fuere p̄gonada: so la dicha pena. E assi mismo que ningūo de los dichos captiuos o captiuas mozos ni otra persona alguna seā o fados de dezir ni digan a los dichos nueuamente conuertidos a nuestra santa fe catolica cosas q̄ los atraygan a dexar nuestra fe: so la dicha pena de muerte. E por esta nuestra carta 7 pragmatica faciō: o por su traslado signado de escriuano publico: mādamos a los corregidores alcaldes 7 otras justicias q̄lesq̄er q̄ agora son 7 fueren de aq̄ adelante en las cibdades 7 villas 7 logares deste dicho reyno de granada 7 a cada vno dellos en sus logares 7 jurisdicciones: q̄ luego lo fagā assi p̄gonar publicamente por las plaças 7 mercados d̄llas por p̄gonero 7 ante escriuano publico: por manera q̄ v̄ega a noticia d̄ todos: 7 ninguno dello pueda pretender ignorācia: 7 fecho el dicho p̄gon si algunos mozos o mozas/ o captiuos o captiuas o otras personas fuerē o passarē contra lo contenido en esta dicha nuestra pragmatica/ o cōtra q̄lq̄er cosa/ o parte dello/ q̄ las dichas uuestras justicias executen 7 fagā executar las dichas penas en ellos 7 en sus bienes/ porq̄ a ellos sea castigo 7 a otros en xemplo para no fazer ni dezir lo semejante. E mandamos a las dichas nuestras justicias/ que pongā mucha diligencia en que lo suso dicho se guarde 7 cūpla 7 execute como en esta nuestra pragmatica se contiene: so pena q̄ si d̄spues de p̄gonado en este dicho reyno se supiere 7 aueriguare que los dichos mozos o captiuos o otras personas caperon en las dichas penas 7 que vino a su noticia 7 no se executaron las dichas penas: que por el mismo fecho sean privados de los dichos officios de justicia/ 7 seā auidos 7 tenidos por inhabiles para auer 7 tener aquellos ni otros: so la q̄l dicha pena mandamos a q̄lq̄er escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo/ porque nos sepamos como se cūple nuestro mandado. Dada en la cibdad de granada a veynte dias del mes de julio: año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mill 7 quinientos 7 vn años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almagā secretario d̄l rey 7 dela reyna n̄ros señores la fize escreuir por su mādado. Joānes licēciatus. Fernādos tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz chanceller. ¶ Fue p̄gonada esta carta en la dicha cibdad de granada estādo ende sus altezas a treynta del mes de julio de mill 7 quinientos 7 vn años.

¶ Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.



¶ On fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de Castilla/ de Leon/ de Aragón/ de Secilia/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Galizia/ de Mallorca/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Lorcega/ de Murcia/ de Jaben/ de los Algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/

¶ Para que ningun nueuamente cōuertido del reyno de Granada tēga ni trayga armas publica ni escondidamēte/ so ciertas penas.

7 de las yslas de Canaria: Condes de Barcelona: 7 señores de Vizcaya: 7 de Molina: Duques de Athenas 7 de Neopatria: Condes de Rossellon 7 de Cerdania: Marqueses de Orystan 7 de Gociano .  
A vos el q̄ es o fuere n̄ro corregidor desta n̄brada 7 gr̄ao cibdad de granada 7 de todas las otras cibdades 7 villas 7 logares del n̄ro reyno de granada: 7 a vos los nueuamēte cōuertidos de moros a n̄ra sc̄ta fe catholica: salud 7 gracia. Sepades q̄ a nos es fecha relaciō q̄ estando defendido por nos q̄ ningūos de vos los dichos nueuamēte cōuertidos de moros no fuesseades osados de traer ni tener en v̄ras casas ningūas armas: agora nueuamēte vos los dichos nueuamente cōuertidos traeyd 7 teneyd las dichas armas publica 7 escōuidamēte p̄do contra lo por nos m̄dado 7 contra los p̄gones sobre ello dados: 7 por q̄ cūple a n̄ro seruicio q̄ lo por nos m̄dado se guarde assy en esta dicha cibdad como en todo el dicho reyno de granada: fue en el n̄ro consejo acordado q̄ deuíamos mandar dar esta n̄ra carta para vos en la dicha razon: 7 nos touimos lo por bien: por la q̄l m̄damos a los dichos nueuamēte cōuertidos de moros a nuestra sc̄ta fe catholica desta dicha cibdad 7 de todo el dicho reyno de granada: que no sean osados de traer armas algūas: ni las tener publica ni escōuidamēte: so pena q̄ por la p̄mera vez q̄ se fallare q̄ los dichos nueuamēte cōuertidos 7 q̄lq̄er dellos traen o tienen las dichas armas publica o escōuidamēte: pierdā sus bienes: 7 seā desterrados del dicho reyno d̄ granada p̄petuamēte: 7 por la segūda muerā por ello. las q̄les dichas penas m̄damos a vos las dichas n̄ras justicias: q̄ executeyd en los que contra esta nuestra carta fueren o passaren . E porque lo suso dicho sea notorio 7 ninguno dello pueda pretender igaozancia: m̄damos que esta nuestra carta sea p̄regonada publicamente por las plazas 7 mercados 7 otros logares acostūbrados desta dicha cibdad d̄ grana da: 7 de las dichas cibdades villas 7 logares del dicho reyno por p̄gonero 7 ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algūa manera: so pena dela nuestra merced 7 de diez mill maravedis para nuestra camara. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do q̄er q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias p̄meros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo. Dada en la n̄brada 7 gran cibdad de granada a tres dias del mes de setiembre: año del nascimiento de uuestro señor jesu cristo de mill 7 quinientos 7 vn años. yo el rey. yo la Reyna. yo gaspar d̄ grizio secretario del rey 7 dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su m̄dado. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada. Alōso perez. fr̄acisco diaz ch̄aceller.

Fue pregonada esta carta en la dicha cibdad de granada estando ende sus altezas a seys dias del mes de setiembre de mill 7 quinientos 7 vn años.

El Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.



Don fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de Castilla de Leon de Arago de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Lorcega de Murcia de Jaben de los Algarues de Algezira de Gibraltar 7 de las yslas de Canaria: Condes de Barcelona 7 señores de Vizcaya 7 de Molina: Duques de Athenas 7 de Neopatria: Condes de Rossellon 7 de Cerdania: Marqueses de Quistan 7 de Sociano. A los plurimissimos principes don filipe 7 doña johana archiduques d' austria duqs de borgoña. 7c: nros muy caros 7 muy amados hijos 7 los infantes: perlados: duques: marqueses: condes: maestros de las ordenes: priores: ricos omes: comedadores: alcapdes de los castillos 7 casas fuertes de los nuestros reynos 7 señorios: 7 los cõcejos: corregidores: alcaldes: alguaziles: merinos: caualleros: escuderos: oficiales 7 omes buenos de todas las cibdades 7 villas 7 logares de estos dichos nros reynos 7 señorios: 7 las aljamas de los moros de las dichas cibdades 7 villas 7 logares de estos dichos nros reynos 7 señorios: 7 a todos los moros 7 personas singulares d' ellos assí varones como mugeres de qualquier edad que sean a quien lo puso en esta nra carta atañe o atañer puede en qualqer manera: salud 7 grã. Bien sabedes q despues q con el ayuda de nro señor ganamos el reyno de granada: los moros q en el qdarõ se conuertierõ a nuestra scã fe catholica: 7 agora nos q riedo ayudar 7 cõseruar esta scã obra fecha por mano de nuestro señor: 7 q a los nueuamente cõuertidos se les qte toda la causa 7 ocasiõ por do puedã ser subuertidos 7 apartados de nuestra scã fe. Considerando el grã escãdalo q ay assí cerca d' los dichos nueuamente conuertidos: como de todos los otros nros subditos 7 naturales de la estada de los moros en estos nuestros reynos 7 señorios 7 lo q del dicho escãdalo se podia seguir en daño d' la cosa publica dellos: en ver q ayamos tãto trabajado q en el dicho reyno donde todos erã infieles: no ayã quedado ningũo: 7 que con ayuda de nuestro señor ayamos qtdado de alli la cabeça del oprobio de nuestra fe: que desta seta auia en las españas 7 pmitamos estar los miẽbros della en los otros nuestros reynos. E porq assí como a nuestro señor plugo: echar en nuestro tpo del dicho reyno nuestros ancianos enemigos q tãtos tpos 7 años lo sostuuieron 7 guerrearõ cõtra nuestra fe 7 cõtra los reyes nuestros atecessores 7 cõtra nuestros reynos: assí es razõ q mostrãdo nos agradescidos deste 7 de los otros grandes beneficios que auemos rescibido de su opuina majestad: echemos de nuestros reynos los enemigos de su sanctissimo

Para q los moros salgã del reyno: 7 de la manera que han de andar los moros q fueren captiuos.

nombre: e que no permitamos mas q̄ aya en n̄ros reynos ḡetes que sygan leyes reprouadas: considerãdo assi mismo como la mayor causa de subuersion de muchos christianos que en estos nuestros reynos se ha visto: fue la participacion e comunicacion de los judios q̄ assi ay mucho peligro en la comunicacion de los dichos moros de nuestros reynos con los nueuamente conuertidos: e sera causa q̄ los dichos nueuamente conuertidos sean atrapados e induzidos a q̄ dexen n̄ra fe e se tornen a los errores primeros: lo qual segund la flaqueza de n̄ra humanidad e sujestion diabolica q̄ continuo nos guerra: ligera-mente podria acaescer: como ya por esperiencia se ha visto en algunos en este reyno e fuera del: si la principal causa n̄ o se quitasse: q̄ es echar los dichos moros de estos dichos n̄ros reynos e señorios. E porque es mejor preuenir con el remedio: q̄ esperar a castigar los yerros despues de fechos e cometidos los delictos. E porque quando alguno escandalo o peligro ay de su estada e necessidad de su salida o expulsion: auy que sean pacificos e biuan quietamente: es razon q̄ sean espelidos de los pueblos: e los menores por los mayores: e los vnos por los otros en esto sean punidos e castigados: por ende nos cõ consejo e parecer de algunos perlados e grandes de n̄ros reynos: caualleros e otras personas de sciencia e consciencia del nuestro consejo: auiendo auido sobre ello mucha deliberacion: acordamos de mandar salir a todos los dichos moros e moras de estos nuestros reynos de castilla e leon: e que jamas tornen ni buelua a ellos alguno dellos: e sobre ello mandamos dar esta n̄ra carta: por la q̄l mandamos a todos los moros de catorze años arriba: e a todas las moras de edad de doze años arriba que biuen e moran e estan en los dichos nuestros reynos e señorios de castilla e de leon: assi naturales dellos: como a los no naturales que en q̄lq̄r manera e por qualquier causa ayã venido e esten en ellos: excepto los moros captiuos: con tanto que traygan fierros porq̄ seã conosciados: q̄ fasta en fin del mes de abril deste presente año de quinientos e dos: salgan de todos los dichos nuestros reynos e señorios: e se vayan dellos cõ lo bien es q̄ cõsigo quisieren llevar: con tanto q̄ no puedan llevar ni sacar ni lleuẽ ni saquẽ ellos ni otro por ellos fuera de los dichos n̄ros reynos: oro ni plata: ni otra cosa alguna de las por nos vedadas e defendidas: e que ayan de salir e salgan: e saquen los dichos sus bienes: solamente por los puertos del nuestro condado de vizcaya e no por otros puertos ni logares algunos: por quanto nos mandaremos poner en estos dichos puertos personas que tengan cargo de ver lo que por los dichos puertos se saca: so pena que si por otra parte salieren: o sacaren por los dichos puertos oro o plata: o alguna cosa vedada: que por el mismo fecho capgan e incurran en pena de muerte: e de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra camara e fisco. E mandamos a los dichos moros q̄ no puedan ni persona ni personas algunas seã ofados de los



lleuar por mar ni por tierra a los nuestros reynos de aragon y valen-  
 cia y pñcipado de cataluña ni al reyno d̄ nauarra. E porque nos tene-  
 mos guerra cō los moros de africa y cō los turcos assi mismo mãda-  
 mos y defendemos q̄ no puedã yr ni vapã alas partes de africa ni alas  
 tierras del turco: so la dicha pena de muerte y de cōfiscaciō de bienes  
 para la dicha n̄ra camara. Pero bien permitimos q̄ se puedã yr y va-  
 gan si quisieren a tierra del soldan y a qualesquier otras partes delas  
 que q̄sierē que no sean delas por nos de suso defendidas: y que los di-  
 chos moros ni otros algunos moros naturales ni no naturales de  
 estos dichos nueitros reynos no sean osados de tornar ni venir ni es-  
 tar en estos dichos nuestros reynos ni en parte alguna dellos de by-  
 uienda ni de passō ni en otra alguna manera para siēpre jamas: so pe-  
 na que si no lo fizieren y cumplieren assi y fueren fallados estar en los  
 dichos nuestros reynos y señorios o entrar en ellos en q̄lquier ma-  
 nera: incurran por el mesmo fecho sin otro processo ni sentencia ni de-  
 claracion en la dicha pena de muerte y de confiscacion de todos sus  
 bienes para la nuestra camara y fisco. E mandamos y defendemos q̄  
 ningunas ni algunas personas de los dichos nuestros reynos de q̄l-  
 quier estado preheminencia o dignidad que sean: no sean osados de  
 los recibir/recebrar ni acoger ni defender publica ni secretamente a  
 moro ni mora de los suso dichos: passado el dicho termino de en fyn  
 del mes de abril ni deende en adelante para siempre jamas en sus tie-  
 rras ni en sus casas ni en otra parte alguna de los dichos nuestros re-  
 ynos y señorios: so pena de perdimiento de todos sus bienes/ vasa-  
 llos y fortalezas y otros heredamientos: y otrosi de perder quales-  
 quier maravedis que de nos tēga y todo ello sea aplicado a nuestra  
 camara y fisco. E porque los dichos moros y moras puedan duran-  
 te el dicho tiempo de fasta en fin del dicho mes de abril mejor dispo-  
 ner de si de sus bienes y fazienda: por la presente los tomamos y rece-  
 bimos so nuestro seguro y amparo y defendimiento real y los asegu-  
 ramos a ellos y a sus bienes para que durante el dicho tiempo de fas-  
 ta en fin del dicho mes de abril puedan andar y estar seguros y pue-  
 dan entrar y estar y vender trocar y enajenar todos sus bienes propi-  
 os muebles y rayzes y disponer dellos libremente a toda su volun-  
 tad y que durante el dicho tienpo no les sea fecho mal ni daño ni des-  
 aguisado alguno en sus personas ni en sus bienes contra justicia: so  
 las penas en que caen y incurrē en los que quebrantan nuestro seguro  
 real. E otrosi mandamos a todos los concejos corregidores assistē-  
 tes alcaldes alguaziles regidores caualleros oficiales y omes buenos  
 de todas las cibdades y villas y logares de estos dichos nuestros re-  
 ynos y señorios y a todos nuestros vasallos y subditos y naturales  
 q̄ guarden y cūplã y fagã guardar y cūplir esta n̄ra carta y todo lo en  
 ella cōtenido: y den y fagan dar todo el fauor y ayuda q̄ pa ello fuere  
 menester: so pena dela n̄ra merced y de confiscaciō de todos sus bie-

nes para nra camara y fisco. E porq̄ lo suso dicho vega a noticia d̄ todos y ninguno dello pueda pretender ignoracia: mandamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada por las plaças y mercados y otros logares acostumbrados delas principales cibdades y villas y logares de los nuestros reynos y señorios por pregonero y ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de sevilla a doze dias del mes de hebrero: año del nascimieto de nuestro saluador jesu xpo de mill y quinientos y dos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almagar secretario del rey y dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes licenciatus. Licenciatus çapata. fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada. Alonso perez. francisco diaz chanceller.

**R**eyna doña ysabel.

Para q̄ los nueuamente couertidos de moros: no vendā sus bienes por tienpo d̄ dos años ni salgā fuera delos reynos d̄ castilla y de leon ni se vayan por el tpo d̄ los dichos dos años de biuenda ni a tractar ni a otra cosa al reyno d̄ granada: pero q̄ puedā yr a aragon y a valencia y a portogal a tractar y la seguridad q̄ hā de dar de boluer.



Doña ysabel por la gracia de dios reyna de castilla de leon de aragon de seculia de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jahen delos algarues de algezira de gibraltar y delas yslas de canaria: Condesa de barcelona y señora de vizcaya y de molina: Duquesa de athenas y de neopatria: Condesa de rosellon y de cerdania: Marquesa de oristan y de goçiano. A los ilustrissimos principes don filipe y doña juana archiduqs de austria duques de borçonia. etc. mis muy caros y muy amados hijos y a los infantes duques perlatos condes marqueses. ricos omes. maestros delas ordenes. p̄ores comendadores y subcomendadores alcapdes y tenedores delos castillos y casas fuertes y llanas y aporcelladas y a los del mi consejo y oydores delas mis audiencias. alcaldes alguaziles y notarios dela mi casa y corte y chancelleria y a todos los concejos corregidores assistentes alcaldes alguaziles merinos prebostes regidores caualleros escuderos officiales y omes buenos de todas las cibdades y villas y logares delos mys reynos y señorios y a los mys alcaldes y guardas delas sacas y cosas vedadas: salud y gr̄a. Bien sabedes como por gr̄a d̄ nro señor los moros que en estos mis reynos de castilla de leon auia y assi mismo los q̄ biuian y morauā en el reyno d̄ granada: se couertierō a nra sc̄a fe catholica los quales todos o la mayor parte perseveran en ella co

mo buenos y fieles xpianos. E porq̄ podria ser q̄ algũos induzidos por moros o no por buenos xpianos errassen y fiziessen lo q̄ no deui an. y avn porque soy informada de ciertos dellos q̄ engañados por malos cõsejos hã comẽçado a vèder sus bienes para se passar a otros reynos y de ally yr se a allẽde. E porq̄ a mi como reyna y seõora zeladora del seruiçio de dios nuestro seõor y de su sancta fe catholica cõuene proueer y remediar como los assi nueuamẽte cõuertidos sean conseruados en nuestra sancta fe y quitados y apartados de psonas que los puedan atraer a errar: y q̄riẽdo pueer y remediar en todo lo suso dicho como cõuple a seruiçio de dios nro seõor y ala saluaciõ de las animas delos q̄ assi se cõuertieron: mãde dar esta mi carta en la dicha razõ: por la q̄l mãdo y desiendo q̄ ningũo dlos dichos nueuamẽte cõuertidos en los dichos mis reynos de castilla y de leõ: veda bienes algunos rayzes desde oy dia dela data desta mi carta fasta dos años cumplidos primeros siguiẽtes: so pena q̄ pierda los marauedis y otras cosas q̄ por ello recibierẽ: y los q̄ los comprarẽ pierdan los dichos bienes q̄ assi cõparẽ. E sea la terciã pte para el q̄ lo acusare y para el juez q̄ lo sentẽciare: y las otras dos terciã partes para mi camara y fisco. E otrosi les desiendo y mãdo q̄ no salgã ni vayan fuera de mis reynos de castilla y de leon ellos ni sus mugeres ni hijos. Otrosi por algunas justas causas y razones que a ello me mueuen complide ras a los nueuamente conuertidos del dicho mi reyno de granada: assi mismo mando y desiendo a los dichos nueuamente conuertidos delos dichos mis reynos de castilla y de leon: q̄ ellos ni alguno de ellos por tiẽpo de dos años cõplidos pmeros siguiẽtes: no sean osados de se yr de biuiẽda ni a tratar mercaderias ni otra cosa alguna al dicho reyno de granada: ni alas cibdades y villas y lugares del: so pena que q̄lq̄era delos nueuamente conuertidos de moros q̄ fueren a alguna parte delas por mi defendidas: q̄ por el mismo fecho pierdan todos sus bienes muebles y rayzes. delos q̄les sea la terciã parte para el q̄ lo acusare y para el juez q̄ lo sentẽciare. y las otras dos terciã partes para la dicha mi camara y fisco: y las psonas ala mi merced. Pero si algũo delos nueuamẽte cõuertidos q̄sierẽ yr por tierra a los reynos de aragõ y valẽcia y portogala cõtratar sus mercaderias: q̄ lo pueã fazer: cõ tãto q̄ antes q̄ partã de sus tierras lo notifique y fagã saber al cõsejo justicia y regidores dela cibdad o villa dõde biuiere y se obliguẽ ante el escriuano del cõsejo: y den fiadores llanos y abonados q̄ se obliguẽ a tãta pena de dinero q̄ baste para aver por cierto q̄ boluera a su casa antes q̄ perder la: y q̄ el tal o los tales q̄ assi fuerẽ a cõtractar fuera delos dichos mis reynos de castilla y de leon: boluerã a sus tierras y casas dẽtro del termino cõuenible q̄ les fuere assignado: el q̄l vaya señalado en la dicha obligaciõ segũdo la distãcia del lugar do paratiere y dõde ouiere de yr y lo q̄ ouiere menester de tener se para la cõtractaciõ q̄ lleuare: con tãto que no passe de nouẽta dias: y q̄ lleue se de

escriuano de cōsejo para los puertos por dōde saliere signada de su signo en que certifique como fizo la dicha obligaciō, 7 como la justicia 7 regidores dela cibdad o villa donde biuia le dan la dicha licencia por el dicho termino: 7 si de otra manera fuere que pierdan sus bienes 7 mas las mercadurias 7 bestias 7 otras cosas que llevarē, 7 sus personas sean a mi merced: 7 que la dicha pena se parta en la manera suso dicha: E por que lo suso dicho sea notorio 7 ninguno dello pueda pretender ignorancia: mando que esta mi carta sea pregonada publicamente por las plaças 7 mercados 7 otros lugares acostumbrados de estas dichas cibdades 7 villas 7 logares por pregonero 7 ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced 7 de diez mill maravedis para la mi camara. E de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare: que vos emplaze que parezades ante my en la my corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias p̄meros syguientes: so la qual dicha pena m̄do a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cūple mi mandado. Dada en toledo a diez 7 siete dias del mes de setiembre: año del nascimiento de nuestro señor jeshu xpo de mill 7 quinientos 7 dos años. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario dela reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. fr̄nciscus licenciatus. Licenciatus capata. fernandus tello licenciatus. Registrada. Juan ramires. francisco dias chanceller.

**¶ Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.**

**¶ Para q̄ los nueuamente cōuertidos de judios que salierō del reyno no arriendē rétas algūas por termino d̄ tres años.**



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de Castilla de Leō de Aragon de Secilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcās de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaben de los Algarues de Algezira de Gibraltar 7 de las yslas de Canaria: Condes de Barcelona 7 señores de Vizcaya 7 de Molina: Duques de Athenas 7 de Neopatria: Cōdes de Rossellon 7 de Cerdania: Marqueses de Oristā 7 de Gociano. Al n̄ro justicia mayor 7 alos del nuestro consejo 7 oydores dela nuestra audiençia: alcaldes: alguaziles dela nuestra casa 7 corte 7 chancelleria: 7 a todos los corregidores: asistentes 7 alcaldes 7 otros juezes 7 justicias qualesquier de todas las cibdades 7 villas 7 lugares de los nuestros reynos 7 señorios: 7 a cada vno 7 qualq̄er de vos a quiē esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: o della supierdes en qualquier manera: saluo 7 gracia. Sepades q̄ nos somos informados que a causa que muchos de los nueuamente conuertidos: que salieron fuera de nuestros reynos 7 tornaron a ellos reduzidos a nuestra sancta fe catholica entienden en arrēdar nuestras rentas 7 las rentas eclesiasticas 7 otras rentas 7 ocupados en

aquello: e por dar buena cuenta e razon dello no pueden entender  
 en lo que principalmente deuián entender que era en ser doctrinados  
 e enseñados en nuestra sancta fe catholica e en lo que les cōuiene pa  
 saluacion de sus animas: dello qual para agora e para adelante puede  
 redundar de seruiçio de dios nuestro señor e daño de sus consciencias  
 as: e nos queriendo proueer e remediar sobre ello de manera q̄ los  
 que assi salieron de nuestros reynos e a ellos tornaron conuertidos  
 puedan estar mas libres para entender en lo que les cumple para sal  
 uacion de sus animas e ser enseñados e doctrinados en nuestra san  
 cta fe: acordamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razō:  
 por la qual ordenamos e mandamos que por tiempo de tres años p̄  
 meros siguientes ninguno ni algunos de los suso dichos nueuamen  
 te conuertidos q̄ salieron de estos nuestros reynos e tornaron a ellos  
 no sean osados de arrendar ni arrienden rentas algunas por mayor  
 ni menor en ningunas cibdades villas e logares de los nuestros re  
 ynos e señorios: porque en este tiempo ellos puedan ser doctrinados  
 e instruydos en nuestra sancta fe catholica e en lo que les cumpla pa  
 saluacion de sus animas: so pena que por la primera vez sean inhabili  
 tados perpetuamente de arrendar las dichas rentas: e por la segun  
 da vez que sean desterrados de estos nuestros reynos. E porque lo su  
 so dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ignorancia: mā  
 damos que esta nra carta sea pregonada publicamēte por las plaças  
 e mercados e otros logares acostumbra dos de las dichas cibdades  
 e villas e logares por pregonero e ante escriuano publico. E los  
 vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna ma  
 nera: so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis pa la nue  
 stra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E de mas mā damos  
 al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que pa  
 rezcades ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia  
 que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha  
 pena: so la qual mandamos a qualq̄er escriuano publico que pa esto  
 fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signa  
 do con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mā  
 dado. Dada en la cibdad de burgos a veynte dias del mes de octubre  
 año del nascimiēto de nuestro saluador jesu christo de mill e quatro  
 cientos e nouenta e seys años. yo el rey. yo la reyna. yo johan dela  
 parra secretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escreuir  
 por su mandado. Don aluaro. joānes doctor. Andreas doctor. An  
 tonius doctor. Gundisaluuus licenciatus. Joannes licenciatus. Regi  
 strada. doctor. francisco diaz chancelier.

**¶** Rey don fernando y Reyna doña ysabel.

**¶** Prorrogación para que los dichos nueuamente conuertidos: no arrienden por otros tres años.



**O**n fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y Reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valécia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues: de algezira: de gibraltar: y de las yslas de canaria: Condes de barcelona: y señores de vizcaya y de molina: Duques de athenas y de neopatria: Condes de rosellon y de cerdania: Marqueses de ouistan y de gociano. A todos los corregidores: asistentes: alcaldes: alguaziles: merinos: p̄bostes: y otras justicias qualesq̄er de todas las cibdades y villas y logares d̄ los nuestros reynos y señorios: y a cada vno y qualq̄er de vos en vros logares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada: o su traslado signado de escriuano publico: salud y gracia. Bien sabedes como estando nos en la cibdad de burgos el año q̄ passo de mill y q̄ trocientos y nouenta y seys años: porq̄ los nueuamente cōuertidos que salieron de nuestros reynos y tornaron a ellos: pudieffen mejor entender especialmente en lo q̄ auia de entender: que era en ser doctri nados y enseñados en nuestra sc̄ra fe catholica y en lo que les cūplia para saluacion de sus animas: mandamos dar vna nuestra carta firmada de nuestros nombres: y sellada con n̄ro sello: y librada d̄ los del nuestro consejo: su thenor dela qual es este que se sigue. **¶** Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y Reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar: y de las yslas de canaria: Condes de barcelona: y señores de vizcaya y de molina: Duqs de athenas y de neopatria: Condes de rosellon y de cerdania: Marqueses de ouistan y de gociano. Al nuestro justicia mayor y a los del nuestro consejo y oydores dela nuestra audiencia: alcaldes: alguaziles dela nuestra casa y corte y chancelleria: y a todos los corregidores: asistentes: alcaldes y otros juezes y justicias q̄ le s̄ quier de todas las cibdades y villas y logares de los n̄ros reynos y señorios y a otras q̄lesquier personas n̄ros subditos y naturales y a cada vno y qualquier de vos aq̄en esta n̄ra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: o della supieredes en qualq̄er manera: salud y gr̄a. Sepades q̄ nos somos ynformados q̄ a causa q̄ muchos de los nueuamente cōuertidos q̄ salieron fuera de n̄ros reynos se tornarō a ellos reduzidos a n̄ra sc̄ra fe catholica: entienden en arrendar n̄ras rentas y las rentas eclesiasticas y otras rentas y ocupados con aq̄llo y por dar buena cuenta y razon dello no pueden entender en lo q̄ mas p̄ncipalmēte deuiā entender q̄ era en ser doctri nados y enseñados en n̄ra sc̄ra fe catholica y en lo q̄ les cōuiene para saluacion de sus animas: dello q̄l para agora y para adelante puede reuider de seruicio d̄ dios n̄ro señor y daño de sus cōsciencias: y nos q̄

riendo proueer 7 remediar en ello por manera q̄ los q̄ assy salieron de n̄ros reynos pa ellos tornarō cōuertidos: puedā estar mas libres pa entēder en lo suso dicho como cūple pa saluaciō de sus aias: 7 seā enseñados 7 doctriados en n̄ra sctā fe: acordamos d̄ mādār dar esta n̄ra carta en la dicha razon: por la q̄l ordenamos 7 mādamos q̄ por tiēpo de tres años primeros siguiētes/ningūo ni algūo de los suso dychos nueuamente cōuertidos q̄ salieron de estos n̄ros reynos 7 tornaron a ellos/ no seā osados d̄ arrendar ni arriendē rentas algūas por mayor ni menor en ningūas cibdades ni villas ni logares d̄ los n̄ros reynos 7 señorios: por q̄ en este tiēpo ellos puegan ser doctriados 7 instruydos en n̄ra sctā fe catholica: 7 en lo q̄ les cūple para saluaciō de sus animas: so pena q̄ por la primera vez sean inhabilitados perpetuamēte de arrendar las dichas rentas: 7 por la segūda vez q̄ sean desterrados de estos n̄ros reynos. E por q̄ lo suso dicho sea notorio/ 7 ningūo dello pueda pretender p̄noācia: mādamos q̄ esta dicha n̄ra carta sea pregonada publicamēte por las plaças 7 mercados 7 otros logares acostūbrados de las dichas cibdades 7 villas 7 logares: por p̄regonero 7 ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algūa manera: so pena d̄ la n̄ra merced 7 de diez mill m̄rs para la n̄ra camara. E de mas mādamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrar: q̄ vos enplaze q̄ parescades ante nos en la n̄ra corte do quier q̄ nos scamos del día q̄ vos emplazare fasta q̄nze días primeros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l mādamos a q̄lq̄er escriuano publico que para esto fuere llamado: q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo: por q̄ nos sepamos en como se cūple n̄ro mādado. Dada en la cibdad de Burgos a veynte dias del mes de octubre: año del nascimiēto d̄ n̄ro señor jesu xpo d̄ mill 7 q̄trociētos 7 nouēta 7 seys años. yo el rey: yo la Reyna. yo Juan d̄ la Parra secretario d̄l rey 7 de la Reyna n̄ros señores la fize escreuir por su mādado. Don aluaro Joānes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisaluuus licenciatus. Registrado. Doctor. Francisco diaz chanciller. E por q̄ despues aca han venido a nuestros reynos otros algunos de los nueuamente cōuertidos: assy de los que seyendo judios salieron fuera de ellos/ como otros algūos: 7 queriēdo proueer 7 remediar como los assy nueuamēte cōuertidos sean doctriados en n̄ra sancta fe catholica 7 no ayan de biuir en error: 7 por q̄ los dichos tres años son ya cōplidos: 7 mouidos por las causas contenidas en la dycha n̄ra carta suso encoorporada: es n̄ra merced 7 mādamos q̄ la dycha n̄ra carta 7 todo lo en ella cōtenido se guarde 7 cūpla en todas las cibdades 7 villas 7 logares de los n̄ros reynos 7 señorios por otros tres años: los q̄les se cuēten 7 comiēcen a correr desde el día de la data desta n̄ra carta en adelante fasta ser cūplidos: so las penas en la dicha n̄ra carta contenidas: lo q̄l mūdamos a vos las dichas n̄ras justicias q̄ guardades 7 cūplades 7 executeades 7 fagades guardar 7 cūplir so las penas en ella cō-

tenidas. E por q̄ lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pre-  
tender p̄norancia: m̄damos q̄ esta n̄ra carta sea p̄gonada publica-  
mente por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros logares acostumbra-  
dos de  
ssas d̄chas cibdades ⁊ villas ⁊ logares por p̄gonero ⁊ ante escriuano  
publico. Dada en la muy noble cibdad de sevilla a diez ⁊ ocho dias d̄l  
mes de enero: año del nascimiēto de n̄ro señoꝝ j̄su xp̄o de mill ⁊ q̄ntē  
tos años. p̄o el rep. p̄o la rep̄na. p̄o miguel perez d̄ almaçan secretario  
del rep ⁊ dela rep̄na n̄uestros señoꝝes la fize escreuir por su mandado.  
Joannes ep̄us ouerensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Li-  
cenciatus çapata. Licenciatus muxica.

**¶** Rey don fer-  
nando ⁊ reyna  
doña ysabel.

Que se pague el  
diezmo del p̄a en  
el m̄ton ⁊ la ma-  
nera q̄ se ha de re-  
ner enl diezmar d̄  
las otras cosas



**D**on fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rrey ⁊  
reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de gra-  
nada: de toledo: de valécia: de galizia: de mallorcas: d̄  
sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia:  
de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar ⁊ de  
las p̄slas de canaria: Condes de barcelona ⁊ señoꝝes de vizcaya ⁊ d̄  
molina: Duques de athenas ⁊ de neopatria: Condes de rossellon ⁊  
de cerdania: marqueses de oxistan ⁊ de gociano. A todos los conce-  
jos ⁊ justicias ⁊ regidores ⁊ caualleros ⁊ escuderos ⁊ oficiales ⁊ omes bue-  
nos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ logares de los n̄uestros reynos  
⁊ señoꝝios: assí realengos como abadengos ⁊ señoꝝios ⁊ solariegos:  
⁊ a otras q̄lesquier personas a quiē toca ⁊ atañe lo de yuso en esta nue-  
stra carta contenido ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quien esta n̄ra  
carta fuere mostrada ⁊ o su traslado signado de escriuano publico: sa-  
ludo ⁊ gracia. Sepades que nos mandamos dar ⁊ dimos vna n̄uestra  
carta firmada de n̄ros n̄obres ⁊ sellada con n̄ro sello: ⁊ librada de los  
del n̄ro consejo: su thenor dela q̄les este que se sygue. **¶** Don feruan-  
do ⁊ doña ysabel por la gracia de dios Rey ⁊ reyna de Castilla: de Le-  
on: de aragon: de seclia: de toledo: de valécia: de galizia: de mallor-  
cas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahē  
de los algarues de algezira: de gibraltar: ⁊ de las p̄slas de canaria. Cō-  
ndes de barcelona ⁊ señoꝝes de vizcaya ⁊ de molina. Duques de athe-  
nas ⁊ de neopatria. Cōdes de rossellon ⁊ de cerdania. Marqueses de  
oxistā ⁊ de gociano. A vos el cōcejo assistente ⁊ alcaldes ⁊ dep̄nte ⁊ qua-  
tros ⁊ caualleros ⁊ regidores ⁊ oficiales ⁊ omes buenos dela muy no-  
ble ⁊ muy leal cibdad de sevilla ⁊ a todos los concejos ⁊ justicias ⁊ regi-  
dores ⁊ caualleros ⁊ oficiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊  
villas ⁊ logares del arçobispado dela cibdad de sevilla assí realengos  
como abadengos ⁊ de señoꝝios ⁊ solariegos ⁊ a cada vno ⁊ qualquier  
o q̄lesquier de vos a quien esta n̄uestra carta fuere mostrada ⁊ o el tras-  
lado della signado de escriuano publico: saludo ⁊ gracia. Sepades que  
vimos vna carta del rep don j̄uan n̄uestro visabuelo que sancta glo-  
ria aya escrita en papel ⁊ firmada de su nombre por d̄o de p̄resce con



firme otra carta dada por el señor rey don Alonso su visahuelo su re-  
 noz dela qual es este que se sigue. ¶ Don Juã por la gracia de dios rey  
 de castilla: de leon: de toledo: de galizia: de sevilla: de cordoua:  
 de jahen: del algarue de algezira: e señor de vizcaya e de moli-  
 na a los alcaldes alguazil beynte e quatro caualleros escuderos e a los cõ-  
 cejos e oficiales e omes buenos e otras personas singulares e quales-  
 quier dela muy noble e muy leal cibdad de sevilla e de todas las otras  
 cibdades e villas que son en las tierras e terminos e en el arçobispado  
 de la dicha cibdad así realengas como señorios e abadegos e solarie-  
 gos. Salud e gracia. Sepades que el patriarca de constantinopla e arçobis-  
 po de sevilla e aldean e cabildo e clerezia dela dicha cibdad e arçobis-  
 pado me mostraron vna carta del rey don Alonso mi visahuelo que  
 dios pone que dezia en esta manera. Don Alonso por la gracia de  
 dios rey de castilla de leon: de toledo: de galizia: de sevilla: de cordo-  
 ua: de murcia: de jahen. a todos los concejos de todas las cibdades  
 e villas e logares e aldeas dela muy noble e muy leal cibdad de sevil-  
 la que son en su arçobispado. Salud e gracia. Porque nro señor ihesu-  
 xpõ es rey sobre todos reyes: e los reyes por el reynan: e del han el nõ-  
 bre: e el qupso e mado guardar los derechos de los reyes: e señalada-  
 mente quando le quisieron tentar los judios e le demandaron sy pa-  
 gariã a cesar su tributo e su pecho: porque si el respondiese que no ge-  
 lo deuiã dar q̄ le pudiesen reprehẽder que tollia los derechos de los re-  
 yes: e el entendioles sus malos pensamientos: respondió e dixoles.  
 Dad a cesar sus derechos que son de cesar: e pues que los reyes de  
 este señor e deste rey auemos el nombre e del tenemos el poder de fa-  
 zer justicia en la tierra: e todas las honrras e todos los bienes del dñ-  
 cienden e del bienẽ: e el dño e mado guardar los derechos nuestros  
 sy nquel es nuestro señor sobre todos: e puede fazer lo que el quysiere  
 sobre todo: por el amor q̄ nos mostro e muestra en guardar nuestros  
 derechos: grande razon es e grant derecho que nos le amemos e q̄  
 le temamos e que le guardemos la su onrra e los sus derechos mayor-  
 mente el diezmo que el señaladamente guardo e retouo para sy por  
 mostrar que es señor de todo: e del e por el bienẽ todos los bienes: e  
 porque el diezmo es deuda que deuemos dar a nuestro señor: ningun-  
 no no se puede escusar de lo no dar: ca si los moros e los judios e los  
 gentiles que son de otras leyes que no han conoscencia dela verda-  
 dera fe: dan los diezmos derechamente segund los mandamientos  
 de sus leyes: mucho mas cõplidamente e sin engaño lo deuemos nos  
 dar: que somos hijos verdaderos de sancta yglesia: e estos diezmos  
 quiso nuestro señor para las yglesias: assi como para cruces e para ca-  
 lices e para vestimentas e libros e campanas e para sustentamiento  
 de los obispos dela christianidad: e otrosi para predicar la fe e para los  
 otros clerigos por quien son dados los sacramentos: e para los  
 pobres en tiempo de hambre: e para seruicio de los reyes e pro de si e  
 de su tierra quando menester es. E pues que esto se parte e esparze a

ffien tan buenas obras en tantas guisas 7 tan a pro/ 7 todos comun-  
mente han parte/ cada vno lo deue dar de su grado 7 buena volútao  
syn otra premia alguna: si quiera por el acrescentamiento temporal  
del bié dē dello q̄ les prouiene a nro señor cada vno tan cumplidamē-  
te el su diezmo que es su derecho: así que es grande pro/ 7 grande saluo  
de las animas de cada vno 7 a cada vno abundancia de los fructos 7  
de los bienes del mundo: 7 esto prouamos 7 veemos cada día / por q̄  
aquellos que bien 7 derechamente pagā sus diezmos les acreciēta di-  
os sus bienes: E porque muestra voluncad es que en nuestros tiē-  
pos no se menguē ny se pierdan los derechos de dios p̄ de su sancta p̄-  
glesia por: mengua dela nuestra justicia: mas crezca en seruicio d̄ dios  
7 onrra d̄ sancta p̄glesia como deuemos: por ende mandamos 7 esta-  
blescemos para siempre con todos los ombres del nuestro reyno que  
den sus diezmos derechamente 7 cumplidamente a nuestro señor di-  
os de pan 7 de vino 7 ganados 7 de todas las otras cosas que se de-  
uen dar derechamente segun manda sancta p̄glesia: 7 esto mādamos  
tan bien por nos/ como por los que reynaren despues de nos como  
para los ricos ombres/ como para los caualleros como para los otros  
pueblos/ que demos cada vno el diezmo derechamente de los bienes  
que dios nos da segun la ley manda. E otrosi mandamos 7 tenemos  
por bien que todos los obispos 7 la otra clerizia que den diezmo de-  
rechamēte d̄ todos sus heredamiētos 7 de todos los otros bienes q̄  
hā que no son de sus p̄glesias: E por q̄ hallamos que en dar estos diez-  
mos se fazen muchos engaños: defendemos firmemente que de a-  
qui adelante no sea ninguno osado de coger ny medir su monton de  
pan que touieren lympio en la hera si no de guisa que sea p̄mero tañi-  
da la campaña tres vezes a que vengā los terceros o aq̄l q̄ deue de  
recabdar los diezmos / E estos terceros o aquellos que lo deuan de  
recabdar/ defendemos que no sean amenazados de ninguno ny corri-  
dos ny heridos por demandar su derecho 7 no lo cojan de noche ny  
a furto mas paladinamente a vista de todos: E qualquier que contra  
estas cosas sobre dichas fuere/ peche al diezmo doblado: la meytad  
del doblo para al rey: 7 la otra meytad para el obispo: saluas las sentē-  
cias de excomulgacion que dieren los obispos 7 perlatos contra  
todos aquellos que no dieren el diezmo derechamente/ o fueren en  
algūa cosa cōtra este establescimiēto: E q̄remos q̄ las sentēcias que seā  
bien guardadas por nos 7 por ellos: de guisa que el poder temporal 7  
espiritual que viene todo de dios se aguarden 7 acudan en vno: 7 las  
sentencias que los perlatos pusierē sobre estas cosas: sean bien teni-  
das fasta que la emienda sea fecha: 7 quando la hemienda fuere fe-  
cha luego la sentēcia sea tollida: E porque esta uuestra carta sea firme  
7 estable/ mādamos la sellar con my sello de plomo. fecha la carta en bur-  
gos por mandado del rey/ tres días andados del mes de nouiembre

era de mill e dozientos e nouenta e tres años. Juan perez de cuenca la escreui el año que el rey don alonso reyno. E agora los dichos patriarca / arçobispo e dean e cabildo e clerezia e el dicho mi recabdo / dor de las tercias de la dicha cibdad e arçobispado: embian se me que rrellar e dizien / que de algunos tienpos aca e de cada año / los labradores e otras personas que deuen de dar diezmo de pan e otras cosas que dios les da: no quieren derechamente dar los diezmos que son oblygados a dar / segun que dios lo mando / e los sanctos padres e los Reyes ordenaron e establecieron : buscando muchas maneras e diuersas para ello : especialmente dizien que por quanto en el año postrymero que agora passo / yo mande e toue por bien que todos los labradores de todo el arçobispado de seuilla / q̄ diessen a precio cierto que les yo mande pagar en dineros a cada vno dellos tanto pan quanto ouiesse dezclado ala yglesia para los menesteres de la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe: e yo mande al dicho patriarca e dean e cabildo e clerezia que fiziesse dar los libros de la cosecha de los diezmos de la dicha cibdad e arçobispado: por los quales se supiesse mejor quanto pan auian dado cada vno de los labradores de la dicha cibdad e arçobispado: e los dichos patriarca arçobispo dean e clerezia e cabildo cumpliendo mi mandado: fizierõ dar los dichos libros: e por ellos se supo q̄nto cada vno d̄ ellos auia dado d̄ diezmo / e dizẽ q̄ por esta razón està quejosos los dichos labradores del dicho patriarca e arçobispo e clerezia / dizien e do que por auer bien dezclado ala yglesia : les auia venido aquel daño / e que por otra vía no pudiera ser sabido el pan que ellos cogieron / e agora ellos dizien que dezclaran tan poco que les no pueda venir daño / segun el año que passo / e por la dicha razón les vino: lo q̄l dizien q̄ sería en gran perjuyzio de la yglesia e desseruiçio e daño de los que han parte en los dichos diezmos: e avn muy grant peligro de las almas de los tales dezmeros si por esta manera se retruxiesse de bien dezclarar / e yrían contra el mandamiento de dios e de los sanctos padres / e contra las leyes e ordenamientos de los reyes: donde yo vengo: e pidieron me por merced que sobre esta razón que les proueyese de remedio como ala mi merced pluguiesse: e porque su intención es fundada en derecho: toue lo por bien / porque vos mando a todos e a cada vno de vos los dichos labradores e otras personas qualesquier que veades esta carta del dicho rey don alonso mi visabuelo / e la cumplades e fagades cumplir en todo: ca mi merced e voluntad es que se cumpla segun que en ella se contiene: e que ninguno no sea osado de coger ni medir su monton de pan / fasta que la campana sea tres vezes tañida. E por quanto agora algunos de los logares donde vos fazedes vuestras labranças son tã lexos de la cibdad e de las otras cibdades e villas e logares de su termino que son en el di-

cho arçobispado/que no podia ser oyda por vos la dicha campana :  
Por ende defendiendo 7 mando que ninguno ni alguno de vos/ ni de /  
las dichas cibdades 7 villas 7 logares del dicho arçobispado de se /  
uilla que son en el/ que no seades ni sean osados de cojer ni de medir  
ni llevar delas heras sus montones de pan que touieren limpio/ ni al  
guna parte dellos hasta que primeramente en los dichos logares dō  
de ouiere la dicha campana requiera el labrador/ o la persona que o /  
uiere de dezmar al arrendador dela collacion o limitacion o dona  
dios con el pan que ouieren de dezmar/ o al vicario del lugar . 7 sy el  
dicho diezmo pertenesiere a alguna delas dichas collaciones o limi  
taciones o donatios dela dicha cibdad/ que lo digan al vicario del  
dicho arçobispado/ 7 que este requerimiento que le fagan a costa del  
dezmero o arrendador: 7 ni lo cojan de noche/ ni a furto sino pala /  
dinamente 7 a vista del dezmero . 7 si el dicho dezmero o arrendador  
fuere requerido por el dicho labrador o vicario 7 no fuere a ver me /  
dir el dicho pan/ que el dicho labrador mida su pan por delante de ta  
les personas que sean de creer: 7 por su juramento fagan verdad al di  
cho arrendador del pan que se midiere de aquel monton de que el di  
cho arrendador o dezmero fuere requerido que fuesse a ver medir el  
dicho pan: 7 en los logares donde se oyere la campana sea guardada  
la dicha carta del dicho rey don alonso que aqui va encoorporada . E  
los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al: so pena dela my  
merced/ 7 de diez mill marauedis a cada vno de vos por quien finca /  
re dello assy fazer 7 cumplir . 7 de mas mando al ome que vos esta car  
ta mostrare/ que vos emplaze que parçcades ante my en la my cor /  
te del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes a  
dezir por qual razon no cumplides my mandado . E de como esta mi  
carta vos fuere mostrada 7 la cūplierdes: mado so la dicha pena a  
qualquier escriuano publico que presente fuere 7 para esto fuere lla /  
mado/ que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con  
su signo/ porque yo sepa en como se cumple mi mandado: 7 la carta le  
pda dao gela . Dada en la muy noble cibdad de Cordoua/ a cin /  
co dias del mes de julio: año del nascimiento de nuestro saluador  
jhesu christo de mill 7 quatrocientos 7 diez años . yo garci gonça /  
les la fiz escreuir: porque lo mandaron los del consejo de nuestro  
señor el rey . yo el rey . Petrus gudus legum doctor. Registrada .  
E agora por quanto el reuerendissimo Cardenal de españa/ arçobis /  
po nuestro muy caro 7 muy amado primo/ nos suplico 7 pidio por  
merced que la aprouassemos 7 confirmassemos: nos touimos lo por  
bien . 7 por la presente aprouamos 7 confirmamos la dicha car /  
ta suso encoorporada/ 7 la merced en ella contençda . Por que vos

mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros logares y jurisdicciones, que veades la dicha carta suso encoorporada: y la guardades y cumplades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo segund que en ella se contyene: y en guardandola y cumpliendo: recudades y fagades recudir con los dichos vuestros diezmos byen y derechamente / asy de pan y vyno / como de gana / dos y de todas las otras cosas de que acostumbrian y deuen pagar derechamente el dicho diezmo / por quanto esto es seruicio de dios y nuestro y bien y pro de las yglesias de nuestros reynos y de los perlados y pastores dellas: todo bien y cumplidamente segund y por la forma y manera que en la dicha carta suso encoorporada se contyene . E defendemos firmemente que nynguna ny algunas personas no sean osados de yr ny passar contra esta nuestra carta y confirmacion que nos fazemos de la dicha carta suso encoorporada . ca qualquier o qualesquier que lo hizieren / avran la nuestra yra: y de mas pechar nos hyan en pena cada vno por cada vez que contra ello fuere o passare la pena contenyda en la dicha carta suso encoorporada . y alas personas ecclesiasticas que han de auer los dichos diezmos / todas las costas y danos y menoscabos que porende rescibieren y recrescieren doblados: y entretanto les guardades y cumplades y fagades guardar y cumplir esta nuestra carta y confirmacion que asy fazemos y todo lo en ella contenydo / y no vayades ny passades ny consyntades yr ny passar en algund tpyempo ny por alguna manera causa ny razon que sea / o ser pueda / y que en ello ny en parte dello embargo ny contrario alguno les no pongades ny consyntades poner . E los vnos ny los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced / y de las penas en la dicha carta suso encoorporada contenidas . E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare / o el dicho su traslado signado como dicho es / que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado / que de ende al que vos la mostrare testymonio signado con su signo / por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado . Dada en la noble villa de Medyna del Campo / a veynte dias del mes de Setyembre : año del nascimiento de nuestro saluador jhesu christo de mill y quatro / cientos y ochenta años . yo el rey . yo la reyna . yo fernando aluarez de toledo secretario del rey y de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado . Alfonso . Registrada . Alonso del marmol .

diego vazqs chancellor. E porq̄ nra merced ⁊ volūtat es q̄ lo cōteni  
do en la dicha nuestra carta ⁊ en las cartas en ella encoorporadas se  
guarde ⁊ cumpla assy en la dicha cibdad de Senylla ⁊ vpllas ⁊ lo  
gares de su arçobispado como en todas las otras cibdades ⁊ villas  
⁊ logares de nuestros reynos ⁊ señorios: mandamos dar esta nue  
stra carta en la dicha razon: por la qual vos mādamos a todos ⁊ a ca  
da vno de vos en vros logares ⁊ jurisdicciones como dicho es q̄ vea  
des la dicha nra carta q̄ de suso va écoorporada ⁊ las cartas é ella cōte  
nidas ⁊ las guardedes ⁊ cūplades ⁊ fagades guardar ⁊ cūplir é todo  
⁊ por todo segun do que en ellas se contiene. E si alguna o algunas per  
sonas fueren o passaren contra lo en ellas contenido: vos las dichas  
nuestras justicias executeys ⁊ fagays executar en las tales personas  
las penas en las dichas cartas cōtenidas. E porque lo suso dicho sea  
notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorancia: mandamos  
que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças ⁊  
mercados ⁊ otros logares acostumbrados de ssas dichas cibdades  
⁊ villas ⁊ logares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los v  
nos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so  
pena de la nuestra merced ⁊ de diez mill maravedis para la nuestra  
camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mo  
strare que vos emplaze que parezcade ante nos en la nra corte  
do quier que nos seamos del dia que vos emplazere fasta quinze dí  
as primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qual  
quier escriuano publico que para esto fuere llamado que deende al  
que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos se  
pamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la mny nom  
brada ⁊ grand cibdad de granada a veynte ⁊ seys dias del mes de ju  
lio: año del nascimiēto de nuestro señor jesu christo de mill ⁊ quiniē  
tos ⁊ vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar ó grizio secretario ól  
rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado.  
Joannes episcopus ouetensis. felipus doctor. Joannes licenciatus  
Licenciatus capata. fernandus tello licenciatus. Registrada. Alon  
so perez. Francisco diaz chancellor.

**El Rey don fer  
nando ⁊ reyna  
doña ysabel.**

**Que el pã d'los  
diezmos ⁊ terci  
as ⁊ otro q̄quier  
pã q̄ se ouiere de  
dar ⁊ tomar se de  
linpio ⁊ seco ⁊ en  
ruto: sin éboluer  
en ello paja ni ta  
mo ni otra mez  
cla algũa: so q̄ier  
tas penas.**



**D**on fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey  
⁊ reyna de Castylla / de Leon / de Aragon / de Secylla:  
de Toledo / de Valencia / de Galizia / de Mallorcas / de  
Seuilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Mur  
cia / de Jaben / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar  
⁊ de las yslas de Canaria: Condes de Barcelona / ⁊ señores de Vizca  
ya ⁊ de Molina: Duques de Athenas ⁊ de Neopatria: Condes de Ro

selló 7 de Cerdeña: Marqués de Oristá 7 de Gociano. A los duques: mar-  
 ques: condes: perlados: maestros de las ordenes: priores: 7 a los del  
 nuestro consejo: 7 oydores de la nuestra audiencia: alcaldes 7 otras  
 justicias 7 oficiales de la nuestra casa 7 corte 7 chancelleria: 7 a los con-  
 cejos/ asistentes/ corregidores/ alcaldes/ merinos/ regidores/ veinte  
 7 quatro: caualleros 7 jurados: escuderos: oficiales 7 omes buenos  
 de todas 7 qualesquier cyudades 7 vylas 7 logares de los nue-  
 stros reynos 7 señorios que agora son 7 seran de aqui adelante :  
 7 todas 7 qualesquier personas de qualquier ley estado/ o condició  
 que sean a quien lo de puso en esta nuestra carta contenido atañe/ o  
 atañer puede en qualquier manera 7 a cada vno 7 qualquier de vos a  
 quié esta nuestra carta 7 pragmatica sancion fuere mostrada/ o su tra-  
 lado signado de escriuano publico: salud 7 gracia. Sepades q a nos  
 es fecha relacion por muchas personas de diuersas partes de estos nu-  
 estros reynos/ que muchos terceros de las nuestras tercias 7 recabda-  
 dores 7 factores/ 7 mayordomos 7 arrendadores de rentas/ 7 diezme-  
 ros 7 renteros 7 secretadores/ assi de lo que pertenesce a nos como  
 de los diezmos 7 rentas de las pglefias/ 7 perlados 7 cabildos 7 fabri-  
 cas 7 clerigos 7 beneficiados dellas/ 7 de los caualleros 7 otras per-  
 sonas legos nuestros subditos 7 naturales/ de algunos tiempos aca  
 con poco temor de dios 7 de la nuestra justicia/ 7 en gran cargo de sus  
 consciencias 7 en daño de las vniuersidades 7 personas singulares a  
 quien deuen 7 han a dar pan/ assi trigo como ceuada 7 centeno por  
 medidas ciertas/ seyendo obligados de dar 7 pagar el dicho pan lim-  
 pio 7 seco 7 enxuto 7 bueno: les dan en pago pan mojado 7 buelto  
 con paja 7 con poluo 7 con piedras 7 ramo 7 arena 7 neguilla/ o con  
 algunas cosas dello maliciosamente 7 asabiendas : 7 si los creadores  
 a quien deuen el pan no lo quieren assi tomar mojado 7 buelto 7 avn  
 dañado/ no les quieren dar otro los deudores : 7 sobre esto traen a/  
 los creadores 7 a sus factores o procuradores en pleytos 7 dilacio-  
 nes fasta tanto que muchas vezes los que han de auer el pan lo tomã  
 assi malo 7 dañado por no andar en pleyto sobre ello: 7 por la necessi-  
 dad que tienen para se socorrer de lo supo: 7 avn diz que algunas vez-  
 zes los tales deudores del pan fazen colusion con los factores 7 pro-  
 curadores de los que lo han de auer porque ellos lo reciban assi co-  
 mo ellos gelo dan: en lo qual todo diz que nos 7 los perlados 7 ca-  
 ualleros 7 las vniuersidades 7 personas singulares 7 personas ec-  
 clesiasticas 7 seglares que han de recibir el dicho pan: reciben gran-  
 de engaño 7 agrauio. E porque a nos como rey 7 reyna 7 señores per-  
 tenesce remediar 7 proueer los tales daños 7 fraudes/ mayormente  
 por ser tã generales 7 dañosos/ por manera q se no hagã de aq adelã-  
 te: 7 si algũo o algũos los fizierẽ q seã pñidos 7 castigados como por  
 delitos q tiẽdẽ enoria 7 pjuizio de la republica; nos mãdamos a los del

nuestro consejo que viesse y platicassen en que manera sobre esto de  
uiamos mandar proueer: y auidas muchas platicas sobre ello: fue a/  
corzado por todos que nos deuiamos mandar proueer y remediar  
sobre ello: y que del tal remedio deuiamos mandar y ordenar la pre/  
sente pragmatica sancion: y della deuiamos mandar dar nra carta en la  
forma siguiete: y nos touimos lo por bié: y por esta nra carta y prag/  
matica sancion: la qual queremos y mandamos q aya fuerza y vigor de ley  
bié assi como si fuesse fecha y promulgada en cortes: mandamos y de/  
fendemos q ningua ni algua persona ni personas de qualquier ley estado  
o condicion que seá: ouieren de dar y pagar pan: trigo: o ceuada: o  
centeno: o qualquiera cosa dello a nos: o a qualquier perlados: pglefias: cau/  
llos: cabildo: o monesterios: y a otras qualquier personas y uniuersi/  
dades: y a otras qualquier personas particulares: clerigos: legos de qual/  
quier ley estado: o condicion: q seá por qualquier rétas y contractos: y  
depositos: o otras qualquier causas: no seá osados de mezclar ni boluer:  
ni mezclé ni bueluan con el pã q ouiere a dar: paja tamo ni tierra ni a/  
rena ni piedras ni neguilla ni mezcla de otra cosa algua: ni lo den mo/  
jado: saluo q lo dé limpio y seco y enxuto y tal q sea de dar y de tomar  
E qualquiera q otra mezcla o boltura de las cosas suso dichas: o qualquier de  
ellas fiziere o mandare o consintiere fazer: q por el mismo caso pierda lo  
q assi diere en pago: y lo pague otra vez con las setenas: las quatro par/  
tes para el creador q ouo de recibir el pã: y de las otras tres partes q  
sea la vna para los propios del lugar donde se descubrio el engaño:  
y la otra parte para el q lo acusare o denúciare: y la otra parte para el  
juez q lo sentenciare: y de mas q sea desterrado del lugar donde biuie  
re por seys meses: y el factor o procurador de otro que diere lugar al  
tal fraude o participare en el: q pague en pena por cada hanega del pã  
en q se fiziere sessenta marauedis: y q las quatro partes de siete desta pe/  
na sean para aquel por quien recibio o auia de recibir el tal pan: y la  
otra parte de siete para los propios del lugar donde se descubrio el  
engaño: y la otra parte para el que lo acusare: o demandare: y la otra  
parte para el juez que lo sentenciare: y de mas q sea desterrado del lo/  
gar donde biuiere por seys meses: y porque esto mejor se pueda aueri/  
guar: mandamos a vos las dichas justicias y a cada vno y qualquier  
de vos en vuestros logares y jurisdicciones: que cada y quando este  
fraude y engaño vos fuere querellado: o denunciado: o viniere a vu/  
estra noticia en qualquier manera: que luego fagades traer ante vos  
el pã q assi se ouiere dado o diere en pago: y que por testimonio alo/  
menos de dos buenas personas veays sy el tal pan esta mojado: o e/  
sta buuelto o mezclado con las cosas suso dichas: o qualquier dellas  
o con otra qualquier mezcla en fraude y daño del que lo ha de rece/  
bir: y si el pan no se pudiere auer donde se hizo el fraude: ayas bién  
vuestra pñformacion en el lugar donde se hiziere: o en el lugar don/  
de se falla y parece el engaño: assy por la dicha pñformacion fallar:



des q̄ es así: luego syñ mas dilacion executeys la dycha pena en aq̄l q̄ hallardes culpante enel dicho fraude faziendo execucion en sus bienes por todas las dichas penas: 7 las repartades en la manera que dycha es. E si al tal culpado no le fallaredes bienes desēbargados q̄ valan la dicha q̄ntia para execucion dela dicha pena / o no vos los diere luego que gelos pidieredes: le prendades el cuerpo: 7 si dentro d̄ tercero dia despues de preso no pagare la dicha pena: le fagades dar cinquenta açotes publicamente por las plaças 7 mercados 7 logares acostumbrados dela cibdad / o villa / o lugar dōde esto acaesciere / o de la cibdad / o villa que fuere cabeça dela jurisdiccion del tal lugar: 7 le dessterreys del tal lugar do biuiere por los dychos seys meses. E por que esto por todos sea sabido / 7 dello persona algũa no pueda pretēder p̄norancia: mandamos a vos las dychas justicias 7 a cada vno de vos en v̄fos logares 7 jurisdicciones / q̄ fagays pregonar publicamēte ante escriuano esta nuestra carta / o su traslado sygnado por las plaças 7 mercados 7 logares acostumbrados: 7 den de en adelante la executeys con toda diligēcia. E los vnos ny los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced 7 de diez mill m̄rs a cada vno de vos para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze que parescades ante nos en la n̄ra corte do quier q̄ nos seamos d̄l dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias p̄rimeros siguientes so la dycha pena: so la q̄l mandamos a q̄lquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno: porque nos sepamos en como se cūple nuestro m̄dado. Dada en el real d̄la vega a cinco dias del mes de agosto: año del nascimiēto de nuestro señor jesu xp̄o de mill 7 q̄trocientos 7 nouenta 7 vn años yo el rey: yo la reyna. yo juan dela parra secretario d̄l rey 7 dela reyna nuestros señores la fizē escreuir por su mandado.

**El Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.**



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia d̄ dios rey 7 reyna de Castilla: de Leó: de Aragón: de Secilia: de granada: d̄ toledo: de valēcia: de galizia: de mallorcias: d̄ sevilla: de cerdeña: de cordoua: d̄ corcega: de murcia: d̄ jaen: de los algarbes de algezira: de gibraltar: 7 de las yslandas de canaria: Condes de barcelona: 7 señores de vizcaya 7 de molina. Duqs de atenas 7 de neopatria. Condes de rosellon 7 de cerdania. marq̄ses de oristā 7 de gociano. A vos los m̄y reuerēdos i xp̄o padres arçob̄ps 7 obispos d̄ n̄ros reynos 7 señorios / 7 alos deanes 7 cabildos delas yglesias dellos / 7 alos abades / priores / prouisores / vicarios 7 otras qualesquier personas q̄ tienen jurisdiccion temporal de todas las cibdades 7 villas 7 logares delos n̄ros reynos 7 señorios / 7 a cada vno 7 qualquier de vos a quiē esta n̄ra carta fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano publico: salud 7 gr̄a. Sepades

Para q̄ los perla dos ny cabildos 7 otras personas que tienen jurisdiccion temporal no pongā p̄sonas eclesiasticas por juezes en la jurisdiccion temporal: 7 o torguē las apelaciones pa las audiencias de sus altezas.

q̄ nos mãdamos dar 7 dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nõbres 7 sellada con nuestro sello / su thenor dela qual es este que se sygue. ¶ Don fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de grãnada: de toledo: d̄ valencia: de galizia: de mallorcas: de Seuilla: de cerdeña: de Cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar: 7 de las p̄llas de canaria. Lõdes de barcelona: 7 señores d̄ vizcaya 7 de molina. duqs̄ de athenas 7 de neopatria. Lõdes de rosellon 7 de cerdania: Marq̄ses de oristan 7 de gociano. A vos el muy reuerendo in x̄po padre arçobispo de sctiago 7 a los obispos 7 abades 7 priores del nuestro reyno de galizia 7 a vuestros prouisores 7 vicarios 7 a otras q̄lquier p̄sonas q̄ tienen jurisdiccion tẽporal en el dicho reyno: 7 a cada vno 7 qualq̄er d̄ vos a q̄en esta n̄ra carta fuere mostrada / o su traslado sp̄gnado de escriuano publico: saluo 7 gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que vosotros / o algunos de vos en la jurisdiccion temporal que teneys: poneys personas ecclesiasticas: las quales proceden 7 procedeyn por censuras ecclesiasticas 7 por sentencias de excomunion en los casos temporales 7 profanos: lo q̄l es en prejuzio de nuestra jurisdiccion real 7 no lo podeys ny deueys fazer. E por que a nos como rey 7 reyna 7 señores: en lo tal pertenesce proueer 7 remediar / de manera que nuestra jurisdiccion real no sea perturbada: en el nuestro consejo fue acordado q̄ deuitamos mãdar dar esta nuestra carta en la dicha razon: 7 nos touimos lo por bien: por la q̄l vos mandamos que en los casos que touierdes jurisdiccion temporal: p̄ogays personas legas que la exerciten 7 administren / 7 en el caso que algũos de vos pongan personas ecclesiasticas: mandamos que sobre casos profanos no procedan ni consintays proceder contra persona algũa por censuras ecclesiasticas 7 sentẽcias de excomuniõ: saluo q̄ en los tales casos temporales procedays como juezes temporales 7 no como juezes ecclesiasticos: segũto lo fazen los otros nuestros subditos q̄ tienen vasallos 7 jurisdiccion temporal en los nuestros reynos: 7 mandamos q̄ en todas las causas temporales que de vosotros o de qualquier de vos fuere apelado: otorgueys las apelaciones para las n̄ras chãcillerias / o para otros q̄lquier nuestros juezes a quiẽ pertenezca el conocimiento de las tales apelaciones / en caso que las dichas apelaciones ayan logar: lo q̄l vos mãdamos que así fagades 7 cúplades como en esta n̄ra carta se contiene: 7 contra el thenor 7 forma della non vayades ni passedes ni cõsintades pr ni passar en t̄po alguno ni por algũa manera: 7 no fagades ende al. Dada ella muy nõble 7 leal cibdad de seuilla a veynte 7 tres dias del mes de junio: año del nascimiento de nuestro seõor jesu x̄po de mill 7 quinientos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almagã secretario del rey 7 d̄ la reyna n̄ros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes epp̄scopus oueten̄sis. Joannes licẽciatus. Martinus doctor. fernãdus tello licẽciatus

Licenciatus muxica. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz chāceller. E porq̄ nuestra merced 7 voluntad es q̄ lo cōtenido en la dicha n̄ra carta se guarde 7 cumpla assi por los dichos arçobispos 7 obispos 7 otros perlados 7 personas eclesiasticas del dicho reyno de galizia como por todos los otros perlados 7 yglesias 7 otras personas q̄ tienen jurisdicion temporal en todas las otras cibdades 7 villas 7 logares de los dichos n̄ros reynos 7 señorios en el n̄ro cōsejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon 7 nos touimos lo por bien. Por la q̄l vos mandamos a todos 7 a cada vno de vos que veades la dicha n̄ra carta q̄ de suso va encoorporada: 7 la guardedes 7 cūplades 7 executedes 7 fagades guardar 7 cūplir 7 executar en todo 7 por todo como si a cada vno de vos fuera endereçada 7 contra el thenor 7 forma della no vayades ni passades ni cōsintades pr ni passar en t̄po algūo ni por algūa manera: 7 no fagades ende al. Dada en la muy noble cibdad de sevilla a veynte 7 vn dias del mes de febrero: año del nascimiēto de n̄ro señor jesu x̄po de mill 7 q̄niētos 7 dos años. yo el rey. yo la Reyna. yo miguel perez de maçan secretario del rey 7 de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz chāceller.

¶ Rey don fernando 7 Reyna doña ysabel.



Don fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 Reyna de castilla de leon de aragō de sicilia de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jahen: de los algarues de algezira de gibraltar 7 de las yslas de canaria: Condes de barcelona 7 señores de vizcaya 7 de molina: Duqs de athenas 7 de neopatria: Condes de rosellon 7 de cerdania: Marq̄ses de oristan 7 de gociano. Al concejo corregidor/ alcaaldes/ alguazil/ regidores/ caualleros/ escuderos/ jurados/ oficiales/ 7 otros buenos de la cibdad de cuenca 7 de todas las cibdades 7 villas 7 logares d̄ su obispado: 7 a otras q̄lesq̄er personas nuestros vasallos 7 subditos 7 naturales de q̄lq̄er ley estado. o condicion prebeminencia o dignidad q̄ sea a quiē toca 7 atañe lo en esta nuestra carta contenido 7 a cada vno 7 qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud 7 gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que como quier que por el derecho canonico estan determinados 7 declarados los casos en que 7 de que los juezes eclesiasticos pueden 7 deuen conoçer: 7 la forma 7 manera que han de tener 7 guardar/ en proceder por las censuras eclesiasticas/ 7 quando/ 7 en que casos/ 7 como deuen los dichos juezes eclesiasticos pnuocar 7 pedir el auxilio de

¶ Para q̄ los leigos so color d̄ ser coronados no se jūten con los juezes eclesiasticos en son d̄ aluoroto/ ni en otra manera.

nuestro brazo real / 7 quando se les deue dar . E otro si como quier q̄ nos tenemos assi mismo mandado en essa cibdad 7 en todos los otros logares de nuestros Reynos 7 señorios alas nuestras justicias q̄ con toda diligencia ayuden 7 fauorezcan alas jurisdicciones eclesiastica en los casos que deuen quando 7 como conuiene / 7 el dicho nuestro auxilio fuere inuocado / que algunos delos prouisores 7 otros juezes eclesiasticos delas dichas cibdades 7 villas 7 logares de su obispado no contentos desto: exceden indeuidamente algunas vezes los terminos 7 limites de jurisdiccion / vsando della contra derecho / 7 impydiendo la execucion dela nuestra justicia de fecho 7 cõtra todo derecho: lo qual les han consentido 7 consienten los nuestros juezes / o por temor delas censuras eclesiasticas / o porque a causa dello no se siga alguno escandalo 7 daño contra los tales juezes eclesiasticos / porque saben que nos desseamos tener 7 tenemos ala yglesia la reuerencia 7 acatamiento que deuemos / 7 queremos las nuestras justicias la tengan 7 conseruen la jurisdiccion eclesiastica en los casos q̄ de derecho aquella deue ser conseruada: 7 con esta ocasion diz que algunos delos dichos prouisores 7 los otros juezes eclesiasticos se atreuen a fazer de fecho algunas cosas / 7 para ello llaman 7 ayuntan 7 dan causa que con ellos se junten algunas gentes / vnos so color que son de corona / otros como sus allegados / 7 otros porque son deudos 7 amigos delos delinquentes que deuen ser punidos / a quiẽ fauorecen los dichos juezes eclesiasticos para tomãr los presos a nuestros juezes quando los lleuan alas carceles: o despues de pa sentenciados lleuandolos a justiciar por delictos q̄ han cometido: 7 otras vezes los sacan delas prisiones donde estan / 7 los acogen en las yglesias / 7 alli los defienden o encastillan: 7 avn acaesce que consienten 7 dan logar que dela yglesia / o delas carceles eclesiasticas salgan a fazer de noche 7 de dia algunos insultos / 7 otras vezes los defienden en las yglesias 7 no los dexan sacar dellas / en los casos que no deuen gozar dela p̄muniõ de la yglesia 7 en deseruicio de Dios nuestro señor 7 nuestro / 7 en grand escandalo 7 turbaciõ de essa cibdad no lo pudiendo fazer de derecho: lo qual todo es cosa graue 7 fea / 7 digna de grand punicion 7 castigo: porque los dichos juezes eclesiasticos no pueden ni deuen vsar ni aprouechar se para la execucion de la justicia delas armas temporales / ni sobre ello fazer escandalos / ni juntar gentes / ni tienen necessidad para ello: porque por qualquier cosa que toque 7 conuenga para guarda 7 defension dela yglesia 7 de sus bienes 7 rentas 7 jurisdicciones / demandando lo ellos 7 queriendose ayudar de nuestro brazo seglar lo podrian fazer syn escandalo 7 siempre les sera dado de manera que pacificamente se podia executar lo que por ellos justamente fuesse determinado: pero los dichos juezes no vsando dello que de derecho deuen vsar: no lo fazen de q̄

parece que ellos y las otras personas que fazen los dichos alborotos no los pueden fazer ni fazer cõ buẽ zelo ni por defensiõ õ su jurisdiccion: porq̃ si ello fuesse para honrra dela yglesia y defensiõ de su jurisdiccion muy cierto esta q̃ nos principalmente mas q̃ otra cosa algũa la auemos de mãdar guardar y apodar y defender y para ello tenemos mãdado y avn si necessario es por la presente mãdamos alas n̄as justicias q̃ para todas las cosas que los dichos juezes ecclesiasticos quisierẽ y deuiere fazer justamente no solamente les de fauor y apoda/ mas avn se juntẽ con ellos para ello en los casos q̃ necessario sea porq̃ los dichos juezes libremete y cõ todo fauor puedan fazer lo q̃ a su jurisdicciõ pertenesce. Pero porq̃ ellos casos q̃ no les prenece y en aq̃llos q̃ injustamente se q̃ren entremeter para estoruar la nuestra justicia y fauorecer y defeder los malfechores y delinquentes no aya lugar de fazer cosas de hecho: porq̃ dello tal se podria ligeramente recrecer grandes escãdalos y grãdes incõuenientes de q̃ dios nuestro señor seria desseruido: y a nos como a rep̄ y rep̄na y señores naturales pertenesce proueer y remediar en lo suso dicho y evitar los dichos incõuenientes: acordamos de mãdar dar esta n̄ra carta para vos en la dicha razõ. Por la q̃l mãdamos a todos y a cada vno de vos q̃ pues nos tenemos mãdado alas n̄as justicias lo suso dicho en fauor de los dichos juezes: y ellos saben quãto y como y para q̃ cosas se hã de jutar cõ ellos y los fauorecer q̃ no vos juteys cõ los dichos juezes ecclesiasticos cõ armas ni sin ellas/ por via de alboroto ni escãdalo ni en otra manera para q̃tar los dichos presos: ni para inpedir la execuciõ õ la nuestra justicia ni para los otros casos suso dichos ni para otra cosa alguna de fecho por via direta ni yndireta: so pena q̃ q̃lq̃er q̃ lo cõtrario fiziere allẽde delas otras penas en derecho establecidas pierda los oficios q̃ touiere y la meytad de sus bienes para la n̄ra camara y sea desterrado de n̄ros reynos perpetuamente. E porq̃ lo suso dicho sea notorio: mãdamos q̃ esta nuestra carta sea p̄gonada por las plaças y mercados y otros lugares acostũbrados de la dicha cibdad porq̃ todos lo sepades y sepan y ninguno dello pueda p̄tender ignorancia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis pa la n̄ra camara a cada vno q̃ lo cõtrario fiziere: y de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos eplaze q̃ parezca des ante nos en la nuestra corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos enplazare fasta quinze dias p̄meros siguiẽtes so la dicha pena: so la q̃l mandamos a q̃lquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrarẽ testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cõple nuestro mandado. Dada en la cibdad de barcelona a diez dias del mes de agosto: año del nascimiẽto de nuestro saluador jesus xp̄o de mill y quatrociẽtos y nouenta y tres años. por el rep̄. por la rep̄na. por Juan dela parra secretario del rep̄ y dela rep̄na nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes licenciatus. decanus ispalẽsis. Joannes doctor. Antonius doctor. Petrus doctor. Registrada. Alonso perez. Frãçisco õ badajoz chãçiller.

¶ La bulla q̄ dis-  
pone el habito 7  
tonsura q̄ los co-  
ronados han de  
traer para gozar  
del preuillejo cle-  
rical.



**L**exander episcopus seruus seruorum dei ad perpetuā rei  
memoriā: Romanū decet p̄tificē prouidere vt hi q̄ cleri-  
calem decorem suis flagicijs deturpare non verentur cleri-  
cali preuilegio minime perfruātur ne quod in fauorem bo-  
norum inductum est improbis delinquendi licenciam sub-  
ministret: ipsisq; i protectionem i eorum excessibus tribuatur. Sane  
charissimus i christo filius noster Ferdinandus rex 7 charissima i chris-  
to filia nostra Elisabeth regina Castelle 7 legionis ac aragonum illu-  
stres nobis nuper per dilectum filium nobilem virum Didacum lupi  
de haro militem regni gallecie gubernatorem oratorem ad nos p̄ eos-  
dem regem 7 reginam pro prestanda nobis obedientia destinatum ex-  
poni fecerunt: q̄ licet ipsi zelo iusticie feruentes: improbos 7 pernicio-  
sos ac facinorosos homines: qui sine publica 7 puata iactura tollera-  
ri non possunt de eorum regnis 7 dominijs eicere 7 illorum excessus  
punire ac super omnia iusticiā in eisdem regnis 7 dominijs vigere sū-  
mo hannelent desiderio. Quia tamen nonnulli primā clericalem tons-  
suram dumtaxat habentes non beneficiati nec in habitu 7 tonsura cle-  
ricalibus decentibus incedentes: sed potius ab omnibus pro meris la-  
p̄cis habitū 7 reputati a quorum oculis dei timor 7 mūdanus honor ab-  
cessit: de ecclesiastice discipline clemencia nimium confidentes varia  
7 enormia crimina excessus 7 delicta quotidie perpetrare non veren-  
tur. Qui licet dictam tonsuram habeant: tamen re vera actibus 7 ope-  
ribus vitam ducunt laicalem vt presertur 7 i suis delictis deprehensi:  
se preuilegio clericali defendere 7 iusticiam seculares eludere conātur:  
7 huiusmodi eorum desiderium adimplere non possunt. ex quo impro-  
borum scelera remanent impunita. clericorum status decoloratur: ip-  
sa iusticia non mediocriter impeditur. Quare prefati rex 7 regina qui  
etiam Valencie 7 Granate ac aliorum plurium regnorum reges existūt  
asserētes q̄ in partibus illis homines ad arma etiam leuibis sumptis  
occasionibus proni admodum sunt 7 propensi: ac propterea eorum ex-  
cessus non immerito freno iusticie sunt coercendi 7 comprimendi: no-  
bis humiliter supplicari fecerunt vt pro dictorum regnorum 7 domi-  
niorum suorum quiete 7 statu tranquillo super his opportune proui-  
dere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur considerātes  
q̄ clerici per decentiam habitus extrinseci morum intrinsecam hone-  
statem ostendere debent: nec indignum arbitantes viam quam sibi  
huiusmodi homines ad impune delinquendum: per idem preuilegiū  
sub spe ecclesiastice discipline clemencie quesierunt opportunis reme-  
dijs amputare: huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate a-  
postolica tenore presentium: statuimus et ordinamus qd̄ deinceps  
perpetuis futuris temporibus huiusmodi clerici primā tonsuram dum-  
taxat habentes non beneficiati 7 facinorosi homines in regnis ac do-  
minijs predictis delinquentes si tempore perpetrati eorum delicti 7  
per quattuor menses ante in habitu 7 tonsura clericalibus decentibus  
non inceserint: postq; tamē presentes i metropolitanis 7 cathedrali

bus regnorū ⁊ dominiorū p̄dictorum ecclesijs iuxta ordinacionē infra scriptam publicate fuerint: per iudicem secularē libere ⁊ licite capi inq̄ri/distringi ⁊ puniri possint. districtius inhibētes locorū ordinarijs: ⁊ alijs quibuscunq; p̄sonis ecclesiasticis. ne cōtra statutū ⁊ ordinacionē huiusmodi: quouis modo directe vel indirecte venire p̄sumant: ac discernētes exnunc irritū ⁊ inane. si secus sup̄ his aquoq; quauis auctoritate scienter vel ignorāter cōtigerit attentari: Non obstantibus premis ac apostolicis necnō inprovincialibus ⁊ synodalibus concilijs/edictis generalibus vel specialibus cōstitutiōibus ⁊ ordinaciōibus/ac quibuslibet p̄uilegijs indulgēcijs ⁊ lris apostolicis generalibus vel specialibus quorūcunq; tenorū existāt. per q̄ p̄ntibus nō expressa vel totaliter nō inserta: effectus earū impediri valeat quomodolibet vel differri: ⁊ de q̄bus quorūcunq; totis tenoribus d̄ verbo ad verbū h̄nda sit in n̄ris lris mēcio specialis. q̄ quo ad hoc. nolumus cuiquā ullatenus suffragari ceterisq; cōtrarijs quibuscunq;. Per hoc aut̄ eidem p̄uilegio quo ad alios: q̄ veri ecclesiastici fuerit. ⁊ ip̄am maliciā p̄sequitur. nō intēdimus in aliquo derogare. E ne quispiā de p̄missis ignoranciā valeat allegare volumus ac p̄fatis ordinarijs in virtute sc̄te obediēcie districte p̄cipiendo mādamus. vt singulis annis lras p̄dictas seu earum trasuntū auctenticū p̄mis tribus diebus d̄n̄cis q̄ragesime successiue i eorū ecclesijs dum mapoz inibi populi multitudo ad diuina conuenerit. pro trina monicione publicare teneātur: ac clericos debite monere vt consuetudinē ⁊ habitū decētes deferre debeāt. Quodq; quoscunq; post dictos q̄tuor mēses d̄t̄axat. a die p̄me publicaciōis ( vt p̄fertur ) faciente cōputandos. ligare incipiāt. Et quia difficile foret. easdem p̄ntes lras ad singula queq; loca in quibus expedēs fuerit deferre: illarū trasunctis manu publici notarij inde rogati subscriptis. ⁊ sigillo alicuius p̄lati seu p̄sone ecclesiastice in dignitate cōstitute munitis: vel curie ecclesiastice: ea prorsus in iudicio ⁊ extra: ac alias vbi libet fides adhibeatur: que p̄ntibus adhiberetur. si essent exhibite vel ostēse. Nulli ergo omnino hominū liceat h̄ac paginā n̄rorum statuti. ordinaciōis. inhibitiōis. decreti. intēciōis volūtatis ⁊ mandati infringere vel clausu temerario cōtraire. Si quis aut̄ hoc attrētare p̄sumpserit: indignationē omnipotentis dei ac b̄torum petri ⁊ pauli apostolorū eius: se nouerit incurfurū. Datis romę apud sc̄n̄m petrū. anno incarnationis d̄nice millesimo quadringētesimo nonagesimo tercio. sexto kalendas augusti: pontificatus n̄ri anno primo. Gratis de mandato. E. d. n. pp. Jo. nilis. n. casa noua. R. apud me. L. podacatharium.



**L**exander episcopus seruus seruorū dei ad p̄petuā rei memoriam. Romanū decet pontificē p̄uidere vt hij qui clericalem decorē suis flagicijs deturpare nō verētur clericali p̄uilegio minime p̄fruātur. Ne qd̄ in fauorē bonorū inductū est: inprobis delinquēdi licenciā subministret: ip̄is q̄ in p̄tectionē in eorū excessibus tribuatur. Sane charissimus in x̄po filius n̄r ferdi n̄dus rex ⁊ charissima in x̄po filia Helisabeth: regina hispaniarū ⁊ Sicilie catholici nobis nup̄ exponi fecerūt. q̄ licet ip̄i zelo iusticie fer

**C**otra bulla del mismo sumo pontifice sobre el dicho abito ⁊ rōsuramas cūplida.

uentes improbos hoies de eorū regnis ⁊ dominijs eicere ⁊ illorū excessus punire ac sup oīa iusticiam in eisdeꝝ regnis ⁊ dominijs vigere sumo bannelēt desiderio: qꝫ tamē nōnulli p̄maz clericalē tonsurā dūtāt habentes nō beneficiati nec in hītu ⁊ tōnsura clericalibus decentibus incedentes: sed potius ab oībus pro meris laicis habiti ⁊ reputati a quorum oculis dei timor ⁊ mūdanus honor abcessit de ecclesiastice discipline clemēcia nimīū cōfidentes excessus ⁊ delicta quotidie ppetrare non verentur. qui licet dictā tonsurā habeant: tñ re vera actibus ⁊ opibus vitas ducunt laicalē vt prefertur ⁊ in suis delictis dephensi se p̄uilegio clericali defendere ⁊ iusticiā secularem illudere conantur: hmōi eorum desiderīū adimplere nō possunt. ex quo improborū delicta remanent in punita. clericorū status decoloratur/ ipsaqꝫ iusticia non mediocriter impeditur. Quare prefati rex ⁊ regina qui etiam alia regna ⁊ dominia hñt asserentes qꝫ in p̄tibus illis hoies ad arma etiā leuibꝫ sumptis occasionibus proni admodū sunt ⁊ propensi ac p̄pterea eorū excessus nō immerito freno iusticie sunt cohercedi ⁊ cōprimendi: nobis humiliter supplicari fecerūt: vt p̄ victorū regnorū ⁊ dominiorū suorū quiete ⁊ statu tranquilo sup his oportune prouidere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur cōsiderātes qꝫ clerici per decenciam habitus extrinseci morū intrinsicam honestatem ostendere debent. nec indignū arbitantes viam quam sibi huiusmodi homines ad inpune delinquendum. per idem p̄uilegium sub spe ecclesiastice discipline clemēcia que fuerunt oportunijs remedijs a uiputare huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate apostolica tenore presentīū statuimus ⁊ ordinamus qꝫ deinceps p̄petuis futuris temporibus huiusmodi clerici p̄imā tonsuram dumtaxat habentes non beneficiati in regnis ⁊ dominijs predictis delinquentes si tempore perpetrati eorū delicti ⁊ per quattuor mēses ante in habitu ⁊ tonsura clericalibus decentibus non cesserint: postquam tamē presentes in metropolitanis ⁊ cathedralibus regnorum ⁊ dominiorum predictorum ecclesijs iuxta ordinationem infra scriptam publicate fuerint per iudicem secularē libere ⁊ licite capi inquiri distringi ⁊ puniri possint. districtius sub pena suspensionis a diuinis eo ipso inhibētes locorum ordinarijs ⁊ alijs quibuscunqꝫ personis ecclesiasticis ne contra statutum ⁊ ordinationem huiusmodi quouis modo directe vel indirecte venire presumant ac decernentes ex nunc irritum ⁊ inane si secus super his aquoqꝫ quis auctoritate scienter vel ignoranter contingerit attentari. Et ne quispiam de premissis ignorantiam valeat allegare. Nolumus ac prefatis ordinarijs in virtute sancte obedientie ⁊ sub simili pena suspensionis a diuinis eo ipso districte p̄cipiendo mādamus vt singulis annis litteras predictas seu earum transumptū autentificum p̄mis diebus dominicis quadagesime successiue in eorum ecclesijs dum maior inibi populi multitudo ad diuina conuenerit p̄ortina monitiōe publicare teneantur/ ac clericos debite monere vt tōsuram ⁊ habitus decentes deferre debeant. Quodqꝫ quoscunqꝫ post dictos quattuor menses dumtaxat. a die prime publicacionis ( vt prefertur ) faciente computandos/ ligare incipiant locorum vero metropo-



litanorum in virtute sancte obedientie ⁊ sub simili suspensionis a diuini-  
 nis pena eo ipso comittimus ⁊ mandamus. vt si suffraganeos suos vel  
 eorum aliquem in premissis negligentes fore repererint: quilibet eorum  
 in prouincia sua omnia ⁊ singula premissa debite executioni demanda-  
 re procurent: contradictores per censuras ecclesiasticas ac alia iuris or-  
 portuna remedia appellacione postposita compescendo. Non obstan-  
 tibus premissis ac felicis recordationis bonifacij pape octaui predeces-  
 soris nostri de vna ⁊ duabus dietis in concilio generali edita ac alijs as-  
 postolicis necnon in prouincialibus ⁊ sinodalibus concilijs editis ge-  
 neralibus vel specialibus constitutionibus ⁊ ordinationibus ac qui-  
 buslibet priuilegijs inuultis ⁊ litteris apostolicis generalibus vel specia-  
 libus quoumque tenorem existant: per que presentibus non expres-  
 sa vel totaliter non inserta effectus earum impediri valeat: quomodo-  
 libet vel differri ⁊ de quibus quorumque totis tenoribus de verbo ad ver-  
 bum habenda sit in nostris litteris mentio specialis que quo ad hoc no-  
 lumus cuius vllatenus suffragari: ceterisque contrarijs quibuscumque per  
 hoc autem eidem priuilegio quo ad alios que veri ecclesiastici fuerint ⁊ ip-  
 sam miliciam prosequuntur non intendimus in aliquo derogare. Et  
 quia difficile foret easdem presentes litteras ad singula queque loca in que  
 bus expediens fuerit deferre. Volumus ⁊ dicta auctoritate decernimus  
 illarum transumptis manu publici notarij inderogati subscriptis ⁊ sig-  
 gillo alicuius prelati seu persone ecclesiastice in dignitate constitute mu-  
 nitis vel curie ecclesiastice ea prorsus in iudicio ⁊ extra ac alias vbi libet  
 fides adhibeatur que presentibus adhiberetur: si fuerint exhibite vel  
 ostense. Nulli ergo omnino omnium liceat hanc paginam nostrorum  
 statuti ordinationis inhibitionis suspensionis decreti: intentionis vo-  
 luntatis ⁊ mandati infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis  
 autem hoc presumpserit indignationem omnipotentis dei ac beatorum  
 Petri ⁊ pauli apostolorum eius se noverit incursum. Datis rome apud  
 sanctum Petrum anno incarnationis dominice millesimo quin-  
 gesimo secundo. idus Maij pontificatus nostri anno decimo. **Ro-  
 manus Joannes de saldaña. Registrada apud me adrianum.**



**N**on pñigo mārrique por la grā de dios ⁊ dela scñ pgleſia d  
 Roma obispo de Cordoua opdoꝝ ⁊ del cōsejo del Rey ⁊ de  
 la reyna nros señores. A vos el licēciado Alōso de suēres  
 nro prouisor: ⁊ a los otros nros oficiales ⁊ vicarios gene-  
 rales que sops ⁊ de adq adelāte fuerdes en la dicha nra pgleſia  
 ⁊ obispado: ⁊ a todos los clerigos coronados cōjugados o no conju-  
 gados: vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad: o de qualquier otro

a iij

¶ Los perlados  
 del reyno.

¶ La declaracion  
 fecha por los pla-  
 dos del reyno: del  
 abito ⁊ tonsura que  
 los coronados han  
 de traer para go-  
 zar del preuilegio  
 clerical.

logar del dicho nuestro obispado y de qualquier otra parte que sean: cupas causas en nuestro consistorio y audiencia, o ante los dichos nuestros prouisor y oficiales y vicarios generales se ouieren de tractar, y a cada vno y qualquier de vos: salud y bendicion. Sepades que el Rey y la Reyna nuestros señores veyendo los grandes delitos y excessos que en estos sus reynos se han comeydo y perpetrado y de cada dia se cometen por muchas personas con esfuerço de ser o llamar se clerigos de corona: y que mostrando el tytulo del clericato, avn que no biuan como clerigos nin traygan corona abierta y vestiduras decentes ala orden clerical: seran pronunciados por clerigos y gozaran del preuilegio clerical: y viendo ansy muy mo la continua contencion y discordia que los juezes seculares y eclesiasticos sobre esto suelen tener: y como los delictos a esta causa quedan impunidos, y los muchos ynconuenientes que desto se syguen y el oprobio y vilipendio que de aquesto resulta al estado ecclesiastico y a los honestos clerigos que justamente pueden y deuen gozar del dicho preuilegio clerical, y quanto en aquesto nuestro señor es defferuido: suplicaron a nuestro muy sancto padre que mandasse en aquesto proueber, y su sanctidad concedio vna su bula apostolica: por la qual manda que los clerigos de primera tonsura, assy conjugados como no cõjugados que no traxieren corona abierta y vestiduras decentes, y no guardaren las otras cosas y calidades que el derecho comun quiere, que aquestos tales no gozen nin puedan gozar del dicho preuilegio clerical. E nos desseando que todos los clerigos que por razon dela dicha orden que tienen son nuestros subditos: biuan honestamente, y les sea guardado su preuilegio, y aquellos que con esfuerço de su clericato biuen desonestamente, mezclando se en exercicios viles, y cometiendo y perpetrando delictos graues y enormes ayan su condigna punicion, y por quanto a nos pertenece declarar que habito y tonsura deuen traer los tales clerigos, y que vestiduras se diran ser decentes para gozar dela orden y preuilegio clerical: mandamos dar y dimos esta nuestra carta, por la qual declaramos q̄ todos los dichos clerigos de primera tõsura cõjugados o no cõjugados q̄ no seã beneficiados, que q̄sieren gozar del preuilegio clerical, trapã la corona abierta del tamaño como el sello de plomo q̄ suele venir en las bullas apostolicas, y no menor: y q̄ no criẽ ni traygan los cabellos largos, mas de tal manera cercenados q̄ se vea y parezca y pueda ver y parecer algo delas orejas: y q̄ la vestidura y abito decente sea, q̄ trapã cõtinuamente loba o mãto tã largo q̄ cõ vn palmo mas pueda llegar al suelo: y q̄ la tal loba o manto no sea colorado ni azul, ni verde claro, ni amarillo, ni dõ otra color desonesta, y q̄ no sea bordado, trepado, ni entretallado: y aq̄stas dichas corona y cabello y vestiduras declaramos ser apras y decẽtes y conformes al derecho comun y ala disposicion dela dicha bula apostolica. E mandamos que to

dos los dichos clerigos se pōgā en el dicho abito des del dia q̄ esta n̄ra carta fuere leyda 7 publicada en la dicha n̄ra ęglesia 7 afixa en la puerta del perdo della fasta q̄tro meses p̄meros siguientes: por q̄ v̄ga a noticia 7 todos: m̄damos a los curas 7 la capilla de s̄t pedro 7 la dicha ęglesia 7 a los vicarios/rectores 7 todas las parrochias 7 la dicha cibdad 7 de todo el dicho n̄ro obispado q̄ despues q̄ esta dicha n̄ra carta vos fuere notificada/ o della supiere des: la publicuē en la dicha ęglesia 7 en las otras dichas parrochias por tres domingos primeros siguiētes: 7 assi passados los dichos q̄tro meses/ si no traxerē dēde en adelāte la corona assi abierta del dicho tamaño/ 7 cabello cortado/ 7 las vestiduras decētes dela forma q̄ de suso avemos declarado q̄ deue traber: declaramos q̄ los q̄ assi no lo fizierē/ no deue gozar ni gozē del preuilegio clerical/ 7 seā avidos por omes mere legos/ assi como si nūca fueran ordenados/ 7 por la p̄sente m̄damos en virtud de obediēcia a vos los dichos n̄ros prouisor/ 7 oficiales 7 vicarios generales q̄ al presente soys 7 de a q̄ adelāte fuerdes en la dicha n̄ra ęglesia 7 obispado/ q̄ si algūo llamādo se clerigo de corona 7 no fuere beneficiado se fuere ala dicha n̄ra carcel/ o se p̄sente en ella/ o oviere recurso a vos por gozar del dicho preuilegio clerical/ 7 pidiere p̄nibiciō cōtra la justicia seglar/ q̄ no sea admitido: ni algūo de vosotros de p̄nibitoria fasta q̄ primeramēte prueue a ver traydo la corona abierta 7 abito de suso cōtenido por espacio de q̄tro meses antes q̄ cometiesse el delicto de q̄ fue acusado/ o infamado por cuya causa pidiere la dicha p̄nibitoria. En testimonio dello q̄l mandamos dar 7 dimos esta n̄ra carta firmada de n̄ro nombre 7 sellada cō n̄ro sello: 7 refrendada de n̄ro secretario. Dada en la villa de madrid/ a veynte 7 cinco dias del mes de nouiēbre de mill 7 q̄tro ciētos 7 nouenta 7 quatro años.

¶ Otras tales cartas como estas oierō los muy reuerēdos obispos 7 palēcia: 7 malaga: 7 auila: 7 de almeria: 7 7 cibdad rodrigo/ 7 obispo 7 llamāca/ 7 7 astorga/ cada vno dellos pa su diocesi 7 obispado: 7 otros muchos plados 7 el reyno cada vno pa la suya. E fue publicada la dicha bulla/ 7 las dichas declaraciones por auto publicamēte 7 las cabeças 7 las dichas diocesis/ como la dicha bulla 7 declaraciones lo disponē el año q̄ passo/ 7 mill 7 q̄tro ciētos 7 nouēta 7 cinco/ 7 diuersos dias 7 el dicho año.



Don fernādo 7 doña ysabel por la gr̄a de dios rey 7 reyna 7 castilla: de leō: de aragō: de seclia: de granada: de toledo: valēcia: de galizia: 7 mallorcas: 7 sevilla: 7 cerdeña: de cordoua: de co:cega: de murcia: de jahē: de los algarues: de algezira: de gibraltar: 7 de las ęslas de canaria: cōdes de barcelona: 7 señores de vizcaya 7 de molina: duques de athenas 7 de neopatria: cōdes de rosellō 7 7 cerdania: marqueses 7 oristā 7 de gociano 7 a todos los cōcejos: justicia: regidores: caualleros: escuderos: oficiales 7 omes buenos de todas las cibdades villas 7 lugares 7 los n̄ros reynos 7 señorios/ 7 a otras q̄lesq̄er p̄sonas a q̄en toca 7 atañe lo en esta n̄ra carta cōtenido: saluo 7 gr̄a. Sepades q̄ a nos es fecha relació/ q̄ en estas dichas cibdades villas 7 lugares vienē a se predicar 7 publicar

¶ Rey don fernādo 7 reyna doña ysabel.

¶ Carta en corporada la bulla para q̄ esten suspēdas 7 no se prediquē ni publiquen bullas ni questas apostolicas algunas saluo sepēdo primeramēte esaminadas por el ordinario dela diocesi do se publicaren 7 por el nūcio apostolico/ 7 por el capellā mayor de sus altezas/ 7 por vno o dos plados de su consejo por sus altezas para esto diputados.

muchas indulgencias por muchos que se dize comisarios de las dizeo tener poderes de nro muy scro padre para las predicar y publicar: y asi mismo a predicar y publicar muchas bullas espiradas: y si alguo les dize que muestre los poderes que trae: diz que los emplaza pa ante nos: a cuya causa ninguo les osa hablar sobre ello: de lo que las dichas cibdades villas y lugares y vezinos de las son fatigados por muchas maneras: de que a nos viene de ser uicio: y nos fue suplicado y pedido por merced que pues nos teniamos bulla de nro muy scro padre que dispone la orde que se ha de tener en la predicacion de las dichas bullas y impetras: conforme a ella mandassemos que se fiziesse en esas dichas cibdades villas y lugares, o que sobre ello proueyessemos como la nra merced fuesse: lo que visto en nro consejo: y vista la dicha bulla su tenor es la que es este que se sigue. ¶ **ALEXANDER** episcopus seruus seruorum dei ad perpetua rei memoria. Inter curas multiplices que nobis ex apostolatus officio incumbere dignoscuntur: illa libeter amplectimur: per quam animarum periculis y scandalis valeat obuiari: prout in dno cospicimus salubriter expedire. Cum itaque sicut charissimus in xpo filius nre Ferdinodus rex: y charissima in xpo filia nra Elisabeth regina castelle y legionis: ac aragoniu illustres nobis nup per dilectum filium nobilem virum didacum Lupi de haro militem regni gallicie gubernatorem per eos ad nos pro prestanda nobis obediencia: oratorem destinatum exponi fecerunt: quod in predictis ac alijs eorum regnis atque dominijs: diuerse persone plures y varias indulgencias facultades que facerent ac questores hic inde destinandi: ut asserunt in se continetes continue publicent et predicent: ac questores et nuncios predictos ad illas predicandum y publicandum ac elemosinas querendum per regna et dominia predicta hic inde discurrerent mittant: et sepe numero multa predicentur y publicentur: que in re veritate in litteris indulgentiarum et facultatum huiusmodi non sunt contenta: y etiam aliquid eorum (quod abhominabilius est) litteras fictas y simulatas ostendere non verentur: animas xpi fidelium multipliciter decipientes et illudentes ut sub falsis illusionibus huiusmodi a xpi fidelibus pecunias valeant extorquere in animarum suarum periculum: perniciosum quoque exemplum et scandalum plurimorum. Nos attendentes premissa esse mali exempli fometa: ac volentes prout tenemur huiusmodi scandalis y periculis obuiare auctoritate apostolica tenore presentium: omnes et singulas indulgencias: facultates: questas huiusmodi faciendi in se continetes per nos et sedem apostolicam concessas et concedendas in posterum: auctoritate apostolica tenore presentium suspēdimus et suspēdas esse decernimus: donec per loci ordinarium in cuius ciuitate et diocesi pro tempore publicabuntur: et deinde per nrm et sedis predictę nuncium in partibus illis tunc existere: ac capellanum maiorem eorum de regis y regine: necnon unum vel duos archiepiscopos vel episcopos de eorum de regis y regine consilio existentes: per eos ad id deputandos: bene y diligenter: an sint vere lre apostolice vise et inspecte fuerit. quod si conpertum fuerit per eos lras ipsas omni prorsus falsitatis carere suspicioe: ac veras lras apostolicas esse: tunc libere per illos ad quos iuxta earum de litterarum tenore expectat: possint publicari. districtius inhibentes nuncio archiepiscopis et episcopis ordinarijs predictis: ne premissorum occasione quecumque

(etiã a spõte offerẽtibus) exigere ⁊ recipere p̃sumãt: nõ obstãtibus cõstitutionibus et ordenatibus apostolicis ceterisq; cõtrarijs q̃buscũq; Nulli ergo omnino hominũ liceat hãc paginã ñre suspẽsionis cõstitutionis et inhibitiõis infringere vel ei ausu temerario cõtraire. Si q̃s autẽ hoc attẽtare p̃sumpserit: indignationẽ omnipotentis dei et beatorum petri et pauli apostolorũ eius se nouerit incurfurũ. *Datis rome apud sc̃m petrũ anno incarnationis dominice millesimo q̃dringentesimo nonagesimotercio/sexto kalẽdas augusti: p̃tificatus ñri anno p̃mo. Gratis de mãdato. E. d. n. pape. Jo. nullis. m. Rubim. Re. apud me. L. p̃vacathariũ.* ¶ Fue acordado q̃ deviamos mãdar dar esta ñra carta pa vos otros ⁊ para cada vno de vos en la dicha rason: ⁊ nos touimos lo por biẽ: porq̃ vos mãdamos que veades la dicha bulla q̃ de suso va ẽ corporada ⁊ la guardays ⁊ cõplays ⁊ fagays guardar ⁊ cõplir en todo ⁊ por todo segũ q̃ en ella se cõtiene: ⁊ en guardãdo la ⁊ cõpliedo la no cõsintades ni deades logar que en estas dichas cibdades villas ⁊ logares se prediquẽ ni publiquẽ bullas ni indulgẽcias algũas sin que p̃meramente seã presentadas ante el ordinario dela tal cibdad villa o lugar dõde se ovierẽ de predicar las dichas bullas ⁊ despues seã traydas ante el nuncio de ñro mny sc̃to padre: que en estos ñros reynos esto uiere ⁊ ante ñro capellan mayor ⁊ ante vno o dos arçobispos o obispos del nuestro consejo que para ello por nos fuerẽ diputados: ⁊ por ellos sean vistas ⁊ examinadas ⁊ aprouadas ⁊ mandẽ lo que sobre ello se aya de fazer segun que en la dicha bulla suso en corporada se cõtiene: ⁊ contra el tenor ⁊ forma dela dicha bulla ⁊ dello en esta nuestra carta cõtenido no vades ni passesdes ni cõsintades pr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: so pena d̃la nuestra merced ⁊ de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̃ de ẽde al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple ñro mãdado. Dada en la villa de medina del campo a veynte ⁊ dos dias d̃l mes de junio: año del señor de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nonenta ⁊ siete años po el Rey. po la Reyna. po Juã dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Dõ aluaro. Rodericus doctor. Antonius doctor. Gũdissalvus licenciatus.



**D**on fernãdo ⁊ doña ysabel por la grã de dios rey ⁊ reyna d̃ castilla: de leõ: de aragõ: de seclia: d̃ granada: d̃ toledo: d̃ valẽcia: d̃ galizia: de mallorcas: d̃ seuilla: de cerdeña: d̃ cordoua: de corcega: de murcia: de jahẽ: de los algarues de algezira: de gibraltar ⁊ de las ysas d̃ canaria: Lõdes de barcelona ⁊ señores de vizcaya ⁊ d̃ molina: Duqs de atenas ⁊ d̃ neopatria Lõdes de rosellõ ⁊ d̃ cerdania: Marçses de oristã ⁊ gociano. A los del nuestro consejo: ⁊ oydores dela nuestra audiencia: ⁊ a todos los co

¶ Rey don fernãdo ⁊ Reyna doña ysabel.

¶ La cõcordia q̃ se fizo con el estudio de salamanca como avia de conoscer delas causas: ⁊ q̃ personas hã de gozar d̃l p̃uilegio del dicho estudio.

rregiones: alcaldes: 7 otras justicias q̄lesq̄er: assi dela cibdad de salamáca/ como de todas las otras cibdades 7 villas 7 logares de los n̄ros reynos 7 señorios/ 7 otras q̄lesq̄er personas 7 q̄en toca 7 atañe lo en esta n̄ra carta cōtenido: salud 7 gr̄a. Sepades q̄ por parte dela vniuersidad del estudio dela dicha cibdad de salamáca nos es fecha relaciō/ diziendo q̄ la dicha vniuersidad 7 los estudiātes 7 personas singulares del dicho estudio son cada dia molestados 7 fatigados de vos las dichas n̄ras justicias/ 7 de otras muchas personas/ quebrātando los privilegios q̄ de nos 7 de los reyes (de glorioza memoria) n̄ros progenitores tienē/ 7 la bulla cōseruatoria 7 cōstituciones del dicho estudio q̄ en favor dela dicha vniuersidad 7 p̄sonas singulares della h̄a seydo otorgadas por los sumos p̄rifices/ trayendo ala dicha vniuersidad 7 estudiātes fuera del dicho estudio en pleytos 7 demādas/ 7 no les cōsintiendo vsar dela dicha cōseruatoria: lo q̄l diz q̄ es causa q̄ muchos de los estudiātes del dicho estudio dexā d̄ estudiar: 7 avn los doctores 7 cattedaticos d̄ leer sus cattedas: por pr̄ a poner recabdo en sus pleytos 7 causas: porq̄ diz q̄ solamēte sus cōseruadores deue conoser delas injurias 7 fuerças notorias 7 manifiestas segū q̄ el derecho d̄ere: 7 q̄ si los cattedaticos p̄ estudiātes oviessen de pr̄ a demādar sus r̄etas 7 deudas ante vosotros/ o q̄le sq̄er de vos/ q̄ ni el cattedatico podria leer/ ni el estudiante estudiar: 7 seria echar a p̄der el dicho estudio 7 las p̄sonas del: lo q̄l a nos se recreceria d̄seruicio/ 7 ala dicha vniuersidad 7 p̄sonas singulares della mucho agrauio 7 daño. Otro si nos hizierō relaciō/ q̄ q̄ndo el maestrescuela dela dicha cibdad/ o su lugar teniēte da algūa sentēcia o sentēcias en q̄ se pronuncia por juez/ o otra qualq̄er sentēcia entre estudiātes/ o entre estudiāte 7 lego/ si della apela q̄quiera delas partes: 7 el maestrescuela deniega el apelaciō/ como es obllgado alo fazer segū el tenor 7 forma dela dicha cōseruatoria/ que lo color 7 diziēdo q̄ esto es fuerza: fazeyz llevar ante vosotros los processos de los dichos pleytos/ 7 llamays las partes: 7 assi los dichos estudiātes son fatigados 7 subtraydos del dicho estudio en muchas maneras: 7 nos suplicaron 7 pidierō por merced/ q̄ sobre ello proueyessemos/ como entēdiessimos q̄ cūplia a n̄ro seruicio 7 al biē del dicho estudio 7 alas p̄sonas del: lo q̄l mādamos ver a todos los del n̄ro cōsejo q̄ en la n̄ra corte se hallarō 7 fue cō nos platicado 7 comunicado/ 7 fue acordado que sobre todo ello 7 sobre la forma de como la dicha vniuersidad 7 p̄sonas d̄lla deue vsar d̄la dicha cōseruatoria 7 de los p̄uilegios 7 cōstituciōes d̄l dicho estudio/ se devia p̄ueer ēla forma siguiēte: q̄ por ser el dicho estudio antiguo 7 isigne: 7 porq̄ los estudiātes 7 p̄sonas d̄l dicho estudio mas q̄c tamēte puedā entēder 7 entendiā en su estudio: 7 por fazer merced ala dicha vniuersidad 7 p̄sonas della/ avn q̄ segū derecho comū 7 las leyes de n̄ros reynos: las cōseruatorias solamēte se deue estēder alas injurias 7 fuerças notorias 7 manifiestas: quel maestrescuela o su lugar teniēte puedā conoser 7 conoscā de todas las cosas tocātes ala dicha vniuersidad/ 7 alas personas del dicho estudio/ avn que no seā injurias ni fuerças notorias 7 manifiestas en la forma que adelante se diran.

Que como quier que nos e los reyes nuestros antecessores estemos en possession de mandar alçar e quitar las fuerças que por qualesquier personas fueren fechas a nuestros subditos e naturales: que nos plaça por fazer fauor ala dicha vniuersidad e personas d'ella que si el dicho maestrescuela o su logar teniente vieren que de justicia deuen denegar alguna apelacion delas que dellos se interpusieren e executar su sentencia en los casos contenidos en la clausula dela dicha conseruatoria que por ello vos los del nuestro consejo e presidente e oydores dela nuestra audiencia no mandeys sobreseer la dicha execuciõ e traer ante vos los pcessos como se suele fazer sobre las otras fuerças. E en estos dos casos assi del estender dela conseruatoria del estudio a mas delas injurias e fuerças notorias e manifiestas como en lo que toca a executar su sentencia sin embargo dela apelacion: mandamos que se haga en rãto que nuestra voluntad fuere e en todas las otras cosas e conseruatorias que queremos que se guarde el derecho comun e las leyes de nuestros reynos que cerca desto disponen. Pero por quanto muchas personas por fatigar a los q̄ algo les deuiã e a vn por cobrar lo q̄ no les deuiã fazian cessiones en sus hijos o en sus parientes que tenian en el estudio e a vn que no los tenian los hazian pr al dicho estudio e matricularse solamente por esta causa: dello qual nuestros subditos e naturales erã muy fatigados e sacados fuera de sus casas para litigar en jurisdicciones estrañas: mandamos que de aqui adelante ninguna cession que se fiziere a ningun carredatico ni estudiãte del dicho estudio no sea recibida salvo de padre a hijo e no de otra persona algũa: e que el maestrescuela o su logar teniente antes que conozca desta causa: ni de cartas para ello reciba juramento assi del padre como del hijo que la deoda es verdadera e que no lo hazen fraudelosamente ni por fatigar ni molestar aquel contra quien la hazen e que la dicha cession se haze realmente para el dicho su hijo e para su sustentamiento e que el padre no avra dello cosa alguna: ni los otros sus hijos directe ni indirecte: e que allõde de esto el hijo jure que no recibe la dicha cession cõ intencion de boluer lo contenido en ella a su padre ni a sus hermanos: e que el padre jure que no le embia al dicho estudio principalmete para hazer la dicha cessiõ. Item porque en la dicha conseruatoria se haze mencion que el dicho maestrescuela pueda conoscer delas causas e negocios delos estudianres dentro de quatro dietas: e fasta aqui se ha vsado que el maestrescuela vsa dela dicha su cõseruatoria trayẽdo a nuestros naturales de mas dietas e estendiẽdo las leguas: e desto los dichos nuestros subditos eran fatigados e se les recrecia grãdes costas: e por escusar las dichas estorsiones que sobre esto se hazia: ordenamos e mandamos que el dicho maestrescuela por virtud dela dicha cõseruatoria no pueda llevar ante si persona alguna de mas delas dichas quatro dietas contando las desde la cibdad de Salamanca hasta el fin dela dioçesi del que fuere conuenido: e que estas dietas sean de diez leguas e no mas sin embar-

Que no se faga cessiones salvo dõ padre a hijo e jarãdo amos q̄ no se haze fraudelosamente / salvo q̄ realmete es para el hijo.

De quãtas dietas puede conoscer el maestrescuela.

go de qualquier costumbre que fasta aqui ayán tenido: e que el dicho maestrescuela o su lugar teniente antes que den las cartas: ayán informació plenaria de las dichas dietas e leguas: e que no esten al dicho de los escriuanos e procuradores.

Que los cónseruadores del estudio ni sus familiares no gozén de la conseruatoria e priuilegios del estudio: saluo en los casos q̄ fizierén por mandado del maestrescuela cónseruando las libertades del estudio.

Que los boticarios e librerios e otros q̄ tienén officios de q̄ biuen no gozen.

Que los clérigos e beneficiados de la yglesia e abdad no gozen si no perdierén algo de sus p̄bendas por oyr e estudiar.

Que no se de conseruatoria a estudiante q̄ nueuamente rebéga al estudio de deuda: o cosa cóntrayda antes: fasta q̄ aya hecho vn curso entero: o yendo dos liciones cada día e q̄ lo mismo se haga en los q̄ se fueren del estudio e fizieren su asiento en su tierra e después boluieren al estudio.

Item por quanto los conseruadores del dicho estudio son legos: e nos les prouecemos de los dichos officios: que ellos e sus familiares no gozen de la dicha conseruatoria e priuilegios del dicho estudio: excepto en aquellos casos que fizieren por mandamiento del maestrescuela: o de otra persona que poder para ello tenga: conseruando las libertades del dicho estudio.

Item que los boticarios e librerios e encuadernadores e procuradores: e todos los otros que touieren sus officios de que biuen e principalmente entienden en ellos e no en el estudio: que no gozen del priuilegio e conseruatoria del: ayán que esten matriculados: e ayán a oyr las escuelas: porque aquello parece que se haze solamente a fin de gozar de las libertades e no a proueechar en el estudio.

Item por quanto somos informados que muchos de los beneficiados de la yglesia de salamanca e otros clérigos de la dicha cibdad se matriculan e escriuen e entran en las escuelas a oyr lecciones solamente por gozar del priuilegio del estudio: e no por estudiar ni oyr ordinariamente como estudiantes: que estos tales no puedan gozar ni gozén de la conseruatoria e priuilegios del dicho estudio: ni el dicho maestrescuela ni su lugar teniente den cartas en su fauor: saluo si alguno de ellos perdieré algo de su prebenda por oyr e estudiar ordinariamente: e fueren verdaderos estudiantes: que en tal caso mandamos que gozen como los otros estudiantes.

Otro si porque somos informados que algunas personas se vienén al dicho estudio por pleytos o debates o contiendas que tienen o esperan que les seran mouidas: o entienden mouer: o por delictos que han hecho a fin e con intencion de p̄nibir los juezes ordinarios: e luego en viniendo se van a matricular e despachan las conseruatorias: ordenamos e mandamos que de aqui adelante a ningun estudiante que venga al dicho estudio nueuamente: no se le de conseruatoria de las deudas e cosas hechas e contraydas antes que venga al dicho estudio: hasta tanto que aya hecho vn curso entero: e que estudie continuo: e que entre en las escuelas e oya dos lecciones cada día: de manera que hagan aquello porque deuen gozar: e que lo semejante se haga en los estudiantes que se fueren del estudio: e hizierén su asiento en su tierra: o en otra parte e después boluieren al estudio.

Item que no gozen de la conseruatoria del dicho estudio los familiares de los dichos estudiantes: saluo sep̄do estudiantes como ellos: por ende exportamos e mandamos al dicho maestrescuela: q̄ agora es o fuere de acá adelante del dicho estudio: q̄ assi lo guarde e cúpla como en esta n̄ra carta se contiene e declara: de manera q̄ al dicho estudio e vniuersidad sean guardados sus priuilegios e conseruatoria: e n̄ros subditos



7 naturales no sean fatigados cōtra justicia. Dada en la villa de sancta  
 fee a diez 7 siete dias del mes de mayo: año del nascimiento de nro se-  
 ñor: Jesu xpo de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 dos años. yo el rey.  
 yo la reyna. yo fernando aluarez de toledo secretario del rey 7 dela rey-  
 na nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Don aluaro. Joan-  
 nes doctor. Antonius doctor. franciscus licenciatus. Registrada. Se-  
 bastian dolano. fernando dias de madrid chancellor.



**N**nocentius epūs seruus seruoꝝ dei ad ppetuā rei memo-  
 riā regimini vniuersalis ecclesie diuina dispositiōe pfecti-  
 curā illā vt tenemur diligēter amplectimur: vt per nre pro-  
 uisionis ministeriū: rectitudo iusticie vbilibet cōseruetur:  
 7 cōtrouersijs ac scādalis q̄ exparietate iudicioꝝ nōnunq̄  
 oriuntur penitus sublatis: iusticia vnicuiqz recto tramite ministretur.  
 Sane sicut dilectus filius nobis E necus lopez de mēdoça/comes de tē  
 villa charissimi in xpo filij nri fernandōi regis/7 charissime in xpo filie  
 nre Elisabeth regine castelle 7 legiōis ac aragonū regnoꝝ illustriū ora-  
 toꝝ ad nos destinatus nup pposuit corā nobis p eo qz nōnullis archi-  
 ep̄is/ ep̄is/ abbatibus alijsqz ecclesiarū p̄latis 7 psonis i ecclesiastica di-  
 gnitate cōstitutis: necnō capitulis cōuētibz/ ecclesijs/ monasterijs/ mi-  
 licijs/ hospitalibus ac personis 7 locis alijs regnoꝝ p̄dictoꝝ q̄ plures  
 hre cōseruatoꝝie 7 cōtra cōseruatoꝝie etiā p̄ter 7 cōtra formā p̄ sedē ean-  
 dē cōcedi solitā/ p̄ sedē eandē hacenus cōcesse fuerūt: quarū p̄textu q̄  
 plures p̄sone litibus iuoluūtur: varie dissēionū materie no sine pluri-  
 mis scādalis etiā iter magne auctoritatis p̄sonas exorte fuerūt: maiora  
 qz scādala lites 7 cōtrouersie i futurū oriri formidātur: nisi p̄ sedis apo-  
 stolice puidētiā oportūa sup his remedia adhibeātur. Quare p̄ p̄tere-  
 sis 7 regine p̄dictoꝝ: nobis fuit hūiliter supplicatū/ vt ne p̄missa i des-  
 teriora prozūpāt: puidere sup illis paterna diligētia curaremus. Nos  
 igitur q̄ 7 vnicuiqz iusticiā ministrari 7 scādala a cūctis remoueri: sines-  
 ris d̄siderijs affectamus/ hmōi supplicatiōibus iclinati oēs 7 singulas  
 l̄ras cōseruatoꝝias q̄busuis p̄sonis ecclesijs/ monasterijs/ locis/ ordi-  
 nis 7 milicijs d̄ictoꝝ regnoꝝ sub q̄busuis formis 7 exp̄ssiōibus verbo-  
 rū/ 7 cū q̄buscūqz clausulis 7 derogatoꝝiarū derogatoꝝijs hacenus cō-  
 cessas: locū hre volumus/ vt in vim earū vltra duas dietas ad iudiciū  
 nemo trahi possit. Et nihilominus statuimus 7 ordinamus qz tā illarū  
 q̄ q̄ deciceps ab eadē sede emanauerit cōseruatoꝝiarū p̄textu cōseruato-  
 res/ i illis p̄ tpe deputati/ nullū in subcōseruatoꝝie ad decisiōē causarū  
 d̄putare possint/ nisi fuerit i ecclesiastica dignitate cōstitutus: decernē-  
 tes irritus 7 inane si secus sup his a quoqz quis auctoritate: scienter vel  
 ignorāter cōtigerit attētari. Et nihilominus venerabilibus fratribz  
 nris archiepo hispalen̄. 7 coroueben̄. 7 pascen̄. ep̄is p̄ apostolica scripta  
 mādamus/ q̄tenus ipsi vel duo aut vnus eorū p̄ se vel per aliū seu alios  
 p̄ntes l̄ras atqz oīa 7 singula in eis contenta vbi 7 qñ necessariū 7 expe-  
 diens fuerit solēniter publicantes/ ac illis q̄bus opportunū fuerit effi-  
 cacis defensiōis p̄sidio assistētes: nō pmittatis illos cōtra tenorē earū/ 7  
 dem p̄ntiū l̄rarū quomodolibet molestari: sed illas faciatis ab oībus i

¶ La bulla para q̄  
 ningū cōseruadoꝝ  
 pueda conoſcer a  
 llende de dos die-  
 tas: ni pueda sub-  
 delegar sp̄no p̄so-  
 nas constituidas  
 en dignidad.

violabiliter obseruari/contradictores quoslibet et rebelles cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, militie vel conditionis fuerint: auctoritate nostra per censuram ecclesiasticam et alia iuris remedia: appellatio postposita copescendo/ iuocato ad hoc (si opus fuerit) auxilio brachij secularis non obstantibus, premissis ac constitutionibus et ordinacionibus apostolicis nec non statutis, consuetudinibus, privilegijs stabilimentis, vsibus et naturis ecclesiarum monasteriorum locorum miliciarum et ordinum quorumcumque: etiam iuramento confirmacione apostolica, vel quibus firmitate alia roboratis, que aduersus prentes nunc volumus in aliquo suffragari contrarijs quibuscumque aut si aliquibus comuniter vel diuisim ab eadem sit sede indultum quod inter dici suspensio vel excomunicari non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto homini mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre voluntatis statuti ordinacionis constitutionis et mandati infringere: vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attetare presumpserit: indignationem omnipotentis dei ac beatorum petri et pauli apostolorum eius se noverit incursurum. Datis rome apud sanctum Petrum, anno incarnationis domine millesimo quadringentesimo octuagesimo sexto: quinto decimo kalendas februarij: pontificatus nostri anno tercio.

**¶** Rey don fernando et Reyna doña Ysabel.



**¶** Al maestrescuela de salamanca que guarde lo contenido en la bulla sobredicha sin embargo de cualesquier cartas que en contrario se apardado, que por la presente las reuoca.

Don fernando et doña ysabel por la gracia de dios rey et reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Sicilia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorca: de Sevilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Lizega: de Murcia: de Jaben: de los algarues de algezira: de Gibraltar: et de las yslas de Canaria: Condes de barcelona: et señores de vizcaya et de Molina: Duques de athenas et de neopatria: Condes de Rosellon et de cerdania: Marqueses de oristan et de gociano. A vos el maestrescuela et vicescolastico del estudio et vniuersidad de la cibdad de salamanca: saluto et gracia. Sepades que nos ouimos mandado dar et dimos vna nuestra cedula, firmada de nuestros nombres et señalada de algunos de los del nuestro consejo: su tenor de la qual es este que se sigue. El rey et la reyna: maestrescuela et vicescolastico del estudio et vniuersidad de la cibdad de salamanca: sabed que nuestro muy santo padre pncencio octauo (de gloriosa recordacion) concedio a nuestra suplicacion vna su bulla ad perpetua rei memoria en que se contiene que los juezes conseruadores et subconseruadores dados por cualesquier bullas apostolicas: asi a yglesias et monesterios et ordenes et vniuersidades, como a otras cualesquier personas con cualesquier clausulas derogatorias que tengán: no puedán traer ni traygan a persona alguna a juzzio ante si allende de dos dietas del fin de su diocesi: et que los tales conseruadores no puedan elegir persona alguna por subconseruador si no fuere constituyda en dignidad, et que si lo hizieren que no valga sin embargo de cualesquier constituciones et ordenanças et estatutos privilegios et costumbre que apara en contrario. E assi mismo nuestro muy scto padre alexandre sexto concedio a nuestra suplicacion otra bulla en que se contiene lo mismo segun vereys por el traslado signado de la dicha bulla del papa pncencio que vos embiamos. E porque ya sabes quanto los conseruadores

fueren exceder so color delas dichas conseruatorias. los terminos y li-  
 mites del derecho: y quãtos agrauios y daños se suelen dello seguir. se-  
 yendo aq̃llo como es cõtra lo q̃ en los sacros canones esta estableci-  
 do y determinado. y cõtra la prebeminẽcia de nuestra jurisdicciõ real y  
 execucion dela nuestra justicia: y que esto mayormente acaesce en esse  
 estudio. que por virtud dela conseruatoria que tienen y dello q̃ por vir-  
 tud della se usa: muchos de nuestros subditos y naturales son fatiga-  
 dos. trayendolos a iuzio ante vos de mucho mas y allende delas di-  
 chas vos dietas: y dando y eligiendo alguna vez por subconseruado-  
 res personas que no son ydoneas scientificas ni tã expertas ni tales. q̃  
 puedan ni deuan conoscer delas tales causas que les cometey. E por  
 que ya vos sabeys quanto lo suso dicho es contra el derecho comũ. y  
 dello la nuestra jurisdiccion recibe daño y detrimento. y avn los ñros  
 subditos y naturales son injusta y indeuidamẽte fatigados y molesta-  
 dos: por ende nos vos encargamos y mandamos q̃ de aqui adelante  
 nõ vos entremetays a conoscer ni conozcays de causa alguna allẽde d̃  
 las dichas vos dietas. ni elijays persona alguna por subcõseruador. sy  
 no fuere cõstituyda en dignidad: y si no fuere d̃ tal calidad como la pi-  
 cha bulla lo dispone para q̃ pueda conoscer d̃ la tal causa. y fagays que  
 no conozca allẽde delas vos dietas en la dicha bulla cõtenidas. no en  
 bargante q̃lesquier carta o cartas q̃ nos apamos dado para que poda-  
 des conoscer allende delas dichas vos dietas: ca nos por la presente  
 las reuocamos y anulamos y damos por ningunas y de ningun valor  
 y effecto: y faziendose assi. allende que fareys lo q̃ deueys y lo q̃ es con-  
 forme a derecho y ala dicha bulla: nos vos lo ternemos en agradable  
 seruicio: y lo contrario faziẽdo no daremos lugar a ello en manera al-  
 guna. y mandaremos proueer como cõpla a seruicio de nuestro seõor  
 y nuestro. y ala execucion dela dicha bulla apostolica. E de como esta  
 nuestra cedula vos fuere notificada: mandamos a q̃lq̃er escriuano pu-  
 blico q̃ para esto fuere llamado so pena dela nuestra merced y de diez  
 mill marauedis para la nuestra camara. que de ende al q̃ vos la mostra-  
 re testimonio signado con su signo. porq̃ nos sepamos en como se cõ-  
 ple nuestro mãdado. Dada en la villa de medina del cãpo a diez y siete  
 dias del mes de junio de nouẽta y quatro años. yo el rey. yo la reyna.  
 por mandado del rey y dela reyna. priorhonotario clemente. E porq̃  
 la dicha nuestra cedula fasta aqui no vos ha seydo p̃sentada: y nuestra  
 merced es que lo en ella contenido se guarde y cumpla como en ella se  
 contiẽc: mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ:  
 por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra cedula que de  
 suso va encozporada. y la guardey y fagades guardar y cumplir en to-  
 do y por todo segun q̃ en ella se contiẽc: y contra el tenor y forma de  
 ella no vayades ni passades ni consintades pr ni passar en tiempo algu-  
 no. ni por alguna manera: y no fagades ende al so las penas y enplaza-  
 miento en la dicha nuestra cedula contenidas. Dada en la villa de al-  
 cala de benares a veynte dias del mes de deziembre: año del nascimie-  
 to de nuestro seõor jhesu christo de mill y quatrocientos y nouenta y

siete años. po el rey. po la reyna. po miguel perez de almagá secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus astoricēsis. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisalvus licenciatus. Joannes licenciatus.

**¶ Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.**



**¶ Para q̄ los escriuanos del estudio de salamanca no den cartas de citacion allēde de las dichas dos dietas; so pena de p̄uaciō del officio.**

**O**n fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jaben: de los algarues de algezira: de gibraltar 7 de las ysas de canaria: Condes de barcelona 7 señores de vizcaya 7 de molina: Duqs de arhenas 7 de neopatria: Condes de rosellon 7 de cerdania: Marqueses de oristan 7 de gociano. A vos don alonso manrique maestre escuela del estudio 7 vniuersidad dela cibdad de salamanca 7 a v̄o lugar teniente: salud 7 gracia. Biē sabedes como nuestro muy sancto padre por vna su bulla defendio 7 mando que ninguna ni algunas personas no puedan ser citados ni llamados por ningun cōseruador allēde de dos dietas de los fines de su diocesi. segū que esto 7 otras cosas mas largas mēte en la dicha bulla se contienen. E agora a nos es fecha relaciō q̄ vos cōtra el tenor 7 forma dela dicha bulla 7 en p̄iudicio de nuestra jurisdicciō real: 7 en gran agrauio de nuestros subditos 7 naturales days 7 d̄is cernis vuestras cartas 7 mādamiētos cōtra muchas personas q̄ estā 7 biuē allēde de las dos dietas: lo q̄l diz que fazeyd algunas vezes por inauertencia 7 no mirar en ello: 7 otras vezes lo procurā los notarios por se aprouechar de los derechos. E porque en lo tal a nos pertenece proueer 7 remediar: en el nuestro cōsejo fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razō: 7 nos touimos lo por biē. Por q̄ vos mādamos que de aqui adelante guardedes 7 cumplades lo contenido en la dicha bulla de nuestro muy sancto padre: q̄ sobre lo suso dicho dispone: 7 cōtra el tenor 7 forma della no citeys ni llameys por vuestras cartas: ni mandamientos: ni en otra manera ante vos persona ni personas algunas de mas 7 allēde de las dichas dos dietas cōtenidas en la dicha bulla. E mādamos a los escriuanos de vuestras audiēcias q̄ no den ni lib̄e las dichas cartas ni mādamiētos: so pena de p̄uaciō de sus officios: 7 de cinquenta mill maravedis para la nuestra camara: en lo qual todo los condenamos 7 auemos por cōdenados lo contrario faziendo sin otra sentencia ni declaracion alguna. E de mas mandamos a q̄lquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado: q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porque nos sepamos en como se cūple nuestro mādado. Dada éla villa de madrid a ocho dias del mes de nouiēbre: año del nascimiēto de nuestro saluador jesu christo de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 siete años. po el rey. po la reyna. po miguel perez de almagá secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Joannes ep̄us astoricēsis. Joānes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisalvus licenciatus. Franciscus licenciatus. Joannes licēciatus. Registrada. Sacballarins de herrera. Bernaldiañes chanciller.



**A**lexander ep̄s seruus seruorum dei ad perpetuā rei me-  
 moriam. Licet ea que per romanos p̄tiffices p̄decessores  
 n̄ros presertim p̄ honore ⁊ indemnitate personarum lit-  
 terarum studijs insistentium : ⁊ que gradus debitos in  
 illis per examinis districcionem adipisci meruerūt proin-  
 de concessa fuerunt plenā obtineant roboris firmitatem : nonnunq̄s  
 romanus pontifex ne illa successu tēporis impugnationi subiaccāt li-  
 bēter approbat vt eo firmiter illibata persistant : quo magis ino fue-  
 rint p̄sidio cōmunita : ac ea de nouo concedit p̄ut in t̄omino conspi-  
 cit salubriter expedire. Dudū siquidem a felicis recordationis Innocē-  
 tio papa octauo p̄decessore n̄ro emanarūt littere tenoris sequentis.  
 Innocentius ep̄s seruus seruorum dei ad perpetuā rei memoriā. In apo-  
 stolice dignitatis specula : q̄q̄ insufficientibus meritis diuina disposi-  
 tione prefecti : dignum censemus ⁊ rationi consonū arbitramur vt viri  
 litterarū sciencia predicti ⁊ qui pro illius acquisitione nullis vigilijs nul-  
 lisq̄ laboribus ⁊ expensis pepercerūt et tandem gradus debitos per  
 examinis districcionem assequi meruerunt : dignis exaltentur hono-  
 ribus : nec honores illis debiti vsurpentur per alios indebite. Sa-  
 ne dilectus filius nobilis vir Enechus Lupi de mendoça comes de ten-  
 dilla pro pre charissimi in xp̄o filij n̄ri fernandi regis ⁊ charissime in  
 xp̄o filie n̄re Elisabeth regine castelle ⁊ legionis illustrium : orator ad  
 nos destinatus : ipsorum regis ⁊ regine nominibus nobis nuper expo-  
 suit : q̄ in regnis predictis sunt plures persone q̄ p̄textu litterarū etiā  
 in forma breuis ab apostolica sede emanatarū p̄ q̄s eorū examina aliqui  
 bus etiā extra vniuersitates studiorū generalū doctorū regnorū comit-  
 tebantur : qui tales vt cōueniebat nō examinabant et si recte exami-  
 nassent etiā eos p̄doneos nō inuenissent ad magistratus ⁊ doctoratus  
 aliosq̄ gradus : tam in theologia q̄ in iure assumpte fuerunt . quo fit  
 vt plures insufficientes ⁊ indocti ac etiā infime cōditionis viri sic ad  
 gradus hm̄oi promoti se illis q̄ i aliq̄ dictarū vniuersitatū p̄uio debito  
 examine : ⁊ seruatis solēnitatibus consuetis gradus receperūt ⁊ l̄rarū  
 sciencia pollent equiparare conātur ⁊ honores illis debitos indebite  
 vsurpare in eorū maximū preiudiciū ⁊ grauamen. Quare dictus co-  
 mes regis ⁊ regine predictorū nominibus : nobis humiliter suppli-  
 cavit : vt in premissis opportune prouidere de benignitate apo-  
 stolica dignaremur. Nos igitur attendentes equum esse vt vnus-  
 quisq̄ iuxta labores ⁊ merita : honores ⁊ premia ac gloriam consequatur :  
 ne alij imeriti id sibi debeant arrogare : quod ipsis nulla ratiōe  
 debetur hm̄oi supplicationibus inclinati auctoritate apostolica tenore  
 p̄senciū : hac perpetua ⁊ irrefragabili constitutione sancimus : statui-  
 mus ⁊ ordinamus q̄ deinceps nullus cuiuscunq̄ conditionis status  
 gradus ordinis vel dignitatis fuerit : p̄textu cuiusuis cōmissionis sibi  
 p̄ litteras apostolicas sub quacūq̄ verborū forma super hoc p̄ tēpo-

Bulla pape q̄ n̄  
 gūo se graduē fue-  
 ra de studios ge-  
 nerales ⁊ si se gra-  
 duare q̄ no goze

re faciendo aliquem in dictis regnis ad quemcunq; gradum in quavis facultate promouere audeat vel presumat: nisi talis in aliqua ex dictis vniuersitatibus per illos ad quos pertinet prius debite examinatus ⁊ tali cōmissario per huiusmodi examinatores ad gradum de quo tūc agitur suscipiendum idoneus remissus fuerit: nullusq; in eisdem regnis vigore quarumcunq; litterarum apostolicarum etiam in forma breuis a sede predicta emanandarum deinceps aliter graduandus preuilegijs/ libertatibus/ ⁊ honoribus aliorum debito examine per prefatos examinatores premissis graduatorum etiam si ex forma litterarū sibi super hoc concedendarum id sibi cōcessum appareret/ nullatenus gaudeat. nec cum alijs vt graduatus admittatur nec admitti debeat. Nolumus tamen q; si illi qui similes litteras ⁊ cōmissiones a sede predicta impetrauerant pauperes fuerint: ⁊ paupertatem in litteris commissionum huiusmodi allegauerint: examinatores vniuersitatum huiusmodi illos gratis examinare teneantur: nec quicq; ab eis pro huiusmodi examine petere vel exigere quoquo modo presumāt. Quodq; dum aliquis qui talem commissionem impetrauerit/ a cōmissarijs suis examinari petierit: dicti commissarij examinatores earundem vniuersitatum certum competentem terminum infra quem sic examinandum examinare debeat prefigere possit: infra quem illum sic examinare teneantur: alioquin absq; huiusmodi examine per eorum cōmissarios examinari possint ⁊ debeant per huiusmodi cōmissarios si reperi fuerint idonei/ promoueri ad quoscunq; gradus etiam possint. Et insuper eadem auctoritate decernimus q; per eosdem examinatores vel in eorum defectum vt premittitur per ipsorum cōmissarios sic examinati: ⁊ post tale examen per eosdem cōmissarios ad gradus assumpti/ gaudeant omnibus ⁊ singulis preuilegijs fauoribus ⁊ indultis quibus gaudent ⁊ gaudere possunt imparibus gradibus in eisdem vniuersitatibus graduati. Preterea venerabilibus fratribus archiepiscopo Hispalen. ⁊ Palenti. ac Abulen. Episcopis per apostolica scripta mandamus/ quatenus ipsi vel duo aut vnus eorum per se vel alium seu alios presentes litteras ac omnia ⁊ singula in eis contenta solenniter publicantes: faciant illa per quoscunq; inuolabiliter obseruari ac magistris doctoribus ⁊ alijs graduatis dictarum vniuersitatum in premissis efficacis defensionis presidio assistentes: non permittant eos contra eandem presentium tenorem per quoscunq; quomodolibet molestari/ cōtradictores quoslibet ⁊ rebelles cuiuscunq; dignitatis/ status/ gradus vel condicionis fuerint: auctoritate nostra per censuram ecclesiasticam: ⁊ alia iuris remedia appellatione postposita: compescendo. inuocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachij secularis. Non obstantibus premissis ac constitutionibus ⁊ ordinationibus apostolicis contrarijs quibuscunq;: aut si aliquibus cōmuniter vel diuisim ab eadem sit sede indultum q; interdictis/ suspendi vel excommunicari nō possint

per lras apostolicas nõ faciētes plenam ⁊ expressam ac de verbo ad  
 verbum de indulto hmõï mentionē. Nulli ergo omnino hominũ li-  
 ceat hanc paginam nostre sancionis statuti: ordinationis: volũtatis:  
 cõstitutionis ⁊ mandati infringere/vel ei ausu temerario contraire.  
 Si quis autē hoc attentare presumpserit: indignationem omnipotē-  
 tis dei ac beatorũ petri ⁊ pauli apostolorũ eius se nouerit incurfurũ.  
 Datis rome apud sanctum petrum: anno incarnationis dñice mille-  
 simo quodringentesimo octuagesimosexto/ quingentesimo kalēdas  
 february: pontificatus nr̃i anno tercio. Nos igitur cupiētes litteras  
 ac statutũ ⁊ ordinationē hmõï in dies per amplius firmiter obseruari  
 motu proprio: nõ ad alicuius nobis super hoc oblate petitionis instā-  
 tiã/ sed de nr̃a mera libertate ⁊ ex certa sciēcia: statutũ ⁊ ordinationē ac  
 lras hmõï: necnon omnia ⁊ singula in eis cõtenta/ auctoritate aposto-  
 lica tenore p̃sentũ approbamus: ac p̃petue firmitatis robur obtine-  
 re decernimus: illaq; in oĩbus ⁊ p̃ oĩa portioni p̃ cautela eis dē mō ⁊ for-  
 ma motu ⁊ sciētia similibus: de nouo cõcedimus/ ac p̃petuo inuolabi-  
 liter obseruari mādamus: nõ obstaũ. cõstitutionibus ⁊ ordinationi-  
 bus apostolicis: necnõ oĩbus illis q̃ idē Innocēcius p̃decessor in lris  
 p̃dictis voluit nõ obstare/ ceterisq; contrarijs q̃buscũq;. Verũ q̃a di-  
 ficile foret presentes lras ad singula queq; loca in quibus expediens  
 fuerit deferre: volumus ⁊ prefata auctoritate decernimus/ q̃ illarũ  
 trasuntis manu publici notarij inde rogati subscriptis/ ⁊ sigillo alicu-  
 ius persone ecclesiastice in dignitate constitute munitis/ ea prorsus in  
 iudicio ⁊ extra/ ac alias vbilibet fides adhibeatur: que presentibus ad-  
 biberetur si essēt exhibite vel ostense. Nulli ergo omnino hominũ li-  
 ceat hanc paginam nostre approbationis/ constitutionis/ concessio-  
 nis/ mandati/ volũtatis ⁊ decreti infringere/ vel ei ausu temerario cõ-  
 traire. Si quis autem hoc attentare presumpserit: indignationē om-  
 nipotentis dei ac beatorum petri ⁊ pauli apostolorum eius se noue-  
 rit incurfurum. Datis rome apud sanctum petrum: anno incarnatio-  
 nis dominice millesimo quodringentesimo nonagesimoterccio/ sexto  
 kalēdas augusti: pontificatus nostri anno primo. Gratis de mādā-  
 to dñi nr̃i pape. Jo. nilis podocatharus.



**Q**on fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey  
 ⁊ reyna de castilla/ de leon/ de aragõ/ de seçilia/ de grana-  
 da/ de toledo/ de valencia/ de galizia/ de mallorcas/ de se-  
 uilla/ de cerdeña/ de cordoua/ de corcega/ de murcia/ de ja-  
 hen: de los algarues de algezira/ de gibraltar/ ⁊ de las p̃s-  
 las de canaria: Condes de barcelona/ ⁊ señores de vizcaya ⁊ de moli-  
 na: Duqs de athenas ⁊ de neopatria: Condes de rosellon ⁊ de cerda-  
 ña: Marq̃ses de oristã ⁊ de gociano. A los muy reuerēdos in christo  
 padres arçobispos/ ⁊ a los reuerēdos padres obispos/ ⁊ otros q̃lesq̃  
 e ij

**¶** Rey don fer-  
 nando ⁊ reyna  
 doña ysabel.

**¶** Que ningũo se  
 gradue por rescri-  
 to/ salvo sep̃do  
 esaminado en es-  
 studio general.

er perlados de nros Reynos y señorios: y al maestro escuela de la yglesia de salamáca/ y abad de valladolid/ y a sus logares teniētes: y al rector y doctores: maestros/ y licenciados: bachilleres/ y estudiantes de los dichos estudios en qualesquier sciēcias y artes y facultades: assy clērigos como religiosos y seculares/ assy en los estudios generales y vniuersidades de las dichas cibdades de salamanca y villa de valladolid: como de todas las otras/ y qualesquier cibdades y villas y logares de los dichos nros Reynos y señorios: y a los concejos: asistentes: corregidores: alcaldes: alguaziles: merinos: regidores: jurados: caualleros escuderos: oficiales/ y omes buenos de las dichas cibdades y villas y logares: y a los escriuanos apostolicos imperiales y reales/ y de aueroidad ordinaria: y a todas las otras qualesquier personas/ nros subditos y naturales de qualquier estado y condiciō preeminencia o dignidad que sean/ a quiē lo cōtenido de yuso en esta nra carta atañe o atañer puede en qualesquier manera: y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nra carta fuere mostrada/ o su traslado signado de escriuano publico: salud y gracia. Sepades q̄ nos somos informados q̄ algunas personas yendo y passado contra el thenor y forma de ciertas bullas cōcedidas a nra suplicacion/ assi por el sancto padre Innocēcio octauo: de biēauēturada recordaciō: como por nro muy scō padre alexandre sexto moderno: por las quales su sanctidad mandarō y defendierō que ninguna ni algunas personas no pudiesen tomar ni recibir grados: de doctores/ ni maestros/ ni licenciados/ ni bachilleres en sciēcias/ ni artes/ ni facultades algūas por rescrito ni bulla apostolica/ ni en otra manera alguna/ saluo en los dichos estudios generales y en la forma contenida en la dicha bulla: por la q̄l en efecto mandā q̄ ninguna p̄sona de qualesquier dignidad estado o grado y orde y condiciō q̄ seā: por virtud de qualesquier rescrito y comisiō a el dirigido por la see apostolica: como quier q̄ contengā qualesquier palabras/ clausulas y derogaciones: sea osado de promover a persona alguna a grado de doctor/ ni maestro/ ni licenciado: sin q̄ p̄meramēte sea esaminado en vna de las vniuersidades de estos nros Reynos por las p̄sonas a quien pertenece esaminar los/ y fuere por ellos remitido por abile a los tales comissarios/ y q̄ las personas que de otra manera dello en la dicha bulla contenido: se graduaren/ que no gozē de las libertades q̄ a los otros legitimamente graduados fuerō cōcedidas. Pero q̄ si alguno trapiere rescrito en q̄ dixiere y fiziere mencion que es pobre: q̄ los esaminadores de los tales estudios sean tenudos de los esaminar gratis: dentro del t̄po que por los comissarios del rescrito les fuere assignado en q̄ lo puedā fazer: y que si no lo fizierē/ q̄ los tales comissarios/ passado el t̄po/ los puedā esaminar sin ellos/ y dar les el grado/ y que en tal caso gozen y puedā gozar de las esenciones y gr̄as y fr̄aquezas y libertades de q̄ puedē gozar los graduados en estudios gene



rales/ o fuera dellos cō la solēnitad sobre dicha: segun q̄ esto ⁊ otras  
 cosas mas largamente se contienen en las dichas bullas/ en fauor ⁊ pa  
 esecucion delas q̄les nos ouimos mandado dar n̄ras cartas ⁊ m̄da  
 mientos: contra lo qual muchas personas diz que despues aca cō mu  
 cha osadia ⁊ atreuimiēto h̄a tomado ⁊ recebido de fecho: algunos el  
 grado de doctores/ ⁊ otros de maestros: ⁊ otros de licenciados ⁊ ba  
 chilleres fuera de los dichos estudios generales de las dichas cibdad  
 ⁊ villa por rescritos particulares cōtra el thenor ⁊ forma d̄ las dichas  
 bullas: por lo q̄l han capdo ⁊ incurrido en las penas ⁊ censuras cōte  
 nidas assi en las dichas bullas/ como en las dichas n̄ras cartas: ⁊ por  
 que en lo tal a nos pertenece proueer ⁊ remediar/ por manera que las  
 dichas bullas ⁊ n̄ras cartas sean guardadas cumplidas ⁊ esecutadas:  
 nos con acuerdo de los del nuestro consejo mandamos dar ⁊ dimos  
 esta n̄ra carta sobre la dicha razon: por la qual otra vez a mayor abun  
 damiento: m̄damos ⁊ defendemos que de aqui adelante ninguna ni  
 algunas personas de las suso dichas/ no sean osados de dar ni confe  
 rir los dichos grados/ ni alguno de los por rescritos ni bullas apo  
 stolicas/ ni en otra manera alguna: saluo que aquel o aquellos q̄ quis  
 sieren recibir qualquiera de los dichos grados en estos dichos n̄ros  
 reynos los ayan de recibir ⁊ reciban en qualquiera de los dichos estu  
 dios generales segun el thenor ⁊ forma de las dichas bullas de los s̄  
 tos padres Inocencio ⁊ Alexandre concedidas a n̄ra suplicaciō/ ⁊ de  
 las dichas nuestras cartas sobre ello dadas/ ⁊ de las constituciones d̄  
 los dichos estudios/ o de qualquier de los donde ouieren de recibir  
 qualquier de los dichos grados: so las penas contenidas en las di  
 chas nuestras cartas: ⁊ de mas que las personas seglares que contra  
 esto fueren o passare ayan perdido ⁊ pierda por el mismo fecho la me  
 tad de sus bienes muebles ⁊ rayzes para la nuestra camara ⁊ fisco: ⁊ se  
 an desterrados de n̄ros reynos por quāto n̄ra merced ⁊ volūtat fue  
 re: ⁊ las personas eclesiasticas que contra lo suso dicho fuerē o passa  
 ren/ capan ⁊ incurran en las penas en q̄ caen ⁊ incurrē las p̄sonas ecle  
 siasticas que no cumplē ⁊ quebrantā las cartas ⁊ m̄damiētos de sus  
 rey ⁊ reyna ⁊ señores naturales: ⁊ de mas que no puedā vsar los vnos  
 ni los otros/ ni los que assistierē al dar de los dichos grados ⁊ al es  
 mē que para ello precediere/ si fueren juristas/ officios de abogacia en  
 ninguna judicatura eclesiastica ni seglar/ ⁊ los físicos ⁊ curujanos no  
 puedē vsar ni vsen de officios de medicos ni curujanos: ⁊ que los v  
 nos ni los otros no gozen de las preeminēcias/ esenciones/ preuilegi  
 os de que gozan ⁊ de uē gozar los graduados legitimamēte de los estu  
 dios generales/ ni se puedā llamar ni intitular de los nombres de los  
 grados q̄ assi recibierē: ni ningūo ni algūo no les pueda llamar ni nō  
 brrar de aq̄llos tales grados: ca nos desde agora para entōces inhabili  
 tamos ⁊ auemos por inhabilitados los q̄ lo cōtrario hizierē pa todo  
 e iij

lo suso dicho para siempre jamas. E otrosi mādamos 7 defendemos a todos los escriuanos 7 notarios apostolicos 7 imperiales 7 reales 7 de autoridad ordinaria que no seā osados de estar ni estē presentes ala colacion de los dichos grados ni de alguno dellos: ni den fe ni testimonio ni carta de auto alguno dellos so las dichas penas de perdimiēto dela meytad de todos sus bienes: 7 de destierro 7 inhabilitaciō. E porq̄ todo lo contenido en esta nra carta sea notorio a todos: 7 de llo psona algūa no pueda pretēder ignorācia/ mādamos a qualesq̄er de los alcaldes de nuestra casa 7 corte q̄ fagan pregonar publicamēte por ante escriuano por las plaças 7 mercados acostūbrados esta nuestra carta: 7 fagan poner vn traslado della signado de escriuano publico a vna delas puertas dela pglesia mayor desta cibdad. E otrosi mādamos a cada vno de los nros escriuanos de los dichos estudios de salamāca 7 valladolid q̄ tomen el traslado dela dicha nuestra carta signado de su signo: 7 lo pongan asi afixo en vna delas puertas delas escuelas mayores dela dicha cibdad 7 villa de salamāca 7 valladolid. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced 7 de diez mill maravedis para la nra camara a cada vno que lo cōtrario fiziere. 7 demas, mādamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos: del día que vos emplazare fasta quienze días primeros siguientes so la dicha pena. so la q̄l mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de burgos a veynte 7 ocho días del mes de octubre año del nascimiēto de nuestro saluador jesu christo de mill 7 quatrocientos 7 nouēta 7 seys años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. señalada de los del consejo.

**El Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.**

**Que a los q̄ se graduarē en salamāca 7 en valladolid no les lleuē mas de aq̄llo q̄ las cōstituciones del estudio disponē: 7 q̄ a los pobres q̄ se quisieren graduar no les lleuē cosa alguna: 7 q̄ no en corporē en los estudios generales los q̄ se ovierē graduado por rescrito.**



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de castilla/ de leon/ de aragō/ de seclia/ de grana/ da/ de toledo/ de valencia/ de galizia/ de mallorcias/ de sevilla/ de cerdeña/ de cordoua/ de corcega/ de murcia/ de jaben/ de los algarues/ de algezira/ de gibraltar/ 7 de las ys/ las de canaria: Condes de barcelona/ 7 señores de vizcaya 7 de molina: Duqs de athenas 7 de neopatria: Condes de rosellon 7 de cerdania: Marqueses de oristā 7 de gociano. A vos el maestrescuela/ abades/ rectores/ doctores 7 consiliarios de los estudios 7 vniuersidades de la cibdad de salamāca 7 villa de valladolid: 7 a cada vno de vos salud 7 gracia. Bien sabedes o deuedes saber/ que el papa inocencio octauo de biēauēturada memoria: 7 despues nro muy sancto padre Alexādo:

moderno: a nuestra suplicacion ouierō cōcedido ciertas bullas: por  
 las quales su santidad mandarō ⁊ defendieron/ que ninguna ni algu  
 nas personas no recibiesen grados de doctores/maestros/ni licenci  
 ados ni bachilleres de ningūas sciēcias/ni artes ni facultades por re  
 scrito ni por bullas apostolicas en otras algunas partes: saluo en los  
 estudios generales segun ⁊ en la forma en ella cōtenida: ⁊ q̄ otros p  
 lados ni doctores ni otras personas algunas no cōfiriesen. ni colassē  
 los dichos grados/ni algunos dellos por rescritos especiales: so cier  
 tas censuras: en efecuciō delas quales dichas bullas nos ouimos da  
 do nuestras cartas/ so ciertas penas segū que esto ⁊ otras cosas mas  
 largamente en las dichas bullas apostolicas/ ⁊ en nuestras cartas se  
 contiene. E agora a nos es fecha relaciō/ que en esos dichos estudi  
 os se hā incorporado ⁊ incorporā algunos delos dichos doctores ⁊  
 maestros ⁊ licenciados q̄ han tomado ⁊ recibido los dichos grados  
 por rescritos cōtra el tenor ⁊ forma delas dichas bullas: ⁊ que assi mis  
 mo muchos estudiātes ⁊ otras personas dexā de recibir los dichos  
 grados de doctores/ maestros ⁊ licenciados en los dichos estudios  
 porq̄ cōtra el thenor ⁊ forma d̄ las cōstituciones ⁊ estatutos desos di  
 chos estudios/ les lleuays mas derechos delos que eran obligados  
 de pagar/ ⁊ q̄ otros dexā de recibir los dichos grados/ auiedo estu  
 diado ⁊ teniendo abilidad para ello/ porque por su pobreza no tienē  
 con que pagar los derechos: E porq̄ en lo tal a nos pertenece proueer  
 ⁊ remediar: en el nuestro consejo fue acordado q̄ deuiamos mandar  
 dar esta nuestra carta para vos en la dicha razō: ⁊ nos touimos lo por  
 bien: por la q̄l vos mādamos q̄ agora ni de aq̄ adelante no lleuedes ni  
 consyntades llevar en esos dichos estudios a los estudiātes ⁊ perso  
 nas pobres ⁊ necesitadas por los grados que les dieredes de docto  
 res/maestros ⁊ licenciados ⁊ bachilleres salario alguno/ ni p̄nsignia  
 ni otra cosa alguna/ ni alas otras personas que ouieren de recibir los  
 dichos grados les lleueys ni cōsyntays llevar mas de aq̄llo q̄ las di  
 chas cōstituciones ⁊ estatutos desos dichos estudios disponē ⁊ mā  
 dan/ ⁊ guardays ⁊ fagays guardar las cōcordias ⁊ assientos q̄ se hā fe  
 cho ⁊ passado entre esos dichos estudios ⁊ los colegios d̄ ellos/ ⁊ no  
 pagades ni passades ni consyntades pr ni passar cōtra ellos: E assi mis  
 mo vos mādamos q̄ por poco ni por mucho no incorporedes ni cō  
 syntades q̄ sean incorporados en esos dichos estudios: doctores ni  
 maestros ni licenciados ni bachilleres q̄ apā recibido ni tomado los  
 dichos grados cōtra el tenor ⁊ forma delas dichas bullas. E los vnos  
 ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena  
 dela n̄ra merced/ ⁊ de diez mill m̄rs. pa la nuestra camara. E de mas  
 mādamos a ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare/ q̄ vos enplaze q̄  
 parezcade ante nos éla n̄ra corte do q̄er q̄ nos seamos/ d̄l día q̄ vos  
 éplazare fasta quinze dias p̄meros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l

mãdamos a q̄lquier escriuano publico q̄ p̄a esto fuere llamado/ q̄ de  
 ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo/ porq̄ nos  
 sepamos en como se cumple nuestro mandado. . Dada en la noble  
 cibdad de burgos/ a veynte y ocho dias del mes de octubre: año del  
 nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill y quatrocientos  
 y nouenta y seys años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secre  
 tario del rey y dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su man  
 dado. Don aluaro. Joannes episcopus astoricensis. Joannes do  
 ctor. Andreas doctor. Antonius doctor. franciscus licenciatus. Jo  
 annes licenciatus.

**¶** Rey don fer  
 nando y reyna  
 doña ysabel.

**¶** Lo q̄ el rector  
 y cōsiliarios/ y e  
 scriuano y otros  
 oficiales d̄l estu  
 dio puedē llevar  
 de propina delas  
 carredas q̄ vaca  
 ren en el.



**D**on fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey  
 y reyna de castilla/ de leon/ de aragō/ de seclia/ de grana  
 da/ de toledo/ de valencia/ de galizia/ de mallorcas/ de se  
 uilla/ de cerdeña/ de cordoua/ de corcega/ de murcia/ de ja  
 hen/ de los algarues/ de algezira/ de gibraltar/ y de las p̄s  
 las de canaria: Condes de barcelona/ y señores de vizcaya y de moli  
 na: Duqs de athenas y de neopatria: Condes de rosellon y de cerda  
 nia: Marqueses de oristā y de goçiano. A vos el rector/ y consiliarios  
 del estudio y vniuersidad dela noble villa de valladolid/ assi los q̄ a  
 goza soys como los q̄ fuerē d̄ aq̄ adelāte/ y a los rectores y cōsiliarios  
 del dicho estudio que auēys seydo los años passados/ a quien toca y  
 atañe lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido: y a los escri  
 uanos/ y merino del abad/ y a cada vno y qualquier de vos a quien e  
 sta nuestra carta fuere mostrada/ o su traslado signado de escriuano  
 publico: salud y gracia. Sepades que nos somos ynformados/ que  
 vos otros pendo y passando contra las constituciones y estatutos  
 del dicho estudio/ y no declarãdose en ellas que vos otros apays de  
 llevar de propina derechos algunos por el dar delas carredas/ q̄ va  
 can del dicho estudio/ diz que lleuays y auēys lleuado d̄ propina vos  
 el dicho rector: dos castellanos de cada persona a quien se da qualq̄  
 er carreda que vaca: y vos los dichos consiliarios/ vn castellano: y  
 vos el dicho escriuano/ tres castellanos: y vos el dicho merino/ vna  
 dobla: los quales dichos marauedīs diz que lleuastes delas carredas  
 que distes a los doctores Pedro manso/ y del corral/ y del doctor bar  
 tholome de tamariz: y dela carreda que distes a fray fernando/ fray  
 le dela orden de sant pablo: y dela carreda dela gramatica: y de otras  
 ciertas carredas que han vacado: lo qual es contra derecho y contra  
 las dichas constituciones del dicho estudio. E porque a nos como a  
 rey y reyna y señores y patrones del dicho estudio/ en ello pertenes  
 ce proueer y remedyar; mandamos dar esta nuestra carta para vos

otros en la dicha razon: por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos que de aqui adelante en tiempo alguno, ny por alguna manera, causa ny razon ny color que sea o ser pueda: no lleues vos otros, ny alguno de vos de propina en qualesquier carredas que de aqui adelante vacaren, ningunos maravedis, ny oro, ny plata, ny otra cosa alguna directe ny indirecte: ny de aqui adelante los tales que recibieren las carredas den colacion ninguna a vos los dichos rector e consiliarios, ni a los otros doctores, ny licenciados e estudiantes, e otras personas del dicho estudio: salvo solamente que vos los dichos consiliarios podades llevar e lleuedes de la persona que fuere proueydo de qualquier carreda salariada, vn par de gallinas, e vn par de perdozes, sy fuere en tiempo de ynuerno: e sy fuere en verano, vn par de gallinas e vn par de pollos: e el rector que lo lleue doblado, e no otra cosa alguna: e que el dicho merino no lleue cosa alguna: e el escriuano que solamente lleue sus derechos, segund se conyene en los estatutos e constituciones del dicho estudio, e no mas ny allende: so pena que el que otra cosa lleuare que lo buelua con el quatro tanto para la arca del dicho estudio: e que los maravedis que vos los dichos rector e consiliarios e escriuanos e merino auays lleuado e lleuastes de las dichas carredas de que asy fueron proueydos los suso dichos de mas e allende de lo suso dicho: lo restituays a las partes a quien asy lo lleuastes con otro tanto para la arca del dicho estudio, desde el dia que esta nuestra carta vos fuere notificada fasta ocho dias primeros syguientes. E sy dentro del dicho termino no lo hizierdes e cumplierdes: mandamos a los alcaldes, e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancelleria: e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquier de la dicha villa de Valladolid, que passado el dicho termino fagan e manden hazer entrega e esecucion en vos e en vuestros bienes muebles e rayzes: e los vendan e rematen en publica almoneda segund fuero, e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago a los suso dichos de los dichos maravedis con otro tanto para la arca del dicho estudio, e con las costas que sobre ello hizieren en los cobrar. E mandamos que esta nuestra carta original sea puesta en el arca de las escripturas del dicho estudio, e que quede vn traslado en poder del escriuano del dicho estudio. E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced, e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte oquier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias

primeros siguientes so la dicha pena: so la q̄l m̄damos a q̄lq̄er escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado/ q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo/ porq̄ nos sepamos en como se cūple n̄ro m̄dado. Dada en la villa de valladolid/ a veynte e quatro dias del mes de março: año del nascimiēto de n̄ro saluador jesu x̄po de mill e quiniētos años. El cōde de cabra. Dō diego fernādes de cordoua: cōde de cabra/ por virtud de los poderes q̄ tiene del rey e dela reyna n̄ros señores la m̄do dar cō acuerdo de los del cōsejo de sus altezas yo lups d̄l castillo la fize escreuir. Joānes doctor. Frānciscus licēciatus Petrus doctor. Registrada. Pero gonçalez de scobar. Riba de nepra chancelier.

**¶** Rey don fernando e reyna doña ysabel.



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla/ de leō/ de Aragon̄/ de seclia: d̄ granada de Toledo/ de Valencia/ de Galizia/ de Mallorcas/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jaben/ de los Algarues de Algezira/ de Gibraltar/ e de las yslas de Canaria: Condes de Barcelona/ e señores de Vizcaya e de Molina: Duques de Athenas e de Neopatria: Condes de Rossellon e de cerdania: Marqueses de Oristan e de gociano. A vos el q̄ es o fuere n̄ro corregidor de la cibdad de salamanca/ o a v̄ro alcalde en el dicho officio/ e a otras q̄lesq̄er n̄ras justicias de la dicha cibdad: e a vos el rector e maestre escuela/ cōsiliarios e diputados: doctores: maestros e licēciados e bachilleres d̄l n̄ro estudio e vniuersidad de esta dicha cibdad/ q̄ agora soys o fuerdes de aq̄ adelante: e a otras q̄lesq̄er p̄sonas de q̄lq̄er estado o cōdiciō preeminēcia q̄ seā: e a cada vno e q̄l quier de vos a quiē esta n̄ra carta fuere mostrada/ o su traslado signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades q̄ nos somos informados q̄ cōtra las cōstituciones e estatutos apostolicos d̄l dicho estudio: algūas p̄sonas generosas e otras algūas de algūa calidad/ vecinos de esta dicha cibdad/ o q̄ en ella e en el dicho estudio residē cōtra el biē e pro comū del dicho estudio/ e en daño e p̄juizio del e d̄ las p̄sonas de sciēcia q̄ en el residē: e en detrimēto de las cōsciēcias de los estudiātes/ al t̄po q̄ vacā algūas catredas e sosituciones en el dicho estudio e antes: fazē ligas e monipodios/ sobornādo e dādo e atrayēdo a las p̄sonas aq̄en q̄erē fauorecer e ayudar pa que las dichas catredas e sosituciones se pueā aq̄en e como ellos q̄erē/ e q̄ las p̄sonas q̄ no puedē atraer para dar sus votos por dineros o p̄messas o ruegos tienē formas/ como en el t̄po del votar e pueer ēlas dichas catredas e sosituciones de les pregūtar e saber dellos a quiē hā de dar sus votos: e si no se cōformā cō las p̄sonas q̄ ellos q̄erē fauorecer fazen los absentar fuera de la dicha cibdad/ fasta q̄ son pueydas las dichas catredas e sosituciones/ o alomenos q̄ digā publicamēte q̄ votā por q̄ en ellos q̄erē avn q̄ en lo secreto apā de fazer lo cōtrario/ de manera q̄ cō estas formas esq̄itas se q̄ta la justicia a los q̄ la tienē pa auer las

**¶** Para q̄ no apasobornos/ ni dauias/ ni p̄messas en el votar de las catredas en sala/ m̄ca/ ni p̄npiā que cada vno vote libremente.

dichas carretas y fustituciones: lo qual dix q̄ allé de de ser en desser-  
uicio de dios y nuestro: es cōtra el bié y orden d̄l dicho estudio y cau-  
sa q̄ se perjuren las cōsciēcias de muchos estudiātes: y q̄ si nos no en-  
tendiessemos en lo suso dicho: y lo mandassemos proueber y re-  
mediar: las dichas carretas no se prouerā justamēte: ni aquíe touie-  
sse mas votos y legalidad pa las auer: porēde assi como patronel y cō-  
seruadores dela vniuersidad d̄l dicho estudio: q̄riendo proueer y re-  
mediar en lo suso dicho: como rey y repna y señores naturales: enl nu-  
estro cōsejo fue acordado q̄ deuiamos mād̄ar dar esta n̄ra carta éla di-  
cha razō: y nos touimos lo por bié: por la q̄l mād̄amos q̄ agora ni de-  
a q̄ adelāte ningūas ni algūas p̄sonas del dicho estudio: ny de fuera  
del: de q̄lq̄er esta do: dignidad o cōdiciō q̄ seā: no seā osados d̄ sobor-  
nar publica ni secretamente alas personas que ouieren de votar en  
las carretas y fustituciones que vacaren en el dicho estudio: ni fauo-  
rezcan publica ni ocultamente alas personas que a ellas se opusieren:  
ni den dadiuas a los estudiantes y personas que ouieren de votar pa  
que den sus votos a quien ellos quisieren: ni los arraygan a ello por  
ruego ni amenaza ni por otras formas y maneras por sy ny por p̄nter-  
pofitas personas: ni fagan que no voten: o se vayan fuera dela dicha  
ciudad entre t̄to que las dichas carretas y fustituciones se prouēē  
por manera que libriente dexen votar y proueer las dichas carre-  
tas y fustituciones segun que de justicia se deue fazer conforme a los  
dichos estatutos y ordenanças: so pena que qualquier persona que  
lo contrario fiziere sea desterrado dessa dicha ciudad y su tierra por  
termino de dos años: y de mas que capa y incurra en pena de veynte  
mill m̄rs pa n̄ra camara. E por q̄ lo suso dicho sea publico y noto-  
rio: y ningūos ni algunos dello podades pretender ignorancia: mād̄-  
damos que esta dicha nuestra carta sea pregonada por las plaças y  
mercados y otros logares acostumbraados dessa dicha ciudad por p̄-  
gonero y ante escriuano publico: y fecho el dicho pregon: si alguna o  
algunas personas contra ello fueren o passaren: mandamos a vos  
las dichas nuestras justicias y a cada vno de vos: que esecuteys y fa-  
gays esecutar en las tales personas y en sus bienes las dichas penas  
d̄ suso cōtenidas: y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al-  
guno manera: so pena dela nuestra merced: y de diez mill mara-  
uedis para la n̄ra camara. E de mas mād̄amos al ome q̄ vos esta n̄ra  
carta mostrare: que vos emplaze q̄ parezcade ante nos éla n̄ra corte  
do q̄er q̄ nos seamos: del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias pri-  
meros siguíetes so la dicha pena: so la qual mād̄amos a q̄lquier escri-  
uano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la  
mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en  
como se cumple n̄ro mandado. Dada en la villa de Madrid a diez y  
ocho dias del mes de nouiēbre: año del nascimiento de n̄ro saluador

Jesu xpo de mill e quatrocientos e nouenta e quatro años. po el rey:  
po la reyna . po fernando aluarez de toledo secretario del rey e dela re/  
yna nuestros señores la fize escriuir por su mandado . Estaua firma/  
da en las espaldas de don aluar o e de los nombres de otros del con/  
sejo .

¶ Rey don fer  
nando e reyna  
doña ysabel.

¶ Orra tal para  
valladolid .



¶ Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey  
e reyna de Castilla de león de Aragón de seçilia: de granada  
de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcias de  
Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Mur/  
cia de Jaben de los Algarues de Algezira de Gibraltar/  
e de las yslas de Canaria: Condes de Barcelona e señores de Vizca/  
ya e de Molina: Duques de Athenas e de Neopatria: Condes de Ro/  
sellon e de cerdania: Marqueses de Oristan e de gociano . A vos el  
que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia dela villa de va/  
lladolid o a vno alcalde en el dicho officio e a otras quiesquier nras ju/  
sticias dela dicha villa: e al rector e consiliarios diputados dela vni/  
uersidad del dicho estudio dessa dicha villa que agora soys o fuerdes  
de aqui adelante e a otras qualesquier personas de qualquier estado  
o condicion preeminencia que sean: e a cada vno e qualquier de vos  
a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de es/  
criuano publico: salud e gracia. Sepades que nos somos informa/  
dos que contra las constituciones e estatutos apostolicos del dicho  
estudio algunas personas generosas e otras algunas de alguna cali/  
dad vezinos dessa dicha villa o que en ella e en el dicho estudio resi/  
den cõtra el biẽ e pro comũ del dicho estudio e en daño e perjuizio  
del e de las personas de sciencia que en el residen e en detrimento de  
las consciencias de los estudiantes al tiempo que vacan algunas ca/  
tredas o sosituciones en el dicho estudio e antes fazen ligas e moni/  
podios sobornando e dando e atrayendo alas personas aquiẽ quie/  
ren fauorescer e apudar para que las dichas catredas e sosituciones  
se prouean a quien: e como ellos quieren e que las personas que no  
pueden atraer para dar sus votos por dineros e promessas o ruegos  
tienen formas como en el tiempo del votar e proueer en las dichas ca/  
tredas e sosituciones de les preguntar e saber dellos a quien han de  
dar sus votos: e si no se conforman con las personas que ellos quie/  
ren fauorescer fazen los absentar fuera dela dicha villa fasta que son  
proueydas las dichas catredas e sosituciones o alomenos que di/  
gan publicamente que votan por quien ellos quieren avn que en/  
lo secreto ayan de fazer lo contrario de manera que con estas for/  
mas esquisitas se quita la justicia a los que la tienen para auer las di/  
chas catredas e sosituciones: lo qual diz que allende de ser en desser/  
uicio de dios e nuestro: es contra el bien e orden del dicho estudio e



causa que se perjuren las consciencias de muchos estudiantes: 7 que  
 si nos no entendiessemos en lo suso dicho 7 lo mãdassemos proueer  
 7 remediar: las dichas cartedas no se proueerian justamente: ni a qui  
 en touiesse mas votos 7 legalidad para las auer: por ende assy como  
 patrones 7 cõseruadores dela vniuersidad del dicho estudio: 7 que  
 riendo proueer 7 remediar lo suso dicho como rey 7 repna 7 señores  
 naturales: en el nuestro consejo fue acordado: que deuiamos man  
 dar dar esta nuestra carta en la dicha razõ: 7 nos touimos lo por biẽ:  
 por la qual mandamos: que agora ni de aqui adelante: ningunas ny  
 algunas personas del dicho estudio: ni de fuera del: ò qualquier esta  
 do dignidad o condicion que sean no sean osados de sobornar pu  
 blica ni secretamente alas personas que ouieren de votar en las cartes  
 das 7 sostituciones que vacaren en el dicho estudio: ni fauorezcã pu  
 blica ni ocultamente alas personas que a ellas se opusieren: ni den va  
 diuas a los estudiantes 7 personas que ouieren de votar: para q̄ den  
 sus votos a quien ellos quisieren: ni los atrapan a ello por ruego ny  
 amenaza: ni por otras formas 7 maneras: por si: ni por pnterpositas  
 personas: ni fagan que no voten: o se vayan fuera dela dicha villa en  
 tre tanto que las dichas cartedas 7 sostituciones se proueen: por ma  
 nera que libremente dexen votar 7 proueer las dichas cartedas 7 so  
 stituciones: segun que de justicia se deue hazer conforme a los dichos  
 estatutos 7 ordenanças: so pena que qualquier persona que lo con  
 trario fiziere: sea desterrado dessa dicha villa 7 su tierra por termino  
 de dos años: 7 de mas que caya 7 incurra en pena de veynte mill ma  
 rauedis para nuestra camara. E porque lo suso dicho sea publico 7 no  
 torio: 7 ninguno ni algunos dello podades: ni pueodã pretender igno  
 rancia: mãdamos que esta dicha nuestra carta sea pregonada por las  
 plaças 7 mercados 7 otros logares acostumbriados dessa dicha villa  
 por pregonero 7 ante escriuano publico: 7 fecho el dicho pregon: sy  
 alguna o algunas personas contra ello fueren o passaren: mãdamos  
 a vos las dichas nuestras justicias: 7 a cada vno de vos que esecute  
 des 7 fagades esecutar en las tales personas: 7 en sus bienes: las di  
 chas penas de suso contenidas. E los vnos ni los otros no fagades  
 ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced: 7  
 de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo con  
 trario fiziere. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra car  
 ta mostrare: que vos emplaze que parezcades ante nos en la nra corte  
 do q̄er q̄ nos seamos: del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias p̄me  
 ros siguiẽtes so la dicha pena: so la q̄l mãdamos a q̄lq̄er escriuão pu  
 blico q̄ pa esto fuere llamado: q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimo  
 nio signado con su signo: por q̄ nos sepamos en como se cumple nue  
 stro mandado. Dada en la villa de Madrid: a diez 7 ocho dias del  
 mes de nouiẽbre: año del nascimieto de nro saluador: jesu xpo ò mill

740  
7 quatrocientos 7 nouenta 7 quatro años. yo el rey: yo la reyna. yo fernando aluarez secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado. Estaua firmada en las espaldas de dō aluaro 7 de los otros del consejo.

**El Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.**

**Para q̄ los caualleros de balladolid/ ni otras personas d̄ estudio no se entremetā enl proueer 7 votar d̄ las catredas/ ni se fagā p̄tidos de dineros/ ni otras cosas élas o posiciones d̄ las**



**En fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de Castilla/ de leō/ de Aragō/ de seçilia: d̄ granada de Toledo/ de Valencia/ de Galizia/ de Mallorcas/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Loredoua/ de Lorcega/ de Murcia/ de Jāhen/ de los Algarues de Algezira/ de Gibaltar/ 7 de las yslas de Canaria: Condes de Barcelona/ 7 señores de Nizcaya 7 de Molina: Duques de Athenas 7 de Neopatria: Condes de Rossellon 7 de cerdania: Marqueses de Quistan 7 de gociano . A vos el rector 7 chancelier: diputados: 7 consiliarios: doctores: maestros: licenciados: bachilleres: 7 a todas las otras personas dela vniuersidad de nuestro estudio dela villa de balladolid: 7 a vos el concejo: corregidor: alcaldes: alguaziles: regidores: caualleros: escuderos: oficiales: 7 omes buenos dela dicha villa de balladolid: 7 a los estudiātes de qualquier sciencia 7 arte 7 facultad que estays 7 residis enel dicho estudio 7 vniuersidad: 7 a otras qualesquier personas nuestros vassallos/ subditos 7 naturales/ a quien toca 7 atañe 7 en qualquier manera puede tocar 7 atañer lo contenido en esta n̄ra carta 7 cada cosa 7 parte dello/ 7 a cada vno 7 qualquier de vos: salud 7 gracia . Sepades q̄ a nos es fecha relacion/ que en esse dicho nuestro estudio esta al presente vaca la catreda de prima de canones: por renunciacion que della hizo don juan de medina/ obispo de cartajena/ nuestro procurador 7 embaxador en corte de roma/ 7 se esperan vacar otras: 7 que algunos caualleros 7 personas ecclesiasticas: doctores: licenciados: 7 bachilleres: 7 estudiantes/ 7 otras personas dela dicha villa 7 del dicho estudio/ contra el thenor 7 forma de los estatutos 7 constituciones dessa dicha p̄niuersidad/ 7 contra la dispusicion delas leyes de nuestros reynos se entremeten 7 querran entremetar enla prouision dela dicha catreda/ que como dicho es/ esta vacante: 7 de las otras q̄ esperan vacar en esse dicho estudio/ fauoresciēdo 7 ayudando por todas las formas/ vias 7 maneras que puedē a algunos de los opositores/ por ser sus parientes o amigos/ o allegados: pa q̄ cō ruegos 7 promesas/ o con temores o dadiuas/ o por otras vias 7 formas p̄licitas 7 prohibidas/ ayā de auer las dichas catredas/ o les ayā de ser hechos partidos en dineros/ o en otras cosas porque desistan delas tales oposiciones: sobornando a muchos de los estudiātes q̄ hā de votar en las tales catredas: 7 pcurādo q̄ otros los sobornē/ porq̄ ayā de votar en fauor de los q̄ ellos q̄erē/ por manera q̄ lleuē las catredas o grandes partidos por ellas/ los que no son dignos delas auer 7 re-**

gir 7 las pierdan 7 sean priuados del derecho que aellas tienen mu-  
 chas personas dignas letrados 7 suficientes que las merecian tener  
 7 regir para utilidad 7 prouecho vniuersal del dicho estudio: 7 porq̄  
 esto diz que se ha vsado 7 acostumbrado algunas vezes enese dicho  
 estudio 7 si se cōtinuãse de aq̄ adelante redūdaría en mucho desseruicio  
 nuestro pendestrucion 7 de poblacion dela dicha vniuersidad 7 en  
 muy grand daño 7 perjuzio de nuestros reynos 7 de nuestros subdi-  
 tos 7 naturales / a quien lo suso dicho toca 7 concierne. E porque nue-  
 stra merced 7 voluntad es que agora 7 de aqui adelante las dichas ca-  
 thedras sean proueydas justa 7 derechamente enese dicho estudio 7 a-  
 quellas sean dadas 7 conferidas a personas dignas 7 suficientes que  
 justamente las merecan 7 deuan auer para que por sy mesmos las ri-  
 jan 7 administren en utilidad 7 prouecho de todos los estudiantes  
 de aquella facultad que dellos ouieren de oyr 7 aprender: 7 que  
 de aqui adelante cesen 7 no se acostumbren enese dicho estudio las di-  
 chas sobornaciones 7 las dadiuas 7 promessas 7 las amenazas 7 te-  
 mores 7 miedos 7 las otras maneras plicitas 7 esquivitas por donde  
 se procurauan auer 7 obtener las dichas cathedras: E porque de mas  
 7 allende de los estatutos 7 constituciones del dicho estudio que pro-  
 ueyeron sobre esto: El señor rey don enrique nuestro hermano cu-  
 pa anima dios aya en las cortes que hizo en la villa d̄ madrid el año pa-  
 sado de mill 7 quatrocientos 7 cinquenta 7 ocho años: fizo 7 hizo  
 no vna ley sobre la dicha razon / el thenor dela qual es este q̄ se sigue.  
 Porque los estudios generales donde las sciencias se leen 7 aprendē  
 esfuerçan las leys 7 fazen a los nuestros subditos 7 naturales sabido-  
 res 7 honrrados 7 acrecientan virtudes: 7 porque en el dar 7 asygnar  
 delas cathedras salariadas deue auer toda libertad porque sean da-  
 das a personas sabidores 7 scientes tales que aprouechen a los estudi-  
 antes 7 oyentes: ordenamos 7 mandamos que las cathedras de nue-  
 stros estudios generales de Salamãca 7 Valladolito libremente seã da-  
 das segun las costumbres de los dichos estudios a aquellas personas  
 que las dichas constituciones disponen 7 que n̄ngunos fuera dela  
 vniuersidad del gremio de los dichos estudios no sean osados de se  
 entremeter a hablar n̄ya entender en las dichas cathedras. E sy lo con-  
 trario fizieren que por ese mesmo fecho pierdã 7 ayan perdido la mey-  
 dad de todos sus bienes 7 sean aplicados para la nuestra camara: 7  
 por diez años sean desterrados dela cibdad 7 lugar del estudio en q̄  
 asy se entremetieren: 7 eneste tiempo no sean osados de entrar en la di-  
 cha cibdad o lugar del estudio en que asy se entremetieren: so pena q̄  
 pierdan todos los otros sus bienes para la nuestra camara. E porq̄  
 a nos como a rey 7 reyna 7 señores 7 patrones dela vniuersidad del di-  
 cho estudio: pertenece proveer 7 remediar enesto: mandamos dar e-  
 stanuestra carta para vos éla dicha razon: por la qual vos mãdamos

que veades la dicha ley que de suso va encoorporada 7 la guardades 7 cumplades 7 fagades guardar 7 cumplir en todo 7 por todo segund q̄ en ella se contiene E en guardandola 7 cumplendola vos los dichos rector 7 chancelier deputados 7 consiliarios cathedraicos doctores licenciados bachilleres 7 estudiantes del dicho estudio ny vos los dichos caualleros regidores oficiales 7 omes buenos ny otras p̄sonas algunas dela dicha villa de valladolid / ny de fuera della . agora ny d̄ aqui a delante / ny en nyngun tiempo / por vos ny por otras personas algunas secreta ny publicamente por vias directas ny indirectas no sobornes ny deys logar ny ocasion que sean sobornados votos algunos delos que han de ser recibidos sobre las dichas cathedras que estan vacas o vacaren de aqui adelante ny del rector ny consiliarios ny de las otras personas que han de juzgar 7 determinar sobre la p̄uision 7 colacion delas dichas cathedras / ny les amenazays / ny los pongays miedos / ny temores algunos / ny les roguays / ny prometays dadiuas ny otras cosas algũas ny vos entremetays en otra cosa que toque ny concierna ala oposicion 7 p̄uision delas dichas cathedras 7 leturas . antes vos mandamos q̄ dexays 7 consintays a los dichos estudiantes votar libremente sobre la p̄uision delas dichas cathedras lo que sus consciencias les dictaren : 7 a los dichos rector 7 consiliarios 7 a los otros officiales que procedan como deuen 7 hagan colacion 7 p̄uision delas dichas cathedras : a los que segun derecho las deuieren auer : syn que en ello entreuenga miedo / ny temor / ny otra necessidad : ny passion alguna conformandose en todo con las dichas constituciones 7 estatutos del dicho estudio : porque en esta manera las dichas cathedras seran p̄uieidas de personas abiles 7 suficientes 7 los que fueren letrados 7 p̄doneos para las auer syn recelo alguno se opongan 7 procuraran de auer las dichas cathedras 7 las otras personas hijos dela dicha vniuersidad se esforzaran por se dar al estudio 7 alas letras : esperando que si touieren suficiencia : seran p̄ueydos de cathedras 7 de otras substitutiones cada p̄ quando vacare E otro si por quanto somos enformados que muchas vezes acaesce que algunos se oponen alas dichas cathedras con intencion de non insistir en la tal oposicion : mas para ayudar cõ la parte o votos que touieren a algun su amigo o pariente / o porque les hagan partido o les den dineros o plata o otras cosas porq̄ despues desistan en fauor de los otros opositores o de alguno dellos : 7 algunas vezes vos los dichos caualleros 7 personas ecclesiasticas o algunos de vos procurays las dichas sobornaciones deuotos por ruegos o cõ inportunidades 7 ofreciẽdo dadiuas 7 intereses pa q̄ los tales votos se den alas p̄sonas a quien ayudays que alas vezes son p̄nsuficientes 7 no p̄doneas para auer las dichas cathedras 7 se quiten a los otros que son buenos letores 7 dignos para auer las 7 que otras vezes : algunos delos dichos

opositoros esperã 7 no desistẽ de las dichas sus oposiciones: no por  
 q̄ tẽgã derecho/ni esperẽ auer las dichas catredas/mas por auer algu  
 nos partidos 7 interesses de aquellos que creen que han de auer las/  
 o de otros en su nombre: 7 en esta manera se cometen otras muchas  
 colusiones 7 fraudes/ alas vezes insistiẽdo/ 7 otras vezes desistien/  
 do en fauor de alguno por los dichos interesses que esperan/ o por se  
 guir sus opiniones 7 parcialidades: de lo qual todo Dios nuestro  
 señores muy defferruido/ 7 la vniuersidad del dicho estudio ha recebi  
 do 7 recibe mucho daño 7 infamia 7 perjuizio/ 7 generalmẽte las cib  
 dades 7 villas 7 logares de los dichos n̄ros reynos son lesas 7 dani/  
 ficadas. Por ende nos vos mãdamos/ que guardando la dicha ley su  
 so en corporada/ 7 otrosi las dichas constituciones 7 estatutos del di  
 cho estudio/ 7 renouando aquellos 7 mandando publicar 7 tornar a  
 leer las dichas constituciones que disponen cerca de la vacacion 7 p  
 uision de las tales catredas/ cada 7 quando aquellas vacaren/ no de/  
 des logar ni consintades que agora ni de aqui adelante fagan ni co/  
 metan/ ni seã fechos ni cometidos los dichos engaños/ fraudes 7 co  
 lusiones ni otros algunos daños contra las dichas constituciones 7  
 ley suso en corporada/ ni en fraude dellas. E mandamos que en ningun  
 na oposicion ni oposiciones de catredas/ no se puedan fazer ni fagã  
 partidos algunos entre los dichos opositoros/ ni entre otras perso  
 nas algunas: ni se den ni prometan los vnos a los otros/ ni los otros  
 a los otros: dineros ni oro ni plata/ ni mulas ni esclauos/ ni joyas ny  
 heredades/ ni otras dadiuas algunas porque desistan/ ni porque insy  
 stan en las dichas oposiciones: ni porque les dexẽ sus votos: ni por q̄  
 les renunciẽ la parte que tienẽ o esperan tener alas tales catredas/ ni  
 por otro color ni causa alguna que sea: ca nos de nuestra sciencia 7 p  
 pio motu 7 poderio real absoluto/ de que en esta parte q̄remos vsar  
 7 vsamos/ cassamos 7 anulamos 7 reuocamos 7 declaramos ser cassas  
 7 nulass 7 reuocadas las tales paciones partidos yguallas 7 conueni  
 encias sobre la dicha razon fechas entre los dichos opositoros/ o o  
 tras personas por ellos/ 7 en su nombre/ sabiẽdo lo ellos/ o no lo sa  
 biẽdo. E mandamos que no se adquira ni sea adquirido derecho al  
 guno a p̄sona alguna por las tales yguallas 7 contrataciones/ ni por  
 alguna dellas/ mas que carezcan de toda fuerça 7 vigor/ 7 sean autdas  
 como si nunca passaran. E mandamos que por esse mismo fecho 7 de  
 recho sin otra sentençia ni declaracion alguna: las tales personas pi  
 erdan 7 apan perdido todo lo que assi dieren o prometieren/ 7 ouierẽ  
 dado o prometido contra la dispusicion desta dicha nuestra carta/ 7  
 sea aplicado/ 7 por la presente lo aplicamos para el arca del dicho estu  
 dio: 7 mas que los que dieren 7 recibieren las dichas dadiuas 7 pro  
 mefas perpetuamente sean inabiles/ 7 nos los inhabilitamos para que  
 no puedan auer catredas algunas/ ni ser proueydos dellas en el dicho

estudio ni en otro. 7 si algunos marauedis o otras cosas se deuen o son deuidas delas semejantes ygua las 7 conueniencias pasadas : mandamos q̄ aquellos no se cobren ni puedan cobrar ni demãdar agora ni en algũ tiempo. E mandamos q̄ las personas eclesiasticas 7 del dicho estudio q̄ fueren o viniere contra lo por nos mandado 7 prouepdo por esta nuestra carta : cayã 7 incurran en las penas cõtenidas en las dichas cõstituciones 7 estatutos. 7 los dichos caualleros 7 escuderos 7 las otras personas suso declaradas que asimismo fueren o viniere cõtra ellos : cayã 7 incurran en las dichas penas cõtenidas en la dicha ley de suso encoorporada. Las quales todas mãdamos a vos las dichas justicias que esecuteys 7 mãdeys executar en sus personas 7 bienes: porque a ellos sea castigo 7 a otros en exemplo. 7 porq̄ nos queremos saber como se cõple 7 esecuta lo contenido en esta nuestra carta en la oposiciõ 7 prouision dela dicha carreda q̄ así esta vaca: mãdamos a vos el vicechãceller 7 rector que nos embieys la relacion de todo ello: porq̄ nos mandemos proueber cerca dello como cõpla a nuestro seruicio: 7 al bien 7 honrra dela dicha vniuersidad. E no fagades ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced : 7 de diez mill marauedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̄ parezca des ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Da da en la noble cibdad de tarazona a cinco dias õl mes de octubre año del nascimiẽto de nuestro saluador jesu christo de mill 7 quatrocientos 7 noventa 7 cinco años. yo el rey. yo la reyna. yo joan dela parras secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. jo. episcopus astoriceñ. johãnes doctor. Andreas doctor Antonius doctor. Gundisaluuus licenciatus.

¶ Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.

¶ Contra tal para Salamanca.



¶ **D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de Castilla de Leon de Aragõ de Secilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Lorcega de Murcia de Jaben de los Algarues de Algezira de Gibraltar 7 de las yslas de Canaria condes de Barcelona 7 señores de vizcaya 7 de Molina duques de Athenas 7 de Neopatria condes de Rossillon 7 de Cerdania marqueses de Oristan 7 de Gociano. A vos el rector 7 maestrescuela cõsiliarios 7 diputados doctores maestros 7 licẽciados 7 bachilleres del nuestro estudio 7 vniuersidad dela cibdad de Salamanca 7 a vos el concejo corrigidoz. alcaldes. alguazil

les regidores cauallos escuderos oficiales y omes buenos dela d<sup>ic</sup>ha cibdad: y a los estudiantes de qualquier ciencia y arte y facultad que estays y residis enel dicho estudio y vniuersidad: y a otras qualesquier personas nuestros vasallos subditos y naturales a quien toca y atañe y en qualquier manera puede atañer lo contenido enesta nuestra carta: y cada cosa y parte dello y a cada vno y a qualquier de vos: salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello: y librada de los del nuestro consejo: su tenor dela qual es este que se sigue. Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y reyna d<sup>e</sup> castilla de leon de aragon de sicilia de granada de toledo de valēcia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jahen de los algarbes de algezira de gibraltar: y de las islas de canaria. Condes de barcelona y señores de vizcaya y de molina. Duques de atenas y de neopatria. Condes de rosellon y de cerdania. Marqueses de oristan y de gociano. A vos el rector y chancelier diputados y consiliarios doctores maestros licenciados bachilleres: y todas las otras personas dela vniuersidad de nuestro estudio dela villa de valladolid: y a vos el cōcejo corregidor: alcaldes alguaciles regidores cauallos escuderos oficiales y omes buenos dela dicha villa de valladolid: y a los estudiantes de qualquier ciencia y arte y facultad que estays y residis enel dicho estudio y vniuersidad. y a otras qualesquier personas nuestros vasallos subditos y naturales a quien toca y atañe y en qualquier manera puede tocar y atañer lo contenido enesta nuestra carta y cada cosa y parte dello. y a cada vno y a qualquier de vos salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que en ese dicho nuestro estudio esta al presente vaca la cathedra de prima de canones por renunciacion que della fizo don juan de medina obispo de cartajena nuestro procurador y embaxador en corte de roma. y se esperan vacar otras. y que algunos cauallos y personas eclesiasticas doctores y licenciados y bachilleres y estudiantes y otras personas dela dicha villa y del dicho estudio: contra el tenor y forma de los estatutos y constituciones dela dicha vniuersidad: y cōtra la disposicion delas leyes de nuestros reynos: se entremetē y querrā entremeter enla prouision dela dicha cathedra: que como dicho es esta vacante: y delas otras que esperan vacar enesse dicho estudio: fauoreciēdo y ayudando por todas las maneras vias y formas que pueden a algunos de los opositores: por ser sus parientes o amigos o allegados: para q̄ con ruegos y promesas: o con temores o dadiuas: o por otras vias y formas ilicitas y prohibidas apan de auer las dichas cathedras: o les apan de ser fechos partidos en dineros o en otras cosas porque desistan delas tales oposiciones: sobornando a muchos de los estudiantes que han de votar en las tales cathedras: y procurādo

que otros los sobornen porq̄ ayan de votar en fauor de los que ellos quieren: por manera que lleuen las catredas o grãdes partidos por ellas los q̄ no son dignos de las auer e regir: e las pierda e sean priuados del derecho q̄ a ellas tienē muchas p̄sonas dignas lerrados e suficientes q̄ las mereciã tener e regir pa vtilidad e p̄uecho vniuersal d̄l dicho estudio. e porq̄ esto diz que se ha vsado e acostumbrao algunas vezes en esse dicho estudio: e si se continuase de aqui adelante reduciãria en mucho de seruiçio nuestro e en destruciõ e d̄populacion d̄la dicha vniuersidad: e en muy grãto daño e perjuzio de nuestros reynos e de nuestros subditos e naturales a quiẽ lo suso dicho toca e concierne: e porq̄ nuestra merced e voluntad es que agora e de aqui adelante las dichas catredas sean proueydas justa e derechamente en esse dicho estudio: e aquellas sean dadas e cõferidas a personas dignas e suficientes q̄ justamente las merezcan e deuan auer para que por si mismos las rijan e administren en vtilidad e p̄uecho de todos los estudiantes de aquella facultad que dellos ouierẽ de oyr e aprender: e q̄ de aqui adelante cesen e no se acostũbrẽ en esse dicho estudio las dichas sobornaciones: e las dadiuas e promesas: e las amenazas e temores e miedos: e las otras maneras ilícitas e esquisitas por donde se procurauã auer e obtener las dichas catredas. e porque demas e allẽde d̄ los estatutos e cõstituciones del dicho estudio que proueyerõ sobre esto: el seõor rey don enrique nuestro hermano/ cuya anima dios aya en las cortes que hizo en la villa de madrid el año pasado de mill e quatrocientos e cinquenta e ocho años: fizo e ordeno vna ley sobre la dicha razon: el tenor dela qual es este que se sigue. Porque los estudios generales donde las sciencias se leen e aprenden esfuerçan las leyes: e fazen a los nuestros subditos e naturales sabidores e honrrados: e a cresciẽta virtudes. e porque en el dar e asignar d̄las catredas salarias/ das deue auer liberrad: porq̄ seã dadas a personas sabidores e sciẽtes e tales que aprouechen a los estudiantes e oyentes: ordenamos e mandamos que las catredas de nuestros estudios generales de salamanca e valladolid libremente sean dadas segũdo las costumbres de los dichos estudios a aquellas personas que las dichas constituciones disponen. e que ningunos fuera dela vniuersidad del gremio de los dichos estudios/ no sean osados de se entremeter a hablar ni entender en las dichas catredas. e si lo contrario fizieren que por ese mismo fecho pierdan e ayan perdido la meytad de todos sus bienes: e sean aplicados para la nuestra camara: e por diez años sean desterrados de la cibdad e lugar del estudio en que así se entremetieren: so pena que pierdan todos los otros sus bienes para la nuestra camara. E por que a nos como a rey e reyna e seõores e patrones dela vniuersidad del dicho estudio pertenesce proueer e remediar en esto: mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la qual vos mãs



damos q̄ veades la dicha ley que de suſo va encoꝛporada : ⁊ la guarde  
 des ⁊ cūplades: ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir en todo ⁊ poꝛ todo ſegū  
 que en ella ſe contiene. ⁊ en guardando la ⁊ cumpliendo la vos los di  
 chos retoꝛ ⁊ chanceler. diputados ⁊ conſiliarios catredaticos docto  
 res licenciados bachilleres ⁊ eſtudiantes del dicho eſtudio : ni vos  
 los dichos caualleros regidores oficiales ⁊ omes buenos ni otras p  
 ſonas algunas dela dicha villa de vallaoolid ni fuera della : agora ni  
 de aqui adelante: ni en ningū tiempo poꝛ vos ni poꝛ otras perſonas  
 algunas ſecreta ni publicamente: poꝛ vias directas ni indirectas no ſo  
 boꝛneys: ni deys lugar ni ocaſion que ſean ſobornados votos algu  
 nos delos que hā de ſer reſ cebidos ſobre las dichas catredas que e  
 ſtan vacas o vacaren de aqui adelante: ni del retoꝛ ni conſiliarios ni  
 delas otras perſonas que han de juzgar ⁊ determinar ſobre la proui  
 ſion ⁊ colacion delas dichas catredas. ni les amenazeys ni les impon  
 gays miedos ni temores algunos: ni les rogueys ni prometays da  
 diuas ni otras coſas algunas: ni vos entremetays en otra coſa que to  
 que ni concierna ala opoſicion ⁊ prouiſion delas dichas catredas ⁊  
 lecturas: antes vos maꝓamos que de xey⁹ ⁊ conſintays a los dichos  
 eſtudiantes votar libremente ſobre la prouiſion delas dichas catre  
 das lo que ſus conſciencias les vitaren: ⁊ a los dichos retoꝛ ⁊ conſili  
 arios ⁊ a los otros oficiales que procedan como deuen ⁊ fagan cola  
 cion ⁊ prouiſion delas dichas catredas a los que ſegū derecho las de  
 uieren auer: ſin que en ello interuenga miedo ni temor ni otra necesi  
 dad ni paſſion alguna : conformando ſe en todo con las dichas conſti  
 tuciones ⁊ eſtatutos del dicho eſtudio: porque en eſta manera las di  
 chas catredas ſeran proueydas de perſonas abiles ⁊ ſuficientes: ⁊ los  
 que fueren letrados ⁊ pꝛoneos para las hauer ſin recelo alguno ſe o  
 pornan ⁊ procuraran de auer las dichas catredas. ⁊ las otras perſo  
 nas hijos dela dicha vniverſidad ſe eſforzaran poꝛ ſe dar al eſtudio ⁊  
 alas letras: eſperando que ſi touieren ſuficiencia ſeran proueydos de  
 catredas ⁊ de otras ſoſtituciones cada ⁊ quando vacaren. E otroſi  
 poꝛ quanto ſomos informados que muchas vezes acaece que algūos  
 ſe oponen alas dichas catredas con intencion de no inſiſtir en la tal  
 opoſicion: mas para ayudar con la parte o votos que touieren a algū  
 ſu amigo o pariente: o poꝛ que les fagan partido. o les den dineros o  
 plata o otras coſas: poꝛ que deſpues deſiſtan en fauor delos otros o  
 poſitores o de alguno dellos. ⁊ algunas vezes vos los dichos cau  
 lleros ⁊ perſonas ecleſiaſticas o algunos de vos procurays las dichas  
 ſobornaciōes de votos poꝛ ruegos. o cō ipoꝛtunidades. ⁊ ofreciēdo  
 da diuas ⁊ intereſes para que los tales votos ſe den alas perſonas a  
 quien ayudays: que alas vezes ſon inſuficientes ⁊ no pꝛoneas para  
 auer las dichas catredas ⁊ ſe quiten a los otros que ſon buenos lecto  
 f iij

res 7 dignos pa auer las. 7 que otras vezes algunos delos dichos o/ positores esperan 7 no desisten delas dichas sus oposiciones: no por que tengã derecho ni esperen auer las dichas catredas: mas por que algunos partidos 7 intereses de aquellos que creen que han de auer las. o ò otros en su nombre: 7 en esta manera se cometē otras muchas colusiones 7 fraudes. alas vezes insistiendo: 7 otras vezes desistiendo en fauor de alguno por los dichos intereses que esperan: o por seguir sus opiniones 7 parcialidades. dello qual todo dios nuestro señor es muy deservido 7 la vniuersidad del dicho estudio ha recibido 7 recibe mucho daño 7 infamia 7 perjuzio: 7 generalmente las cibdades 7 villas 7 lugares delos dichos nuestros reynos son lesas 7 dañificadas. por ende mandamos vos que guardando la dicha ley suso en corporada: 7 otrosi las dichas constituciones 7 estatutos del dicho estudio: 7 renouando aquellos. 7 mandando publicar 7 tornar a leer las dichas constituciones que disponen cerca dela vacacion 7 prouision delas tales catredas: cada 7 quando aquellas vacaren no deedes lugar ni consintades que agora ni de aqui adelante fagan ni cometã: ni sean fechos ni cometidos los dichos engaños. fraudes 7 colusiones: ni otros algunos daños contra las dichas constituciones 7 ley suso en corporada. ni en fraude dellas. 7 mandamos que en ninguna oposicion ni oposiciones de catredas no se puedan fazer ni fagã partidos algunos entre los dichos opositores. ni entre otras personas algunas: ni se den ni promerã los vnos a los otros. ni los otros a los otros dineros ni oro ni plata ni mulas ni esclauos. ni jopas ni heredades. ni otras dauias algunas porque desistan ni porque insistan en las dichas oposiciones. ni porque les dexen sus votos. ni porque les renuncien la parte que tienen o esperan tener alas tales catredas: ni por otra color ni causa alguna que sea. ca nos de nuestra sciencia 7 proprio motu 7 poderio real absoluto de que en esta parte queremos vsar 7 vsamos: cassamos 7 anulamos 7 reuocamos 7 declaramos ser cassas 7 nulas 7 reuocadas las tales pacciones partidos pigualas 7 conuenciones sobre la dicha razon fechas entre los dichos opositores 7 otras personas por ellos 7 en su nombre. sabiendo lo ellos o no lo sabiendo. E mandamos que no se adquira ni sea adquirido derecho alguno a persona alguna por las tales pigualas 7 cõtrataciones. ni por alguna dellas: mas que carezcã de toda fuerza 7 vigor: 7 sean auidas como si nunca pasaran. 7 mandamos que por ese mismo fecho 7 derecho sin otra sentencia ni declaracion alguna: las tales personas pierdan 7 ayan perdido todo lo que asi dieren o prometierē 7 ouieren dado o prometido contra la disposicion desta nuestra carta. 7 sea aplicado: 7 por la presēte lo aplicamos para el arca òl dicho estudio. 7 mas que los que dieren o recibieren las dichas dauias 7 promesas perpe

tuamente sean inhabiles / y nos los inhabilitamos para que no puedan auer catredas algũas ni ser proueydos dellas en el dicho estudio / ni en otro. / y si algunos marauedis o otras cosas se deuen o son deuidos o las semejantes ygualas y conuenencias pasadas: mandamos que aq̃llos no se cobren ni puedan cobrar / ni demandar agora ni en algũo tiempo. Emandamos q̃ las personas eclesiasticas y del dicho estudio q̃ fueren o viniere contra lo por nos m̃dado y proueydo por esta nuestra carta: capan y incurran en las penas contenidas en las dichas cõstituciones y estatutos. / y los dichos caualleros y escuderos / y las otras p̃sonas suso declaradas q̃ asimismo fuerẽ o viniere cõtra ellos: capan y incurran en las dichas penas contenidas en la dicha ley desuso en corporada. las quales todas mandamos a vos las dichas justicias q̃ executays y fagays executar en sus personas y bienes / porque a ellos sea castigo y a otros en xemplo. E porque nos queremos saber como se cumple y ejecuta lo contenido en esta nuestra carta en la oposicion y p̃uisiõ de la dicha catreda q̃ así esta vaca: mandamos a vos el dicho vicechancellor y rector que nos embieys la relacion de todo ello porq̃ nos mandemos proueer cerca dello como cumpla a nuestro seruicio y al bien y honrra de la dicha vniuersidad. E no fagades ende al por algũa manera so pena de la nuestra merced / y de diez mill marauedis para la nuestra camara. / y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte / doquier que nos seamos / del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes / so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado / que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de taragona a cinco dias del mes de octubre. año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill y quatrocientos y nouenta y cinco años. yo el rey. yo la reyna. yo juan de la parra secretario del rey y de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado: jo. episcopus astoricensis. jo doctor. Andreas doctor. antoniuf doctor. Gundifaluus licenciatus. E porq̃ nuestra merced y voluntad es que lo contenido en la dicha ñra carta se guarde y cumpla en esta dicha cibdad / y en el estudio y vniuersidad della: en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: y nos touimos lo por bien: porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos / que veades la dicha nuestra carta que desuso va en corporada: y la guardedes y cumplades en todo y por todo como en ella se cõtiene: bien assi y atan cumplidamente / como si a vos otros y a cada vno de vos fuera dirigida y endereçada. E los vnos otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pe

na dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo; porque nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la muy nombrada e gran cibdad de granada a veynte e nueue dias del mes de abril. año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill e quinientos e vn años. Joannes episcopus ouetensis. philippus doctor. Jo. licenciatus. licenciatus capata. fernandus tello licenciatus. po juã ramirez escriuano de camara del rey e dela reyna nuestros señores la fizy escreuir por su mādado cō acuerdo de los del su consejo. Registrada alonso perez. francisco dias chanceller.

**El Rey don fernando e reyna doña ysabel.**

Que los registros e escripturas de los escriuanos del cōsejo e audiencias: e otros escriuanos del reyno se entreguē a los escriuanos q̄ subscodieren en sus officios: e la forma q̄ se ha de tener en ellos al tpo q̄ los escriuanos murieren: e al tiempo q̄ los registros se entregaren al escriuano q̄ subscodiere.



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragō de sicilia de granada de toledo de valencia de galizia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jahen: de los algarues de algezira de gibraltar e de las yslas de canaria: Lōde e cōdesa de barcelona señores de vizcaya e de molina: Duqs de athenas e de neopatria: Lōdes de rosellon e de cerdania: Marq̄ses de oristā e de gociano. A los del nuestro consejo: oydores de la nuestra audiencia e gouernador e alcaldes mayores del reyno de galizia: alcaldes alguaziles de la nuestra casa e corte e chancelleria: e a todos los corregidores asistentes: alcaldes alguaziles merinos e otras justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios: assi realengos como de señorio e abadengos e ordenes e behetrias: e a vos los nuestros escriuanos de camara que residis en el nuestro consejo: e a vos los escriuanos de las audiencias de valladolid e cibdad real: e del reyno de galizia: e a vos los escriuanos de receptorias de las dichas audiencias: e a vos los escriuanos del concejo e del numero: e otros qualesquier escriuanos de todas las dichas cibdades e villas e lugares: e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: o su traslado signado de escriuano publico: o della supiere des en qualq̄r manera: salud e gracia. Sepades que nos somos informados que como quiera q̄ por la ley cinquenta e cinco del titulo diez e ocho d̄ la ter

cera partida que el rey don alonso nuestro progenitor fizo: esta man-  
 dado que cada 7 quando muere algũo escriuano / luego la justicia del  
 lugar donde muriere aya de llamar 7 llame hombres buenos d̄ aquel  
 lugar 7 pr a casa del tal escriuano a poner en recabdo todas las notas  
 7 registros que fallare en su poder : 7 sellar las con su sello : 7 poner-  
 los en lugar donde esten bien guardados : en manera que no pueda  
 ser fecho en ellos engaño ni falsedad alguna. 7 que assi sellados los di-  
 chos registros se ayan de dar al escriuano a quiẽ nos fizieremos mer-  
 cedo del dicho officio : o subcediere en lugar del dicho escriuano muer-  
 to / ante las mismas personas que se ouieren sellado : si ay estouieren.  
 7 si no ante otros omes buenos del dicho lugar. 7 que el escriuano a  
 quien se dieren los dichos registros 7 notas : aya de jurar 7 jure que  
 guardara bien 7 fielmente los dichos registros : 7 que de las notas q̄  
 no ouierẽ sido dadas cartas publicas / que las dara a las partes a qui  
 en pertenescieren no creciendo ni menguando cosa alguna en ellas.  
 E di5 que a causa de no se guardar lo contenido en la dicha ley hã na-  
 scido 7 nascen muchos inconuenientes: porque como algunas vezes  
 algunos escriuanos mueren: 7 nos fazemos merced de sus registros  
 a q̄n es nra merced: 7 otras vezes los herederos d̄ algũos de los di-  
 chos escriuanos q̄ muere vendẽ sus registros / o disponen dellos co-  
 mo les plazze: quando despues las partes a quien tocan las escriptu-  
 ras que en ellos ay las han menester / andan de vnos escriuanos en o-  
 tros buscando a quien se dieron o vendieron / o en cuyo poder que-  
 daron o estan los tales registros / 7 no los fallan: 7 que a esta causa al-  
 gunos dellos han perdido su derecho. E porque a nos como a rey 7  
 reyna 7 señores en lo tal ptenescẽ proueer 7 remediar: enl nuestro cõ-  
 sejo visto 7 con nos consultado / fue acordado que deuiamos man-  
 dar dar esta nuestra carta 7 pragmatica sanció. la qual queremos que  
 aya fuerza 7 vigor bien assi como si fuesse fecha 7 promulgada en cor-  
 tes a peticion de los procuradores de las cibdades 7 villas de nue-  
 stros reynos. Por la qual vos mandamos que agora 7 de aqui adelante  
 quando algũo escriuano falleciere desta presente vida: o fuere pri-  
 uado en qualq̄r manera del dicho officio: si fuere escriuano del nue-  
 stro cõsejo: o de las nras audiencias: o de las receptorias dellas / vos  
 los del nro cõsejo 7 oydores de las dichas nras audiencias fagays lue-  
 go catar todos sus pcessos 7 registros 7 escripturas: 7 poner los por  
 memorial. 7 los pcessos q̄ en su poder estouierẽ fenecidos los fagays  
 cõcertar 7 atar 7 titular: 7 llevar a los nuestros archiuos q̄ estan en  
 la nuestra audiencia de valladolid para que alli esten a buẽ recabdo pa-  
 quando fueren menester: quando vn memorial dellos en el nro cõsejo

7 los processos 7 pesquisas 7 registros / 7 otras escripturas que no estouieren fenescidas: las fagays entregar al escriuano que succediere en su officio con la solemnidad que de yuso se fara mencion en los otros escriuanos delas cibdades 7 villas 7 logares de nuestros reynos para que el pueda dar buena cuenta dellos quando fueren menester. E sy fuere de los otros nuestros escriuanos del gouernador 7 alcaldes mayores del reyno de galizia / 7 escriuanos de concejo 7 escriuanos publicos dlas dichas cibdades 7 villas 7 logares / vos las dichas nuestras justicias dela tal cibdad o villa o logar / luego que el tal escriuano fuere muerto o priuado / vays a casa del tal escriuano / 7 porante el escriuano de concejo dela tal cibdad o villa o logar pongays en recabdo todas las notas 7 registros / 7 otras escripturas que fallaredes del tal escriuano / 7 las fagays juntar 7 sellar con sello / 7 las pongays en logar donde esten juntas 7 bien guardadas que no se pierda / ni se pueda fazer engaño ni falsedad en ellas / 7 despues las deys 7 entregueys 7 fagays dar 7 entregar porante el dicho escriuano de concejo / 7 porante las personas que se ouieren fallado presentes al tiempo que se sellaron 7 pusieron en recabdo los dichos registros / sy pudieren ser auidas / si no / ante otras buenas personas del dicho logar al escriuano que succediere en el dicho officio para que aquel las tenga / 7 conforme ala dicha ley suso encoorporada: las pueda dar quando le fueren pedidas alas partes a quien tocaren / quedando vn traslado del memorial por donde se pusieron en recabdo / 7 se dan las dichas escripturas en poder del dicho escriuano de concejo / 7 otro en poder del escriuano a quien se entregan / fazendo el tal escriuano que assi succediere en el dicho officio / antes que los dichos registros le sean entregados juramento que los guardara bien 7 fiel 7 lealmente / 7 que de los que dellos no fueren fechas cartas publicas / 7 de las otras de que conforme alas leyes de nuestros reynos: las puede dar avn q se ayan dado otra vez / las dara a aquellos a quien pertenescieren / fazendo les pedidas / no menguando / ni añadiendo / ni cambiando / ni fazendo / ni consyntiendo fazer engaño ni falsedad en ninguna ni alguna dellas . Lo qual todo que dicho es / mandamos que se haga 7 cumpla agora 7 de aqui adelante para siempre jamas syn embargo de qualquier costumbre o ordenança q en estas dichas cibdades 7 villas 7 logares aya / assi entre los escriuanos dellos / como en otra qualquier manera que en contrario desto sea o ser pueda: ca nos por la presente lo reuocamos / cassamos 7 anulamos todo: 7 mandamos que sin embargo dello se guarde 7 cumpla lo contenido en esta nuestra carta . E porque lo suso dicho sea notorio / 7 ninguno pueda preteder ignoracia: mandamos q esta nra carta sea pgonada publicamente por las plazas 7 mercados 7 otros logares acostubrados de las dichas cibda /

des 7 villas 7 lugares de los nuestros reynos 7 señorios. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. so pena de la nuestra merced 7 de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes. so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de toledo a doze dias del mes de julio. año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de Mill 7 quinientos 7 dos años. yo el rey. yo la reyna. yo Gaspar de grizio secretario del rey 7 de la reyna nuestros señores la fize escribir por su mandado. don aluaro. joâes episcopus cartageñ. jo. licenciatus. licenciatus capata. fernandus tello licenciatus. licenciatus murica. Registrada. licenciatus polanco. francisco dias chanceler.

¶ Fue pregonada esta carta en la villa de madrid estando ende la corte de sus altezas primero dia del mes de nouiembre del dicho año.

**Lo que toca al consejo 7 chancellarias 7 administracion de justicia.**

¶ El rey 7 la reyna.

¶ Los del nuestro consejo que residis en la noble villa de valladolid Sabeo q̄ nos auemos mandado que los del n̄ro consejo que cō nos residen 7 vos otros firmes en todas las cosas q̄ fuerē votadas por la mayor parte. 7 porque assi se guarda aca nos vos mandamos q̄ de aqui adelante vos otros lo guardays 7 cūplays assi. 7 no fagades ende al. fecha en granada a treze dias del mes de nouiēbre de mill 7 quinientos años. yo el rey. yo la reyna. por mandado del rey 7 de la reyna miguel perez de almagar. señalada de los del consejo.

¶ Yo el rey fago saber a vos los mis oydores 7 alcaides 7 notarios de la mi audiēcia 7 chācelleria q̄ diego garcia d̄ s̄a romā licēciado en leyes: teniēte lugar d̄ alcaide en toda castilla p̄cio āte mi merced 7 me dixo d̄ v̄ra pte como algūos ganauā comisiōes 7 otras alualaes 7 carttas. o mādamiētos d̄ mi por las q̄les d̄ los pleytos q̄ āte vos estauā p̄diētes comēçados o cōclusos fago comisiō algūas vezes. o mādō q̄ no p̄cedades en ellos sin estar p̄sentes algūos oydores platos o otros q̄ estā ausentes de la mi audiēcia. lo qual d̄zides q̄ es cōtra las leyes 7 orde-

¶ Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.

¶ Para q̄ todos los del cōsejo firmē lo q̄ la mayor parte votare.

¶ Rey don enrique. iii.

¶ Que los pleytos q̄ estā pendientes en el audiēcia se determinē en ella sin embargo de qualesq̄er comisiōes q̄ de ellos se aya fecho a otras p̄sonas. a los q̄les mādō q̄ los remitan ante los dichos oydores ante quiē p̄diēdian.

namiento que el rey don juan mi padre ⁊ mi señor que sancta gloria a/  
ya ⁊ yo fizimos en esta razon. E otrosi que es mengua dela mi justicia  
⁊ delas partes ⁊ menoscabo de los vños officios ⁊ me embiastes pe/  
dir por merced que proueyese sobre ello de remedio: ⁊ yo toue lo por  
bien, porque vos mando que veades las leyes ⁊ ordenamientos que  
el rey mi padre ⁊ yo sobre esta razon fizimos ⁊ las guardedes ⁊ cūpla/  
des en todo segūdo que en ellas se contiene. ca mi merced es que des/  
pues que los pleptos que ante vos o ante qualquier de vos que anda  
des en mi chancelleria residentes fueren presentados o pendientes o  
conclusos para dar sentençia: que no embargante qualquier comisiō  
que yo dellos faga o aya fecho a qualquier que ande fuera dela chan/  
celleria: o cartas o alualaes en que mādē que no procedades en ellos  
ni los trayades a execucion: que procedades en ellos ⁊ los determine  
des los que fuerdes presentes ⁊ los trayades a execucion deuida. ⁊  
esto vos mando que fagades ⁊ cumplades así: no embargante q̄ en  
las mis comisiones o aluala o mandamientos que yo diere se contēn  
gan tales palabras porque este mandamiento sea derogado ⁊ no sea  
guardado: saluo si las dichas leyes ⁊ ordenamientos del dicho rey mi pa/  
dre ⁊ este mi aluala todos de palabra a palabra fuesen en corporados  
en las tales comisiones o alualaes o cartas o mandamientos: ⁊ sin yo  
ser primeramente dos vezes requerido: ⁊ en el mandamiento que en  
cada vna dellas diere declarare que quiero ⁊ es mi merced ⁊ intenciō  
que pase la tal comisiō. E por este mi aluala reuoco qualesquier comi/  
siones ⁊ cartas ⁊ alualaes ⁊ ordenamientos que yo aya dado que seā  
en contrario deste. ca mi merced es que sean ningunos / no embargā  
te qualesquier clausulas derogatorias que en ellas se contengan.  
avn que sea aquella que dize: no embargante qualesquier cartas o al/  
ualaes que yo aya dado antes desta / o diere de aqui adelante que co/  
nozcades de los tales pleptos ⁊ los juzgades ⁊ fenezcades ⁊ determi/  
nedes por sentençia deuida: ⁊ la trayades a deuida execucion como  
fallades por derecho. E por este mi aluala o por su traslado signado d̄  
escruiano publico mando a q̄lq̄er o qualesquier a quien yo aya come/  
tido los tales pleptos contra esto que dicho es: que luego no me fasi/  
endo sobre ello otra requisiciō: en bien los tales pleptos que así les  
fueren cometidos al juez que dellos de derecho deuiere de conocer.  
E mando otrosi a qualquier escruiano publico ante quien los tales  
pleptos fueren presentados que los embie luego ante los dichos jue/  
zes: ⁊ vos ni ellos no fagades ende al por alguna manera / so pena de  
la mi merced. Dada en la villa de alcala de henares a veynte dias del  
mes de febrero. año del nascimiento de nuestro saluador jesu. christo  
de mill ⁊ trezientos ⁊ nouenta ⁊ quatro años.





**D**on Juan por la gr̃a de Dios rey de castilla: de leon: de toledo: de galizia: de sevilla: de cordoua: de murcia: de jaben: del algarue de algezira: ⁊ señor de vizcaya ⁊ de molina. A los del mi cōsejo: ⁊ a los mis chancelleres mayores assi del mi sello mayor como del sello dela portada: ⁊ a los ṽros logares teniētes ⁊ oydores dela mi audiencia: ⁊ a lcaldes ⁊ notarios: ⁊ otros oficiales dela mi corte ⁊ chancelleria: ⁊ a qualquier o q̃lesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada: saluo ⁊ gracia. Sepades que yo entendiendo que assi cumple a mi seruicio ⁊ al biē comū delos mis reynos ⁊ señorios: fue ⁊ es mi merced de ordenar ⁊ mandar: ⁊ por esta mi carta mando ⁊ ordeno: la q̃l ordenança q̃ero ⁊ mandado que aya fuerça de ley: assi como si fuesse fecha en cortes: q̃ vos ni alguno de vos no dedes ni libredes: ni passedes: ni selledes mis cartas de emplazamiētos contra qualesquier concejos ⁊ personas de q̃lquier de ley estado o condiciō que seā: para que vengā ⁊ parezcā ante vos o ante qualquier de vos en el dicho mi consejo ⁊ corte ⁊ chancelleria en otros casos: ni sobre otras cosas algunas ciuiles ni criminales: salvo en aquellos casos ⁊ sobre aquellas cosas que las mis leyes delas p̃ridas ⁊ delos fueros ⁊ ordenamientos d̃ los mis reynos mandan ⁊ quieren que los tales pleytos ⁊ causas ⁊ negocios se tracten ante my en la mi corte: ⁊ por ellos las tales personas puedā ser emplazados ⁊ sacados de su propio fuero ⁊ jurisdiciō para la dicha mi corte. E esto misimo q̃ los pleytos ⁊ demandas ciuiles ⁊ criminales: q̃ los del mi cōsejo: ⁊ el mi chanceler mayor: ⁊ el mi mayordomo mayor ⁊ oydores d̃ la dicha mi audiēcia: ⁊ los mis cōtadores: ⁊ otrosi los mis cōtadores mayores delas mis cuētas: ⁊ el mi cōtador mayor dela despēsa ⁊ raciones dela mi casa: ⁊ a lcaldes ⁊ notarios: ⁊ otros oficiales dela mi casa ⁊ corte ⁊ chācelleria: ⁊ del mi rastro: q̃ de mi hā ⁊ tienē raciō: q̃sierē poner ⁊ mouer cōtra q̃lesquier cōcejos: o p̃sonas: o q̃lesquier personas o concejos contra ellos en qualquier manera: que estos a tales ⁊ no los sus logares teniētes: ni otros algunos: puedā traer ⁊ traygan sus pleytos ala dicha mi corte ⁊ chācelleria: por q̃ vos mando a todos ⁊ a cada vno de vos q̃ guardedes ⁊ fagades guardar esta dicha ley ⁊ ordenança en todo ⁊ por todo: segū q̃ en ella se cōtiene: ⁊ cōtra el tenor ⁊ forma della no libredes: ni dedes mis cartas algūas: ni las registre des: ni passedes: ni selledes vos: ni alguno de vos. E si las dierdes ⁊ librades: mando q̃ no valgā: ⁊ q̃ seā obedescidas ⁊ no cūplidas: ⁊ a q̃llos a quiē se dirigerē q̃ por las no cūplir no cargā en pena: ni rebel dia algūa: ni vos ni algūo de vos les p̃redades ni ēbarguedes: ni cōsp̃ntades p̃der ni ēbargar por ello: ni por pte dello. E los vnos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la my merced: ⁊ de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en balladolid a veynte ⁊ tres dias de Enero: año del nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ diez años.

Rey don Juan  
 anel. ij.

Que oficiales  
 del rey puedē tra  
 er sus pleytos en  
 el cōsejo ⁊ chāce  
 llerias: ⁊ no sus  
 logares teniētes  
 E esta carta co  
 mo quiera q̃ fue  
 fecha en ballado  
 lid: fue publica  
 da en toredillas

po Sancho romero la fizē escriuir por m̄o de n̄o sēor el rey:

**R**ey don juā  
el. ii.

**Q**uere mite to  
vos los pleptos  
ala audiēcia ecep  
to los que segū  
las leyes 7 ordenā  
ças deue pender  
enel cōsejo.

**C**yo el rey fago saber a vos los del mi consejo 7 a los alcaldes dela mi corte: 7 a otras qualesq̄er personas que por mis comisiones conosco des de qualesq̄er pleptos en la mi casa 7 corte 7 a cada vno de vos que mi merced 7 volūtat fue de remitir todos 7 qualesquier pleptos q̄ ante qualquier de vos estan pendiētes entre qualesq̄er concejos 7 personas de qualquier estado 7 condicion ante los mis oydores dela mi audiēcia. saluo los pleptos que son de los q̄ se deuen librar enel mi cōsejo segū las leyes fechas en razon del dicho mi cōsejo: 7 saluo los pleptos q̄ segū la ordenança por mi fecha en todesillas pueden ser traydos ala mi corte. porq̄ vos mando que to dos los pleptos q̄ ante qualquier de vos asi estan pendientes: q̄ los remitades luego ante los dichos mis oydores dela dicha mi audiencia. porquāto es mi merced que los ellos vean 7 libren: 7 fagan enellos lo q̄ con derecho deui eren. 7 q̄ no fagades ende al so pena d̄la mi merced. fecho en todesillas a diez 7 seys dias del mes de abril. año del nascimiento de n̄o sēor 7 saluador jesu x̄po de mill 7 quatrociētos 7 veynte 7 ocho años. po el rey. po el doctor fernando dias de toledo oydor 7 relator del rey 7 su secretario la fizē escriuir por su mandado

**R**ey don juā  
el. ij.

**E**n que manda  
que se guarde la  
remission fecha a  
la audiencia d̄ to  
dos los pleptos  
que enella deuen  
pender 7 si neces  
sario es la faze de  
nuevo.

**C**yo el rey fago saber a vos los del mi consejo: 7 a los alcaldes dela mi casa 7 corte: 7 a otras qualesquier personas que por mis cartas de comisiones conosco des de qualquier o qualesquier plepto o pleptos en la dicha mi casa 7 corte: entre qualesquier cōcejos 7 monesterios 7 caualleros 7 aljamas: en qualq̄er manera: sobre qualesq̄er causas 7 negocios 7 a cada vno de vos q̄ pooue remitido: 7 si necesario es agora por esta mi carta remito todos 7 qualesq̄er pleptos q̄ ante qualq̄er de vos en q̄lq̄er manera estan pendiētes entre qualesquier concejos 7 monesterios 7 caualleros 7 aljamas 7 personas de qualq̄er estado o condició q̄ seā ante los mis oydores dela mi audiēcia: saluo los pleptos q̄ son d̄ los q̄ se deue librar enel mi cōsejo: segū las leyes fechas en razō del dicho mi cōsejo: 7 saluo los pleptos q̄ segū la ordenança fecha en todesillas: pueden ser traydos ala mi corte. porq̄ vos mando q̄ to dos los otros pleptos q̄ en qualq̄er manera ante qualq̄er d̄ vos estā pendiētes q̄ los remitades luego ante los dichos mis oydores dela dicha mi audiencia. porquāto es mi merced q̄ los ellos vean 7 libren: 7 fagā enellos lo q̄ cō derecho deuiere. ca po de mi p̄pio motu 7 cierta sciēcia remito todos los dichos tales pleptos ala dicha mi audiēcia: 7 reuoco 7 do por ningūa 7 ningūas todas 7 q̄lesq̄er cartas 7 comisiōes 7 poderes q̄ por las dichas cartas d̄ comisiōes po he dado 7 di a q̄lq̄er o q̄lesq̄er de vos pa conoscer d̄ los sobre dichos tales pleptos. 7 es mi merced 7 tēgo por biē q̄ todo lo q̄ fuere fecho 7 auuado ante q̄lq̄er d̄

vos o aq̄ adelante en los sobre dichos pleytos q̄ ala dicha mi audiencia pertenescen y son remitidos y m̄do remitir que sea en si ninguno bi en asi como si las tales cartas o comisiones y cada vna dellas fuesen encoorporadas en este mi aluala de verbo ad verbū. E no fagades en de al so pena dela mi merced y de diez mill maravedis desta moneda vsual a cada vno de vos para la mi camara. fecho en la villa de valladolid a veynte y siete dias de abril. Año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mill y quatrocientos y veynte y ocho años. yo el rey. yo el doctor fernando dias de toledo oydor y refrendario del rey y su secretario la fize escriuir por su mandado.



**D**on juā por la gra o dios rey o castilla o leō de toledo o galizia o sevilla o cordoua o murcia o jaē o los algarues o algezira y señor de vizcaya y de molina. A los del mi consejo y a los alcaldes dela mi corte: y a los mis cōtadores mayores y a sus lugares tenientes. y a otras q̄lesq̄er personas de qualq̄er estado y cōdicion a quien atañe o atañer puede el negocio yuso escrito saluo y gracia. Biē sabedes como yo entendiendo q̄ cumple asi a mi seruicio y escucion dela justicia / mande remitir ala mi corte y chācelleria todos los pleytos que estā pendientes ante vos o ante qualquier de vos por mis cartas de comisiones y en otra qualquier manera: y esso mismo ante otros qualesquier mis juezes comisarios aqui en la mi corte: ya q̄ en la mi audiencia y chancelleria fuē escriptos y determinados: saluo aq̄llas cosas que segūto la ordenança de mi consejo pueden y deuen ser libradas y expedidas en el dicho mi consejo. y otros que segūto la ordenança por mi fecha en tordesillas pueden ser traydos ala mi corte / segūto mas largamente se contiene en ciertas mis cartas y alualaes que en esta razon mande dar. E por quāto diz que algunos de vos dubdades en que algunos de los tales pleytos deuen quedar aqui en la mi corte avn que no sean o las cosas que segūto la ordenança del consejo se deuen ver y librar en el dicho mi consejo: ni de los que por la dicha mi ordenança de tordesillas pueden ser traydos aqui en la mi corte: y por otras causas y razones q̄ a ello vos mueuen. de lo qual todo yo sup̄ y soy plenariamēte informado. por ende de mi cierta sciēcia declaro que al tiēpo q̄ yo mande fazer las dichas remisiones y agora: mi intencion y voluntad fue y es de mandar remitir: y por esta mi carta mando que sean remitidos y remitidos ala dicha mi audiencia y chācelleria todos los pleytos y causas y q̄stiones / asi ciuiles como criminales q̄ aq̄ en la mi corte erā y son pendientes ante vos o ante q̄lq̄er de vos o ante otros q̄lesq̄er o mis juezes asi ordinarios como olegados y comisarios entre el mi pcurador fiscal y p̄motor o la mi justicia en mi nōbre: y otros o q̄lq̄er ley y testado y cōdiciō q̄ seā: y esomismo entre q̄lesquier yglesias y monesterios y

El Rey don Juan el. ij.

En q̄ declaro q̄ la remisiō de los pleytos q̄ fizo a la audiencia se entiende de todos los pleytos o q̄lquier calidad q̄ sean: saluo de los q̄ segūto la ordenança de tordesillas deuen pender en el cōsejo: o aq̄llos de q̄ los alcaldes dela corte pueden conoser.

concejos: 7 vniuersidades: 7 aljamas: 7 comunidades: 7 otras qualquier personas de qualquier estado 7 condicion preeminencia o dignidad que seã sobre qualquier causa o causas: o en qualquier manera que sea 7 ser pueda: assi por mis cartas de comisiones: como en otra qualquier manera: assi por simple querella: como en grado de apelacion: o en otra qualquier manera: saluo aquellos pleytos 7 negocios 7 causas que son o fuerẽ entre aquellas personas: 7 sobre aquellas cosas que segun las leyes 7 ordenanças del mi consejo se pueden 7 deuen opr 7 librar 7 expedir por los del mi consejo: esso mismo saluo o lo que son o fueren de aquellas personas que segun la dicha ordenança de tordesillas pueden traer sus pleytos ala mi corte: assi en demãdando como en defendiendo: 7 otrosi los que ordinariamente pendẽ ante los alcaldes de aqui dela mi corte que conmigo andan continuamente que a ellos pertenescen librar. Lo qual todo sobre dicho 7 cada cosa 7 parte dello: fue 7 es mi merced 7 voluntad que se guarde assi de aqui adelante en los pleytos que no son mouidos ni comẽçados. E q̃ero 7 mando que no se fagan comisiones algunas de aqui adelante de pleytos algunos ceuiles ni criminales aqui en la dicha mi corte: ny se oyan ni libren en el dicho mi consejo: ni por vos los suso dichos: ni por alguno de vos: saluo solamente aquellas cosas que segun las dichas leyes 7 ordenanças del dicho mi consejo: se pueden ver 7 librar 7 determinar 7 expedir en el dicho mi consejo: 7 esso mismo los pleytos que pueden ser traydos aqui ala dicha mi corte: assi en demãdando como en defendiendo: segun la dicha ordenança de tordesillas: 7 los pleytos 7 causas que ordinariamente puedẽ ser traydos ante los dichos mis alcaldes dela dicha mi corte que conmigo andan cõtинуamente: como suso dicho es. E todo lo que en contrario desto fuere fecho 7 cometido 7 delegado 7 opdo 7 librado 7 processado 7 determinado 7 sentenciado: mando por esse mismo fecho que apã seydo 7 sea ninguno 7 de ningun valor: porque vos mando a todos 7 a cada vno de vos: que lo guardedes 7 cumplades 7 fagades guardar 7 cumplir en todo 7 por todo: segun que en esta mi carta se contiene: 7 que no vayades ni passedes ni consintades pr ni passar contra ello: ni cõtra cosa alguna: ni parte dello: 7 luego remitades ala dicha mi audiẽcia 7 chãcelleria todos los pleytos 7 causas 7 quistiones que ãte vos 7 ante qualquier de vos estan pendientes en qualquier manera a fuera dello suso dicho: o aceptados. E otrosi de aqui adelante vos no entremetades de librar pleytos: ni causas: ni quistiones algunas cõtra el thenor 7 forma dello contenido en esta mi carta: sin mi expreso 7 especial mandado: mas que los embiades 7 remitades todos ala dicha mi audiẽcia 7 chancelleria suso dicha: ca cada que yo entendiere: que cumple a mi seruicio de opr 7 mandar opr 7 librar aqui en la mi corte algũos pleytos 7 causas ceuiles 7 criminales: yo los opre 7 mã:

dare oyr e librar aq̄en la mi merced fuere: E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced e de dos mill doblas de oro castellanas a cada vno de vos por quien fincare dello assi fazer e cumplir para la mi camara. Dada en valladolid a diez e nueue dias de mayo: año del nascimiẽto de nuestro seõor Jesu christo de mill e quatrocientos e veynte e ocho años . po el rep . po el doctor fernando diaz de toledo oydor e refrendario del rep . e su secretario la fize escreuir por su mandado .



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de dios rep e reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia : de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaben de los Algarues de Algezira de Gibraltaria de las yslas de Canaria: Condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina: Duques de Athenas e de Neopatria: Condes de Rossellon e de cerdania: Marqueses de Oristan e de gociano . Al presidente e oydores dela nuestra audiencia e a los alcaldes e juezes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier dela nuestra corte e chancelleria e a cada vno de vos: salud e gracia . Sepades que nos desseãdo dar buena cuenta a dios nuestro seõor del cargo que del tenemos en la tierra: e especialmente dela justicia que por el nos es encomẽda da: e porque esta mejor e mas prestamẽte pueda ser administrada: a uemos acordado de acrescentar en la dicha nra corte e chancelleria: ma por numero de oydores que continuamente en ella residã . E porque a nos es fecha relacion que de mas e allende de aquello que esta pro ueydo por las leyes e ordenanças de nuestros reynos es muy cõplido a seruicio de dios e nuestro: e ala buena administracion e execu ciõ dela nuestra justicia: que proueamos sobre otras cosas e casos de que de pũso se fara mencio: por ende q̄riendo remediar e proueer cõplidamẽte en todo lo necessario e prouechoso para que la dicha nra corte e chancelleria este bien regida e gouernada: nos cõ acuerdo de los perlados e grandes e otras personas del nuestro consejo: mandamos fazer e fizimos ciertas ordenanças alo suso dicho concernientes: su thenor delas quales es este que se sigue .

**¶** Rey don fernando e reyna doña ysabel.

**¶** Ordenanças del audiencia de valladolid .

**¶** Primeramente queremos e mandamos que la dicha nuestra corte e chancelleria este e resida en la noble villa de valladolid en tãto que nuestra merced e voluntad fuere .

**¶** Que la chancelleria resida en valladolid .

**¶** Otrosi porque los pleytos se pueden mejor esaminar e dellos cono scer en la nuestra corte e chancelleria que no en el nro cõsejo: por q̄ los del nuestro consejo que con nos andan no estan assi de reposo: e han de entẽder en otras muchas cosas cõplideras a nuestro seruicio e ala buena gouernaciõ de nros reynos: mandamos q̄ de todos los

**¶** De q̄ pleytos se han de cono scer en el audiencia .

pleytos que son sobre casos de corte por primera instancia que se han de ver ordinariamente por via de processo ordinario formado entre partes/ sea el conoscimiento y determinacion en la nuestra corte y chancelleria/ saluo si nos por especial comission nra dada o fecha por carta o cedula firmada de nuestros nobres otra cosa mandaremos: pero que los del nuestro consejo puedan entender y conoscer en cosas de espediente/ y en las residencias y mandar fazer pesquisas y las ver y determinar/ y en otros qualesquier casos que vieremos que cuple a nuestro seruicio/ en q nos les mandaremos especialmente entender y conoscer y determinar .

¶ Que las apelaciones de los alcaldes de la casa y corte del rey vayan ante los del consejo: y q las otras apelaciones vayan a chancelleria/ saluo si fueren de cosas de residencia o de pesquisido/ res q fueren de la corte sin poder de determinar.

¶ Que apados las en que libren el presidente y oydores: y como han de oyr: y quié ha de estar aposetado en la casa de la audiencia .

¶ Otro si/ que todas las apelaciones de qualesquier juezes assi ordinarios como delegados vayan a la nuestra chancelleria/ saluo las apelaciones de las residencias/ y de las cartas esecutorias que del nuestro consejo emanaren sobre cosas vistas en el nuestro consejo/ y de las pesquisas y pesquisidores que fueren por nuestro mandado/ o de los del nuestro consejo que no lleuaren poder de determinar: pero las apelaciones de los alcaldes de la nuestra casa y corte de las causas ciuiles/ por que los pleyteantes no sean fatigados con gastos: queremos q vayan ante los del nuestro consejo/ estando el dicho nuestro consejo en el lugar donde el tal negocio se determinare/ y lo que por ellos fuere visto y determinado/ sea auido por grado de reuista: y si el nro consejo partire del tal lugar sin determinar el pleyto: que el tal pleyto vaya a ser conocido a la nuestra audiencia: saluo si la nuestra corte assentare dentro de veynte leguas del tal lugar: ca en tal caso mandamos que el tal pleyto se siga y fenezca en el nuestro consejo.

¶ Otro si por quanto segun los muchos negocios ocurren/ y creemos q mas ocurrira de aq adelante a la dicha nuestra corte y chancelleria: es menester como dicho es/ q haya mayor numero de oydores que fasta aq: por ende queremos y mandamos q en la dicha nuestra corte y chancelleria haya y este continuamente vn perlado por presidente: y ocho oydores quales nos diputaremos al comienço de cada vn año: y q en la casa de la nuestra audiencia que para ello tenemos diputada donde de estos han de oyr y librar haya dos salas para en que estos oyan y libren en esta guisa/ que los quatro dellos esten y oyan y libren en la vna sala: y los otros quatro oyan y libren en la otra sala: y que el presidente este vn dia o ciertos dias en la vna sala: y otro/ o otros en la otra sala con los dichos oydores: y q en cada vna destas salas los oydores que en ella estouieren oyan y libren y determinen de todo en todo/ assi de primera instancia como en grado de apelacion/ o suplicacion/ todos los pleytos y causas que en la sala de su audiencia se tractaren/ tanto q en las reuistas sea presente el plado: y si al nuestro presidente y oyd

dores pareciere cosa mas conueniente que la audiencia de los autos q se faze dos dias en la semana: sea toda vna / 7 se haga el vn dia en la vna sala / 7 el otro en la otra que lo puedā fazer: 7 que en la tal audien- cia esten q̄tro oydores en quanto buenamente se pudiere fazer: o alo menos tres de ambas salas: 7 mandamos que en la dicha nuestra casa de audiencia continuamente sean 7 esten aposentados el n̄ro p̄sidente / 7 el arca de los n̄ros sellos con el ch̄celler q̄ los rouiere / 7 el casero q̄ ha de tener cargo de mirar por la dicha casa 7 reparos della.

¶ O trosi es n̄ra merced 7 volūtad / q̄ ē la dicha n̄ra corte 7 ch̄celleria esten 7 residā de cōtino tres alcaldes q̄les por nos al comiēco de cada año fuerē nōbrados 7 puestos / los q̄les puedā conoscer 7 conozcā de todos los pleytos criminales q̄ ante ellos viniere / 7 de q̄ segū las leyes 7 ordenaças de nuestros reynos puedē 7 deuen conoscer / assi por casos de corre como por apelacion 7 suplicaciō de ante ellos mismos en los quales ayan de determinar 7 sentenciar 7 determinen 7 sentēci en todos tres alcaldes juntamente: 7 si alguno o algunos dellos fueren absentes / o recusados / o por otra manera p̄peticidos / se ayan de puntar 7 junten con el alcalde / o con los alcaldes que quedarē vn oydor / o dos / o tres si tantos fueren menester / quales el nuestro p̄sidente 7 oydores para ello diputaren / por manera q̄ siēpre seā tres en determinar 7 sentenciar . Pero por escusar dilaciones 7 gastos 7 fatigas de nuestros subditos 7 naturales: 7 porque mas breuemēte se espidā los negocios: ordenamos 7 mandamos que en las sentencias de muerte natural / o mutilacion de miēbros / o de otra pena corporal / o de verguença publica / o de tormento: ayan de ser 7 sean todos tres votos conformes en vno / 7 no menos: 7 en las otras sentencias / o mandamientos de vno abaxo: 7 otrosi en todos los otros autos de las vnas causas 7 de las otras: baste que sean los votos de los dos dellos cōformes: pero que firmen todos tres: 7 si no ouiere dos votos conformes / que recurrā ala audiencia para q̄ les den vn oydor: 7 si acaes- ciere que en las causas suso dichas en que todos tres votos han de ser cōformes no se conformaren / si entre ellos fuere oydor / o oydores: ordenamos 7 mandamos que vengā ala nuestra audiencia / 7 en ella se vea / platique 7 determine en qualquier de las dichas salas por los dichos alcalde / o alcaldes juntamēte cō los dichos n̄ros oydores: 7 lo que la mayor parte acordare 7 determinare / que aquello vala: pero si los tres que no se cōformare / fuerē todos alcaldes solamēte: en tal caso el nuestro p̄sidente 7 oydores / den vn oydor que se junte con los dichos tres alcaldes: 7 si el dicho oydor no se cōformare cō ellos / o cō los dos dellos / q̄ vēgā en tal caso ala n̄ra audiēcia: 7 alli se deter- minē por la mayor parte / segū de suso es dicho / 7 en todos los otros autos de processo baste que concurren dos alcaldes .

¶ Que en la chan- celleria aya tres alcaldes: 7 la forma q̄ hā de tener en el conoscer 7 votar .

**¶** Que los alcaldes no conozcan en grado de apelacion de causas ciuiles de fuera de las cinco leguas: ni puedan embiar pesquisidores fuera dellas.

**¶** Que los oydores no conozcan en primera instancia en los logares donde el auoien cia estouiere con cinco leguas de rredor: saluo en ciertos casos.

**¶** Los salarios de los oydores, y alcaldes, y otros oficiales.

**¶** Otrosi mandamos, que los dichos nros alcaldes no puedan conozer ni conozcan en grado de apelacion de pleptos algunos ciuiles q̄ vengan de fuera de las cinco leguas del logar donde estouiere la dicha nuestra audiencia: ni libren ni determinen en ellos: ni se faga presentaciones ante ellos: ni seã recibidos los p̄cessos de los tales pleptos: ni puedan los dichos alcaldes embiar pesquisidores fuera de las cinco leguas: como antiguamente se solia fazer.

**¶** Otrosi porq̄ somos informados, que trae grand empacho ala expedicion de los negocios de la nuestra audiencia: en conozer los nros oydores de las causas ciuiles: que en primera instancia ante ellos se mueuen entre vnas personas y otras vezinas de la cibdad o villa o logar donde estouiere la nuestra corte y chãcelleria: por ende mandamos y defendemos, q̄ los nuestros oydores no conozcan de pleptos algunos ciuiles en primera instancia en q̄ ha de ser cõuenido el vezino de la cibdad o villa o logar donde estouiere la nuestra corte y chãcelleria con cinco leguas en derredor: mas que el auto: siga el fuero del reo ante su juez ordinario: o ante los alcaldes de la nuestra corte y chãcelleria: y despues por apelacion puedan venir ante los nuestros oydores: saluo si la causa fuere de caso de corte: o contra corregidor: o alcalde ordinario: o otro official del tal logar: y sobre caso en que pueda ser cõuenido durãte el tiempo de su officio: ca en estos casos puedan los dichos nuestros oydores conozer y determinar en primera instancia.

**¶** Otrosi, porque los dichos nuestro presidente y oydores y alcaldes y juez de vizcaya: y el nuestro procurador fiscal: y los dos abogados y vn procurador de los pobres que en la dicha nuestra audiencia y corte y chancelleria han de residir: tengã salarios y mãtenimietos cõpẽtentes: y no ayan causa de pedir ni recibir dadiuas ni presentes: ni de se absentar a otras partes: es nuestra merced que de aqui adelante ca da vno de los que por nos fueren nombrados: o puestos para vsar y exercer los dichos officios: ayan y tengan de nos en cada vn año los salarios y mantenimientos que se siguen.

**¶** El perlado que estouiere por nuestro presidente: que aya y tẽga situados por preuilegio dozientas mill marauedis.

**¶** Itẽ q̄ aya cada vno de los dichos oydores: ciẽto y veynte mill mrs̄.

**¶** Itẽ que aya cada vno de los tres alcaldes de quitacion: cinquẽta mill marauedis: y de ayuda de costa cada vno veynte mill marauedis en cada vn año.

**¶** Itẽ que aya el nuestro juez de vizcaya otros cinquẽta mill marauedis de q̄taciõ: y de ayuda de costa otros veynte mill mrs̄. en cada vn año.

**¶** Itẽ que aya el nuestro procurador fiscal: ciẽt mill marauedis.

**¶** Itẽ q̄ ayã los dos abogados de los pobres cada vno dellos: diez mill marauedis.



Item que aya el procurador de los pobres ocho mill mrs.  
 Item que aya el nuestro receptor que ha de recibir e recabdar de los arrendadores e oficiales e cogedores de las nuestras alcavalas, q̄ h̄a de pagar estos dichos maravedis por su salario de los cobrar e por los pagar e acudir con ellos a las personas que los han de aver segun es contenido en nuestra carta de preuilegio: deynete mill maravedis: que son por todos vn cuento e quinientas e ochēta e ocho mill maravedis. E que todos estos oficiales vsen de estos officios quanto nuestra merced fuere.

Et si queremos e mandamos que los dichos perlado e oydores e alcaides e juez de vizcaya e procurador fiscal e abogados e procurador de los pobres e quatro porteros nuestros e cada vno dellos esten e residan continuamente en la nuestra corte e chancelleria e syr en sus officios personalmente e no se absenten de la dicha n̄ra corte e chancelleria: saluo con licencia del presidente e por justa causa: e por el tiempo que por el les fuere limitado e no mas: e qualq̄er que se absentare de la dicha corte sin la dicha licencia: que sea multado en el salario de los dias que estouiere absente. E mandamos al nuestro receptor que es o fuere de la dicha chancelleria que no pague salario a ninguna de las personas suso dichas: saluo mostrandole en cada tercio fe firmada del nombre del perlado o del oydor mas antiguo: en absēcia del perlado de como ha residido en su officio e si de otra guisa lo pagare el receptor que no le sea recibido en cuenta lo que assi pagare. E mandamos a los nuestros contadores mayores de cuentas que cō estos recabdos reciban e passen en cuenta al dicho receptor todo lo que assi pagare:

Porque nos sepamos en cada vn año que personas deue residir en la dicha corte e chancelleria en los officios de oydores e alcaides e juez de vizcaya e procurador de pobres e procurador fiscal e de abogados de pobres que de nos son salariados: mandamos al nuestro presidente que en el mes de deziembre de cada vn año nos embie la nomina de los dichos oficiales declarando nos en ella si faltan alguno o algunos que no residen porque luego al comienço del año siguiente nos le embiemos nomina firmada de nuestros nombres e señalada de nuestros contadores mayores de las personas que es nuestra voluntad que por aq̄l año residan en los dichos officios. E si acaesciere q̄ tarde mos de los nombrar: mandamos q̄ los nombrados del año precedente residan en sus officios: e sean pagados segun dicho es: fasta q̄ otros seā por nos nōbrados por virtud de la dicha nomina cō cedula del dicho presidente del tiempo q̄ cada vno residiere: o en su ausencia del oydor mas antiguo e pague el dicho n̄ro receptor a cada vn oficial su salario segun q̄ de suso es dicho e segun q̄ en el nuestro preuilegio de la situació de los dichos salarios se contiene: el qual queremos e decla

Que los oydores e alcaides residen e continuan en la nuestra corte e no se absenten de ella sin licencia del perlado: e q̄ el receptor no pague sin mandado del perlado o del oydor mas antiguo en su absēcia

Que el presidente en el mes de deziembre de cada año embie la nomina de los oficiales.

ramos que se entienda como en este capitulo se contiene.

Que el receptor sea tenido o dar cuenta en cada año a los cónadores mayores.

Otro si ordenamos q̄ el n̄ro receptor sea tenido de venir en fin del mes de enero de cada año a dar cuēta a los nuestros cónadores mayores de lo que recibio y pago el año precedente por la dicha n̄ra nomina y por las dichas cedulas del dicho presidente o en su ausencia del dicho oydor mas antiguo y aq̄lla cuenta assienten en los n̄ros libros los n̄ros contadores mayores: so pena que pierda el salario de aquel año el receptor que lo assi no fiziere y cumpliere.

Que el presidente y oydores oyr tres horas cada dia q̄ no fuere feriado y el dia o la audiēcia q̄ estē vna hora mas: y q̄ndo han de comēçar a oyr: y la pena del oydor q̄ no viniere e tiēpo: y de q̄ manera hā o fazer esto los alcaldes de chācelleria.

Otro si queremos y mādamos q̄ los dichos nuestro presidente y oydores esten assērados cada vn dia q̄ no fuere feriado en el estrado o la n̄ra audiēcia alomenos tres oras para oyr relaciones y el dia q̄ fuere de audiēcia esten vna ora mas para fazer audiēcia y rezar las sentencias las q̄les fezen los oydores por si mismos: y q̄ desde el comiēço del mes de octubre fasta en fin del mes de marzo comiēçe a oyr a las ocho oras: y desde el comiēço de abril fasta en fin del mes de setiembre comiēçe a oyr a las siete oras: y esten todos los dichos peralado y oydores presentes a oyr relaciones: y q̄ a fazer audiēcia estē quatro o alomenos tres segū de suso es dicho: so pena q̄ q̄lq̄r q̄ no viniere al dicho tiēpo o no estouiere presēte en la audiēcia a todo lo suso dicho que sea multado en la meytad del salario de aq̄l dia al respecto de como le cabe: saluo si touiere causa justa y legitima y se embiare a excusar con tiempo. E esto mismo se faga y tenga y guarde éla dicha audiēcia de los alcaldes para entre ellos mismos: saluo que puedā venir a tener su audiēcia vna ora despues de las suso dichas. E porque mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo en este capitulo cōtenido: mādamos q̄ en la casa de la n̄ra audiēcia este cōtinuamēte vn reloj en logar cōueniēte pa q̄ le puedā oyr en amas las dichas salas.

Que el voto del presidente sea auido por vn voto: y q̄ se dētermine la causa por los votos de la mayor parte: y q̄ndo no estouierē cōformes q̄ manera se ha de tener.

Otro si ordenamos y mādamos q̄ el voto del presidente sea auido por vn voto y no mas: y que en cada vna de las dichas salas q̄nto entre el presidente y oydores ouieren diuersos votos: se determine la causa por los votos de la mayor parte dellos en numero de personas con t̄to que en qualquier sentēcia diffinitiuā aya alomenos tres votos cōformes: y que de otra guisa sea en si ningūa. E si acaesciere q̄ entre todos los votos de vna sala no aya los dichos tres votos cōformes para sentēciar en la manera suso dicha: o por ausencia o porque los votos sō diuersos o cōtrarios: o por estar recusados o por otra q̄lq̄r causa de manera q̄ no pueda auer la dicha cōformidad de los dichos tres votos conformes: ordenamos y mandamos que cada y quando que lo tal acaesciere: el dicho nuestro presidente y oydores o la tal sala tomē consigo de los otros oydores de la otra sala los que fueren menester para ver y determinar el tal negocio: los quales

lo vean y determinen con ellos: y lo que la mayor parte dellos determinare valga tanto que siempre haya tres votos conformes, así en la sentencia de vista como de revista. E si en las dichas dos salas no oviere el dicho numero de tres votos conformes: que en tal caso el dicho nuestro presidente con los oydores que en el dicho negocio oviere de ver y sentenciar, o con uno dellos si mas no oviere: nombre y llame luego letrados de los del nuestro consejo, si ende estoviere, y si no estoviere allí el nro consejo: tome otros letrados quales a los dichos presidente y oydores bien visto fuere para determinar los tales negocios é la manera suso dicha: a los quales así nombrados damos para ello étero poder y facultad: pero si el presidente estoviere absente, o de tal manera impedido que no pueda entender en lo suso dicho, que los oydores que quedaren puedan nombrar y tomar los dichos letrados. E si acaesciere que a una parte sean tres oydores y a otra parte dos y el presidente, o a una parte quatro oydores y a otra parte tres oydores y mas el presidente: que en tal caso no valga la una parte ni la otra, pues no hay mayor parte en numero de personas: mas en este caso se guarde la forma suso dicha.

¶ Otro si por quatro muchas vezes acaesce, que despues de dadas las sentencias por el dicho nuestro presidente y oydores, y avn despues de firmadas, algũo o algunos dellos dixere que ellos no votaron é las dichas sentencias, y sus votos fueron contrarios a lo que por ellas parece, por lo qual nascen diferencias entre los dichos presidente y oydores, y dan ocasion a las partes de se quejar y dezir que injustamente fueron condenados, y las cartas esecutorias de las tales sentencias se difieren, y avn a las vezes no se cumplen: ordenamos y mandamos que de aqui adelante en todos los pleytos arduos y de sustancia, especial en todos los que exceden de beynte mill maravedis: el presidente y oydores escriuan sus votos brevemente en un libro enquadernado, sin poner causas ni razones algunas de las que les mueuen: el qual este en poder del presidente y lo tenga secreto en buena guarda para que cada y quando cupliere saber se los dichos votos: se puedan prouar por el dicho libro: y el dicho presidente jure que terna secretos los dichos votos, y no los reuelara a persona otra alguna sin nra licencia y especial mandado.

¶ Otro si ordenamos y mandamos, que al tpo que se acordare la sentencia: llamemos los oydores al escriuano de la causa, y secretamente le mandemos escribir ante ellos los puntos y el efecto de la sentencia que han de dar, y por allí se ordene y escriua en limpio, y se firme antes que se pronuncie, o alomenos quando se oviere de pronunciar: venga escripta en limpio, y en pronuncian do la se firme por todos los que fueren en el acuerdo, avn que el voto o los votos de alguno o de algũos no sean conformes a lo que la sentencia contiene, por manera que alomenos en los negocios arduos no se pronuncie la sentencia falsa que este acordada y escripta en limpio, y des-

g iiii

¶ Que el presidente y oydores, escriuan los votos en un libro enquadernado, y que el presidente jure que lo tiene secreto.

¶ Que las sentencias se firmen antes que se pronuncie: y que los oydores llamen al escriuano no para dezir las: y que esto mismo faga los alcaides

pues de assi rezada se no pueda mudar cosa della: y luego el dicho escriuano de allí el traslado della ala parte si lo quisiere. E esto myſmo guarden y fagan los dichos alcaldes :

**¶** Que se repartā los pleytos q̄ al audiencia viniere por los escriuanos: y como se hā de fazer las p̄sentaciones.

**¶** Otroſi ordenamos y mādamos q̄ los pleytos q̄ fuerē ala dicha n̄ra audiencia por apelació se puedā presentar ante q̄lq̄er escriuano dela dicha n̄ra audiencia q̄ la parte q̄ se p̄sentare escogiere: y q̄ todos los escriuanos q̄ ouierē recebido las dichas p̄sentaciones sean obligados de notificar al n̄ro p̄sidente y oydores el p̄mero dia de audiencia luego syguiente estado en la audiencia todas las dichas p̄sentaciones ante ellos fechas pa q̄ el dicho p̄sidente cō acuerdo de los oydores, o d̄la mayor parte dellos q̄ se fallarē en la tal audiencia los repartā por los escriuanos dela dicha audiencia como mejor les pareciere, por manera que se guarde entre los dichos escriuanos toda p̄gualdad, porque mejor se puedā sostener. E esto mismo se guarde en los pleytos y causas que se comēçaren por primera instancia en la dicha nuestra audiencia .

**¶** Que ningū abogado ni relator ni escriuano no buua con oydores ni cōtinuen en sus casas: y q̄ estos ni los pleyteantes no siruā ni acompañen a los ofiçales.

**¶** Otroſi ordenamos y mādamos q̄ de aq̄ adelante ningū abogado ni relator ni escriuano dela audiencia no buua de buienda cō los oydores ni alcaldes, ni alguno dellos, ni estos, ni pleyteantes algunos siruā ni acompañen a ninguno de los dichos juezes: ni continuen en sus casas ni consientan que les siruan ni acompañen. E si algūo, o algunos dellos fizierē lo cōtrario: que sea reprehēdido sobre ello publicamente por el presidente: y los otros oydores fasta en dos vezes y ala tercera vez que lo fiziere: q̄ sea multado en el salario de aq̄l dia: y assi de adelante cada vez que lo consintiere.

**¶** Que cesse la comunicació de los pleyteates cō los oydores.

**¶** Otroſi encargamos y exortamos a los dichos oydores y alcaldes q̄ cesse la comunicacion y continua conuersació dellos cō los pleyteantes, y cō los abogados y procuradores dellos, porq̄ cessen las sospechas: y si las partes o sus abogados y procuradores q̄sieren informar los de sus derechos o descubrir les algunos secretos dela causa: bien permitimos que los puedan oyr pocas vezes solamēte aquellas que fueren menester para informacion de su justicia .

**¶** Que ningū oydores ni alcalde haga partido cō abogado ni cō escriuano ni recibā acostamiēto, ny dadiua ni lleuen acesorias ni ellos ni el juez de vista ni los alcaldes de los hijosdalgo lleuē ni reciban presente ni dadiua, ny otra cosa .

**¶** Otroſi mandamos y defendemos, que ningū oydores ni alcalde haga partido directe ni indirecte, publica ni secretamente por si ni por interposita persona con abogado ni con procurador alguno, ni con escriuano para que le de cosa alguna de su salario, ni delas receptorias, ni otra dadiua por ello: ni esto mismo tengan ni tomen ni reciban dineros, ni otra cosa alguna por via de acostamiento, ni dadiua o cauallero, ni perlado, ni de otra p̄sona, ni vniversidad algūa, ni oydores alguno p̄da ni lleue acesorias, ni cosa alguna de los pleytos criminales en que fuere acesor, cō los alcaldes dela carcel. E porque mas p̄fectamente se guarde la limpieza, y se quiten las sospechas d̄ los juezes dela dicha n̄ra corte y chācelleria, especialmēte de los n̄ros oydores y alcaldes de q̄den los otros juezes hā d̄ tomar exēplo: mādamos y de

defendemos q̄ el presidente 7 oydores / alcaides 7 juez de vizcaya 7 alcaides de los hijos dalgo: ni notarios ni escriuanos / ni procurador fiscal / ni abogado de los pobres q̄ de aqui adelante no puedā tomar ni rescibir por si mismos ni por interpositas personas presente ni dadiua alguna de qualq̄er valor que sea: ni cosas de comer ni de beuer: ni de otra cosa alguna de concejo ni de vniuersidad / ni persona alguna q̄ traxere / o verisimiliter se espera que traera pleyto en breue: ni del q̄ ouiere traydo pleyto ante ellos durante el año de su audiēcia: ansimismo durāte el dicho año no lo puedā rescibir del ni de otro por el: por si ni por interposita persona: ni sus mugeres ni hijos / en poca cantidad ni en mucha cātidād / direte ni indirete. so pena q̄ por el mismo fecho sea auído por quebrātador del juramēto q̄ tiene fecho por el officio: 7 pierda el juzgado / 7 sea 7 finq̄ p̄nabile denode en adelāte para auer juzgado ni officio publico: 7 sea echado dela audiencia: 7 torne lo que assi lleuare con el doblo.

¶ Otro si que ninguno este en el acuerdo quando los otros acordarē la sentēcia que a el toca / o a su hijo o padre / o su perno o hermano: 7 en las causas en que justamente fuere recusado.

¶ Otro si ordenamos 7 defendemos q̄ ninguno de los oydores ni alcaides que residē en la nuestra audiencia 7 chancelleria no traya a ella pleyto sup̄o / ni de su muger 7 hijos / en demādando ni en defendiēdo por primera instancia. ca del conosciēto delas tales causas nos inibimos a los n̄ros oydores 7 alcaides / 7 los auemos por inibidos.

¶ Otro si ordenamos 7 mandamos q̄ vn dia de cada semana que fuere diputado vayan dos oydores como los repartiere el presidente d̄ manera q̄ todos siruā a visitar las carceles 7 los presos dellas: assi la carcel dela n̄ra corte 7 chancelleria / como la dela cibdad o villa en q̄ esto uiere: so cargo de sus conciencias: 7 que en la visitacion estē presentes los alcaides 7 alguaziles 7 los escriuanos delas carceles: por q̄ si alguna q̄ra de ellos ouiere se fallen presentes para dar razon de si.

¶ Otro si ordenamos 7 defendemos que los n̄ros oydores no dē / ni libré a p̄sona algūa cartas de espera de sus deudas / ni alcē destierros: saluo si fuere por sentēcia dada con cogniciō de causa 7 entre partes: ni dē cartas d̄ comisiō: ni dē ni libré n̄ras cartas sobre las cosas q̄ no se acostūbraron dar por los oydores en los tiempos pasados.

¶ Otro si ordenamos q̄ los n̄ros oydores no sean abogados en la dicha n̄ra audiēcia / ni en otra audiēcia seglar alguna / ni en arbitramēto de causa que pueda venir ala n̄ra audiēcia: ni tomē ni aceptē arbitramentos despues de comēçado el pleyto āte ellos: saluo si el negocio se cōprometiere en todos los oydores de vn auditorio: o cō n̄ra licenciā. so pena que q̄lquier destas cosas q̄ quebrantarē / sean echados dela audiencia por treynta dias: 7 pierdā el salario de dos meses.

¶ Otro si porque muchos maliciosamente 7 sin justa causa se atreuen a recusar al n̄ro presidente 7 oydores / o q̄lq̄er o q̄lesquier dellos al

¶ Que no este el oydor en el acuerdo quando los otros acordarē la sentēcia q̄ a el toca / o a su padre o perno o hermano / o en q̄ fuere recusado

¶ Que ningūdo oydor ni alcaide no traya a ella su pleyto / ni de su muger ni hijos / por primera instancia.

¶ Que los oydores vayan a visitar la carcel los sabados de cada semana: 7 q̄ estē presentes los alcaides alguaziles 7 escriuanos.

¶ Que los oydores no libré carta de espera ni alcē destierros saluo por sentēcia: ni den comisiones ni otras cartas q̄ en la audiēcia no se acostūbrarō dar.

¶ Que los oydores no seā abogados ni arbitros saluo quando se cōprometiere en todos o cō licenciā del rey:

¶ Que ningūdo recuse a oydor sin justa causa so cierra pena 7 esso mismo en los alcaides.

gãdo algunas causas de su recusacion q̄ no son verdaderas. de lo q̄i se sigue grãdo impedimẽto en el proceder. ⁊ en la determinacion de los pleytos ⁊ redonda en injuria de los dichos nuestro presidente ⁊ oydores que ansí son injustamẽte recusados. Por ende ordenamos ⁊ mandamos q̄ de aquí adelante que qualq̄er persona q̄ recusare por sospechoso a q̄lquier de los dichos presidente ⁊ oydores alegãdo justa causa de sospecha ⁊ la jurare: si no prouare la tal causa: q̄ caya en pena del diezmo de lo q̄ montare el pleyto en que la tal recusaciõ fuere puesta fasta en quãtia de treziẽtas mill mrs: por manera q̄ la dicha pena pueda ser fasta en treynta mill marauedis. ⁊ de de abaxo ⁊ no de arriba: quãtoquier q̄ el dicho pleyto monte mas de las dichas treziẽtas mill marauedis: ⁊ q̄ luego desechada la tal recusaciõ por defeto ò prueua sea cõdenada la persona q̄ la ouiere puesto sin esperar la sentencia del negocio principal: ⁊ q̄ desta pena sea la meytad para el recusado: ⁊ la otra meytad para los reparos de la casa de la dicha nra audiencia: ⁊ esto se entienda saluo si pareciere. o se mostrare q̄ touo justa causa de tener por sospechoso ⁊ recusar al tal recusado: ⁊ q̄ esto mismo sea si los nros alcaldes de la nra audiencia fueren recusados. o qualquier d'ellos: excepto q̄ en tal caso la pena sea de la meytad de lo que es dicho quando el presidente ⁊ oydores. o qualquier dellos fueren recusados

**¶** Que la carcel este en vna pte de la casa d'la audiencia. ⁊ q̄ dentro d'ella se faga en vna sala audiencia d'lo crimen.

**¶** Otro si ordenamos ⁊ mandamos q̄ la nuestra carcel este en vn apartamiento bien fecho de la nra casa de la audiencia: ⁊ que alli more el carcelero q̄ ha de guardar los presos ⁊ dar cuenta dellos: ⁊ junto cõ la dicha carcel se dipute en la dicha casa vna sala en que fagã audiencia del crimen los dichos alcaldes: ⁊ q̄ alli fagan audiencia de carcel de lo q̄ touierẽ que hazer tres dias en la semana: ⁊ la fagan en la dicha sala: ⁊ no en otra parte.

**¶** De como se hã d'přentar ala carcel del crimẽ: ⁊ d' como los alcaldes se hã de auer en las tales presentaciones.

**¶** Otro si ordenamos ⁊ mandamos q̄ quando se ouiere de fazer ante los dichos nuestros alcaldes presentaciõ ala carcel por alguna o algunas personas. q̄ no se resciba la presentaciõ de procurador alguno a vn que trapa poder especial para ello: saluo si antes q̄ se resciba diere el procurador informaciõ como su parte principal esta preso ⁊ vinculado en carcel: ⁊ jurando q̄ el juez o alcalde que del pleyto conõce le es sospechoso por justa causa de sospecha: ⁊ en este caso los nros alcaldes embien mandar al juez q̄ les embie el traslado signado del proceso q̄ se haze contra aquel que se presenta: porq̄ traydo. si ellos vierẽ q̄ deuen conõcer de la causa: manden traer el proceso ala nra corte ⁊ d'ala parte nuestra carta ⁊ mandamiẽto de pñibicion con tiẽpo conuenible para el juez q̄ de la causa conõce: ⁊ en este caso que venga el preso vinculado ⁊ a buen recabdo a su costa ⁊ no en otra manera: ⁊ que antes de ser traydo ⁊ visto el proceso por los dichos alcaldes: no den carta pñibitoria perpetua ni tẽporal. pero si la parte principal viniere a se presentar: ⁊ fallarẽ los alcaldes q̄ deue ser rescibida su presentaciõ

rembiar al alcalde o juez q̄ pretendia conoscer dela causa: o llamar las partes que vengán acusar aquel preso. Fagan lo pero entre tanto este preso vinculado dentro en la nuestra carcel, el que assi se presentare: e no pueda ser ni sea dado sobre fiadores carceleros, ni en otra manera fasta q̄ pendiente el pleyto se vea su culpa, o p̄nocēcia segū q̄ sobre esto lo dispone la ley por nos fecha en las cortes de toledo.

¶ Otro si porquāto en los tiēpos pasados quādo acaescia q̄ en la nuestra corte e chancelleria no auia alcalde alguno: e se esperaua q̄ venia prestamēte acostūbraron los oydores poner vno, o dos alcaldes proueydos por ellos, los quales vsauan el dicho officio de alcaidia fasta q̄ viniēse ala nuestra corte e chancelleria otro o otros alcalde o alcaldes della. Por ende ordenamos e mandamos que esto se faga e cūpla assi de aqui adelāte quando faltaren en la dicha n̄ra corte e chancelleria por algunos dias los nuestros alcaldes della.

¶ Otro si porq̄ el juzgado delas suplicaciones de vizcaya este bien regido e las sentencias q̄ en el se dieren sean dadas con mayor deliberaciō e autoridād: p̄nes dellas no ha de auer otra suplicacion: ordenamos e mandamos q̄ cada e quando q̄ qualquier suplicaciō viniere ante el nuestro presidente en los casos en q̄ puede venir ante el: que el p̄ceso se siga ante el: si el quisiere conoscer por si mismo dela causa: o si el no quisiere conoscer della q̄ se prosiga en qualquier delas salas de nuestra audiencia dōde el dicho presidente mas quisiere, pero q̄ concluso el pleyto en grado de suplicacion, sea traydo el proceso ala nuestra audiencia ante los oydores dela sala dōde el dicho presidente quisiere q̄ se vea: e alli se vea la sentencia e la firmē los oydores: para que el n̄ro presidente como juez delas suplicaciones la pronūcie en grado de suplicacion e la firme: e dela tal sentencia no aya suplicaciō alguna saluo la suplicacion delas mill e quinientas doblas en el caso q̄ lugar aya. E dada assi la dicha sentencia que luego se de nuestra carta executoria della sin mas oyr a ninguna delas partes.

¶ Otro si ordenamos q̄ el nuestro juez de vizcaya faga audiēcia en el lugar e ala hora que por el presidente e oydores le fuere señalado tres dias en cada semana: e no en otra parte alguna, so pena de tres reales por cada vez que faltare.

¶ Otro si mandamos e defendemos q̄ los alcaldes delos hijos dalgo: e notarios delas prouincias no den ni libren a cōcejos ni personas algunas n̄ras cartas para q̄ los que se dizen fidalgos sean apremiados a pechar: saluo si les fuere pedido por el cōcejo o por n̄ro procurador fiscal, o por los pecheros a quiē tocare: e entonces q̄ vayan insertas en las dichas cartas la pramatica e leyes acostūbradas.

¶ Otro si ordenamos e mandamos q̄ los alcaldes delos hijos dalgo e notarios delas prouincias sean buenos hōbres e letrados e portales auídos: e que estos tales antes q̄ vsen delos dichos officios vengā ante el presidente e oydores: e fagan el juramēto acostūbrado: es:

¶ Que los oydores puedan poner vno o dos alcaldes quando faltare fasta q̄ vengā los proueydos.

¶ De como se hā de determinar los pleytos q̄ viniere por suplicaciō ante el presidente como juez mayor de vizcaya.

¶ Que el juez de vizcaya faga audiēcia ala hora e en el lugar q̄ por el presidente e oydores le fuere señalado.

¶ Que los alcaldes delos hijos dalgo no de cartas contra los q̄ se dizē hidalgos saluo ē cierta forma.

¶ Que los alcaldes delos hijos dalgo e notarios sean buenos hōbres e letrados e que antes que sean recibidos fagā cierta solēni dad: e la manera como hā de oyr.

pecialmente q̄ no tienen arrendados los dichos officios: ni dado ni prometido: ni daran ni prometerá por ellos cosa alguna direte ni in/direte: ni por interposita persona: y fagan al sello la solēnidad acostūbrada: y q̄ antes no usen de los dichos officios: y assi recibidos a los dichos officios: síruá los por sí: y no puedan subrogar el vno al otro en ninguna manera: ni por causa alguna q̄ sea: ni qualquier de ellos a otro avn q̄ tengā poder para ello: salvo por justa causa de ausencia o d' enfermedad: y esto con licēcia y aprouacion del presidente y oydores y si touierē poder para ello: y no en otra manera. y el q̄ lo contrario fiziere por el mismo fecho sea y finque inabile para auer juzgado ni otro officio publico: y pague de pena diez mill mrs: y los autos que fiziere sean ningunos: y q̄ estos fagan audiencia publica dentro de la dicha casa de la dicha audiēcia en el lugar y tiēpo q̄ para ello les fuere diputado por el presidente y oydores tres dias en la semana: y q̄ esten presentes a cada vna de las dichas audiēcias los dos alcaldes / y el notario de la prouincia de dōde alli se ouieren de tratar los negocios a quel dia: y el nro procurador fiscal: y los dos escriuanos. y q̄ pudiendo ser aydos al menos los dichos dos alcaldes / y procurador fiscal y dos escriuanos: no se pueda fazer ninguna audiēcia: ni se haga sin ellos. y si ala dicha hora el dicho procurador fiscal no pareciere en la dicha audiēcia: q̄ el vno de los escriuanos lo busque por la dicha casa de la audiēcia: y si no lo fallare pōga por fe en su registro q̄ lo busco y no lo fallo: y que el alcalde o escriuanos o procurador fiscal que alli no se fallare presente pague de pena por cada dia que faltare tres reales de plata: y que luego los escriuanos sean tenudos de lo demostrar esse mismo dia al nuestro presidente: o al que tiene cargo de cobrar las penas: so la misma pena.

**¶** Que los oydores no lleuen doblas por sentēcias de hijos dalgo ni por priuilegio.

**¶** Otro si ordenamos y mandamos q̄ los nuestros oydores no lleuē ni puedan llevar doblas algunas por ninguna sentēcia q̄ den en causas de hijos dalgo de sangre ni por priuilegio. agora sean las tales sentēcias confirmatorias o reuocatorias de las dadas y pronūciadas en primera instācia. y si caso fuere q̄ por esos mismos autos: por sentēcia pasada en cosa juzgada reuocarē qualq̄er sentēcia q̄ ouierē pado los alcaldes de los hijos dalgo: y los tales alcaldes ouieren lleuado las doblas: q̄ gelas fagan tornar y restituyr dētro de diez dias ala parte q̄ gelas dio. y q̄ no consentan q̄ las pague la otra parte en cuyo fauor los nuestros oydores dā la dicha sentēcia. y si los tales alcaldes y notarios no restituyerē las dichas doblas en el termino de los dichos diez dias: q̄ las restituyan cō el doblo con mas las costas que se fizieren en las cobrar: y la meytad de la pena sea para la parte.

**¶** Que el chāceller no selle carta salvo d' buena letra: y que la cera sea colorada.

**¶** Otro si mandamos al nuestro chāceller q̄ no selle prouisiō alguna d' letra procesal ni de mala letra. y si la traxerē al sello que la rasgue luego pues esto conuiene a su officio: y q̄ selle sobre papel: y para esto sea la



cera colorada 7 biẽ adobada de guisa q̄ se no pueda q̄tar el sello.

¶ Otrosi porquãto auemos sabido q̄ los escriuanos dela nuesta audiencia 7 delos otros juzgados della: 7 el q̄ tiene el n̄ro sello 7 el nuestro registrador de cierto tiẽpo a esta parte lleuã delos concejos que son so vna jurisdicĩõ derechos de tres cõcejos delos autos q̄ passan ante los dichos escriuanos: 7 delas cartas q̄ se sellan 7 registrã sin lo auer nos ordenado ni mandado: lo qual es en p̄juizio delos pleytos antes. Por ende mandamos q̄ de aqui adelante los dichos oficiales ni alguno dellos ni otros q̄lesquier que ouierẽ de llevar derechos algunos por qualesq̄er autos 7 otras cosas tocãtes a sus officios: no lleuen de vna cibdad o villa cõ su tierra 7 jurisdiccion como q̄er q̄ enlla aya mas de tres concejos q̄ntosquier q̄ sean mas: saluo como suelen llevar por vn cõcejo q̄ es tanto como por tres personas. 7 si fuerẽ de diuersas jurisdicciones por cada cõcejo lleuen como por tres p̄sonas esto fasta tres concejos: pero avn q̄ passen de tres cõcejos quantosquier q̄ seã no lleuen mas de por tres concejos. so las penas puestas contra los oficiales que lleuã demasiados derechos.

¶ Otrosi ordenamos 7 mãdamos q̄ el nuestro justicia mayor ponga por si alguazil principal. el q̄l sea persona abile 7 pertenesciẽte para ello: 7 que este resida cõtinuamente en la nuestra corte 7 chancelleria 7 traya vara de alguazil. 7 q̄ el estando alli 7 trayendo la vara pueda poner sustituto segũto siempre se acostũbro. pero si el no estouiere allí p̄sente ni residiere en el dicho officio trayendo vara no pueda poner sustituto. 7 el presidiẽte 7 oydores puedan poner alguazil proueydo en este caso: 7 nos lo embien notificar porq̄ nos proueamos de alguazil q̄l vieremos q̄ cũple a n̄ro seruicio 7 execucion dela n̄ra justicia.

¶ Otrosi ordenamos 7 mãdamos que de aq̄ adelante aya en la n̄ra audiencia q̄renta escriuanos q̄les por nos s̄o o fuerẽ nõbrados. delos q̄les sean diez pa el vn auditorio: 7 diez para el otro q̄les nos assimilamos para esto auemos nõbrado o nombraremos. 7 estos veynte solamente vsen delos dichos officios d̄la escriuania dela nuestra audiencia: cada vno en su auditorio: 7 no otros algunos avn q̄ sean proueydos 7 rescibidos antes de agora a los dichos officios. ca nos por la p̄sente los suspendemos del exercicio delos dichos officios: reseruando los como los reseruamos en su buena fama. 7 los otros veynte escriuanos estẽ diputados para receptores que vayan a rescibir las prouanças en los pleytos que nuestro presidente 7 oydores 7 los otros juezes delos otros juzgados dela n̄ra corte 7 chancelleria les mãdaren. por manera que auiedo en nuestra corte 7 chancelleria escriuano destos veynte no sea otro proueydo de receptoria en ningunõ delos juzgados. Pero q̄ estãdo ausentes o impedidos estos dichos veynte escriuanos: puedan ser nõbrados para las tales receptorias alguno o algũos delos veynte sobre dichos si estouieren de

¶ Delos d̄rechos q̄ hã de llevar los escriuanos 7 el sello 7 registro de los cõcejos.

¶ Que el justicia mayor p̄oga por si oficial q̄ sea abile 7 q̄ resida.

¶ Quãtos escriuanos ha de auer en la audiencia: 7 quãtos receptores 7 las calidades q̄ en ellos hã de cõcurrir.

cupados: mas si de aquellos veynte no ouiere quien buenaméte pueda ser nombrado en tal caso nuestro presidente y oydores nombre para ello: y prouean de escriuano o escriuanos abiles y suficientes a para los tales negocios fueren menester, a no bivan con el presidente ni con ninguno de los oydores ni de los otros juezes de los pleytos en que se proueyeré. E ordenamos y mandamos a ningun otro juez pueda nombrar por receptor escriuano alguno que no sea de los suso dichos: o en defeto de aquellos: nombrado por los dichos presidente y oydores. E porque la confiãça que se haze de los tales escriuanos es muy grande: mandamos que los que de aqui adelante ouiere de ser proueydos de los dichos officios con diligencia sean examinados por el presidente y todos los oydores antes que a nos sean por ellos presentados: y que còcurran en ellos estas calidades: que sean de edad de mas de veynte y quatro años: personas auidas por de buena conuersaciõ que sepan biẽ escruir y bien notar: que tengan experiencia de negocios y que tengan alomenos cada veynte mill maravedis de hazienda: y que no sean clerigos.

**¶** Que el escriuano del pleyto sea receptor para los testigos que se tomaré en el lugar do estouiere la audiencia.

**¶** Que quando alguno officio de escriuania vacare que el presidente y oydores elijan dos personas abiles: y embiẽ esta eleccion a sus altezas dentro de treynta dias.

**¶** Que en el juzgado de los alcaldes de los hijosdalgo esten o cõtinuo dos escriuanos: y el officio no se pueda arrẽdar.

**¶** Otrosi ordenamos y mandamos que el receptor que ouiere de recibir testigos y prouaças en algũto pleyto: o fazer otros autos por mandado de nuestros oydores y de los otros juezes de nuestra chancilleria: si fuere lo que asi se ouiere de fazer dentro en el lugar donde estouiere la nuestra audiencia: que sea el mismo escriuano por quien passa el tal pleyto y no otro alguno. y si fuere fuera del tal lugar que vaya por receptor el escriuano que el presidente y oydores nombraren: o otra persona segũto el tenor y forma del capitulo ante deste.

**¶** Otrosi ordenamos y mandamos que cada y quando alguno de estos officios de escriuanias vacare por muerte o por renunciaciõ o priuacion del que lo touiere: o en otra manera: que los dichos presidente y oydores que en la nuestra audiencia se fallaren elijan dos personas abiles y suficientes para el dicho officio: y embiẽ esta eleccion dentro de treynta dias despues que asi vacare el officio para que de estas dos personas nos nõbrems y tomemos la que a nos pluguiere.

**¶** Otrosi ordenamos y mandamos que en el nuestro juzgado de los alcaldes de los hijosdalgo haya y esten siempre de continuo dos escriuanos: el vno el que por nos es o fuere proueydo: y el otro que ha de proueer sancho de rojas nuestro alcalde mayor de los hijosdalgo: al qual mandamos que ponga por si bueno y abile escriuano: que este o cõtinuo en el dicho juzgado: y no lo de a renta a persona alguna: so pena que por el mismo fecho pierda el dicho officio: y el que lo tomare a renta: capa y incurra en pena de diez mill maravedis: y sea ynabile de adelante para auer otro officio publico. y que vn escriuano no pueda tener ni tenga estos dos officios de escriuania ni por solo vn dia: so la dicha pena.

¶ Otro si porq̄ somos informados q̄ éla dicha n̄ra corte 7 chācelleria se siguié muchos incōueniētes en tener 7 vsar vna persona de dos officios: 7 mouido por esta causa el señor rey dō juā (de gloriosa memoria) nuestro padre: cuya anima dios apa: entre otras ordenanças q̄ fizo en las cortes de segouia/ el año que passo de treynta 7 tres: mando cō firmar vn quadero de ordenanças/ que los oydores de su audiencia fizieron/ por vna delas q̄les fue ordenado 7 mādado q̄ ningūa persona vsasse en su corte 7 chancelleria saluo de vn officio solo: Por ende mandamos 7 ordenamos que de aqui adelante se guarde la dicha ley. E que ningund oydor/ ni alcalde/ ni juez/ ni notario/ ni alcaides de fijos dalgo/ ni otro official alguno/ ni escriuano dela dicha audiencia 7 dela carcel/ 7 delos fijos dalgo 7 de prouincias 7 de vizcaya/ 7 de otro q̄lq̄er juzgado dela dicha corte 7 chancelleria no apa ni tenga ni vse por sini por sustituto/ ni por poder de otro/ ni en otra manera alguna: mas de vn officio/ ni escriuania de vno ni de diuersos juzgados dela dicha corte: so pena que q̄lq̄er official/ o escriuano q̄ lo cōtrario fiziere/ por el mismo fecho pierda el officio/ 7 sea inabile para vsar aq̄l 7 q̄lq̄er otro officio de adelante para en toda su vida: 7 pague diez mill maravedis de pena por cada vez que lo contrario fiziere. E porque somos informados q̄ algunos escriuanos dela dicha n̄ra corte 7 chancelleria tienen en ella dos o tres officios de escriuania: mādamos que desde el día que esta n̄ra ordenança fuere notificada a vos los dichos nuestros presidente 7 oydores fasta treynta dias primeros siguientes elijan 7 declaren los dichos escriuanos/ 7 cada vno dellos: de qual delos officios de escriuania quieren vsar 7 lo digan 7 declaren ante vos el dicho presidente 7 oydores por ante escriuano: 7 dēde en adelante queden con aquel officio/ 7 aquel siruan: 7 en quanto al otro o otros officios de escriuania que de mas tienen: mandamos 7 defendemos a los tales escriuanos/ 7 a cada vno dellos que den de adelante no vsen del otro/ o otros officios de escriuania que assi ouieren de fado: so pena que pierdan el officio que touieren: 7 sean inabiles para auer aquel ni otro: 7 que los dichos nuestro presidente 7 oydores luego elijan segun la ordenança de suso contenida.

¶ Otro si ordenamos 7 mandamos/ que los escriuanos dela carcel 7 del juzgado de vizcaya/ 7 delos alcaides delos fijos dalgo/ 7 delos notarios antes que vsen delos officios/ parezcan ante los dichos presidente 7 oydores: 7 fagā esse mismo juramēto que hā de fazer los nuestros escriuanos dela n̄ra audiencia: 7 que no dan ni daran cosa alguna por renta ni por partido/ ni por cōuenencia alguna por el officio dela tal escriuania: 7 dēde en adelante lo guardē 7 cūplā assi: so las penas de suso cōtenidas/ puestas contra los escriuanos que touieren 7 siruieren dos officios.

¶ Que ninguno pueda vsar enel audiencia d̄ dos officios.

¶ Que los escriuanos d̄ la carcel 7 del juzgado de vizcaya/ 7 d̄ los alcaides delos fijos dalgo bagan el juramēto q̄ hā de fazer los escriuanos dela audiencia/ 7 q̄ no dan ni darā cosa alguna por los officios

Que los escriuanos de los juzgados de la chancelleria vayan cada dia y se presenten ante sus juezes en sus audiencias

De la esenciõ de los escriuanos de la audiencia.

Que los receptores antes que partan vègan ante los juezes que los prouee: y fagan cierta solenidad y juramẽto: y el salario q̄ ha de llevar el licenciado o bachiller que fuere por receptor.

Otro si ordenamos y mandamos q̄ todos los escriuanos de los juzgados de nuestra corte y chancelleria vayan cada dia a sus audiencias y se presenten ante los juezes de su juzgado ala hora q̄ fuere diputada para su audiencia: lo pena de tres reales de plata por cada vez que faltare.

Otro si por mas ennoblecer la nuestra audiencia conformando nos con la ley fecha por el dicho señor rey don juan nro padre en las cortes de valladolid el año de quarẽta y siete: queremos y es nuestra merced y voluntad que de aqui adelante los dichos nuestros quarenta escriuanos de la nuestra audiencia que en ella estouieren y residierẽ en sus officios segũdo dicho es: alomenos por quatro meses de cada vn año sean francos y esentos de pedidos y monedas: y de moneda forera. E mandamos a los nuestros contadores mayores q̄ tomen el traslado desta nuestra ordenança: y la pongan y asienten en los nuestros libros: y en las cartas y quadernos con que de aqui adelante mãdaremos repartir y coger los nuestros pedidos y monedas y moneda forera: y que los dichos nuestros escriuanos sean francos y esentos de buespedes.

Otro si ordenamos y mandamos que cada y quãdo algũdo receptor ouiere de yr a fazer alguna prouança fuera de nuestra corte y chancelleria: que antes que parta el tal receptor a fazer la prouança: ni le sea dada la carta para ello: venga ante los juezes que le proueen de la tal recepturia: y por ante el escriuano de la causa faga juramento de se auer bien y fielmente: y sin parcialidad alguna en aquel cargo que lleua y de no tomar ni llevar cosa alguna de mas de sus derechos y salario que le fuere tasado: y q̄ el no ha dado ni dara parte ni interese: ni cosa alguna a juez alguno: ni escriuano: ni a otra persona alguna direte ni indirete por aquella receptoria. y que no lleuara mas salario alas partes de lo que justamẽte montare en los dias que estouiere y ocupare en tomar los testigos: y en la pda y venida: ni a sabiendas se detenera en ello mas tiempo del q̄ buenamente fuere menester. y si despues fuere fallado que faze lo cõtrario: que aya pena de perjuro: y tome lo que assi ouiere llevado con las setenas: y no pueda auer ni aya el escriuano que fuere nõbrado para las dichas receptorias mas de ciento y veynte maravedis cada dia. y si para la tal receptoria fuere menester nombrar alguno licenciado: que no pueda auer mas de dozientos y treynta maravedis por cada dia. y si fuere bachiller: que no pueda auer mas de ciẽto y ochenta maravedis por cada dia. y de donde ayuso apan segũdo la calidad de las personas y de los negocios: po q̄ a los otros esecutores que seran nombrados para otras cosas que ocurrieren sean tasados salarios moderados segũdo la calidad de las personas y de los negocios: de manera que las pres no reciban agrauio: ni apan razon de se quejar.

¶ Otro si ordenamos y mandamos q̄ el escriuano que rescibiere testigos en el lugar donde estouierē la nuestra corte y chācelleria no lleue salario por dias por recibir testigos de la causa q̄ ante el p̄sare: pero si el interrogatorio fuere grande y la causa fuere ardua q̄ le tase el juez vna suma razonable demas de sus derechos por el trabajo de tomar y escreuir las deposiciones de los testigos y aq̄ llo solamēte pueda llevar y no mas.

¶ Otro si porquāto es cosa razonable q̄ los salarios de los abogados y relatores y escriuanos y procuradores sean moderados: ordenamos y mādamos que en quanto toca a los abogados y procuradores porque esto es cosa en q̄ no se puede poner tasa cierta: q̄ despues de fenescido el pleyto el presidente y oydores se informen por juramento de las partes o en otra qualquier manera que mejor puidieren q̄ es lo q̄ ha dado cada vno a su abogado y procurador: y considerada la calidad de la causa y la calidad de las personas pleyteantes y el trabajo que tomarē: tafen y moderē el salario y segūto aq̄lla moderacion sean pagados los abogados y procuradores: quier sean vno o muchos: de manera que si fallaren q̄ el abogado o procurador lleuo mas de aquella tasa gelo fagan luego tomar y luego el abogado y el procurador lo cumplan segūto y en el tiempo que les fuere mandado: so pena que lo paguen dēde en adelante con el doblo para la nuestra camara.

¶ Otro si porq̄ a nos es fecha relacion que los alcaaldes y alguaziles y notarios y relatores y escriuanos assi de la audiencia como de los otros juzgados de la dicha nuestra corte y chācelleria lleuā derechos demasados de los que estā tassados: y q̄ otras vezes lleuā como quieren so color de derechos que no estan tassados: y ponē por excusa que las tassas viejas eran de otra moneda de mayor valor que la q̄ agora corre: y porque es razon q̄ todos estos derechos sean tassados luego: mandamos que el nuestro presidente y oydores se junten luego y apen informacion de los derechos de cada vno de los dichos oficiales como los solia llevar: y de q̄ cosas: y tassen essomismo los derechos de cada tira de processado: quanto ha de llevar della el escriuano y el relator: y quātos rēglones ha de auer en cada tira: y quātas partes y letras en cada rēglon. y auida consideracion a los tiempos y al valor de la moneda: hagā tasa de todos los dichos derechos y essomismo de las cosas en que no fallaren tasa antigua q̄ la fagan de nuevo: y fécha en limpio la embien firmada de sus nombres ante nos dentro de nouēta dias: o si pues q̄ estas nuestras ordenanças fueren publicadas en la nuestra audiencia: porq̄ nos la confirmemos: y assi confirmada fagan de ella tres tablas bien escritas: tal la vna como la otra: y sean puestas las dos en las dos salas de la nuestra audiencia: y otra en la sala de

¶ Que el escriuano no que rescibiere testigos en la corte no lleue salario por dias: salvo si el interrogatorio fuere grande: y en este caso el juez le tase lo q̄ deue llevar.

¶ De los salarios de los abogados y procuradores.

¶ De los derechos de los oficiales de la audiencia: y q̄ de ellos se hagā tres tablas.

**¶** Que luego q̄ el pleito fuere cō cluso lo traya el escriuano pa lo encomēdar al relator: 7 de como la relació se ha d̄ sacar por escrito 7 cōcertar se 7 ha zer se.

**¶** Que los opdores en comiēco d̄ cada vn año pōgan vna persona fiable q̄ recabde las penas: 7 la p̄te q̄ dellas ha de auer.

los alcaldes dela carcel: 7 sean puestas enellas las penas q̄ a ellos pareciere q̄ se deuē poner contra los quebrātadores dellas.

**¶** Otro si ordenamos 7 mandamos q̄ cada 7 quando que vn proceso fuere concludo/el escriuano dela causa lo ordene luego por tiras lo que ante el p̄aso: 7 pōga en las espaldas del quātas tiras ha enel. 7 quanto ha de ser el derecho del relator: assi por la interlocutoria como por la difinitiuā: 7 ansi fecho lo traya ala audiēcia ante el presidente 7 opdores para q̄ lo encomiēde al relator que lo ha de relatar: 7 este auto sea señalado dela firma del presidente/ o d̄ qualq̄er de los opdores. 7 si el pleyto estouiere en interlocutoria/ faga se la relació de palabra. 7 si estouiere en difinitiuā saque se por escrito por el relator a quien fuere encomēdado el proceso: si fuere la quantia dela demanda de cinco mill marauedis o den de arriba. 7 sacada assi la relació manden los opdores alas partes 7 a sus letrados que dentro de cierto termino la den por concertada: so cierta pena: 7 firmen en fin dela relacion las partes o sus procuradores en su ausencia 7 sus abogados/ auiendo visto los procesos como se contiene enel juramēto q̄ han de fazer: 7 por aquella relacion assi cōcertada. o en rebeldia delas partes q̄ esto no cūplieren auida la relacion en la audiēcia por cōcertada/ faga el relator la relacion. pero si la quantia del pleyto fuere de los dichos cinco mill marauedis abaxo/ no sea tenuto el relator dela sacar por escrito: saluo si le fuere mandado por el juez: 7 en cada vno de estos dos casos lleue su tasa el relator segūdo q̄ le fuere tasado por las dichas ordenanças 7 no mas: so las penas enellas contenidas.

**¶** Otro si mandamos q̄ los dichos presidente 7 opdores nōbren 7 pongā en comiēco de cada vn año vna persona fiable q̄ demāde 7 recabde las penas q̄ los dichos opdores 7 todos los otros juezes dela dicha corte 7 chancelleria pusierē: en que condenarē sobre qualesquier autos 7 mandamiētos q̄ fizieren. 7 este sea ombre fiel 7 diligēte/ 7 no vezino del lugar donde estouiere la nuestra corte 7 chancelleria. Este al comiēco del año quādo le dieren el cargo jure de se auer bien 7 fielmente enel dicho cargo: 7 d̄ no encobrir cosa alguna delo que supiere q̄ pertenesca a su cargo: ni delo q̄ dello rescibiere. 7 d̄ todo lo q̄ assi este cobzare q̄ aya para si la q̄rta parte delo que restare/ sacadas las espensas q̄ se fizierē en las cobrar. 7 delas otras tres quartas partes de cuenta tres vezes en el año alas personas que por el presidente 7 opdores fueren diputadas para gela tomar: 7 pague luego realmente 7 con efeto todo lo q̄ assi le alcāçaren: 7 lo de al nuestro receptor que es o fuere diputado para rescibir 7 pagar los salarios por nos situados al presidente 7 opdores 7 a los otros oficiales: o lo tenga cō poder dellos pa q̄ esto se gaste en las necessidades q̄ ocurrieren para en p̄o 7 hōrra dela n̄ra corte 7 chancelleria/ a voto del presidente 7 opdores della. 7 esta mis̄

ma persona q̄ assi ha de tener cargo de pedir 7 acusar las dichas penas, tenga assimismo cargo de mirar como se guardan las dichas ordenanças: 7 multar a los oydores 7 alcaides 7 otros juezes 7 procurador fiscal q̄ tienen quitacion con los dichos officios: 7 a los alcaides de hijos dalgo 7 notarios 7 escriuanos: si fuerē o passaren contra estas ordenanças o qualq̄er dellas, 7 incurrierē en las penas enllas cōtenidas, en lo q̄ toca 7 atañe a cada vno en su officio: 7 sea tenido de lo denũciar dentro de tercero dia a qualquier persona delas suso dichas q̄ el viere que ha incurrido en la dicha pena, si pudiere auer su persona, o en las casas de su morada faziendo lo saber a algũo familiar suyo: por q̄ si alguna justa excusacion tiene la alegue cō tiempo ante el presidente. 7 mādamos q̄ esta tal persona q̄ este cargo touiere sea creydo, 7 se le de fe en quanto ala multa 7 ala notificaciō sin otro escriuano ni testigo algũo. Otrosi es n̄ra merced que las quãtias en q̄ fueren multados qualesq̄er de los dichos oydores 7 alcaides 7 juez de vizcaya 7 procurador fiscal q̄ tienen d̄nos las dichas quitaciones, les sean descōtadas en cada tercio de lo q̄ assi ouieren de auer, 7 las retenga en si el n̄ro receptor por el aluãla q̄ ha de dar el dicho presidente en la paga de cada tercio, para q̄ nos de cuenta dellas: 7 de lo que en ellas mōtare pague la quita parte al multador dellas: 7 con carta de pago supa sea rescebido en cuenta al dicho receptor todo lo q̄ assi pagare.

¶ Otrosi ordenamos 7 mādamos que en la dicha n̄ra casa de audiencia apa vna camara: 7 ala vna parte della se pōga 7 haga vn almario en que se pongã todos los procesos q̄ se determinaren por q̄lesquier juezes en la dicha corte 7 chancelleria, despues q̄ fuerē determinados, 7 dadas las cartas esecutorias dela determinaciō de ellos, poniendo los de cada año sobre si: porque si otra vez fuerē menester para algũo caso se hallen alli: 7 el escriuano q̄ alli le pusiere ponga vna tyra de pargamino sobre el processo q̄ diga entre que personas se trato aquel proceso: 7 sobre q̄ es: 7 ante que juzgado pendio, 7 en que tiempo: 7 ningũo escriuano sea osado de retener el proceso en su casa ni en otra parte mas de cinco dias despues q̄ fue refacada la carta esecutoria del, so pena de dos mill m̄s por cada vez, 7 quando menester fuere el proceso cate lo el escriuano a quiē el juez lo mandare catar: 7 lleue por su trabajo vn real 7 no mas. 7 en otra parte dela camara se haga otro almario para en q̄ esten los priuillegios 7 pragmatikas, 7 todas las otras escripturas concernientes al estado 7 preheminẽcia 7 derechos d̄la dicha nuestra corte 7 chancelleria, puesto todo esto so llave: 7 que lo guarde el nuestro chãceller: 7 que los procesos estē cubiertos d̄ pargamino por que esten mejor guardados:

¶ Que en la casa del audiencia apa vna camara a do se pongã todos los procesos que se determinarē.

¶ Que los procura-  
dores de alos  
letrados y rela-  
tores los vine-  
ros q̄ sus partes  
les embiaren.

¶ Que el procu-  
rador no haga es-  
crito ni peticion  
saluo pequeñas  
pa acufar rebel-  
dias.

¶ Que el juez q̄  
ouiere sentenc-  
ia vn pleyto no  
pueda ser aboga-  
do en el.

¶ Que los abo-  
gados no asegu-  
ren a sus partes  
la victoria delas  
causas por quan-  
tia: y juren q̄ an-  
tes q̄ firmen la re-  
lacion veran el p-  
cesso originalmē-  
te.

¶ Que los alcal-  
des de los hijos  
dalgo ni juez de  
vizcaya ni nota-  
rios no lleuen de-  
rechos de acefo-  
ria ni el juez de  
las suplicaciones  
de vizcaya lleue  
derechos de rela-  
tor.

¶ Que ninguno  
juez dela corte y  
chancelleria resc-  
iba caucion de in-  
dépniad.

¶ Otrofi mandamos que los procuradores dela nuestra corte y chancelleria den a los letrados y relatores y escriuanos y otras personas los dineros y otras qualesquier cosas q̄ sus partes embiaren para cada vno dellos sin encubrir ni tomar para si cosa alguna: so pena que todo lo que ansi tomaren o encubrieren ala persona para quien se embiare lo tornen con las ferenas.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ningūo procurador no sea osado de fazer ni haga por si escrito alguno en los juzgados de nuestra corte y chancelleria: saluo solamēte las peticiones pequeñas para acufar rebeldias y para nōbizar lugares y para concludir los pleytos o semejantes autos, so pena de cinco reales por cada vez que lo contrario fiziere.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q̄ qualquier juez q̄ ouiere sentenciado en algūo pleyto no pueda despues ser abogado en aq̄l pleyto, pero si quisiere parescer ante los oydores donde pēdiere la causa para defender su sentenciam: q̄ lo pueda fazer, con tanto q̄ por esto no lleue salario ni cosa alguna dela parte que defendiere.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q̄ los abogados dela nra corte y chancelleria no aseguren a sus partes la victoria delas causas por quantia alguna: so pena que pierdan la quantia y la paguen con el doblo, y que antes que seā rescibidos a vsar del dicho oficio de abogacia jure cada vno dellos que antes que firme la relacion vera el processo della originalmente.

¶ Otrofi ordenamos que los nuestros alcaldes ni los alcaldes de los hijos dalgo ni el juez de vizcaya ni los notarios de las prouincias ni el juez delas suplicaciones de vizcaya no pidā ni lleuen derechos ni cosa alguna so color de assessoria de ninguna delas partes ni el juez delas suplicaciones de vizcaya pida ni lleue derechos de relator: so pena que qualquier de los juezes suso dichos que lo contrario fiziere por el mismo fecho capa y incurra en pena del quatro tanto de lo que assi lleuare.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ningūo juez dela nuestra corte y chancelleria no resciba caucion de indépniad dela parte por quien ha de dar la sentenciam, so pena de cient reales de plata por cada vez que lo fiziere.



¶ Otro si porque segūdo la confiāca q̄ hazemos de nuestro procura  
 dor fiscal q̄ ha de estar en la nuestra corte ⁊ chācelleria es muy cū-  
 plido a seruicio n̄ro ⁊ esecucion dela n̄ra justicia q̄ este tal entie-  
 da solamēte en los negocios ⁊ causas a nos tocātes ⁊ no se entre-  
 meta en otros negocios ni pleptos algunos. porēdo mandamos  
 al n̄ro procurador fiscal en la dicha n̄ra corte ⁊ chācelleria q̄ este ⁊  
 resida continuamēte en ella: ⁊ sirua ⁊ v̄se por simismo el dicho offi-  
 cio ⁊ no por sustituto alguno: saluo si se ausentare cō justa causa ⁊  
 con licencia del p̄sidente ⁊ por breue tiēpo: o si diere poder a otro  
 para fazer algūos autos en su lugar ⁊ en n̄ro nōbre fuera d̄la dicha  
 n̄ra corte ⁊ chācelleria sobre los pleptos q̄ en ella pendē: ⁊ no sobre  
 otras cosas: ⁊ q̄ no pueda ser ni sea abogado ni d̄ patrocinio en cau-  
 sas algunas cuiles ni criminales en la n̄ra corte ⁊ chācelleria: ni en  
 la cibdad villa o lugar dōde estouiere: ni en otra parte algūa sal-  
 uo por nos ⁊ en las n̄ras causas fiscales: ⁊ q̄ desde luego haga jura-  
 mēto ante los dichos p̄sidente ⁊ oydores dello tener ⁊ guardar ⁊  
 cūplir ansī: ⁊ de no yr ni venir cōtra ello: ⁊ q̄ p̄segua n̄ras causas  
 ⁊ alegara ⁊ defēdera n̄ra justicia: ⁊ en todas cosas se abra biē ⁊ leal-  
 mēte: ⁊ sin parcialidad ni encubierta alguna: ⁊ q̄ defendera n̄ros d̄-  
 rechos: ⁊ traera para en prueua de n̄ra intēciō ⁊ guarda de n̄ro de-  
 recho todas las prouācas ⁊ testigos q̄ pudiere auer: ⁊ en todo mi-  
 rara ⁊ procurara n̄ro seruicio ⁊ justicia ⁊ real p̄heminencia. Otro si  
 mandamos q̄ este presente alas audiēcias: especialmēte de los oy-  
 dores ⁊ de los alcaldes dela carcel ⁊ de los alcaldes d̄ los hijos dal-  
 go: ⁊ con mucha diligēcia ⁊ fidelidad mire ⁊ sepa ⁊ se informe d̄en-  
 o quales personas cōcejos o vniuersidades caē ⁊ incurrē en quēlq̄  
 er penas pertenesciētes a n̄ra camara ⁊ fisco: ⁊ pida ⁊ demāde las  
 dichas penas: saluo las q̄ al multador p̄tense demandar segū la  
 ordenança de suso cōtenida q̄ en esto habla. ⁊ prosiga las causas ⁊  
 pleptos sobre ello fasta auer sentēcia: o mandamiēto o carta esecu-  
 toria en cada vna delas tales causas: ⁊ q̄ en cada vna dellas se pon-  
 ga q̄ acudā con las q̄ntias dellas al dicho n̄ro receptor: q̄ tiene car-  
 go de rescibir el situado ⁊ pagar los salarios a los oficiales dela di-  
 cha n̄ra corte ⁊ chācelleria: o a quiē su poder ouiere: ⁊ luego q̄ ouie-  
 re las tales cartas ⁊ mandamiētos las entregue por āte escriuano  
 al dicho n̄ro receptor para q̄ el o d̄en su poder ouiere pida la es-  
 eucion: ⁊ haga sobre ello las diligēcias q̄ son a su cargo: ⁊ cobre lo  
 q̄ las dichas penas montarē para las costas q̄ son menester pa p̄-  
 secuciō delas causas fiscales: ⁊ dello q̄ restare de cuēta a los n̄ros cō-  
 tadores mayores: las q̄les pague el dicho n̄ro receptor por libra-  
 miēto del p̄sidente: o de otros quēlquier dos oydores. E por el car-  
 go q̄ dello ha de tener es n̄ra merced ⁊ volūdad q̄ tome ⁊ retenga  
 pa si de todo lo q̄ ansī rescibiere ⁊ recaudare el diezmo dello q̄ re-

stare sacadas las costas q̄ se fizierē en lo cobrar: lo qual mādamos que le sea recibido en cuenta. E mādamos a todos los escriuanos assi dela dicha n̄ra audiēcia/ como d̄ todos los otros juzgados de la dicha nuestra corte ⁊ chācelleria/ q̄ notifiquē por escrito firmado de su nōbre vna vez en la semana al dicho n̄ro pcurador fiscal las penas ptenesciētes ala dicha n̄ra camara: ⁊ al q̄ tiene oficio de multar las otras penas puestas por los dichos juezes/ en q̄ q̄lq̄er p̄sona/ o cōcejo/ o vniuersidad ouiere capdo o incurrido por q̄lq̄er fecho o auto/ ⁊ assiēte en su registro el dia ⁊ los testigos por āte q̄n fuere esta notificaciō/ porq̄ el pcurador fiscal ni el dicho multador no puedā tener excusa q̄ lo no supierō: ⁊ porq̄ cada vez q̄ los dichos p̄sidente ⁊ oydores q̄sierē ser informados ⁊ saber q̄ penas ay pa las juzgar lo puedā saber ligeramēte. E el escriuano q̄ assi no lo fiziere ⁊ cūpliere/ por cada vez q̄ lo assi no fiziere/ q̄ pague dos mill m̄rs.

Que no se lleuen derechos del procurador fiscal/ ni de las esecuciōes que se fizierē por lo que pertenesciere ala camara.

Que el delator de seguridad de traer cunplida la carta en el termino.

Que todos los oficiales procurē de tener sus posadas cerca dela casa dela audiēcia.

Que los pleytos primero con clusos se veā primero auiedo quien en lo pida.

Que al acuerdo de las sentēcias no este presente ningū relator ni escriuano.

Otro si ordenamos ⁊ mādamos/ q̄ los dichos escriuanos/ ni otros algūos de nuestros reynos/ ni relatores no lleuē derechos algunos de nuestro procurador fiscal/ ni de quiē su poder ouiere en las causas fiscales que ante ellos passarē: ⁊ q̄ assi mismo no lleuē derechos de las esecuciones q̄ se ouierē de fazer o fizierē en los bienes o m̄rs q̄ se aplicā o aplicarē ala nuestra camara los corregidores ⁊ otras justicial/ ⁊ alguaziles ⁊ merinos ⁊ escriuāos ⁊ otros oficiales.

Otro si antes q̄ se de la carta al delator a pedimiēto d̄l nuestro pcurador fiscal/ de seguridad a vista de los oydores/ o alcaldes don de el plepto se tractare el tal delator q̄ traera cūplida la dicha carta en el termino/ ⁊ so la pena que para ello le fuere assignado.

Otro si ordenamos ⁊ mādamos/ q̄ todos los oficiales dela nuestra corte ⁊ chācelleria/ q̄ no touierē casas de supo ēla cibdad villa o logar dōde estouiere la dicha corte ⁊ chācelleria procurē ⁊ trabaje por tener sus posadas cerca dela casa dela dicha audiēcia: ⁊ los dichos p̄sidente ⁊ oydores los cōpelā a ello pa q̄ lo fagā quādo buenamente pudieren/ porque esten mas prestos para seruir sus officios ⁊ despachar los negocios.

Otro si ordenamos ⁊ mādamos/ q̄ los processos q̄ p̄meramēte fuerē cōclusos en la n̄ra audiēcia: a q̄llos se veā ⁊ determinē p̄mero q̄ los q̄ postrimeramēte fuerō cōclusos/ auiedo q̄n lo pida: ⁊ q̄ se pōga el dia dela cōclusiō del plepto en las espaldas del processo dela letra del escriuano por ante quien passare: ⁊ otro tanto mādamos q̄ se faga ēla audiēcia dela nuestra carcel/ ⁊ de los otros juzgados.

Otro si mādamos/ q̄ al acuerdo d̄ las sētēcias no este p̄sente ningū no d̄ los relatores/ ni d̄ los escriuāos/ ni otra p̄sona algūa q̄ no tenga voto por si mismo/ po q̄ puedā llamar al relator pa q̄ ordene lo q̄ ouieren acordado en la causa q̄ el ouiere relatado/ o al escriuano para que la escriua/ como de suso se contiene porque se guarde el secreto fasta que las sentēcias se pronuncien.

**Q**uotrofi ordenamos y mādamos q̄ los relatores y procuradores q̄ se ouieren de recibir en n̄ra corte y chācelleria ante q̄ vsen d̄los dichos officios se presentē ante los dichos presidente y oydores pa que veā y examiné si son abiles para exercer los dichos officios: y si fallaren q̄ son abiles les den facultad por āte escriuano pa vsar d̄l dicho officio: y fagā juramēto ante ellos q̄ vsará bien y fielmente cada vno de su officio: y q̄ el relato no lleuara mas de sus derechos: y ante no vsen dellos: so pena q̄ vende en adelante seā inabiles pa los vsar. E quanto a los abogados mādamos que se guarde la ley por nos fecha en las cortes de toledo.

**Q**uotrofi ordenamos y mādamos q̄ en la dicha n̄ra audiēcia esten cōtinuamēte dos porteros o vallesteros de maça n̄ros para en cada sala: los quales guarden la puerta de cada audiēcia: y llamē a las p̄sonas: y fagā las otras cosas q̄ los oydores les mādaren: y a estos seā de dos por sus derechos de las presentaciones por vna p̄sona veynte m̄rs. E por dos p̄sonas treynta m̄rs. E por concejo o vniuersidad: o por tres personas: o mas sessenta m̄rs. E por tres concejos: o mas q̄ no sean de vna jurisdicciō ciēto y ochenta m̄rs. y no mas. E si vierē el presidente y oydores q̄ deuen auer mayor salario que gelo dē de lo que rindierē las penas. E q̄ estos dichos dos porteros o vallesteros de maça tengā cargo de estar el vno vna semana: y el otro otra en la sala d̄de el n̄ro chancelier y oficiales ouieren de sellar ala ora q̄ sellarē y guarden la tabla donde sellarē en el lugar que cōuinierē: so pena de vn real por cada vez q̄ faltare: y q̄ estos porteros no lleuē cosa alguna de mas de sus derechos a p̄sona alguna: so pena q̄ lo tornē y paguē con las setenas.

**Q**uotrofi q̄remos y mandamos que todas las cosas y cada vna de ellas que por las ordenanças de suso cōtenidas cometemos al plado que en la nuestra corte y chancelleria estouiere por n̄ro presidente: las puedan fazer y fagan en su lugar los dos oydores mas antiguos que en la nuestra audiēcia estouieren durante la ausencia o impedimento del dicho presidente por donde no pueda entēder en el negocio por si mismo: saluo en el grado de reuista que se guarde de la ordenança que esta fecha arriba.

**Q**uotrofi ordenamos y mandamos que el presidente y cada vno de los dichos oydores y alcaldes: y cada vno de los escriuanos y abogados tomen para si vn traslado destas dichas ordenanças por que sepan como se han de auer en sus officios: y avn puedan consejar a otros: y que esto fagā dentro de treynta dias despues q̄ estas dichas ordenanças fueren publicadas en la dicha nuestra audiēcia: so la pena que los dichos nuestros presidente y oydores pusieren a los que assi no lo fizieren.

Que los relatores y procuradores que se ouieren de recibir: seā examinados por el presidente y oydores

Que en la audiēcia esten dos porteros para en cada sala: y los derechos que hā de llevar.

Que las cosas que se cometē al plado presidente en su ausencia las puedan fazer los dos oydores mas antiguos.

Que todos tomen traslado de estas ordenanças.

**¶** Los derechos q̄ han de llevar los escriuanos por las tiras del processado.

**¶** Que los letrados ni procuradores no hagan partido de seguir los pleytos a sus costas.

**¶** Que los escriuanos del audiencia no lleuen derechos por la guarda de los processos.

**¶** Otro si por quanto suele auer mucha desorden en los escriuanos en el llevar de sus derechos por las hojas del processado y apretado en la vista de los processos. por ende ordenamos y mandamos que los dichos escriuanos y cada vno dellos cada y quando ouieren de auer derechos de las hojas y processos que no lleuen por la hoja y tira de processado mas de vn marauedi: y dos m̄s por la hoja y tira de lo junto o apretado. E si lo contrario hizieren q̄ por esse mismo caso pierdan los dichos officios: y sean multados y castigados por el dicho presidente y oydores.

**¶** Otro si por quanto acaesce muchas vezes que los letrados y procuradores de la dicha n̄ra corte y chancelleria y otras personas toman y lleuan y abienen los pleytos por partido por cierta suma o marauedis: para que ellos a sus propias costas ayan de seguir y defender los dichos pleytos. lo qual es cosa de mal exemplo: y avn dello redundadaño y grande perjuzio alas partes. por ende ordenamos y mandamos que lo tal de aqui adelante no se faga: so pena de cinquenta mill marauedis a cada vno de los que lo contrario hizieren por cada vez. para nuestra camara y fisco. en los q̄ les dichos marauedis y pena dellos queremos que incurra por esse mismo fecho sin otra sentencia.

**¶** Otro si ordenamos y mandamos que de aqui adelante los escriuanos de la dicha n̄ra audiencia y chancelleria no lleuen derechos algunos por la guarda de los processos de que fasta aqui acostumbrauan pedir derechos. E qualquier que lo contrario fiziere por el mismo fecho incurra en pena de diez mill marauedis para la nuestra camara y fisco cada vez que lo suso dicho hiziere sin otra sentencia.

**¶** Por q̄ vos mandamos q̄ veades las dichas ordenanças que de suso van en corporadas y cada vna dellas: y las guardedes y cúplades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo segund que en ellas se contiene: y contra el tenor y forma dellas no vades ni passedes ni consintades pr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: so pena de la nuestra merced: y so las penas en las dichas ordenanças contenidas. Dada en la noble villa de medina del campo a veynte y quatro dias de marzo. año del nascimiento de n̄ro señor jesu christo de mill y quatrocientos y ochenta y nueue años. yo el rey. yo la Reyna. yo fernando aluarez de toledo secretario del rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Rodrigo diaz chanceller. Registrada doctor. joannes doctor. Rodericus doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Fraciscus doctor. abbas Garfias licenciatus:



**D**ON fernando 7 doña ysabel por la gracia de di-  
 os rey 7 reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de  
 Secilia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de  
 Galizia: de Mallorcas: de Seuilla: de Cerdeña: de  
 Cordoua: de Corcega: de Murcia: de Jaben: de los  
 algarbes de algezira: de gibraltar: 7 de las yslas de canaria: Lódes  
 de barcelona: 7 señores de vizcaya 7 de molina: Duqs de athenas  
 7 de neopatria: còdes de roselló 7 de cerdania: marq̄ses de oristã  
 7 de gociano. Entre los otros grãdes beneficios 7 muy crecidas  
 mercedes q̄ de dios n̄ro seño: auemos recebido es vna 7 muy pn  
 cipal auer ensãchado 7 dilatado estos n̄ros reynos de mas 7 allé  
 de dela parte q̄ n̄ros progenitores 7 antecessores en ellos nos dex  
 aron: en lo q̄l todo por su grãdo piadoo cò larga mano nos quiso  
 poner en su lugar: 7 por ministros de su justicia en la tierra: 7 des  
 pues aca para le dar mejor cuêta deste cargo: auemos tenido p̄ca  
 miêto 7 cupdado de dar ordê como la podamos exercitar a serui  
 cio supo: 7 a descargo de n̄ras còsciências 7 al pro 7 bié comũ de nu  
 estros subditos 7 naturales: 7 esto q̄riêdo poner en obra: parecio  
 nos q̄ si todas las cibdades 7 villas 7 logares d̄ n̄ros reynos 7 los  
 vezinos 7 moradores dellas q̄ ouiesse de pedir 7 proseguir su ju  
 sticia en grado de apelaciõ: o suplicaciõ: o por casos de corte: ouie  
 sse de venir ala villa de valladolid: dõde mas còtinuamête suele  
 estar la nuestra corte 7 chãcelleria: q̄ la muchedũbre de los negoci  
 os q̄ alla ocurrerã: ipidiria el despacho dellos: 7 q̄ especialmête se  
 ria difficultoso: 7 avn se seguirã dello grandes costas 7 fatigas a  
 los q̄ biuê en el reyno de granada: 7 en el andaluzia: 7 en las yslas d̄  
 canaria: 7 en el reyno de murcia: 7 en otras ptes q̄ estã arredoradas  
 dela dicha villa d̄ valladolid: por ende para mejor remediar estos  
 incòueniêtes: 7 cùplir cò los q̄ en estas tierras biuê: es n̄ra merced  
 7 volũtad: q̄ de aq̄ adelãte pa siẽpre jamas apa 7 este contino otra  
 n̄ra corte 7 chãcelleria en la cibdad de cibdad real: o en su comarca  
 dõde nos mãdaremos: en q̄ en n̄ro lugar 7 en n̄ro nõbre se organ  
 libre 7 determinẽ los pleptos 7 causas ciuiles 7 criminales èlos ca  
 sos en q̄ segũ las leyes de n̄ros reynos 7 las ordenãças por nos da  
 das pa la nuestra corte 7 chãcelleria se puedẽ 7 deue õyr 7 librar 7  
 determinar por las p̄sonas q̄ por nos fuerẽ diputadas: las quales  
 puedã librar nuestras cartas q̄ seã selladas cò nuestro sello: 7 seã o  
 bedescidas 7 cùplidas como n̄ras cartas 7 p̄uisiones: en la q̄l di  
 cha corte 7 chãcelleria es n̄ra merced 7 volũtad q̄ estẽ 7 residan las  
 p̄sonas q̄ pa exercir la n̄ra justicia s̄o necessarias en esta guisa.

¶ Primeramête ordenamos 7 mãdamos: q̄ desde aq̄ adelãte pa siẽ  
 pre jamas estẽ 7 residã còtino en la dicha n̄ra corte 7 chãcelleria vn  
 perlado por presidente: 7 quatro oydores quales por nos fueren

¶ Rey don fer  
 nando 7 reyna  
 doña ysabel.

¶ Ordenãças de  
 la audiência d̄ cib  
 dad real.

¶ Que apa en el  
 audiência vn per  
 lado por preside  
 te 7 q̄tro oydor  
 res: 7 de q̄ cosas  
 hã de conoscer.

nombrados : los quales dichos perlado ⁊ oydores conozcan de las causas ciuiles en grado de apelacion o suplycacion / o en p̄mera instãcia / o por casos de corte q̄ ante ellos viniere ⁊ se ouierẽ de tractar segun q̄ las leyes de nuestrros reynos ⁊ las ordenanças dela corte ⁊ chancelleria antigua lo disponen: los quales tengan el mismo poder ⁊ jurisdicció para conoser ⁊ librar ⁊ determinar los pleptos ⁊ causas ⁊ negocios que ante ellos vinieren de los reynos ⁊ tierras ⁊ comarcas ⁊ terminos de yuso contenidos: de que los oydores dela nuestra audiencia pueden ⁊ deuen conoser ⁊ librar ⁊ determinar por las dichas leyes ⁊ ordenanças por nos fechas para la dicha nuestra audiencia .

Que aya dos alcaldes en la chãcelleria q̄ conozcã de las causas criminales ⁊ quando fuerẽ diferentes tomen vn oydor. ⁊c.

¶ Otro sí ordenamos ⁊ mandamos que en la dicha nuestra corte ⁊ chancelleria aya dos alcaldes que conozcan de las causas criminales de los reynos ⁊ comarcas ⁊ tierras de yuso contenidas por simple querella ⁊ en primera instancia del lugar donde estouieren cõ las cinco leguas en derredor segun que lo pueden fazer ⁊ fazen los otros nuestros alcaldes dela dicha nuestra corte ⁊ chancelleria antigua por virtud de las dichas leyes ⁊ ordenanças: ⁊ quando en algun caso fueren diferentes en el voto: que el dicho presidente dipute vn oydor que se junte con ellos ⁊ todos tres vean el negocio ⁊ ellos tres o los dos de ellos lo determinen ⁊ lo que assí determinaren ⁊ mandaren vala ⁊ sea executado como si fuesse librado ⁊ determinado por tres alcaldes segun la disposicion dela ley por nos fecha en las cortes de toledo que sobre esto dispone .

Que aya vn procurador fiscal.

¶ Otro sí ordenamos ⁊ mandamos que en la nuestra corte ⁊ chancelleria este ⁊ resida continuamente vn nuestro procurador fiscal que tenga poder bastante de nos para que pida ⁊ demande prosyga ⁊ defienda ⁊ fenezca las causas assí ciuiles como criminales que como nuestro procurador fiscal èlas dichas comarcas puede ⁊ deue fazer ante los dichos nuestros juezes / o qualquier o qualesquier de ellos .

Que aya seys escriuanos del audiencia ⁊ seys receptores .

¶ Otro sí ordenamos ⁊ mandamos que de los veynte escriuanos que nos tenemos puestos en la dicha nuestra audiencia para residir en ella: ⁊ de los otros veynte escriuanos que nos tenemos puestos en ella para las recepciones vayan a estar ⁊ residir ⁊ esten ⁊ residan en la dicha nuestra audiencia nueua seys escriuanos de los vnos ⁊ seys de los otros quales nos por nuestra nomina diputaremos .

Que aya dos escriuanos del crimen .

¶ Otro sí ordenamos ⁊ mandamos que en la dicha nra corte ⁊ chancelleria ⁊ en la nuestra carcel della esten ⁊ residan dos escriuanos quales nos diputaremos para con los dichos alcaldes en las causas criminales .

La forma que los notarios de prouincia hã de tener en el conoser õ las causas .

¶ Otro sí ordenamos ⁊ mandamos que el notario del andaluzia

que suele estar en la nuestra corte e chancelleria antigua, se passe luego a la otra que ha de estar en cibdad real: e assi mismo venga alij el notario de granada. E el notario mayor de toledo poga allí otro sustituto, por manera que esté allí tres notarios: los que residan allí de cotino, e juramente oyan e libren e determinen los pleytos e causas que en grado de apelación priescieren a los notarios, que sea de la provincia de andaluzia, o del reyno de granada, o del reyno de toledo de la parte de allende de tajo, o de las otras comarcas o terminos de yuso contenidos: e cada uno tenga su escriuano como es costumbre en los pleytos e demandas, para en la primera instancia del lugar donde residiere la dicha audiencia con las cinco leguas en derredor: e que el notario de toledo conozca fasta la definitiva de los pleytos que se ouiere de seguir por via ordinaria, e se ouiere de dar en ellos sentencia por escrito e firmada, e concluso el tal pleyto todos tres notarios se junte a lo ver, e todos tres den la sentencia definitiva, e la firme de sus nombres: e de otra guisa que no vala. E que estos dichos tres notarios antes que usen de los dichos officios sea examinados por nro presidente e oydores, en quanto toca a su suficiencia e abilidad e buena fama, e assi examinados si fallare que son tales que deuen ser recibidos faga el juramento, que segun las leyes e ordenanças han de fazer. E mandamos que el otro sustituto que el notario mayor de toledo ha de poner en la nuestra corte e chancelleria antigua con los de castilla e de leon, todos tres juramente tengan e guarden la misma ordenança en las cosas que ouiere de despachar: e que ningun ni algun de los dichos notarios sea osado de firmar provision alguna en nuestro nombre, salvo sepando acordada e firmada de todos tres: e si la firma e remandamos que no valga, e que el sello ni el registro no la passe ni el escriuano la refrende.

Et otro si ordenamos e mandamos, que para en las causas e negocios tocantes a la jurisdiccion de los alcaides de los fijosdalgo de los dichos reynos e comarcas e terminos de yuso contenidos: apades los alcaides de los fijosdalgo puestos por los alcaides mayores de los fijosdalgo: e los que assi fueren puestos por ellos no puedan poner ni pongan sustitutos: e que estos sean examinados e recibidos por los dichos presidente e oydores, como dicho es de yuso: e esto fecho ellos con el notario de la provincia donde fuere el pleyto se junte, e por ante el uno de los escriuanos de los fijosdalgo, que quieremos e mandamos que apades en la nuestra corte e chancelleria nueva quales nos nombraremos, oyan e libren los pleytos tocantes al dicho officio de alcaidia: e no el uno sin el otro, ni el otro sin el otro: e assi todos tres firmen e libren por ante el uno de los nros escriuanos las cartas e sentencias que por el dicho officio se ouieren de despachar e librar, e no en otra manera.

Que apades al  
calde de los fi  
jos dalgo, e co  
mo ha de conof  
cer.

Que aya vn abogado vn procurador de pobres.

Que residā continuamente dos porteros de camara.

Que los oficiales q ouierē tener el sello y el registro se pongan q sean abiles a determinaciō de los ofydores: y q no tengā arreōados los officios.

Que aya vn alguazil y vn carcelero.

De q prouincia shā venir los pleytos al audiēcia.

Otro si ordenamos y mādamos q de los dos abogados de los pobres y dos procuradores de los pobres q residen en la nuestra corte y chancelleria antigua se passe vn procurador y vn abogado de los quales nos nombraremos ala dicha nuestra chācelleria nueva: y en ella vsen y exerciten los dichos officios.

Otro si ordenamos y mādamos q de continuo residan en la nuestra chancelleria nueva dos de nuestros porteros de camara y que a estos sean libradas sus raciones: y ayan y lleuen los derechos y salarios acostumbrados.

Otro si ordenamos y mādamos q los oficiales que ouieren de tener el sello y el registro en la dicha nuestra corte y chācelleria nueva que sean buenas personas abiles y pertenecientes y fiables para tener los dichos officios a determinaciō de los dichos presidente y ofydores: y que no los puedan tener ni tengā arreñados: y fagā el juramento que segun las ordenanças deuen hazer: y aquellas guarden: so las penas en ellas contenidas: y antes no puedā vsar ni vsen del tal officio.

Otro si ordenamos y mādamos q en la dicha nuestra corte y chācelleria aya y este vn alguazil y vn carcelero: los quales sean tenidos de guardar y guarden cada vno en su officio las leyes y ordenanças de nuestros reynos: y de la nuestra corte y chancelleria antigua: so las penas en ellas contenidas.

Otro si porq los dichos nuestro presidente y ofydores y alcaides y notarios: y alcaides de los hijos dalgo sepan quales reynos y comarcas y tierras departimos y diputamos a cada vna corte y chācelleria: ordenamos y mandamos q todas las cibdades y villas y lugares y castillos y fortalezas y granjas y caserías y cortijos que son allende del rio de tajo con el andaluzia: y el reyno de granada y el reyno de murcia con el marq̄sado de villena: y cōlo que las ordenes de santiago y alcātara y calatraua: y sant juan tienē en las dichas comarcas: y con las islas de canaria. ansi los cōcejos y universidades como las personas y vezinos y moradores dellos: apā de yr y vayan ala dicha nuestra corte y chācelleria nueva cō todos sus pleytos y causas y negocios de q segun las dichas leyes y ordenanças los dichos nuestros ofydores y alcaides y notarios pueden conoser: para que allí se opan y libren y determinē: y se de y libren nuestras cartas segun lo dispōnen las dichas leyes y ordenanças y q todo lo otro de estos nuestros reynos y señorios de aquende los puertos: cōlo que q̄da del reyno y arzobispado de toledo y obispado de figuēca y cuēca y plazēcia: y coria a q̄nde de tajo: vēgā a la nuestra corte y chancelleria antigua q reside en valladolid: y entienda se en las cibdades y villas que estouierē en vna de las dichas comarcas avn que tengan lugares de su termino y jurisdiciō en la



otra comarca q̄ todos los lugares signā a la cabeza d̄ su jurisdicció.

**C**orrofi ordenamos 7 mandamos q̄ en la dicha nuestra corte 7 chācelleria nueva aya puesto 7 nõbrado por nos vn receptor: el q̄l por ante vno de los dichos nõros escriuanos del audiēcia resciba todas las penas en que los dichos p̄sidente 7 oydores alcaldes 7 notarios 7 alcaldes de los hijos dalgo cõdenarē para la nõra camara a q̄alesquier concejos 7 vniuersidades 7 p̄sonas singulares de los dichos nuestros reynos 7 comarcas 7 terminos q̄ son a su cargo: 7 las multas en q̄ fueren multados los dichos oydores 7 oficiales segũdo el tenor 7 forma de las dichas ordenanças. el qual q̄remos q̄ tenga el libro del cargo de todo lo q̄ rescibiēre 7 cobrare el dicho receptor: 7 d̄ todo lo q̄ el touiere condenado 7 no se cobrare. el q̄l escriua lo q̄ rescibe: 7 sean tenudos todos los otros escriuanos d̄l audiēcia de le notificar todas las penas q̄ fueren condenadas en la dicha nõra audiēcia 7 aplicadas a nõra camara 7 fisco fasta otro dia siguiente despues q̄ se condēnaren. so pena q̄ el que lo contrario fiziere pague la misma pena q̄ assi fuere aplicada al fisco cõ el doblo: 7 todo lo pida 7 resciba el dicho receptor sin lieuar dello cosa alguna: saluo el salario q̄ nos le mandaremos situar cõ el dicho cargo. el qual dicho receptor tēga cargo de mirar esomismo como se guardan las dichas ordenanças 7 de multar a los dichos oydores 7 alcaldes 7 otros oficiales de la dicha chācelleria q̄ cõtra las dichas ordenanças o qualq̄era d̄llas fuerē o passaren: 7 q̄ este tal resciba 7 sea tenudo de dar cuenta al nõro limosnero de todo lo q̄ assi fuere condenado 7 el ouiere rescibido 7 cobrado: alomenos vna vez en cada vn año sin retener cosa algũa: 7 q̄ le sea rescibido en cuenta todo lo que pareciere que dio 7 pago para la profecucion de los negocios fiscales por mandamiento de los dichos p̄sidente 7 oydores.

**C**orrofi ordenamos 7 mandamos que para en la nuestra corte 7 chācelleria nueva se haga vn sello de plomo conforme con el otro sello de plata que esta en la dicha nuestra corte 7 chācelleria antigua: 7 otros dos cuños de hierro para sellar con plomo con formes esomismo a los otros dos que estan en la dicha nõra corte 7 chācelleria antigua. los q̄les dichos sellos esten de cõrino en vna arca en la casa de la dicha nõra audiēcia: 7 si no ouiere lugar 7 disposicion en ella: en la posada donde posare el nuestro chāceller q̄ estouiere en la dicha nuestra corte 7 chācelleria nueva: 7 con ellos selle las nuestras cartas 7 preuilegios que se ouieren de sellar con el

**C**Que aya vn receptor de las penas 7 de la manera q̄ las ha de rescibir.

**C**Que el sello este en la casa d̄ la audiēcia en vna arca: 7 si no ouiere disposiciõ q̄ este en la posada del chāceller: 7 la manera como se ha de sellar.

sello de plata y cera colorada las de papel: y cõlos de fierro acuen los de plomo para las cartas y preuilegios de pargamino: y con el dicho sello de cera encapado de madera como se acostumbra: y q̄ en la forma del sellar y en el tiempo y en los derechos que se han de llevar y en todo lo otro concerniente a los dichos nuestros sellos y al chanceller y oficiales que estouieren ala tabla dellos se tengã y guarden y cumplan las leyes y ordenanças por nos fechas para en la dicha nuestra corte y chancelleria antigua.

¶ Las quales dichas ordenanças mandamos al perlado y oydores y a los otros oficiales que de suso se haze mencion que de aqui adelante estouieren en la dicha nuestra corte y chancelleria nueva que tengan y guarden y cumplan y fagan tener y guardar y cõplir: y esso mismo las otras dichas nuestras ordenanças q̄ ouimos mandado fazer para en la dicha nuestra corte y chancelleria antigua segun y como y so las penas que en ellas y en cada vna dellas se contiene: y contra ellas ni contra alguna dellas persona alguna no pafse en algun tiempo ni por alguna manera. E si necessario y cumplido es: por la presente damos poder cumplido a los dichos presidente y oydores y alcaldes y notarios para usar y exercer la jurisdiccion que por estas nuestras ordenanças les damos a cada vno en lo que le toca y atañe por razon de su officio con todas sus incidencias y dependencias y mergencias y anexidades y conexidades. E si desta nra carta qualquier delas dichas personas quisiere sacar nuestra carta de preuilegio para perpetua memoria: mandamos a los dichos nuestro chanceller y notarios y a los otros oficiales q̄ estã ala tabla de los nuestros sellos que la passen y sellen para poner y tener en el arca de los dichos nuestros sellos: de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nõbres y sellada con nuestro sello. Dada en la cibdad de segouia a treynta dias del mes de setiembre: año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill y quatrocientos y nouenta y quatro años. yo el rey. yo la reyna. yo philipe climente prothonotario y secretario del rey y de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mã dado. Don aluaro. Joãnes epũs astoricẽsis. Joãnes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisaluus licẽciatus. filipus doctor. Registrada doctor. Pero gusperrez chanceller.

¶ Reyna doña ysabel.

¶ Para q̄ las escriuanias del audiẽcia de valladolid se cõsumã quando vacarẽ fasta q̄ q̄dẽ en numero de diez.

¶ La reyna.

¶ Presidente y oydores de la mi audiencia que estays y residis en la noble villa de valladolid: vi lo que en vna consulta me escriuistes cerca de la escriuania que en essa audiencia vaco por fin y mu

erte de juañ perez de oraloza / 7 como el bachiller fernando daça se opuso a ella / diziédo tener vna cedula del rey mi señor / 7 mia / en q̄ le mandamos elegir ala primera escriuania que en essa nra audiençia vacasse: lo q̄l visto enel mi consejo / 7 cōmigo cōsultado: por quāto el dicho bachiller fernādo daça es ome latino / 7 abile / 7 suficiēte pa vsar el dicho oficio: / 7 mi merced / 7 volūtad es q̄ la dicha nra cedula se cūpla / 7o vos mādō q̄ apades / 7 tengades / 7 recibades al dicho bachiller fernādo daça por mi escriuano dessa dicha mi audiençia enel lugar del dicho juañ perez de oraloza / 7 vsedes conel enel dicho officio segun / 7 dela forma / 7 manera q̄ vsays cō los otros mis escriuanos dessa dicha mi audiençia / q̄ por la presente / 7o le pueo del dicho oficio de escriuania por las causas suso dichas / 7 le doy poder / 7 facultad pa lo vsar. Pero es mi merced / 7 mādō q̄ las escriuanias q̄ de aq̄ adelāte en essa mi audiençia vacarē se cōsumā fasta q̄ quedē en diez / segū esta mādado: / 7 no fagades éde al. Dela cibdad de sevilla a diez / 7 ocho dias de março / de mill / 7 quinientos años. po la repna: por mādado dela repna Miguel perez de almagar / se / ñalada del obispo de ouiedo / 7 del licēciado pedrosa / 7 del doctor āgulo / del licēciado çapata / del licēciado tello: del licēciado mupica.



**D**on fernando / 7 doña ysabel por la gracia de di / os rey / 7 repna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Secilia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallozas: de Seuilla: de Cerdeña: de Lardoua: de Lorcega: de Murcia: de Jaben: de los algarbes de algezira: de gibraltar: / 7 delas yslas de canaria: Cōdes de barcelona: / 7 señores de vizcaya / 7 de molina: Duqs de athenas / 7 de neopatria: cōdes de rosellō / 7 de cerdania: marq̄ses de oristā / 7 de gociano. A los plustrissimos principes don filipe / 7 doña Ju / ana archiduqs de austria: duqs de borgoña. / 7c. nros mup caros / 7 mup amados fijos: / 7 a los infātes: duqs: plados: marq̄ses: cōdes / 7 ricos omes: / 7 a los maestros dlas ordenes: / 7 a los del nro cōsejo / 7 opdores dela nuestra audiençia: / 7 a los alcaides / 7 alguaziles / 7 o / tros oficiales dela nuestra casa / 7 corte / 7 chancelleria: / 7 a los alca / des / 7 tenedores de los castillos / 7 casas fuertes / 7 llanas: / 7 a todos los concejos / correidores / asistentes / alcaides / 7 alguaziles / meri / nos / 7 veynte / 7 quatro: regidores: caualleros: jurados: escuderos / oficiales / 7 omes buenos de todas / 7 dlesq̄er cibdades / 7 villas / 7 lo gares dlos nros reynos / 7 señorios q̄ agora sō / 7 serā de aq̄ adelāte: / 7 a cada vno / o qualquier de vos: salud / 7 gracia. Bien sabedes / co / mo nos desseando el bien / 7 pro comun de los dichos nuestros reynos porque nuestros subditos / 7 naturales que pidiessen ju / sticia: la alcançassen mas prestante: ouimos fecho / 7 ordena /

**O**rdenācas fe / chas ēla villa de madrid / pa abrie / uiar los pleytos: a q̄tro de dezien / bre de mill / 7 quin / ientos / 7 dos a / ños: en q̄ se reuo / carō las otras or / denācas q̄ se auia fecho enla dicha villa para lo mis / mo el año q̄ pa / sso de mill / 7 q̄tro / ciētos / 7 nouēta / 7 nueue: por q̄nto se corrigērō / 7 a / ñadierō en estas algunas cosas de las q̄ en las otras estauan.

do en la villa de Madrid / el mes de mayo del año que passo del  
señor de mill e quatrocientos e nouenta e nueue años / ciertas or  
denanças para en las causas pleytos e negocios que e estauan pen  
dientes / assi en el nuestro consejo e en las nuestras audiencias / co  
mo ante vos los dichos nuestros alcaldes de la dicha nuestra cor  
te e chancelleria / e corregidores e assistétes e alcaldes e otros nue  
stros juezes / assi delegados como ordinarios de estas dichas cibda  
des e villas e logares en que se dauan dilaciones en la prosecuci  
on e determinacion de los dichos pleytos e causas e negocios / de lo  
qual se causauan malicias e cauillaciones / assi de los pleyteátes e de  
sus abogados e procuradores / como por razon de las dilaciones  
que en cada parte de los pleytos e negocios se dan por las leyes de  
las partidas e de los fueros e ordenamientos e pragmáticas e por  
derecho comun e estilo del nuestro consejo e de las nuestras audi  
encias e otras audiencias inferiores / assi en la ordinaci<sup>o</sup>n como en  
la decisi<sup>o</sup>n de ellos. E otrosi por la diuersidad e ambigüedad de las  
opiniones de doctores que los juezes e sus ácessores fallan pa  
la determinacion de las causas / pero segun somos informados pare  
ce que la disposici<sup>o</sup>n de las dichas ordenanças no fue bastante pa  
decidir todos los apuntamientos e dudas que para la prosecu  
cion e decisi<sup>o</sup>n de los dichos pleytos e negocios / e para la breue  
dad dello se requirirá / e assi por ellas no se daua del todo contenta  
miento al desseo con que nos mouimos a fazer las dichas orde  
nanças. E otrosi por que auemos sydo informados que muchas ve  
zes / e en muchos logares los alcaldes e juezes peruierten la justici  
a aceleradamente / dando sus mandamientos e sentencias códe  
natorias de penas / assi de las que ponen e aplican para si los tales  
juezes / como de las que aplican para ellos las leyes e ordenanças  
que sobre ello disponen / de lo qual todo nuestros subditos e na  
turales se fallan agrauados / e se les recrecen grandes costas e fa  
tigas / e perdimiento de tiempo / sobre lo qual todo nos desseando  
prouer e remediar mas cóplidamente / auemos mandado reuer  
las dichas ordenanças / e vistas como quier que con gran delibera  
cion e maduro consejo e virtuoso zelo / los fazedores de las leyes  
e fueros e ordenamientos / e los doctores que sobre ello escriuie  
ron / se mouieron a fazer e ordenar los derechos que sobre esto di  
sponen / e las lecturas que sobre ello escriuieron / para que las cau  
sas e pleytos fuesen bien ordenados / e prestamente determina  
dos / e limpiamente sentenciados / pero no pudieron tan larga e  
copiosamente escriuir / que no fuesen mas los negocios / que lo es  
cripto para su decisi<sup>o</sup>n / e la natura e astucia de los omes de ca  
da día inuenta cosas nuevas / e exp<sup>o</sup>sitas malicias / e la cobdicia del  
interesse es muy crecida / e peruierte la justicia / e assi es razon que

a tales nuevas formas y daños y peruersidades se den nuevos remedios: y con nueva constitución y declaración de prouechosas leyes y ordenanças para remedio de los daños y errores sobre dichos. Por ende nos mouidos por las causas y cõsideraciones suso dichas y zelando el seruicio de dios y biẽ y prouecho y aliuio de nuestros subditos y naturales: y la paz y sosiego de los pueblos de nros reynos y señorios segũdo que somos obligados a dios y a ellos: mãdamos a algunos perlados y a los del nuestro cõsejo: y a algũos oydores de las nuestras audiẽcias q̃ todos se jũtasẽ aqui en esta nuestra corte: y viessen y platicassen todo lo q̃ sobre lo suso dicho viesse que se deua corregir y añadir y emẽdar y declarar sobre lo cõtenido en las dichas ordenanças: y nos fiziesse relacion de todo lo q̃ sobre ello les pareciesse. los quales todos cõpliendo nuestro mãdãmo entẽdierõ y platicarõ largamẽte sobre todo ello: y nos fizieron relaciõ de su parecer: y nos cõformando nos con el: acordamos de mandar y ordenar por esta nuestra carta y pragmatica sancion: la qual queremos que aya fuerça y vigor de ley como si fue en esta fecha y promulgada en cortes las ordenanças siguientes.

¶ Primeramente ordenamos y mãdamos que antes q̃ al autor q̃ viene al nuestro cõsejo o a qualq̃er de nuestras audiencias a mouer pleyto se le de carta de emplazamiento si viene en persona: aya de presentar su demãda y poner su caso de corte. y si entiere q̃ puede prouar su demãda por escrituras las presente luego cõ la informacion de caso de corte. y si no touiere escrituras faga juramẽto que cree y entiere que tiene testigos con que puede prouar su demanda. E esto assi fecho los del nuestro consejo y el presidente y oydores den y libren carta de emplazamiento en forma: en que baya inserta la relacion de la demanda y de las escrituras: y el nõbre del escriuano de quiẽ estan signadas las escrituras que el autor quiere presentado sin fazer mencion del dia mes y año en que se fizieron y fueron otorgadas. E si dixere que no tiene escrituras se faga relacion en la carta de como juro que lo creyã y entendia prouar por testigos o por las escrituras presentadas y testigos que auia de presentar o que lo quiere dexar en juramento decisiõ de la parte: y que si no presentare las escrituras: no goze dellas ni le sean rescebidas despues: E que assimismo jure y declare que quiere y entiere usar dellas como de buenas y verdaderas y que no son falsas ni fingidas ni simuladas. pero si despues en la prosecucion del pleyto dixere y jurare que fallo nueuamente escrituras que cumplen ala guarda de su derecho y que antes no supo de ellas o no las pudo auer que con este juramento le sean rescebidas. E otro si que no se le de carta de emplazamiento sin que primeramẽte

¶ La forma como se han de dar los emplazamientos: y lo q̃ el actor es obligado a fazer.

te ante el escriuano dela causa dexe procurador conocido del cōsejo o del audiencia / 7 le de su poder bastante: 7 si no dexare el dicho procurador / 7 le diere el dicho poder como dicho es / que el escriuano dela causa lo cite para todos los autos / 7 le requiera q̄ señale casa donde le seā notificados fasta la sentencia definitiva inclusive: 7 tasacion de costas si las p̄ ouiere: 7 si no la señalare le señale los estrados del consejo / o del audiencia dōde le sean notificados en la forma acostumbra da en la audiēcia: so pena que pague el escriuano las costas / 7 que a su costa se haga el emplazamiento a la otra parte. pero si no veniere la parte principal 7 pareciere su procurador / que antes que le sea dada carta de emplazamiento sea visto 7 examinado su poder: 7 si no fuere bastante no se le de carta: 7 si lo fuere que toda via aya de substituyr 7 dexar procurador conocido con quiē se pueda fazer el proceso como deua: 7 que el dicho procurador aya de fazer 7 haga lo que mandamos de suso que haga la parte principal: 7 que de otra manera no se le de la carta d̄ emplazamiento: 7 que se mande al reo que ha de ser emplazado con nuestra carta / que dentro del termino en la carta contenido / venga 7 parezca por si o por su procurador suficiente con poder bastante bien instruydo 7 informado con sus derechos 7 escrituras a responder ala demāda 7 a poner sus excepciones 7 defensiones que tenga: 7 a alegar de su derecho en el termino contenido en la carta / 7 que pareciendo sea citado por el escriuano para los autos del pleyto en la manera suso dicha: so la dicha pena cōtra el escriuano.

ij  
**¶ El termino de los emplazamientos.**

**¶** Otro si que el termino que se ha de dar en las cartas de emplazamiento que emanaren del nuestro consejo / o de cada vna delas audiencias para que parezca el reo sea el siguiente: q̄ si fuere el emplazamiento de aquende los puertos del lugar donde estouiere el cōsejo o el audiencia aya termino de treynta dias: 7 si fuere allende los puertos sea termino de quarenta dias. pero si pareciere a los del nuestro consejo o al presidente 7 oydores que ouierē de librar la carta: considerada la calidad delas personas o dela causa / o la cantidad dela demanda / o la distancia del tierra / que se deue prorogar este termino al reo / para parecer: 7 que podria perescer su justicia si no se prorogase el termino / que lo puedan fazer: 7 que si vieren que se deue abreuiar por algunas justas causas que assimismo lo puedan fazer.

iiij  
**¶ Que no se apā de atender los nueue dias de corte 7 tres de p̄gonel 7 q̄ el termino d̄ los éplazamientos se de todo por vn termino.**

**¶** Otro si ordenamos 7 mandamos q̄ el termino que se assignare en los emplazamientos sea todo vn termino perentorio: 7 que tenga tanta fuerça como si fuesse asignado por tres terminos: 7 que el autoz no sea obligado a acusar las rebeloias: mas de al fin d̄ termino / 7 que no se apā de atender los nueue dias de corte: ni los

tres de pregones que disponian las leyes de los ordenamientos y estilo del audiencia: ni aquellos se apá de dar porque el dicho termino de treynta o de quarenta dias se le da por todos terminos y por perentorio y por los nueve dias de corte y tres de pregones: y que esto mismo se guarde en las cartas de emplazamiento que se dieren sobre las causas y pleytos criminales de qualquier calidad que sean.

¶ O trosi por quanto en los terminos y dilaciones que se dan en los pleytos de las causas criminales ay mucha diuersidad en las cibdades y villas y lugares de nuestros Reynos: y es razon que todos se conformen con lo que se guarda en la nuestra corte. por ende ordenamos y mandamos que los terminos y dilaciones que se suelen guardar en la nuestra corte en la prosecucion de las causas criminales y en los pleytos dellas se guarden en todas las cibdades y villas y lugares y jurisdicciones de los nuestros Reynos: no embargante que fasta aqui se ay an vsado dar en las dichas causas otros terminos y dilaciones diuersos de aquestos.

¶ O trosi ordenamos y mandamos que si el reo emplazado en forma de derecho segun estilo del consejo o del audiencia con la dicha carta sobre causa ciuil y action personal no veniere ni pareciere en el termino que le fuere asignado por la carta de emplazamiento que si el autor quisiere escoger via de asentamiento que se haga segun las leyes de nuestros Reynos: pero si quisiere esperar los terminos de que de yuso se fara mencion y elegir via de pueba que assi se haga y prosiga la causa como se procediera si fuera emplazado por tres terminos y atendidos y acusados los nueve dias de corte y tres de pregones o si la parte pareciera y se presentara segun y a los terminos de yuso declarados sin guardar los terminos que las leyes fechas antes destas ordenanças disponian saluo los que de yuso van declarados.

¶ O trosi por que por esperiencia ha parecido que faziendo se proceso contra menor o menores a pedimiento de algunas personas se procede y ha procedido eligiendo via de pueba el autor y el menor reo por malicia y por dilatar el pleyto se ausenta o se escóde o le esconden o apartan sus parientes y administradores y si el autor no pudiesse tornar a elegir via de asentamiento: el proceso se impediria: y con mucha dificultad se podria sustanciar. por ende ordenamos y mandamos que el autor en tal caso pueda dexar la via de pueba y tornar a elegir via de asentamiento en qualquier estado que el pleyto estouiere.

¶ E si la parte pareciere por si o por su procurador que trayga poder bastante que en la causa se proceda en la forma siguiente: que por euitar malicias que se podrian fazer: ordenamos y mandamos que luego que

iiij

¶ Que en todo el Reyno é las causas criminales se guarden los terminos y dilaciones como se suelen guardar en la corte.

v

¶ Que el autor pueda escoger via de asentamiento o de pueba si quisiere

vj

¶ Que el autor contra el menor pueda elegir via de asentamiento si quisiere y dar la via de pueba.

vij

¶ La manera de proceder en la causa agora este presente la parte o procurador: y que los poderes y escrituras originales que la parte no pidiere para las tener esten fuera del proceso en poder del escriuano de la causa.

i ij

las partes parescieren o procuradores supos que traygan sus poderes: dellos sea dada copia 7 traslado a los letrados de las partes. 7 que si algunos de los letrados dixeren que el poder no es bastante que sea luego otro día siguiente traydo al consejo o al audiencia donde el tal negocio pendiere 7 se vea: 7 si se fallare que es bastante. que los poderes originales los tēga en su poder en guarda el escriuano apartados del proceso: 7 que en el proceso se ponga el traslado concertado con la otra parte: o con dos escriuanos si la parte ay no estouiere o no quisiere parescer a los concertar. E por euitar el daño 7 costas que se suelen recrecer a las partes: mandamos que esto mismo se haga de las otras escrituras originales 7 sentencias difinitiuas que la parte no pidiere para las tener en su poder: que el escriuano las tenga en su poder fuera del proceso 7 tenga los traslados d'ellas en el proceso concertados en la forma suso dicha: 7 que en el tiempo que se admite la presentacion de escrituras se ponga el traslado de las concertado en la forma suso dicha: 7 se de el traslado a las partes sin día 7 mes 7 año. porque de no se auer fecho: la esperiencia ha mostrado 7 se han fecho muchas vezes fingidamēte las escrituras perdidas: 7 se han anulado los procesos: 7 a las partes se han recrecido otros daños 7 perdidias 7 grandes costas: especialmente por estar los poderes originales en los procesos: 7 se auer furtado dellos: 7 en quanto a la presentacion de las escrituras que ha de presentar el reo: mandamos que se guarde lo que de suso en estas ordenanças se contiene en lo que toca al auto.

bij  
CExcepciones.

¶ Otro si ordenamos 7 mandamos que si el reo quisiere poner excepciones de incōpetencia de juez alegando pendencia. o otra qualquier declinatoria que la oponga 7 prueue dentro de nueue dias contados del fin del termino de la carta de emplazamiento a que auia de venir 7 se presentar: 7 que en este mismo termino sea obligado a contestar la demanda puesta a el o a su procurador: so la pena de la ley: 7 que en este mismo termino el auto sea obligado a puar el caso de corte: salvo si fuere notorio. 7 lo alegare por notorio. que lo relieue de la prouança que baste alegar lo 7 pedir que lo ayan por notorio: 7 que el reo tenga termino de otros veinte dias para oponer 7 alegar todas otras qualesquier excepciones 7 defensiones perentorias 7 prejudiciales de qualquier calidad que sean: 7 que pasado el dicho termino de los dichos veinte dias no sea oido ni admitido a las alegar 7 oponer. salvo si los del nuestro consejo o oydores vieren por las cōsideraciones suso dichas que con juramento de la parte se deuen rescebir: 7 que no se ales



gan maliciosamente/que en tal caso las pueda rescibir . pero si no las prouare dentro del termino que le fuere dado para las prouar/que sea luego condenado en las costas del pleito retardado a vista y racion de los juezes sin esperar ala sentencia definitiva : y que sobre lo que se determinare en esto por ellos no aya ni pueda auer suplicacion ni otro remedio ni recurso alguno : y que dentro de los dichos veinte dias pueda el reo /si entendiere que le cumple poner y fazer su pedimiento de reconuencion/ o de mutua peticion contra el auto: y no despues. Es q si las excepciones o reconuenciones o mutuas peticiones que el reo pusiere/ fueren tales que las aya de prouar por escrituras: que sea obligado alas presentar luego con las excepciones y reconuenciones: y si dixere que las ha de prouar con testigos y no con escrituras/ jure que tiene testigos con q las cree y entienda prouar. Es si las entendiere prouar con escrituras y testigos juramete/ q luego en el termino de los dichos veinte dias presente las escrituras y que a quel pasado no le sean rescibidas ni admitidas: salvo faziendo juramento y solenidad que nueva mente las ouo: y que antes ni las tenia ni sabia dellas/ ni las pudo auer para las presentar en el dicho tiempo /y que fizo sus diligencias para las auer.

**¶** Otro si por quanto por la ley por nos fecha en las cortes de toledo ouimos ordenado que si los deudores que deuen algunas deudas en quien son fechas execuciones por contratos o obligaciones/ o por sentencias a pedimiento de los crehedores en los deudores y en sus bienes/ alegaren paga o otra excepcion que sea de rescibir/ que tengan diez dias para la alegar: y no se declara desde quando han de correr los dichos diez dias: declaramos y mandamos que los dichos diez dias corran desde el dia que se opusiere la tal excepcion en adelante: y passados los dichos diez dias sino prouaren la dicha excepcion que el remate se haga como la dicha ley lo dispone sin embargo de qualquier apelacion que dello se interpusiere dando el crehedor las fianças como la dicha ley manda.

**¶** Otro si que la sentencia que dieren los del nuestro consejo/ o el presidente y oydores de las nuestras audiencias en que se pronunciaren por juezes o por no juezes que no aya lugar suplicacion/ ni nulidad ni otro remedio ni recurso alguno:

i iij

**ix**  
**¶** Que en las execuciones q se fizieren por contratos/ o sentencias a q se opusiere/ q los diez dias de la prouaçã corra desde el dia q fuere opuesta la excepcion.

**F**  
**¶** Que de la sentencia en q los del consejo/ o oydores se pronunciare por juezes o por no juezes: no aya lugar suplicacion.

**xi**  
Que días escrituras se de copia a las ptes sin día y mes y año: salvo si jurare q las quiere redarguir de falsas.

Otro si ordenamos y mandamos que de las escrituras que assi oviere p̄sentado el autor al t̄po q puso su demanda y le fue dada carta de emplazamiento, o despues en el tiempo que de suso se permite que las presente, o de las que presentare el reo al tiempo que o puso sus excepciones y defensiones y reconuenciones: luego en el mismo dia del consejo o de la audiencia en presentado se se de copia y traslado a cada vna de las partes. es a saber al reo de las que presentare el autor y al autor de las que presentare el reo: tanto que el traslado sea simple y sin día y mes y año: salvo si qualqera de las ptes dixiere y jurare que las quiere redarguir de falsas: ca en tal caso le sean mostrados los originales a qualquiera de las partes que las quisiere ver, y a su procurador y letrados, y le sea dada copia y traslado con día y mes y año para que alegue de su derecho.

**xij**  
Que passados los veinte dias de las excepciones el autor tenga termino de seys dias para responder y satisfazer a las excepciones que el reo ouiere puesto, y para fazer otro pedimiento por via de replicacion si entendiere que le cumple, y para presentar las escrituras que cerca dello touiere. pero si el reo pusiere reconuencion, que el autor tenga termino de nueue dias para responder y poner sus excepciones y presentar sus escrituras contra la reconuencion. los quales dichos nueue dias se cuenten desde el dia que le fuere notificada la tal reconuencion: y el reo dentro de otros seys dias primeros siguientes responda a la replicacion del autor y excepciones: y presente las escrituras que touiere para probar las replicaciones: y que desde en adelante no se resciban las escrituras: salvo con juramento que nueuamente vienen a su noticia: y que en tal caso las pueda presentar el autor fasta la sentencia interlocutoria: y el reo fasta la definitiva: y desde en adelante no se resciban otras peticiones: y con esto sea auido el pleyto por concluso sin otro auto de conclusion: y los del nuestro consejo o el p̄sidente y oydores den sentencia, en que manden fazer juramento de calupnia: y manden que cada vna de las partes ponga sus posiciones: el autor desmembrado su demanda y replicaciones: y el reo sus excepciones y defensiones o pedimiento de reconuencion o mutua peticion que ouiere puesto cada vno dellos: diuidiendo y apartando cada articulo sobre si, y que si la parte estouiere presente vno de los del nuestro consejo o de los oydores ante quien la causa pendiere y ante el escriuano de la causa secreta y apradamenteluego en la misma hora en presencia del juez sin le dar traslado a ni termino para delibrar le apremie; a que de palabra y sin q le apa

El passados los dichos veinte dias de las excepciones el autor tenga termino de seys dias para responder y satisfazer a las excepciones que el reo ouiere puesto, y para fazer otro pedimiento por via de replicacion si entendiere que le cumple, y para presentar las escrituras que cerca dello touiere. pero si el reo pusiere reconuencion, que el autor tenga termino de nueue dias para responder y poner sus excepciones y presentar sus escrituras contra la reconuencion. los quales dichos nueue dias se cuenten desde el dia que le fuere notificada la tal reconuencion: y el reo dentro de otros seys dias primeros siguientes responda a la replicacion del autor y excepciones: y presente las escrituras que touiere para probar las replicaciones: y que desde en adelante no se resciban las escrituras: salvo con juramento que nueuamente vienen a su noticia: y que en tal caso las pueda presentar el autor fasta la sentencia interlocutoria: y el reo fasta la definitiva: y desde en adelante no se resciban otras peticiones: y con esto sea auido el pleyto por concluso sin otro auto de conclusion: y los del nuestro consejo o el p̄sidente y oydores den sentencia, en que manden fazer juramento de calupnia: y manden que cada vna de las partes ponga sus posiciones: el autor desmembrado su demanda y replicaciones: y el reo sus excepciones y defensiones o pedimiento de reconuencion o mutua peticion que ouiere puesto cada vno dellos: diuidiendo y apartando cada articulo sobre si, y que si la parte estouiere presente vno de los del nuestro consejo o de los oydores ante quien la causa pendiere y ante el escriuano de la causa secreta y apradamenteluego en la misma hora en presencia del juez sin le dar traslado a ni termino para delibrar le apremie; a que de palabra y sin q le apa

de mandar vna 7 dos 7 tres vezes 7 sin consejo de letrado la parte principal si estouiere presente: o si estouiere ausente su procurador con poder especial que estouiere bien instruto 7 informado responda a cada vna delas dichas posiciones la verdad dello que su piere: avn que sean puestas por escrito confessando lo o negando lo simplemente 7 sin cautela: 7 no por palabra de creo o no creo: so pena de quedar 7 fincar confiesso en el articulo o posicion del auto: o del reo que no quisiere responder negando o confessando como dicho es: 7 so las otras penas que pareciere 7 bien visto fuere de poner a los del nuestro consejo: 7 al presidente 7 oydores: o al del consejo o oydor que se cometiere. E si la posicion touiere dos o tres o mas partes: que el que jurare sea obligado a responder a cada vna parte dela posicion apartadamente lo que dlla sabe: 7 que no pueda responder diciendo niego la como en ella se cõtiene: o segũdo la pone: 7 que si assi no respondiere: que por qualquier parte a que no respondiere por la manera que dicha es: sea auido por confiesso en la parte dela dicha posicion a que assi no respondiere: 7 que deste mandamiento o imposicion dela pena que el presidente 7 los del nuestro consejo: o el presidente 7 oydores: o el del nuestro consejo: o oydor solo le fiziere o pusiere no aya apelacion ni suplicacion ni otro remedio ni recurso alguno: E por evitar los perjurijs que muchas vezes se cometen en las respuestas que se dan alas posiciones: mandamos que si despues el respondiente fuere conuenido claramente del perjurio por los autos del proceso: de manera que parezca que a sabiendas se perjurio en la respuesta que dio: que allende delas otras penas: si fuere el auto: pierda la causa: 7 si fuere reo sea auido por confiesso.

**¶** Otro si el auto: quisiere que se le de carta para las justicias de las cibdades 7 villas 7 lugares donde la parte ausente estouiere: para que apremien al reo a que responda de palabra alas posiciones: o quisiere llevar receptor: para que se haga assi: que se le de carta para ello con termino conuenible: en que diga: que aya de responder 7 respõda segun 7 como 7 al termino 7 so la pena contenida en el capitulo antes deste. Pero si quisiere mas fazer su proouiança: que se le de carta de receptoria: 7 q̄ se haga lo que depuso se: ra contenido: tanto que sea obligado a responder de palabra 7 sin consejo de letrado 7 sin le dar copia segun 7 como dicho es.

i iiiiij

**¶** Que si el auto: quisiere carta para las justicias de la parte ausente estouiere para q̄ el reo respõda alas posiciones de palabra: o quisiere receptor: q̄ se haga.

xiiiij  
**Q**ue lo q̄ se ha de fazer a pedimiento del autor se haga a pedimiento del reo con las posiciones que pusiere contra el autor: 7 que le sea dado termino por los del nuestro consejo 7 o por el presidente 7 o por dos: dentro del qual aya de llevar la carta 7 traer la respuesta de las dichas posiciones segund 7 como esta dispuesto de suyo en el autor que quiere reponer sus posiciones.

xv  
**Q**ue la respuesta de las posiciones sea trayda al nuestro consejo o ante el presidente 7 o por dos ante quien pendiere la causa: 7 se de copia de las 7 de la respuesta a la parte: 7 q̄ sin otra conclusiõ los del nuestro consejo 7 o los o por dos den sentençia en que resciban las partes a pueba en forma de las posiciones negadas: 7 que sobre las posiciones confessadas por qualquiera de las partes el letrado no haga preguntas: 7 que si las fiziere pague de pena tres mill maravedis para los estrados del consejo o del audiencia. 7 el termino que se assignare por la sentençia de recibir a pueba sea el siguiente. Que si fuere en las cibdades 7 villas 7 aq̄nde los puertos: sea termino de ochenta dias 7 si allende los puertos sea termino de ciento 7 veynte dias para prouar 7 auer prouado: 7 para presentar la prouançã 7 los del nuestro consejo o el presidente 7 o por dos ante quien la causa pendiere pueden abreuviar los dichos terminos 7 cada vno dellos acata de la calidad de la causa 7 personas 7 cantidad 7 distancia de los lugares donde se han de fazer las prouançãs: 7 que no los puedan alargar. 7 que esto sea por todos plazos 7 termino perentorio 7 apercibimiento que no les sea dado otro plazo: ni este les sea prorogado: ni gelo puedan prorogar ni alargar: 7 en el caso que qualquiera de las partes dixiere que tiene testigos allende la mar: sea dado termino de seys meses faziendo la solenidad 7 juramento: 7 dando la informaçion 7 nombrando los testigos 7 depositando las espensas segund 7 por la forma que dispone el derecho: 7 q̄ no se pueda dar ni de otro mas termino: ni dilacion por quarto plazo ni por quinta dilacion ni con restitucion: ni en otra manera. E si el juez viere en el caso de los seys meses para los testigos allende la mar: le ponga pena segund su aluednio: la qual luego deposite. 7 que a cada vna de las partes se de su carta de receptoria. E lo contenido en esta ordenançã mandamos que aya lugar: salvo si el termino para prouar se pidiere para fazer prouançã en las yslas de canaria o en qualquier de las: o en otras yslas. ca en tal caso los juezes puedan tasar 7 cassen el termino que segund la distançia

cia de la tierra y de la calidad de la causa les pareciere que deuan tasar añadiendo o menguando del dicho termino.

**C**otroso porq̄ en los procesos que se fazen en rebeloia por q̄ la parte no parecio de estilo de audiencia en las cartas de receptoria se acostumbra poner que antes que v̄se de la dicha carta de receptoria la notifique a la parte que esta ausente si buenamente pudiere ser auida: y sino ante las puertas de su morada, faziendo lo saber a su muger y hijos o vezinos mas cercanos por manera que se presume venir a su noticia: mandamos que esto mismo se haga y ponga en las cartas de receptoria que de aqui adelante se oieren: y q̄ en todas las cartas de receptoria, assi en las que se oierē con parte como en rebeloia se diga que el juez o receptor o escriuano pregunte a cada testigo que coad tiene: y si es pariente en grado de consanguinidad o afinidad de la parte o en que grado, o si es enemigo o amigo de alguna de las partes, o si desea que alguna de las partes venciese el pleyto mas que la otra, o que no touiese justicia: y si fue sobornado o corrupto o atemorizado por alguna de las partes, y lo que dixiere se asiente en su deposicion, y que el receptor o juez al tiempo que recibiere el juramento del testigo que tomare le encargue que no diga ni declare cosa alguna de lo que le fue preguntado ni de su dicho fasta que sea fecha publicacion en la causa. Escrito pa por el escriuano la deposicion del testigo como dicho es: que el escriuano gelo torne a leer al testigo: y que al pie de la deposicion ponga como gela leyo delante palabra por palabra: y q̄ se afirmo en ello, y si supiere firmar lo firme de su nombre.

**C**otroso ordenamos y mandamos a los nuestros alcaldes de la nuestra casa y corte, y de la nuestra corte y chancelleria: que en las causas criminales que ante ellos vinieren no resciban ni consientan rescibir las informaciones sumarias salvo por el escriuano de la carcel y no por otro alguno, y que despues para la examinacion de los testigos en juyzio ordinario y en la ratificacion de los testigos rescibidos los tome y resciba al menos vno de los dichos alcaldes por su persona y ante el escriuano de la carcel, y no ante otro alguno: y que juren los alcaldes y escriuanos de lo fazer assi y que los testigos que de otra manera se tomaren no hagan fe ni prouea.

xvi

**C**ue la carta de receptoria se notifique a la parte o en su casa: y q̄ el receptor pregunte al testigo que coad tiene y si es pariente o enemigo, o amigo de alguna de las partes: o si fue corrupto, o atemorizado, y que tēga secreto su dicho fasta q̄ sea fecha la publicacion.

xvii

**C**ue los alcaldes de la corte y chancelleria en las causas criminales no consientan rescibir las informaciones sumarias salvo al escriuano de la carcel, y q̄ los testigos q̄ despues se ouieren de retificar y presentar o nuevo los resciba al menos vno de los alcaldes.

xviii  
**Q**ue alegue de  
biē prouado de  
tro de seys dias  
despues de fecha  
la publicacion: 7  
q̄ si fuerē puestas  
tachas concluyē  
tes se reciba a pru  
eua dellas.

**O**tro si ordenamos 7 mandamos que fecha la publicacion de  
los testigos en qualquier delas instancias: cada vna delas partes  
que quisiere dezir su intencion bien prouada / o tachar o contrade  
zir en dicho o en personas los testigos 7 prouanças que la otra  
parte ouiere presentado: lo diga 7 alegue dentro de seys dias des  
pues de fecha la publicacion 7 notificada ala parte / o a su procura  
dor: 7 no deude en adelante: 7 si dentro del dicho termino fueren  
puestas tachas concluyentes contra las personas 7 dichos de los  
testigos: que la vna parte contra la otra presentare: 7 fuere visto  
alos del nuestro consejo / o al presidente 7 oydores que son tales q̄  
deuen ser rescibidas / que den sentencia en que resciban a prueua d  
llas / 7 que el termino sea perentorio: 7 no pueda ser mas dela me  
tad del termino que fue dado para la prouança principal: 7 menor  
si pareciere a los del nuestro consejo / o al presidente 7 oydores  
de manera que lo puedan abreuiar 7 no alargar: 7 que no se de res  
titucion para las poner ni pa las prouar en la primera ni en la segū  
da instancia

xix  
**Q**ue si qualde  
ra dlas partes pi  
diere restitucion  
seyēdo persona  
a quien se deua o  
tozgar agora apa  
fecho prouança / o  
no se le otorgue:

**E** porque la esperiencia ha mostrado quanto daño se ha recre  
scido en se fazer prouança por via de restitucion despues delas  
prouanças publicadas por la sobornacion de testigos 7 corrupci  
on: queriendo obuiar ala tal malicia: ordenamos 7 mandamos  
que si qualquiera delas partes pidiere en la primera instancia resti  
tucion in integrum para fazer su prouança / por ser en caso que a  
pa lugar de pedir restitucion por alguna parte o persona o vniuer  
sidad que tenga preuilegio o derecho para la pedir: que agora a  
pa fecho prouança o no: se le conceda 7 otorgue / pidiendo la den  
tro de quinze dias despues dela publicacion / tanto q̄ no exceda el  
termino que le dieren para fazer la tal prouança por via de restit  
cion dela meytad del termino q̄ se dio pmero para fazer la prouança  
princi pal: agora le fuesse dado en presencia agora en rebeloia se  
gundo que de su so se faze mincion: 7 que en la misma sentencia que  
se le otorgare / se le deniegue otra restitucion: 7 que se le ponga pe  
na segund bien visto fuere a los del nuestro consejo / o al presiden  
te 7 oydores que conoscieren dela causa: 7 que no se resciba a prue  
ua de tachas fasta pasados los dichos quinze dias. la qual dicha pe  
na luego deposite el que assi pidiere la dicha restitucion: 7 que  
del termino que se diere por restitucion goze la otra parte si q̄siere: 7  
pueda fazer su prouança segund 7 como lo puede fazer la parte a  
quien fuere otorgada la restitucion.

¶ Otrofi ordenamos 7 mandamos que si por parte de los menores o de qualquier persona o vniuersidad que de derecho pueda pedir restitucion in integrum se pidiere restitucion en la primera instancia para oponer sus excepciones nuevas: que vna vez tan solamente le sea otorgada la restitucion con tanto que la pidan antes de la conclusion para difinitiva: 7 q̄ por la misma sentēcia le sea denegada otra restitucion por los del nuestro consejo: o por los oydores que conosciere de la causa.

xx  
¶ Restitucion en  
primera instancia.

¶ Otrofi que si alguna de las partes recusare a los del nuestro consejo o al presidente 7 oydores o a qualquier o qualesquier dellos que los otros que quedaren por recusar vean luego 7 examinen el escrito de la recusacion: 7 si las causas en el contenidas son justas 7 prouables 7 tales que prouadas quedaria justa la recusacion: que en tal caso la admita: 7 si no fueren tales que se deuan rescebir: no admitan la tal recusacion ni se ponga el escrito en el proceso: 7 condenen a la parte que la puso en tres mill maravedis por la recusacion de cada juez recusado: la meytad para los estrados del consejo o de la audiencia: 7 la otra meytad para el del consejo o presidente o oydor que recusare: 7 de la condenacion 7 execucion desta pena no ay lugar suplicacion.

xxj  
¶ Recusaciones:

¶ Otrofi ordenamos 7 mandamos que si la recusacion se pusiere contra los del nuestro consejo o alguno de los nuestros oydores de las nuestras audiencias antes de la conclusion del pleyto para difinitiva: que en este caso se guarde la ordenança por nos fecha en la villa de medina del campo el año que passo de mill 7 quatrocientos 7 ochenta 7 nuene años. pero en caso que la dicha recusacion o recusaciones se pusieren despues del pleyto concluso para difinitiva: q̄ no pueda ser puesta contra los del n̄ro consejo 7 oydores de las dichas n̄ras audiencias ni cōtra alguno dellos avn q̄ la pte jure q̄ nueuamēte vino a su noticia: salvo por causa nueuamente nascida: 7 q̄ en tal caso antes que se resciba ni admita la tal recusacion: pareciendo q̄ prouadas las causas por q̄ se pone son bastantes para recusar: q̄ la parte q̄ la pusiere ay primeramente de depositar 7 deposite treynta mill m̄rs en poder de la p̄sona q̄ los del n̄ro consejo o el presidente 7 oydores nombraren. la meytad d̄ ellos para la n̄ra camara: 7 la otra meytad para la persona en q̄n assi fuere puesta la dicha recusacion: 7 q̄ otro t̄to se faga por cada

xxij  
La forma q̄ se ha  
de tener quando  
los del cōsejo: o  
p̄sidente o oydor  
res: o qualq̄er de  
ellos fueren recusados.

oydoz que recusaren, pero si la parte que pusiere la dicha recusaci6n o recusaciones despues del pleyto concluso para difinitiuua como dicho es, jurare que de nueuo vino a su noticia: 7 se ofresciere a prouar las causas dela dicha recusacion por la confesi6n del dñi nuestro consejo o del oydoz que recusare: que en este caso le sea rescibida / contanto que en el mismo escrito dela recusacion ponga las posiciones a que el del nuestro consejo o oydoz ouiere de responder sin que en ello se aya de rescibir mas prouançã: el qual luego el mismo dia sea obligado a responder alas dichas posiciones. E en este caso mandamos que si la dicha recusacion o recusaciones fueren puestas con causas justas: que prouadas 7 el del nuestro consejo o el oydoz contra quien se pusieren no deuiere entender en el tal pleyto: que baste que el que pusiere la dicha recusacion se obligue a pagar la dicha pena de los dichos treynta mill marauedis / sin q̄ aya de dar fiadores para ello. Encargamos las conciencias a los del nuestro consejo 7 oydores delas dichas nuestras audiencias que respondan alas dichas posiciones / sobre juramẽto que primeramente fagan todo lo que cerca dello supieren / sin encobrir cosa alguna. Pero en caso que la dicha recusacion se pusiere contra el dicho presidente estando el pleyto en grado de reuista / si no prouare la dicha recusacion: caya 7 incurra en pena de sesenta mill marauedis / la meytad para el dicho nuestro presidente / 7 la otra meytad para la nuestra camara. los quales dichos sesenta mill marauedis mandamos que antes 7 primero que la dicha recusacion se admita: sea obligada la parte que lo recusare a los poner 7 depositar en poder de vna buena persona nombrada por los del nuestro consejo / o por el presidente 7 oydores delas dichas nuestras audiencias segũdo 7 como esta dicho que los deposite en la pena de los treynta mill marauedis dela recusacion fecha contra el del consejo 7 oydoz. E si entre los del nuestro consejo o los dichos oydores q̄ assi quedaren por recusar no ouiere conformidad / porque los vnos votan por la vna parte 7 los otros por la otra: o dã sus votos de tal manera que no ay tres votos cõformes para q̄ se pueda dar e nel negocio sentençia difinitiuua: mandamos que el presidente 7 los del nuestro consejo 7 oydores que q̄daren por recusar puedan tomar 7 tomen letrados los que vieren que son menester. E si todos los del consejo o todos los oydores fueren recusados: q̄ toda via ellos (no embargãte la recusaci6n) nõbren 7 pongã letrados para que fecho por ellos el juramẽto que deuen fazer juntamente con ellos / o ellos solos / si todos los del consejo o todos los oydores fueren recusados / puedan juzgar 7 determinar el dicho negocio principal / sin mas esperar que se prueue 7 determine el



negocio de la recusacion. pero si la otra parte en cuyo perjuicio se haze la tal recusacion quisiere q̄ luego se juzgue y determine el dicho negocio principal. o quisiere que se espere a que se determine primero la causa de la recusacion que se haga. y que esto quede a su escoger. y sy aquellos letrados que assi fueren tomados por acompañados fueren vna vez recusados. y fuere prouable la recusacion. y prouada en la manera suso dicha. que los que segunda vez fueren tomados no puedan ser recusados: y si la recusacion puesta contra los letrados primeros no se prouare. que por cada letrado recusado caya en pena el que lo recuso de quinze mill maravedis depositados y aplicados en la manera suso dicha. pero porque podia ser que la causa de la recusacion seria justa y verdadera. y la parte que la pone seria tan pobre que no podia depositar las quantias suso dichas. y assi su derecho podia perescer: mandamos que los juezes que quedaren por recusar vean y determinen: atenta la calidad de la persona y la cantidad de la causa. si bastara dar fianças a quel que recuso: y si les pareciere que basta dando las sea admitida la recusacion y la prouança della: y que de la determinacion que sobre esto se diere no aya suplicacion.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que si de otra qualquier sentencia interlocutoria o otros autos de que segun derecho y ordenanças del consejo o de la audiencia se puede suplicar. fuere suplicado que la parte que quisiere suplicar sea tenida de suplicar y exprimir los agravios por escrito dentro de tercero dia: y si despues suplicare: que el escriuano de la causa no resciba la suplicacion: y si la rescibiere que no vala: y contra aquel trascurso de tiempo de tres dias no se otorgue restitucion: y que la parte que quisiere suplicar de la sentencia definitiva aya solamente termino para suplicar de diez dias y no mas. como quiera que el pleito se aya comenzado en el consejo o en la audiencia. quier venga por apelacion o en otra qualquier manera. dentro de los quales presente la suplicacion ante el escriuano de la causa. y no ante otro escriuano alguno. si aq̄l estouiere en la villa o lugar donde estouiere el consejo. o en la audiencia: y que si ante otro la presentare que no sea rescibida la tal suplicacion: salvo por ausencia o impedimento del mismo escriuano de la causa: y que dentro del mismo dia de la suplicacion: si de dia fuere presentada: o otro dia siguiente si de noche fuere presentada: el escriuano ante quien se presentare. presente el procurador. o la parte la ratifique ante los del nuestro consejo. o ante el presidente y oydores: y se notifique ala

xxiij  
 ¶ Dentro de q̄ tiempo se ha de interponer la suplicacion de la interlocutoria y de los otros autos d̄ q̄ se puede suplicar y las diligencias q̄ ha de fazer el q̄ suplicare.

parte por manera q̄ luego alegue de su justicia y la causa no se defi-  
era ni alargue: y q̄ si no se fiziere y guardare esta orden q̄ por falta  
de qualq̄er cosa delas q̄ dichas son los del n̄ro consejo / o el presi-  
dente y oydores ante quié el pleyto ouiere p̄dido m̄dē dar y dē-  
y libré carta executoria dela tal sentēcia como de sentēcia passa-  
da en cosa juzgada: y que si la sentēcia fuere dada en presencia  
delas partes que corra el termino de suplicar desde el dia dela da-  
ta: y si fueren ausentes / corra desde el dia dela notificacion / y  
que el escriuano sea obligado alo notificar ala parte dentro de o-  
tro dia despues de dada en su persona si pudiere ser auida: o don-  
de no en la casa o lugar donde estouiere señalada para se notifi-  
car los autos del proceso: so pena de cient maravedis al escriuano  
no por cada vn dia que se tardare: y de pagar ala pte las costas y  
el interese.

xxiiij  
¶ Que presēte el  
q̄ suplicare las es-  
crituras cō la su-  
plicaciō: y la or-  
den q̄ se ha de te-  
ner en ello.

xxv  
¶ Que con la res-  
puesta dela supli-  
caciō p̄snten las  
escrituras: y de q̄  
manera se ha de  
fazer.

xxvj  
¶ Que si en cōse-  
jo o audiēcias ve-  
niere algūo pro-  
ceso en grado de  
apelaciō en q̄ o-  
uieren seydo da-  
das dos sentēci-  
as cōformes y fu-  
eren alli confir-  
madas por vna  
sentēcia q̄ no apa-  
mas suplicaciō.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que luego que la parte suplica  
re dela sentēcia dada por los del nuestro consejo / o por el presi-  
dente y oydores dela nuestra audiencia / o de los oydores tan so-  
lamente sin el presidente: luego con la tal suplicacion presente las  
escrituras por donde funda los agravios que en la suplicacion ex-  
premio y sobre los pedimientos que fizo / si las touiere segū y por  
la forma que esta ordenado y mandado en la presentacion dela de-  
manda en que ha de presentar sus escrituras: y que si no las presen-  
tare despues no le sean rescebidas ni admitidas / salvo segū y cō-  
la calidad y forma y juramento que esta ordenado y establecido  
en la primera instancia y en las ordenanças fechas para la segunda  
instancia.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que luego que la parte respō-  
diere ala suplicacion que la otra parte ouiere interpuesto / y repli-  
care lo que entiende que faze a su derecho: presente assimismo las  
escrituras con que entiende fundar su intencion / faziendo el ju-  
ramento y solenidad / y declaracion segū y por la forma que esta  
ordenado y establecido en el reo que opone sus excepciones / y q̄  
ha de presentar sus escrituras para las prouar en la primera instan-  
cia: y si no las presentare de ay en adelante no le sean rescebidas ni  
admitidas: salvo segū y por la forma y con la calidad que esta or-  
denado y dispuesto en la primera instancia.

¶ Porque los pleytos mas prestamente se acaben / y las partes  
alcancen su derecho: ordenamos y mandamos que quando de-  
los juezes inferiores veniere ante los del nuestro consejo / o ante  
los nuestros oydores el proceso en grado de apelacion / de  
que ouiere auido primero dos sentēcias conformes de grado

en grado que seyendo confirmadas en el nuestro consejo / o por el presidente y oydores de la nuestra audiencia las dichas dos sentençias por manera que aya tres sentençias conformes: que de la tal sentençia no pueda ser suplicado: ni aya grado de reuista: mas que luego se de dellas nuestra carta executoria.

**C** Otrrosi si acaesciere que despues en la prosecucion de la causa en la segunda instancia / el autor nueuamente fallare escrituras de que se quiera y entienda aprouechar para fundar su intencion que las pueda presentar: y le sean rescibidas segun y como y en el tiempo que de suso esta ordenado para presentar las en la primera instancia jurando que nueuamente las fallo. y seyendo de calidad que el juez vea que no es fingido ni malicioso. y de lo que los del consejo y presidente y oydores en esto determinaren no aya apelacion ni suplicacion.

**C** Otrrosi que de las excepciones nuevas q̄ fueren opuestas en la segunda instancia / que no fueron opuestas en la primera / o puestas fueron repulsas porque no se posieron en el termino y con la solenidad q̄ deuián: las partes sean rescibidas a p̄ueua: y que el termino para las prouar sea arbitrario / contanto que no exceda ni passe del termino que fue dado en la primera instancia. y q̄ si despues la parte no fiziere su prouança en el termino asignado y pidiere restitucion in integrum / y fuere vniuersidad / o de las personas que gozan del beneficio de restitucion: que le sea otorgada jurando que no la pide por malicia: y que cree y entienda de prouar lo que assi alega: y que le sea dado tan solamente la meprad del termino que le fue asignado en la primera instancia con la pena que pareciere a los del nuestro consejo / o al presidente y oydores: y no en otra manera: y que diga en la misma sentençia que le deniegã otra restitucion: y que si despues de las prouanças en qualquier tiempo avn que sea fecha publicacion la parte alegare nueva excepcion: y jurare que nueuamente vino a su noticia / y que no la dexo de poner por malicia / que sea rescibido a p̄ueua de la tal excepcion / con pena la que pareciere a los del nuestro consejo / o al nuestro presidente y oydores / con tanto que no sea mas rescibido a p̄ueua de adelante de aquella excepcion ni de otra: ni por via de restitucion in integrum / ni en otra manera: y que le sea dado para prouar la meprad del termino que le fue asignado en la causa de la suplicacion: y que esta restitucion se otorgue seyendo pedida dentro de quinze dias despues de la publicacion / segun y como esta ordenado en la primera instancia.

**xxvij**  
**C** Presentaciõ de escrituras en la segunda instancia.

**xxviii**  
**C** Excepciones en la segunda instancia: y como en esta instancia se ha de otorgar restitucion para prouar.

xxix  
Que se vea los  
articulos dela se-  
gunda instancia: y  
quales dellos se  
deuen rescebir.

¶ Otro si que el presidente y oydores, o qualquier dellos que para esto sera señalado vean los articulos que en grado de suplicación cada vna delas partes fiziere, o su traslado con los interrogatorios fechos en la primera instancia: assi de principal como de rachas: y si fallaren que son sobre articulos en que en la primera instancia fueron traydos y recibidos testigos, o sobre directamente contrarios que los tiesen: y que el letrado que los pusiere y ordenare, o fiziere los tales articulos aya de pena mill maravedis por cada vez para los estrados del consejo o dela audiencia: y que dela de terminacion que assi fizieren los del nuestro consejo, o el presidente y oydores, o la persona dellos a quien lo cometiere, no aya lugar apelacion ni suplicacion.

xxx  
Que de senten-  
cia ni auto inter-  
locutorio q se di-  
erē en el cōsejo o  
audiēcias en gra-  
do de reuista no  
aya suplicación cō  
la fiança dlas mill  
y quinientas do-  
blas: y quando la  
puede auer: y en  
q casos.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que dela sentencia interlocutoria que fuere dada, o se diere en grado de reuista por los del nuestro consejo, o por el presidente y oydores de qualquier delas audiencias, avn q tenga fuerza de definitiva y pare perjuizio al negocio principal, y avn que no se pueda reparar por la segunda suplicacion: que no pueda ser suplicado, ni se admita suplicacion con la pena y obligacion y fianças delas mill y quinientas doblas. Emā damos que la ley de segouia que habla y dispone dela suplicacion con la pena delas mill y quinientas doblas: tan solamente se platif que y use de aqui adelante en la suplicacion que se interpone dela sentencia definitiva dada en reuista, sepndo tan ardua la causa y sobre tan grād cantidad que sea de tanto valor y estimacion como las mill y quinientas doblas de cabeza de que la ley habla: y que sea en los pleytos que se comiençan en el consejo o en la audiencia por nueva demanda y no por via de restitution ni reclamacion ni nulidad ni en orra manera alguna.

xxxi  
Que dadas dos  
sentēcias confor-  
mes sobre posse-  
sion se executē y  
la manera q en  
ello se ha d tener

¶ Otro si ordenamos y mandamos que dadas dos sentencias conformes sobre la possession, no aya lugar suplicacion con la fiança de las mill y quinientas doblas, ni otro recurso ni remedio alguno, y que se execute dando primeramente aquel en cuyo fauor se dio la sentencia caucion de fianças suficientes ante los juezes que dierō la segunda sentencia a su contentamiento: para que si fuere conde nada la parte en cuyo fauor se executa en la causa dela propiedad, restituya las cosas de que assi fue fecha execucion, y le fueren entregadas: y aquellas fianças sean auidas por suficiētes quales a ellos pareciere que lo son: y que dello que a los dichos juezes pareciere y declararen sobre esto no pueda ser suplicado ni apelado, pero que no sepndo conformes las dichas dos sentencias: aya lugar la ley de segouia, si el valor dela propiedad dela cosa fuere de valor

de tres mill doblas de cabeça / o de de arriba :

**¶** Otrosy ordenamos y mandamos, que sy el nuestro procurador fiscal en las causas que prosyguiere quysiere suplicar con las mill y quinientas doblas en el caso que logar aya, sea tenido de dar fianças de las mill doblas: por quanto las otras quinientas en caso que la sentencia sea cõfirmada pertenescẽ a nuestra camara y fisco: y que sin dar la dicha fiança no se resciba ny admita la tal suplicacion.

xxxij

**¶** Que el fiscal de fianças dõ mill doblas en el caso q̃ suplicare cõ la fiança de las mill y quinientas doblas, y ouiere logar su suplicacion :

**¶** Otrosy ordenamos y mandamos, que en las causas de la suplicacion de las mill y quinientas doblas assy en possession como en propiedad en caso que aya logar, se suplique para ante nos como lo dispone la dicha ley de segouia: y que las causas que en este grado de suplicacion, con la fiança de las mill y quinientas doblas fueren por nos cometidas, que los juezes a q̃ en las cometieremos las vean y determinen de los mysmos autos del processõ syn rescibir escripto ny peticion, y syn dar lugar a otras nuevas alegaciones ny prouanças ny escripturas ny dilaciones ny pedimientos por via de restitution, ny en otra manera alguna: y que sean vistas y determinadas antes y primero que otros processõs algunos de qualquier calidad q̃ sean syn embargo de las ordenanças, ny de otra qualquier nueva carta o cedula que dieremos para que se vea alguno negocio antes que otro alguno: y lo que en el dicho grado se sentenciare por los juezes a quien por nos fuere cometido se execute, quier sea la sentencia dellos confirmatoria o reuocatoria en todo o en parte, o añadiendola o menguandola, o en otra qualquier manera.

xxxij

**¶** Que la suplicacion de las mill y quinientas doblas venga ante sus altezas, y q̃ se determine el tal processõ antes que otro dõ los mysmos autos sin recibir petición ni otra escriptura algũa, y q̃ se execute la sentencia q̃ è este grado fuere dada a goza sea cõfirmatoria o reuocatoria, o en otra qualquier manera.

**¶** Otrosy, que en las causas que viniere ala audiencia por via de apelacion, o de remission: tengan las partes para se presentar y venir y seguir la causa, y traer los processõs los terminos que estauan ordenados por la ley del ordenamiento de alcala: que sy fuere a quẽ de los puertos sea quinze dias: y sy fuere

xxxiiij

**¶** El termino q̃ tienen las partes para se presentar èlas audiencias en grado de apelacion o de remission: y q̃ no se ayã de esperar los nueve dias de corte y tres de pregones.

ere allende los puertos sea quarenta días: 7 que sobre esto no se ayan de esperar los terminos de doze dias/ es a saber los nueue de corte/ ni tres de pregones/ 7 q̄ de aqui adeláte no se aya de acusar ni escreuir la rebeloia de los dichos nueue dias de corte ni tres de los pregones .

xxxv

¶ Las calidades q̄ há de tener los alcaldes de los hijos dalgo/ 7 q̄ esa minē por si los testigos con el escriuāo principal del juzgado.

¶ Otro sy/ porque las causas de las hidalguias son graues/ 7 de mucho prejuzio: mandamos que se pongan personas que sytuan los officios/ que sean muy principales 7 de letras 7 con sciencia/ 7 suficiētes/ 7 de la calidad que la ley manda: 7 que los alcaldes de los hijos dalgo/ 7 el notario de la prouincia/ o vno de ellos a quien se cometiēre en persona tome 7 examine con el escriuano principal de los hijos dalgo ante quien pendiere la causa los testigos en persona: los quales escriuanos principales los escriuan de su propia mano: 7 que no satisfaga/ que los trapgan despues a ratificar ante ellos/ segund que fasta ago/ ra se ha fecho: porque dello conosciadamente ha resultado mucho daño: pero sy el escriuano suere ympedido/ que pueda poner otro en su lugar a vista del presydenete 7 oydores.

xxxvj

¶ Que no se lleuē las doblas de las sentēcias de las hidalguias fasta q̄ se de la carta executoria/ 7 si no la sacare el concejo en caso q̄ se sentēcie en su fauor q̄ el fiscal la saq̄ 7 la embie a costa del concejo.

¶ Otro sy/ que las doblas que fasta aqui acostumbrauan llevar los alcaldes de los hijos dalgo 7 notario quier del hijo dalgo quando lo pronunciauan por tal/ quier del concejo quando lo pronunciauan por pechero: no las puedan pedir ny llevar fasta tanto que se de 7 libre la carta executoria de la tal sentēcia o sentēcias: 7 que en el caso que se de la sentēcia en fauor del concejo sy su procurador no sacare la carta dentro de treynta dias contados desde el dia que se diere la tal sentēcia: que nuestro procurador fiscal saque la carta executoria/ 7 la embie a costa del concejo para que se paguen las doblas a q̄ en las ouiere de auer .

xxxvij

¶ Que se deposi/ tē las penas de los casos q̄ ha lugar de deposito.

¶ Otro sy/ que todas las penas que son puestas por estas ordenanças en el caso que ha lugar el deposito/ sea tenida la parte a las depositar luego que el auto de que depende se fiziere .

porque mas ligeramente se pueda executar contra los que en ellas caperen: y de otra manera no se resciban los autos :

xxxviiiij

Otro sy que las ynformaciones de derecho tan solamente se den quando los del nuestro consejo, o el presydenete y oydores comiençaren a ver el pleyto y no despues : pero sy el letrado quisiere despues algo añadir, que lo pueda fazer.

¶ A que tiempo se han de dar las ynformaciones de derecho.

Otro sy porque de no se auer castigado y punydo los testygos que han depuesto falsedad, se ha dado occasyon a que otros o mes de mala consciencia se atreuan a deponer falsedad, dõde son presentados por testygos : mandamos que donde los del nuestro consejo, o el presydenete y oydores, y otros qualesquier juezes vieren o presumieren, que algunos testygos deponen falsamente en alguno pleyto, o ay grand diuersydad en las deposyçiones dellos que trabajen por aueriguar la verdad o falsedad : y sy vieren q cumple los careçvnos con otros, por manera que la falsedad aueriguada, assy en las causas ciuiles como en las criminales, los falsos testygos sean punydos y bien castigados .

xxxix

¶ Que se castiguen los testygos falsos, y que forma se ha de tener para aueriguar la falsedad.

Otro sy mandamos, que los alcaldes de la nuestra casa y corte y chancelleria, y los corregydores y juezes de resydençia, y alcaldes, y alguaziles, y merinos: y otras justicias qualesquier que sean de las cibdades y villas y logares de nuestros reynos y señorios, no puedan llevar ny lleuen para sy parte de las setenas que se sentenciaren publica ny secretamente, o yrecte ny yndirecte, y que juren al tiempo que fueren rescebydos al officio de lo guardar assy: y que las personas que les fueren a tomar la resydençia se ynformen, sy han lleuado para sy parte alguna de las dichas setenas: y lo que hallaren que han lleuado dellas desde dos meses despues de la publicacion destas ordenanças en nuestra corte en adelante gelo fagan restituyr con el quatro tanto para nuestra camara y fisco.

xl

¶ Que los alcaldes de la corte y chancellerias, y los corregydores y juezes de resydençia, ni otras justicias del reyno no lleuē parte de las setenas publica ni secretamente.

Otro sy ordenamos y mãdamos, q los alcaldes de la nra casa y corte no puẽdan llevar ni lleuen parte algũa de las dichas setenas, ni de otras penas en que condenaren, que pertenezcan a nos y a nue-

k ij

xli

¶ Que los alcaldes de la corte no lleuē parte de las setenas, ni otras penas q pertenezcan ala camara.

xlj

¶ La pena que se ha de dar ala mãcebas delos clerigos 7 frayles 7 casados.

¶ Otro si cerca delos marcos q̄ se han de llevar a las mãcebas delos clerigos / frayles / 7 casados: mandamos que por la primera vez que fuere fallado alguna muger ser mãceba publica de clerigo / o frayle / o casado: la condenen a pena de vn marco de plata: 7 a destierro de vn año de la cibdad o villa o lugar donde acaesciere biviir / 7 de su tierra. E por la segunda vez la condenen a pena de vn marco de plata / 7 a destierro de dos años. E por la tercera vez sea condenada a pagar vn marco de plata: 7 a que le den cient azotes publicamente: 7 la destierren por vn año. E que el corregidor / o alguazil / o otro juez que llevar publico ni secretamente marcos / o maravedis algunos por razon de lo suso dicho syn ser sentenciado 7 executado el dicho destierro / 7 otras penas primero por oñden / como en este capitulo se contiene: que pague por el mismo fecho lo que lleuo con las setenas / para la nuestra camara 7 fisco: 7 que sea priuado del officio:

xljij

¶ Que los escriuanos 7 receptores 7 escriuanos de las cibdades 7 villas por si mismos reciban 7 escriuan los dichos delos testigos. 7 la orde que se ha de tener quando estouieren impedidos.

¶ Otro sy por que de tener los escriuanos / 7 receptores moços que les escriuan la deposicion delos testigos / se ha recrecido mucho daño / assy en la esaminacion delos testigos / como en el secreto que en ello se ha de tener: ordenamos 7 mandamos / que los escriuanos 7 receptores por sy mismos resciban 7 escriuan los dichos delos testigos / syn que este presente persona alguna / como dicho es. Pero sy alguno fuere ympeydo por vejez / o por enfermedad / o por otro justo ympeydo / 7 sy el pleyto se començó ante el que el presydenete 7 oydores pongan otro suficiente de los escriuanos de la audiencia / escogiendo lo: el mismo escriuano ympeydo. Pero sy el pleyto viene nueuamente / o no se ouo començar ante el que en tal caso el presydenete 7 oydores nombren el escriuano syn elecion del ympeydo. E que esto mismo del esaminar 7 tomar delos testigos guarden los alcaldes de la nuestra corte / 7 otros juezes ordinarios 7 commissarios 7 ynferiores de las cibdades 7 villas 7 logares de los nuestros reynos 7 señorios: aprouando la persona que assy el tal escriuano nombrare en el caso que le pertenesiere la nominacion. 7 la justicia del lugar donde estouiere el escriuano fuera de nuestra corte: so pena que por la primera vez sea suspendido del dicho officio por vn año: 7 por la segunda vez sea priuado del dicho officio.



¶ O trosy por euytar la malicia delos procuradores que recibē dineros 7 escrituras delas partes 7 se las tienen 7 no las dan a los letrados 7 a otras personas a quien lo deuiā dar: mandamos q̄ en recibiendo qualquier delos procuradores las escripturas 7 o poder dela parte 7 vaya ante el escrivano ante quien se ha de seguir o syguela causa 7 le muestre 7 presente el poder 7 lo acepte 7 jure que usara byen 7 lealmente del: so pena de perjuro: 7 declare so cargo del juramento que faga que dineros le embieron 7 acusa con ellos al letrado 7 al procurador sy aca ouiere otro 7 escriua no para quien se embiaren 7 sy n tomar cosa alguna dello para sy: 7 las escrituras las muestre al letrado: porque se faga dellas lo que de suso esta ordenado dentro de tres dias despues que gelo traxeren: so pena de priuaciō del officio: 7 el tal procurador pague lo q̄ encubriere con las setenas.

xluij

¶ Que los procuradores den a los letrados 7 oficiales las escrituras 7 dineros que las partes les embiaren para ellos.

¶ O trosi porque acaesce que las partes por bien de paz 7 concordia 7 por euytar costas 7 pleytos 7 contiendas antes de entrar en contienda de juzzio 7 otras vezes estando pleytos pendientes en el nuestro consejo 7 en las nuestras audiencias 7 ante otros juizes algunas vezes teniendo la parte sentencia o sentencias en su fauor passadas en cosa juzgada 7 sabiendolo acuerdan de poner 7 comprometer los tales pleytos 7 contiendas en manos de juezes amigos arbitros arbitradores 7 prometen de estar por la sentencia que dieren 7 de no reclamar della: so cierta pena: 7 los juezes arbitros arbitradores usan de la facultad que les fue dada dentro del termino que les fue dado: 7 sobre aquellas cosas sobre que fue cōprometido dan sentencia: dela qual vna delas pres acaesce que reclama 7 pide della reducion a aluedio de buen varon: o faze contra ella denulidad 7 o por otro remedio: assi que comiença el pleyto de nuevo 7 se alarga 7 o plata mas que sy se prosyguiera por tela de juzzio: 7 las sentencias dadas en juzzio ordinario en fauor delas partes quedan frustadas 7 no se executan: de que alas partes se han recrecido 7 recrecen muchos daños 7 costas 7 fatigas. Por ende queriendo en ello proueer 7 proueyendo: mandamos que luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada de que la parte pidiere execucion se execute libremente pareciendo 7 presentandose el compromisso 7 sentencia signada de escrivano publico 7 pareciendo que fue dada dentro del termino del compromisso: 7 sobre las cosas sobre que fue comprometido: 7 que la parte sea satisfecha de aquello sobre que fue sentenciado en su fauor: faziendo obligacion 7 dando fianças llanas 7 abonadas ante el

xlv

¶ Que se executē las sentencias arbitrarias: 7 la orden que en ello se ha de tener.

k iij

**(De la guarda de  
estas leyes.**

Juez o juezes ante quien se pidier e o ouiere de executar la sentēcia de tomar 7 restituyr lo que ouiere recebido por virtud dela tal sentēcia con los frutos 7 rentas segun que fuere tōdenado: si la tal sentēcia fuere reuocada: 7 si la otra parte ouiere reclamado o reclamare, o pedido o pidiere reducion 7 aluedio de buen varon, o fecho o fiziere denulidad, o por otro remedio o recurso alguno: 7 si la sentēcia arbitraria fuere confirmada por el presidente 7 oydores: q̄ dela tal sentēcia cōfirmatoria, no aya mas suplicaciō ni nulidad, ni otro remedio algūo: pero si por juez inferior fuere confirmada: que pueda apelar para ante el presidente 7 oydores para q̄ sentencien en ello: 7 si fuere confirmada no aya mas grado: 7 si fuere reuocada por el presidente 7 oydores, que dela tal sentēcia reuocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos, quedādo en su fuerça la execucion fasta que se de sentēcia en reuista: 7 que aq̄llas fianças sean auidas por bastantes, quales a los dichos juezes que han de executar la dicha sentēcia paresciere que lo son: 7 que dello que a los dichos juezes paresciere 7 declararen sobre esto de las fianças, no pueda ser suplicado ni apelado. E esto mismo mandamos que se haga 7 se execute en las transacciones que fueren fechas entre partes por ante escriuano publico. E desta nuestra ordenança mandamos a los del nuestro consejo, que den 7 libré vuestras cartas para todos los concejos 7 personas singulares que las pidieren: Porque vos mandamos a todos 7 a cada vno de vos, que veades las dichas ordenanças que de suso van encomporadas, 7 cada vna d'ellas, 7 las guardes 7 cumplades 7 executeades 7 fagays guardar 7 cumplir 7 executar en todo 7 por todo, segun q̄ en ellas 7 en cada vna dellas se contiene: cada vno en lo que le toca 7 atañe: 7 libredes 7 determinays los pleytos 7 causas 7 negocios que de aqui adelante ante vos vinieren: assy en lo ordinario como en lo decisorio: 7 en la execucion dello por el thenor 7 disposicion delas dichas ordenanças, 7 de cada vna dellas. E contra el thenor dellas, ny de alguna dellas no vayas ny passedes ny consyntades pr ny passar en alguno tpe ni po, ny por alguna manera. Lo qual todo vos mandamos que fagades 7 cumplades, no embargantes las dichas ordenanças por nos fechas en la villa de Madrid. Las quales nos por la presente reuocamos, 7 damos por ningunas 7 de ningun valor 7 efecto. E otrosy no embargante todas las otras 7 qualesquier leyes 7 fueros 7 ordenamiētos 7 vsos 7 costūbres 7 estilos d'el nro cōsejo 7 audiēcias 7 d' nra casa 7 corte 7 chācelleria 7 determinaciōes

7 opiniones de doctores que contra el thenor 7 forma destas di-  
 chas ordenanças 7 de cada vna o qualquier dellas disponē 7 se fa-  
 llarē ca nos de nra sciēcia 7 ppio motu como rey 7 repna 7 señores  
 naturales no reconosciētes superior en lo temporal las derroga-  
 mos 7 abrogamos si 7 en quāto son o puedē ser cōtra lo en estas  
 nras ordenanças contenido / q̄oando en su fuerça 7 vigoz en las o-  
 tras cosas para adelāte. E por q̄ estas dichas ordenanças de suso cō-  
 tenidas 7 cada vna dellas sean mejor guardadas 7 cumplidas / 7  
 persona alguna dellas no pueda pretēder p̄gnorancia / mandamos  
 a vos las dichas nras justicias / 7 a cada vno de vos en vuestros lu-  
 gares 7 jurisdicciones que fagades pregonar estas nras ordenan-  
 ças publicamēte por pregonero / 7 ante escriuano publico por las  
 plaças 7 mercados / 7 otros lugares acostūbrados: assi en nuestra  
 corte 7 chancellarias como en las dichas cibdades 7 villas que son  
 cabeça de jurisdiciō: 7 pongades el traslado dellas en el arca del se-  
 llo de cada vna delas dichas nras audiēcias / 7 en el arca de cada v-  
 no de los dichos cōcejos: 7 pongades otro traslado fixo en cada  
 vno de los dichos auditorios dōde acostumbrays librar. E los v-  
 nos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera:  
 so pena dela nra merced / 7 de diez mill m̄s para la nuesta camara  
 a cada vno q̄ lo cōtrario fiziere. E de mas m̄doamos al ome q̄ vos  
 esta nra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezcadeis āte nos en  
 la nra corte do quier q̄ nos seamos / del dia q̄ vos emplazare falta  
 quinze dias p̄meros siguientes: so la dicha pena / so la qual m̄do  
 mos a qualq̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado que d̄  
 ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: por q̄  
 nos sepamos en como se cūple nro mandado. Dada en la villa de  
 madrid / a quatro dias del mes de diziēbre: Año del nascimiēto de  
 nro saluador jesu christo de mill 7 quinientos 7 dos años. yo el  
 rey. yo la repna. yo miguel perez de almagar secretario del rey 7 d̄  
 la repna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. don al-  
 uaro. Joannes episcopus carthaginēsis. Fernandus licenciatus.  
 Joannes licenciatus. licenciatus capata. licenciatus murica. licen-  
 ciatus dela fuente. Registrada licenciatus polanco. franciscus di-  
 as chanceller.

¶ Fueron publicadas 7 pregonadas estas dichas ordenanças por  
 pregonero publico en la dicha villa de madrid estando ende la cor-  
 te de sus altezas a ocho dias del mes de diziembre del dicho año  
 de mill 7 quinientos 7 dos. E assi mismo fueron publicadas en las  
 audiencias que residen en valladolid 7 cibdad real: en diuersos di-  
 as del dicho mes 7 año.

**R**ey don fernando e Reyna doña ysabel.

Para q̄ si la sentencia de q̄ fuere suplicado con la fiança delas mill e quinientas doblas fuere confirmada èlo p̄ncipal/ avn q̄ se reuocã o modiñq̄ èlas costas o frutos o otras cosas accessorias la parte que suplico no se escuse de pagar la pena: salvo sy la moderacion o reuocaciõ fuere de tan grãd cantidad q̄ por ella pudie- ra ser suplicado cõ las dichas mill e quinientas doblas



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de dyos rey e Reyna de Castylla / de Leon / de Aragon: de Secyllia: de Toledo / de Valençya: de Galizia / de Mallorcas / de Seuylla / de Cerdeña: de Cordoua / de Corcega / de Murcia / de Jaben / de los Algarues de Algezira / de Sibialtar / e delas yslas de canaria: Condes de Barcelona / e señores de Vizcaya e de Molina: Duques de Athenas e de Neopatria: Condes de Rosellon e de cerdania: Marqueses de Quixan e de gociano. Allos del nuestro cõsejo e oydores dela nra audiencia: e alcaldes e otras justicias q̄ lesq̄er dela nra casa e corte e chãcelleria: e a todos nros subditos e naturales a quien lo en esta nuestra carta contenido toca o atañe o atañer puede en qualquier manera: salud e gracia. Sepades que nos somos informados / que muchas personas suplican èlas sentencias que se dan e pronuncian por los del nuestro consejo / o por los oydores dela nuestra audiencia en grado de reuista cõ la fiança delas mill e quinientas doblas / q̄ dispone la ley del ordenamiento de segouia / fecha por el rey don juan nuestro visabuelo / q̄ aya santa gloria: lo qual fazen maliciosamente con esperança q̄ como quier q̄ la sentencia de que assi suplican en lo principal sobre q̄ es pronũciada sea confirmada / que en las costas / o en los frutos / o en otras cosas accessorias / o en otros algunos articulos della no assi principales / sera reuocada / o emendada / o moderada: e q̄ por la tal reuocacion o moderacion o emienda podrian dezir q̄ la sentencia no es confirmada / e assi euadiran e se escusaran de pagar la pena delas dichas mill e quinientas doblas: pues que la dicha ley que en esto habla / simplemente dize: que si la sentencia fuere confirmada la parte que suplicare dela tal sentencia caya en la dicha pena sin declarar si la confirmacion ha de ser en todo / o en parte / o en lo principal / o en lo accessorio: dello qual se sigue que la execuciõ delas tales sentencias se dilata: e los litigantes son fatigados injustamente con grandes costas e gastos: e la prouisiõ de la dicha ley no seria remedio / e traeria poco efeto contra los q̄ maliciosos o temerariamente pleyteã e fatigã a sus aduersarios: si se no pueyese sobre ello. Por ende porq̄ nra merced e voluntad es / que la dicha ley sea guardada e cumplida realmente e sin fraude e sin cautela alguna: e declarando aquella por la presente: la qual q̄remos q̄ sea auida por ley e pragmatica sancion / como si fuesse fecha e promulgada en cortes a peticion de los procuradores de nuestros Reynos: mandamos q̄ cada e q̄ndo dela sentencia dada e pronũciada por los del nro cõsejo / o oydores dela nra audiencia en grado de reuista fuere suplicado con la fiança delas mill e quinientas doblas: en caso en q̄ la tal suplicacion aya logar segũ la dicha ley: q̄ si

la tal sentēcia por aq̄l o aq̄llos a quiē nos cometieremos la causa fuere cōfirmada en lo principal sobre que fue admitida la tal suplicacion: que como quiera que en las costas / o en frutos / o en otras cosas accesorias a la dicha sentēcia / o en otros articulos menos principales fuere la dicha sentēcia modificada / o emendada / o moderada / que por esso la parte contra quiē la dicha sentēcia fue pronunciada: no se escuse de pagar la dicha pena: mas q̄ sea obligada a la pagar / y la pague segū y a quiē y como en la dicha ley se cōtiene: biē assi como si en todo la dicha sentēcia fuesse cōfirmada: salvo sy el tal articulo o punto sobre que fuere fecha la tal reuocaciō o emienda / o moderaciō fuere de tan gran suma / o de tāta arduidad q̄ por ello solo sin auer respeto a la causa principal pudiera ser suplicado con la dicha fiança de las dichas mill y quinientas doblas / y deuiera ser admitida la dicha suplicaciō segū la dicha ley. Porq̄ vos mandamos q̄ lo fagays p̄gonar assi publicamēte por las plaças y mercados y otros logares acostumbrados d̄la n̄ra corte y chācelleria porq̄ v̄ega a noticia de todos / y dello no puedā p̄nder ignorancia: y vos los dichos juezes y justicias y otras p̄sonas a quiē auemos cometido / o cometieremos las semejātes causas en grado d̄ la dicha suplicacion: juzguez en ellas por esta dicha ley y pragmatica: y segun el thenor y forma della / assi en los pleptos cometidos y pendientes / como en los que de aqui adelante se cometieren. E no fagades ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced / y de diez mill maravedis para la n̄ra camara. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare / q̄ vos ēplaze q̄ parezca des ante nos en la n̄ra corte do q̄er q̄ nos seamos del dia que vos emplazare festa quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la q̄l mandamos a q̄lq̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado / q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo / porq̄ nos sepamos en como se cūple n̄ro mandado. Dada ēla villa de medina del cāpo / a veynte y ocho dias del mes de marzo: año del nascimiēto de n̄ro saluador j̄su xp̄o de mill y q̄trociētos y ochēta y nueue años. yo el rey. yo la reyna. yo alōso de auila secretario del rey y de la reyna n̄ros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Garcias licenciatus. Franciscus doctor y abbas. Fue publicada y p̄gonada en la dicha villa / a q̄tro dias del mes de abril del dicho año de mill y quatrocientos y ochenta y nueue años.

¶ El rey y la reyna.

¶ Licēciados d̄ haro y de carauajal / o p̄dores de la n̄ra audiēcia / y alcaldes d̄la n̄ra corte y chācelleria / q̄ estays y residis ēla villa d̄ Valladolid. Ximos lo q̄ nos escriuistes sobre la sētēcia q̄ en vista y en

¶ Rey don fernando y reyna doña ysabel.

¶ Que en las causas criminales no ay suplicaciō de las mill y quinientas doblas:

grado de reuista por vos otros fue dada en fauor de gomez fernandes de leon escriuano: e la suplicacion q̄ de la sentencia en grado de reuista fue interpuesta por don pedro pymentel con la pena e fiança de las mill e quinientas doblas: e el procurador del dicho don pedro se auia presentado ante nos en grado de la dicha suplicacion: e assi mismo se auia presentado ante el presdote e oydores de la nuestra audiencia e alcaldes de la carcel que estan e respoē en cibdad real: e se auia visto en el nuestro consejo e consultado con nos: e fue acordado que no auia lugar la dicha suplicacion con la dicha pena en causas criminales: e assi le fue respondido. Porēde nos vos mandamos que sin embargo de la dicha suplicacion por el dicho don pedro interpuesta fagades lo que con justicia ocaades: e de aqui adelante no recibays ni admitays semejantes suplicaciones con la dicha fiança en causas criminales: e sin embargo de ellas en todas las cosas que ante vos otros penvieren fazed cumplimiento de justicia: e no fagades ende al. Dada en la cibdad de granada a diez e ocho dias del mes de nouiembre de nouēta e nueue años. yo el rey. yo la Reyna: por mandado del rey e de la Reyna Miguel perez de almagar: esta señalada en las espaldas de los licenciados pedrosa e capata e tello e mupica.

**El Rey don Juan el ij.**

Para q̄ las sentencias q̄ fuerē dadas por los oydores en grado de reuista se executē luego syn embargo de q̄lq̄r oposición ni razón q̄ la pte cōtra q̄n se dio oposición: por q̄ fecha la ejecución q̄ de ala pte su derecho a saluo p̄ lo allegar: por q̄ por esto no se en tiēda de rogar la ley de Segouia q̄ habla de la suplicacion de las mill e quinientas doblas



Don Juan por la gracia de Dios Rey de castilla: de leon: de toledo: de galizia: de sevilla: de cordoua: de murcia de jahen: del algarue del algezira: e señor de vizcaya e de molina: A los oydores de la my audiencia: saluo e gracia. Sepades que a mi es fecha relación que muchas vezes acaesce que cada que se pide ejecución de las sentencias por vos otros dadas en la mi audiencia contra cualesquier personas que aquellos contra quien son dadas se oponen contra las tales ejecuciones ante los que las fazen allegando algūas razones maliciosamente con intención de las embargar: e las embargan por tal manera que las partes por quien son dadas las sentencias no pueden auer cumplimiento de justicia e ejecución de ellas. E por q̄ a mi como rey e señor pertenesce obuiar alas malicias: e no dar lugar a ellas: es mi merced: e mando e ordeno e establezco por esta mi carta: la qual quiero e mando que aya fuerça e vigor de ley biē assi como si fuesse fecha e ordenada e establecida e publicada en cortes: que cada que algun pleyto fuere librado e determinado en la mi audiencia por sentencia dada en grado de reuista: q̄ sea luego executada e llegada a ejecución con efecto la tal sentencia en todo e por todo no embargante qualquier oposición de qualq̄r natura que sea: que la parte con quien fuere dada oposición e oposición o allegare en qualquier manera: e fecha la dicha ejecución q̄

quede a salvo todo su derecho ala parte si lo touiere para q̄ despues lo allegue y o ponga en essa dicha mi audiencia quanto y como deua: y q̄ vosotros le fagades cūplimiento de justicia fecha la dicha execucion. Pero por esto no es mi intencion de derogar ny que sea derogada en cosa alguna la ley que habla quando fuere suplicado dela sentencia dada en grado de reuista con la fiança de las mill y quiniētas doblas en la manera que la dicha ley lo dispone: ca en el dicho caso mi merced y volūtat es que sea guardada la dicha ley en todo y por todo segun que en ella se cōtiene. Por q̄ vos mando que lo guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo segun que en esta mi carta se cōtiene: y no vades ni passedes ni consyntades pr ni passar contra ello ni cōtra parte dello agora ny en algūto tiempo: y que vedes y libredes sobre ello mys cartas las q̄ menester fuerē. y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena dela my merced y de diez mill maravedis a cada vno pa la mi camara. Dada en pllecas quinze dias de enero: año del nascimiēto de nro señor jesus xpo de mill y q̄trociētos y veynte y nueue años. po el rey. po el doctor fernādo diaz de toledo oydor y refrēdario del rey y su secretario la fize escreuir por su mandado. Registrada.

¶ El rey y la Reyna.

¶ Nuestros presidiēte y oydores de la nra audiēcia. A nos es fecha relaciō que algunos processos se presentan ante vosotros en grado de apelaciō o denulido de las sentencias que algunos nros juezes ordinarios o comissarios dan por virtud dela ley por nos fecha en las cortes de toledo sobre los terminos o prados o pastos o otras cosas cōtenidas en la dicha ley: de los q̄les dichos processos de pleptos vosotros conosceys en q̄lq̄r de los dichos grados: y acaesce que aquellos concejos o personas en cuyo fauor son dadas las dichas sentencias conformandose con la dicha ley de toledo se presentā ante nos en el nro cōsejo en seguimiēto dela tal apelaciō: y assi la vna parte sigue el plepto ante nos en el nro cōsejo y la otra parte lo sigue ante vosotros: de lo q̄l se sigue cōfusiō y a ambas partes se siguen costas y fatigas: y la determinaciō de los tales pleptos se dilata. E porque en los tales casos muchas vezes es necesario que nos sea fecha relacion de los tales processos: porque nos mandemos sobre ello lo que vieremos q̄ mas cumple a nuestro seruicio: por ende queriendo remediar y proueer sobre esto nos vos mandamos q̄ d̄ ad adelante todos los processos q̄ ē grado de apelaciō o denulido se presentaren ante vos otros de qualesquier sentencias o mandamiētos dados por q̄lq̄r juezes ordinarios

¶ Rey don fernando y Reyna doña ysabel.

¶ Para q̄ los oydores no conoscan de las apelaciones q̄ se interpusierē de las justicias ordinarias ni de los juezes comissarios dados por cartas firmadas de sus altezas o de los de cōsejo sobre cosas de terminos y otras cosas de q̄ se ouiere conocimiento o consociere cōforme ala ley de toledo: salvo si fuere comēçado en la audiēcia por demāda y respuesta: o los oydores ouierē dado comissions firmadas de ellos y viniere ante ellos en grado de apelaciō.

o por juezes comissarios dados por nras cartas libradas por nos  
o de los del nuestro consejo sobre los casos cōtenidos en la dicha  
ley de toledo: quier sean intentados ante justicias ordinarias o co  
missarios los remitays todos ante nos al nuestro cōsejo: 7 no co  
nozades dellos en los dichos grados ni en alguno dellos: pero  
si los tales pleptos fueren ante vos otros en essa audiencia comē  
cados por demanda o pedimiento nuevo: o ante qualesquier jue  
zes dados por nuestra carta librada de vos otros: es nuestra mer  
ced que en qualquier de los dichos grados podades conoser de  
los dichos pleptos: 7 assi es nuestra merced 7 mandamos 7 decla  
ramos por la presente que se entienda la ordenança por nos fecha  
7 dada para essa nuestra audiencia: 7 no fagades ende al. De cor  
doua a treynta 7 vn dias de mayo de nouenta 7 dos años. Yo el  
rey. Yo la reyna: por mādado del rey 7 de la reyna Fernāo aluarcz.

**R**ey don Ju  
an el. ij.

Para q̄ no se reci  
ba a p̄ueua des  
pues de la publi  
cacion a concejo  
ni vniuersidad:  
ni otra p̄sona al  
gūa sin q̄ se obli  
gue 7 de fiadores  
de pagar la pena  
q̄ por los oꝝdo  
res le fuere pue  
sta.



**D**on Juan por la gracia de dios rey de castilla: de leon:  
de toledo: de galizia: de sevilla: de cordoua: d̄ murcia  
de jahen: del algarue del algezira: 7 señor de vizcaya 7  
de molyna: a los oꝝdores de la my audiencia: saluo  
7 gracia. Sepades que a mi es fecha relacion que mu  
chas vezes acaesce que los pleptos se aluengan en la mi audiencia  
sin culpa de los juezes: especialmente los pleptos de las personas  
7 logares preuilegiados para pedir restitucion in integrū: por q̄ a  
caesce que muchas vezes assi antes de las sentencias diffinitiuas co  
mo despues de las la piden para prouar lo que no prouarō: 7 pa  
ra allegar excepciones nuevas las quales los juezes no les pueden  
denegar: 7 las han de otorgar: 7 despues de otorgadas las no pū  
euan: 7 assi se aluengan los pleptos baldiamente: 7 a ambas las p  
tes se siguen muchos trabajos 7 costas 7 daños: 7 no pueden tan  
ayna alcanzar cumplimiento de justicia. Por ende yo queriendo p  
ueer 7 remediar en ello: mando 7 ordeno 7 establezco por esta my  
carta: la qual quiero 7 mando que aya fuerça 7 vigor de ley: assi co  
mo si fuesse ordenada 7 establecida en cortes: que si alguno despu  
es de la publicacion de los testigos en la primera instancia: o éla de  
la apelacion allegare que quiere prouar lo que no prouo: o allega  
re excepcion nueva: quier por manera de restitucion in integrum:  
o por otro caso de los que pone el derecho: que lo pueda allegar 7  
pedir que no sea recibido a ello: ni le sea otorgado si primeramē  
te no se obligare: 7 diere fiadores de pagar cierta pena: si lo no pro  
uare: esto porque los pleptos ayan fin: la qual pena quiero 7 man  
do que sea declarada 7 constituyda por los dichos mis oꝝdores:  
considerando la calidad de la causa 7 de las personas: 7 de las otras



circunstancias segun que a vos bien visto fuere: porque vos mandado que lo guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir a goza y de aqui adelante en todo y por todo segun que en esta my carta se contiene: y que no vayades ni passedes ni consyntades por ni passar contra ello ni contra parte dello. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena dela mi merced. Dada en pllescas a quinze dias del mes de enero: año del nascimientto de nuestro señor jesus christo de mill y quatrocientos y veynete y nueue años. yo el rey. yo el docto: fernando diaz de toledo: oydor y refrendario del rey y su secretario: por su mandado la fize escreuir.

¶ El rey y la reyna.

¶ Presidente y oydores dela nuestra audiencia: y alcaldes de la capital dela nuestra corte y chancelleria. A nos es fecha relacion: que muchas vezes quando los nuestros corregidores y justicias delas cibdades y villas de nuestros reynos: proceden contra algunas mandadas de clerigos: y en otros delictos publicos: y las condenan por ellos en algunas penas de su officio: o a pedimiento de parte segun la forma delas leyes de nuestros reynos: que las partes contra quien se dan las tales sentencias apelan para ante vos otros: y que embian su procurador: y que luego daps vras cartas de embazamientos y inhibitorias contra los tales juezes para que se inhiban: y que como las justicias ni puede dexar sus cargos y officios que tienen: ni embiar a pseguir las dichas causas sin muchas costas y gastos: como no les va en ello otro interresse sino auer fecho lo que les parece que deuen fazer de justicia: pierdese los tales negocios por no auer quien los prosiga: ni quien en ellos alegue de nra justicia: y los pecados publicos y otros muchos crimines y delictos quedan impunitos: y los que los cometen se quedan en ellos: y otros se atreuen alo semejante: E porq esto es en nuestro desservicio: por ende nos vos mandamos que de aqui adelante quando semejantes apelaciones vinieren ante vos otros delas dichas nuestras justicias no admitays ni recibays las que dellas os pareciere: que son friuolas y maliciosamente interpuestas: y delas otras apelaciones que fueren legitimas antes que conozcays dellas: lo mandays notificar al nuestro procurador fiscal que reside en esta nuestra corte y chancelleria para que vea lo processado: y allegue sobre ello de nuestro derecho y del dicho corregido: y no fagades ende al. De medina del campo a veynte y vn dias del mes de junio de noueta y quatro años. yo el rey. yo la reyna por mandado del rey y dela

¶ Rey don fernando y reyna doña ysabel.

¶ Que los oydores no conozcan delas apelaciones que se ynterpusierē de los corregidores sobre cosas que tocā a macebas de clerigos: y otros casos semejantes si les pareciere friuolas o maliciosamente interpuestas: y quando conosciere lo notifique al fiscal que las siga.

reyna Juan dela parra. Esta señalada en las espaldas la dicha cedula de seys señales delos del consejo.

**¶ Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.**

**¶ El rey 7 la reyna.**

**¶ Que el fiscal de la audiencia tome la voz 7 el pleyto de las causas de q se apelare de los corregidores cõcerniẽtes ala execucion dela justicia.**

**¶ Nuestro procurador fiscal en la nuestra audiencia 7 chancelleria a nos es fecha relacion que a essa dicha nuestra audiencia ante los nuestros alcaldes della van algunas apelaciones de las audiencias de los nuestros corregidores de las cibdades 7 villas 7 logares de nuestros reynos 7 señorios de las sentencias que dan cõtra las mancebas de los clerigos: 7 sobre la puniciõ de otros pecados publicos 7 de otros crimines 7 delictos en que proceden de su officio 7 que luego se dan cartas de emplazamientos 7 pñibitorias cõtra nuestros juezes por virtud de las quales luego dexã de proceder 7 que como no les va en ello interese ni les toca mas de hazer lo que les parece que son obligados como justicias los pecados publicos q dan impunitos 7 los que los cometen permanescen en ellos: 7 porque lo tal es en nuestro desseruiçio embiamos a mãdar a los dichos nuestros alcaldes que no den tales pñibiciones: 7 q quando tales apelaciones ante ellos vinieren vos lo hagan pñmero saber para que tomays la voz del pleyto en nuestro nombre como lo fazays en las otras causas fiscales: por ende nos vos mãdamos que cada 7 quando a essa audiencia o ante los dichos alcaldes vinieren semejantes apelaciones tomays la voz de los tales pleytos por las nuestras justicias 7 con toda diligencia lo sigays de manera que nuestra justicia se administre 7 los tales pecados no queden sin punicion: 7 sagays sobre ello todas las otras diligencias que para prosecucion de los tales negocios fuere necessarias: 7 no sagades ende al. De la villa de torvesillas a diez dias del mes de junio õ nouenta 7 quatro años. yo el rey. yo la reyna: por mandado del rey 7 dela reyna Johan dela parra. En las espaldas esta señalada de quatro señales delos del consejo.**

**¶ Rey don Juan el. ij.**

**¶ Que ningũ fiscal pueda acusar a cõcejo ni persona particular sin dar primeramente delator.**

**¶ Yo el rey fago saber a vos los mis oydores de la mi audiencia: 7 a los mis alcaldes de la mi casa 7 corte 7 chancelleria: 7 a todos 7 qualesquier mis juezes que mi merced 7 voluntad es que los mis procuradores fiscales 7 promotores de la mi justicia ni algũos de ellos no puedan acusar a persona ni personas algunas ni cõcejos ni vniuersidades ni otros qualesquier de qualquier ley estado 7 condicion prebeminencia o dignidad que sean ni les demãdar ni denunciar contra ellos en mi nombre 7 de la mi camara 7 fisco: ni**

de la mi justicia / sin primeramēte dar delatoz de las circūstācias  
 ⁊ demādas ⁊ denūciaciones ante vos / o ante q̄lq̄er de vos āte  
 quiē las hā puesto ⁊ pusierē / ⁊ q̄ el tal delatoz diga por āte escri  
 uano publico la delacion : la q̄l sea puesta por escrito / porque  
 no se pueda negar ni venir en dubda / ⁊ q̄ esto se faga assy de aq̄  
 adelāte en todos ⁊ q̄lesq̄er negocios assi ciuiles como crimina  
 les / assi en pleptos mouidos ⁊ comēçados ⁊ pēdiētes como en  
 los q̄ de aq̄ adelāte se ouierē de mouer ⁊ de comēçar / ⁊ de otra  
 guisa no recibades las dichas acusaciones ⁊ demādas ⁊ denūci  
 aciones / ni algūa dellas / ni vayas por ellas adelāte : ⁊ esto sal  
 uo en los fechos notorios : porq̄ vos mando q̄ lo guardades ⁊  
 cūplades ⁊ fagades guardar ⁊ cūplir assi / ⁊ q̄ no vayas ni pa  
 sades ni cōsyntades pr ni passar cōtra ello / ni cōtra pre dello :  
 por q̄nto assi cūple a mi seruicio : ⁊ por escusar los incōueniētes  
 q̄ faziēdose de otra guisa se podiā seguir . E los vnos ni los o  
 tros no fagades ni fagā ende al por algūa manera : so pena de la  
 mi merced / ⁊ de p̄iuaciō de los oficios / ⁊ de dos mill doblas ca  
 stellanas a cada vno pa la mi camara . E mādō so la dicha pena  
 a q̄lq̄er escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado / q̄ de ende  
 al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo / porq̄ po se  
 pa en como se cūple mi mādado . Fecha en la villa de medina d̄l  
 cāpo / a veynte ⁊ dos dias del mes de hebrero : año del nascimie  
 to de n̄ro señoz j̄su x̄po de mill ⁊ q̄trociētos ⁊ treynta ⁊ vn a  
 ños . po el rey . po el doctor fernādo diaz de toledo / oydor ⁊ re  
 frēdario del rey ⁊ su secretario la fize escreuir por su mādado .

¶ El rey ⁊ la reyna .

¶ Presidēte ⁊ oydores de la n̄ra audiēcia / ⁊ alcaldes d̄la n̄ra cor  
 te ⁊ chācelleria q̄ residis ēla cibdad de cibdad real . Nos es fe  
 cha relaciō / q̄ ētre vosotros tenēys dubda sobre el ētēdimiēto  
 ⁊ platica de vn capitulo q̄ esta en las ordenāças / q̄ nos ouimos  
 mādado fazer ēla cibdad de cordoua / el año de ochēta ⁊ cinco :  
 ⁊ sobre otro capitulo cōtenido ēlas ordenāças q̄ nos mādamos  
 fazer pa la dicha n̄ra corte ⁊ chācelleria ēla villa d̄ medina d̄l cā  
 po / el año q̄ passo de ochēta ⁊ nueue : en q̄nto enl dicho capitu  
 lo cōtenido ēla ordenāça del dicho año de ochēta ⁊ cinco se cō  
 tiene en efeto / q̄ si ēlos pleptos criminales por q̄lq̄er de las par  
 tes q̄ āte los dichos alcaldes litigare en la n̄ra carcel fuere peti  
 do en la n̄ra audiēcia / q̄ en grado de suplicaciō se jūte vn oydor  
 cō los dichos alcaldes pa q̄ vea el p̄cesso cō ellos en grado d̄ re  
 uista / q̄ los dichos p̄sidēte ⁊ oydores diputē vn oydor d̄llos pa  
 q̄ cō los dichos alcaldes vea el p̄cesso ē grado d̄ reuista / ⁊ p̄nūcie

¶ Rey don fer  
 nando ⁊ reyna  
 doña ysabel .

¶ Para q̄ los oy  
 dores ⁊ alcaldes  
 del audiēcia de  
 cibdad real en el  
 votar las causas  
 criminales guar  
 de la ordenāça fe  
 cha en medina d̄l  
 cāpo el año passa  
 do de mill ⁊ q̄tro  
 ciētos ⁊ ochēta ⁊  
 nueue : ⁊ reuocan  
 la ordenāça otra  
 q̄ se fizo ē cordo  
 ua sobre lo my  
 mo el año passa  
 do d̄ mill ⁊ q̄tro  
 ciētos ⁊ ochēta ⁊  
 cinco .

en el cō los dichos alcaldes / 7 en el caso q̄ el tal oydor no se cōfo-  
mare con los dichos alcaldes para pronūciar en el dicho nego-  
cio / que los alcaldes con el tal oydor vengā ala nuestra audiē-  
cia 7 en ella se vea 7 determine por los oydores 7 alcaldes: 7 lo  
que la mayor parte de todos los oydores 7 alcaldes acordare  
7 determinare que aquello passe. E esso mismo se faga quanto  
por recusaciou puesta en los alcaldes fuere dado oydor para q̄  
lo vea con ellos / 7 en el otro capitulo dela ordenançā fecha en  
medina el año de ochēta 7 nueue se contiene / que en las causas  
criminales de que los tres alcaldes dela dicha nuestra corte 7  
chancelleria pudieren 7 deuiēren conoscer que las determinen  
todos tres alcaldes juntamente: 7 si alguno o algunos dellos  
fueren absentes o recusados / o por otra manera impedidos / q̄  
se ayan de juntar 7 junten con el alcalde o alcaldes / o vn oydor  
o dos o tres si tantos fueren menester / quales el nuestro presi-  
dente 7 oydores para ello diputarē por manera que siempre se  
an tres en determinar 7 sentenciar: pero que en las sentēcias de  
muerte natural / o mutilacion de miēbro / o de otra pena corpo-  
ral / o d̄ verguēça publica / o d̄ tormēto: ayā d̄ ser todos tres vo-  
tos conformes en vno / 7 no menos: 7 en las otras sentēcias o  
mandamientos de nō a bajo / 7 en todos los otros autos de  
las vnas causas 7 delas otras baste que sean los votos delos  
dos dellos conformes: pero que firmen todos tres: 7 si no ouie-  
re dos votos conformes / que recorran a nuestra audiēcia pa-  
ra que les den vn oydor. E si en las causas en que todos tres vo-  
tos han de ser conformes no se conformaren / que si entre ellos  
fuere oydor o oydores: mandamos que vengā ala nuestra au-  
diencia / 7 en ella se vea 7 determine en qualquier delas dichas  
salas por los dichos alcaldes o alcalde juntamente con los di-  
chos oydores / 7 lo que la mayor parte acordare 7 determinare  
que aquello vala: pero si los tres que no se conformarē fueren  
todos alcaldes solamente / que en tal caso que el nuestro presi-  
dente 7 oydores den vn oydor que se junte con los dichos tres  
alcaldes / 7 si el oydor no se conformare con ellos / o cō los dos  
dellos que vengā en tal caso ala nuestra audiencia / 7 que allḡ  
se determine por la mayor parte segund de suso es dicho: 7 en  
todos los otros autos del processō baste que concurrā dos al-  
caldes. Sobre lo qual vistas en el nuestro consejo amas las di-  
chas ordenançās / 7 sepēdo sobre ello platicado / 7 con nos cō  
sultado se acordo / que assi por que la dicha ordenançā que fue

fecha en medina el año de ochenta y nueve: es mas nueva y fecha para emienda y reuocacion de la otra ordenança primera fecha en cordoua como por que parece que la dicha postrimera ordenança trae consigo mas breuedad para el buen despacho de los negocios que nos deuiamos mandar guardar esta dicha postrimera ordenança fecha en medina: y nos touimos lo por bien: por ende nos vos mandamos que de aqui adelante vdes y guardedes la dicha ordenança postrimera y por ella proueades libredes y deterrminedes los pleytos y negocios sobre que ella dispone: y no los libredes ni deterrminedes ni proueades en ellos por virtud de la dicha primera ordenança fecha en la cibdad de cordoua: la qual si ne cessario es de nuevo reuocamos: y no fagades ende al. De la villa de ocaña a cinco dias del mes de diziembre de noueta y ocho años. Yo el rey. yo la Reyna: por mandado del rey y de la Reyna Miguel perez de alcaçan. Señalada en las espaldas de los del consejo.

¶ El rey y la Reyna.

¶ Presidente y oydores de la nuestra audiencia y alcaldes de la nuestra corte y chancelleria que residis en la villa de valladolid. A nos es fecha relacion que entre vos otros tenays dubda sobre el entendimiento y platica de vn capitulo que esta en las ordenanças que nos ouimos mandado fazer en la cibdad de cordoua el año de ochenta y cinco: y sobre otro capitulo contenido en las ordenanças que nos mandamos fazer para la dicha nuestra corte y chancelleria en la villa de medina del campo el año que passo de ochenta y nueve en quanto en el dicho capitulo contenido en la ordenança del dicho año de ochenta y cinco se contiene en efeto que si en los pleytos criminales por qualquier de las partes que ante los dichos alcaldes litigaren en la nuestra carcel fuere pedido en la nuestra audiencia que en grado de suplicacion se junte vn oydor con los dichos alcaldes para que vea el processo con ellos en grado de reuista que los dichos presidente y oydores diputen vn oydor dellos para que con los dichos alcaldes vean el processo en grado de reuista y pronuncie en el con los dichos alcaldes: y en el caso que el tal oydor no se conformare con los dichos alcaldes para pronunciar en el dicho negocio que los alcaldes con el tal oydor vengan a la nuestra audiencia y en ella se vea y determine por los oydores y alcaldes: y lo que la mayor parte de todos los oydores y alcaldes acordare y determinare que aquello passe. y esto muy mo se faga quando por recusacion puesta en los alcaldes fuere dado oydor para que lo vea con ellos. En el otro capitulo de la ordenança fecha en medina el año de ochenta y nueve se contiene:

¶ Rey don fernando y Reyna doña ysabel.

Otra tal de la misma data pa el audiencia de valladolid.

que en las causas criminales de que los tres alcaldes de la dicha n<sup>ra</sup> corte y chancilleria pudieren y deuiere conoſcer. q̄ las deter<sup>min</sup>en todos tres alcaldes juntamente: y si alguno o algunos de ellos fueren abſentes o recusados. o por otra manera p<sup>mp</sup>editos que se ayan de juntar y junten con el alcalde o alcaldes vn oydor o dos o tres si tantos fueren menester. quales el nuestro preſid<sup>ente</sup> y oydores para ello diputaren. por manera que siempre sean tres en determinar y ſentenciar: pero q̄ en las ſentencias de muerte natural. o mutilacion de mi<sup>em</sup>bro. o de otra pena corporal. o de vergüen<sup>ca</sup> publica. o de torm<sup>ento</sup> ap<sup>re</sup> de ser todos tres votos c<sup>o</sup>formes en vno. y no menos: y en las otras ſentencias o m<sup>and</sup>amientos de deno<sup>ta</sup> abaxo. y en todos los otros autos de las vn<sup>as</sup> causas y d<sup>e</sup> las otras baste que sean los votos de los dos de ellos conformes: pero que firm<sup>e</sup> todos tres: y si no ouiere dos votos c<sup>o</sup>formes. q̄ recorran a nuestra a<sup>u</sup>diencia para que les den vn oydor. E si en las causas en q̄ todos tres votos han de ser conformes no se c<sup>o</sup>formare. q̄ si entre ellos fuer<sup>e</sup> oydor o oydores: m<sup>and</sup>amos q̄ v<sup>enga</sup> a la nuestra audiencia. y en ella se vea y determine en q̄lq<sup>er</sup> de las dichas salas por los dichos alcaldes o alcalde juntamente con los dichos oydores: y lo q̄ la mayor parte acordare y determinare. q̄ aquello vala: pero si los tres que no se c<sup>o</sup>formare fueren todos alcaldes ſolamente. que en tal caso que el nuestro preſidente y oydores den vn oydor. q̄ se junte con los dichos tres alcaldes: y si el oydor no se conformare con ellos. o con los dos de ellos. q̄ veng<sup>an</sup> en tal caso a la n<sup>ra</sup> audiencia. y que alli se determine por la mayor parte. ſegun de ſuſo es dicho: y en todos los otros autos del proceſſo baste que concurr<sup>an</sup> dos alcaldes. Sobre lo qual viſtas en el nuestro conſejo amas las dichas ordenanças. y ſependo ſobre ello platicado. y con nos conſultado: ſe acordo que aſſi porque la dicha ordenança que fue fecha en medina el año de ochenta y nueue: es mas nueva. y fecha para emienda y reuocacion de la otra ordenança primera fecha en cordoua. como porque parece que la dicha poſtrimera ordenança trae conſigo mas breuedad para el bu<sup>en</sup> deſpacho de los negocios: que nos deuiamos mandar guardar esta dicha poſtrimera ordenança fecha en medina: y nos touimos lo por bien: por ende nos vos m<sup>and</sup>amos. que de aqui adelante vſedes y guardedes la dicha ordenança poſtrimera. y por ella proueades y libredes y determinedes los p<sup>ro</sup>ptos y negocios ſobre que ella diſpone: y no los libredes ni determinedes ni proueades en ellos por virtud de la dicha primera ordenança fecha en cordoua: la q̄l si neceſſario es de nuevo reuocamos: y no fagades e<sup>de</sup> al. De la villa de ocaña. a cinco dias de diſt<sup>ancia</sup> bre de nouenta y ocho años. yo el rey. yo la Reyna. por m<sup>and</sup>ado del rey y de la Reyna. Miguel perez de almaça. Señalada de los d<sup>e</sup>l conſejo.

## ¶ El rey y la Reyna.

¶ Reuerendo in xpo padre obispo de cartajena / presidoete dela nuestra audiencia y del nuestro consejo. Vimos lo que nos escriuistes sobre la diferencia que ay entre los oydores dessa nuestra audiencia y los nuestros alcaldes della sobre si en grado de reuista / pidiendolo la preha de conoscer alguno de los nros oydores juramete con los nros alcaldes en las causas criminales q ante los dichos nuestros alcaldes penden y pendierẽ: y los dichos nuestros alcaldes diz que dizẽ que seyendo ellos conformes / y no recusado alguno dellos / que no ha logar juntar se oydores con ellos: y que assi esta por nos mandado por vna nuestra cedula: y visto lo que vos dezis / en el nuestro consejo y con nos consultado: fue acordado que deuiamos mandar / y por la presente mandamos / que de aqui adelante en casos de muerte / o de mutilacion de miembro / sy alguna delas partes a quien toca pidiere oydor / que en tal caso pudiese no ay sino dos alcaldes / que en reuista conozca vno de los nros oydores dessa nra audiencia / qual fuere nombrado con los dichos nuestros alcaldes. En los otros casos de de abaxo ninguno de los dichos nuestros oydores no conozca con los dichos nros alcaldes: saluo en aquellos casos y cosas que dispone la ordenaça por nos nueuamente fecha: y assi lo declaramos y mandamos / q de aqui adelante se guarde y cumpla solamente con los alcaldes de essa dicha nuestra audiencia. Fecha en la cibdad de granada a veynte y tres dias del mes de diziembre de mill y quinientos años. por el rey. por la Reyna: por mandado del rey y dela Reyna Juan ruyz de calcena. Señalada de los licenciados pedrosa / y capata / y tello / y murica / del consejo de sus altezas.

¶ Rey don fernando y Reyna doña ysabel.

¶ Que en el audiencia de cibdad de al en los casos de muerte / o mutilacion de miembro / si alguna delas partes pidiere oydor / que conozca con los alcaldes q se haga.



Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y Reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Sicilia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallozcas: de Seuilla: de Cerdeña: de Lordoua: de Lorcega: de Murcia: de Jaben: de los algarbes de algezira: de gibraltar: y de las yslas de canaria: Cõdes de barcelona: y señores de vizcaya y de molina: Duqs de athenas y de neopatria: cõdes de rosellõ y de cerdania: marqses de oristã y de gociano. A vos el presidente y oydores dela nuestra audiencia: salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion / que los escriuanos dessa nuestra audiencia / en cuyo poder estan los procesos / que nos mandamos remitir ante vos otros / que estauã pendientes ante nos en el nuestro consejo / diz que pendo los dichos

¶ Rey don fernando y Reyna doña ysabel.

¶ Para q el presidente y oydores del audiencia no cõsiẽta llevar vista de los procesos q alla se remittieren del cõsejo que fueren abiertos de q se ouiere pagado la vista a los escriuanos del consejo.

processos abiertos: 7 estando pagadas las vistas dellos, piden q  
 gelas tomen a pagar a ellos alla no sependo obligados a gelo pa  
 gar: a cuya causa diz que las partes entre quiẽ son los dichos pley  
 tos han recibido 7 reciben agrauio. E porque en lo tal a nos perte  
 nesce proueer 7 remediar: en el nuestro consejo fue acordado q de  
 uiamos mandar dar esta nuestra carta para vos otros en la dicha  
 razon: 7 nos touimos lo por bien: porque vos mandamos q no  
 consyntays ni deys lugar que los dichos escriuanos en cuyo po  
 der estan los dichos processos de pleytos q nos vos mandamos  
 remitir de los processos que estouieren abiertos: 7 pagada la vista  
 a los escriuanos del nuestro consejo lleuen derechos algunos de  
 vista de lo que aca se pago: 7 si algunos han lleuado gelos fagays  
 tornar 7 restituyr con las costas 7 cõ la pena de la ley: 7 no fagades  
 ende al. Dada en la villa de alcala de henares a veynte 7 seys dias  
 del mes de março: año del señor de mill 7 quatrocientos 7 nouẽta  
 7 ocho años. Joannes episcopus astoricensis. Joannes doctor. Si  
 lipus doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. yo alõ  
 so del marmol escriuano de camara del rey 7 de la reyna nros seño  
 res la fize escreuir por su mandado: con acuerdo de los del cõsejo.

**¶ Rey don fer  
 nando 7 reyna  
 doña ysabel.**

**¶ El rey 7 la reyna.**

**¶ Para que el pñi  
 dẽte 7 oydores 7  
 alcaides de la au  
 diencia de valla  
 dolid/ si por los p  
 cessos 7 pesquisas  
 que alli se traẽ les  
 cõstare q algũ e  
 scriuano o recep  
 tor de la audiẽcia  
 o de otra cibdad  
 o villa o lugar an  
 te qn passarõ lle  
 uo derechos de  
 masiados/ o q al  
 guna psona incu  
 rrio en alguna pe  
 na: los cõdenẽ sa  
 bida la verdad:  
 sin tela de jupzio  
 en las penas cõte  
 nidas en las leyes  
 del reyno 7 orde  
 nãças õl audiẽcia**

**¶ Presidente 7 oydores de la nuestra audiencia/ 7 alcaides de la nu  
 estra corte 7 chãcelleria que estays 7 residis en la villa de valladolid  
 7 nos es fecha relacion que algunas vezes se queyan ante vos o  
 tros de nros receptores 7 escriuanos que estan 7 residen en esta di  
 cha villa de valladolid/ 7 de los otros escriuanos de las cibdades 7  
 villas 7 lugares de estos nros reynos/ cuyos processos 7 pesquisas  
 ante vos otros se presentan/ que lleuan derechos demasiados de  
 las escripturas que ante ellos pasan: 7 que vos otros lo fazeys ta  
 llar/ 7 mandays tornar lo que assi lleuarõ demasiado: 7 que avn q  
 vos requiere nuestro procurador fiscal que los condeneys en la pe  
 na de la ley: diz que no lo quereys fazer/ antes le dezis que ponga  
 su demanda/ 7 que lo semejante diz que le aueys respondido 7 res  
 pondeys quando consta por processos 7 pesquisas que algũas per  
 sonas han incurrido en algunas penas contenidas en las leyes de  
 nuestros reynos 7 ordenanças dessa audiencia por nos fechas: E  
 porque en nuestra audiencia constando de la verdad sin forma 7 te  
 la de jupzio se deuen castigar los perros/ mayormente los que co  
 meten nuestros oficiales 7 otras personas que residen en esta nue  
 stra audiencia: por ende nos vos mandamos/ que con mucha dili  
 gencia entendays en castigar los semejantes excessos/ 7 cõdenar  
 a los que los fizieren 7 han fecho constando vos de la verdad ãlas**



Penas contenidas en las leyes de nuestros reynos y ordenanças desta nuestra audiencia: porque de otra manera los semejantes excessos serían tarde castigados: y no fagades ende al. Fecha en la cibdad de ecija a quatro dias del mes de diziembre de quinientos y vn años. yo el rey. yo la reyna: por mandado del rey y de la reyna. Gaspar de grizio. Señalada de don aluaro y del obispo de ouiedo y de los licenciados çapata y tello y muxica del consejo de sus altezas.

**¶ El rey y la reyna.**

¶ Presidente y oydores de la nuestra audiēcia que estays y residis en la villa de valladolid. A nos es fecha relacion que algunas personas por enemistad que tienen con otros: fazen delaciones o ponen otras personas baxas y ciuiles que denuncien a nuestro procurador fiscal crimines y delictos de aquellos a quien no quiere biē: y con este color los fatigan y traen en pleyto: y despues quando no se prueua contra ellos la delacion: dan los por libres: y como quiera que el delator deue ser condenado en costas y en la pena de la ley que dispone contra los que fazen delaciones de delictos y no los prueuan: diz q̄ no se fazē: lo q̄l da atreuimiento a muchos para fazer mouer pleytos injustos y fatigar las gentes por sus proprias passiones: lo qual cessaria si el delator fuesse condenado en las costas y en la pena de la ley: por ende nos vos mandamos que de aqui adelante quando alguno no prouare la delacion que fizo: le condeneys en todas aquellas penas que el derecho deua ser escusado: y no fagades ende al. Fecha en la cibdad de sevilla a seys dias del mes de hebrero de mill y quinientos y dos años. yo el rey. yo la reyna: por mandado del rey y de la reyna. Miguel perez de almagān. Señalada de don aluaro y de los licenciados perez sa y çapata y tello y muxica del consejo de sus altezas.

**¶ El rey y la reyna.**

¶ Alcaldes de la nuestra corte y chācelleria que estays y residis en la villa de valladolid. A nos es fecha relacion que algunas personas con enemistad que tienen a otras: fazen delaciones o ponen personas baxas y ciuiles que denunciē a nuestro procurador fiscal crimines y delictos de aquellos a quien no quieren bien: y con este color los fatigan y traen en pleyto: y despues quando no se prueua contra ellos la delacion: dan los por libres: y como quiera que el delator deue ser condenado en costas y en las penas de

l iij

¶ Rey don fernando y reyna doña ysabel.

¶ Para el presidente y oydores de valladolid q̄ cō denē a los delatores q̄ no prouarē sus delaciones ē las costas y ē las otras penas q̄ el derecho dispōe: saluo si touieren justa causa por q̄ de derecho deua ser escusados.

¶ Rey don fernando y reyna doña ysabel.

¶ Para q̄ los alcaldes de la audiencia de valladolid condenē a los delatores q̄ no prouarē sus delaciones en las costas y en las otras penas q̄ el derecho dispone: saluo si touierē justa causa por q̄ de derecho deuan ser escusados.

la ley que dispone contra aquellos que hacen delaciones de delictos y no los prouen/ dize que no se haze assi: lo qual da atreuimiento a muchos para fazer mouer pleytos ynjustos/ y fatigar las gentes por sus propias passiones: lo q̄l cessaria si el delator fuesse condenado en las costas y en la pena dela ley: por ende nos vos mandamos/ que de aqui adelante quando alguno no prouare la delación que fizo: le condeneyes en todas aquellas penas que el derecho dispone/ y en las costas: saluo si touiere justa causa porque de derecho deua ser escusado: y no fagades ende al. Fecha en la cibdad de Seuilla/ a seys dias del mes de hebrero de mill y quiniētos y dos años. yo el rey. yo la Reyna: por mandado del rey y dela Reyna. Miguel Perez de almagar. Señalada de don aluaro/ y de los licenciados Pedro de losa/ y capata/ y tello/ y muxica del consejo de sus altezas.

### ¶ El rey y la Reyna.

¶ Rey don fernando y Reyna doña ysabel.

¶ Para q̄ el presidente y oydores y alcaldes de la Audiencia de cibdad real/ sy por los procesos o pesquisas q̄ alli si traen les costare que algū escriuano o receptor del Audiencia/ o de otra cibdad o villa o logar ante quiē passaron lleuo derechos demasiados/ o q̄ algūa persona incurrio en alguna pena: los condenen sabida la verdad sin tela de juicio en las penas contenidas en las leyes del rey/ no y ordenanças de la Audiencia.

¶ Presidente y oydores de la nuestra Audiencia/ y alcaldes de la nuestra corte y chancelleria q̄ estays y residis en la cibdad de cibdad real/ Nos es hecha relacion/ que algunas vezes se queyan ante vos otros de nuestros receptores y escriuanos que estan y residen en esta dicha cibdad/ y de los otros escriuanos de las cibdades y villas y logares de estos nros Reynos/ cuyos procesos y pesquisas ante vos otros se presentan/ que lleuan derechos demasiados de las escrituras que ante ellos passan: y que vos otros lo hazeys tasar/ y mandays tornar lo que assi lleuaro demasiado: y que avn q̄ vos requiere nuestro procurador fiscal/ que los condeneyes en la pena dela ley/ dize que no lo quereys fazer: antes le dezis que poga su demanda: y que lo semejante dize que le auays respondido y respondes quando consta por procesos y pesquisas/ que algunas personas han incurrido en algunas penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos y ordenanças de esta Audiencia por nos fechas. E por que en nuestra Audiencia costando de la verdad sin forma y tela de juicio: se deuen castigar los yerros/ mayormente los que cometen nuestros oficiales y otras personas que residen en esta nuestra Audiencia: por ende nos vos mandamos/ que con mucha diligencia entendays en castigar los semejantes excessos/ y condenar a los q̄ lo fizieren y han fecho/ costando vos de la verdad en las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos y ordenanças de esta nuestra Audiencia: porque de otra manera los semejantes excessos serian tarde castigados: y no fagades ende al. Fecha en la cibdad de ecija/ a quatro dias del mes de diciembre/ de quiniētos y vn años yo el rey. yo la Reyna: por mandado del rey y dela Reyna. Gaspar de grizio. Señalada de don aluaro/ y del obispo de ouiedo: y de los

licenciados çapata / 7 tello / 7 muxica del cõsejo de sus altezas .

¶ El rey 7 la reyna.

¶ Alcaldes de la nuestra corte 7 chãcelleria que estays 7 residis en la cibdad ò cibdad real. A nos es fecha relacion / q̃ algunas personas con enemistad que tienen a otras: fazen delaciones / o ponen personas baxas 7 ciuiles que denunciẽ a nuestro procurador fiscal crimines 7 delictos de aquellos a quien no quieren bien: 7 con esta color los fatigan 7 traen en pleyto: 7 despues quãdo no se pueua contra ellos la delacion: dan los por libres: 7 como quiera que el delator deue ser condenado en costas 7 en las penas de la ley que dispone contra aquellos que fazen delaciones de delitos 7 no los pueuan / diz que no se haze assi: lo qual da atreuimiento a muchos para fazer mouer pleytos injustos / 7 fatigar las gẽtes por sus propias passiones: lo qual cessaria si el delator fuesse condenado en las costas 7 en la pena de la ley: por ende nos vos mandamos que de aqui adelante quando alguno no prouare la delacion que hizo: le condenays en todas aquellas penas que el derecho dispone / 7 en las costas: saluo si touiere justa causa porque de derecho deua ser escusado: 7 no sagades ende al. Fecha en la cibdad de sevilla: a doze dias del mes de hebrero / de mill 7 quinientos 7 dos años. yo el rey. yo la reyna: por mandado del rey 7 de la reyna. Señalada de don aluaro de portogal / 7 del obispo de ouiedo / 7 de los licenciados malpartida / 7 pedrosa / 7 tello / 7 muxica del consejo de sus altezas.

¶ El rey 7 la reyna.

¶ Presidente 7 oydores de la nuestra audiẽcia que estays 7 residis en la cibdad ò cibdad real. A nos es fecha relacion / q̃ algunas personas por enemistad que tienen con otros: fazen delaciones / o ponen otras personas baxas 7 ciuiles que denunciẽ a nuestro procurador fiscal crimines 7 delictos de aquellos a quien no quierẽ biẽ: 7 con esta color los fatigan 7 traen en pleyto: 7 despues quãdo no se pueua contra ellos la delacion: dan los por libres: 7 como quiera que el delator deue ser condenado en costas 7 en la pena de la ley que dispone contra aq̃llos q̃ fazen delaciones de delitos / 7 no los pueua / diz q̃ no se haze assi: lo q̃l da atreuimiento a muchos para fazer mouer pleytos injustos / 7 fatigar las gentes por sus propias passiones: lo qual cessaria si el delator fuesse condenado en las costas 7 en la pena de la ley: por ende nos vos mandamos que de

l iij

¶ Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.

¶ A los alcaldes de cibdad real ò aq̃ adelãte quando algũo no prouare la delaciõ q̃ fiziere: le cõdenẽ en las penas q̃ el derecho dispone 7 en las costas: saluo sy touiere justa causa porq̃ ò de derecho deua ser escusado.

¶ Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.

¶ Al presidente 7 oydores de cibdad real / q̃ de aq̃ adelãte quando alguno no prouare la delaciõ q̃ fiziere: le cõdenen en las penas q̃ el derecho dispone / 7 en las costas: saluo sy touyere justa causa porq̃ de de derecho deua ser escusado.

aqui adelante quando alguno no prouare la delacion que fizo : le condeneps en todas aquellas penas que el derecho dispone / e en las costas : saluo si touiere justa causa porque de derecho deua ser escusado : e no fagades ende al. fecha éla cibdad de sevilla / a doze dias del mes de hebrero / de mill e quinientos e dos años . yo el rey . yo la reyna : por mandado del rey e de la reyna. Miguel peres de almagar. Señalada de don aluaro de portogal : e de los licenciados pedrosa / e capata / e tello / e muxica del consejo de sus altezas .

**El Rey don fernando e reyna doña ysabel.**

**¶** Para q los alguaziles de la corte e chancellerias ni otras personas a q en d derecho pertenescen las setenas en q la ley dispone : q no las pagando se le de pena corporal : no puedā fazer pgualas dellas antes de sentenciado ni despues.

**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla : de leon : de aragon : de seclia : de granada : de toledo : de valencia : de galizia : de mallorcas : de sevilla : de cerdeña : de cordoua : de corcega : de murcia : de jahé : de los algarues de algezira : de gibraltar / e de las yslas de canaria : Condes de barcelona / e señores de vizcaya e de molina : Duques de athenas e de neopatria : Condes de rosellon e de cerdania : Marqueses de oristan e de goziano . A los del nuestro consejo / e oydores de la nuestra audiençia / alcaldes / alguaziles de la nuestra casa e corte e chancelleria / e al nuestro gouernador / e alcaldes mayores del nuestro reyno de galizia / e a todos los corregidores / asistentes / alcaldes / alguaziles / merinos e otras justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios / assi realengos como ordenes e beherrias / e a las personas que por nuestro mandado tienen o touieren cargo de recabdar / o cobrar las penas pertenescientes a nuestra camara e fisco : e a otras qualesquier personas a quien toca e tañe lo contenido en esta nuestra carta : e a cada vno e qualquier de vos a quien fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano publico : salud e gracia . Sepades que a nos es fecha relacion / que los alguaziles que residen en la dicha nuestra corte e chancelleria / e en otras cibdades e villas e logares de nuestros reynos : e las otras personas que por nuestro mandado tienen cargo de cobrar las setenas pertenescientes a nuestra camara e fisco : e otras algunas personas a quien pertenescen las dichas setenas en algunas de esas dichas cibdades e villas e logares por preuilegios e mercedes fechas por nos e por los reyes de gloriosa memoria : nuestros progenitores / e por otro justo titulo

antes y despues de condenadas algunas personas en las dichas setenas y mandado que las paguen y que no las pagando sea executada en ellos la pena corporal que manda la ley: diz que fazen algunas yguales de las dichas setenas o las remiten enteramente: algunas vezes so color que las partes las han de pagar son pobres: y otras vezes por intercession de algunas personas que gelo ruegan: y que a esta causa muchas personas delinquentes quedan sin punicion y castigo: y otras se atreuen a cometer algunos delictos que no cometerian si supiesen que auia de ser executada enteramente en ellos la pena que por las leyes de nuestros reynos les esta impuesta. E porque nuestra merced y voluntad es dello mandar proouer y remediar: en el nuestro cõsejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon y nos touimos lo por bien: por la qual mandamos que de aqui adelante vos los dichos alguaziles de la dicha nuestra corte y audiencias ni alguno de vos ni otras personas algunas de las que como dicho es confor me alas leyes de nuestros reynos y alo que por nos esta mandado: o en otra qualquier manera tienen o pueden tener derecho de auer y cobrar las dichas setenas: no sean osados de fazer yguales algunas por si ni por interpositas personas con persona ni personas algunas que ouieren seydo condenados: o se ouieren de cõdenar en setenas algunas en los casos que por las leyes de nuestros reynos esta mandado: que alas personas que no touierẽ de que pagar las dichas setenas se les de pena corporal antes de sentenciado ni despues: saluo que las personas que assi fueren condenadas paguen las dichas setenas enteramente: y si no touieren de que las pagar sean executadas en sus personas las dichas penas en las dichas leyes contenidas: y que las yguales que assi fizieren por el mismo fecho sean en si ningunas y de ninguno valor y efecto. E qualquier persona que la tal yguale fiziere: pague las dichas setenas dello porque assi se ygualarẽ para la nuestra camara y fisco. E porque lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros logares acostumbrados de las dichas cibdades y villas y logares por pregonero y ante escrivano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos eplaze q parezcade ante nos e la nra corte do der q nos seamos del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la

qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fue  
 rellamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio signa  
 do con su signo / porque nos sepamos en como se cumple nuestro  
 mandado . Dada en la muy noble cibdad de sevilla / a veynte y vn  
 dias del mes de hebrero : año del nascimiento de nuestro saluador  
 jesu christo de mill y quinientos y dos años . yo el rey . yo la reyna .  
 yo miguel perez de almaçan / secretario del rey y dela reyna nros  
 señores la fize escreuir por su mandado . Don aluaro . Joannes ep  
 piscopus ouetensis . Franciscus licenciatus . Joannes licenciatus .  
 Fernandus tello licenciatus . Licēciatus muxica . Registrada . Al  
 onso perez . Francisco diaz chanceller .

**El Rey don fer  
 nando y reyna  
 doña Isabel.**

**Ordenaçaf que  
 tocã a los oydor  
 es y alcaldes de  
 las audiencias .**

**El** fue pregonada y publicada la dicha carta de sus altezas en la di  
 cha cibdad de sevilla estando ende su corte real / a veynte y seys di  
 as del dicho mes de hebrero del dicho año .



**D**on fernando y doña ysabel por la gracia de  
 Dios rey y reyna de Castylla / de Leon / de Aragón  
 de Secyllia : de granada : de Toledo / de Valencia : de  
 Galizia / de Mallorcas / de Seuylla / de Cerdeña :  
 de Lardoua / de Corcega / de Murcia / de Jaben / de  
 los Algarues de Algezira / de Gibraltar / y de las yslas de cana  
 ria : Condes de Barcelona / y señores de Vizcaya y de Molina :  
 Duques de Athenas y de Neopatria : Condes de Rosellon y de  
 cerdania : Marçses de Oristã y de gociano . Al nro justicia mayor y  
 a los del nro cõsejo / oydores de la nra audiēcia / alcaldes y alguaziles  
 de la nra casa y corte y chancelleria : y a todos los corregidores :  
 assistētes : alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier de todas  
 las cibdades y villas y logares de los nuestros reynos y señorios  
 y a cada vno y qualquier de vos a quiē esta nuestra carta fuere mo  
 strada / o el traslado della / signado de escriuano publico : saluo y  
 gracia . Sepades que a nos es fecha relacion / que de mas y allende  
 de lo que estaua proueydo y ordenado por las leyes y ordenanças  
 de nuestros reynos / cumple a seruiçio de dios nuestro señor / y ala  
 buena administracion y execucion de la nuestra justicia de ellos / a  
 proueamos sobre otras cosas y casos / de que de yuso se fara men  
 cion : por ende queriendo remediar y proueer cumplidamente en  
 todo lo necessario y prouechoso : nos con acuerdo de los del nue  
 stro consejo mandamos dar esta nuestra carta y pragmatika san  
 cion : la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigoz de ley  
 bien assi como si fuesse fecha y promulgada en cortes : por la qual  
 mandamos las cosas syguientes .

¶ Primeramente porq̄ nos somos informados / q̄ muchas vezes se siguen muchos incóueniētes de recibir vos los dichos nuestro presidente y oydores todas las apelaciones indistintamēte / y mād̄ dar sobre ser en la execucion / mayormente en las cosas que se demādan en las cibdades villas y logares cerca dela gouernacion dellas y cerca delas rassas delos mantenimiētos / y dela guarda delas ordenanças que tienen / y delas cosas que cada dia se ordenan concerrnientes al buen regimiento del pueblo: y cerca delas lauores / y linpieza delas calles / y cuentas y gastos delos propios / y otras semejantes cosas: porque por esto se impide mucho la buena gouernacion delas dichas cibdades y villas y logares: y es mucho prejuzio para las comunidades y causa de muchos gastos: y por la mayor parte la execucion destas cosas es de menos prejuzio alas partes que dello se agrauiā: ordenamos y mandamos / que quādo semejantes causas vinieren ala nuestra audiencia en grado de apelacion / o nulidad / o por simple querella / o en otra qualquier manera: que antes q̄ vos los dichos nro presidente y oydores sobre ello proueays lo mireys mucho: y que antes de ynibir o mandar sobre ser / mād̄ deys a los dichos nros corregidores / y otros oficiales delas tales cibdades y villas y logares / que embien la razon dello ante vos otros / y la causa que les mouio a fazer lo q̄ fizierō y mandarō: y despues de ser informados dello / y oydas las partes proueays lo q̄ os pareciere justo / auiedo cōsideraciō al bien publico: ca quando las cosas desta calidad son de poco prejuzio: siēpre se deue mucho mirar lo q̄ pareciere q̄ cōuiene al biē comū.

¶ Que los oydores antes q̄ ynibā ni mād̄ sobre ser en las apelaciones q̄ se interpusierē delos corregidores y justicias sobre cosas q̄ cōciēnē ala gouernacion / o q̄ras q̄ de ellos se diere: mād̄ den a los tales corregidores o justicias q̄ les enbi en la razō que les mouio a fazer lo que fizieron .

¶ Otro si / por quanto somos informados / q̄ muchas personas por se uadir dela condenacion y pena que merecen por los delictos que cometen: supen / y si los juezes proceden contra ellos en ausencia: se presentan en la carcel ante vos los dichos nuestros alcaldes dela dicha chancelleria / o qualquier de vos / y diz q̄ vos otros los deays sobre fiadores / y los deays andar sueltos / y ynibis a los juezes / y mandays emplazar las partes: las quales muchas vezes por temor / o por pobreza / o por dineros que les dan / o por otras algunas causas dexan de venir en prosecucion delos tales emplazamientos: y que desta manera los delinquentes andā sueltos / y se tornan a sus tierras / y andā libres / q̄ nadie los acusa: y q̄ si acaesce que los acusa nuestro procurador fiscal / como no esta informado de los delictos: no haze ni puede fazer la prouança que se deue fazer y que por esto se pierden las causas criminales: y los malfechores han sentencias absolutorias delos delictos q̄ cometen: lo qual es causa q̄ los omes d̄ malos desseos tēgā atreuimiēto de delinquir y los delictos q̄ dē inpūitos: porēde q̄riēdo puer y remediar sobre

¶ La ordē q̄ los alcaldes del audiencia deue tener cō los q̄ se presentan ala carcel / y ē el pceder en sus causas.

ello: ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante cada y quando qualquier persona se presentare ala nuestra carcel ante vos los dichos nuestros alcaldes para se purgar de algun delicto que aya fecho, o de que sea acusado o infamado, avn que el delicto por que se presentare el delinquent no sea graue, ni tal por que deua auer pena corporal, que este preso en la carcel, y no sea dado sobre fiadores, ni suelto della falta que sean tomados y publicados los testigos en la causa principal por donde se pueda aueriguar su culpa, o pñocencia: y q̄ despues de assi presẽtado ala dicha nuestra carcel, vos los dichos nuestros alcaldes a costa del que se presentare embieys a mandar al juez que dela causa primeramente conosciã, que os embie toda la informacion que del caso touiere con toda la relacion dello que supiere: y que assi mismo mãdeys emplazar ala parte en persona si estouiere en la tierra, y le deys plazo y termino en que v̄ga a acusar si quisiere: y si no viniere al emplazamiento, o si no prosiguere la causa, que toda via le fagays llamar otra vez al tiempo que recibierdes a pñeua, a costa del mismo que se presento. E si a este segundo emplazamiento no viniere, o no quisiere proseguir la causa: mandamos al juez donde estouiere la parte danificada que assi fue emplazada, o aquel a quien por vos los dichos nuestros alcaldes fuere cometido, que le faga parescer ante si, y le tome juramento para que so cargo del informe dela verdad del fecho, y de los testigos que supiere con que se pudiere prouar: y embie la informacion al dicho nuestro procurador fiscal de todo ello, para que el mejor pueda saber como deue fazer su prouançã. E assi mismo vos mandamos, que la recepcion de los semejantes testigos y prouanças la cometays al mismo juez que antes conosciã dela causa: y si le recusaren, que tome acompañado segund y dela manera y con la solenidad que el derecho en tal caso quiere.

**¶** Que apelaciones han de recibir los dichos alcaldes de los dichos corregidores y justicias, y de q̄ manera han de proceder en ellas, y lo q̄ hã de fazer q̄ndo los tales juezes fueren recusados.

**¶** Otro si, porque a nos es fecha relacion, que en las cibdades y villas y logares de nuestros reynos muchas vezes los que estan presos viendo que los juezes que conosciã de sus causas procedẽ contra ellos como deuen, por se euadir delas penas que merecen, creyendo que las partes a quien toca no podian seguir las causas en otra parte donde esten fuera de sus cañas; y porque los juezes no estan tambien ynformados de su culpa: ynterponen apelaciones ynjustas de qualquier auto o mandamiento que fazen los dichos juezes, y se pñerã por pcurador ante vos los dichos nros alcaldes en la dicha nra corte y chãcelleria, y q̄ vos otros sin esaminar de q̄ calidad es la apelacion: y avn algunas vezes avn que os consta que es friuola: la recibis, y reteneyis en vos el conosciamiento dela causa, y ynibis luego al juez y llamays la parte: la qual diz que mu-



chas vezes por temor / o por pobreza / o por no gastar ni poder proseguir la causa: la dexa / e nunca mas la sigue: de manera que por parte de los presos se hacen los procesos sin las otras partes: e como no se haze prouança contra ellos / han sentencias absolutorias / e los delictos quedan sin punicion / e castigo: por ende por escusar lo suso dicho: ordenamos / e mandamos que de aqui adelante cada / e quando las tales apelaciones o presentaciones se fizieren ante vos los dichos nuestros alcaldes de los negocios que pendieren ante nuestros corregidores / o asistentes / o gouernadores: o sus tenientes / o alcaldes / que pues se deue presumir q son personas de confianza / e que no faran agrauio a persona alguna / que vos los dichos nros alcaldes no las recibays / e las remitays al mismo juez que dela causa conosciere: e en tal caso proueyays / mandando al juez que si es o fuere recusado / que tome acompañado como manda la ley / e q solamente de la sentencia diffinitiuua / o de la interlocutoria / cuyo agrauio no se pudiere reparar en la diffinitiuua de que segun derecho ha lugar apelacion / o otorgue la apelacion / e no en otra manera: pero queremos que si la recusacion fuere muy euidente / e justa / que vos los dichos nuestros alcaldes podays nombrar el acompañado q os pareciere: e si en el caso de la apelacion se ouiere de fazer prouanças: mandamos que se guarde la forma de la primera ordenança de suso contenida .

¶ Otrosi / por q somos informados q muchas vezes los dichos nuestros corregidores / asistentes: o gouernadores o sus tenientes: o alcaldes / por euitar algunos escandalos / e ruydos o inconuenientes que citan aparejados: mandan salir de las cibdades / o villas / e logares: o tierra de su jurisdiccion algunos omes q parecen ser causadores / o incitadores de los tales escandalos o ruydos / o pncouientes / e les ponen pena pa q luego salgá de los tales logares / e no tomen a ellos por cierto tiempo / o fasta q fuere la nra merced / o fasta que por ellos les sea mandado: o les mandá venir / e parecer ante nos / o ante los del nuestro consejo en la nuestra corte / o les mandan detener en sus casas / o en otras ajenas / e q las tengá por carceles / o ciertas penas: e q estos a quié los tales mandamientos son hechos / o diz que apelá dellos / e so esta color / o diz q los mandamientos de los tales juezes no son obedescidos ni cumplidos segun deuen: e muchas vezes diz que con el testimonio de las tales apelaciones / o de fecho con sus personas / o por sus procuradores se presentá ante vos los dichos nros alcaldes de la dicha nra corte / e chacelleria / e q vos otros les days luego nras cartas de pñibicidn pa las dichas nras justicias ordinarias: algúas vezes temporales: e otras vezes sin limitacion de tiempo: e mandays esso mismo por las dichas nras

¶ La manera que han de tener quando alguno se viniere a presentar ante ellos / o por mandamiento q le sea fecho / o en grado de apelacion / o en otra manera: e lo que han de fazer antes que pñiban a los juezes .

cartas que si los tales juezes han procedido y proceden de su officio q̄ vengan y parezcan ante vos otros a defender la causa: y los dichos juezes como no les va en la prosecucion de la causa otro interese: salvo fazer justicia: se p̄nibē luego y no curā de la proseguir ante vos otros: por no fazer costas: y por no absentarse de los lugares de su jurisdiccion: y que con esto los delinquentes y culpados no salen de sus casas: o se bueluen luego a ellas sin temor de la justicia: y toman osadia para continuar sus escandalos y su mal biviir: y los dichos escandalos y inconuenientes no cessan: alo qual todo nos queriendo proueer y remediar: ordenamos y mandamos que de aqui adelante quando alguno se viniere a p̄sentar ante vos los dichos nuestros alcaldes en grado de apelacion: o nulidad: o simple querrela: o por via de presentacion: por destierro q̄ le ayá sydo fecho: o mandamiento que les sea fecho: que parezca y se presente ante nos: o en el nuestro consejo: o por carceleria que le ayá seydo puesta por causa de algun escandalo: o ruydo: o alboroto: o desobediencia: quejandose del corregidor: o assistente: o gouernador: o de sus tenientes: o alcaldes que no sea por sentēcia definitiva: y en pleyto litigado entre partes: que luego que la presentacion se fiziere: deys y libreyes nuestra carta para el juez o juezes q̄ quiē se quejare a costa del que fiziere la presentacion: para que os embien los autos y pesquisa: por virtud de la qual ouierē fecho el destierro: o carceleria: o le mandaron parescer ante vos: o embien a dezir la causa que touieron: o les mouio para lo fazer: a los q̄ les dichos juezes mandamos: que luego que sobre ello fueren requeridos por parte de vos los dichos nuestros alcaldes embien ante vos otros la pesquisa y autos q̄ sobre ello ouierē fecho: o la causa que les mouio alo que assi mandaron: porque vos otros todo visto fagays y proueays lo que con justicia deuyas: y fasta esto ser fecho: mandamos a vos los dichos nuestros alcaldes: q̄ no deys ni libreyes n̄ra carta de p̄nibiciō perpetua ni tēporal cōtra los tales juezes: y mādays a los q̄ assi ante vos otros se presentarē: q̄ en r̄to y fasta que por vos otros sea visto y determinado lo que de justicia deue ser fecho: que guarden el destierro: o carceleria que les fuere puesta: y cumplan lo que les fue mandado: so las penas q̄ les fueron puestas. y mādamos assi mismo a vos los dichos n̄ros alcaldes: que sobre los casos suso dichos ni alguno dellos no deys ni libreyes n̄ras cartas ni mādamiētos de mas de lo que dicho es: por donde mandeys a los dichos juezes que vengan y parezcan ante vos otros en seguimiento de las tales causas: ni para defender sus p̄cessos: pero q̄ visto assi por vos otros los autos y pesquisas q̄ por los dichos juezes vos fuerē ēbiados: o la razō q̄ les mouio a fazer y mandar lo q̄ mādará: deays y p̄ueays lo que se deue fazer

como viere des que cumple ala buena aministracion ⁊ execucion  
de la nuestra justicia.

¶ Otro sí porque a nos es fecha relacion que algunas vezes acaesce que quando algunas personas se presentan ante vos los dichos nuestros alcaldes en grado de apelacion en algunos pleytos ⁊ ne socios criminales en q̄ alguno o algunos de los dichos nuestros corregidores o asistentes o gouernadores o sus alcaldes ⁊ tenientes han conofcido o procedido de su officio que vos los dichos nuestros alcaldes de la nuestra corte ⁊ chancelleria los citays ⁊ emplazays para que den razon del processo en que assi han sentenciado ⁊ defendiã la causa ⁊ que los dichos juezes como no les va nada en ello no curan de parescer ni de dar razon de su processo ⁊ las partes danificadas no parescen ante vos otros en seguimiento de los tales pleytos: o por temor de sus contrarios: o por pobreza: o por ruego: o porque les dan dadiuas los malfechores: ⁊ que assi la nuestra justicia peresce por no auer quien la siga: por ende ordenamos ⁊ mandamos que en los tales casos vos los dichos nuestros alcaldes vista la presentacion ⁊ apelacion de los delinquentes deys ⁊ libreyz luego nuestras carttas a costa de los apelates para los dichos juez o juezes de quien ouieren apelado en que les embieys a mandar que luego embien ante vos otros cerrada ⁊ sellada la informacion que ouieren del caso ⁊ lo que dello han sabido ⁊ pudieren saber ⁊ lo que dello es fama por la tierra: lo qual todo assi traydo ante vos los dichos nuestros alcaldes juntamete con el processo que truxere el apelante lo mandeyz ver al dicho nro procurador fiscal ⁊ le mandeyz ⁊ nos por la presente le mādamos q̄ sobre ello allegue de nuestra justicia ⁊ de los danificados ⁊ prosyga la causa assi como la podria ⁊ deuria proseguir la parte danificada. E sobre este tal processo vos los dichos nuestros alcaldes fagays ⁊ administreyz justicia assi como si las partes mismas la ouiesse pedido ⁊ proseguido sin que sobre ello los dichos juezes ayan de ser mas llamados .

¶ Las diligencias q̄ los dichos alcaldes han de fazer q̄ndo los corregidores ⁊ justicias pcedē de su officio en causas criminales ⁊ los delinquentes apellan dellos para ante los dichos alcaldes.

¶ Otro sí porque somos informados que muchas vezes acaesce q̄ quando las nuestras justicias proceden contra las mancebas de los casados o clerigos o religiosos: que ellas por euadir la condenacion ⁊ pena que merecen apelan de qualquier auto que contra ellas mandan fazer ⁊ se presentan ante vos los dichos nuestros alcaldes en la dicha nuestra chancelleria: ⁊ que vos otros pñibis a los juezes ⁊ les mandays que parezcan ante vos otros a defender la causa: ⁊ como a los dichos juezes les va poco pnteresse no curan de proseguir la causa: ⁊ luego se pñiben por no fazer cosas ⁊ con esto las dichas mancebas se quedan syn castygo ⁊ en su

Como hã de proceder los alcaldes en las causas de las mancebas de los clerigos q̄ ante ellos vinieren en grado de apelacion:

delicto 7 toman ofadia para continuar su mal biuir: por ende nos queriendo remediar lo suso dicho: ordenamos 7 mādamos q̄ en los tales casos vos los dichos n̄ros alcaldes no recibays apelació friuola ni maliciosa: 7 que solamente la recibays dela senténcia definitiva/ o dela interlocutoria: cuyo perjuizio no se puede reparar ni remediar en la definitiva de que segun derecho ouiere lugar apelacion/ 7 no de otra senténcia ni auto alguno: ni cōtra esto vos los dichos nuestros alcaldes deys ni libreyes cartas ni mandamientos de p̄nibicion perpetuos ni temporales: 7 en el caso que los dichos juezes otorgaren la dicha apelacion/ o vos los dichos n̄ros alcaldes la ouieredes por otorgada en caso que aya lugar: mādamos alas dichas nuestras justicias de quien fuere apelado/ q̄ téngan alas tales mancebas contra quien ouiere informacion bastate para prender/ bien p̄fetas fasta que se de sentencia definitiva en grado de la dicha apelacion .

**¶** De la guarda 7 las ordenanças .

**¶** Porque vos mandamos a todos 7 a cada vno de vos/ que esta dicha nuestra carta 7 pragmatica sancion/ 7 todo lo en ella contenido guardedes 7 cumplades 7 execute des 7 fagades guardar 7 cumplir 7 executar en todo 7 por todo segun que en ella se contiene: 7 contra el thenor 7 forma della no vayades ni passedes ni consintades pr ni passar por alguna manera. E porque lo suso dicho sea notorio/ 7 ninguno dello pueda pretender ignorancia: mādamos q̄ esta nuestra carta 7 pragmatica sancion sea pregonada publicamente por las plaças 7 mercados 7 otros logares acostumbrados de las dichas cibdades 7 villas 7 logares por pregonero 7 ante escrivano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced/ 7 de diez mill maravedis para la nuestra camara . Dada en la cibdad de toledo a veynte 7 seys dias del mes de julio: año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mill 7 quinientos 7 dos años. yo el rey. yo la repna. yo gaspar de grisio secretario del rey 7 dela repna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. joannes doctor. joannes licenciatus. Licenciatus capata. fernandus tello licenciatus. Registrada. Licenciatus polanco. francisco diaz chanceller .

**¶** Fueron pregonadas 7 publicadas estas ordenanças en las audiencias de valladolid 7 cibdad real publicamente en diuersos dias en el dicho año .



**D**on enrique por la gracia de dios rey de castilla: de leon: de toledo: de galizia: de sevilla: de cordoua: de murcia: de jahen: del algarbe de algezira: ⁊ señor de vizcaya ⁊ de molina. A los alcaldes ⁊ alguaziles de la mi corte que agora son o seran de aqui adelante: ⁊ a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada: o el traslado della: signado de escriuano publico: saluo ⁊ gracia. Se pades que vi vna ley que el rey don juan mi padre ⁊ mi señor: q̄ dios perdone: fizo ⁊ ordeno en las cortes de briuiezca: la qual es fecha en esta guisa. O trosi ordenamos ⁊ mandamos: q̄ porq̄ la nra corte sea mas abastada de viandas: que ningun regaton ni regatona: ni otra persona alguna: no seá osados de comprar en la mi corte: ni cinco leguas de la mi corte viandas algunas para reuēder: ny pan cozido: ni trigo: ni ceuada: ni auena: ni otro grano: ni legumbres: ni carne muerta: ni biua: ni pescados algunos: frescos o salados: mayores o menores: avn que sean sardinas frescas o saladas: o peces de rio: o otro qualquier pescado que sea: ni fruta ninguna ni otra vianda alguna. E qualquier que contra esto fuere: que le den sessenta acotes: ⁊ pague dozientos marauedis: ⁊ pierda lo q̄ assi comprare. E destas penas de los doziētos marauedis: ⁊ de perder lo q̄ assi fuere comprado: que aya la meytad el acusado: ⁊ que los pueda acusar todo ome: ⁊ otrosi q̄ los juezes de su oficio puedan proceder en este caso si no ouiere acusador. Fue publicado en la villa de briuiezca este ordenamiento: estando p̄ el dicho señor rey assentado en sus cortes con los infantes sus hijos: ⁊ cō los peralados ⁊ procuradores de las ordenes: ⁊ condes ⁊ ricos omes ⁊ caualleros ⁊ pcuradores de las cibdades ⁊ villas de sus reynos dos dias de diziembre: año del nascimiento de nuestro señor jesu xpo de mill ⁊ tresientos ⁊ ochēta ⁊ siete años. E agora sabed q̄ por q̄n to a mi es dicho: que no es mi seruicio: q̄ la dicha ley se guarde en todo como en ella se contiene: porque por ocasion de algunas cosas de las que en ella estan: se fazē en la mi corte muchos cohechos ⁊ defaguisados a muchas personas: de las que vienē a vender ⁊ cōprar en ella: por ende es mi merced de la interpretar ⁊ guardar en esta manera. Primeramente tengo por bien ⁊ declaro: que ningūo regaton ni regatona: ni otra persona alguna no seá osados de cōprar en la mi corte: ni cinco leguas en derredor pan cozido para lo reuēder: pero tengo por bien que pan en grano que lo pueda cōprar quien quisiere para reuēder: saluo ceuada: o auena: ca la ceuada ⁊ auena mi merced es: que los que la traxeren ala mi corte: q̄ ellos la vendā: ⁊ q̄ ningūo no la cōpre para reuēder: ⁊ las otras legumbres: assi como hauas ⁊ garuācos ⁊ létejas ⁊ aruejas ⁊ fruta verde ⁊ seca: tēgo por biē q̄ q̄lq̄era lo pueda cōprar si q̄siere tãbiē pa

m

**R**ey don enrique. iii.

**L**a forma que han de tener los regatones ē el cōprar ⁊ vēder los mātēnimiētos ē la corte: ⁊ los q̄ pueden comprar en ella.

reueder como en otra manera sin pena alguna. Otrosi declaro ⁊ tengo por bien, que ninguno ni alguno no pueda ser ni sea osado de comprar en la dicha mi corte ni cinco leguas al derredor vino alguno para reueder en la dicha mi corte: pero en la cibdad o villa o lugar do la mi merced estouiere, q̄ q̄lquier que touiere vino de su cosecha: q̄ lo pueda vender por la medida dela cibdad o villa o lugar do esto fuere. E todo el otro vino q̄ en q̄lq̄er manera viniere defuera parte a se vender ala mi corte: que se venda por la medida del rastro: ⁊ el que lo de otra guisa vendiere, q̄ pague la pena e la dicha ley cōtenida. Otrosi declaro ⁊ tengo por bien en razō d̄ la carne b̄tua o muerta, assi como vacas ⁊ terneras ⁊ bueyes ⁊ carneros ⁊ ouejas ⁊ cabrones ⁊ puercos, que qualquier persona lo pueda comprar si quisiere para reueder: pero que la otra carne: assy como son gallinas ⁊ perodizes, pollos, ansarones, cabritos, conejos ⁊ toda caça: tengo por bien que ninguno no la pueda cōprar ni compre para reueder: saluo si la truxere de cinco leguas defuera dela mi corte, como dicho es. Otrosi en razon de los pescados declaro ⁊ tengo por bien, que ninguno ni alguno no sea osado de comprar ni compre en la dicha mi corte ni cinco leguas en derredor, pescado alguno fresco de mar ni de rio para lo reueder: saluo que lo vendan los mismos que lo truxeren defuera parte: pero los pescados secos, assi como son congrios secos, ⁊ pescadas saladas ⁊ sardinias frescas o saladas, ⁊ pulpos, ⁊ mielgas, ⁊ ribias, ⁊ todos los otros pescados d̄ la mar secos: que los que lo truxerē los pongan ⁊ tengā publicamente en la plaza dela villa o lugar do la dicha mi corte estouiere todo vn dia, porque los que q̄sierē fazer sus prouisiones, las puedan fazer para sus casas: ⁊ aquel dia passado que pueda cōprar quiē quisiere para reueder sin pena alguna: ⁊ qualquier que d̄ otra guisa lo fiziere: saluo como aq̄ en esta mi carta por mi es declarado ⁊ interpretado: que capa en las penas e la dicha ley contenidas: porque vos mando vista esta mi carta, que lo

**El Rey don juā el. ii.**

Lo q̄ hā de guardar ⁊ fazer los del cōsejo ⁊ oydores ⁊ alcaldes d̄ la corte ⁊ cōtadores mayores ⁊ de cūetas ⁊ escriuāos d̄ camara ⁊ d̄ la carcel ⁊ carcelero, ⁊ otros oficiales d̄ la corte aq̄ contenidos, ⁊ lo q̄ han de jurar, ⁊ otras cosas q̄ cōciernē ala gouernacion del reyno.



**D**ON JUAN por la gracia de dios rey de castilla: de leon: de toledo: de galizia: de sevilla: de cordoua: d̄ murcia de jahen: del algarue del algezira: ⁊ señor de vizcaya ⁊ de molina. A los duqs, cōdes, ricos omes, maestros de las ordenes, ⁊ comēdatadores ⁊ subcomēdatadores: alcaldes de los castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ a los del mi cōsejo, ⁊ a los mis chācelleres mayores ⁊ oydores de ia mi audiencia

alcaldes y notarios y alguaziles y a los mis contadores de las mis cuérras y otras justicias y oficiales de la mi casa y corte y châcelleria y a todos los cõcejos/alcaldes/alguaziles/regidores/caualleros: escuderos/oficiales y omes buenos de todas las cibdades y villas y logares de los mis Reynos y señorios y a todos los otros mis subditos y naturales de qualquier estado cõdiciõ pheminécia o dignidad que seã y a qualquier o qualesquier de vos a quiẽ esta my carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: saluo y gracia. Sepades que yo agora estando en la villa de guadalajara considerãdo ser cõplidero a mi seruicio y a execuciõ de la justicia y al biẽ comũ y pacifico estado y tranquilidad de los mis subditos y naturales: fizẽ y ordene cõ acuerdo de los cõdes/perlatos y ricos omes y doctores y caualleros del mi consejo ciertas cosas que en teni ser cõplideras para lo suso dicho: su thenor de las quales es este que se sigue .

**Ordeno y mãdo** que en la mi casa y corte anden continuamente dos alcaldes los quales sean tales que cumplan al mi seruicio y a execucion de la mi justicia: y que siruan por sus personas los officios. Itẽ q los dichos mis alcaldes tengan cargo de pñquerir cõtra los transgressores de las ordenanças por my fechas en segouia: y los punir segun las dichas leyes y ordenanças mandan: y para esto les sea dada mi comission para que lo puedan fazer y fagã simplemente y de plano sin estrepitu ni figura de juyzio sabida solamente la verdad: y q no apya de ellos suplicacion ni apelaciõ ni agrauio ni nulidad saluo para ante mi y no para ante los mis oydores de la mi audienciã: ni para ante otro alguno.

**Ordeno y mando** que cerca del numero de los alguaziles de la mi corte se guarde la ley de las cortes de alcala fecha por el Rey don alfõso: y cõfirmada por mi en el ayũtamiẽto de segouia: que habla sobre esta razõ: su thenor de la qual es este q se sigue. Por tirar grandes daños que se fazen: por q andã muchos que se llamã alguaziles: y por q las gentes seã ciertas de lo q deue guardar: y conozcan el nro oficial: y conozcã a quiẽ hã de demandar si les algun agrauio fizierẽ: tenemos por biẽ q seã dos alguaziles por el nro alguazil mayor de la nra corte: y q estos puedan poner por si sendos alguaziles: y no mas: pero es mi merced q el mi alguazil mayor antes q ponga los alguaziles dos: los nõbre y presente ante mi por si o por otro cõ su poder: los qles sepẽto aprouados por mi: fagã juramẽto en mi pñencia en forma deuida de vsar de los dichos officios biẽ y fiel y leal y verdadera mẽte guardãdo las leyes q fablã en razon de sus officios: y q no hã dado ni darã ni prometido ni pmetẽrã

Que apya dos alcaldes en la corte y el cargo que hã de tener:

Que numero de alguaziles ha de auer en la corte y como han de ser puestos y lo que han de jurar.

por los dichos oficios/ni por causa de razon dellos: dineros/ni otras cosas/ni seruiçios de sus cuerpos/ni de omes/ni de otra cosa alguna de lo q̄ rençieren los oficios/ni de otra q̄lq̄er manera alguna que sea/o ser pueda por razon del dicho oficio. E este mismo juramento faga el mi alguazil mayor que los presentare. E si ellos o qualq̄er dellos lo cōtrario fizierē/q̄ por el mismo fecho seã perjuros 7 infames/7 ayan perdido los dichos oficios. Jtē q̄ estos dichos dos alguaziles nõbrē los cada sendos alguaziles/q̄ cada vno dellos ouiere de poner/7 los presentē ante mi/7 fagan el dicho juramento/7 que lo guarden so las dichas penas.

¶ Como puede acusar el procurador fiscal.

¶ O rdeno 7 m̄do/q̄ el mi promotor fiscal por si pueda vsar d̄l oficio de la promocion de la mi justicia: pero pues yo tēgo puesto mi promotor de la mi justicia con quitaciō aqui en la mi corte. q̄ el fiscal no pueda poner otro promotor. O trofi mando que se guarde la ley 7 pragmatica sancion por mi fecho: en que se contiene q̄ el fiscal no acuse ni denuncie sin delator: su thenor d̄ la qual es este que se sigue.

¶ Yo el rey fago saber a vos los mis oydores de la mi audiencia/7 a los mis alcaldes de la mi casa 7 corte 7 chancelleria: 7 a todos 7 q̄ lesquier mis juezes/que mi merced 7 voluntad es/q̄ los mis procuradores fiscales 7 promotores de la mi justicia/ni algunos dellos no puedan acusar a persona ni personas algunas/ni cōcejos/ni v̄ni uersidades/ni otras qualesquier de qualquier ley 7 estado 7 con dicion prebeminencia o dignidad que sean/ni les demandar ni denũciar contra ellos en mi nombre: ni de la mi camara 7 fisco: ni de la mi justicia/sin primeramente dar delator de las circũstacias 7 demandas 7 denũciaciones ante vos/o ante qualquier de vos ante quiē las hã pueito 7 pusierē: 7 que el tal delator diga por ante escripto publico la delaciō/la qual sea puesta por escripto por q̄ no se pueda negar/ni venir en dubda: 7 q̄ esto se faga assi de aq̄ adelante en todos 7 q̄lesquier negocios/ assy ciuiles como criminales/ assy en pleytos mouidos 7 comēçados 7 pendietes/ como en los q̄ de aq̄ adelante se ouierē de mouer 7 de comēçar. E de otra guisa no recibades las dichas acusaciones 7 demandas 7 denũciaciones/ni alguna dellas: ni v̄ayades por ellas adelante: 7 esto saluo en los fechos notorios: porque vos mando que lo guardedes 7 cumplades 7 fagades guardar 7 cūplir assi: 7 q̄ no v̄ayades ni passedes ni cōsintades pr ni passar cōtra ello ni cōtra parte dello: por q̄nto assi cūple a mi seruiçio/por escusar los incōuenietes/q̄ faziendo se de otra guisa se podriã seguir. E los vnos ni los otros no fagades ende al por algũa manera: so pena de la mi merced/7 de p̄uaciō q̄



los oficios / y de dos mill doblas castellanas a cada uno para la my  
camara. E mando so la dicha pena a q̄lq̄er escriuano publico q̄ pa  
ra esto fuere llamado / q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio si  
gnado cō su signo / porq̄ yo sepa en como se cūple mi mādado . Fe  
cha en medina del campo / a veynte y dos dias del mes de hebrero  
año del nascimiēto de n̄ro sēnor j̄su xp̄o de mill y quatrociētos y  
treynta y vn años . yo el rey . yo el doctor fernando diaz d̄ toledo  
oydor y refrendario d̄l rey / y su secretario la fize escreuir por su mād  
ado . Pero es mi merced q̄ el promotor fiscal pueda acusar y de  
nūciar por pesquisa / o pesquisas que yo aya mandado y mādare fa  
zer sobre qualesquier maleficios / avn q̄ no aya otro delator .

¶ Es mi merced y mādado / q̄ el escriuano dela carcel faga juramēto  
en mi p̄sencia de vsar de su oficio biē / y fiel / y lealmēte / y d̄ no llevar  
mas derechos de los q̄ mādā la ley de segouia ordenada por my .  
Otrosi q̄ no pōga sustituto / salvo por causa legitima q̄ sobrevēga  
faziendolo saber primeramēte a los mis alcaldes y cō su licēcia to  
do esto : so pena de p̄juro y de infame / y de auer perdido el oficio .

¶ Otrosi mando / que el carcelero guarde las leyes delas cortes de  
alcala y del ordenamiēto de segouia / q̄ fablá en razō d̄ su oficio : so  
las penas en ellas contenidas : y antes q̄ v̄se del oficio sea p̄sētado  
ante los mis alcaldes / y jure de guardar las dichas leyes so las di  
chas penas .

¶ Otrosi es mi merced / q̄ los mis cōtadores mayores y sus logares  
tenientes y sus oficiales / y los otros oficiales dela mi corte / assi el  
mi chanceller / y mayordomo / y notarios / y otros oficiales sean te  
nudos de guardar y guardē las leyes por mi fechas en el apuntami  
ento de segouia / q̄ fablá en razō de sus oficios : so las penas en ellas  
contenidas . E que los dichos mis cōtadores / y los mis cōtado  
res mayores delas mis cuentas / ni sus logares tenientes / ni sus ofi  
ciales / ni otro por ellos : ni el mayordomo / y chāceller / y notarios  
y dispensero dela mi casa / y sus logares teniētes / y oficiales / ni o  
tro por ellos : no puedā ser ni seā thesozoros / ni recabdadores / ny  
fazedores / ni fiadores en cosa alguna que atanga alas mis rentas y  
derechos : ni sean arrendadores / ni apan parte en las rentas / ni en  
las fianças / ni baraten / ni saquē libramiētos algunos : y q̄ fagā ju  
ramēto todos los sobre dichos ante mi en forma deuida dello assi  
fazer y cūplir y guardar : so pena de perjuros y infames / y que ayā  
perdido los dichos oficios si lo cōtrario fizieren .

¶ Ordeno y mādado / q̄ los del mi cōsejo / y las justicias guardē la ley  
m iij

¶ Lo q̄ ha de gu  
ardar el escriuāo  
dela carcel / y que  
no ponga logar  
teniente .

¶ Lo que el carce  
lero ha de jurar y  
guardar .

¶ Que los conta  
dores mayores y  
contadores ma  
yores de cuentas  
y sus teniētes / y o  
tras personas a  
qui declaradas :  
no sean thesoz  
ros / ni recabda  
dores / ni fazedo  
res / ni fiadores :  
ni apā parte ēlas  
rētas / ni saquē li  
branças / ni fagan  
otras cosas aqui  
defendidas .

¶ Que los del cō  
sejo y las justici  
as guardē la pra  
gmatica ē q̄ se re  
mitieron todos  
los pleptos ala au  
diencia .

7 pragmática sanción que yo fize 7 ordene para que todos los pleytos vayan ala mi audiencia. É esto se entienda en los pleytos q̄ de aquí adelante acaescieren: su thenor de la qual dicha pragmática sanción es este que se sigue.

¶ Yo el rey fago saber a vos los del mi consejo, 7 a los alcaides de la mi corte, 7 a otras qualesquier personas que por mis comissiones conoscedes de qualesquier pleytos en la mi casa 7 corte, 7 a cada vno de vos, q̄ mi merced 7 voluntad fue de remitir todos 7 qualesquier pleytos que ante qualquier de vos estan pendientes entre qualesquier concejos 7 personas de qualquier estado 7 condición ante los mis oydores de la mi audiencia, saluo los pleytos que son de los que se deuen librar en el mi consejo, segun las leyes fechas en razon del dicho mi consejo, 7 saluo los pleytos que segun la ordenança por mi fecha en todesillas pueden ser traydos ala mi corte: porque vos mando que todos los pleytos que ante qualquier de vos assi estan pendientes, que los remitades luego ante los dichos mis oydores de la dicha mi audiencia: por quanto es mi merced, q̄ los ellos vean 7 libren, 7 fagan en ellos lo que con derecho deuen: 7 q̄ no fagades ende al so pena de la my merced. Fecha en todesillas a diez 7 seys dias del mes de abril: año del nascimiento de nuestro señor 7 saluador jesus xp̄o de mill 7 quatrocientos 7 veynete 7 ocho años. yo el rey. yo el doctor fernando diaz de toledo, oydor 7 relator del rey 7 su secretario la fize escreuir por su mandado: ítem que los pleytos que segun las mis ordenanças 7 pragmáticas sanciones, los mis oficiales pueden traer en la mi corte, que conoscan dellos los mis alcaides de aquí de la mi casa 7 corte: 7 que los del mi consejo de justicia no puedan dar ni librar comission ôllos ni de alguno dellos para otro alguno.

¶ Lo que los del consejo hã de guardar 7 fazer 7 como hã de pr librar las cartas, 7 que ô otra mane-  
ra el registro ni el sello no las passẽ  
¶ É ordeno 7 mando, que las cartas que se acordaren en el mi consejo secreto, quier sean de justicia, o de espediente, que seã señaladas en las espaldas en logar donde no se puedan falsar, alomenos de dos del mi consejo: las quales sean leydas, 7 vistas 7 señaladas ôtro en el mi consejo: 7 que el mi escriuano de camara las tales cartas que no fueren assi acordadas en el consejo no me las de a librar de otra manera: ni el registrador las registre, ni el chanceler las passe al sello: so pena de la mi merced, 7 de perder el oficio.

¶ ítem que los mis cõtadores mayores de cuẽtas 7 sus logares tales firmẽ de sus nõbres en las espaldas en logar dõde no puedã falsar las cartas 7 alualas q̄ ellos acordarẽ, 7 les pertenescierẽ librar por razon de sus oficios. É q̄ el mi escriuano de camara no me las

de a librar de otra guisa: ni el registrador las registre: ni el chancel-  
ler las passe al fello: salvo éla manera suso dicha so la dicha pena.

¶ Otro ordeno y mando, q̄ los mis escriuanos de camara guardé las le-  
pes ordenadas que fablan en razon de su oficio y de sus salarios: y  
que allende desto no tomen ni lleuen otros derechos: ni otra co-  
sa alguna: so la dicha pena contenida en las dichas leyes.

¶ Otro si ordeno y mado, q̄ los oydores de la mi audiéncia y alcal-  
des de la mi casa y corte y chācelleria fagā juraméto en forma de cui-  
da de no tomar ni auer ni llevar dineros: ni otras cosas de conce-  
jos ni de vniuersidades y cabildos y aljamas: ni de otra persona al-  
guna eclesiastica ni seglar de qualquier estado o condició o prebe-  
minencia o dignidad q̄ seā: ni de otro por ellos por si ni por otra in-  
terposita persona: direte ni indirete: so pena de la mi merced, y de  
auer perdido los oficios. Otro si que los dichos mis oydores y al-  
caldes siruan en cada año de seys en seys meses.

¶ Otro si mando, q̄ los mis aposentadores guardé la ley por mi fe-  
cha en segouia, q̄ fabla en razō de sus oficios: y q̄ alléde de los dere-  
chos que las leyes mandan no sean osados de llevar ni lleuen otra  
cosa alguna: so pena de auer perdido los dichos oficios: y q̄ fagā  
juramento delante mi: segun que los otros oficiales suso dichos  
delo assi guardar y cumplir.

¶ Otro si ordeno y mado, q̄ cada q̄ los oydores y alcaldes y otras  
justicias y juezes de la mi corte entendierē q̄ cūple: puedā apremi-  
ar y apremiē a los abogados, q̄ jurē segū el derecho mado. E sy no  
lo quisieren fazer: que por el mismo fecho sean priuados del oficio  
de la abogacia. E q̄ el mi fiscal guarde esso mismo: el q̄l no sea osa-  
do de lo passar: ni de ayudar a persona o personas alguna ni algu-  
nas en plepto alguno: que atanga a mi y al mi fisco: direte ni indi-  
rete contra mi fisco: so pena que por el mismo fecho aya perdido  
el oficio: y que sea tenuto de seruir el oficio por si mismo: y no por  
sostituto cessante legitimo impedimento.

¶ Otro si ordeno y mando, que quando algunos corregimientos  
se ouieren de dar en las cibdades y villas y logares de los mis reys:  
nos: se guarde la forma de la ley sobre ello ordenada: y que el corre-  
gido: sea tal qual cumple a mi seruicio: y a execucion de mi justicia  
proueyendo al oficio mas que ala persona: y que jure que no dio  
ni prometio: ni dara ni prometera cosa alguna: so pena de perjuro  
y infame: y de auer perdido el oficio: y de nunca auer otro oficio:

m iiii

¶ Lo que han de  
guardar los escri-  
uanos de camara  
ra.

¶ Que los oydo-  
res y alcaldes ju-  
ren de no recibir  
cosa algua: y q̄ sir-  
uan cada seys en  
seys meses.

¶ Lo que los apo-  
sentadores hā de  
jurar y guardar:  
y que no reciban  
cosa alguna mas  
de sus derechos.

¶ Que los oydo-  
res y alcaldes y o-  
tras justicias de la  
corte cada q̄ entē-  
diere: puedā ap-  
miar a los aboga-  
dos q̄ fagan el ju-  
raméto q̄ manda  
la ley: y q̄ eso mis-  
mo faga el fiscal  
y sirua é psona y  
no abogue é plep-  
to contra el rey y  
su fisco.

¶ Que los corre-  
gimietos q̄ se ouie-  
ren de dar se de-  
cōforme ala ley: y  
lo q̄ ellos y los al-  
caldes y otras ju-  
sticias hā de jurar

que este juramento faga en el concejo de la cibdad o villa o logar de que yo le proueyere del tal corregimieto por ante escriuano publico. E esso mismo se guarde e cúpla en las alcaldias e otros oficios de justicia e alguaziladgos e merindades de que yo aya de proueer.

Que los regimietos quando qera q vacaren por muerte o por renunciación o en otra manera se consurmá fasta quedar en el numero antiguo: e lo que ha de jurar el que fuere recibido.

Yo rosi ordeno e mando q los oficios de regimietos cada que vacaren por renunciación o muerte o en otra qquier manera se consurmá en aquellos por quien vacaren fasta ser reducidos al numero que era al tpo que el rey don enriq mi padre e mi señor q Dios de santo parayso passo desta presente vida. E los que fueren proueydos de qualesquier oficios e regimietos e alcaldias e merindades o alguaziladgos no sean recibidos a los oficios fasta q juren en forma deuida en el concejo de la cibdad o villa o logar donde fuere pueydo del tal oficio por ante escriuano publico que no dio ni prometio ni dara ni prometera por el cosa alguna.

Que no passen renunciaciones sy no de padre a hijo e esto quando al rey pluguiere.

Yo rosi ordeno e mando q no se libren ni passen renunciaciones de alcaldias ni de regimietos ni alguaziladgos ni merindades ni juraderias ni escriuanias: saluo de padre a hijo: e esto quando a mi pluguiere de proueer de qualquier de los dichos oficios al tal hijo de aquel que lo renunciare e el sepndo pdoneo para ello e no passando ni excediendo el numero antiguo.

Que vn regidor no byua con otro regidor.

Yo rosi ordeno e mando q vn regidor no biua con otro regidor de la cibdad o villa o logar donde fuere regidor: so pena q por el mismo fecho aya perdido el oficio.

Que los regidores e otros oficiales a q nõbiados no arriende los propios e rétas de las cibdades e villas e logares ni seã fiadores ni arrendadores de los q las arrendaren.

Yo rosi ordeno e mando q los alcaldes e alguaziles e regidores e el mayordomo ni escriuanos de concejos ni otro por ellos por si ni por interposita persona no puedan arrendar ni arrienden las rentas e propios de las cibdades villas e logares onde fueren oficiales ni ayan parte en ellas ni puedan ser fiadores ni aseguradores de los q arrendare: so pena q aya perdido por el mismo fecho los oficios.

Que guardẽ estas ordenanças los oficiales de la corte:

Yo rosi ordeno e mando q todos los mis oficiales suso dichos e cada vno de ellos que en esta mi corte estan que fagan juramieto en forma deuida en mis manos de lo guardar e cumplir e fazer segun e por la forma suso dicha: so la dicha pena: las quales cosas e cada vna de ellas fueres mi merced que sean auidas por mis leyes e guardadas e mantenidas como leyes mias en todo e por todo segun e por la forma e manera que suso se contiene bien assi e a tan cumplidamente como si por mi fueren fechas e ordenadas e promulgadas en cortes: e q

ayan esta misma fuerça y vigor y las yo mande poner y assentar cō las otras leyes y ordenamientos por mi fasta aqui fechos y estables: porque vos mando a todos y a cada vno de vos q lo guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo segū y por la forma y manera que en las dichas mis leyes y en cada vna dellas suso encoorporadas se contiene: y que no vades ni pasedes ni consyntades yr ni passar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello por lo quebrantar ni menguar agora ni en ningun tiempo ni por alguna manera: so las penas en ellas cōtenidas. E si alguno lo contrario fiziere que vos las mis justicias o qualq er de vos executedes en ellos y en sus bienes las dichas penas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced y de diez mill doblas de oro castellanas a cada vno de vos por quien fincare dello assi fazer y cūplir para la mi camara: y desto mōde dar esta mi carta firmada de mi nombre y sellada con mi sello. Dada en guadalajara quinze dias de diciembre: año del señor de mill y quatrocientos y treynta y seys años. yo el rey. Las quales dichas leyes suso dichas y cada vna dellas yo fize y ordene con consejo de don aluaro de luna conde de sant esteyan y mi condestable de castilla mi camarero y del mi consejo y don rodrigo alfonso pimentel conde de benauente: y de otros condes y caualleros y perlaos y doctores del mi consejo q a la sazón en la mi corte estauan.

¶ Nos los del consejo del rey y dela reyna nuestros señores: mandamos a vos los alcaldes dela casa y corte de sus altezas que agora ni de aqui adelante: no pongays sostitutos que libren ni recibā rebeldias ni fagā otros autos algūos por vos otros ni por algūo de vos en vras p̄sencias ni en vras absēcias salvo q por vos otros mis mos fagays vras audiencias y esteps en ellas las oras q vos esta mandado: so pena que qualquier de vos que lo contrario fiziere: capa y incurra en pena de cinquenta ducados de oro por cada vez para la camara y fisco de sus altezas: y el tal sostituto q assi por vos libiare q por el mismo fecho sea inabile para que vnde en adelante no pueda tener ni vsar ni vse ni tenga ningun oficio publico: so las penas en que caen y incurren los que vsan de oficios publicos sin tener poder ni facultad para ello: y no fagades ende al. Fecha en la villa de madrid a quatro dias del mes de nouiembre de mill y quinientos y dos años. Don aluaro. Joannes episcopus carthagenensis. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Martinus doctor archidiaconus de talauera. Licenciatus çapata. Ferdinandus tello licenciatus: por mandado de los señores del consejo. Jo ban ramires.

¶ Rey don fernando y reyna doña ysabel.

¶ Mōdamiēto de los del consejo: pa que los alcaldes dela corte no pongan sostitutos q libren ni recibā rebeldias ni fagan otros autos algunos en sus presencias ni absencias sino q por si mismos lo fagā.

¶ En la villa de Madrid a catorze dias del mes de nouiẽbre de mill  
e quinientos e dos años: yo antonio de villegas escriuano del rey  
e de la Reyna nros señores e su notario publico en la su corte e en  
todos los sus Reynos e señorios notifiq̃ el mandamiento desta otra  
parte escrito: a los licenciados lups de polanco e gonçalo fernan  
dez gallego / alcaldes de la casa e corte de sus altezas: los q̃les oïre  
ron q̃ estauã prestos de le cõplir segũ e como en el se cõtenia: testi  
gos juã de vgalde escriuã de sus altezas e fernãdo de sãr marcos  
procurador de causas / estãte en la corte Antonio de villegas

¶ Reyna do  
ña Isabel.

¶ Para q̃ el chã  
celler no selle car  
ta algũa q̃ vaya d̃  
sus altezas / o de  
los del cõsejo de  
la inq̃siçõ / o de  
los cõtadores ma  
yores e de cuẽtas  
o de sus logares  
tenientes / o de los  
alcaldes de la cor  
te sin q̃ vaya regi  
strada / salvo si fu  
ere sobrescrita de

los contadores  
mayores o de cu  
entas e assẽtada  
en sus libros.

¶ La Reyna.

¶ Mi chanceller mayor / o su logar teniente: yo vos mando q̃ no se  
lleys carta alguna del rey mi señor e mia / o de qualquier de nos: a  
goza vaya firmada de nros nõbres / o señalada de los del nro cõse  
jo / o de qualquiera dellos / o de los del consejo de la inquisicion / o  
de los nuestros contadores mayores / o sus logares tenientes / o d̃  
los contadores mayores de cuentas / o de los supos / ni de los alcal  
des de nra corte: sin q̃ primeramẽte sea assentada en el libro del mi  
registrador mayor e firmada en las espaldas de la persona q̃ tiene  
cargo del dicho registro / o assentada en los libros que los cõtado  
res mayores e de cuentas touieren: e sobre escripta dellos en lo q̃  
tocare a sus officios: lo pena d̃ diez mill mrs para la mi camara por  
cada vez q̃ lo cõtrario fiziere des. Fecha ẽ la cibdad de toledo a di  
ez e siete de setiẽbre de mill e quinientos e dos años. yo la Reyna:  
por mandado de la Reyna Gaspar de grizio. Señalada en las espal  
das de don aluaro e de los del consejo.

¶ En la cibdad de toledo a diez e ocho dias del dicho mes de seti  
embre se notifico esta cedula a francisco diaz chãceller / q̃ tiene el se  
llo: testigos peoro de caçalla vezino de seuilla: e esteuã d̃ haro de  
zino de baça: e aluaro de la torre criado del cõdestable de castilla.

¶ Rey don fer  
nando e Reyna  
doña Isabel.

¶ Que el sello ni  
el registro no se  
llẽ ni registrẽ car  
tas sin q̃ vayan pu  
estos los dere  
chos en las espal  
das e señalados  
del secretario / o  
escriuano de ca  
mara q̃ la despa  
chare.

¶ El rey e la Reyna.

¶ Nro chãceller mayor del nro sello de la porçã / o vno logar ten  
iente e nuestro registrador / o nuestro logar teniente: nos vos  
mandamos q̃ no selleyes ni registreyes carta ni preuilegio algũo de  
ninguna calidad que sea / assi de las que nos libraremos / como las  
que librarẽ los del nuestro consejo e nros cõtadores mayores / ni  
otras cartas algunas de las que se han de sellar cõ nro sello d̃ la po  
rçã: sin que vayan puestos los derechos en las espaldas e seña  
lados del secretario / o escriuã de camara / o escriuã d̃ cõtadores

que la desempachare: e que avn que los dichos derechos vayan he-  
rrados: no lleuedes mas derechos delos que alli fueren puestos  
sin que se emienden por los del nuestro cõsejo: e no fagades ende  
al: so pena dela nuestra merced: e de diez mill maravedis por la p-  
mera vez: e por la segunda de veinte mill maravedis: e de destierro  
de nuestra corte por seys meses: e por la tercera vez que seays ina-  
bilitado perpetuamete para que no podays tener officio. fecha en  
la cibdad de barcelona a onze dias del mes de abril de nouenta e  
tres años. yo el rey. yo la reyna: por mandado del rey e dela reyna  
Juan dela parra.

¶ Notifícase esta cedula a pero gutierres que tenia cargo del sello  
e a alonso perez que tenia cargo del registro: en la dicha cibdad a  
veinte e quatro dias del mes de mayo del dicho año.



¶ On fernando e doña ysabel por la gracia de  
dios rey e reyna de castylla / de leon / de aragó:  
de seyllia: de granada: de toledo: de valencia: de  
galizia / de mallorcas / de seylla / de cerdeña:  
de cordoua / de corcega / de murcia / de jahen / de  
los algarues de algezira / de gibraltar / e delas yslas de cana /  
ria: code e codeña de barcelona / e señores de vizcaya e de molina  
duques de athenas e de neopatria: condes de rosellon e de  
cerdania: marçses de oristá e de gociano. A vos el doctor andres  
de villaló del nuestro consejo / e nuestro registrador / e a vño logar  
teniente / e a cada vno de vos: salud e grãa. Sepades / q̄ a nos es fecha  
relacion / que los traslados delas cartas que se assientan en los li-  
bros de nuestros registros: no se assientan ciertos ni concertados  
como deuen: e que quando alguno ha menester sacar algun trasla-  
do delos dichos nuestros registros: que por le buscar e sacar le lle-  
uan muchas quantias de maravedis / e que se quedã los registros  
de vna parte en otra / e no los traeyn vos ni vño logar teniente en  
nuestra corte el tiempo que segun nuestras ordenanças los deue  
ys traer: de que a nos se sigue desseruiçio / e alas partes mucho da-  
ño. E porque a nos como a rey e reyna e señores en lo tal pertenes-  
ce proueer e remediar: e en las ordenanças que nos mandamos fa-  
zer para nuestro registrador ay dos ordenanças que sobre lo suso  
dicho disponen: el thenor delas quales es este que se sigue. O trofi  
ordenamos e mādamos / q̄ el nño registrador sea obligado de tra-  
er e trayga todos los registros en la nuestra corte de todas las car-  
tas e prouisiones de entre partes q̄ en q̄lq̄er manera se ouieren re-  
gistrado por tiempo de tres años: e delas causas fiscales e delas a  
nos tocantes: trayga de conynno el registro de mas delos dichos

¶ Rey don fer-  
nando e reyna  
doña ysabel.

De q̄ntos años  
es obligado el re-  
gistrador a traer  
los registros e la  
corte / e lo q̄ ha de  
lleuar por sacar el  
traslado de las p-  
uisiones q̄ estouie-  
rẽ assentadas e  
el registro.

tres años. E los registros de ante de los dichos tres años con los  
passados fasta en fin del año de ochenta e nueve se embiê ala chan  
celleria pa q se pôgã en el archiuo q mã damos fazer. Otrosi mã da  
mos q cada e qndo por nro mãdado o de los del nro cõsejo o a  
pedimiento de parte alguna persona quisiere o pidiere al nuestro  
registrador el traslado de qualquier carta o prouision que esto  
uiere en su registro assentado e gela ouiere de dar: q lleue por dar  
el traslado della si fuere de fasta vn pliego entero doze mrs: e si  
mas ouiere de pliego q sea dõ letra cortesana: q lleue a este respero:  
Porq vos mãdamos q veades las dichas ordenaçãs q suso vã en  
corporadas e las guardays e cumplays e fagays guardar e cõplir  
en todo e por todo segũ q en ellas se cõtiene: e contra el thenor e  
forma dellas no vayades ni passedes ni consintades pr ni passar.  
E otrosi vos mãdamos q los traslados de las cartas q assentare  
des en nuestro registro: las assenteys de buena letra e que esten es  
critas letra por letra en el registro: e puestos en ellas los nõbres dõ  
los que las firmaron o señalaron e el dia e mes e año: e que en o  
tra manera no passeys ni registreys carta alguna: so pena de dos  
mill maravedis para la nuestra camara por cada cosa de lo suso di  
cho que faltare. E mandamos que el traslado desta nuestra carta  
asseteys en la cabeça de los libros de nuestro registro. E los vnos  
ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pe  
na de la nuestra merced e dõ diez mill maravedis para la nuestra ca  
mara a cada vno que lo contrario fiziere. E de mas mandamos al  
ome que vos esta nuestra carta mostrare q vos emplaze q parez  
cades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos dõ dia  
que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la di  
cha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que  
para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testi  
monio signado con su signo porque nos sepamos en como se cõ  
ple nuestro mandado. Dada en la villa de alcala de henares a ve  
ynte e quatro dias del mes de febrero: año del nascimiento de nu  
estro saluador jesus christo de mill e quatrocientos e nouenta e o  
cho años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almagar secre  
tario del rey e dõ la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mã  
dado. Joannes episcopus astoricensis. Joannes doctor. Filipus  
doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Registrador  
Aluar perez. Francisko diaz chancelier.

¶ Notificose esta carta al bachiller alfonso de herrera que tenia  
cargo del registro en la dicha villa de alcala de henares e estádo en  
de sus altezas a veynte e vn dias del mes de março del dicho año  
de mill e quatrocientos e nouenta e ocho.



¶ El rey y la reyna.

¶ Los del nuestro consejo nos somos informados que el q̄ tiene cargo d̄l nuestro registro: lleva doze maravedis por registrar vna prouision de vna persona / y a aquel respecto por tres personas / o por concejo / o vniuersidad / y que segun las leyes y ordenanças de nuestros reynos no se pueden ni deuen llevar sino nueue maravedis por vna persona / o veynte y siete maravedis por tres psonas: o por concejo / o vniuersidad / segun mas largamente se cõtiene en las dichas leyes y ordenanças . E como çera q̄ justamente pudiera mos mandar proueer con mucho rigor por auer se lleuado contra las dichas leyes y ordenanças derechos demasitados: nos vos mandamos q̄ pucades d̄ manera q̄ d̄ aq̄ adelãte el dicho registrador: no lleue mas derechos por registrar las dichas cartas / ni otras q̄ liciq̄ er prouisiones dello q̄ se contiene èlas dichas leyes y ordenanças q̄ sobre este caso bablan y disponẽ: so las penas en que caen los que lleuan derechos demasitados cõtra la disposicion delas leyes y ordenanças sobre ello por nos fechas: las q̄les si necessario es nos por la presente le ponemos y auemos por puestas por esta n̄ra cedula: y no fagades ende al. fecha en la villa de alcala de henares / a veynte dias del mes de enero / de nouenta y ocho años. yo el rey. yo la reyna: por mandado del rey y dela reyna Miguel perez de almagan. E en las espaldas dela cedula original estaua vna señaal de don juã de castilla / obispo de astorga .



¶ Don fernando y doña ysabel por la gracia de oyo rex y reyna de castylla / de leon / de aragõ: de seçyllia: de granada: de toledo / de valençya: de galizia / de mallorcas / de seuylla / de cerdeña : de cordoua / de corçega / de murcia / de jahen / de los Al garues de Algezira / de Gibraltar / y delas yslas de cana / ria: Condes de Barcelona / y señores de Vizcaya y de Molina: Duques de Athenas y de Neopatria: Condes de Rosellon y de cerdania: Marçses de Quistã y de gociano. A vos los n̄ros p̄sides / y oydores delas n̄ras audiências: alcaldes / y notarios / y otros juezes q̄lesq̄er d̄ n̄ra corte y chãcelleria / y a vos el n̄ro registrador mayor / y a v̄ro logar teniẽte: y a vos los n̄ros escriuãnos d̄ n̄ra corte y chãcelleria / y a otras q̄lesq̄er p̄sõas aquiẽ toca y atañe lo en esta n̄ra carta cotenido / y a cada vno y q̄lq̄er d̄ vos: salud y gr̄a. Se pades / q̄ nos somos informados q̄ en las nuestras audiências que estan y respden en la villa de valladolid / y en la cibdad de burgo / da real no se guarda la ley por nos fecha en las cortes de madri / gal / q̄ dispone quãto se ha de llevar de registro por cada carta por el n̄ro registrador / ni la ordenança d̄la dicha n̄ra corte y chãcelleria

¶ Rey don fernando y reyna doña ysabel.

¶ Que los d̄l cõsejo pueã como no se lleuen mas derechos por el registrar d̄las cartas dello q̄ las leyes del reyno disponen.

¶ Rey don fernando y reyna doña ysabel.

¶ Para q̄ no lleue el registrador en las audiencias mas d̄ .ix. m̄s de cada persona fasta tres personas que son .xxvij. y q̄ esto lleue d̄ vn concejo / y q̄ fasta q̄ sus altezas otra cosa mãdẽ d̄ tres cõcejos de diuersas juri soiciones puedan llevar lxxxj. y a este respecto si fuerẽ dos cõcejos / y la forma que hã de tener enl registrar.

que dispone q̄ el dicho n̄ro registrador este en la n̄ra casa del audiēcia / 7 rēga en ella vna camara / 7 este en ella las oras 7 tiempos q̄ por el presidente 7 oydores fueren ordenadas / 7 q̄ firme los registros que quedarē en su poder de su nombre entero: 7 en fin de cada vn año los enquaderne / 7 ponga en el archiuo de la dicha n̄ra audiēcia: antes contra el thenor 7 forma de la dicha ley 7 de la dicha n̄ra ordenança el dicho nuestro registrador no concierta los registros de las cartas que en su poder quedā / ni sabe si van ciertas o no: pa lo qual principalmente fue fecho 7 ordenado el dicho registro: 7 que de poco aca los conciertan los escriuanos 7 firmā de sus nombres / 7 diz que lleva algunos derechos demasiados de mas de los que se llevan en nuestra corte / especialmente de las cartas efecutorias / 7 de las que son sobre terminos: lo q̄l todo es cōtra derecho 7 cōtra aq̄llo pa q̄ el dicho registro fue ordenado. E nos queriēdo proueer 7 remediar sobre ello / como cūple a n̄ro seruicio 7 al bien 7 pro comun de nuestros subditos 7 naturales / porq̄ el dicho registro se firua como deue: mādamos dar esta n̄ra carta en la dicha razō: por la qual mandamos / que agora 7 de aquí adelante guardeys la ordenança de esta n̄ra audiēcia q̄ cerca desto dispone / 7 en guardandola 7 cumpliendola / mādamos q̄ el dicho n̄ro registrador mayor pōga p̄sonas abiles 7 suficiētes todas las q̄ fuerē mēner q̄ estē 7 residā en estas n̄ras audiēcias / recibidas p̄meramente por vos los dichos n̄ros p̄sidentes 7 oydores: 7 fecho el juramēto q̄ en tal caso se req̄ere: 7 si el no las pusiere / q̄ vos los dichos n̄ros p̄sidentes 7 oydores las pongays a costa de los derechos d̄l dicho registro / 7 tengan en ellas vna camara donde tengan su officio: 7 allí concierten letra por letra todas las cartas 7 preuilegios / 7 otras escripturas que requieran registro: 7 assi concertadas firme el dicho nuestro registrador mayor / o quien su poder ouiere los tales registros que assi en su poder quedaren concertados de su nōbre entero: 7 assi mismo firme la carta que assi registraren: 7 en fin de cada vn año enquaderne en vno o dos libros / o los que mas fuerē menester todos los dichos registros / 7 assi enq̄dernados los pongan en el archiuo de estas dichas nuestras audiēcias para q̄ de allí se puedan sacar los traslados que fueren menester 7 cumplierē al derecho de las partes: E que sy alguno registro fuere menester sacar de los dichos libros a pedimiento de parte / que no lleue por le sacar 7 dar traslado de los derechos de los que llevan por lo registrar: 7 que por los que mandarē traer ante si el dicho nuestro presidente 7 oydores no lleuen derechos algunos. E mandamos q̄ el dicho nuestro registrador por el trabajo que recibe en lo suyo dicho / lleue por registrar las cartas las q̄ntias de m̄s cōtenidas en la dicha ley por nos fecha en las cortes de madrigal: 7 no mas

ni allende/ conuiene a saber nueue maravedis de vna psona/ 7 diez  
7 ocho mrs. de dos personas/ 7 veynte 7 siete de tres psonas/ o de  
concejo: 7 que avn que sean en vna carta muchas psonas sobre vn  
fecho/ o cada vno por su ppio fecho de qlqer calidad q sea: no pu  
eda llevar mas de por tres personas/ ni de muchos cõcejos si fuerẽ  
de vna jurisdiciõ: 7 avn que sea carta executoria sobre terminos/ o  
hidalguias/ o sobre otras qualesquier cosas: mãdamos q no pue  
dã llevar ni lleuẽ mas de los derechos suso dichos: avn q diga q e  
sta en costũbre de los llevar: 7 si fuere en pergamino/ que pueda lle  
uar de vna persona doze maravedis: 7 de dos veynte 7 quatro: 7  
de tres/ o de cõcejo treynta 7 seys mrs. 7 no mas: 7 q marido 7 mu  
ger 7 fijos se enciendã por vna psona: so pena q por la p̃mera vez  
pierda lo que assi lleuare/ 7 lo pague cõ las setenas: 7 por la segũda  
vez q pierda el oficio/ 7 q nos podamos puer de la quiẽ ñra mer  
ced fuere. E mãdamos q assi lo pongã los dichos ñros escriuãos  
de las dichas ñras audiẽcias 7 de los juzgados dellas en las espal  
das de las dichas cartas/ 7 no mas ni allende so las dichas penas:  
pero permitimos fasta que se cõsulte cõ ñras reales psonas/ que si  
fueren tres cõcejos los cõtenidos ẽla dicha ñra carta de diuerſas  
jurisdicciones/ que pueda llevar 7 lleue ochẽta 7 vn mrs. por el re  
gistro d̃la dicha carta/ no le dãdo ni atribuyẽdo por esto derecho  
alguno para los llevar/ salvo fasta q ñras reales psonas sobre ello  
seã cõsultadas: 7 mandemos lo q sobre ello se aya de fazer. E mãda  
mos que los dichos ñros escriuanos de las dichas ñras audiẽcias  
no seã obligados a fazer los dichos registros/ ni a los cõcertar: ni  
los dichos escriuanos cõstringã alas partes por via directa ni indi  
recta a q los fagã ellos ni sus criados/ salvo q les den sus cartas li  
bremẽte desempachadas pagando sus derechos pa q ellos fagan  
sus registros donde quisieren so la dicha pena: 7 q los registros q  
se lleuarẽ fechos: el dicho ñro registrado: sea obligado de los rece  
bir 7 concertar 7 firmar segun dicho es sepẽdo tales que se deuan  
recibir: 7 mãdamos a vos los dichos ñros presidẽtes 7 oydores  
que assi lo fagays guardar 7 cumplir/ como en esta ñra carta se con  
tiene: 7 contra el tenor 7 forma della no cõsyntades pr ni passar en  
tiempo alguno/ ni por algũa manera: so pena de la nuestra merced  
7 de diez mill maravedis para la ñra camara a cada vno q lo cõtra  
rio fiziere. E de mas mandamos al ome que vos esta ñra carta mo  
strare/ que vos enplaze que parezades ante nos en la ñra corte do  
qer q nos seamos del dia q vos ẽplazare fasta quinze dias prime  
ros siguiẽtes so la dicha pena: so la ql mãdamos a qlqer escriuano  
publico que para esto fuere llamado/ q de ende al q vos la mostra  
re testimonio signado cõ su signo/ por q nos sepamos en como se cõ  
ple ñro mãdado. Dada en la noble villa de valladolid .

**R**ey don fernando e Reyna doña ysabel.



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de  
dijos rey e Reyna de Castylla / de Leon / de Arago:  
de Secyllia: de granada: de Toledo: de Valençya: de  
Galizia / de Malloicas / de Seuylla / de Cerdeña:  
de Lordoua / de Lorçega / de Murcia / de Jaben / de

**O**rdenanças de  
los alcaldes ma-  
yores del Reyno  
de galizia.

los Algarues de Algezira / de Gibraltar / e de las yslas de cana /  
ria: Condes de Barcelona / e señores de Vizcaya e de Molina:  
Duques de Athenas e de Neopatria: Condes de Rosellon e de  
cerdania: Marçes de Quistá e de goçiano. A los çoçejos / justicias  
regidores: caualleros: escuderos: oficiales: e omes buenos / assi ç  
la cibdad de santiago como de todas las otras e qualesquier cib-  
dades e villas e logares del nuestro Reyno de galizia: assi realen-  
gos como abadengos e señorios / e a cada vno e qualquier de vos  
a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o su traslado signado ç  
escruiano publico: salud e gracia. Sepades que nos entendiendo  
fer cumplidero a nuestro seruicio / e al bien e pro comun desse di-  
cho nuestro Reyno de galizia: nuestra merced e voluntad es de en-  
biar alla por nuestros alcaldes mayores al doctor gonçalo marti-  
nes de villovela / e al licenciado diego martines de astudillo nros  
oydores de la nuestra audiencia / e a otra persona qual nos entēde-  
mos nombrar e diputar en vno con don diego lopes de haro nro  
gouernador en el dicho Reyno de galizia / o ço su logar teniente en  
el dicho Reyno: para que tengan e usen e exercitē por nos en todo  
esse dicho Reyno de galizia / la nuestra justicia e jurisdicçio çiuil e cri-  
minal segun e como lo han usado e exercitado fasta aqui / el doctor  
lups niño maestreçuela de la yglesia de Jaben / e los doctores san-  
cho garçia de espinar / e gonçalo fernandes de rohenes: porque  
mandamos a vos los dichos çoçejos / justicia / regidores de la di-  
cha cibdad de santiago / que juntos en vuestro çonçejo segun que  
lo auēys de uso e de costumbre / recibades luego de los dichos do-  
tor gonçalo martines de villovela / e licenciado diego martines ç  
astudillo / e de la otra persona que nos nombraremos quando a-  
lla fuere / el juramento que en tal caso se acostumbra fazer: e assi  
reçebido en la dicha cibdad: los ayades e recibades por nuestros  
alcaldes mayores para en todo esse dicho Reyno de galizia: e los  
dexedes e çonçynrades usar e exercitar en el la nuestra justicia e  
jurisdiccion çiuil e criminal: e parezçades ante ellos a sus llamami-  
entos e emplazamientos: e obedezçades e cumplades sus man-  
damientos: segun ç de antes lo solia des fazer con los otros dichos  
nros alcaldes mayores ç fasta a ç ha seydo en esse dicho nro Reyno /  
so las penas ç ellos o çl çder çllos vos pusierē: las çles nos por la çse  
te vos ponemos e auemos por puestas: a los çles dichos doctor gon-  
çalo martines ç villovela / e licēçiado diego martines ç astudillo / e ala

otra persona que nos para ello diputaremos: mandamos q̄ en el oficio y exercicio de los dichos officios de alcaidia mayor: ellos y cada vno de ellos tengã y guarden los capitulos siguientes.

**C** Primeramente mandamos que los dichos tres nuestros alcaldes mayores o alomenos dos de ellos: entre tanto q̄ va la dicha persona que por nos sera diputada: y despues q̄ el fuere: todos tres juntamente puedan conocer y conoscan en grado de apelacion agravio o nulidad de todas las causas civiles y criminales q̄ ante ellos vinieren de qualesquier sentencias o mandamientos q̄ ayandado y pronunciado qualesquier otros alcaldes o juezes ordinarios de todo el dicho reyno de galizia o qualq̄er de ellos: de que se segun derecho y leyes de nuestros reynos ouiere lugar apelacion: y las oyr y librar y determinar en el dicho grado segun que fallaren por justicia. Pero si qualquier de las partes a quien tocarse sintieren agravados de ellos y de sus sentencias y mandamientos: q̄ puedan apelar: y los dichos nuestros alcaldes mayores les otorguen el apelacion en los casos q̄ de derecho ouiere lugar para ante los nuestros oydores de la nuestra audiencia q̄ estan y residen en la noble villa de valladolid: salvo si la causa principal fuere de diez mill maravedis o de de ayuso. ca en tal caso q̄remos y mandamos que no ayapelacion de ellos: mas q̄ ayapelacion para ante ellos mismos. y que en grado de suplicacion ellos todos tres o los dos de ellos con el dicho gouernador o su teniente conozcan y determinen la causa: y que de la sentencia q̄ en el dicho grado sobre esto oieren no ayapelacion ni suplicacion: y que sea executada y trayda a deuido effeto.

**C** De la manera q̄ pueden conocer el gouernador y alcaldes mayores.

**C** Otrosi mandamos q̄ los dichos nuestros alcaldes mayores en vno con el dicho gouernador o su teniente: puedan conocer y conoscan en primera instancia en el lugar donde estouieren con cinco leguas en derredor: y esso mismo puedan conocer y conoscan en todo el dicho reyno de galizia en primera instancia en los casos de corte de q̄ los nuestros oydores de la nuestra audiencia podrian conocer segun las leyes y ordenanças de nuestros reynos: y si las partes o qualq̄er de ellas se sintieren agravados de sus mandamientos o sentencias: q̄ puedan de ellos apelar: y ellos les otorguen la apelacion en el caso que ouiere lugar o derecho para ante los dichos nuestros oydores de la nuestra audiencia: salvo si fuere el pleito de la suma de los dichos diez mill maravedis o de de ayuso como dicho es.

**C** Joem.

**De q̄ causas se puede apelar del gouernador ⁊ alcaldes mayores.** **O**trofi que de las sentencias o mandamientos que los dichos nuestros alcaldes mayores cō el dicho nuestro gouernador dieren o fizieren en qualesquier causas criminales que si por ellos se infiriere muerte o mutilacion de miēbro o destierro perpetuo o de diez años o de de arriba que de estos tales pueda auer ⁊ aya apelacion para ante los nuestros alcaldes de la carcel de la nuestra corte ⁊ chancelleria en el caso que lugar ouiere apelacion. pero que de las otras sentencias o mandamientos para prender ⁊ para desterrar por menos o en quanto su voluntad fuere ⁊ otras penas de destierro de menos de diez años o de acores o de traer o de poner ala verguença que no aya apelacion de los dichos gouernador ⁊ alcaldes mayores: saluo suplicacion para ante ellos mismos en el caso que la ouiere: ⁊ de la sentencia que en grado de la dicha suplicacion dieren que no aya mas grado de suplicacion ni apelacion ni otro remedio ni recurso alguno saluo q̄ sea executada.

**Que cartas puede dar el gouernador ⁊ alcaldes mayores ⁊ quales no.** **O**trofi mandamos a los dichos nuestro gouernador ⁊ alcaldes mayores que no den cartas algunas para entre partes ni de su officio: saluo cartas de justicia que llaman las leyes cartas foreras. pero bien permitimos que en los casos que ellos vieren que cūple puedan dar cartas de amparo sobre bienes rayzes en la forma acostumbrada en nuestra corte ⁊ cartas incitatuas de jurisdiccion para los juezes inferiores con tanto que no sean las cartas de amparo de jurisdiccion ni de vasallos ni de cosas tocantes ala corona real.

**Que el gouernador ⁊ alcaldes mayores no pueden poner alguaziles por si. saluo q̄ usen cō los que sus altezas proueyeren: ⁊ como han de llevar los derechos.**

**O**trofi mandamos a los dichos nuestros gouernador ⁊ alcaldes mayores que no pongan por si alguaziles en el dicho nuestro reyno de galizia mas que usen con los dos alguaziles a quien nos proueyeremos de los dichos officios o con qualquier de ellos: ⁊ q̄ estos lleuen sus derechos por la tabla ⁊ aranzel del lugar donde estouieren: ⁊ no doblados ni de mas ni allende de lo que deuen llevar los alguaziles del lugar donde se fallaren: so las penas que sobre esto les fueren puestas.

**Que los escriuanos del juzgado del gouernador ⁊ alcaldes mayores sean puestos por sus altezas: ⁊ como han de llevar sus derechos.**

**O**trofi que los escriuanos que los dichos gouernador ⁊ alcaldes mayores ouieren de tener por ante quien passen los autos q̄ fizieren que sean nombrados ⁊ puestos por nos ⁊ no otros: ⁊ que estos no lleuen mas derechos de los que han de llevar los escriuanos de los lugares del dicho reyno adonde estouieren: ⁊ que para esto se les de aranzel por donde los lleuen.

**¶** Otrosi que los dichos nuestro gouernador y alcaldes mayores anden por todas las cibdades y villas y lugares del dicho reyno de galizia para administrar la justicia donde mas vieren q̄ es menester: y que los dichos alcaldes mayores continuamēte andē juntos por que con mayor autoridad oyan y libren y determinen juntamente los pleytos y causas de que conoscieren: y q̄ fagan audiēcia todos los dias que no fueren fiestas de guardar en la mañana por espacio de tres horas cada dia: y ala tarde tres dias en la semana: conuiene a saber lunes y miercoles y viernes alomenos por dos horas cada dia: y que visiten la carcel cada sabado en la tarde assi la supa como la dela cibdad o villa o lugar donde estouieren. y si alguno caso nasciere en que vean que deuan proueber por sus cartas: que puedan embiar vn capitán y vn alguazil con su poder y con la gente que vieren que sea menester para remediar el tal caso para la execucion dela nuestra justicia.

Que los dichos gouernador y alcaldes mayores andē por el reyno para fazer justicia: y q̄ dias de la semana han de fazer audiēcia: y q̄ uātas horas cada dia.

**¶** Otrosi que los dichos gouernador y alcaldes mayores no pongan ni apliquen ni lleuen para si penas algunas ni para sus oficiales ni para sus familiares. ni sus oficiales las pongan ni lleuen para los dichos gouernador y alcaldes mayores ni para si: saluo que todas las penas pertenescientes ala nuestra camara y qualesquier otras que ellos sentenciaren: las sagā poner en deposito: y de manifesto en poder de vno de los dichos escriuano que tenga cargo delas cobrar: y las cobre por āte el otro escriuano para acudir al nuestro limosnero o a quien su poder ouiere, con las penas pertenescientes ala nuestra camara: y para gastar las otras por mandamiento de los dichos alcaldes en las obras y cosas para que fueren aplicadas.

**¶** Que no pongā ni apliquē ni lleuen penas para si: y el recabdo q̄ se ha de poner en las penas dela camara.

**¶** Otrosi que los dichos nuestros gouernador y alcaldes mayores tengan cargo de mirar por las cosas contenidas en el memorizal que lleuan como los otros corregidores a quien se ha dado para que lo executen y lo fagan guardar.

**¶** Que tengā cargo de executar y fazer guardar los capitulos q̄ se dā a los corregidores.

**¶** Otrosi que si alguno quisiere emplazar a qualquier concejo o vezino del por alguno de los dichos casos de corte: que lo pueda emplazar ante los dichos nuestros gouernador y alcaldes mayores: y que no lo pueda emplazar ante los dichos nuestros oydores dela nuestra audiēcia: ni ante los nuestros alcaldes dela carcel dela nuestra corte y chancelleria: saluo si el caso fuere de gran de importancia: assi como sobre bienes de mayorazgo, o sobre vasallos, o fortaleza o fortalezas, o sobre muerte o feridas de cana-

**¶** Que pueda enplazar en primera instācia āte el gouernador y alcaldes mayores en qualquier caso de corte: y no para el audiēcia: saluo en ciertos casos aqui contenidos.

llero principal/ o sobre otros semejantes casos: ca entonces sea en elecion del actor o acusado: intentar o proseguir la causa ante los dichos nuestros gouernador: 7 alcaides mayores/ o en la dicha nuestra corte 7 chancelleria.

La manera q̄ ha de tener el gouernador: 7 alcaides mayores en pro: ceder 7 executar lo q̄ mandare dō de ouiere fuerza notoria.

¶ Otro si por que podria acaescer que en el dicho reyno de galizia vnas personas fagan fuerças a otras/ por donde los despojen de sus bienes muebles 7 rayzes que possen: 7 los dichos nuestros gouernador: 7 alcaides mayores conosciendo dela causa/ 7 queriendo la remediar mandare por sus sētencias o mandamientos q̄ esta fuerza se desate: 7 el despojado sea restituído: 7 el despojador querra apelar desto: 7 si el despojado ouiesse de venir ala nuestra corte 7 chancelleria a seguir el apelacion antes que fuesse restituído rescibiria mucho agrauio: 7 podria ser que dexaria perder lo suyo por no seguir el pleyto/ o por no lo poder seguir aca. por ende mandamos que si la fuerza que suere fecha suere notoria o manifestada o aueriguada: 7 los dichos gouernador: 7 alcaides sentencien sobre ello/ 7 la mandaren desatar: 7 el despojador apelare: 7 los dichos gouernador: 7 alcaides le otorgaren el apelacion: que sin embargo dela tal apelacion 7 del otorgamiento della: pueda poner en secrestacion los bienes sobre que se dixere que se cometio la fuerza o el despojo/ para que esten de manifesto fasta que se determine la causa en la nuestra corte 7 chancelleria: 7 que desta secrestacion ni del mandamiento del secrestar no aya ni pueda auer apelacion ni otro remedio ni recurso alguno/ mas que toda via se faga la dicha execucion sin embargo dela dicha apelacion como dicho es. Por que vos mandamos que guardedes 7 cumplades 7 fagades guardar 7 cumplir todas las cosas suso dichas/ 7 cada vna dellas. 7 ayades 7 tengades a los suso dichos por nuestros alcaides mayores: 7 obedezcades 7 cumplades sus mandamientos: ca nos por la presente les damos el mismo poder que tenian de nos para enesse dicho reyno de galizia los dichos maestre escuela don lups niño/ 7 doctores sancho garcia del espinar 7 gonçalo de robenes con todas sus incidencias 7 dēpendencias anexas 7 conexidades cō las adiciones 7 limitaciones desuso cōtenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagaende al por algua manera: so pena dela nuestra merced 7 de diez mill marauedis para la nuestra camara: 7 demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto suere llama



do que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos eu como se cumple nuestro mandato Dada en la villa de Madrid a catorze dias del mes de octubre. año del nascimieto de nuestro señor jesus christo de mill e quatrociētos e nouenta e quatro años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela para secretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. don aluaro. joānes episcopus astoricēsis. joānes doctor. antonius doctor. gūoifaluus licēciatus. filipus doctor.



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de seclia: de Granada: de toledo de valencia: de galizia de mallorcas: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de Lorcega: de Murcia: de jahen: de los algarbes de algezira: de gibraltar: e de las yslas de canaria: Conde e condesa de barcelona: e señores de vizcaya e de molina: Duqs de athenas e de neopatria: cōdes de rosellō e de cerdania: marq̄ses de oristā e de gociano. A vos el nro gouernador e alcaldes mayores del nuestro reyno de galizia salud e gracia. Sepades q̄ a nos es fecha relacion que vos el dicho gouernador e alcaldes mayores por virtud de los poderes que de nos teneyd e podeys conoscer e conosceys de todos los negocios e causas que ante vos vienen: assy en grado de apelacion como en primera instancia: e que de las sentēcias e determinaciones suplican ante vos otros mismos: e que conosceys de las tales causas en grado de suplicacion: avn que sean de negocios que en grado de apelacion pueden yr ante el presidente e oydores de la nuestra audiencia. e nos queriendo prouer e remediar sobre ello. por quitar a vos otros de dudas e alas partes de costas: es nra merced e ordenar e mādar: e por la presente ordenamos e mandamos que de las sentencias e determinaciones que vos los dichos gouernador e alcaldes mayores diereys de diez mill maravedis abaxo en las causas ciuiles e en las criminales que no fueren de muerte. o de perdimiento de miembro: que las partes a quien tocare puedan si quisieren suplicar ante vos otros mismos: e que vos otros conoscays en estas tales causas en grado de suplicacion e las determineyd en grado de reuista: e que lo que determinaredes se execute realmente e con effeto: e que en los pleytos que de vos otros puedē apelar para ante el presidente e oydores de la nuestra audiencia: si amas partes consintieren por auto ante el escriuano de la causa que ante vos otros se siga en grado de suplicacion: mandamos que vos otros en tal caso

ñ iij

**El Rey don fernando e reyna doña ysabel.**

**Contra declaracion q̄ se hizo del poder de los dichos alcaldes mayores.**

podays conocer 7 conoçcays dela dicha causa a consentimiento de partes enel dicho grado de suplicacion: 7 que la sentencia que diere des 7 la determinacion que fiziere des sea auida como si se die se en grado de reuista por el presidente 7 oydores dela nuestra au- diencia.

¶ Que el gouer- nador 7 alcaldes mayores guarden las leyes del rey- no 7 pragmatikas por sus altezas fe- chas cerca de los letrados con los letrados q̄ abo- garen ante ellos p̄ enel dicho rey- no.

¶ Otro si por quanto a nos es fecha relacion que en esse dicho rey- no 7 ante vos los dichos gouernador 7 alcaldes mayores ay mucho numero de letrados: 7 que por la impericia 7 negligencia dellos se han perdido muchas causas. 7 porque cerca desto esta proueyto por las leyes de nuestros Reynos 7 por las pragmatikas 7 ordenas- cas por nos fechas. Por ende nos vos mandamos que veays las dichas leyes 7 pragmatikas 7 ordenanças 7 conforme aquellas lo proueays segun por ellas esta dispuesto 7 mandado: 7 no confin- tades que en orra manera letrado alguno abogue.

¶ Que aya qua- tro receptores en el audiencia del gouernador 7 al- caldes mayores, quales su alteza nõbiare: 7 el sala- rio que han de au- uer.

¶ Otro si por quanto a nos es fecha relacion que ante vos los di- chos nuestro gouernador 7 alcaldes mayores muchas vezes se tra- ran pleptos de importancia 7 tales que es menester embiar recep- tores para q̄ rescibã los testigos. por ende ordenamos 7 manda- mos que en essa audiencia de vos los dichos gouernador 7 alcal- des mayores aya quatro escriuanos receptores: los quales sean los que nos nombraremos por nuestras cedulas: 7 que se les pue- da dar de salario por cada dia que se ocuparen en las prouan- ças sesenta marauedis allende de sus derechos delas escrituras 7 de de abaxo como pareciere a vos los dichos gouernador 7 al- caldes mayores: 7 que ante estos 7 no ante otros algunos se fa- gan las dichas prouanças: saluo enel caso que estos estouieren oc- cupados en otras cosas: 7 ouiere necesidad de prouer se pri- mero que ellos se desocupen.

¶ Que puedan los alguaziles q̄ estã cõ el gouernador 7 alcaldes mayo- res estãdo ocu- pados en su offi- cio: poner vn lu- gar teniente a con- tentamiento del gouernador.

¶ Otro si por quanto a nos es fecha relacion que los alguaziles su- elen algunas vezes estar ausentes de donde vos los dichos nue- stros gouernador 7 alcaldes mayores estays: 7 durante sus absen- cias se ofrecen cosas en que ay necesidad de alguaziles. 7 querien- do prouer 7 remediar sobre ello como cumple a nuestro serui- cio 7 ala execucion de nuestra justicia: ordenamos 7 mandamos que estando los dichos alguaziles o qualquier dellos absentes, siruiendo su officio de alguaziladgo: que en tal caso puedan po- ner su lugar teniente que sirua el dicho officio a contentamiento

de vos el dicho gouernador: 7 alcaides mayores. pero si estouiere absente en cosa suya: que vos el dicho gouernador pongays en su ausencia vn lugar teniēte que sirua el dicho oficio de alguacil: de manera que siempre esten con vos otros dos alguaciles.

¶ Otro si porque a nos es fecha relaciō q̄ los escriuanos. que cō vos otros residian fasta aqui: algunas vezes no escreuiā los autos de su mano ni p̄uan personalmente ala notificaciō 7 execuciō de las sentencias: ni tomauan ellos los testigos: 7 los fazian tomar a sus criados: dello qual se recrecian muchos inconvenientes. 7 queriendo proueber 7 remediar sobre ello: mandamos que los escriuanos que agora son: o por tiēpo seran en el audiēcia de vos los dichos gouernador 7 alcaides mayores: escreuiā los autos de su mano: 7 vayan personalmente ala notificaciō 7 execuciō de las sentencias: mayormente alas criminales: 7 que lleuen los derechos conforme al aranzel q̄ por nos les esta dado 7 lo que les fuere deuido fasta el dia que lo resciben: 7 no resciban cosa alguna adelantado: 7 q̄ pongan los derechos en las espaldas de los procesos 7 cartas 7 mandamientos que fizieren. so pena de dos reales a cada vno por cada vez que lo oviere de fazer.

¶ Otro si porque a nos es fecha relacion q̄ en el audiēcia de vos los dichos gouernador 7 alcaides mayores no ay p̄regonero ni verdugo para fazer los autos de justicia. por ende ordenamos 7 mandamos q̄ vos los dichos gouernador 7 alcaides mayores: deys el salario que vos pareciere justo a vn verdugo 7 p̄regonero: q̄ este 7 resida dōde vos otros estouieredes: 7 lo fazays pagar de las penas de nuestra camara en que vos otros cōdenaredes.

¶ Porque vos mandamos que esta n̄ra carta 7 todo lo en ella contenido 7 cada cosa 7 parte dello guardays 7 cumplays 7 fazays guardar 7 cumplir en todo 7 por todo segūdo que en ella se contiene. 7 contra el tenor 7 forma della no vays ni passades ni consintades pr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced 7 de diez mill maravedis para la nuestra camara. 7 demas m̄damos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̄ parezcade ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testi-

¶ Que los escriuanos del audiēcia del gouernador 7 alcaides mayores escreuiā los autos d̄ su mano 7 vayan en persona ala notificaciō 7 execuciō de las sentencias: especialmente de las criminales: 7 q̄ lleuen sus derechos cōforme al aranzel q̄ les esta dado: 7 lo asienten en las espaldas de los procesos 7 cartas que oviere.

¶ Que ay vn verdugo 7 p̄regonero q̄ resida con el gouernador 7 alcaides mayores salariado de las penas de la camara.

monio signado cō su signo: porque nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la cibdad de granada a quinze dias de junio. año del nascimiento de nuestro señor jesu chusto de mil 7 quinientos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almagar secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fiz escruir por su mandado. Joānes episcopus ouetēsis. Joānes licenciatus. martinus doctor. licenciatus capata. fernandus tel lo licenciatus. licenciatus murica. Registrada alonso perez castañeda chanceller.

### ¶ El rey 7 la reyna.

¶ Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.

¶ Que el gouernador 7 alcaldes mayores auiedo necesidad puedā poner dos relatores 7 les fagan relació delos p̄cesos: contāto q̄ no lleuen de derechos mas de vna blanca de cada tira delo proceßado de amas partes.

¶ Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.

¶ Ordenanças d̄ los abogados 7 procuradores.

¶ Nuestro gouernador 7 alcaldes mayores del Reyno de galizia vimos lo que nos escruistes cerca dela necesidad que teniades que ouiesse relatores que viesse los processos que ante vos otros pendiesse: 7 vos fiziesse relacion dellos: porque vos otros con otras ocupaciones tardaades en los ver por vos misregidor en la cibdad de orense: 7 en lo que toca a los relatores: auiendo dello necesidad fazed buscar dos personas quales vos pareciesse para que vos fagan relacion delos procesos que ante vos otros pendieren: contāto que no lleuē de derechos mas de vna blanca de cada tira de processado d̄ amas partes. 7 en q̄nto alo del corregidor de orense deueys auer informaciō dela falta que ay de justicia en aquella cibdad. 7 si por falta della ay necesidad de se proueer de corregidor: 7 la informaciō q̄ cerca de ello ouieredes embialda ante nos para que mandemos proueer en ello como cumpla a nuestro seruicio 7 execuciō de nuestra justicia. Dela cibdad de granada a veynte 7 tres dias del mes d̄ diciembre de mill 7 quinientos años. yo el rey. yo la reyna. por mandado del rey 7 dela reyna. miguel perez de almagar. Señalada en las espaldas del obispo de ouiedo: 7 del doctor ponce: 7 del licenciado pedrosa: 7 del doctor angulo: 7 delos licenciados capata: 7 tello 7 murica del consejo de sus altezas.



¶ Don fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de castilla de leon de aragon de sicilia de granada de toledo de valencia de galizia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jahen de los algarbes de algezira

de gibraltar: 7 de las yslas de canaria. conde 7 condesa de barce-  
 lona 7 señores de vizcaya 7 de molina. duques de athenas 7 de  
 neopatria. condes de rosellon 7 de cerdania. marqueses de oriz-  
 stan 7 de gociano. A los del nuestro consejo 7 oydores de la nu-  
 estra audiencia. alcaldes alguaziles de la nuestra casa 7 corte 7  
 chancelleria. 7 a todos los corregidores 7 asistentes alcaldes al-  
 guaziles merinos regidores caualleros escuderos: letrados 7 a-  
 bogados: 7 oficiales 7 omes buenos de todas las cibdades 7 vi-  
 llas 7 lugares de los nuestros reynos 7 señorios: que agora son  
 o seran de aqui adelante: 7 a todas las otras personas: a quien  
 toca 7 atañe lo en esta nuestra carta contenido: o atañer puede  
 en qualquier manera 7 a cada vno 7 qualquier de vos: a qui-  
 en esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signa-  
 do de escriuano publico: salud 7 gracia. Sepades que a nos  
 es fecha relacion que muchos de los letrados que tienen cargo  
 de abogar: ansí en la nuestra corte ante los del nuestro consejo  
 7 ante los alcaldes della: como en la nuestra corte 7 chancelle-  
 ria: 7 en las otras cibdades 7 villas 7 lugares de nuestros rey-  
 nos 7 señorios: tienen menos letras 7 suficiencia 7 abilidad de-  
 la que deuián 7 han menester para vsar 7 exercer sus officios: 7  
 que algunos dellos lleuan alas personas cuyos son los pleytos  
 en que abogan: muy mayores quantias de maravedis de lo que  
 es razon 7 justo 7 les deuián llevar: segun lo calidad 7 valor  
 de los dichos pleytos 7 negocios: de manera que algunas ve-  
 zes acaesce que se pierden los dichos pleytos por negligencia o  
 ignorancia de los dichos abogados. 7 otras vezes acaesce que  
 lleuan a los dueños de los dichos pleytos por su abogacia o  
 otro tanto como vale el valor dellos: o poco menos: o alome-  
 nos muy mayor quantia de maravedis 7 otras cosas de lo que  
 deuen. 7 acaesce que por los llevar alargan los dichos pleytos  
 7 que por falta de los dichos abogados 7 procuradores se pier-  
 den algunos pleytos: 7 los dueños dellos quedan perdidos 7  
 destruydos: de manera que ansí cerca de lo que toca al officio  
 de los dichos abogados: como en lo que toca a los dichos pro-  
 curadores se han fecho 7 fazé muchos excessos 7 desordenes: 7  
 porq̃ a nos como a rey 7 repna 7 señores ptenece proueer 7 reme-  
 diar como nros subditos 7 naturales no seã fatigados ni rescibi-  
 bā agrauio: mandamos a los del nro cōsejo q̃ viesse todo lo suso  
 dicho 7 platicasē sobre ello 7 nos dixiesse su parecer de la orde-

que se deuia dar cerca dello. los quales platicaron en ello: 7 lo consultaron con nos. 7 nos con su acuerdo 7 parecer proueyédo alo suso dicho mandamos fazer cerca dello las ordenanças siguientes.

**Que ninguno sea abogado en el consejo ni audiencias sin q sea examinado por los del consejo 7 oydores.**

**Primeramente** porque el vso 7 officio d'los abogados es muy necesario en la prosecucion delas causas 7 pleptos: 7 quando bi en lo fazen es grãd prouecho delas partes: 7 por reprimir 7 obuiar ala malicia 7 tyrania de algunos abogados que vsan mal d' sus officios: mandamos que agora 7 de aqui adelante ninguno sea ni pueda ser abogado en el nuestro cõsejo ni en la nuestra corte 7 chancelleria sin que primeramente sea esaminado 7 aprouado por los del nuestro consejo / o por los oydores de nuestra audiencia: 7 escrito en la matricula de los abogados. E qualquier que lo contrario fiziere por la primera vez sea supenvido del officio de abogado por vn año 7 pague diez mill marauedis. 7 por la segunda que se doble la pena. 7 por la tercera que q' de inabilez mas no pueda vsar del dicho officio de abogacia. pero mandamos que otras personas algunas que no sean graduadas no fagan peticiones algunas de los pleptos 7 procesos: agora sea peticion nueva / o sobre los autos de lo procesado o req'rimiento o suplicacion / o de otra qualquier manera para que se presente en el nuestro consejo ni en la nuestra audiencia / ni ante otros juizes algunos de nuestra corte. 7 si se presentaren las tales peticiones / que no sean rescebidas: 7 los q' las fizieren 7 presentaren sean punidos seg'nd el aluedrio del juez ante quien la causa pendiere: saluo si el dueño del negocio fiziere peticion en su causa propia:

**Que antes que los abogados vsen de sus officios juren q vsarã dellos fielmente 7 q no ayudarã en causas desesperadas: 7 q esto mismo fagan en principio de cada vn año.**

**Otro si** mandamos que todos los dichos abogados asi los que residen en el nuestro consejo 7 en nuestra corte 7 chancelleria / como en todas las otras cibdades 7 villas 7 lugares de nuestros reynos 7 señorios / en el comienço que vsaren del dicho officio de abogacia: 7 en cada vn año vna vez sean obligados de jurar 7 juren en forma deuida de derecho / que vsaran de sus officios bien 7 fielmente: 7 guardaran a todo su poder lo cõtenido en estas ordenanças. 7 otro si q no ayudarã en causas desesperadas / en q ellos sepan 7 conozcan q sus pres no tengã justicia: 7 q si ouierẽ començado a ayudar en algunos pleptos en q lq'ere estado d'ellos q supierẽ 7 les costare q sus pres no tienẽ justicia q luego les auisara dello: 7 les dirã q se conuertẽ / o q se dexen de los tales pleptos: 7 q los dichos abogados en tal caso luego se

defistiran 7 apartaran de ayudar en los tales pleytos lo mejor 7 mas sin daño de las partes q̄ puedan. 7 mandamos q̄ por este dicho juramento no se escusen los abogados de fazer el juramento que manda la ley de toledo quando les fuere mandado por los jue- ses ante quien penden sus causas.

¶ Otro si mandamos que los abogados tengan cuydado de ayu- dar fielmente 7 con mucha diligencia en los pleytos que tomaren a su cargo alegando el fecho lo mejor que pudieren: 7 procuran- do que se fagan las prouanças que conuengan ciertas 7 verdade- ras: 7 estudiando el derecho que cumpla para defender su causa: beyendo por si mismos los autos del processo: 7 concertando la relacion quando fuere sacada con el proceso original: 7 que en otra manera no la firmen / ni digan que esta concertada la re- lacion. 7 mandamos que no aleguen cosas maliciosas: ni pidan terminos para prouar lo que sabē o creen que no ha de aproue- char / o que no se puede prouar: ni dexen asabiendas por causa de dilatar de poner excepciones algunas para el fin del proceso / ale- gando las con juramento que nueuamente vienen a su noticia / ni con intencion de lo prouar despues de la publicacion / o en la segū- da instancia por vía de restitucion / o por otro remedio alguno: ni daran consejo ni auisacion alguna a sus partes para que sobornen testigos / ni pornan tachas 7 objetos maliciosos: ni tales que no se puedan prouar: ni contra testigos que no son menester: ni daran consejo ni fauor para que fagan ni presenten escrituras falsas: ni consientan ni den lugar en quanto en ellos fuere que se faga otra mudança alguna de verdad en todo el proceso: 7 que lo promerā 7 jurē assi todo. E qualquier que lo contrario fiziere que por esse mismo fecho demas de las otras penas del derecho sea suspendi- do del officio de abogado por el tiempo que fuere visto a los jue- ses que de la causa conoscieren / considerada la calidad 7 cantidad de la culpa que ouieren cometido.

¶ Que los abo- gados vean ori- ginalmēte los p- cessos por si mis- mos: 7 las relaci- ones quando se ouieren de cōcer- tar: 7 q̄ no alega- ran cosas malici- osas.

¶ Otro si mandamos que el abogado o abogados sean tenudos o pagar 7 paguen a sus partes todos los daños 7 perdidias que oui- eren rescebido 7 rescebieren por su malicia 7 culpa o negligencia / o impericia: assi en la primera instancia como en grado de apelacion 7 suplicacion con el doblo: 7 que sobre ello les sea fecho breuemē- te cumplimiento de justicia.

¶ Que los abo- gados paguen a su parte el daño q̄ por su malicia o impericia recibie- ren.

Que despues q̄ el **C**otrosi que los dichos abogados despues que comencaren a abogador ouiere ayudar en los pleytos no desamparen las causas salvo seḡdo y comecado a ayu mo dicho es. y si caso fuere que se ausentaren dela tierra/ o touiere dar en vna causa otro legitimo impedimento porque no puedan proseguir ni acabar de ayudar en los tales pleytos/ que en tal caso tornen alas partes el salario que ouieren rescebido/ o les den abogado a su contentamiento con que se puedan fenescer las tales causas. so pena que si assi no lo fizieren satisfagan alas partes los danos con el doble: y sean suspendidos del officio o de abogacia por seys meses siguientes.

le d̄ abogado cō q̄ se pueda fenescer el pleyto.

**Q**ue ninguno sea pcurador de causas en el cōsejo ni en las audiencias sin ser examinado y apayurado.

**C**otrosi mandamos que agora ni de aqui adelante ninguno sea osado de ser procurador de causas ni de procurar en causas algunas ciuiles ni criminales en el nuestro consejo ni en la nuestra corte y chancelleria/ sin que primero sea examinado y aprouado por el nuestro presidente y por los del nuestro consejo: o por el nuestro presidente y oydores de nuestra audiencia: y sea escrito en la matrícula de los otros procuradores/ jurando primero en forma que viera bien del dicho officio. so pena que el que lo contrario fiziere sea inabile y no pueda ser mas procurador de causas ante juez.

**E**l salario que los abogados pueden llevar por ayudar en las causas.

**C**otrosi mandamos que todos los abogados d̄ los nuestros reynos se contenten de llevar onestos y temprados salarios por su trabajo de los pleytos en que ayudaren: y que no puedan llevar/ ni lleuen salario alguno que suba ni exceda la veyntena parte de lo que valiere y montare el pleyto en que ayudaren: agora sea el pleyto de vno/ agora de muchos: agora sea el abogado de los reos: agora de los autores: agora sea la causa seglar agora eclesiastica. y mandamos que la dicha veyntena parte no pueda subir la suma d̄ treynta mill marauedis arriba. y que por el dicho salario el dicho abogado sea tenuto de defender y proseguir toda la causa: y de la disputar y dar informacion de derecho en ella: y de fazer todo lo otro que a bueno y leal abogado pertenesce fazer: lo qual todo mandamos que se entienda y estienda a los abogados que residē en el nuestro consejo y en la nuestra corte y chancelleria: y que todos los otros abogados de nuestros reynos no lleuen/ ni puedan llevar por sus salarios mas de la meytad de los precios suso dichos.



**¶** Otrofi mandamos que si el pleyto se fundare sobre alguna escritura publica o sobre escritura priuada que sea conocida por la parte contra quien se trae: e se diere sentencia definitiva en el tal pleyto: e no sin fazer se mas prouanças de testigos: que estonces pues q̄ la causa es breue e no de tanto trabajo: el abogado o abogados no llenen ni puedan llevar mas de la tercia parte del salario que de suyo esta permitido e limitado. pero quando en tal caso la parte contraria alega excepciones que le son rescibidas: e da en pueua otra escritura: e sobre esto concluyen las partes: e sin mas pueua de testigos se determina el proceso: en tal caso ordenamos e mandamos que pueda llevar el abogado las dos partes del suyo dicho salario e no mas. pero si despues de presentada la dicha escritura se altercare en el pleyto por las partes: e se fizieren prouanças como en otros pleytos: ordenamos que estonces los abogados lleuen e puedan llevar su salario entero segūdo que fuere conuenido e segūdo se contiene en estas ordenanças.

**¶** E mandamos que la dicha veyntrera del dicho salario desuso declarada sea tasada e contada segūdo la contia contenida en la sentencia en que la parte fuere condenada o absuelta: e que en esta sentencia no entre la condenaciō de las costas: saluo el negocio principal e q̄ los dichos abogados demas de los dichos salarios no lleuen ni puedan llevar en fraude destas n̄ras ordenanças otras dadiuas ni presentes saluo cosas de comer e de beuer en pequeña cantidad: Otrofi mandamos que por las peticiones de los procesos, ellos e sus escriuientes no lleuen otro derecho alguno saluo lo suyo dicho que han de llevar por todo el proceso: avn que de su voluntad gelo de la parte: so pena de pagar lo que assi lleuare con el quatro tanto.

**¶** Otrofi mandamos que si los pleytos fuerē criminales o de otra calidad que no resciban cierta estimacion ni quantia q̄ los dichos abogados no lleuen ni puedan llevar de la parte o pres a quiē ayudan por su salario: mas de fasta los dichos treynta mill maravedis seynto abogados del consejo o de la chancelleria: ni mas de quinze mill m̄s seynto abogados en otras pres: e por estos p̄cios seā obligados de ayudar en la p̄mera instācia e en grado de apelacion o de suplicaciō fasta q̄ la causa sea fenescida q̄ndo en los lugares do se fizierē los tales cōciertos e se fizieren los tales pleytos: se ouieren de proseguir e fenescer todos los otros grados: e pueydo a los vnos e a los otros: m̄damos q̄ el dicho salario sea pagado a los abogados en esta m̄era. la q̄rta parte de todo lo q̄ ouierē de auer luego q̄ el pleyto fuere comēçado: e la otra q̄rta parte q̄no se publicarē e vierē las prouanças: e la otra q̄rta parte dando se

**¶** Joem:

**¶** Que la veyntrera parte se cuere segūdo la quantia de la condenaciō o absoluciō: e q̄ no entre en ello condenacion de costas.

**¶** Como se ha de pagar el salario en las causas criminales o otras q̄ no rescibē estimacion.

la sentencia definitiva y la otra quarta parte en fin de toda la causa : y mandamos que no se pueda pagar los dichos salarios de otra manera que sea mas en prouecho de los abogados. pero si en fin del pleyto pareciere que merezca mas / o menos segun la calidad o cantidad de la causa y el tiempo que trabajo / q gelo se despues de dada la sentencia / con tanto q no se exceda de la veintena en los abogados del nuestro consejo y de la nuestra corte y chancelleria : y de la meyrta dello en los abogados de los otros juzgados del reyno : y lo que tasaren lleue el dicho abogado y no mas : y si mas ouiere lleuado que lo torne luego.

**Q**ue por las peticiones q fiziere los letrados que no fueren de pleytos : lleue dos reales de cada vna firmando las : y si no las fiziere letrado / q el q las fiziere lleue vn real y no mas : y q los moços de los abogados no lleue otra cosa por el escreuir.

**C**o tro si mandamos que todos los dichos abogados y cada vno de ellos no lleuen ni pueda llevar por qliquier peticion q fiziere en el nuestro consejo o en la nuestra corte y chancelleria / o en otra qualquier parte mas de fasta dos reales castellanos y no mas quando la tal peticion no fuere de los pleytos y procesos q tegan ygualdad : agora sea peticion nueva sobre los autos de lo procesado / o requerimiento o suplicacion / o de otra qualquier manera : y a este respeto pueda ser pagado si fiziere dos o mas : y esto se entienda firmando se las tales peticiones del letrado. pero si acaesciere q la tal peticion o peticiones sean de grande importancia / o fechas con grado de estudio y trabajo / que en tal caso el juez o juezes ante q den se ouieren de presentar puedan tasar y mandar lo que por la tal peticion o peticiones deue llevar de salario el letrado q las hizo : y que a quello se le pague. mas q el letrado no sea osado de llevar ni rescibir / el ni su escriuano por ellas mas de lo que dicho es avn q de su voluntad gelo de la parte. pero las otras peticiones que no fueren señaladas de letrado : mandamos q no puedan llevar mas por cada vna dellas el que la fiziere / avn que la peticion sea grande / de fasta vn real. y el letrado o escriuano que lo contrario fiziere pague lo que assi lleuare con el quatro tanto.

**Q**ue las ygualdades de los abogados las fagan antes q vean las escrituras ni comencen a fazer peticion.

**C**o tro si mandamos que los dichos abogados fagan y puedan fazer sus ygualdades y conciertos de los dichos sus salarios luego al principio de los pleytos o yda la relacion de las partes. pero despues que ouieren visto sus escrituras y comenzado a fazer peticiones o escritos / o otra cosa alguna en los dichos pleytos / q no puedan abenir ni ygualar sus salarios con las dichas partes : por q estaria[n] prendadas y necessitadas / y no ternian libertad de fazer la yguala como les cupiese. E qualquier q lo contrario fiziere mandamos q pierda el salario del tal pleyto : y que sea suspendido del oficio de abogado por tiempo de quatro meses.

¶ Otrosi mandamos que ningūn abogado pueda fazer partido ni yguala con la parte a quien ayudare que le de cierta cantidad o maravedis ni otra cosa alguna por razon de la victoria y vencimiento del pleyto. E qualquier que lo fiziere que sea suspendido del officio de abogacia por tiempo de seys meses.

¶ Otrosi mandamos que si las partes se ygualaren antes de fenescido el pleyto y los abogados o alguno dellos entendieren en la yguala assi como arbitros o en otra manera: que los tales abogados sapan y lleuen su salario entero assi como si el pleyto fuera acabado por justicia. pero si la dicha yguala y concordia se fiziere sin entender en ella los dichos abogados: que estonces ayā ganado y les paguen el salario que ouierē merecido fasta el tiempo que la tal yguala se fiziere segūn la disposicion de estas ordenanças y vn quarto mas. por manera que si la yguala fuere fecha al tiempo de la publicacion de las prouanças lleue el abogado la meytad de todo el salario y mas vn quarto que son tres quartos de todo el salario. y si la yguala se fiziere antes de la publicacion de los testigos que lleue la meytad del salario que son dos quartos: y assi a este respeto segūn el estado en que el pleyto estouiere.

¶ Otrosi porque algunos de los dichos abogados por euadir lo contenido en estas dichas nuestras ordenanças y fazer fraude y engaño a ellas procurā de auer cada vn año algūnos salarios o quitaciones de yglesias o monesterios o de algūnos grādes y caualleros y cibdades y villas y lugares y otras comunidades: y de otras personas singulares por encubrir la cantidad de los salarios y llevar de mas de lo que por estas ordenanças les es permitido: por ende de queriendo obuiar y resistir a los dichos fraudes y engaños mādamos que los dichos abogados ni alguno dellos agora ni de aqui adelante no tomen ni resciban salario ni quitaciō alguna de las comunidades y personas suso dichas: saluo de acuerdo y cōsentimiento del nro presidente y de los del nuestro cōsejo o del nro presidente y oydores q̄ residen en nra corte y chancellerias. a los q̄les encargamos y mandamos q̄ atenta la calidad y facultad de los dichos abogados y de cada vno dellos: y assimismo la calidad y cantidad de los pleytos que tienen: o se presumiere verisimiliter que ternan los q̄ ouieren de dar y constituyr las dichas quitaciones y salarios lo tassē y moderen lo mejor que pudieren en tal manera que los dichos salarios y quitaciones que se les dieren en cada vn año correspondan y se conformē poco mas o menos cō los salarios q̄ pudieran y deuieran auer los dichos abogados segūn

¶ Que no pueda el abogado fazer yguala cō la parte q̄ le de cosa alguna por razón de la victoria del pleyto.

¶ Como el abogado ha de llevar su salario quando las partes se concertaren.

¶ Que los abogados no puedan llevar salario saluo sepando moderados por los del cōsejo o por los oydores.

la disposicion destas dichas ordenanças no lleuando las dichas quitaciones: 7 aquesto mismo mandamos que se haga en las quitaciones que fasta aqui tienen puestas 7 constituydas los dichos abogados que les sean 7 ayan de ser tassadas 7 moderadas por quien 7 segun 7 como dicho es: 7 que en otra manera no las cobren ni lleuen so pena que el que lo contrario fiziere / por la primera vez torne lo que lleuare con el dos tanto. 7 por la segunda vez cõ el quatro tanto: 7 sea suspendido del abogacia por vn año: 7 por la tercera vez pierda la meytad de sus bienes / 7 no pueda abogar por diez años cumplidos.

¶ Que ningun abogado que ayude a vna parte en la primera instancia no pueda abogar contra ella en la segunda pero que si vn juez ouiere sentencia en vna causa que en grado de apelacion pueda defendiendo su sentencia asistir con los abogados de la parte en cuyo fauor sentencio.

¶ Que los abogados al principio del pleyto tome la relacion del negocio firmada de la parte.

¶ Que los clergos de orden sacra no puedan abogar sino en causas de yglesias 7 pobres: 7 que los abogados seglares ayude de gracia a los pobres / o no ouiere letrados para ello salariados.

¶ Otro si mandamos que ningun abogado que ouiere ayudado a alguna parte en la primera instancia no ayude ni pueda ayudar contra la tal parte en la segunda ni en la tercera instancia: 7 que ningun alcalde ni otro juez que ouiere pronunciado en qualquier pleyto no pueda ayudar ni fazer escrito ni peticion alguna en la segunda instancia pendo contra su sentencia ni impugnando la. pero que bien pueda asistir con los abogados de la parte apelada en cuyo fauor pronuncio defendiendo su sentencia 7 alegando derechos en su fauor con tanto que no lleue ni pueda llevar salario alguno por aquesto de ninguna de las partes: so pena que el que lo contrario fiziere por esse mismo fecho sea suspendido del officio de abogacia por diez años cumplidos: 7 mas capa en pena de diez mill maravedis para la nuestra camara.

¶ Otro si mandamos que los abogados sean tenudos en comienço del pleyto de tomar relacion por escrito de la parte de todo lo que pertenesce a su derecho / 7 de todas las excepciones que tiene / 7 de todo lo que sabe que cumple a su derecho cumplidamente: para que quando fuere menester de se les demandar cuenta si ha fecho lo que deuen por su parte / o si se ha perdido el derecho de su parte por su culpa / que lo puedan mostrar para dello se aprouechar: 7 que esto que lo tomen firmado de su nombre del señor del pleyto / o de otra persona de quien se confie la parte sino supiere leer.

¶ Otro si mandamos que ningunos clergos constituydos en orden sacra no sean abogados ante jueces algunos seglares / ni sean rescibidos sus escritos ni peticiones saluo en causas de sus yglesias / o por personas pobres 7 miserables: 7 en los otros casos por el derecho permitidos / 7 no en otros algunos. 7 los otros abogados legos sean tenudos de ayudar en las causas de los pobres de gracia 7 por amor de dios en los lugares donde no ouiere abogados salariados para pobres / o si aquellos no los pudiesen ayudar por algun impedimento legitimo.

¶ Otrofi mandamos que los dichos abogados no sean osados d' abogar ni abogué en causa alguna cótra las leyes de nuestros reynos expresamente quando conoscidamente pareciere que es cótra ley.

Que no abogué los abogados cótra las leyes del reyno.

¶ Otrofi mandamos que si algunos abogados descubrieren los secretos de su parte ala parte contraria, o a otro en su fauor: o si se fallare apudat o aconsejar a amas las partes córrarias en el mismo negocio: o si no quisiere jurar lo contenido en estas ordenanças; o lo que dispone la ley de toledo que demas delas penas sobre esto en derecho establecidas, por ese mismo fecho sean priuados de ofe de agora los priuamos del dicho officio de abogacia: e si des pues usaren del e ayudaren en qualesquier causas: que pierdan e apan perdido la meytad de sus bienes. los quales aplicamos para la nuestra camara e fisco.

¶ Que ningúo abogado d' descubra ala parte contraria ni a otro en su fauor el secreto d' su parte: ni ayude a amas partes córrarias en vn negocio.

¶ Otrofi mandamos a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia e a los corregidores juezes e justicias de nuestros reynos q' manden e apremien con mucha diligencia a los dichos abogados e a cada vno dellos que guarden e cumplan en lo que a ellos toca: la ordenança fecha en las cortes de briuesca sobre la orden de los juzios por el señor rey don juan nuestro visahuelo de gloriosa memoria: en todo e por todo como en ella se contiene. Otrofi les mandamos que tengā mucha diligencia e cuydado q' en sus audiencias se guarden e cumplan estas nuestras ordenanças castigando e penado a los transgressores e culpados en ellas: e pcediendo en ello sumariamēte: solamente la verdad sabida: por q' las partes apan e alcancen cūplimiēto de justicia lo mas breuemēte que ser pueda sin costas e dilaciones.

¶ Que los juezes tengā mucha diligencia en guardar estas ordenanças e castigar a los transgressores d' ellas.

¶ E por quanto el señor rey don alonso de gloriosa memoria nuestro progenitor entre otras leyes que fizo e ordeno en la tercera partida fizo e ordeno vna ley que cerca desto dispone: su tenor d' la qual es este que se sigue. Estoradores e embargadores de los pleptos son los que se fazen abogados no sependo sabidores de derecho ni d' fuero o de costūbres que deuen ser guardadas en juzio. por ende mandamos que de aqui adelante ninguno no sca o fado de trabajar se de ser abogado por otro en ningun plepto: a menos de ser primeramente escogido de los juzgadores e de los sabidores del derecho de nuestra corte: o de las tierras o de las cibdades o de las villas en que ouieren de ser abogados: e aquel que fallaren que es sabidor o hōbre para ello: deuen le fazer jurar que el ayudara bien e lealmente a todo hōbre a quien prometiēre su

¶ Que ninguno pueda ser abogado sin ser examinado por los juezes d' la tierra d' d' de lo ouiere d' ser

ayuda : e que no se trabajara a sabiendas de abogar en ninguno pleyto que sea mentiroso e falso : o de q̄ entienda que no pora a uer buena cima. e avn los pleytos verdaderos que tomare que pcurara que se acaben ay na sin ningūo alongamiēto que el haga maliciosamente. El que assí fuere escogido mandamos que sea escrito el su nombre en el libro que fueren escritos los nombres de los abogados a quien fuere otorgado tal poder como este. E qualq̄er que por si quisiere tomar poderio de seguir pleyto o por otro contra este nuestro mandamiento : mandamos que no sea oydo ni le consientan los juzgadores que abogue ante ellos. por ende o denamos e mandamos que la dicha ley que de suso va enco:porada se guarde e cumpla e haga guardar e cumplir en todo e por todo segūto e por la forma e manera que en ella se contiene.

**C**Por q̄ vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones : que veades esta nuestra carta e las ordenas en ella contenidas : e las guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo segūto que en ellas se contiene. E contra el tenor e forma dellas no vades ni pasdes ni consintades que persona alguna contra ello vades ni passe por alguna manera : so las penas en ellas contenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes : so la dicha pena. sola qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la villa de madrid a catorze dias del mes de hebrero. año del nascimēto de n̄ro saluador j̄esu christo de mill e quatrociētos e nouēta e cinco años. por el rey. por la reyna. por joan dela parra secretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. dō aluaro. joāes doctor. andreas doctor. gūo saluus licēciatus franciscus licēciatus. Registrada doctor. gueuara por chāceller.

**R**ey don fernando e reyna doña Isabel.

**L**as apelaciones del cōsejo de las ordenes vadas a chācelleria : salvo en los casos q̄ sus altezas por ceoula o por especial mādado mandare q̄ se conozca d̄llos en su corte.



**D**on fernando e doña Isabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla : de leon : de aragon : de seculia : de granada : de toledo : de valencia : de galizia : de mallorcas : de seuilla : de cerdeña : de cordoua : de celega : de murcia : de jahē : de los algarues de algezira : de gibraltar : e de las yslas de canaria : Condes de barcelona : e señores de viscaya e de molina : Duques de arhenas e de neopatria : Condes de rosellon e de cerdania : Marq̄ses de oristan e de gociano

A vos los del nro cōsejo d las ordenes d santiago y calatraua y alcã  
 tara: salud y grã. Bien sabedes como nos mãdamos dar y dimos  
 vna nra carta: su tenor dela qual es este que se sigue. ¶ Dō fernan  
 do y doña ysabel por la grã de dios rey y reyna de castilla de leõ d  
 aragon de seculia de granada de toledo de valécia de galizia de ma  
 llorca de seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de  
 jaben de los algarbes de algezira de gibraltar y de las yslas de ca  
 ria. cõdes de barcelona y señores de vizcaya y de molina. duqs de  
 athenas y d neopatria. condes de rosellon y de cerdania. marq̄ses  
 de oristan y de gociano. A vos los del nro consejo dela orden de  
 calatraua q̄ residis en la villa de almagro: salud y grã. Sepades q̄  
 a nos es fecha relaciõ q̄ los concejos y personas particulares va  
 sallos dela dicha orden tratã algunos pleytos y debates ante los  
 alcaldes ordinarios de los dichos lugares: y despues ante vos o  
 tros en grado de apelaciõ y agrauio si apelan; como se tratarã ante  
 el maestre de calatraua si ende residiera o ante los del su cõsejo. y  
 q̄ las apelaciones q̄ de vos otros se interponen: aq̄llos q̄ las in  
 terponen tientã y han tentado delas traer y venir a proseguir ante  
 los del nro consejo dela dicha orden q̄ en nra corte residen deuiẽ  
 do interponer las dichas apelaciones pa ante nos como reyes y  
 soberanos señores: y no como administradores dela dicha ordẽ:  
 y deuiẽdo seguir la dicha alçada y suplicaciõ en la nra corte y chã  
 celleria ante los nros oydores della a donde segũ derecho y leyes  
 de nros Reynos vsadas y guardadas se deuen seguir y fenescer to  
 das las dichas apelaciones. E q̄riendo en ello proueer como cum  
 plea nro seruicio: de manera q̄ la jurisdiccion q̄ pertenesce a los ma  
 estres dela dicha orden se guarde: y assimismo se guarde la superi  
 oridad y peminencia q̄ a nos como rey y reyna y soberanos seño  
 res se deue: mandamos dar esta nra carta en la dicha razõ. por la  
 qual vos mandamos q̄ cada y quãdo ante vos otros viniere al  
 gũo negocio en grado dela dicha apelaciõ o simple q̄ ella entre  
 partes y causa profana conozcays del atento el tenor y forma de  
 los poderes que de nos tenays por autoridad apostolica fasta la  
 sentencia definitiva: y si alguna delas partes de vna sentẽcia se syn  
 tieren agrauiados: q̄ les otorguedes el apelacion en el caso y lus  
 gar q̄ de derecho la aya y se le deua otorgar para ante los oydores  
 dela nra audiencia: saluo en los casos q̄ nos por nuestra cedula y  
 especial mãdado mandaremos q̄ se conozca en nra corte. E los v  
 nos ni los otros no fagades ni fagã en de al por alguna manera  
 so pena dela nra merced y de diez mill mrs para la nra camara a ca  
 da vno de vos. E demas mãdamos al ome q̄ vos esta nra carta  
 mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos en la nra corte do  
 quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias pri  
 o ij

meros siguientes: so la dicha pena, so la qual mādamos a q̄l q̄der escriptuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostra re testimonio signado con su signo: porq̄ nos sepamos en como se cūple nuestro mādado. E porq̄ nuestra merced 7 voluntad es q̄ lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde 7 cūpla assi en las apelaciones q̄ se interpusierē de vos otros delas villas 7 lugares 7 personas particulares delas dichas ordenes de s̄tiago 7 alcántara 7 sus partidos de q̄ vos otros podays conoscer: como dela dicha orden de calatraua: fue acordado que deuiamos mādor dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón: 7 nos touimos lo por biē. Porq̄ vos mandamos a todos 7 a cada vno de vos que veades la dicha nuestra carta n̄ de suso va encoorporada: 7 la guardades 7 cūplades 7 executeades: 7 fagades guardar 7 cūplir 7 executar en todo 7 por todo segūdo q̄ en ella se contiene: assi en los negocios de las cibdades 7 villas 7 lugares delas dichas ordenes de s̄tiago 7 alcántara 7 personas particulares dellas como dela dicha orden de calatraua. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ēde al por alguna manera, so las penas 7 emplazamiēto en la dicha n̄ra carta cōtenidas. Dada en la cibdad de sevilla a veçate 7 vn dias del mes de hebrero. año del nascimiēto de nuestro seño(j)r jesu christo de mill 7 quinientos 7 dos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almagar secretario del rey 7 dela reyna nuestros seño(j)res la fize escreuir por su mādado. don aluaro. joāes episcopus ouetēsis. fr̄ciscus licenciatus. petrus doctor. jo. licenciatus. fernāndus tello licēciatus. licēciatus mupica. registrada perezfr̄cisco diaz chāceller

**¶ Rey don fernando.**

**¶** Para q̄ estādo los del cōsejo de las ordenes en la corte no aya apelació para chācelleria ni para otra parte: saluo suplicación para ante sus altezas como reyes 7 superiores para q̄ puedan cometer el negocio en el dicho grado a q̄n fueren seruidos: po q̄ no estando en la corte vayan a chancelleria.

**¶ El rey.**

**¶** Los del mi consejo delas ordenes. pa sabays como segūdo de derecho 7 leyes de mis reynos las apelaciones que se interpusierē de las sentencias q̄ vos otros diereades: han de yr ante el p̄sidente 7 oydores delas audiēcias: 7 assi esta declarado por vna carta 7 p̄matrica sanció q̄ sobre ello se dio. pero porq̄ de yr alas dichas n̄ras audiēcias en seguimiēto delas dichas apelaciones: residiēdo vos otros en mi corte: las partes a quien toca rescibē mucha costa 7 traño: 7 mi merced 7 voluntad es q̄ los dichos negocios se determinē lo mas breuemēte 7 a menos costa delas partes q̄ ser pueda. porē de por la presente mando q̄ de aqui adelante en quanto mi merced 7 voluntad fuere en los negocios 7 causas q̄ ante vos otros p̄nuerē si delas sentēcias q̄ en ellos diereades estādo en mi corte: alguna delas partes se sintieren agrauados: q̄ no aya lugar apelación para la dicha mi audiēcia. ni para otra parte alguna: saluo suplicación para ante mi 7 para ante la serenissima reyna mi muy cara 7 muy amada muger como reyes 7 seño(j)res superiores para q̄ nos podamos cometer el dicho negocio en el dicho grado de suplicas



cion a quien nra merced y voluntad fuere: y que en la comision q dieremos a qualesquier juezes q dñ tal negocio ouiere de conocer en el dicho grado de suplicacion y ela carta executoria q en el tal negocio dieren para inserta esta mi cedula. pero mando q las suplicas de las sentencias que por vos otros fueren dadas estando fuera de mi corte vayan alas dichas mis audiencias segun esta declarado y determinado. y mando a vos los del dicho mi consejo de las ordenes y a los presidentes y oydores de las dichas audiencias q assi lo guardedes y cumplades y guarden y cumplan como dicho es en quanto mi merced y voluntad fuere. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere. Dada en la cibdad de çaragoça a veynte dias del mes de agosto de nouenta y ocho años. yo el rey. estaua señalada de don aluaro. y refrendada de almagar por secretario.

¶ Rey don fernando y reyna doña ysabel.



Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y reyna de castilla: de leon: de aragon: de seçilia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de cerdega: de murcia: de jahé: de los algarues de algezira: de gibraltar: y de las yslas de canaria: Condes de barcelona: y señores de vizcaya y de molina: Duques de athenas y de neopatria Condes de rosellon y de cerdania: Marçses de oristan y de gociano Alos del nuestro consejo y oydores de la nra audiencia: alcaldes y notarios de la nuestra casa y corte y chancelleria y a los nuestros contadores mayores y a sus lugares tenientes: y a los contadores menores de cuentas y a sus lugares tenientes: y a los nros secretarios y escriuanos de camara y escriuanos de nuestra audiencia y de otros qualesquier juzgados: y a otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: saluo y gracia. Sié sabe des como por vna nuestra carta inserta en ella cierta ordenança por nos fecha mandamos q todos los monesterios de obseruancia y reformados en ella no pagasen derechos algunos de qualesquier cartas y escrituras y autos q ante qualesquier nuestros secretarios y escriuanos passasen: y como auíamos mandado por la dicha ordenança q lo gnardase el nuestro registro: saluo q selas desempachasen libremente sin les pedir ni demandar por ellas ningunos derechos: segun q todo esto y otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta q sobre ello mandamos dar y dimos se contiene: de la qual dicha nuestra carta los escriuanos de la dicha nra audiencia se agravaron: diziendo ser contra ellos muy injusta y agraviada por

¶ Los monesterios reformados q no han de pagar derechos y de q cosas los ha de pagar.

que al tiempo que la dicha ordenança se hizo auia muy pocos monesterios de obseruancia: e despues aca e agora se han reformado en obseruancia muchos monesterios que son muy ricos e tienē muchas e grandes rentas / assi de pan como de dineros e de leña e gallinas: e otras muchas rentas. los quales trahē muchos pleytos sobre vasallos e jurisdicciones e rētas: e dō cada dia mueue / so color e diziendo q̄ no han de pagar derechos / e nos suplicaron e pidierō por merced q̄ sobre ello proueyesemos / mādādo declarar que monesterios e ordenes de nuestros reynos auia de ser esentos de pagar dōrechos / e de q̄ cosas. o como la nuestra merced fuese. lo qual visto en el nuestro consejo / e con nos consultado: fue acordado q̄ deuiamos mādādo dar esta nuestra carta en la dicha razón. e nos touimos lo por bien. por la qual declaramos e mandamos q̄ todos los monesterios de la orden de sant francisco / e sant agostin / e sant tomingo e del carmen q̄ estan reformados en obseruancia e los ospitales destos nuestros reynos. e todos los monesterios dō mōjas que estan reformados en obseruancia de qualquier orden q̄ seā no paguen derechos algūos de mercedōs ni limosnas ni p̄uilegios ni cartas ni prouisiones / ni de procesos / ni de otros autos algūos ni vos los dichos nuestros contadores e secretarios / e escriuanos de camara e escriuanos de n̄ra audiencia / ni otros oficiales se los pidades ni lleuedes en manera alguna: e q̄ los otros monesterios de las otras ordenes que estā reformados / o se reformaren de aq̄ adelante q̄ no paguē derechos algunos de las cartas e prouisiones e p̄uilegios que sacarē / ni del sello / ni del registro / e estādo en regular obseruancia. pero q̄ dō todos los otros pleytos e causas que los dichos monesterios reformados: excepto los suso nōbrados: o que se reformaren de aqui adelante traxieren: assi en el n̄ro consejo como en la nuestra audiencia / e en otras qualesquier partes q̄ de estos paguē e sean obligados de pagar los derechos que deuiere de las escrituras e autos q̄ ante ellos passare a los oficiales que los ouiere de auer. e q̄ assi se guarde de aqui adelante / e se entienda qualesquier leyes e ordenanças de n̄ros reynos: e qualesquier n̄ras cartas que sobre ello disponen: porq̄ vos mādamos que assi lo guardays e cūplays e fagays guardar e cumplir en todo e por todo como en esta n̄ra carta se contiene: e contra el tenor e forma della no vades ni consintades p̄ ni pasar. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la n̄ra merced e de diez mill maravedis para la n̄ra camara. e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier

escrivan publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro m̄dado. Dada en la villa de ocaña a treze dias del mes de diziẽbre. año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mill 7 quatrociẽtos 7 nouenta 7 ocho años: yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey 7 dela reyna n̄ros señores la fize escreuir por su mandado. Acordada Joãnes doctor. franciscus licenciatus. petrus doctor. joãnes licenciatus. martinus doctor. licenciatus çapata.



**D**on fernando 7 doña Isabel por la gracia de dios rey 7 reyna de castilla: de leon: de aragon: de seçilia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de cercega: de murcia: de jahé: de los algarues de algezira: de gibraltar: 7 de las yslas de canaria: Condes de barcelona: 7 señores de vizcaya 7 de molina: Duques de arhenas 7 de neopatria Condes de rosellon 7 de cerdania: Marçses de oristan 7 d'ogociano A todos los concejos corregidores asistentes alcaldes alguaziles merinos 7 otras justicias qualesquier de todas las cibdades villas 7 lugares de los nuestros reynos 7 señorios 7 a cada vno 7 qualquier de vos: salud 7 gracia. Sepades que nos eutẽdiendo que cūple a nuestro seruicio 7 al descargo de nuestras cõsciẽcias: 7 al buẽ regimiẽto 7 gouernacion deßas dichas cibdades 7 villas 7 lugares auemos acordado q̄ de aqui adelante qualquier o qualesquier de vos los dichos asistentes gouernadores o corregidores. o juezes de residencia. que por nos fuerdes proueydos para en las dichas cibdades 7 villas 7 lugares que guardays 7 cumplays 7 executays 7 fagays guardar 7 cumplir 7 executar las ordenanças 7 capitulos de yuso contenidos: 7 q̄ fagays juramẽto en los casos en q̄ m̄damos que se faga sobre la guarda de cada vno d'ellos. los quales son estos que se siguen.

Primera mente mandamos que todos los que ouieren de pra qualesquier cibdades o villas o prouincias o merindades o partidos de nuestros reynos por nuestros assistẽtes o gouernadores o corregidores: mirenen todas las cosas que les mandamos en las cartas de poder que lleuan: 7 aquellas executẽ 7 cumplan segũdo que por ellas les fuere mandado: 7 q̄ durante el tiempo que touierẽ el officio que les es encomendado. vsen del bien 7 fiel 7 derechamente: guardãdo nuestro seruicio 7 el bien comun dela tierra q̄ lleuaren en cargo 7 el derecho alas partes: 7 cumplan nuestras cartas 7 mandamientos q̄ nos les embiamos. 7 si estouieren en nuestra

**¶** Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.

**¶** Los capitulos de lo q̄ han de fazer los corregidores 7 juezes de restdẽcia 7 gouernadores del reyno.

**¶** Que quãdo fueren rescebidos a los officios jurẽ de cumplir las cartas 7 mandamientos de sus altezas 7 q̄ no lleuaren ni consentiran llevar derechos d'masiadoos 7 q̄ lo fagan assi.

corre quando les proueyeremos de los dichos officios fagan juramento en el nuestro cõsejo de guardar y cumplir lo suso dicho a todo su leal poder: y q̄ no pedirã ni lleuaren mas salario del que les fuere tasado en la carta de poder q̄ lleuaren. ni lleuaren ni consentiran llevar a sus officiales mas derechos de los q̄ en el aranzel de aquella cibdad o villa o prouincia q̄ es a su cargo fuerẽ puestos. so pena q̄ lo paguen con las setenas avn q̄ digan que no lo supieron y no rescibiran dadiua ni aceptaran promesa ni donacion / ellos ni sus mugeres ni hijos de ninguna persona por si ni por otro direte ni indirete durante el tiempo de su officio de cupa mano aya de venir a el y a su prouecho: ni resciban mas de su salario y derechos que justamente deuieren de auer segũto la tabla de su auditorio: so la dicha pena.

¶ Que no serã p  
ciales ni comprẽ  
beredatario ni edifi  
quen casa ni tra  
pã ganado en su  
jurisdiccion.

¶ Que el ni sus o  
ficiales y familia  
res no sean abo  
gados ni procu  
radores en su ju  
risdiccion: ni apu  
daran en pleyto  
alguno: saluo si  
fuere en fauor de  
su jurisdiccion: o  
del bien publico  
y esto de balde

¶ Que no tengã  
oficiales vezinos  
ni naturales de la  
tierra ni parietes  
suyos dentro del  
quarto grado ni  
pernos ni cuña  
dos suyos ni de  
su muger sin licẽ  
cia de su alteza: y  
q̄ guarde la pra

¶ Otro si q̄ no se juntaran ni faran cõfederacion ni parcialidad cõ ninguno ni algunos regidores ni caualleros ni otras personas algunas de los tales pueblos: saluo que ygualmẽte tengan a todos en justicia quãto a ellos possible fuerẽ. ni assimismo durante el tiempo de su officio del dicho asistente gouernador o corregidores ni sus officiales por si ni por otro comprẽberedatario alguna ni edifiquen casa sin nuestra licencia y especial mãdado en la tierra de su jurisdiccion: ni usen en ella derrato de mercaderia: ni traygan ganados en los terminos y baldios de los lugares de su corregimieto so pena q̄ el q̄ lo contrario fiziere pierda lo q̄ assi cõprare o edificare o tratare o el ganado q̄ assi traxiere para la nra camara.

¶ Otro si mandamos que el tal asistente o gouernador o corregidor ni sus officiales ni familiares no sean abogados ni procuradores ni solicitadores de los pleytos y causas que dentro del termino de su jurisdiccion se trataren: ni ayudaran a persona que sea defuera de su jurisdiccion avn que el negocio se trate en su jurisdiccion ni fuera della ante otros juezes seculares o eclesiasticos. pero que el asistente o el gouernador o el corregidor o su alcalde puedan ayudar en fauor de su jurisdiccion o del bien publico no lleuando dinero por ello: so pena que si algo por ello lleuaren lo tornen con el doblo para la nuestra camara.

¶ Item que no tenga alcaldes ni alguaziles que sean vezinos ni naturales de la tierra que el lleva en cargo: y que los busque el los mejores y mas suficientes que pudiere auer para los cargos que les diere: que no sean sus parientes dentro del quarto grado ni pernos ni cuñados casados con su hermana o hermana de su muger

sin nuestra licencia y mandado: so pena que pierda el tercio o su salario. E otrosi que guarde la pragmática que mandamos fazer cerca de los que han salido de los estudios antes de auer estudiado el tiempo por nos ordenado: y q̄ no lleue alcaldes ni alguaziles que persona alguna de nuestra corte ni defuera della le diere por ruego: salvo que el escoja el q̄ entendiere que le cumple para descargo de su conciencia y para la buena administraciō de la justicia: por los q̄ les sea obligado a dar cuenta y razon y satisfazer lo q̄ ellos fizieren: salvo en caso q̄ los entregare como el derecho quiere.

matica o los que han salido de los estudios antes o auer estudiado diez años: y q̄ no lleue oficiales q̄ persona de la corte ni defuera della le ruegue: salvo los q̄ entendiere q̄ cumplē a descargo de su cōsciencia.

¶ Otrosi que los officios que por la carta q̄ lleva mandamos que eiten suspendidos para q̄ el y sus oficiales los tengan: no darā lugar q̄ otro los tēga ni v̄se de ellos: salvo el y sus oficiales como por nuestra carta le fuere mandado.

¶ Que no daran lugar q̄ persona alguna salvo el y sus oficiales v̄se de los officios q̄ por la carta q̄ lleva estā suspendidos.

¶ Otrosi les mandamos que del día q̄ fueren al lugar donde han de ser recibidos fasta sesenta dias de su officio se informē con mucha diligencia de las sentencias que son dadas en fauor del tal lugar sobre los terminos del y de su tierra: y en cuyo poder han estado o estan: y las faga parecer ante si: y saquen la copia dellas: y se informen quales dellas estan executadas. y si despues de executadas entraron en los tales terminos las personas que los teniā antes o otros cōtra el tenor de las tales sentencias: y que las fagan luego executar y dexar los tales terminos libres y desembargados que assi estouieren tomados y ocupados contra el tenor de las sentencias: y manden q̄ no los tornen mas a tomar y ocupar so las penas en ellas contenidas. las quales executen en los que contra ellas fueren o passaren: o fallaren que han ydo (atento el tenor y forma de la ley de toledo) y assimismo executen la pena en ella contenida sobre la ocupacion q̄ primero fizo. E assimismo visiten todos los dichos terminos de la cibdad o villa o tierra q̄ fuere a su cargo: sin llevar por ello salario alguno: y veā si ay otros terminos ocupados en q̄ no ay auido sentencias. y si los ocupadores fueren de su jurisdiccion conozcan dello segūdo el tenor de la dicha ley fasta los fazer restituyr. y si no fueren de su jurisdiccion nos lo embiē a notificar: o declarando quales y quantos terminos son y q̄n los tiene por q̄ nos proveamos sobre ello como fuere justicia: y assimismo visitē las villas y lugares de la tierra q̄ estouieren a su cargo en persona vna vez en el año: y se informē como son regidas: y como se administra la justicia: y como v̄sā los oficiales o las o sus officios: y si ay personas poderosas q̄ fagā agrauio a los pobres: y lo fa

¶ Que visite los terminos y execute las sentencias dadas sobre ellos en fauor de la cibdad sin llevar por ello salario alguno: y faga restituyr los terminos ocupados por personas de su jurisdicciō: y si fueren los ocupadores fuera dlla lo notifiq̄ a su alteza y visite los lugares de la tierra al menos vna vez en el año.

gan todo emendar si buenamente pudieren: e si no q̄ nos lo non-  
fiquen con tiempo. E esto contenido en este capítulo prometá o  
lo fazer e cūplir e escutar a todo su leal poder: e si el asistente o go-  
uernador o corregidor fuere negligēte en cumplir lo suso dicho  
tocante a los terminos que se embie otro a su costa que lo cūpla.

**¶** Que fagā guar-  
dar el aranzel q̄  
ouiere de los de-  
rechos q̄ han de  
lleuar: e q̄ sino lo  
ouiere lo fagā fa-  
zer e lo embiē al  
consejo para q̄ se  
cōfirme o emien-  
de: e lo faga po-  
ner en el audito-  
rio: e q̄ el ni sus  
oficiales no lle-  
uen derechos do-  
blados: saluo co-  
mo se llevarā no  
auiendo corregi-  
dor.

**¶** Otro si mandamos q̄ luego que el asistente o gouernador o cor-  
regidor fuere rescibido al officio se informe si ay tabla o aranzel de  
los derechos que el e sus oficiales e escriuanos e los otros escri-  
uanos e carceleros e qualesquier otros oficiales de justicia hā de  
lleuar: e que lo guarde e faga guardar: e si no lo ouiere que lo faga  
fazer junto con los diputados q̄ el cabildo dela tal cibdad o vi-  
lla dōde fuere para ello nombrare fasta sesenta dias primeros si-  
guientes: cōformando se con las tasas antiguas quāto buenamen-  
te pudierē: e auiendo respeto al valor dela moneda: cō tanto que  
no exceda de lo cōtenido en las leyes de nuestros reynos: e lo ēbie  
al nuestro consejo para q̄ se vea e se confirme o emiēde: e assi con  
firmado lo faga poner en el auditorio donde este publico: e dōde  
en adelante lo guarden el e sus oficiales: e assimismo faga que lo  
guarden los escriuanos e otros oficiales dela dicha cibdad: e el  
ni sus oficiales no lleuen los derechos doblados: saluo segūdo se  
lleuan en el pueblo no auiendo corregidor: so pena que si mas de-  
rechos lleuaren lo paguen cō las setenas. e mandamos so la dicha  
pena q̄ no lleuē parte el ni sus oficiales de los derechos q̄ prene-  
scen a los escriuanos: ni fagan partido cō ellos en manera algūa.

**¶** Que no lleuen  
dadivas ni repar-  
timientos ni mas  
salario de lo q̄ se  
le manda por la  
carta del corregi-  
miento: ni tome  
ropa ni posada:  
ni camas dōla cib-  
dad do touieren  
el officio: saluo  
por sus dineros.

**¶** Otro si mandamos e defendemos que no lleuen otras dadivas  
ni repartimientos dela cibdad o villa o partido de que fueren pro-  
ueptos o de los pueblos: el ni sus alcaides ni alguazil mas ni a-  
llende de lo que se le manda dar en la carta de corregimiento: avn  
que se lo quieran dar los regidores e señeros e otros oficiales  
del consejo o dela tierra no embargante que la cibdad o villa o  
la tierra ay estado en costumbre de lo dar a los asistentes o gouer-  
nadores o corregidores e alcaides e alguazil e otros oficiales pasa-  
dos: ni se pueda alegar q̄ pues estā suspēdidos en los otros offici-  
os dō alcaidias mayores e dō la justicia e ordinarios e faldados e execu-  
torias e merindades e alguazilados menores e mayores omias q̄  
deuen llevar el salario dellos: e que estan en costūbre de lo llevar:  
mas que sin embargo de todo esto no lleuen mas de lo contenido  
en su carta como dicho es. E assimismo no tomen ropa ni posada  
ni camas dōla tal cibdad: saluo por sus dineros como esta mandado  
por nuestras cartas. so pena e lo pague con el quatro tanto.

Item que no lleuen ni consientan llevar a sus oficiales aceforias ni vistas de pcesos por las senténcias q se dieré: 7 q sobre esto rescibiran juraméto de sus alcaldes: 7 q si no lo guardaren q lo castigüé: 7 que esto aya lugar assi mismo avn q los tales corregidores 7 oficiales conosca por comision nuestra: so la pena dela ley: ni resciban el ni sus oficiales cópromisos de ningüos pleptos q ante ellos estouieré pendientes: ni de que el pudiere conoscer, so pena que tome lo que lleuare con otro tanto.

Otrofi q no lleue ni consienta llevar a sus oficiales derechos de execuciones por ningüo contrato ni obligacion ni senténcia de q se pidiere execuciõ fasta q el dueño dela dõda sea pagado: o se dierre por contento: avn que seã los derechos en poca cantidad: 7 q no lleuen mas derechos delos q por las ordenanças dela dicha cibdad o villa deuiere llevar: como q era que digã q estan en costumbre dello llenar: o que lo deue llevar segü las leyes de nros reynos 7 q dõde ay costumbre q se lleue menos derechos dela execucion delos treynta maravedis al millar fasta ciento 7 cinqueta mrs que se lleuan por nras rétas segü la ley del nro quadero: q tãbien la guardé en lo q toca alas dichas nuestras rétas: de manera que no se lleue por ello mas derechos dlos q se lleuã por los otros mrs 7 dõde no ouiere ordenãca que se guarde la costübre antigua: tanto que no excede ala quãtia dela ley. 7 q por vna debda no se lleue mas de vna vez derechos de execuciõ, so pena q los pague con las setenas el que lo contrario fiziere.

Otrofi q no lleuen penas algunas delas que disponen las leyes ni delas que se pusieren para la nra camara / ni para otra obra pia sin que primero las partes sean oydas 7 sentéciadas contra los q en ellas incurrieren por sentencia passada en cosa juzgada: 7 q en esto no farã abenécia ninguna por si ni por otra persona por ellos antes de dar la sentencia. so pena que lo pague cõ las setenas.

Otrofi q las setenas en q cõdenaren sean para nra camara: 7 no lleuê el ni sus oficiales ni alguaziles: ni merinos parte dellas avn que digan q estan en vso 7 costumbre delas llevar.

Otrofi que el ni sus oficiales no lleuen parte delas alcanalas o sifas / o imposiciones / o descaminados por las sentenciar / ni por las executar / ni en otra manera: ni assimismo lleuê por firmar los recibimientos delas rentas mas dello que disponen las leyes del quadero: so la dicha pena.

Que ellos ni sus oficiales no lleuê aceforias ni vistas de procesos por las senténcias q dieren avn que conozcan por comisiõ ni resciban compromisos de pleptos q ante ellos pendã ni de q puedã conocer

Dela manera q hã de llevar los derechos delas execuciõs: 7 q no las lleuê fasta q el creador sea cõtento o pagado.

Que no lleuen penas algũas sin q primeraméte sean sentéciadas: 7 q sobre ello no fagan abenécia antes del dar dõ la sentencia.

Que no lleuen parte delas setenas q se condena répara la camara

Que el ni sus oficiales no lleuen parte delas alcanalas 7 sifas 7 imposiciones o descaminados por las executar: ni por firmar los recibimientos ni en otra manera de mas dello q las leyes del quadero disponen.

Que guarden las leyes de las alcavalas.

Que no lleuen derechos de los omizillos: saluo en caso de muerte: o q̄ el culpado de la merezca.

Que no arrendarā ni cōsentirā arrendar los officios q̄ touieren por respeto de su corregimiento.

Que vea las ordenanças q̄ ay en su corregimiento: y las faga guardar: y si viere q̄ se deue añadir o emendar: lo haga embiar a su alteza lo q̄ assi emendaren o añadir: para que las manden veer.

Que fagā fazer casa de concejo y carcel sino la ouiere.

Que hagā arca de donde estē los preuilegios y escrituras del cōcejo: y q̄ el escriuano del cōcejo tenga libros en q̄ se escriuā los preuilegios de la cibdad y las cartas q̄ sus altezas dierē: y q̄ en la dicha arca estē las partidas y ordenamientos y pragmáticas.

Otro si que guarden y fagā guardar a sus oficiales las leyes de nuestro quadero de las alcavalas y otras rentas q̄ van orden en el demandar y proceder y llevar los derechos en los pleytos de las dichas rentas de manera q̄ los labradores y oficiales y personas del pueblo no sean fatigados contra el tenor y forma de las dichas leyes.

Otro si que no lleuen derechos de omizillos: saluo en causa de muerte de hombre o de muger: o en caso que el culpado merezca pena de muerte so la dicha pena.

Itē que el dicho asistente o gouernador o corregidor: no arrendarā ni consentira arrendar los officios de alguaziladgo ni el de las entregas ni la carcel ni almotacenaadgos ni los plazos ni alcavalas ni mayordomias ni escriuanias: ni otros officios q̄ touieren por respeto d̄ su corregimiento direte ni indirete. so pena q̄ pague lo q̄ assi lleuare con otro tanto para la nuestra camara.

Otro si que vea las ordenanças de la dicha cibdad o villa o partido q̄ fuere a su cargo: y las q̄ fueren buenas las guardará y faran guardar: y si viere q̄ algunas ordenanças se duen d̄ fazer o emendar las faran de nuevo con acuerdo del regimiento: mirado mucho en las que tocarē ala elecion de los officios para que se elijan justamente y sin parcialidad: y assimismo las q̄ conciernē al bien comun: assi en que los ministrales y otros oficiales usen de sus officios biē y fielmente y sin fraude alguno: como en q̄ la tierra sea bien bastecida de carnes y pescados y otros mantenimientos a razonables precios: y q̄ las calles y carreras y carnerias esten limpias: y las salidas del lugar esten assimismo limpias y desocupadas: y las ordenanças q̄ assi emendaren o de nuevo fizierē embiē a nos el traslado de las para que nos las mandemos veer y proueer sobre ello.

Otro si se informe si ay casa de concejo y carcel qual conuega y provisiones: y si no las ouiere de orden como se hagan.

Otro si que faga arca en q̄ esten los preuilegios y escrituras del concejo a buen recabdo q̄ alomenos tengan tres llaves. y la vna tēga la justicia y la otra vna de los regidores: y otra el escriuano d̄ cōcejo: y q̄ no se pueda sacar de alli: y q̄ quando ouiere necessidad d̄ sacar alguna escritura: la saque la justicia y regidores: y que aquel a quien la entregarē se obligue de tornar la dentro de cierto termino: y de conosciemento dello: y q̄ de en la arca d̄ cōcejo: y q̄ el escriuano d̄ cōcejo tēga cargo de solicitar q̄ se torne: y faga fazer vn libro en que se trasladen todos los preuilegios y sentencias del concejo autorizados: y otro libro en que se traslade todas las provisiones



7 cédulas q̄ nos mandaremos dar q̄ fueren presentadas en el cabil- do: assi las q̄ son dadas fasta aqui como las q̄ se darã de aq̄ adelante pa q̄ de todo se de cuenta 7 razon quãdo fuere menester: 7 asimis- mo faga que en la dicha arca esten las siete partidas 7 las leyes del fuero 7 de los ordenamiẽtos 7 pragmaticas: porque auiendo las mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.

¶ Otro si q̄ jure a todo su leal poder que direte ni indirete no pro- curara que le seã leydas cartas de los juezes eclesiasticos para q̄ se impida la n̄ra jurisdiccion real: 7 si supierẽ q̄ los juezes 7 ministros de la yglesia en algo vsurpã nuestra jurisdicciõ / o se entremetẽ en lo que no les p̄tense / les fagã requerimiẽto que no lo fagan: 7 si de- llo no q̄sierẽ cesar nos lo fagan luego saber pa q̄ nos lo mãdemos remediar: de manera q̄ no cõsientã q̄ cosa passe en n̄ro perjuzio 7 de n̄ra jurisdicciõ sin q̄ luego sea remediado 7 notificado a nos .

Que jure ð guar- dar la jurisdiccion real.

¶ Item mãdamos 7 defendemos q̄ los dichos nuestros asistẽtes o gouernadores o corregidores ni alguno de los no aceptẽ ruego ni carta q̄ les sea escrita en los casos de justicia por p̄sona ð n̄ra cor- te ni de fuera della: antes sin embargo della fagan 7 administrẽ la justicia realmente 7 cõ effeto. 7 qualq̄er carta de ruego que se le es- criuiere de nuestra corte en caso de justicia nos la embiẽ.

¶ Que no aceptẽ ruego ni carta q̄ les sea escrita en cosa de justicia .

¶ Otro si que no consientã q̄ se fagã sin nuestra licẽcia torres ni ca- sas fuertes en la cibdad o villa o tierra q̄ fuere a su cargo . ni en sus terminos 7 jurisdiccion. 7 sepan si se fazen agrauios 7 daños de las fechas nueuamẽte: o si perturbã cõ ellas la paz del pueblo: 7 nos ebiẽ la relaciõ dello. 7 si en las comarcas de su jurisdiccion se fizie- re algũa casa fuerte: luego que lo supierẽ nos auisen dello .

¶ Que no consiẽ- tan fazer casas fu- ertes sin licencia de su alteza en su jurisdicciõ: 7 si en la comarca se fizi- erẽ auisen dello a su alteza.

¶ Otro si que veã como estã reparadas las cercas 7 muros 7 cauas 7 las puẽtes 7 los pontones 7 alcãtarillas 7 las calçadas en los lu- gares dõde fuere menester: 7 todos los otros edificios / 7 obras publicas: 7 si no estouierẽ reparadas den orden como se reparẽ cõ toda diligencia.

¶ Que fagã repa- rar los muros 7 põtones 7 otros pasos.

¶ Otro si que se informe de los portadgos 7 almojarifadgos 7 ca- stillerias 7 bozras 7 asaduras: 7 otras imposiciones 7 varcajes 7 estancos que se lleuã en la tal cibdad o villa o lugar 7 en su tierra 7 comarca: avn que sean de señorios: 7 quales son nueuas / 7 quales son viejas 7 antiguas: 7 si se han acrescentado: 7 las nueuas de los terminos de su jurisdiccion que no tienen titulo o prescripciõ inme- morial para que de derecho las puedan llevar: prouea como no se pidan ni lleuen: executando las penas contenidas en las le- yes de nuestros reynos contra los que las ympusieren o lleuaren

¶ Que suspẽdan los portadgos 7 nueuas imposici- ones q̄ sin titulo o prescripciõ se lle- uarẽ en su jurisdicciõ: 7 fagan saber a su alteza los q̄ se lleuarẽ en la co- marca della .

como no deuen: 7 delas que son d'fuera de su jurisdicció nos embi en relacion porque nos mandemos proueer sobre ello.

¶ Que executen la pragmatica de los q' dizē mal a nuestro señor.

¶ Itē q' lleuen la pragmatica de los que dizē mal a nro señor: 7 q' executen las penas en ella contenidas en las personas q' cōtra ella fueren o passaren sin ecepcion de personas de mayor ni menor cōdicion: so pena q' si dispensarē con ella en poco o en mucho passen ellos la pena q' el transgressor dela dicha pragmatica auia de passar:

¶ Que fagā guardar el apartamiēto de los moros

¶ Otrosi q' sepan si esta fecho 7 si se guarda el apartamiēto de los moros: 7 si no estouire fecho lo fagan: 7 si esta fecho 7 no se guarda lo fagā guardar: 7 requierā a los concejos comarcanos d'los señorios q' lo fagā 7 guarden: 7 trapgā 7 embiē relacion de como se guarda: so pena q' pierdā la quarta parte del salario.

¶ Que procurē d'auer los mal fechores de su jurisdicció q' se acogierē a fortalezas.

¶ Otrosi q' si algunos mal fechores de su jurisdicció se acogierē a fortalezas o lugares de señorios: q' con grāto diligencia entienda en saber a dōde estan: 7 redē a los receptadores q' los entreguē: 7 sobre ello fagan todas las diligēcias q' de derecho se deuiere fazer: 7 si no se los entregerē: nos lo notifiquē con los testimonios q' sobre ello tomarē lo mas prestamēte q' pudieren.

¶ Que visitē los mesones 7 vētas 7 pongā tassa en ellos.

¶ Otrosi les mandamos q' fagan q' se visiten los mesones 7 vētas 7 trabajen por q' esten bien reparadas: assi de los edificios como de las otras cosas q' son menester para que los caminātes 7 estrāgeros sean biē acogidos 7 aposentados: 7 se ponga tassa en ellos 7 se faga guardar la tassa segūto la ley del ordenamiēto de toledo.

¶ Que no cōsientan jugar juegos vedados 7 executē las penas sin fazer yguala.

¶ Otrosi q' no consientā juegos vedados ni tableros de ellos: 7 executen las penas de las leyes que disponē sobre los juegos fielmente sin ygualas 7 sin cautelas ni fraudes.

¶ Que tomē las cuētas de los propios 7 repartimientos de los lugares de su jurisdiccion.

¶ Otrosi sepan si son tomadas 7 fenescidas las cuētas de las rētas de los propios 7 repartimientos 7 contribuciones 7 imposiciones de los años passados: 7 de las q' fueren fenescidas fagan pagar los alcances: 7 las q' no fueren tomadas 7 fenescidas las tomen 7 acaben de tomar: no pasando en cuēta: saluo lo d' q' se mostrare libramiento librado de la justicia 7 regidores cō carta de pago: sepēto la tal librāca justa: 7 lo que se gastare por menudo: informen se si se gastó verdaderamente: 7 si fue bien gastado: o si ouo alguno fraude: 7 fagan tornar lo que hallaren mal gastado: 7 den pena a los que lo ouieren gastado como no deuen. de manera q' quādo se les tomare la residēcia esten fenescidas las cuētas 7 executados los alcances: 7 todo lo q' fuere mal gastado: 7 fagā q' los mrs de las rētas de los propios solamēte se gasten en cosas de puecho comū 7 no en intereses de los regidores 7 de aq'llos a quiē d'eren fazer grās ni d'

otras personas no deuidamēte: ni se gasten en dadiuas ni en ayu-  
das de costas ni presentes: ni den a los porteros 7 reposteros 7 po-  
sentadores 7 otros oficiales de nuestra corte/ cosa alguna: saluo  
lo contenido en las leyes por nos ordenadas: 7 assi mismo no ga-  
sten los dichos propios en fiestas ni alegrías ni comidas/ ni beu-  
das/ ni en otras cosas no necessarias al bien comun dela dicha cib-  
dad o villa. 7 si lo gastaré o libraren como no deué/ que lo pagué  
de sus bienes.

¶ Otro si que no consientā repartir gallinas ni perdozes / ni vesu-  
gos ni carneros ni hachas/ ni otras cosas semejātes entre la justi-  
cia 7 regidores 7 otros oficiales del concejo: so pena que tornen  
lo que lleuaren con las setenas. 7 assi mismo lo tornen los dichos  
regidores con la misma pena todo para nuestra camara.

¶ Otro si que sepan delas rētas de los propios como andan arre-  
dadas 7 aforadas: 7 prouean sobre ello de manera que no se pier-  
da lo que se podria auer dellas por negligēcia o parcialidad: 7 no  
consientan que las arrienden personas poderosas ni oficiales del  
concejo por si ni por interpositas personas: 7 fagan por manera q̄  
tengan libertad enteramente de pujar 7 arrendar las dichas ren-  
tas 7 imposiciones quien quisiere sin temor alguno. 7 esto mismo  
mandamos q̄ hagan cerca delas rentas 7 propios de los lugares  
7 aldeas de la tierra de su corregimiento. 7 assi mismo no consientā  
que los regidores 7 otras personas contenidas en las leyes de to-  
ledo arrienden las alcualas 7 las otras rentas en la dicha ley con-  
tenidas.

¶ Otro si fagā q̄ las obras publicas que se ouierē de fazer a costa del  
concejo o delas penas o en otra manera: se fagā a menos costa 7 a  
mas prouecho del concejo que ser pudiere: 7 que las personas que  
en ello ouieren de entender sean tales que lo fagan fielmente: 7 no  
fagan cosa demasiada: saluo la que fuere necessaria para que la o-  
bra sea bien fecha: 7 el que fuere obrero 7 veedor dela obra no ten-  
ga cargo de rescebir 7 gastar el dinero por su mano.

¶ Otro si q̄ no cōsientā fazer ni fagā derramas sobre los pueblos  
si no como quieren las leyes q̄ disponen q̄ de tres mill marauedis  
arriba se no fagā sin nuestra licencia 7 mandado: avn q̄ diga q̄ está  
en costūbre de reptir algunos m̄s pa sus gastos/ o pa otra q̄lq̄er  
cosa. 7 el reparamiento de los dichos tres mill m̄s se entienda q̄  
en toda la cibdad o villa 7 su tierra se no reptan mas de los dichos

¶ Que no cōsien-  
tan repartir galli-  
nas ni vesugos ni  
otras cosas seme-  
jantes entre la ju-  
sticia 7 regido-  
res.

¶ Que no consiē-  
tan q̄ psonas po-  
derosas arrien-  
den las rentas d̄  
los propios 7 rē-  
gan forma como  
no se pierda lo q̄  
se podria auer de  
ellas.

¶ Que fagan que  
las obras publi-  
casse fagā ala me-  
nos costa del cō-  
cejo q̄ ser pueda  
7 quien ha de ga-  
star lo que alli se  
gastare.

¶ Que no consiē-  
tan q̄ se fagan de-  
rramas ni repar-  
timientos sobre  
los pueblos de-  
mas de lo cōteni-  
do en las leyes d̄l  
reyno.

tres mill mrs :saluo donde la tierra suele repartir por su parte 7 la cibdad por la suya: que alli pueda cada vno dellos repartir los dichos tres mill maravedis: 7 en las q se ouiere de hazer de orden q los pobres no sean mas fatigados: que los ricos. E los que touieren cargo de fazer coger las dichas derramas: no puedan cargar: ni consienta que cargue a vnos 7 aliuén 7 escusen a otros: 7 se haga de guisa que se pueda todo bien saber para que se castigue lo q mal se fiziere 7 se pueda dar de todo buena cueta: so las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos: q defenden que no se fagan repartimientos.

¶ Que se faga arca en q esten los procesos criminales 7 q faga las audiencias 7 otros autos de justicia ante escriuanos del numero: saluo si ouiere escriuano del crimen non-brado por su alteza pero q para recebir las quejas 7 informacion para prender pueda tener vn escriuano.

¶ Que los procesos se fagan en hoja de pliego entero: 7 q en el sentenciar se guarden las leyes del reyno 7 no dispense con ello sin licencia de su alteza.

¶ Otro si que las audiencias 7 otros autos de justicia los fagan todos ante los escriuanos del numero de la cibdad o villa donde ouieren de conoser: si alli ouiere escriuanos del numero: saluo si ouiere escriuano non-brado por nos para las causas criminales: 7 no omen otro ningun escriuano. saluo vno si quisieren para recebir qras: 7 tomar las primeras informaciones de los crimines para preder a los que por informacion fallaren culpantes: por se guardar mas el secreto: 7 esto fecho se remita ante el escriuano del numero o de la carcel si lo ouiere: 7 que los procesos criminales se fagan en la carcel: a donde este vna arca en q se guarden los dichos procesos. la qual este a buen recabdo. E aya libro de todos los presos q venieren ala carcel: declarado cada vno porque fue preso 7 por que po mandado: 7 los bienes que ouiere traydo. 7 quando se soltate se ponga al pie del dicho asiento el mandamiento por q fue suelto.

¶ Itē que los escriuanos assi del crimen como de lo ciuil q estouieren ante el asistente o gouernador o corregidor: o ante sus oficiales: les fagan sus procesos en hoja de pliego enteros bien ordenados: 7 que los abogados fagan assi los escritos aunque las causas sean sumarias: 7 los escriuanos assienten todos los autos q passaren ordinariamente vno tras otro: sin entremeter otra cosa defuera del proceso en medio: so pena de cinco mill maravedis por cada vez a cada escriuano para la nuestra camara: 7 todas las sentencias assi ciuiles como criminales: que sean firmadas del o de sus oficiales que las dieren: 7 del escriuano ante quien passaren. 7 se assiente en el mismo proceso: so la dicha pena al dicho juez: 7 los procesos sean guardados a buen recabdo para en todo tiempo dar cueta d'ellos como dicho es. 7 en las dichas sentencias q dieren guarden las leyes del reyno: 7 con ellas no dispensen sin nuestra licencia 7 especial mandado: saluo como 7 quando de derecho se permite. E todos los autos de justicia que fizieren 7 mandarē fazer sean en escrito: por q en todo tiempo se halle razon dello. 7 avn que en algunos

casos procedan sumariamente/ no dexen por esso de recibir las excepciones legitimas 7 prouanças necessarias .

¶ Otro si/ q̄ en los processos criminales 7 élos ciuiles arduos 7 de importancia siépre tomé 7 esaminé por si los testigos ante el escriuano/ 7 cada testigo por si sin lo cometer al escriuano/ ni a otro: so pena q̄ el juez q̄ assi no lo fiziere por la primera vez incurra en pena de cinco mill mrs: 7 el escriuano de dos mill: 7 por la segūda doblado: 7 por la tercera q̄ sean priuados de los dichos oficios que assi touieren .

¶ Otro si/ q̄ los processos q̄ fueré apelados para ante nos/ o pa la chācelleria/ 7 las pesquisas 7 testimonios que embiaré cerrados d̄l pues q̄ fueré signados 7 cerrados 7 sellados: los hagā sobre escribir encima/ poniédo entre q̄ partes es 7 el juez deláte quié fue apelado/ 7 a quié va remitido/ si al consejo/ o ala chācelleria/ 7 q̄ véga sellado 7 declaren con que sello viene sellado/ 7 q̄ el p̄cesso que fuere ante nos se presente ante los del n̄ro consejo: o si se presentare ante las puertas de n̄ra camara/ q̄ fasta otro dia se presente en cōsejo: 7 q̄ todos los processos 7 pesquisas signados vengā a n̄ra corte en hoja de pliego entero/ 7 puestos los derechos élas espaldas so pena q̄ el escriuano q̄ de otra manera lo fiziere torne lo q̄ lleuare del processo con el quatro tanto para nuestra camara .

¶ Item q̄ no consientan q̄ sus escriuanos/ ni el escriuano de cōsejo ni los escriuanos publicos del numero/ ni otros lleuen derechos algunos de las escripturas 7 processos que ante ellos passaré p̄tesneciétes al cōsejo dela parte del dicho concejo: porq̄ nos queremos que por razon de sus oficios sean tenudos a ello.

¶ Otro si/ que no consientan a nuestros comissarios/ ni a otros juezes algunos/ ni executores llevar derechos algunos de execuciō lleuando salario/ 7 no lleuando salario los lleuen por la tabla de los derechos del concejo donde se hiziere la execucion/ 7 no en otra manera: 7 que no lleuen acesorias/ ni vistas de processos/ ni otro salario alguno/ saluo lo contenido en nuestras cartas: so pena que los que lo lleuaren lo tomen todo con el quatro tanto para la nuestra camara .

¶ Que élos p̄cessos criminales 7 élos ciuiles arduos 7 d̄ importancia esaminen por si los testigos cō el escriuano.

¶ Que los processos apelados 7 las pesquisas vengā en pliego éntero/ 7 los q̄ embiaren végan cerrados 7 sobre escritos en ellos las partes a quié toca/ 7 el juez q̄ sentencio.

Que los escriuanos d̄l cōsejo/ ni d̄l numero/ ni d̄ la justicia no lleuen derechos de las escripturas q̄ tocaré ala tal cibdad o villa .

Que no cōsiérta a nigū juez comissario ni escutor/ lleuando salario q̄ lleue d̄recho d̄ execuciō/ 7 q̄ no lleuando salario lleue los derechos por la tabla d̄l cōsejo dōde fizieré la escucion/ 7 q̄ no lleuē acesorias ni vistas d̄ processos.

p

Que los escriuano  
nos nōbrados ē  
las comissōes lle  
uen sus derechos  
cōforme al arāzel  
ōl logar dōde co  
nocierē dōla causa  
7 q̄ no los lleuen  
doblados.

Que no cōsiētān  
traer vara en su  
jurisdiccion / sin  
cartas dō su alteza  
saluo a ciertas p̄  
sonas .

Que sus alguaz  
ziles / o executores  
7 escriuāos q̄ndo  
fuere a fazer ese  
cucion fuera dela  
ciudad no lleuen  
mas de por vn ca  
mino / avn q̄ vay  
an a fazer muchas

Que q̄ndo en cō  
cejo se platicare  
algūa cosa q̄ toq̄  
a regidor / o otra  
p̄sōa q̄ ay estouie  
re / o a su deudo o  
a muy amigo sal  
ga fuera falta q̄ se  
determine.

Que cōdenen to  
das las penas āte  
vn escriuāo dōl nu  
mero q̄l fuere di  
putado: el q̄l o  
tro dia de copia  
dōlas cōdenaciōes  
al escriuāo de cō  
cejo pa q̄ las co  
bre 7 cō las prene  
ciētes ala camara  
acuda al receptor

Q̄tē q̄ no cōsientā q̄ los escriuānos nōbrados ēlas n̄ras comissō  
nes / q̄ pa el o pa otros juezes dieremos lieue derechos delos p̄  
cessos 7 escrituras q̄ por āte ellos passarē / saluo por la dicha tabla  
del cōcejo dōde se conosciere dela causa q̄ fuere cometida 7 no do  
blados: so la dicha pena del q̄tro tāto pa la n̄ra camara.

Q̄tro si / q̄ no cōsientā traer vara a otra ninguna p̄sona / saluo el 7  
sus oficiales / 7 a los alcaldes dela hermādad / 7 a los alguaziles dōla  
inq̄siciō / 7 a los alcaldes 7 alguaziles dela n̄ra corte dōtro dōlas cin  
co leguas dōla corte: o al q̄ nos dieremos especialmēte poder pa la  
traer por n̄ra carta firmada de n̄ros nōbres 7 sellada cō n̄ro sello .

Q̄tro si / q̄ no cōsientā q̄ q̄lesq̄er alguaziles / o executores quando  
fueren a fazer execuciō fuera dōla ciudad o villa de q̄ tienē cargo lle  
ue derechos dela p̄da 7 tomada mas q̄ por vn camino / avn q̄ ay  
de fazer 7 fagā muchas execuciones / 7 en diuersos logares: 7 q̄ aq̄  
lleue 7 repartā por rata delas execuciones q̄ fizierē . E que esto mis  
mo guardē los escriuānos . E al que lo cōtrario fiziere / que lo fagā  
pagar cōel q̄tro tāto por la p̄mera vez: 7 por la segūda de mas de  
esto que sea suspenso del oficio por seys meses: 7 por la tercera que  
pierda el oficio: 7 que lo execute assi el juez: 7 si fuere negligente en  
ello / que el dicho juez pague la pena .

Q̄tē que cada 7 q̄ndo se platicare algūa cosa en cōcejo que partici  
palmēte toque a algūo delos regidores / o otras p̄sonas que enoe  
estouierē / se salga luego la tal persona / o personas a quiē tocara el  
negocio: 7 no torne ētre tāto q̄ en aq̄l negocio se platicare . E esto  
mismo se faga si el negocio tocara a otra p̄sona que cōel tenga tal  
deudo / o tal amistad / o razon por cuya causa deua ser recusado: 7  
los autos que se fizieren contra esto que no valan:

Q̄tro si / que las penas que pertenescen a nuestra camara que fue  
rē adjudicadas por vos / o vuestros oficiales para la camara / o pa  
la guerra / 7 las otras penas arbitrarias que vos pusierdes de v̄ro  
oficio / avn que sean aplicadas a obras publicas / o pias / que vos 7  
v̄ros oficiales no las podays gastar ni tomar en ninguna manera  
avn que digā que los corregidores que fueron antes que vos esto  
uierō en costumbre delas llevar: 7 todas assi las vnas como las o  
tras se condenē ante vn escriuano publico del numero que pa ello  
fagays escoger 7 poner: el qual sea el que vierenes que es mas fia  
ble: 7 que este escriuano tenga cargo de escreuir todas las dichas  
penas que vos 7 vuestros oficiales condenaredes a algūos / 7 que  
luego otro dia despues que fueren condenadas: de copia dellas al

escriuano de concejo: el qual tenga cargo de las recibir todas pa delas penas y ga  
 que procure la execucion dellas: y que si el processo passare ante o- ste lo q̄ fuere pa  
 tro escriuano, que toda via para dar la sentēcia llame al escriuano obras pias / por  
 que fuere diputado para ante quien passen las cōdenaciones, y las mādamiēto dlas  
 reciba: y si el dicho escriuano fuere negligēte en dar la dicha copia justicias, y q̄ las  
 al escriuano de concejo a otro via, que pague lo que montaren las justicias no to  
 dichas penas con el quatro tanto: y el dicho escriuano de concejo men ni gastē pe  
 tenga y cobre las dichas penas pertenescientes ala camara, o para nas.  
 la guerra para acudir con ellas a quien nuestro poder ouiere firma  
 do de nuestros nombres, y no a otra persona alguna: y si no pusie  
 re la diligencia que deue en las cobrar, que las pague de su bolsa: y  
 que el dicho escriuano no acuda ni consienta acudir con ellas a o  
 tra persona alguna: y si el dicho corregidor cobrare las dichas pe  
 nas, o parte dellas por via directa o indirecta, que las pague con las  
 setenas, y se cobrē del tercio postrero de su salario, o de sus bienes:  
 y las otras penas que se aplicaren a alguna obra publica o pia, el e  
 scriuano de concejo por v̄o mādado gaste aq̄lla parte que de las  
 penas arbitrarias por la ley d̄ toledo es aplicada ala tal obra: y cō  
 la otra parte acuda a nuestra camara, segū la dicha ley lo dispone:  
 y que se gaste en aquello para que fuere aplicada, y no en otra ma  
 nera: y en el fin del año que vos tomays la cuenta de las dichas pe  
 nas a los dichos dos escriuanos, y firmada de vuestro nombre y d̄  
 los dichos nombres dellos la embiays vna a los contadores ma  
 yores, y otra al nuestro thesorero para que pueoā embiar por lo q̄  
 ouieren de cobrar: y assi mismo deys la dicha cuenta al q̄ vos fuere  
 a tomar la residencia por ante los dichos dos escriuanos.

¶ Otro si mādamos q̄ el q̄ fuere por asistente, o gouernador, o co  
 rregidor lleue el traslado que le sera dado de las pragmaticas y le  
 yes q̄ disponē cerca de lo cōtenido en estos capitulos: y de las co  
 sas q̄ los corregidores y oficiales de cōcejo deue fazer y guardar, es  
 pecialmēte las q̄ cōciernē al regimiēto y buena gouernacion de las  
 cibdades y villas por q̄ por ellas se pueda cūplidamēte informar d̄  
 q̄ manera ha de regir y gouernar lo q̄ a su cargo estouiere.

¶ Itē q̄ tengā cargo especial de castigar los pecados publicos, y ju  
 rgos, y amancebados, y blaffemias, y otras cosas semejātes: y cer  
 ca de los marcos que se han de llevar alas mancebas de los clerigos  
 fraples y casados: mādamos q̄ por la primera vez que fuere fallada  
 alguna muger ser mâceba publica de clerigo, o fraple, o casado la  
 condenē a pena de vn marco de plata, y a destierro de vn año d̄ la  
 cibdad villa o lugar d̄de biuiere, y de su tierra: y por la segunda  
 vez la condene a pena de vn marco d̄ plata, y a destierro de dos a  
 p ij

Que lleue el tras  
 lado de las prag  
 maticas y leyes q̄  
 disponē cerca de  
 lo cōtenido en e  
 stos capitulos, y  
 cerca de la gouer  
 naciō d̄ las cibda  
 des y villas.  
 Que tēgā cargo  
 d̄ castigar los pe  
 cados publicos,  
 y las mâcebas de  
 los clerigos fray  
 les y casados, por  
 la p̄mera vez les  
 cōdenē a pena d̄  
 vn marco d̄ plata  
 y a d̄stierro d̄ vn  
 año: y como han  
 de ser castigadas  
 por la segunda y  
 tercera vez.

ños: 7 por la tercera vez sea condenada a pagar vn marco de plata  
7 a q̄ le dē ciēt açotes publicamēte 7 la destierre por vn año. É q̄ el  
corregidor 7 alguazil o otro juez q̄ lleuare publica o secretamente  
marco o marauedis algūos por razón dello suso dicho sin ser sentē-  
ciado 7 executado el dicho destierro 7 otras penas p̄mero por or-  
den como en este capitulo se cōtiene: q̄ pague por el mismo fecho  
lo que lleuo con las serenas para la nuestra camara 7 fisco 7 sea p̄-  
uado del oficio.

**¶ Que tengan di-  
ligencia de casti-  
gar los testigos  
falsos.**

**¶** Otrosi por q̄ por no auer punido 7 castigado los testigos q̄ hā  
depuesto falso 7 se ha dado ocasiō a que otros omes de mala cō-  
sciēcia se atreua a deponer falso dōde son p̄sentados por testi-  
gos: porēde mādamos q̄ los del n̄ro cōsejo 7 el p̄sidente 7 oydores  
7 otros juezes q̄lesq̄er pueā como ni ngun testigo falso en causa ci-  
uil ni criminal quede sin puniciō 7 castigo: 7 que en esto tengā mu-  
cha diligencia.

**¶ Que las serenas  
seā pa la camara:  
7 q̄ las justicias no  
lleuē pte dellas:  
saluo en los casos  
q̄ la ley gelo da.**

**¶** Otrosi mandamos que los corregidores 7 juezes de residēcia 7  
alcaldes 7 otras justicias q̄lesq̄er q̄ seā de las cibdades 7 villas 7 lo-  
gares de n̄ros reynos 7 señorios ni los alguaziles 7 merinos no pu-  
eda llevar para si parte de las serenas q̄ se sentenciarē publica ni se-  
cretamente: direte ni indirete: saluo q̄ seā para la nuestra camara: 7  
que juren al tiempo que fueren recibidos al oficio dello guardar a  
fisi: 7 q̄ las personas que les fuerē a tomar la residēcia se informē si  
han lleuado para si pte alguna de las dichas serenas: 7 lo q̄ fallarē  
que han lleuado dellas se lo fagan restituyr con el q̄tro tāto pa la  
n̄ra camara 7 fisco: pero que los dichos juezes 7 alguaziles pueā  
lleuar para si la pte de las dichas penas q̄ les dan las leyes de n̄ros  
reynos en aq̄llos casos q̄ gelas dā: 7 no en otros algunos.

**¶ Que tēgā diligē-  
cia en castigar las  
blaffemias 7 vsu-  
ras 7 juegos.**

**¶** Otrosi tenco mucho cuydado: 7 poned mucha diligēcia en casti-  
gar las blaffemias 7 las vsuras 7 los juegos: de manera que cessen  
en toda la tierra de vuestro corregimiento.

**¶ Que tengā cuy-  
dado d̄ fazer que  
se guarde la bulla  
de las inpetras 7  
que contra el the-  
nor della en su ju-  
risdiciō no se pe-  
driquen bullas ni  
indulgēcias algu-  
nas.**

**¶** Otrosi por q̄ n̄ro muy santo padre cōcedio vnas letras apostoli-  
cas en que mandā q̄ todas 7 q̄lesquier indulgēcias 7 facultades  
pa predicar perdones: 7 demādar limosnas cōcedidas: 7 q̄ den de  
en adelante se cōcedieren por la s̄nta see apostolica esten 7 seā suspen-  
didas fasta q̄ por el diocesano de dōde fueren los logares en q̄ se  
ouieren de p̄dicar: seā primeramente vistas 7 esaminadas: 7 despu-  
es por el nūcio del papa que en los n̄ros reynos estouiere 7 por nu-  
estro capellan mayor: 7 por vno o dos platos del n̄ro cōsejo los q̄  
pa ello por nos fuerē diputados: los q̄les si esaminādo las dichas  
bullas fiel 7 diligentemente hallaren q̄ son verdaderas letras apo-



Bulle

stolicas y carecen de toda falsedad y sospecha: las dexen predicar y publicar a aquellas personas a quié lo tal pñesciere: de las q̄les letras apostolicas los dias passados mãdamos embiar traslados signados a todos los corregidores de nuestros reynos y señorios pa q̄ cada vno la intimasse al plato de la tierra de su corregimiéto y despues la fiziesse luego publicar pa q̄ se guardasse lo que por ella proueyo y mãdo n̄ro muy s̄to padre: por é de mãdamos que el dicho gouernador, o corregidor, o assistéte y sus alcaides tégã mucho cuydado de fazer guardar lo contenido en la dicha bulla, cuyo traslado ouimos mãdado embiar como dicho es, y de no consentir q̄ se pedrique ni publique bullas ni indulgencias apostolicas algũas en la tierra de su corregimiéto, sin q̄ p̄meramente seã traydas y esaminadas en la forma y manera en la dicha bulla contenida, por q̄ assi conuiene al seruicio de dios y nuestro.

¶ Otro si mãdamos, q̄ có mucha diligéncia tengã cargo de guardar los puertos d̄ su corregimiéto, pa q̄ no se saq̄ moneda ni caualllos de fazer pesquisa por toda la tierra de su corregimiéto, y saber la verdad dos vezes en cada año, de seys en seys meses, quié y q̄les personas son las q̄ en la tierra de su corregimiéto y por ella hã sacado moneda, o caualllos fuera de nuestros reynos: y en los q̄ ballare q̄ los apã sacado: executen las penas contenidas en las leyes del or̄denamiento de toledo, y en las otras leyes de q̄ en ella se haze mençion, y de las penas de los culpados se de la quarta parte a quien lo denunciare si pareciere q̄ es verdad: y lo restante lo aplique a q̄n las dichas leyes lo dan, y fagã pregonar esto en la tierra de su corregimiéto: y q̄ qualquiera que lo supiere y no lo descubriere ala p̄sona q̄ incurra por el mismo fecho en las penas en que caen las p̄sonas q̄ facan moneda, o caualllos fuera del reyno sin nuestra licéncia contra el thenor y forma de las dichas leyes.

¶ Otro si se informé si algũa p̄sona dize en la dicha cibdad, o sus comar cas cosas de por venir, o otras cosas semejâtes, o si son aduinos: y los q̄ ballaré culpâtes legos les prendã los cuerpos, y tégã presos y castigúe: y los clerigos lo notifiqué a sus perlados y jueces eclesiasticos para q̄ ellos lo castiguen.

¶ Itē mãdamos, q̄ q̄ndo la tal cibdad villa o lugar ouiere de embiar algũ mensajero, o procurador a nos, o al nuestro consejo, q̄ traiga por escrito, o petició lo q̄ ha de fazer o procurar, firmado del escriuano de cõcejo d̄ la tal cibdad villa o lugar: y que el dicho escriuano de cõcejo assiéte en el libro de cõcejo el dia que el tal procurador, o mensajero partiere, y que el dicho mensajero o procurador el dia que llegare a n̄ra corte presente en el nuestro cõsejo ante vno

Que tengan cargo d̄ guardar los puertos de su corregimiéto para que no se saque moneda ni caualllos, y fagan pesquisa sobre ellos dos vezes cada año: y como se hã de partir las penas.

Que castigue los aduinos y otras p̄sonas legas que dicen cosas por venir, y los eclesiasticos lo notifiqué a su plato.

Que q̄ndo ouiere de ébiar procurador ala corte traiga firmado d̄ escriuão de cõsejo lo que ha de fazer, y que que de asétado el dia que parte, y lleue se d̄l dia que llegare ala corte, y q̄ndo fue despachado.

p iij

de los nuestros escriuanos de camara que en el residen el tal memorial / 7 saque fe del dia que lo presentare / 7 del dia que fuere despachado por / 7 a q̄lla se le paguē su salario: / 7 q̄ si así no lo lleuare q̄ no le paguē salario alguno: / so pena q̄ los que libzaren el dicho salario paguen el salario de sus casas con el doblo pa nuestra camara: / 7 q̄ si de otra manera tra xere las peticiones / que no scā recibidas: / 7 q̄ el dicho corregidor / pague de sus bienes la costa q̄ el dicho mensajero o procurador fiziere .

Que se lean estos capitulos en el concejo q̄nto fuerē recibidos / 7 q̄ de traslado en el arca del concejo al pie del auto de su recibimieto .  
Que embiē fe del dia q̄ fuere recibido al oficio .

¶ O trosi / que estos capitulos fagā leer en cōcejo al t̄po q̄ fuerē recibidos en el oficio: / 7 q̄ fagā poner el traslado dellos en el libro de concejo al pie del auto de su recibimieto pa que mejor se acuerden de todo lo q̄ se deuiere proueer / 7 allí en concejo prometā de guardar / 7 fazer guardar los capitulos / 7 ordenanças de suso cōtenidos que por ellas se le manda que prometā . Otro si jure assi mismo q̄ guardar las otras que disponen que se juren .

¶ Otro si / que embie la fe del dia que fuerē recibidos al oficio de asistente / o gouernador / o corregidor .

¶ Lo que mandamos que hagā / 7 guarden los que van a recibir la residencia :

¶ Primeramente mandamos / que miren todas las cosas q̄ les mandamos en las cartas que lieuan / 7 aquellas executen / 7 cūplā segun que en ellas fuere contenido .

Que usen biē del oficio / 7 cūplā lo que les fuere mandado .

¶ Otro si / que durante el tiempo que touierē el dicho cargo que les es encomendado usen del bien / 7 fielmente guardādo nuestro seruiçio / 7 del derecho alas partes: / 7 que guardē todos los capitulos que mandamos guardar a los nuestros corregidores .

Que embie vno o dos escriuanos por la tierra q̄ su jurisdicció para q̄ si ouiere q̄ras del corregidor las vengā a dar ante el .

¶ Item que si la cibdad / o villa / o prouincia dōde fuere el juez de residencia: / touiere algunas villas / 7 logares de su jurisdicció / luego q̄ comencare a tomar la residencia embiara vn escriuano o dos q̄ seā personas fiables para que vayan por las dichas villas / 7 logares a fazer p̄gonar la residēcia pa q̄ si ouiere algunas quejas del asistente / o gouernador / o corregidor / o de sus oficiales / que las vengā a dar ante el juez de residēcia / o ante el dicho escriuano si q̄sieren: / 7 el dicho escriuano por do q̄era q̄ fuere aya toda la informaciō q̄ puoierē delo cōtenido en las dichas quejas: / 7 de mas q̄ su oficio sepa todo lo que puoiere saber / de como los dichos oficiales hā vsado q̄ los dichos oficios pa q̄ la pesquisa / 7 informacion de todo trayga el juez de residēcia / o lo jūte cō lo otro q̄ el por si fiziere pa que de todo se informe dela verdad / 7 reciba el descargo que dello se oiere / 7 lo prouea de justicia como le esta mandado .

Item que el juez de residencia quando recibiere la pesquisa secreta si algũ testigo dixere algũa cosa general assi como que erã parcial/ o que no executauã la justicia/ o que cohechauã/ o que erã negligentes en la administrar/ o no castigauã los pecados publicos/ o otras semejantes cosas : que p̄gunte a los testigos/ y faga que declaren particularmente en que casos y causas eran parciales/ y en que personas/ y en que casos fueron negligentes/ y que pecados publicos dexaron de castigar/ y por que causa/ y assi de todo lo otro que generalmente depusieren p̄endo de testigo en testigo fasta fallar y saber la verdad particularmente de cada caso. E esso mismo procure de saber lo bueno assi como lo malo.

Otro si si por algunos testigos hallare alguna culpa general contra el asistente/ o gouernador/ o corregidor/ y sus oficiales/ o qualquier dellos/ de q̄ no apa entera p̄ueua/ q̄ el de su oficio trabaje de saber la verdad de aq̄llo/ preguntado a todas las personas que dello puedan saber de vno en vno fasta saber la verdad: y avn q̄ no esten presentes en el lugar/ si pudiere ser trabaje por embiar a ellos para que le embie sus dichos/ en manera que fagan fe/ y faga toda la diligencia que fuere possible para que se sepa la verdad: y en lo q̄ hallare prouado/ condene no tan solamente en la satisfacion de la parte/ mas en la pena segun que hallare que en tal caso disponẽ las leyes del reyno: y la otra pena que mereciere/ que es arbitraria/ o la condene/ o la remita al consejo/ si touiere sobre ello alguna duda: y en el caso que fiziere condenaciõ en qualquier pena: toda via que de reseruado a los del nuestro consejo para que ellos la dẽ mayor/ o menor si vieren que se deue de dar.

Otro si que desoe el comienço el q̄ va a tomar la residẽcia secreta la comiençe a hazer segun el thenor de la carta de poder que lleua: y si hallare culpante al asistente/ o gouernador/ o corregidor/ o sus oficiales: les notifique las cosas en que los hallare culpãtes para q̄ den sus descargos: y aueriguada la verdad: determine y execute lo que buenamente pudiere: y en lo que no pudiere determinar: lo remita al nuestro consejo con la mayor informaciõ que pudiere auer de manera que aca se pueda determinar por la informaciõ y proceso que el embiare/ sin auer mas informaciõ sobre ello/ y sin mas lo tornar a remitir alla: y si hallare culpante al dicho asistente/ o gouernador/ o corregidor/ o sus oficiales/ o qualquier dellos: execute alla el derecho de la parte danificada: o si tal fuere la culpa/ haga venir a la corte personalmente al que fallare culpado/ para q̄ aca se le de la pena que mereciere.

Que si algũ testigo dixere generalmente algũa culpa/ q̄ faga q̄ la declare particularmente.

Que procure de saber la verdad de las culpas que al corregidor/ y a sus oficiales fuerẽ o puestas.

Que notifiq̄ al corregidor/ y a sus oficiales las culpas q̄ les fuerẽ o puestas/ y resciba sus descargos/ y los auerigue/ y lo q̄ no pudiere determinar lo remita al cõsejo aueriguada la verdad.

¶ Que se informe como los regidores y fieles y señeros y escriuano y otros oficiales de concejo segun q los ouiere en los lugares de su cargo. vsan de sus officios y guardan las leyes del reyno que en lo q toca a sus officios disponen: y si por la pesquisa que sobre ello fiziere, fallare alguno culpante le suspēda del officio: y le de traslado y auerigue la verdad para que le pueda cōdenar o absolver segun el caso fuere: y la relacion q de todo ello se fiziere la embie al nro consejo.

¶ Que se informe como los regidores y fieles y señeros y escriuano y otros oficiales de concejo vsan de sus officios: y si alguno fallare culpante haga justicia y embie la relacion de ello al cōsejo aueriguada la verdad dello.

¶ Que embie la relacion al cōsejo de las derramas q se ouierē fecho y de lo en q se ouierē gastado.

¶ Que se informen q agrauios hā fecho los q lleuarō cargo de los emprēstidos y saca de gente y traer bestias y comprar mantenimētos: y lo embie al cōsejo.

¶ La manera como hā de executar las sentēcias q dierē cōtra los corregidores y sus oficiales.

¶ Que si ouieren lleuado ropa o posada o mas salario o lo q le mādā dar por la carta gelo haga restituir.

¶ Otro si que el juez de residēcia se informe como los regidores y fieles y señeros y procuradores y escriuano y otros oficiales de concejo segun q los ouiere en los lugares de su cargo. vsan de sus officios y guardan las leyes del reyno que en lo q toca a sus officios disponen: y si por la pesquisa que sobre ello fiziere, fallare alguno culpante le suspēda del officio: y le de traslado y auerigue la verdad para que le pueda cōdenar o absolver segun el caso fuere: y la relacion q de todo ello se fiziere la embie al nro consejo.

¶ Otro si que sepa que derramas se hā fecho sobre los pueblos y q formas se han tenido en las repartir y cobrar: y si se hā cobrado en que se han gastado: y embie la relacion de todo ello al nro consejo: y si fallare que algunos repartimētos o derramas se han fecho sin nuestra licēcia y especial mādado de mas de tres mill marauas dis arriba: cōdene a los que lo fizieron en las penas de la ley.

¶ Otro si se informe de los agrauios y sinrazones y cohechos que hā fecho los q lleuaron cargo de los emprēstidos y de sacar la gente para la guerra de los moros: y de traer las bestias y lieuas de pa y vino y otras cosas: y de comprar mantenimētos en los lugares de que lleua el cargo y en sus comarcas: y embie la informacion de ello al nuestro consejo.

¶ Otro si q haga executar las sentēcias q diere contra el asistēte o gouernador o corregidor y sus oficiales: y q restituyan y paguen qualqer quantia sepēdo la condenaciō de tres mill mrs o de otra suma: avn q el condenado apele: y el le otorgue la apelaciō q de la tal sentēcia se interpusiere: reseruado despues de pagada la tal cōdenacion su derecho a salvo al dicho asistēte o gouernador o corregidor o sus oficiales para q lo puedā seguir en el cōsejo: y no en otra parte alguna. pero si la condenaciō fuere de mas quātia: y el condenado apelare de la sentēcia en tiēpo y en forma deuidos: mādamos q el pesquisador le otorgue la apelaciō: y el condenado sea tenuto de poner y ponga en deposito antes q le sea otorgada la apelaciō lo q montare la cōdenaciō: en poder de persona fiable q el juez de residēcia nombrare: pa q si fuere confirmada por los del nro consejo la sentēcia se pague la condenaciō del tal deposito cō las costas: y esto fecho sea oyo el condenado en el nro cōsejo presentando se con el proceso en tiēpo: y de otra guisa no sea oyo.

¶ Otro si que sepa si el asistēte o gouernador o corregidor o sus alcaldes y sus oficiales hā lleuado ropa o posada sin las pagar: y si lleuaron otro salario de alcaldias mayores o ordinarias: y alguazilades o merindades o mayordomias o almotacenas de mas q su salario.

lario: o por otra razon alguna: y si lo ouieren lleuado lo faga restituir a quien fallare que pertenesce.

¶ O trosi que sepa si se hã visitado los terminos por el corregidor y executado las sentencias segũdo le fue mandado: y assimismo se informe como y de q̄ manera el dicho corregidor y sus oficiales han guardado y fecho guardar todo lo q̄ les fue mandado en los capitulos del memorial q̄ se da a los corregidores: y la informacion d̄ todo esto la trayga o la embie al nuestro consejo.

¶ O trosi q̄ el ni sus oficiales no lleuen derechos doblados: saluo como los lleuan los ordinarios no auiendo corregidor.

¶ O trosi q̄ no lleuen ni consientã llevar a sus oficiales acesorias ni vistas de processos por las sentencias q̄ se dieren: y q̄ esto ay a lugar assimismo avn q̄ los tales juezes de residencia conozcã por comision nuestra.

¶ O trosi que no lleuẽ ni consientã llevar a sus oficiales derechos de execucion por ningũdo contrato ni obligaciõ ni sentencia de q̄ le pidieren execucion fasta que el dueño dela deuda sea pagado o contento, o las partes se cõcertarẽ: y no lleue mas de vn derecho segũdo lo quieren y disponen las leyes.

¶ O trosi que no se lleuen setenas de ningũdo hurto sin q̄ primero sean cõdenadas por sentencia pasada en cosa juzgada: y la parte q̄ rescibiere el hurto sea primeramẽte contenta y pagada del hurto.

¶ O trosi que no lleuen ni executen penas algũas delas q̄ disponẽ las leyes sin q̄ primeramente las partes sean oydas y vencidas y sentenciadas como se contiene en el memorial de los corregidores.

¶ O trosi q̄ guarden y fagã guardar a sus oficiales las leyes del nuestro quadero delas alcualas q̄ oã orden en el demãdar y processar y executar y llevar de los derechos en los pleytos delas alcualas: de manera q̄ los labradores y oficiales y gente del pueblo no sean fatigados cõtra el tenor y forma delas leyes del quadero.

¶ O trosi mandamos que el dicho juez tome las cuentas delas penas al escriuano del concejo presente el corregidor: y delante del escriuano que fuere diputado para escreuir las dichas penas y se informe si ha cobrado el dicho escriuano d̄ cõcejo todas las penas en q̄ el corregidor y sus oficiales ha condenado: y si el dicho escriuano que para ello fuere diputado ha asentado en su libro todas las cõdenaciones y las ha notificado al dicho escriuano d̄ cõcejo en el termino q̄ d̄uia: o si el dicho corregidor ha cõdenado algũas penas a otro escriuano y no a este aql como le esta mandado: o si a culpa o cargo de alguno dellos se ha podido y dexado de executar al

¶ Que se informe si ha guardado los capitulos de los corregidores.

¶ Que el ni sus oficiales no lleuen mas derechos q̄ los ordinarios.

¶ Que no lleuen ni cõsientan llevar acesorias avn q̄ conozcan por comision.

¶ Que no lleuen derechos de execuciõ fasta ser la parte cõtenta o pagada.

¶ Que no lleuen setenas fasta ser sentenciado y q̄ la parte sea satisfecha del hurto.

¶ Que no llenen penas algũas sin sentenciar.

¶ Que en el demãdar delas alcualas guarden las leyes del quadero.

¶ Que tomẽ las cuentas delas penas dela camara y la diligencia q̄ sobre ello han d̄ fazer.

go delas dichas penas 7 tenga cargo delas cobrar assi aquellas como las q̄ el condenare al tiempo que alli estouiere: 7 las embie con quien embiare la residēcia: 7 embie la cuenta 7 razō de todo ello a los del nuestro consejo para q̄ se haga cargo dellas al n̄ro limosnero: 7 la dicha cuēta venga firmada de los dichos dos escriuano 7 del corregidor si alli estouiere: 7 sepa si en el cōdenar 7 escreuir 7 recebir delas dichas penas se ha guardado en todo lo que se m̄da guardar por el memorial de los dichos corregidores.

**¶** Que cumplido el termino dela residencia embie al cōsejo la pesquisa secreta 7 las cuentas 7 relacion d̄ las s̄tēcias q̄ ouiere dado: 7 d̄ q̄ cosas ha d̄ llevar derechos el escriuano dela residēcia.

**¶** Otro si mandamos que luego acabados los dias dela residēcia embie la pesquisa secreta con todo lo q̄ cerca dello ante el passare con la relaciō dela cuenta 7 gastos de los propios 7 delas penas de la camara q̄ ouiere tomado a su costa: so pena que pague las costas al q̄ fuere por la residēcia. E otro si embie la relaciō delas sentencias que diere en la residēcia publica al nuestro cōsejo a su costa signada 7 cerrada con la dicha pesquisa secreta: 7 m̄damos que el escriuano ante quien passare no lleue derechos algunos por ella: salvo que en los procesos dela residencia publica paguen las partes sus derechos como los deuen pagar: 7 el q̄ apelare saque el proceso a su costa: 7 se presente con el como lo deue fazer: 7 si se diere alguna q̄ra del corregidor o de sus oficiales en que se diga q̄ ha mal juzgado el corregidor o sus alcaldes: que el juez d̄ residēcia apremie al escriuano dela causa q̄ le trayga el proceso original dela causa para que lo vea sin llevar derechos. pero si por el dicho proceso el juez de residēcia cōdenare o absoluiere: que la parte q̄ apelare saque el traslado del proceso a su costa con todo lo que se ouiere fecho ante el juez de residēcia: 7 sea tenido de presentar se con todo en el termino dela ley: so pena de deserciō 7 delas costas.

**¶** Que ha de hazer residēcia por el tiempo q̄ le fuere remandado.

**¶** Otro si sepa que el mismo ha de fazer residēcia por el tiempo que le fuere mandado:

**¶** Que haga leer estos capitulos al tiempo q̄ fuere recebido 7 jure de guardar lo q̄ en ellos mandā que jure.

**¶** Otro si por que la cibdad o villa o prouincia donde va sepa los cargos que lleva: q̄ haga leer estos capitulos al tiempo que fuere recebido o fasta tercero dia despues en el cōsejo: 7 ponga vn traslado dellos en el libro del concejo en el auto de su recebimiēto 7 jure en el concejo de guardar las cosas que por estas n̄ras ordenanças le mandamos que jure: 7 cada vna delas otras prometa de guardar 7 fazer guardar como de suso se contienenē.

**¶** Sobre la guarda de estos capitulos.

**¶** Por q̄ vos mandamos que cada 7 quādo nos proueremos a q̄lquier asistente o gouernador o corregidor o corregidores d̄ q̄l

quier o quiesquier corregimiéto o corregimiétos / q̄ vos los d̄l n̄ro consejo recibades dellos ⁊ de cada vno dellos promesa ⁊ obligaci on / que ternan ⁊ guardarán ⁊ cumplirá ⁊ faran tener ⁊ guardar ⁊ cū plir a todo su leal poder los dichos capitulos ⁊ ordenanças de su so contenidos cada vno en lo que toca ⁊ atañe a su cargo / ⁊ élos ca pitulos en que mādamos que para cumplimiento dellos fagā ju ramento : lo recibades de cada vno dellos en el nuestro consejo / sy estouierē presentes en nuestra corte / ⁊ los que estouieren absentes de nuestra corte los concejos adonde fuerē reciban dellos la pro mesa ⁊ obligaciō / o juramento de suso contenidos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera : so pena de la nuestra merced / ⁊ de diez mill maravedis pa la nuestra cama ra. Dada en la muy noble cibdad de sevilla a nueue dias del mes d̄ junio : año del nascimiéto de n̄ro señor jesu x̄po de mill ⁊ quinien tos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almagar / secre tario del rey ⁊ d̄ la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Joannes episcopus ouerensis. Filipus doctor. Joannes licē ciatas. Martinus doctor. fernāndus tello licenciatus. Registrada Alonso perez. Francisco dias chancellor.



**D**on fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dyos rey ⁊ reyna de castylla / de leon / de Arago : de Secyllia : de granada : de Toledo / de Valençya : de Galizia / de Mallorcas / de Seuylla / de Cerdeña : de Cordoua / de Lorcega / de Murcia / de Jaben / de los algarues de Algezira / de Gibraltar / ⁊ de las yslas de Lana ria : Cōdes de Barcelona / ⁊ señores de vizcaya : ⁊ de molina. du ques de athenas ⁊ de Neopatria : Condes de Rosellon ⁊ de Cer dania. Marqueses de oristan ⁊ de gociano. A vos el maestrescuela : doctores : retores : maestros : licēciados : bachilleres : estudiātes ⁊ otras p̄sonas d̄ las n̄ras vniuersidades ⁊ estudios generales d̄ la cibdad de salamāca ⁊ villa de balladolid : ⁊ a otras quiesquier p̄so nas n̄ros vasallos ⁊ subditos ⁊ naturales que agora son / o será de aqui adelante : ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quien esta nue stra carta fuere mostrada / o el traslado della signado de escriuano publico : salud ⁊ gracia. Sepades que nos somos p̄nformados / q̄ muchos de nuestros subditos ⁊ naturales que van a estudiar cano nes ⁊ leyes en estos estudios con cobdicia de auer officios de ju sticia / ⁊ otros cargos de gouernacion : salen del estudio moços ⁊ antes que deuen / sin tener las letras ⁊ suficiencia que deuiā ⁊ po dian tener / ⁊ sin tener tanta edad quanta seria menester para se mejantes cargos ⁊ officios de justicia : lo qual es causa que en es tas dichas vniuersidades ⁊ estudios no aya doctores / ny tales

**¶** Rey don fer nando ⁊ reyna doña ysabel.

**¶** Para q̄ a nigu letrado se de car go de justicia / ny pesquisidoz / ni d̄ relator / ni recep tor / sin q̄ aya estu diado en estudio general alo me nos por diez años ⁊ ouiere veynte ⁊ seys años.

estudiantes como debiã: 7 los que salẽ de los dichos estudios en los cargos que les son encomẽdados no saben dar ni dã la cuenta que debiã. E porque a nos como rey 7 reyna 7 señores pertenece proueer 7 remediar para que nuestros subditos que quierẽ estudiar 7 proueechar en la sciencia de los derechos canonico 7 ciuil sean suficientes como deuen 7 sean buenos letrados pa que despues gouernen 7 rijan como deuen los oficios de justicia 7 cargos que por nos les fueren encomẽdados: 7 las dichas nras vniuersidades seã siẽpre acrecẽtadas 7 florezcã 7 que por cobdicia de los oficios 7 cargos que les han de ser encomẽdados no dexen el estudio a tẽ de tiẽpo: mandamos dar esta nuestra carta pa vos en la dicha razon por la q̄l ordenamos 7 mãdamos que qualq̄er persona de nuestros reynos que fuere a estudiar en los dichos estudios o en otros estudios generales defuera de nuestros reynos que no reliere en ellos estudiãdo en derecho canonico o ciuil al menos por tiempo de diez años que no pueda auer ni aya oficio ni cargo de justicia ni de pedãsidor ni de relator en el nuestro cõsejo ni en la nra audiencia 7 chãcelleria ni en ningũa cibdad ni en villa ni logar d̄ nros reynos: 7 mãdamos a los del nuestro consejo 7 a los oydores de la nra audiencia alcaldes de la nuestra casa 7 corte 7 chãcelleria 7 a los cõsejos corregidores assitẽtes alcaldes 7 alguaziles 7 otras justicias qualesq̄er de todas las cibdades 7 villas 7 logares d̄ nuestros reynos 7 señorios que no dẽ oficio algũo de corregimieto ni assitencia ni alcaldia ni otro oficio de juzgado ni de receptoria ni de relator a ningũ letrado ni otro oficio de justicia saluo a aquellos que ouierẽ estudiado en los dichos estudios en derecho canonico o ciuil por el dicho tpo d̄ los dichos diez años: lo q̄l muestre p̄mero por fe del notario del estudio: 7 que aya alo menos edad de veynete 7 seys años 7 avn que gelos den: mãdamos a los tales que los no acceptẽ: so pena que dẽ de adelãte seã inabiles pa auer aquellos ni otros. E porque todos lo sepades 7 sepan: mãdamos que esta nuestra carta sea notificada en los dichos estudios: 7 pregona da publicamente en las plaças 7 mercados 7 otros logares acostũbrados de las dichas cibdades por pregonero 7 ante escriuão publico 7 el traslado della quede en poder de los escriuãos de los dichos estudios: 7 la original sea puesta en el arca de cada vno de los dichos estudios. E los vnos ny los otros no fagades ny fagã ende al por algũa manera: so pena d̄ la nra merced 7 d̄ diez mill mrs pa la nra camara a cada vno q̄ lo cõtrario fiziere: 7 d̄ mas mãdamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare q̄ vos eplaze q̄ parezades fasta quinze dias p̄meros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla



mado, q̄ de éde al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su sig-  
no. porq̄ nos sepamos en como se cūple n̄ro mādado. Dada en la  
ciudad de barcelona a seys dias del mes de julio: año del nascimie-  
to de n̄ro saluador jesu xp̄o de mill 7̄ q̄trociētos 7̄ nouēta 7̄ tres a-  
ños. po el rey. po la reyna. po johan dela parra secretario del rey 7̄  
dela reyna n̄ros señores la fize escreuir por: su mādado. Don alua-  
ro. Joānes licēciatus decanus hispalēsis. Acordada Joānes doctor  
Antonius doctor. Frāciscus licēciatus. Registrada. Alonso perez  
francisco de badajoz chanceller.



Dña ysabel por la gracia de dios reyna de castilla: d̄ le-  
on: de aragon: de seclia: de toledo: de valencia: d̄ ga-  
lizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua  
de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de al-  
gezira: de gibraltar: 7̄ de las ysas de canaria: Lōdessa  
de barcelona: 7̄ señora de vizcaya 7̄ de molina: Duq̄sa de athenas  
7̄ de neopatria: cōdesa de rosellō 7̄ de cerdania: marq̄sa de oristan  
7̄ de gociano. A vos los cōcejos/justicia/regidores/veynete 7̄ q̄tro  
caualleros/jurados/oficiales 7̄ omes buenos de todas las cibda-  
des 7̄ villas 7̄ logares 7̄ puincias de los mis reynos 7̄ señorios: 7̄ a  
cada vno 7̄ q̄lquier de vos a quiē esta mi carta fuere mostrada/ o su  
traslado signado d̄ escriuano publico: saluo 7̄ gr̄a. Sepades q̄ a mi  
es fecha relaciō/ q̄ los corregidores 7̄ assistētes q̄ estan en esas cib-  
dades 7̄ puincias 7̄ villas 7̄ logares allende de los salarios q̄ cō  
los dichos oficios de corregimientos 7̄ assistencias tienē: lleuā los  
salarios que ordinariamente tenēys los alcaldes mayores 7̄ dela ju-  
sticia 7̄ alcaldes ordinarios 7̄ fieldades 7̄ executorias 7̄ alguazila-  
gos 7̄ merindades 7̄ mayordomias 7̄ alcaldias menores: 7̄ q̄ esto no  
se les cuenta en el salario que ordinariamēte el rey mi señor 7̄ po les  
mandamos dar con sus corregimientos 7̄ assistencias/ antes diz q̄  
dizen que pues ellos tienen los dichos oficios que han de llevar el  
dicho salario/ 7̄ que no se les ha de contar en el salario/ que por ra-  
zon del dicho oficio de corregimiento les mādamos dar: de lo q̄l  
se sigue a los concejos 7̄ pueblos donde son los tales corregido-  
res 7̄ assistentes grandes costas 7̄ gastos 7̄ repartimientos. E por  
que a mi como reyna 7̄ señora en lo tal pertenesce proueer 7̄ remedi-  
ar: mande dar esta mi carta para vos en la dicha razō: porque vos  
mando que de aq̄ adelāte vos otros/ ni algūo de vos no pagueys  
a los dichos corregidores 7̄ assistētes/ ni algūo dellos mas salario  
de lo cōrenido en las carttas 7̄ puisiones q̄ pa vsar d̄ los dichos ofi-  
cios tienē 7̄ les mādare dar/ no ēbargāte q̄ digā 7̄ aleguē q̄ pues es-  
tā en el suspēdidos los dichos oficios d̄ alcaldias mayores 7̄ al-  
caldias de justicia/ 7̄ alcaldias ordinarias 7̄ fieldades 7̄ executorias 7̄ al-  
guaziladgos 7̄ merindades 7̄ otras alcaldias mēores 7̄ mayordomias q̄

¶ Reyna do-  
ña ysabel.

¶ Para que nin-  
gū corregidor ny  
assistēte lleue mas  
salario de lo q̄ sus  
altezas por sus car-  
tas les mādā dar

há de llevar el dicho salario: 7 q̄ há estado 7 está en tal costūbre: 7 si les pagaredes los dichos salarios ordinarios/ q̄ los descōtados del salario q̄ con el dicho oficio de corregimiēto les mádo dar: por q̄nto mi merced 7 volūtao es/ q̄ no lleuē mas d̄l dicho salario: 7 q̄ assi lo guardeps 7 cūplays 7 fagades guardar 7 cumplir en todo 7 por todo como en esta mi carta se cōtiene: 7 cōtra el tenor 7 forma d̄lla no vayades ni passades ni cōsintades pr ni passar en t̄po alguno/ ni por algūa manera: 7 los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera: so pena d̄lla mi merced/ 7 de diez mill maravedis a cada vno de vos para la mi camara: 7 de mas mando al ome q̄ vos esta mi carta mostrare/ q̄ vos ēplaze q̄ parezcadeis a te mi ēla mi corte do q̄er q̄ yo sea del dia q̄ vos ēplazare fasta quinze dias p̄meros siguiētes so la dicha pena: so la qual mando a q̄quier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado/ q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimōio signado cō su signo/ por q̄ yo sepa en como se cumple mi mádoado. Dada en la cibdad de jahen/ a treynta 7 vn dias del mes de julio: año del nascimiento de n̄ro saluador jesu xp̄o de mill 7 quatrocientos 7 ochenta 7 nueue años. yo la reyna. yo alonso de auila/ secretario dela reyna n̄ra señoia la fize escreuir por su mandado. Joannes licenciatus decanus hispalensis. Joannes doctor. Andreas doctor. filipus doctor. Registrado por Rodrigo diaz chancelier.

**¶** Rey don fernando 7 reyna doña Isabel.



**¶** Para q̄ ningū corregido: ni assistente ni sus escriuanos lleuē mas derechos de como se acostūbrā llevar no auēdo corregido:

**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Secilia: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de mallorcas: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de Corcega: de Murcia: de jahen: de los algarbes de algezira: de gibraltar: 7 de las ysas de canaria: Condes de barcelona: 7 señores de vizcaya 7 de molina: Duqs de athenas 7 de neopatria: cōdes de rosellō 7 de cerdania: marq̄ses de oristā 7 segociano. A los del n̄ro consejo 7 oydores dela nuestra auoiciencia/ alcaldes/ 7 alguaziles de nuestra casa 7 corte 7 chancelleria/ 7 a todos los corregidores/ assistētes/ alcaldes/ alguaziles/ merinos/ 7 otras justicias qualesquier de todas las cibdades 7 villas 7 logares de los nuestros reynos 7 señorios/ 7 a otras qualesquier personas a quien toca 7 atañe lo en esta nuestra carta cōtenido/ 7 a cada vno q̄ lq̄er de vos a q̄en esta n̄ra carta fuere mostrada/ o el traslado de ella signado d̄ escriuāo publico: saluo 7 gr̄a. Sepades q̄ a nos es fecha relaciō/ que en estas dichas cibdades 7 villas 7 logares/ o en algūas dellas/ los corregidores 7 alcaldes 7 alguaziles 7 escriuāos q̄ en ellas son: p̄den 7 demandan 7 lleuan alas personas que ante ellos vienen assi a p̄leptos ciuiles como criminales como a demādar efecuciō/ 7 fazer otros qualesquier autos los derechos dobla

dos de como suelen e acostumbrian llevar e pagar en la tal cibdad  
 o villa o logar a los alcaldes e juezes e otros oficiales ordinarios  
 quando no ay corregidor diziendo que estan de vso e de costumbre  
 los dichos corregidores e alcaldes e alguaziles e escriuanos de lle-  
 var derechos doblados quando en estas dichas cibdades e villas  
 e logares ay corregidores o asistentes o quando conoscen de las  
 dichas causas por nuestra carta de comissio: lo q̄l todo es contra de-  
 recho e en gr̄de agrauio e perjuzio de n̄ros subditos e natura-  
 les: e queriendo proueer e remediar en ello como cumple a n̄ro ser-  
 uicio e al bien e pro comū de n̄ros reynos: mandamos dar esta n̄ra  
 carta e pragmatica sancio: la qual queremos e mandamos que apa-  
 fuerca e vigor de ley como si fuesse fecha e promulgada en cortes:  
 por la qual ordenamos e mandamos que agora e de aqui adelante  
 e para siempre jamas vos los dichos corregidores e asistentes e  
 n̄ros alcaldes e alguaziles ni escriuanos ni otros qualesquier jue-  
 zes comissarios no lleueys pidiays ni demandeys ni cōsintays que  
 sean demandados pedidos ni llevados derechos algunos alas p̄-  
 tes e personas que ante vos otros vinier̄: salvo censillos e no do-  
 blados segun que se lleuauan e lleuan e acostumbraua llevar no a  
 corregidor ni asistente en estas dichas cibdades e villas e  
 logares: so pena que por la primera vez que lo lleuaren lo tornē cō  
 el quatro tanto: e por la segunda vez puesto que no sea juzgado q̄  
 pierda el oficio: e sea inable para auer aq̄l ni otro no embargante  
 qualquier vso e costumbre que en contrario dello suso dicho sea o  
 ser pueda e se pueda dezir e alegar: por quāto nuestra merced e vo-  
 luntad es que sin embargo d̄lla se faga e cumpla lo en esta nuestra  
 carta contenido. E porque lo suso dicho sea notorio e ningūa de  
 ello pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta  
 sea pregonada en nuestra corte e en estas dichas cibdades e villas e  
 logares de los nuestros reynos e señorios por pregonero e ante es-  
 criuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan en  
 de al por algūa manera: so pena de la nuestra merced e de diez mill  
 maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q̄  
 vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades  
 ante nos en la n̄ra corte do q̄er q̄ nos seamos del dia q̄ vos empla-  
 sare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l  
 mandamos a q̄l q̄er escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de  
 ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: por q̄ nos  
 sepamos en como se cūple n̄ro mādado. Dada ēla muy noble cib-  
 dad de jahē a treynta dias del mes de mayo: año del nascimiento  
 de n̄ro seño: jesu xp̄o de mill e quatrociētos e ochēta e nueue años.  
 yo el rey. yo la reyna. yo luyz gōçales secretario del rey e de la reyna  
 en nuestros señores la fize escreuir por su mandado.

**R**ey don fernando e Reyna doña Isabel.

Para q̄ quando sus altezas fizieren merced d̄ algun oficio de alcaldia o alguazilazgo o merindad de algũa cibdad: se entienda entre tanto q̄ no ouiere corregidor: e q̄ auiedo lo sea suspendido de la quitacion e voz e voto.



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castylla de Leon de Arago: de Sicilia: de granada: de Toledo de Valençia: de Galizia de Mallorcas de Seuylla de Cerdeña: de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaben de los Algarues de Algezira de Gibraltar e de las yslas de canaria: Condes de barcelona e señores de vizcaya e de molina: Duques de Athenas e de Neopatria: Condes de Rosellon e de cerdania: Marçses de Duxta e de goçiano. A los serenissimos rey e Reyna de portogal principes de castilla de leon de aragon de Sicilia de granada. e. nuestros muy caros e muy amados hijos e a los infantes duques perlados condes marqueses ricos omes maestros de las ordenes priores comendadores e subcomendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia: alcaldes e juezes de la nuestra casa e corte e chancelleria e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos corregidores asistentes alcaldes alguaziles merinos regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señorios: e a cada vno de vos: salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que muchos caualleros e personas de nuestros Reynos tienen de nos por merced oficios de alcaldias mayores e otras alcaldias e alguazilazgos e merindades: e que quando nos embiamos corregidores alas cibdades e villas e prouincias donde los tales tienen oficios: diz que dizen e alegan q̄ como quier que los suspendamos del vso e exercicio de los dichos oficios de alcaldias e merindades: pero que deuen llevar los salarios que tenian e tienē con los dichos oficios quando los siruen e entrar en los cabildos e ayuntamientos de las dichas cibdades e tener voz e voto en ellos bien assi como lo tenian antes que fuessen suspendidos de los dichos oficios: lo qual diz que es en grand daño e perjuzio d̄ las dichas cibdades: assi por los votos que en ellas se acrecientan como por el salario que dellas lleuan de que se recrecen grandes costas. E porque a nos como rey e Reyna e señores en lo tal pertenesce proveer e remediar: mandamos plantear sobre ello en el nuestro consejo: e fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta e pragmatica sancion en la dicha razon: la qual queremos e mandamos que aya fuerza e vigor de ley como si fuesse fecha e promulgada en cortes a peticion de los procuradores d̄ las cibdades e villas de nuestros Reynos: por la qual ordenamos e mandamos que de aqui adelante quando nos proueremos e fizieremos merced de algunos de los dichos oficios de alcaldias e alguazilazgos e merindades a qualesquier personas de qualquier estado e condicion

o preeminēcia/ o dignidad que seā: se entienda que les fazemos la dicha merced entre tanto que no ouiere corregidor en la tal cibdad villa o prouincia: 7 que auiendo corregidor sea suspendido de la quitacion 7 voto/ como es suspendido del exercicio del dicho oficio: 7 que la dicha quitacion quede para ayuda al salario del dicho corregidor/ 7 que no pueda demandar equiualencia de cosa alguna dello/ 7 que esto se guarde 7 cumpla assi/ no embargates qualesquier vsos 7 costumbres/ 7 qualesquier clausulas 7 condiciones con q se haga la dicha merced. E porque lo suso dicho venga a noticia d todos/ 7 ninguno dello pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças 7 mercados 7 otros logares acostumbrados de todas las cibdades 7 villas 7 logares destes nuestros reynos 7 señorios por pregonero 7 ante escruano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced/ 7 de diez mill marauedis pa la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare/ que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos scamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escruano publico que para esto fuere llamado/ que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo/ porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de alcala d benares/ a doze dias del mes de março: año del nascimiēto de nuestro saluador jesu xpo de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 ocho años. po el rey. po la reyna. po gaspar de grizio/ secretario del rey 7 de la reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus astoricensis. Joannes doctor. Filipus doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Registrada Bachallarius d herra. Bachiller bernaltoiañes chanceller.



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dyos rey 7 reyna de castylla/ de leon/ de Arago: de Secyllia: de granada: de Toledo/ de Valencia: de Galizia/ de Mallozcas/ de Seuylla/ de Cerdeña: de lordoua/ de Lorcega/ de Murcia/ de Iahen/ de los algarues de Algezira/ de Gibraltar/ 7 de las yslas de Canaria: Lōdes de Barcelona/ 7 señores de vizcaya: 7 de molina. duques de athenas 7 de Neopatria: Lōdes de Rosellon 7 de Cerdania. Marqueses de oristan 7 de gociano. Alos del nro cōsejo 7 opdores de la nra audiēcia: alcaides 7 alguaziles d la nra casa 7 corte 7 chācelleria: 7 a qlesqer nros juezes/ esecutores 7 meros esecutores: 7 a todos los cōcejos/ corregidores/ assistētes/ alcaides/ al

**El Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.**

Para q el esecutor o otra psona que fuere a esecutar lleuando salario/ no lleue derechos de executiō

guaziles/merinos/regidores/caualleros/escuderos/oficiales 7 otros  
buenos de todas las cibdades 7 villas 7 logares de los nuestros  
reynos 7 señorios/ 7 a otras qualesquier personas a quien toca 7 atañe to  
do lo en esta nuestra carta contenido/ 7 a cada vno 7 qualquier de vos  
a quien esta nuestra carta fuere mostrada/ o el traslado de ella signado  
de escriuano publico: salud 7 gracia. Sepades que a nos es fecha rela  
ción que nos 7 los del nuestro consejo 7 oydores de la nuestra audiencia/ 7 los  
nuestros contadores mayores/ 7 los alcaldes de la nuestra corte 7 chanc  
lleria muchas vezes enbiamos o enbiá algunas personas a escutar al  
gunas sentencias 7 obligaciones/ 7 fazer otras escuciones de pan 7  
mrs/ 7 otras cosas que deue a algunos consejos 7 personas particulares/ a  
fisi de nuestras rças/ como vnos consejos 7 personas particulares a otros:  
en las que puestas los alguaziles escutores 7 otras personas que  
van con nuestras cartas diz que lleuan señalado en nuestras cartas el salario  
que ha de auer cada dia/ que en ello ocupare/ o por todo el tiempo que ocu  
pare/ 7 allende de aquello lleuan diezmo 7 otros derechos de las escu  
ciones que fazen en grado agrauio 7 perjuizio de los consejos 7 personas en  
quien se ha de fazer las dichas escuciones. E otrosi nos es fecha re  
lación que quando se comete la dicha escución a los corregidores 7 alcal  
des 7 otras justicias ordinarias de las dichas cibdades 7 villas 7 lo  
gares las tales justicias/ diziendo que son escutores por nuestras cartas que  
eré llevar 7 lleuan los derechos de las escuciones 7 de los otros autos  
que fazen como nuestros jueces escutores/ 7 como los lleuan los alcaldes  
7 alguaziles de la nuestra casa 7 corte 7 chancelleria/ 7 los escriuanos ante  
quien passan que eré llevar 7 lleuan los derechos doblados/ diziendo que a  
fisi lo tienen de costumbre/ no lo pudiendo ni pudiendo llevar de derecho  
saluo como los lleuan sepados jueces ordinarios: en lo que todos nue  
stros subditos 7 naturales reciben agrauio 7 daño/ 7 se les recresce  
costas 7 gastos injusta 7 no deuidamente. E por que a nos como rey 7  
reyna 7 señores ello tal pertenece puer 7 remediar: mandamos dar en  
esta nuestra carta éla dicha razón: por la que mandamos que de aquí adelante  
ningun alguazil ni escutor que enbiaremos con nuestras cartas 7 po  
deres/ o enbiare los de nuestro consejo 7 oydores de la nuestra audi  
encia/ o los nuestros contadores mayores a quien mandaremos dar sa  
lario señalado en nuestras cartas/ agora sea por cada dia de los que ocu  
pare/ o por tiempo señalado/ o por todo el tiempo que ocupare ello que ha  
de fazer: no lleue otros derechos de ejecución/ ni de meajas/ ni otros  
derechos algunos de mas de su salario: ni vos los dichos consejos ni  
personas particulares gelos deys: ni vos las dichas nuestras justicias se  
los consintades llevar: 7 si el tal escutor/ o alguazil de fecho lo lleva  
re: que por la primera vez lo tome con el quatro tanto: 7 por la segunda vez  
con las setenas/ 7 sea inabile: 7 si touiere algun oficio/ lo pierda/ 7 den  
de en adelante no pueda auer oficio ni cargo alguno en nuestra corte

ni en nros reynos e señorios. E otrosi mādamos a vos los dichos nros corregidores e alcaldes e alguaziles dlas dichas cibdades e villas e logares q̄ avn q̄ por nuestra carta de comisiō o esecutoria. o de los del nuestro cōsejo e oydores dela nuestra audiēcia. e dlos nuestros cōtadores mayores. o de los alcaldes dela nuestra casa e corte e chācelleria: se vos mād e fazer q̄lq̄er esecuciō de sērencia. o de cōtrato. o de otra q̄lq̄er manera: no lleueys mas derechos d esecuciō de los q̄ vos ptenezcā e de uays llevar. como juezes ordinarios de los tales logares: ni cōsintades ni dedes logar q̄ los lleuē vuestros escriuāos. avn q̄ digays e digā q̄ estays en tal possessiō. e esto uierō los otros corregidores e justicias passadas. e los otros escriuanos q̄ por ser comisiō podedes e puedē llevar los derechos doblados. e otros derechos d la dicha escriuania: so la dicha pena: e mas q̄ por la segūda vez pierda el oficio d la tal cibdad e villa. e sea inable pa auer aq̄l ni otro. E porque lo suso dicho sea notorio e ninguno dlo pueda p̄tēder ignorācia: mādamos que esta nuestra carta sea p̄gonada por las plaças e mercados e otros logares acostūbrados de las dichas cibdades e villas e logares por p̄gonero e ante escriuano publico: e q̄ esta nuestra carta sea puesta en el arca del cōsejo de cada vna de estas dichas cibdades. e sea puesto el effecto della en la tabla de los derechos que han de auer e llevar los juezes e escriuanos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa māera: so pena dela nuestra merced. e de diez mill m̄s a cada vno de vos pa la nra camara. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare. q̄ vos ēplaze q̄ parezcadeis āte nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del día q̄ vos emplazaremos a q̄lquier escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado. q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo. por q̄ nos sepamos en como se cūple nuestro mādado. Dada en la cibdad de barcelona. a seys días del mes de julio: año del nascimiēto de nuestro saluador jesus xp̄o de mill e quatrociētos e nouēta e tres años. yo el rey. yo la Reyna. yo Juan dela parra secretario del rey e dela Reyna nuestros señores la fizē escreuir por su mandado. Dō aluaro. Joannes licēciatus decanus hispaleñ. Joannes doctor. Antonius doctor. Franciscus licenciatus. Registrada. Alonso perez. Francisco de badajoz chancelier.



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Arago: de Sicilia: de granada: de Toledo. de Valencia: de Galicia. de Mallorcas. de Seuilla. de Cerdeña: de Cordoua. de Corcega. de Murcia. de Jaben. de los algarues de Algezira. de Gibraltar. e de las yslas de Canaria: Cōdes de Barcelona. e señores de vizcaya: e de molina. ou

**¶** Rey don fernando e Reyna doña ysabel.

Para que los corregidores e otros oficiales de concejo no binan cō señores.

ques de athenas ⁊ de Neopatria: Condes de Rosellon ⁊ de Cer-  
 dania. Marqueses de oristan ⁊ de gociano. Al pñcipe dō juañ nu-  
 estro muy caro ⁊ muy amado fijo ⁊ a los platos duques marque-  
 ses / cōdes / ricos omes / maestros delas ordenes / ⁊ a los del nuestro  
 cōsejo ⁊ oydores dela nuestra audiēcia / alcaldes ⁊ otras justicias de  
 la nuestra casa ⁊ corte ⁊ chācelleria: ⁊ a los pñores / comēdatōres / ⁊  
 alcaydes ⁊ tenedores delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas / ⁊ a los  
 assistētes / corregidores / alcaldes / ⁊ alguaziles / merinos / regidores  
 veynte ⁊ q̄tro / caualleros / fieles ⁊ jurados / escuderos / oficiales / ⁊  
 omes buenos de todas ⁊ q̄lesq̄er cibdades ⁊ villas ⁊ logares delos  
 nñros reynos ⁊ señorios / ⁊ a cada vno ⁊ q̄lq̄er de vos a quiē esta nu-  
 estra carta fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano pu-  
 blico: salud ⁊ gracia. Sepades q̄ nos somos informados / q̄ en algu-  
 nas dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ logares q̄ son dō la nuestra co-  
 rona ⁊ patrimonio real: algūos delos dichos alcaldes ⁊ regidores  
 ⁊ veynte ⁊ q̄tro ⁊ fieles escuderos ⁊ jurados ⁊ escriuāos / ⁊ cōrado-  
 res ⁊ mayordomos delos cōsejos dō de biuē tienē biuēda algūos  
 por cōtinōs / ⁊ otros por tierra ⁊ acostamiēto / o por raziō o q̄taziō  
 o ayuda de costa / o en otra manera de algūos platos ⁊ caualleros  
 vezinos delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ logares dō de ellos biuē  
 ⁊ en sus comarcas: delo q̄l segun q̄ de cada día paresce / se recrece a  
 nos desseruicio / ⁊ dellō resultā muchos daños ⁊ incōueniētes ala  
 republica ⁊ pro comū delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ logares dō  
 de los tales oficiales tienē los dichos officios / q̄ acaece cōtinuamē-  
 te / q̄ como algūos delos dichos platos ⁊ caualleros cō quiē ellos  
 biuē tienē debates sobre terminos cō las dichas cibdades ⁊ villas  
 ⁊ logares / ⁊ otros tienē alli negocios sobre officios ⁊ sobre otras co-  
 sas que les cūplē: encargā los a los dichos nuestros oficiales que cō  
 ellos biuē / ⁊ ellos por echar les cargos: trabajā ⁊ procurā por quā-  
 tas vias ⁊ maneras puedē / oluidādo lo que deuē a su lealtad ⁊ al ser-  
 uicio de dios ⁊ nuestro / ⁊ quebrātādo el juramēto que hizierō quā-  
 do fuerō recibidos a los tales officios en daño ⁊ detrimēto dō la co-  
 sa publica delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ logares como aquellos  
 cō quiē biuē justa o injustamēte por vias diretas o in diretas salgā  
 cō su intēciō ⁊ quedē cō lo que touierē tomado / ⁊ se faga por via dō  
 cōsejo o vniuersidad o cabildo lo que dēre ⁊ lo q̄ cūple a aquellos  
 cō quiē biuē. E el rey dō juā / dō gloriosa memoria nuestro señor ⁊ pa-  
 dre / cuya anima dios aya / conociēdo esto q̄nto redūdaua en daño  
 ⁊ p̄juizio delos pueblos ⁊ dela republica dellos / queriēdo o remedi-  
 ar en algūa pte a los daños ⁊ incōueniētes en las cortes que fizo en  
 la cibdad de guadalajara / el año q̄ passo de treynta ⁊ seys: hizo ⁊ or-  
 deno vna ley / por la qual en efeto mādō ⁊ ordeno / q̄ vn regidor no  
 biuiesse cō otro regidor dela cibdad villa o logar dō fuese regidor  
 ni ouiesse tierra ni acostamiēto del: so pena que por el mismo fecho



ouiesse perdido el officio. 7 como quiera q̄ el dicho señor rey n̄ro  
 padre ouo justa cōsideracion para entēder en el dicho caso cōteni-  
 do en la dicha ley q̄ por entōces ocurria: pero despues acaba pare-  
 cido por esperiēcia q̄ toda via se han cōtinuado 7 hā crecido los  
 daños 7 incōuenientes de su cōtenido: 7 por cōsiguiente toda  
 via es necesario auer de pueer sobre ello por mas rigurosa p̄uisiō  
 7 por q̄ a nos como rey 7 reyna 7 señores p̄tenesce proueer 7 reme-  
 diar sobre todo lo suso dicho: nos cō acuerdo de los perlatos 7 ca-  
 ualleros 7 letrados del n̄ro consejo: mādamos dar esta n̄ra carta  
 7 pragmatica sanció. la q̄l queremos 7 mādamos q̄ de aqui adelā-  
 te aya fuerça 7 vigor de ley: bien assi como si fuesse fecha 7 promul-  
 gada en cortes. por la q̄l o por el dicho su traslado signado como  
 dicho es: defendemos 7 mādamos q̄ de aqui adelāte ningūo alcal-  
 de ni alguazil ni merino ni regidor ni veypnte 7 q̄tro ni fiel esecu-  
 tor ni jurado ni escriuano o cōcejo ni cōtador ni mayordomo de  
 cōcejo de las cibdades 7 villas 7 lugares de n̄ra corona 7 patrimo-  
 nio real ni de alguna ni algunas dellas: no biuā con perlado ni ca-  
 uallero alguno por cōtino ni por tierra ni acostamiento ni por ra-  
 cō ni quitacion ni ayuda de costa ni en otra manera alguna: dire-  
 te ni indirete publica ni secretamēte: so pena q̄ qualquier q̄ cōtra  
 lo suso dicho o contra q̄lquier cosa o parte dello fuere o passare  
 en qualq̄r manera: q̄ por el mismo fecho aya perdido 7 pierda el  
 tal officio o officios q̄ de nos touiere: 7 quede vaco pa q̄ nos p̄-  
 ueamos del a quien n̄ra merced 7 volūtao fuere sin preceder para  
 ello otra sentēcia ni declaraciō alguna. O trosi es n̄ra merced 7 mādamos q̄ en las cibdades 7 villas 7 lugares de n̄ra corona real don  
 de los officios son añales: q̄ no puedan ser ni sean eligidos ni nō-  
 brados a ellos la persona o personas q̄ touieren biuiēda en qual-  
 quier de las maneras suso dichas con qualq̄r perlado o cauallero  
 7 puesto q̄ de fecho seā elegidos 7 nōbrados para ellos: q̄ no vsē  
 dellos so las penas en q̄ caen los q̄ vsan de officios publicos sin te-  
 ner poder ni autoridad para ello. 7 a q̄llos q̄ los eligieren 7 nōbra-  
 ren pierdā 7 ayan perdido por el mismo fecho los officios q̄ touie-  
 ren. 7 por q̄ persona alguna no pueda p̄tender p̄gnorancia ni ten-  
 gan escusaciō pa no cūplir lo contenido en esta n̄ra carta: manda-  
 mos q̄ sea leyda 7 publicada en cada vn cōcejo o cabildo o ayunta-  
 miēto de cada vna de las dichas cibdades 7 villas 7 lugares de n̄ra  
 corona real por ante el escriuano del tal cōcejo. 7 q̄ desde el dia o  
 la tal notificaciō fasta treynta dias primeros siguiētes trayga al di-  
 cho cōcejo 7 cabildo o ayūtamiento testimonio signado de escri-  
 uano publico: por dōde parezca q̄ aquel q̄ tenia la tal biuiēda en  
 q̄lquier de las maneras suso dichas o tal perlado o cauallero se ha  
 despedido del: por manera que quede libre para seruir el officio q̄  
 así touiere: 7 entender libremēte en el pa las cosas a n̄ro seruicio

7 al biē 7 pro comū de su pueblo cūplideras: 7 q̄ si dēde en adelāte  
 fuere fallado q̄ tienē la dicha biuiēda: q̄ capga 7 incurra en la dicha  
 pena. E otrosi mandamos q̄ al t̄po q̄ se fiziere la dicha notificaciō  
 desta nuestra carta en el dicho cōcejo o cabildo o apūtamiēto/ que  
 el escriuano del tal cōcejo por ante quiē se fiziere: pōga en las espal  
 das desta nuestra carta la dicha notificaciō/ 7 q̄ les oficiales del tal  
 cōcejo estouierē p̄sentes a este auto/ 7 q̄ es el voto q̄ cada vno de  
 ellos diere pa cūplimiēto dela dicha carta: 7 esto fecho q̄ vos las di  
 chas justicias fagades p̄gonar publicamēte por ante el dicho escri  
 uano de concejo esta nuestra carta por las plaças 7 mercados aco  
 stūbrados de cada vna delas dichas cibdades 7 villas 7 logares: 7  
 pōgan esso mismo esse auto de pregō en las espaldas desta nuestra  
 carta/ 7 al que alla la presentare le den fe 7 testimonio de como pa  
 ssaron ante el los dichos autos para que sean traydos ante nos:  
 7 pongan esta carta en el arca del tal concejo para que quede alli  
 para siempre. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al  
 por algūa māera: so pena dela nuestra merced/ 7 de diez mill m̄rs a  
 cada vno de vos pa la n̄ra camara. E de mas mandamos al ome q̄  
 vos esta nuestra carta mostrare/ q̄ vos ēplaze q̄ parezca del āte nos  
 en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare  
 mos a q̄lquier escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado/ q̄ de en  
 de al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo/ por q̄ nos  
 sepamos en como se cūple nuestro mādado. Dada ēla muy noble  
 cibdad de çaragoça/ a diez dias del mes de setiembre: año del nasci  
 miēto de nuestro saluador jesu xp̄o de mill 7 q̄trocientos 7 nouen  
 ta 7 dos años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parras secretario  
 del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su manda  
 do. Don aluaro. Joānes doctor. Andreas doctor. Antonius do  
 ctor. Petrus doctor. Registrada. Alonso perez. Francisco de ba  
 dajoz chancelier.

**¶** Rey don fer  
 nando 7 reyna  
 doña ysabel.



**¶** Para que las  
 cibdades 7 villas  
 dōde ay jurados  
 no puedā poner  
 sota jurados.

**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7  
 reyna d̄ castilla: de leō: de aragō: d̄ seclia: d̄ granada:  
 d̄ toledo: de valēcia: de galizia: d̄ mallorcās: d̄ sevilla:  
 de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de ja  
 ben: de los algarues de algezira: de gibraltar: 7 de las  
 yslas de canaria: Condes de barcelona/ 7 señores de vizcaya 7 de  
 molina: duques de athenas 7 de neopatria: condes de rossellon 7  
 de cerdania: marqueses de oristā 7 de gociano. A todos los cōce  
 jos/ corregidores/ assistētes/ alcaldes/ alguaziles/ merinos 7 otras  
 justicias q̄les q̄er de todas las cibdades 7 villas 7 logares d̄ los nu  
 estros reynos 7 señorios: 7 a cada vno 7 q̄l q̄er de vos a quien toca  
 7 atañe lo en esta nuestra carta cōtenido: saluo 7 gracia. Sepades  
 q̄ nos mandamos dar 7 vimos p̄na nuestra carta firmada de nues

stros nōbres ⁊ sellada con nro sello ⁊ señalada de los del nro cōse  
 jo: su tenor dela q̄l es este q̄ se sigue. **Q**uēdo fernando ⁊ doña ysabel  
 por la gracia de dios rey ⁊ reyna de castilla de leō de aragō de sedi  
 lia de granada de toledo de valēcia de galizia de mallorcas de seui  
 lla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jahē dōlos algar  
 ues de algezira de gibraltar ⁊ delas yslas de canaria. Cōdes de bar  
 celona ⁊ señores de vizcaya ⁊ de molina. Duques de athenas ⁊ de  
 neopatria. Cōdes de rosillō ⁊ de cerdania, Marq̄ses de oristan ⁊ dō  
 gociano. Porquāto a nos es fecha relació q̄ los jurados delas co  
 laciones dela cibdad de seuilla no lo pudiēdo ni deuiendo fazer  
 ni teniēdo preuilegio para ello: diz q̄ nōbrian ⁊ facan cada jurado  
 en la dicha su colació vna persona q̄l quiere por sotajurado para q̄  
 tēga por el cargo de fazer las cosas dela dicha juraderia: el q̄l di  
 eho sotajurado es esento seyēdo de los mismos pecheros. de ma  
 nera q̄ de lo tal a nos se recrece deseruicio: ⁊ a nros subditos ⁊ na  
 turales vezinos dela dicha cibdad mucho daño por lo q̄ aq̄l auia  
 de pechar ⁊ cōtribuir. E porq̄ a nos como rey ⁊ reyna ⁊ señores en  
 lo tal pertenece pueer ⁊ remediar: mādamos dar esta nra carta en  
 la dicha razō. por la q̄l mādamos ⁊ defendemos q̄ de aqui adelāte  
 ningūdo jurado dessa dicha cibdad no pueda sacar ni nōbriar ningū  
 na p̄sona por sotajurado: ⁊ q̄ los q̄ agora son sacados peche ⁊ sir  
 uā ygualmēte con los otros pecheros delas dichas colaciones: so  
 pena q̄ q̄lquier jurado q̄ de aqui adelāte el tal sotajurado nōbriare  
 o esentare por el mismo fecho aya poído ⁊ pierda el officio de ju  
 raderia: ⁊ podamos nos proueer del a quiē nra merced fuere: ⁊ sin  
 ēbargo dello el tal sotajurado peche ⁊ cōtribuya como cada vno dō  
 los vezinos dela dicha colació. E porq̄ lo suso dicho sea notorio ⁊  
 ningūdo dello pueda p̄tender ygnorācia: mādamos q̄ esta nra car  
 ta sea p̄gonada publicamēte por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lu  
 gares acostūbrados dela dicha cibdad por p̄gonero ⁊ ante escriua  
 no publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ēde al por  
 alguna manera: so pena dela nra merced ⁊ de diez mill mrs para la  
 nra camara a cada vno q̄ lo cōtrario fiziere. E demas mādamos al  
 ome q̄ vos esta nra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezades an  
 te nos en la nra corte do q̄er q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplaza  
 re fasta quize dias primeros siguiētes: so la dicha pena. so la q̄l mā  
 damos a q̄lquier escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de  
 ēde al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ nos  
 sepamos en como se cūple nro mādado. yo el rey. yo la reyna. yo  
 fernādo aluarez de toledo secretario del rey ⁊ dela reyna nros seño  
 res la fize escreuir por su mādado. E porq̄ nra merced ⁊ volūtat es  
 q̄ lo cōtenido en la dicha nra carta se guarde ⁊ cūpla ē todas las cib  
 dades ⁊ villas ⁊ lugares de los nros reynos ⁊ señorios dōde ay ju  
 rados: en el nro cōsejo fue acordado q̄ deuiamos mādare dar esta  
 nra carta en la dicha razō: ⁊ nos touimos lo por biē. Porq̄ vos mā  
 q iij

damos q̄ veades la dicha n̄ra carta q̄ de suso va e corporada / 7 la gu  
 ardeades 7 cūplades 7 executeades 7 fagades guardar 7 cūplir 7 efecu  
 tar en todo 7 por todo segū q̄ en ella se cōtiene: 7 cōtra el thenor 7  
 forma d̄lla no vapades ni passedes / ni cōsintades pr ni passar en t̄po  
 algūo ni por algūa manera. E los vnos ni los otros no fagades ni  
 fagā ende al por algūa māera: so pena dela n̄ra merced 7 d̄ diez mill  
 m̄rs pa la n̄ra camara / 7 delas otras penas 7 eplazamiētos en la di  
 cha n̄ra carta cōtenidas. Dada ēla muy nōbiada 7 grā cibdad d̄ gra  
 nada / a treynta 7 vn dias del mes de mayo: año del nascimiēto de  
 n̄ro saluador j̄esu xp̄o de mill 7 quiniētos 7 vn años. po el rey. po  
 la rep̄na. po gaspar de gr̄zio / secretario del rey 7 dela rep̄na n̄ros se  
 ñores la fize escreuir por su mādado. Joānes ep̄us oueteñ. filipus  
 doctor. Joānes licēciatus. Licēciatus capata. fernādos tello licē  
 ciatus. Licēciatus muxica. Registrada Alōso perez. francisco di  
 az chanceller.

**El Rey don fer  
 nando 7 reyna  
 doña Isabel.**

La forma que se  
 ha de tener en ele  
 gir los officios / 7  
 q̄ no se puedā ve  
 der ni trocar ofi  
 cios de alcaldia:  
 ni alguazilazgo:  
 ni regimiento / ni  
 veynte 7 q̄tria / ni  
 fiel escutoria / ni  
 juraderia.



**D**on fernando 7 doña Isabel por la gracia de dios  
 rey 7 rep̄na de castilla: de leō: de aragon: de seclia: de  
 granada: de toledo: de Valencia: de Galizia: de Ma  
 llorca: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de cor  
 cega: de murcia: de jahē: delos algarues de algezira:  
 de gibraltar / 7 delas p̄slas de canaria: Condes de barcelona / 7 se  
 ñores de vizcaya 7 de molina: Duques de athenas 7 de neopatria  
 Condes de rosellon 7 de cerdania: Marq̄ses de oristan 7 d̄ gociano  
 Allos platos / duq̄s / marq̄ses / cōdes / ricos omes / maestros d̄ las or  
 denes: p̄ores / comēdadores / 7 alos del n̄ro cōsejo 7 oydores dela  
 n̄ra audiēcia / alcaldes 7 otras justicias q̄lesq̄er dela n̄ra casa 7 corte  
 7 chācelleria / 7 a todos los cōcejos / coregidores / assistētes / alcal  
 des / alguaziles / merinos / regidores / veynte 7 q̄tros / caualleros / ju  
 rados / escuderos / oficiales 7 omes buenos de todas las cibdades 7  
 villas 7 logares delos n̄ros reynos 7 señorios / 7 alos n̄ros escriua  
 nos publicos del numero delas dichas cibdades 7 villas 7 logares  
 7 alos fieles escutores dellas / 7 a otras q̄lesq̄er p̄sonas n̄ros vasa  
 llos subditos 7 naturales de q̄lq̄er estado o cōdiciō p̄eminēcia o vi  
 gnidad q̄ seā / 7 a cada vno 7 q̄lq̄er de vos a q̄en esta n̄ra carta fuere  
 mostrada / o su traslado signado de escriuano publico: saluo 7 grā  
 Sepades q̄ el bachiller pero diaz dela torre n̄ro procurador fiscal  
 7 promotor d̄la n̄ra justicia: nos fizo relaciō por su peticiō diziēdo  
 q̄ en tāta disoluciō 7 desordē es venido el veder 7 cōprar delos of  
 ficios d̄ alcaldias 7 alguazilazgos 7 regimiētos / veynte 7 q̄trias / ju  
 raderias 7 fieles escutorias d̄ las dichas cibdades 7 villas d̄ los dichos  
 n̄ros reynos / q̄ muchos omes inabiles 7 no suficiētes pa auer 7 exer  
 cer los tales officios tomā ofadia delos cōprar / 7 despues de auido  
 vsā mal dellos 7 no los sabē administrar / de q̄ anos se sigue mucho  
 desseruicio / 7 las dichas cibdades 7 villas recibē daño 7 detrimēto  
 7 no sō regidas ni gouernadas segū 7 como deue: por q̄ muchos ve  
 zinos dela dichas cibdades 7 villas viēdo se cō haziēda luego pro

curā de cōprar oficios de alcalduas y alguaziladgos y regimietos y  
 beynte y q̄trias y juraderias y fieles esecutorias y q̄ las p̄sonas q̄ ti  
 enē los dichos oficios por las grādes q̄ntias de m̄s q̄ por ellos les  
 dā: les v̄dē los dichos oficios y gelos renūciā y traspassā y q̄ lue  
 go procurā n̄ras cartas de merced y cōfirmaciō de los dichos ofici  
 os: y no solāmēte diz q̄ acaesce lo suso dicho mas diz q̄ en algūas d̄  
 las cibdades y villas y logares de n̄ros reynos a q̄en por p̄uilegio  
 y antigua costūbre prenesce la eleciō y prouisiō de los dichos ofici  
 os o de algūo dellos o de procuraciones de cortes y d̄ escriuanias  
 publicas los oficiales y otras p̄sonas a q̄en prenesce la tal eleciō y  
 prouisiō: v̄dē sus votos y s̄o sobornados y rogados q̄ los dē d̄ q̄  
 se sigue q̄ es puep̄do el q̄ mas p̄cio da o el q̄ mas fauores tiene avn  
 q̄ no sea abile pa lo auer ni administrar: y los q̄ s̄o abiles y suficiētes  
 pa auer los tales oficios no s̄o d̄llos puep̄dos por manera q̄ por  
 estas maneras inducidas q̄dā los dichos oficios en p̄sonas q̄ no  
 s̄o abiles ni suficiētes pa los regir y administrar: de q̄ se ha seguido  
 y sigue q̄ las dichas cibdades y villas no s̄o regidas ni gobernadas  
 segū q̄ cūple a n̄ro seruicio y al biē y pro comū d̄ las dichas cibdades  
 y villas: y q̄ las tales p̄uisiōes redūdā en daño noxa y perjuzio d̄  
 llas y ha seydo y es cōtra derecho y cōtra las leyes de n̄ros reynos  
 y en grā cargo de n̄ras cōciēcias: por ende q̄ nos suplicaua y pedia  
 por merced mādāsemos proueer y remediar ēlo suso dicho por ma  
 nera q̄ los dichos oficios fuesē de aq̄ adelāte mejor proueydos y  
 cessassē las v̄etas y cōuēciones q̄ se fazē ēlos auer: y las dichas cibda  
 des y villas y logares fuesē regidas y gobernadas por p̄sonas abiles  
 y suficiētes proueydas d̄ los tales cargos justa y legitimamēte o co  
 mo la n̄ra merced fuese: sobre lo q̄l mādamos a los del n̄ro cōsejo  
 q̄ viesē y platicasē lo q̄ se deuia proueer y ordenar: y por ellos visto  
 fue acordado q̄ deuiamos mādā dar esta n̄ra carta ēla dicha razō  
 y nos touimos lo por biē: y por ella ordenamos y mādamos la q̄l  
 ordenāca q̄remos y mādamos q̄ sea auida por ley y pragmatica s̄ā  
 ciō: biē asi como si fuese fecha y promulgada en cortes q̄ nigū ofi  
 cio de alcaldia ni alguaziladgo ni regimieto ni beynte y q̄tria ni fi  
 el esecutoria ni juraderia no se pueda v̄der ni trocar ni dar en pa  
 go ni por otro p̄cio o respeto de p̄cio algūo q̄ ēlos tales oficios  
 interuēga: agora lo dē las p̄sonas en q̄en se renūciare o traspassare  
 o otras p̄sonas por ellos direta ni indiretamēte: ni los votos q̄ se  
 dierē ēlas tales eleciōes y prouisiōes q̄ se fizierē d̄ los dichos oficios  
 o ē algūo d̄llos o ē los oficios d̄ procuraciōes d̄ cortes y escriuanias  
 publicas dōde por p̄uilegio y costūbre ātigua prenesce la tal eleciō  
 como dicho es se dē por p̄cio ni por respeto d̄ p̄cio ni por sobor  
 naciō ni ruego de otras p̄sōas a pedimieto o causa dela p̄sōa q̄ ouie  
 re de ser elegida: ni se fagā promesas ni obligaciones de dar cosa al  
 gūa por los tales oficios ātes ni d̄spues de auidos por palabra ni por  
 escrito ni por los tales titulos suso dichos se puedan renūciar ni  
 traspassar los dichos oficios de alcaldias y alguaziladgos y regi

miéto y beynte y q̄trias y juraderias y fieles efecutorias por n̄ḡua  
 ni alḡuas p̄sonas q̄ los tēḡa y en caso q̄ los renūciarē en otras p̄so  
 nas q̄ la tal renūciaciō sea ē si n̄ḡua y por virtud d̄lla ni d̄lla p̄uiss̄o  
 q̄ por virtud della se fiziere: no pueda tener ni ganar derecho algu  
 no a los tales oficios ni a alḡuo d̄llos: ni seā recibidos a ellos ni a  
 la possessiō vel casi y uso y exercicio dellos avn q̄ muestre: ni lleue  
 n̄ras cartas de p̄uiss̄iones de merced o cōfirmaciō de los dichos ofi  
 cios por virtud de las dichas renūciaciones o elecciones o por fa  
 cultad q̄ ayā auido de nos o de q̄lq̄er de nos pa renūciar los tales  
 oficios: por q̄nto des de agora declaramos q̄ las tales cartas y facul  
 tades serā de nos impetradas y ganadas cō no verdadera relacion  
 y q̄ no emanaran de n̄ra voluntad y des de agora las reuocamos ca  
 ssamos y anulamos y mādamos q̄ seā obedescidas y no cūplidas  
 y q̄ por no las cūplir no capā ni incurra en pena alḡua: y puesto q̄  
 de fecho seā recibidos a los tales oficios: q̄ por esse mismo fecho sea  
 en si ninḡuo el tal recibimiēto: lo q̄l mādamos q̄ sea assi cūplido y  
 guardado y q̄ p̄sona ni p̄sonas alḡuas no vayan ni passen cōtra ello  
 ni cōtra cosa alguna ni parte dello: so pena q̄ q̄lq̄er p̄sona q̄ renū  
 ciare el dicho oficio d̄ regimiēto o alcaldia o beynte y q̄tria o jura  
 deria o alguazilazgo o fiel efecutoria o recibiere dadiua o p̄messa  
 direte ni indirete por respeto del oficio q̄ tiene o touiere q̄ por ese  
 mismo fecho aya perdido y pierda el tal oficio q̄ assi renūciare y to  
 uiere y q̄ de vaco pa q̄ nos pueamos del a q̄en n̄ra merced y volū  
 tad fuere: y la p̄sōa q̄ lo cōprare o a q̄en se renūciare o cōprare vo  
 to o lo ouiere por ruego de otras p̄sonas a su pedimiēto o a causa  
 sup̄a direte o indirete: aya perdido y pierda los tales m̄s q̄ por el  
 tal oficio diere y no pueda auer ni aya el tal oficio q̄ assi cōprare o  
 ouiere por los tales ruegos y sobornaciones puesto q̄ nos le faga  
 mos merced del por virtud de la tal renūciaciō y los m̄s q̄ de cō  
 fiscados a n̄ra camara y fisco: los q̄les nos des de agora auemos por  
 cōfiscados y aplicados a n̄ra camara y fisco por esse mismo fecho y  
 derecho. E por q̄ lo suso dicho se pueda mejor y mas cūplidamēte  
 guardar: mādamos q̄ cada y q̄nto alḡuo ouiere de nos alḡua car  
 ta de merced o cōfirmaciō de los dichos oficios o de alḡuo dello  
 o de facultad pa los renūciar y la p̄s̄etare en q̄lq̄er de las dichas cib  
 dades y villas y logares o fuere elegido o proueydo como dicho  
 es q̄ antes q̄ sea recibido al uso y exercicio del: jure q̄ no dio ni p̄  
 metio ni dara ni prometera direte ni indirete por si ni por otra p̄  
 sona alguna dineros ny otra cosa alguna por el tal oficio por tro  
 que ni en cambio ni en pago: y que no ouo votos algunos por tro  
 que de dadiua dada o prometera ni por ruego de otras personas  
 a pedimiēto o causa sup̄a y q̄ si el tal juramento no fiziere q̄ no sea  
 recibido al dicho oficio: y si fuere recibido q̄ no vala el tal recebi  
 miēto y sea en si ninḡuo y no puede vsar ni vs̄e del tal oficio. E mā

damos a los nros escriuanos de cõcejo de las dichas cibdades e villa  
 llas so pena de la nuestra merced e de priuaciõ dlos officios de escri  
 uania q̄ notifiquen al dicho nuestro procurador fiscal el tal recibim  
 iento que assi fuere fecho contra la forma del tal juramento. o sy  
 fuere recebido sin lo hazer. porque se prouea como cumpla a nue  
 stro seruicio. E porque lo suso dicho venga a noticia de todos: mã  
 damos q̄ sea p̄gonada publicamẽte esta nra carta de ley e pragma  
 tica en esta nuestra corte por p̄gonero publico: e deede en adelante  
 mãdamos a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiẽ  
 cia e alcaldes de la nuestra casa e corte e chãcelleria. e alas otras ju  
 sticias de los nuestros reynos e señorios q̄ la apã por ley e juzguen  
 por ella en los pleytos e causas que ante ellos vinierẽ tocantes alo  
 suso dicho. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al  
 suso dicho: so pena de la nuestra merced. e de diez mill  
 marauedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al o  
 me que vos esta nra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezca  
 des ante nos en la nra corte do q̄er que nos seamos del dia q̄ vos  
 emplazar e fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena.  
 so la q̄l mandamos a qualq̄er escriuano publico que pa esto fue  
 re llamado que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado  
 cõ su signo. porq̄ nos sepamos en como se cõple nuestro mãdado  
 Dada en la villa de madrid a veynte dias del mes de diziẽbre: año  
 del nascimieto de nuestro saluador jesu xpo de mill e quatrociẽtos  
 e noueta e quatro años. Dõ aluaro. Andreas doctor. Antonius do  
 ctor. filipus doctor. Joannes licẽciatus. po alonso del marmol e  
 scriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores la fizie e  
 screuir por su mandado. con acuerdo de los del su consejo.



**D**on fernando e doña Isabel por la gracia de dios  
 rey e reyna de castilla: de leõ: de aragon: de seclia: de  
 granada: de toledo: de Valencia: de Galizia: de Ma  
 lorcas: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de cor  
 cega: de murcia: de jahẽ: de los algarues de algezira:  
 de gibraltar: e de las yslas de canaria: Condes de barcelona: e se  
 ñores de vizcaya e de molina: Duques de athenas e de neopatria  
 Condes de rosellon e de cerdania: Marq̄ses de oristan e de gociano  
 A los plustrissimos principes don felipe e doña johana archidu  
 ques de austria: duques de borgoña. e. nros muy caros e muy a  
 mados hijos: e a los infãtes duqs. plados. cõdes. marq̄ses. ricos  
 omes. maestres dlas ordenes: p̄ores: comẽdadores e subcomẽda  
 dores: alcaydes dlos castillos e casas fuertes e llanas: e a todos los  
 cõcejos. corregidores. assistẽtes. alcaldes e alguaziles. merinos. p̄bo  
 stes. regidores. veynte e quatro. caualleros. jurados. oficiales e omes  
 buenos d todas las cibdades e villas e logares d los nros reynos e se  
 ñorios: e a todas e a qualq̄er p̄sona nros subditos e naturales: saluo

**El Rey don fer  
 nando e reyna  
 doña Isabel.**

**Edentro de q̄ ti  
 empo se han de p̄  
 sentar las cartas  
 de las mercedes d  
 los officios q̄ sus  
 altezas hã fecho  
 e fizieren por res  
 nunciacion.**

7 gñ. Sepades q̄ a nos es fecha relacion / q̄ algunas p̄sonas de los  
q̄ tienē oficios en nuestrs reynos / 7 en las cibdades 7 villas 7 loga  
res d̄llos renūciā 7 hā renūciado los suso dichos sus oficios en nu  
estras manos / 7 nos ēbiā suplicar por su petició q̄ p̄ueamos de los  
tales oficios a sus fijos / hermāos / o parientes / o a otras personas: 7  
nos a su suplicació fazemos la dicha merced / 7 mādamos de sempa  
char nuestras cartas 7 prouisiōes sobre ello / 7 deuiēdo las p̄sentar  
luego en v̄ros cabildos 7 ayūtamiētos pa q̄ seā recibidos a los di  
chos oficios a q̄llos a q̄en se fazē las dichas mercedes / di; q̄ guarde  
las dichas cartas / 7 no las p̄sētā / 7 vsan d̄ los dichos oficios a q̄llos  
q̄ los renūciārō todo el t̄po q̄ q̄erē no lo pudiēdo ni deuiendo fa  
zer: 7 otros algūos renūciā los dichos oficios dos vezes / lo q̄l to  
do es en n̄ro de seruicio 7 en daño de la republica de n̄ros reynos  
7 en fraude de las leyes dellos. E nos queriendo proueer 7 remedi  
ar sobre ello como cumple a nuestro seruicio / 7 al bien 7 procomū  
de nuestros reynos: mandamos dar esta nuestra carta 7 pragmati  
ca sancion: la qual mandamos q̄ aya fuerça 7 vigor de ley / bien assy  
como si fuesse fecha 7 promulgada en cortes cō acuerdo de los pro  
curadores de las cibdades 7 villas de nuestros reynos: por la qual  
ordenamos 7 mādamos q̄ qualq̄er persona en quiē se ha renūcia  
do o renūciare q̄lq̄er oficio de alcaotia / o alguazilazgo / o merin  
dad / o regimiento / o vepnte p̄ q̄tria / o juraderia / o escriuania / o o  
tro q̄lquier oficio publico dentro de sessenta dias d̄spues q̄ nos le  
ouieremos dado la prouisiō de merced del dicho oficio: la p̄sente  
en el cōcejo de la cibdad o villa o lugar dō de fuere el tal oficio / 7 to  
me la possessiō del dicho oficio / 7 no de lugar q̄ vsē mas del el q̄ así  
gelo renūcio: 7 los q̄ fasta aqui hā auido por virtud de las dichas  
renūciaciones merced de nos de los dichos oficios: dētro de seys  
meses p̄meros siguiētes d̄spues q̄ esta n̄ra carta fuere p̄gonada en  
n̄ra corte: p̄sētē las tales mercedes ē los dichos cōcejos 7 vsē de  
llas: so pena que el que de otra manera lo fiziere por el mismo fe  
cho pierda el dicho oficio que así le fuere renunciado / o de aqui a  
delante se le renunciare: 7 que de otra manera no se le de prouision  
nueva del tal oficio. E otrosi mandamos a aquel / o aquellos q̄ fa  
sta agora hā fecho las dichas renunciaciones de los dichos ofici  
os / o las fizieren de aqui adelante / que dētro de sessēta dias d̄spues  
q̄ nos fizieremos merced de los dichos oficios por virtud d̄ las di  
chas renūciaciones / no vsē d̄ los dichos oficios: so pena q̄ los q̄ d̄s  
pues vsarē d̄llos por el mismo fecho pierdā los dichos oficios q̄ a  
ssí ouierē renunciado / 7 capā ē las penas d̄ los q̄ vsā de oficios publi  
cos sin tener poder pa los vsar: las q̄les dichas penas incurrā los  
susos dichos passados los dichos terminos / avn q̄ digan que no  
lo supierō / ni vino a su noticia: 7 mādamos q̄ al t̄po q̄ se traxerē an  
te nos las dichas renūciaciones trapā assí mismo a rasgar los titu



los que de los tales oficios teniã aquel o aquellos que gelo renũci  
arõ: 7 que el secretario que la diere sin recibir el titulo que el que lo  
renũciare tenia: pague de pena por la p̄mera vez tres mill maraue  
dis: 7 por la segunda vez que sea la pena doblada: 7 por la tercera  
que sea suspedido del dicho oficio tanto quanto nuestra merced 7  
volũtad fuere. E porque lo suso dicho sea notorio: 7 ninguno de  
ello pueda p̄tender ignorãcia: mãdamos que esta nuestra carta 7 pra  
gmatica sancion sea pregonada publicamente por las plaças 7 mer  
cados 7 otros logares acostumbrados de nuestra corte: 7 de las  
dichas cibdades 7 villas 7 logares por p̄regonero 7 ante escriua  
no publico. E los vnos ny los otros no fagades ny fagan en  
de al por alguna manera: so pena de la nuestra merced: 7 de diez  
mill maraue dis para la nuestra camara. E de mas mandamos  
al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare, q̄ vos eplaze q̄ parezades a  
te nos e la nuestra corte do q̄er q̄ nos seamos ol̄ dia q̄ vos eplazare  
fasta quinze dias p̄meros siguiẽtes so la dicha pena: so la q̄l mãda  
mos a q̄lq̄er escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado: q̄ de ende  
al q̄ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: por q̄ nos se  
pamos en como se cõplẽ n̄ro mãdado. Dada en la muy nõbrada 7  
grã cibdad de granada: a veynte 7 quatro dias del mes de feriẽbre  
año del nascimiẽto de nuestro saluador jesu xp̄o de mill 7 quinien  
tos p̄ vn años. po el rey. po la reyna. po gaspar de grizio secretario  
del rey p̄ òla reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado  
joannes ep̄us ouetensis. filipus doctor. joãnes licẽciatus. Marti  
nus doctor. archidiaconus de talauera. fernãdus tel lo licẽciatus  
Licẽciatus muxica. Registrada. Alõso peres. Francisco dias chan  
celler.



**D**on fernando 7 doña Isabel por la gracia de vros  
rey 7 reyna de castilla: de leõ: de aragon: de seclia: de  
granada: de toledo: de Valencia: de Galizia: de Ma  
llorca: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de cor  
cega: de murcia: de jabẽ: de los algarues de algezira:  
de gibraltar: 7 de las p̄slas de canaria: Condes de barcelona: 7 se  
ñores de vizcaya 7 de molina: Duques de athenas 7 de neopatria  
Condes de rosellon 7 de cerdania: Marq̄ses de ouistan 7 ò gociano  
7 vos los escriuanos de concejo de todas las cibdades 7 villas ò  
nuestros reynos: 7 a vuestros logares teniẽtes: 7 a cada vno ò vos  
salud 7 gracia. Sepades que a nos es fecha relaciõ: que los p̄uilegi  
os que estas dichas cibdades 7 villas tienẽ de los reyes: de gloriosa  
memoria: n̄ros progenitores: 7 de nos: 7 las cartas q̄ nos auemos  
dado 7 las ordenãças q̄ por n̄ro mãdado se hã dado pa el buẽ regi  
miẽto 7 gouernaciõ de las dichas cibdades 7 villas: pa el biẽ comũ  
dellas: 7 las sentẽcias q̄ son dadas en fauor ò las dichas cibdades 7  
villas no estan a tã buen recabdo como deuiã estar: a dõde se pue

**¶** Rey don fer  
nando 7 reyna  
doña ysabel.

**¶** Para q̄ los es  
criuanos de con  
cejo de las ciba  
des 7 villas: fagã  
libros enq̄derna  
dos en q̄ se escri  
uan los p̄uilegi  
os 7 sentencias 7  
otras cosas tocã  
tes al concejo.

da auer quando son menester. de lo q̄l a nos se recrece de seruiçio  
y a los vezinos y moradores dellas y sus tierras mucho daño. E  
por q̄ a nos como a rey y reyna y señores en lo tal p̄tenesce proueer  
y remediar: mãdamos dar esta n̄ra carta en la dicha razon. por la  
q̄l vos mandamos q̄ del dia q̄ vos fuere notificada o della supier  
des fasta treynta dias primeros siguiētes cada vno d̄ vos haga vn  
libro de papel mayor en q̄dornado: y d̄ otro de otros c̄ero y veyn  
te dias despues siguiētes tengays escrito en el dicho libro todas  
las cartas y ordenanças q̄ despues q̄ reynamos aca auemos embi  
ado a cada vna de las dichas cibdades y villas sobre q̄lquier causa  
y razõ q̄ sean: y de aqui adelante escriuays y fagays escreuir en el di  
cho libro todas y q̄lesquier n̄ras cartas alualaes y cedulaes q̄ èlos  
dichos cabildos fueren p̄sentadas: y en el comiēço del dicho libro  
este vna tabla en q̄ se haga menciõ de las cartas q̄ alli estã: y sobre q̄  
es cada vna: de manera q̄ se pueda auer razõ y cuenta de las dichas  
cartas y ordenanças cada vez q̄ fuere mandado. E otro si d̄ otro de  
seys dias primeros siguiētes cada vno d̄ vos haga fazer otro libro  
de pergamino en q̄dornado en q̄ se escriuan todos los p̄uilegios  
q̄ en las dichas cibdades y villas y sus tierras tienē: y todas las sen  
tēcias q̄ en su fauor se hã dado: assi sobre razõ de los terminos como  
sobre otras q̄lesquier cosas tocantes al biē y p̄rio comũ d̄ las di  
chas cibdades y villas: en el q̄l assimismo se escriuan todos los p̄  
uilegios q̄ de aq̄ adelante les fuerē dados y otorgados: y las sen  
tēcias q̄ en su fauor fueren dadas. Lo q̄l todo y cada cosa y p̄te de  
ello vos mandamos q̄ fagays segũdo y como y a los terminos en esta  
n̄ra carta cõtenidos: so pena de cinco mill m̄s para la n̄ra camara  
por cada vez q̄ no fizierdes ni cũplierdes lo en ella cõtenido los q̄  
les mandamos a los n̄ros corregidores y juezes d̄ residēcia d̄ las di  
chas cibdades y villas q̄ executen en vos y en cada vno de vos ca  
da y quando que en la dicha pena caperdes. E mandamos al cõ  
cejo de la tal cibdad o villa q̄ vos den y libré luego los marauedias  
q̄ fueren menester para fazer los dichos libros: de manera q̄ lo cõ  
tenido en esta n̄ra carta aya cũplido efeto y dentro de otros treyn  
ta dias primeros siguiētes embiē la fe de como es fecho y cumpli  
do todo lo en esta nuestra carta contenido. E los vnos ni los o  
tros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena de la  
n̄ra merced y de diez mill m̄s para la nuestra camara a cada vno  
que lo cõtrario fiziere. E demas mandamos al ome que vos esta  
nuestra carta mostrare que vos emplaze q̄ parezades ante nos  
en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia q̄ vos emplaz  
zare fasta quinze dias primeros siguiētes: so la dicha pena. so la q̄l  
mãdamos a q̄lq̄er escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de  
ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porque  
nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada en la cib

dad de granada a tres dias del mes de setiembre: año del nascimien-  
to de nuestro señor jesus xp̄o d̄ mill e quiniētos e vn años. Joānes  
ep̄us ouetēsis. Martinus doctor. Licēciatus capata. Fernāodus te-  
llo licēciatus. Licēciatus murica. p̄o juā ramires escriuano de cá-  
mara del rey e dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mā-  
dado. cō acuerdo de los del su cōsejo Registrada Alonso perez. frā-  
cisco dias chancelier.



**D**on fernando e doña Isabel por la gracia de dios  
rey e reyna de castilla: de leō: de aragon: de seclia: de  
granada: de toledo: de Valencia: de Galizia: de Ma-  
llorca: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de cor-  
cega: de murcia: de jahē: de los algarues de algezira:  
de gibraltar: e de las yslas de canaria: Condes de barcelona: e se-  
ñores de vizcaya e de molina: Duques de athenas e de neopatria  
Condes de rosellon e de cerdania: Marq̄ses de oristan e de gociano  
A todos los corregidores: assistētes: alcaldes e otros juezes e ju-  
sticias qualesquier: e a todos los escriuanos publicos e todas las  
ciudades e villas e logares de estos nuestros reynos e señorios: e  
a cada vno e q̄lq̄er de vos a quiē esta nuestra carta fuere mostrada  
o el traslado della signado e escriuano publico: salud e gra. Sepa-  
des q̄ a nos es fecha relació que a causa que en los mandamientos e  
escrituras q̄ vos las dichas n̄ras justicias firmays e todas las otras  
escrituras e processos que vos los dichos escriuanos signays e fir-  
mays no van puestos los derechos que por cada cosa dello auays  
de llevar: se lleuā muchos mas derechos de los que las partes sō ob-  
bligados a pagar. E porque en lo suso dicho a nos como a rey e re-  
yna e señores pertenece proueer e remediar: en el n̄ro cōsejo fue a-  
cordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta pa vosotros  
e pa cada vno de vos en la dicha razón: e nos touimos lo por bien:  
por q̄ vos mandamos a vos e a cada vno de vos q̄ agora ni de aq̄ a-  
delante vos las dichas n̄ras justicias no firmays los dichos manda-  
mientos ni otras cartas ni escrituras algūas sin que en ellas e en ca-  
duna dellas vayan puestos los derechos que vosotros por las fir-  
mar e los dichos escriuanos por las fazer auays de auer. E assi mis-  
mo mandamos a vos los dichos escriuanos: que no lleuedes a fir-  
mar a los dichos corregidores e alcaldes ni otras justicias: ningun-  
os mandamientos ni cartas ni los despachays ni cartas de ven-  
tas ni poderes: ni obligaciones: ni processos: ni otras escrituras  
de qualquier calidad que seā: sin que en ellas e en cada vna dellas  
vayan puestos los derechos que por ellas lleuays escrito de vuestro  
mano e firmado e de vuestro nombre: so pena q̄ perdays todo  
lo q̄ de otra manera lleuaredes con el q̄tro tanto pa la n̄ra camara:  
la q̄l dicha pena mandamos a vos las dichas justicias: q̄ executays

El Rey don fer-  
nando e reyna  
doña Isabel.

Para que los es-  
criuanos assiētē  
los derechos en  
las espaldas de las  
escrituras que fi-  
zieren.

en los que remisos e inobedientes fuerē. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algũa manera: so pena òla nra merced e ò diez mill marauedis pa la nra camara. E de mas mādamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare. q̄ vos eplaze q̄ parezca desã te nos òla nuestra corte do ðer q̄ nos seamos òl dia q̄ vos eplazare fasta quinze dias p̄meros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l mādamos a q̄lq̄r escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado. q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo. porq̄ nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la villa de alcala de henares. a veynte e seys dias del mes de março: año del señõr de mill e çtrocietos e nouēta e ocho años. yo el rey. yo la Reyna. yo miguel perez de almagar. secretario del rey e dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Joānes ep̄us salamá. tinus. Joānes doctor. filipus doctor. frāciscus licenciatus. Joānes licenciatus.

**R**ey don fernando e Reyna doña ysabel.

Para q̄ los oficiales de concejo que tienē ocupadas algũas cosas del concejo: las dexen ala cibdad donde tienē los officios e de ay adelante no las ocupen:



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de castilla: de leõ: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorca: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahē: de los algarues de algezira: de gibraltar: e de las yslas de canaria: Condes de barcelona: e señores de vizcaya e de molina: Duques de athenas e de neopatria Condes de rosellon e de cerdania: Marq̄ses de oristan e de gociano Alos del nuestro cõsejo e oydores dela nuestra audiēcia: alcaldes e alguaziles òla nuestra casa e corte e chācelleria: e a todos los corregidores. assistētes. alcaldes. e alguaziles e otras justicias q̄lq̄d er: e a qualesquier nuestros juezes comissarios ordinarios e extra ordinarios: e a cada vno e qualquier de vos a quiē esta nuestra carta fuere mostrada. o el traslado della signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades que nos somos informados. que muchos delos alcaldes mayores e veynte e quatro e regidores e jurados e escriuanos de concejo. e otras personas que tienen officios de las cibdades e villas e logares de nuestros reynos e señorios. sepēdo obligados assi por el juramento que tienen fecho. como por el cargo e officio q̄ tienē de mirar el bien e pro comun dela tal cibdad o villa o logar donde el alcalde o regidor o jurado o escriuano de cõsejo. o tiene otro q̄lquier officio. e de defender los terminos de los dichos logares. que algunos de los tales officiales no guardando lo que jurarõ. e sō obligados de guardar. no solamente dexã perder los terminos de las dichas cibdades e villas e logares. mas avn diz que ellos mismos tomã e ocupã e tienen tomados e ocupados los dichos terminos en desseruicio nuestro e en grand cargo de sus consciēcias: e contra el bien e pro comun

mun de las dichas cibdades e villas e lugares: e que como quier q̄  
 muchas vezes assi general como particularmēte han seydo req̄ri-  
 dos e amonestados que dexen e desocupen los dichos terminos  
 e non sobre ello ay algunas sentēcias: diz q̄ no lo han fecho ni q̄e-  
 ren fazer: antes diz que ellos o algunos dellos contra sentencias  
 dadas por nuestros corregidores e juezes comisarios e otros jue-  
 zes tienen tomados e ocupados mucha parte de los terminos e p-  
 rios e rentas de las dichas cibdades e villas e lugares dō de biue.  
 E porq̄ en lo tal a nos como rey e reyna e señores pertenescer reme-  
 diar: mandamos dar esta n̄ra carta e pragmatica sancion: la qual  
 queremos e mandamos q̄ ay a fuerça e vigor de ley bien assi como  
 si fuesse fecha en cortes e petició de los procuradores de las cibda-  
 des e villas de n̄ros reynos e señorios: por la qual ordenamos e  
 mandamos que qualq̄er alcalde mayor: regidor: o veynete e quatro  
 o jurado o escriuano de concejo: o otro qualq̄er official de qualq̄  
 er cibdad o villa de nuestros reynos e señorios que touiere toma-  
 dos e ocupados qualesquier rētas de los propios e derechos e ter-  
 minos: prados: pastos: montes e dehesas: aguas o salinas e jurif-  
 dicion: o otras qualesquier cosas de los terminos comunes o bal-  
 dios e propios pertenesciētes alas tales cibdades e villas e lugar-  
 es de los nuestros reynos e señorios: los dexē libre e desembarga-  
 damente en el concejo e apuntamiento de la tal cibdad o villa o lu-  
 gar por ante el escriuano del cōcejo e apuntamiento della: desde el  
 dia que esta n̄ra carta e pragmatica sanción fuere pregonada fasta se-  
 senta dias primeros siguientes: e desde en adelante no tomē mas  
 a tomar ni ocupar los que touiere ocupados e dexaren: ni de aq̄  
 adelante tomen ni ocupen de nuevo otra cosa alguna de lo suso di-  
 cho: so pena q̄ pasado el dicho termino: si lo contrario fizierē allē  
 de de las otras penas en las leyes de nuestros reynos cōtenidas:  
 el alcalde o regidor o el escriuano de cōcejo: o otro qualquier of-  
 ficial de concejo q̄ se fallare que tiene tomados e ocupados algūas  
 cosas de las suso dichas e no las ha dexado: o las tomare e ocupa-  
 re de aqui adelante como dicho es: que por el mesmo fecho pierda  
 e aya perdido el dicho officio de alcalde o regimēto o veynete e q̄  
 sea juraderia o escriuania o otro officio de concejo q̄ touiere: e  
 sea privado del para que nos podamos proveer del tal officio a q̄  
 en la nuestra merced fuere: sin otra sentencia ni declaracion algu-  
 na: e sin preceder a ello otra liquidacion ni conocimiento alguno  
 de causa: e sea inabile para auer otro officio del dicho concejo: e q̄  
 qualquier corregidor: o pesquisidor o juez de residēcia de su officio  
 pueda executar lo suso dicho. E porq̄ sea notorio e ninguno dello  
 pueda pretender p̄gnorācia: mandamos q̄ esta dicha nuestra carta  
 sea pregonada en n̄ra corte por las plazas e mercados della. E los

unos ni los otros no sagades ni fagan ende al por alguna manera  
 so pena dela nuestra merced 7 de diez mill mrs para la nuestra ca-  
 mara. 7 de mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostra  
 re q̄ vos emplaze que parezades ante nos en la nra corte do quer  
 q̄ nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias prime-  
 ros siguiétes: so la dicha pena. so la qual mādamos a qualquier es-  
 criuano publico q̄ para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la  
 mostrare testimonio signado cō su signo porque nos sepamos en  
 como se cumple nro mandado. Dada en la noble villa de vallado-  
 lid a veinte 7 dos dias del mes de julio. año del nascimieto de nu-  
 estro saluador Jesu chusto de mill 7 quatrociētos 7 nouēta 7 dos  
 años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey 7  
 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. don  
 aluaro. joānes doctor. andreas doctor. franciscus licenciatus. pe-  
 trus doctor.

**El Rey don fer-  
 nando 7 reyna  
 doña ysabel.**



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de  
 dios rey 7 reyna de castilla / de leon / de aragó:  
 de sicilia: de granada: de toledo de valencia: de  
 galizia / de mallorca / de sevilla / de cerdeña /  
 de cordoua / de orreaga / de murcia / de jahen / de  
 los algarues de algezira / de sibraltar / 7 de las yslas de cana-  
 ria: Lōdes de barcelona / 7 señores de vizcaya / 7 de molina. eu-  
 ques de athenas 7 de neopatria: Condes de Rosellon 7 de Cer-  
 dania. Marqueses de oustan 7 de gocianno. A todos los con-  
 cejos / justicia / regidores veinte 7 quatro: caualleros / jurados /  
 escuderos / oficiales / 7 omes buenos de todas las cibdades / vi-  
 llas 7 lugares de los nuestros reynos 7 señorios: 7 a cada vno 7  
 qualquier de vos a quiē esta nuestra carta fuere mostrada o el traf-  
 lado della signado de escriuano publico: salu 7 gracia. Bien sabe-  
 des como nos ouimos embiado: 7 entēdemos embiar quādo ne-  
 cessario sea a algunos de estas dichas cibdades 7 villas 7 lugares al-  
 gunos nuestros juezes 7 pesquisidores sobre los terminos 7 mō-  
 tes 7 prados 7 pastos 7 aguas q̄ a esas dichas cibdades 7 villas 7  
 lugares estan 7 han estado ocupados por algunos cōcejos 7 cau-  
 lleros 7 otras personas injusta 7 no deuidamente para q̄ llama-  
 das partes (atēto el tenor 7 forma dela ley por nos secha en las cor-  
 tes de toledo: vos tornassen 7 restituyesen todo lo que fallasen q̄  
 injustamēte vos fuesse lleuado 7 tomado segūdo que esto 7 otras  
 cosas mas largamente en las cartas que sobre lo suso dicho nos  
 mādamos dar 7 dimos se contenia. Engora a nos es secha relació  
 q̄ assi por los juezes 7 pesquisidores como por los corregidores o  
 las dichas cibdades 7 villas 7 lugares por virtud de las dichas nu-  
 estras cartas 7 comisiones hā seydo tomados 7 restituydos: 7 se  
 tornā 7 restituyē: 7 se esperan tomar 7 restituyr a estas dichas cib-

Para q̄ se con-  
 seruen los mōtes  
 7 otros edificios  
 de q̄ conforme a  
 la ley de toledo  
 fuere de juro: cada  
 la posesiō a algu-  
 na cibdad fasta q̄  
 se dtermine el ne-  
 gocio dela pro-  
 piedad.

vados 7 villas 7 lugares muchos terminos 7 mōtes 7 prados 7 pa-  
 llos 7 repidos 7 huertas 7 arboledas 7 viñas 7 otras cosas q̄ estan  
 plantadas 7 edificadas en lo publico 7 comū: 7 diz q̄ vos otros ca-  
 lps 7 cortays los dichos mōtes 7 arboles 7 viñas 7 huertas: 7 de-  
 trocays los dichos edificios: 7 decepays 7 cortays las dichas viñas  
 E porq̄ lo suso dicho es en nuestro deservicio 7 en daño de las di-  
 chas cibdades 7 villas 7 lugares 7 de los vezinos 7 moradores de  
 llas: 7 porq̄ seria mejor q̄ los dichos montes 7 huertas 7 arboles  
 7 viñas 7 edificios estoviesse en pie para se aprovechar dellos esas  
 dichas cibdades 7 villas 7 lugares para el pro 7 bien comū de las  
 7 los mōtes 7 terminos para el pasto de los ganados. E en lo tal  
 como rey 7 reyna 7 señores pretense proveer 7 remediar: en  
 nro consejo fue acordado q̄ demamos mandar dar esta nra carta  
 para vos otros 7 para cada vno de vos en la dicha razón: 7 nos con-  
 timos lo por biē. Porq̄ vos mandamos q̄ agora 7 de aqui adelante  
 de todos los mōtes 7 huertas 7 viñas 7 plātas 7 otros edificios 7  
 cosas q̄ han sepo 7 fueren restituydas a esas dichas cibdades 7 vi-  
 llas 7 lugares: así por nros corregidores como por nros jueces co-  
 munitarios: como en otra qualq̄r manera: los cōserveys para el biē  
 7 pro comū de las: 7 no los tales ni decepays ni cortays ni derro-  
 queys los dichos edificios sin nra licencia 7 especial mādado: sal-  
 vo los mōtes que fuerē tan grādes 7 tales q̄ los vezinos de las di-  
 chas cibdades 7 villas 7 lugares. se pueden aprovechar dellos de le-  
 ña: no los cortando por pie salvo por rama: 7 dexādo en ellos hor-  
 ca 7 pendō por dōde pueden tomar a criar. 7 que los otros mōtes q̄  
 no fueren tan grandes que se puedan aprovechar para vellota 7 pa-  
 guarescer los ganados de invierno. 7 todos ellos 7 los otros ter-  
 minos quedē para el pasto comū de los ganados. 7 las viñas 7 hu-  
 ertas 7 plātas 7 edificios q̄ se puedan arrear para propios de cōs-  
 cejo. E si a algunas de las dichas cibdades 7 villas 7 lugares pelsie-  
 re q̄ otra cosa conuiniere: embiē ante nos al nro consejo la relació-  
 ño para q̄ se provea como entēdieremos que mas cūplido sea  
 a nro servicio 7 pro 7 bien comū del tal lugar. pero en quāto toca  
 a los popos 7 apmezses 7 esquinas 7 otras cosas semejantes q̄ p̄-  
 pueden las plaças 7 calles: no es nra intenciō de impedir por esta nra  
 carta la execucion q̄ se deve 7 puede fazer de lo suso dicho. E porq̄  
 lo suso dicho sea notorio: mandamos q̄ esta nuestra carta sea pre-  
 gonada por todas esas dichas cibdades 7 villas 7 lugares por p̄-  
 gonerio 7 ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no faga-  
 ña ni fagā ende al por algūa manera. so pena de la nra merced 7 de  
 diez mill maravedis para la nra camara. E demas mandamos al  
 oye q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcadō  
 ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos  
 emplazare fasta quinze dias p̄meros siguiētes: so la dicha pena.

so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̄ nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Burgos a veinte e ocho dias del mes de octubre año del nascimieto de nuestro saluador jesu cristo de mill e quatrocientos e nouenta e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la parra secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. don aluaro. joānes episcopus aillouccil joānes doctor. andreas doctor. antonius doctor. filipus doctor. joānes licenciatus.

**El Rey don fernando e reyna doña Isabel.**



**D**on fernando e doña Isabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Sicilia: de Toledo: de Valencia: de Galicia: de mallorca: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de Lozeaga: de Murcia: de Jaben: de los algarbes de algezira: de gibraltar: e de las yslas de canaria: Condes de barcelona: e señores de vizcaya e de molina: Duques de atenas e de neopatria: condes de roselló e de cerdania: marqueses de outá e de gociano. A todos los corregidores asistentes alcaldes e otras justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios: e a qualesquier juezes comitamos: e a otras personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta conuenido: e a cada vno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud e gra. Sepades q̄ a nos es fecha relaciō q̄ muchas psonas vezinos de las dichas cibdades e villas e lugares tienē entrada e tomado alguna parte de los terminos realēgos e conuegiles en las dichas cibdades e villas e lugares en q̄ tienen plantadas viñas e huertas e arboles: e fechos otros muchos edificios con licēcia de los tales concejos e de las tales cibdades e villas e lugares. e por luēgo tiempo. los q̄ les terminos en q̄ assi tienen labrado e edificado: agora diz q̄ se les piden e demandā: e si lo ouiesse de dexar a q̄llos q̄ remā fechos los dichos edificios e plantas rescebirā mucho agrauo e daño en lo q̄ en los dichos terminos esta plantado e edificado. E porq̄ a nos como a rey e reyna e señores en lo tal ptenēce. pucere remediar: mandamos dar esta nra carta para vos en la dicha razō. por la q̄l ordenamos e mandamos q̄ a los q̄ ouiere plantado en terminos realēgos o conuegiles viñas e huertas e otros arboles e fechos otros edificios cō licencia del concejo de la tal cibdad o villa o lugar de veinte años a esta parte: les pōgays censo de cinco nra por cada arçada de viña: e a este respecto en lo otro q̄ estouiere plantado e edificado (atenta la calidad de la tierra) e cō esto se q̄den a los q̄ tomieren los dichos edificios e plantas. e a q̄llo que assi fuere cargado de censo sobre los tales heredamientos: sea pa los propios del cō

Para q̄ si alguna persona ouiere plantado o edificado en termino conuegile o alguna cibdad o villa o en lo realēgo cō licencia del concejo de cierto tiempo a esta parte se imponga sobre ello algū censo para propios. e se q̄den los edificios e plantas cō su ouenio.



cejo de la tal cibdad o villa o logar pa q̄ cō ello se escusē otras impo-  
 siciones e necessidades del pueblo: lo q̄l mādamos q̄ allí se haga e  
 cūpla e aqui adelante en estas dichas cibdades e villas e logares se  
 gū q̄ en esta nuestra carta se cōtiene: e cōtra el cheno: e forma d'ella  
 no vayas ni pases ni cōsintades pr ni passar en tiēpo algūo ni  
 por algūa manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā en  
 de al por algūa manera: so pena de la nuestra merced e de diez mill  
 maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q̄  
 vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos eplaze q̄ parezca del āte nos  
 en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare  
 fasta quinze dias p̄meros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l mādamos  
 a q̄lquier escrivano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de en  
 de al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ nos  
 sepamos en como se cūple nuestro mādado. Dada en la noble cib-  
 dad de jahē a treynta dias del mes de junio: año del nascimiento  
 de nuestro señor jesu xp̄o de mill e quatrociētos e ochēta e nueve a-  
 ños. yo el rey. yo la Reyna. yo fernando alvarez d' toledo secretario  
 del rey e de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su manda-  
 do. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor.



Don fernando e doña ysabel por la gracia de Dios rey e  
 Reyna de castilla: de leon: de aragon: de sicilia: de ro-  
 leyo: de valencia: de galizia: de mallorca: de sevilla:  
 de cerdeña: de cordova: de corcega: de murcia: de ja-  
 hen: de los algarves de algezira: de gibraltar: e de las  
 yslas de canaria: Condes de barcelona: e señores de vizcaya e de  
 molina: duques de athenas e de neopatria: condes de rossellon e  
 de cerdania: marq̄ses de oristan e de gociano. Al principe dō juā  
 nuestro muy caro e muy amado hijo: e a los infantes: plados: du-  
 ques: cōdes: marq̄ses: ricos omes: maestros de las ordenes: e a los  
 del nuestro cōsejo: e oydores d'la nuestra audiēcia: alcaides: alguas-  
 siles de la nuestra casa e corte e chācelleria: e a los pueros: comēda-  
 dores: alcaides de los castillos e casas fuertes e llanos: e a todos  
 los concejos: justicia: regidores: caualleros: escuderos: oficiales  
 e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los nu-  
 estros reynos e señorios q̄ agora son o será de aqui adelante: e a o-  
 tras q̄lesquier personas nuestros vasallos subditos e naturales a  
 quiē esta nuestra carta fuere mostrada: o el traslado della signado  
 de escrivano publico: salvo e ḡra. Biē sabedes como por la gracia  
 de nuestro señor: auemos ganado muchas cibdades e villas e lo-  
 gares: castillos e fortalezas de los mo:os enemigos de nue-  
 stra santa fe catholica teniā en el reyno de granada: e con ayuda de  
 nuestro señor e de otros cōtinuamos la cōquista del dicho reyno fa-  
 sta la acabar. E porq̄ nra merced e voluntad es q̄ los q̄ vā alas di-  
 chas cibdades e villas e logares cō mercaderias e mātencimientos

El Rey don fer-  
 nando e Reyna  
 doña ysabel.

Para que no se  
 lleue portagos  
 ni otras impo-  
 siones en las cibda-  
 des e villas e lo-  
 gares e fortalezas  
 del reyno de gra-  
 nada a los q̄ a e-  
 llas viniere por  
 sus psonas e ga-  
 nados: e otras  
 mercaderias.

o en otra manera: e los pastores e ganados q̄ van a erujar a los terminos dellas: en quanto n̄ra merced e voluntad fuere seã libre en todas las d̄chas cibdades e villas e lugares del dicho reyno de granada: assi en los q̄ agora conquistamos: como en los q̄ se conquistare de aqui adelante: de portoggo e almoxarifadgo e de rova e castilleria e otro q̄lquier derecho: mandamos dar esta n̄ra carta e p̄matica sanciō en la dicha razon. la q̄l q̄remos q̄ aya fuerza e vigor de ley como si fuesse secha en cortes. Por la q̄l queremos otenamos e mandamos q̄ agora ni de aqui adelante en quanto n̄ra merced e voluntad fuere no puedã ser ni sean impuestos pedidos ni llevados en las d̄chas cibdades e villas e lugares e castillos e fortalezas: e sus terminos portoggos ni almoxarifadgos ni rova ni castilleria ni asadura ni otro derecho ni imposiciō alguna sobre los mercaderes e recueros e pastores e otras personas: por sus personas ni por sus mercaderias ni mantenimientos q̄ traxieren e pasaren ni por sus ganados q̄ truxierẽ a erujar a los dichos terminos: ni q̄ nos apremios secho o fagamos merced dellos o de alguno d̄ ellos a algunos platos o grandes: o alcaydes: o otras personas d̄ n̄ros reynos. e si algũnas personas las hã impuesto: mandamos q̄ luego sean çtadas: e de aqui adelante no se pidan ni lleuẽ: so las penas contenidas en las leyes de n̄ros reynos cõtra los q̄ imponen nuevas imposiciones. Lo qual es n̄ra merced q̄ se faga e cõpla: salvo en los lugares dõde nos mandaremos que seã cogidos n̄ros derechos de almoxarifadgo e diezmo e medio diezmo de lo monco e las otras r̄tas q̄ pertenescen al señorio real. E mandamos a los n̄ros escrivanos e notarios mayores q̄ asientẽ esta n̄ra carta en los n̄ros libros: e sobre escriuan el original en las espaldas pa q̄ assi se guarde e cõpla de aqui adelante. E porq̄ lo suso dicho sea notorio: mandamos q̄ esta n̄ra carta sea pregonada publicamẽte por las plazas e mercados e otros lugares acostũbrados d̄ las d̄chas cibdades e villas e lugares porq̄ todos lo sepã e ninguno dello pueda p̄ceder p̄ ignorancia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena de la n̄ra merced e de diez mill m̄rs a cada vno de vos pa la n̄ra camara. E demas mandamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare que vos emplaze q̄ parezades ante nos en la n̄ra corte do q̄er que nos seamos del dia q̄ vos emplazare falta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualq̄er escrivano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo por q̄ nos sepamos en como se cõple n̄ro mandado. Dada en la cibdad de cordova a tres dias del mes de noviembre. año del n̄ro señõr de n̄ro saluador j̄su xp̄o de mil e quatrociẽtos e nouẽta años: yo el rey. yo la Reyna. yo Juan de la parra secretario del rey e de la Reyna n̄ros señõres la fize escreuir por su mandado.



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e  
 reyna de castilla: de leon: de aragon: de sicilia: de cerdeña:  
 de valencia: de galizia: de mallorca: de semilla:  
 de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jaen:  
 de los algarues de algezira: de gibraltar: e de las  
 yslas de canaria: Condes de barcelona: e señores de vizcaya e de  
 molina: duques de athenas e de neopatria: condes de rossellon e  
 de cerdeña. marqueses de oristá e de gociano. A todos los conde-  
 jos justicias: regidores: caualleros: escuderos: oficiales e omes bu-  
 enos de todas las cibdades e villas e lugares del reyno de grana-  
 da que nos auemos ganado e cõquillado: e con ayuda de nuestro  
 señores ganaremos e cõquillaremos de aqui adelante: e cada vno  
 e qualquier de vos a quẽ esta nuestra carta fuere mostrada: saluo  
 e gracia. Sepades q̃a nos es fecha relacion que algunas personas  
 a quien nos auemos fecho e fazemos merced de algunos cortijos  
 e heredamientos en estas dichas cibdades e villas e lugares e en  
 sus terminos: han tentado e tentan de las dehesar e defender la  
 yerua de las e los otros frutos q̃ la tierra naturalmente da. diziẽ-  
 do que lo pueden dehesar como si fuesen dehesas dehesadas por  
 virtud de las dichas mercedes. lo qual si así passase seria cõtra las  
 leyes de nuestros reynos: e grande agrauo e preiujzio de los ve-  
 zinos e amadores de las dichas villas: especialmẽte de los q̃ tie-  
 nen ganados e bueyes e bestias de labor. E porque a nos como  
 rey e reyna e señores en lo tal pertenece proueer e remediar: man-  
 damos dar esta nuestra carta e pragmatica sancion. la qual quere-  
 mos e mandamos que aya fuerza e vigor de ley en lo que toca alas  
 dichas cibdades e villas e lugares del dicho reyno de granada: e  
 sus terminos: bien así como si fuesse fecha e promulgada en cor-  
 tes a pedimiento de los procuradores. Por la qual ordenamos e  
 mandamos que ninguna ni algunas personas a quẽ nos auemos  
 fecho o fizieremos merced de qualesquier cortijos e heredamien-  
 tos e tierras en estas dichas cibdades e villas e lugares: e en sus  
 terminos sin nuestra licencia e especial mandado: no los puedã  
 dehesar ni dehesen: ni defender ni desfiendan la yerua e otros fru-  
 tos que naturalmente la tierra lleva: ni lo puedã guardar ni guar-  
 den: salvo que quede libremẽte para q̃ todos los vezinos d̃las di-  
 chas cibdades e villas e lugares e sus terminos lo puedan comer  
 con sus ganados e bestias e bueyes de labor: no estando planta-  
 do o empanado: so pena que qualquier que lo dehesare o defen-  
 diere: o en los tales terminos prendare: pierda qualquier d̃recho  
 que a los dichos terminos tenga: e quedẽ por terminos comunes  
 de las dichas cibdades e villas e lugares. E porque lo suso dicho  
 sea notorio e ninguno dello pueda pretender ignorancia: man-

**¶** Rey don fer-  
 nando e reyna  
 doña ysabel.

¶ Para q̃ no se pu-  
 eda de dar los  
 heredamientos e  
 cortijos en el rey-  
 no de granada.

damos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por e-  
 las dichas cibdades e villas e lugares por pregonero e ante escri-  
 uano publico. porq̄ todos lo sepan e sepan: e dello no podades  
 pretender p̄gnorancia. E desde en adelante vos las dichas justici-  
 as executades las dichas penas en los que contra ello fueren o pa-  
 saren. E los vnos ni los otros no sagades ni sagā ende al por al-  
 guna manera: so pena de la nra merced e de diez mill maravedis pa-  
 ra la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nu-  
 estra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en  
 la nuestra corte do quier que nos seamos. del dia que vos emplaz-  
 are fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la  
 qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fue-  
 re llamado. que de ende al que vos la mostrare testimonio signa-  
 do con su signo. porque nos sepamos en como se cumple nuestro  
 mandado. Dada en la cibdad de cordoua a tres dias del mes d̄no  
 membre. año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mill  
 e quatrocientos e noventa años. yo el rey. yo la reyna. yo juan de  
 la parra secretario d̄: el rey e de la reyna nuestros señores la fizē escre-  
 uir por su mandado.

**El Rey don fer-  
 nando e reyna  
 doña ysabel.**

**La rassa de los  
 derechos q̄ han  
 d̄lleuar los escri-  
 uanos del repar-  
 timiēto del rey  
 no de granada.  
 por las cartas de  
 repartimiētos q̄  
 diere signadas.**



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de  
 Dios rey e reyna de castilla. de leon. de aragō:  
 de sicilia: de granada: de toledo. de valencia: de  
 galizia. de mallorca. de sevilla. de cerdeña:  
 de cordoua. de corcega. de murcia. de jaben. de  
 los algarues de algezira. de gibraltar. e de las yslas de cana-  
 ria: Cōdes de barcelona. e señores de vizcaya. e de molina. du-  
 ques de atenas e de neopatria. condes de rosellon e de cerdania.  
 marqueses de oristā e de gociano. A q̄lesquier nros escrivanos de  
 los repartimientos. que se fazen e han fecho e se han de fazer en las  
 cibdades e villas e lugares que nos ganamos de los moros enemi-  
 gos de nuestra sancta fe catholica: salud e gracia. Sepades que a  
 nos es fecha relacion. que vos otros o algunos de vos lleuades e  
 auades lleuado muchas quantias de maravedis de derechos alas  
 personas que alas dichas cibdades e villas e lugares vienen a po-  
 blar. de las cartas que les dades de sus vezindades: e de las calas e  
 heredamientos que les son dados por repartimiento en las dichas  
 cibdades e villas e lugares. E porque a nos como a rey e reyna e  
 señores en lo tal pertenesce proueer e remediar e mandar lo que  
 vos otros auades de lleuar por las cartas que diere des signadas e  
 nuestro signo de los dichos repartimientos: mandamos dar esta  
 nuestra carta para vos en la dicha razon. Por que vos mandamos

a todos e a cada vno de vos que de aquí adelante lleuere de qualquier carga que diere des de casa e heredamientos que nuestros reynos diere e señalaren: a vn peon vn real. e de la carga que diere des a vn cauallero en que ay a rassa e dos peonias: dos reales: e de la que diere des a las otras personas a quien nos mandamos dar tres peonias: tres reales: e al que diere des de arriba: quatro reales: e que no se pueda lleuar ni lleue mas: so pena que por la primera vez qualquier que lo lleuare lo pague con el quatro tanto: e por la segunda vez que pierda e ay a perdido el officio. E mandamos que los repartidores de las dichas cibdades e villas e lugares resciaban de vos otros juramento que assi lo guardareys e cumpliereys. E los vnos ni los otros no sagades ni sagades al por alguna manera: so pena de la nra merced e de diez mill maravedis para la nra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E de mas mandamos al ome que vos esta nra carta mostrare que vos eplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos eplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en la noble cibdad de jaben a tres dias del mes de junio. año del nascimiento de nro saluador jesu chusto de mill e quatrocientos e ochenta e nueue años. yo el rey. yo la reyna. yo fernando aluarez de toledo secretario del rey e dia reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. joanes decanus hispalensis. joanes doctor. andreas doctor. antonio doctor.



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sicilia de cerdeña de valencia de galizia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordona de corcega de murcia de jabe d los algarues de algezira de gibraltar e d las yslas de canarias. Lódes de barcelona e señores de vizcaya e de molina. Duques de arrenas e de neopatria: Lódes de roselló e de cerdania. Marqueses de oustá e de gociano. A los duques marqueses condes perlados ricos omes: maestros de las ordenes: priores: comendadores: alcaides e tenedores de los castillos e casas fuertes. e a todos los concejos: asistentes: corregidores: alcaides: alguaziles: veynete e quatro: caualleros: regidores: jurados: escuderos: oficiales: e omes buenos de todas e qualquier cibdades e villas e lugares: assi de la nuestra corona real: como de los otros nuestros reynos e señores: e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: o su traslado

**El Rey don fernando e reyna doña ysabel.**

**Para que se puedan libremente pasar a buir de vnos lugares a otros.**

signado de escrivano publico: salud 7 gracia. Sepades q̄ por pre d̄ algunos nuestros subditos 7 naturales nos es fecha relacion que ellos serendo vezinos 7 moradores en algunas de las dichas cibdades 7 villas 7 lugares. conociendo que les viene bien 7 q̄ es útil 7 provechoso a ellos pasar se a biuir 7 morar a otro o otros lugares: 7 se auezinotar en ellos: se van 7 pasan cō sus mugeres 7 hijos a los otros lugares que mas les plaze: 7 que por esta causa los concejos oficiales 7 omes buenos de los lugares donde primeramente erā vezinos: 7 los dueños dellos les impiden 7 perturban direte o indirecte que no lo hagan haziendo vedamientos 7 mandamientos para que ningūo vezino de aq̄l lugar donde primeramente buuian no pueda sacar ni faque del ni de su termino sus ganados: ni su pan 7 vino: ni los otros sus mantenimientos 7 bienes muebles q̄ en el tal lugar tienē. E otrosi vedando 7 defendiēdo 7 mandando a los otros sus vasallos 7 vezinos del tal lugar q̄ no comprē los bienes raíces de estos tales q̄ assi dexan en aquel lugar para se pasar a biuir a otro: ni los arriendē dellos. por las quales cosas 7 vedamientos 7 mandamientos diz q̄ calladamente se induze especie de seruidūbre a los hōbres libres para q̄ no puedan biuir 7 morar dōde quisieren: 7 q̄ cōtra su volūntad ayan de ser detenidos de morada en los lugares q̄ los dueños dellos o sus cōcejos quierē dōde ellos no quieren biuir. lo q̄l diz q̄ si assi passase seria muy injusto 7 contra todo derecho 7 razon. sobre lo qual nos fue suplicado q̄ mandásemos proueer d̄ remedio cō justicia. o como la nuestra merced fuese: 7 nos tomamos lo por bien: 7 mandamos sobre ello dar esta nra carta 7 pragmatica sanció. la q̄l queremos 7 mandamos q̄ de aqui adelante aya fuerza 7 vigor de ley: biē assi como si fuese fecha 7 promulgada en cortes generales. Por la qual mandamos a cada vno de vos en vuestros lugares 7 jurisdicciones. que de aqui adelante dexades 7 consintades libre 7 desembargadamente a qualquier 7 qualesquier hōbres 7 mugeres vezinos 7 moradores de q̄lquier de las dichas cibdades 7 villas 7 lugares yr se 7 pasar se a biuir 7 morar a otra o otras qualquier o qualesquier cibdades 7 villas 7 lugares de los dichos nuestros reynos 7 señorios: assi de lo realengo. como de lo abadengo 7 señorios. 7 ordenes. 7 behetrías que ellos quisieren 7 por bien touieren: 7 se auezinotar en ellos: 7 sacar sus ganados 7 pan 7 vino. 7 otros mantenimientos: 7 otros los otros sus bienes muebles que touieren en los lugares dōde primeramente buuian 7 morauan: 7 los pasar 7 llevar a los otros lugares 7 partes donde nueuamente se auezinotaren: 7 no les empachedes ni perturbades que vendan sus bienes raíces: 7 los arrienden a q̄n quisierē: ni épachedes a los q̄ los quisierē cōprar 7 arrendar q̄ los cōpren 7 arriendē. 7 si contra esto algunos estatu

tos o ordenanças o mandamientos tenedes fechos e dados: los reuocados e anulados luego por ante escriuano publico. E nos por la presente los reuocamos e anulamos e queremos q̄ no valan ni ap̄a fuerza ni vigor de aqui adelante: e vos mandamos e defendemos q̄ no vsedes dellos: salvo si por cõcordia o comun cõsentimiento de los cõcejos dõde primeramẽte biuian las tales p̄sonas: e dõde enuamẽte se v̄a a biuir estouiere fecha y guala e esp̄esa cõuenencia en la forma e con la solenidad q̄ se requiere para q̄ los vezinos de un lugar no se puedan passar a biuir al otro. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la n̄ra merced. e q̄lquiera q̄ lo cõtrario fiziere si fuere concejo o vniuersidad cap̄ga e incurra en pena de mill doblas de la v̄ada para la n̄ra camara por cada vez q̄ lo contrario fiziere. e si fuere otra q̄lquier persona de q̄l quier estado o condiciõ p̄hemencia o dignidad q̄ sea: por effem̄simo fecho ap̄a perdido e pierda todos e q̄lquier n̄ros e otras cosas que en los n̄ros libros couiere: assi de merced o por juro de heredad: como de por vida: o por raziõ e quitaciõ: o en otra q̄lquier manera: e mas cap̄ga e incurra en pena de mill doblas de oro de la vanda para la n̄ra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta n̄ra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezcas des ante nos en la n̄ra corte do q̄er que non seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena. so la q̄l mandamos a qualq̄er escriuano publico que pa esto fue llamado que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque nos sepamos en como se cõple n̄ro mandado: Dada en la villa de medina del cãpo a veynte e ocho dias del mes de octubre. año del nascimẽto de nuestro señor jesu x̄po de mill e quatrocientos e ochẽta años. yo el rey. yo la reyna. yo alõso de auis la secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado.



**D**en Enrique por la gracia de dios rey de castilla de leon: de toledo: de galizia: de sevilla: de cordoua: de murcia: de jaben: de los algarbes e algezira de gibraltar: e señor de vizcaya e de molina. A los del mi consejo e oydores de la mi audiencia: alcaldes e notarios e alguaziles: e otras justicias: caualleros: escueros: oficiales: e ome buenos de todas las cibdades e villas e lugares de todas los mis reynos e señorios q̄ agora son o serã de aqui adelante: e a cada vno e q̄lq̄er de vos a den esta mi carta fuere mostrada: saluo e ḡra. Sepades q̄ el rey dõ juã de gloriosa memoria mi señor e padre cupo aia dios ap̄a en las cortes q̄ fizo en la villa de madrid el año q̄ paso de mill e quatrocientos e treynta e tres años: fizo e ordenouna ley de tenor siguiẽte. A lo q̄ me pedistes por merced: q̄ biẽ sabia q̄ por raziõ de los muchos e grãdes pechos cõtinuos q̄ los mis vasallos

**E** para que los que touiere bienes en un lugar: pechen por ellos aun que viua en otros lugares.

7 subditos 7 naturales de mi reyno me han dado 7 pagado 7 van  
7 pagã d cada año 7 en pedidos 7 en monedas 7 galcorco 7  
lieuas de pan 7 vino 7 perrechos 7 embiar gentes 7 valletes  
ros 7 lâceros 7 herreros 7 zapateros 7 carpiteros 7 carros 7 carre  
tas 7 bueyes 7 azemilas como en pagar 7 fazer otras muchas co  
sas cada q lo po he mandado: muchos lugares de mis reynos por  
lo ya no poder sufrir 7 cūplir se perman 7 despueblã: 7 toman las  
mugeres 7 los hijos 7 esso q tienen 7 se van cō todo a morar 7 bi  
uir fuera de mis reynos: 7 otros se vã alas cibdades 7 villas de la  
mi corona real q son esentas de los dichos pechos: 7 otros se vã  
alas cibdades 7 villas 7 lugares de los señorios porq los señores  
de los dichos lugares los desienten 7 franqan por cierto tiẽpo d  
todos pechos 7 tributos: 7 q si assi passasse los vezinos de las di  
chas cibdades 7 villas no lo podria sofrir ni cūplir 7 ser les ya su  
erça de despoblar sus casas 7 yr se a biuir a otras ptes. 7 q me pedi  
ades por merced q auiedo piedad 7 cōpasion de los cuytados la  
bradores me pluguiese de remediar 7 proueer sobre ello como en  
tendiesse q cūplia a mi seruicio mandãdo escreuir todos los vezi  
nos de todas las cibdades 7 villas de mis reynos 7 ordenãdo q  
los vezinos q se passaren a biuir de vn lugar a otro seã encabeça  
dos en los pechos 7 pedidos en aq̃llos lugares dõde se fuerẽ a bi  
uir: 7 q sean descargados de las cibdades 7 villas 7 lugares dõde  
se fueren. A esto vos respõdo q me pedis rason quãto al escreuir  
de todos los vezinos 7 moradores de mis reynos: 7 assi lo entien  
do mandar fazer. E quãto alo al q me pedis mando 7 ordeno q de  
aqui adelante q̃lesquier personas q tienen sus bienes en q̃lesquier  
cibdades 7 villas 7 lugares de los mis reynos 7 se fueren a biuir 7  
a morar a otros q̃ pechen 7 paguẽ por los tales bienes en las ca  
les villas 7 lugares dõde los dexaren en todos los pechos assi pe  
tidos como otros q̃lesquier no embargante q los tales se vayan  
a biuir 7 a morar a otras cibdades 7 villas 7 lugares tanto q sean  
acõtados 7 encabeçados razonablemente segun otros semejãtes  
sus vezinos de las tales cibdades villas 7 lugares: 7 q esto se entie  
ra en todos los pechos assi reales como personales 7 mistos: so  
bre lo qual el dicho señor rey mi señor 7 padre 7 el rey dõ juan mi  
visabuelo q dio aya fizierõ 7 ordenaron algunas otras leyes cõ  
formes ala ley suso en corporada. E agora sabed q yo soy informa  
do q de algunos tiẽpos aca algunos mis subditos 7 naturales pe  
cheros biuẽ 7 morã en algunas cibdades villas 7 lugares dõ mis re  
ynos 7 tienẽ bienes en algunas otras cibdades villas 7 lugares dõ los  
q̃les ouierõ por cõpra o donaciõ o herécia o subcesiõ o por otro  
q̃lqer titulo o razõ o causa en las q̃les nũca biuierõ ni morarõ ni se  
fuerõ a biuir a ellas dõ las tales cibdades villas 7 lugares dõ los mis re  
nos 7 señorios dõde biuẽ 7 morã 7 q los tales se hã escusado 7 escusãdõ



pagar por los dichos bienes los mis perdidos e pechos é las cibda-  
 des villas e lugares d'onde los assi tiené / diziédo ellos q' las con-  
 cejos de los dichos lugares d'onde ellos biuén e morán los épadronā  
 por ellos e no en los dichos lugares do tiené los dichos bienes se-  
 gūdo la disposiciō de las dichas leyes / pues se no fuerō abuir e mor-  
 rar d'los tales lugares a do biuén e morā porq' dize q' assi lo hā d' uso  
 e costūbre d' tiépo inmemorial aca: e alegādo otras razones e cau-  
 sas cerca dello: e q' sobre ello estā pleytos pendientes entre algūos  
 concejos e personas singulares: assi en el mi cōsejo como ante algūos  
 noas de vos otros: e q' por ello se hā seguido e siguē a mi grādes de-  
 fermentos e daño ala republica de mis reynos e daño a mis réras  
 e pechos e derechos: e se despueblā los lugares do assi los sobre-  
 dichos tiené sus bienes: por no q'rer pagar los dichos perdidos ni  
 pechos ni derechos q' les cabiā a pagar por ellos: e porq'nto los re-  
 ynos mis pgenitores se mouierō por justo respeto e cōsideraciō a fa-  
 zer e ordinar las dichas leyes porq' no se despoblafen las dichas cib-  
 dades e villas e lugares de los tales mis subditos segūdo se despor-  
 blau e e remanā de los vezinos: e enteramēte toda la cabeça de los  
 perdidos e pechos q' teniā e lo q' cabia a pagar a los señores de los  
 dichos bienes se les cargaua: e por ello se no menoscabafen sus pe-  
 didos e pechos e derechos. Porēde a mi como rey e soberano se-  
 ñor ptenēce remediar en lo tal: e porq' entiēdo q' cūple assi a mi ser-  
 uicio e al biē publico de mis reynos: e por algunas otras razones  
 e causas q' a ello me mueue / por esta mi carta: la q' d'ero e mādoo q'  
 a fuerça e vigor de ley / assi como si fuesse fecha e ordenada e esta-  
 blecida en cortes a puaudo e cōfirmādo las dichas leyes assi fechas  
 e ordenadas por los dichos reyes mis pgenitores sobre la dicha  
 razón / interpretādo e declarādo a q'llas: e mi intenciō e volūntad a  
 cerca dello declaro e ordeno e mādoo q' qualesq' personas peche-  
 ros q' biuén e morā en qualesq' cibdades e villas e lugares de mis  
 reynos e señorios q' conierē o tienē sus bienes en q'lesq' otras  
 mis cibdades e villas e lugares dellos por cōpra o donaciō o he-  
 récia: o en otra qualq'er mñera / o titulo o razón o causa / avn q' ellos  
 no apā biuendo ni morādo en ellas / ni dellas se apā p' do a biuir / ni a  
 morar a otras partes o villas o lugares d'onde biuén e morā pechē e  
 paguē por los tales bienes en los dichos lugares do los han teni-  
 do e tienē en todos los derechos pechos e perdidos: e no en las  
 cibdades e villas e lugares do biuén e morā: assi como si los dichos  
 lugares do assi hā tenido e tienē sus bienes ouierā biuendo e morādo  
 e se ouierā p' do dellos a biuir e morar a otras ptes e cibdades e vi-  
 llas e lugares cāto q' se i cōtratos e cābeçados razonablemēte fe-  
 cer / otros semejites vezinos de los tales lugares do assi hā tenido  
 e tienē los dichos sus bienes / sin embargo de qualquier uso e cos-  
 tūbre e de otra qualq'er razón o causa d' qualq'er manera e calidād

7 favor 7 misterio q̄ en contrario dello sea: ca yo por la presente lo  
 reuoco 7 anulo todo: 7 mando q̄ de aqui adelante no aya fuerza ni  
 vigor ni efetuación alguna contra esta mi ley 7 ordenança. por q̄ vos  
 mando a todos q̄ lo guardedes 7 cumplades 7 fagades guardar 7  
 cumplir en todo 7 por todo / assi segūto q̄ en esta mi carta 7 ordenā  
 ça se contiene. 7 lo juzguedes 7 sentéciedes assi. 7 no vaxada ni pa  
 scades ni cōsintades yr ni pasar cōtra ello / ni cōtra cosa alguna ni p  
 te dello / agora ni en algūto tiempo ni forma: assi en los negocios 7  
 causas q̄ de aqui adelante se mouierē 7 caescierē / como en los vi  
 chos pleytos 7 negocios pendietes entre las dichas partes ante  
 vos otros o qualquier de vos: assi en primera instācia como en q̄l  
 quier otro grado de apelaçión / o suplicacion / o agrauio / o multado  
 o en otra qualquier manera. los procesos de los quales 7 de cada  
 vno de los autos aqui por expresos 7 especificados / 7 quiero q̄  
 ayā este mismo vigor como si aq̄ fueren en corporados. 7 yo por la  
 presente de mi cierta sciencia 7 propio motu 7 poderio real absolu  
 to lo ordeno 7 declaro por esta mi carta: por q̄ en caso contrario se  
 me figuria 7 podua figur mucho deservicio 7 menoscabo de mis  
 rentas 7 pechos 7 derechos. Emādo assi a los mis contadores ma  
 yores q̄ lo pongan assi en los mis quadernos 7 libros: 7 q̄ se guar  
 de 7 lo fagades guardar 7 pregonar en todas las cibdades 7 villas  
 7 lugares d̄ los mis reynos 7 señorios. E los vnos ni los otros no  
 fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi mer  
 ced 7 cōfiscacion de los bienes de los q̄ lo contrario fizierē. E de  
 mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare q̄ vos emplaz  
 ze q̄ parezades ante mi en la mi corte do quier q̄ yo sea del dia que  
 vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pe  
 na. so la qual mando a qualquier escriuano publico q̄ para esto fu  
 ere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signa  
 con su signo por q̄ yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada  
 en la villa de madrid a veinte 7 siete dias del mes de março. año d̄l  
 nascimieto de nuestro saluador jesus christo de mill 7 quatroçientos  
 7 quinze años. yo el rey. yo fernādo alonso secretario de nuestro se  
 ñor el rey la fizē escreuir por su mandado.

**El Rey don ser  
 nando 7 reyna  
 doña isabel.**

Para q̄ no sepō  
 gan estācos en el  
 reyno: 7 se quitē  
 los que estā pue  
 stos.



**D**on fernando 7 doña isabel por la gracia de dios  
 rey 7 reyna de castilla: de leō: de aragon: de seclia: de  
 granada: de toledo: de Valencia: de Galicia: de Ma  
 llorca: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de cer  
 cega: de murcia: de jahē: de los algarues de algezira:  
 de gibraltar: 7 de las yslas de canaria: Condes de barcelona: 7 se  
 ñores de vizcaya 7 de molina: Duques de athenas 7 de nepatria  
 Condes de rosellon 7 de cerdania: Marq̄ses de ouistan 7 d̄ goçiano  
 Aloes perlados duques marqueses condes ricos omes maestros  
 de las ordenes priores comēdadores: 7 qualesq̄er otras p̄sonas de

nuestros reynos e señorios a quien toca e atañe lo en esta carta con-  
 tenido: e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nra carta fue  
 remostrada o el traslado della signado de escrivano publico: salu-  
 uo e gracia. Sepades q̄ a nos es fecha relaciō q̄ algunos cau-  
 lleros e personas de nros reynos en deservicio de nro señor e en  
 grāo cargo de sus consciēcias e daño de nros subditos e natura-  
 les fazen mesones en sus tierras e lugares: e mādān q̄ ningūno pue-  
 da acoger en su casa a forastero ni camināte ni otros buespedes al-  
 gunos ni les pueda vender pā ni vino ni cenada ni otras cosas q̄  
 mantenimiēto: saluo el q̄ tiene arrendado su meson o mesones: e q̄  
 los caminātes mercaderes e recueros o otras psonas necessitados  
 de p̄a posar a casa señalada e de cōpiar lo q̄ han menester en ella:  
 fazen muchos galtos: assī por lo mucho q̄ les lleuan de posada en  
 los mesones como por el precio a q̄ les venden los mātēnimiētos  
 mas caro q̄ en otras partes: e q̄ assī mismo ponen estāco en los o-  
 tros mantenimiētos e en las tiendas de especieria e azeite e pes-  
 cado e calçado e otras cosas: desēdiēdo q̄ otro ningūno no pueda  
 vender cosa algūna dello a los estrājeros ni a naturales: saluo la p̄-  
 sōna q̄ tiene arrendado el dicho estāco. e por q̄ esto es contra des-  
 recho e cargo de consciencia e en grāo daño d̄ nros subditos e na-  
 turales e de los vezinos del lugar d̄de esto se haze. e por q̄ los q̄  
 lo fazen no lo pueden ni deue fazer: e a nos como rey e reyna e se-  
 ñores en lo tal prenese puer e remediar: mādamos dar esta nra  
 carta e la dicha razō: por la q̄l o rdnamos e mādamos a todos e ca-  
 da vno d̄ vos q̄ luego q̄ rep̄a todos los estācos e vedamiētos seme-  
 jantes: e desfagays los arrendamiētos q̄ tenep̄s fechos cerca de lo  
 suso dicho e qualquier cosa dello: e q̄ de aqui adelante no pōgays  
 los semejantes estācos e vedamiētos ni otros algunos: ni fagays  
 arrendamiēto dellos: e dexep̄s e consintays libremēte a los vezin-  
 os e moradores de las dichas villas e lugares e a cada vno d̄ ellos  
 acoger en sus casas a los caminātes q̄ quisierē de los q̄ passarē por  
 v̄as tierras: e les dexep̄s cōpiar los mantenimiētos q̄ ouierē me-  
 nester do q̄sierē e por biē touierē: e q̄ qualq̄era d̄ v̄ros vasallos ge-  
 lo pueda v̄der libre e desembargadamiēte sin caer ni incurrir por  
 ello en pena alguna: no embargāte las ordenāças e constituciōes  
 e mādamiētos e los arrendamiētos e penas q̄ sobre ello tēgays pu-  
 estas. las q̄ les nos por la presente como injustas e agrauadas re-  
 uocamos casamos e anulamos e damos por ningūnas e d̄ nigūn efe-  
 to e valor. lo q̄l mādamos q̄ assī fagades e cūplades so las penas  
 q̄ caē por las leyes d̄ nros reynos los q̄ iponē o lleuā nuevas ipo-  
 siciōes. E mādamos a qualq̄ psona de qualq̄er cōdiciō q̄ seā  
 q̄ no sean otados de vos arrendar los dichos mesones con las di-  
 chas cōdiciōes: ni los dichos estācos e d̄uēdos: so las penas en q̄  
 caen por las dichas leyes: los que piden e cogen nuevas imposi-

ciones / pero si alguno de vos los suso dichos touiere justo titulo para fazer alguna o algũas cosas dello suso dicho: mandamos vos q̄ dentro de nouẽta dias despues q̄ esta nuestra carta fuere publica da en la nuestra corte: parezca ante nos alo mostrar para q̄ los mã demos ver 7 fazer cumplimiento de justicia. 7 si dentro del dicho termino no mostrarẽ los dichos titulos 7 deinde en adelante usare de los dichos mesones o fiziere los dichos vedamientos / o pusiere los dichos estãcos: que por el mismo fecho cayã 7 incurra en las dichas penas. E por q̄ lo suso dicho sea notorio: 7 ninguno dello pueda pretender p̄gnorãcia: mandamos q̄ esta nra carta sea pregona da publicamẽte por las plazas 7 mercados 7 lugares acostumbra dos de las dichas cibdades 7 villas 7 lugares por pregonero 7 ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no sagades ni sagã ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced 7 de diez mill mrs para la nuestra camara. 7 demas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros seguiẽtes: so la dicha pena. so la q̄l mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llama do que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cõple nuestro mandado. Da da en la noble villa de valladolid a veynte 7 dos dias del mes d̄ julio año del nascimẽto de nuestro saluador j̄su christo de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 dos años. po el rey. po la reyna. po ju an dela parra secretari o del rey 7 dela reyna nuestros señores la si ze escreuir por su mandado. don aluaro. joãnes doctor. guido sal uis licenciatus. franciscus licenciatus. petrus doctor. registra da perez / Alonso aluarez chanceller.

¶ Fue publicada 7 pregonada esta pragmatica en la cibdad de toledo a diez dias del mes de mayo de mill 7 quatrocientos 7 nouẽta 7 ocho años estando ende sus altezas.

¶ Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.

¶ Para q̄ los q̄ fizieren cesiõ d̄ bienes o renũciare la cadena trayan una argolla de fierro al pescueço.



Don fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios reys 7 reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Sicilia: de Toledo: de Valencia: de Galicia: de Mallorca: de Benilla: de cerdeña: de cordoua: de cebraga: de murcia: de jahẽ: de los algarues de algezira: de gibraltar: 7 de las yslas de canaria: Condes de barcelona: 7 señores de vizcaya 7 de molina: Duques de athenas 7 de neopatria Condes de rosellon 7 de cerdania: Marqueses de oristan 7 d̄ gociano Alcos del nuestro consejo 7 oydores dela nra audiencia: alcaides 7 alguaziles dela nra casa 7 corte 7 chãcelleria: 7 a todos los corte

gidores assistentes alcaldes alguaziles merinos: 7 otras justicias  
 7 oficiales qualésquier de todas las cibdades 7 villas 7 lugares de  
 los nuestros reynos 7 señorios: 7 a cada vno 7 qualquier de vos a  
 quié esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado  
 de escriuano publico: salud 7 gracia. Sepades que a nos es fecha  
 relació q̄ muchas personas dessas dichas cibdades 7 villas 7 luga  
 res para fazer sus tratos 7 mercaderias 7 para se aprouechar de lo  
 ajeno: o para otras cosas q̄ les cumplen toman prestado o fiado  
 o por otras vias de contratos dineros 7 sedas 7 paños 7 azepes  
 7 pan 7 otras cosas. 7 assimismo muchos cábiadores 7 mercaderes  
 resciben en sus cambios 7 tratos dineros 7 mercaderias 7 otras  
 cosas en guarda 7 para tratar: 7 desque lo han rescibido fazen q̄  
 b̄a en sus tratos: 7 quando se veen aquezados de sus creadores  
 fazen cesion de sus bienes 7 renuncian la cadena: 7 ponen se por p̄  
 sioneros de algunos de aquellos a quien deué las dichas deudas  
 7 algunas vezes lo fazé cautelosamente por defraudar con fauor d̄  
 vn creador simulado a otros verdaderos creadores: 7 con esto an  
 dan libres 7 sueltos por donde quieren 7 bien les viene. 7 no se cō  
 tentan de las tales cautelas 7 fraudes que han fecho a aq̄llos q̄  
 dellos han fiado: toman algunas vezes a fazer otras a otros. lo  
 qual es causa que el trato se disminuza: 7 muchos de nuestros sub  
 ditos resciben daño en sus fazendas. E porque a nos como a rep  
 7 repna en lo tal pertenesce proueer 7 remediar: mandamos con a  
 cuerdo de los del nuestro consejo dar esta nuestra carta en la di  
 cha razon. la qual queremos 7 mandamos que apa fuerça 7 vigor  
 de ley bien assi como si fuesse fecha en cortes. Por la qual ordena  
 mos 7 mandamos que qualquier mercader o cambiador o otra  
 qualquier persona que fiziere cesion de bienes 7 renunciare la ca  
 dena por qualquier o qualequier deudas que deua a qualquier o  
 qualésquier concejos 7 vniuersidades 7 personas de qualquier es  
 tado o condicion prebeminencia o dignidad que sean desde lue  
 go ante el juez o alcaide que fiziere la cesion de bienes o renuncia  
 cion dela cadena: 7 deude en adelante fasta que se parta dela tal ce  
 sion o de fianças de pagar a estos creadores realmente 7 con effe  
 to apa de traer 7 traya al cuello vna argolla de fierro tan gorda  
 como el dedo continua 7 abiertamente sobre el collar del jubon  
 7 sin cobertura alguna sobre ella: 7 sino la traxiere en la manera q̄  
 dicha es que pueda ser 7 sea preso 7 puesto en la carcel publica: 7  
 se faga la execucion en su persona 7 en sus bienes: 7 que no goze d̄  
 la cesion de bienes 7 renunciacion dela cadena que fizo: 7 que los  
 creadores a cuyo pedimiento se fizieren las tales execuciones se p̄  
 fieran 7 sean mayores en derecho para cobrar sus deudas primer

ro que aq̄la quien fuere entregado quãdo fizo la tal cesion de bienes. E porq̄ lo suso dicho sea notorio: mãdamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças 7 mercados acostumbrados delas dichas cibdades 7 villas 7 lugares q̄ son cabeza de jurisdiccion/porque todos lo sepan/ 7 ninguno dello pueda pretender p̄gnorancia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced 7 de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplazze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos/del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes:so la dicha pena. so la qual mãdamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo/porque nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de cordoua a veynte 7 seys dias del mes de julio Año del nascimientto de nuestro saluador jesu christo de mill 7 quatrociētos 7 noventa años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey 7 del reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado.

**¶** Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.

La forma q̄ se ha de tener quando ay muchos crecidos: 7 alguno dello no echa al deutor el argolla q̄ la pramatica suso encoorporada dispone.



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna d̄ castilla: de leõ: de aragõ: d̄ secilia: d̄ granada: d̄ toledo: de valēcia: de galizia: d̄ mallorcias: d̄ seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: delos algarues de algezira: de gibraltar: 7 delas yslas de canaria: Condes de barcelona 7 señores de vizcaya 7 de molina: duques de athenas 7 de neopatria: condes de rossellon 7 de cerdania: marqueses de ouistã 7 de gociano. A los del nuestro consejo: 7 presidentes 7 oydores delas nuestras audiencias: alcaides: alguaziles: dela nuestra casa 7 corte 7 chancelleria: 7 a todos los corregidores: assistentes: alcaides: alguaziles: merinos 7 otras justicias qualesquier de todas las cibdades 7 villas 7 lugares delos nuestros reynos 7 señorios: 7 a cada vno 7 qualq̄er de vos en v̄fos lugares 7 jurisdicçiones: saluo 7 gracia. Sepades q̄ nos mandamos dar 7 dimos vna n̄ra carta 7 pramatica sancio firmada de n̄ros nõbres 7 sellada cõ n̄ro sello 7 librada d̄ los del n̄ro consejo. su tenor dela q̄l es este que se sigue. **¶** Don fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de castilla: de leõ: de aragõ: de secilia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcias: de seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: delos algarues de algezira ne gibraltar: 7 delas yslas de canaria. cõdes de barcelona 7 señores d̄ vizcaya 7 d̄ molina. duqs d̄

athenas y de neopatria. Condes de rosellon y de cerdania. Marqués de oristan y de gociano. Allos del nuestro consejo y oydores de la nuestra audiencia / alcaldes / alguaziles de la nuestra casa y corte y chancilleria: y a todos los corregidores / asistentes / alcaldes / alguaziles / merinos / y otras justicias y oficiales quales de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y a cada vno y qualqer de vos a quié esta nuestra carta fuere mostrada: o el traslado della signado de escriuano publico: salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion / q muchas personas de las dichas ciudades y villas y lugares pa fazer sus tratos y mercaderias y para se aprouechar de lo ajeno: o para otras cosas que les cúplen tomã prestado / o fiado: o por otras vias de córratos / dineros y sedas y paños y azeptes y pã y otras cosas: y assimisimo muchos cambiadores y mercaderes resciben en sus cambios y tratos / dineros y mercaderias / y otras cosas en guarda / y para tratar. y desque lo hã rescibido fazen quiebra en sus tratos: y quãdo se veen aquepar dos de sus creadores fazẽ cesion de sus bienes / y renunciã la cadena / y ponẽ se por prisioneros de algunos de aquillos a quien deuen las dichas deudas: y algunas vezes lo fazẽ cautelosamente por defraudar con fauor de vn creador simulado a otros verdaderos creadores. y con esto andan libres y sueltos por donde quieren / y bien les viene. y no se contentando de las tales cautelas y fraudes que han fecho a aquellos que de ellos han fiado / toman algunas vezes a fazer otras a otros. lo qual es causa que el trato se disminuya: y muchos de nuestros subditos rescibẽ daño en sus haciendas: E porque a nos como a rey y reyna en lo tal pertenesce proouer y remediar: mandamos con acuerdo de los del nuestro consejo dar esta nuestra carta en la dicha razõ. la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley: bien assi como si fuesse fecha en cortes. Por la qual ordenamos y mandamos que qualqer mercader o cambiador / o otra qualquier persona que fiziere cesion de bienes y renunciare la cadena por qualquier o qualesquier deudas que deua a qualquier o qualesquier concejos y vniuersidades / y personas de qualquier estado / condicion / preheminencia o dignidad que sean desde luego ante el juez o alcalde que fiziere la cesion de bienes o renunciacion de la cadena / y deude en adelante fasta que se parta de la tal cesion / o de fianças de pagar a estos creadores realmente y con effeto / aya de traer y trayga al cuello vna argolla de fierro tan gorda como el dedo continua y abiertamente sobre el collar del jubon sin cobertura alguna sobre ella: y si no la traxiere en la manera que dicha es: que cada y quando fuere fallado sin ella o la traxiere encubierta: que pueda ser y sea preso y puesto en la carcel publica: y se faga la execucion en su persona y en sus bienes.

7 q̄ no goze de la cesion de bienes 7 renunciacion de la cadena que  
fizo: 7 que los creadores a cuyo p̄dimiento se fizieren las tales ex  
ecuciones se prefieran 7 sean mayores en derecho para cobrar sus  
deudas primero que aquella quien fuere entregado quando fizo la  
tal cesion de bienes. E porq̄ lo suso dicho sea notorio mandamos  
que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plazas  
7 mercados 7 otros lugares acostubrados de las d̄chas cibdades  
7 villas 7 lugares que son cabeza de jurisdiccion: porq̄ todos lo se  
pan 7 ninguno dello pueda pretender ygnorancia. E los vnos ni  
los otros no fagades ni faga ende al por algua manera: so pena de  
la n̄ra merced 7 d̄ diez mill m̄s pa la n̄ra camara. E demas manda  
mos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze  
que parezades ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos  
del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes:  
so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano pu  
blico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostra  
re testimonio signado con su signo: porq̄ nos sepamos en como  
se cumple nuestro m̄dado. Dada en la muy noble cibdad de cor  
dova a veynte 7 seys dias del mes de julio. año del nascim̄to de  
nuestro señor j̄su christo de mill 7 quatrociētos 7 nouenta años.  
yo el rey. yo la reyna. yo juā de la parra secretario del rey 7 de la re  
yna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. E agora a nos  
es fecha relacion que contra el tenor 7 forma de la pragmatica 7 en  
fraude de ella acaesce que alguna persona tiene diuersos creadores:  
7 que auiedo fecho la dicha cesiō de bienes: 7 deuiendo traer la di  
cha argolla de la manera q̄ dicha es: 7 ser entregado a cada vno de  
ellos successiuamente segū la calidad de su deuda: 7 segū el tiēpo  
que ouiere que gela deue: diz q̄ escoje de los dichos creadores el q̄  
piensa que le sera mas grato: a quien se entregue: 7 se esta en su po  
der vno 7 dos 7 diez 7 quinze años 7 mas: vnavez auiedo le pa  
gado: 7 diziendo que toda via deue la dicha deuda: 7 otras vezes  
sin le pagar: 7 que desta manera todos los otros creadores q̄ oian  
defraudados: 7 la republica dello rescibe daño. E por que nuestra  
merced 7 voluntad es de lo mandar proueer 7 remediar: en el nue  
stro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra  
sob̄re carta en la dicha razon: 7 nos touimos lo por bien. Por la q̄l  
vos mandamos que veades la dicha nuestra carta q̄ desuso va en  
corporada: 7 la guardedes 7 cumplades 7 executedes: 7 fagades  
guardar 7 cumplir 7 executar en todo 7 por todo segū que en ella  
se contiene: 7 en guardando la 7 cumpliendo la cada 7 quando al  
guno ouiere fecho la dicha cesiō de bienes: 7 touiere mas de vn  
creador: si el primero creador en derecho no fiziere echar la dicha  
argolla al dicho deudor para que la traya segū que en la dicha nue



stra carta se contiene dentro de seys dias despues que fuere requerido, passeys 7 entregueys el dicho deudo al creador, que segund derecho primero deue ser entregado: 7 si aquel no le echare la dicha argolla segun dicho es, lo passeys 7 entregueys al otro creador que como dicho es luego deuiere ser entregado: 7 desta manera a los otros sus creadores subcessiue vno en pos de otro fasta que todos sean contentos 7 pagados dello que assi les diuere el dicho deudo. E los vnos ni los otros no sagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced 7 d diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome q vos esta nuestra carta mostra que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de sevilla a doze dias del mes de hebrero. año del nascimiento de nuestro señor jesus christo de mill 7 quinientos 7 dos años. yo el rey. yo la Reyna. yo miguel perez de almagá secretario del rey 7 dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joãnes episcopus ouetesi. petrus doctor. Joãnes licenciatus. Martinus doctor archidiaconus de talauera. licēciatus capata: licēciatus musica. Registrada licenciatus polanco. francisco diaz chancelier.



Don fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 Reyna d castilla: de leó: de aragó: d seclia: d granada: d toledo: de valēcia: de galizia: d mallorcas: d sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar: 7 de las yslas de canaria: Condes de barcelona 7 señores de vizcaya 7 de molina: duques de athenas 7 de neopatria: condes de rossellon 7 de cerdania: marqueses de oristá 7 de gocião. A los plustrissimos principes don Felipe 7 doña joana archiduques de austria. Duques de borgoña 7c. nuestros muy caros 7 muy amados hijos: 7 a los infantes duques perlados condes marqueses ricos omes maestros delas ordenes priores comendadores 7 subcomendadores: 7 a los alcaydes de los castillos 7 casas fuertes 7 llanas: 7 a los del nuestro consejo opdores dela nuestra audiencia alcaldes alguaziles dela nuestra casa 7 corte 7 chācelleria: 7 a todos los corregidores asistentes alcaldes 7 alguaziles 7 otras justicias qualquier de todas las cibdades 7 villas 7 lugares de los nuestros

El Rey don fernando 7 Reyna doña ysabel.

Para q si el dōdor q estouiere pso por deudo no pagare dētro de seys meses que la deudo estouiere liquidada: q sea obligado a renūciar la cadena: 7 si no la renūciare q passado el dicho tiēpo su alteza la ha por renūciada.

reynos e señorios e a cada vno de vos en vros lugares e jurisdicciones: salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que muchas personas tomã mercaderias fiadas e arriendan rétas e tienen otras diuersas contrataciones de las quales quedan a deuer deudas: e porque no les fallan bienes desembargados en que les fazer la execucion: vos las dichas nuestras justicias mãdays prender sus personas: e diz que despues de aueriguada e conocida la deuda los tales deudores se dexan estar en la carcel mucho tiempo: porq̃ alli les dã de comer: e avn muchos dellos dela carcel negociã lo q̃ les cumple: e como quier que los creedores piden q̃ gelos entreguen: las ñas justicias dizien que no lo puedẽ fazer: porque el deudor no ha renunciado la cadena e fecho cession de bienes: e assi estan las carceles llenas de presos por deudas: e los creedores por pagar: de que se recresce mucho daño. E nos queriendo proveer e remediar sobre ello como cumple a nuestro seruicio e a ministracion de nuestra justicia: mandamos dar esta nuestra carta e pragmatica sancion. la qual queremos e mandamos que aya fuerza e vigor de ley como si fuesse fecha e promulgada en cortes: por la qual ordenamos e mandamos que qualquier persona que esto uiere preso por deuda dentro de seys meses despues de liquidada la deuda pague e cumpla todo lo q̃ es obligado a sus creedores: e si dẽtro de los dichos seys meses no cumpliere: sea obligado a renunciar la cadena: e si no la renunciare: que passado el dicho tiempo nos la auemos por renunciada: e vos las dichas nuestras justicias fechas las diligencias que la ley manda: avn que el no renuncie la cadena le entregueys e fagays entregar al creedor que primero segundo derecho deua ser pagado para que le sirua por la deuda que le deuia segun la forma dela dicha ley: e deude en adelante a los otros: como si ouiesse renunciado la dicha cadena: e assi lo juzgueys e determineys de aqui adelante como en esta nuestra carta se contiene. e mandamos que con los suso dichos que assi por virtud desta nuestra carta han de ser entregados a sus creedores: se guarde e execute nuestra pragmatica que habla dela manera que han de tener en el traer del argolla. como si ellos mismos ouiesse renunciado la cadena de su voluntad. E otro si mãdamos que lo contenido en esta nuestra carta e pragmatica sancion se guarde e execute en los que oy dia estan presos: o al presente deuen o deuieren algunas deudas: de manera que alo presente e pendiente se estienda. E porque a todos sea notorio: e ninguno pueda pretender ygnorancia: mandamos que esta nuestra carta sea p̃gonada por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de ñra corte e de todas las cibdades e villas e lugares

delos nuestros reynos 7 señorios por pregonero 7 ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced 7 de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcadeis ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos / dl dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo / porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de granada a diez 7 ocho dias dl mes de octubre. Año del nascimiêto de nuestro saluador jesu christo d mill 7 quinientos 7 vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joânes episcopus ouetensis. franciscus licenciatus petrus doctor. licenciatus çapata. licenciatus muxica. Registrada Alonso perez. francisco diaz chancelier.



En fernando 7 doña ysabel por la gracia de  
 oyoos rey 7 reyna de Castylla / de Leon / de Aragón:  
 de Secplia: de granada: de Toledo / de Valençia: de  
 Galizia / de Mallozcas / de Seuylla / de Cerdeña:  
 de Lortoua / de Lorcega / de Murcia / de Jaben / de  
 los algarues de Algezpra: de Gibraltar / 7 delas yslas de Lana:  
 ria: Lódes de Barcelona: 7 señores de vizcaya: 7 de molina. du:  
 ques de atenas 7 de neopatria: Condes de rosellon 7 de cerdania.  
 marqueses de oristã 7 de gociano. A los del nuestro consejo 7 oy:  
 dores delas nuestras audiencias / alcaldes dela nra casa 7 corte 7  
 chancelleria. 7 a todos los corregidores / assistêtes / alcaldes: 7 o:  
 tras justicias qualesqer de todas las cibdades 7 villas 7 lugares  
 delos nros reynos 7 señorios: 7 a qlesquier mercaderes 7 cambia:  
 dores de nros reynos: 7 a otras qualesquier personas de qlquier  
 estado o condicion q sean a quien lo cõtenido en esta nuestra car:  
 ta toca 7 atañe / o atañer puede: 7 a quiê fuere mostrada / o el tras:  
 lado della signado de escriuano publico: salud 7 gracia. Sepades  
 q a nos es fecha relacion q algunos mercaderes 7 cambiadores 7  
 sus fatores vezinos dessas dichas cibdades 7 villas 7 lugares / son  
 obligados a dar 7 pagar muchas quãtias de mrs de mercaderias  
 q han comprado / 7 tomado fiado pa los pagar a algũos plazos:  
 7 q afin de se quedar conellos / se hã alçado 7 alcan con todos sus  
 bienes 7 mercaderias 7 mrs en algũas pglefias 7 monesterios 7 o:  
 spitales: 7 en otras casas de caualleros / 7 en algunas fortalezas a:  
 fin de fazer desde alli sus partidos con sus creedores 7 baratar las

El Rey don fer  
 nando 7 reyna  
 doña ysabel.

La pena q se ha  
 de dar a los mer:  
 caderes 7 câbia:  
 dores 7 sus fato:  
 res q se alcan con  
 mercaderias 7 fa:  
 zienda ajena.

dichas deudas: e se quedã con la mayor parte dello q̄ assi deuen: de  
manera q̄ a sta causa muchas p̄sonas han perdido e pierden sus fa  
ziendas: e los que assi se alcan se quedã con ellas. e que si esto no se  
remediase la mayor parte dela contratacion de nuestros reynos  
se perderia: e los cambiadores e otros tratantes no osarian fiar  
vnos de otros. E porque nuestra merced e voluntad es dello man  
dar proueer e remediar: mandamos a los del nuestro consejo que  
lo viesse e platicasse en ello e nos dixessen su parescer: dello que  
en ello se deuria proueer: e por ellos visto: fue acordado que deui  
amos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: e nos toui  
mos lo por bien. Por la qual mandamos e defendemos que nin  
gun mercader ni cambiador ni sus factores sean osados de se alçar  
ni se alcẽ cõ mercaderias ni dineros: ni otra fazienda alguna ajena  
so las penas contenidas en la ley: por nos fecha en las cortes de to  
ledo: e en las otras leyes de nuestros reynos que cerca desto dispo  
nen. por quanto nos por la presente declaramos los suso dichos  
que assi se alcaren ser publicos ladrones e verdaderos robadores  
E queremos que en caso que las penas criminales en ellos no sean  
executadas: que el mercader o cãbiador e su factor que assi se alcãre  
dẽde en adelante no pueda tener ni vsar: ni tenga ni vse officio de  
mercader ni de cãbiador ni factor. ca nos por la presente por el mis  
mo fecho sin otra sentençia ni declaracion alguna los ynabilita  
mos de los dichos officios para toda su vida. e les mãdamos que  
no vsen dellos so las penas en que caen e incurren las personas p̄  
uadas que vsan de officios publicos sin tener poder ni facultad pa  
ra ello. e so pena de perdimiento de todos los bienes que touie  
ren para la nuestra camara e fisco. E otrosi mandamos que qual  
quier yguala / o conuenencia o transacion o remission que sea fe  
cha despues de assi alcãdos con los dichos sus creadores: o con  
otra qualquier persona en perjuizio de sus creadores, con qual  
quier clausulas e vinculos e cautelas de qualquier manera que  
sean que no valan: e sin embargo de todo ello sea fecho complimi  
ento de justicia conforme alo en esta nuestra carta contenido. E  
mandamos a vos las dichas nuestras justicias: q̄ cada e quando  
se alcãren qualesquier cãbiadores / o mercaderes o sus factores con  
alguna fazienda ajena: fagays processo contra ellos: e contra ca  
da vno dellos e contra sus bienes: conforme alo en esta nuestra  
carta e en las dichas leyes contenido: e executeys en ellos e en sus  
bienes las penas en ella contenidas. e si algunos bienes suyos sa  
llaredes que estan receptados en algunas yglesias o monesterios  
o ospitales o fortalezas / o en otras qualesquier partes e lugares:  
los saqueys dellas para que de allí se paguen los creadores dello q̄

les fuere devido. E otrosi mandamos a qualesquier personas en  
 cupo poder estouieren qualesquier deudas o maravedis o merca-  
 derias, o otros qualesquier bienes delos que assi se alcaren o supie-  
 ren quien las tiene, que no paguen las dichas deudas alas perso-  
 nas q̄ assi se ouieren alçado como dicho es; ni les acudā con los di-  
 chos bienes, ni cō parte dellos; 7 q̄ dentro de treynta dias despūs  
 que en qualquier manera viniere a su noticia q̄ el tal mercader o cā-  
 biador o fator se ha alçado vēga a manifestar lo q̄ tiene supo, 7 les  
 deue ante las nuestras justicias, para q̄ dello se puedan pagar 7 pa-  
 guen los dichos creadores, conforme al derecho. so pena q̄ lo que  
 les pagare se aya por no pagado, 7 lo torne a pagar otra vez 7 pier-  
 da otro tanto de sus bienes como encubrieren o no descubrieren  
 sabiendo quien lo tiene, para la nuestra camara 7 fisco; 7 otro tan-  
 to para pagar los creadores del que assi se ouiere alçado. E porque  
 lo suso dicho sea notorio 7 ninguno dello pueda pretender p̄gno-  
 rancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publica-  
 mente por las plaças 7 mercados 7 otros lugares acostumbrados  
 de las dichas cibdades 7 villas 7 lugares, por pregonero 7 ante es-  
 criuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan en  
 de al por alguna manera so pena dela nuestra merced, 7 d̄ diez mill  
 maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome  
 que vos e sta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezca  
 des ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del dia  
 que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes; so la di-  
 cha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que  
 para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testi-  
 monio signado con su signo; porque nos sepamos en como se cū-  
 ple nuestro mandado. Dada en la cibdad de toledo a nueue dias  
 de junio. Año del nascimiento de nuestro señor jesu christo d̄ mill  
 7 quinientos 7 dos años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de gri-  
 sio secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir  
 por su mandado. Don aluaro. Joannes episcopus carthaginens-  
 sis. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Licenciatus gas-  
 para. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus murica. Registrat-  
 da. Licenciatus polanco. Franciscus diaz chanceler.

¶ Fue pregonada esta carta en la cibdad de toledo estando ende la  
 corte de sus altezas a ocho dias del mes de julio del dicho año: en  
 presencia del licenciado gallego alcalde de su corte; 7 de muchos  
 testigos.

**R**ey don fernando e reyna doña ysabel.

**R**euocació del preuilegio q se uilla tenia: q el q touiesse cauallo año e dia no pudiesse ser pso por deoda q deuiesse



**D**on fernando e doña ysabel por la gra d Dios rey e reyna de castilla de león de aragón de sicilia de granada de toledo de valécia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jahé d los algarues de algezira de gibraltar e d las yslas de canaria. Lódes de barcelona e señores d vizcaya e de molina. Duqs d arenas e de neopatria: Lódes de roselló e d cerdania. Marqueses d oristá e de gociano. A vos el cócejo asistete alcaides alguazil mayor e otras justicias dela muy noble cibdad de sevilla: saluo e gracia. Sepades que por parte de algunos mercaderes vezinos de la dicha cibdad nos fue fecha relacion por su peticion que ante nos enel nuestro consejo fue presentada diziendo que ellos fian e han fiado sus fazientas e mercaderias a algunas personas vezinos de la dicha cibdad de sevilla con esperança que al tiempo que con ellos assentauan les serian pagadas: e que venido el termino delas pagas las personas que assi las tomauan fiadas por se quedar con las tales mercaderias prueuan de gozar de vn preuilegio que la dicha cibdad touo al tiempo que se poblo en que diz que se contiene que qualquier que touiere cauallo por tiempo de año e dia no pueda ser preso por deoda que deua: de manera que sus deodas se pierden: e las tales personas que las toman fiadas se quedan con ellas: e tratan con ellas: e vos las dichas nuestras justicias veyendo el dicho preuilegio lo mandays guardar: e que assimismo quieren gozar del dicho preuilegio muchas personas assi carniceros como otros tratantes de baya suerte: en lo qual si assi ouiesse de passar diz que seria causa que los mercaderes e tratantes perdiessen la mayor parte de sus bienes: e mucha parte de los ratos cessaria. especialmente agora que mandamos que todos los de nuestros reynos que ouieren de andar caualgando sea a cauallo: e todos teniendo cauалlos querrián ser esentos e gozar del dicho preuilegio. E nos fue suplicado e pedido por merced sobre ello mandassemos proueer de remedio con justicia: mandando reuocar el dicho preuilegio o como la nuestra merced fue fe. lo qual visto enel nuestro consejo: e assimismo vista cierta relacion que por parte de los juezes dela dicha cibdad nos fue fecha sobre lo suso dicho diziendo: que a causa del dicho preuilegio: venia mucho daño a los mercaderes e otras personas que fian sus fazientas e mercaderias en la dicha cibdad: e sobre ello auia muchos pleytos e rebueltas: e con nos consultado e acatado el tiempo e fazon que el dicho preuilegio se dio: e como la causa por que se dio ala fazon cessa: e los incóuenientes e daños que trae e puede traer la guarda del. E queriendo proueer sobre ello como cum

ple al bien e pro comun dela dicha cibdad / touimos lo por bien.  
 E por la presente reuocamos el dicho preuilegio: e mandamos q̄  
 de aqui adelante no se guarde: ni por el ninguna persona se pueda  
 esimir de no pagar lo que fuere obligado: antes sea fecha execucio  
 en su persona e bienes por lo que assi deuiere: bien assi e atan cum  
 plidamente como si el dicho preuilegio no fuera concedido. por  
 que vos mandamos a todos e a cada vno de vos que assi lo guar  
 deys e cumplays e executeys quando el caso viniere: e que lo faga  
 des assi pregonar publicamente por las plazas e mercados e otros  
 lugares acostubrados dessa dicha cibdad: por pregonero e ante e  
 scriuano publico: por manera que venga a noticia de todos: e ni  
 guno dello pueda pretender ygnorancia. E los vnos ny los otros  
 no fagades ny fagan ende al por alguna manera: so pena dela nu  
 estra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara.  
 Dada en la noñbrada e grã cibdad de granada a ocho dias del mes  
 de junio. año del nascimieto de nuestro señor jesu christo de mill  
 e quinientos e vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio  
 secretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escreuir por  
 su mandado. joãnes episcopus oueren. felipus doctor. joãnes li  
 cenciatus. martinus doctor archidiaconus de talauera. licencia  
 tus çapara. fernandus tello licenciatus. licenciatus muxica. Regi  
 strada alonso perez. francisco diaz chanceler.



**D**on fernando e doña Isabel por la gracia de dios  
 rey e reyna de castilla: de leõ: de aragon: de seclia: de  
 granada: de toledo: de Valencia: de Galizia: de Ma  
 llorca: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de cor  
 cega: de murcia: de jahẽ: de los algarues de algezira:  
 de gibraltar: e de las yslas de canaria: Condes de barcelona: e se  
 ñores de vizcaya e de molina: Duques de athenas e de neopatria.  
 Condes de rosellon e de cerdania: Marçses de ouistã e de gociano.  
 Avos el q̄ es o fuere nuestro / corregidor o juez de residencia d̄l nu  
 estro principado de asturias de ouiedo / o a vno alcalde o lugar te  
 niẽte en el dicho officio: e a todos los concejos / alcaldes / juezes /  
 regidores / caualleros / escuderos / oficiales / e omes buenos: assi  
 dela dicha cibdad de ouiedo e quatro sacadas: como de todas las  
 otras villas e lugares cotos e feligresias: e a qualesquier otras per  
 sonas nuestros vasallos / subditos e naturales: de qualquier esta  
 do: o condicion / preheminiencia: o dignidad que sean: o ser pue  
 dan: e acada vno e qualquier de vos a quien toca e atañe: o as  
 tañer puede: en qualquier manera: o por qualquier razon que  
 sea: lo en esta nustra carta contenido: o fuere mostrada: o el tra  
 sado della signado de escriuano publico. saluo e gracia. Sepa

**¶** Rey don fer  
 nando e reyna  
 doña ysabel.

**¶** Para q̄ ningũ  
 cauallero ni otra  
 persona del prin  
 cipado de asturi  
 as de ouiedo e q̄  
 tro sacadas pon  
 gan en los luga  
 res realengos al  
 caldes ni juezes:  
 ni otros officia  
 les por su propia  
 autoridad.

des q̄ a nos ha seydo fecha relacion / que algunos caualleros 7 otras personas han puesto 7 ponen alcaldes 7 juezes 7 merinos 7 regidores 7 fieles 7 repartidores: 7 alcaldes de hermandad en los concejos de las villas 7 lugares 7 cotos 7 feligresias 7 valles desse dicho nuestro principado 7 quatro sacadas q̄ son de nuestra corona real: no lo pudiendo ni deuiendo fazer de derecho: de que esse dicho nuestro principado 7 vezinos del han rescebido 7 resciben mucho agrauio 7 daño: 7 la nra justicia no se executa como deue: 7 en las dichas cibdades 7 villas 7 lugares 7 cotos 7 feligresias 7 valles no son regidos 7 gouernados como deuen. E porq̄ en lo tal a nos como rey 7 repna 7 señores ptenesce pueer 7 remediar: fue a cordado en el nro consejo que deuiamos m̄dar dar esta nuestra carta en la dicha razon: 7 nos touimos lo por bien. La qual mandamos q̄ aya fuerça 7 vigor de ley: bien assi como si fuesse por nos fecha 7 promulgada en cortes a peticion 7 suplicacion d̄ los procuradores de las cibdades 7 villas 7 lugares de nuestros reynos. por la qual mandamos 7 defendemos que de aquí adelante para siempre jamas ningunos caualleros ni escuderos 7 hijos dalgo 7 parientes mayores no sean osados de elegir 7 nombrar élas dichas cibdades 7 villas 7 lugares cotos 7 feligresias 7 valles desse dicho nuestro principado que son de nuestra corona real: alcaldes ni juezes ni otros officiales por su propia autoridad: 7 que los dexen nombrar 7 elegir libremente a los dichos concejos seḡn que lo deuen fazer: de manera que en la dicha elecion 7 nombramiento de los dichos juezes 7 merinos 7 officiales: los tales caualleros 7 escuderos 7 parientes mayores ni alguno dellos no se entremetã a los nombrar por ninguna via ni causa direta ni indireta: ni so alguna ocasion: como quiera que digan 7 aleguen que estan en costumbre: por auia que sea de los nombrar 7 elegir: 7 si los nombraren 7 eligieren que capan 7 incurran por la primera vez en pena de quarenta mill maravedis para la nuestra camara: 7 dos años de destierro desse principado: 7 por la segunda que sea doblada esta pena: 7 por la tercera destierro perpetuo del dicho principado. las cuales dichas penas mandamos a vos los dichos nuestros corregidores 7 juezes de residencia / que las executedes en sus personas 7 bienes de las personas que en ellas caperen 7 incurrieren. E porque todos lo sepan 7 dello no puedan pretender p̄gnorancia: mandamos al dicho nuestro corregidor o juez de residencia / que faga pregonar esta nra carta por las plaças 7 mercados 7 otros lugares acostumbrados d̄ las dichas cibdades 7 villas 7 lugares 7 cotos 7 feligresias 7 valles por p̄gonero 7 arte escriuano publico: 7 si d̄sp̄s d̄ fecho el dicho pregon alguna o algunas p̄sonas fueren o passare



cōtra esta nra carta: mādamos al dicho nro corregidor o juez de residēcia / y alas otras nras justicias desse dicho nro pncipado y q̄tro sacadas: que executen las dichas penas en las tales personas y en sus bienes. E los vnos ny los otros no fagades ny fagan en / de al por alguna manera: so pena dela nuestra merced / y de diez mill maravedis para la nuestra camara . E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare / q̄ vos eplaze q̄ parezades a te nos e la nuestra corte do q̄er q̄ nos seamos ol dia q̄ vos eplazare fasta quīnze dias p̄meros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l mada mos a q̄lq̄er escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado / q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo / por q̄ nos se / pamos en como se cūple nro mādado. Dada en la cibdad de barce lona / a siete dias del mes de setiembre: año del nascimiento de nue stro saluador jesu xp̄o de mill y quatrocientos y nouenta y tres a / ños . yo el rey . yo la reyna . yo juan dela parra secretario del rey y d̄ la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado . Joānes licenciatus decanus hispaleñ . Joānes doctor . Filipus doctor . Re gistrada Alonso perez . Francisco de badajoz chancelier .



**D**on fernando y doña ysabel por la gracia de dyos rey y reyna de castylla / de leon / de aragō: de seyllia: de granada: de toledo: de valēcia: de galizia / de mallorcas / de seuylla / de cerdeña: de cordoua / de loxeaga / de murcia / de jahen / de los algarues de Algezpra: de gibraltar / y delas yslas de cana ria: Lōdes de Barcelona: y señores de vizcaya: y de molina. duques de arenas y de neopatria: Lōdes de rosellon y de cerdania. marqueses de oristā y de gociano. A los del nuestro consejo y oy / dores dela nuestra audiencia: alcaldes: alguaziles dela nuestra ca / sa y corte y chancelleria: y a todos los concejos / corregidores / assi stentes: alcaldes y otras justicias qualesquier de todas las cibda / des y villas y logares delos nuestros reynos y señorios: y a los re gidores y caualleros y otras personas q̄lesq̄er nros subditos y na turales dellos a quien toca y atañe lo cōtenido en esta nuestra car ta y a cada vno y q̄lq̄er de vos en vros lugares y jurisdiciōes a qui en esta nra carta fuere mostrada / o su traslado signado de escriua / no publico: saluo y ḡra. Sepades q̄ nos ouimos mādado dar y di mos vna nra carta firmada de nros nōbres y sellada con nro sello y librada delos del nuestro consejo: su thenor dela q̄l es este q̄ se si gue. Dō fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y reyna d̄ castilla / de leō / de aragō / de seyllia: de granada: de toledo: de valē cia: de galizia: de mallorcas: de seuylla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahē: d̄ los algarues de algezira: d̄ gibraltar y delas yslas de canaria: Lōdes de barcelona / y señores de viz /

**¶** Rey don fer nando y reyna doña ysabel.

**¶** Para q̄ los ca ualleros ni regi dros dela cibdad y villas no tengā allegados ningunos / conce jos ni personas.

capa 7 de molina. Duques de arenas 7 de neopatria. Cōdes de ro  
sellon 7 de cerdania. Marqueses de oristan 7 de gociano. A vos el  
concejo / corregidor / alcaides / alguazil / regidores / caualleros / escu  
deros / oficiales 7 omes buenos dela cibdad de salamanca: 7 a los  
concejos 7 omes buenos / 7 otras personas singulares dela tierra  
dela dicha cibdad: 7 a otras qualesquier personas a quien toca 7 a  
tañe lo en esta nuestra carta conrenido: 7 a cada vno 7 qualquier d  
vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signa  
do de escriuano publico: salud 7 gracia. Sepades que a nos es fe  
cha relacion que vos los dichos regidores 7 caualleros dela dicha  
cibdad teneyd por allegados a muchos cibdadanos 7 oficiales de  
lla. los quales vos aguardā los dias de fiestas: 7 vos acuden en  
vuestras questiones 7 diferencias que vnō con otros teneyd: 7  
que vos otros los ayudays 7 fauoresceys en las supas. lo qual dīz  
que es causa de muchos ruydos 7 escandalos 7 debates 7 diferen  
cias 7 males en la dicha cibdad. 7 que muchos dexan sus officios 7  
lauores por andar se vagamundos 7 faziendo muchos males: 7 a  
vn que no cōtentos desto / dīz que tenedes por allegados los cō  
cejos dela tierra de esta dicha cibdad para que vos siruan 7 presentē  
como si fuesen vuestros vasallos. en lo qual la dicha cibdad 7 su  
tierra / 7 vezinos 7 moradores della son muy fatigados. 7 dello se  
pueden recrecer muchos inconuenientes. E porque a nos como  
rey 7 reyna 7 señores en lo tal pertenece proueer 7 remediar: man  
damos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Porque  
vos mandamos que agora ni de aqui adelante vos otros ni algu  
no de vos no tengades los tales allegados para que vos fauorez  
can 7 ayuden en vuestras diferencias 7 quistiones. 7 mandamos  
a los escuderos cibdadanos 7 oficiales 7 otras personas dela di  
cha cibdad que no biuieren de continua biuenda con vos como  
vuestros familiares / 7 continos comensales / que no seā vuestros  
allegados / ni vos acompañen para vuestras diferencias: ni salgā  
con armas ni sin ellas a los ruydos que en la dicha cibdad ouiere:  
ni vengā a vuestras casas a vos acompañar en tiempo de los di  
chos ruydos: so pena que vos los dichos regidores 7 caualleros  
dela dicha cibdad perdays los officios 7 marauedis de juro de  
merced 7 por vida que teneyd: 7 seays desterrados dela dicha cib  
dad 7 su tierra por vn año. 7 vos los dichos escuderos 7 oficiales  
cibdadanos 7 personas del pueblo / que contra lo suso dicho fue  
redes o passaredes en qualquier manera: que paguedes cada vno  
tres mill marauedis por cada vez: 7 seays desterrados dela dicha  
cibdad por seys meses: 7 si no touiere la tal persona de que pague  
los dichos tres mill mrs / que le sean dados cient açotes publica  
mente por las plaças 7 mercados dela dicha cibdad.

Q<sup>uo</sup>trofi que no tengades por allegados a los dichos concejos o  
 la dicha tierra ni alguno dellos: ni rescibades dellos dadias ni  
 presentes por las fiestas ni en otro tiempo alguno de los dichos  
 concejos ni otras personas por los dichos concejos direte ni in  
 direte: so las dichas penas. 7 a vos los dichos regidores 7 caualle  
 ros de priuacion de los officios 7 perdimiento de qualesquier ma  
 raueoif 7 otras cosas que touieredes de nos de merced por juro  
 de heredad o de por vida en los nuestros libros. E mandamos 7  
 defendemos a los dichos concejos que no sean vuestros allega  
 dos ni vos den los dichos presentes de los bienes de los dichos  
 cõcejos: ni por repartimiento de las persona particulares dellos.  
 so pena que los alcaldes 7 regidores 7 oficiales del concejo que  
 lo tal fizieren: 7 los que lo consejaren 7 los que lo trapieren sean  
 desterrados por cada vez que lo fizierẽ de la dicha cibdad 7 su tier  
 ra por tiempo de vn año: 7 pague cada vno tres mill maravedis  
 de pena por cada vez. E porque lo suso dicho sea notorio: 7 nin  
 guno dello pueda pretender pgnorancia: mandamos que esta nu  
 estra carta sea pregonada en la dicha cibdad 7 su tierra por prego  
 nero 7 ante escriuano publico: porque venga a noticia de todos:  
 7 ninguno dello pueda pretender pgnorancia. 7 fecho el dicho p  
 gon si alguna o algunas personas contra ello fueren o passaren:  
 q vos las dichas nras justicias passedes 7 pcedades contra ellos a  
 las penas en esta dicha nra carta contenidas. E los vnos ni los o  
 tros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena o la  
 nra merced 7 de diez mill mrs pa la nra camara. E omas mãdamos  
 al ome q vos esta nra carta mostrare q vos eplaze q peçcades a re  
 nos en la nra corte do qer q nos seamos del dia q vos eplazare fa  
 sta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena. so la qã mãda  
 mos a qãquier escriuano publico q pa esto fuere llamado q de en  
 de al q vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq nos  
 sepamos en como se cõple nro mandado. Dada en la cibdad o bar  
 celona a seys dias del mes de março. año del nascimiento de nro  
 saluador: jesu christo de mill 7 q̄trocientos 7 nouenta 7 tres años.  
 po el rey. po la reyna. po juañ dela parra secretario del rey 7 dela  
 reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. don alua  
 ro. joãnes licenciatus dechanus hispalensis. joannes doctor. pe  
 trus doctor. E porque nra merced 7 voluntad es q lo contenido  
 en la dicha nra carta se guarde 7 cõpla en estas dichas cibdades 7 vi  
 llas 7 lugares: en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos  
 mandar dar esta nuestra carta para vos otros: 7 para cada vno o  
 vos en la dicha razón: 7 nos touimos lo por bien. Porq vos mãda  
 mos a todos 7 a cada vno de vos q veaõs la dicha nra carta q o su  
 so va e corporada q pa la dicha cibdad o salamãca mãdamos dar 7

la guardays 7 cūplays 7 executeys: 7 fagays guardar 7 cumplir 7 executeyar en todo 7 por todo segūdo que enella se contiene: cada vno en lo que le toca 7 atañe: bien assi 7 atan cumplidamēte como si a vos otros 7 a cada vno de vos fuera dirigida 7 endereçada: so las penas enella contenidas. las quales mādamos a vos las dichas nuestras justicias que executeys 7 fagays executar en las personas 7 bienes de los que contra ella fuerē o passaren. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced 7 de diez mill mrs para la nuestra camara. E de mas mādamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos: del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes: so la dicha pena. so la qual mādamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porque nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la nōbrada 7 grādo abadado de granada a diez 7 siete dias del mes de hebrero. Año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill 7 quitiētos 7 vn años. yo el rey. yo la Reyna. yo gaspar de grisio secretario del rey 7 del Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Joānes episcopus ouetēsis. joānes licenciatus. martinus doctor archidiaconus de talauera. licenciatus capata. fernāndus tello licenciatus. licenciatus muxica. Registrada alōso perez. francisco dias chancelier.

Fue pregonada esta carta primeramente en la cibdad de granada estado ende sus altezas a dos dias del mes de março del dicho año.

**El Rey don fernando 7 Reyna doña ysabel.**

Para q̄ en las mōtañas 7 otras cibdades 7 villas 7 lugares q̄ son en la costa de la mar no aya vados ni parcialidades.



En fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 Reyna d̄ castilla: de leō: de aragō: d̄ seculia: d̄ granada: d̄ toledo: de valēcia: de galizia: d̄ mallorcas: d̄ sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar: 7 de las yslas de canaria: Condes de barcelona: 7 señores de vizcaya 7 de molina: duques de athenas 7 de neopatria: condes de rossellon 7 de cerdania: marqueses de oxistā 7 de gociano. A vos los cōcejos justicias regidores: juezes: prebostes: jurados: 7 procuradores: escuderos: hijos dalgo: oficiales 7 omes buenos de todas las cibdades 7 villas 7 lugares del Reyno de galizia: 7 principado de asturias de ouiedo: 7 cōdado de vizcaya: 7 villas 7 tierra llana: 7 puercia de guipuzcua: 7 merindad de trasmiera: 7 villas 7 lugares 7 valles que son en la costa de la mar de los nuestros Reynos de castilla 7 de leon 7 en las mōtañas: 7 a otras qualesq̄er personas nuestros subditos 7 naturales a quien toca 7 atañe lo en esta nuestra carta

contenido, e a cada vno e qualquier de vos a quien fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, e librada d'los del nuestro consejo para los concejos e alcaldes e p'ebostes e otros vezinos de las encartaciones: su thenor dela q' es este que se sigue.

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna d' castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorca: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar: e de las yslas de canaria: Condes de barcelona: e señores d' vizcaya e de molina: Duques de athenas e de neopatria: Condes de rosellon e de cerdania: Marqueses de oustan e de gociano. A vos los concejos / alcaldes / p'ebostes / fieles / jurados / procuradores / escuderos / hijos dalgo / oficiales e omes buenos de las villas e logares e tierras de las encartaciones que agora son o serã de aqui adelante, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades que nos somos informados, q' a causa de los bandos e apellidos que ha auido e ay en estas dichas encartaciones, e de auer parientes mayores q' tengan allegados, de cuyo bando se llamã los menores en estas dichas encartaciones, dize que se han recrecido grandes males e muertes seguras e robos e salteamientos, e quemas e fuerças: e las personas que los tales crimes e delitos cometen, dize que lo hazen con esfuerço de los dichos parientes mayores e de sus casas donde se van: e avn que los encartan e acotan: son defendidos e amparados, por manera que nuestra justicia no es executada en ellos como deue: de lo qual dize que se ha seguido gran desseruicio de dios nuestro señor, e nro, e gran despoblamiento e pobreza de las dichas villas e logares d' las dichas encartaciones, porque con los dichos bandos e necessidades no podeis entender ni entendays en otros tratos onestos e licitos, ni podiades acrecetar vras haciendas. E nos queriendo proueer e remediar en ello: mandamos a los del nuestro consejo q' viesse e platicassen sobre ello, e nos fiziesse relacion de lo que les paresciesse de lo que sobre ello se deuia fazer: la qual por ellos fecha fue acordado que nos deuiamos proueer mandando e ordenado en la forma siguiente: e nos touimos lo por bien. Primeramente mandamos e ordenamos, que de aqui adelante para siempre jamas no ayã ni se nõben las dichas parentelas ni parcialidades por via de bandos, ni parcialidades en estas dichas encartaciones, ni en su tierra e jurisdiccion, ni otro apellido, ni quatrilla por via d' bandos: lo qual vos mandamos q' todos generalmẽte ante el escriuano de

concejo de cada pueblo jureys / 2 vos parrays de qualquier liga 7 confederacion 7 vandos que tengays fechos / quier dependan de vros antecessores / quier de vosotros. E luego cada vno de vosotros faga juramento por ante escriuano sobre la señal dela cruz 7 d los santos euangelios / que de aqui adelante para siépre jamas nūca vos ni alguno de vos fereys de vando ni de parentela / ni de otros apellidos algunos por via de vando / ni de parcialidades / ni vos júreys so otro color algūo de vando ni diuision ni de parcialidad de vnos contra otros / ni en hueste / ni en llamamiento: ni en otra manera alguna publica ni secretamente / ni acudireys a caualleros / ni a escuderos / ni a cibdades ni villas por llamamiento ny por juntamiento / ni en otra manera por via de vandos ni apellidos: ni tengays cofazias / ni otros allegamientos por via de vandos: ni por via de los dichos linajes / ni de alguno dellos: ni vays de los dichos linajes 7 vandos: so pena que qualquier que contra lo suso dicho en este capitulo contenido / o contra qualquier cosa o parte dello fuere o passare: aya 7 alcance nuestra pra / 7 pierda la quarta parte de sus bienes para la nra camara: 7 otrosi pierda q̄l q̄ er oficio 7 m̄s d merced 7 por vida / 7 lãcas 7 vallesteros 7 otros q̄ les q̄er oficios 7 mercedes q̄ d nos tēga: los q̄les desde agora dclaramos por perdidos lo cōtrario faziendo: 7 mas que sea desterrado por la p̄mera vez por dos años delas dichas encartaciones: 7 por la segūda vez que sea desterrado de nuestros reynos / 7 pierda mas la meytad de sus bienes: 7 por la tercera vez muera por ello / assi como danificador 7 enemigo de su patria / 7 destruydor 7 quebiantador dela paz 7 bien comun della / 7 qualquier sobre ello le puēda acusar: E por la presente damos por ningunos 7 de ningun valor 7 effecto todas 7 qualesquier ligas 7 cōfederaciones / promessas 7 capitulaciones 7 juramētos / q̄ todos o q̄les q̄er d vos tēgays fechos assi entre vosotros como de qualquier de vos a otros qualesquier caualleros / escuderos 7 pueblos fuera delas dichas encartaciones porque vos fauorezcã vnos a otros por via de linajes 7 parérelas 7 parcialidades 7 vandos / por capitulos o sentencias: o en otra q̄l quier manera con qualesquier obligaciones 7 penas 7 juramētos 7 omenajes que por escrito o por palabra que sobre esto aya: lo q̄l todo queremos 7 mandamos que no aya fuerça ni vigor / 7 damos por libres 7 quitos a todos ellos / 7 a vosotros 7 a vuestros descendientes 7 a vuestros bienes de los tales juramentos 7 omenajes promessas 7 obligaciones 7 posturas para siépre jamas. E queremos 7 mādamos q̄ no vsedes de ellas de aqui adelante so las dichas penas: 7 mādamos al nro corregidor del dicho cōdado 7 señorio de vizcaya 7 al nuestro juez de residencia della / q̄ vaya a estas dichas

encartaciones para que en su presencia fagays / 7 ellos reciban el juramento / 7 recibido por ante el escriuano publico: lo embiado ante nos / por que sepamos en como se cumple nuestro mandado / do . E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera : so pena dela nuestra merced / 7 de diez mill maravedis para la nuestra camara . E de mas mandamos al ome que vos esta nra carta mostrare q vos emplaze que parezcas des ante nos en la nra corte do qer que nos seamos del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguietes : so la dicha pena . so la qual mandamos a qlder escriuano publico q pa esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo / por q nos sepamos en como se cople nro mandado . po el rey . po la reyna . po fernand aluarez de toledo / secretario del rey 7 dela reyna nros señores la fize escreuir por su mandado . E por q nuestra merced 7 voluntad es q lo cõtenido ela dicha nra carta se guarder 7 cõplir assi elas dichas encartaciones / como en todas las cibdades 7 villas 7 logares del dicho reyno de galizia 7 principado de asturias de ouiedo / 7 cõdado de vizcaya 7 villas 7 tierra llana 7 puincia de guipuzcua / 7 merindad de trasmiera : 7 otras puincias 7 ptes suso dichas : en el nro cõsejo fue acordado q deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razõ / 7 nos touimos lo por biẽ : por q vos mandamos q veades la dicha nra carta q de suso va en corporada / 7 la guardedes 7 cõplades 7 esecute des 7 fagades guardar 7 cõplir 7 escutar en todo 7 por todo como en ella se cõtiene / biẽ assi 7 a tã cõplidamẽte como si a vos otros 7 a cada vno de vos fuera dirigida 7 en drecada / 7 so las penas en ella cõtenuidas : las qles mandamos a vos las dichas nras justicias q escuteps en los q en ellas cayerẽ : 7 cõtra el thenor 7 forma della no vayades ni passades ni cõsintades pr ni passar en tpo algũo ni por alguna manera . E los vnos ni los otros no fagades ende al por algũa manera / so las penas 7 èplaza miẽtos en ella cõtenuidas . Dada ela nõbrada 7 grãdo cibdad de granada a qnze dias del mes de mayo : año õl nascimiẽto de nro saluador jesu xpo de mill 7 quiniẽtos 7 vn años . filipus doctor . joãnes licẽciatus . Licẽciatus çapata . fernãdus tello licẽciatus . po juan ramirez escriuano de camara del rey 7 dela reyna nros señores la fize escreuir por su mandado cõ acuerdo de los del su cõsejo . Registrada Alonso perez . Francisco diaz chanceller .

¶ Fue pgonada esta carta publicamẽte ela cibdad õ granada / esta do ende sus altezas / a veynte dias del mes õ mayo del dicho año .



Don fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de Castilla : de Leon : de Aragon : de seclia : õ granada : de toledo : de valẽcia : de galizia : de mallorcas : de Seuilla : de cerdeña : de cordoua : de de corcega : de Murcia : de jaben : de los algarbes de

t ij

¶ Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.

¶ Para q elas mõtãñas 7 costa õ la mar no se jũten a bodas / ni missas nuevas / ni bautifmos / sino en cierta manera .

algezira: de gibraltar: 7 de las yslas de canaria: Condes de barcelona: 7 señores de vizcaya 7 de molina: Duqs de athenas 7 de neopatria: cōdes de roselló 7 de cerdania: marq̄ses de oristá 7 de gociano. A todos los cōcejos/ correjidores/ alcaldes/ merinos/ regidores/ caualleros/ escuderos/ oficiales 7 omes buenos de todas las cibdades 7 villas 7 lugares/ assi del n̄ro reyno de galizia/ como del principado de asturias de ouiedo 7 cōdado de vizcaya 7 villas 7 tierra llana/ 7 encartaciones 7 prouincia de guipuzcua/ 7 merindao de trasmierra 7 costa dela mar de castilla 7 de leó: 7 a cada vno 7 qualquier de vos en v̄ros lugares 7 jurisdicciones a quien esta n̄ra carta fuere mostrada/ o su traslado signado de escriuano publico: salud 7 gracia. Sepades q̄ nos mandamos dar 7 dimos vna n̄ra carta firmada de n̄ros nōbres 7 sellada cō n̄ro sello/ 7 librada d̄ los d̄ n̄ro consejo: su thenor dela qual este que se sigue. Don fernando 7 doña yfabel por la gracia de dios rey 7 reyna de castilla/ de leon: de aragon/ de sicilia/ de granada/ de toledo/ de valencia/ de galizia/ de mallorca/ de seuilla/ de cerdeña/ de cordoua/ de corcega/ de murcia/ de jahen/ de los algarues de algezira/ de gibraltar/ 7 de las yslas de canaria: Condes de barcelona/ 7 señores de vizcaya 7 de molina: duqs de athenas 7 de neopatria: cōdes de roselló 7 d̄ cerdania: marq̄ses de oristá 7 de gociano. A vos don diego lopes de haro/ nuestro gouernador del reyno de galizia: 7 a otro qualquier nuestro gouernador que es o fuere de aqui adelante en el dicho reyno: 7 a los alcaldes mayores que agora son o seran de aqui adelante: 7 a todos los cōcejos/ correjidores/ alcaldes/ merinos/ regidores/ caualleros/ escuderos/ oficiales 7 omes buenos de todas las cibdades 7 villas 7 lugares del dicho reyno de galizia 7 cotos 7 feligresias 7 tierras llanas del dicho reyno: 7 a cada vno 7 qualquier de vos a quiẽ esta n̄ra carta fuere mostrada/ o su traslado signado de escriuano publico/ o della ouiere noticia en qualquier manera: salud 7 gracia. Sepades q̄ nos somos informados/ que en esse dicho reyno: algunos de vos los dichos caualleros 7 escuderos 7 hidalgos 7 labradores 7 otras personas/ quando auedes de casar v̄ros hijos o hijas: o hermanos o hermanas: o criados o criadas: o quando han de recibir bautismo v̄ros hijos o hijas: o quando algũ cle-rigo quiere cantar missa nueua/ 7 quando fazey alguna casa nueua: combidays para los tales autos 7 fiestas a muchos omes 7 mugeres/ assi hijos dalgo como oficiales 7 labradores: en los quales autos 7 fiestas diz que se fazen muchos gastos demasiados: assy por parte de los combidadores como de los combidados: 7 que muchos omes han fecho 7 fazen en esto mayores gastos de los q̄ buenamente pueden soffrir/ 7 se fazen pobres 7 menesterosos: 7 lo que peores diz que los oficiales 7 labradores 7 gentes menudas que son



llamados para los tales autos si no acuden a ellos / y dan sus presentes y dadivas a quié los llama / o a quié faze la fiesta: quedá enemistados y amenazados por quié los llama: y có temor de recibir daño / y vn día que de los tales apuntamientos allende de los daños suso dichos / se suelē recrecer muchos escádalos y daños y ruydos y peleas. E porque todo esto redonda en desservicio de dios y nro / y daño d'los pueblos y d'la republica desse dicho nro reyno: y a nos como a rey y a reyna y señores pertenesce remediar y proueer sobre esto: mandamos dar nuestra carta para vosotros sobre la dicha razon: por la qual mandamos y defendemos / que de aquí adelante ninguno ni algunos de vos los dichos caualleros y escuderos y fidalgos y labradores y otras personas assí oficiales como clerigos de qualquier estado o condicion que sean desse dicho reyno no sean osados de llamar ni combidar ni llamen ni combidē para los tales autos: saluo los parientes y parientas y affines dentro del tercero grado del ome y dela muger que se ouiere de casar o del que ouiere de cantar missa nueua / y para bautismo no llamen ni vengán saluo los cópadres y comadres y otras personas que q' fieren fasta seys personas y no mas: y puesto que sean llamadas y combidadas mas qualesquier personas allende de las suso dichas para qualquier de los dichos autos / mandamos y defendemos q' no vengán ni esten en ellos para comer y cenar. y otrosi que los suso dichos que assí pueden ser llamados pa qualquier de los dichos autos y qualquier dellos que no puedan estar ni esten en ellos ny coman ni beuan en ellos saluo vn día y no mas. y esto a costa d'los que los combidaren sin pedir ni demandar ni recibir de los combidados cosa alguna. pero que los que fueren presentes a oyr la missa nueua puedan offrescer lo que quisieren al missa cantano éla dicha missa. y assí mismo enel bautismo se pueda offrescer en la yglesia lo que quisieren: so pena que qualquier que contra este nuestro defendimiento fuere o llamare o combidare pa los dichos autos o qualquier dellos / y q' d' que viniere combidado a ellos o estuviere o comiere en ellos q' por cada vez que lo fiziere capga y incurra cada vno dellos en pena de diez mill mrs y sea desterrado d'el dicho reyno d' galizia por dos años. y q' d'la dicha pena d'los dichos diez mill mrs sea la meytad para la nra camara. y la otra meytad se parta en dos partes: la vna para la nuestra justicia q' ala sazón estuviere enel dicho reyno o cibdad o villa o lugar donde acaeciēre: y la otra meytad para aquel que lo accusare. E mandamos al dicho nuestro gouernador y alcaides mayores y otras justicias qualesq' fueren del dicho reyno / o de qualquier de las dichas cibdades y villas y lugares que con toda diligencia condenē y esecuten las dichas penas / so pena de veynte mill mrs por cada vez q' negligier

gentes fuerē éla efecuciō dello: a los q̄les assi mismo mandamos q̄ luego q̄ esta n̄ra carta les fuere notificada: la fagā p̄gonar publica-  
mente por ante escriuano por todas las plaças 7 mercados de to-  
das las cibdades 7 villas 7 lugares 7 cabeças de prouincias de este  
dicho reyno de galizia. porque de nede en adelante persona algu-  
na no pueda pretender p̄gnorancia: 7 mandamos al dicho gouer-  
nador 7 alcaides mayores que luego fecha la dicha notificacion/  
embien al nuestro consejo el testimonio della: 7 tomen el traslado  
signado desta n̄ra carta para si: 7 pongan el original en el arca del  
concejo de la cibdad de la coruña donde estan los preuilegios de la  
dicha cibdad. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan en-  
de al por alguna manera so pena de la nuestra merced 7 de diez mil  
maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome q̄  
vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezades an-  
te nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos  
emplazare fasta quinze días primeros siguientes: so la dicha pena  
so la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para esto  
fuere llamado que de nede al que vos la mostrare testimonio sig-  
nado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nue-  
stro mādado. Dada en la cibdad de barcelona a quatorze días del  
mes de octubre: año del nascimiēto de nuestro saluador jesu xp̄o  
de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 tres años. yo el rey. yo la reyna.  
yo juā dela parra secretario del rey 7 de la reyna nuestros señores  
la fize escreuir por su mādado. E por q̄ nuestra merced 7 volun-  
tad es q̄ lo cōtenido en esta n̄ra carta se guarde 7 cūpla: assi en el di-  
cho reyno de galizia: como en las otras cibdades 7 villas 7 luga-  
res de la prouincia 7 partes suso dichas: mādamos dar esta n̄ra car-  
ta pa vos en la dicha razón: por q̄ de nos vos mādamos q̄ veades la  
dicha n̄ra carta q̄ de suso va encoorporada: 7 la guarded 7 cūplad  
7 executedes 7 fagades guardar 7 cūplir 7 executar: en todo 7 por  
todo segūdo q̄ en ella se cōtiene: bien assi 7 atan cūplidamēte como  
si a vos otros 7 a cada vno de vos fuera dirigida 7 enderescada so  
las penas en ella contenidas. Las quales mandamos a vos las di-  
chas n̄ras justicias: q̄ executeyd 7 fagayd executar en los q̄ en ellas  
cayerē: 7 cōtra el tenor 7 forma della no vades ni passedes: ni cō-  
sintades pr ni passar en tiēpo alguno: ni por alguna manera. so las  
penas 7 emplazamiētos en ella cōtenidas. Dada en la muy noble  
7 grādo cibdad de granada a quinze días del mes de mayo. Año  
del nascimiēto de n̄ro saluador jesu xp̄o de mill 7 quinientos 7 vn  
años. felipus doctor. joānes licenciatus. licenciatus çapata. fer-  
nāndus tello licēciatus. yo juā ramirez escriuano de camara del rey  
7 de la reyna n̄ros señores la fize escreuir por su mādado cō acuer-  
do de los de su cōsejo. Registrada al oso perez. frācis. dias chāceller.



**D**on fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊  
 repna d̄ castilla: de leō: de aragō: d̄ sicilia: d̄ granada:  
 d̄ toledo: de valēcia: de galizia: d̄ mallorcas: d̄ sevilla:  
 de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de ja-  
 hen: de los algarues de algezira: de gibraltar: ⁊ de las  
 islas de canaria: Condes de barcelona ⁊ señores de vizcaya ⁊ de  
 molina: duques de athenas ⁊ de neopatria: condes de rossellon ⁊  
 de cerdania: marqueses de oristá ⁊ de gocião. Al p̄ncipe don juā  
 nuestro muy caro ⁊ muy amado hijo ⁊ a los infantes ⁊ duques ⁊ per-  
 lados ⁊ cōdes ⁊ marqueses ⁊ ricos omes ⁊ maestros de las ordenes ⁊ pri-  
 ores ⁊ a los del nuestro consejo ⁊ oydores de la nuestra audiencia  
 ⁊ a los comendadores ⁊ subcomendadores ⁊ alcaydes de los casti-  
 llos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas ⁊ a los alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ merinos:  
 regidores ⁊ caualleros ⁊ escuderos ⁊ oficiales ⁊ omes buenos de to-  
 das las cibdades ⁊ villas ⁊ logares de los nuestros reynos ⁊ señori-  
 os ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere  
 mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: saluo  
 ⁊ gracia. Sepades que acatando como dios n̄ro señor por su infini-  
 ta clemencia: quiso encomendar nos la gouernacion de estos n̄ros  
 reynos ⁊ nos fazer sus ministros en la execucion d̄ la justicia en to-  
 do lo temporal no reconociendo en la administracion della otro  
 superior sino a el a quien auemos de dar cuenta castigado los de-  
 lictos por aquella medida de pena que sea respondiēte a las culpas  
 de los culpantes. E porque entre los otros pecados ⁊ delictos q̄  
 offenden a dios nuestro señor ⁊ infamā la tierra especialmente es  
 el crimen cometido contra orden natural contra el qual las leyes  
 ⁊ derechos se deuen armar para el castigo deste nefādo delicto no  
 digno de nombrar destruydor de la orden natural castigado por  
 iuzio diuino: por el qual la nobleza se pierde ⁊ el coraçon se aco-  
 uarda ⁊ se engendra poca firmeza en la fe ⁊ aborrecimiēto en la  
 caridad de dios ⁊ se indigna a dar a ombre pestilencia ⁊ otros  
 tormentos en la tierra: ⁊ nasce del mucho oprobio ⁊ de nuestro ala-  
 gentes ⁊ tierra donde se consiente merecedor de mayores penas  
 que por obra se pueden dar: ⁊ como quiera que por los derechos ⁊  
 leyes positiuas antes de agora establecidas: fueron ⁊ estan orde-  
 nadas algunas penas a los que assi corrompen la orden de natura-  
 leza ⁊ son enemigos della: porque las penas antes de agora estatu-  
 das no son suficientes para estirpar ⁊ del todo castigar tan abo-  
 minable perro: queriendo en esto dar cuenta a dios ⁊ en q̄nto en  
 nos sera refrenar tan maldicta macula ⁊ error por esta nuestra car-  
 ta ⁊ disposicion: la qual queremos que sea auida por ley general ⁊  
 perpetua pragmatica sancion assi como si fuesse fecha ⁊ promulga-  
 da en cortes: ordenamos ⁊ establescemos ⁊ mandamos que qual-

c iij

**R**ey don fer-  
 nando ⁊ repna  
 doña ysabel.

**C**omo ha d̄ ser  
 punido el peca-  
 do nefando con-  
 tra natura.

quier persona de qualquier ley estado condicion o preeminencia o dignidad que sea/ que despues q̄ esta nuestra carta fuere en nra corte publicada: cometiere el tal delicto seyendo en el conuencido por aquella manera de prouea/ q̄ segun derecho es bastante para prouar el delicto 7 crimen de eregia/ o el crimen lese magestatis: q̄ sea quemado en llamas de fuego en el lugar 7 por la justicia a quiẽ pertene sciere el conoscimiento 7 puniciõ del tal delicto/ 7 q̄ assi mismo aparecido 7 por esse mismo fecho 7 derecho 7 sin otra declaraciõ ninguna pierda todos sus bienes assi muebles como rayzes: los quales des de agora por esta nuestra ley 7 pragmatica confiscamos 7 aplicamos 7 auemos por confiscados 7 aplicados a nuestra camara 7 fisco. E otrosi mandamos 7 ordenamos/ q̄ por mas euitar el dicho crimen/ si acaesciere que el dicho aborrescible delicto no se pudiese prouar en auto perfecto 7 acabado: pero si se prouaren 7 averiguaren autos muy propincos 7 cercanos ala conclusiõ del en tal manera que no quedasse por el delinquẽte: de acabar este dañado perro/ que sea auido por verdadero fecho: del 7 que sea juzgado 7 sentenciado/ 7 padezca aquella misma pena como p̄ en aq̄lla manera que lo seria 7 padesceria el que fuesse conuencido en toda perfeccion del dicho maluado delicto/ como de suso en esta nuestra ley 7 pragmatica sancion se contiene: 7 q̄ se pueda proceder en el dicho crimen a peticiõ de parte/ o de qualquier del pueblo: o por via de pesquisa/ o de oficio de juez: 7 que en el dicho delicto 7 proceder contra el que lo cometiere: se guarde la forma 7 orden que se guarda 7 de derecho se deue guardar en los dichos crimines 7 delictos en la manera dela prouança/ assi para tormentiva como para p̄nterlocutoria/ o para proceder a tormento: ca en todo mandamos q̄ se tenga 7 guarde en este nefando delicto la forma 7 orden que segun derecho se deue guardar en los dichos delictos de eregia 7 lese magestatis. Pero es nuestra merced/ que de los testigos que fueren tomados en el proceder deste dicho crimen se de 7 pueda dar copia 7 traslado de los nombres dellos/ 7 de sus dichos 7 deposiciones al acusado 7 contra quien se fiziere el tal processo/ para que diga õ su derecho. E otrosi mandamos/ que los hijos 7 descendientes õ los tales culpados/ avn que sean condenados los delinquẽtes por sentencia no incurrã en p̄nfamia/ ni en otra macula alguna: pero mandamos que los que fueren acusados/ 7 contra quien se fiziere processo sobre este delicto/ que ayan cometido antes dela publicaciõ desta carta 7 no despues/ que se guarden las leyes 7 derechos que son fechas antes de esta nuestra carta/ 7 que por ellos sea juzgado 7 sentenciado al que fuere condenado en el dicho delicto que aya cometido antes desta nuestra carta 7 publicacion della/ 7 no des/

pues: E mandamos a los del nuestro consejo y oydores de la nuestra audiencia y alcaldes de la nuestra casa y corte y chancelleria: y a todos los corregidores, asistentes, alcaldes y otras justicias qualesquier de todas y qualesquier cibdades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios, que con toda diligencia guarden y cumplan y executen esta nuestra carta y pragmatica sancion: y la trapagan y lleuen a toda y deuida execucion con efeto como en ella se contiene: sobre lo qual les encargamos sus consciencias para que sean obligados de dar cuenta a dios de todo lo que por ellos o por su culpa o negligencia quedare de castigar de mas y allende de la pena que por nos les sera mandada dar: y que desto hagan juramento expresa y especialmēte al tiempo que fueren recibidos ala possessiōn de sus officios en los lugares de que fueren proueydos. E por que mejor se pueda saber y venir a noticia de todos lo contenido en esta carta: y ninguna persona pueda dello pretender ignorancia: mandamos que sea pregonada publicamente en nuestra corte y en la cabeza de cada vn arçobispado y obispado de estos nuestros reynos por pgonero publico en las plaças y lugares acostūbrados para que tenga fuerza y vigor despues que fuere pregonada en nuestra corte. E los vnos ny los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena de la nra merced y de diez mill maravedis para la nra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E demas mandamos al ome que vos esta nra carta mostrare que vos eplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos eplazare fasta quinze dias pmeros siguiētes: so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de medina del campo: a veynte y dos dias del mes de Agosto: año del nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mill y quatrocientos y nouenta y syete años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey y dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Rodericus doctor. Joānes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisaluis licenciatus. Joannes licenciatus.

Fue pregonada esta carta en la dicha villa: estando ende sus alcazegas a veynte y quatro dias del dicho mes y año suso dichos.

**El Rey don fernando e Reyna doña ysabel.**

**Ordenanças de los cereros de cera blanca e amarilla: e de los candeleros de sebo.**



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castylla / de Leon / de Arago: de Sicilia: de granada: de Toledo / de Valencia: de Galizia / de Mallozcas / de Seuylla / de Cerdeña: de Loruoua / de Lorcega / de Murcia / de Jahan / de los algarues de Algezpyra: de Gibraltar / e de las yslas de Canaria: Còdes de Barcelona: e señores de vizcaya: e de molina. Duques de atenas e de neopatria: Condes de rosellon e de cerdania. marqueses de oristá e de gociano. A todos los concejos / corregidores / asistentes / alcaldes / alguaziles / regidores / jurados e fieles executores / e oficiales / e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los nros Reynos e señorios / e a cada vno e qualqer d' vos a q'en esta nra carta fuere mostrada / o el traslado d' ella signado de escriuano publico: salud e gra. Sepades q' a nos es fecha relacion q' en essas dichas cibdades e villas e logares / los cereros e candeleros e oficiales de labrar cera e sebo: fazen muchos engaños e fraudes e encubiertas / assi élas fachas e cirios e candelas q' labran como en todas las otras cosas q' fazen de sebo e cera: lo q' es còtra el pro comú de estos nros Reynos / e nros subditos e naturales: e no queriendo puer e remediar cerca d' ello / por manera q' los dichos fraudes e engaños e encubiertas cessen: en el nro consejo fue acordado q' deuiamos proueer sobre ello en la forma siguiente.

**Que en cada vno año se elija en cada cibdad o villa por los oficiales del dicho oficio d' los cereros e candeleros / dos personas de buena fama q' seá veedores del dicho oficio p'oneos e prenesciètes pa ello: e despues de assi elegidos / e acordado q'en hã de ser antes q' vñe del dicho oficio de veedores: vayan ante el regimiento o cabildo de la tal cibdad o villa pa q' recibã dellos la solenidad e juramento que en tal caso se requiere / cò apercibimiento q' lo contrario faziendo no seran veedores el tal año: e el concejo de la dicha cibdad pueda elegir otros: e de mas que paguen de pena dos mill mrs.**

**Que los q' nueva mente ouieren de poner tienda d' cerero o candelero: e los q' la hã puesto de cinco años a esta parte seã examinados.**

**Que otrosi ordenamos e mandamos / q' todos los oficiales del dicho oficio q' q' fueren nueva mente poner tienda en la tal cibdad o villa del dicho oficio de cerero o candelero / q' se examinen primeramente por los dichos veedores cò otros dos oficiales del dicho oficio q' les quier q' por los dichos veedores fueren escogidos. e asi mismo se examinen los oficiales que oy dia son en el dicho oficio q' tienen tiempos de cinco años a esta parte contados desde oy dia de la data de esta nra carta / e si no fallarẽ q' son maestros: los dichos veedores les fa**

Sã quitar las tiédas fasta q̄ sean maestros examinados: 7 q̄ por el dicho examinamiéto no paguen mas de tres reales: 7 q̄ no pague otros derechos algunos el examinado: so pena de los dichos dos mill maravedis.

¶ Otro si ordenamos 7 mandamos q̄ ningũto obrero del dicho oficio no sea osado de vèder cosa q̄ al officio pertenezca: ni menos otra qualq̄er persona avn q̄ sea examinado: sino touiere tiéda publica a su puerra: 7 si lo cõtrario fiziere: q̄ incurra en la dicha pena.

¶ Otro si ordenamos 7 mādamos q̄ qualquier official del dicho officio q̄ cõprare cera o seuo: o lauoz de cera: o otra q̄lq̄er cosa perteneciéte al dicho officio éla: tal cibdad o villa: assi delo q̄ se traxiere a ella defuera parte: como de su tierra: q̄ sea obligado dètro d̄ tercero dia q̄ lo aya cõprado: 7 antes q̄ pōga la tal mercaderia en sus casas o tiendas o almacenes: delo manifestar a los veeedores: para q̄ ellos lo fagã saber a los oficiales del mismo officio 7 a los q̄ quisieren parte de las sobre dichas cosas: les sea dada dentro de tercero dia por lo q̄ costo: pagando lo: so la dicha pena: con tãto q̄ la dicha compra sea de vna arrova arriba.

¶ Otro si que qualq̄er otro mercader q̄ comprare en la cibdad o villa: o en sus arrauales qualquier cera o seuo por grueso: q̄ sea obligado a lo notificar a los dichos oficiales: para q̄ si quisieren parte dello: sea obligado de gela dar: 7 si vno o dos o mas lo quisieren sea obligado de les dar la pre que les podia caber: si todos ellos la quisiesen 7 tomassen: pagãdo le lo q̄ le costare dentro de los dichos tres dias.

¶ Otro si ordenamos q̄ los dichos mercaderes q̄ traxieren a vender cera o seuo ala tal cibdad o villa 7 su tierra: no seã osados de apartar la cera ni seuo buéo pa lo llevar a otras pres: 7 traer lo no tal ala tal cibdad o villa: sino como lo traxierẽ élas cargas lo traygã a la tal cibdad o villa: 7 lo vendã sin fazer apartamiéto pa lo llevar fuera.

¶ Otro si ordenamos 7 mādamos q̄ toda la cera q̄ se labzare blãca q̄ sea biẽ curada la dicha cera blãca: 7 la cera q̄ se labzare amarilla q̄ sea bien fundida: 7 despues de fundida sea bien asentada 7 recolada: que no sea fouada ni bregada la dicha cera: 7 que el paulo sea mojado en la dicha cera despues de recolada: en manera que no lleue agua debaxo: 7 el paulo sea de lino: o de estopa de lino: 7 cocho 7 delgado en buena manera: tã cozo a vn cabo como a otro 7 no d̄ cañamo: 7 no sea éperito en fachas: saluo a pedimiéto d̄ sus

¶ Que ningũto obrero cõpre cosa q̄ pertenezca al officio de cerero: ni candelero: sino touiere tiéda publica.

¶ Que si algũto official cõprare cera o seuo: o otra cosa del officio lo manifieste a los veeedores: para q̄ si los otros oficiales quisieren parte dello por lo q̄ costo gelo dètro d̄ tercero dia

¶ Que si q̄lquier mercader cõprare cera o seuo por grueso: lo manifieste a los veeedores: pa q̄ si los otros oficiales quisieren parte dello gelo dètro de tres dias por lo q̄ costo

¶ Que se vèda la cera o seuo como la truxierẽ sin apartar lo bueno: pa llevar a otra pre:

¶ Que el paulo sea de lino o de estopa de lino cozido 7 delgado 7 egual.

dueños y para ellos: so la dicha pena.

Que la cera labrada sea y gual tal lo de dentro como lo de fuera.

Que trofi ordenamos y mandamos que toda la cera sobre dicha q̄ assi se labrare/ assi pequeñas piezas como grandes: que sea toda vna massa tal la de dentro como lo q̄ de fuera mostrare: so pena de los dichos dos mill maravedis por la primera vez/ y de perdida la obra: y por la segunda que aya la pena doblada: y por la tercera tres doblada/ y que no vse mas del dicho officio.

Que el sevo sea biẽ cozido y bien desatado/ y q̄ no le echẽ agua al derretir/ ni en el molde: y el pavilo sea cozido.

Que trofi ordenamos y mandamos que el sevo sea biẽ cocho y biẽ desatado/ y que al tiempo que las candelas se ayã de labrar y se derretiere el sevo en la papla/ no sea echada agua al derretir/ ni menos al labrar en el molde: y el pavylo sea cocho: y del gozador q̄ sus veedores determinaren/ y que sea de estopa de lino/ y no de otra cosa alguna: so pena de dos mill mrs: y de perdida la obra de candelas y sevo que de otra manera se labrare.

Que los veedores caten las tiendas tres vezes en el año al menos

Que trofi ordenamos y mandamos q̄ los dichos veedores seã obligados de catar las tiendas de los dichos candeleros vna vez en la fiesta de corpus xpi/ y otra vez en la fiesta de todos santos/ y otra vez en la quaresma: y mas quando vieren los dichos veedores que fuere menester: y entren en las casas y tiendas de los dichos officiales/ y les tomen juramento si tienen dentro en sus casas alguna obra fecha para que la muestren y la vean: y la que no fallarẽ tal como en estas ordenanças se contiene/ que la tal obra sea trayda ante los fieles para que fagã lo que fuere derecho: so la dicha pena de los dichos dos mill mrs si lo contrario fizieren.

Que los veedores juren q̄ al tiempo que ouierẽ de catar las tiendas lo ternã secreto.

Que trofi ordenamos y mandamos que estos dichos veedores seã juramentados que al tiempo que quisieren para catar las tiendas y obra/ no lo descubran a nadie/ ni avn en sus casas: porque no sean sabidores los officiales fasta que les catan la obra: so la dicha pena de los dichos dos mill maravedis/ si alguna persona lo dixere.

Que las piezas de cera blanca y amarilla de quatro en libra y de arriba el cerero les eche su sello y marco.

Que trofi ordenamos y mandamos que toda la cera blanca y amarilla que se fiziere de quatro en libra y de arriba/ que cada vno candelero que la fiziere que acabada de fazer de toda la obra: le eche su sello y marco al pie: porque sea conocido cupa es la labor do que se fallare: so pena que toda la cera que como dicho es se fallare por sellar sea perdida: y el que la fiziere incurra por la primera vez en la sobre dicha pena: y por la segunda vez sea doblada: y por la tercera vez que no vse mas del dicho officio.



¶ Otro si ordenamos y mandamos q̄ ningū cerero ni candelero d̄ la tal cibdad o villa y su tierra no sea osado de bolner sevo con cera: saluo que la obra que fiziere sea de cera apurada/ o de sevo syn mezcla alguna: porque de otra manera sera falsa obra/ y dello recebiria daño y engaño la republica: so pena que al que la tal obra fiziere y le fuere prouado, que incurra en las penas en semejante caso establecidas.

¶ Que ningun cerero ny candelero buelva cera cō sevo.

¶ Otro si ordenamos y mandamos, que todas las candelas de sevo q̄ se fizierē q̄ seā de vn sevo assí dentro como defuera todo de vna color: y sea bien cocho y bien apurado/ y de pavilo cozido de lino y no de cañamo: so pena de incurrir en la dicha pena de los dichos dos mill m̄s/ o de perder el sevo y candelas.

¶ Que las candelas de sevo q̄ se fizierē: sean de vn sevo y de vna color de dentro y de fuera: y de pavilo de lino y cozido.

¶ Otro si ordenamos y mandamos q̄ todos los cereros y candeleros y otras personas que vendierē la dicha cera y candelas en la tierra de las dichas cibdades y villas y lugares, q̄ guarden y cumplan todo lo contenido en estas ordenanças: so las penas en ellas contenidas: de las cuales penas mandamos, que sean las dos tercias partes para los propios de la tal cibdad o villa: y la otra tercia parte para el que lo acusare:

¶ Que lo que en estas ordenanças se mada guardar a los cereros y candeleros en las cibdades y villas: se guarde en sus tierras.

¶ Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vros logares y jurisdicciones: que veades las dichas ordenanças que de suso van encoorporadas: y las guardays y cumplays y executays, y fagades guardar y cumplir y executar en todo y por todo, segund que en ellas se cōtiene: y contra el thenor y forma dellas no vays des ni passedes, ni consintades y ni passar en tiempo alguno, ny por alguna manera. E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplazase que parezcade ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo/ porque nos sepamos en como se cūple n̄ro mandado. Dada en la villa d̄ s̄ta fe a veynte y cinco dias del mes d̄ hebrero: año d̄l nascimiēto de n̄ro saluador j̄su x̄po d̄ mil y quatrociētos y nouēta y dos años. yo el rey. yo la reyna yo juā d̄ la parra/ secretario del rey y de la reyna n̄ros señores la fizē escreuir por su m̄dado, dō aluaro. joānes doctor. ātonius doctor.

**¶** Rey don fernando e Reyna doña ysabel.

Sobre carta del poder q̄ los p̄sicos e examinadores mayores d̄ sus altezas tienen para usar d̄ sus officios de alcaides mayores e para q̄ sirvan los officios por sus p̄sonas e no por sustitutos. Da da éla villa de Alcalá de Henares a seys días de abril de mill e quatrociētos e nouēta e ocho años.



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de castilla: de león: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorca: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahē: de los algarues de algezira: de gibraltar: e de las yslas de canaria: Condes de barcelona: e señores de vizcaya e de molina: Duques de athenas e de neopatria: Condes de rosellon e de cerdania: Marqueses de oristan e de gociano: Los serenissimos Rey e Reyna de portogal: p̄ncipes de castilla e de león e de aragō e de seclia de granada. etc. n̄ros muy caros e muy amados hijos, e a los infātes, duques, plados, marqueses: cōdes, ricos omes, p̄ores, comēdadores e subcomēdadores: e a los del n̄ro consejo e oydores de la n̄ra audiēcia, alcaides e alguaziles e otras justicias e oficiales q̄lesq̄er de la n̄ra casa e corte e chācelleria: e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los cōcejos, corregidores, assistētes, alcaides, alguaziles, merinos, regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los n̄ros reynos e señorios, assy de lo realēgo como de lo abadēgo, ordenes e behetrias, e a los deanes e cabildos, curas, vicarios, p̄ores de q̄lesq̄er yglesias e monesterios, assy catredales como colegiales de los dichos n̄ros reynos e señorios, e a otras q̄lesq̄er p̄sonas a quiē lo de puso en esta nuestra carta cōtenido atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada vno e q̄lq̄er de vos a quiē esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuāo publico: saluo e gracia. Sepades q̄ nos mã damos dar e dimos vna n̄ra carta e sobre carta firmada de n̄ros nõbres e sellada cō n̄ro sello: el tenor de la q̄ es este q̄ se sigue. Don fernando e doña ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de Valencia: de galizia: de mallorca: de seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar: e de las yslas de canaria: Condes de barcelona: e señores de vizcaya e de molina: Duques de athenas e de neopatria: Condes de rosellon e de cerdania: marqueses de oristan e de gociano. Por q̄n to nos ouimos fecho merced a juā rodriguez de toledo, e a lorēcio beodos, e a juan de texen, e a juan de guadalupe, doctores en medicina para que ellos e cada vno dellos fuesen todos los días de su vida nuestros alcaides e examinadores mayores en estos nuestros reynos e señorios de todos los físicos e curujanos e ésalmatos e boticarios e especieros: e de las otras p̄sonas q̄ en todo o en parte usaren officios de los suso dichos, o a q̄lquier dellos antes po e conexo, e de los enfermos de lepra de señor sant lazaro, segun

se contiene en la carta de merced que dello les fezimós: el thenor  
 dela qual de verbo ad verbum es este que se sigue. Don fernando  
 e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de castilla de leon:  
 de aragon de sicilia de granada de toledo de valencia de gali-  
 sia de mallorcas de seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de  
 murcia de jahen de los algarues de algezira de gibraltar e de las  
 yslas de canaria: Condes de barcelona e señores de vizcaya e de  
 molina: Duques de arhenas e de neopatria: Condes de rosellon  
 e de cerdania: Marqueses de oristan e de gociano. Por qnto nos  
 ouimos fecho merced a vos juã rodriguez de toledo catredatico  
 en la catreda dela medecina del estudio de valladolid: e a vos lozē  
 cobedo e a vos juã tepé: doctores en medecina e a vos maestre  
 juã de guadalupe nros físicos pa q fuesse des nros alcaldes e exa-  
 minadores mayores de los físicos e de los curujanos e especieros e  
 eruolarios e de todas e qualesqer psonas q vsan en todo o en pte  
 officio a estos officios e a cada vno dellos anexo e conexo por nras  
 cartas patētes de merced dadas a cada vno de vos por si insolito:  
 e agora todos jutamēte: nos suplicastes e pedistes por merced vos  
 mãdassemos cōfirmar las dichas cartas de merced: e si necessario  
 fuesse de nuevo vos fiziessemos merced de las dichas alcaldias ma-  
 yores e nos touimos lo por biē: por tãto nra merced e volūtat es  
 de vos cōfirmar las dichas mercedes e por la p̄sēte vos las confir-  
 mamos e si necessario es de nuevo vos las fazemos a todos q̄tro  
 e a cada vno de vos pa q agora e de aq adelante pa en todas vras  
 vidas vos los dichos doctores e maestre juã d guadalupe jutamē-  
 te e cada vno d vos insolito seades nros alcaldes e examinadores  
 mayores en todos nros Reynos e señorios q agora sō o serã de aq  
 adelante de todos los físicos e curujanos e ensalmadores e boticari-  
 os e especieros e d las otras psonas q en todo o en pte vsarē offi-  
 cio a estos officios e a cada vno dellos anexo e conexo: assi ome  
 como mugeres de qualquier ley estado e preeminēcia e dignidad  
 que seã: por qnto nra merced e volūtat es q vos los sobre dichos  
 nuestros alcaldes mayores examinedes a los suso dichos e a cada  
 vno dellos para q si los fallaredes pdoneos e ptenesciētes: les de-  
 des vras cartas de examenes e aprouaciō e licēcia para q vsē de los  
 dichos officios libre e desēbargadamēte sin pena e sin calūnia algu-  
 na: e los q fallaredes q no sō pdoneos e ptenesciētes pa vsar d los  
 dichos officios o de alguno dellos: les mãvedes e desēdades q no  
 vsē dellos. E porq vno mãdamiēto e p̄hibiciō e desēdimiēto sea  
 mas firme e fuerte e valedero: es nra merced e volūtat q pōgays  
 pena de nra pte a cada vno d los q assi desēdieredes q no vsē d los  
 dichos officios o de alguno dellos de cada tres mill m̄s por cada  
 vez q el dicho vno desēdimiēto e mãdamiēto passaren: dela qual

dicha pena si algũo de los tales defẽditos caperẽ en ella: fazemos merced / 7 es nuestra merced 7 voluntad que sea pa vos los dichos nuestros alcaldes 7 examinadores mayores juntamente / si todos juntamente concurriereis a gela poner: 7 si alguno de vos por si insolitum gela pusiere: sea para el que assi le pusiere la dicha pena: 7 por la presente mandamos a los dichos físicos 7 çurujanos 7 ensalmadores 7 boticarios 7 especieros: 7 a todos los otros que en todo o en parte vsaren officio a estos officios anexo 7 conexo: que parezcan ante vos los dichos nuestros alcaldes 7 examinadores mayores / 7 ante cada vno de vos cada y quando fueren llamados 7 emplazados por vuestras cartas / o por vuestro portero: lo pena de cada seys cientos mrs por cada vez que fueren llamados 7 fuerẽ rebeldes 7 contumazes 7 no parecierẽ ante vos o ante qualquier de vos: de la qual dicha pena assi mismo fazemos merced a vos los dichos nuestros alcaldes 7 examinadores mayores: 7 a cada vno dẽ vos. E assi mismo nuestra merced 7 voluntad es / q̃ vos los dichos nuestros alcaldes 7 examinadores mayores mireis 7 catades las tiendas 7 boticas de los boticarios 7 especieros: 7 de otras qualquier personas que vendieren medicinas 7 especias: assi en grueso como en menudo / como en otra qualquier manera: 7 las que fallaren ser falsas 7 no buenas: o por vejeo dañadas 7 corrompidas que las romades 7 quemades en plaça publicamente / sin pena 7 sin calũnia alguna. Esto en qualquier cibdad villa o lugar de los nuestros reynos 7 señorios en qualquier tiempo que sea: quier sea en mercados feriados: o en feria o ferias o fuera dẽllas. Assi mismo es nuestra merced 7 voluntad / 7 vos mandamos 7 damos autorizado 7 licencia para que conozcades de los crimines 7 excessos 7 delitos que los tales físicos 7 çurujanos 7 ensalmadores 7 boticarios 7 especieros 7 las otras qualquier personas que en todo o en parte vsaren officio a estos officios anexo 7 conexo fizieren en ellos / pa que podades fazer justicia en sus personas 7 bienes por los tales crimines 7 delitos que en los tales officios 7 en cada vno de ellos cometieren: o por las medidas falsas que touieren juzgando lo segũ el fuero y derecho de estos nuestros reynos y señorios: por quanto de estos tales es nuestra merced 7 voluntad / q̃ vosotros juntamente 7 cada vno de vos insolitum seades nuestros alcaldes 7 juezes mayores. Assi mismo es nuestra merced 7 voluntad / que si alguno pleyto civil 7 criminal acaesciere sobre los dichos officios entre los dichos físicos 7 çurujanos 7 ensalmadores 7 boticarios 7 especieros 7 los otros / que en todo o en parte vsaren officio a estos officios anexo 7 conexo / quier seyendo ellos autores quier reos / vos los dichos nros alcaldes juezes mayores 7 cada vno de vos por si insolitũ: lo veays 7 determineys segun fallareis por fuero 7 por

derecho: de las quales sentēcia o sentencias no aya alçada ni ape-  
 laciō alguna: saluo ante vos mismos, o ante qualq̄er de vos. por  
 quanto n̄ra merced 7 voluntad es q̄ vos otros seades 7 cada vno  
 de vos alcaldes 7 examinadores mayores segūdo dicho es assimis-  
 mo. porquāto nos somos informados 7 sabemos cierto q̄ en los  
 tiempos passados a causa dela flaqueza dela justicia 7 gouernaciō  
 de estos n̄ros reynos: se dieron 7 se han dado cartas de exámenes 7  
 licencias a omes indotos 7 no suficientes pa vsar de los dichos o-  
 ficios: es n̄ra merced 7 voluntad: cōformando nos con el derecho  
 comun: 7 cō las leyes de n̄ros reynos: q̄ examinedes a todos los  
 físicos 7 curujanos 7 boticarios 7 especieros: avn q̄ primeramēte  
 ap̄a seydo examinados por otros q̄lesq̄er alcaldes q̄ ap̄a seydo de  
 los reyes de gloriosa memoria n̄ros antecessores: 7 es n̄ra merced  
 7 voluntad q̄ por el trabajo 7 afan q̄ en los tales exámenes 7 reex-  
 aminaciones de q̄lesquier de los dichos físicos 7 curujanos pusie-  
 redes: apades 7 lleuedes de salario 7 de derecho vn marco de pla-  
 ta o cinco doblas de oro q̄ valgan el dicho marco de plata: 7 d̄ los  
 boticarios tres doblas de oro: 7 de los especieros por las licēcias  
 q̄ les diereades para poner tiēdas 7 vender especias: vna dobla de  
 oro dela banda: saluo si los tales que reexaminareades o examina-  
 redes fueren graduados en estudio general. q̄ de los tales n̄ra mer-  
 ced 7 volūtat es que no lleuedes salario alguno. pero es n̄ra mer-  
 ced 7 voluntad q̄ examinedes 7 reexaminades a los tales: 7 si no  
 los fallareades p̄doneos 7 p̄renesciētes pa vsar d̄ los dichos oficios  
 o algūo dellos: q̄ no vsen dellos so las penas suso cōtenidas. Itē  
 es n̄ra merced 7 voluntad 7 mādamos q̄ podades proibir 7 dese-  
 der q̄ ninguna ni algunas personas en estos n̄ros reynos 7 seño-  
 rios no vsen de ensalmos ni conjuros ni encantamiētos: so la pe-  
 na o penas q̄ les pusierades: así co: porales como pecuniarias: por  
 quanto somos certificados q̄ lo tales en daño de n̄ras conscien-  
 cias: 7 del biē dela cosa publica de n̄ros reynos. Itē es n̄ra mer-  
 ced 7 voluntad q̄ los que no fueren graduados 7 hā vsado de los  
 dichos officios o alguno dellos: o han puesto tiēdas de botica-  
 rio 7 especiero sin licencia 7 auctoridad de alcalde o juez cōperen-  
 te en el dicho caso: q̄ vos pague en pena cada vno de los tales tres  
 mill maravedis. los q̄les queremos 7 es n̄ra merced q̄ sean pa vos  
 los dichos n̄ros alcaldes 7 examinadores mayores: 7 para q̄lqui-  
 er de vos: o para aquel o aquellos q̄ para ello v̄ro poder ouieren:  
 o de alguno de vos. E porque lo suso dicho aya mejor 7 mas cum-  
 plidamente execuciō: 7 mas cumplido effecto: damos vos poder  
 cumplido para que podades constituyr 7 fazer 7 nombrar todos  
 vos otros cada vno de vos vn promoto: fiscal o mas para q̄ pue-  
 dan acusar 7 acusen: demandar 7 demanden ante vos o ante qual

ciales q̄ estan ala tabla de los n̄ros sellos q̄ la librē ⁊ sellē ⁊ passē. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna mane-  
ra: so pena d̄ la nuestra merced ⁊ de diez mill m̄s para la n̄ra cama-  
ra a cada vno que lo contrario fiziere. E de mas m̄damos al ome  
que vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezades  
ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos  
emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena:  
so la qual mandamos a qualq̄er escriuano publico q̄ pa esto fuere  
llamado q̄ de ende al que gela mostrare testimonio signado cō su  
signo porq̄ nos sepamos en como se cumple n̄ro m̄dado. Dada  
en la villa de madrid a treynta dias del mes de março: año del na-  
cimieto de n̄ro seño: jesu xp̄o de mill ⁊ quatrociētos ⁊ setēta ⁊ siete  
años. yo el rey. yo la reyna. yo fernando aluarez de toledo secre-  
tario del rey ⁊ dela reyna n̄ros señores la fize escreuir por su m̄da-  
do. Registrada Diego sanches. Juan de vvia chancelier. E porq̄ so-  
mos informados que maestro juā de ribas altas fisico vno de los  
alcaldes ⁊ examinadores mayores suso dichos: es fallecido desta  
presente vida ⁊ el dicho su oficio es vaco: por fazer biē ⁊ merced a  
vos el doctor nicolas de soto fisico del principe dō juā n̄ro muy ca-  
ro ⁊ muy amado fijo: acatādo los muchos ⁊ leales seruicios q̄ nos  
auedes fecho ⁊ fazeyes de cada dia: tenemos por bien ⁊ es n̄ra mer-  
ced ⁊ volūtat q̄ agora ⁊ de aq̄ adelante para en toda v̄ra vida sea-  
des n̄ro alcalde ⁊ examinador mayor en todos los n̄ros reynos ⁊  
señorios de todos los físicos ⁊ curujanos ⁊ boricarios ⁊ en salma-  
dores ⁊ eruolarios ⁊ especieros: assi ome como mugeres xp̄ianos  
judios ⁊ moros de q̄lq̄er ley estado o cōdiciō q̄ seā ⁊ de los enfer-  
mos de lepra de seño: sant lazaro en lugar ⁊ por fin ⁊ muerte ⁊ va-  
caciō del dicho maestro juā de ribas altas defunto n̄ro fisico alcal-  
de ⁊ examinador mayor q̄ fue pa defunto: cō todas las fuerças fir-  
mezas ⁊ clausulas preeminencias q̄ en la dicha carta suso enco:po-  
rada se contiene ⁊ cō cada vna dellas en la forma ⁊ manera q̄ lo to-  
uo ⁊ posseyo el dicho doctor maestro juan de ribas altas ⁊ gelo di-  
mos ⁊ cōcedimos a el: ⁊ a los otros doctores ⁊ examinadores ma-  
yores suso cōtenidos ⁊ por esta n̄ra carta o su traslado signado de  
escriuano publico: m̄damos al dicho principe dō juā n̄ro fijo ⁊ a  
los infātes duq̄s marq̄ses platos ⁊ ricos ome: maestros de las  
ordenes priores comendadores ⁊ subcomendadores alcaydes  
de los castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas de todos los dichos nue-  
stros reynos ⁊ señorios ⁊ a todos los concejos corregido-  
res assistentes ⁊ merinos alguazyles regydores: caualle-  
ros: escuderos: offyiales: ⁊ hombres buenos de todas las  
cp̄bades ⁊ vyllas ⁊ logares dellos: ⁊ a los del nuestro con

sejo oydores de la nra audiencia y chancilleria: y a todos los físicos y curujanos boticarios y ensalmadores especieros y éfermos de la dicha lepra de señor sant lazaro: q̄ de aqui adelante vos apañ y tégã por nro alcalde y esaminador mayor é lugar y por vacaciõ del dicho doctor maestre juã de ribas altas nro físico y esaminador mayor q̄ fue segũdo y en la manera y con las clausulas y firmezas q̄ el lo tenia y exercia: y los otros nuestros físicos y alcaldes suso dichos / segũdo y por la via y forma que se cõtiene en la dicha nra carta de merced suso escrita: y vos acudã y fagan acudir cõ todos los derechos y salarios al dicho officio anexos y ptenesciẽtes / segũdo y por la forma y manera q̄ al dicho doctor juã de ribas altas acudiã y faziã acudir y acuden a cada vno de los otros físicos y alcaldes y esaminadores de los dichos nros reynos y señorios / en guisa q̄ vos no menegue ende cosa alguna. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera / so pena de la nra merced y de las penas y emplazamiẽtos en la dicha nra carta suso inserta contenidas. E mandamos a qualq̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ so pena de p̄iuaciõ de su officio y de diez mill mrs para la nra camara: de ende al q̄ gela mostrare testimonio signado con su signo / porque nos sepamos en como se cõple nro mãdado. Dada en el real de la vega a veynte y cinco dias del mes de octubre. año del nascimiẽto de nuestro señor jesu christo de mill y quatrocientos y nouenta y vn años. yo el rey. yo la reyna. yo juan de la parra secretario del rey y de la reyna nros señores la fize escreuir por su mãdado en forma. rodricus doctor. registrada doctor alonso aluarez chanceller. E agora el doctor nicolas de soto y el doctor juliã gutierrez / y el licenciado alonso fernandez de guadalupe nros físicos nos suplicaron y pidierõ por merced que porq̄ mejor y mas cõplidamẽte la dicha nuestra carta q̄ de suso va encoorporada les valiesse y fuesse guardada / y ninguno les fuesse ni pasasse cõtra ella: les mãdãsemos dar nra sobre carta della / o como la nra merced fuesse: y nos touimos lo por bien. Porque vos mãdamos a vos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones q̄ veades la dicha nuestra carta q̄ de suso va encoorporada / y la guardedes y cumplades y executedes / y fagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo segũ en ella se cõtiene: y en guardãdo la y cõplidõdo la / dexedes y cõsintades a los dichos doctor nicolas de soto / y al doctor juliã gutierrez y al licenciado alonso fernãdez de guadalupe / fazer y cõplir las cosas en la dicha nuestra carta cõtenidas / cõ tanto q̄ ellos mismos o q̄lquier dellos por sus personas / en nuestra corte o fuera della fagan y entiendã en el esamen que ouieren de fazer qualquier físicos y curujanos y boticarios y otras personas: y q̄ no lo puedan cometer ni cometan a otras personas al

gunas. E contra el tenor 7 forma della no vayas ni passedes, ni consintades pr ni passar por alguna manera. E para la execuci6n de lo contenido en la dicha nra carta: deys 7 fagays dar todo fauor 7 ayuda que pidieren 7 menester ouieren. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced 7 de diez mill mrs para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: q vos emplaze q parezades ante nos en la nuestra corte do quier q nos seamos del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguietes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualqer escriuano publico q para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de alcala de henares: a seys dias del mes de abril. año del nascimiẽto de nuestro saluador jeshu christo de mill 7 quatrociẽtos 7 nouẽta 7 ocho años. yo el rey. yo la reyna. yo felipe climente protonotario 7 secretario del rey 7 de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. joannes episcopus astoricẽsis. joãnes doctor. filipus doctor. franciscus licenciatus. joãnes licenciatus. registrada. alonso perez. francisco diaz chanceller.

**R**ey don fernando 7 reyna doña ysabel.

Que los físicos 7 examinadores mayores d vna alreza no de podes res pa examinar 7 reuocaci6n de los q estã dados.



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dnos rey 7 reyna de castylla / de leon / de arag6: de seyllia: de granada: de toledo / de valençya: d galizia / de mallorcas / de seylla / de cerdeña: de cordoua / de corcega / de murcia / de jahen / de los algarues de algezira: de gibraltar / 7 de las yslas de canaria: lodes de barcelona: 7 señores de vizcaya: 7 de molina. duques de atenas 7 de neopatria: lodes de rosellon 7 de cerdania. marq̄ses de oristã 7 de goçiano. A vos el doctor juan rodriguez d toledo. 7 doctor grauiel aluarez / 7 doctor nicolas de soto nuestros físicos 7 alcaldes examinadores mayores de los físicos 7 çurujanos de nuestros reynos: 7 a otros qualesquier que en los dichos officios sucedierẽ: salud 7 gracia. Bien sabedes como nos cõfiançia de vras consciẽcias 7 suficiẽcia: vos ouimos mandado por nuestras cartas / que vos otros touiesseades cargo de examinar todos los físicos 7 çurujanos 7 boticarios de nuestros reynos. E agora porque nos es fecha relacion q algunas personas diziendo tener vuestros poderes: se entremeten en fazer la dicha examinaçion en algunas partes de nuestros reynos: en lo qual fazen muchos fraudes: lo q̄l es en nuestro deseruiçio 7 daño de nuestros subditos 7 naturales. 7 porq̄ nuestra merced 7 volũtad es q la dicha examinaçion no se faga sino por vos otros mismos: mandamos dar esta nuestra carta pa vos otros en la dicha raz6n. por la q̄l vos mandamos



que agora 7 de aqui adelãre vos otros en psona juntamẽte / o los q̄ vos fallaredes en nra corte / esamine des todos los físicos 7 curujanos 7 boticarios / q̄ ouieren de ser esaminados / guardãdo el tenor 7 forma de nras carttas 7 poderes que para ello teneyd: 7 no embiedes personas en vros nombres cõ vros poderes ni sin ellos para q̄ las fagã: q̄ nos por la presente desde agora reuocamos 7 damos por ningunos 7 de ningũo valor 7 effecto todos 7 qualesq̄er poderes q̄ ouieredes dado fasta aq̄ / 7 dieredes de aqui adelante a qualesq̄er personas / para q̄ por vos otros o en vuestros nõbres fagan las dichas esaminaciones. 7 mandamos q̄ no valã / ni por virtud dellos las personas a quien estã dados 7 se dierẽ / fagan las dichas esaminaciones. E mandamos a todos los concejos / corregidores / alcaldes / alguaziles / merinos / regidores / caualleros / escuderos / oficiales 7 omes buenos de todas las cibdades 7 villas 7 lugares delos nros reynos 7 señorios / q̄ no consientan vsar delos dichos poderes alas personas q̄ assi los touierẽ: saluo q̄ guarden 7 cõplã / 7 guardedes 7 cõplades 7 fagades guardar 7 cõplir todo lo cõtenido en esta nra carta. 7 cõtra el tenor 7 forma della no valades ni passedes / ni cõsintades pr ni passar. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nra merced 7 de diez mill mrs para la nuestra camara. E demas mã damos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcadeis ante nos en la nra corte do quier que nos seamos / del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo / porque nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada en la villa de madrid a quinze dias õl mes de diziẽbre. año del nascimiẽto de nuestro seõor jesu christo õ mil 7 quatrociẽtos 7 nouẽta 7 quatro años. yo el rey. yo la reyna. yo juã dela parra secretariõ õl rey 7 dela reyna nros seõores la fize escreuir por su mandado. don aluaro. joãnes doctor. andreas doctor. antonius doctor. gũdofaluus licẽciatus. registrador doctor.

**¶** Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.



**D**on fernando 7 doña ysabel por la grã de dios rey 7 reyna de castilla: de leõ: de aragõ: õ seclia: de granada õ toledo: de valẽcia: de galizia: õ mallorcã: õ sevilla de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jãhen: delos algarues de algezira: de gibraltar: 7 de las yslas de canaria: Condes de barcelona / 7 seõores de vizcaya 7 de molina: duques de athenas 7 de neopatria: condes de rossellon 7 de cerdania. marqueses de oristan 7 de gociano. A vos rodrigo de lunar 7 frãcisco õ palacios nuestros barueros mayores 7 alcal

**¶** Que los barueros 7 examinadores mayores õ vna alteza pueã examinar por sy 7 no por lugares teniẽtes: 7 como hã de vsar del officio.

des 7 esaminadores mayores de los barueros 7 flomotomianos  
saluo 7 gracia. Sié sabedes que por vna nra carta vos fezimos mer  
ced que para en toda vna vida fuesdes nuestros barueros mayo  
res 7 alcaldes esaminadores mayores de todos los barueros 7 flo  
motomianos de todas las cibdades 7 villas 7 lugares de los nros  
reynos 7 señorios / assi realengos como abadengos: 7 señorios / 7  
ordenes 7 behetrias / assi de chistianos como de moros: assi de los  
q agora son como de los q fuesen de aqui adelante: 7 que ningúo  
baruero pudiesse tener tienda nueuaméte / ni vsasse de sangrar: ni  
el arte de la flomotomia sin primeraméte ser esaminados por vos  
los dichos rodrigo de lunar 7 fráncisco palacios nros barueros 7 al  
caldes mayores / o por quien vros poderes ouiesse / 7 para q en vuestro  
lugar 7 en vno nóbre pudiesdes poner en cada vna de las di  
chas nras cibdades villas 7 lugares de los nuestros reynos 7 seño  
rios / alcaldes esaminadores del dicho officio de barueria: 7 sangri  
as / 7 arte de flomotomia: 7 que si alguno o algunos de los dichos  
barueros fiziessen porro alguno en el dicho officio / que vos o quié  
vuestro poder ouiesse gelo pudiesdes emendar / si viesdes que  
era complidero 7 defender que no vsassen dello: 7 mandamos a to  
dos los dichos barueros de todas la dichas cibdades 7 villas 7 lu  
gares de los dichos nuestros reynos 7 señorios 7 a cada vno d'ellos  
que viniessen 7 pareciessen ante vos los dichos rodrigo de lunar 7  
francisco de palacios / o ante quien vuestro poder para ello ouiese  
quando vos los mandassedes llamar 7 emplazar por algú portero  
o por vuestra carta / o del q vuestro poder ouiesse / o ante aquel o a  
qellos q vos otros pusiesdes para lo ver 7 librar: so pena de diez  
mill marauedis a cada vno por cada plazo 7 llamamiéto q les fizi  
essedes o mandassedes fazer / para q supiesdes quales erá los que  
deuiá vsar del dicho officio: 7 a los q fallassedes que no erá abiles  
para vsar dellos defendiesdes vos o quien vuestro poder ouie  
se q no vsasen del dicho officio so pena de dos mill mrs pa vos los  
dichos rodrigo de lunar 7 fráncisco de palacios nros barueros 7 al  
caldes esaminadores / o para el q vuestro poder pa ello ouiese: 7 q  
ninguna ni algunas psonas barueros de qlquier de las dichas cib  
dades villas 7 lugares de los dichos nros reynos 7 señorios / q no  
fuessé osados d' se esaminar cō psona algua saluo cō vos los dichos  
rodrigo de lunar 7 francisco palacios / o con qen vno poder para  
ello ouiesse: so pena de mill mrs para la nra camara: 7 q vos los di  
chos rodrigo de lunar 7 francisco palacios / o qen vno poder ouie  
se / pudiesdes demãdar las cartas de esámenes q qlqer de los bar  
ueros suso dichos touiesen / para q las viesdes 7 supiesdes como  
eran esaminados: 7 q ouiesdes 7 lleuassedes de cada vn baruero  
deyntre 7 quatro mrs de confrimaciō de cada vna de las dichas car /

tas: 7 q̄ qualq̄er o qualesq̄er de los dichos barueros q̄ desp̄s del defendimiēto de vos los dichos n̄ros barueros mayores / o del q̄ vuestro poder ouiesse / vsasen del dicho officio: q̄ vos o quiē vuestro poder ouiesse: los pudiesedes mandar pr̄edar 7 prender por las dichas penas q̄ les pusiesedes / passando el dicho v̄ro mandamiēto o d̄fendimiēto: 7 q̄ por el trabajo q̄ touiesedes ē los dichos esamenes vos los dichos rodrigo de lunar 7 francisco palacios / o quiē vuestro poder ouiesse / ouiesedes de salario dos doblas de oro de cada persona q̄ assi esaminasesdes: 7 que ningū baruer o asep̄tase en sabado en la noche / ni en domingo / ni en las fiestas señaladas / ni por pascua florida / ni por la de cincuesma / ni el dia de sant juan baptista / ni en la pascua de nauidad / ni en las fiestas de los apostoles / ni en los dias de las fiestas que manda guardar la madre s̄ta iglesia / en publico ni escōtado: so pena de sesenta maravedis a cada vno por cada vez / para vos los dichos nuestros barueros o para quien vuestro poder ouiese o pusiesedes por alcaldes en cualesquier cibdades 7 villas 7 lugares de los dichos nuestros reynos 7 señorios: sabiendo lo por juramēto de los tales barueros 7 de sus oficiales / 7 de otras personas en quien quisiesedes fazer pesq̄sa sobre ello: 7 que vos los dichos rodrigo de lunar 7 francisco palacios / o quien el dicho vuestro poder ouiesse los fiziesedes prender por las dichas penas: 7 que ninguno aprendiz fuesse ofado de poner tienda por si ni fazer compania con otro que sea esaminado fasta tanto que por vos los dichos rodrigo de lunar 7 francisco palacios o por quien vuestro poder ouiese / fuesse esaminado: so pena de mill maravedis para vos los dichos n̄ros barueros / o para quiē el dicho v̄ro poder ouiese: 7 d̄mas q̄ por el mismo fecho ouiese perdido 7 perdiere la tienda q̄ assi ouiese puesto: 7 q̄ fuese para vos 7 para quiē vos quisiesedes. E por q̄ vos otros los dichos rodrigo de lunar 7 francisco palacios vos recelauades q̄ en algunas cibdades 7 villas 7 lugares de los dichos nuestros reynos 7 señorios: q̄ vos traerian a pleyto 7 rebuelta: demãdando traslado 7 plazo de n̄ra carta por manera q̄ no se cūpliria nuestro mãdado / ni podriades vos ni quiē v̄ro poder ouiese executar ni corregir los dichos barueros: mãdamos alas justicias 7 oficiales de n̄ros reynos que no se entremetiesen de conoser ni conosciessen dello contenido en estos dichos officios en ninguna manera / que nos los pnibiamos 7 auiamos por pnibidos de todo ello: 7 si alguna cosa quisiesen dezir 7 alegar los suso dichos barueros en estos dichos officios: lo viniessen / o embiassen dezir 7 mostrar ante vos o ante aquel o aquellos que vuestro poder ouiesse / para conoser dello / 7 lo librar 7 determinar / 7 no ante otra persona al

gña 7 q̄ vos guardasen 7 cūpliessen 7 fiziessen guardar 7 cūplir esta carta de merced 7 q̄ vos no fueffen ni passassen cōtra ella en tiempo alguno ni por alguna manera. 7 q̄ si otros barueros d̄stos nros reynos touiessen nuestras armas reales. saluo vos los dichos rodrigo de lunar 7 francisco palacios. que las ouiessen perdido 7 fueffen para vos otros: 7 q̄ de mas vos diessē en pena por cada vez quinientos m̄s. 7 so la dicha pena ningūdo baruero de los dichos nros reynos 7 señorios. no pusiessen ni assentassen ni da falta ser esaminados como dicho es. lo qual todo vos fuesse guardado 7 cumplido. no embargāte qualquier carta de merced de los dichos officios q̄ ouiessemos dado. o diessemos de aqui adelante en las clausulas derogatorias en ellas cōtenidas con las quales dispēsauamos segūdo que esto 7 otras cosas mas largamēte en la dicha nra carta se contiene. 7 agora porq̄ nos fue fecha relacion que con las dichas nras cartas 7 poderes se fazen algunos agrauos 7 sinrazones: 7 q̄ del uso 7 guarda dellas se recrecia algūdo perjuizio a nros subditos 7 naturales: fue visto en el nro consejo: 7 con nos cōsultado: 7 fue acordado q̄ deuiamos reuocar. 7 por la presente reuocamos las cartas 7 poderes que vos los dichos rodrigo de lunar 7 francisco palacios de nos teniades. que de suso se haze menciō. en todo 7 por todo segūdo que en ellas se cōtiene. 7 es nuestra merced que apades de vsar 7 vsedes de los dichos officios en la manera siguiēte: 7 nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos que de aqui adelante no consintades. ni dedes lugar que ningūdo baruero. ni otra persona alguna pueda poner tienda para sajar. ni sangrar. ni echar sanguijuelas. ni ventosas. ni sacar dientes ni muelas sin ser esaminado p̄meramēte por vos los dichos nros barueros mayores. personalmente. 7 no el vno sin el otro estando juntos: pero que estādo apartados vos los dichos nros barueros mayores podays cada vno por si esaminar: con q̄ no lleueys mas de vna dobla de derechos. estando apartados. de cada persona que assi esaminareys: 7 estando juntos. cada vno vna dobla: 7 que el que el vno esaminare. no le torne a esaminar el otro. ni le lleue derechos algunos: 7 que ninguna otra p̄sona con vuestro poder ni sin el. no sea osado de esaminar en cosa alguna del dicho officio: so aquellas penas en que caen los que vsā de officios de jurisoiciō no teniendo poder para ello. E otro si so pena que qualquiera que vsare de las cosas suso dichas. o de qualquiera dellas. sin ser esaminado como dicho es: sea p̄nabile p̄petuamēte pa vsar d̄l dicho officio: 7 mas pague dos mill m̄s d̄ p̄ea pa la nra camara 7 mill m̄s pa vos los dichos nros barueros mayores 7 por el mismo fecho aya perdido 7 pierda la tienda q̄ asi touiere puesta. pero q̄ q̄lq̄era q̄ q̄siere pueda aseptar de nauaja. o d̄ rigeria sin

fer esaminado 7 sin vñ licēcia: pero mandamos q̄ no pueda vfar /  
 ni vfe del arte dela flemotomia / ni sangrar / ni sajar / ni sacar diente  
 ni muela sin ser esaminado como dicho es: so pena de dos mill ma  
 ravedis pa la n̄ra camara: 7 mill m̄rs para vos los dichos n̄ros bar  
 beros mayores: 7 assimismo q̄ no pongays ni podays poner alcal  
 des por vos otros en parte alguna: ni dar poder para cosa dello su  
 so dicho: saluo q̄ vos otros por vuestras p̄sonas / 7 cada vno por  
 si lo podays fazer como dicho es: 7 podays pedir 7 demandar las  
 cartas de esamē q̄ los dichos barberos touierē para las ver 7 esa  
 minar: cō tanto q̄ no lleueys ni podays llevar derechos algunos  
 por las ver: so pena q̄ los pagueys con las setenas: 7 q̄ quando al  
 gūo baruero errare en su officio seyendo esaminado o no: podays  
 auer informacion dello / 7 denūciar lo alas nuestras justicias don  
 de lo tal acaesciere para que los castigūē: 7 delas dichas penas pe  
 cuniarias en que incurrierē: den a vos los dichos nuestros barbe  
 ros mayores la meyrta. 7 assimismo mandamos que vos los di  
 chos nuestros barueros mayores / podays llamar 7 emplazar alof  
 dichos barueros 7 officiales / segūo 7 dela forma 7 manera q̄ lo a  
 ueys fecho 7 acostūbrado fasta aqui / cō tanto q̄ no lo fagays por te  
 niente / saluo por vos otros mismos / so las penas suso dichas. lo  
 qual vos mādamos q̄ assi fagades 7 cumplades como en esta nue  
 stra carta se cōtiene: 7 contra el tenor 7 forma della no bayades ni  
 passedes / ni cōsintades pr ni passar por algūa manera. E los vnos  
 ni los otros no fagades ni fagā ēde al por algūa manera: so pena  
 dela nuestra merced 7 de diez mill m̄rs para la n̄ra camara a cada v  
 no q̄ lo contrario fiziere. E demas mādamos al ome que vos esta  
 n̄ra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezades ante nos / en la  
 n̄ra corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta q̄n  
 ze dias primeros siguiētes so la dicha pena. so la q̄l mandamos a  
 qualder escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al  
 q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo / porque nos se  
 pamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la muy noble  
 cibdad de sevilla a nueue dias del mes de abril. año del nascimiēto  
 de nuestro saluador ihesu christo de mill 7 quinientos años. yo el  
 rep. yo la repna. yo miguel perez de almaçan secretario del rep 7 de  
 la repna n̄ros señores la fize escreuir por su mandado. Joānes epis  
 copus oueten̄. filipus doctor. joānes licēciatus. martinus doctor  
 licenciatus çapata. fernāodus tello licenciatus. registrada.



On fernando 7 doña ysabel por la gracia de di  
 os rep 7 repna de Castilla: de Leon: de Aragon /  
 de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de gali  
 sia de mallorcas: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua:  
 de cozegea: de Murcia: de jaben: de los algarbes de

¶ Rey don fer  
 nando 7 repna  
 doña ysabel.

¶ De q̄ cosas hā  
 de pagar los bo  
 ticarios alcauala

*W. H. R. P.*

algezira de gibraltar 7 de las yslas de canaria. condes de barcelo-  
na 7 señores de viscaya 7 de molina. duqs de athenas 7 de neopa-  
tria. condes de rosellon 7 de cerdania. marq̄ses de oristan 7 de go-  
ciano. A todos los concejos/corregidores/alcaldes/ alguaziles/  
merinos/regidores/caualleros/escuderos/ oficiales 7 omes bue-  
nos de todas las cibdades 7 villas 7 lugares de los n̄ros reynos 7  
señorios/ así realengos como abadēgos/ ordenes 7 beherrias: 7 a  
q̄lesquier nuestros arrendadores 7 recabadores mayores de las  
n̄ras rentas de las alcualas de los n̄ros reynos: 7 a los arrendado-  
res mayores de las dichas rētas: 7 a otras qualesq̄er personas nue-  
stros vasallos subditos 7 naturales a quien toca 7 atañe lo depu-  
so en esta n̄ra carta cōtenido 7 a cada vno de vos: salud 7 gr̄a. Se-  
pades q̄ por pte de los boticarios de los dichos n̄ros reynos nos  
fue fecha relacion diziēdo q̄ de tiempo inmemorial a esta pte los  
boticarios nūca pagaron alcuala alguna de las medicinas 7 otras  
cosas q̄ vendiā en sus casas 7 tiendas: 7 q̄ estando así en pacifica  
possession 7 costūbre dello/ diz q̄ agora nueuamēte vos los dichos  
nuestros arrendadores por virtud de vna ley de n̄ro quaderno el  
tenor de la qual es este q̄ se sigue. Otrosi ordenamos 7 mandamos  
q̄ todos los boticarios paguen alcuala/ así de las medicinas/ co-  
mo d̄ todas las otras cosas d̄ su officio excepto los boticarios q̄ d̄  
fuso en este nuestro quaderno estan saluados: aueys tentado de  
les pedir 7 demandar alcuala de todas las medicinas 7 otras co-  
sas que así venden en sus casas 7 tiendas. 7 que sobre ello los em-  
plazays 7 fatigays 7 traeyes en plepto. en lo qual diz que no solamē-  
te ellos/ mas todos nuestros subditos 7 naturales/ especialmen-  
te los pobres 7 personas miserables resciben mucho agrauio/ por  
que a esta causa seria necessario de les aner de sobir los precios de  
las medicinas: 7 a vn los dichos boticarios dexar se del trabajo q̄  
han passado 7 passan en fazer 7 componer las dichas medicinas 7  
purgas 7 otras cosas. lo qual seria en mucho peligro 7 daño de los  
dichos nuestros subditos: 7 nos suplicaron 7 pidieron por mer-  
ced q̄ sobre ello les proueyesemos de remedio con justicia/ mandā-  
do sobre esto lo que la nuestra merced fuesse. lo qual por nos vi-  
sto mandamos a los nuestros contadores mayores que se junta-  
sen con los del nuestro consejo/ 7 todos platicassen lo que se de-  
uia proueer en ello/ para el bien de nuestros subditos 7 naturales  
7 ellos se juntarō 7 platicaron sobre ello: 7 como quier que la di-  
cha ley esta puesta en el nuestro quaderno n̄nuevo con que se arri-  
endan las dichas nuestras rētas: però acatando que fasta aqui en  
los años passados no entrauan las dichas cosas en renta alguna/  
7 q̄ si se ouiese d̄ guardar la dicha ley se seguiriā muchos daños 7 in-  
couenientes/ especialmente pa los pobres 7 psonas miserables q̄

no tienē pa pagar las dichas medicinas 7 las suelē dar graciosas los  
 dichos boticarios a muchos d'ellos 7 a otros gelas dā fiadas. lo q̄l to  
 do cessaria si se ouiesse de pagar la dicha alcauala. por lo q̄l todo 7  
 por otras muchas causas 7 razones 7 por fazer biē 7 merced a los  
 dichos n̄ros subditos declarādo la dicha ley: es n̄ra merced q̄ de  
 las cosas cōpuestas q̄ los dichos boticarios vendē para salud de  
 las gentes q̄ estan doliētes que son las siguiētes cōfaciones de ley  
 tables: assi como d'germis alq̄rimes 7 otras cosas semejātes: 7 cō  
 faciones amargas assi como triferas 7 atriacas 7 otras cosas se  
 mejātes 7 otras medicinas q̄ se dizen conditos que son de açucar  
 rosado 7 violado 7 genbibre en conserua 7 otras cosas: 7 las medi  
 cinas para tos 7 mal de pechos 7 paraues 7 arropes: 7 decodiōes  
 7 infusiōes: 7 trosciscos 7 poluos cōpuestos: 7 pildoras 7 vngu  
 entos 7 emplastos 7 azeytes 7 aguas d'alquitaras 7 pitimas 7 en  
 brocas 7 saq̄llos 7 gargarismos: 7 otras semejātes cosas q̄ los fisi  
 cos mandan por medicinas a los dolientes 7 enfermos: q̄ destas  
 tales assi por el trabajo que los dichos boticarios rescibē en las fa  
 zer 7 cōponer 7 facer 7 buscar por el biē general d'todos n̄ros sub  
 ditos: 7 por q̄ no se encarezcan: q̄ no se pague la dicha alcauala. pe  
 ro q̄ si los dichos boticarios vendierē confites de q̄lquier mane  
 ra o diacitrō o botes de conserua: o otras semejātes cosas q̄ se su  
 elen dar a sanos q̄ destas tales cosas 7 de otras semejātes cosas 7  
 medicinas simples q̄ vendieren 7 cōprare paguē libremente el al  
 cauala segūdo q̄ la dicha ley lo quiere 7 dispone. por ende declaran  
 do 7 interpretando la dicha ley por las causas suso dichas: manda  
 mos que de las dichas medicinas compuestas suso nombradas q̄  
 los dichos boticarios fazen 7 venden para salud no les pidades  
 ni consintades que les sea pedida ni demandada ni lleuada la di  
 cha alcauala. pero mādamos que de todas las medicinas simples  
 7 conseruas 7 otras q̄lesquier cosas q̄ los dichos boticarios vendi  
 erē 7 cōpraren paguen su alcauala segūdo q̄ la paguā las otras p̄so  
 nas de n̄ros reynos de lo q̄ vendē 7 cōpran en ellos: 7 q̄ assi lo juz  
 gueys 7 determineys vos las dichas n̄ras justicias: 7 mādamos a  
 los dichos n̄ros contadores mayores q̄ lo pōgan 7 assientē asi en  
 los n̄ros libros 7 en las leyes de n̄ro quaderno con q̄ arriendan  
 las n̄ras alcaualas: 7 q̄ por esto no se faga d'scuēto algūo este p̄sen  
 te año ni de aqui adelāte en ningunos años venideros pues nos  
 declaramos la dicha ley cōformando nos con lo q̄ fasta aqui se ba  
 vsado 7 guardado. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā en  
 de al por alguna māera so pena dela n̄ra merced 7 de diez mill m̄rs  
 pa la n̄ra camara a cada vno q̄ lo cōtrario fiziere. E demas māda  
 mos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare q̄ vos ēplaze q̄ pezcads  
 ante nos en la n̄ra corte do q̄er q̄ nos seamos del dia q̄ vos ēplazare  
 fasta quizne dias primeros siguiētes: so la dicha pena. so la q̄l mā  
 damos a qualq̄er escriuāo publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de

ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo por que nos sepamos en como se cumple n̄ro m̄dado. Dada en la cibdad de barcelona a diez y ocho dias del mes de julio: año del nascim̄to de nuestro saluador jesu xp̄o de mill y quatrocientos y noueta y tres años. E vos los dichos n̄ros contadores mayores sobre el creudo esta nuestra carta en las espaldas. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela pra secretario del rey y dela reyna nuestros señores la fizze escreuir por su m̄dado. don aluaro. joānes doctor. antonius doctor. franciscus licēciatus. petrus doctor. registrada aluar pe rez. francisco de badajoz chancelier.

**R**ey don fernando y reyna doña ysabel.

**R**euocaciō de los poderes que fasta aq̄ teniā los albeptares y ferradores mayores de .v.a. y la forma como han de vsar de sus officios.

**D**on fernando y doña ysabel por la gr̄a d̄ dios rey y reyna de castilla de leō de aragō d̄ sicilia de granada de toledo d̄ valēcia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia d̄ jahē d̄ los algarues de algezira de gibraltar y d̄ las yslas de canarias de neopatria: Cōdes d̄ vizcaya y de molina. Duqs d̄ oristā y de gociano. A vos luyz de caceres y diego de camora nuestros albeptares y ferradores mayores y alcaldes y examinadores de los albeptares y ferradores: saluo y gracia. Biē sabedes q̄ por vna nuestra carta vos fizimos merced q̄ para en toda v̄ra vida fuessedes nuestros albeptares y ferradores mayores y examinadores mayores de todos los albeptares y ferradores d̄ todas las cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios assy realēgos como abadengos y señorios y ordenes y beherrias assy de xp̄ianos como de moros: y q̄ ningū albeptar ni ferrador pudiesse poner tienda nueuamēte ni vsasse del officio de albeptar y ferrador sin primeramēte ser examinado por vos los dichos luyz de caceres y diego de camora nuestros albeptares y ferradores y alcaldes mayores: y q̄ si alguno o algunos de los dichos albeptares o ferradores fiziesse yerro alguno en el dicho officio q̄ vos otros les pudiesedes emēdar: y si viesse q̄ era cūplido d̄ fender q̄ no vsen dellos: y mandamos a todos los dichos albeptares y ferradores de todas las dichas cibdades y villas y lugares de los dichos n̄ros reynos y señorios y a cada vno dellos q̄ viniessen y paresciesse ante vos los dichos luyz de caceres y diego de camora quādo los mandasedes llamar y emplazar por algūo por t̄ro o por v̄ra carta so ciertas penas a cada vno por cada plazo o llamamiēto q̄ les fiziesse o fuessen fechos por v̄ro m̄dado: y q̄ supiesse q̄ les eran los q̄ deuiā vsar del dicho officio: y a los q̄ fallasedes q̄ no eran abiles para vsar del les defendiesedes q̄ no vsasen del dicho officio so ciertas penas: y q̄ ningū albeptar ni ferrador de q̄quier de las cibdades y villas y lugares de los n̄ros reynos y señorios no fuesse osado de se examinar con p̄sona alguna



saluo con vos los dichos lups de caceres ⁊ diego de çamora so cier  
 ta pena. ⁊ q̄ vos otros esaminasedes los tales albeptares ⁊ ferra  
 dores q̄ nueuamente quisiere poner tiendas ⁊ les diessedes v̄ras  
 cartas de esamē para q̄ por ellas pudiessen vsar de los dichos ofi  
 cios segū q̄ mas largamēte en la carta ⁊ poder q̄ para lo suso di  
 cho vos mandamos dar se cōtiene. E agora a nos es fecha relaciō  
 q̄ vos los dichos lups de caceres ⁊ diego de çamora n̄ros alcalōs  
 poneys en algūas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de estos n̄ros reynof  
 alcalōdes en v̄ro lugar porq̄ vos otros no podeys estar p̄sentes: ⁊  
 q̄ estof tales alcalōs muchas vezes por amistad o por ruegos o por  
 dadiuas q̄ se les dan dā cartas ⁊ esaminā a personas q̄ no son abi  
 les ni sabē d̄ los dichos officios de albeptares ⁊ ferradores: ⁊ q̄ de  
 sta causa matā muchas bestias por no las saber curar ⁊ por malas  
 curas. en lo q̄l los pueblos rescibē agrauio. E porq̄ a nos como a  
 rey ⁊ repna ⁊ señores cōuiene proueer ⁊ remediar los semejātes ca  
 sos visto por los del n̄ro consejo ⁊ cō nos consultado: fue acoz  
 dado q̄ deuiamos reuocar ⁊ por la p̄sente reuocamos las cartas ⁊  
 poderes q̄ vos los dichos lups de caceres ⁊ diego d̄ çamora d̄ nos  
 teniades q̄ d̄ suso se faze minciō en todo ⁊ por todo segū q̄ en illos  
 se cōtiene. ⁊ es n̄ra merced q̄ ayades de vsar ⁊ vsedes de los dichos  
 officios en la manera siguiēte. Porq̄ vos m̄ndamos q̄ de aq̄ a delā  
 te no cōsintades ni dedes lugar q̄ ningūo albeptar ni ferrador: ni  
 otra persona alguna pueda poner tienda sin ser esaminado prime  
 ramēte por vos los dichos n̄ros albeptadores ⁊ ferradores mayo  
 res personalmēte: ⁊ no el vno ⁊ sin el otro estādo jutos: po q̄ estā  
 do apartados vos los dichos n̄ros albeptares ⁊ ferradores mayo  
 res podays cada vno por si esaminar cō q̄ no lleueys mas d̄ vna do  
 bla de derechos estādo aptados de cada persona q̄ asi esaminare  
 des. ⁊ estādo jutos cada vno vna dobla: ⁊ q̄ el q̄ el vno esaminare  
 no le torne esaminar el otro ni le lleue derecho algūo: ⁊ q̄ otra p̄so  
 na cō vuestro poder ni sin el no sea osado de esaminar en cosa algu  
 na de los dichos officios: so aq̄llas penas en que caē los q̄ vsan de  
 officios de jurisdiciō no teniēdo poder para ello. E otro si so pena  
 q̄ q̄lq̄er q̄ vsare de los dichos officios o de q̄lq̄er dellos sin ser esa  
 minado como dicho es que sea p̄nabile perpetuamente para vsar  
 el dicho officio: ⁊ mas pague dos mill maravedis de pena para la  
 nuestra camara ⁊ mill maravedis para vos los dichos nuestros al  
 beptares ⁊ ferradores mayores: ⁊ por el mismo fecho aya p̄uido ⁊  
 pierda la tiēda q̄ assi touiere puesta: ⁊ asimismo q̄ no pōgays ni po  
 days poner alcalōdes por vos otros ē p̄tes algūas ni dar poder pa  
 cosa d̄ lo suso dicho saluo q̄ por v̄ras p̄sonas ⁊ cada vno por si lo po  
 days fazer como dicho es: ⁊ q̄ podays pedir ⁊ d̄mādar las cartas d̄  
 esamē q̄ los dichos albeptares ⁊ ferradores touierē pa las ver ⁊ esami  
 nar cōtāto q̄ no lleueys ni podays llevar d̄rechos algūos por las ver

so pena q̄ los pagueys con las setenas: 7 q̄ quando algũo alb eytar  
o ferrador errare en su officio sepando examinado o no, podays a  
uer informaciõ dello, 7 denũciar lo alas n̄ras justicias donde lo  
tal acaesciere para q̄ lo castiguen: 7 delas dichas penas pecuniari  
as en q̄ los condenarẽ 7 incurrieren, dẽ a vos los dichos n̄ros al  
beptadores 7 ferradores mayores la meptad. E assimismo mãdam  
mos q̄ vos los dichos n̄ros albeptares 7 ferradores mayores po  
days llamar 7 emplazar a los dichos albeptares 7 herradores segũ  
7 dela forma 7 manera q̄ lo auays fecho 7 acostũbrado fazer fasta a  
qui con tãto q̄ no lo fagays por teniẽte, saluo vos otros mismos  
so las penas suso dichas. lo q̄ vos mãdamos q̄ assi fagades 7 cũpla  
des como en esta n̄ra carta se contiene. E cõtra el tenor 7 forma de  
lla no vapades ni passades, ni consintades pr ni passar por alguna  
manera, so pena dela n̄ra merced 7 de diez mill m̄rs para la n̄ra ca  
mara. E demas mandamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare  
que vos emplaze q̄ pezcades ante nos en la n̄ra corte do quier que  
nos scamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros si  
guientes, so la dicha pena. so la q̄l mandamos a qualquier escriua  
no publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostra  
re testimonio signado cõ su signo, por q̄ nos sepamos en como se  
cũple n̄ro mandado. Dada en la muy noble cibdad de seuilla a tre  
ze dias del mes de abril, año del nascimiento de n̄ro saluador jesu  
xpo de mil 7 quinientos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel pe  
rez de almagã secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fi  
ze escreuir por su mãdado. joãnes episcopus ouetensis. joãnes li  
cenciatus. martinus doctor. licenciatus çapata. fernandus tello li  
cenciatus. registrada. alõso perez. francisco diaz chãceller.

**¶** Rey don fer  
nando 7 reyna  
doña Isabel.

**¶** De q̄ peso ha d  
fer el ferraje d̄ las  
bestias en el rey  
no.



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de  
d̄yos rey 7 reyna de castylla / de Leon / de Arago:  
de Secyllia: de granada: de Toledo: de Valençya: de  
Galizia / de Mallorcas / de Seuylla / de Cerdeña:  
de Lordoua / de Corcega / de Murcia / de Jaben / de  
los algarues de Algezpra: de Gibraltar / 7 delas yslas de Lana  
ria: Lõdes de Barcelona: 7 señores de vizcaya: 7 de molina. du  
ques de atenas 7 de neopatria: Lõdes de rosellon 7 de cerdania.  
marq̄ses de oristã 7 de gociano. A los n̄ros corregidores, alcaldõs  
merinos 7 otras justicias 7 juezes q̄lesq̄er de todas las cibdades 7  
villas 7 lugares, assi del n̄ro p̄ncipado d̄ asturias d̄ ouiedo 7 d̄l n̄ro  
cõdado 7 señorio d̄ vizcaya 7 d̄ las puincias d̄ guipuzcua 7 alaba 7  
d̄l marq̄sado d̄ santillana, como d̄ todas las otras cibdad̄s 7 villas  
7 lugares d̄ los n̄ros reynos 7 señorios / 7 a otras q̄lesq̄er p̄sonas  
n̄ros vasallos subditos 7 naturales a q̄en lo d̄ yuso en esta n̄ra carta  
cõtenido toca 7 atañe 7 atañer puede e q̄lq̄er mãera 7 a cada vno 7

qualquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada / o della  
 supieredes en qualquier manera: salud 7 gracia. Sepades q̄ nos fo  
 mos informados / que el ferraje 7 clauazon que para herrar se haze  
 en esse dicho principado 7 conda do 7 prouincias 7 marquesado o  
 fantillana / 7 en otras partes / 7 se trae a estos nuestros reynos: es  
 muy malo 7 tal que con ello se mancan muchas bestias / a causa de  
 no ser del marco 7 peso que antiguamẽte solia ser: porque antigua  
 mente en la dozena delas ferraduras cauallares valadis auia treze  
 libras: 7 en la delas ferraduras para mulas doze libras: 7 en la o las  
 ferraduras asnales diez libras: 7 en la dozena del ferraje cauallar q̄  
 se dezia fechizo quinze libras 7 media: 7 que en el millar del cla  
 uo de herrar hauia nueue libras: 7 en el millar del clauo que se  
 dize fechizo para herrar auia diez libras. E que agora todo el di  
 cho herraje 7 clauazon es de mucho menos peso / a causa que las p  
 sonas que lo fazen no fazen el dicho herraje 7 clauazõ como deue  
 7 que por esto muchas bestias se pierden 7 mãcan: de que nuestro  
 subditos 7 otras personas recibẽ mucho daño 7 prejuzio. E por  
 que a nos pertenece proueer 7 remediar en lo semejante: con acu  
 erdo delos del nuestro consejo mandamos dar esta nuestra carta  
 en la dicha razon: por la qual ordenamos 7 mandamos / que de aq̄  
 adelante en el fazer 7 labrar del dicho herraje / todas las personas q̄  
 lo fizieren 7 labraren 7 vendieren tengan 7 guarden la forma 7 or  
 den siguiente / que la dozena del herraje cauallar valadi sea de a tre  
 ze libras: 7 la dozena del herraje cauallar o mular fechizo sea de a  
 quinze libras 7 media: 7 la dozena del herraje mular valadi de a di  
 ez libras: 7 la dozena o l herraje valadi asnal o a diez libras 7 no me  
 nos. E el millar del clauo que fuere hechizo para herrar sea de peso  
 de diez libras. E el millar del clauo valadi para herrar sea de peso o  
 nueue libras 7 no menos. E mandamos alas personas que hizierẽ  
 el dicho ferraje 7 clauazon / que tengan 7 guardẽ en el fazer dello la  
 forma 7 orden en esta nuestra carta contenida: 7 que ellos ni los fe  
 rradores destos nuestros reynos / ni otras personas algunas no se  
 an osados de fazer el dicho herraje 7 clauazon de menos peso del  
 que en esta nuestra carta va declarado / ni de lo vender / ni herrar cõ  
 ello: so pena que por la primera vez que lo cõtrario fiziere capa 7 in  
 curra cadavno que contra ello fuere o passare en pena de diez mill  
 maravedis: 7 por la segũda vez capa en pena delos dichos diez mill  
 maravedis / 7 pierda todo el herraje que touiere o fiziere o vendie  
 re: 7 por la tercera vez pierda todos sus bienes: las quales dichas  
 penas se partan en esta manera: la tercia parte dellas para el que lo  
 acusare: 7 la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare: 7 la o  
 tra tercia parte para la nuestra camara. Pero permitimos que del  
 dia que esta nuestra carta fuere pregonada 7 publicada en nuestra

f

corte fasta seys meses cumplidos primeros siguientes: se pueda vé  
 der todo el herraje 7 clauazon que estouiere fecho fasta el día dela  
 dicha notificacion: sin que por ello las personas que lo vendieren  
 capan ni incurran en pena alguna. E mandamos a vos las dichas  
 nuestras justicias 7 a cada vno de vos: que passado el dicho termi  
 no guardedes 7 cumplades 7 fagades guardar 7 cumplir todo lo  
 en esta carta contenido 7 cada cosa dello: 7 que execute des 7 faga  
 des executar las dichas penas en las personas que contra ello fue  
 ren o passaren: 7 que contra el thenor 7 forma dello no vayas des ni  
 passades ni consintades pr ni passar en tiempo alguno: ni por algu  
 na máera. E porq̄ lo suso dicho sea publico 7 notorio a todos 7 ni  
 guno dello pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nue  
 stra carta sea pregonada publicaméte en esta nra corte por p̄gone  
 ro 7 áte escriuão publico porq̄ todos lo sepã 7 ningũo d̄llo pueda  
 p̄tender ignorãcia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã e de al  
 por algũa manera: so pena dela nra merced 7 d̄ diez mill mrs pa la  
 nra camara a cada vno por q̄n fincare d̄lo assi fazer 7 cúplir. E de  
 mas mádamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare q̄ vos éplaze q̄  
 parezades ante nos éla nra corte do quier q̄ nos seamos d̄l día q̄  
 vos éplazar e fasta quinze días p̄meros siguientes: so la dicha pena  
 so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fu  
 ere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado  
 con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro má  
 dado. Dada en la muy nombrada 7 gran cibdad d̄ granada: a veyn  
 te y dos días del mes de março: año del nascimíento de nuestro sal  
 uador jesu christo de mill 7 quinientos 7 vn años. yo el rey. yo la  
 reyna. yo gaspar de grizio: secretario del rey 7 dela reyna nuestros  
 señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus oue  
 tensis. filipus doctor. Joannes licēciatus. Martinus doctor 7 ar  
 chidiaconus de talauera. Licenciatu capata. Fernandus tello li  
 cenciatu. Licenciatu mupica. Registrada Alonso perez. Franci  
 sco diaz chancelier.

Fue pregonada en la corte de sus altezas éla dicha cibdad de gra  
 nada: a cinco días del mes de mayo del dicho año. Assi mismo fue  
 pregonada en la cibdad de Seuilla: 7 en las otras prouincias suso  
 dichas en diuersos días del dicho año.

**El Rey don fer  
 nando 7 reyna  
 doña ysabel.**

Declaraciõ dela  
 pragmática sobre  
 dicha del peso d̄l  
 herraje 7 clauazõ



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios  
 rey 7 reyna de castilla: de leõ: de aragon: de seclia: de  
 granada: de toledo: de Valencia: de Galizia: de Ma  
 llorca: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de cor  
 cega: de murcia: de jabé: de los algarues de algezira:

de gibraltar / 7 de las yslas de canaria: Condes de barcelona / 7 señores de vizcaya / 7 de molina: Duques de athenas / 7 de neopatria: Condes de rosellon / 7 de cerdania: Marqués de ouistá / 7 de socian o. A todos los corregidores / asistentes / alcaldes / merinos / 7 otras justicias / 7 juezes qualesquier de todas las cibdades / 7 villas / 7 lugares del nuestro pncipado de asturias / de ouiedo / 7 del nuestro condado / 7 señorio de vizcaya / 7 de las prouincias de guipuzcua / 7 alaba / 7 del marquesado de santillana: / 7 de todas las otras cibdades / 7 villas / 7 lugares de los nuestros reynos / 7 señorios: / 7 a otras qualesquier personas nuestros vasallos subditos / 7 naturales a q en lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca / 7 atañe / 7 a cada vno / 7 qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o della supiere des en qualquier manera: saluo / 7 grã. Sié sabedes como mandamos dar / 7 dimos vna nuestra carta / 7 pragmática sancion / por la qual ordenamos / 7 mandamos que de aqui adelante en el fazer / 7 labrar del ferraje de los caualllos / 7 mulas / 7 asnos / 7 clauazon dello / todas las personas que lo fiziesen / 7 labrasen / 7 vendiesen / 7 touiesen / 7 guardassen la forma / 7 orden siguiente: que la dozena del ferraje cauallar valadi fuesse de treze libras: / 7 la dozena del ferraje cauallar o mular fechizo fuesse de a quinze libras / 7 media: / 7 la dozena del ferraje mular valadi de a diez libras: / 7 la dozena del ferraje valadi asnal de diez libras / 7 no menos: / 7 el millar de clauo que fuesse hechizo para herrar / que fuesse de peso de diez libras: / 7 el myllar de clauo valadi para herrar / que fuesse de peso de nueue libras / 7 no menos / segund que esto / 7 otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta / 7 pragmática sancion se contiene. E agora a nos es fecha relacion / que antiguamente la dozena del herraje mular solia ser de a doze o a treze libras: / 7 la dozena de las herraduras asnales de catorze libras: / 7 que deste mismo peso conuene que sean agora para que se hagan como deuen / 7 las bestias no se manquen: / 7 visto por los del nuestro consejo / 7 sepeudo llamadas para ello personas espertas en el dicho officio / 7 platicado con ellos la forma que en lo suso dicho se deuia tener para q el dicho herraje se hiziesse mejor / 7 mas prouechoso: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: / 7 nos touimos lo por bien: por la qual declaramos / 7 mandamos / q de aqui adelante todas las personas que fizieren / 7 labrasen / 7 vendieren el dicho ferraje mular / 7 asnal ayan de fazer / 7 fagan la dozena del ferraje mular de a doze libras: / 7 la dozena del herraje asnal de a catorze libras / no embargante que por la dicha nuestra carta / 7 pragmática sancion ouimos mandado / que la dozena del dicho ferraje mular / 7 asnal fuesse de a diez libras: / 7 con esta declaracion mandamos a vos las dichas nuestras justicias / 7 a cada vno de vos en

vuestros lugares 7 jurisdicciones, que guardedes 7 cumplades todo lo contenido en esta nuestra carta 7 en la dicha nuestra carta 7 pragmática sancion, que de suso se haze mencion, so las penas en ella contenidas. E porque lo suso dicho sea publico 7 notorio a todos, 7 ninguno dello pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nra carta sea pgonada publicaméte por las plaças 7 mercados 7 otros logares acostubrados de las dichas cibdades 7 villas 7 lugares por pregonero 7 ante escriuano publico. E los vnos ny los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera: so pena de la nra merced 7 d' diez mill mrs pa la nra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier q nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porq nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy nombrada 7 gran cibdad de granada a treze dias del mes de setiembre: año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mill 7 quinientos 7 vn años. yo el rey. yo la Reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey 7 de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. joannes episcopus ouetensis. Martinus doctor archidiaconus de tala uera. Licenciatus capata. fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada Alonso perez. Francisco dias chancelier. Fue pregonada esta carta en la dicha cibdad de granada, estādo ende sus altezas a seys dias del mes de setiēbre del dicho año de mill 7 quinientos 7 vn años.

**¶** Rey don fernando 7 Reyna doña ysabel.

¶ Para q las mugeres casadas no se puedā dezir amancebadas: salvo sy su marido las acusare: y qualles se dirā ser mancebas publicas d' clerigos, 7 como se ha de proceder contra ellas.



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 Reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de toledo: de valencia: de galizia: d' mallorcas: d' sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar: 7 de las yslas de canaria: Condes de barcelona: 7 señores de vizcaya 7 de molina: duques de athenas 7 de neopatria: condes de rossellon 7 de cerdania: marqueses de oristā 7 de gociāo. Flos del nuestro consejo 7 oydores de la nuestra audiēcia: alcaldes alguaziles de la nuestra casa 7 corte 7 chancelleria: 7 a todos los corregidores: assistentes: alcaldes: alguaziles: 7 otras justicias qualesquier de todas las cibdades 7 villas 7 lugares de los nuestros Reynos 7 señorios: 7 a cada vno 7 qlqer de vos en vros lugares 7 jurisdicciones a qen esta nra carta fuere mostrada: o el traslado della signado de escriuano publico: salud 7 gracia. Sepades q en las cortes que nos touimos

en la muy noble cibdad de toledo el año que passo de mill e qua-  
 trocientos e ochenta años: fezimos e ordenamos vna ley el the-  
 nor dela qual es este que se sigue. Muy onesta cosa e decente era q̄-  
 tar la ocasion alas personas ecclesiasticas e religiosas: e a los  
 ombres casados que no pudiessen fallar mugeres q̄ publicamente  
 quisiessen estar por sus mancebas. e por esto el señor rey don juā  
 nuestro bisavuelo en las cortes que fizo en sozia e briuiesca puso  
 por ciertas leyes que fizo penas contra el casado que publicamen-  
 te touiesse manceba: e contra la muger que publicamente estouie-  
 se por manceba de clerigo: e porque en la congregaciō q̄ la clerezia  
 de estos nuestros reynos fizo en la cibdad de sevilla el año que pa-  
 so de setenta e ocho años nos fue suplicado que reuocafemos la  
 dicha ley fecha en las sobre dichas cortes de briuiesca que ponía pe-  
 na alas mancebas de los clerigos: e nos fue segurado e prometido  
 que ellos darían tal orden e castigo por donde la esecucion de  
 la dicha ley no fuesse necessaria: e despues aca somos informados  
 que muchos clerigos han tomado osadia de tener las mancebas  
 publicamente: e ellas de se publicar por sus mancebas: desq̄ no re-  
 men la pena dela dicha ley. e por esto conoscemos que éla dicha re-  
 uocacion e suspension della dios fue deseruido: e las personas di-  
 uolutas fechas peores. E por ende por la presente reuocamos e da-  
 mos por ningunas e de ningūo valor e effeto todas e qualesq̄ car-  
 tas q̄ nos dimos por las q̄les reuocamos e suspēdimos la dicha ley  
 de briuiesca como aquella que tiēde en ofēsa de dios e de su yglesia  
 e en noxa e prejuzio dela republica e dela onestidad delas perso-  
 nas ecclesiasticas. e queremos e mandamos que de aqui adelante  
 no sean guardadas ni executadas: e aprouamos la dicha ley de bri-  
 uiesca: e damos le si necessario fuere fuerza e vigor de ley: e man-  
 damos que la dicha ley aya lugar e que sea executada cōtra las mā-  
 cebas assi de los clerigos como de los fraples e monjes: por la pri-  
 mera vez que fueren falladas en aquel delito segūto la dicha ley dis-  
 pone: e por la segūda vez que sean d̄sterradas por vn año dela cib-  
 dad o villa o lugar donde fueren falladas: e mas que paguen vn  
 marco de plata: e por la tercera vez que les den cient açotes publi-  
 camēte e paguē el dicho marco de plata: e q̄ las personas que lo pu-  
 eden llevar segūto la disposicion dela dicha ley no lo lleuen ni pue-  
 dan llevar ni auer sin q̄ le den la dicha pena del destierro e açotes  
 en los casos q̄ se deua dar segūto la disposicion desta ley: e que esta  
 misma pena ayan las mancebas de los casados que publicamente  
 estouieren por ellos allende dela pena que los casados deue auer  
 segūto la disposicion dela ley de sozia que en este caso fabla: e si el al-  
 guazil o el executor que en esto entendiere se ouiere maliciosa o ni-  
 glijentemēte o diere lugar por cobrar el dicho marco de plata q̄

la tal muger quede con el que la tenia: que por el mismo fecho pierda el officio: y pague vn marco de plata por cada vez que le fuere prouado para nuestra camara: y que los pleptos que sobre lo contenido en esta ley ouiere en la nuestra corte: que los oyan y libren todos nros alcaldes q̄ en ella estouieren: y no los vnos sin los otros: y mandamos q̄ las dichas penas no seã executadas sin q̄ p̄meramente sean juzgadas. E agora nos somos informados: que vos las dichas justicias: o alguno de vos: q̄ r̄iedo executar la dicha ley prendays y auays prendido y fazays prender muchas mugeres casadas y otras mugeres solteras: diziendo que son mãcebas de clerigos y frayles: no lo seyendo publicamente: segund que la dicha ley lo quiere: y que las dichas mugeres viẽdo se p̄sas: vnas por no ser diffamadas: y otras por temor de las justicias cõfiesan q̄ es verdad todo lo q̄ les quiere preguntar: y condenan las en el marco de plata: y avn (lo q̄ peor es) q̄ las dexã estar en su pecado alas q̄ en el han incurrido. Otro si nos es fecha relaciõ: q̄ si saben si algun clerigo tiene acceso con alguna muger casada: o soltera: avn que sea secreta y ocultamente: le aguardã y procuran de le tomar con ella: y prender a ella y la cohechan y assi mismo al dicho clerigo: el q̄l por no ser infamado diz que se dexa cohechar: alo q̄l diz q̄ da causa la cobdicia que algunas de las dichas justicias tienẽ por llevar pa sy los n̄s q̄ montã los dichos marcos: y por escusar los dichos incouenteres y porq̄ la dicha ley se guarde como y segũdo de derecho se deue guardar: mandamos dar esta n̄ra carta en la dicha razõ: por la q̄l mandamos q̄ n̄gũa muger casada no pueda ser ni sea dicha mãceba de clerigo pa q̄ por ello pueda ser ni sea penada ni demandada en juyzio ni fuera del: saluo si su marido la quisiere acusar. E otrosi mandamos que ninguna muger pueda ser dicha manceba de clerigo: saluo aquella que fuere muger soltera: y q̄ el tal clerigo la tenga publicamente por manceba: y que estas tales cada y quando ouieren de ser penadas por la primera y segunda vez pues no hã de llevar segun la dicha ley pena corporal: saluo de marco y de destierro: q̄ no puedã ser presas sin ser primeramente emplazadas y llamadas: y assi llamadas si no fueren abonadas: o se recelaren los autores que se ausentaran: que en tal caso vos las dichas justicias las fagades arraygar segund lo manda la ley: y assy arraygadas las oygades fasta que sean sentenciadas: y que no sean catadas ny buscadas sobre esto las casas de los clerigos fasta tanto que las dichas mugeres sean condenadas como dicho es. E por quanto se dize: que algunos casados consyentẽ: y dan lugar que sus mugeres esten publicamente en aquel pecado con



clerigos: mandamos a vos las dichas justicias que cada e quando esto supiere des llamadas e oydas las tales personas e conde-  
nadas como dicho es: executades en ellos las penas en q fallare des  
q segun derecho han incurrido: pa lo ql si necessario es: vos damos  
poder cumplido. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan en-  
de al por alguna maera so pena dela nra merced e de diez mill mrs  
para la nra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos es-  
ta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcade ante  
nos en la nra corte do qer q nos seamos del dia q vos emplazare  
fasta quinze dias primeros siguietes: so la dicha pena. so la ql ma-  
damos a qualqer escriuao publico q para esto fuere llamado q de-  
ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por  
que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en  
la cibdad de Seuilla: a veynte e vn dias del mes de mayo: año del  
nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill e quatro cien-  
cientos e nouenta e vn años. yo el rey. yo la reyna. yo juã dela pa-  
rra secretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escreuir  
por su mandado.



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de dios  
rey e reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de  
granada: de toledo: de Valencia: de Galizia: de Ma-  
llozcas: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de cor-  
cega: de murcia: de jahen: delos algarues de algezira:  
de gibraltar: e delas yslas de canaria: Condes de barcelona: e se-  
ñores de vizcaya e de molina: Duques de athenas e de neopatria.  
Condes de rosellon e de cerdania: Marqueses de oristan e de gociano.  
A todos los corregidores: asistentes: alcaldes: alguaziles: meri-  
nos: e otras justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e  
lugares delos nuestros reynos e señorios: e a cada vno e qualqui-  
er de vos en vuestros lugares e jurisdicciones: salud e gracia. Sepa-  
des que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de  
nuestros nombres: e sellada con nuestro sello: librada en las espal-  
das de algunos delos del nuestro consejo: su thenor dela qual es  
este que se sigue. Don fernando e doña ysabel por la gracia de di-  
os rey e reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de toledo  
de valencia: de galizia: de mallozcas: de seuilla: de cerdeña: de cor-  
doua: de corcega: de murcia: de jahen: delos algarues de algezira:  
de gibraltar: e delas yslas de canaria: Condes de barcelona: e seño-  
res de vizcaya e de molina: duques de athenas e de neopatria: có-  
des de rosellon e de cerdania: marqueses de oristan e de gociano.  
A vos el corregidor: e alcaldes: e otras justicias qualesquier dela

**¶** Rey don fer-  
nando e reyna  
doña ysabel.

¶ Para q las justis-  
cias costandoles  
por informacion  
q algun clerigo tie-  
ne manceba publi-  
ca e q esta e su ca-  
sa sepado la infor-  
macion bastate pa-  
la preder: la pue-  
da sacar por sus p-  
sonas: o sus algu-  
ziles con sus man-  
damientos: e no  
en otra manera  
sin embargo de la  
carta q desiede q  
no se pueda catar  
las casas: a los cle-  
rigos buscando  
sus mancebas:

cibdad de segouia que agora son o seran de aqui adelante: saluo ⁊  
gracia. Sepades que por parte dela clerezia dela dicha cibdad o se  
gouia ⁊ su obispado nos fue fecha relacion por su peticion que an  
te nos enel nuestro consejo fue presentada: diziendo que los corre  
gidores ⁊ alcaldes ⁊ los alguaziles ⁊ otras justicias dessa dicha cib  
dad a causa delos fatigar ⁊ desonrrar estando en sus casas: las ca  
tan ⁊ estan en asechanças: diziendo que tienen mancebas publicas  
no sepando ello assi: ⁊ biuiendo ellos casta ⁊ onestamente ⁊ como  
deuen: ⁊ que so esta color los amenguan ⁊ desonrran: ⁊ prendē al  
gunas mugeres: ⁊ enla carcel diz que las fazen confessar q̄ son man  
cebas publicas delos dichos clerigos no lo sepando: segun q̄ mas  
largamente dixeron que parecia por vna pesquisa: que por nuestro  
mandado fue fecha enla dicha cibdad: lo qual todo diz que ban fe  
cho contra el thenor ⁊ forma delas leyes de nros reynos: especial  
mēte dela ley por nos fecha enlas cortes de toledo: ⁊ diz q̄ si assi o  
uiesse de passar: ellos recibiriā grāde agrauio ⁊ daño: ⁊ nos suplica  
ron ⁊ pidieron por merced q̄ cerca dello les mādassemos proueer  
de remedio cō justicia: o como la nra merced fuesse: ⁊ nos touimos  
lo por biē: porq̄ vos mādamos q̄ no entredes ni consintades en  
trar enlas casas delos dichos clerigos para gelas catar sobre esta  
razon: ⁊ cerca del proceder contra las mancebas publicas dlos di  
chos clerigos guardedes el thenor ⁊ forma dela ley por nos fecha  
enlas cortes de toledo: ⁊ cada ⁊ quando alguna muger fuere falla  
da ser māceba publica o clerigo: la llamedes ⁊ oyades segū ⁊ como  
la dicha ley lo dispone: ⁊ fasta tātō q̄ sea oyda ⁊ vécida ⁊ cōdenada  
por sentēcia no efecutedes en ella las penas o la dicha ley: ni cōsēn  
tades q̄ sobre ello las fatiguē ni fagā agrauio: por māera q̄ so color  
o lo sufo dicho no seā los dichos clerigos desōrrados ni agrauados  
⁊ q̄ la dicha ley en todo ⁊ por todo sea guardada: ⁊ cōtra el thenor ⁊  
forma dlla no bayades ni pasedes ni cōsintades pr ni pasar ē tpo al  
gūo ni por algūa māera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā  
ende al por alguna manera so pena dela nra merced: ⁊ de diez mill  
mrs para la nra camara. E de mas mandamos al ome que vos es  
ta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante  
nos enla nra corte do q̄er q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare  
fasta quinze dias primeros siguiētes: so la dicha pena. so la q̄l mād  
amos a qualq̄er escriuāo publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de  
ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo: por  
que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en  
la cibdad de saragoça a diez dias del mes de diziēbre: año del na  
cimiento de nuestro señor jesu chusto de mill ⁊ quatrocientos ⁊ o  
chenta ⁊ siete años: lo qual fazed ⁊ cumplid: saluo si despues de cō  
denada la tal manceba publica de clerigo fuere aueriguado ⁊ pro  
uado que el dicho clerigo la tiene en su casa: ⁊ no la quiere entregar.

sepando por vos las dichas justicias requerido. yo el rey. yo la reyna. yo diego de santander secretario del rey y de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Nazcus electus cabriensis Joanes doctor. Alfonsus doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Registrada doctor. Rodrigo dias chancellor. E agora nos somos informados q despues q la dicha nuestra carta se dio como algunos de los dichos clerigos estaua ciertos q avn q touiessē en sus casas sus macebas las nras justicias no auia de entrar en ellas a gelas buscar y prender: han tomado y tienē mas osadia de tener publicamente macebas dela que touierā si supierā q cada y quando las touierā en sus casas las nras justicias auia de entrar a gelas buscar y prender en ellas: y porque assi como los q biuē onestamente es razō q seā honrrados y biē tratados: assi es razō q a los q desta manera no biuierē no se les de lugar a q se atreuā a fazer lo que no deua: enl nro cōsejo fue acordado q deuiamos mōdar dar esta nuestra carta en la dicha razō: por la q̄l declaramos y mōdamos q cada y quando a noticia de vos las dichas nras justicias viniere q algū clerigo tiene maceba publica y esta en su casa: apays v̄ra informacion dello: y si la dicha informacion fuere bastante para que por ella segun las leyes de nros reynos: y lo que por nos esta mandado: la tal maceba de clerigo deua ser presa: vos las dichas nras justicias en persona: o p̄ro alguazil cō v̄ro mōdamiēto: y no en otra manera podays entrar y entreys ala buscar y prender en casa del tal clerigo sin ēbargo d̄la dicha nra carta q de suso va ēcorporada: sin q en ello vos sea puesto ēbargo ni ynpedimiēto algūo. E por q̄ lo suso dicho sea notorio: y ningūo dello pueda p̄tēder ignorācia: mandamos q esta nra carta sea p̄gonada publicamēte por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades y villas y lugares por p̄gonero y ante escriuano publico. E los v̄nos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced: y de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nra carta mostrare q vos emplaze: que parezcades ante nos en la nra corte do quier q nos seamos del dia q vos emplazare fasta qn ze dias primero s siguiētes so la dicha pena. so la q̄l mandamos a qual q̄er escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de sevilla: a veynte y vn dias d̄l mes de hebrero: año d̄l nascimiēto de nuestro saluador jesu xp̄o de mill y quiniētos y dos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez d̄ almagā secretario d̄l rey y d̄la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mōdado. Dō aluaro. Frāciscus licēciatus. Joānes licēciatus. fernāous tello licēciatus. Licēciatus murica. Registrada Alōso perez. Frācisco dias chancellor.

**R**ey don fernando e reyna doña isabel.

La manera que las justicias han de tener quando algunas mancebas de clerigos se casaren e se estovieren en casa de los mismos clerigos: e quando mugeres sospechosas estovieren en casas de clerigos.



**D**on fernando e doña isabel por la gra de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sicilia de granada de toledo de valencia de galizia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jahen de los algarves de algezira de gibraltar e de las yslas de canaria. Lodes de barcelona e señores de vizcaya e de molina. Duques de atenas e de neopatria: Lodes de rosellon e de cerdania. Marqueses de oristana e de gociano. Fillos del nro consejo e oydores de las nras audiencias/alcaldes/ alguaziles de la nra casa e corte e chancelleria e a todos los corregidores/assistentes/alcaldes/ alguaziles/ merinos/ prebostes/ regidores/ caualleros/ escuderos/ oficiales/ e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los nros reynos e señorios/ e a cada vno e qualquier de vos en vros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada/ o su traslado signado de escriuano publico: salud e gracia. Bien sabemos como por que fuimos informados que las justicias de nuestros reynos prendian algunas mugeres casadas/ diziendo que eran mancebas de clerigos no lo sepando publicamente/ e que ellas viendo se presas/ vnas por no ser difamadas/ e otras por temor de las dichas justicias confesauan que era verdad todo lo que les querian preguntar: e las condenauan en el marco de plata/ e en las otras penas en las leyes de nuestros reynos contenidas/ como si en verdad fueran publicas mancebas de clerigos: estando nos en la cibdad de sevilla el año que passo de mill e quatrocientos e nouenta e vn años/ a veinte e vn dias del mes de mayo: ouimos mandado por vna nra carta/ que ninguna muger casada no pudiesse ser ni fuesse dicha manceba de clerigo para que por ello pudiesse ser ni fuesse penada ni demandada en juyzio ni fuera del: salvo si su marido la quisiesse acusar. Otro si mandamos que ninguna muger pudiesse ser dicha manceba de clerigo/ salvo aquella que fuesse muger soltera/ e que el tal clerigo la touiesse publicamente por manceba/ segun que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene. E agora nos somos informados/ que lo suso dicho ha traydo mucho inconueniente/ por que algunas de las mancebas de los dichos clerigos e beneficiados no contentas de estar por mancebas publicas de los tales clerigos por encobrir el delicto que en ello cometen/ se casan con algunos criados suyos/ e con otras personas tales que se contenten de estar en casa de los mismos clerigos que antes las tenian de la manera que antes estauan: lo qual diz que las tales mugeres hacen crepando que conforme ala dicha nra carta por ser casadas: las nuestras justicias no las puniran ni castigarán sin que sus maridos las acusen. E por que han visto que quando algunas vezes las nras justicias han hecho lo contrario/ lo auemos mandado castigar: e por que esto es cosa

fea 7 de mal exēplo / 7 las tales mugeres casadas no puedē estar en  
 casa de los dichos clerigos / ni ellos segū derecho las puedē ni deue  
 tener en ellas / pūs sabē cierto q̄ son psonas sospechosas / 7 q̄ la tal  
 sospecha no se q̄ta por ser ellas casadas: por remediar lo suso dicho  
 7 q̄tar ocasiō assī a los dichos clerigos como alas dichas mugeres  
 q̄ no biuā desonestamēte 7 como no deue / en el n̄ro cōsejo visto:  
 fue acordado q̄ deuiamos mādār dar esta n̄ra carta 7 pragmatica  
 fanciō ēla dicha razō / la q̄l q̄remos 7 mādamos q̄ aya fuerça 7 vigor  
 de ley / biē assī como si fuesse fecha 7 pmulgada en cortes: por la q̄l  
 mādamos a vos las dichas n̄ras justicias q̄ cada 7 quādo algunas  
 de las mugeres suso dichas estouierē en casa de los dichos clerigos  
 7 beneficiados / q̄ auida la informaciō d̄llo: las punaps 7 castigues  
 cōforme al capitulo d̄las ordenāças por nos fechas ēla villa de ma  
 drid este p̄sēte año de mill 7 quiniētos 7 dos años / q̄ cerca d̄sto dis  
 ponē / biē assī como si las tales mugeres no fuesse casadas / avn q̄ sus  
 maridos no las acusē / 7 digā q̄ no quierē q̄ vos las dichas justicial  
 las punaps 7 castigues . E porq̄ esta prohibido q̄ los clerigos no  
 apā d̄ tener ni tēgā en sus casas mugeres sospechosas: mādamos q̄  
 ningūa muger sospechosa / o de que se deua tener sospecha este en  
 casa de clerigo alguno avn q̄ sea casada: 7 si lo estouierē / mādamos  
 alas n̄ras justicias q̄ en sabiendo lo / amonestē apartadamēte alas  
 tales mugeres / que se salgan 7 aparten de la casa del tal clerigo: 7 sy  
 no lo fizieren / que les pongan termino 7 pena para que lo fagan: 7  
 si dentro del dicho termino no salieren: executen en ellas 7 en sus  
 bienes la dicha pena / 7 las cōpelā toda via a q̄ se apartē 7 salgā de  
 las tales casas de los dichos clerigos . E porq̄ lo suso dicho sea no  
 torio / 7 ningūo dello pueda pretēder ignorancia: mandamos que  
 esta n̄ra carta sea p̄gonada publicamēte por las plaças 7 mercados  
 7 otros logares acostūbrados de estas dichas cibdades 7 villas 7 lu  
 gares por pregonero 7 ante escriuano publico . E los vnos ny  
 los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera: so pena de  
 la n̄ra merced 7 d̄ diez mill m̄s pa la n̄ra camara a cada vno q̄ lo cō  
 trario fiziere . E demas mādamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mo  
 strare q̄ vos ēplaze q̄ parezades ante nos en la n̄ra corte do q̄er q̄  
 nos seamos d̄l dia q̄ vos ēplazare fasta quize dias p̄meros siguiētes  
 so la dicha pena . so la qual mandamos a qualquier escriuano pu  
 blico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostra  
 re testimonio signado con su signo / porq̄ nos sepamos en como  
 se cumple nuestro mandado . Dada en la villa de madrid / a trepnta  
 dias d̄l mes de enero: año d̄l nascimiēto d̄ n̄ro saluador jesu xp̄o d̄  
 mill 7 quiniētos 7 tres años . yo el rey . yo la reyna . yo miguel perez  
 de almagā secretario d̄l rey 7 d̄la reyna n̄ros señores la fize escreuir  
 por su mādado . Dō aluaro . frāciscus licēciatus . Joānes licēciatus  
 Licēciatus capata . fernādos tello licēciatus . Registrada Licen  
 ciatus polāco . frācisco dias chāceller .

**El Rey don en-  
rique**

**Que las muge-  
res biudas se pue-  
dan casar átes de  
cumplido el año:  
sin pena alguna:**



**D**on enrique por la gracia de dios rey de castilla de  
leon: de toledo: de galizia: de sevilla: de cordoua: de  
murcia: de jahen: del algarue de algezira: e señor de viz-  
caya e de molina. A los juezes e alcaldes e corregido-  
res e justicias e oficiales qualesquier de qualesquier cibda-  
des e villas e lugares de los mis Reynos e señorios que agora son o se-  
ran de aquí adelante: e a los arrendadores de las rentas de la mi cama-  
ra: e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostra-  
da: o el traslado della signado de escriuano publico: salud e gracia  
Sié sabedes o de uedes saber: en como yo mande dar vna mi carta  
que valiesse por ley e por ordenança general: el thenor dela qual es este que  
se sigue. Dó enrique por la gra de dios rey de castilla: de león: de to-  
ledo: de galizia: de sevilla: de cordoua: de murcia: de jahen: del al-  
garue de algezira: e señor de vizcaya e de molina. A todos los con-  
cejos: alcaldes: juezes: justicias: merinos: alguaziles e otros offi-  
ciales qualesquier de todas las cibdades e villas e logares de los mis re-  
ynos que agora son o será de aquí adelante: e a qualquier o qualesquier de vos  
a quien esta mi carta fuere mostrada: o el traslado della signado de  
escriuano publico: salud e gra. Sepades que yo mande dar e di vna  
mi carta fecha en esta guisa. Don enrique por la gra de dios rey de  
castilla: de león: de toledo: de galizia: de sevilla: de cordoua: de mur-  
cia: de jahen: del algarue de algezira: e señor de vizcaya e de molina  
Por quanto en algunas cibdades e villas e lugares de los mis Reynos  
ha auido e ay gran pestilencia e morranda: de que vino e viene gra  
despoblamiento de las gentes que en ellas biuen: e me fue ocho que al-  
gunas mugeres quedarán e quedán biudas por finamiento de sus ma-  
ridos: e casarían con otros sino por temor de la ley del ordenamien-  
to real: que fue fecha en razón de las mugeres que enbiudassen e casa-  
sassen antes de vn año cumplido despues de las muertes de sus ma-  
ridos: conuiene a saber que ellas e los que con ellas casassen: cape-  
sassen en ciertas penas contenidas en la dicha ley: por ende yo veyen-  
do que cumple a seruicio de dios e mio: que las gentes de mis  
Reynos crezcan e multipliquen: apuntandose por matrimonio de  
sancta yglesia: do licencia a todas las mugeres biudas que quisieren  
casar: que casen antes del año cumplido despues de las muertes de  
sus maridos: e a los omes que con ellas quisieren casar e casaré pa-  
ra que sin embargo de la dicha ley e sin pena e sin infamia alguna lo  
puedan fazer: e que no pierdan por ello cosa alguna de sus bienes  
así dotales como patrimoniales: e otros qualesquier que en qualquier ma-  
nera les pertenezca e pertenecer deua de derecho e sobre esto por  
esta mi carta: o por el traslado della signado de escriuano publi-  
co: mando a todos los concejos: alcaldes: jurados: juezes:  
justicias: merinos: alguaziles: e otros oficiales qualesquier  
de las cibdades e villas e lugares de esto acaeciere o acaezca e a cada

vno dellos en sus lugares 7 jurisdicciones que no procedan cōtra  
 las tales personas que casan 7 casaren ni contra sus bienes a pena  
 alguna delas contenidas en la dicha ley: ca yo dispenso con ella en  
 este caso 7 quiero que les no embargue en ninguna manera: no em  
 bargante que aqui no vaya en corporada. E los vnos ni los otros  
 no fagades ende al por alguna manera: so pena dela mi merced  
 7 de diez mill maravedis a cada vno por quien fincare dello assi fa  
 zer 7 cumplir. Dada en cantalapiedra a ocho dias del mes de ma  
 yo: año del nascimiento de nuestro saluador jesu chusto de mill 7  
 quatrocientos años. yo pero gonçales la fize escreuir por manda  
 do de nuestro señor el rey. yo el rey. Registrada. E agora fue me di  
 cho por parte de algunas biudas de los dichos mis reynos: q̄ por  
 virtud 7 vigor dela dicha mi carta despues dela data della: se hã ca  
 sado 7 se queriẽ casar: 7 q̄ por quanto la dicha mi carta no faze men  
 cion ni declara especificadamente las penas cōtenidas en la dicha  
 ley: 7 de los fueros 7 derechos que hablan en razon delas biudas  
 q̄ se casaren antes del año cumplido despues delas muertes de sus  
 maridos: que se recelan que algunas personas cautelosa 7 malicio  
 samente que les demandarian 7 querriã mouer pleyto sobre las pe  
 nas contenidas en las dichas leyes de los fueros 7 derechos: o so  
 bre algunas dellas: 7 que si assi ouiesse a passar: q̄ recibiria grande  
 agrauio 7 daño: 7 se les recresceria costas 7 daños 7 menoscabos:  
 7 fue me pedido por merced que sobre ello les prouepesse de reme  
 dio como la mi merced fuesse: 7 yo toue lo por bien: 7 en declaran  
 do la dicha mi carta: porque mi intencion fue 7 es tal: 7 mi merced  
 7 volũtad es: que las dichas biudas 7 cada vna dellas: 7 los omes  
 que con ellas casaron despues dela data desta dicha mi carta aca 7  
 casaren de aqui adelante: lo puedan fazer 7 fagan sin infamia 7 sin  
 penas algunas delas establecidas contra las que casan antes del  
 año: no embargante qualesquier leyes de ordenamientos 7 fueros  
 7 derechos: porque vos mando vista esta mi carta: o el traslado de  
 ella signado de escriuano publico: como dicho es a todos 7 a cada  
 vno de vos en vros lugares 7 jurisdicciones: que veades lo cōteni  
 do en la dicha mi carta que de suso va en corporada: 7 la declaraci  
 on en esta mi carta contenida: 7 la cumplades en todo segũdo q̄ en  
 esta mi carta de suso se contiene: guardado 7 faziendo les guardar  
 la dicha merced que les yo fize 7 fago bien 7 cumplidamente: 7 no  
 consintades que alguno ni algunos les vayan ni passẽ contra ella  
 ny contra parte della: ny les trayan a pleyto ny a contienda alas  
 dichas byudas: ny a alguna dellas: ny a los ombres que con ellas  
 casaren sobre la dicha razon. Ca my merced 7 volũtad es: que  
 lo puedan hazer en la manera que dicha es: no embargante las  
 dichas leyes 7 ordenamientos 7 fueros 7 derechos: 7 cada

vna dellas establecidas en cōtrario como dicho es. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena dela my merced/ 7 de dos mill maravedis para la mi camara a cada vno: 7 o mas por q̄lq̄er o q̄lesquier de vos por quien fincare dello assi hazer 7 cumplir: m̄do al ome que vos esta mi carta mostrare/ o el dicho su traslado signado como dicho es/ que vos emplaze que parezca/ des ante los del mi consejo do quier q̄ seã del dia q̄ vos emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual razon no cumplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada/ o el dicho su traslado/ 7 los vnos 7 los otros la cumplierdes: m̄do so la dicha pena a q̄lq̄er escriuano o notario publico q̄ pa esto fuere llamado/ q̄ de ende al q̄ vos la mostrare restimonio signado cō su signo/ porq̄ yo sepa en como se cūple mi mandado. Dada en la villa de valladolid/ a veynte dias del mes de febrero: año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill 7 quatrocientos 7 vn años. yo fernand alfonso la fize escreuir por m̄dado de nuestro señor el rey. yo el rey. Registrada. E agora me fue dicho 7 fecho entender/ que vos los dichos arrendadores/ o algunos de vos os entremetedes a prender 7 auedes pr̄dado/ o de mandado a algunas mugeres biudas que enbiudaron antes o despues que yo di la dicha mi carta de licencia para los que casaron 7 casassen antes del año cūplido syn pena algũa: 7 q̄ vos los dichos alcaldes 7 oficiales a peticion de los dichos arrendadores 7 de algunas personas que vos entremetedes de fazer 7 fazedes 7 auedes fecho algunas entregas 7 execuciones en bienes delas tales mugeres biudas 7 de los que con ellas casan por las dichas penas de la dicha mi camara: 7 vos los dichos juezes queriades oyr 7 recibir las dichas demandas 7 querellas 7 peticiones/ que los dichos arrendadores vos fazen o farian o querrian fazer porque vos mudan vna condicion delas con que yo arrende las dichas mis penas dela mi camara/ en que se contiene que todas las mugeres biudas que casassen antes del año cumplido/ que paguen seys cientos maravedis para la mi camara antes que yo diesse mis cartas de licencia/ procediendo contra el thenor 7 forma dela dicha my carta/ 7 dizen que como quier que vos muestran la dicha my carta/ 7 que vos piden que la guardedes 7 cumplades/ 7 cumpliendo la q̄ les no prendades ni fagades prender vos los dichos arrendadores: ny vos los dichos alcaldes que gelo no consintades ni fagades entrega 7 execucion/ ni rescibades demanda ny peticion alguna por virtud de la cōdició del dicho arrendamiento ni por otra pena o fuero ni o ordenamiento algũo sobre lo q̄ dicho es/ segũ q̄ èla dicha mi carta se cōtiene q̄ lo no q̄redes fazer: 7 q̄ si asi ouiese apasar q̄ recibiriã las dichas mugeres biudas 7 los q̄ cō ellas casassẽ o casarẽ mug



grande agrauio 7 daño / 7 no seria mi seruicio ni se cumpliria la  
 dicha mi carta: 7 pidierō me por merced q̄ mādasse sobre ello lo q̄  
 la mi merced fuesse: por q̄ vos mādō vista esta mi carta / o el dicho  
 su traslado signado como dicho es a todos 7 a cada vno de vos en  
 vuestros lugares 7 jurisdicciones / q̄ veades la dicha mi carta q̄ ō su  
 fo en esta mi carta va enco:porada / q̄ por parte delas dichas muge  
 res biudas 7 delos que con ellas casaron o casaren de aqui adelan  
 te / o por alguna dellas vos sera mostrada: 7 guardad la 7 cumplid  
 la 7 fazed la guardar 7 cumplir en todo / segun que en ella se contie  
 ne: 7 en cumpliendo la que vos los dichos juezes 7 justicias / ni al  
 guno de vos no prendedes ni consintades prender ni fazer daño  
 alguno / assi alas dichas mugeres biudas que fasta aqui casarō co  
 mo de aqui adelante casarē antes del año cūplido: ni a sus maridos  
 por razō de la pena pa la mi camara / ni por otra pena alguna de fue  
 ro ni de ordenamiēto: 7 si algūas vos los dichos arrendadores les  
 auedes tomado o fecho tomar o p̄ndar por la dicha razō / dad ge  
 las 7 fazed gelas dar 7 tomar luego todo bien 7 cūplidamente / en  
 guisa q̄ les no mēgue ende cosa alguna. E otrosi si vos los dichos  
 alcaldes 7 oficiales o q̄lesquier de vos a petició delos dichos arre  
 dadores / o de otras personas algunas / o de algūo dellos por vir  
 tud dela dicha condició del dicho arrendamiento / o por ley de or  
 denamiēto / o por ley de fuero: algunas prendas / o otros bienes al  
 gunos les auedes prendado o tomado / o en otra manera v̄dido  
 por la dicha razō: dad gelas 7 fazed gelas dar luego todo biē 7 cū  
 plidamēte / en guisa q̄ les no mēgue ende cosa algūa: 7 si algūa cosa  
 vos los dichos alcaldes 7 oficiales o algūos de vos en la dicha raz  
 ō auedes fecho: deffazed lo luego: ca yo lo doy de aq̄ por ningūo  
 pues éla dicha rēta vā saluadas a q̄llas p̄sonas q̄ ō mi ouierē licēcia  
 7 por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho  
 es desfiēdo a todas las dichas justicias 7 oficiales ō los dichos mis re  
 p̄nos 7 señorios / 7 a q̄lq̄er dellos q̄ no p̄ndē ni cōsiētā p̄ndar alas  
 dichas mugeres biudas q̄ casarō átes del año cūplido / o casarē de  
 aq̄ adelante / ni algūa dellas / ni a los q̄ casarē con ellas por la dicha  
 pena / ni por otra pena de fuero ni de derecho ni de ordenamiento  
 en q̄ apā capdo fasta aq̄ / o caperē de aq̄ adelante: ni por ende ellas ni  
 los que casaron o casaren de aqui adelante con ellas: capan en pe  
 na alguna: ca mi merced 7 voluntad es que se guarde 7 cūpla segū  
 7 en la manera q̄ de suso es dicho: ca para ello yo les di 7 doy licen  
 cia / 7 por esta mi carta desfiendo a los dichos arrendadores q̄ se no  
 entremetan de conoscer de pleytos algunos contra las mugeres  
 biudas / ny contra sus maridos sobre la dicha razon: 7 a los di  
 chos alcaldes 7 oficiales / ni alguno dellos que les no oyan en ju  
 r̄sio sobre ello. E los vnos ny los otros no fagades ende al: fo

pena dela mi merced / 7 de dos mill marauedis para la my camara a cada vno: 7 si no por qualquier o qualesquier por quie fincare de lo assi fazer 7 cumplir: mando al ome que vos esta mi carta mostra re o el dicho traslado signado como dicho es / que vos emplaze q parezades ante los del mi consejo do quier que ellos sean del dia que vos éplazare fasta quinze dias primeros siguientes a dezir por qual razon no cúplides mi mandato: 7 de como esta mi carta vos fuere mostrada / 7 los vnos 7 los otros la cumplierdes: máno so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llama do / que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo / porque yo sepa en como se cumple mi mandato / 7 la carta leyda dad gela. Dada en la cibdad de segouia / a diez y ocho dias del mes de agosto: año del nascimiento de nuestro señor jesu chris to de mill 7 quatrocientos 7 vn años. yo pero alfonso la fize escre uir por mandado de nuestro señor el rey. Franciscus bacchallariuf en las espaldas dela dicha carta estauan escriptos estos nóbres q se figuen. Chanceller episcopus seguntinus. Joannes vtriusq iu ris doctor.

**¶** Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.

**¶** Para q los conde dores no tomen en si las merca durias q les diere a vender.



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna d castilla: de leon: de arago: d seclia: d granada: d toledo: de valencia: de galizia: d mallorcas: d seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar: 7 de las yslas de canaria: Condes de barcelona / 7 señores de vizcaya 7 de molina: duques de athenas 7 de neopatria: condes de rossellon 7 de cerdania: marqueses de ousta 7 de gocião. A los del nuestro consejo 7 oydores dela nuestra audiencia / alcaldes dela nuestra casa 7 corte 7 chancelleria / 7 a todos los concejos / conregidores / asistentes / alcaldes 7 otras justicias qualesquier de todas las cibdades 7 villas 7 lugares de los nuestros reynos 7 señorios / 7 a cada vno 7 q quier de vos en vros lugares 7 jurisdicciones a quien esta nra carta fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano publico: saluo 7 gracia. Sepades que nos mandamos dar 7 dimos vna nra carta su thenor dela qual es este que se sigue. Don fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de castilla / de leon / de aragon: de seclia / de granada / de toledo / de valencia / de galizia / de mallorcas / de seuilla / de cerdeña / de cordoua / de corcega / de murcia / de jahen / de los algarues de algezira / de gibraltar / 7 d las yslas de canaria / Condes de barcelona / 7 señores de vizcaya 7 de molina: duques de athenas 7 de neopatria: condes de rossellon 7 de cerdania: marqes de oustan 7 de gociano. A vos don juan de silua / conde de cisuentes nuestro alferes mayor / 7 del nuestro consejo 7 nuestro assistente

te dela cibdad de sevilla, o a vuestro logar teniere enel dicho oficio  
 7 a otros qualesquier alcaldes 7 justicias de la dicha cibdad: 7 a cada  
 vno 7 qualquier de vos a quien esta nra carta fuere mostrada saluo  
 7 gracia. Sepades que a nos es fecha relació que enesa dicha cibdad  
 ay corredores de lonja 7 de bestias 7 de diuersas mercaderias: 7 de  
 otros bienes asy muebles como rayzes: los quales diz que hazē mu-  
 chos fraudes 7 engaños diziēdo a los tales dueños delas tales mer-  
 caderias que no hallan por ello mas dello q̄ los dichos corredores  
 been que les esta bien para las tomar ellos: 7 los dueños delos ta-  
 les bienes veyendose con necesidad dan lo por lo q̄ los dichos cor-  
 redores quieren: 7 los dichos corredores tomanlo para sy: 7 despu-  
 es vendenlo quando bien les esta: por manera que las tales perso-  
 nas son engañados: 7 resciben mucho agrauio. E por que enlo tal  
 a nos pertenesce proueer 7 remediar como cūple a nuestro seruicio  
 7 ala buena gouernacion deesa dicha cibdad: mādamos dar esta nra  
 carta enla dicha razon: por la qual mandamos que luego mandeys  
 7 defendeys: 7 nos por la presente mandamos 7 defendemos que a  
 goza 7 de aqui adelante no puedan tomar para si compradas ningun-  
 nas heredades, ni bestias, 7 mercaderias, 7 otros bienes muebles 7  
 rayzes que les dieren a vender: por poco ni por mucho: por si ni por  
 pnterpositas personas: so pena que por cada vez qualquier dellos  
 que lo hiziere: pierde el oficio: 7 mas caya 7 pncorra en pena de cin-  
 quenta mill mrs. la tercia parte para el q̄ lo acusare: 7 la otra tercia  
 parte para los propios dela dicha cibdad: 7 la otra tercia parte pa-  
 nuestra camara. Las quales dichas penas mādamos que executeys  
 enellos, o en qualquier dellos 7 en sus bienes: que contra ello fuerē  
 o passaren: 7 los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por  
 alguna manera: so pena dela nuestra merced: 7 de diez mill mrs pa-  
 ra la nuestra camara. E demas mādamos al hōbre que vos esta nue-  
 stra carta mostrare: que vos emplaze que parecades ante nos enla  
 nuestra corte do quier q̄ nos seamos: del día que vos emplazare fa-  
 sta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. So la qual mādamos  
 a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al  
 que vos la mostrare testimonio signado cō su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada  
 enla cibdad de cordoua: a treynta dias del mes de mayo. Año del  
 nascimiento de nuestro saluador ihesu cristo: de mill 7 quatro cien-  
 tos 7 nouenta 7 dos años. yo el rey, yo la Reyna: yo fernando aluafs  
 de toledo secretario del rey 7 de la Reyna nros señores la fize escreuir  
 por su mandado. E agora sabed que nuestra merced 7 voluntad es  
 que lo contenido enla dicha nuestra carta se guarde 7 cumpla 7 exe-  
 cute: assi enla dicha cibdad de Seuilla: como en todas las cibdades  
 7 villas, 7 logares delos nuestros reynos 7 señorios: enel nuestro

consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra sobre carta para vos en la dicha razon: e nos touimos lo por bien. Por q̄ vos mandamos a todos: e a cada vno de vos en vuestros logares e jurisdicciones como dicho es: que veades la dicha nuestra carta q̄ de suso va en corporada: e la guardedes e cumplades e execute des e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo: segun̄ que en ella se contiene: bien e asy e a tan cūplidamente como si avos otros: e a cada vno de vos fuera dirigida e enderescada: e contra el thenor e forma della no vayades ni passedes ni consintades pr̄ n̄r̄ pasar en tiempo alguno: ni por alguna manera: e los vnos ni los otros no fagades n̄r̄ fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced: e de diez mill m̄rs para la nuestra camara. E de mas mandamos al hombre que vos esta n̄ra carta mostrare: que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte: do quier que nos seamos: del dia q̄ vos emplazare: fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena. So la qual m̄damos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy nombrada e gr̄a cibdad de granada. a diez e siete dias del mes de hebrero. Año del nascimiento de nuestro saluador ihesu cristo de mill e quinientos e vn años. yo el rey yo la reyna. yo gaspar de gricio secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Joānes licenciatus. Martinus doctor. Archidiaconus de talauera. Licenciatus capata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus musica. Registrada Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

**El Rey don fernando e reyna doña Isabel.**

Para q̄ ninguno compre ni resciba cosa alguna de esclauos ni esclauas en guarda n̄r̄ en manera algūa: salvo si viuieren por trato de mercaderia e fueren conocidos por tales.

**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla: de leon: de aragon: de sicilia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorca: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar: e de las yslas de canaria. Condes de barcelona e señores de vizcaya e de cerdania. Marqueses de oristan e de gociano. Alos d̄l nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia. Alcaldes. alguaziles. d̄la nuestra casa e corte e chancilleria: e a todos los corregidores. asistētes. alcaldes. e otros juezes e justicias qualesquier de todas las cibdades. villas e lugares destos nuestros reynos e señorios: a quien esta nuestra carta fuere mostrada. o su traslado signado de escriuanchos esclauos e esclauas de n̄ros reynos hurtā e toman e encubren de casas de sus amos e de otras partes. dinero. oro. e plata. e joyas

7 otras diuersas cosas: 7 lo venden 7 truecan, o enpeñan a otras p<sup>er</sup>sonas: 7 alas vezes gelo ponen en guarda 7 encomienda: para que despues gelo tornen 7 restituyan: sabiendo, o deuiendo saber las tales personas que assi lo resciben como son esclauos: 7 por consiguiente que las tales cosas 7 bienes no son ni puedē ser suyos. E como quier que a los tales compradores 7 depositarios se les piden los tales bienes por aquellos a quien pertenescen: 7 las penas en que por ello pncurren: ellos diz que se escusan alegando pnozancia 7 diziendo que no sabian que eran hurtadas las tales cosas, 7 que con este fraude 7 engaño se cometen 7 encubré cada dia en nuestros reynos muchos hurtos 7 otros delitos 7 maleficios: 7 se da osadia para cometer se mas, por no ser aquellos pugnidos ni castigados. E por q̄ a nos pertenesce proueer 7 remediar en ello: 7 dar forma como los dichos maleficios no se cometan: 7 si se cometieren, sean deuidamente castigados: mādamos platicar sobre ello con los del nuestro consejo: 7 por ellos visto: fue acordado que deuiamos mādār dar esta nuestra carta en la dicha razon: la qual queremos 7 mandamos que aya 7 tenga fuerza 7 vigor de ley 7 pragmatyca sancion assy como sy fuesse fecha 7 promulgada en cortes. Por la qual ordenamos 7 mandamos que agora ni de aqui adelante ninguna ni algunas personas de nuestros reynos de qualquier estado, o condicion que sean non sean osados de comprar de ningunto esclauo ni esclaua ningunas joyas, ni paños, ni lienzos, ni oro, ni plata, ny otros bienes algunos de grande ni de pequeño valor: ni los truequé ni cambien con ellos ni los resciban de gracia, ni por via de donacion, ni de encomienda ni en guarda, ni empeño, ni para las dar ny llevar a otras personas ni por otra via ni manera alguna: agora sean los dichos esclauos negros, o loros, o blācos: nascidos en estos dichos nuestros reynos o fuera dellos: agora sean cristianos: agora sean moços: so pena q̄ qualquier que lo contrario fiziere, o fuere, o passare contra lo contenido en esta nuestra carta: por esse mismo fecho sea tenido 7 obligado ala restitucion de los tales bienes 7 dineros oro 7 plata: 7 otras qualesquier cosas que rescibiere: sabiendo que aquel, o aquellos de quien las ouieron eran esclauos, o seyendo auidos 7 tenydos por tales: 7 sean mas obligados a pagar la pena de los hurtos assy como si ellos ouieran hurtado 7 subtraydo las dichas cosas: 7 que esto aya logar 7 se cumpla avn q̄ no sean hallados los tales bienes en poder de las tales personas que assi los ouierō de los dichos esclauos: prouandose legitimamente que vinieron a su poder en qualquier de las maneras suso dichas. E mādamos avos las dichas nuestras justicias: que lo juzguedes 7 determinedes assi en qualesquier casos que sobre la dicha razon ocurrieren: conforme alo contenido en esta nuestra carta, saluo si los tales esclauos, o esclauas de volun

hado y consentimiento de sus dueños ouieren seydo, o fueren tratá-  
 res, o negociadores, o si fueren auídos y tenidos comunmente por  
 tales: ca en los tales casos mandamos que no aya logar lo conteni-  
 do en esta nuestra carta: mas que se guarde cerca dello lo que las ley-  
 es de nuestros reynos mandan y disponen. E por que lo suso dicho  
 sea publico y notorio y ninguno dello pueda pretender pnozancia:  
 mandamos que esta nra carta sea pregonada publicamente en nue-  
 stra corte por los logares acostumbrados ante escriuano publico:  
 y fecho el dicho pregón: vos las dichas nras justicias procedades y  
 pasades cótra qlesquier psonas q fueren, o venieren cótra lo cóteni-  
 do en esta dicha nra carta segun q de derecho deuaades: y los vnos ni  
 los otros no fagades ni fagán ende al por algua manera: so pena de la  
 nuestra merced: y de diez mill mrs para la nuestra camara. E de mas  
 mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos em-  
 plaze que parescades ante nos en la nuestra corte: do quier que nos  
 seamos: del dia q vos emplazare: fasta quinze dias primeros siguiē-  
 tes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano pu-  
 blico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostra-  
 re testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como  
 se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de alcala de henares  
 a veynte y seys dias del mes de henero. Año del nascimiento de nuc-  
 stro saluador ihesu cristo de mill y quatrocientos y nouenta y ocho  
 años. yo el rey: yo la reyna: yo miguel perez de almaçan secretario  
 del rey y dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su manda-  
 do. Joannes episcopus astoricensis. Joannes doctor. Andreas do-  
 ctor. Gundisalvus licenciatus. Franciscus licenciatus. Joannes li-  
 cenciatus. Registrada: doctor francisco diaz chanciller.

**El Rey don fer-  
 nando y reyna  
 doña ysabel.**

Para q los egypci-  
 anos tomen ofi-  
 cios, o biuan con  
 señores, o salgan  
 del reyno dentro  
 de sesenta dias.



**D**on fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y  
 reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de gra-  
 nada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas:  
 de seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de mur-  
 cia: de jaben: de los algarues de algezira: de gibraltar:  
 y de las yslas de canaria. Condes de barcelona y señores de vizcaya  
 y de molina. Duques de athenas y de neopatria. Condes de rosellon  
 y de cerdania. Marqueses de oristan y de gociano. A vos los egypcia-  
 nos que andays vagando por estos nuestros reynos y señorios có-  
 vuestras mugeres y hijos y casas: saluo y gracia. Sepades que a nos  
 es fecha relacion que vos otros andays de logar en logar muchos  
 tiempos y años ha syn tener oficios ni otra manera de biuir alguna  
 de que vos mantengays: saluo pidiendo lpmosnas y hurtando y  
 trafagando y engañando y faziendo vos fechizeros y aduinos y

faziendo otras cosas no devidas ny honestas: sependo como soys los mas de vos otros personas dispuestas para trabajar / o servir a otros que vos mantengan ⁊ den lo que aues menester / o para aprie- der officios ⁊ usar dellos: dello qual Dios nuestro señor es deservido ⁊ muchos de nuestros subditos resciben dello agrauio ⁊ mal enpē- plo: ⁊ son dāpnificados d' vos otros. E por que a nos como a rey ⁊ reyna ⁊ señores: pertenesce en ello proueer ⁊ remediar: mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. por la qual vos mādamos que del día que vos fuere notificada / o pregonada en nue- stra corte / ⁊ en las cibdades / ⁊ villas principales de nuestros reynos que son cabeças de partidos: fasta sesenta días primeros siguiētes: vos otros ⁊ cada vno de vos biuays por officios conosciados de que mejor vos supierdes aprouechar: estando de estado en los lugares donde acordades de assentar / o tomades biuiēda de señores a qui en siruays: que vos den lo que ouierdes menester: ⁊ no andays mas juntos vagando por estos nuestros reynos como agora lo fazays: o dentro de otros sesenta días despues primeros siguiētes: salgays de nuestros reynos: ⁊ no boluays aellos en manera alguna: so pe- na que si en ellos fuerdes hallados / o tomados sin officios / o syn se- ñores / o juntos / passados los dichos días: que den a cada vno de vos: cient açotes por la primera vez ⁊ le destierren ppetuamente de stos nuestros reynos: ⁊ por la segunda vez que vos corten las ore- jas ⁊ esteps sesenta días en la cadena: ⁊ torneys a ser desterrados co- mo dicho es: ⁊ por la tercera vez que seays catiuos delos que os to- maren por toda vuestra vida: E fecho el dicho pregon ⁊ notificaciō si fuerdes / o passades contra lo cōtenido en esta nuestra carta: mādamos a los alcaldes de la nra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria / ⁊ a todos los corregidores asistētes / alcaldes / alguaziles ⁊ otras justicias q̄les quier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros rey- nos ⁊ señorios que executen las dichas penas en las personas ⁊ bie- nes de qualquier de vos que fuerdes / o passades contra lo conte- nido en esta nuestra carta. Lo qual mandamos que se haga ⁊ cum- pla assi sin embargo de qualquier nuestra carta de seguro que d' nos tēgays. la qual ⁊ las quales desde luego reuocamos. E los vnos ny los otros no fagades ni fagā ende al por algũa manera: so pena d' la nuestra merced: ⁊ d' diez mill mrs para la nuestra camara. E de mas mādamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos em- plaze que parescades ante nos en la nuestra corte: do quier que nos seamos: del día q̄ vos emplazare: fasta quinze días primeros siguiē- tes so la dicha pena. So la qual mādamos a qualquier escriuano pu- blico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostra re testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como

se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de madrid a quatro dias del mes de março. Año del nascimiento de nuestro saluador ihesu cristo de mill e quatrocientos e nouenta e nueue años. yo el rey: yo la reyna: yo miguel perez de almagar secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes doctor. Joannes licenciatus. Licēciatus capata: el alcalde de castro Registrada Sacalarius de herra. francisco dias chanciller.

¶ En la muy noble cibdad de Granada a quatorze dias del mes de octubre Año del nascimiento de nuestro señor ihesu cristo de mill e quatrocientos e nouenta e nueue años: en la plaça de biuarranbla de la dicha cibdad: fue pregonada esta carta originalmente a voz de Juan de burgos pregonero de sus altezas: en presencia del alcalde mercado. testigos Luys perez de medyna repostero de camas de sus altezas: E el bachiller de zebreros fiscal: e bolanos alguazil de sus altezas: e otros muchos.

¶ Rey don fernando e reyna doña ysabel.

Que los dlynquētes q̄ cōforme ala ley se ouieren de desterrar in metalum se destierren para las yndias

**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar: e de las yslas de canaria. Condes de barcelona e señores de vizcaya e de molina. Duques de athenas e de neopatria Condes de rosellon e de cerdania. Marqueses de oristan e de gociano. A todos los conregidores, assistentes, alcaldes e alguaziles: e otras justicias qualesquier de todas las cibdades, e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades que nos auemos mandado a don Cristoual colon nuestro almirante de las yndias del mar oceano que buelua ala ysla española: e alas otras yslas e tierra firme que es en las dichas yslas a entender en la gouernacion e poblacion della: e para ello le mandamos dar ciertas naos e carauelas en que va cierta gente pagada por cierto tiempo: e bastimentos e mantenimientos para ello. E por que aquella non puede de dios e nuestro sy no van otras gentes que en ellas esten e biuan e siruan a sus costas. acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vos e cada vno de vos en la dicha razon. Por que vos manda



mos que cada y quando alguna / o algũas personas assy barones co  
 mo mugeres de nuestros Reynos: ouieren cometido / o cometieren  
 qualquier delito / o delitos: por que merecan / o deuan ser desterra  
 dos segund derecho y leyes de nuestros Reynos para alguna ysla / o  
 para labrar y seruir algunos metales que los tales los destierreys q̄  
 bapan a seruir en la dicha ysla española: en las cosas que el dicho nue  
 stro almirante de las yndias les dixere / o mandare por el tienpo que  
 auian de estar en la dicha ysla y lauor de metales: y assi mismo todas  
 las otras personas que fueren culpantes en delitos que non mere  
 can pena de muerte: sependo tales los delitos que justamēte les pue  
 dan dar destierro para las dichas yndias: segund la calidad de los  
 delitos: los condeneyss y destierreys para la dicha ysla española pa  
 ra estar alli: y que hagan lo que por el dicho almirante les fuere mā  
 dado por el tienpo que a vosotros pareciere: y a los que fasta aqui  
 teneades condenados / o condenados de aqui adelante para yr a  
 las dichas yslas y los touierdes presos: los embiays presos y a bu  
 en recabdo a vna de las nuestras carceles de las nuestras audiēcias  
 de valladolid / o cibdad real / o ala carcel real de sevilla: y los entre  
 guen los que los lleuaren alas dichas chācillerias a los nuestros al  
 caldes dellas: y los que se lleuaren ala carcel de sevilla: entreguen al  
 nuestro asistente della a costa de los tales condenados si touieren  
 bienes: y si bienes no touieren: se pague a costa d̄ los marauedis de  
 las penas de nuestra camara: y mādamos alas dichas justicias que  
 assy lo hagan y cumplan segund de suso se contiene: y a los concejos  
 de todas las cibdades / y villas / y logares de nuestros Reynos q̄ les  
 den para ello fauor y ayuda el que menester ouieren: y sy otras algu  
 nas personas ouieren cometido / o cometieren delitos por que de  
 uan ser desterrados fuera de estos dichos nuestros Reynos: los de  
 stierreys para la dicha nuestra ysla en la manera siguiente. Los que o  
 uieren de ser desterrados perpetua mente de los d̄chos nuestros  
 Reynos: los destierreys para la dicha ysla por diez años: y los que o  
 uieren de ser desterrados por cierto tienpo fuera de los dichos nue  
 stros Reynos: que sean desterrados para la dicha ysla por la meytad  
 del dicho tienpo que auia de ser fuera de estos dichos nuestros Rey  
 nos. E los vnos ni los otros nõ fagades ni fagan ende al por algu  
 na manera so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis pa  
 ra la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. E de mas  
 mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos en  
 plaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos  
 seamos: del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros sy  
 guientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escri  
 uano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos

la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de medina del campo a veinte y dos dias del mes de junio. año del nacimiento de nuestro saluador ihesu cristo de mill y quatrocientos y nouenta y siete años. yo el rey: yo la reyna: yo fernando aluarez de toledo secretario del rey y de la reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado: En las espaldas de la dicha carta estauan escritos vnos nombres en que dezian. Don aluaro Rodericus doctor registrador

**El Rey don fernando y reyna doña ysabel.**

Confirmacion de sus altezas del asientos que se tomo con los del consejo del rey de portugal sobre el entregar de los malfechores que huyen del vn reyno al otro por los alcaldes mayores del reyno de galizia.



Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y reyna de castilla: de leon: de aragon: de sicilia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar: y de las yslas de canaria. Condes de barcelona y señores de viscaya y de molina. Duques de athenas y de neopatria Condes de rosellon y de cerdania. Marqueses de oristan y de gociano. Por quanto al tiempo que vos el Licenciado maltonado nro alcalde mayor en el nuestro reyno de galizia: supistes a prender a Roson que mato al nuestro corregidor de Ponserrada: con licencia del serenissimo rey y principe nuestro muy caro y muy amado hijo: fizistes cierto assiento y concierto con el doctor fernando de la mezquita: y con el Licenciado manuel afonso: y con el bachiller juan rodriguez cordero: todos tres desembargadores del dicho serenissimo rey y principe: sobre que los malfechores que destos nuestros reynos fuesen al reyno de portugal: y sobre los malfechores que del reyno de portugal veniesen a estos nros reynos de castilla: que ouiesen fecho ciertos delitos: se entregassen del vn reyno al otro: alas justicias que los requiriesse: segund que mas largamente en vn capitulo del dicho assiento se contiene: el tenor del qual es este que se sigue. Que qualquier hombre natural del dicho reyno de galizia: o de otro qualquier que del dicho reyno de galizia veniere a este reyno de portugal: que matare alguna persona a vellesta: o por dinero que le sea dado: o salteare: o robare en caminos: o fiziere otro maleficio semejante: y se tornare: o supere para el reyno de galizia: y assi a los otros reynos y señorios de castilla: sepando ellos requeridos por las justicias destos reynos y por sus cartas que los entreguen para se dlos fazer justicia en estos reynos. E que el dicho licenciado y los otros alcaldes mayores y gouernadores: y los que despues dellos venieren con los semejantes poderes: los fagan luego prender y entregar alas justicias destos reynos

nos: 7 que tambien qualesquier malfechores que deste Reyno de Portugal fueren al Reyno de galizia 7 castilla 7 sus señorios: a fazer los dichos maleficios 7 otros semejantes: 7 se tomaren a estos Reynos sepndo requeridos las justicias dellos por los del dicho Reyno de galizia 7 de castilla 7 sus señorios: que los prendan 7 entreguen dō de fizieron los dichos maleficios para se dellos fazer justicia: 7 que los dichos desembargadores 7 justicias destes Reynos los entreguen 7 fagan prender. ¶ E otrosy qualquier persona que del dicho Reyno de galizia: 7 de castilla 7 sus señorios que en los dichos Reynos fiziere los dichos maleficios 7 otros semejantes: 7 se acogiere 7 acotare en estos Reynos de portogal: sepndo los desembargadores 7 justicias dellos requeridos por el dicho licenciado 7 alcaaldes mayores 7 gouernador 7 justicias del dicho Reyno de galizia 7 castilla 7 sus señorios: que los prendan 7 entreguen alas justicias del dicho Reyno de galizia: 7 que los dichos desembargadores que los entreguen presos para se dellos fazer justicia: 7 por el semejante los que en este Reyno de portogal fizieren los dichos maleficios 7 otros semejantes 7 se acogieren al dicho Reyno de galizia 7 castilla 7 sus señorios sepndo requeridos por los dichos desembargadores, o qualesquier justicias destes Reynos: que los prendan 7 los entreguen por la guisa que dicha es. E fecho assi el dicho assiento 7 concordia: los dichos desembargadores dieron juramento a los sanctos euāgelios al dicho licenciado Alonso maldonado que cumpliesse el dicho assiento 7 concierto: 7 fiziesse guardar 7 cumplir segund que en el era contenpdo. E q̄ por quāto en el dicho Reyno de galizia andauan algunos malfechores que en estos Reynos mataron hombres a ballesta: 7 a otros por dineros: 7 assi saltadores de caminos 7 de otros semejantes maleficios. E asi otros que del dicho Reyno venieron a estos Reynos de portogal a matar hombres con ballesta: 7 otros por dineros 7 otros semejantes maleficios: 7 se acogierā 7 tornaran para el dicho Reyno de galizia: assy portogueses como gallegos 7 de otras naciones que el dicho licenciado 7 los otros alcaaldes 7 los que despues dellos venieren 7 justicias del dicho Reyno fiziesse prender 7 entregar alas justicias destes Reynos para se dōlos fazer derecho: los quales les serian dados en rola sygnado por los desembargadores. E el dicho licenciado en su nombre 7 de los otros alcaaldes mayores 7 gouernador assi lo prometieron de fazer 7 cumplir todo lo que en este assiento 7 concordia se contiene: 7 que le fue dado a rol de los dichos malfechores 7 que el 7 sus parceros los prenderian 7 farian prender 7 entregar a estos Reynos dō de se fizieron los dichos maleficios para se dōlos fazer justicia: 7 nos fue suplicado q̄ mãda semos cōfirmar el dicho cōcierto 7 assiento: o q̄ sobre

ello puep efemos como la nra merced fuefe: 7 nos acatãdo q̄ lo fufo  
dicho es feruicio d̄ dios nro señor: 7 execuciõ dela justicia touimos  
lo por biẽ. E por la p̄fente sepẽdo cõfirmado el dicho affiẽto por el  
dicho rep 7 p̄ncipe nro hijo: confirmamos 7 aprouamos el dicho  
cõcierto que de fufo en esta nueſtra carta va en corporado: 7 manda  
mos que ſea guardado 7 cumplido 7 executado en todo 7 por todo  
ſegundo que en el ſe contiene. E mandamos al p̄ncipe don Odiguel  
nueſtro muy caro 7 muy amado nieto: 7 a los infantẽs/duques/per  
lados/marqueses/ricos omes/maeſtres delas ordenes/p̄iores 7 co  
mendadores/7 a los alcajdes d̄ los caſtillos 7 caſas fuertes 7 llanas  
7 a los del nueſtro conſejo 7 oydores dela nueſtra audiencia/alcal  
des/alguaziles/7 notarios 7 otros oficiales qualesquier dela nue  
ſtra caſa 7 corte 7 chancilleria: 7 a todos los concejos/corregidores  
7 alcaldes/7 alguaziles/7 merinos/caualleros/eſcuderos/oficiales/  
7 omes buenos de todas las cibdades/7 villas/7 logares de todos  
los nueſtros reynos 7 ſeñorios: aſi a los que agora ſon como a los q̄  
ſeran de aqui adelante: que el dicho affiẽto 7 esta nueſtra carta de  
confirmacion guarden 7 cumplan 7 fagan guardar 7 cumplir. E mã  
damos que conſtando como el dicho conſuerto 7 affiẽto eſta con  
firmado por el dicho rep 7 p̄ncipe nueſtro hijo q̄ esta nueſtra carta 7  
conſuerto en ella cõtenido ſea p̄gonada publicamẽte por las plaças  
7 mercados/7 otros logares acõſtũbrados de todas las cibdades  
villas/7 logares delos nueſtros reynos 7 ſeñorios por p̄gonero 7  
por ante eſcriuano publico: por que todos los ſepan 7 ninguno de  
ello pueda pretender p̄norancia: 7 fecho lo fufo dicho ſi alguna o al  
gunas perſonas contra ello fueren/ o paſſaren: mãdamos que vos  
las dichas juſticias executeys en las tales perſonas 7 en ſus bienes  
las dichas penas ſependo el dicho affiẽto 7 conſuerto primera  
mente confirmado por el dicho Rey 7 p̄ncipe. E los vnos ny los  
otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: ſo pena dela  
nueſtra merced: 7 d̄ diez mill m̄s para la nueſtra camara. E de mas  
mãdamos al ome que vos eſta nueſtra carta moſtrare: que vos em  
plaze que pareſcades ante nos en la nueſtra corte: do quier que nos  
ſeamos: del dia q̄ vos emplazare: faſta quinze dias primeros ſiguiẽ  
tes ſo la dicha pena. So la qual mãdamos a qualquier eſcriuano pu  
blico que para eſto fuere llamado: que de ende al que vos la moſtra  
re teſtimonio ſignado con ſu ſigno: por que nos ſepamos en como  
ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la villa de madrid a veynte y  
vn dias del mes de mayo. Año del naſcimiento de nueſtro ſalua  
dor jheſu chriſto de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 nueue años.  
yo el rep: yo la repna: yo miguel perez de almaçan ſecretario del rep  
7 dela repna nueſtros ſeñores la fiçe eſcriuir por ſu mandado. Joan

nes doctor. Joannes licenciatus. Licenciatus capata. Fernāous te  
llo licenciatus. Registrada bacalarius de herrera. Francisco dias  
chanciller.

¶ Fue confirmado este assiento por el dicho serenissimo rey 7 princi  
pe por su carta patente. fecha en la cibdad de lisboa a siete dias del  
mes de junio. Año del nacimiento de nuestro saluador jhesu chri  
sto de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 nueue años.

Confirmacion del  
dicho rey de por  
tugal del dicho a  
siento.



On fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7  
reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de gra  
nada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas:  
de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de mur  
cia: de jahen: de los algarues de algezira: de gybaltar/  
7 de las yslas de canaria. Condes de barcelona 7 señores de vizcaya  
7 de molina. Duques de athenas 7 de neopatria Condes de rosellon  
7 de cerdania. Marqueses de oristan 7 de gociano. Avos el nuestro  
corregidor que es / o fuere de la muy noble 7 muy leal cibdad de bur  
gos cabeza de castilla nuestra camara 7 a vuestro alcalde en el dicho  
oficio: 7 al nuestro juez esecutor de la hermandad de la dicha cibdad  
de burgos 7 su prouincia: 7 a los corregidores 7 alcaldes ordinarios  
7 de hermandad de todas las cibdades 7 villas 7 logares de la di  
cha prouincia: assi realengos como abadengos 7 de señorios 7 orde  
nes 7 behetrias con las tierras del condestable 7 del duque de naja  
ra 7 a cada vno 7 qualquier de vos salud 7 gracia. Sepades que por  
la junta general que por nuestro mandado fue fecha 7 celebrada en  
la villa de sancta maria del campo por el mes de junio que agora pa  
sso deste presente año: 7 por los procuradores 7 executores 7 men  
sajeros de todas las prouincias 7 cibdades 7 villas 7 logares de  
los dichos nuestros reynos 7 señorios: 7 otrosi por los procurado  
res de los grādes perlaados 7 caualleros de los dichos nuestros rey  
nos 7 señorios: nos fue fecha relacion diziendo que por la mucha  
paz 7 tranquilidad que mediante la diuina clemencia en estos nue  
stros reynos ha auido 7 ay despues que nos reynamos aca: en mu  
chas de las dichas cibdades 7 villas 7 logares 7 comun mente en la  
mayor parte dellas non ha auido ny ay armas ofensiuas ny defensi  
uas como solia: 7 assy toda la gente assy los caualleros 7 omes hi  
jos de algo: como los cibdadanos escuderos 7 labradores estauan 7  
estā desarmados: por que mediante la dicha paz 7 seguridad los  
vnos desfizieron las dichas armas: 7 los otros las vendieron: 7  
los otros por otras maneras las perdieron 7 destruyeron por

¶ Rey don fer  
nando 7 reyna  
doña ysabel.

Que armas ha de  
tener cada vno ē/  
el reyno cōforme  
ala qual se dio pa  
ra todas las pro  
uincias del.

tal manera que quando para alguna cosa que cumple a nuestro ser-  
uicio: y ala execucion de nuestra justicia / o para prosecucion de al-  
gunos malfechores conuiene que salga alguna gente de alguna cib-  
dad / o villa / o lugar: aquella va por la mayor parte desarmada y con  
mucho peligro mengua y desonrra supa: y que si aquello se continu-  
asse y fuesse adelante como fasta aqui se ha fecho: a nos se podria re-  
crescer mucho dseruicio y a los dichos nros reynos mucho daño y  
prejuizio / y a los vezinos y moradores dellos mucha mengua y peli-  
gro: por que podrian nacer y susceder algunas cosas en que conue-  
niessse y fuesse necessario que las gentes de todos estados de los di-  
chos nuestros reynos deuiessen estar aparejados con sus armas ba-  
stantes para pnuadir y acometer y para fazer guerra a otras nacio-  
nes y gentes que procurassen de fazer algunos daños / o males a los  
dichos nuestros reynos . y si estonces quando los tales casos ocu-  
rriessen: se hallassen desarmados y syn las armas necessarias: non a-  
vria tiempo ny disposicion para se proueer y reparar de las dichas  
armas que les cumpliessen tener : pues que en el tiempo de la necessi-  
dad y con la priessa de aquella no se saben ni pueden proueer los hó-  
bres de lo que les cumple y de lo que han menester: assy como lo po-  
drian fazer antes que aquella viniessse. Por ende que todos vniuer-  
salmēte nos suplicauan y suplicaron y pidieron por merced que luc-  
go mandassemos proueer cerca de esto como cosa que tãto cumplia  
a nuestro seruicio y al bien de la republica d los dichos nuestros rep-  
nos. Lo qual todo por nos visto y platicado con los procuradores  
nombrados y diputados por la dicha junta que a nuestra corte vi-  
nieron: y acatado que esto cūple mucho a nuestro seruicio y ala hō-  
rra y hornato y pacificacion y seguridad de los dichos nuestros rep-  
nos: y de todos los estados dellos: touimos lo por bien: y confor-  
mando nos cō la suplicacion de la dicha junta general de los dichos  
procuradores de los dichos nuestros reynos y de los grandes per-  
lados y caualleros dellos : mandamos fazer y fezimos sobre la di-  
cha razon ciertos capitulos y apuntamiētos que se han de guardar  
y guarden agora y de aqui adelante en estos dichos nuestros reynos  
el thenor de lo qual es este que se sigue .

**C**omandan sus altezas a suplicacion de todos sus reynos y señori-  
os y de todos los estados dellos que todos sus subditos y natura-  
les de qualquier ley / estado / o condicion que sean: que agora y de a-  
qui adelante tengan y cada vno d los tenga en su casa y en su poder  
armas conuenibles / o ofensiuas y defensiuas segund el estado y ma-

nera y facultad de caballo como sera declarado adelante.

Que todos los que biuen y moran en las cibdades y villas francas y esentas: los mas principales y mas ricos dellos que ayan de tener y tengan vnas coracas de azero y falda de malla o de lavnas: y armadura de cabeza que sea capaçete con su bauera o celada con su barbote: y mas goçetes o mussequies y vna lança larga medida de veinte y quatro palmos: y espada y puñal y casquete.

Que los hombres de mediano estado y fazienda que ayan de tener y tengan coracas y vna armadura de cabeza avn que sea casquete y espada y puñal y vna lança larga dela medida susodicha o lança comun y medio paues o escudo de ponteuedra o de ouiedo: y a los que pareciere deste estado mediano que son dispuestos para tratar espingardas y vallestas: que seles encargue que las tengan en logar de lança y paues: y entienda se que el que ouiere de tener espingarda: tenga tambien cinquenta pelotas y tres libras de poluora: y a quien se mandare que tenga vallesta que aya de tener con ella dos docenas y media de passador: es.

Y a los que fueren del menor estado y hazienda: que tengan espada y casquete y lança larga de veinte y quatro palmos y dardo con ella o en logar de lança larga vna lança mediana y medio paues o escudo de ponteuedra o de ouiedo.

Item que todos los subditos y naturales de sus altezas de qualquier calidad que sean: excepto los clerigos de orden sacra: en los que les se prouee por via de sus perlados dello que han de fazer: ayan de tener y tengan todas las dichas armas en sus casas y poder fasta veinte y cinco dias del mes de hebrero de nouenta y seys años. E como quier que a los caualleros y hombres hijosdalgo esentos d' estos reynos se manda por esta prouisyon que tengan las dichas armas pues a ellos principalmente pertenesce tener las para que no les pare ni seles cause ni pueda causar ni parar daño ni prejuizio alguno a las libertades prouilegios y prerrogatiuas de sus hidalguias y esencias pues que aquellas les quedan a salvo para en todas las cosas y qualquier que fasta el dicho termino no touiere compradas y en su poder todas las dichas armas como dicho es: que el d' mayor estado pague trezientos mrs de pena. y el de mediano dozientos

mrs. p el de menor estado cient mrs por la primera vez. 7 por la se-  
gunda vez que se doble la dicha pena. 7 por la tercera vez que se tra-  
doble. E si por v&etura touiere las dichas armas: pero no tales qua-  
les conueng&: que por la primera vez no seles lleue pena ninguna: si  
no que seles mande que las mejoren: 7 para el primero alarde que o-  
uieren de hazer: las traygan quales deuen: 7 sy no lo fizieren que se  
an pugnidos 7 castigados en la manera suso dicha. Pero entienda  
se que por esta ordenança no queden ligados ni obligados los h&os  
bres pobres que conosciadamente demandan limosna para se man-  
tener.

**C**Item queriendo fauorescer 7 preuilegiar las dichas armas: man-  
dan 7 quieren sus altezas que agora ny de aqui adelante no puedan  
ser vendidas ni empe&adas ni enajenadas ni emprestadas por mas  
tiempo de diez dias las dichas armas que assi mandan tener a cada  
vno ni alguna dellas. saluo que pued& ser trocadas vnas por otras  
o si se vendieron a los armeros p maestros dellas: so pena que por  
este mismo fecho pierdan 7 ayan perdido las tales armas p el precio  
dellas. E asi mismo qualquiera que diere qualesquier mrs 7 otras co-  
sas sobre las dichas armas tomando las dichas armas en prendas  
de lo que assi dieren: que lo pierdan 7 ayan perdido: 7 las dichas ar-  
mas se tornen a sus due&os: 7 que por ninguna deuda de alcualas  
ni de hermandad ni por otra causa ny razon alguna preuilegiada o  
no preuilegiada: no se pueda hazer ni haga execuci& ni represaria ny  
prenda alguna en armas algunas que ningunos tengan ny posean  
de las que ansi deuan 7 an de tener a pedimi&to de sus altezas ny de  
su procurador fiscal: ni de otra persona alguna: puesto que los ta-  
les deudores no tengan otros bienes algunos saluo las dichas ar-  
mas. 7 puesto que ellos mismos ouiesse consentido o consyntie-  
sen que las dichas armas sean vendidas o executadas: so pena que  
el que lo contrario hiziere pierda el valor de las dichas armas con el  
doble 7 se aplique a las personas que adelante dira.

**C**Item que en las cibdades 7 villas 7 logares cotos, se&simos 7 feli-  
grefias adonde acostumbian contribuir en la hermandad por via de  
pecheria en todo o en parte auiendo pecheros p ca&amas mayores  
7 medianas 7 menores: que en los tales logares se distribuyan 7 re-  
partan las dichas armas sobre las personas p en la manera que assy  
contribuyen: encargando las armas mayores d mas numero 7 pre-  
cio a los que mas pagan: 7 las medianas a los q medianam&te c&ontri-  
buyen: 7 las menores 7 de menor valor: a los menores pecheros. pe-  
ro los caualleros hivalgos p personas esentas que en los tales loga



res biuieren que ayan así mismo de tener y tengan las dichas armas encargandose a los de mayor las mayores: y a los de mediano las medianas: y a los esentos del estado menor las armas menores: como de suyo se contiene segun el arbitrio y discrecion de las personas a quien sus altezas lo encomiendan.

Item que puedan los dichos comissarios que sus altezas para esto nombran y diputan fazer: que algunas personas ricas y de caudal ayan de tener y tengan arneses complidos: como peto y falda y arnes de piernas y lanças de armas: y esto en lugar de las coraças y de las otras armas que auian de tener. Pero esto de los arneses se ha de mandar a tales personas y a tal numero de hombres y tan ricos: que buenamente y sin daño y fatiga lo puedan sofrir y sostener.

Item que todas las penas destas ordenanças en que incurrieren qualesquier personas: sean repartidas en tres partes. La vna tercia parte para los que fizieren y tomaren el alarde por mandado de sus altezas: y la otra tercia parte para las obras publicas del lugar donde moraren los que incurrieren en las tales penas: y la otra tercia parte se ponga en poder de vna persona fiable nombrada por cada consejo: y aquella se gaste en dar fruta y vino a los vallerteros y espingarderos que salieren a tirar en las fiestas despues de comer: a los quales se pueda dar algu no precio de las dichas penas: que ganen los que mejor y mas cierto tiraren segun fuere ordenado por los repartidores de las dichas armas: por que los dichos espingarderos y vallerteros se exerciten y sepan mejor tirar. Otros y desta misma tercia parte se de y pague en cada vno de los dichos alardes al que mejor y mas luzido saliere: de los del mayor estado vn castellano y de los del estado mediano vna dobla: y del estado menor vn florin: por que todos se esfuerçen y trabajen de tener las mejores y mas luzidas armas que puoieren auer.

Otros y en cada vno año en cada cibdad o villa o lugar que sea de vezinos o de noventa arriba: se haga alarde dos vezes en el año ante los alcaides ordinarios: y los alcaides de la hermandad del tal lugar: la vna vez el postrimero domingo del mes de marzo: y la otra vez el postrimero domingo del mes de setiembre en presencia de los alcaides y juezes de los dichos lugares: y cada vno de los dichos alardes se ponga por escrito por ante escriuano publico y si no le ouiere en el tal lugar: que sea ante el clerigo. y el lugar que fuere menor de vezinos que se junten en el lugar mas cercano y fagan juntamente el dicho alarde vna vez en el vn lugar: y otra vez en el otro.

Item que ayan de tener e tengan cargo de fazer tener las dichas armas p. de las repartir e distribuyr entre las personas suso dichas en las cibdades e villas principales destos reynos que son cabeças de prouincias, el corregidor que es, o fuere, o su alcalde en el dicho oficio, o el juez executor de la hermandad de la tal prouincia, o su lugar teniente: p. en las otras cibdades e villas e logares de la dicha prouincia: q. tengan el dicho cargo el dicho juez executor, o su lugar teniente: con el corregidor, o alcalde, o juez que ouiere en cada vno de los dichos logares dōde se han de tomar las dichas armas: por manera quel dicho corregidor de la cabeça dō la dicha prouincia: solamente entienda con el dicho juez executor en lo que toca ala dicha cibdad o villa principal de donde se nōbra la dicha prouincia: e a sus logares e tierras. E el dicho juez executor entienda en todos los otros logares de la tal prouincia: en vno con los juezes ordinarios que ouiere en cada vno dō los dichos logares. Los quales fagan libro por ante el escriuano del concejo si lo ouiere: e si no por ante otro qualquier escriuano publico: e ponga por escrito todo lo que fiziere cada cosa sobre si: por que por alli sepā quales cumplen lo que les esta mandado, o quales van contra estas dichas ordenanças.

Item que sus altezas mandan e dan prouisiones en dhereçadas al gouernador e alcaldes e corregidores dō el reyno de galizia: e del principado de asturias e del condado de vizcaya: e de las prouincias de guppuzcua: e alaba: e otras prouincias donde cumpliere, para que luego fagan muchas armas de fuste e dō fierro: e de azero: e las traygan, o embien a vender a estos sus reynos e señorios: para que cada vno compre las que ouiere menester: e sus altezas mandaran q. los precios de las dichas armas sean moderados: e no excessiuos por q. los compradores no resciban daño ni fatiga.

Item que estas ordenanças no comprehendan ny se estientan a los moros mudexares del reyno de granada, ni a otras personas q. por espessa prouision e mandamiento de sus altezas esta defendido que no tengan ni puedan tener armas en sus casas.

Por que vos mandamos que veades los dichos capitulos e apūtamientos de suso contenidos: e en esta dicha nuestra carta en cuerpo e en esta dicha prouincia: e en todas las cibdades e villas e logares della: en todo e por todo segund q. en ellos e en cada vno dellos se contiene. E contra el tenor e forma dellos no vades ny passades, ni consintades pr. ni passar en tiempo alguno. por manera que todo lo contenido en los dichos capitulos se cumpla e guarde

e execute segūdo e como e por la forma en el termino e so las penas  
 en ellos contenidos. e si para fazer e cūplir lo suso dicho fauor e a  
 ayuda ouieredes menester: por esta nuestra carta mandamos al di-  
 cho concejo/justicia/regidores/caualleros/escuderos/ oficiales/  
 e ome buenos dela cibdad de burgos e de todas las otras cibda-  
 des e villas e lugares dela dicha su prouincia/ e a todos los alcaldes  
 dela hermandad e quaduilleros della: e a quēscūer nros capitanes e  
 gentes de nuestras guardas e delas dichas nuestras hermandades  
 e otras qualesquier personas de qualquier estado o condiciō que  
 sean o ser puedan/ e sobre esto fueren reāridos: que vos den e fa-  
 gan dar todo el fauor e ayuda q̄ les pidieredes e menester ouiere-  
 des: so la pena o penas que sobre ello les pusieredes. las q̄les nos  
 por la presente les ponemos e auemos por puestas. E por q̄ lo suso  
 dicho venga a noticia de todos e ninguno dello pueda p̄tenden-  
 der ygnorancia que lo no supo: mandamos que esta dicha nra car-  
 ta o el traslado della signado de escriuano publico / sea pregona-  
 do por las plaças e mercados e otros lugares acostūbrados dela  
 dicha cibdad de burgos / e delas otras villas e lugares de su pro-  
 uincia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por al-  
 guna manera: so pena dela nuestra merced e de diez mill maraue-  
 dis para la nuestra camara a cada vno q̄ lo contrario fiziere. E de  
 mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare / que  
 vos emplaze q̄ parezcade ante nos en la nuestra corte do quier q̄  
 nos seamos/ d̄l dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros  
 siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier es-  
 criuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos  
 la mostrare testimonio signado cō su signo/ porque nos sepamos  
 en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de tara-  
 çona a diez e ocho dias del mes de setiēbre. año del nascimiēto de  
 nuestro saluador jesu christo de mill e quatrocientos e nouenta e  
 cinco años. yo el rey. yo la reyna. yo fernādo aluarez de toledo se-  
 cretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escreuir por  
 su mandado.



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de  
 dyos rey e reyna de Castylla / de Leon / de aragō:  
 de Secyllia: de granada: de Toledo/ de Valençya: d̄  
 Galizia / de Mallorcas / de Seuylla / de Cerdeña:  
 de Cordoua / de Lorçega / de Murcia / de Jaben / de  
 los algarues de Algezpra: de Gibraltar / e delas yslas de Lana-  
 ria: Cōdes de Barcelona: e señores de vizcaya / e de molina. du-  
 ques de atenas e de neopatria: Condes de rosellon e de cerdania.  
 marq̄ses d̄ oristā e de gociano. A los serenissimos rey e reyna prin-

El Rey don fer-  
 nando e reyna  
 doña ysabel.

La carta como  
 se quito la cōtri-  
 bucion dela her-  
 mandad: e quē-  
 e como ha de co-  
 noscer de los ca-  
 sos d̄ hermandad

cipes dō manuel ⁊ doña yfabel nuestros muy caros ⁊ muy amados  
hijos: ⁊ a los infantes / duques / marqueses / condes / ricos omes: ⁊ a  
los perlados / maestros de las ordenes / priores comēdatores ⁊ sub  
comēdatores / alcajdes de los castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊  
a los adelantados: ⁊ a los dō nuestro cōsejo ⁊ oydores de la nra audi  
encia / alcajdes / notarios / alguaziles de la nra casa ⁊ corte ⁊ chance  
lleria: ⁊ a todos los cōsejos / corregidores / asistentes / alcajdes me  
rinos / alguaziles ⁊ otras justicias q̄lesquier / regidores / veynte ⁊ q̄  
tro / caualleros / escuderos / oficiales ⁊ omes buenos de todas las  
ciudades ⁊ villas ⁊ lugares / sesmos / valles ⁊ merindades / cotos ⁊  
feligresias de los nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a todos los otros  
nros subditos ⁊ naturales de qualquier ley ⁊ estado ⁊ preheminē  
cia o dignidad q̄ seā ⁊ a cada vno ⁊ qualq̄er de vos a quiē esta nue  
stra carta fuere mostrada / o su traslado signado de escrivano publi  
co: salud ⁊ gracia. Bien sabedes ⁊ a todos es notorio q̄ despues  
que por la gracia de dios comēçamos a reynar en estos nros rey  
nos ⁊ señorios / en las cortes q̄ fizimos en la villa de madrid el a  
ño de mill ⁊ quatrociētos ⁊ setenta ⁊ seys años: los procuradores  
de las ciudades de estos nuestros reynos ⁊ señorios q̄ cō nos ene  
llas estauan: veyendo ⁊ conociēdo las muertes ⁊ feridas de hom  
bres / ⁊ prisiones robos ⁊ tomas de bienes ⁊ saltamiētos ⁊ tira  
nias / ⁊ otros delitos ⁊ maleficios q̄ se auiau fecho ⁊ cometido en  
perros ⁊ despoblados por muchas ⁊ a las personas: ⁊ q̄ muchos  
dellos no auian seido punidos ni castigados a causa de las discor  
dias ⁊ mouimiētos q̄ auia auido ⁊ auia en estos nuestros reynos /  
de que se auia tomado ⁊ tomava osadia para mal beuir / ⁊ saltar ⁊  
robar / ⁊ para fazer muchos delitos ⁊ ynultos q̄ se cometian ⁊ per  
petrauan: nos suplicarō ⁊ pidierō por merced que para escusar los  
dichos maleficios ⁊ robos ⁊ fuerças ⁊ salteamiētos de caminos: ⁊  
muertes ⁊ prisiones / ⁊ otros muchos crimines ⁊ delitos q̄ se co  
metian en los dichos perros ⁊ caminos despoblados / se espera  
uan cometer: les diessimos licencia ⁊ mãdamos que entre si fizie  
sen ⁊ ordenasen hermandades ⁊ se juntasen ⁊ allegasen por via ⁊ a  
boz de hermandad: ⁊ les diessimos leyes ⁊ ordenaças como se de  
uiessen regir ⁊ gouernar / ⁊ las penas estatuydas se pudiessen exe  
cutar: ⁊ nos acatando que era seruicio de dios nuestro señor: ⁊ q̄n  
to eramos ⁊ somos tenudos ⁊ obligados de gouernar estos nue  
stros reynos ⁊ señorios en justicia / ⁊ de los tener en paz ⁊ sosiego  
⁊ de escusar los males ⁊ ynultos crimines ⁊ delitos que se cometi  
an ⁊ esperauā cometer en ellos: ⁊ conociendo que el remedio de  
las dichas hermandades era yes conueniēte ⁊ prouechoso para ello  
por q̄ entendimos que cūplia así a nuestro seruicio / ⁊ a la paz ⁊ sosie  
go ⁊ tranquilidad de estos nuestros reynos / ⁊ con acuerdo de los grā

des dellos 7 delos del nuestro cōsejo 7 delos procuradores delas  
dichas cortes: dimos licēcia 7 mandamos a vos las dichas cibda-  
des 7 villas 7 lugares destos nuestros reynos 7 señorios: q̄ entre  
vos otros ordenades 7 fiziesse des las dichas hermandades 7 vos  
juntades 7 allegades: 7 por via 7 a voz de hermandad pudiese  
des p̄mponer sifas 7 fazer repartimientos para profeguir los ladro-  
nes 7 malfechores que en los yermos 7 despoblados / o en otras  
partes cometiessen 7 perpetrassen qualesquier crimines 7 delitos/  
que fuesen caso de hermandad: 7 dimos les forma como las di-  
chas hermandades se rigiessen / 7 los delitos 7 casos della se punie-  
sen 7 castigassen: 7 pusimos penas a los delinquentes 7 trasgresso-  
res dellos segūdo se contiene en el quadero que para su fundacion  
vos mandamos dar en las dichas cortes. las quales fueron publi-  
cadas 7 obedescidas en estos nuestros reynos: 7 para poner en ex-  
ecucion las dichas leyes / 7 sostenimiento 7 conseruacion delas di-  
chas hermandades: vos las dichas cibdades 7 villas 7 lugares de  
stos nuestros reynos fizistes otras juntas generales en que acor-  
dastes ciertas leyes 7 apuntamientos 7 ordenanças que assimismo  
fueron por nos confirmadas 7 aprouadas: 7 despues a peticion 7  
suplicacion delos procuradores de vos las dichas cibdades 7 vi-  
llas 7 lugares / que estouieron en la junta que por nuestro manda-  
do fue fecha en la villa de toro delaguna en el mes de diziembre / del  
año de mill 7 quatrocientos 7 ochenta 7 cinco años: porque las le-  
pes que se auian fecho fasta la dicha junta eran muy confusas 7 de-  
ramadas en muchos 7 diuersos quaderos: 7 algunas tempora-  
les 7 solamente proueyan en ciertos lugares 7 personas: 7 limita-  
uan 7 corregian algunas dellas vnās a otras / de que se seguia grāo  
cōfusiō: reuocamos todas las dichas leyes q̄ fasta la dicha jūta se  
auian fecho: 7 mandamos que no touiessen en sí fuerça ni vigor: 7  
fizimos 7 promulgamos otras leyes 7 quaderos dellas de nue-  
uo: por las quales mandamos que todos los negocios 7 pleytos  
se librasen 7 determinassen: 7 que cada cient vezinos delas dichas  
cibdades 7 villas 7 lugares de nuestros reynos 7 señorios contri-  
buyessen 7 pagassen diez 7 ocho mill maravedis para vn hombre  
de cauallo en cada vn año / segūdo que fasta alli se auia fecho: 7 que  
en las prouincias delas dichas hermandades quedase la quarente  
na parte dela dicha contribucion para profecucion delos ladrones  
7 malfechores / segūdo que en las dichas leyes se contiene. las qua-  
les se han guardado 7 cumplido 7 cumplen 7 guardan. 7 porque  
fasta aqui auemos permitido 7 tolerado la dicha contribucion cō-  
tra nuestra intencion 7 voluntad por las grandes 7 muchas neces-  
sidades que auemos tenido / assi en pacificar estos nuestros rey-

nos e señorios e restituyr a nuestra corona real mucho dello que  
justa e derechamente nos pertenescia como en ganar el reyno de  
granada que estaua vsurpado e ocupado por los moros enemiz  
gos de nuestra sancta fe catolica en que se ha dado fin e conclusio  
a mucho looz e honrra de dios nuestro señor e ensalcamiento de  
nuestra sancta fe catolica e augmentamiéto de nuestra corona re  
al que todo esta e es ya reduzido en nuestro seruicio e paz e sosie  
go e tranquilidad de estos nuestros reynos e señorios. E otrosi en  
la guerra que auemos tenido con el rey de francia ya defunto a su  
culpa e causa en fauor de nuestro muy santo padre: e por proueer  
ala pndepnidat de todos nuestros reynos e señorios. E por que  
nuestra merced e voluntad siempre ha seydo e es de liberrar e aliuar  
a nros subditos e naturales de todos pechos e tributos e vexacio  
nes en quanto a nos fuere possible: lo qual todo por nos confide  
rado: poniendo en effeto nuestra real intencion e voluntad por  
fazer bien e merced a vos las dichas cibdades e villas e lugares de  
estos nros reynos e señorios e a las psonas singulares d'ellos de qual  
quier ley estado o condicion que sean que solia des e acostumbra  
uades contribuir e pagar en la dicha contribucion de la dicha her  
mandad: es nuestra merced e voluntad que del dia de santa maria  
de agosto primero que verna deste presente año en adelante se ap  
libres e quitos e esentos de la dicha contribucion e paga que por  
via de hermandad solia des pagar e contribuir fasta el dic ho dia  
de sancta maria por la via e forma que la pagauades o por otra  
qualquier manera. E mandamos a los duques e marqueses e con  
des e ricos omes: e a los perlados e comendadores e subcomenda  
dores: e a los adelantados e monesterios e vniuersidades: e otras  
qualesquier personas de nuestros reynos e señorios de qualquier  
ley e estado e condicion e prebeminencia o dignidad que sean: que  
desde el dicho dia de sancta maria de agosto en adelante en tiemp  
po alguno no vos pidan ni demanden ni lleuen: ni rienten de pe  
dir e demandar ni lleuar la dicha contribucion ni parte alguna de  
lla: por si ni por otras personas direte ni indirete: ni vos gelo de  
ps ni paguays avn que de nos ayan tenido e tengan merced para  
ello: lo pena que los que lo contrario fizieren por este mismo fe  
cho ayan perdido e pierdan la villa o lugar a quien lo lleuaren o  
pidieren o tentaren dello pedir e lleuar: en la qual dicha pena los  
condenamos e auemos por condenados: e desde agora lo confis  
camos e aplicamos a nuestra camara e fisco: sin que para ello apa  
ni interuenga otra sentencia ni declaracion ni citació ni llamamié  
to de partes: e demas que capan e incurran en todas las otras pe  
nas en que cae e incurren los que imponen e lleuan imposiciones

nuevas sin nuestra licencia y mandado: y que vos las dichas nras justicias no cõsintades ni dedes lugar que desde el dicho dia de sãcta maria de agosto en adelante se derrame y coja la contribucion dela dicha hermandad por la via y forma que fasta aqui ni en otra qualquier manera: y que execute des las dichas penas en las personas y bienes de los que en ellas caperen y incurrieren. ca si necessario es nos reuocamos las leyes que fablan y disponen cerca dela dicha contribucion en quanto a ella toca y no en mas. porque por la dicha merced y reuocacion no entendemos reuocar ni anular las dichas leyes dela dicha hermandad antes acatando y conosciendo que el remedio dellas ha seydo y es conueniente y prouecho para la justicia y seguridad de los caminos: y para la paz y sosiego de nuestros reynos: y para escusar los males y inconuenientes y delitos que se solian cometer y perpetrar en ellos segũdo la experiencia lo ha mostrado y muestra. y porque entendemos que asy cumple a nuestro seruicio: confirmamos y aprouamos las dichas leyes y declaraciones que fizimos y promulgamos quando la junta general por nuestro mandado se fizo en la dicha villa de toledo. y todas las otras leyes y pragmaticas y declaraciones que despues aca auemos fecho y promulgado y confirmado en quanto toca ala cognicion y determinacion y punicion de los casos de la hermandad de como deue ser procedido contra los malfechores y delinquentes y en que manera: y por quien y fasta donde deuen ser proseguidos: y como deuen ser punidos y penados: y cerca dela elecion y nombramiento de los alcaldes y quadilleros y del sostenimiento y conseruacion dela dicha hermandad y todo lo otro que concierne ala execucion dela justicia della y punicion y castigo de sus casos segund y por la forma y manera que en las dichas leyes y pragmaticas y declaraciones y aprouaciones se contiene. y queremos y mandamos a vos las dichas cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios que de aqui adelante las guardedes y cumplades segũdo y dela manera y como fasta aqui auemos fecho y guardado: y nombredes y elijades en cada vn año los dichos alcaldes y quadilleros y las otras personas que deuides nombrar y elijir segũdo que en las dichas leyes y pragmaticas se contiene: y prosigades y castigades los malfechores y delinquentes que cometieren y perpetraren qualesquier delitos que fueren caso de hermandad como fasta aqui se han punido y castigado y las dichas leyes lo disponen. y porque no se derramando ni cogiendo de aqui adelante la dicha contribucion como no se ha de derramar ni coger acaesceria alguna vez no auer de que pagar a los quadilleros y a otros oficiales que van en prosecucion y se-

guimiento de los malfechores y delinquentes: y a esta causa avría alguna negligencia y remission en la execucion de la dicha justicia. Por ende nos queriendo proveer y remediar el dicho inconueniente: y por fazer bien y merced a nuestros subditos y naturales: mandamos que todo lo que fasta aqui se dexaua y quedaua en cada partido y prouincia para la prosecucion de los malfechores/ sea librado y se libre en nuestras rentas en cada vn año en los nuestros thesoreros de los partidos/ donde los tales gastos y expensas se fizieren/ para que de lo suso dicho paguen a los alcaldes y quadilleros y personas que fueren en prosecucion de los malfechores y delinquentes: lo que conforme a las leyes de la dicha hermandad justamente fuere gastado y se les deuiere pagar. Otrosí porque cesando del todo como dicho es la dicha contribucion y derramas que por via de hermandad se solian fazer: no queda ni finca de que pagar las dichas personas que fasta aqui tenian y lleuauan salarios de la dicha hermandad: por ende queremos y mandamos y es nuestra merced y voluntad que del dicho día de sancta maria de agosto en adelante se consuman y auemos por consumidos todos los officios que qualesquier personas tenian y vsauan y solian tener y vsar y exercer en la dicha hermandad: assi del consejo como juezes y executores o otros qualesquier officios de que se lleuan salarios y raciones y quitaciones y tenencias y capitancias y otros qualesquier salarios por qualquier causa o titulo que para ello touiesse. E mandamos a las personas que de los dichos officios estauan proveidos y los exercitan/ que no vsen mas dellos del dicho día de sancta maria de agosto en adelante: ca nos reuocamos las prouisiones y poderes que de nos para los vsar y exercer auian y tenian: excepto los alcaldes y quadilleros/ los quales mandamos que puedan vsar de los dichos officios: y tengan el mismo poder y facultad que para los vsar y exercer solian auer y tener por las dichas leyes de la hermandad. E mandamos a vos las dichas cibdades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios y a los alcaldes y quadilleros de la dicha hermandad que por vos y cada vno de vos fueren nombrados de aqui adelante en cada vn año/ que en todos los casos que los dichos officiales y personas de la dicha hermandad/ cuyos officios se consumen segun dicho es: podian y deuian conocer y entender por via de apelacion/ o en otra qualquier manera segun las leyes de la dicha hermandad: recurrays a nos del dicho día de sancta maria de agosto en adelante/ y a los nuestros alcaldes que residen en la nuestra casa y corte/ para que conforme a las dichas leyes de la hermandad se prouea y determine todo lo que los dichos officiales prouepa y les pncubia de proveer y remediar por razon de los dichos officios. lo qual todo y cada vna cosa y parte



dello, queremos 7 mandamos de nuestro propio motu 7 cierta sciencia 7 poderio real absoluto, 7 es nra merced 7 voluntad q̄ vala 7 sea guardado 7 tenga fuerza de ley 7 pragmatica sanción bien assi 7 atan cumplidamēte como si todo lo suso dicho fuesse fecho ordenado 7 establecido por ley fecha en cortes a pedimiēto 7 suplicacion 7 consentimiēto de los procuradores de las cibdades de nuestros reynos 7 de los estados dellos. E porq̄ lo suso dicho sea publico 7 notorio mandamos que esta nra carta sea pregonada por las plaças 7 mercados 7 otros lugares acostumbraos de las dīchas cibdades 7 villas 7 lugares de nros reynos, por voz de pregonero 7 ante escriuano: por manera que venga a noticia de todos 7 ninguna ni algunas personas puedan dello pretender p̄gnorancia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced 7 de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̄ parezades ante nos en la nra corte do quier que nos scamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de çaragoça a veynte 7 nueue días del mes de julio, año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 ocho años, yo el rey, yo la reyna, yo miguel perez de almagá secretario del rey 7 de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Registrada. por chanceller juan de p̄diaquiz.

### ¶ Contadores 7 rentas del rey.



On juan por la gracia de dios rey de castilla de leon de galizia de sevilla de cordoua de corcega de murcia de jahen del algarue de algezira 7 señor de vizcaya 7 de molina. A los infantes duques condes perlados 7 ricos omes 7 maestros de las ordenes priores comendadores 7 subcomendadores alcajdes de los castillos 7 casas fuertes 7 llanas: 7 a todos los concejos 7 alcajdes 7 alguaziles caualleros escuderos oficiales 7 omes buenos de todas las cibdades 7 villas 7 lugares de los mis reynos 7 señorios: 7 a otras qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condicion prebeminencia o dignidad que sean mis subditos 7 na

¶ Rey don juan el. ij.

¶ Que ninguno tome ni ébargue las rétas del rey.

turales 7 a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada: salud 7 gracia. Sepades q̄ a mi es fecha relacion que algunas personas 7 concejos de los dichos mis reynos 7 señorios, en mi grande seruicio 7 en daño 7 menguamiēto de las mis rentas de las alcavalas 7 tercias 7 monedas 7 pechos 7 derechos, con grado ofadia 7 atreuiamiēto, no temiendo las penas sobre ello establecidas: se hā entremetido 7 entremetian de tomar 7 embargar los m̄s de las dichas mis rentas de las alcavalas 7 tercias 7 monedas 7 martiniegas 7 pantares 7 escriuanias 7 almojarifazgos, 7 otros pechos 7 derechos: 7 q̄ las no quieren consentir coger ni recabdar a los mis fieles 7 arrendadores 7 recabdores. E por que sobre lo tal el rey don enrriq̄ mi padre 7 mi señor que Dios de santo parayso, ouo fecho 7 ordenado en las cortes de madrid, respōdiendo a ciertas peticiones q̄ sobre ello le fueron dadas, vna ley: su tenor dela qual es este q̄ se sigue. O trosi por quanto en las cortes q̄ yo fizie en la villa de madrid el año q̄ passo de mill 7 trezientos 7 nouenta 7 tres años, me fue dada vna peticion generalmēte por todos los procuradores de las cibdades 7 villas 7 lugares de los mis reynos 7 señorios q̄ en las dichas cortes estauan: el tenor dela qual es este q̄ se sigue. O trosi por quanto assi como justicia 7 derecho deuen ser guardadas en todos los de v̄ros reynos, 7 no deuedes consentir que vno tome lo supo a otro cōtra su voluntad: razon natural 7 derecho es q̄ la guardedes cōtra aquellos que vsurpan los v̄ros derechos: pedimos vos por merced, que mandedes al infante don fernādo v̄ro hermano 7 a todos los duques 7 plados 7 condes 7 maestros de las ordenes 7 priores de sant juan, 7 a todos los ricos omes, cavalleros, escuderos 7 dueñas, 7 a qualesq̄er otras personas de qualquier ley o estado o cōdiciō q̄ seā q̄ se no entremetā de tomar ni tomen ni embarguen m̄s algunos de las v̄ras rentas ni de monedas ni alcavalas ni de tercias ni de diezmos ni de martiniegas ni de almojarifazgos, ni de otros qualesquier pechos v̄ros por rétas ordinarias 7 extraordinarias: 7 esso mismo q̄ defendades a todas las cibdades 7 villas 7 lugares 7 arrendadores 7 personas de los v̄ros reynos 7 señorios q̄ no les den ni les acudan con m̄s algunos sin libramiento de los v̄ros contadores 7 thesoreros 7 recabdores segūto la v̄ra ordenança: 7 si algunos lo contrario fizierē, q̄ lo pague con el doblo el que lo tomare segūto es ordenado por el rey vuestro padre q̄ Dios perdone. 7 el q̄ lo diere sin premia o fuerza que le sea fecha, que lo pague a vos otra vez, 7 para vos ser cierto destas cosas quando se fizieren: que los tales a quien fueren tomadas, 7 el vuestro recabdor sean tenudos de guardar las ordenanças que

el rey vuestro padre hizo e ordeno en las cortes de biviuesca en este  
 caso porque vos prouea des sobre ello: e si el que tomare o embar-  
 gare los dichos maravedis de que fuere requerido por vuestras car-  
 tas o de vros contadores o por qualquier de vuestros tesoreros o  
 recabadores o por los q lo ouieren de recabar por ellos o por  
 qualquier dellos q vos lo tornen con el doblo como dicho es: si  
 lo no quisieren fazer fasta treynta dias q pierda por esse mismo fe-  
 cho todos e qualesquier officios e tenencias e mercedes e raciones  
 e quitaciones e mantenimientos que de vos ouieren en vros rey-  
 nos. E porq quando cresce la contumacia crecer deue la pena: pi-  
 den vos por merced q si otra vez fuere requerido que pague todo lo  
 q assi tomo con el doblo: e si dentro en otros treynta dias no lo fi-  
 ziere: q por esse mismo fecho pierda el señorio de todos lugares q  
 touiere en vros reynos. los qles vos piden por merced q desde a-  
 goza apliqdes ala vuestra corona real: e q mandedes q esto vaya  
 encoorporado en los recudimientos q fueren dados en los vuestros  
 reynos a los recabadores e arrendadores porq se publique con el  
 dicho recudimiento: e no puedan alegar ygnorancia: e esso mismo  
 se entienda si qualquier persona de qualquier estado o ley e condicio  
 q sean o cibdad o villa o lugar fiziere las dichas tomas contra el  
 tenor desta pericio. E yo veyendo q la dicha pericion era e es justa  
 e buena: e tal q cumple mucho a mi seruicio e prouecho comunal  
 de estos mis reynos con acuerdo de los del mi consejo otorgue les  
 esta pericio. Por ende yo veyendo q la dicha ley es justa e cumpli-  
 dera a mi seruicio e al bien de los mis reynos e señorios: es mi mer-  
 ced de mandar guardar e que se guarde de aqui adelante la dicha  
 ley: e otrosi esta mi carta. porque vos mado a todos e a cada vno  
 de vos q no vos etremetades de tomar ni embargar ni tomades  
 ni embargades ni consintades tomar ni embargar maravedis ni o-  
 tra cosa alguna de las mis rentas de las alcaualas e tercias e pe-  
 didos e monedas e martiniegas e pantares e escriuanias e almo-  
 xarifadgos: ni de otras qualesquier mis rentas e pechos e dere-  
 chos ordinarios e extraordinarios: e que libremente las dexedes  
 e consintades coger e recabar a los mis arrendadores e recab-  
 dadores: e les recudades e fagades recudir con ellas bien e cum-  
 plidamente: segund e por la forma e manera que se contouiere en  
 las mis cartas e quadernos que sobre ello les son o fueren da-  
 das: e que les no pongades ni consintades poner en ello ni  
 en parte dello embargo ni contrario alguno: e que guarde-  
 des e fagades guardar la dicha ley e ordenanca del dicho señor  
 rey mi padre que suso en esta mi carta va encoorporada en to-  
 do e por todo segund que en ella se contiene: e que no vayades

ni passedes ni consintades pr ni passar contra ella ni contra parte della en ningua manera: so las penas enella contenidas: en las que les ayays incurrido e incurrades: por ese mismo fecho si lo contrario fizieredes dello en la dicha ley e en esta mi carta contenido o de alguna cosa o parte dello: E mando a los alcaides de la mi corte o a qualquier dellos que fagan pregonar con trompetas: e por ante escriuano publico por la dicha mi corte esta mi carta e todo lo enella contenido: porque dello no podades pretender pgnosia: e mando so pena de la mi merced e de priuacion del officio e de diez mill maravedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de madrid a diez dias del mes de diziembre. Año del nascimiento de nuestro señor jeshu christo de mill e quatrocientos e veynte e tres años. yo el rey. yo martin gonçalez la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

### ¶ El rey e la reyna:

¶ Rey don fernando e reyna doña ysabel.

¶ Que los cõradores no den juezes ni executores sobre las alcaualas: saluo en los casos q̄ las leyes del q̄derno lo disponen: e en aquellos nõbren para ello los corregidores mas cercanos cõ salario conuenible.

¶ Nuestros contadores mayores o vuestros lugares tenientes a nos es fecha relacion que estando defendido e mandado por las leyes del quaderno con que se arriendan las nuestras alcaualas q̄ no deves ni embiedes juezes ni executores para la cobrança e recabdança de las dichas alcaualas ni ante quien se pidan e demanden: saluo en caso que vos constare que la justicia que en la cibdad villa o lugar donde se han de cobrar no quiere hazer ni administrar justicia a los nuestros arrendadores e recabadores d̄llas: d̄iz que vos otros contra el tenor e forma dello suso dicho: d̄ays e nõbriays algunos juezes executores a pedimiento de los arrendadores e recabadores de las dichas nuestras alcaualas ante quien las pidan e demanden: e para que executen lo que dellas les es devido por qualesquier concejos e personas: dello qual d̄iz que allende de las costas e gastos que a las partes a den toca se les figuen: se recrescen otros muchos daños e incõuenientes e a nos de seruiçio e ala republica d̄ nõros reynos mucho daño. E porque nõra merced e voluntad es que lo suso dicho no se faga mas: nos vos mandamos que de aqui adelante no deves ni nombre des ni embiedes de nõra corte ni de otras ptes juezes ni executores algunos para la cobrança e recabdança de las dichas nuestras alcaualas ni ante quien se pidan ni demanden a pedimiento de los nuestros arrendadores e recabadores dellas ni en otra manera alguna: saluo en

aquellos casos que segūn las leyes de nuestro quaderno cō que se arriendan las dichas alcaualas ouiere lugar: e en caso q̄ segun las dichas leyes se deuieren proueer: nōbredes para ello el corregidor o juez de residencia mas cercano dela cibdad o villa o lugar o parte donde las dichas alcaualas se ouierē de pedir e cobrar e no a otra persona alguna conel salario q̄ justo e razonable sea auiendo consideracion al salario que lleuare conel officio de justicia q̄ touiere. E no sagades ende al. fecha en la cibdad de çaragoça a nueue dias del mes de junio de mill e quatrocientos e nouēta e ocho años. po el rep. po la repna. Por mandado del rey e dela repna gaspar de grizio. estava señalada dela señal de don aluaro de portogal presidente del consejo.



**O**n juan por la gracia de dios rey de castilla de leon d̄ toledo de galizia de sevilla de cordoua de murcia d̄ jahē del algarbe de algezira e señor de vizcaya e de molina. A todos los duques cōdes ricos omes maestres de las ordenes e a los del mi cōsejo e oydores d̄ la mi audiēcia e al mi chanceller mayor e a los mis contadores mayores de las mis cuētas e a los mis alcaldes e notarios e alguaziles de la mi corte: e a todos los cōcejos e alcaldes e alguaziles, regidores caualleros escuderos e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios: e a q̄lquier o q̄lquier personas de qualq̄r ley o estado o condiciō o preeminencia o dignidad que sean e a cada vno de vos: salud e gracia. Sepades q̄ po entēdiendo que cūple assi al mi seruicio e al bien comun de mis reynos e señorios: es mi merced de mandar ordenar: e por esta mi carta m̄do e ordeno. la qual ordenança mando que aya fuerza e vigor de ley: assi como si fuesse fecha en cortes: que qualesquier concejos e pglefias e monesterios e comunidades e cibdades e villas e lugares e personas de qualquier ley o estado o condiciō p̄beminencia o dignidad q̄ sean: que de los reyes donde yo v̄go / o de q̄lquier dellos / o de mi / o de qualquier de nos han e tienē q̄lq̄r mercedees: assi de juro d̄ heredad como d̄ por vida o de cada año / o de otra q̄lquier manera por q̄lq̄r cartas e aluaales e p̄uilegios q̄ tengā. los q̄les no estan p̄uestos e assentados en los mis libros d̄ los mis cōtadores mayores: q̄ d̄l dia d̄ la data desta mi carta fasta en vn año cūplido primero siguiente vengā mostrādo e muestrē ante mi en el mi cōsejo los p̄uilegios e cartas e aluaales e recabdos originales q̄ en esta razon tienen: porque los yo mande ver e prouea sobre ello segūn entienda q̄ cumple a mi seruicio: cō apcibimiēto q̄ si las no viniere mostrando en el dicho termino q̄ dende en adelante perderan e auran perdido por esse mismo fe-

**¶** Rey don juan el. ij.

**¶** Que q̄lquier q̄ touiere merced d̄ juro o por vida / o otras q̄lq̄r mercedes q̄ touieren fechas q̄ no estouieren assentadas ē los libros q̄ las trapā al cōsejo dentro d̄ vn año e q̄ las q̄ d̄e de adelante se fizieren las assienten en los libros dentro de vn año: e si no lo fizierē q̄ por el mismo fecho las ayan perdido: e dende en adelante no les sean assentadas.

cho las dichas mercedes 7 les no seran guardadas ni gozaran de  
ellas ni les seran de adelante assentadas en los mis libros. E  
otro si quiero 7 mando 7 ordeno que de aqui adelante qualesquier  
ciudades 7 villas 7 lugares 7 yglesias 7 monesterios 7 concejos 7  
comunidades 7 personas de qualquier ley o estado o condicion  
preheminencia o dignidad que sean a quien yo fiziere qualesquier  
mercedes de juro de heredad / o d por vida / o de cada año / o de o  
tra qualquier manera: las vengam mostrar ante los dichos mis cõ  
tadores mayores 7 las assienten en los mis libros / del día que por  
mi les fuere fecha la tal merced fasta en vn año cumplido primero  
siguiente. 7 si lo assi no fizieren 7 complieren / que por essemismo fe  
cho ayan perdido 7 pierdan las tales mercedes: 7 les no sean pue  
stas ni assentadas de adelante en los mis libros / ni las ayan  
ni puedan auer / ni puedan gozar ni gozen dellas. porque vos ma  
do a todos 7 a cada vno de vos que guardedes 7 fagades guardar  
esta dicha mi ley 7 ordenança en todo 7 por todo segũdo que en esta  
mi carta se contiene: agora 7 de aqui adelante para siempre jamas:  
7 que no vayades ni passedes ni consintades pr ni passar contra e  
lla ni contra pte della por la quebrantar ni menguar en parte: ago  
ra ni en algun tiempo: 7 que passados los dichos terminos los q  
assi no fizieren 7 cumplieren les no passedes ni consintades pa  
sar ala tabla de los mis sellos las tales mercedes ni alguna dellas:  
7 vos el dicho mi chancelier 7 oficiales: ni vos los dichos mis cõ  
tadores mayores que gelas no assentedes en los mis libros. E o  
tro si que vos los dichos mis contadores mayores de las mis cues  
tas las no rescibades en cuenta. E otro si que vos los sobre di  
chos 7 cada vno de vos / o qualquier otro juez / o persona que sea  
o ser pueda / gelas no guardedes / ni consintades guardar den  
de en adelante. E los vnos ni los otros no fagades ende al por al  
guna manera: so pena dela mi merced / 7 de diez mill maravedis a  
cada vno para la mi camara. E porque esta mi ley 7 ordenança ven  
ga a noticia de todos: 7 dello no podades pretender pgnoran  
cia / diziendo que lo no supistes ni vino a vuestra noticia: mando  
a qualquier de los alcaldes dela mi corte que fagan pregonar esta  
dicha mi ley 7 ordenança / 7 todo lo en esta mi carta contenido 7 ca  
da cosa dello por la mi corte con trõpetas 7 por pgonero / 7 por an  
te escriuano publico. 7 mando so la dicha pena a qualquier escriua  
no publico que para esto fuere llamado / que de dello testimonio  
en manera que faga fe. Dada en la villa de madrid / a veynte 7 dos  
dias del mes de diziembre. año del nascimiento de nuestro señor  
jesu christo de mill 7 quatrocientos 7 veynte 7 tres años. yo fern  
nãd lopez de saldaña la fize escreuir por mandado de nuestro se  
ñor el rep. por el rep.



**D**on fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de  
 dyos rey ⁊ reyna de Castylla / de Leon / de aragó:  
 de Secyllia: de granada: de Toledo / de Valençya: d  
 Galizia / de Malloacas / de Seuylla / de Cerdeña :  
 de Lordoua / de Lorcega / de Murcia / de Iahen / de  
 los algarues de Algezpra: de Gibraltar / ⁊ delas yslas de Lana:  
 ria: Lódes de Barcelona: ⁊ señores de vizcaya : ⁊ de molina. du  
 ques de atenas ⁊ de neopatria: Condes de rosellon ⁊ de cerdania.  
 marq̄ses d̄ oristā ⁊ de gociano. A los yllustrissimos principes don  
 filipe ⁊ doña juana archiduqs de austria / duqs de borçonia ⁊c. nu  
 estros muy caros ⁊ muy amados sijos: ⁊ a los infantes / perlados /  
 duques / marq̄ses / condes / ricos omes / maestros delas ordenes : ⁊  
 priores: ⁊ a los del n̄ro consejo: ⁊ a los nuestros cōtadores mayo  
 res: ⁊ oydores delas n̄ras audiencias: alcaldes ⁊ notarios ⁊ algu  
 ziles: ⁊ otras justicias ⁊ oficiales q̄lesquier dela n̄ra casa ⁊ corte ⁊  
 chācelleria: ⁊ a todos los concejos / assistētes / corregidores / ⁊ alca  
 des ⁊ alguaziles / merinos prebostes / regidores / veynte ⁊ q̄tros / ca  
 ualleros / escuderos / oficiales / ⁊ omes buenos de todas ⁊ q̄lesq̄er  
 cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ antepglesias ⁊ feligresias destos n̄ros  
 reynos ⁊ señorios : ⁊ a otras q̄lesquier p̄sonas de q̄lq̄er estado / o  
 condicion preheminecia o dignidad q̄ sean / a quien toca ⁊ atañe lo  
 enesta n̄ra carta contenido / ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a qui  
 en fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: sa  
 ludo ⁊ gracia. Sepades q̄ nos somos informados que algūos n̄ros  
 prebostes ⁊ merinos ⁊ otros nuestros executores del n̄ro cōdado  
 ⁊ señorio de vizcaya / ⁊ delas encarraciones / ⁊ dela noble ⁊ leal pro  
 uincia de guipuzcua / ⁊ de otras partes destos n̄ros reynos ⁊ seño  
 rios / so color q̄ en los titulos ⁊ mercedes delos dichos sus officios  
 se dize q̄ les acudan cō todos los derechos ⁊ salarios a ellos ane  
 ros ⁊ pertenesciētes / segūdo q̄ los llevaron aquellos en cuyo lugar  
 suceden: han llevado ⁊ lleuā demas delos derechos q̄ como a pre  
 bostes o merinos o executores les pertenescē segūdo las leyes ⁊ or  
 denanças ⁊ aranzeles destos n̄ros reynos: diziendo q̄ assi lo acō  
 stubiaron llevar sus antecessores / derechos de cargo ⁊ descargo d̄  
 la mar / delas mercaderias ⁊ mantenimiētos ⁊ pescados ⁊ otras co  
 sas q̄ se cargā ⁊ d̄scargā por ella: ⁊ d̄rechos de portadgos delas mer  
 caderias / ⁊ otras cosas q̄ se traē ⁊ cōtratā por la tierra: ⁊ asimismo el  
 tercio delos diezmos delas yglesias: ⁊ otras rentas ⁊ derechos ⁊ he  
 redamiētos ⁊ caserias ⁊ ferrerias / ⁊ mortueros / ⁊ seles ⁊ montes: q̄  
 todo ello pertenesce ⁊ es deuido a nos ⁊ a nuestra corona real: ⁊  
 no a los suso dichos / ni alguno dellos: ni tienen para ello otro ti  
 tulo / ni rason mas dela q̄ dicha es: ⁊ avn que lo q̄ peores q̄ hā ena

**¶** Rey don fer  
 nando ⁊ reyna  
 doña ysabel.

**¶** Para q̄ las ren  
 tas de seles ⁊ mō  
 tes ⁊ cargo ⁊ des  
 cargo ⁊ otros de  
 rechos q̄ los pre  
 bostes ⁊ merinos  
 del reyno han lle  
 uado se encoipo  
 ren en las rentas  
 reales de sus alte  
 zas / vacando en  
 q̄lquier manera.

senado y trocado y donado algunas cosas de las suso dichas: vsan  
do dello como si fuera supo proprio no lo pudiendo ni deuenido fa  
zer. lo qual redundo en nro deseruiçio y daño y diminiçio de nue  
stras rentas y patrimonio real. Por ende queriendo proueer y re  
mediar en ello: es nra merced de ordenar y mandar: y por esta nra  
carta y pragmática sancio: la qual qremos y mandamos q aya y ten  
ga fuerça y vigor de ley assi como si fuesse fecha y pmulgada en cor  
tes a petiçion de los procuradores de nros reynos: ordenamos y  
mandamos q de aqui adelante cada y quando vacare qualqera de los  
dichos oficios o de los q al pñte estan vacos por razõ de los q  
les la psona por quien assi vacare o estouiere vaco ouiere lleuado  
o lleuare los dichos derechos de cargo o dñgargo o de portadgos  
o el dicho tercio de los dichos diezmos o otras qualesqer rentas  
y derechos o ouiere gozado y gozare de qualesqer heredamien  
tos o caserías o ferrerías o mortueros o seles o montes o otras  
qlesquier cosas o qualquier pte dellas ptenescientes a nos y a nra  
corona real: q agora baque el dicho officio por muerte o puiacio  
o renunçiao o en otra qualquier manera: q por esse mismo fecho  
y derecho sean aplicados y encozporados los dichos derechos d  
cargo y descargo y portadgos y tercio de diezmo y las otras ren  
tas y derechos y heredamientos y caserías y ferrerías y mortueros  
y seles y montes o qualqer parte dello de q la tal persona por q a  
si vacare o ouiere vacado el dicho officio ouiere gozado y gozare  
por razon del a nuestra corona real. y nos desde agora por esta nu  
estra carta lo aplicamos y encozporamos en ella y en nro patrimo  
nio real desde el dia que assi vacare o ouiere vacado el dicho offi  
cio para siempre jamas: y queremos y mandamos que como quiera  
q fagamos merced de qualqera de los dichos officios q assi vaca  
re o q al presente este vaco q se entienda q no fazemos merced d  
los dichos derechos y cosas ni de alguna dellas avn q espresamẽ  
te se diga e la dicha merced q fazemos merced d ello o d pte d ello o q  
aql a quiẽ la fizieremos goze de todo aqillo q gozaua aql en cupo lu  
gar subcede. ca desde agora declaramos q la persona a quiẽ fiziere  
mos merced de qlqera de los dichos officios q solamẽte ha de go  
zar de los derechos q ptenescẽ al dicho officio segũd las leyes y or  
denanças de estos nros reynos y señorios y segũd el arãzel q para el  
dicho officio de q fizieremos merced esta dado o dierem: os: en qn  
to no es ni fuere cõtrario alo en esta nuestra carta contenido: y  
no d las suso dichas cosas ni de alguna cosa ni pte d ellas: y q las car  
tas y puiçiones q contra lo suso dicho dieremos: seã en si ningun  
as y de ningund valor y effeto avn que sean dadas de nuestro p  
pio motu y cierta sciencia y cõtengan en si derogacio desta nra pra



mática y otras qualesquier clausulas derogaciones y no obstancias E  
 mandamos a los dichos nros contadores mayores y a sus lugares  
 tenientes q̄ asientē esta nra carta y pragmatica sanción ē los nros li  
 bros para q̄ se haga y cumpla lo en ella cōtenido: y q̄ cada y quādo  
 de aqui adelante vacare qualquiera de los dichos officios / fagā resce  
 bir y cobrar para nos los dichos derechos y tercio de diezmos y  
 rentas y cosas q̄ vacaren / que assi desde agora aplicamos y encor  
 poramos en nuestra corona y patrimonio real segū dicho es: y pō  
 gan cobro y recabdo en ello / y en cada cosa y parte dello segū y co  
 mo lo ponē y deue y son obligados alo poner en todas las otras  
 rentas y derechos y cosas pertenescientes a nos y a nra corona re  
 al. E otrosi mandamos a los cōcejos y asistētes / corregidores / go  
 uernadores y alcaldes y justicias y oficiales y de todas las cibda  
 des y villas y lugares y antepglesias y feligresias destos nuestros  
 reynos y señorios / y a cada vno y q̄lquier dellos / do acaesciere es  
 tar vaco o vacare qualquier de los dichos officios por qualquier de  
 las causas suso dichas / que luego q̄ vacaren pongan fieles y coge  
 dores q̄ sean personas llanas y abonadas q̄ resciban y recabden pa  
 ra nos los dichos derechos de cargo y descargo y portadgos y ter  
 cio y diezmos y rentas / y otras qualesquier cosas delas suso dichas  
 a nos pertenescientes segū y como y so las penas que son obliga  
 dos a los nōbrar y poner en las rentas delas nuestras alcualas  
 y que lo fagā saber a los nros contadores mayores para que pon  
 gan en ello el recabdo q̄ vieren que se deue poner: y q̄ no consentā  
 ni den lugar que las personas a quien fizieremos merced de los  
 dichos officios ni alguno dellos / ni otra p̄sona alguna lo cobren  
 ni lleuen ni se entremetan alo cobrar ni lleuar: y que acudan con lo  
 que assi cobzaren a nos o a nuestros recabdores o receptores / o  
 ala persona que por nos fuere mandado y no a otra persona algu  
 na / segū y como deuen acudir con las otras nuestras rentas y pe  
 chos y derechos: so pena de nos los pagar con mas otro tanto. E  
 porque lo suso dicho sea notorio / y ninguno dello pueda preten  
 der ygnorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada  
 y publicada en la nuestra corte porque todos sepan lo en ella con  
 tenido / y ninguno dello pueda pretender ygnorancia. E los v  
 nos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera:  
 so pena dela nra merced y de diez mill m̄s para la nuestra camara  
 a cada vno q̄ lo contrario fiziere. E demas mādamos al ome q̄ vos  
 esta nra carta mostrare que vos emplaze q̄ pezcades ante nos en  
 la nra corte do q̄er q̄ nos seamos del día q̄ vos ēplazare fasta q̄nze  
 dias primeros figuiētes so la dicha p̄ea: so la q̄l mādamos a q̄lquier  
 escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de ēde al q̄ vos la mo



merced y volúntad de mandar y ordenar y por esta mi carta mádo y ordeno: la qual ordenança aya fuerça de ley assi como si fuesse fecha en cortes: q̄ qualquier mi vasallo q̄ de mi ha o ouiere tierra o lãças y declinaren la mi jurisdicció o de mi juez seglar diziendo se fer clerigo de corona: y no ser tenuto de respóder ante mí o ante mi juez seglar por la dicha razón: q̄ por esse mismo fecho aya sydo y sea priuado d̄ la tierra y lãças q̄ de mi tiene y touiere: y las no aya ni pueda auer ni le sean libradas dende en adelante: y q̄ yo prouea d̄ llas a quien la mi merced fuere. porq̄ vos mando a todos y a cada vno de vos que lo guardedes y fagades guardar assi de aqui adelante segũdo q̄ en esta mi carta y ordenança se contiene. la q̄l mádo a los alcaldes dela mi corte o a qualquier dellos q̄ fagan pregonar y publicar con trópetas y con pregoneros y por ante escriuano publico en la mi corte porq̄ todos lo sepan y dello no puedã pretender pgnorancia. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena dela mi merced y de diez mill mrs para la mi camara. Dada en la villa de escalona a quatro dias de febrero año del nascimiẽto de n̄ro señoz jesus christo de mill y quatrocientos y veynte y tres años. yo martin góçalez la fize escruir por mádo del rey n̄ro señoz yo el rey.

Publico se esta pramatica en toledo viernes cinco dias de marzo. año suso dicho en la plaça de cocodrour.

El Rey don fernando y reyna doña ysabel.



Don fernando y doña ysabel por la gr̄a d̄ dios rey y reyna de castilla de leõ de aragõ d̄ seclia de granada de toledo d̄ valécia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia d̄ jahẽ d̄ los algarues de algezira de gibraltar y d̄ las yslas de canaria: Cõdes de barcelona y señozes d̄ vizcaya y de molina. Duq̄s d̄ atenas y de neopatria: Cõdes de rosellõ y d̄ cerdania. Marqueses d̄ oristã y de gociano. A qualesquier caualleros y escuderos y otras qualesquier personas n̄ros vasallos q̄ de nos han y tienen tierra o acostamiẽto por lãças mareãtes o por vallesteros o por lãceros y tienen monesterios o antepglesias o officios con cargo de nos seruir por mar o por tierra en el n̄ro noble y leal conuado y señorio de vizcaya y en la n̄ra noble y leal prouincia de guipuzcua y en la cibdad de vitoria con la prouincia de alaba: y a cada vno y qualquier de vos a quien esta n̄ra carta fuere mostrada o della supiere des en qualquier manera: salud y gracia. Bien sabedes como por las leyes y pramaticas de n̄ros reynos: especialmẽte por vna pramatica q̄ fizo el señoz rey don juan n̄ro visabuelo en la cibdad de

Que los del cõdado de vizcaya y prouincia de guipuzcua y prouincia de alaua q̄ tienen tierra o acostamiẽto o lãças o monesterios o antepglesias o otros officios con cargo de seruir a sus altezas cõ lãças o en otra manera no biuã cõ otros y si biuẽ se despidan dellos so pena q̄ pierdã todo lo q̄ assi touieren.

segouia el año de mill e trescientos e nouenta años: ordeno e man  
do que ninguno de nros vasallos q̄ touiere tierra o acostamiento  
de nos: no tomen tierra ni acostamiento de otro alguno: e si al  
guno lo tomare en publico o en ascondido que pierda la tierra q̄  
de nos touiere: e sea tenuto de lo tornar a nos de todo el tiempo  
que la tomo e lleuo segūdo que esto e otras cosas mas largamente  
en la dicha pragmatica se contiene. E agora a nos es fecha relacion  
que algunas personas del dicho condado e prouincias teniendo  
tierra e acostamiento de nos o officios e monesterios e anteyglesias  
con cargo de nos seruir con lanças o vallesteros toman e lles  
uan tierra e acostamiento de otros grandes e caualleros de nue  
stros reynos. lo qual no pueden ni deuen fazer segūdo la dicha prag  
matica: e por lo auer fecho merecen perder la tierra e acostamien  
to e officios que de nos tienen e quedaua vaco para que nos pudi  
essemos proueer dello a quien nuestra merced fuesse: pero querien  
do nos auer con los tales benignamente mandamos dar esta nue  
stra carta en la dicha razon: por la qual mandamos a todos e a ca  
da vno de vos a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta conteni  
do que desde el día que fuere pregonada e publicada éla dicha cib  
dad de vitoria e en la villa de biluao e publicada en la primera junta  
que se fiziere en la dicha prouincia de guipuzcua fasta quarenta  
dias primeros siguientes: vos los dichos nuestros vasallos que  
de nos teneys tierra e acostamiento o officios o monesterios o an  
teyglesias e otras qualesquier rentas con cargo de nos seruir con  
lanças o vallesteros por mar o por tierra: vos despidays de qual  
quier grandes e caualleros con quien biuays publica o secreta  
mente e lo embieys por testimonio ante los del nuestro consejo  
e ante nuestros contadores mayores: e desde en adelante no bi  
uays mas con ellos ni con otros algunos: ni lleueys dellos tierra  
ni acostamiento por via direta ni indireta: so pena que si assi no lo  
fizierdes e cumplierdes que desde en adelante la dicha tierra e  
acostamiento e monesterios e anteyglesias e officios queden vac  
cos para que nos podamos fazer de todo ello lo q̄ la nuestra mer  
ced fuere. E porque lo suso dicho sea notorio: mandamos que esta  
nuestra carta sea pregonada en la dicha junta de vitoria e villa de  
biluao: e mandamos a qualquier escriuano publico que para esto  
fuere llamado que so pena de diez mill maravedis para la nuestra  
camara de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su  
signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.  
Dada en la cibdad de granada a quinze dias del mes de seriembre  
año del nascimiento de nro señor jesu xpo de mill e quinientos e  
nros. yo el rey. yo la reyna. yo fernando de castra secretario del rey

de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Jo-  
 annes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. licenciatus capa-  
 ta. fernandus tello licenciatus. licenciatus murica.

¶ El rey y la reyna.

¶ Alonso de morales nuestro thesorero de lo extraordinario y nue-  
 stro receptor de las penas de la camara: porque muchas personas  
 se quejan de la forma que se tiene por virtud de nuestras cartas en  
 el demandar de las penas de la camara: nuestra merced y voluntad  
 es que este cargo se torne a los corregidores y escriuanos de conce-  
 jo para que ellos lo tengā como lo solian tener antes que por vos  
 fuessen puestas las dichas personas como se contiene en el capitulo  
 de sus corregimientos. el tenor del qual es este que se sigue. O-  
 tro si q̄ las penas que pertenescen a nuestra camara q̄ fueren adju-  
 dicadas por el dicho corregidor y sus oficiales para la nuestra ca-  
 mara o para la guerra: y a las otras penas arbitrarias q̄ el pusiere  
 de su officio: avn que sean aplicadas a obras publicas o pias: q̄ el  
 ni sus oficiales no las puedan gastar ni tomar en ninguna mane-  
 ra: avn que digan q̄ los corregidores que fueron antes q̄ el estoui-  
 eron en costūbre de las llevar y todas assi las vnas como las otras  
 se condenen ante vn escriuano publico solo. el qual sea el que el vi-  
 ere q̄ es mas fiable: y que este escriuano tenga cargo de escreuir to-  
 das las dichas penas q̄ el corregidor y sus oficiales condenaren a  
 algunos: y q̄ luego otro dia despues q̄ fueren condenadas de co-  
 pia dellas al escriuano de concejo. el qual tenga cargo de las rescir-  
 bir todas: y para q̄ procure la execucion dellas y las resciba. y si el  
 dicho escriuano fuere negligente en dar la copia al escriuano de co-  
 cejo a otro dia que pague lo q̄ montaren las dichas penas con el  
 quatro tanto: y el dicho escriuano de concejo tenga y cobre las di-  
 chas penas pertenescientes a la camara o para la guerra: para acudir  
 con ellas al thesorero morales o a quien su poder ouiere o si no  
 pusiere la diligēcia q̄ deue en las cobrar q̄ las pague de su bolsa y q̄  
 el dicho escriuano no acuda ni consienta acudir con ellas a otra per-  
 sona alguna. y si el dicho corregidor tomare las dichas penas o p-  
 te dellas por via directa o indirecta: q̄ las pague con las setenas: y  
 se cobren del tercio postrero de su salario: y las otras penas que  
 se aplicaren a alguna obra publica o pia las gaste el escriuano de  
 concejo por mandado del corregidor en la obra para que fueren a-  
 plicadas y no en otra manera: y en fin del año que el dicho corre-  
 gidor tome la cuenta de las dichas penas a los dichos dos escriua-  
 nos y firmada de su nombre y de los nōbres dellos la embie al di-  
 cho thesorero para que pueda embiar por lo q̄ ouiere de cobrar: y  
 y ij

assi mismo de la dicha cuenta al que le fuere a tomar la residēcia por  
ante los dichos dos escriuanos. Por ende nos vos mandamos q̄  
assi lo fagades ⁊ dexedes tomar a los dichos corregidores ⁊ escri-  
uanos de concejo el dicho cargo segū dicho es. los quales dē cu-  
enta dello sin que de aqui adelante se fagan otras nouedades. E  
no fagades ende al. de la villa de alcala de henares a veynte dias d̄  
mes de diziembre de nouenta ⁊ siete años. Yo el rey. Yo la Reyna.  
por mandado del rey ⁊ de la Reyna Gaspar de Grijio.

**Rey don fernando ⁊ Reyna doña Isabel.**

Que las setenas q̄ se cōdenarē en el Reyno de Granada se cobren para la camara.

**D**on fernando ⁊ doña ysabel por la grā d̄ Dios Rey ⁊ Reyna de castilla de leō de aragō d̄ seculia de granada de toledo d̄ valēcia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia d̄ jahē d̄ los algarues de algezira de gibraltar ⁊ d̄ las ysllas de canaria: Cōdes de barcelona ⁊ señores d̄ vizcaya ⁊ de molina. Duqs d̄ oristā ⁊ de gociano. A los nuestros corregidores ⁊ juezes de residencia: alcaides: alguaziles: merinos: ⁊ otras justicias qualesq̄er assi de la grande ⁊ hōrrada cibdad de granada: como de todas las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares del dicho nuestro Reyno de granada que agora son o seran de aqui adelante: ⁊ a cada vno ⁊ q̄lq̄er de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades q̄ a nos es fecha relacion: diziendo que vos las dichas nuestras justicias a ueys lleuado o quereys llauar o entendeydys lleuar para vos otras las setenas de las personas que cometen furtos ⁊ han seydo ⁊ son condenados en ellas por vos otros: pertenesciēdo como pertene scen a nuestra camara ⁊ fisco por las leyes de nuestros Reynos: ⁊ no a vos otros. lo qual visto por los del nuestro consejo: ⁊ cō nos cōsultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos las dichas nuestras justicias en la dicha razō: ⁊ nos toquimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos ⁊ a cada vno de vos: que de aqui adelante en essa dicha cibdad ⁊ en las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares del dicho nuestro Reyno de granada: cada ⁊ quando ouierdes de fazer condenacion de setenas contra qualesquier personas por qualesquier furtos en que segun las leyes de nuestros Reynos deuan ser condenados en setenas: las juzguedes ⁊ aplique des para la nuestra camara ⁊ fisco: ⁊ fagades acudir con ellas a nuestro receptor de las penas de la camara que agora es: o fuere adelante: o a quien su poder ouiere para ello: ⁊ no a otra persona alguna: ⁊ que todo lo que montaren de aqui adelante las dichas condenaciones ⁊ setenas se ponga en poder del escriuano de concejo de la dicha cibdad: ⁊ de todas las otras cibdades ⁊ villas

7 lugares desse dicho nuestro reyno para que los tales escriuanos  
 acudan al dicho nro receptor o a quien su poder ouiere con todo  
 lo que môtaren 7 rêtare las dichas penas 7 setenas: 7 q̄ cada vno de  
 vos las dichas nuestras justicias tenga libro 7 cuenta 7 trazó de to  
 das las condenaciones que fizieredes para la nuestra camara de  
 las dichas setenas faziendo cargo dellas a los dichos escriuanos  
 de cõcejo de las dichas cibdades 7 villas 7 lugares para que ellos  
 las cobren: 7 acudan con ellas al dicho nuestro receptor o al que  
 su poder ouiere para ello. 7 vos otros ni algunos de vos otros  
 las dichas nuestras justicias no cobredes ni recibades ni tome  
 des maravedis algunos ni otras cosas de las dichas setenas pa  
 ra vos otros: saluo que acudays 7 fagays acudir con ellas a los di  
 chos escriuanos de concejo segund dicho es para que acudan  
 con ellas al dicho receptor o a quien su poder ouiere. a los quales  
 dichos escriuanos de concejo mandamos que tengan cargo de las  
 recibir: 7 que en ello pongan toda la diligencia que conuenga pa  
 ra que en ellas no ay falta alguna: ni que de por su cargo 7 culpa 7  
 las cobrar. Otrosi mandamos a los nuestros escriuanos publicos  
 del numero de las dichas cibdades 7 villas 7 lugares desse dicho  
 nuestro reyno de granada: que en faziendo se qualesquier conde  
 naciones ante ellos de las dichas setenas lo fagan saber a los nue  
 stros escriuanos de cõcejo despues q̄ fuere dada la dicha sentencia  
 fasta tercero dia primero siguiente: por que sepando las tales sen  
 tencias passadas en cosa juzgada las cobren 7 recabden 7 rescibã  
 so pena que si assi no lo fizierẽ que paguen de sus bienes lo que môt  
 aren las dichas setenas segund dicho es. E mandamos que en ca  
 da cibdad 7 villa desse dicho nuestro reyno tome el escriuano de  
 cada concejo el traslado desta nuestra carta: 7 la ponga 7 assien  
 te en los libros de concejo: porque se guarde 7 cumpla lo en ella  
 contenido 7 cada cosa 7 parte dello: 7 que lo fagays assi pregonar  
 publicamente por pregonero 7 ante escriuano publico por las pla  
 zas 7 mercados 7 otros lugares acostumbrados de las dichas cib  
 dades 7 villas 7 lugares por manera que todos lo sepã 7 dello nin  
 guno podays ni puedan pretender pgnorancia. E los vnos ni los  
 otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de  
 la nuestra merced 7 de diez mill maravedis para la nuestra camara  
 a cada vno que lo contrario fiziere. E demas mandamos al ome  
 que vos esta nra carta mostrare que vos emplaze q̄ parezades an  
 te nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia q̄ vos  
 emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena  
 so la qual mandamos a qualq̄er escriuano publico que para esto  
 fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signa  
 do cõ su signo porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mã  
 7 iij

dado. Dada en la noble cibdad de granada a diez e seys dias del mes de agosto. año del nascimíento de nro señor jesu christo d mill e quatrociētos e nouēta e nueue años. yo el rey. yo la reyna. yo mi guel perez de almagar secretario del rey e dela reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes doctor. frāciscus licēcia- tus. petrus doctor. joannes licenciatus. Registrada. bacchalaris us de herra. francisco diaz chanceler.

**El Rey don fernando e reyna doña ysabel.**

Para q̄ los arrē-  
dadores delas rē-  
tas del reyno de  
granada no lleuē  
parte alguna de  
las penas aplica-  
das por ley o por  
pramatica o por  
los juezes para la  
camara / so color  
q̄ les pertenescen  
por sus arrēdami-  
entos.

**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de  
dijos rey e reyna de Castylla / de Leon / de aragó:  
de Secyllia: de granada: de Toledo / de Valençya: d  
Galizia / de Mallozas / de Seuylla / de Cerdeña:  
de Lordeua / de Lorcega / de Murcia / de Jaben / de  
los algarues de Algezpyra: de Gibraltar / e delas yslas de Lana-  
ria: Lōdes de Barcelona: e señores de vizcaya: e de molina. du-  
ques de atenas e de neopatria: Condes de rosellon e de cerdania.  
marq̄ses d̄ oristā e de gociano. Allos d̄l nro consejo e oydores d̄la  
nra audiēcia. alcaldes dela nuestra casa e corte e chācelleria: e a to-  
dos los co:regidores. assistētes. alcaldes e otras justicias q̄lesq̄er  
de todas las cibdades e villas e lugares d̄l reyno d̄ granada: e a los  
nros arrendadores e recabadores. fieles e cogedores: e otras  
q̄lesquier personas q̄ tienē e touieren cargo de coger e recabdar q̄  
lesq̄er nras rentas e otros pechos e derechos en el dicho reyno: e  
a otras q̄lesquier personas a quiē toca e tañe lo contenido en esta  
nra carta: e a cada vno e qualq̄er de vos a quien esta nra carta fue-  
re mostrada o el traslado della signado de escriuano publico saluo  
e gracia. Sepades q̄ alonso de morales nro tesorero e nuestro re-  
cebtor delas penas pertenesciētes a nra camara e fisco nos fizo re-  
laciō / diziendo q̄ ante vos las dichas nras justicias ap algunos de-  
bates e diferencias / e avn ap algunos pleptos pendietes entre vos  
por nro mādado / cō poder del dicho nuestro tesorero tienen car-  
go de cobrar e recabdar los mrs que pertenescen a nuestra cama-  
ra e fisco en el dicho reyno sobrerazon q̄ pertenesciēdo a nos las  
penas q̄ por las leyes de nros reynos estā aplicadas a nuestra ca-  
mara e fisco / e las otras penas arbitrarias q̄ los dichos nros corre-  
gidores e justicias imponen a algunas psonas: diz q̄ los dichos  
nuestros arrendadores e recabadores pidē e demandā las dichas  
penas: so color e diziendo q̄ en los arrēdamientos q̄ tienen fechos  
de nuestras rētas. se contiene q̄ las arriendā con todas las penas  
e calūpnias que a nos prenesciā: e q̄ cō esto han impedido e impi-  
den la cobrança delas dichas penas: e q̄ como q̄era q̄ en muchas  
causas particulares q̄ ante nos han venido / assi por via de apelaç-  
on como en otra manera ha seydo declarado q̄ aquellas penas so-  
lamēte prenescen a los dichos nuestros arrendadores / q̄ son impue



stas contra las personas q̄ contra el tenor y forma de las ordenan-  
 ças de las dichas cibdades y villas y lugares furtan algunos dere-  
 chos de los q̄ deuen y son obligados a pagar, o fazen algunas co-  
 sas no devidas en las rentas: diz q̄ no por esso generalmēte dexan  
 de impedir la cobrança de las dichas penas: de q̄ a nos se recresce de  
 seruiçio: y nos suplico y pidió por merced q̄ mandassemos decla-  
 rar sobre ello lo q̄ la n̄ra merced fuesse: y en el nuestro cōsejo fue vi-  
 sto lo suso dicho: y cō nos consultado y fue acordado q̄ deuiamos  
 mandar dar esta n̄ra carta en la dicha razon: y nos touimos lo por  
 bien. Por la qual declaramos q̄ solamēte pertenesce a los dichos  
 n̄ros arrendadores y deuen gozar por razō de sus arrendamiētos  
 de aquellas penas q̄ son impuestas por las n̄ras ordenaças y leyes  
 del quadero: y por las ordenaças de las dichas cibdades y villas  
 y lugares desse dicho reyno de granada cōtra las personas q̄ dexā  
 de pagar algunos derechos a nos pertenesciētes: o fazen algunos  
 fraudes o encubiertas en las dichas n̄ras rentas, y las penas q̄ se-  
 gūdo ley y cūma y para de moros pertenesciā de los dichos moros a  
 los reyes de granada: y q̄ las otras penas que por delitos son im-  
 puestas por leyes d̄ n̄ros reynos y por pragmáticas por nos fechas  
 se imponē y aplican para nuestra camara y fisco: y por vos los di-  
 chos n̄ros corregidores y justicias se imponen arbitrariamēte pa-  
 ra la dicha nuestra camara q̄ no pertenescen a los dichos nuestros ar-  
 rendadores, y q̄ pertenescen al dicho alonso d̄ morales n̄ro tesorero  
 como receptor de las dichas penas: no embargate q̄ los dichos  
 arrendadores digan q̄ algunas vezes las hān cobrado para si por  
 virtud de los dichos arrendamientos: y que por esta declaraciō los  
 dichos n̄ros arrendadores q̄ agora son o seran de aqui adelante no  
 puedan poner ni pongā descuento alguno de sus arrendamientos  
 pues esto es assi d̄clarado por los d̄l n̄ro cōsejo: Emādamos a vos  
 las dichas nuestras justicias q̄ assi lo guardedes y cūplades segūdo  
 dicho es: y cōforme al cōtenido en esta nuestra carta sentēciays y  
 librey y determinēys los pleytos y causas q̄ ante vos vinieren en-  
 tre los dichos arrendadores y las personas q̄ tienen o touierē car-  
 go de cobrar las dichas penas. E los vnos ni los otros no fagaōs  
 ni fagā ende al por alguna manera: so pena de la n̄ra merced y de di-  
 es mill maravedis pa la nuestra camara a cada vno q̄ lo cōtrario fi-  
 ziere. E demas mandamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare q̄  
 vos emplaze q̄ parezades ante nos en la n̄ra corte do q̄er que nos  
 seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiē-  
 tes so la dicha pena. so la qual mādamos a qualq̄er escriuano pu-  
 blico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare re-  
 stimonio signado con su signo porq̄ nos sepamos en como se cū-  
 plen̄ro mandado. Dada en la villa de madrid a veynte y seys dias  
 y iiii

del mes de mayo. año del nascimiẽto de nro seõor jesus xpo de mill.  
 7 quatrocientos 7 nouenta 7 nueue años. joãnes episcopus oueteni.  
 joãnes doctor. franciscus licẽciatus. petrus doctor. joãnes licẽcia  
 tus. po juan ramirez escriuano de camara del rey 7 dela reyna nros  
 seõores la fize escreuir por su mãdado cõ acuerdo delos del su cõsejo  
 jo. registrada bacchalaris de herrera. francisco diaz chãceller.

**El Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.**

**La manera como se han de cobrar las penas de los juegos en el reyno.**



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de Castilla: de Leon: de Aragon / de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia de mallorca: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de Murcia: de jahen: delos algarbes de algezira de gibraltar 7 delas yslas de canaria: condes de barcelona 7 seõores de vizcaya 7 de molina. duqs de atenas 7 de neopatria. condes de rosellõ 7 de cerdania. marq̃ses de oristã 7 de gociano: A los del nro consejo 7 opdores dela nra audiencia / alcaldes alguaziles 7 notarios 7 otros oficiales dela nra casa 7 corte 7 chancelleria: 7 a todos los corregidores / asistentes / alcaldes / alguaziles merinos / depnte 7 q̃tros / regidores / jurados / caualleros / escuderos / oficiales 7 omes buenos de todas 7 q̃lesquier cibdades 7 villas 7 lugares delos nros reynos 7 seõorios q̃ agora son o seran o aqui adelante: 7 a todas otras q̃lesquier personas de q̃lquier estado o condiciõ prehemihẽcia o dignidad q̃ sean: 7 a cada vno 7 q̃lquier de vos a quiẽ lo depuso cõtenido atañe o atañer puede en q̃lquier manera a quien esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud 7 gracia. Sepades q̃ nos somos informados q̃ sobre las penas en q̃ caen 7 incurre los q̃ juegan todos 7 nappes 7 otros juegos vedados: 7 los q̃ acojẽ o dan casas o lugar para ello a los jugadores 7 sobre los juezes 7 otras psonas q̃ en la esecuciõ delas dichas penas p̃tendẽ tener derecho para las esecutar 7 llevar: ap̃ continuamente debates 7 diferencias: algunas de vos los dichos concejos / justicias / regidores / diziẽdo que las dichas penas pertenescẽ a los ppios o a los muros d̃sas dichas cibdades 7 villas 7 lugares dõde se fazen los tales juegos / q̃er por p̃uilegio q̃ dizen q̃ tienen dello: o q̃er por vso o costũbre: 7 otras psonas particulares diziẽdo q̃ tienẽ estas penas por merced q̃ de ellas les son fechas por nos o por los seõores reyes nros antecessores: 7 por otros titulos: 7 vos los dichos corregidores 7 otras psonas diziẽdo q̃ pertenescen a vos 7 q̃ son anexas a los derechos o salarios de vros officios / por manera q̃ los vnos dã impedimẽto a los otros / 7 los otros a los otros: 7 con esto diz q̃ muchas de las dichas penas se q̃dan por esecutar: 7 otras se esecutã dos vezes mostrãdo cada vno de vos otros p̃uilegios 7 titulos diuersos

e alegando vsos e costumbres e dando entendiētos diuersos alas  
 leyes de los ordenamiētos de estos nros Reynos: de algunas de las  
 q̄les se haze menciō en la ley por nos fecha en las cortes de toledo el  
 año q̄ passo de ochenta años: por manera q̄ de la diuersidad de las  
 dichas leyes e preuilegios e titulos resulta escuridad e cōfusiō pa  
 determinar e declarar a quien pertenescē las dichas penas e como e  
 por quiē se han de executar: e como e a quiē se han de aplicar e dis  
 tribuyr. E por q̄ entendemos ser cūplido a seruicio d̄ dios e nro  
 e al pro e bien comū e utilidad de los dichos nros Reynos e de las  
 personas singulares dellos q̄ las dichas dudas seā por nos d̄clar  
 radas e q̄ los culpantes seā punidos: por ende visto todo esto en  
 nro consejo e fecho de todo ello a nos relaciō: fue acordado q̄ de  
 uiamos mandar dar sobre ello esta nra carta d̄claratoria: e nos to  
 uimos lo por biē. por la qual declaramos e mādamos q̄ lo conten  
 nido en la dicha ley del ordenamiēto de toledo e en las otras leyes  
 e ordenamiētos de q̄ en ella se haze menciō: en quanto por ellas se  
 p̄pben e defiende los juegos e los arrendamiētos de los table  
 ros dellos de aqui adelante sean guardadas e cūplidas e execu  
 das: so las penas por ellas impuestas. Pero por quitar las dichas  
 dudas q̄ sobre ello algunos quierē poner: ordenamos e manda  
 mos e declaramos por esta nra carta o por el dicho su traslado q̄  
 las dichas cibdades e villas e lugares o otras qualesq̄er personas  
 o vniuersidades q̄ tienē o touieren por preuilegio vsado e guar  
 dado o por sentēcias tales q̄ puedā e deuan ser executadas las pe  
 nas de los tableros o de los dichos juegos: puedā llevar e lleuē las  
 dichas penas segun e en los casos q̄ por las dichas leyes estan im  
 puestas: con rāto q̄ no puedā fazer ygualas d̄ lo q̄ se jugare por via  
 directa ni indirecta ni dar licēcia para jugar: e q̄ si ygualas algunas  
 se fizieren de las dichas penas por los arrendadores o personas a  
 quien pertenescen o licencia alguna se diere q̄ sean en si ningunas  
 e q̄ sin embargo de las vos las dichas nuestras justicias podays e  
 executar las dichas penas: e punays e castigueys a los q̄ fizieren las  
 tales ygualas o dieren las dichas licēcias. E mandamos q̄ aquellos  
 a quien pertenescē las tales penas sean obligados alas pedir e de  
 mandar e demanden dentro de veynte dias despues q̄ ouieren in  
 currido en ellas los q̄brantadores de las dichas leyes e ordenaças:  
 e si fasta en el dicho termino no las pidierē q̄ entre vos las dichas  
 nuestras justicias o las personas que las pidieren e los q̄ tienē los  
 tales preuilegios o sentencias como dicho es aya lugar preuen  
 cion para que si passado el dicho termino primero las pidierē los  
 q̄ tienen los tales preuilegios: las ayan e lleuen conforme a los di  
 chos preuilegios o sentencias que touieren: e si otra persona algu  
 na antes que ellos las pidiere se repartan segun e como man

damos de puseo q̄ se repartan las penas q̄ no pertenecen a cōcejos  
o vniuersidades o otras personas pticulares. E otrosi mādamos  
q̄ en todas las otras cibdades 7 villas 7 lugares q̄ no tienē titulos  
ni preuilegios vsados ni guardados ni las personas particulares  
tienē puilegios o mercedes dello para pedir 7 llevar las dichas pe  
nas vsados 7 guardados como dicho es q̄ aquellas seā pedidas  
7 sentēciadas 7 esecutadas segūdo 7 como 7 en las quātias 7 en las p  
sonas en las dichas leyes 7 ordenāças 7 en la dicha ley del ordena  
miēto de toledo contenidas: delas quales sea la tercia pte para la  
pte q̄ lo acusare 7 para el juez q̄ lo sentenciare por yguales partes:  
7 las otras dos tercias partes para la n̄ra camara 7 fisco: cōlas q̄  
les dichas dos tercias ptes de penas vos mandamos q̄ acudades  
7 fagades acudir a alonso de morales n̄ro tesorero o a quien supo  
der ouiere para ello firmado de su nōbre 7 signado d̄ escriuano pu  
blico o a otro q̄lquier n̄ro receptor delas penas d̄la camara q̄ ade  
lāte fuere: 7 tomad cada vno de vos a quiē el negocio tocare su car  
ta de pago del dicho tesorero alōso de morales o de quiē su poder  
pa ello ouiere o del dicho n̄ro receptor delas dichas penas como  
dicho es. cōlos q̄les dichos recabdos mādamos q̄ vos sea rescebi  
do en cuenta todo lo q̄ assi diere des 7 pagare des 7 lo q̄ d̄ otra gui  
sa pagare des sed ciertos q̄ no vos sera rescebido en cuēta 7 lo pa  
gareys otra vez. lo q̄l todo es n̄ra merced 7 voluntad q̄ se faga asi  
sin embargo de q̄lesquier puilegios 7 sentēcias 7 otros q̄lesquier  
titulos 7 vsos 7 costūbres q̄ contra lo suso contenido tēgays o p̄  
tendays tener. cō lo q̄l todo nos por la p̄sente dispēsamos 7 si ne  
cessario es en quāto a esto los reuocamos. E los vnos ni los otros  
no fagades ni fagā ende al por alguna manera so pena d̄la n̄ra mer  
ced 7 de diez mill m̄rs para la camara a cada vno q̄ lo contrario fi  
ziere. E demas mandamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare q̄  
vos emplaze q̄ parezades ante nos en la n̄ra corte do quier q̄ nos  
seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiē  
tes so la dicha pena: so la q̄l mādamos a q̄lquier escriuano publico  
q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimo  
nio signado con su signo por q̄ nos sepamos en como se cūple n̄ro  
mādado. Dada en la muy noble nōbrada 7 grādo cibdad de grana  
da a veynte 7 tres dias del mes de otubre. año d̄l nascimiēto d̄ n̄ro  
saluador jesu xp̄o de mill 7 quatrociētos 7 nouēta 7 nueue años.  
yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almagar secretario del rey  
7 dela reyna n̄ros señores la fize escreuir por su mādado. Joannes  
episcopus oueteñ. joānes licēciatus. martinus doctor. licēciatus  
capata. fernāodus tello licēciatus. licēciatus murica.  
¶ Fue pregonada esta carta en la cibdad de sevilla estādo ende sus  
altezas a treynta dias del mes de enero de mill 7 quiniētos años.



**D**ña ysabel por la gracia de dios reyna de castilla / de le  
 on / de aragon / de seclia / de toledo / de valencia / de ga  
 lizia / de mallorcias / de sevilla / de cerdeña / de cordoua /  
 de corcega / de murcia / de jahen / de los algarbes de al  
 gezira / de gibraltar / de las ysas de canaria / condesa  
 de barcelona / y señora de vizcaya / y de molina : duquesa de athenas /  
 y de neopatria : condesa de rosellón / y de cerdania : marquesa de oristá  
 y de gociano. A los concejos justicias regidores caualleros escu  
 dros oficiales y omes buenos de todas las cibdades y villas y lu  
 gares de los puertos de estos mis reynos / y de los otros mis reynos  
 y señorios / a cada vno / y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere  
 mostrada o el traslado della signado de escriuano pnblico : salud  
 y gra. Bien sabedes o deuedes saber q el rey mi señor / y yo manda  
 mos dar / y dimos vna nra carta firmada de nros nombres / y sella  
 da con nro sello / y librada de los nros contadores mayores / fecha  
 en esta guisa. Don fernando / y doña ysabel por la gracia de dios rey  
 y reyna de castilla / de león / de aragon / de seclia / de toledo / de valécia /  
 de galizia / de mallorcias / de sevilla / de cerdeña / de cordoua / de corce  
 ga / de murcia / de jahén / de los algarbes / de algezira / de gibraltar / y de  
 las ysas de canaria : condes de barcelona / y señores de vizcaya / y de  
 molina : duques de athenas / y de neopatria : condes de rosellon / y de  
 cerdania : marqueses de oristan / y de gociano. A los nros alcaldes de  
 las sacas / y cosas vedadas / y a vros lugares tenientes : / y a otras q  
 lesquier psonas q auedes de coger / y de recabdar en réta / o en fieltad  
 o en otra qualqer manera los derechos de los diezmos / y aduanas / y  
 otros derechos a nos ptenesciētes en los puertos de los obispados  
 de cuēca / y cartajena / de el reyno de murcia / y arcidiadago / de alcaraz  
 / y de los obispados de osma / y ciguēca / y calahorra / de las villas / y luga  
 res de molina / y agreda / y alfar / y treqna / y moya / y almāsa / y los otros  
 puertos q son entre castilla / y aragón / y valécia / y nauarra / de donde se pi  
 de / y coje / y demandā / y rescibe / y recabda los derechos / y diezmos / y  
 aduanas / y otros derechos a nos ptenesciētes / este presente año / de la  
 data desta nra carta / y de de en adelante / los años venideros : / y a las  
 guardas por vos puestas : / y a otras q lesqer psonas a qen lo oyruso  
 escrito atañe / o atañer puede en qualqer manera / y a cada vno / y qual  
 quier de vos : salud / y gracia. Bien sabedes como nos qriēdo proue  
 er / y remediar / a las muchas fatigas / y estorsiones q resciben los que  
 pasan por los dichos puertos de vnos reynos a otros / ouimos  
 mandado a los nros contadores mayores q pusiesen por condició  
 en el arrēdamiēto de los dichos puertos / desde este año / en adelante  
 que pudiesen passar / y passasen libremente por los dichos puertos  
 sin pagar diezmo / ni otro derecho ningūo / q lesqer psonas q lleua  
 sen nras cartas sobre escritas / de los nros cōtadores mayores / cōtato  
 q lo q lleuasē / no fuesse mercaderia : / y q por ello / no nos pudiese ser  
 puesto / descuēto alguno. lo q lassi se assento por condició en el dicho

**Reyna Doña  
 ysabel.**

La manera q los  
 de zmeros de los  
 puertos de entre  
 castilla / y aragón / y  
 valencia / y nauar  
 ra / hā de tener / cō  
 los q passarē por  
 los dichos puer  
 tos de vn reyno  
 a otro.

arrendamiēto. E agora nos somos informados como muchas p<sup>er</sup>sonas assi religiosas como eclesiasticas ⁊ seglares q̄ han passado ⁊ passan por los dichos puertos han recebido ⁊ resciben muchas fatigas ⁊ cohechos de vos los dichos arrendadores ⁊ v<sup>os</sup>ras guardas/so color de derechos ⁊ fianças q̄ diz que son obligados a dar por las leyes de n<sup>os</sup>ros quadernos: ⁊ como nos a<sup>ve</sup>amos por los dichos n<sup>os</sup>ros reynos de castilla ⁊ de aragon/acaesce por la mayor parte q̄ estamos tan apartados/q̄ si las dichas personas que passan por ellos ⁊ vienen a n<sup>ra</sup> corte ⁊ a otras partes de los dichos n<sup>os</sup>ros reynos/ouiesse de yr o embiar a nos o procurar las dichas cartas pa poder passar libremente/no llevando mercaderias como dicho es q̄ gastarian mucho mas que el derecho q̄ vos auian de dar por las bestias ⁊ otras cosas q̄ cōsigo lleuassen que no son mercaderias: ⁊ que por esta causa se abienen con vos otros ⁊ cō v<sup>os</sup>ras guardas lo mejor q̄ pueden a vuestro contentamiēto: por q̄ los d<sup>os</sup>ceps pasar sin dar fianças ni otras obligaciones. en lo q̄l los q̄ assi passan por los dichos puertos han recebido ⁊ rescibē mucho daño: ⁊ a esta causa muchos dellos dexā de yr a n<sup>ra</sup> corte a negociar algūas cosas q̄ les cumple. E por q̄ a nos pertenece proueer ⁊ remediar lo suso dicho: especialmente por q̄ aquello fue ⁊ es contra la voluntad ⁊ intenciō q̄ touimos al tiempo q̄ mandamos poner ⁊ fue puesta la dicha condiciō: la qual fue q̄ sin llenar n<sup>ras</sup> cartas sobre escritas de los n<sup>os</sup>ros contadores mayores: todas las personas religiosas assi eclesiasticas como seglares d<sup>o</sup> qualq̄er ley estado cōdicion q̄ fuesen/assi naturales de n<sup>os</sup>ros reynos como de fuera dellos: pudiesen passar ⁊ passasen libremente por los dichos puertos sin pagar derechos algunos/ni dar fiança/ni fazer otras obligaciōes por las bestias ⁊ cosas q̄ lleuassen/tāto q̄ no fuesen mercaderias: acordamos declarando la dicha condiciō de mandar dar esta nuestra carta. la qual queremos q̄ tenga fuerça de ley biē assi como si estouiesse asentada en los dichos n<sup>os</sup>ros quadernos de los dichos diezmos ⁊ auuanas. por la q̄l mādamos a vos los dichos n<sup>os</sup>ros arrendadores ⁊ fieles ⁊ cogedores ⁊ a v<sup>os</sup>ras guardas/ ⁊ a otras qualesquier p<sup>er</sup>sonas q̄ ouieren de coger ⁊ de recabdar los dichos diezmos ⁊ auuanas ⁊ otros derechos de los dichos puertos este dicho año: ⁊ dēde en adelante q̄ guardādo ⁊ cūpliēdo la dicha cōdiciō q̄ assi fue puesta en el dicho arrendamiēto: q̄ no d<sup>os</sup>mādeys ni lleueys derecho algūo de diezmoní de auuana ni fiāça ni otra obligaciō a q̄lesq̄er p<sup>er</sup>sonas religiosas assi eclesiasticas como seglares de qualquier ley estado condiciō q̄ fuerē o viniēren o passaren por los dichos puertos o cada vno dellos/por sus bestias/ ⁊ tropas/ ⁊ camas/ ⁊ libros/ ⁊ aues de caca ⁊ esclauos: ⁊ otras qualesquier cosas q̄ consigo llevarē/ ni por los dineros ⁊ monedas que llevarē p<sup>er</sup> a sus mātēnimiētos ⁊ costas

ni para mantenimieto de los q̄ estouierē en n̄ra corte ni les demã  
 deys ni pidays que se escriua en nuestras casas de aduanas ni en o  
 tras partes algunas avn q̄ no muestren nuestras cartas ni mãda  
 mietos: jurando q̄ lo que assi lleuaren 7 traxierē q̄ no es mercader  
 ria suya ni de otra persona alguna: 7 q̄ no lleuan ni traen otra cosa  
 alguna de moneda ni de mercaderia: porquãto nos declaramos q̄  
 si las dichas p̄sonas fueran o embiaran a nos les mãdaramos dar  
 7 dieramos n̄ra cartas sobre escritas de los nuestros cõtadores ma  
 poros para q̄ pudiessen passar por los dichos puertos sin pagar de  
 rechos algunos ni fazer otra obligaciõ por lo q̄ assi lleuaren 7 tra  
 xieren cõsigo con tãto q̄ lo que assi lleuaren no sea mercaderia co  
 mo dicho es. ca de los ganados 7 pan 7 vino 7 otras cosas de mer  
 caderias que q̄lesquier personas passaren de vna parte a otra por  
 los dichos puertos: q̄remos 7 mandamos q̄ se pague los d̄rechos  
 7 se haga 7 guarde como fasta aq̄ se ha fecho 7 guardado. pero por  
 esto no entẽdemos de ynouar cosa algũa a los q̄ passarē oro 7 pla  
 ta q̄ no sea para sus mantenimietos/ o de los q̄ estouieren en n̄ra  
 corte segũ dicho es. porq̄ en aq̄llo queremos 7 mãdamos q̄ se guar  
 de la ley por nos fecha en las cortes de toledo. lo q̄l vos manda  
 mos q̄ assi fagades 7 cõplades so pena de la n̄ra merced 7 q̄ seays o  
 bligados de tomar 7 restituyr lo q̄ assi lleuaredes contra el tenor 7  
 forma desta n̄ra carta con las setenas la meyrta para aq̄l o aq̄llos  
 a quien lo lleuaredes 7 la otra meyrta para quien lo acusare 7 la o  
 tra meyrta para el juez q̄ lo juzgare 7 el esecutor q̄ lo esecutare. E  
 mãdamos a vos los alcaldes de las sacas 7 cosas vedadas 7 alcal  
 des de las aduanas 7 a v̄ros lugares tenietes 7 a todas n̄ras justis  
 cias que sobre ello fueren req̄ridos/ o supierē q̄ no guardays 7 cõ  
 plis lo suso dicho/ q̄ vos cõstringan 7 apremien a guardar 7 cõplir  
 lo suso dicho/ executãdo en vosotros 7 en v̄ros bienes la dicha pe  
 na sin embargo de q̄lesquier leyes de los dichos n̄ros q̄dernos / q̄  
 en contrario dispongã. E porq̄ lo contenido en esta dicha n̄ra car  
 ta sea mejor guardado 7 persona alguna dello no pueda pretẽder  
 p̄gnorancia: mãdamos alas justicias de las cibdades 7 villas mas  
 cercanas de los dichos puertos que fagan luego pregonar publi  
 camente por ante escriuano esta nuestra carta/ o su traslado signa  
 do de escriuano publico por las plaças 7 mercados acostumbra  
 dos dellos. E mandamos a vos los dichos alcaldes de las dichas  
 cibdades 7 villas 7 puertos 7 a cada vno dellos/ que tomeys vn  
 traslado para que ende tengays pagando de salario desta dicha  
 carta por su trabajo del traslado / o traslados que fueren mene  
 ster diez reales: 7 mandamos a los nuestros contadores mayo  
 res que tomen otro traslado signado de escriuano desta nuestra  
 carta 7 lo pongan 7 assienten en los nuestros libros 7 sobre escriuã

esta original: e de aq̄ adelante cada e quando arrendarẽ las n̄ras r̄ntas de los diezmos e aduanas de los dichos puertos e cada vno d̄ ellos: assi este presente año como en los otros mas adelante venideros: los pongã e arrienden con condiciõ que sea guardado e cumplido todo lo contenido en esta dicha nuestra carta. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camera a cada vno por quien fincare de lo assi fazer e cumplir. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare / que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Saragoça a veynte dias del mes de enero. año del nascimiẽto de nuestro saluador jesu christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años. yo el rey. yo la Reyna. yo fernãd aluarez de toledo secretario d̄l rey e d̄la Reyna n̄ros señores la fize escreuir por su mãdado. E agora sabed q̄ mis arrendadores e recabadores d̄ los diezmos e aduanas e puertos d̄ ètre los mis Reynos de castilla e aragõ e valẽcia me fizieron relacion / diciendo que la dicha carta suso encoorporada era mucho en su perjuizio / e contra el tenor e forma de las condiciões de su arrendamiento / señaladamente en quanto por ella se declara e dize que las personas a quien se dieran cedulas firmadas de mi nombre puedan passar de vn Reyno a otro libremẽte sin pagar derechos algunos: porque las tales cedulas ninguno de los años passados no se dierõ a dozientas personas: e por la dicha carta passariã libres muy muchas mas p̄sonas: e lleuan muchas cosas de otras p̄sonas q̄ suelen tratar e pagar diezmos e otros derechos e en no mandar manifestar en las casas de aduanas a los que assi passassen / era dar p̄nconueniente para que todos los derechos que auia de auer de las dichas rentas en los puertos e casas de aduanas de entre los dichos Reynos se perdiessen / o la mayor parte dellos: de que a mi se seguiria d̄seruicio e a ellos mucho daño: e pidieron me por merced que mandasse reuocar la dicha carta e guardarles la condiciõ de su arrendamiento / o fazer les el descuẽto q̄ justo fuesse en cada vno de los años del dicho su arrendamiẽto. lo q̄l fue por mi mandado ver en el mi cõsejo cõ los dichos mis contadores en presencia de los arrendadores e recabadores mayores. e vistas las condiciones de los quadernos d̄ los dichos diezmos e las otras con que arrendaron las dichas rentas / e la dicha carta suso



encorporada fue acordado que se debía proveer e remediar e morderar la dicha carta en la forma siguiente.

**Primeramente**

Que si durante el dicho arrendamiento no proveyere segun la condicion del arrendamiento de dar mis cedulas como en la condicion se contiene que aquellas se guarden e cumplan como en la dicha condicion se contiene sin embargo alguno.

Otro si que todas las personas religiosas que passaren de estos reynos a los mis reynos de aragon e valencia: puedan passar con sus caualgaduras e libros: e las que vinieren de los otros reynos a estos reynos: e si fueren perlatos e clerigos con sus caualgaduras e arautos de sus personas e azemilas e camas e plata de servicio: que no paguen derecho alguno. pero si lleuaren bestias e otras cosas para presentar o para vender: que paguen sus derechos segun la ley del quadero: pero todo lo que passaren avn que no ayan de pagar derechos algunos sean tenudos de lo manifestar en casa del aduana: e escriuan todo lo que passaren o traxieren: e el assimismo jure e los supos que no lleuan cosa alguna ni encomendada ni para vender ni presentar: e que todos son supos los que con los tales perlatos van: e que no se allegaron para passar con ellos: e haciendo esto no paguen derecho de lo contenido arriba.

**Personas religiosas.**

Otro si que todos los embajadores e mensajeros e correos que yo embiare o vinieren de otros reynos a mi: que passen libras de pagar derechos de sus caualgaduras e ropas de vestir e azemilas e esclavos e camas e plata e cadenas de su servicio: e todo lo que consigo traxieren para su servicio: manifestando lo en la casa de aduana: e jurando que no lleuan cosa suya ni ajena para vender: e juren todos los que con los tales embajadores vinieren e con los mensajeros. e si por otro puerto quisieren salir o entrar: que con aquel aluala que lleuaren passen libras sin pagar derecho alguno manifestado lo al fazedor que en el tal puerto estouiere: e si algunas bestias o otras cosas ouieren vendido o comprado demas de las que passo por el otro puerto: pague los derechos segun ley del quadero: salvo si fueren compradas o trocadas e fechas para su uso e servicio avn que no lleuen cedula

**Embajadores e mensajeros e correos.**

nia ni de otra persona alguna.

**¶** Lo q̄ h̄a de fa- **¶** Otrosi que seyendo requeridos los que han de dar los dichos  
zer los q̄ fueren alualaes / si luego en esse mismo dia no los dieren faziendo la ma-  
por alualaes sino nifestacion / que lo tome por testimonio el que passare por ante  
gelos dieren. escriuano que conel tal testimonio pueda passar libremente sin  
pena alguna.

**¶** Las diligēcias **¶** Otrosi que todas las personas que andan en la corte en mi fer-  
q̄ h̄a de fazer los uicio que fueren fuera de mis Reynos / lieuen cedula de mis con-  
q̄ andan en la cor- tadores / mayores / o de qualquier dellos / conforme alas condicio-  
te / nes que se ponen con los embaxadores / 7 que fagan aquellas mis-  
mas diligēcias que los embaxadores han de fazer.

**¶** Los q̄ vienē a **¶** Item que todas las gentes que me viniēren a seruir a la guerra  
seruir a la guerra. de qualesquier Reynos o naciones / que pasen cō sus cauallos 7 ar-  
mas 7 atauios de tiendas 7 jaeces 7 azemilas 7 ropas de vestir / 7  
plata 7 cadenas de oro para su seruicio 7 atauio / 7 que desto no  
paguen derecho alguno / faziendo el juramento o manifestando  
lo en la casa del aduana segūn la forma suso dicha / 7 si compra-  
ren cauallos o mulas o esclauos para meter a otros Reynos fue-  
ra de castilla demas dello que metieron en estos Reynos / o otras  
cosas / paguen dello sus derechos como manda la ley del quater-  
no.

**¶** Los q̄ salieren **¶** Otrosi que todas 7 qualesquier personas delas suso dichas en  
o entrarē por fue- esta mi carta contenidas / que salieren / o entraren por fuera de  
ra de puerto. puerto / 7 no se manifestaren en la casa del aduana / 7 no lleua-  
ren su aluala del dezmero de como se manifestaron / que paguen  
los derechos de todo lo que lleuaren como antes fueran obliga-  
dos conel quatro tanto.

**¶** Los q̄ lleuarē **¶** Otrosi q̄ todos los suso dichos / si lleuarē moneda de oro o pla-  
oro o plata o ve- ta o vellō q̄ se guarde la ley por mi fecha ē las cortes d̄ toledo q̄ so-  
llon en moneda. bre esto fabla. el tenor d̄ la q̄ les este q̄ se sigue. Otrosi porque algu-  
nas personas sin temor delas penas q̄ estā puestas assi por las or-  
denācas delas casas d̄ la moneda / como por las leyes d̄ los dichos  
n̄ os Reynos 7 q̄ d̄ vernos d̄ sacas 7 leyes 7 ordenācas d̄ la hermandad  
general / cōtra los q̄ sacā oro 7 plata o vellō o mōeda d̄ estos Reynos  
cegados con la codicia dela ganancia que dello fallan / se atreuen

alo sacar. E por que la desorden e mouimientos que ha auído en es-  
 tos nros reynos en los tiempos passados: han dado causa ala di-  
 cha osadia: e los dichos procuradores de cortes en nombre de los  
 dichos nuestros reynos nos suplicaron mandassemos proouer e  
 remediar sobre esto: pues de cada dia se frequentaua mas este deli-  
 to e crescian los daños: por ende no pnuando por esta ley e cõfir-  
 mando en quanto alo sobre dicho todas las dichas leyes e ordenã-  
 ças que sobre esto disponen prohibimos e defendemos: que perso-  
 na ni personas algunas no sean osados de sacar ni saquen de aqui  
 en adelante oro ni plata: ni vellõ en pasta ni en moneda alguna pa-  
 fuera de estos dichos nuestros reynos: so pena que si el oro o plata  
 o vellõ: e la moneda de oro e plata o vellõ que sacare fuere de do-  
 zientos e cinquenta excelentes: o quimietos castellanos a baxo: o  
 de su estimacion: que por la primera vez que apan perdido e pierda  
 los bienes todos: e sea la meytad para la nuestra camara: e la otra  
 meytad sea partida en dos partes: la vna para el que lo accusare: e  
 la otra para el juez que lo juzgare e executar: e por la segunda vez  
 que muera por ello: e pierda todos sus bienes: e seã repartidos en  
 la manera suso dicha. E si sacare dozientos e cinquenta excelentes  
 o quimietos castellanos: o su estimacion: o den de arriba: q por e-  
 lle mismo secho muera por ello: e apan perdido e pierda todos sus  
 bienes: e sean repartidos en la forma suso dicha. E por que los di-  
 chos procuradores fuessen ciertos de nuestra voluntad para lo q  
 toca ala execucion desta ley: les ouimos prometido que mandari-  
 mos e fariamos executar las dichas penas contra los que fallasse-  
 mos que son transgressores desta ley de aqui adelante: e que no co-  
 mutariamos estas dichas penas en otra pena alguna: dezimos q  
 assi lo entendemos guardar e mandar guardar: e mandamos alas  
 dichas justicias e a cada vna en sus lugares e jurisdicciones: q lue-  
 go que esta ley o nuestra carta della les fuere notificada: fagan ju-  
 ramento de executar bien e fiel e cumplidamente esta dicha ley a to-  
 do su leal poder: e si no lo pudieren executar: que luego nos lo no-  
 tificaran en sabiendolo: e que vna vez en cada vn año alo menos  
 faran cada vno dellos pesquisa e inquisicion: e procurará de saber  
 la verdad por quantas vias mejor pudieren en sus lugares e juris-  
 dicciones quien son los quebiantadores desta ley: e la executarã en  
 sus personas e bienes: o nos lo notificaran como dicho es. Pero  
 porque las personas que han de salir fuera de nuestros reynos a o-  
 tras partes: han menester de llevar moneda para su costa e gasto:  
 permitimos e damos licencia que cada vna persona que ouiere de  
 salir fuera de nuestros reynos: pueda sacar e saque consigo la mo-  
 neda de oro e plata o vellõ: o q lqer cosa de ello que ouiere mene-  
 ster para su gasto continuo desde el lugar donde partiere fasta el lu-

gar donde dixere que va y para su estada y tornada con los q con-  
el fueren. E porq en esto no aya encubierta ni fraude: ordenamos  
y mandamos que cada vna persona que ouiere de salir fuera de los  
dichos reynos parezca ante el corregidor o alcalde de la cibdad o  
villa o lugar dellos de donde partiere con la dicha moneda, o del  
puerto del reyno por donde ha de salir, o ante el alcalde de las sa-  
cas de aquel puerto o su lugar teniente, y por ante escriuano publi-  
co y tres testigos le notifique a donde va, y quanto entiede q tar-  
dara en la ida y estada y tornada, y que es la costa que lieua de cen-  
bros y bestias, y que es el dinero que para ello lieua en qualqer ma-  
nera: y fagan juramento que en toda la relacion no haze infinta ni  
encubierta, ni entiede de sacar ni sacara otra moneda del reyno  
saluo aquello que le manifiesta y entiede que ha menester para su  
costa rassado por el tal juez: y todo esto se asiente y ponga en el regi-  
stro del escriuano de concejo donde se fiziere: y la persona que lo  
jurare lleue consigo testimonio dello: porque despues si pareciere  
que ouo infinta o encubierta, o si no lleuare el dicho testimonio  
consigo, que cauya y incurra en la dicha pena. Porque vos mando a  
todos y a cada vno de vos, que veades los dichos capitulos y de-  
claraciones y limitaciones que de suso van en corporadas, y las gu-  
ardays y cūplays y fagays guardar y cūplir en todo y por todo segun  
q en ellas se contiene: y contra el thenor y forma dellas no rayades  
ni passades ni consintades y ni passar en tiempo alguno ni por al-  
guna manera: y mando que esta dicha mi carta y capitulos sea pre-  
gonados publicamete por las plazas y mercados y otros lugares  
acostumbrados de las dichas cibdades y villas y lugares por pre-  
gonero y ante escriuano publico, porque vea a noticia de todos  
y ninguno dello pueda pretender ignorancia, y en cada concejo y  
casa de aduana de los dichos puertos: tégan vn traslado desta di-  
cha mi carta en lugar publico, porque a todos sea notorio lo q se  
aya de fazer: y mando a los mis contadores mayores que asienten  
el traslado desta dicha mi carta en los mis libros, y lo pongan por  
condicion quando arrendaren mis rentas de los dichos puertos:  
E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so  
pena de la mi merced, y de diez mill maravedis para la mi camara.  
E de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos  
emplaze que parezades ante mi en la mi corte do quier que yo sea  
del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so  
la dicha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico que  
para esto fuere llamado, que de ende al q vos la mostrare testimo-  
nio signado con su signo, porque yo sepa en como se cūple mi man-  
dato. Dada en la muy noble y muy leal cibdad de Oducia, a treze  
dias del mes de junio: año del nascimiento de nuestro saluador Je-

su christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años. por la re-  
 pna. por alonso d'aula secretario de la repna nuestra señora la fize  
 escreuir por su mandado. *Mascus episcopus cauriensis. Joannes*  
*doctor. Alfonsus doctor. Andreas doctor.*

Assentose esta carta de la repna nuestra señora desta otra parte e  
 scripta en los sus libros de las rentas que tienen los sus contado-  
 res mayores: mayor domo Francisco nuñez. Juan rodriguez. Gon-  
 çalo fernandez. Rentas lope de vuela. Alonso de montoro. fra-  
 cisco diaz chanceler.

Officiales del rey.



Doña isabel por la gracia de dios repna de Castilla de  
 Leon de Aragon de Sicilia de Granada de Tole-  
 do de Valencia de Galizia de Mallorca de Beni-  
 lla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Mur-  
 cia de Jaben de los Algarues de Algezira de Si-  
 bialtar e de las yslas de canaria: Condesa de barcelona e seño-  
 ra de vizcaya e de molina: duquesa de arhenas e de neopatria: có-  
 desca de rosellon e de cerdania: marquesa de oristan e de gociano.  
 Al mi chanceler mayor del sello de la porxada e a los mis cōtado-  
 res mayores e a sus lugares tenientes e oficiales e alcaldes de la mi  
 casa e corte e al mi registrador e a los mis contadores e confirma-  
 dores de preuilegios e al mi escrivano mayor de las mis rentas e a  
 los mis escrivanos de rentas e a los mis alcaldes de las sacas e co-  
 las vedadas e a otros qualesquier mis oficiales de la mi corte a q  
 en toca e tañe lo en esta mi carta contenido: salud e gracia. Sepa  
 deo que a mi es fecha relacion que vos otros o algunos de vos a-  
 ueris puesto e poneris oficiales e lugares tenientes en mi corte e  
 fuera della que sñran vros officios en vña presencia e en vuestra  
 ausencia sin tener licencia de mi para ello: o si la teneris no auiedo  
 serdo los tales lugares tenientes presentados en mi consejo segū  
 lo dispone e manda la ley del ordenamiento de brunesca: q dispo-  
 ne q ninguno de mis oficiales sea oído de poner otro en su lugar  
 sin mi licencia e especial mandado: e el oficial de mi corte que  
 oviere de poner que lo presente ante mi para que vea si es pertenci-  
 ente: e que el que lo contrario fiziere que por el mismo fecho pier-  
 da el salario e la quitacion del dicho officio por vn año: e que el  
 que assi fuere puesto en lugar de qualquiera dellos que no vfe el  
 dicho officio so cierta pena: segun que mas largamente en la dicha  
 ley se contiene: e que en no se guardar assi es causa que los dichos  
 Aij

Reyna doña  
 isabel.

Que los offici-  
 ales de la corte e  
 otros aq nōbra-  
 dos vngā en pla-  
 na a recibir en los  
 officios e a los q  
 no los pudieren  
 servir en persona  
 traygā dentro de  
 nouenta dias sus  
 lugares tenientes  
 a pñcar ante sus  
 altezas.

officios no sean bien regidos ni seruidos como deuen serendo co-  
mo son officios de gran confianza: 7 los que los tienen por ello de-  
uen perder los salarios 7 derechos de los dichos officios. E por  
que a mi como a reyna 7 señora, en lo tal pertenesce proueer 7 reme-  
diar para adelante, mande dar esta mi carta en la dicha razon: por  
la qual vos mando a todos 7 a cada vno de vos, que de aqui adelante  
te cada vno de vos los dichos mis officiales siruays los dichos ofi-  
cios en persona cada vno en su cargo sin poner sustituto alguno  
que los sirua por vosotros en presencia ni en ausencia: 7 los q de  
vosotros estays ausentes de mi corte, 7 los presentes que ouiere  
des de poner de necesidad officiales 7 lugares tenientes desde el  
dia que esta mi carta fuere pregonada en mi corte, o fuere notifica-  
da a vuestros lugares tenientes que en ellos tenays fasta nouenta  
dias primeros siguientes bengays a seruir vuestros officios en per-  
sona, 7 los siruays de aqui adelante con aquel recaudo 7 diligencia  
que es necesario 7 cumplidero para los cargos que tenays, 7 los q  
de necesidad ouieredes de poner officiales, los presentes ante mi  
como en la dicha ley se contiene: que sean personas abiles 7 suficien-  
tes para que les mande dar facultad para vsar de los dichos offici-  
os, con apercibimiento que vos fago que si assi no lo fizieredes 7  
cumplieredes, o contra esta mi carta fueredes o passaredes, q ven-  
de en adelante mandare proueer de los dichos officios, 7 poner p-  
sonas que los siruan sin vos lo mas notificar ni fazer saber: 7 si al-  
gunos de vosotros que auays de seruir vuestros officios en perso-  
na tenays tales ocupaciones 7 impedimentos, que no podays ser-  
uir los dichos officios en persona dentro del dicho termino me lo  
bengays o embiays a notificar para que prouea sobre ello como la  
mi merced fuere. E porque lo suso dicho sea notorio, 7 ninguno de  
ello pueda pretender ignorancia: mando que esta mi carta sea prego-  
nada publicamente en esta mi corte en las plaças 7 mercados 7 o-  
tros lugares acostumbrados della. Dada en la muy noble cibdad  
de Seuilla a diez 7 seys dias del mes de hebrero: año del nascimien-  
to de nuestro señor Jesu christo de mill 7 quinientos años. Yo la re-  
yna, yo miguel perez de almagar, secretario de la reyna nuestra se-  
ñora la sise escreuir por su mandado. Joannes episcopus oueten-  
sis. filipus doctor. Joannes licēciatus. Martinus doctor. Licenci-  
atus capata. fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Re-  
gistrada Alonso perez. Francisco diaz chanceller.

¶ Pregonose esta carta en la corte de sus altezas, en la cibdad de seu-  
illa a diez 7 nueue dias de hebrero del dicho año.



**D**ON JUAN por la gracia de dios rey de castilla: de leon: de toledo: de galizia: de sevilla: de cordova: d murcia de jaben: de los algarues de algezira: e señor de vizcaya e de molina. Al mi chanceller de la tabla de los mis sellos e al mi escrivano mayor de los privilegios e al vuestro lugar teniente: salud e gracia. Sepades que me es fecha relacion que vos otros o qualquier de vos os auedes entremetido e entremetades de dar privilegios e cartas selladas con mis sellos: a ciertos mis vasseleros de los cinco de cada lugar que fue mi merced de ordenar que ouiesse en cada cibdad o villa o lugar e a otros ciertos mis vasseleros e oficiales que de mi no han ni tienen racion con los dichos officios en que sean francos e libres e quitos de pechar ni pagar ni contribuir en los pechos ni en los otros pechos e tributos asi reales como concejales e otras esenciones e franquexas lo qual es contra mi servicio e en daño e perjuzio de las mis rentas e pechos e derechos. Porque vos mado vista esta mi carta de aqui adelante vos no entremetades de dar ni de des los dichos privilegios e cartas a los dichos mis vasseleros e oficiales que de mi no han ni tienen racion con los dichos officios para que sean francos e quitos de pagar los dichos pechos ni otros pechos ni tributos asi reales como concejales ni de otras esenciones algunas: so pena de la mi merced e de privacion de los officios e de confiscacion de todos vuestros bienes para la mi camara. E si algunos privilegios e cartas auedes dado a los sobre dichos o a qualquier dellos para que les sea guardado lo suso dicho: des e libredes sobre ello vuestras cartas para las cibdades e villas e lugares do asi bien e moran los dichos oficiales e vasseleros para que les no sean guardadas las dichas franquexas e libertades en ellas contenidas. por quanto mi yntencion e voluntad es que los dichos mis vasseleros de los cinco de cada lugar ni los otros mis vasseleros e oficiales que de mi no han ni tienen racion: no ayan ni gozen de otras franquexas algunas: salvo que los dichos mis vasseleros de los cinco gozen de las dichas monedas que las no paguen quando yo las mandare echar: los quales prã puestos por saluados dellas en los quadernos que fueren dados a los arreadores d las dichas monedas. E no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la mi merced. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cumpliere des: mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad d salamanca: a quinze dias de setiembre: año del nascimiento de nro

**R**ey don juã el. ij.

¶ Para q los cinco vasseleros q el rey suso dier en ciertos lugares ni los otros officiales q no tomere racion no sean francos de pagar los pechos e contribuciones reales ni concejales: po q los dichos vasseleros sean contentos de pagar monedas.

señor jesus christo de mill e quatrociētos e treynta años. po el rey.  
po el doctor fernando diaz de toledo. orador e refrenario del rey  
e su secretario la fize escreuir por su mandado. Registrada.

**E** Rey don fernando  
reyna doña isabel.

¶ Para q̄ los aposentadores no pidan aguinaldos: ni otra cosa alguna: ni lo puedan recibir non q̄ gelo den d̄ su voluntad: salvo de las cibdades e villas lo q̄ las leyes disponē: e no mas.

**D**on fernando e doña isabel por la gr̄a de dios rey e reyna de castilla: de leō: de aragō: d̄ sicilia: de granada d̄ toledo: de valēcia: de galizia: d̄ mallorca: d̄ sevilla de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar: e de las islas de canaria: condes de barcelona: e señores de vizcaya e de molina: duques de athenas e de neopatria: condes de rossellon e de cerdania. marqueses de ouistan e de gociano. A los nuestros aposentadores que agora son o seran de aqui adelante: e del principe don miguel nuestro muy caro e muy amado nieto: salvo e gr̄a. Sepades que a nos es fecha relacion: que la principal desorden que a en los aposentamientos de nuestra corte: causa la licencia q̄ vos otros tenēis para demādar e recibir en las fiestas los aguinaldos de los caualleros e perlados que en nuestra corte andan: e que dello se recrecen otros inconuenientes: de que a nos se sigue d̄ ser uicio. E porque nuestra merced e voluntad es de mandar prouer e remediar en ello como cumple a nuestro seruicio: mādamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon: por la qual vos mandamos: que agora ni de aqui adelante en tiēpo alguno: ni por alguna manera vosotros ni alguno de vos no pidays: ni demādes: ni lleveys ni recibays de ningunos perlados: ni grandes: ni caualleros: ni de los oficiales de nuestra corte: ni de los mercaderes e recabadores: ni de otras personas algunas: ni de las cibdades: ni villas ni lugares donde fuerdes a aposentar: ni de los clrigos: ni regidores: ni escriuanos publicos: ni de los vezinos e moradores dellas: ni de otras personas algunas por via d̄ aguinaldo ni por otra via directe ni indirecte oro ni plata: ni dinero: ni trigo: ni ceuada: ni otra cosa alguna: salvo los derechos que por las leyes de nuestros reynos esta ordenado que lleveys de las dichas cibdades e villas e lugares de las contenidas e declaradas en las dichas leyes: e no de otras algūnas: non que ellos ni qualquier dello vos lo den de su voluntad: lo qual todo vos mandamos que assi fagades e cūplades: so pena q̄ ayaays podido e podays los dichos officios e seays inabiles para los poder auer e tener de adelante: e que paguays lo que assi lleuaredes con las setenas: el tercio para la persona que lo acusare: e las dos tercias partes para la nuestra camara e fisco: en lo qual todo e cada cosa e parte dello vos condenamos e auemos por condenado lo contrario faziendo. E porque



lo suso dicho venga a noticia de todos: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en la nuestra corte por pgo: nero: e ante escrivano publico: porque todos lo sepan: e ninguno dello pueda pretender ignorancia: e fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas fueren o passaren cõtra ello: que las dichas nuestras justicias executé en vosotros e en vuestros bienes las dichas penas: delo qual mãdamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres: e sellada con nro sello. Dada éla villa de madrid a dos dias del mes de mayo: año del nascimiento de nro saluador jhu xpo de mill e quatrocientos e noueta e nueue años. po el rey. po la reyna. po miguel perez de almagan secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fizé escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouerensis. Joannes doctor. Petrus doctor. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus capata. fernandus tello licenciatus. Registrada Bachiller de berrera. Francisco diaz chanceller.

### ¶ El rey e la reyna.

¶ Diego lopez de ayala: nuestro aposentador mayor: e los otros nros aposentadores. A nos es fecha relacion: que vosotros auedes dado e acostumbrays dar e señalar a los oficiales de nuestra casa e a los grandes e caualleros e otras personas que auoá en nuestra corte lugares para su aposentamiento para donde saquen ropa: e diz que los dichos oficiales e gentes de los grandes e caualleros e otras personas a quien assi señalays e dary los dichos lugares: porque no les señalayo la ropa que dellos han de sacar: diz que ellos toman de los dichos lugares mas ropa de la que han menester e no dan prendas ni fianças de la boluer: e por ello se les pierde: e nunca gela toman: e diz que assi mismo les fazen que les den trigo e cenada por repartimiento entre los vezinos de los tales lugares e les poné tasa a como gelo há de pagar: e les fazen otros agravios e sin razones: de que nos somos deservidos: e las psonas a q: en se fazen los dichos agravios reciben mucho daño. E por q: en lo suso dicho a nos pertenece proueer e remediar: nos vos mandamos que agora e de aqui adelante cada e quando señalaredes a los oficiales de nuestra casa: o a algunos grandes e caualleros e otras personas de nuestra corte algunos lugares por aposentamiento los deys solamente para que les den ropa e camas en que duermã e casas en que posen: e no para que les den pan: ni cenada: ni paja ni otra cosa alguna contra voluntad de los dichos concejos e vezinos e moradores dellos por repartimiento: ni en otra manera

A iij

¶ Rey don fernando e reyna doña ylabel.

¶ Que los aposentadores q: no diere alguno lugar por aposentamiento digã ellos mã: e amietos las camas de ropa que há de dar: e q: por ello de preda las psonas q: las recibierẽ e q: no digã q: de paja ni cenada ni candelas ni leña por aposentamiento.

alguna: ni a precio rasoado sin nuestra licencia y mandado, y digase en los mandamientos que sobre ello diere des: si fuere por aposentamiento que solamente les den posadas y camas: y si pasa y cenan y leña y candelas y otras cosas quisieren que las den por sus dineros al precio y como valieren al tiempo que las compraren: y no de otra manera alguna. E en los mandamientos que diere des para sacar ropa digase quantas camas de ropa les han de dar: y que antes que gelas den que les den prendas o fianças que al tiempo que se ouieren de yr del lugar donde lo lleuaren antes que se partan gelo bolueran y restituyan: y que por virtud del dicho vno mandamiento no les han de dar otra cosa alguna. E no sagades ende al: so pena de la nra merced y de diez mill mrs pa la nra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nra corte do quier que nos seamos: del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Alcalá de Henares a nueue dias del mes de março de noventa y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Gaspar de Grizio. Estaua señalada de don Juan de Castilla obispo de Astorga: y del doctor de Alcocer y del doctor miçer ponce: y de los licenciados malpartida y peorio sa del consejo de sus altezas.

**El Rey don fernando y Reyna doña Isabel.**

Para que los del consejo ni oydores ni contadores mayores ni de cuentas ni otros oficiales de la corte ni sus criados no tengan cargo de solicitar ni procurar negocios ajenos.



**D**on fernando y doña ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla de Leon de arago: de Sicilia: de granada: de Toledo: de Valençia: de Galizia: de Mallorea: de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia: de Jaben: de los algarues de Algezira: de Gibraltar: y de las yslas de Canaria: Còdes de Barcelona: y señores de vizcaya: y de molina. Duques de atenas y de neopatria: Condes de rosellon y de cerdania. marçses de orissã y de goçiano. A los del nro consejo y oydores de la nuestra audiencia: alcaides: alguaziles de la nuestra casa y corte: y a vos los nuestros contadores mayores: y a vuestros lugares tenientes y oficiales: y a vos los nuestros contadores mayores de cuentas y vuestros lugares tenientes: y a vos los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad: y del consejo de la inquilicion: y a vos el nuestro procurador fiscal: y a vos los nuestros secretarios y escrivanos de camara: y relatores que recibis o recibiere des ellos

dichos nuestros consejos. e a los nuestros escriuanos de la nuestra  
 corte del juzgado de los dichos consejos. e alcaldes. e a vuestros  
 oficiales e criados e otras qualesquier personas a quien toca e aca  
 ñe lo en esta nuestra carta contenido. e a cada vno e qualquier de  
 vos: salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relación que como  
 quier que por las leyes de nuestros reynos esta defendido que cier  
 tas personas de nuestra corte. ni sus criados no sean solicitadores  
 ni procuradores de ningunas causas en ella. diz que por las dichas  
 leyes no esta cumplidamente proueydo a todos los inconuenien  
 tes que desto se pueden seguir. ni sobre ello estan puestas penas al  
 gunas a los que contra las dichas leyes fueren o passaren. E porq̃  
 nuestra merced e voluntad es. de mandar proueer sobre ello. e q̃ ce  
 ssen algunos cobechos e dadivas injustas e otros interesses injus  
 tos que en nuestra corte se dauan: fue sobre ello platicado en nue  
 stro consejo. e con nos consultado fue acordado q̃ deuiamos ma  
 dar dar esta nuestra carta en la dicha razón: por la qual defendemos  
 e mandamos que agora ni de aqui adelante en tiempo alguno vos  
 otros ni alguno de vos ni vuestros omes oficiales e criados no se  
 ña ni sean osados de procurar ni solicitar con nos. ni con los del  
 nuestro consejo. ni con nuestros contradores mayores. ni con sus  
 lugares tenientes. ni con los del nuestro consejo de la sanra inq̃si  
 cion. ni de las cosas de la hermandad. ni cōtradores mayores de cuē  
 tas. ni con los dichos alcaldes. ni con otras personas algunas q̃  
 tengan cargo de despachar los negocios en la dicha nuestra corte  
 prouisiones ni cartas ni cedulas ni otro despacho alguno de los q̃  
 viniere a negociar a nuestra corte ni de los que estouieren ausen  
 tes della. ni pidan ni lleuen por el dinero. ni oro. ni plata. ni paño:  
 ni seda ni otro presente alguno por via directa ni indirecta por: sy ny  
 por interpositas personas. ni sobre ello acepten dadivas ni prome  
 ssas ni las reciban en ningun tiempo antes ni despues de desempa  
 chados los negocios: so pena que el que lo assi lleuare por la prime  
 ra vez sea desterrado de nuestra corte por medio año: e por la segū  
 da vez lo pague con las setenas. e sea desterrado de nuestra corte e  
 del lugar donde biuiere por vn año: e por la tercera vez que pierda  
 la meytad de sus bienes. e sea desterrado de estos nuestros reynos  
 perpetuamente. E porque lo suso dicho sea notorio. e ninguno de  
 llo pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta  
 sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros  
 lugares acostumbraos desta nuestra corte por pregonero e ante  
 escruiño publico porq̃ véga a noticia d̃ todos. E los vnos ni los o  
 tros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la  
 nra merced e de diez mill mrs para la nuestra camara. E demas m̃a

damos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezades ante nos en la n̄ra corte de quier que nos seamos del día q̄ vos emplazare fasta quinze dias p̄meros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro m̄dado. Dada en la villa de alcala de benares a nueue dias del mes de abril: año del nascim̄to d̄ n̄ro señor j̄su x̄po de mil e quatrocientos e noueta e ocho años. po el rey. po la reyna. po gaspar de grizio secretario del rey e dela reyna n̄ros señores la fize escreuir por su m̄dado. Joānes episcopus astoricensis. Joānes doctor. filipus doctor. franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Registrada Bachallarius de herrera. francisco diaz chancelier. Fue pregonada esta carta en la dicha villa estando en de sus altas a doze dias del dicho mes e año.

¶ Dio e plata e todo lo que toca a moneda.

¶ Rey don fernando e reyna doña ysabel.



Don fernando e doña ysabel por la gr̄a de dios rey e reyna de castilla: de leō: de aragō: d̄ sicilia: de granada d̄ toledo: de valēcia: de galizia: d̄ mallorca: d̄ sevilla de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar: e de las

¶ Quaderno de ordenanças de la lauor de la moneda.

plias de canaria: condes de barcelona e señores de vizcaya e de molina: duques de athenas e de neopatria: condes de rossellon e de cerdania. marqueses de oristan e de gociano. A los duques: marqueses: condes: perlados: e ricos omes: priores de las ordenes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiēcia: alcaides e otras justicias de la n̄ra casa e corte e ch̄celleria: e a los comēdadores e subcomēdadores: alcaides e tenedores de los castillos e casas fuertes: e a los concejos: asistentes: corregidores: alcaides: merinos: alguaziles: regidores: veynete e quatro: caualleros: jurados escuderos: oficiales e omes buenos: assi de las muy nobles cibdades de burgos e toledo e de granada e sevilla e segouia e cuenca e la coruña: como de todas otras qualesquier cibdades e villas e lugares de los n̄ros reynos e señorios: e a los n̄ros thesoreros: alcaides e alguaziles: e maestros d̄ la balança: e esparadores: e guardas: e escriuānos: e etalladores: e obreros: e monederos e otros oficiales q̄lesq̄er d̄ las n̄ras casas d̄ mōeda d̄ las dichas cibdades d̄ burgos e d̄ toledo e d̄ granada e sevilla e d̄ segouia e cuenca e la coruña: e a todos los otros e q̄lesq̄er n̄ros subditos e naturales de q̄lq̄er ley e estado o cōdiciō preeminēcia o dignidad q̄ seā: e a todas las otras personas a quiē lo d̄ fuso cōtenido atañe o atañer puede en q̄lq̄er

manera / 7 a cada vno 7 q̄l q̄er de vos a quiē esta n̄ra carta fuere mo-  
strada / o su traslado signado de escriuano publico: saluo 7 gr̄a. Se  
pades q̄ nos somos informados / q̄ en estos dichos n̄ros Reynos ay  
falta de moneda / assi de oro 7 plata como d̄ vellō: por lo q̄l los tra-  
tos 7 contrataciones de vn̄as p̄sonas cō otras se diminuyē / 7 los  
pueblos 7 especialmēte la gēte pobre recibē daño. E porq̄ a nos co-  
mo a rey 7 reyna 7 señores p̄tenesce remediar 7 proueer alas necessi-  
dades de nuestros subditos 7 naturales: nos m̄ndamos entender  
en ello a omeos espertos 7 sabidores en la lauor 7 ley de la moneda:  
7 m̄ndamos a algunos de los del n̄ro cōsejo / q̄ entēdiessē 7 platica-  
ssen sobre ello con ellos / 7 especialmēte entēdierrō 7 platicarō en sa-  
ber si deuiamos mandar labiar moneda de oro de la talla 7 peso q̄  
fuerrō los excelentes 7 medios excelentes q̄ ouimos mandado la-  
biar / o otra moneda de menor talla 7 peso: 7 porque se fallo q̄ las  
monedas de ducados son mas comunes por todos los Reynos 7  
prouincias de xp̄ianos / 7 mas vsadas en todas las cōrraciones:  
7 assi les parecio q̄ nos deuiamos m̄ndar labiar moneda de oro d̄  
la ley 7 talla 7 peso de ducados. E otrosi mandamos ver sp̄ estaua  
biē respectuado el oro cō la plata / o si auido respeto ala moneda d̄  
vellō se deuia alçar el oro 7 la plata: 7 todo biē mirado fallarō q̄ la  
moneda d̄ plata estaua agrauada en la estimaciō q̄ estaua / 7 por cō-  
signēte q̄ se deuia alçar 7 poner 7 tallar todas tres monedas / d̄ o-  
ro 7 plata 7 vellō en su verdadero valor / 7 q̄ d̄ las vn̄as 7 d̄ las otras  
deuiamos m̄ndar labiar. d̄ lo q̄l todo nos fue fecha cūplida relaciō  
7 aq̄lla vista nos m̄ndamos pueer sobre ello / 7 fazer ciertas ordenā-  
ças q̄ pa la fabrica 7 valor de las dichas monedas q̄ se labiassē / pare-  
cio ser justas 7 necessarias: el thenor de las q̄les es este q̄ se sigue:

Primera mente ordenamos 7 m̄ndamos / q̄ en cada vna de las di-  
chas nuestras casas de moneda se labie moneda de oro fino de ley  
de veinte 7 tres quilates 7 tres quartos largos / 7 no menos: 7 que  
de esta ley se labie moneda que se llame excelente de la granada / q̄ sea  
de peso de sessenta 7 cinco piezas 7 vn tercio por marco: 7 que de  
esta moneda de oro se labie en cada casa a donde se trayere el oro el  
vn diezmo del tal oro de piezas de los dichos excelentes de la gra-  
nada de dos en vna pieza / 7 de lo restante se labien los dos tercios  
de los dichos excelentes de la granada enteros / 7 el otro tercio d̄ me-  
dios: los q̄les dichos excelentes enteros tēgan de la vna parte nue-  
stras armas reales / 7 vna aguilas que las tenga / 7 en derredor sus le-  
tras que digā. Sub umbra alarum tuarum protege nos: 7 de la o-  
tra parte dos caras cada vna fasta los ombros: la vna por my  
el rey / 7 la otra por my la reyna / que se acaten la vna ala o-  
tra: 7 derredor sus letras que digan. fernandus et elisabeth de

Moneda d̄ oro

gracia rex ⁊ regina castelle ⁊ legionis. E en los otros medios excelentes de la granada se põga de la vna parte las dos caras como de suso se contiene ⁊ derredor diga. Quos deus coniunxit: homo nõ separet: ⁊ en la otra parte nuestras armas reales ⁊ derredor diga. fernandus et elizabeth dei gratia. o lo que dello cupiere: ⁊ que de baxo de nuestras armas reales donde las ha de auer se ponga la pmera letra de la cibdad donde se labiaren saluo en segouia q̄ se põga vna puente: ⁊ èla coruña vna vengra. E que todas estas dichas monedas sean saluadas vna a vna por que sean de p̄gual peso. E si alguno a este respecto quisiere labiar moneda de los dichos excelentes de la granada de cinco ⁊ de diez ⁊ de veinte ⁊ de cinquẽta por pieça que se pueda fazer poniendo al vn cabo del escudo de las armas la suma de quantos excelentes ay en aquella pieça.

**Moneda de plata.**

**Q**uosi ordenamos ⁊ mandamos que en cada vna de las dichas nuestras casas de moneda se labie otra moneda de plata que se llame reales de talla ⁊ peso de sessenta ⁊ siete reales en cada marco ⁊ no menos: ⁊ de ley de onze dineros ⁊ quatro granos ⁊ no menos. E que de estos se labien reales ⁊ medios reales ⁊ quartos de reales ⁊ ochauos de reales: los quales todos seã saluados vno a vno por que sean de p̄gual peso: ⁊ que de la plata se labie el vn tercio de reales enteros ⁊ el otro tercio de medios reales: ⁊ el otro tercio se labie de quartos ⁊ de ochauos por meytad ⁊ que los ochauos sean quadrados: ⁊ que en los reales se pongan de la vna parte n̄ras armas reales ⁊ de la otra parte la diuisa del yugo de mi el rey ⁊ la diuisa de las flechas de mi la reyna: ⁊ que diga en derredor continuado en otras partes. fernandus ⁊ elizabeth rex ⁊ regina castelle ⁊ legionis ⁊ aragonum ⁊ cecilie ⁊ granate: o lo que dello cupiere. E en los medios reales ⁊ en los quartos de reales se pongan las dichas nuestras diuisas vna de vna parte ⁊ otra ala otra parte ⁊ derredor sus letras segun que en los reales o lo que dello cupiere. E en los ochauos quadrados del vn cabo vna. f. ⁊ encima vna corona ⁊ del otro cabo vna. p. ⁊ encima vna corona ⁊ sus letras en derredor segun que en los reales o lo que dello cupiere.

**Moneda de vellon.**

**Q**uosi ordenamos ⁊ mandamos que en cada vna de las dichas nuestras casas de moneda se labie moneda de vellon que se llamen blancas de ley de spere granos ⁊ de talla ⁊ peso de cien ⁊ noventa ⁊ dos pieças por marco: ⁊ que dos de las valgan por maravedi. E que en todas las dichas nuestras siete casas de moneda se labien diez cuentos desta moneda ⁊ no mas sin nuestra licen

cia y especial mandado, y que estos diez cuentros se labren en las siete casas de moneda en esta guisa. En burgos dos cuentros: y en granada vn cuento y doscientas mill maravedis: y en toledo dos cuentros: y en sevilla dos cuentros: y en cuenca vn cuento: y en segovia vn cuento: y en la comuña ocho cientos mill maravedis. E esta moneda lleue de vna parte vna. s. con su corona: y de la otra parte vna p: con su corona: y las letras como en los reales.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos, que las monedas de oro suso dichas valan las quantias siguientes en moneda de plata y de vellon. Primeramente la moneda del dicho excelente entero, q̄ vala onze reales y vn maravedi: o tresientos y setenta y cinco mrs de la dicha moneda de vellon: y los medios excelentes de la granada cinco reales y medio y vna blanca cada vno: o ciento y ochenta y siete maravedis y medio. E cada vn real de plata treynta y quatro maravedis: y el medio real y quarto y ochauo de real a este respecto en maravedis.

¶ Valor de la moneda.

¶ Otrosi por que la plata este en su justo valor, de manera q̄ los q̄ q̄ fueren fazer labrar della reales, ayan algun prouecho: mandamos y ordenamos q̄ en todos los dichos nuestros reynos vala vn marco de plata de ocho onças y de ley de los dichos onze dineros y quatro granos sessenta y cinco reales: o su valor: y a este respecto la plata de mas ley y de menos ley, y no mas: so pena que el que de mas lo vendiere, o lo diere en pago: pierda por cada vna vez la plata o su valor cō mas el dos t̄to: la meytad pa la n̄ra camara, y de la otra meytad la meytad pa el q̄ lo acusare: y la otra meytad pa el juez y executor q̄ lo sentenciare y executar.

¶ Valor del marco de plata.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas y vniuersidades que ouieren de fazer pago a otros de q̄lesq̄r deudas y mercaderias y cōtratos de q̄lesq̄r cuantias de mrs, o de q̄lesq̄r monedas de oro y de plata, q̄ lo puedan fazer y pagar ellas dichas monedas de oro y de plata de las q̄ agora nos mandamos labrar qual mas quisiere el que ouiere de fazer la paga.

¶ Destas monedas de oro y de plata se fagan las pagas de la q̄ mas q̄siere el q̄ ha de pagar.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos, q̄ todas las dichas monedas de oro y de plata que nos agora mandamos labrar se reciban seyendo de peso, y no seyendo de peso, que no valan, ni se reciban en cambio, ni en pago, ni en otra manera: pero las monedas viejas de oro y plata de nuestros reynos que de antes estan hechas, y los castellanos, y medios excelentes que nos ouimos mandado labrar, que no fueren de peso, mandamos que valan: pero el que las

¶ Que no valga moneda de oro y de plata q̄ no fuere de peso.

ouiere de recibir/que las reciba por la pesa justa/ descontando las  
méguas en el oro/ avn que sean méguas de menos de un grano :  
7 descontando en los reales méguas de una blanca por cada grano  
de mengua: 7 que el real menguado de los fechos fasta aqui se reci  
ba al respecto de treinta 7 tres maravedis por pieza de tres  
meses/ contados desde el día que estas mis ordenanças fuerē p<sup>re</sup>go  
nadas en nuestra corte/ 7 de adelante que no valan por mo  
neda.

**Moneda de plata  
estrangera.**

**Q**uosi ordenamos 7 mandamos/ que a toda la moneda de plata  
de fuera de nuestros reynos le sea puesto precio segun la ley 7 pe  
so que touiere al respeto de como mandamos q̄ valga la moneda de  
plata de nros reynos por estas dichas nras ordenanças: 7 q̄ despues  
de la publicació destas dichas nras ordenanças en la nra corte en  
adelante no corra por mas precio de aq̄l q̄ justamēte valierē segun la  
plata q̄ touierē al dicho respeto: 7 mandamos alas nras justicias do  
quier que la dicha moneda corriere/ que se informē del justo valor  
della de los oficiales de qualquier de las nuestras casas de moneda  
7 de aquel precio mādē q̄ no suba/ ni lo consientan.

**Moneda de vellon  
estrangera q̄  
no vala.**

**Q**uosi ordenamos 7 mandamos/ q̄ ninguna moneda de vellon quier  
sea de nros reynos/ o de fuera de ellos/ q̄ no vala por precio alguno  
saluo por tpo de diez meses cōrados desde el día q̄ estas nras orde  
nanças fuerē publicadas 7 pgonadas en nra corte/ 7 no de adelante.  
Pero biē permitimos que las dichas monedas de vellon se tray  
gā a fundir 7 se fundā en q̄lq̄r de las dichas nras casas de moneda  
por q̄ d̄llas se haga 7 labre la dicha nra moneda de vellon q̄ agora mād  
amos labrar/ 7 se pueda veder por vellon pa las fundir.

**Qualquier per  
sōa pueda venir  
a labrar/ 7 q̄ el en  
sajador ensaje.**

**Q**uosi ordenamos 7 mandamos/ que todas 7 cualesquier perso  
nas de qualquier ley estado o condició que seā: puedan traer 7 tray  
er las dichas monedas q̄ d̄stierē/ 7 lo pōgā 7 lleguē alas dichas leyes su  
so contenidas/ 7 assi puesto lo ensaje el nro ensajador. 7 si lo falla  
re cada vno ala dicha ley: le entregue al nro thesorero de la casa/ pe  
sando lo fielmente por el mdestro de la balança 7 por ante el nro clerico  
no de la casa de moneda pa q̄ lo de a labrar qual gelo entregare co  
mo dicho es.

**Fundición 7 as  
finación de mon  
eda.**

**Q**uosi ordenamos 7 mandamos/ q̄ todas 7 q̄lq̄r psonas q̄ d̄stie  
rē fundir 7 afinar q̄lq̄r monedas de oro 7 de plata 7 de vellon de  
las q̄ fasta ad̄ sō fechas en estos nros reynos/ q̄ lo puedan fazer 7 sa  
gā libremēte en q̄lq̄r d̄las dichas nras siete casas de moneda 7 no  
fuera dellas: so pena q̄ el que fuera de q̄lq̄r dellas la fundiere/ que



muera por ello / e pierda la meytad de sus bienes: de los quales sea la tertia parte para el acusado: e la otra tertia parte para el juez e executor: e la otra tertia parte para la nuestra camara. Pero porq̄ los dueños de las monedas que assi se ouierē de fundir / o afinar: tengan mayor libertad para lo poder fazer cada e quando q̄sierē: e los nuestros thesoreros e oficiales de las dichas n̄ras casas no ayan lugar de les poner embargo ni contrario alguno: ni les lleuar cohecho por ello: ni por esto ayan causa las personas que q̄sieren labrar de lo dexar: mandamos a los nuestros thesoreros de cada vna de las dichas casas / que todas e qualesquier personas que en qualquier dellas quisieren fundir e afinar las dichas monedas / o qualquier dellas / o oro en verga / o en poluo / o en pasta / o en otra qualquier manera / que luego que sobre ello fueren requeridos de lugar al que gelo pidiere dentro en la dicha casa conuenible e seguro para ello dentro de veinte e quatro horas despues que fueren sobre ello requeridos: e si este tal quisiere fazer homo de afinacion o otro lugar para ello dentro de la dicha casa / que gelo den luego e gelo contentan fazer el dicho thesorero a costa del que lo q̄siere fazer sin que el dicho thesorero ni oficiales se entremetan en ello: e sin les pedir ni demandar ni lleuar por cosa dello derechos / ni otra cosa alguna: ayn que diga que tiene la afinacion por merced: so pena que qualquiera de los dichos nuestros thesoreros que cōtra lo contenido en esta ley fuere o passare en qualquier manera: por el mismo fecho pierda el officio de thesoreria / e sea inable para aver otro officio en casa de moneda: e pierda la meytad de sus bienes: e sean repartidos en la manera que de suso en esta ley se contiene: e renuocamos e damos por ningunas qualesquier mercedes q̄ qualesquier personas fasta aqui tienē para afinar oro e plata e vellō / o qualquier cosa dello en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda: e mandamos que no usen dellas: so las penas en q̄ caen los que vsan de officios publicos sin tener poder para ello. E demas mandamos a las justicias e regidores de la cibdad donde esta qualquier de las dichas nuestras casas de moneda donde esto acaesiere / que luego que fueren requeridos sobre ello / o lo supieren: vayan a la dicha casa de moneda / e señalen e diputen lugar cōuenible e seguro para fazer la dicha fundicion e afinacion dentro en ella.

**Q**uero si ordenamos e mandamos / que el oro e plata e vellō que recibieren los dichos nuestros thesoreros para labrar / que lo den a labrar a capatazes e obreros buenos e fiabes e sabios de su officio tales que guarden nuestro seruicio.

Que se de la moneda a labrar a los capatazes e obreros.

Capatazes 7 obreros p' ensafado res.

¶ Otro si ordenamos 7 mandamos que los dichos capatazes 7 obreros no recibã oro ni plata ni vellõ salvo pesado por el nuestro maestro de la balança 7 por ante el dicho nro escriuano 7 que sea marcado õl dicho nuestro ensafador: 7 el dicho oro 7 plata 7 el vellon se pongã en vna arca con dos llaves de las quales tenga vna el thesorero 7 otra el ensafador sin la que touiere el dueño del dicho oro o plata o vellõ si çquiere: porque seria grã prolixidad 7 trabajo auer lo todo de marcar: 7 el thesorero o otro qualçiera ç contra el thenor 7 forma de lo suso dicho lo tal diere a labiar a los capatazes 7 obreros: muera por ello 7 pierda lo que assi diere 7 sea repartido por la forma suso dicha.

Que el maestro de la balança de vnerales a los obreros.

¶ Otro si ordenamos 7 mandamos que el dicho maestro de balança de cada vna de las dichas casas de a los dichos capatazes 7 obreros vnerales que sean justos 7 que vengã a la talla por nos ordenada por donde ellos saluen 7 tallen las dichas monedas de oro 7 plata: lo pena de pagar el daño que sobre ello se recreciere con el doblo 7 que se tome a labiar la moneda que saliere menguada a su costa.

¶ Item.

¶ Otro si ordenamos 7 mandamos a los capatazes 7 obreros que saluen las dichas monedas de oro 7 plata por los vnerales bien 7 justamente de guisa que vengã a la talla por nos ordenada.

¶ Guardas 7 capatazes 7 obreros en la moneda de vellon.

¶ Otro si ordenamos 7 mandamos que desque los dichos capatazes 7 obreros ouieren acabado de labiar el vellõ lo rindã a las guardas para que lo vean 7 reconozcã si es buena 7 bien fecha la moneda: 7 si al peso vniere quatro piezas mas en el marco o menea: las guardas sean obligadas a gelo passar: 7 si otramete vniere ç las guardas la cortẽ 7 los capatazes 7 obreros sean obligados a tornar a fazer 7 labiar a su costa.

¶ Obreros o monederos.

¶ Otro si ordenamos 7 mandamos que qualquier obrero o monedero que le fuere fallado en sete o en forma çn otro oro o plata o otro metal de lo por nos ordenado ç lo matẽ por ello.

¶ Item.

¶ Otro si ordenamos 7 mandamos que ningun monedero no tome mas moneda para monedear de lo que pudiere monedear açl dia ni labre la dicha moneda salvo de sol a sol: 7 que el que lo labrare antes del sol salido o despues de puesto: muera por ello.

Monederos blã quecedor.

¶ Otro si ordenamos 7 mandamos que ningun monedero ni blã quecedor no sea osado de sacar lo feble 7 dexar lo fuerte: salvo que

lo mismo que recibiere esso mismo e essas mismas piezas tome: so pena que lo maten por ello.

¶ Otro si ordenamos e mandamos, q̄ ome alguno no sea ofado de cargar el contra peso ni traer lo mojado ni con poluo ni e buelua una çizalla con otra que no sea de su metal: ni en la çizalla no trap: ga tierra abuestras: ni labre las dichas monedas de vellon con cen: sam poluo: ni trapa ninguna moneda poluouéta: salvo todo lim: plo ante las guardas: e si el córrario fiziere q̄ muera por ello.

¶ Obieros:

¶ Otro si ordenamos e mandamos, que ningun thesorero ni obre: ro ni capataz ni otra persona alguna no sea ofado de fundir ni fa: zer fundir ninguna çizalla ni reçizalla de oro ni de plata ni de velló sin que sea presente el nuestro ensayador: e avn que este presente q̄ no buelua con la dicha çizalla ni reçizalla otra plata ni cobre ni or: tro metal avn que sea de la ley: so pena que el que lo córrario fizie: re que lo maten por ello: e el ensayador que lo consintiere pierda el officio e la meytad de sus bienes: repartido en la manera suso di: cha.

Que no bueluan çizalla con otro metal en fundici on.

¶ Otro si ordenamos e mandamos, q̄ el dicho thesorero de las for: nazas acapatazes e obieros bien seguros.

¶ Capatazes e obieros.

¶ Otro si ordenamos e mandamos, que ningun obiero ni moned: dero ni otra persona alguna no pueda sacar ni saque de las dichas casas de la moneda moneda alguna de las dichas monedas de oro e plata e velló antes de ser del todo acabada e librada por nro the: sorero e ensayador e maestro e guardas e escriuano: so pena que lo maten por ello e pierda todos sus bienes.

¶ Obieros e monederos.

¶ Otro si ordenamos e mandamos, que las guardas de cada vna de las dichas casas tengan vna arca para que tengan todos los a: parejos para monedear: e el monedero que recibiere los aparejos para monedear, que no los tomare en esse mismo dia alas guardas que muera por ello, e las dichas guardas so la dicha pena que guar: den bien e fielmente los dichos aparejos.

¶ Las guardas.

¶ Otro si ordenamos e mandamos, que las dichas guardas reco: nozcan los aparejos con que monedean los monederos si son bu: enos e bien tallados: e no les consentan monedear con malos a: parejos quebrados ni desgranados.

¶ Guardas.

¶ Otro si ordenamos e mandamos, que los nuestros oficiales de cada vna de las dichas casas no puedan librar ni libren la dicha obra

¶ Como e en q̄ tiempo se ha de fa: zer la librança.

antes del sol salido ni despues del sol puesto: so pena que el que lo tal fiziere muera por ello. Ni assi mismo el dicho thesorero la pueda dar a sus dueños sin que por los dichos oficiales sea primeramente librada: so la dicha pena.

**¶ Entalladores.** ¶ Otrosi ordenamos 7 mandamos que los entalladores fagan 7 entallen los aparejos con que se labren: 7 fagan las dichas monedas que sean buenos 7 bien tallados, 7 tales que por defecto dellos no venga la dicha obra sea ni mal tallada: 7 que den a los monederos abasto de aparejos con que puedan monedear: 7 que los cuños q̄ no fueren para seruir que luego en presencia de los oficiales 7 escriuano señ remachados 7 todas las letras 7 figuras dellos de manera que no se puedan aprouechar dellos: 7 el entallador los tome 7 de luego otros tales a los monederos.

**Que se entregue la moneda a los oficiales.** ¶ Otrosi ordenamos 7 mandamos que despues de assi requerida la dicha moneda por las dichas nuestras guardas los dichos capataces la entreguen al dicho nuestro thesorero por ante el dicho nuestro escriuano 7 maestro de la balança 7 ensayador 7 guardas de la tal casa con toda la çizalla que dello sacaren: los quales dichos nuestros oficiales lo miren si es bien limpio 7 sin poluo 7 sin otra mezcla alguna: 7 si en la dicha çizalla se fallare alguna tierra o poluo: por el mismo fecho pierda el capataz que lo pusiere todo el trabajo de aq̄lla labor: 7 se reparta la tal pena como dicho es: 7 si mezcla de vellon de mas baxa ley que la suso dicha en ella se fallare que le maten por justicia por ello al dicho capataz que lo assi traxere: 7 pierda todos sus bienes: 7 se reparta en la manera suso dicha.

**¶ Primera leuada:** ¶ Otrosi ordenamos 7 mandamos que despues de assi vistas las dichas monedas de oro 7 plata 7 vellon por los dichos nuestros thesoreros 7 oficiales pongan cada suerte de las dichas monedas en sus mantas 7 lo rebueluan muchas vezes estando presentes a ello el dicho nuestro thesorero 7 el escriuano 7 el ensayador 7 maestro de la balança 7 guardas: 7 assi rebuelto pesen las dichas monedas si bienen ala talla por nos de suso ordenada: conuiene a saber cada marco de oro sessenta 7 cinco piezas 7 un tercio: 7 no mas ni menos: 7 cada marco de reales sessenta 7 setete piezas: 7 no mas ni menos: 7 cada marco de moneda de vellon ciento 7 nouenta 7 dos piezas de blancas: quatro blancas mas o menos por marco: 7 si no se fallaren las dichas monedas ala dicha talla con las dichas diferencias de mas a menos en el vellon: 7 el oro 7 plata justo como dicho es: no lo passen: so pena que qualquier oficial o oficiales q̄ lo passare paguen en pena por cada marco cada vno diez mill maravedis:

la meyrtao pa la nra camara: 7 d'la otra meyrtao la meyrtao pa el q lo acufare: 7 la otra meyrtao pa el juez 7 efecutor q lo fereciare 7 juzgare. Pero qremos 7 mandamos q en el oro se fufra de fuerte o feble medio tomin por marco: 7 éla plata tomin 7 medio: tãto q el q lleuare feble lleue otro tanto de fuerte: de manera q no pierda nada.

¶ Otrofi ordenamos 7 mandamos q despues d'assi fecha la dicha leuada: el dicho nro theforero tome las dichas monedas / 7 las de 7 entregue al enblanquecedor pa que blanquezca las dichas monedas de plata 7 vellon: 7 el dicho blanquecedor fea obligado a dar esta blanquecion perfecta a vista del enfazador 7 maestro 7 guardas: 7 si assi no lo fiziere: que la tome a blanquecer a su costa: 7 q pierda los derechos que ouiere de auer por ello.

¶ Blanquecedor.

¶ Otrofi ordenamos 7 mandamos que despues de assi blanquecidas las dichas monedas de plata 7 vellon: el dicho nuestro theforero las tome de poder del blanquecedor: 7 las de a monedear a buenos monederos fiables.

¶ Monederos.

¶ Otrofi porque mas fiable se labra la moneda: quando cada vno ordenadamente vfa de su officio: por ende ordenamos 7 mandamos que el obrero no acufie las monedas: ni el monedero no labre élas fomaças de los obreros: so pena que el que lo contrario fiziere: q le maten por ello por justicia.

¶ Obreros 7 monederos cada vno vfe de su officio.

¶ Otrofi ordenamos 7 mandamos que despues que assi fueren selladas las dichas monedas: los dichos monederos que las sellaré las lleuen a enseñar alas dichas nuestras guardas: a los qles mandamos que las veã si estã bié selladas 7 acuñaadas: 7 si estan bien redondas en tal manera que seã bien fechas: 7 si tales las fallaré: las passen: 7 si las fallaren mal selladas o beçudas o remoladas o que biantadas: las corté: 7 lo que assi se cortare se vessaga todo: 7 lo torné a labrar a costa de los dichos monederos: releuandoles dos pieças de cada marco de oro 7 de plata quatro pieças 7 de blãcas de cada marco quatro pieças: 7 si de otra guisa los dichos nros officiales lo passaren: que paguen diez mill marauedios de pena distribuydos en la manera suso dicha.

¶ Guardas.

¶ Otrofi ordenamos 7 mandamos que despues que assi fueren selladas las dichas monedas de oro 7 plata 7 vellon: que los dichos monederos las entreguen al dicho nuestro theforero: al q mandamos que despues de selladas no consientan blãquescer otra vez la moneda de vellon: ni se blanquezca: ni consienta recozer las mo-

¶ Que no se recuza ni blãquezca la moneda d'pues de acuñaada.

monedas de oro ni plata, ni blanquecer los reales despues que fuerē acuñados.

Segūda leuada. ¶ Otro si ordenamos y mandamos que despues que las dichas monedas de oro y plata y vellon assi fueren acuñadas, que el dicho nuestro thesorero y ensayador y guardas y maestro de balança y escriuano de cada vna casa tomen a fazer leuada delas leyes dlas dichas monedas, y las pongan en sus mantas cada suerte sobre si, y las rebueluan muchas vezes, y despues desto fecho, tome el dicho nuestro ensayador vna pieza de cada suerte delas dichas monedas de oro y plata, y quatro piezas dela moneda de vellon, y las corte por medio en presencia de los dichos thesorero y guardas y maestros dela balança y escriuano, y sagā dela meyrta de cada vna dellas sus ensayes, y en tanto que assi se fazē los dichos ensayes, quede la otra meyrta delas piezas que assi cortare en poder delas guardas fasta que se haga el encerramiento, y si los ensayes que assi se fizieren delas dichas monedas salieren alas dichas leyes: el oro a los veinte y tres quilates y tres q̄rtos largos como dicho es, y no menos: y la plata a onze dineros y quatro granos, y no menos: y las blancas dela ley de siete granos, como de suso es dicho, que passe: y si las monedas salieren de mas baxa ley dello suso dicho, que no passen: y si lo passaren les den la pena que suelen dar al que falla la moneda, y pague el daño y costas: y si de menor ley lo passare el dicho nuestro ensayador, pierda todos sus bienes: los quales sean reparcidos en la manera suso dicha: y si los dichos ensayes salieren ciertos alas dichas leyes, tome el escriuano cada ensay con la otra meyrta que quedo en poder delas dichas guardas, y embueluale cada vno en vn papel, en el qual escriua la leuada de quantos marcos y en que día, y mes, y año se fizo, y de que personas, y de que ley, y a ella se fallo, y firmen lo de sus nombres el dicho thesorero y ensayador y escriuano, y aten las dichas monedas assi lo del ensay como lo cortado con vn filo, y pongan lo en el arca del encerramiento, de la qual aya tres cerraduras con tres llaves diuersas, delas quales tenga la vna el nuestro ensayador, y la otra el nuestro escriuano, y la otra las nuestras guardas: y que estas piezas de oro y plata y vellon que assi fueren tomadas para fazer este dicho encerramiento que sean de los derechos que nos por otra nuestra ordenaçā de suso contenida mandamos tomar al nuestro thesorero por la laua y derechos delas monedas que se han de labrar de oro y plata y vellon, por manera que este encerramiento no se haga a costa de los q̄ vinieren a labrar alas dichas casas, y este encerramiento sea pa nos: pero porque faziendo se este encerramiento, del oro de cada persona que viniere a labrar lo a costa del nuestro thesorero, si las libras

cas fueren pequeñas el recibirá agratio: mandamos que si el que  
 viere a labrar oro traxere menos quantia de diez marcos de oro  
 que se delibre 7 no se detenga por esso: salvo que se tome de cada due  
 ño una pieza de oro en cuenta de los derechos del thesorero para el  
 encerramiento segun estas ordenanças: 7 que estos encerramientos  
 destas tales libranças menudas se pongan en el arca de los encerra  
 mientos a su parte en una caja fasta que lleguen las libranças a ve  
 nte marcos: 7 desque alli llegaren se haga leuada dello juntamen  
 te delante los oficiales: 7 esta leuada que de estos venete marcos se  
 fiziere se ponga en el arca de los encerramientos en la manera suso  
 dicha: 7 lo otro de mas que sobiare se tome al thesorero para el: 7  
 las otras monedas de plata 7 vellon mandamos que no se delibrẽ  
 sin que primeramente se haga dellas la leuada: o encerramiento: se  
 gun que de suso se contiene.

**¶** Otrosi por quanto nos es fecha relacion: que en algunas nras ca  
 sas de moneda algunos ensayadores hã passado oro afinado por  
 aguas fuertes sin lo passar primero por cimiento real: de que se ha  
 seguido daño en la ley de las monedas 7 oro: por ende ordenamos  
 7 mandamos que el nuestro ensayador de qualquier de las dichas  
 nuestras casas de moneda ayra de ensayar 7 ensaye todo el oro que  
 truxeren a labrar a cada una de las dichas casas qualesquier perso  
 nas por fuego 7 agua fuerte: que sea primeramente afinado por ci  
 miento real: 7 no en otra manera: 7 la plata 7 vellon que lo ensaye  
 por copella: 7 si lo fallare a estas dichas leyes de suso ordenadas: q̃  
 lo marque por su marco: 7 para fazer el ensaye saque del oro tomin  
 7 medio: 7 con aquello haga el ensay: 7 esto quede para el ensayador  
 de su derecho. E si el dueño del oro quisiere antes del ensay tomar  
 otro pedaço de oro del ensay: que lo pueda fazer: porque quando  
 se le tomare su oro labrado: pueda saber si es de la ley que el le en  
 trego: 7 no pueda recibir fraude alguno: 7 assi fecho el dicho ens  
 ay que el dicho nuestro thesorero de la nuestra casa lo reciba fiel  
 mente por nuestro maestro de balança: 7 por ante el escriuano de  
 la dicha nuestra casa: 7 lo de a labrar: 7 labrado sin dilacion lo de  
 tome a sus dueños é la manera por nos ordenada. E por q̃ nro en  
 sayador pueda dar mejor cuenta del dicho ensay: 7 no pueda rece  
 bir engaño de los capatazes 7 monederos 7 obreros: ordenamos  
 7 mandamos que pueda fazer ensayes despues de todas las mon  
 edas de las fornazas 7 de los feres para ver si son justas tomando lo  
 que ouiere tomado para fazer el dicho ensay a los obreros 7 mone  
 deros de quien lo tomare.

**¶** Ensayador.

**¶ Derechos de ensayador.** ¶ Otro si ordenamos y mandamos que el nuestro ensayador tome el plomo menos argenteo que fallare para fazer los ensayes a las personas que traxeren las dichas plata y vellón a labrar: y que para el dicho nuestro ensayador por fazer el dicho ensay el oro que quedare del dicho ensay que assi fiziere: y el oro en que assi fiziere el dicho ensay pese tomin y medio que en la ley antes desta diximos: si fuere el ensay de seys marcos de oro y de nve arriba al respecto: y si fuere de seys aruso que lleue por rata a respecto de tomin y medio: y de la plata que lleue de diez marcos vn real: y lleue de diez marcos arriba o aruso a este respecto por rata. E porque no ay plomo en la plata la plata que dexare el plomo en los ensayes de la plata cargue se en el contra peso. Pero si el mercader o otra persona quisiere que le haga mas de vn ensay del oro que en el primero ensay no lo fallo de ley: y lo fallare en el segundo ensay de la misma ley falta que lo pague al ensayador otra vez: pero si lo fallaren en el segundo ensay de mejor ley que entonces el mercader no pague cosa alguna de este ensay segundo. y si oviere de fazer ensay de qualquier vellón para labrar las dichas monedas de vellón lleue el dicho nuestro ensayador por fazer el dicho ensay de cinquenta marcos arriba fasta cien marcos veynte maravedis: y de cinquenta marcos aruso fasta quinze marcos quinze maravedis.

**¶ Señal de ensayador.** ¶ Otro si porque si alguna moneda de oro o de plata se fallare falta se sepa qual ensayador hizo el ensay della: ordenamos y mandamos que cada ensayador haga poner en cada pieza vna señal suya por donde se conozca quien hizo el ensay de aquella moneda: porque si fuere baxa ley sepamos a qual ensayador nos auemos de tornar: y mandamos a los entalladores de cada vna de las dichas cosas que pongan en los cuños la señal que el ensayador le señalare por ante el escriuano de la casa para que lo assiete en su libro: y por allý se conozca la señal de que ensayador es: y el que errare sea punido con esta prueva.

**Que el maestro de la balança de cobre tome en sil.** ¶ Otro si ordenamos y mandamos que el maestro de la balança de cobre en sil y de en sil la dicha obra y moneda de oro y plata y vellón assy a los mercaderes que vienen a labrar como a los capataces y obreros.

**Que requiera las pesas el maestro de balança.** ¶ Otro si ordenamos y mandamos que el maestro de la balança y las guardas fagan requerir las pesas y pesos y dimerales por ante el escriuano cada mes vna vez porque no reciba daño ninguna de las partes.



¶ Otro si ordenamos y mandamos que desque las dichas monedas de oro y plata y vellon assi fueren labradas por el ensayador y guardas y oficiales las tome el nuestro thesorero y las de otros dueños en presencia del escriuano y oficiales, cōuene a saber el oro y la plata por el mismo marco y peso que lo recibio y no por cuēto: no enbargante q̄ en otro tiempo se dauan los reales a sus dueños por cuēto y no por peso. Ca nos por fazer biē y merced a nros señores y naturales por q̄ mas prestamēte se labre la moneda y a mayor prouecho de los que lo traxeren a labiar: fazemos merced a los dichos nuestros reynos y señouos en quāto nuestra merced y voluntad fuere de nuestros derechos que a nos podriā pertenecer por razon de la labor de todo el oro y plata y vellon que se labiare en las dichas nuestras casas de moneda y en cada una dellas: y assi los nuestros thesoreros no han de pedir ni llevar derechos algunos por ello: pero bien queremos que si el dueño de la moneda quisiere cōtar la y pesar la una a una que lo pueda fazer: y q̄ el thesorero sea obligado a le fazer cierta su moneda alli por peso como por cuenta.

¶ Como ha de entregarse la moneda al thesorero a su dueño y sus derechos por sus altezas.

¶ Otro si ordenamos y mandamos q̄ los nuestros thesorero y ensayador de cada una de las dichas nuestras casas de moneda nos sean obligados por si y por sus bienes a la ley por nos ordenada de suso de toda la moneda de oro y plata y vellō que nos por estas dichas nuestras leyes y ordenanças mandamos y mandaremos labiar. E otro si que los dichos nuestros thesorero y guardas y maestro de la balança nos sean obligados a la talla por si y por sus bienes.

¶ Obligación por la ley y talla de la moneda.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que a todos los que viniere a labiar a las dichas nuestras casas de moneda el nuestro thesorero de cada una de ellas lo supo por orden como cada uno entrare cōuene a saber que quien primero meriere a labiar la dicha moneda de oro y plata y vellon sea primero delibado y pagado de lo supo.

¶ Cada uno sea delibado como entrare.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que si qualquier de los dichos nuestros thesoreros de las dichas casas pusiere lugar teniente de thesorero por si en la casa de moneda donde el fuere thesorero q̄ el tal lugar teniente sea abile y pertenesciente para exercer y usar el tal oficio: y sea ome llano y abonado para ello: y que de otra guisa no lo reciban los oficiales y obreros y monederos de la tal casa ni vyan con el en el dicho oficio: y en caso que fuere el dicho teniente de thesorero tal que deua ser recibido al dicho oficio: mandamos y ordenamos que este tal teniente sea obligado por el mismo fecho por su persona y por sus bienes a fazer y cūplir todas las cosas y cada una

¶ Lugar teniente de thesorero.

dellas que el thesorero principal es obligado assi por derecho a las  
leyes de nuestros reynos como por estas nuestras leyes y ordenan-  
ças quedando toda via en su fuerça y vigor la obligacion y cargo  
a q̄ el dicho thesorero principal por virtud dellas es obligado, bié  
assi como si no ouiesse puesto lugar teniente por si.

¶ Que los offici-  
ales siruan por sy  
los officios.

¶ Otro si mandamos que el thesorero y ensayador y guardas y en-  
tallador y maestro de balança y escriuano siruan por si mismos los  
dichos officios en cada vna de las dichas nuestras casas de moned-  
da: a vñ que tengan consigo sus officiales que sean abiles en sus of-  
ficios: so pena que el tiempo que alli no estouieren no les sean da-  
dos derechos ni racion y sean para el que siruiere el dicho officio:  
y q̄ sy estouiere quatro meses que no sirua cada vno su officio q̄ pi-  
era cada vno el officio que no siruiere.

¶ Derechos de o-  
ficiales.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que quando los dichos niños  
thesoreros assi entregaren a sus dueños las dichas monedas labra-  
das que retengan para ellos y para los otros dichos officiales y pa-  
ra las otras costas de cada vñ marco de oro que assi entregare vñ to-  
min y tres quartos de tomin de marco: y de cada marco d̄ reales q̄  
assi entregaren vñ real para todas las costas de fusio contenidas:  
de cada marco de vellon de ynte y cinco maravedis de dos blancas  
el maravedi: y q̄ la dicha moneda de vellon se tome a su dueño por  
cuento dando a cada vno lo que montare: los quales dichos dere-  
chos mandamos y ordenamos que los officiales mayores de cada  
vna de las dichas casas conuiene a saber el thesorero y ensayador y  
entallador y maestro de balança y dos guardas y dos alcaides y vn  
merino o alguazil y escriuano y los obreros y monederos ayá y lle-  
uen con los cargos de fusio contenidos cada vno los dias que la-  
brare en las dichas casas assi de sus salarios como de sus derechos  
en la manera y las quantias siguientes.

¶ Ensayador.

¶ Primeramente de sus derechos al ensayador d̄ cada marco de o-  
ro vna blanca: y de cada marco de plata vna blanca: y de cada mar-  
co de vellon vna blanca: y ha d̄ ser a su cargo poner hornillos y co-  
pelas y plomo y caruon para el ensay y aguas fuertes y redomas y  
plata y las otras herramientas que pertenescen su officio y fazer las  
alcaciones a los mercaderes que viniere: pero mandamos q̄ del  
oro y plata y vellon que se viniere a ensayar solamente a la dicha ca-  
sa y no para se labrar en ella q̄ lleue el ensayador por el ensay a q̄llo  
que se concertare con la parte con tãto q̄ sea menos dello q̄ se ha de

lleuar dello que viniere la dicha casa para se labiar .

¶ Otrosi ha de auer el entallador de sus derechos de cada marco de oro quatro maravedis: 7 de cada marco de plata dos maravedis 7 medio: 7 de cada marco de vellon dos maravedis con cargo que el poga a su costa el fierro 7 azero que fuere menester para cuños 7 punçones: 7 pague las manos del herrero que los fiziere .

¶ Entallador .

¶ Otrosi ha de auer cada vna de las dichas dos guardas de sus derechos que se les añaden nueuaméte de cada marco de oro vna blanca: 7 de cada marco de plata vna blanca: 7 de cada marco de vellon vna blanca con el cargo que por estas leyes 7 ordenanças se les da .

¶ Guardas .

¶ Otrosi ha de auer el balanzario de sus derechos que se les añade nueuamente de cada marco de oro vna blanca: 7 de cada marco de plata vna blanca: 7 de cada marco de vellon vna blanca con el cargo que por estas leyes 7 ordenanças se les da .

¶ Balanzario .

¶ Otrosi ha de auer el escriuano de la casa de sus derechos que se le añade nueuamente de cada marco de oro vna blanca: 7 de cada marco de plata vna blanca: 7 de cada marco de vellon vna blanca con cargo que este presente a todos los autos de que en estas nuestras leyes 7 ordenanças se haze mencion: 7 que de cumplida se 7 verdadera de todos ellos: 7 que de todo tenga su libro por donde se pueda saber la verdad de qualquier cuenta o auto o dubda q ouiere: 7 que tenga dentro en la casa su arca con llave en que tēga sus escrituras en lugar diputado para ello .

¶ Escriuano .

¶ Otrosi que los obreros apan de sus derechos por el braceaje de cada marco de oro veinte maravedis: 7 de cada marco de plata doze maravedis: 7 de cada marco de vellon ocho maravedis: assi para sus derechos como para las mermas con cargo que labren la moneda de peso cierto por los dinerales que les diere el maestro de balança: 7 que assi lo rindan como lo rescabieron sin descontar mermas .

¶ Obreros .

¶ Otrosi ha de dar de sus derechos a los monederos de cada marco de oro cinco maravedis: 7 de cada marco de plata quatro maravedis: 7 de cada marco de vellon tres maravedis: 7 ha de traer cada vno dellos su martillo .

¶ Monederos .

### ¶ Raciones:

¶ Otro si ha de dar el dicho thesorero para el y para los otros oficiales mayores para repartir por raciones entre el y ellos de cada marco de oro tres maravedis: y de cada marco de plata dos mrs: y de cada marco de vellon vn maravedi y medio:

¶ Otro si se de repartir estas raciones por este respecto al thesorero por treinta maravedis: al ensayador por quinze maravedis: a dos guardas a cada vno por quinze maravedis: al escrivano por quinze maravedis: al balancerero por veinte maravedis: al callador por quinze maravedis: a los dos alcaldes y vn merino o alguazil a cada vno por quatro maravedis.

### ¶ Thesozoros.

¶ Todo lo otro q̄ restare de los dichos derechos de oro y plata y vellón pagados los dichos derechos y raciones ha de quedar en el thesorero y para el y queda a su cargo que ha de poner y cumplir a su costa el caruon para las fundiciones y capatazes y crisoles y vti-llas y herramientas de los obreros y fundición y blanqueción y cepos y cepillos de monederos y obreros y el reparo de la casa: por los cerramientos han de q̄dar pa nos como su lo dicho es.

### ¶ Cargo de las guardas.

¶ Otro si ordenamos y mandamos q̄ las dos guardas de cada vna de las dichas casas tengan cargo de triar la moneda pues no ha de aver triador: y mandamos q̄ no apa triador: y pesar las piezas de oro y de plata vna a vna y fazer la cuenta del encerramiento y estar presente quando se fiziere el ensay de y guardar los cuños cada vno che: y tener libro en que assienten las libranças que se fizieren a quib en y en que dia.

### ¶ Cargo de alcaldes o alguaziles o merinos.

¶ Otro si es a cargo de los dos alcaldes y el merino o alguazil de cada vna de las dichas casas que usen bien y fielmente de sus oficios segun las ordenanças y los preuilegios vsados y guardados de las dichas casas y segun las cartas por nos sobre ello dadas.

### ¶ Que obreros y monederos sean bié pagados:

¶ Otro si por q̄ nos es fecha relación q̄ en los t̄pos passados vna de las causas por q̄ se labro moneda de mala talla y mal fecha era por q̄ los obreros y monederos no era bié pagados por los thesozoros de sus derechos q̄ auian de auer de cada marco tomandoles parte de ellos: y si no se contentauan los obreros y monederos de lo que el thesorero les daua: buscauan los thesozoros achagues contra ellos para los despedir y echar de la casa y tomar otros que se contentassen con lo que les querian dar: Por ende nos queriendo remediar y proueer sobre esto: ordenamos y defendemos que n̄n 6

gundo thesorero de aqui adelante no sea osado de tomar ni coime a alguno ni algunos obreros ny monederos cosa alguna de lo que han de auer de sus derechos / segun que de suso les estan cassa: / dos: so pena que el thesorero que lo contrario fiziere: y algo les tomare o consintiere tomar: que por el mismo fecho lo pague con las setenas: las dos partes dellas para el obrero o monedero a quien lo tomare: y las otras cinco ptes pa la nuestra camara. E q si la parte no quisiere quezar esto: que estas dos partes sean para el q lo acusare: y de mas que el thesorero sea suspendido del officio por un año. E que sobre esto sea creydo por juramento el obrero, o monedero a quien lo tomare juntamente con la deposicion de otro testigo.

¶ Otro si ordenamos y mandamos al nuestro thesorero de cada vna de las dichas casas de moneda: que tenga un marco original marcao de las nuestras armas reales: segun por nos esta ordenado con cierto por el que tiene peso de vegil: y porque no se gaste andado de mano en mano: mandamos que este guardado en vna bolsa en el arca de los preuilegios de la casa: y que el maestro de la balanza al tiempo contenido en la ordenança de peso sobre ello fecha requiera los marcos de toda la casa: y los cõcierte por el dicho marco original: porque se escomen y gastan de continuo: y con este concierto se haga la moneda de peso.

¶ En peso de marco guardado.

¶ Otro si por quanto nos somos informados: que algunos thesoreros y oficiales mayores de algunas nuestras casas de moneda en los tiempos passados ponian caudal de oro y plata y vellon para labrar en las dichas casas a ganancia y lo tractaua por si, o por sus criados o factores, o fazian cõpañia con otros poniendo en ello cierto caudal secretamente: y assi es de creer: que por fazer su provecho y acrescentar su ganancia: dauan lugar a que la moneda se labrase de menos ley y talla de lo que se deua labrar: o al menos dauan causa a que se despachasse y delibrasse mas presto lo supo q el caudal de los otros: avn que viniesse primero: y assi se daria causa a grande desorden y agrauio: y porque nos no deuenos dar lugar a que tal cosa en nuestros tiempos se haga: por ende ordenamos y mandamos que ningun thesorero ni su theniente: ni otro official ni su criado: ni factor de las dichas nuestras casas: ni de alguna dellas no tengan caudal por si ni por interposita persona: ni en cõpañia con otro para labrar en la casa donde touiere el tal officio o tracto: de lo qual sea tenudo de fazer juramento ante la justicia y regimiento de la cibdad donde estouiere la tal casa de moneda ante que vñe del officio: y luego q esta nra ordenança le fuere mostrada: y q lqera q cõ

¶ Que el thesorero no ponga caudal en la lauor.

tra esto fuere o passare quier sea el oficial dela casa o su criado o factor o su compañero q pierda todo el caudal q assi touere puesto 7 mas la meytad de sus bienes: 7 que sea la meytad de todo esto para la nuestra camara: 7 dela otra meytad sea la meytad para el q lo acusare: 7 la otra meytad para el que lo sentenciare 7 executar.

**¶ Que el oficial dela casa no tēga hijo ni criado oficial en la casa.**

¶ Otro si por quanto el officio dela thesoreria 7 de los otros officiales mayores de cada vna de las dichas casas fueron inuētados asy si por la necesidad dellos como por que vnos estouassen a otros las faltas 7 perros que intentassen de cometer: 7 avn por que vnos fuesen testigos de otros: 7 esto no embargante nos fomos informados que de poco tiempo aca algunos officiales de las dichas casas han procurado de auer 7 han auido para sus hijos 7 criados 7 familiares officios en la misma casa donde ellos lo tienē por tener menos contrarios 7 auer mayor lugar de fazer fraudes 7 encubiertas en sus officios: lo qual ha dado causa a grandes daños. Por ende ordenamos 7 mandamos que ningun thesorero ni oficial de casa de moneda no tenga hijo ni criado ni familiar suyo official de otro officio dela tal casa donde el touiere officio: so pena que el que procurare officio para su hijo o criado o familiar o le touiere en su casa despues q le ouiere q el 7 el hijo o criado o familiar q del tal officio vsarē: ayā perdido 7 pierdan por el mismo fecho los officios q touieren 7 mas cada vno dellos la meytad de sus bienes repartidos en la manera suso dicha. E mandamos a los otros officiales de la dicha casa que en esto no fueren culpantes que luego nos lo notifiquen a costa del culpado por que nos proueamos luego de los dichos officios a personas abiles 7 fiables: 7 mandamos a cada vno de los dichos thesoreros que no paguen derechos algunos a los tales officiales que contra esto fueren 7 a los dichos thesoreros 7 otros officiales que no vsen con ellos en los dichos officios.

**¶ Talor de la moneda e los cābios**

¶ Otro si ordenamos 7 mandamos que cada vn cambiador o otra qualquier persona que ouiere de dar blancas 7 reales desta moneda que agora nos mandamos fazer por pieza de oro q de por cada excelente dela granada entero trezientos 7 setenta 7 cinco maravedis 7 no menos. E por cada medio excelente la meytad d'isto 7 no tres maravedis por pieza del dicho excelente: 7 por el dicho medio excelente tres blancas: pero si el cambiador gelo diere a otro que gelo de por el p̄cio cabal q nos de suso mandamos q valā 7 no mas. E q lqer q lo cōtrario fiziere q pague por cada pieza q rehusare de cambiar o por cada vna que cambiare o diere por mas por cada

vez mill maravedis: la meyrta para la nuestra camara: 7 dela otra meyrta/la meyrta para el que lo acusare: 7 la otra meyrta para el juez 7 para el esecutor que lo sentenciare 7 executare.

¶ Otro si porque podria ser/que algunas personas con loca osadia 7 atrevimiento presumiessen de se dezir monederos o obieros/ no seyendo elegidos ni nombrados por el nuestro thesorero dela casa donde ellos se dicen ser monederos 7 obieros/ o seyendo reuocados por el: por ende defendemos que ningūo sea osado de se entremeter a labiar en ninguna delas dichas casas de moneda/ ny se llame obiero ni monedero della si no fuere elegido 7 nõbrado por el thesorero dela tal casa 7 assentado en los nuestros libros/ segun que por nos esta ordenado 7 mandado por estas nuestras leyes 7 ordenanças 7 por otras nuestras cartas que sobre ello auemos mãdado dar: so pena que lo maren por ello.

Que no usen por obieros ni monederos/ salvo los nombrados.

¶ Otro si porque es de creer que no avia falsadores de moneda sy no fallassen personas que gela recibiesen 7 distribuyessen engañosamente entre las personas que no la conoscen: por ende ordenamos 7 mandamos/ que ningun cambiador ni otra persona no reciba ni tenga en su casa/ ni en su cambio/ ni en su tienda/ ni en su trato moneda de plata/ ni de oro/ ni de vellon con los cuños de suso nombrados/ que no sea labrada en qualquier dlas dichas nuestras siete casas/ donde nos agora mandamos labrar/ o dela que falta a qui se ha labrado en ellas/ ni monedas estrangeras de falsa ley/ ny la de en pago/ ni en cambio/ ni en otra manera alguna: so pena que qualquier que lo contrario fiziere sea desterrado de nuestros reynos por quatro años/ 7 de mas pierda la meyrta de sus bienes/ 7 sea la meyrta para la nuestra camara: 7 dela otra meyrta sea la meyrta para el acusador: 7 la otra meyrta para el juez 7 esecutor que lo sentenciare 7 executare. E mandamos a todos 7 qualesquier cambiadores/ que cada 7 quando que qualquier persona les diere alguna moneda falsa/ quier sea de los nuestros reynos/ o de fuera de ellos/ que luego antes que salga de su poder/ la corte por medio/ 7 la entregue a las justicias donde esto acaesciere para que luego la quemem publicamente: pero si antes que fuere tomado con la tal moneda este que la trae o la tiene/ lo descubriere ala justicia o reynimiento donde le fuere dada/ 7 nombrare la persona que gela dio 7 fuere tal persona de que verdaderamente se puede presumir que no conoce la dicha moneda/ que en qualquier dltos casos sea çto dela pena de suso contenida/ con rãto que luego incõtinete ç lo

¶ Moneda falsa.

supiere entregue la tal moneda falsa a las justicias y oficiales del lugar d'onde fuere fallado para que la quemé luego publicaméte, y de de en adelante no la tracten.

### ¶ Reuocació de las mercedes y officios.

¶ E porq' n'ra pntenció y volúntad es de poner en cada vna de las dichas nuestras s'p'ete casas de moneda oficiales buenos y espertos y fieles cada vno en su officio, de que nos podamos auer primero noticia, por la presente reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y effecto todas y qualesquier cartas de preuilegios y mercedes y facultades que fueron dadas por el señor rey don Enrique nuestro hermano, y por nos a qualquier o qualesq' personas de qualquier estado o condicion que sean para poner y nombrar thesozoros y otros qualesquier oficiales de las dichas nuestras casas de moneda, y de qualquier o qualesquier dellas y qualesquier nombramientos y prouisiones que por virtud dellas y de cada vna de ellas o qualquier dellas fasta aqui han seydo fechas a qualesquier o oficiales de las dichas nuestras casas o qualquier dellas de los dichos officios o qualesquier dellos. E mandamos a los dichos oficiales que tienen las dichas prouisiones que no usen de los dichos officios por virtud dellas: so las penas en que caen los que usan de officios de monedas s'yn tener poder ni facultad para ello, y a los nuestros thesozoros que no los dexen ni consentan usar de los tales officios. E s'yn algunos de los tales oficiales quisieren usar de los tales officios: parezcan primeramente ante nos y mandar los hemos examinar: y s'yn fueren fallados abiles para exercer los dichos officios, mandar los hemos proueer sobre ello por nuestras cartas como vieremos que cumple a nuestro seruicio, y ala buena prouision y gouernacion de las dichas nuestras casas de moneda.

### ¶ Esecucion de las penas.

¶ Otrosi por quanto nos por estas dichas nuestras leyes y ordenanças imponemos algunas penas contra los transgressores y quebrantadores dellas: y mandamos que las penas de bienes y de dineros suessen distribuydas en cierta manera, aplicando parte de ellas a los acusadores y a los juezes y executores porque todos ellos pusiesen mayor diligencia en la esecució dellas. Por ende mandamos y ordenamos, que s'yn dentro de treinta dias despues que fuere cometido el delicto o el quebrantamiento de qualquier de estas dichas leyes y ordenanças no sueren sentenciadas y executadas las dichas penas, que deude en adelante todas las dichas penas de bienes y dineros sean aplicadas y se debuelvan por el mismo fecho a nuestra camara y fisco, y podamos disponer dellas como de cosa nuestra propia.



¶ Otro si ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier ley estado o condicion preeminencia o dignidad que sean assi de los nuestros subditos y naturales de los nuestros reynos y señorios como de fuera dellos no sean osados de desfazer ni fundir ni cercenar las dichas monedas de oro y plata y vellon que agora mandamos labrar en ninguna de las nuestras casas de moneda ni fuera dellas en ninguna parte que sea: so pena q̄ q̄quier que lo fiziere le maten por ello: y aya perdido y pierda todos sus bienes: y se repartan en la forma suso dicha. E assi mismo q̄ ninguno ni algunos de los suso dichos no sean osados de sacar ni fazer moneda de oro ni de plata ni de vellon fuera de los nuestros reynos: so las dichas penas y so las otras contenidas en las leyes de nuestros reynos que cerca desto disponen para lo qual damos poder cumplido a los dichos nuestros thesoyeros y alcaldes y alguaziles y merinos de las dichas nuestras casas de moneda: y a los alcaldes de las sacas y cosas vedadas y a otras qualesquier personas que tomaren con la dicha moneda a las personas que lo assi sacaren como en las dichas nuestras leyes se contiene.

¶ Contra los que hundierē o cercenaren / o sacaren esta moneda .

¶ Otro si por que nos auemos mandado a los que en esta lauor de moneda han entendido que fiziesen buenas muestras de las monedas de oro y plata y vellon que nos por las leyes y ordenanças de suso contenidas mandamos labrar: por que en ley y talla y letras y armas y figuras todas sean conformes: y assi bien fechas q̄ todas parezcan ser de vn cuño: y es de creer que esto faziendo se a si las dichas monedas serā graciosas y hermosas: y la gēte tomara affeccion con ellas: y todo esto es principalmente en la mano y poder de los thesoyeros de cada vna de las dichas casas: los quales tienen poder de apremiar a los entalladores q̄ fagan los cuños muy buenos y todos conformes: y a los guardas a que fagan que los obreros y monederos labren y acuenen bien las tales monedas: o gelas quecbien: y no las pasen. Por ende ordenamos y mandamos que cada vn thesoyero venga o embie luego a la nuestra corte por las muestras de las monedas de oro y plata y vellon que nos mandamos labrar: y que de aquella misma muestra y talla y facion y del tamaño que aqui lleuaren los dichos cuños: de aquella misma talla y facion y del tamaño y tan bien acuiado y de tan buenas letras y armas y figuras faga que se labren las dichas monedas y cada vna dellas de aqui adelante cada thesoyero que fuere en la casa de que fuere thesoyero: so pena que en cada fuerre destas dichas monedas q̄ se fallare en q̄lq̄r pre d̄ n̄ros reynos q̄ no es semeiante a estas dichas muestras en el oro falta tres piezas: y en la plata falta seys piezas: y en el vellō falta diez piezas: q̄ por el mismo caso la tal

¶ Que llenen las muestras de las monedas a cada casa de moneda: y se labre conforme .

casa de moneda donde pareciere que se labiaron las dichas pieças sea bandida por un año que no se labre moneda alguna en ella: e de mas dello que se ejecuten en los culpantes las penas puestas por estas nuestras ordenanças: e que las justicias de la cibdad en cuya casa se fallare este defeto, fagan luego cerrar la tal casa de moneda e ejecuten las dichas penas: e de mas que paguen dozientos reales de los bienes de los oficiales mayores e menores de la tal casa para los que lo notificaren a nos, o a los del nuestro consejo, por que parece que todos se pueden juzgar por culpantes, los unos en labiarlo, e los otros en consentir lo labiar, e en sacar fuera de la tal casa moneda tan defectuosa.

**¶ Juramento de los oficiales.**

**¶** Otrosi por evitar los fraudes que algunos oficiales de algunas de las dichas nuestras casas de moneda podrian cometer en sus officios: mandamos e ordenamos que antes que los dichos nros thesoreros comienguen e fagan labiar estas dichas monedas que nos mandamos labiar: se presenten cada uno dellos con este nuestro quererno destas dichas leyes e ordenanças en el concejo o cabildo o ayuntamiento de la cibdad donde esta la dicha casa de moneda que es a su cargo e ante la justicia e oficiales de ella e les muestre esta ley: e fagan luego llamar ante sy a todos los oficiales de la tal casa de moneda: e reciban del thesorero e dellos juramento en forma devida que bien e fiel e lealmente usara cada uno de ellos de su officio: e guardará todas estas dichas leyes e cada una dellas en todo e por todo segun que en cada una dellas se contiene: cada uno en lo que a el toca e a todo su leal poder: e que cada e quando supiere que otro qualquier de los dichos oficiales de la dicha casa haze falta o falsedad en su officio: que lo estorve e no lo consenta: e que lo descubierta luego que lo supiere a los diputados que se han de poner en las dichas cibdades para visitar las dichas casas de moneda: e para las otras dichas cosas: e al thesorero de la dicha casa, porque pongan remedio los que de derecho lo ouieren de poner: e que este mismo juramento reciba el dicho thesorero e oficiales de cada una de las dichas casas de los obreros e monederos dellas: pero mandamos a los dichos justicias, regidores e oficiales de cada una de las dichas cibdades luego que fueren requeridos por el tal thesorero: reciba del el juramento sobre dicho: sin le poner escusa ni dilacion en ello: lo pena de suspension de sus officios por un año.

**¶ Que la cibdad ponga visitadores para las casas.**

**¶** Otrosi ordenamos e mandamos que en cada una de las dichas cibdades donde nos mandamos labiar las dichas nuestras monedas: la justicia e regimiento de ella tengan cargo de elegir e diputar e elija e diputen de dos en dos meses dos oficiales de entre ellos que

sean personas de buena fama y de buena consciencia para que vean y entiendan en la labor de la dicha moneda: y fagan y se informen por quantas vias pudiere si se haze alguna falta o fraude en la labor de ella o si se guarda o si se quebranta por algunas personas estas nras leyes y ordenanças: y destas tales dos personas resciban juramento luego q fueren nombrados que guardaran y escutaran estas nuevas leyes y ordenanças: y q se auran en todo este cargo que les dan bien y fielmente: y si algũto defeto sobre esto conosciere que lo no notificaran y faran luego saber al regimiento de la dicha cibdad y al tesorero de ella para q lo emiende y fagan emendar: y que escutere y fagan escutar las dichas penas en estas leyes y ordenanças contenidas en las personas y bienes de los q las quebrantaren en todo o en parte: y si el caso fuere criminal y de mucha importancia q nos lo embien a notificar con apercebimiento que si assi no lo fizieren y cumplieren que la dicha cibdad y sus bienes y los oficiales y personas singulares del dicho regimiento y cada vno dellos nos sean tenidos y obligados por sus cabeças y bienes a qualquier falta o defeto que en las monedas q se assi labrare en la dicha cibdad se fallare: y a todos los males y daños q dello se siguieren: y q cada vez que la justicia y regimiento ouiere de elegir los tales diputados los elijan y nombren fielmente y sin parcialidad alguna: y que sean hombres de buena fama y consciencia: y que los que vna vez fueren diputados por dos meses no sean otra vez diputados fasta que todos los otros oficiales del regimiento que fueren abiles para ello ayan tenido esta diputacion y cargo cada vno por el dicho tiempo:

¶ Otro si ordenamos y mandamos que tesoroero alguno no pida ni lleue de aqui adelante a obrero ni monedero alguno marco de plata ni otra cosa alguna por le nombrar ni rescibir por obrero ni monedero ni por le dar la carta q para ello ouiere menester: salvo los derechos antiguos que se solian llevar al obrero o monedero que de derecho era rescibido en su cabillo que son fasta sepe cientos maravedis y no mas: y a cada hijo de monedero o obrero que era rescibido la meytad so pena que el tesoroero o su teniente que mas pidiere o lleuare lo pague con el quatro tanto distribuydo en la manera suso dicha: y mas que tome al obrero o monedero lo que assi lleuo con otro tanto.

¶ Otro si ordenamos y mandamos q qualquier o qualesqer personas q traxieren de fuera de los dichos nuestros reynos y señorios o de dentro dellos assi por mar como por tierra alas dichas nuevas casas de moneda o a qualqera de ellas q nos mandamos labrar oro o plata o vellon o plomo o cobre o rasuras o qualqer cosa de,

¶ Que obrero ni monedero no pague marco o plata.

¶ Que no se pague alcavala ni derechos de lo q se truxiere a labrar.

llo, o otras qualesquier cosas q̄ en las dichas nuestras casas de moneda fueren menester, q̄ no sean tenudos de pagar ni paguen derecho algunos de alcualas ni diezmos, ni quintos ni roda ni derecho de almirante, ni portazgo ni pasaje ni almoxarifazgo, ni otro derecho alguno en los puertos y caminos, ni en el campo ni en las puerttas, ni en las entradas de las cibdades y villas y lugares de los n̄ros reynos, ni a los alcaldes de las sacas y cosas vedadas, tanto q̄ el que lo traxiere haga juramento q̄ lo trae para labrar en qualq̄er de las dichas nuestras casas de moneda: y q̄ traera carta de qualq̄er ra de los dichos tesoreros n̄ros como lo metio en la dicha casa pa donde dixo q̄ lo traya: y despues si se fallare que no lo truxieron a ella q̄ se n̄ tenudos de pagar el diezmo y todos los otros derechos con el quatro tanto, y con las costas que en ello se fizieren al n̄ro arrendador del puerto por donde entrare y a los otros arrendadores q̄ ouieren de auer los tales derechos: y mandamos a todas las cibdades y villas y lugares d̄ los nuestros reynos y señorios y a nuestras justicias dello, y a n̄ros arrendadores de los diezmos y aduanas, y a todos los arrendadores y fieles y cogedores de las nuestras alcualas y rentas y derechos de qualesquier cibdades y villas y lugares d̄ todos los dichos nuestros reynos y señorios q̄ lo guarden y cumplā y fagan guardar y cūplir, y den y fagan dar a ello todo el fauor y ayuda q̄ menester ouiere por que n̄ra cumplido este to: so pena q̄ el que lo contrario fiziere q̄ peche en pena diez mill n̄ras: los quales sean repartidos en la manera suso dicha, y esten p̄ los falta q̄ nos lo sepamos, porque nos mandemos fazer tal escarmiento en ellos q̄ a otros sea en xemplo: y demas pague al q̄ las tales cosas o alguna de ellas truxiere todas las costas, y daños q̄ sobre esta razon se lea recrecieren doblados.

¶ Fierro, azero y caruõ y otras cosas q̄ son menester para la casa.

¶ Otro si por quanto nos mandamos fazer las monedas suso dichas: y para las labrar es menester fierro y azero y caruon y sal y rasuras y otras cosas: las quales algunas vezes acenece q̄ algunas personas queriẽdo las comprar para si, las no dexan cõprar para la labor de las dichas n̄ras casas: por ende ordenamos y mandamos que los nuestros cõtadores mayores de nuestras cartas y sobre cartas que menester ouieren para q̄ sea dado a los nuestros tesoreros de las dichas n̄ras casas las cosas suso dichas por justos y razonables precios antes que a otro alguno. las quales dichas nuestras cartas mandamos al nuestro chanceller y notarios que libren y pasen y sellen sin contradicion alguna:

¶ Que los contadores den cartas para q̄ se guardẽ las frãquezas de las casas.

¶ Otro si ordenamos y mandamos a los n̄ros contadores mayores que den y libren a los dichos n̄ros oficiales y obreros y monederos de las dichas n̄ras casas de moneda y de cada una d̄ ellas nue

stras cartas 7 sobre cartas las mas firmes 7 bastantes q̄ les pidie  
re 7 menester ouiere para q̄ les seá guardadas todas las fr̄q̄zas  
7 esenciones 7 libertades que nos les auemos de mandar guar  
dar: imponiédo grandes penas a los q̄ intentaren de gelas que  
brantar, por manera que gozen dellas sin contradicion alguna.  
Las quales dichas nuestras cartas 7 sobre cartas mandamos al  
nuestro chanciller 7 notarios 7 a los otros oficiales que estā ala  
tabla de los nuestros sellos, que sellen 7 passen libremente sin cō  
tradicion alguna.

¶ Porq̄ vos mandamos a todos 7 a cada vno de vos, q̄ veays  
las dichas leyes 7 ordenanças de suso contenidas, 7 cada vna  
dellas, 7 las guardedes 7 cunplades 7 fagades guardar 7 cūplir  
cada vno en lo q̄ a el atañe en todo 7 por todo segū q̄ en ellas 7  
en cada vna dellas se contiene: 7 contra el thenor 7 forma d̄llas  
no vayades ni passedes ni cōsintades pr̄ ni passar en algū tiēpo  
ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fa  
gan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced 7 d̄  
diez mill maravedis para la nuestra camara, 7 de las penas suso  
cōtenidas. E de mas m̄damos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mo  
strare q̄ vos enplaze q̄ parezcadeo ante nos en la n̄ra corte do d̄  
er q̄ nos seamos del dia q̄ vos enplazare fasta quinze dias p̄me  
ros siguiētes, so la dicha pena: so la q̄l m̄damos a qualq̄der escri  
uano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos  
vos la mostrare testimonio signado con su signo, porq̄ nos se  
pamos en como se cunple n̄ro mandado. Dada en la villa d̄ me  
dina del campo a treze dias del mes de junio: año del nascimie  
to de nuestro saluador jesu christo de mill 7 quatrocientos 7 no  
uenta 7 siete años. yo el rey. yo la reyna. yo juan d̄ la parra secre  
tario del rey 7 de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su  
mandado. Don aluaro. Joānes doctor. Registrada. doctor or  
duna por chanciller.



Don fernando 7 doña ysabel por la gr̄a d̄ dios rey  
7 reyna de castilla. de leo. de aragō. de sicilia. de gra  
nada. d̄ toledo. d̄ valēcia. d̄ galizia. d̄ mallorca. d̄ se  
villa. de cerdeña. de cordoua. de corcega. de mur  
cia. de jahen. de los algarues. de algezira. de gi  
braltar 7 de las yslas de canaria: Condes de barcelona 7 seño  
res de vizcaya 7 de molina: Duques de athenas 7 de neopatria:  
Condes de rosellon 7 de cerdania: marqueses de oristan 7 d̄ go  
ciano. A los duques. marqueses. condes. perlados. ricos omes  
padres de las ordenes, 7 a los del nuestro consejo 7 oydores de

¶ Rey don fer  
nando 7 reyna  
doña ysabel.

¶ Otra declaraciō  
de la manera q̄ se  
ha de dar la mo  
neva labrada en  
las casas d̄ mone  
da 7 cerca d̄ otras  
cosas.

la nra audiencia / alcaldes / otras justicias d la nuestra caia / corre / e chancilleria: / e a los comedadores / e subcomedadores / alcaydes / e tenedores de los castillos / e casas fuertes / e a los cõcejos: / corregidores / assisteres / alcaldes / notarios / alguaziles / regidores / veynete / e quatro / caualleros / jurados / escuderos / oficiales / e otros omeos buenos / asi de las muy nobles cibdades de burgos / e toledo / e granada / e sevilla / e segouia / e cuenca / e la coruñia / como de todas las otras cibdades / e villas / e lugares de los nros reynos / e señorios: / e a los nros tesoreros / alcaldes / alguaziles / e maestro de la balança / e ensayadores / e guardas / e escriuanos / e entalladores / e obreros / e monederos / e otros oficiales qualesquier de las nras casas de moneda de las dichas cibdades de burgos / e toledo / e granada / e sevilla / e segouia / e cuenca / e la coruñia: / e a todos los otros nuestros subditos / e naturales de qualquier ley / estado / condiccion / o prebeminencia / o dignidad que sean: / e a todas las otras personas a quien lo de puso en esta nuestra carta cõtenido atañe / e atañer puede en qualquier manera / e a cada vno / e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano publico: / salud / e gracia. Bien sabedes como nos oviemos mandado dar / e dimos vna nuestra carta de qderno para las casas de moneda de nuestros reynos cerca de la orde q se venia tener en el fazer de la moneda q en ellos mandamos labrar / en q se cõtiene lo q el thesorero / e cada vno de los otros oficiales de las dichas casas sõ obligados a fazer. E agora a nos es fecha relacion q de lo cõtenido en el dicho qderno resultan algunas dudas / e que en algunas otras cosas es menester proueer de nuevo. E porque nuestra merced / e voluntad es de mandar proueer en ello como conuenga a nuestro seruicio / e al biẽ / e pro comun de nuestros reynos / e que la dicha moneda se labre como deue: en el nuestro cõsejo visto / e cõ nos cõsultado: fue acordado que deuiamos mandar proueer en ello en la forma siguiente.

Que el thesorero / guardas / e maestro de balança seã obligados a que las monedas salgan de la casa de pezo cada por si / e por marco.

Primeramente por qnto en el quadero de las dichas ordenanças ay vn capitulo: su thesor del q es este q se sigue. Otro si ordenamos / e mandamos q los dichos nuestros thesorero / e ensayadores de cada vna de las dichas nuestras casas de moneda: nos seã obligados por si / e por sus bienes a la ley por nos ordenada de fusio de toda la moneda de oro / e plata / e vellõ q nos por estas dichas nras leyes / e ordenanças mandamos / e mandaremos labrar. E otro si q los dichos nuestro tesorero / e guardas / e maestro de balança nos seã obligados a la talla por si / e por sus bienes. E por q a nos es fecha relacion q algunos de los dichos nuestros tesoreros / e guardas / e maestro de balança de las dichas casas dubdan si por virtud

de la dicha ordenança son obligados al peso de cada pieza por mes  
nudo de oro y plata q̄ en la tal casa se labiare. Por ende declaramos  
que el dicho nuestro tesorero y guardas y maestro de balança en el  
dicho capitulo contenido son obligados a que las dichas monedas  
salgan de la dicha casa de peso cada vna por si y por marco / assi  
como son obligados a la ley y talla de la dicha moneda.

¶ Otro si por quanto en el quadero de las dichas ordenanças ay  
un capitulo: su tenor del qual es este que se sigue. Otro si ordena-  
mos y mandamos que desque las dichas monedas de oro y plata  
y vellon assi fueren libradas por el ensayador y guardas y oficiales  
las tome el nuestro tesorero y las de a los dueños en presencia del  
escriuano y oficiales: conuiene saber el oro y plata por el mismo  
marco y peso que lo rescibe / y no por cuenta: no embargante que  
en otro tiempo se dauan los reales a sus dueños por cuenta / y no  
por peso. ca nos por fazer bien y merced a nuestros subditos y na-  
turales por q̄ mas prestamente se labre la moneda / y a mayor proue-  
cho de los que la traxieren a labiar: fazemos merced a los nuestros  
rey nos y señorios / en quanto nuestra merced y voluntad fuere de  
nuestros derechos que a nos podrian pertenescer por razon de la  
laur de todo el oro y plata y vellon que se labiaren en las dichas  
nuestras casas de moneda y en cada vna dellas: y assi los nuestros  
tesoreros no han de pedir ni llevar derechos algunos para nos. pe-  
ro bien queremos que si el dueño de la moneda quisiere contar la y  
pesar la vna a vna que lo pueda fazer: y que el tesorero sea obliga-  
do a le fazer cierta su moneda / assi por peso como por cuenta. E as-  
gora nos somos informados que algunas personas resciben algu-  
nas vezes la dicha moneda por cuenta / contando la vna a vna sin  
la pesar. y porque desto se han recrecido algunos inconuenientes  
mandamos que de aqui adelante los tesoreros de cada vna de las  
dichas casas de moneda sean obligados de dar a los que viniere  
a labiar a las dichas casas las piezas de oro y de plata que les diere  
labradas pesadas vna a vna: y que si alguna pieza fuere escasa o fal-  
ta del peso que deuria tener / conforme a lo que por nos esta man-  
dado / que la corte luego y no gela de: avn que la tal persona la qui-  
era rescibir: so pena que el tesorero que diere la dicha moneda sin  
ser pesada vna a vna como dicho es / pague de sus bienes otra tan-  
ta moneda como la que ouiere dado sin pesar como dicho es. de lo  
qual sea la meytad para la nuestra camara y de la otra meytad la me-  
ytad para el acusador / y la otra meytad para el juez que lo sentenciar-  
e: y desta misma manera mandamos a los mercaderes y otras qua-  
lesquier personas que traxieren a labiar oro y plata a qualquier o  
qualesquier de las dichas casas que resciban la moneda que les ouie

¶ Que las mone-  
das se dé a sus due-  
ños en la casa de  
la moneda pesa-  
das vna a vna / y a  
si las ayan ellos  
de rescibir / y no  
en otra manera.

cren de dar, y no de otra manera alguna.

¶ Que ningū cã-  
biador sea osado  
õ tener en su casa  
ni en su cãbio, ni  
en otra parte al-  
gũa, ni dar en pa-  
go ni en otra ma-  
nera moneda de  
oro ni ð plata ð  
la q̄ agora mãdã  
labrar sino fuere  
de peso.

¶ Otro si porquãto en el quadero de las dichas ordenanças ay otro capitulo su tenor del qual es este que se sigue. Otro si ordenamos y mãdamos q̄ todas las dichas monedas de oro y plata que nos agora mandamos labrar se reciban seyendo de peso: y no seyendo de peso q̄ no valan ni se reciban en pago ni en cambio ni en otra manera, pero las monedas de oro y plata viejas de nros reynos q̄ de antes estauan fechas, y los castellanos y medios excelentes que nos ouimos mandado labrar q̄ no fueren de peso, mandamos q̄ valan, pero el que las ouiere de rescibir que las resciba por la pesa justa, descontando las menguas en el oro avn q̄ sean menguadas de menos de vn grano: y descontando en los reales menguados vna blanca por cada grano de mēgua: y que el real menguado de los fechos falta aqui se resciban a respetto de treinta y tres mrs por pieza dentro de seys meses primeros cõtados del dia que estas nras ordenanças fueren pregonadas en nuestra corte: y deende en adelante que no valan por moneda. E agora nos somos informados que contra el tenor y forma dello suso dicho algunos cambiadores y otras personas tienen y tratan alguna moneda de oro y plata menguada dello que nueuamente auemos mãdado fazer: y que las personas que la resciben, como la veen que es nueua, creyendo q̄ es el peso que deue la toman sin la pesar, y que despues quando la van a gastar y se aprouechar della la fallan falta. E porque desto se sigue a nuestros subditos mucho daño: y nra merced y voluntad es de lo mandar prouer y remediar: por la presente vos mandamos que el dicho capitulo q̄ desuso va encoorporado se guarde y cumpla y execute en todo y por todo segũdo en el se contiene: y en guardandolo y cõpliendo lo ningun cãbiador no sea osado de tener en su casa ni en su cãbio ni en otra parte alguna moneda alguna de oro ni de plata dela q̄ nos agora mandamos labrar, que no sea del peso que por nos esta mandado, ni dela dar a persona alguna en cãbio ni en pago ni en otra manera, sino fuere del peso q̄ por nos esta mandado como dicho es: so pena q̄ por cada pieza de oro de las suso dichas q̄ les fuere fallada falta, pague el tal cambiador veinte mrs de pena: y por cada moneda de plata q̄ les fuere fallada menguada, pague dos mrs: y q̄ toda via se corte la tal moneda como dicho es, dela qual dicha pena sea la meytad para la nra camara y fisco: y dela otra meytad la meytad para el acusador: y la otra meytad para el juez que lo sentenciare y executar.

¶ Que los tesoreros puedan cõpeler y apremiar a todos los officiales de las casas a q̄ siruan biẽ y fidelemente sus officios.

¶ Otro si porquãto los dichos tesoreros de las dichas casas de moneda son los q̄ principalmente nos han de dar cuenta de todo lo q̄



en las dichas casas se haze. Por ende ordenamos y mandamos q̄ los dichos tesoreros cõpelan y apremiẽ y puedan cõpeler y apremiar a todos los dichos oficiales y obreros y monederos de las dichas casas a q̄ sirvan biẽ y fiel y diligentemẽte sus officios: so las penas que les ellos pusieren. las quales executen y puedan executar èlos que en ellas incurrieren.

¶ Otro si porq̄ la lauor dela dicha moneda no se impida por mane- ra alguna: mandamos q̄ si los alcaldes de las dichas casas de moneda o qualq̄er dellos prendierẽ o touieren p̄so alguno o algunos d̄ los oficiales y obreros y monederos de las dichas casas por alguna cosa luitana: y al tesorero dela tal casa paresciere q̄ ay por estõ cea necessitado de los tales oficiales para despachar alguna lauor q̄ este en la dicha casa: a los d̄siere tomar en fiados para los tomar despues de acabada la dicha lauor: q̄ lo pueda fazer: y q̄ assi acabada la dicha lauor los ap̄ de tomar y tome ala carcel donde los tomare para que se haga dellos lo que fuere justicia.

¶ Otro si mandamos q̄ las personas q̄ fueren diputadas pa visitar cada vna de las dichas casas de moneda: el dia del sabado d̄ cada semana se juntẽ con el tesorero y alcaldes de las dichas casas a visitar y vñiren la carcel q̄ en ella estouiere: atẽto el tenor y forma dela ley por nos fecha en las cortes de toledo que habla cerca dela visitaciõ de las carceles de las cibdades y villas y lugares de n̄ros reynos.

¶ Otro si porquãto en el quaderno de las dichas ordenanças ay vn capitulo su tenor del qual es este q̄ se sigue. Otro si ordenamos y mandamos que en cada vna de las dichas cibdades dõde nos mandamos labrar las dichas n̄ras monedas: la justicia y regimieto della tenga cargo de elegir y diputar y elijan y diputẽ de dos en dos meses dos oficiales de entre ellos q̄ sean p̄sonas de buena fama y de buena conciecia pa que vean y entienõn en la lauor dela dicha moneda: y fagan y se informẽ por quantas vias puoierẽ si se haze alguna falta o fraude en la lauor della: o si se guardõn o si se quebratã por algunas personas estas nuestras leyes y ordenanças: y destas tales dos personas resciban juramento luego que fueren nombradas que guardaran y executarã estas nuestras leyes y ordenanças y seauran en todo este cargo que les dã bien y fielmente: y si alguno defeto sobre esto conosciere que lo notificarã y faran luego saber al regimien to dela dicha cibdad y al tesorero della para que lo emienden y fagã emendar: y que executen y fagan executar las dichas penas en estas dichas leyes y ordenanças contenidas en las perso-

¶ Que si los alcaldes d̄ las casas p̄ndierẽ algũo official de las por alguna cosa luitana y al tesorero pare sciere q̄ ay necessitado del: q̄ lo pueda tomar en fiado pa lo tomar acabada la lauor

¶ Que las personas q̄ fuerẽ diputadas para visitar las casas se jũten el sabado de cada semana con el tesorero y alcaldes de las casas a visitar las carceles dellas.

¶ La manera q̄ han de tener en la visitacion de las casas las p̄sonas q̄ por el regimieto fueren diputadas para la visitacion dellas.

nas e bienes de los que las quebrantaren en todo o en parte: e si el caso fuere criminoso o de mucha importancia que nos lo embié no rificar con apercebimíento que si assi no lo fizieré e cumplieren que la dicha cibdad e sus bienes e los oficiales e personas singulares del dicho regimíento e cada vno dellos nos sean obligados e tenidos por sus cabeças e bienes a q̄lq̄er falta o defecto q̄ élas mōedas que assi se labraren en la dicha cibdad se fallaren: e a todos los males e daños que dello se figuieren: e que cada vez que la justicia e regimiento ouieré de elegir los tales oficiales diputados los elijan e nombren fielmente e sin parcialidad alguna: e que sean hombres de buena fama e consciencia: e que los que vna vez fueren diputados por dos meses no sean otra vez diputados fasta q̄ todos los otros oficiales del regimíento que fueren abiles para ello ayran tenido esta diputació e cargo cada vno por el dicho tiempo. E agora a nos es fecha relacion que esto no se haze continuaméte cō la diligencia que deue en las cibdades donde ay las dichas casas de moneda. de lo qual a nos se sigue deseruicio: por ende mandamos a vos los dichos concejos justicia regidores e oficiales de las dichas cibdades donde ay las dichas casas de moneda que veades el dicho capitulo que de suso va en corporado, e lo guardades e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segūdo en el se contiene: e en guardando lo e cumpliendo, luego que sean passados los dos meses de vna visitacion vos jūteris segūdo lo aueris de vso e costumbre: e elijays e diputays otros dos oficiales diputados para q̄ tengan cargo de la dicha visitacion, segūdo que en el dicho capitulo se contiene: a los quales mandamos que accepten el dicho cargo cada e quando les cupiere: e vean e passen luego las ordenanças e quaderno de las dichas casas de moneda e las pragmáticas e cartas sobre ello dadas: e juntamente con el dicho tesorero visiten las dichas cosas de moneda todas las vezes que vieren q̄ es menester durante el tiempo de los dichos meses de su cargo e se informé como e de que manera se han guardado e guardan en la dicha casa de moneda las dichas nuestras ordenanças e pragmáticas e cartas sobre ello dadas: e requieran e visiten assimismo algunas vezes la moneda que saliere labrada de la dicha casa para que vean si sale pesada e acuñada como por nos esta mandado: e fagan alguna vez ensay para ver si ay en aquello como en todas las otras cosas se guarda lo que por nos esta mandado: e si fallaren q̄ no se guarda lo notifiquen al apuntamíento e al tesorero de la dicha casa para que lo remedien e fagan remediar e executen e fagan executar las penas en que los culpantes ouieré incurrido e deen orden como deue en adelante se faga como deue. E mandamos a las per-

sonas que assi fueren eligidas para la dicha visitaçion - que juntamente con el dicho tesorero de la dicha casa de moneda requieran e fagan aluñifino requerir los cambios de la tal cibdad algunas vezes en el tiempo de su visitaçion - para ver si en la moneda q̄ tienen en ellos ay falta en el peso o ley: o si ay en ellos alguna moneda de fuera del reyno con que se pueda fazer algũo dano para se sacar cõ ella la moneda de nuestros reynos: e si fallaren en los dichos cambios moneda alguna de la que nos agora auemos mandado fazer falta de ley o de peso - que la corten e fagan cortar - e no den lugar q̄ corra por moneda: e executen en los que las touieren las penas siguientes declaradas: e assi en aquello como en todas las otras cosas proveen en todo lo que pudieren proveer: e en lo que no pudieren proveer nos lo notifiquen e fagan saber luego para que lo mandemos proveer como cumpla a nuestro seruicio lo pena de la nuestra merced de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno de los oficiales del concejo de la tal cibdad que no diputaren los dichos visitadores al tiempo que son obligados: e al que cupiere la dicha visitaçion e no la aceptare e no viere della segund e como e a los tiempos que deven e son obligados.

¶ Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades las dichas ordenanças e declaraciones que de suso van encozadas - e las guardedes e cumplades e executades - e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene: e contra el tenor e forma dellas no vayades ni padeses ni consultades ni padeses ni en tiempo alguno ni por alguna manera lo las penas en ellas contenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera lo pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nra corte do q̄er que nos seamos del dia que vos emplazare falta quinze dias primeros siguientes lo la dicha pena: lo la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada eia muy noble cibdad de Sevilla a veinte e dos dias del mes de hebrero .a. año del nascimiento de nuestro seño: jeshu christo de mill e quinientos e dos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almagar secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro jo. ines licenciatus. licenciatus capata. fernandoz tello licenciatus. licenciatus mugica. Registrado alonso perez. francoisco diaz chancelier.

¶ De la guarda e  
de las ordenanças

El Rey don fernando y Reyna doña ysabel.



Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y Reyna de Castilla: de Leon: de Aragon / de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia de mallorcas: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de Murcia: de jaben: de los algarbes de

Para que élas casas de la moneda acuda en moneda labrada con toda la cantidad del oro y plata que le fuere dado para labrar / excepto los derechos contenidos en las ordenanças sin descomutar cizalla alguna.

algezira de gibraltar y de las yslas de canaria: condes de barcelona y señores de vizcaya y de molina. duques de atenas y de neopatria. condes de roselló y de cerdania. marqués de oristá y de gociano: A vos los nuestros tesoreros de las nras casas de moneda y a vuestros lugares teniêdes y a vros oficiales de las dichas casas salud y gra Bien sabedes que nos ouimos mandado dar y dimos vna nra carta por la qual mandamos que de cada marco de oro que se traxiese a labrar a las dichas casas: vos el dicho tesorero diêdes por cada marco sesenta y cinco excelentes y en tercio descotando de cada marco vn tomin y nueue granos que auedes de auer vos el dicho tesorero y los oficiales de la casa de la moneda de vros derechos. Otrosi que de qualquier marco de plata que qualquier persona traxiere a labrar que ayra en el sesenta y siete reales que tome el tesorero vn real de sus derechos de cada marco para el y para sus oficiales y costa de la casa y que ayra de acudir al mercader con sesenta y seys reales limpios. E agora por parte de algunos mercaderes y otras personas de nros reynos nos es fecha relacion diziêdo que en algunas de las dichas casas de moneda teneyo tal forma vos los dichos nros tesoreros que rescebio dellos la plata y de cada cinquêta marcos de plata diz que salen diez marcos de cizalla: y diz que dize vos los dichos tesoreros que los tales mercaderes y otras personas son obligados de tomar a fundir aqlla cizalla: de manera que diz que los mercaderes pierden en cada marco de plata alo de medio medio real que montá cinco reales en cada diez marcos de cizalla: y otros tres mrs que fazê de costa en el fundir: de manera que pierden y pagan mas de lo que son obligados doziêtos mrs: en lo que diz que resciben agrauio y no se guarda la dicha nra carta y ordenanças y se les lleuá mas derechos de los que mandamos por la dicha nra carta: y nos fue suplicado y pedido por merced lo mandassemos poner como la nra merced fuese: y nos touimos lo por bien y mandamos dar esta nra carta para vos y para cada vno de vos en la dicha razon. por la qual vos mandamos que veades la dicha nra carta que nos mandamos dar para vos los dichos tesoreros y para las casas de moneda de los nros reynos cerca del labrar de la dicha moneda: y la guardedes y cûplades en todo y por todo segun que en ella se contiene y en guardando la y cumpliendo la acudays a las personas que traxieren a labrar oro o plata a estas dichas casas: con toda la moneda labrada que la dicha nuestra carta dispone: sin les boluer la dicha cizalla salvo marco por marco: quitando los derechos

como dicho es: e no los lleue des ni descontredes por la dicha ciza:  
 lla otros derechos algunos ni menguas demas ni allende dello q̄  
 manda la dicha nuestra carta. E los vnos ni los otros no fagades  
 ni fagan ende al por alguna manera. so pena dela nra merced e de  
 diez mill mrs para la nra camara. E demas mandamos al ome que  
 vos esta nra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezades ante nos  
 en la nra corte do quier q̄ nos seamos del dia que vos emplazare fa  
 sta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual ma  
 damos a qualq̄der escriuano publico q̄ para esto fuere llamado que  
 de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo por  
 q̄ nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en la cib:  
 dad de granada a primero dia del mes de agosto. año del nascimie  
 to de nro saluador jesu christo de mill e quinientos años. po el rey.  
 po la reyna. po miguel perez de almagar secretario del rey e dela rey  
 na nros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episco  
 pus ouerē. Joānes licenciatus. martinus doctor. licenciatus sa:  
 pata. fernāduo tello licenciatus. licenciatus muxica. Registrada.  
 alonso perez. castañeda chanceller.

¶ Notifico se esta carta en el dicho año en diuersos dias a todos  
 los tesoreros delas casas dela moneda del reyno.



**D**on fernando e doña Isabel por la gracia de dios  
 rey e reyna de castilla: de leō: de aragon: de seclia: de  
 granada: de toledo: de Valencia: de Galizia: de Ma  
 llorca: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de cor:  
 cega: de murcia: de jahē: delos algarues de algezira:  
 de gibraltar: e delas yslas de canaria: Condes de barcelona: e se:  
 ñores de vizcaya e de molina: Duques de athenas e de neopatria.  
 Condes de rosellon e de cerdania: Marq̄ses de oristā e de gociano.  
 A todos los cōcejos corregidores asistentes alcaldes alguaziles  
 merinos e otras justicias qualesquier de todas las cibdades e vi  
 llas e lugares d̄ los nuestros reynos e señorios: e a otras qualesquier  
 personas a quien toca e atañe lo corenido en esta nuestra carta: o  
 a quien fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico  
 a salud e gracia. Bien sabedes como en el quadero dela moneda q̄  
 nueuamente mandamos que se fiziesse en nuestros reynos el año  
 que passō de mill e quatrocientos e nouenta e siete años: decla  
 ramos e mandamos el valor de cada vna delas dichas mone  
 das nueuas: e mandamos que aquellas valiesse e passassen e cor  
 riesse sependo de peso: e no en otra manera. pero que las  
 monedas de oro e de plata de nuestros reynos que antes estauā  
 echas que no eran de peso corriesse e valiesse por tiempo d̄ diez

¶ Rey don fer  
 nando e reyna  
 doña isabel.

¶ Prorrogacion  
 dela moneda vie  
 ja de oro en quā  
 to la voluntad d̄  
 sus altezas fuere

mefes primeros siguientes. contados desde veinte y dos dias del  
mes de junio del dicho año descontando las menguas que en ellas  
ouiesse: y como despues por algunas causas y razones q̄ a ello nos  
mouieron eumplideras a nuestro seruicio: por otras nuestras car-  
tas auemos mandado prorrogar y alargar el dicho termino de los  
dichos diez meses por otros ciertos terminos: y porque aquellos  
son ya cumplidos y nuestra merced y voluntad es de proueer de ma-  
nera que la contratacion de nuestras reynos no se impida: manda-  
mos dar esta nuestra carta en la dicha razon. por la qual vos man-  
damos a todos y a cada vno de vos que de aqui adelante en quan-  
to nuestra merced y voluntad fuere. y fasta q̄ por otra nuestra car-  
ta mandemos otra cosa. fagays tomar y rescebir y passar las doblas  
y otras monedas viejas de oro a qualesquier personas que las ouie-  
ren de rescebir o dar en pago o en otra qualquier manera. segun  
que fasta aqui solian passar: descontando las personas que dieren  
y pagaren las tales monedas las faltas de lo que pesaren menos de  
valor que assi valieren: pero mandamos que los reales y medios  
reales y otras monedas de plata vieja de nuestros reynos de las q̄  
estan sechas no puedan andar ni coirer ni se tomen ni coirran ni pa-  
sen si no fueren de peso. salvo por plata quebrada por lo que pesa-  
ren y valieren. al respeto de como por nos esta mandado que val-  
ga cada marco della. E porque lo suso dicho sea notorio y ninguno  
dello pueda pretender ygnorancia: mandamos que esta nuestra  
carta sea pregonada y publicada en nuestra corte y en todas las cib-  
dades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios. por  
que todos lo sepan y ninguno dello pueda pretender ygnorancia.  
E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna  
manera: so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para  
la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nue-  
stra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la  
nuestra corte do quier que nos seamos. del dia que vos emplazare  
fasta quienze dias primeros siguientes. so la dicha pena. so la qual  
mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla-  
mado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con  
su signo. porque nos sepamos en como se cumple nuestro manda-  
do. Dada en la muy noble cibdad de granada a doze dias del mes  
de octubre. año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de  
mill y quatrocientos y nouenta y nueue años. yo el rey. yo la re-  
yna. yo fernando de casra secretario del rey y de la reyna nuestros se-  
ñores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouerren-  
sis. Joanneo licenciatus. O Martinus doctor. Licenciatus capara.  
Fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada. Al-  
onso perez. Francisco diaz chanceler.

¶ Fue p̄gonada esta carta é la cibdad d̄ granada a q̄traze días d̄  
mes d̄ octubre d̄ mill e q̄trociētos e nouēta e nueue años .



Don fernando e doña ysabel por la gr̄a d̄ dios rey  
e reyna d̄ castilla: d̄ leō: d̄ aragō: de seclia: d̄ grana  
da: d̄ toledo: de valēcia: d̄ galizia: d̄ mallorca: d̄ se  
uilla: de cerdeña: de cordoua: d̄ corcega: de murcia  
de jahen: de los algarues: de algezira: de gibraltar e

de las yslas de canaria: Cōdes de barcelona e señores de vizcaya  
e de molina: duq̄s de atenas e de neopatria: cōdes de rosellō e  
de cerdania: marq̄ses de oustā e de gociano. A los del nuestro  
cōsejo e oydores de la n̄ra audiēcia: e alcaldes e notarios e otras  
justicias e oficiales q̄lesq̄er de la nuestra casa e corte e chācilleria  
e al cōsejo. e corregidores: alcaldes: merinos: regidores: caualleros  
escuderos: oficiales e omes buenos de la muy noble cibdad de  
seuilla e al nuestro tesorero e alcaldes: alguazil merino e escriua  
no e maestro de balança: élapador e guardas e entallador e obre  
ros e monederos e otros oficiales de la nuestra casa de moneda  
de la dicha cibdad de seuilla: e a todos los otros e q̄lesq̄er cōces  
jos e p̄sonas singulares a quiē lo de puso cōtenido acañe o aca  
ñer puede en q̄lq̄er manera: e a cada vno e q̄lq̄er de vos a quien  
esta nuestra carta fuere mostrada: o su traslado signado de escri  
uano publico: salud e gr̄a. Biē sabedes como nos ouimos man  
dado dar e dimos vna n̄ra carta e pragmatica s̄ncō firmada de  
n̄ros nōbres e sellada cō n̄ro sello: e acordada cō los del n̄ro cō  
sejo e librada de los élas espaldas: su thenor de la q̄l es este q̄ se  
sigue. Dō fernando e doña ysabel por la gr̄a de dios rey e reyna  
de castilla: de leō: de aragō: de seclia: de granada: de toledo: de  
valēcia: de galizia: de mallorca: de seuilla: de cerdeña: de cordo  
ua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues: de algezira:  
de gibraltar e de las yslas de canaria: cōdes de barcelona e seño  
res de vizcaya e de molina: duq̄s de atenas e de neopatria: con  
des de rosellō e de cerdania: marq̄ses de oustā e de gociano. A  
los del n̄ro cōsejo e oydores de la n̄ra audiēcia e alcaldes e nota  
rios e otras justicias e oficiales q̄lesq̄er d̄ la n̄ra casa e corte e chā  
cilleria. e a los corregidores: asistētes: alcaldes: alguaziles: meri  
nos: regidores: beynte e q̄tros: caualleros: escuderos: oficiales  
e omes buenos de todas e q̄lesq̄er cibdades e villas e lugares d̄  
los n̄ros reynos e señorios q̄ agora s̄n o serā de aq̄ adelante: e a los  
n̄ros tesoreros e alcaldes e otros oficiales e monederos e obre  
ros d̄ las n̄ras casas d̄ mōeda d̄ las cibdades d̄ burgos e granada  
e toledo e seuilla e ciēca e segouia e la coruña e a cada vno e q̄lq̄er  
de vos a q̄n esta n̄ra carta fuere mostrada o su traslado signado  
de escruião publico: salud e gr̄a. Sepades q̄ por muchos cōsejos e

¶ Rey don fer  
nando e reyna  
doña ysabel.

¶ La pragmatica  
de las casas de la  
moneda: e las p̄e  
minēcias q̄ los o  
ficiales de las tie  
nē: e quien e co  
mo ha de conos  
cer de los delitos  
e cosas tocantes  
a moneda e a los  
oficiales de las ca  
sas.

personas singulares de algunas de las cibdades e villas e lugares  
hã serido dadas ante nos en el nro cõsejo muchas çyas de las agra  
uios q̄ dizẽ q̄ recibĩan especialmẽte las p̄sonas pobres e viudas e  
huerfãos por los muchos esentos e escusados q̄ se dizẽ ser oficia  
les e obreros e monederos de q̄lq̄er de las dichas ças o mone  
da los q̄ les dizẽ q̄ s̄o pecheros mayores deuiendo ser de los meno  
res o medianos: e por se escusar ellos dizẽ q̄ se cargã los pechos re  
ales e cõcejales q̄ ellos deuiã pagar, sobre los pobres e viudas e  
huerfanos q̄ no son esentos, ni tienẽ de q̄ buenamẽte puedan pa  
gar, serido como s̄o los dichos esentos por razõ de los dichos  
oficios omes ricos e abn inabiles e no sabidores dellos, e q̄ no  
biue e morã en las dichas cibdades o de son las dichas ças de  
moneda: e auiedo cõpiado algunos de los los dichos oficios so  
lamẽte por se esentar de los pechos, derramas e cõtribuciones en  
q̄ pechariã e cõtribuyriã si no touiesse los dichos oficios. E as  
si mismo dizẽ q̄ muchos de los dichos oficiales e obreros e mone  
deros p̄tẽ de tener otras muchas esenciones e libertades franq̄zas  
e inmunidades, asi cõcedidas por carta e p̄uilegio del seõor rep  
dõ en riq̄ el segũdo nro p̄genitor, dada en la cibdad de burgos a  
doze dias de abril: era de mill e çtrocietos e çtroy años: como  
por las leyes de nros reynos q̄ sobre esto disponẽ: especialmẽte  
dizẽ q̄ alegã q̄ por virtud de la dicha carta de p̄uilegio cõfirmada  
por nos les fuerõ otorgadas las dichas esenciones e libertades  
e franq̄zas e inmunidades siguientes. Primeramẽte dizẽ q̄ por  
la dicha carta de p̄uilegio son libres francos e esentos de mone  
da forera e de pantar e martiniega e de seruiçios e de peçido e  
de huerte e de sãdadera e de p̄o ebiar en fonsados e de enp̄stios  
e de portadgos e de diezmos e pasaje e peaje e recaje e de toda  
e castilleria e de sueldos e de toda seruidũbre e de toda p̄mia e de  
todo tributo e de todos los otros pechos e derechos q̄ los o  
tros de la tierra ouiesse a dar al rey o a otro seõor q̄lq̄er e q̄ los  
cõcejos derramasen etre si pa q̄lesq̄er cosas q̄ ouiesse menester:  
e q̄ esto fuese guardado a ellos e a los que de ellos vniessen. Otro  
si les fuerõ dados por la dicha carta de p̄uilegio alcaldes que  
les juzgassen sus pleytos e las otras cosas que entre ellos acie  
ciessen, o de otros algunos que alguna demanda o otra çrrella  
en q̄lq̄er manera ouiesse dellos: e les dieron que ellos fiziesse  
justicia en los q̄ se atreuiessen a falsar la moneda: e en los q̄ fizie  
sen alguna cosa q̄ vniesse cõtra la lealtad del oficio de la moneda  
por q̄ alguna pena mereciesse segun lo fallasen por suero e  
por derecho. Otro si q̄ sus alcaldes touiesse su p̄sion apartada  
pa esto, e q̄ fuese francos e q̄ no fuese p̄ los sus cuerpos por mu  
guas deudas q̄ deuiessen: e q̄ sus ganados anteouiesse saluos e



seguros por sus reynos y paciessen las peruas sin pena: salvo panes  
y viñas y q̄ fuessē fr̄cas sus moradas dōde posassē: y q̄ ningūos po  
sadores no posasen enellas cōtra su voluntad estando ende el rey o  
no estando enel lugar donde ellos estouieffen. Otro si que ouiesen  
officios en los lugares donde morassen: y que ningūo ouiesse seño  
rio sobre ellos sino el rey. Otro si que ninguno ouiesse poder de fa  
zer postura ninguna sobre ellos: y que postura alguna q̄ fiziessen  
o pufiessen entre si los concejos de ellos morassen q̄ los monede  
ros no fuesen puestos ni tenidos alas dichas posturas: y q̄ esto  
les fue jurado: y q̄ les fuesen guardadas estas cosas labrando o no  
labrando moneda. Otro si que no les dem̄dassen ni prendassen a  
los monederos ni a alguno dellos: avn que se lleuen cartas en que  
se contenga que ninguno sea osado de no pechar en los pechos y  
tributos que el rey embiare pedir o los concejos derramaren en  
tre si para alguna cosa que ouieren menester: y que no les sean pr̄  
dados sus bienes por los dichos pechos ni pechen enellos: y que  
alas dueñas viudas que fueren mugeres de monederos: que no  
les tomassen cosa de lo suyo por razon de los dichos pechos ni por  
otra razon alguna por tales cosas. Otro si mando el rey a sus posaz  
dores y a otro qualquier posador que no de ni reparta posadas en  
las casas que moraren los monederos: y que si alguno quisiere pos  
ar en su casa contra su voluntad que mandauan alas justicias que  
no lo consintieffen. Otro si mando a los alcaldes de qualquier cib  
dad o villa o lugar que quando acaesciere que a algunos aya d̄ dar  
alguna cosa alguno monedero por razon de deuda o de otra cosa  
qualquier que no les fagan premia porque respondan ante ellos  
ni les manden prender los cuerpos ni les demanden fiadores ni  
los manden emplazar porque vengā a responder ante ellos: mas  
aquellos que alguna cosa les quisieren demandar gela demanden  
ante los sus alcaldes labrando o no labrando moneda. Otro si m̄  
do alas justicias que qualquier que alguna cosa deuiere a los mo  
nederos o a qualquier dellos que le fagan parescer ante si: y si bi  
enes no ouiere dela quantia que le fagan dar fiadores: y si no ouie  
re fiadores le manden prender el cuerpo fasta que pague. Otro si  
que ningun monedero ni sus bienes no sean prendados por deb  
da que vn concejo deua a otro ni vn ome a otro ni por otra deb  
da alguna que el concejo donde biuiere el monedero deua. salvo  
por su deuda que el d̄ua por si mismo: seyēdo primeramēte librado  
por fuero o por derecho por dōde deuiere: y q̄ ningūo alcalde p̄nda  
el cuerpo a ninguno dellos: salvo si gelo embiare m̄dar su alcalde  
Despues de lo q̄ sabiēdo los señores rey dō Juā n̄ro padre y rey dō  
Enriq̄ nuestro hermano: cupas animas dios aya que de la guarda  
de algūos de los dichos capitulos cōtenidos en la dicha carta de

preuilegio se seguian muchos inconuenientes: 7 q̄ algunos dellos guardando se así cumplidamente como estauan: redundauan en daño dela republica 7 perturbacion dela justicia: mouidos por las quejas 7 peticiones delos procuradores que en diuersos tiempos vinieron alas cortes/que por su mandado se fizieron en algunas cibdades 7 villas: ouieron fecho 7 ordenado ciertas leyes: especialmente el dicho señor rey don juan nuestro padre/ en las cortes que fizo en la cibdad de çamora el año de mill 7 quatrocientos 7 treynta 7 dos años. fizo 7 ordeno vna ley por la qual mando q̄ los ofiços no pudiessen ser nōbrados: saluo pecheros medianos 7 menores/ 7 q̄ siruiessen por si los officios. E otro si el dicho señor rey don juan en las cortes que fizo en la villa de madrid el año de mill 7 quatrocientos 7 treynta 7 cinco años: dispuso 7 ordeno por otra ley q̄ los dichos monederos fuessen delos pecheros medianos 7 no mayores/ segūto la ordenança de suso contenida: 7 que fuessen personas que por si pudiessen labrar 7 labrassen la dicha moneda 7 no otros algunos: 7 mando alas justicias delos lugares que no continciessen lo contrario en alguna manera: 7 que los tesoreros delas casas dela moneda fuessen tenidos de dar nomina firmada de sus nōbres 7 con juramento ante la justicia dela cibdad o villa donde estouiesse la casa dela moneda/ en que declaré por ella los nombres delos monederos que podrian 7 deurian tomar para la tal casa de los lugares donde biuen/ 7 jurando que no han tomado ni tomaran mas ni allende delos contenidos en la condicion 7 nomina q̄ sobre ello passo: 7 que con la tal condicion 7 nomina 7 juramento fuessen tenidos los thesoreros de embiar a los susos contadores mayores/ para que lo assentasen 7 pusiessem en los libros: 7 q̄ quando algun monedero muriessse/ que por la via 7 forma suso dicha declarassen 7 pusiessem otro en su lugar: 7 que a otras personas algunas no fuessen guardados los preuilegios 7 frãquezas por monederos: saluo a los contenidos en la tal nomina 7 fasta en el numero dela dicha condicion 7 no en mas ni en otra manera: 7 en caso que fuesse del numero 7 dela dicha condicion 7 nomina si no labrassse en las dichas casas el tiempo por su señoria ordenado: 7 por sus personas que no pudiessen gozar ni gozassen delas dichas franquezas/ ni les fuessen guardadas. E otro si prouero que quando los alcaldes de la dicha casa dela moneda no fizieren lo que deuen: ouiesse apelacion dellos. E otro si el dicho señor rey don juan en las cortes que fizo en valladolid el año de mill 7 quatrocientos 7 cinquenta 7 vn años: fizo 7 ordeno otra ley por la qual mando 7 ordeno que los monederos fuessen personas abiles 7 suficientes para servir el dicho officio/ sin tener ni vsar otro officio: 7 que lo viasssen por sus personas sin poner otros en su lugar: 7 que estos fuesen ve

sinos y mozadores de la cibdad o villa donde son assentadas las casas de las monedas: y no en otra manera: y que los tesoreros de las dichas casas de moneda no puedan nombrar ni nombre otros y si otros ouiesen nombrado o nombraren / que no gozen de las franquexas. E mando a los sus contadores mayores que lo pusiesen y assentasen assi en los sus libros de las monedas y en sus cartas de los pedidos / por que de adelante se fiziesse y se guardasse assi: y que no assentasen en sus libros otros algunos: y que si otros o de otra condicion auian assentado o assentasen en ellos / que luego los quitassen y testasen dellos: y que los tales monederos se entendiesen ser de los pecheros medianos o menores y no de los mayores: y que los concejos y justicias de qualesquier cibdades y villas y lugares de estos Reynos escutassen y cúpliesen y fiziesen guardar y cumplir y escutar lo suso dicho: y que no consintiesen que otros monederos algunos gozassen de la dicha franquexa: para lo qual mando dar sus cartas y prouisiones y escutorias. las quales dichas leyes el dicho señor Rey don henrique nuestro hermano como fimo en las cortes que el mando fazer que se fizieron en la cibdad de cordoua el año de cinquenta y cinco: y en las cortes que mandado fazer en la cibdad de toledo el año de mill y quatrocientos y sesenta y dos años. por la qual dicha ley fecha el dicho año de sesenta y dos / mando a los tesoreros y alcaldes de las dichas casas de monedas / que dentro de dos meses despues de la publicacion della truxiesen los dichos preuilegios y los mostrassen ante los del su consejo / para que alli se fiziesse la declaracion como y a quien se extendia su jurisdiccion: y que si los dichos tesoreros dentro del dicho termino no los embiasen / que de adelante no gozassen ni pudiesen gozar de la jurisdiccion. E otrosi nos en las cortes que fizimos en la cibdad de toledo el año que paso de mill y quatrocientos y ochenta años / ouimos mandado y ordenado que todos los que fuessen escusados por qualquier preuilegio de qualesquier pechos y contribuciones / que fuessen de los pecheros medianos y menores y no de los mayores. E como quier que las dichas escenciones dadas y concedidas por el dicho preuilegio a los dichos oficiales y monederos: y las dichas leyes que sobre esto disponen fueron vistas por nuestro mandado en el nuestro consejo: pero no parece que por todo ello se da remedio a las quejas que de cada dia sobre esto vienen de muchas partes ante nos en el nuestro consejo: ca se alega por cosa notoria que muchos omes ricos y pecheros mayores de los pueblos donde biuen se fazen obreros y monederos de algunas de las dichas casas de moneda no seyendo vezinos de las cibdades donde estan las dichas casas: y no seyendo abiles

ni suficientes para usar los dichos officios: salvo por se esentar de pechos reales 7 concejales: 7 por se esentar de la jurisdiccion ordinaria de los lugares donde biuen: de lo qual resulta que veyendo se asy esentos de la jurisdiccion ordinaria tienen osadia 7 atreuimiento para fazer 7 cometer 7 fazen 7 cometen insultos 7 maleficios: 7 tienen causas 7 achaques para no pagar lo que justamente deuen. sobre lo qual de cada dia se recrecen pleptos 7 debates 7 questiones en las cibdades 7 villas 7 lugares donde los tales officiales 7 monederos biuen. Enos queriendo que a los tales officiales 7 obreros 7 monederos de las dichas casas de moneda sean guardadas aquellas libertades 7 esenciones 7 pnmunidades q̄ que buenamente pueden 7 deuen gozar: 7 que a ellos sean fauorables 7 prouechosas 7 que mas sin daño 7 derrimento de nuestros subditos 7 naturales 7 sin perturbacion de la nuestra justicia se les pueden 7 deuen guardar: 7 veyendo que las otras libertades 7 esenciones que pretenden tener de que toman osadia para delinquir 7 mal biuir o achaque para no pagar lo que justamente deuen que estas les deue ser quitadas pues parece claramente que en estas el dicho preuilegio es dañoso 7 usan mal del 7 como no deuen: 7 que la guarda del en los dichos casos daria materia de escandalos 7 pleptos 7 diferencias. lo qual todo nos queriendo remediar 7 proueer con acuerdo de los del nuestro consejo acordamos de remediar en los dichos casos limitando 7 añadiendo 7 corrigiendo el dicho preuilegio 7 declarando las dichas leyes en la forma siguiente.

**C** Primeramente en quanto al primero capitulo de la dicha carta de preuilegio en que el dicho seño: rey don henrique el segundo otorgo a los dichos officiales 7 monederos las dichas esenciones 7 franquezas: especialmente en ciertos pechos 7 tributos: declaramos que esto se entienda asy para ellos como para los que sucedieren en los officios: pero no a los hijos ni herederos del official o monedero defunto que no usare el dicho officio: 7 que la esencion 7 franqueza contenida en el dicho capitulo le sea guardada en todo lo contenido en el excepto en las nuestras alcaualas 7 en la contribucion de la hermandad por el tiempo que durare en nuestros Reynos. ca a estas dos cosas no se ha de estender la dicha franqueza. Otro si en quanto por la dicha carta de preuilegio el dicho seño: rey don henrique el segundo les concedio que los dichos officiales 7 monederos ouiesse alcaides que les juzgassen sus pleptos limitamos lo 7 declaramos lo en esta guisa: que en las causas ciuiles de monedero a monedero o de otra persona que sea actor contra monedero o otro qualquier official de qualquier de las d̄

chas casas /o en causa criminal que no infiera a pena de muerte o de  
 mutilacion de miembro /que el conosciendo 7 determinacion de  
 stas tales causas pertenezca solamente a los alcaldes de la casa de  
 la moneda: saluo en lo que toca a las alcavalas 7 tercias 7 a la contri-  
 bucion de la hermandad: que en esto tal queremos que el conosci-  
 miento 7 determinacion dello pertenezca a la justicia ordinaria so-  
 lamente. Otro si dezimos que en las causas criminales de los deli-  
 tos que acaescieren o se cometieren dentro en la casa de la moneda  
 quier infieran pena de muerte o de mutilacion de miembro /o me-  
 nor pena: que si el culpado fuere official o monedero de la tal casa:  
 que el conosciendo 7 determinacion d'istas tales causas pertenez-  
 ca solamente a los alcaldes de la casa de la moneda: saluo si el deli-  
 to fuere de falsedad o daño o otra cosa de moneda: ca en tal caso  
 queremos 7 mandamos que puesto que el delito sea cometido d'e-  
 tro en la casa de la moneda /que aya lugar preuencion entre la justi-  
 cia ordinaria 7 los alcaldes de la casa de la moneda /por manera que  
 aquella justicia conozca del tal delito 7 lo pugna que preuiniere en  
 el conosciendo del: pero que en las causas criminales descendie-  
 tes del delito cometido fuera de la dicha casa que infieran pena de  
 muerte natural o de mutilacion de miembro que no sea de falsedad  
 o daño de moneda: que la justicia ordinaria de la cibdad o villa o  
 lugar donde el delito acaesciere /o el malfechor monedero fuere fa-  
 llado conozca de los tales delitos 7 los puna /7 no los alcaldes de  
 la casa de la moneda. Otro si en quanto por la dicha carta de preui-  
 lligio les fue concedido que los oficiales 7 monederos no fuesen  
 presos sus cuerpos por ningunas deudas: mandamos que esto se  
 entienda 7 sea limitado saluo si la deuda fuere por maravedis del  
 rey o tal que descienda de delito. Otro si por quanto por la dicha  
 carta de preuilligio les fue otorgado que ninguno ouiesse poder  
 de fazer postura ninguna sobre ellos: 7 que si alguna postura fizie-  
 sen los concejos do ellos morassen o pusiesen entre si: que los mo-  
 nederos no fuesen tenudos a las dichas posturas: mandamos 7  
 declaramos que esto se entienda quando las tales posturas fueren  
 contra lo declarado expresamente en el dicho preuilligio 7 en esta  
 nuestra carta juntamente. pero en quanto a las buenas ordenan-  
 gas que se fizieren en los pueblos donde ellos biuieren concernien-  
 tes al bien publico 7 a la paz 7 sosiego de la gente del pueblo: que se  
 an tenudos de las guardar. Otro si por quanto el dicho señor rey  
 don henrique nuestro hermano ouo dado vna su carta en la cib-  
 dad de auila a veynte 7 dos dias de diziembre del año de cinquenta  
 7 cinco dirigida al tesorero de burgos: reuocamos la dicha car-  
 ta en quanto es o puede ser contra lo suso dicho 7 en todo lo otro

mandamos que sea guardada. Otro si mandamos y ordenamos q  
todo lo ordenado y mandado por el dicho señor rey don juan nu  
estro padre y por el dicho señor rey don henrique nuestro herma  
no por las dichas leyes y por cada vna dellas que desuso se haze mé  
cion que sea guardado y cumplido en todo y por todo: y confirma  
mos lo y aprouamos lo: saluo en quanto el dicho rey don henri  
que por la dicha ley por el fecha en las cortes de cordoua el dicho a  
ño de cinquenta y cinco: mando y ordeno que las dichas leyes no  
fuesen guardadas en lo que tocaua ala casa dela moneda de sego  
ula. la qual dicha esencion reuocamos: y mandamos que se guar  
de en la dicha casa lo que mandamos que se guarde en las otras. lo  
qual todo assi por nos visto y platicado con los del nuestro con  
sejo y con su acuerdo y parecer segund que desuso se contiene: as  
cordamos de mandar sobre ello dar esta nuestra carta y pragmati  
ca sancion: la qual queremos y mandamos que aya fuerza y vigor  
de ley: bien assi como si fuesse fecha y promulgada en cortes. Por  
la qual mandamos a vos y a cada vno de vos en lo que le toca y ata  
ñe que lo guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir de  
aquí adelante en todo y por todo segund que desuso se contiene:  
y en guardando lo y cumpliendo lo no rescibades otros obreros  
ni monederos para las dichas casas ni alguna dillas saluo los que  
fueren abiles y pertenescientes para vsar de los dichos officios: y  
que estos lo vsen por sus personas quando se labrare la dicha mo  
neda sin poner otros en su lugar: y que estos que assi ouieré de ser  
rescebidos y auídos por obreros y monederos sean vezinos de  
las cibdades dōde son assentadas las dichas casas dela moneda y  
no en otra manera: y que sean de los pecheros medianos y meno  
res y no de los mayores. y porque en el numero dellos no aya en  
gaño ni encubierta: mandamos que en cada vna de las dichas ca  
sas de moneda aya el numero de obreros y monederos que nos  
por nuestras cartas embiaremos mandar que aya y no mas. y con  
formando nos con las dichas leyes mandamos a los tesoreros o  
las dichas casas de moneda y a cada vno dellos que dentro de diez  
dias despūs que esta nuestra carta les fuere notificada o su tras  
lado signado sean tenudos de dar y den nomina firmada de sus  
nombres y la presentar ante el concejo y justicia y regidores dela cib  
dad de esta la casa dela moneda: declarando por ante el escriuano  
del por ella por sus nombres todos los obreros y monederos que  
segund la declaracion por nos sera fecha para la tal casa dela mone  
da deuen y pueden tomar con juramento que no han tomado ni  
tomaran mas ni allende de los contenidos en la dicha nuestra car  
ta y concession: y que la tal nomina la firme esso mismo la justicia y

regidores de la tal cibdad: e con ella assi firmada sean tenudos los dichos tesoreros de embiar a los dichos nuestros contadores mayores para que la assienten e pongan en los nuestros libros: e assi assentada trayan e dexen vn traslado della autorizado al dicho escrivano de concejo: e con estos recabdos todos encoorporados se de el preuilegio a cada monedero: e quando algun monedero muriere que por esta misma via e forma declaren e pongan otro en su lugar: e que a otras personas algunas no les sean guardados los dichos preuilegios e franquezas por obreros e monederos: saluo a los contenidos en la tal nomina fecha en la manera suso dicha fasta en el numero de la dicha concession e no mas: e que en otra manera en caso que sea del numero de la dicha nomina / sino labraré en las dichas casas de la moneda el tiempo que fuere ordenado por sus personas en la manera suso dicha / que no puedan gozar ni gozen de las dichas franquezas / ni les sean guardadas. E para que todo lo suso dicho sea mejor guardado: mandamos que el corregidor o juez de residencia de cada vna de las dichas cibdades donde ay casa de moneda / de dos en dos años tomen e resciban residencia en la cibdad donde estouieren del dicho tesorero e oficiales e obreros e monederos e alcaldes della / e sepa la verdad como e en que maneras han guardado todo lo suso dicho e cada cosa dello: e que si quejas o querellas o demandas ouiere del tesorero e oficiales / obreros e monederos de la tal casa de moneda fagan justicia de los culpantes: e lo que no determinaren lo remitan ante nos al nuestro consejo / porque alli se prouea. E contra lo desuso contenido ni contra alguna cosa ni parte dello no vades ni passedes ni consintades / ni ni passar en algun tiempo ni por alguna manera: no embargante la dicha carta de preuilegio / e otras qualesquier cartas e preuilegios e sentencias e confirmaciones que tengades: e las dichas leyes desuso encoorporadas e otras qualesquier leyes e ordenanças e vsos e costumbres que contra lo suso dicho tengades. con lo que todo nos de nuestra cierta sciencia e proprio motu e poderio real absoluto de que en esta parte queremos vsar e vsamos: dispensamos e lo abrogamos e derogamos quanto a lo suso dicho atañe o atañer puede: quedando en su fuerça e vigo: en las otras cosas para adelante. e si vos los dichos tesoreros e oficiales e obreros e monederos o qualquier de vos desta nuestra carta e pragmatica facion quisierdes nuestra carta o cartas de preuilegio: mandamos a nuestro chanciller e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de las nuestros sellos / que las sellen e passen para cada vna de las dichas casas la supra. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra mer-

cedo 7 de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa d' madrid a veynte dias del mes de diziembre. año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 quatro años: yo el rey yo la reyna. yo juã dela parra secretario del rey 7 dela reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. ádore as doctor. antónius doctor. philippus doctor. franciscus licencia tus. Registrado doctor. francisco diaz chanceller.

¶ Despues dello qual porque algunos concejos de las dichas cibdades donde ay casas de moneda se sintieron agrauados dela dicha nuestra carta 7 pragmatica sancion alegando contra ella algunas razones por donde dixieron que era muy agrauada contra la jurisdiccion ordinaria delas dichas cibdades 7 en derogacion de sus preuilegios 7 en perturbacion dela paz 7 sosiego delas dichas cibdades exprefando sobre esto algunos agrauios. por causa dello qual nos ouimos mandado tomar a ver en el nuestro consejo la dicha nuestra carta 7 las razones contra ella alegadas: 7 que todo visto luego diessen orden como la dicha lauor de moneda no se impietiesse: 7 si algunas cosas delas contenidas en la dicha nuestra carta 7 pragmatica sancion viesse que erã de emendar o declarar o limitar lo fiziesse luego por otra nuestra carta: 7 los del nuestro consejo cumpliendo nuestro mandamiento tomaron a reuerer todo lo suso dicho 7 platicaron sobre ello 7 nos fizieron relacion dello que les parecia que sobre esto deuiamos proueer 7 mandar: lo qual todo por nos visto 7 conformando nos con su parecer 7 con lo que a nos parece que cumple a nuestro seruicio 7 al bien comun 7 pro de nuestros reynos 7 subditos 7 naturales dellos mandamos dar esta nuestra sobre carta sobre la dicha razon. por la qual sobre algunos capitulos dela dicha nuestra carta 7 pragmatica sancion se ponen algunas emiendas 7 en otros se añaden algunas cosas 7 en otros declaramos 7 en otros limitamos lo contenido en la dicha nuestra pragmatica sancion en la manera siguiente. Primeramente por quanto en el primero capitulo dela declaracion por nos fecha en la dicha nuestra carta 7 pragmatica sancion ouimos mandado que las esenciones 7 fráquezas otorgadas por el dicho señor rey don henrique el segundo por la dicha su carta



de preuilegio a los dichos oficiales y monederos fuessen guardadas con las excepciones y limitaciones en la dicha nuestra carta contenidas. por ende nos añadiendo a la dicha clausula conformando nos con las leyes de que en la dicha carta se haze mencion: mandamos y ordenamos que las justicias ordinarias en los casos que por lo de yuso contenido no les pertenesciere la jurisdiccion no constringan ni apremien a los dichos obreros y monederos que respondan ante ellos a las demandas que les fueren puestas por otras personas ni den mandamiento para los prender en los tales casos. E otrosi que los obreros y monederos que los tesoreros de cada vna de las dichas casas ouieren de nombrar sean personas abiles y suficientes para vsar los dichos officios: y que durate el tiempo que los vsaren y exercieren no puedan vsar ni vsen de otro officio alguno: y que sepndo ellos tales se les guarden las dichas sus esenciones: con tanto que labrando la casa labren ellos: y si no labrare la casa que entre tanto gozen ellos pues no queda por ellos: y en quanto por la dicha carta de preuilegio les fue otorgado a los dichos oficiales y monederos que no fuessen presos sus cuerpos por ningunas deudas: limitamos lo y mandamos que se guarde en las deudas contraydas por los dichos oficiales y monederos despues que tomaren y aceptaren y vsaren el officio y no en las de antes.

Item en quanto al capitulo segundo de la dicha nuestra carta y pragmatica sancion que dispone que en quanto por el dicho preuilegio del dicho señor rey don henrique el segundo les fue concedido que los dichos oficiales y monederos touiesen alcaldes que les juzgassen sus pleytos: y les ouimos limitado y declarado por la dicha carta en esta guisa. que en las causas ciuiles de monedero a monedero o de otra persona que sea auctor contra monedero o otro qualquier official de qualquier de las dichas casas o en causa criminal que no infiera pena de muerte o de mutilacion de miembro que el conoscimiento y determinacion destas tales causas pertenesciessse solamente a los alcaldes de la casa de la moneda: salvo en lo que toca a las alcualas y tercias y a la contribucion de la hermandad: que en esto quesimos que el conoscimiento y determinacion dello pertenesciessse a la justicia ordinaria solamente. Otrosi ouimos mandado por la dicha carta que en las causas criminales de los delitos que acaesciessen o se cometiessen dentro en la casa de la moneda quier infiriessen pena de muerte o de mutilacion de miembro o de menor pena: que si el culpado fuese official o monedero de la tal casa que el conoscimiento y determinacion destas tales causas pertenesciessse solamente a los alcaldes de la casa de la

moneda: saluo si el delito fuesse de falsedad o daño o otra cosa de moneda: ca en tal caso ouimos mandado que puesto que el delito fuesse cometido en la casa de la moneda: que ouiesse lugar preuencion entre la justicia ordinaria y los alcaldes de la casa de la moneda por manera que aquella justicia conosciessse del tal delito: y lo puniesse que preueniesse en el conocimiento del. pero que en las causas criminales descendientes del delito cometido fuera de la dicha casa que infieran pena de muerte natural / o de mutilacion de miembro: que no sea de falsedad o daño de moneda: que la justicia ordinaria de la cibdad o villa o lugar dõde el delito acaesciessse o el malfechor monedero fuesse fallado conosciessse de los tales delitos y los puniesse: y no los alcaldes de la casa de la moneda.

**Q**El qual dicho capitulo de la dicha carta por nos mandado ver y visto en el nuestro consejo: fue acordado que esto se deuia emendar y limitar en algunas partes del. E por la presente lo emendamos y limitamos en esta guisa. q̄ de todos los delitos y crimines q̄ acaescieren fuera de la casa de la moneda entre qualesquier personas tocantes a oficiales o monederos della: quier acaezcan en la cibdad donde estouiere la tal casa: o fuera della: quier los tales delitos infieran pena de muerte o de mutilacion de miembro: o otra qualquier pena menor: que en estos casos el conocimiento y punicion dellos pertenezca ala jurisdiccion ordinaria y no a los alcaldes de la casa de la moneda: y que de todos los delitos y crimines cometidos dentro en la casa de moneda: quier sean entre los mismos oficiales y monederos de la dicha casa: o entre ellos y otros de fuera porque se deua imponer pena de muerte o de mutilacion de miembro: que el conocimiento y punicion pertenezca solamente ala jurisdiccion ordinaria y no a los alcaldes de la casa de moneda pero si por el tal delito se deuiere imponer menor pena: que en tal caso el conocimiento y punicion del tal delito pertenezca al Alcalde de la casa de moneda y no ala jurisdiccion ordinaria: excepto si el tal crimen o delito concerniere a falsedad o daño de moneda: ca en este caso queremos y mandamos que aya lugar preuencion entre estas duas jurisdicciones avn que el tal delito infiera pena de muerte o de mutilacion de miembro o otra menor pena: y mandamos a los alcaldes de la dicha nuestra casa de moneda que en los casos suso dichos que les pertenesce la jurisdiccion: que con toda diligencia administren la justicia y a las personas que ouieren de prender las prendan y tengan presos: y en las causas que ante ellos fueren pendientes no den lugar a dilaciones de malicia: y en las exce

cuciones que les pertenescen fazer assi en lo ciuil como en lo criminal sean diligentes: 7 el alguazil dela dicha casa cumpla realmente 7 con effeto sus mandamientos: 7 conclusos los pleytos: los dichos alcaldes den sus sentencias en cada vno dellos segund 7 en los terminos que manda la ley del ordenamiento. pero si los alcaldes o alcalde dela dicha casa dela moneda/ o el alguazil dela dicha casa en caso q̄ pertenesciere la execucion de qualquier causa o negocio fueren negligentes en prender al mal fechor/ o deudo: 7 la justicia ordinaria o el merino o alguazil dela cibdad que touiere para ello mandamiento lo fallare suelto fuera dela dicha casa de moneda: queremos 7 mandamos que la tal justicia ordinaria o su alguazil o merino lo puedan prender 7 llevar ante la justicia ordinaria: para que alli sea fecho cumplimieto de justicia: 7 por quitar materia de discordias mandamos que en los casos que la justicia ordinaria dela dicha cibdad deuiere 7 pudiere prender por algun delito/ o fazer execucion por deudo ciuil en algun official o monedero de la dicha casa segun lo por nos desuso mandado que la justicia de la dicha cibdad que dello ouiere de conoscer 7 el merino o alguazil dela dicha cibdad que lo ouiere de executar/ tenga tal manera en la tal prision 7 execucion que si ouiere de entrar en la dicha casa de moneda/ entre muy sosegadamente 7 sin escandalo 7 sin dar alteracion en la dicha casa / 7 con hombres pacificos 7 llanos 7 abondos/ 7 de manera que los que alli entraren no puedan tomar cosa dello que en la dicha casa de moneda estouiere ni dello que se labra: re: con apercebimiento que les fazemos que todo lo que de alli faltare a causa de su entrada lo pagaran con el doblo. E otrosi que en las causas ciuiles que se ouieren de tratar entre los mismos officiales 7 monederos vno con otro/ o en caso que el official o monedero sea reo: que la jurisdiccion 7 conoscimiento 7 determinacion pertenezca al alcalde dela casa dela moneda 7 no ala jurisdiccion ordinaria/ avn que sea sobre lauor de moneda o sobre otra qualquier causa ciuil: salvo si fuere sobre maravedis de nuestras alcualas/ o tercias o de contribucion de hermandad como dicho es: 7 con estas dichas emiendas 7 limitaciones 7 declaraciones aprouamos 7 confirmamos la dicha nra carta 7 pragmatica sancion: porq̄ vos mandamos que veades la dicha nra carta 7 las dichas emiendas 7 limitaciones 7 declaraciones sobre ello dadas desuso en esta nuestra carta contenidas: 7 las guardedes 7 cumplades 7 fagades guardar 7 cumplir en todo 7 por todo segund que en ellas/ 7 en cada vna dellas se contiene: 7 contra ellas ni contra cosa alguna ni parte de alguna dellas no vades / ni pasades / ni consintades pr

ni passar en algun tiempo ni por alguna manera. lo qual todo e cada cosa dello vos mandamos a todos e a cada vno e qualquier de vos que assi fagades e cumplades e fagades guardar e cumplir: e mandamos a vos el dicho nuestro tesorero dela dicha casa de moneda dela dicha cibdad de sevilla que veades el quaderno que nos auemos mandado dar firmado de nuestros nombres e sellado con nuestro sello e firmado en las espaldas o al pie de algunos del nuestro consejo: por el qual vos auemos mandado que labredes e fagades labrar las nuestras monedas de oro e plata e vellon dela ley e talla en el dicho nuestro quaderno contenidas e sin esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda justion: sin embargo ni contrario alguno labredes e fagades labrar las dichas nuestras monedas porque assi cumple a nuestro seruicio e al bien e provecho comun de nuestros reynos e de nuestros subditos e naturales dellos. E para que esto se ponga mejor e mas prestamente en obra: mandamos a vos el dicho nuestro tesorero que luego nombre ciertos dellos para obreros e los otros restantes para monederos de los vnos e de los otros fasta en la dicha quantia: que sean de las calidades e condiciones de suyo contenidas en la dicha nuestra carta e pragmatica sancion: e no mas ni otros algunos de otra suerte: e despues presentedes el dicho nombramiento que assi fizieredes jurado e firmado de vuestro nombre e signado de escriuano publico como en la dicha pragmatica sancion se contiene ante la justicia e regidores dessa dicha cibdad en su ayuntamiento: para que tomen el traslado del e desta nuestra sobre carta por ante el escriuano de su ayuntamiento para que quede en su poder e vos torne el original del dicho nombramiento con el testimonio de como presentastes el dicho nombramiento con la respuesta del: e esto fecho presentedes vos o quien vuestro poder para ello ouiere el dicho nombramiento con el dicho testimonio e el traslado signado desta nuestra sobre carta ante los nuestros contadores mayores: a los quales mandamos que luego lo sobre escriuan e fagan asentar en los nuestros libros e tornen el original a vos el dicho nuestro tesorero dela dicha nuestra casa de moneda: e con estos recabdos mandamos que sea dada nuestra carta de preuilegio en la forma acostumbada a cada vno de los dichos obreros e monederos que assi fueren nombrados por vos el dicho tesorero e despues a cada vno de los que sucedieren en lugar de cada vno dellos fasta en el dicho numero e deede en adelante les sean guardadas las dichas sus esenciones e libertades e franquezas que por rason de los dichos officios deuen auer segun e para en las cosas que de suyo se contiene:

mandamos e defendemos que otros algunos obreros e monederos de los que basta aqui han seido nombrados en los tiempos passados por obreros e monederos no sean osados de usar ni usen de los tales officios por virtud de los tales nombramientos: so las penas en que caen los que usan de officios publicos sin tener poder ni auctoridad pa ello. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de medina del campo a veynte e dos dias del mes de junio. año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mill e quatrocientos e nouenta e siete años. yo el rey. yo la Reyna yo juan dela parra secretario del rey e dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes docto.

¶ La casa de la moneda de la cibdad de sevilla ha de tener ciento e sesenta personas por obreros e monederos e no mas.

¶ La casa de la moneda de la cibdad de granada ha de tener cient personas por obreros e monederos e no mas.

¶ La casa de la moneda de la cibdad de burgos ha de tener ciento e sesenta obreros e monederos en esta manera: nouenta e ocho obreros e sesenta e dos monederos e no mas.



Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Secilia: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorca: de Sevilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Lorcega: de Murcia: de jaben: de los algarbes de algezira de gibraltar e de las yslas de canaria: condes de barcelona e señores de vizcaya e de molina. duqs de arenas e de neopatria. condes de roselló e de cerdania. marqses de oristá e de gociano. Al príncipe don juá nuestro muy caro e muy amado hijo: e a los pñados. duqs. marqses. cōdes e ricos omes / maestros de las ordenes. priores. comēdadores: e subcomēdadores: e a los del nro cōsejo: e oydores de la nra audiēcia. alcaides alguaziles e otras justicias

¶ Los obreros e monederos que ay en cada vna de las otras casas estan declarados por cartas de sus altezas q se dieró a cada vna de las dichas casas.

¶ Rey don fernando e Reyna doña ysabel.

¶ Sobre la ley de la plata e sobre el marco e pesas de q el oro e plata e moneda se ha de pesar en el Reyno: e lo q se ha de pagar por el dicho marco e pesas: e de la manera q se ha de pesar la moneda.

de la nuestra casa y corte y chancillería: y a los alcajdes y tenedores  
 de los castillos y casas fuertes y llanas: y a los concejos, asistentes  
 corregidores, alcaldes alguaciles, merinos, regidores, jurados, ca-  
 ualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de todas y qualesq-  
 uer cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios de  
 castilla y de leon que agora son o seran de aqui adelante: y a los nu-  
 estros tesoreros, alcaldes oficiales y obreros y monederos de las  
 nuestras casas de moneda de las cibdades de burgos y toledo y se-  
 uilla y cuenca y segouia y la coruña: y a todas las otras qualesq-  
 uer personas de qualquier ley, estado o condicion que sean: a quien  
 lo depuso contenido atañe o atañer puede en qualquier manera:  
 y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mo-  
 strada o su traslado signado de escriuano publico: salud y gracia.  
 Bien sabedes y a todos es notorio como en la nuestra corte y en  
 essas dichas cibdades y villas y lugares ay gran desorden y con-  
 fusión por la diferencia y diuersidad que ay en las pesas con que se  
 pesa el oro y en el marco con que se pesa la plata: seyendo las pesas  
 en vnas partes mayores y en otras menores: de que muchos resciben  
 ben engaño y agrauio. E otrosi somos informados que muchos de  
 los plateros que labran plata en essas dichas cibdades y villas y lu-  
 gares la labran de menos ley de los onze dineros y quatro granos  
 que esta mandado y ordenado que se labre por la ley por nos fecha  
 en las cortes de madrigal el año que passo de setenta y seys: en lo q-  
 las personas que compran la dicha plata labrada resciben manifie-  
 sto agrauio y daño. E nos queriendo remediar y proueer sobre to-  
 do lo suso dicho como cumple a seruicio de dios y nuestro: y al bien  
 en de la republica de nuestros reynos: mandamos a los del nue-  
 stro consejo que entendiessen y platicassen sobre ello con algunas  
 personas espertos y sabidores dello: y auidas sobre la prouisión de  
 ello muchas platicas: acordamos de proueer y remediar con acuer-  
 do de los perlados y caualleros y los otros del nuestro consejo  
 en la manera depuso contenida: y sobre ello mandamos dar esta  
 nuestra carta y pragmatica sanción: la qual queremos y mandamos  
 que de aqui adelante ay a fuerça y vigor de ley: bien assi como si fue-  
 se fecha y promulgada en cortes: y por ella ordenamos y proueer-  
 mos en la forma siguiente.

Que pesas se han de fazer para pe-  
 far la moneda de  
 oro: y q- señales  
 hã de tener.

**¶** Primeramente ordenamos y mãdamos que sean fechas pesas  
 de fierro o de laton con que se pesen en la nuestra corte y en todas  
 las cibdades y villas y lugares de los dichos nuestros reynos de  
 castilla y de leon las monedas de excelentes y medios excelentes y

castellanos 7 quartos de excelentes, 7 de medio castellano, 7 doblas 7 florines 7 aguilas 7 ducados 7 cruzados 7 coronas, cada vna dellas bien concertadas 7 justas: 7 que sean acuñadas con sus trocheles en la forma siguiente. que las pesas de excelente tengan cada vna en la parte de en cima las deuisas de pугos 7 frechas con vna. e. debajo: 7 cada pesa de medio excelente 7 de castellano 7 de dobla dela vanda que es todo de vn peso, téga vn castillo encima 7 vna. c. al pie: 7 cada pesa de quarto de excelente 7 medio castellano tenga vn leon encima: 7 cada pesa de florin vna. f. con vna corona encima: 7 cada pesa de aguila vna aguila: 7 cada pesa de todos los ducados 7 cruzados q es todo vn peso vna. p. griega con vna corona encima 7 vna. d. al pie: 7 cada pesa de corona vna corona.

Otrofi porque pesando se las faltas destas monedas con granos de trigo podria auer égaño porque vnos son mayores 7 otros menores: mandamos 7 ordenamos que sean fechas pesas de laton. d. de vn grano 7 de dos granos 7 de tres 7 de seys señaladas encima cada vna dela suma de los granos que pesa 7 que sean bien concertadas las dichas pesas, 7 puesta en ellas alguna marca conocida d. la persona que por nos sera diputada para las fazer.

¶ Que las faltas se pesen con granos de latón 7 no có granos de trigo.

Otrofi ordenamos 7 mandamos que sea fecho vn marco justo d. ocho onças conforme con las leyes 7 ordenanças de nuestros reynos: 7 otras çapas de marcos de mas quantia al respeto deste para quien los quisiere, cada vno dellos señalado encima d. nuestras armas reales: 7 cada vna delas otras pesas del marco que estouieren dentro dela çapa señalada dela marca dela persona fiable que para ello por nos fuere nombrada 7 diputada: conel qual dicho marco se concierten todos los otros marcos de su quantia con q se ha de pesar en la dicha nuestra corte 7 en los dichos nuestros reynos todo el oro 7 plata 7 las otras cosas q se ouieren de pesar por marco o por qualesquier onças 7 piezas del.

¶ De que peso 7 señal han de ser los marcos.

Otrofi ordenamos 7 mandamos que todas las dichas pesas 7 granos 7 marcos sean señalados 7 acuñados en la forma suso dicha por la dicha persona fiable que por nos sera nombrada 7 diputada por nra carta: la qual tenga en la nra corte en buena guarda los trocheles con q las dichas pesas 7 marcos se acuñaré, porq no se pueda falsar: 7 las puedan fazer cada 7 qnto fuere menester: 7 q otro alguno no sea osado de acuñar ni señalar, ni acuña ni señale las

¶ Que la psona por su alteza diputada téga éla corte los aparejos con q se han de fazer las pesas 7 q aquella las haga 7 no otra psona alguna.

dichas pesas y granos y marco: so pena que capa y incurra por ello en crimen y pena de falso.

Que por el marco y pesas suso dichas y no por otras algũas se pesse el oro y plata y moneda della.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que los dichos nuestros thesoreros y otros qualesquier oficiales de las dichas nuestras casas de moneda y los mercaderes y cambiadores y otros qualesquier oficiales y personas de qualquier ley estado o condicion que sean no pesen las dichas monedas de oro ni alguna dellas con otras pesas algunas: saluo por las dichas pesas que assi fueren acuñadas y señaladas por la dicha persona en la manera que dicha es: ni pesen con otro marco la plata ni oro ni otras cosas que se ouieren de pesar con marco: saluo con el dicho marco o marcos de mas quantias de ocho onças assi acuñados como dicho es o con otro marco que con el fuere concertado y señalado por la persona que para ello fuere diputada en las cibdades y villas y lugares de los dichos nuestros reynos segund depuso sera contenido: so pena que qualquiera que fuere fallado que diere o tomare con otras pesas o marco: si fuere oficial de casa de moneda o mercader o cambiador o otro oficial de oro o de plata o otras qualesquier personas que tengan por officio de recebir y dar moneda o plata: que por la primera vez pague en pena dos tanto dello q̄ assi ouiere dado o recebido. y por la segunda vez capa y incurra en pena de falso: y si fuere otra persona de otra condicion: que por la primera vez pague en pena otro tanto como lo que assi ouiere dado o recebido: y por la segunda vez pague el doblo dello que assi ouiere dado o recebido: y por la tercera vez que pierda la meytad de todos sus bienes.

¶ Que la persona q̄ assi fuere nõ brada por sus altezas de en todo el reyno los dichos marco y pesas y lo q̄ por ellas ha de llevar.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que la dicha persona que assi por nos fuere diputada vaya o embie personas fiables con esta nuestra carta ala notificar en las dichas nuestras casas de moneda a los dichos nuestros thesoreros y oficiales dellas: y a los dichos concejos y asistentes, corregidores, alcaldes, y alguaziles merinos, regidores, jurados, oficiales y omes buenos de las dichas cibdades y villas que son cabeças de los arçobispados y obispados y merindades, y partidos de los dichos nuestros reynos, y alas otras partes donde el o quien su poder ouiere entendiere q̄ cumple, el qual lleue pesas acuñadas de piezas de oro y el dicho marco en la manera suso dicha: para dar a los dichos oficiales de las dichas casas de moneda: y a todos los cambiadores y mercaderes y oficiales y otras personas que lo quisieren: y que no resciban por cada vna de las dichas pesas que assi oieren para



pesar oro mas de cinco mrs : 7 por todas las dichas quatro pesas de granos no lleue mas de a otros cinco maravedis : 7 por el dicho marco de ocho onças concertado 7 señalado en la manera suso dicha seys reales de plata : 7 si el marco fuere de mas quantia delas dichas ocho onças que lleue por cada marco que ouiere de mas de las siete pieças que ay en el marco de ocho onças cinquenta maravedis 7 no mas : so pena que si mas lleuare por qualquiera delas dichas pesas o marco que por la primera vez pague mill maravedis 7 por la segunda vez tres mill mrs : 7 por la tercera vez pierda el officio 7 la meyrta de sus bienes. Es nuestra merced que se yendo las dichas pesas 7 granos 7 marcos acuñados por la dicha persona cada vno que quisiere pueda comprar dellos quantos quisiere para si o para dar o vender a otros : con tanto que no pueda llevar ni lleue por ellos mas quantias delas suso dichas : so la dicha pena.

¶ Otro si ordenamos 7 mandamos que la dicha persona que por nos sera diputada o quien su poder ouiere de 7 entregue por ante escriuano en cada vna delas dichas casas de monedas alomenos vn marco de ocho onças acuñado 7 señalado en la manera que dicha es : 7 marco de mas quantia si lo quisiere concertado a este respecto 7 marcado 7 señalado como dicho es : con que dēde en adelante pesen en las dichas casas el oro 7 plata que se ouiere de pesar. E otro si que en cada vna delas dichas cibdades 7 villas que fuerē cabeças de partido nombre 7 ponga el concejo della con acuerdo 7 consentimiento dela dicha persona que por nos fuere nombrada o de quien su poder ouiere vn marcador que sea persona abile 7 suficiente 7 de buena consciencia 7 que sepa conoscer 7 ensayar la dicha plata : al qual la dicha persona que por nos sera diputada o quien su poder ouiere de 7 entregue por ante escriuano vn marco de ocho onças 7 de mas marcos si los quisiere acuñados 7 señalado en la manera suso dicha : 7 q̄ todos los que touierē qualquier marcos 7 pesas dellos los traygā a concertar cō el dicho marco que assi touiere el dicho marcador : dentro de veynte dias despues que esta nuestra carta en la cabeça del dicho partido fuere publicada : 7 este marcador concierte 7 afine estos marcos 7 cada vno dellos con el que el assi touiere : 7 cada marco que hallare ser justo lo acuñe 7 señale delas dichas nuestras deuissas en los lados 7 en el cobertor o donde mejor viniere ala vna parte el yugo 7 ala otra las frechas : 7 debajo dela vna deuissa ponga el marcador su nombre 7 señal : 7 debajo dela otra deuissa ponga la señal dela tal cibdad o villa donde se marcare : 7 en todas las

Que en cada cibdad o villa q̄ fuere cabeza de partido ay vn marcador 7 el cargo q̄ ha de tener.

otras pesas menudas del marco ponga su señal el dicho marcador  
y los marcos que fallare menguados que los quiebre luego: y de o-  
tros marcos si los quisieren: y que este tal marcador por concer-  
tar y marcar y señalar vn marco de ocho onças en que ay siete pie-  
ças en la manera suso dicha no lleue mas de vn real: y si el marco fu-  
ere de dos marcos q̄ lleue vn q̄rto de real de plata mas por razón de la  
vna pieza que tiene mas: y assi de adelante a este respeto vn  
quarto de real por cada pieza de las que se acrescentaren sobre el vn  
marco de ocho onças y no mas: so las dichas penas. E es nuestra  
merced que el marcador que assi fuere puesto no pueda ser prouey-  
do de tal officio por mas tiempo de dos años por vn nombriamie-  
to: y cumplidos los dichos dos años o si durante aquellos falle-  
sciere: que se entregue el dicho marco principal al concejo de la cib-  
dad o villa que lo puso para que sea entregado ala persona que de  
pues subcediere en el dicho cargo: y que esta sea puesta por el dicho  
concejo serendo esaminado por la persona o personas que por  
nos para ello fueren diputados E porque los que venden los mar-  
cos no los encarezcan a causa de lo suso dicho: mandamos que no  
lleue el que vendiere el marco mas de dos reales por marco de ocho  
onças: so pena que pague lo que mas lleuare con el quatro tanto:

**Que coel mar** **Co**tro si ordenamos y mandamos que la dicha persona que assi  
co y pesas suso di por nos fuere nombrada o quien su poder para ello ouiere faga lu-  
chas y no con o ego pregonar en la cabeza de cada vn partido de los dichos nue-  
tras se pese la pla stros repnos y en todos los lugares del tal partido q̄ fuerē de diez  
ta y monedas de los vezinos o de de arriba publicamente y por p̄gonero y por ante  
de diez dias des escriuano estas n̄ras ordenanças: y mande por el dicho pregon. E  
pues q̄ esta orde nos por la presente mandamos que en los tales lugares del dia que  
nança fuere pre nuestra carta fuere mostrada en adelante: y en los otros lugares  
gonada. del dicho partido en que no fuere pregonada de adelante en diez dias  
que el pregon fuere fecho en la cabeza del dicho partido: ninguno  
sea osado de pesar ni pese con otras pesas ni con otro marco: so las  
penas suso dichas: y que todos los que tienen pesas de las dichas  
monedas de excelentes y medios excelentes y castellanos y doblas  
y quartos de excelentes y medios castellanos y de florines y agui-  
las y cruzados y ducados en las cibdades y villas y lugares de  
aquel partido donde se diere el tal pregon que de otro de los dichos  
de ynte dias despues que fuere fecho el pregon en la cabeza del tal  
partido: las traygan ante las justicia de la dicha cibdad o villa o lu-  
gar que fuere cabeza del dicho partido: y las entreguen alas dichas  
justicias por ante escriuano publico q̄ las debren por q̄ no q̄ de nin-  
guna dellas y romen otras si las quisieren de las q̄ el lleuare assi de

las piezas de oro como de granos acuñaadas y señaladas según y como dicho es. So pena que qualquiera que fuere fallado que las tiene: que solamente por las tener: pague por cada vna delas que le fallaren mill mrs. y de mas que luego las justicias las quiebren publicamente.

¶ Otrosi por quanto por las leyes de nuestros reynos esta prohibido y mandado que no se labre plata de menos ley de onze dineros y quatro granos: y que el platero que labrase plata fuese obligado de tener vna señal conocida: para poner debajo dela señal que fuese el marcador que touiese el marco dela cibdad o villa donde se labrase la dicha plata: y que el dicho platero notificasse esta señal ante el escriuano de concejo por que se supiese qual platero labra la dicha plata: y que qualquiera q lo contrario hiziere y incurriese en las penas en q caen los que vsan d pesas falsas: y en las otras penas contenidas en la dicha ley por nos fecha en las cortes de madrigal. Por ende nos veyendo que el vso y guarda delas dychas leyes es muy prouechoso y cumplido a nuestros subditos y naturales: mandamos y defendemos por la presente que no se labre ny marque plata de bayilla ni de maçoneria ni bronchas ni sartales ni cuentas ny repillas ni lauor de filigrana de jabeztes y manillas ni otras piezas mayores ni menores de menos ley delos dychos onze dineros y quatro granos: y los que touieren officio d marcar la dicha plata: no la marquẽ de menos ley delos dichos onze dineros y quatro granos so las dichas penas: y ningũ platero sea osado de aqui adelante de labrar ni labre plata de menos ley dela suso dicha: ni dela vender ni trocar sin marcar sepẽdo pieza que se pueda marcar: so las penas contenidas en las dichas leyes. y de mas que la tal pieza sea luego qbrada publicamẽte por el marcador o por la justicia. E mãdamos y defendemos q el tal marcador no resciba por marcar cada pieza de plata que marcare mas de quatro mrs: y q la meytad d los pague el vendedor: y la otra meytad el comprador: so pena que por la primera vez que mas lleuare: pague lo que ansy lleuare con las setenas: y por la segunda vez pierda el officio y la meytad de sus bienes.

¶ Otrosy mandamos que la dicha persona que así por nos fuere nõbrado para fazer lo cõtenido en esta nra carta: antes que pta de nra corte: faga juramento en nro consejo que en este cargo se aura bien y fielmente y terna y guardara lo suso dicho y que direte ni indirete por si ni por interposita persona no pta ni pasara cõtra ello ni cõtra cosa algũa ni pte d ello: y q este mismo juramẽto rescibira: y le mãdamos que resciba de cada vna delas personas que con su poder embiare para fazer y cumplir lo suso dicho.

De que ley se ha d labrar la plata: y lo q el marcador ha d lleuar por la marcar.

Que la persona q por sus altezas fuere diputada jure de vsar bien del officio.

E

Que en cada cibdad, o villa, o logar donde ouiere cambiadores y plateros: el concejo de cada una de las dhas cibdades y ponga cada mes dos oficiales del mismo concejo: el uno que sea el corregidor, o alcalde: y el otro regidor, o jurado: y con ellos si quisieren al marcadore que fuere puesto por el tal concejo: y un dia en cada mes qual el y ellos quisieren syn lo dezir ny aver de recibir primero: pidan y requieran todas las pesas de oro: y el marco y el peso y la plata de marcar que se ha vendido y esta para vender por los cambiadores y mercaderes y plateros que ouiere en la tal cibdad, o villa, o logar: y de las otras personas que tienen peso y pesas y trato de ellos: y vean la plata que venden y la que ouieren vendido despues que se fiziere el dicho pregon: y vean sy es de la dicha ley de onze dineros y quatro granos: y si el marco es justo y sellado como dicho es: y si las pesas son justas y tienen las dichas señales y marcas: y si fallaren que las dichas pesas, o granos, o marcos non son justas, o no tienen la dicha señal, o que la dicha plata es de menor peso, o que esta menguado el peso con que pesa: que executen en los que hallaren culpados las penas en las dichas leyes y en esta nuestra carta contenidas.

Que quando falta el marco, o pesas en el Reyno recurra a la corte a la persona por sus altas nombradas. Otrosi mandamos que cada y quando que en qualquier cibdad, o villa, o logar, o en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda faltare marco para pesar la plata, o pesas para pesar el oro acuñadas y señaladas en la manera suso dicha: que recorra a la nuestra corte a la persona que asy por nos fuere nombrada, o aquel que por tiempo por nos fuere proveido deste officio: el qual gelas dara marcadas de las dichas señales y por el dicho precio: por manera que no pesen con otras so la dicha pena: al qual mandamos que luego gelas de sin llevar por ellas mas de la quantia suso dicha, so la dicha pena.

Que los cambiadores y plateros y mercaderes pesen las monedas con guidaleta so cierta pena. Otrosi por que cesse todo fraude y engaño ordenamos y mandamos que todos los cambiadores y mercaderes y plateros pesen las monedas de oro que de aqui adelante ouieren de pesar: con pesos justos puestos en guidaleta y no en otra manera, y que los cambiadores tengan los dichos pesos con guidaleta publicamente en su cambio sobre la tabla del. E qualquiera cambiador que no lo touiere asy publicamente: y qualquiera mercader, o platero, o cambiador que pesare syn ella que pague por cada vez dos mill maravedis.

que se guarden estas ordenanças y executen las penas en ellas contenidas. Otrosi ordenamos y mandamos que todas las dichas penas en que qualquiera de las dichas personas desuso contenidas incurriere y se ouiere de pagar: que sea la meytad para la nra camara: y la otra meytad

tao partan entresy el acusado: que lo acusare / o denũciare: y el juez que lo sentenciare: y el executor que lo executare por tercios. E por que juez ni executor alguno no tenga causa para se escusar: mandamos que los corregidores y alcaldes al tiempo que fueren rescebidos a los dichos oficios juren expresamẽte dõ guardar estas dõchas ordenanças: y el escriuano de concejo no assiente su rescebimiento sin q̄ expresamente assiente el juramẽto desto: so pena de cinco mill mrs por cada vez: y puesto que no lo assiente q̄remos y mandamos que la guarda destas ordenanças se entienda ynclusa en el juramẽto que las dichas justicias fizieren al tiempo de su rescebimiento.

¶ Porende mãdamos a vos los dichos cõcejos y a vos las dõchas justicias de cada vna destas dichas cibdades y villas y logares a cada vno en vuestros logares y jurisdicciones que con toda diligencia cumplades y guardedes y executedes y fagades guardar y cumplir y executar esta nuestra carta y las ordenanças y penas en ellas cõtenidas. E por que lo de suso contenido sea mejor guardado: y persona alguna dõllo no pueda pretender ynocencia: mãdamos a vos las dichas justicias que fagades pregonar publicamente esta dicha nuestra carta / o su traslado signado por estas dõchas cibdades y villas principales. y que eso mismo faga la dicha persona que por nos sera nombrada / o quien para ello su poder ouiere: y dexa en cada vna de las vn traslado signado desta nra carta en poder del escriuano de cõcejo. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera so pena dõla nra merced y dõ diez mill mrs a cada vno dõ vos pa la nra camara. E dõ mas mãdamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare: q̄ vos emplaze q̄ parescades ante nos en la nra corte doquier q̄ nos seamos dõl dia q̄ vos emplazare fasta q̄nze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Valencia: a doze dias del mes de abril: año del nascimiento de nuestro señor jesus cristo de mill y quatrocientos y ochenta y ocho años. yo el rey: yo la reyna: yo diego de santander secretario del rey y dela reyna nros señores la fize escreuir por su mãdado. Epũs cauriẽsis. Joãnes doctor. Alfonsus doctor. registrata Doctor. frãcisco dias por chanciller.



Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murçia

E ij

¶ Rey don fernando y reyna doña ysabel.

Declaraciõ y estẽssion dõla pragmatizca sobre dicha cerca de la ley dõla plata y de q̄ ley se ha de labrar el oro: y q̄ nĩgun estrãjero tẽga cambio en el reyno.

cia: de jaben: de los algarues de algezira: de gybrialtar / 7 de las yslas de canaria. Condes de barcelona 7 señores de vizcaya 7 de molina Duques de athenas 7 de neopatria Condes de rosellon 7 de cerdania. Marqueses de oristan 7 de gociano. A los del nuestro consejo 7 oydores de la nuestra audiencia alcaldes / 7 alguaziles / 7 otras justicias qualesquier de la nuestra casa 7 corte 7 chancilleria: 7 a los asistentes / corregidores / alcaldes / alguaziles / merinos / regidores / jurados / caualleros / escuderos / oficiales 7 omes buenos de todas 7 qualesquier cibdades / 7 villas / 7 logares de los nuestros reynos 7 señorios: 7 a los cambiadores 7 plateros 7 otras personas a quien lo de uso cōtenido en esta nuestra carta atañe / o atañer puede en qualquier manera: 7 a cada vno 7 qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o della supierdes en qualquier manera: saluo 7 gracia. Bien sabedes como nos queriendo remediar el daño que nuestros subditos 7 naturales sentian por la desorden 7 diuersidad de las pesas con q̄ se pesauan las monedas de oro en estos nuestros reynos de castilla 7 de leon: 7 queriēdo que la plata de marcar se labrase de onze dñeros 7 quatro granos 7 no menos: segund la ley por nos fecha en las cortes de madrigal: 7 que se marcasse de ciertas marcas: 7 se pesasse con marco 7 pesas ciertas: 7 que todo se guarda se so ciertas penas: ouimos mandado dar 7 dimos vna nuestra carta 7 pragmatica sancion firmada de nuestros nombres: 7 sellada cō nuestro sello: 7 señalada en las espaldas de los del nuestro consejo: en la q̄l se contenian ciertos capitulos: y entre los otros estaua vno su thenor del qual es este que se sygue. Por quanto por las leyes de nuestros reynos esta propybido 7 mandado que no se labre plata de menos ley de onze dineros 7 quatro granos: 7 que el platero que labrasse plata fuesse obligado de tener vna señal conosciada para la poner debajo de la señal que fiziesse el marcador que touiesse el marco de la cibdad / o villa donde se labrasse la dicha plata: 7 q̄ el dicho platero notificasse esta señal ante el escriuano de concejo: por que se supiesse qual platero labro la dicha plata: 7 que qualquiera q̄ lo cōtrario hiziesse yncurriesse en las penas en que caē los que vsan de pesas falsas: y en las otras penas contenidas en la ley por nos fecha en las cortes de madrigal. Por ende nos veyēdo que el vso 7 guarda de las dichas leyes es muy prouechoso 7 cumplidero a nuestros subditos 7 naturales: mandamos 7 defendemos por la presente que no se labre ni marque plata de bayilla / ni de maçoneria / ni bronchas / ni sartales / ni cuentas / ni texillos / ni lauor de filagrana de jabeztes / ni manillas / ni otras piezas mayores ni menores de menos ley de los dichos onze dineros 7 quatro granos so las dichas penas. 7 ninguno platero sea ofado de aquí adelante de labrar ni labre plata de menos ley de la suso dicha: ni de la vèder ni trocar sin marcar se pendo pieza

q̄ se pueda marcar: so las dichas penas cōtenidas ē las dichas leyes  
 p̄ de mas q̄ la tal pieça sea luego q̄brada publicamente por el marca-  
 dor: o por la justicia: ⁊ mādamos ⁊ defēdemos q̄ el tal marcador no  
 resciba por marcar cada pieça de plata q̄ marcare mas de q̄tro m̄s.  
 ⁊ q̄ la meyrtao dellos pague el vendedor: ⁊ la otra meyrtao el cōpra-  
 dor: so pena q̄ por la primera vez q̄ mas lleuare: pague lo q̄ assi lleua  
 re cō las setenas. ⁊ por la segūda vez q̄ pierda el oficio ⁊ la meyrtao d̄  
 sus bienes. E agora a nos es fecha relacion q̄ algūas p̄sonas p̄endo  
 ⁊ passando cōtra el dicho capitulo de la dicha n̄ra carta ⁊ pragmaty-  
 ca sancion: especialmēte algūos cābiadores cōpran ⁊ tomā en pago  
 pieças de plata q̄ son de menos ley d̄ los dichos onze dineros ⁊ qua-  
 tro granos: p̄ las tornā a v̄der sin las q̄brar diziēdo q̄ este mādami-  
 to de q̄brar la plata cōtenido en el dicho capitulo no se dirige saluo  
 al marcador ⁊ alas justicias ⁊ no a ellos ni a otras p̄sonas: ⁊ q̄ cō esto  
 todavia se cōpra ⁊ vende ⁊ se trata ⁊ vsa la plata de menos ley segūto  
 q̄ se solia fazer antes q̄ la dicha ordenāca se fiziese: ⁊ q̄ a esta causa no  
 se executa la dicha ordenāca como deuia. E otrosi nos es fecha rela-  
 cion q̄ los plateros ⁊ mercaderes de la plata ⁊ ensapadores d̄lla no ha-  
 zen el ensay cōforme cō el capitulo d̄ la dicha carta: diziēdo q̄ es cosa  
 difiçil poder acertar el ensapador ⁊ el platero: o el marcador a mar-  
 car la plata q̄ no tenga algo mas: o algo menos de la ley q̄ por la di-  
 cha ley de madrigal ⁊ por la dicha pragmatica esta vispuesto: ca pue-  
 sto caso q̄ fuese verdat: cosa mas segura pa el ensapador: o el marca-  
 dor: o platero p̄ mas p̄uechoso pa todo el pueblo seria q̄ se marq̄ la  
 plata de algo mas q̄ d̄ere la dicha ley q̄ no q̄ se marq̄ de algo menos  
 sobre lo q̄l todo nos queriēdo remediar ⁊ p̄ueer como cūple a n̄ro  
 seruicio ⁊ al biē ⁊ pro comū ⁊ vtilidad d̄ los pueblos d̄ n̄ros reynos  
 con acuerdo de los del n̄ro cōsejo: mādamos dar esta n̄ra sobre car-  
 ta declaratoria ⁊ estensiuua del dicho capitulo de suso en corporato  
 en esta guisa. Primeramēte en quāto en el dicho capitulo dize q̄ mā-  
 damos q̄ n̄gūto platero sea osado de aqui adelante de labrar ni labre  
 plata de menos ley d̄ la suso dicha: ni d̄lla v̄der n̄p trocar sin marcar  
 sep̄do pieça q̄ se pueda marcar: so las penas cōtenidas en las dichas  
 leyes: de q̄ en el dicho capitulo se haze mēcion: ⁊ de mas q̄ la tal pie-  
 ças sea luego q̄brada publicamente por el marcador o por la justicia:  
 q̄remos ⁊ mādamos q̄ n̄gūto platero sea osado de marcar ni labrar  
 plata de menos ley d̄ los dichos onze dineros ⁊ q̄tro granos como  
 en el dicho capitulo se cōtiene: ⁊ si la labrare: o marcare d̄ menos ley  
 avn q̄ sea en poca cantidad: q̄nta d̄er q̄ sea: p̄curra en las dichas pe-  
 nas en el dicho capitulo cōtenidas: ⁊ q̄ esta misma prop̄biçion se estiē-  
 da a todos ⁊ q̄lesquier cābiadores pa q̄ luego q̄ cōpraren: o tomarē-  
 en pago q̄lquier pieça: o pieças de plata de menos ley de los dichos  
 onze dineros ⁊ q̄tro granos: la cortē ⁊ fagā pedaços antes q̄ la ven-

E iij

Que la ordenāca  
 q̄ d̄fiēde a los pla-  
 teros el labrar: ⁊  
 marcar ⁊ v̄der la  
 plata d̄ menos ley  
 d̄ onze dineros ⁊  
 quatro granos se  
 estiēda tãbiē a los  
 cābiadores ⁊ o-  
 tras p̄sonas q̄ bi-  
 uen por trato de  
 mercaderia: ⁊ q̄  
 no se pueda mar-  
 car plata d̄ menos  
 ley de la sobre d̄-  
 cha por poco me-  
 nos q̄ sea: so ciet-  
 ras penas.

dan ni den en troq̄ ny en pago a otras psonas so las dichas penas las cuales nos por la presente declaramos q̄ ayan logar ansy cōtra los cābiadores q̄ fueren / o passaren cōtra lo cōtenido enel dicho capitulo: como cōtra los otros plateros: 7 otras psonas q̄ biue por trato de mercaderia: para execuciō delas q̄les mādamos a vos las dichas justicias 7 a cada vno de vos en v̄ros logares 7 jurisdiciones q̄ cada p̄ quando 7 quātas vezes vierdes q̄ cūple fagades pesquisa 7 p̄ndiccion 7 sepades la verdad quien 7 q̄les plateros 7 cābiadores fueren 7 passaren cōtra lo suso dicho: 7 a los q̄ fallardes por verdao que han p̄do / o passado cōtra lo enesta carta cōtenido d̄spues q̄ fue re p̄gonada esta nuestra carta: execute des en cada vno delos que fallardes culpantes: las penas cōtenidas en las dichas leyes 7 enel dicho capitulo desuso en corporado.

Que nigr̄o estrā jero pueda ser cābiador en̄l reyno avn que tēga carta de naturaleza.

¶ Otro sy nos somos p̄nformados q̄ algunas psonas estrangeras p̄ no naturales de nuestros reynos procuran d̄ ser cābiadores 7 tienē cābios de moneda en n̄ra corte 7 fuera della: 7 delas monedas q̄ recojen enellos escogen las buenas en q̄ ay mas provecho 7 las sacan fuera delos dichos n̄ros reynos: 7 las q̄ no son tales 7 son menguadas 7 q̄bradas: a q̄llas tornan a cābiar. Por ende queriēdo proveer 7 remediar q̄ lo suso dicho no se haga de aqui adelante como hasta aqui se ha fecho: mādamos 7 defendemos por esta n̄ra carta q̄ estrā jero algūo no natural destos n̄ros reynos / avn q̄ tenga n̄ra carta d̄ naturaleza: no sea ni pueda ser cābiador ny tenga cābio de moneda enellos en la nuestra corte ni fuera della: so pena q̄ qualq̄er estrā jero q̄ tentare de ser / o fuere cābiador de moneda en la nuestra corte o en q̄lquier cibdad / o villa / o lugar d̄ los dichos n̄ros reynos: por el mismo caso pierda 7 aya perdido toda la moneda q̄ touiere enel cambio: 7 mas la meytad de sus bienes: la meytad de todo para la nuestra camara: 7 la otra meytad se parta en dos partes. la meytad para el q̄ lo acusare: 7 la otra meytad para el juez 7 para el executor que lo executare 7 sentenciare: so las penas cōtenidas en las dichas leyes 7 enel dicho capitulo.

De q̄ntas leyes se puede labiar el oro 7 de que manera se ha de vender labrado.

¶ Otro si nos es fecha relacion q̄ algūos plateros labrā oro d̄ bajo ley: 7 lo vēden 7 truecā diziēdo q̄ es de mas ley delo q̄ es: 7 la causa desto es q̄ las cadenas 7 collares 7 joyeles 7 sortijas 7 otras q̄lq̄er cosas q̄ labran: fazē lo d̄ muchas leys: en tal manera q̄ des de veynte 7 q̄tro quilates fasta abaxar a doze q̄lates q̄lq̄er d̄ los dichos plateros labra dela ley q̄ quiere / sin orden 7 sin regla algūa: 7 como qualq̄er de los d̄ychos plateros tiene las cosas labradas quādo gelas vienē a cōprar: 7 los q̄ las cōpran comūmēte no saben de q̄ ley son: 7 muchas vezes resciben mucho engaño 7 trabajo d̄ andar a buscar quien les diga la verdao del oro q̄ cōpran: 7 si se cōfian delos plateros; diz q̄ se han fallado muchos engañados de grandes quātias:



E por evitar este fraude: ordenamos e mandamos q̄ todos los plateros q̄ labran oro de q̄lesquier obras quier las labrē de su oro, o de personas q̄ gelo den a labrar: q̄ no labren oro salvo de tres leyes: conuene assaber de ley de veynte e quatro q̄lates q̄ es oro de excelentes e si mas bajo ouieren de labrar, q̄ labren de ley de veynte e dos quilates: e si mas bajo quisierē labrar, q̄ sea de veynte quilates e nõ de otra ley algũa. E si q̄lquier obra delas q̄ assi fizieren e labraren, o vendieren: la dieren por oro fino de excelentes q̄ son veynte e quatro q̄lates menos ochauo: e se fallare de menos ley en poco, o en mucho q̄ la aya de dar ala persona q̄ la vendio, o al q̄ gela dio a fazer por la segunda ley de veynte e dos q̄lates caso q̄ sea de mas ley: e pierda todo lo otro q̄ de mas valiere: e lo gane la otra parte: e si el dicho platero hiziere obra a alguna persona, o gela vendiere por ley de veynte e dos q̄lates: si se hallare q̄ no tiene los dichos veynte e dos q̄lates cumplidos: e faltare poco, o mucho: q̄ lo aya de dar ala persona que lo vendio, o que gelo dio a hazer por la tercera ley de veynte q̄lates: e pierda todo lo otro. e el platero q̄ hiziere obra, o la vendiere por de veynte q̄lates: si faltare poco, o mucho q̄ no llegue a los dichos veynte quilates: q̄ lo aya perdido e sea para q̄en gelo dio a labrar e no gelo pague. E de mas mandamos q̄l platero q̄ se hallare q̄ labro tres vezes oro que no fuesse destas dichas tres leyes, o d̄ vna dellas que sea condenado q̄ en toda su vida no pueda labrar ni labre obra de oro: so pena de perdimiento de todos sus bienes: para execucion de lo q̄l todo mandamos q̄ en cada cibdad, o villa, o lugar donde ouiere platero, o plateros que labren oro: que la justicia e regidores pongan sobre ellos vector que lo sepa examinar: juramētado por la via e forma que ponē marcador de la plata.

¶ Por que vos mandamos a vos las dichas justicias a cada vno de vos en vuestros logares e jurisdicciones q̄ con toda diligencia executades eso mismo las dichas penas en los q̄ fallardes que fueren o passaren contra lo suso dicho: e por q̄ todo lo cōtenido en esta nuestra carta sea mas publico e notorio e persona algũa no pueda dello pretender p̄norancia: mandamos a vos las dichas justicias e a cada vno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que luego que con esta nuestra sobre carta, o con su traslado signado de escriuano publico fuerdes requeridos: la fagades pregonar publicamente por las plaças e mercados e logares acostumbrados por ante escriuano publico: e dende en adelante cumplades e executades e fagades cumplir e executar lo contenido en esta nuestra sobre carta: e fagades q̄ el escriuano de concejo de cada vna destas cibdades e villas e logares: tome el traslado della e lo ponga e assyente en el lybro de concejo. E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por al.

Dela guarda de estas ordenanças.

guna manera so pena d'la nra merced 7 de diez mill mrs para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E d' mas mandamos al ome q' vos esta nra carta mostrare: q' vos emplaze q' parescades ante nos en la nra corte do quier q' nos seamos del oya que vos emplazare fasta q'nze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: q' de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy nombrada 7 grand cibdad de granada: a veynte 7 cinco dias del mes de jullio: año del nascimíento de nuestro saluador ihesu christo de mill 7 quatrocientos 7 nouēta 7 nueue años yo el rey: yo la reyna: yo miguel perez de almagar secretario d'el rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado Don aluaro. Joannes doctor. Franciscus licenciatus. Joānes licēciatus Martinus doctor. Registrada Bachalarius d' herrera Fráncisco dias chanciller.

**R**ey don fernando 7 reyna doña ysabel.

La carta q' se oyo para q' ouiese contrafe en sevilla como se oyo para la corte 7 pa las otras cibdades 7 villas principales del reyno



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar: 7 de las yslas de canaria. Condes de barcelona 7 señores de vizcaya 7 de cerdania. Marqueses de oristan 7 de gociano. A vos el cócejo assistēte: justicia: veynte 7 quatro caualleros: escuderos: oficiales 7 ome buenos dela cibdad de sevilla: salud 7 gracia. Sepades q' a nos es fecha relacion que en las pagas que se fazen delas monedas de oro 7 plata en esa dicha cibdad 7 su tierra ay mucha confusio 7 engaño de vnas personas a otras: assy entre los mercaderes 7 trahantes: como en los cambiadores que resciben 7 pagan 7 contratan la dicha moneda por otras personas q' por su propio interesse agrauian alas psonas que han de rescibir los dichos pagos en otras oyrversas maneras. E nos queriendo proueer 7 remediar en lo suso dicho como los dichos pagos se fiziesen como deuen: syn que psona alguna rescibiese fraude ni engaño alguno: mandamos platicar en ello con algunos delos del nuestro consejo 7 con otras personas q' tienen esperiēcia cerca d'lo suso dicho. lo q' por ellos visto 7 có nos consultado: fue ocozdado que se deuia proueer para q' en cada vna delas cibdades 7 villas de nuestros reynos en que ouiesse contrafe 7 facultad para ello: se faga logar cōuenible donde este el contrafe en el logar mas publico dela dicha cibdad: 7 q' se pusiesse vna buena psona: la qual aya de tener 7 tenga cargo 7 oficio de cōtrafe

7 fiel: 7 tenga cargo de pesar las monedas de oro 7 plata que vnas  
 personas ouieren de dar 7 pagar a otras 7 dezir lo q̄ montan: lo q̄l  
 se ouiesse de fazer en la forma 7 orden de yuso cōtenida: 7 que deuia  
 mos mandar dar esta n̄ra carta en la dicha razon: 7 nos touimos lo  
 por bien. E por quãto en esa cibdad por ser de la calidad q̄ es 7 tã in  
 signe parece que es cosa razonable que se haga lo suso dicho en ella  
 Por ende nos vos mādamos que del dia q̄ con ella fuerdes requeri  
 dos fasta veynte dias primeros siguientes: deputeys logar conue  
 niente en lo mas publico de esa dicha cibdad donde este el dicho cō  
 traste: 7 nombreyes vna buena persona abile 7 suficiente 7 de buena  
 fama para el tal oficio: qual a vos otros pareciere que mas cumple  
 para que la tal persona assi elegida: por si mismo 7 no por p̄terpue  
 sta persona aya de tener 7 seruir el d̄ycho contraste fielmente en esa  
 dicha cibdad: con tanto que antes q̄ v̄se del dicho oficio: haga jura  
 mento en forma deuida de derecho: q̄ v̄sara bien 7 fielmente del di  
 cho oficio de contraste: 7 no dexara passar fraude ni engaño ni fal  
 sedad de moneda. la qual dicha persona este assentada en vn logar  
 publico de esa dicha cibdad: qual por vos otros fuere diputado pa  
 ra ello. el qual deue ser donde es el mayor trato 7 comunicacion de  
 la gente 7 mercaderias q̄ a ella vienen: el qual assi nombrado 7 elegi  
 do por vos el dicho concejo: le detes de los propios 7 rentas de esa  
 dicha cibdad cara de peso de marco en q̄ aya de vn marco fasta diez  
 7 que aya de tener 7 tenga pesa de oro de vna p̄peça de cada mo  
 neda corriente: fasta de cinco pieças: 7 de diez pieças fasta ciento: 7  
 de plata por el semejante: por que los pagamientos que se ouieren  
 de fazer: se puedan despachar mas presto. E assy mismo tenga otro  
 peso ajustado 7 cierto de sus balanças en que pueda pesar de cinco  
 abaxo: 7 tenga otro peso de guindaleta con sus pesas: las que nos  
 mandamos tener a los cambiadores destos nuestros reynos: con  
 que pese las dichas monedas cada vna pieça por si. o dos ajustadas  
 7 ciertas 7 marcadas. E assy mismo aya de tener el d̄ycho contraste  
 fiel que assi nombrades libro 7 escriuania para q̄ haga la cuenta de  
 los dichos pagamiētos q̄ ocurrieren a el por qualesq̄ personas a  
 sy en oro como en plata. o en pasta. o en barilla. o en moneda amo  
 nedada. o en otra qualquier manera: veniēdo cōformes la persona  
 que ouiere de fazer el tal pagamiēto con la que ouiere de rescibir lo  
 la qual dicha persona que assi eligierdes 7 nōbrades para cōtraste  
 fiel: aya de pesar 7 pese el dicho oro 7 plata 7 moneda justa 7 fielmē  
 te 7 presto sy n los detener: dando a cada vno lo suyo 7 faziendo la  
 cuenta de los dichos pagos 7 rescibos buena leal 7 verdaderamēte  
 por amas las dichas p̄tes. A la q̄l dicha p̄sona q̄ assi nōbrades 7 eli  
 gierdes por cōtraste fiel de esa dicha cibdad: mādamos 7 desēdemos  
 que no p̄da ni demanda ni lleue ni p̄uede pedir ni demandar ni lle

uar por todo lo suso dicho m̄s ni otra cosa algũa en pequeña ni en  
grando cantidad de ninguna delas partes que assi fizieren ⁊ rescibie  
rẽ los dichos pagamientos por les pesar el dicho oro / o plata / o las  
dichas monedas: ni por les fazer ni aueriguar las dichas cuentas so  
color de derechos diziendo que le pertenescen / ni por otra causa ni  
razon alguna / ny lo tome avn que alguno dellos gelo de / o ofresca  
de su grado direte ni p̄ndirete: ni pueda tener ny tenga cábio de mo  
neda para trocar ni cambiar en el dicho contraste ni fuera del mone  
da algũa de oro ni d̄ plata por precio alguno q̄ le sea dado. E q̄ la d̄  
cha persona que assy fuere nombrada ⁊ diputada por contraste fiel  
para lo suso dicho: aya de estar ⁊ este ala tabla que para ello se pusie  
re en esa dicha cibdad continua m̄te desde p̄ymero dia del mes de  
abril: fasta en fin de setiembre desde las ocho oras del dia fasta las  
diez: ⁊ despues de medio dia desde las dos fasta las cinco. E den  
de el primero dia de octubre fasta en fin del mes de março: desde las  
ocho dela mañana fasta las onze: ⁊ despues de medio dia: desde las  
dos fasta las cinco oras: por que las personas que ouieren de fazer  
ante el los pagamientos: lo fallen cierto para las dichas oras. E es  
nuestra merced ⁊ mandamos que aya ⁊ lleue la persona que assy fue  
re eligida ⁊ nombrada para el dicho oficio ⁊ lo vsare ⁊ exerciere: aq̄l  
salario que a vos otros pareciere que es justo ⁊ razonable para el  
dicho oficio en cada vn año: el qual dicho salario le sea dado ⁊ pa  
gado de los propios ⁊ rentas de esa dicha cibdad / por los tercios del  
año: segund ⁊ como ⁊ dela manera que se pagan los salarios a los o  
ficiales del concejo de esa dicha cibdad q̄ son pagados de los dichos  
propios ⁊ rentas. E assy mismo vos mandamos que de los dichos  
propios ⁊ rentas della sagades el lugar donde ouiere de estar el di  
cho cōtraste fiel: ⁊ cōpreps ⁊ pagueps todas las pesas ⁊ pesos ⁊ mar  
cos q̄ fueren menester pa el dicho cōtraste segund ⁊ dela manera q̄ di  
cha es q̄ sean muy ciertas ⁊ marcadas ⁊ selladas del marcador de esa  
dicha cibdad / o dela cabeza de su arçobispado. Los q̄les dichos pe  
sos ⁊ pesas ⁊ los de los cambiadores de esa dicha cibdad m̄damos q̄  
se requierã por la justicia ⁊ regidores della: alo menos dos vezes en  
el año: por manera q̄ cesen todos fraudes ⁊ colusiones: ⁊ m̄damos  
q̄ la p̄sona q̄ assi nõbrades por cōtraste fiel: tenga el dicho cargo co  
mo dicho es por t̄po de vn año: ⁊ q̄ en el fin d̄l elijays ⁊ nõbreps por  
otro año / o a aquel / o a otra p̄sona qual vierdes q̄ lo hara mejor: ⁊  
que esta tal persona sea nombrada por el dicho concejo como dicho  
es: ⁊ no por nos ni por los reyes que despues de nos viniere:  
⁊ si algunas cartas de nos fueren ganadas contra lo en esta nuestra  
carta contenido m̄damos q̄ sean obedescidas ⁊ no cõplidas ⁊ del  
de agora las damos por ningunas. Dada en la cibdad de granada a  
diez dias del mes de agosto: año d̄l nascimiẽto de n̄ro saluador jesus

pro de mill e quatrocientos e nouenta e nueue años . yo el rey: yo la reyna: yo miguel perez de alcaçan secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fizc escreuir por su mandado. Dó aluaro. Joānes doctor. frāciscus licēciatus. Joānes licēciatus. martinus doctor. Licēciatus çapata. Registrada castañeda. Francisco diaz chanciller.



En fernando e doña ysabel por la gra de dios rey e reyna de castilla: de león: de aragón: de sicilia: de granada de toledo: de valécia: de galizia: de mallorcas: de seuilla de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jaxhen: de los algarues de algezira: de gibraltar: e de las yslas de canaria: Condes de barcelona: e señores de vizcaya e de molina: duques de athenas e de neopatria: condes de rossellon e de cerdania . marqueses de oristan e de gociano. A vos los condrastes fieles assi de nra corte como de todas las cibdades e villas e logares de nuestros reynos e señorios: e a otras qualesquier psonas que teneys pesos pa pesar por cōtraste: e auays de dar e tomar dineros enellos: e a otras qualesquier psonas a quien toca e atañe lo en esta nra carta cōtenido: o aquiē fuere mostrada: o su traslado sygnado de escriuano publico: salud e gra . Sepades que a nos es fecha relación que estando puestas cōtrastes en esas dichas cybdades e villas dō se den e resciban e pesen las monedas de oro que se ouierē de dar e rescibir e pesar enellos por qualesquier psonas: diz que algunas vezes los que las han de dar: o rescibir: las qrrian rescibir: o dar en los dichos cōtrastes: e las otras ptes con que cōtratā no gelas qeren dar ni rescibir enellos diziēdo que no son a ello obligados: e que los dichos cōtrastes no está puestas salvo pa los que de su volūtad quisierē pesar en ellos la dicha moneda: e que assy mismo en el rescibir de las monedas de oro ay algunos engaños: en especial en el dar e rescibir de los cruzados: por que como la mayor pte de ellos diz que es de peso e ay algunos de ellos diz que tienē mas peso de lo que cōforme alas ordenanças del valor de la moneda auia de tener pa pasar por moneda de peso: diz que los que dan los dichos cruzados muchas vezes los juntan con otras monedas de oro que son meguadas: por que lo que en ellas ouiere de falta se cumpla con lo que los cruzados touierē de mas . E por que lo suso dicho es en nro deseruicio e daño de nuestros subditos e naturales e nra merced e volūtad es dello mandar pueer e remediar: en el nro cōsejo fue acordado que de aqui adelante si qualesquier de las psonas que ouierē de dar: o rescibir qualesquier monedas de oro en pago: o en otra qual manera quisierē dar las: o rescibir las por el dicho cōtraste: que la otra pte ay que no qera sea obligado alas dar: o rescibir enl. E que si que qera de ellos quisierē aptar los dichos cruzados de la otra moneda de oro e pesar lo a su parte sin cōtraste: que lo pueda fazer e se haga ay que la otra parte no quiera: e que cada y quando qualquier persona lle

El Rey don fernando e reyna doña ysabel.

Para que si qualquiera de las ptes que ouiere de dar: o rescibir dineros que siere dar los: o tomar los por cōtraste e aptar los cruzados de la otra moneda de oro e pesar los a su parte sin cōtraste se haga: ay que la otra pte no qera

gare a qualquier de los dichos cōtraftes a rescebir, o pagar dineros la persona que estouiere en el por contrafte fiel sea obligado a fazer saber alas partes la manera suso dicha como mandamos que se aya d' pesar la dicha moneda: so pena de diez mill marauedis a cada vno que lo contrario fiziere: 7 q' deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: 7 nos touimos lo por bien. Por que vos mandamos a todos 7 a cada vno de vos que assi lo guardedes 7 cumplades como en esta nuestra carta se contiene: 7 contra el thenor 7 forma della no vayades ni passedes, ni consintades yr ni passar por alguna manera: 7 sy alguna, o algunas personas contra ello fueren, o passaren: mandamos alas nuestras justicias que executen en ellos 7 en sus bienes las penas en esta nuestra carta contenidas: E por que lo suso dicho sea notorio 7 ninguno dello pueda pretender p'nozancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra corte por las plaças 7 mercados 7 otros logares acostumbriados desas dichas cibdades 7 villas 7 logares por pregonero 7 ante escriuano publico. E los vnos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced: 7 de diez mill mrs para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte: do quier que nos seamos: del dya que vos emplazare: fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare te stimonio sygnado con su sygno: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy nombrada 7 grando cibdad de Granada a onze dias del mes de agosto: año del nascimiento de nuestro saluador ihesu cristo de mill 7 quinientos 7 vn años. yo el rey: yo la reyna: yo gaspar de grizio secretario d' el rey 7 de la reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes ep'us ouertensis. Joānes licenciatus Martinus doctor archidiaconus de tala uera. licēciatus capata. licēciatus mupica. Registrada alonso perez francisco diaz chanciller.

**¶** Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.

Que los mercaderes 7 cambiadores den 7 rescibā por vn peso 7 no tēgā diuersos pesos en sus casas 7 en las tiēdas 7 cābios.



**Q**ue fue p'gonada esta carta en la cibdad de granada estado ende sus altezas a veynte 7 dos dias del mes de agosto del dicho año. En fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Sicilia: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorcias: de Seuilla: de Cerdeña: de cordoua: d' corcega: de murcia de jahen: de los Algarues de algezira: de Gibraltar: 7 de las yslas de canaria. Condes de barcelona 7 señores de vizcaya: 7 de molina. Duques de athenas 7 de neopatria Condes de rosellon 7 de cerdania. Marqueses de oristan 7 de gociano. Al principe don

Juan nuestro muy caro y muy amado hijo: y a los infantés, duques, cōdes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, y a los del nuestro consejo y oydores de la nuestra audiencia, alcaldes, y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancilleria: y a todos los concejos, corregidores, asistētes, alcaldes, alguaziles, merinos: y otras justicias qualesquier de los nuestros reynos y señorios: y a qualesquier cambiadores: traperos y mercaderes: y otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta atañe y atañer puede en qualq̄er manera y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado d'ella signado de escriuano publico salud y gracia. Sepades que nos veyendo los fraudes y engaños que en nuestros reynos auia sobre los pesos de las monedas ouimos proueydo sobre ello como nos pareció ser cumplido a nuestro seruicio y al bien y pro comun de nuestros reynos. E agora a nos es fecha relacion que los cambiadores y mercaderes: y otras personas que tratan por cambios y mercaderias en estos nuestros reynos sin temor de las penas en que por ello caen en el rescibir y pagar de las monedas que han de rescibir y pasar: fazen muchos fraudes y colusiones. E especialmente diz que quando quiera que resciben algunas monedas: las resciben por vn peso que tienen donde tienen el cambio publico. y quando han de pagar y fazer las pagas que en ellos son libradas: lo dā por otro peso: el qual tienen en sus casas adonde van a fazer las dichas pagas: no sepando los pesos con que assi pesan y pagan la tal moneda en las dichas sus casas tales ni tan fieles como los que tienen publicamente. Otros diz que quando han de pagar a las personas que assi en ellos son libradas, o deuen: y son obligados de pagar algunas quantias de maravedis: les muestran malas monedas quebradas, o cascadas: diziendo que de aquellas les han de fazer el pago. Lo qual diz que fazen veyendo que aquellos a quien han de fazer el pago, por temor de las penas no han de desfechar las monedas que les dan sepando de buen oro: y que por q̄ les den buenas monedas diz q̄ les lleuā quinze, o veynte mrs por millar. lo q̄l diz q̄ es en nro deservicio: y en daño y p̄juizio de nros vasallos y subditos y naturales. E nos q̄riēdo proueer y remediar: sobre ello fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nra carta en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Por la qual mandamos q̄ agora ni de aqui adelante ningunos cambiadores ni mercaderes no seā osados de tener ni tengā en sus cambios ni en sus casas mas de vn peso y vnas pesas para pesar oro y plata: y con aquellos y aquellas y non con otras algunas pesas assy en los cambios como fuera dellos en sus casas y en otras ptes de manera que con el peso que rescibieren: con aquel paguē lo pena

que por la primera vez que lo no fizieren no sean mas cambiadores  
E por la segunda que capā en pena de falsarios. E que assi mismo quā  
do ouieren de fazer algũa paga de dineros: que si ouiere de dar vna  
pieça de oro / o dos / o tres / o cinco / o diez / que puedan dar 7 den en  
tre ellas vna quebrada / o soldada / o descabeçada delas de Segouia  
7 de de arriba a este respecto de diez vna 7 no mas : 7 que la perso  
na a quien se dieren no la pueda desecher ni desecher: dando selo de  
la manera suso dicha. De manera que por esta forma se gaste 7 distri  
buya la moneda de oro que en nuestros reynos se labrare 7 tratare  
Otrosy que los dichos cambiadores al tiempo que les fueren a tro  
car algunas pieças de oro: que no las desechen por quebradas ni ca  
scadas . Pero que sy la parte que ouiere de rescebir el pago quisiere  
buena moneda 7 sana 7 escogida : que el cambiador pueda llevar 7  
lleue por dar la dicha moneda sana 7 buena a contētamiēto dela par  
te / cinco maravedis por cada millar 7 no mas ni allende: queriendo  
gelo dar la parte. E que caso puesto que le de la parte de su propia 7  
libre volūtad mas: que no lo pueda tomar so pena de pagar lo que  
asylleuare demasiado conel quatro tanto por la primera vez . 7 por  
la segunda con las setenas . 7 por la tercera que no sean mas cambia  
dores. E por que lo suso dicho sea notorio: mādamos que esta nue  
stra carta sea pregonada publicamente por las plaças 7 mercados 7  
otros logares acostumbrados de todas las dychas cibdades / vbi  
llas / 7 logares d los nuestros reynos 7 señorios por pregonero 7 an  
te escriuano publico: por manera q venga a noticia de todos: 7 nin  
guno dello pueda pretender pnozancia . E los vnos ny los otros  
no faga des ni fagan ende al por alguna manera : so pena dela nue  
stra merced: 7 de priuacion delos officios 7 confiscacion delos bie  
nes delos que lo contrario fizieren . E de mas mandamos al ome  
que vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze que parezca  
des ante nos en la nuestra corte : do quier que nos seamos: del dya  
que vos emplazare: fasta quinze dias primeros syguientes so la di  
cha pena . So la qual mandamos a qualquier escriuano publico  
que para esto fuere llamado : que de ende al que ge la mostrare te  
stimonio sygnado con su sygno : por que nos sepamos en como se  
cumple nuestro mandado . Dada en la cibdad de Seuilla a veynte  
7 vn dias del mes de março. Año del nascimiento de nuestro salua  
dor ihesu christo de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 vn años . yo  
el rey: yo la reyna. yo felipe clemente prothonotario 7 secretario d  
el rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado: 7  
en las espaldas dela dicha carta esta esto que se sigue . Don aluaro.  
Johannes doctor. Andreas doctor. Gundisaluuus doctor. Registra  
da doctor: a onso ruyz chanciller sello.





**D**on fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey  
 y reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Secilia:  
 de Toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorca: de  
 Sevilla: de Cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia  
 de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar: y de  
 las yslas de canaria. Cōde y cōdesa de barcelona y señores de vizcaya  
 y de molina. Duques de athenas y de neopatria Cōdes de rosellon  
 y de cerdania. Marqueses de oristan y de gociano. Al principe don  
 joan nuestro muy caro y muy amado hijo: y a los ynfantes duques  
 marqueses condes perlados ricos omes maestros de las ordenes  
 priores comendadores y subcomendadores alcaydes de los casti-  
 llos y casas fuertes y llanas: y a los del nuestro consejo y oydores de  
 la nuestra audiencia: alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte  
 y chancilleria: y a todos los concejos corregidores asistentes al-  
 calde y alguaziles merinos y otras justicias: y oficiales quales q̄er  
 de todas las cibdades y villas y logares de los n̄ros reynos y seño-  
 rios: y a cada vno y q̄lquier de vos salud y gr̄a. Sepades q̄ a causa de  
 las pesas que nos ouimos mandado agora nueuamente hazer pa-  
 ra pesar las monedas de oro y plata y las otras cosas que se acostū-  
 bian pesar en estos nuestros reynos: por quitar la cōfusión y diuer-  
 sidad que en los dichos pesos auia: somos informados que han na-  
 scido algunas dubdas cerca de las dichas pesas y de las faltas del pe-  
 so que en las dichas monedas de oro se fallan: assi en saber quando  
 se han de pagar las tales faltas y menguas: como en el precio q̄ por  
 ellas se ha de pagar. E avn asi mismo diz que se rescibe mucho daño  
 y engaño en el peso de la dobla: por que diz que verdaderamēte no  
 responde ny puede respōder el peso de las doblas que agora corren  
 en estos nuestros reynos al peso del castellano como por nos esta-  
 ua ordenado. E assi mismo diz que no se guardan las ordenanças  
 por nos fechas cerca de los dichos pesos y pesas en las pesas de fie-  
 rro: por donde se pesan y acostūbian pesar los mantenimientos y o-  
 tras cosas que no son oro ny plata: creyendo que las dychas orde-  
 nanças no se estendian a los tales pesos: de lo qual todo diz que se  
 ha seguido y sygue grant confusión en los dychos pesos: y mucho  
 daño a los que contratan: especialmente a las personas p̄ozantes  
 que non saben nin acostumbrian tratar mercaderias ny cambios ny  
 semejantes officios. E nos queriendo proueer y remediar como la  
 dicha confusión cesse: y nuestros subditos y naturales no resciban  
 daño ni engaño: y que todos den y tomen por vnas mesmas pesas  
 las q̄les sean justas y yguals a todos: y que las dichas ordenanças  
 por nos fechas sobre las dichas pesas se cūplan y guarden y execu-  
 ten: no solamēte en el oro y plata mas en todas las otras cosas q̄ se

**El Rey don fer-**  
**nando y reyna**  
**doña ysabel.**

Declaraciō sobre  
 la manera q̄ se ha  
 de tener en el pesar  
 de la moneda de o-  
 ro y de otras co-  
 sas.

acostumbrian pesar: acordamos de mandar dar esta nuestra carta la qual queremos que tenga fuerza de ley y pragmatica sancion: por la qual declarando las dudas que cerca delas pesas han ocurrido y pueden ocurrir. y proueyendo en algunas cosas que cerca dello no estan proueydas por las dichas ordenanças: mandamos y ordenamos las cosas siguientes.

a como se ha de pagar por cada grano no que faltare alas piezas de oro.

Primera mente mandamos y ordenamos que toda la moneda de oro ansi de castellanos como de ducados y cruzados y doblas y florines y salutes y coronas y aguilas en que ouiere falta algua que sea menos de vn grano entero que corra y sea auida y se de y tome por moneda de peso: y que no se lleue por la tal falta cosa algua. E sy en qualquier pieza delas dichas monedas faltare vn grano y no llegare la tal falta a dos granos enteros que se lleue por toda la dicha falta y mengua quatro mrs y no mas. Pero si faltaren dos granos enteros o mas granos enteros: que se lleue y pague por cada grano de los dichos dos granos enteros y de de arriba que ansi faltare cinco mrs. Pero si en las doblas o florines faltare vn grano entero o mas tanto que no llegue a dos granos enteros: que se lleue y pague por toda la tal falta tres mrs y no mas. y si faltaren dos granos enteros o mas granos enteros: que se pague por cada grano de los dichos dos granos y de de arriba a quatro mrs. en tal manera que por el primero grano no se pague mas de los dichos quatro mrs o tres mrs como dicho es avn que falten dos granos o mas: y que por la falta o mengua que no fuere de grano entero que no se pague cosa alguna. pero en la moneda de excelentes y medios y quartos de excelentes por dar y escusar el fraude que en ellos se podia fazer por los que los labrian: mandamos que si ouiere falta en qualquier pieza de los dichos excelentes de medio grano entero o mas tanto que no sea grano entero: que por toda la tal falta o mengua se pague dos mrs y no mas. y sy la tal falta o mengua fuere de menos de medio grano: que por la tal falta no se lleue ni pague cosa alguna. E mandamos a Pedro de vegil que por nuestro mandado tiene cargo de fazer y afinar las dichas pesas: que luego haga pesas de medio grano por que se pueda ver y pesar la falta del dicho medio grano de los dichos excelentes y medios y quartos de excelentes.

De la manera que ha de ser el peso de la dobla.

Quero si mandamos y ordenamos que el dicho Pedro de vegil haga luego pesa justa de dobla diferenciada de las otras pesas: la qual sea quadrada: y tenga encima vna vanda: por la qual pesa se pesen de aqui adelante todas las doblas que se ouieren de dar y tomar en los dichos nuestros Reynos: y no por otras pesas algunas.

¶ **O**trofi mandamos 7 ordenamos que ninguno sea osado de des-  
echar pieça de oro porque este quebrada ni soltada o tenga q̄lq̄er  
falta de granos tanto que sea dela ley que deue tener pagado por  
la mengua lo de suso en esta nuestra carta cōtenido: so pena de pa-  
gar la tal pieça que assi desechare conel doblo para la nuestra ca-  
mara.

¶ **E** porque nuestra intencion 7 volūrad es de proueer por esta nu-  
estra carta solamēte en las dubdas 7 casos de suso declarados: que  
remos que por lo que de suso ordenamos q̄ no se pague cosa algu-  
na en los excelentes 7 medios 7 quartos de excelentes por la falta 7  
mēgua que fuere de menos de medio grano no se p̄noue ni n̄ra in-  
tencion es por ello de p̄nouar cosa alguna alas leyes 7 ordenanças  
dela casa dela moneda: los quales mandamos que se guardē en-  
teramente en todas las monedas que en ellas se labiaren faziēdo  
cinquenta pieças justas al marco segun que en las dichas leyes 7 or-  
denanças se contiene.

¶ **O**trofi declaramos que las dichas ordenanças por nos fechas so-  
bre los dichos pesos 7 pesas se estienden 7 se deuen guardar en to-  
dos los otros pesos 7 pesas con que se pesan los mantenimiētos  
7 otras cosas que no son oro ni plata: 7 assi mandamos que por to-  
dos sea guardado 7 cumplido: 7 que sean concertadas las dichas  
pesas por las onças dela plata 7 oro: ca nuestra merced 7 volūrad  
es que todas las cosas que se ouieren de pesar en los dichos n̄ros  
reynos se pesen por pesas que sean yguales: 7 las onças respondan  
las vnas alas otras: 7 que los que lo contrario fizieren capan 7 in-  
curran en las penas contenidas en las dichas ordenanças.

¶ **P**orque vos mandamos que veades las dichas ordenanças 7 e-  
sta nuestra carta 7 lo guardays 7 cumplays 7 fagays guardar 7 cū-  
plir en todo 7 por todo segun que en ello se contiene. E mādamos  
que esta nuestra carta o su traslado signado de escriuano publico  
sea p̄gonada en las cibdades 7 villas 7 lugares delos dichos nue-  
stros reynos porque ninguno no pueda pretender ignorancia: de  
lo qual dimos cargo al dicho pedro de vegil segun que por las di-  
chas ordenanças 7 por otras nuestras cartas gelo tenemos dado.  
E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna ma-  
nera: so pena dela nuestra merced 7 de p̄uacion delos officios 7 d̄  
confiscacion delos bienes a cada vno delos que lo contrario fizie-  
ren. E de mas mādamos al ome que vos esta nuestra carta moitra  
re que vos emplaze que pareçades ante nos en la nuestra corte do

f

Que ningūo des-  
eche pieça de oro  
por q̄brada ni sol-  
tada ny falta de  
granos: sep̄endo  
dela ley q̄ deue 7  
pagado las men-  
guas.

¶ **Q**ue por lo cō-  
tenido ē estas or-  
denanças no se en-  
tiēda p̄nouar co-  
sa algūa alas orde-  
nanças dela casa d̄  
la moneda saluo  
q̄ a q̄llas se guar-  
den.

¶ **Q**ue las orde-  
nanças aq̄ hechas  
sobre los pesos 7  
pesas d̄ oro se gu-  
ardē en los pesos  
7 pesas cō q̄ se pe-  
sā los mātēnimiē-  
tos 7 otras cosas

¶ **D**ela guarda d̄  
estas ordenanças

quier que nos seamos del día que vos emplazare a quinze días pri-  
meros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualqui-  
er escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̄  
vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepa-  
mos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de va-  
lladolid a treze días del mes de octubre: año del nascimiento de nu-  
estro señor jesu christo de mill 7 quatrocientos 7 ochenta 7 ocho a-  
ños. po el rey. po la reyna. po fernando aluarez de toledo secretario  
del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su manda-  
do. Rodrigo diaz chancelier. Registrada doctor.

**¶** Rey don fer-  
nando 7 reyna  
doña ysabel.



**¶** Lo q̄ seba d̄ lle-  
uar por el trocar  
d̄ las monedas d̄  
oro / 7 por cada  
grano de faltas q̄  
ouiere enellas.

**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de Dios  
rey 7 reyna de castilla: de león: de aragon: de sicilia: de  
granada: de toledo: de Valencia: de Galizia: de Ma-  
llorca: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de ce-  
cega: de murcia: de jabé: de los algarues de algezira:  
de gibraltar / 7 de las yslas de canaria: Condes de barcelona / 7 se-  
ñores de vizcaya 7 de molina: Duques de athenas 7 de neopatria:  
Condes de rosellon 7 de cerdania: Marqués de ouisá 7 d̄ gociano.  
A los alcaldes / alguaziles de la nuestra casa 7 corte 7 chancelleria / 7  
a todos los corregidores / asistentes / alcaldes / alguaziles / 7 otras  
justicias qualesquier de todas las cibdades 7 villas 7 lugares de los  
nuestros reynos 7 señorios: 7 a cada vno 7 qualquier de vos en vu-  
estros lugares 7 jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mo-  
strada / o su traslado signado de escriuano publico: saluo 7 gracia.  
Sepades que a nos es fecha relacion / que estando por nos ordena-  
do 7 mandado que ningunos ni algunos cambiadores / 7 otras per-  
sonas que trocaren 7 cambiaren monedas de oro en estos nros re-  
ynos 7 señorios / 7 dieren por ellas moneda menuda de plata 7 ve-  
llon / no pidan ni lleuen de troque 7 cambio de vn castellano mas  
de quatro marauedis: 7 de troque de vn ducado / o de vna dobla  
tres marauedis: 7 de troque de vn florin dos marauedis 7 no mas  
E de los granos que faltaren en el peso del castellano o ducado del  
primero grano quatro marauedis / 7 no mas: 7 si faltare mas de vn  
grano cinco marauedis por cada vno de los granos que mas falta-  
ren. E del grano de la dobla o florin del primero grano tres mara-  
uedis: 7 si faltare mas de vn grano en qualquier de las dichas pie-  
ças quatro marauedis de cada grano / 7 no mas: 7 assi a este respec-  
to. E assi mismo estando ordenado 7 mandado por vn capitulo d̄  
estas ordenanças que nos fizimos cerca de la moneda nueva que en-  
biado: o otra persona que ouiere de trocar o cambiar moneda de

oro y dar della moneda menuda de plata y vellon que lleue del tal troque tres marauedis de cada excelente: y del medio excelente tres blancas y no mas: so ciertas penas. Diz que algunos cambiadores y otras personas de nuestra corte y de las dichas cyudades y villas y logares que han trocado y trocan y cambian monedas de oro y de las monedas de plata y vellon contra el thenor y forma dello suso dicho y sin temor de las penas en que por ello caen y incurren: han lleuado y lleuan por el troque y cambio de las tales piezas de oro y por los granos que en ellas faltan y han faltado: muchas mas quantias de marauedis de las que assi por nos esta ordenado y mandado. En lo qual diz que nuestros subditos y naturales: y las otras personas que van a trocar las dichas monedas de oro: han recebido y recebido mucho agrauio y daño. y nos fue suplicado y pedido por merced que sobre ello proueyessemos de remedio con justicia: de manera que de aqui adelante non se pidiesen ni lleuassen por los dichos cambiadores y otras personas que trocan y cambian. y ouiesesen de trocar y cambiar las dichas monedas de oro: del troque y granos que en ellas faltassen: mas dello que por nos assy estaua ordenado y mandado. y que los que fasta aqui han lleuado de mas dello suso dicho: fuesen pugnidos y castigados por ello: o como la nuestra merced fuese: y nos touimos lo por bien. E por quanto en las ordenanças que nos fezimos y ordenamos el año que passo de mill y quatrocientos y nouenta y siete años: cerca de la moneda que agora nuevamente mandamos fazer y labrar en estos nuestros Reynos: ay un capitulo que cerca dello suso dicho dispone: su thenor del qual es este que se sigue. **Q**otrosy ordenamos y mandamos que qualquier cambiador: o otra qualquier persona que ouiere de dar blancas: o reales desta moneda que nos agora mandamos fazer por pieza de oro que de por cada excelente de la granada entero trezientos y setenta y cinco marauedis: y no menos. y por cada medio excelente la meytad desto y no menos: saluo que desto derenga para sy por el cambio el cambiador tres marauedis por pieza del dicho excelente. y por el dicho medio excelente tres blácas. Pero si el cambiador gelo die rea otro: que gelo de por el precio cabal que nos de suso mandamos que vala: y no por mas. y qualquier que lo contrario fiziere pague por cada pieza que rehusare de cambiar: o por cada vna que cambiare: o diere por mas: por cada vez mill marauedis: la meytad para la nuestra camara: y de la otra meytad la meytad para el que lo acusare: y la otra meytad para el juez y para el executor que lo sentenciare y executar. Por que vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros logares y jurisdicciones como dicho es: que veades el dicho capitulo que de suso va encoorporado: y lo guardedes y cumplades.

plades e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo segund que en el se contiene. E otros e vos mandamos que ayays informacion e sepays quien e quales cambaydores e otras personas han lleuado de troque e cambio de las dychas monedas de oro o de las faltas de granos que en ellas ouiesse: mas de las quantias de maravedis de suso en esta nuestra carta e en el dicho capitulo suso en corporado contenidas: e la informacion auida e la verdad sabida e llamada e oydas la partes a quien atañe breue e sumariamente executades en las personas que fallades culpates: assy en el lleuar el cambio demasiado de la dicha moneda vieja: como de la moneda que agora nueuamente mandamos labrar: e en sus bienes las penas en el dicho capitulo contenidas: e de aqui adelante no consyntades ny vedes logar que los dichos cambiadores ni otras personas lleuen de troque e cambio de las dichas pieças de oro viejas e nueuas: e de las faltas de granos que en ellas ouiere: mas quantias de maravedis de las en esta nuestra carta e en el dicho capitulo contenidas. e los que contra ello fueren o passaren: executades e fagades executar en ellos e en sus bienes: las penas en el dicho capitulo contenidas: e contra el thenor e forma del no vayades ni passades ny consyntades pr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. E por que lo suso dicho sea notorio e ninguno dello no pueda pretender pñorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra corte e por las plaças e mercados e otros logares acostubrados de las dichas cibdades e villas e logares por pñogenero e ante escriuano publico: por manera que vega a noticia de todos: e ninguno dello pueda pretender pñorancia. E los vnos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced: e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte: do quier que nos seamos: del oya que vos emplazare: fasta quinze dias primeros syguientes so la dycha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de alcala de henares: a tres oyas del mes de abril: año del nascimiento de nuestro saluador ihesu christo de mill e quatrocientos e nouenta e ocho años. Joannes episcopus astoricensis. Joannes doctor. Philipus doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. yo Juan ramires escriuano de camara de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado: con a

cuerto delos del su consejo . Registrada Bachalarius de herraera .  
Bernaldianes chanciller .

¶ Fue pregonada esta carta en la dycha villa estando ende sus alte-  
zas: a seys dias del mes de mayo del dicho año .



Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊  
reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de gra-  
nada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas:  
de seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de mur-  
cia: de jahen: delos algarues de algezira: de gibraltar:  
⁊ delas yslas de canaria. Condes de barcelona ⁊ señores de viscaya  
⁊ de molina. Duques de athenas ⁊ de neopatria. Cōdes de rosellō  
⁊ de cerdania. Marqueses de ouistā ⁊ de gociano. A los alcaldes de  
la nuestra casa ⁊ corte: ⁊ a todos los corregidores/assistentes/ alcal-  
des/ alguaziles/ merinos: ⁊ otras justicias qualesquier de todas las  
ciudades/ ⁊ villas/ ⁊ logares delos nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a  
cada vno ⁊ qualquier de vos en vuestros logares ⁊ jurisdicciones: sa-  
lud ⁊ gracia. Sepades que enel quaderno que mādamos fazer ⁊ pu-  
blicar en estos nuestros reynos: cerca dela manera como se auian  
de pesar las monedas que enellos auian d̄ correr: ay vn capitulo su-  
thenor del qual es este que se sigue. ¶ Otrosy ordenamos ⁊ manda-  
mos que todas las dichas monedas de oro ⁊ de plata que nos ago-  
ra mandamos labrar: se resciban seyendo de peso: ⁊ no seyendo de  
peso que no valan ni se resciban en cambio ni en pago ni en otra ma-  
nera. Pero las monedas de oro ⁊ de plata de nuestros reynos que  
de antes estan fechas: ⁊ los castellanos ⁊ medios excellentes q̄ nos  
auiamos mandado labrar: que no fueren de peso: mandamos que  
valan. Pero el que las ouiere de rescibir: que las resciba por la pesa  
justa descontando las menguas enel oro/ avn que sean menguadas  
de menos d̄ vn grano: descontando en los reales menguados vna  
blanca por cada grano de menguas: ⁊ que el real menguado delos  
fechos fasta aqui: se resciba al respecto de treynta ⁊ tres maravedis  
por pieça: dentro de diez meses cōtados desde quinze dyas que es-  
tas nuestras ordenaças fueren pregonadas en nuestra corte: ⁊ den-  
de en adelante que no vala por moneda. E agora a nos es fecha rela-  
cion que como quiera que conforme al dycho capitulo: todos los  
que dieren ⁊ tomaren moneda de oro menguada: la auian d̄ dar pa-  
gando las menguas dellas: avn que fuesen en menos cantidad de

f iij

¶ Rey don fer-  
nando ⁊ reyna  
doña ysabel.

que la moneda d̄  
oro no se pese cō  
grano delate/ sal-  
uo q̄ de cada pie-  
ça se descuete lo q̄  
enella faltare del  
peso avn q̄ sea me-  
nos q̄ vn grano .

vn grano. diz que muchas personas no lo fazen assy: antes diz que echan vn grano juntamente con la pieça de oro: 7 si le quiere el peso estonces lo pagan: 7 sy conel reconosce el dicho peso hazia la dicha pieça de oro: no pagan mengua alguna: de manera que quãdo van a pagar la tal moneda/ o por contraste/ o por menudo: pierden los que assy la han rescebido todo lo que falta en las dychas pieças que es menos de vn grano: 7 por que lo suso dycho es en nuestro deservicio: 7 resulta dello mucho daño a nuestros subditos 7 naturales 7 nuestra merced 7 voluntad es que la moneda se de 7 tome ygualmente en nuestros reynos segundo 7 como 7 dela forma en el dycho capitulo contenida: en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dycha razon: 7 nos touimos lo por bien: por que vos mandamos que veades el dicho capitulo que desuso va encorporado: 7 lo guardedes 7 cumplades 7 fagades guardar 7 cumplir en todo 7 por todo segundo que en el se contiene: 7 contra el thenor 7 forma del non vapades ni passedes ny cõfintades pr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: so pena de la nuestra merced 7 de diez mill maravedis para la nuestra camara. E por que lo suso dycho sea notorio 7 nninguno dello pueda pretender pñorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças 7 mercados 7 otros logares acostumbrados de las dichas cibdades 7 villas 7 logares: por pregonero 7 ante escriuano publico. 7 si alguna/ o algunas personas fueren o passaren contra lo contenido en el dycho capitulo/ o contra cosa alguna/ o parte del: que vos las dichas justicias executedes en ellos 7 en sus bienes: las penas en esta nuestra carta contenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced 7 de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mãdamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze que pareçades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dycha pena. So la qual mãdamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Sevilla a veynte 7 seys dias del mes de junio: año del nascimiento de nuestro saluador ihesu christo de mill 7 quinientos años. Joannes eppscopus ouerensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. y o j u a n r a m i r e s e s c r i u a n o d e c a m a r a d e l r e y 7 d e l a r e y n a n u e s t r o s s e ñ o r e s l a f i z e e s c r e u i r p o r s u m a n d a d o : c o n a c u e r d o d e l o s d e l s u c o n



sejo. Registrada Alonso perez. Francisco diaz chanciller.



Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar: ⁊ de las ysias de canaria. Condes de barcelona ⁊ señores de vizcaya ⁊ de molina. Duques de arhenas ⁊ de neopatria. Lódes de roselló ⁊ de cerdania. Marqueses de ouistá ⁊ de gociano. A los del nuestro consejo ⁊ oydores dela nuestra audiencia alcaldes dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chãcelleria: ⁊ a todos los corregidores. asistentes. alcaldes ⁊ otras justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ logares de los nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos: saluo ⁊ gracia. Sepades que nos mandamos dar ⁊ dimos vna nuestra carta por la qual mandamos ⁊ defendimos que del dia de la publicacion della en adelante: ninguna ni alguna persona ny personas de qualquier estado. o condicion que fuessen: no fuessen osados de pedir ni demandar por las cosas que dellos ouiesse de comprar ⁊ ellos ouiesse de vender: por reales ni medios reales: saluo solamente por marauedis declarando por cada cosa tantos marauedis: so ciertas penas en la dycha nuestra carta cõtenidas: segun do que esto ⁊ otras cosas mas largamente en ella se contenian: la qual por nuestro mandado fue pregonada ⁊ publicada en la villa de medina del campo. E por que nuestra merced ⁊ voluntad es que lo cõtenido en la dicha nuestra carta se guarde ⁊ lleue a deuido efeto: ⁊ q las personas que venden ⁊ tratan: no puedan pedir ni demãdar ny pidan ni demãden por reales: por todas las cosas q venden ⁊ tratan: ⁊ por que de fazer se lo contrario podria venir a nuestros subditos ⁊ naturales mucho daño ⁊ perdida: por que van por las cosas que compran mucha mas quantia dela que valen. E por q a nos como a rey ⁊ reyna ⁊ señores pertenesce proueer ⁊ remediar en lo semejante: mandamos platicar sobre ello a los del nuestro consejo: ⁊ por ellos visto ⁊ con nos consultado: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual mandamos ⁊ defendemos que de aqui adelante ninguna ni algunas persona ni personas destos nuestros reynos ni de defuera d'ellos q en ellos esten de assiento. o en otra manera de qualquier estado. o condicion prebeminencia. o dignidad que sean: no sean osados de pedir ni de mandar: ni pidan ni demãden por ningunas delas mercaderias ny mantenimientos ni proueymientos ny otras cosas algunas que vieren. o cõtrataren en qualquier manera: por reales ni medios rea

f. iij

**¶** Rey don fernando ⁊ reyna doña ysabel:

Que los q vieren ren qlesquier mercaderias ⁊ otras cosas: non pidan por ellas por reales so pena de perder lo que assi vieren.

les: saluo que ayan de pedir e pidoan por nros por las dichas cosas q̄  
 assi vendieren, o contrataren en qualquier manera como dycho es  
 so pena que la persona, o personas que lo cōtrario fizieren: por esse  
 mismo fecho e syn preceder a ello ny para ello otro conosciēto d̄  
 causa ni otra sentēcia ni declaracion alguna: ayan perdido e pier-  
 dan la mercaderia, o mercaderias, mantenimientos, o proueymien-  
 tos, o otras qualesquier cosas que assi vendieren: por que pidieren  
 los dichos reales, o medios reales: e sea repartido en esta manera.  
 la tercia parte para el que lo acusare: e la otra tercia pte para el juez  
 que lo sentēciare: e la otra tercia pte para la nuestra camara e fisco  
 e mandamos a vos las dichas nras justicias e a cada vno de vos en  
 vuestros logares e jurisdicciones que assy lo guardēys e cumplayys e  
 executēys en todo e por todo como en esta nuestra carta se contie-  
 ne: e que contra el thenor e forma della no vayades ny passades ny  
 consintades pr ni passar en ningunto tiempo ni por algua manera: e  
 por que lo suso dicho sea publico e notorio a todos e ningūo dello  
 pueda pretender pnoza: e mandamos que esta nuestra carta sea  
 pregonada publicamente en las plaças e mercados e otros logares  
 acostumbraados de estas dychas cibdades, e villas, e logares. E los  
 vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera:  
 so pena d̄ la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra  
 camara. E de mas mādamos al ome que vos esta nuestra carta mo-  
 strare: que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra cor-  
 te do quier que nos seamos del dya que vos emplazare fasta quin-  
 ze dias primeros siguientes so la dycha pena. So la qual mādamos  
 a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de  
 ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno: por  
 que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en  
 la muy nombrada e grand cibdad de granada a diez e syete dias del  
 mes de hebrero: año del nascimiento de nro saluador ihesu xpo de  
 mill e quinientos e vn años. yo el rey: yo la reyna: yo gaspar de gri-  
 zio secretario d̄l rey e dela reyna nros señores la fize escreuir por su  
 mādado. Joannes episcopus ouetensis. Philipus doctor. Joānes  
 licenciatus. Licenciatus çapata. fernandus tello licenciatus. Regi-  
 strada Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

Fue p̄gonada esta carta en la cibdad de granada a treynta dias d̄l  
 mes de março de mill e çniētos e vn años estādo ende sus altezas.

**El Rey don fer-  
 nando e reyna  
 doña ysabel.**

De q̄ manera hā  
 de pagar los pla-  
 zos e alcaualas:  
 por rason de sus  
 oficios



En fernando e doña ysabel por la gracia de dios Rey  
 e Reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Secillia:  
 de Toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorcas: de  
 Seuilla: de Cerdeña: de cordoua: de Lorcega: de mur-

cia: de Jaben: de los Algarues de algezira: de Gybraltar: y de las  
 yslas de canaria. Condes de Barcelona y señores de vizcaya: y de  
 molina. Duques de athenas y de neopatria Condes de Rosellon: y  
 de cerdania. Marqueses de oristan y de gociano. Allos del nuestro  
 consejo y oydores de la nuestra audiencia alcaides y alguaziles de la  
 nuestra casa y corte y chancilleria: y a todos los corregidores assy-  
 stentes alcaides y alguaziles merinos y otras justicias qualesquier  
 de todas las cibdades y villas y logares de los nuestros reynos y se-  
 ñorios: y a qualesquier nros arrendadores y recabdores y fieles  
 y cogedores: y otras personas qualesquier de todas las cibdades y vi-  
 llas y logares de los nuestros reynos y señorios: y a otras qualesquier  
 psonas que han cogido y recabdo y auedes de coger y recabdar  
 de aqui adelante en rentas o en fieltad o en otra qualquier mane-  
 ra las nuestras rentas de las alcaualas: assy de la noble villa de valla-  
 dolid: como de todas las otras cibdades y villas y logares de los  
 nuestros reynos y señorios: y a cada vno y qualquier de vos a quié  
 esta nra carta fuere mostrada o en traslado della signado de escriua-  
 no publico: salud y gracia. Sepades q por parte de los plateros de  
 la dicha villa nos fue fecha relaci6n por su petici6n que ante nos en el  
 nuestro consejo fue presentada diziendo que vos los dichos arren-  
 dadores y recabdores y otras personas que tenedes cargo de co-  
 ger y recabdar las dychas nuestras rentas de las alcaualas de oro y  
 plata: les pedides y demãdades que vos paguẽ el alcauala de la pla-  
 ta y oro que ellos labran en sus tiendas para vender: como si vendie-  
 sen otras mercaderias: diziẽdo que son obligados ala pagar de to-  
 do lo que m6tate la dicha plata y oro que venden: por virtud de las  
 leyes del nuestro quadero con q nos mãdamos arrendar las nue-  
 stras alcaualas: y que sobre ello les traes en pleyto y en rebuelta: y  
 les fazes muchas costas y daños: y diz q si de la plata y oro que las  
 bran ouiesen de pagar alcauala como de todas las otras mercade-  
 rias por respecto de la dicha plata y oro y fechura dello: diz que no  
 lo labrarian ny venderian: ca como el oro y plata casy es auido por  
 moneda y assi se da en pago: y se cuenta en los mas tratos por mone-  
 da: y la ganãcia que en ello se gana de vna moneda a otra es muy po-  
 ca: y assi si de l oro y de la plata q se labra por qbrado ouiesen de pagar  
 alcauala: muchos de los dichos plateros dexariã de labrar y rescibi-  
 riã agrauio y daño y el trato de la dicha plata y oro cessaria y de todo  
 se perderia el alcauala dello a nos ptenesciẽte: y nos suplicar6 y pidie-  
 ron por merced sobre ello les puepessemos y remediassemos cõ ju-  
 sticia mãdãdo q no les fuesse pedida alcauala algũa de la dicha plata  
 assy de la que en sus tiendas labrasen: como de la que comprassen pa-  
 ra vender labrada o como la nuestra merced fuese. lo qual visto en

el nuestro cōsejo 7 platicado con nos: fue acordado que deuiamos  
proueer sobre esto en la forma siguiente: 7 nos touimos lo por bien  
Por que vos mandamos a todos 7 a cada vno de vos que agora 7  
de aqui adelante en tiempo alguno: no pidays ni demandays ni cō  
sintays pedir ni demandar a los dichos plateros alcauala alguna de  
la dicha plata 7 oro que labraren ageno ni de lo q̄ labraren sup̄o pro  
pio para vender: saluo solamēte el alcauala de lo que ganan en la dy  
cha plata 7 oro: sacado el caudal de lo que les cuesta 7 vale la dycha  
plata 7 oro al tiempo que lo compraren por quebrado. 7 por quan  
to en el labrar de muchas piezas de plata: ponen los plateros grāo  
trabajo 7 tardan mucho en lo labrar: 7 si ouiessem de pagar el alcaua  
la de lo que les dan por la lauor por entero: perderian mucho en lo  
labrar: 7 assi seria causa que los dichos plateros dexassen de labrar  
cosas finas polidas de oro 7 de plata. Por ende nos q̄riēdo remedio  
ar sobre esto por quitar de pleytos 7 contiendas a los arrendadores  
fieles 7 cogedores de la dicha renta con los dichos plateros: mādā  
mos que de la dicha plata que labraren para vender por mercaderia  
paguen diez marauedis del marco de la ganancia: quitando el dicho  
caudal: 7 de la ganancia que ouierē por la obra de oro paguē dos ma  
rauedis por onça 7 a este respecto 7 no mas lo paguē: como quiera  
que las leyes de nuestro qūrno dispongan lo cōtrario: por quā  
to nuestra merced 7 voluntad es que assi se entienda 7 guarde de a  
qui adelante. E mādamos a los nuestros contadores mayores que  
assienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros: 7 so  
bre escriuan esta original 7 la tomen a los dichos plateros: 7 con tal  
condicion arrienden las nuestras rentas: 7 contra el thenor 7 for  
ma della no vayades ni passades ni consintades pr̄ ni passar en tiem  
po alguno ni por alguna manera: so pena de la nuestra merced: 7 de  
diez mill marauedis para la nuestra camara. E de mas mandamos  
al ome que vos esta nuestra carta mostrare: q̄ vos emplaze que pas  
rescades ante nos en la nuestra corte: do quier que nos seamos: de la  
dycha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico  
que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare re  
stimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cū  
ple nuestro mandado. Dada en la muy noble villa de medyna del  
campo a veynte 7 tres dias del mes de março: año del nascimiento  
de nuestro saluador ihesu christo de mill 7 quatrocientos 7 ochenta  
7 nueue años. yo el rey: yo la Reyna: yo diego de Santander se  
cretario del Rey 7 de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por  
su mandado: 7 en las espaldas de la dicha carta estauan escritos  
los nombres 7 palabras siguientes. Don aluaro. Acordada Joan

nes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Frãcisco diaz chã  
 ciller. Corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos y o  
 tras justicias: y arrendadores, y cogedores y las otras justicias: y  
 personas en esta carta del rey y de la reyna nuestros señores desta o  
 tra parte contenidas: ved esta carta de sus altezas y guardad la y cū  
 plido la en todo y por todo segund que en ella se contiene: y sus alte  
 zas por ella lo embian mandar. mayordomo fernando gomes. frã  
 cisco gonçales. Gonçalo fernandes. Alonso de cueto. Rentas Lo  
 pe de vuelaña.



**O**n fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y  
 reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de gra  
 nada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas:  
 de seulla: de cerdeña: de cordoua: d corcega: de murcia  
 de jahen: de los Algarues de algezira: de Gibraltar: y  
 de las yslas de canaria. Condes de barcelona y señores de vizcaya:  
 y de molina. Duques de athenas y de neopatria Condes de rosellon  
 y de cerdania. Marqueses de oristan y de sociano. Al principe don  
 juan nuestro muy caro y muy amado hijo: y a los duques, marques  
 ses, condes, perlados, ricos omes, priores: y a los dñ nuestro conse  
 jo y oydores de la nuestra audiencia, alcaldes y otras justicias de la  
 nuestra casa y corte y chancilleria: y a los comendadores y subcomē  
 dadores, alcaydes y tenedores d los castillos y casas fuertes: y a los  
 concejos, asistentes, corregidores, alcaldes, juezes, alguaziles, me  
 rinos, regidores, veynte y quatro jurados, fieles, caualleros, escu  
 deros, oficiales y omes buenos de todas y qualesquier cibdades y  
 villas y logares y sus merindades y juntas que agora son, o seran d  
 aqui adelante de los nuestros reynos y señorios: y a todas y qua  
 lesquier vniuersidades y personas syngulares de qualquier estado/  
 o condicion prebeminencia, o dignidad que sean: a quien lo de pu  
 so contenido en esta nuestra carta y pragmatica sancion atañe, o ata  
 ñer puede en qualquier manera: y a cada vno y qualquier de vos a  
 quié esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de es  
 criuano publico, o della supierdes en qualquier manera: salud y gra  
 cia. Bien sabedes y a todos es notorio quãta desorden ay en los ty  
 chos nuestros reynos por la diuersidad y diferēcia q ay entre vnas  
 tierras y otras en las medidas de pan y vino: ca se hallan en vna co  
 marca en vnos logares las medidas mayores y en otros menores: y  
 avn nos es fecha relaciō q en vn mesmo logar ay vna medida pa cō  
 prar y otra pa vender: de q algũas vezes los compradores y otras  
 vezes los vendedores resciben engaño y agrauio: y dello se syguen

**El Rey don fernando y reyna doña ysabel.**

Que los pesos y medidas seã yguales en todo el reyno.

pleptos 7 contiētas / sobre lo qual el señor rey don Juan nuestro pa-  
dre de gloriosa memoria cuya anima Dios aya: en las cortes que fizo  
en Madrid: el año que passo de treynta 7 cinco años: fizo 7 ordeno  
vna ley con ciertos capitulos que en este caso dypsonen larga 7 ex-  
presamente: su thenor de los quales dychos capitulos es este que se  
sigue. **C**Item que en todos los pesos que en qualquier manera o  
uiere en los mis Reynos 7 señorios: que sean las libras yguales o ma-  
nera que aya en cada libra diez 7 seys onças 7 no mas: 7 que esto sea  
en todas las mercaderias / 7 carne / 7 pescado: y en todas las otras  
cosas que se acostumbrian vender 7 vendieren por libras: so pena q̄  
qualquier que lo contrario hiziere: pncorra en las dychas penas.  
**C**Item que toda cosa que se vendiere por arrova en todos los mis  
Reynos 7 señorios que aya en cada arrova veynte 7 cinco libras:  
7 no mas ni menos: y en cada quintal: quatro arrovas de las sobre-  
dychas. y el que lo contrario hiziere pncorra en las dychas penas.  
**C**Item que la medida del vino assy de arrovas como de cantaros: a  
cumbres / o medios acumbres / o quartillos: que sean la medida to-  
ledana. En todos los mis Reynos 7 señorios non se compre ni  
venda por granado ni por menudo: saluo por esta medida. no em-  
bargante que digan algunas cibdades / villas / 7 logares / 7 comar-  
cas: que tienen de preuilegio 7 de vso 7 costumbre de vender / o con-  
prar por mayor / o menor medida: que todavia se véda por la dycha  
medida toledana: so las dichas penas. **C**Item que todo el pan que  
se ouiere de vender 7 comprar: que se venda 7 compre por la medida  
de la cibdad de Auila: 7 esto assy en las hanegas como en los cele-  
mines / o quartillos. 7 que esto se guarde en todos los mis Reynos  
7 señorios: no embargante q̄ digan que tienen de preuilegio / o vso  
o costumbre de comprar / o vender por otra medida. pero si alguno  
o algunos tienen fechas algunas rentas 7 obligaciones por alguno  
pan: que paguen la tal renta / o obligacion que assy fizieron: segun-  
to la medida que se vsaua al tiempo que assy se obligaron. pero que no  
compre ni vendan: saluo por la dicha medida de la dicha cibdad de  
Auila: so pena que el que lo contrario fiziere: pncorra en las dichas  
penas. **C**Item que las dychas cibdades / 7 villas / 7 logares de los di-  
chos mis Reynos: cada vna a su costa sean tenudos de embiar a  
la dicha cibdad de burgos por el dicho marco 7 ley de plata: 7 a la dy-  
cha cibdad de toledo por la dicha medida de barra 7 pesos 7 libras 7 a  
arrovas 7 quintales 7 medidas de vino: 7 a la dicha cibdad de auila: por  
las medidas de las dichas fanegas 7 celemines 7 quartillos: o manera  
q̄ sea traydo a todas las dichas cibdades 7 villas 7 logares de los di-  
chos mis Reynos 7 señorios en todo el mes de mayo p̄mero q̄ viene.

deste presente año : de manera que todo lo sobre dycho se cumpla  
 7 execute desde el primero dia del dicho mes de mayo deste dycho  
 año en adelante . É mando a los alcaides 7 otras justicias de to-  
 das las otras cybdades / villas / 7 logares de los dychos mis rey-  
 nos 7 señorios que lo fagan assy pregonar publicamente por las pla-  
 zas 7 mercados 7 otros logares acostumbraos : por pregonero 7  
 ante escriuano publico : por que todos lo sepan 7 no puedan pretē-  
 der pnozancia : 7 fecho el dycho pregon que fagā guardar 7 guardē  
 desde en adelante todo lo suso dicho 7 cada cosa d'ello executando  
 las dichas penas en los que lo no cumplieren . La qual dicha ley fue  
 despues confirmada por el dicho señor rey don Juan en las cortes q̄  
 fizo en la cibdad de toledo el año que passo de treynta 7 seys años .  
 É esto mismo por otra ley fecha por el señor rey don henrique n̄ro  
 hermano : cuya anima dios aya en las cortes que fizo en la dicha cib-  
 dad de toledo : el año que passo de sesenta 7 dos años . É por q̄ del  
 uso 7 guarda d'las dichas leyes se figuen grandes prouechos 7 utili-  
 dad a nuestros subditos 7 naturales : 7 por ellas por la mayor par-  
 te se remedian los dichos daños 7 ynconuenientes : mãdamos 7 or-  
 denamos que de aqui adelante guardedes 7 cumplades 7 fagades  
 guardar 7 cumplir las dichas leyes 7 ordenanças en todo 7 por to-  
 do segund q̄ en ellas 7 en cada vna dellas se contiene : 7 en guardan-  
 dolas 7 cumplendolas : vsedes 7 fagades vsar de aqui adelante en  
 las compras 7 ventas y en las datas 7 recebras 7 en las cuentas 7 ob-  
 ligaciones 7 contratos 7 censos 7 arrendamientos que de aqui a-  
 delante se fizieren por las dichas medidas : cōuiene asaber en el pan  
 por la medida de Auila : y en los medios celemines a este respecto .  
 y en el vino por la medida de toledo : y el açumbre de ocho açúbres  
 por cantara a este respecto . É por que las dichas leyes sean mejor 7  
 mas prestamente cumplidas 7 executadas : nos entendemos embi-  
 ar a esas dichas cibdades 7 villas 7 logares que son cabeça de party-  
 dos para que las traygan 7 fagan traer a deuido efeto : a los quales  
 mãdamos que tomen 7 lleuen la medida dela media hanega de pan  
 7 medio celemin dela dicha cibdad de Auila : 7 la medida dela can-  
 tara del vino dela dicha cibdad d' toledo : y el medio açumbre a este  
 respecto : para dar en cada vna de las dychas cybdades 7 villas que  
 son cabeça de arçobispado / o obispado / merindad / o partido :  
 las dychas medidas del pan 7 vino : conformes 7 yguales con las  
 dychas medidas que el lleuare que han de yr señaladas con nue-  
 stras armas reales : para que los dychos concejos 7 cada vno d'el-  
 los las hagan a su costa cada vno : 7 las reserban ante escriva-  
 no : 7 las tengan de manifesto en buena guarda . É mandamos

alos otros concejos de las otras cibdades, villas y logares de castavno de los dichos partidos que dentro de treynta dias despues que en la cabeza de las fuere pregonada esta nuestra carta, o su traslado signado: embien ala cibdad, o villa que es cabeza de su partido: a tomar y concertar medidas para ellos de pan y vino yguales de las suso dichas: y selladas con el sello de la cibdad, o villa de donde las lleuaren: y sean las medidas del concejo. las del pan de piedra, o de madera con chapas de fierro: y las medidas del vino que sean de cobre: y las resciban por ante escriuano. y q̄ la persona q̄ nos para ello embiaremos: dexe a los dichos concejos principales las dichas medidas selladas como dicho es por ante escriuano: sin les pedir ni lleuar por el concertar y sellar de las: cosa alguna. Delo qual haga primeramente juramēto en el nuestro consejo: y de donde en adelante las otras medidas de pan y vino que se ouieren de fazer: se hagan cōformes y yguales con las dichas medidas y selladas como dicho es: y no d̄ otra guisa. E qualquier que con otra medida midiere saluo por las dichas medidas: que por la primera vez q̄ le fuere probado: capa y incurra en pena de mill maravedis: y que le quiebre publicamēte la tal medida y se ponga en la pycota. y por la segunda capa y incurra en pena de tres mill maravedis: y este diez dias en la cadena. y por la tercera vez le sea dada la pena d̄ falso. E en esta misma pena capa y incurra qualquier carpintero, o calderero, o otro oficial que de otra guisa fiziere las medidas de pan y vino. E por quitar la ocasion de errar: y por q̄ lo suso dicho mejor se guarde: mandamos y defendemos que de aqui adelante ningūo escriuano sea osado de fazer ni rescibir contrato ni obligacion de venta ni censo ni arrendamiento, ni por otra causa alguna de pan: saluo por nombre de esta dicha medida de auila: ni del vino: saluo por nombre de la medida de toledo: ni escriuano alguno la resciba ny de signada obligacion ny contrato ni otra escritura alguna que suene por la dicha medida vieja: ni por otra medida de pan: ni por otra medida de vino. so pena que las partes que por otra manera contrataren: paguen cada vno lo que montare la quantia del contrato, o deuda con el doblo: y de mas que la tal obligacion y cōtrato sea en si ningūa y de ningūo valor y efecto: y desde agora por la presente le damos por ninguno y de ninguno valor y efecto: no embargante que sean roborados por juramēto, o por otras qualesquier penas y firmezas: y de mas q̄ el escriuano que tal cōtrato, o obligacion rescibiere: pierda el oficio de escriuania: y sea ynabile para lo vsar de donde en adelante: y pague por cada vez diez mill maravedis de pena: d̄ las q̄ les dichas penas sea la meytad para la n̄ra camara: y de la otra meytad sea la meytad para el que lo acusare: y la otra meytad para el que lo sentenciare y para



el que lo executare. E en quanto a los contractos que fasta aqui es-  
 tan fechos mandamos que se paguen por las dichas medidas de  
 auila 7 toledo al respecto de como sale auiento cõsideracion alas  
 otras medidas a que estan otorgadas: 7 que los mandamientos q̄  
 se ouieren de dar para executar los tales contractos se den por ha-  
 negas 7 por cantaras delas dichas medidas de auila 7 toledo al di-  
 cho respecto: 7 no por las medidas viejas: ni los juezes ni escriua-  
 nos den de otra manera los mandamientos 7 sentencias que ouie-  
 ren de dar: so pena que por la primera vez cada vno delos dichos  
 juezes 7 escriuanos capa 7 incurra en pena d̄ cinco mill maravedis:  
 7 por la segunda de diez mill: 7 por la tercera vez de veynte mill ma-  
 ravedis: repartidos en la manera suso dicha. E demas que las sen-  
 tencias 7 mandamientos que de otra guisa se dieren sean en si nin-  
 gunos 7 de ningun valor 7 effecto. E mandamos a vos los del nu-  
 estro consejo que dedes desta nuestra carta 7 pragmatica sancion  
 nuestras cartas 7 sobre cartas selladas con nuestro sello 7 libradas  
 de vos otros quantas vierenes que son menester para todos los  
 partidos 7 cibdades villas 7 lugares destos nuestros reynos que  
 vierenes que son menester: 7 en cada vna dellas el executor o execu-  
 tores que vos pareciere para que traygan lo contenido en esta nu-  
 estra carta a deuida executiõ: las quales dichas nuestras cartas ma-  
 damos que sean obedescidas 7 cumplidas bien assi como si de nos  
 fuesen firmadas. Por ende mandamos a vos las dichas nras justi-  
 cias de cada vna dellas dichas cibdades villas 7 lugares 7 a cada-  
 vno de vos en vuestros lugares 7 jurisdicciones que con toda dili-  
 gencia fagades guardar esta nuestra carta 7 pragmatica sancion: 7  
 las ordenanças en ella contenidas: 7 las cartas 7 sobre cartas q̄ a-  
 si della fueren dadas: 7 executades las penas en las personas 7 bie-  
 nes delos que contra ellas fueren o passaren so virtud del juramē-  
 to que auedes fecho 7 auedes fazer al tiempo que cada vno de vos  
 recibio 7 ha de recibir el dicho officio de juez o executor. E por que  
 lo d̄ suso cõtenido sea mejor guardado: 7 p̄sona algũa d̄llo no pue-  
 da pretender ignorancia: mandamos a vos las dichas nuestras ju-  
 sticias 7 a cada vno de vos en vuestros lugares 7 jurisdicciones: q̄  
 fagades pregonar publicamente esta dicha nuestra carta: o su tra-  
 slado signado: 7 qualquier delas dichas sobre cartas por essas di-  
 chas cibdades 7 villas 7 lugares principales: 7 que esto mismo fa-  
 gan las persona o personas que para la executiõ dellas fueren em-  
 biadas: 7 dexen en cada vna dellas vn traslado signado desta nu-  
 estra carta en poder del escriuano del concejo. E los vnos ny  
 los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera: so pe-  
 na dela nuestra merced: 7 de diez mill mrs para la nuestra camara.

E demas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̄ parezades ante nos en la n̄ra corte do q̄er que nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiétes so la dicha pena. so la qual m̄damos a qualq̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo. porq̄ nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la noble cibdad de tortosa a nueue dias del mes de henero: año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill 7 quatrociētos 7 nouēta 7 seps años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey 7 dela reyna n̄ros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus astoicensis. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Franciscus licenciatus. Registrada Doctor/rodrigo dias por chāceller:

**¶** Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.

**¶** Para que en el condado de vizcaya 7 villas 7 tierra llana no corra por moneda las placas de francia 7 bretaña pues son de vellón 7 conforme alas ordenanças se han de fundir 7 no andar por moneda

**D**on fernando 7 doña ysabel por la gr̄a de dios rey 7 reyna de castilla: de leō: de aragō: de sicilia: de granada de toledo: de valēcia: de galizia: de mallorcas: de sevilla de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar: 7 de las yslas de canaria: Condes de barcelona 7 señores de vizcaya 7 de molina: duques de athenas 7 de neopatria: condes de rossellon 7 de cerdania. marqueses de oristan 7 de gociano. A vos el nuestro corregidor del nuestro noble 7 leal condado 7 señorio de vizcaya villas 7 tierra llana 7 a v̄ño lugar teniēte. 7 a los alcaldes 7 otras justicias qualesquier del dicho condado villas 7 tierra llana: saluo 7 gracia. Sepades que martin de vasurto en nombre 7 como procurador dela junta. caualleros. escuderos. hijos dalgo de la tierra llana del dicho condado nos fizo relacion por su petition. diziendo que en el dicho condado 7 en algunas sus comarcas corren monedas de los reynos de francia 7 bretaña. las quales diz que se llaman placas. 7 diz que tienen alguna plata. pero diz que corren por moneda de vellon. 7 diz que ay mucha confusion. porque vnas personas toman las dichas monedas a vn precio 7 otras a otro. 7 q̄ en esto las personas pobres 7 que poco pueden reciben mas agrauio 7 daño que las personas ricas. porque los que han menester comprar trigo 7 las otras viandas que van de castilla para la montaña no las pueden auer a causa que no les reciben las dichas monedas por no ser de estos nuestros reynos 7 estar defendidas en ellos: 7 q̄ las personas ricas 7 tratantes que dan las dichas monedas alas personas trabajadoras 7 menesterosos en pago de sus jornales. 7 otras cosas las tornan a tomar 7 recibir a menos precio que las dan. por que los menesterosos no lo pueden menos fazer. porq̄ no lo hallan de otra manera quien gelas tome: 7 que assi mismo diz que ay

enello 7 se recrefcen otros fraudes 7 incōuenientes / 7 q̄stiones  
 sobre las pagas q̄ se han d̄ fazer 7 fazen delas deudas 7 contraci  
 ones / 7 nos fue suplicado 7 pedido por merced mādafemos que  
 las dichas monedas estranjeras en caso q̄ ouiesē de andar 7 cor  
 rer se supiese el valor 7 ley q̄ tienen las dichas monedas : 7 por  
 aquel precio mādafemos q̄ todos n̄ros subditos las recibiesen  
 7 q̄ ninguno no fuese osado de las abaxar / ni alçar ni rehusar de  
 tomar 7 recibir las dichas monedas / a los precios q̄ fuesen au  
 riguadas q̄ valiesen : o q̄ mandafemos que no corriesē : o q̄ sobre  
 ello proueysemos como la n̄ra merced fuese : lo q̄l visto por los  
 del n̄ro consejo / 7 con nos cōsultado : por quanto al tiēpo que  
 mandamos dar orden enel valor 7 precio delas monedas en  
 tre los otros capitulos q̄ sobre ello mandamos fazer fue vno :  
 el thenor del q̄l es este q̄ se sigue : otrosi ordenamos q̄ ninguna  
 moneda d̄ vellō quier sea de n̄ros reynos / o defuera dellos no  
 balga por precio alguno / salvo por tiēpo de diez meses cōtados  
 desde el dia q̄ estas n̄ras ordenaças fueren pregonadas 7 publi  
 cadas en n̄ra corte / 7 no vende en adelāte : pero bien p̄mitimos  
 q̄ las dichas monedas d̄ vellō se trayā a fūdir en q̄lquier d̄las di  
 chas n̄ras casas d̄ moneda : por q̄ d̄llas se haga 7 labre la dicha n̄ra  
 moneda de vellō / 7 q̄ se pueda veder por vellō para las hundi  
 r los q̄les dichos capitulos fueron dados a treynta dias del mes  
 de mayo del año pasado d̄ nouēta 7 siete : 7 luego fueron prego  
 nados 7 publicados en la n̄ra corte por q̄ vos mandamos que ve  
 ades el dicho capitulo q̄ d̄uso va encorporado : 7 lo guardedes  
 7 cūplades / 7 executedes : 7 fagades guardar / 7 cūplir : 7 execu  
 tar en todo 7 por todo / segund q̄ enel se conriene : 7 cōtra el the  
 nor 7 forma del no vapades / ni pades / ni consintades pr / ni pa  
 sar en tiēpo alguno / ni por alguna manera : 7 los vnos ni los o  
 tros no fagades / ni fagan ende al por alguna manera : so pena  
 dela n̄ra merced / 7 de diez mill maravedis pa la n̄ra camara : 7 de  
 mas mādamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare q̄ vos ē pla  
 se q̄ parezcade ante nos en la n̄ra corte do quier q̄ nos seamos  
 del dia q̄ vos ēplazare fasta quinze dias primeros siguientes : so  
 la dicha pena : so la q̄l mandamos a q̄l quier escriuano publico  
 q̄ para esto fuere llamado / q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testi  
 monio signado con su signo / por q̄ nos sepamos en como se cū  
 ple n̄ro mandado. Dada en la nonbrada 7 grand cibdad de gra  
 nada a veynte dias del mes de nouiēbre : año del nascimiēto de  
 n̄ro saluador ihesu christo de mill 7 quinientos años. yo el rey.  
 yo la repna. yo miguel perez d̄ almagā secretario del rey 7 dela  
 repna n̄ros señores la fize escriuir por su mandado. Joannes epi

scopus ouetenfis. filipus doctor. Joannes licenciatus. Marti-  
 nus doctor. Licenciatus capata. fernandus tello licenciatus.  
 Licenciatus morica. Registrada. alfonso perez. Francisco dias  
 chanciller.

El Rey don fer-  
 nando y reyna  
 doña ysabel.



Reuocació de la  
 carta q se dio pa  
 q los cábiadores  
 puoiesen lleuar  
 cinco mrs al mí-  
 llar delo q paga-  
 sen en moneda ef-  
 cogida a contéta  
 miéto delas par-  
 tes en quáto a aq  
 llo/ quedando la  
 dicha carta en su  
 fuerza y vigor qn  
 to alas otras co-  
 sas en ella cōteni-  
 das/ y q de aq a-  
 delante no lleuē  
 cosa alguna/ y q  
 ninguno sea obli-  
 gado a recibir  
 doblas qbradas  
 contra su volun-  
 tad.

Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios  
 rey y reyna de castilla: de león: de aragón: de sicilia: de  
 granada: de toledo: de valécia: de galizia: de mallor-  
 cas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega:  
 de murcia: de jahen: de los algarues/ de algezira: de  
 gibraltar y de las yslas de canaria: cōdes de barcelona y señores  
 de vizcaya y de molina: duqs de athenas y de neopatria: cōdes  
 de rosellon y de cerdania: marqueses de oristan y de gociano:  
 y los plusstrísimos principes don felipe y doña juana/ archiduqs  
 de austria duqs de borgoña. etc. nros muy caros y muy amados  
 hijos/ y los infantes/ duqs/ cōdes/ marqueses/ ricos omes/ ma-  
 estres de las ordenes/ priores/ comédadores y subcomédadores  
 alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas: y los del nro  
 cōsejo y oydores de la nra audiéncia/ alcaldes/ alguaziles de la nra  
 casa y corte y chancilleria/ y a todos los cōcejos/ corregidores:  
 assistétes/ alcaldes/ alguaziles/ merinos y otras justicias qlesq  
 er de todas las cibdades y villas y lugares de los nros reynos y  
 señorios/ y a cada vno y qualquier de vos: salud y gra. Sepades  
 q nos mandamos dar y dimos vna nra carta firmada de nros no-  
 bres/ y sellada con nro sello y librada de los del nro cōsejo: su the-  
 nor de la ql es este q se sigue. Don fernando y doña ysabel por la  
 gra de dios rey y reyna de castilla: de león: de aragon: de sicilia:  
 de granada: de toledo: de valécia: de galizia: de mallorcias: de se-  
 villa: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen:  
 de los algarues/ de algezira/ de gibraltar y de las yslas de canaria  
 cōdes de barcelona y señores de vizcaya y de molina: duqs de  
 athenas y de neopatria: cōdes de rosellón y de cerdania: marque-  
 ses de oristan y de gociano. Al principe don juán nuestro muy ca-  
 ro y muy amado hijo/ y los infátes: duqs: cōdes: marqses: ri-  
 cos omes: maestros de las ordenes: priores: comédadores y sub-  
 comédadores: y los del nuestro cōsejo y oydores de la nra au-  
 diencia: alcaldes: alguaziles de la nra casa y corte/ y chancilleria  
 y a todos los concejos: corregidores: assistentes: alcaldes: alqua-  
 ziles: merinos: y otras justicias qualesquier de los nros reynos  
 y señorios: y a qlesqer cábiadores/ y traperos/ y mercaderes/ y o-  
 tras qlesqer psonas a quiē lo cōtenido en esta nra carta atañe  
 y atañer puede en qualquier manera y a cada vno de vos a quiē

esta nra carta fuere mostrada: o el traslado della/ signado de es-  
 criuano publico: salud 7 gracia. Sepades q̄ nos veyendo los frau-  
 des 7 engaños q̄ en nros Reynos auia sobre los pesos delas mone-  
 das: ovimos proueydo sobre ello como nos parescio ser cōpli-  
 dero a nuestro seruicio/ 7 al bien 7 pro comun de nros Reynos :  
 7 agora a nos es fecha relacion q̄ los cambiadores 7 mercaderes  
 7 otras psonas q̄ tratan por cábios / 7 mercaderias en estos nu-  
 estros Reynos: sin temor delas penas en q̄ por ello caen/ enel re-  
 cibir 7 pagar delas monedas / que han de recibir 7 pagar / fazen  
 muchos fraudes 7 colusiones: especialmente diz q̄ quando q̄era  
 q̄ reciben algunas monedas/ las reciben por vn peso que tienen  
 donde tienē el cambio publico: 7 quando han de pagar 7 fazer  
 las pagas q̄ en ellos son libradas/ lo dan por otro peso : el qual  
 tienen en sus casas/ adonde van a hazer las dichas pagas: no sey-  
 endo los pesos cō que así pesan 7 pagan la tal moneda en las di-  
 chas sus casas tales ni tan fieles como los que tienen publicamē-  
 te. otrosi diz q̄ quando há de pagar alas personas q̄ así en ellos  
 son libradas : o deuen / 7 son obligados a pagar algunas cōrias  
 de mrs: les muestran malas monedas q̄bradas 7 cascadas: dizie-  
 do q̄ de aquellas les han de hazer el pago: lo qual diz que hazen  
 veyendo que aquellos a quien han de hazer el pago/ por temor  
 delas penas/ no han de desechar las monedas q̄ les dan/ seyendo  
 de buē oro: 7 q̄ porque les den buenas monedas diz que les lle-  
 uan quinze: o veynte mrs por millar: lo qual diz que es en nro  
 deseruicio: 7 daño/ 7 perjuizio de nuestros vasallos 7 subditos  
 7 naturales: 7 nos queriendo proueer 7 remediar sobre ello fue  
 acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la di-  
 cha razón : 7 nos touimos lo por bien : por la qual mandamos q̄  
 agora ni de aqui adelante ningunos cábiadores ni mercaderes  
 no sean osados de tener ni tengan en sus casas ni en sus cambios  
 mas d̄ vn peso: 7 vnas pesas para pesar oro 7 plata: 7 con aq̄llos  
 7 aquellas 7 no con otras algunas pesen/ así en los cambios co-  
 mo fuera dellos en sus casas 7 en otras partes/ d̄ manera que cō  
 el peso que recibieren/ con aquel paguen: so pena que por la pri-  
 mera vez que no lo fizierē no sean mas cambiadores: 7 por la se-  
 gunda que capan en pena de falsarios : 7 que así mismo quando  
 ouieren de hazer alguna paga de dineros/ que si ouieren de dar  
 vna pieza de oro: o dos: o tres: o cinco: o diez/ que puedan dar  
 7 den entre ellas vna quebrada o soldada : o descabeçada delas  
 de segouia/ 7 den de arriba a este respetto de diez vna 7 no mas: 7  
 que la persona a quien se diere no la pueda desechar/ ni deseché-  
 dando gela dela manera suso dicha: de manera que por esta for-

ma se gaste 7 distribuya la moneda de oro que en estos nuestros reynos se labrare 7 tratare: otro si que los dichos cambiadores al tiempo que les fueré a trocar algunas piezas de oro que no las desechen por quebradas ni cascadas: pero que si la parte que ouiere de recibir el pago quisiere buena moneda 7 sana 7 escogida quel dicho cambiador pueda llevar 7 lleue por dar la dicha moneda sana 7 buena a contentamiento dela parte cinco maravedis por cada millar 7 no mas ni allende: queriendo gelo dar la parte: 7 que caso puesto que le de la parte de su propia 7 libre voluntad mas que no lo pueda tomar so pena de pagar lo que asi lleuare demasado con el quatro tanto por la primera vez 7 por la segunda vez con las setenas: 7 por la tercera que no sean mas cambiadores: 7 porque lo suso dicho sea notorio: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plazas 7 mercados 7 otros logares acostunbrados de todas las dichas cibdades 7 villas 7 logares de los nuestros reynos 7 señorios: por pregonero 7 ante escriuano publico por manera que venga a noticia de todos: 7 ninguno dello pueda preteder ignoracia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nra merced 7 de priuacion de los officios 7 confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieré. E de mas mandamos al ome que vos esta nra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiétes so la dicha pena: so la que mandamos a qualquier escriuano publico que pa esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cuple nuestro mandado. Dada en la cibdad de sevilla a veynte 7 vn dias del mes de março año del nascimieto de nuestro saluador jesus xpo de mill 7 quatrociétos 7 nouéta 7 vn años. yo el rey. yo la Reyna. yo felipe cleméte prothonotario 7 secretario del rey 7 dela Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Dó aluaro. Joannes doctor. Andreas doctor. Gundisaluuus doctor. Registrada doctor alonso ruyz chãciller. E agora nos somos informados que lo color de se permitir éla dicha nuestra carta que los dichos cambiadores pudiessen llevar alas ptes a quié pagasen cinco maravedis al millar por les dar toda la moneda que ouiesse de recibir sana 7 buena 7 escogida a su contentamiento: diz que se ha introduzido que no solaméte diz que los dichos cambiadores lleuá aqillo pero que lo aqillo color diz que hã lleuado 7 lleuá de todos los maravedis que se pagã en sus câbios en las ferias de medina 7 de otras partes 7 en otros diuersos lugares agora lo den en moneda escogida o no

cinco maravedis al millar / e algunas vezes diez / e otras vezes mas / no lo pudiendo ni deuenido llevar: e que mucha causa desto es que los dichos cambiadores diz que recojen muchas doblas quebradas para las dar en pago / por que por respecto de no las tomar las personas a quien han de pagar ayan por bien o pagar lo que les piden / porque no gelas den: e porque esto es en nuestro servicio / e en daño de los mercaderes e tratantes de nuestros reynos / e de las otras personas que han de recibir dineros en ellos: e nuestra merced e voluntad es de lo mandar proveer / e remediar en el nuestro consejo visto / e con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon / por la qual en quanto a los dichos cinco mrs al millar / que por la dicha nuestra carta suso en corporada se permitia a los dichos cambiadores / que pudiesen llevar por dar a las partes todos los maravedis que ouiesen de recibir / en buena moneda / sana e escogida: reuocamos cassamos e anulamos e damos por ninguna e de ninguno valor: e efeto la dicha nra carta que de suso va en corporada en quanto a esto toca: e mandamos que sin embargo della los dichos cambiadores no puedan llevar ni lleuen los dichos cinco maravedis al millar / que por la dicha nuestra carta fasta aqui les estava permitido que lleuasen por dar la dicha moneda buena ni los diez maravedis al millar / que agora lleuauan e lleuan de los maravedis que pagan en sus cambios / ni otra cosa alguna en mas ni en menos cantidad: quedando la dicha nra carta en todo lo otro en su fuerza e vigor: e por quitar la dicha ocasion de malas pagas / es nuestra merced e mandamos que de aqui adelante ninguna ni algunas personas sean obligados de recibir ni tomar / en pago ni en otra manera doblas algunas que esten quebradas / salvo si estouieren sanas / ni cambiador / ni otra persona alguna les pueda apremiar / ni apremien a las tomar: e que los dichos cambiadores paguen llanamente lo que deuiere: e en ellos fuere librado en las otras monedas que por nos esta permitido que corran: sin detener las pagas a las partes diciendo que no tienen otra moneda / e sin les hazer premia ni opresion alguna ni usar de otra cautela direte ni indirete: para que tomen las dichas doblas quebradas contra su voluntad / lo qual todo que dicho es mandamos que asi se haga e cumpla: so pena que los cambiadores e otras personas que pidieren e lleuaren maravedis algunos: o otra cosa / por razon de pagar lo que en sus cambios fuere librado: o ellos ouiere de pagar / en qualquier manera: agora les den la moneda escogida o no: o fizieren algunos fraudes: que paguen diez mill marave

dis o pena para la nra camara: 7 mas torne lo que asi lleuare por  
 la primera vez con las setenas: la meptad para la nuestra cama  
 ra 7 fisco: 7 dela otra meptad la meptad para el acusador: 7 la o  
 tra meptad para el juez que lo sentenciare 7 executare: 7 por la se  
 gunda vez que la dicha pena sea doblada: 7 la persona que asi lle  
 uare cosa alguna por razon delo suso dicho sea ynabilitado del  
 oficio de cãbiador: 7 no lo pueda auer ni tener mas: 7 por la ter  
 cera vez allẽde delas dichas penas pierda la meptad de sus bie  
 nes: 7 se reparta en la manera q̄ dicha es: 7 sean desterrados per  
 petuamente destos nros reynos 7 señorios: pero no es nuestra  
 intencion de propbir ni vedar por esto a los dichos cãbiadores q̄  
 no puedã lleuar por el troque 7 cãbio delas monedas de oro q̄n  
 do dierẽ por ellas reales o moneda de vellon lo q̄ por nuestras  
 cartas les esta permitido: q̄ puedã lleuar 7 no mas ni allende. E  
 porq̄ lo suso dicho sea notorio 7 ninguno dello pueda preten  
 der ygnorancia: mandamos que esta nuestra carta sea prego  
 nada publicamente por las plaças 7 mercados 7 otros luga  
 res acostumbrados de essas dichas cibdades 7 villas 7 lugares  
 por pregonero 7 ante escriuano publico. E los vnos ni los o  
 tros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena  
 dela nra merced: 7 de diez mill marauedis pa la nra camara: 7 de  
 mas mãdamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare q̄ vos epla  
 ze q̄ parezades ante nos en la nra corte do quier q̄ nos seamos  
 del dia q̄ vos eplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so  
 la dicha pena: so la q̄l mandamos a q̄l quier escriuano publico  
 q̄ para esto suere llamado: q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testi  
 monio signado con su signo: porq̄ nos sepamos en como se cū  
 ple nuestro mãdado. Dada en la villa o alcala de benares a diez  
 7 siete dias del mes de benero: año del nascimiẽto de nuestro se  
 ñor jcsu xpo de mill 7 quiniẽtos 7 tres años. po el rey. po la rey  
 na. po lope cūchillos secretario del rey 7 dela repna nuestros se  
 ñores la fize escriuir por su mãdado. Dō aluaro. franciscus licē  
 ciatus. Joannes licenciatus. Licenciatus çapara. fernãdus re  
 polanco. francisco dias chanciller.

**R**eyna doña  
 ysabel.

**O**rdenãças de  
 los pelligeros o  
 repno.



**D**oña ysabel por la gracia de dios repna de Ca  
 stilla: de Leon: de Aragon: de Secilia: de Gra  
 nada: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de  
 mallorcã: de sevilla: de cerdeña: de Lorooua: de  
 corcega: de murcia: de jaben: de los algarues: de al  
 gezira: de gib:altar: 7 delas yslas de canaria: Cõdessa o barcelo



na / e señora d' vizcaya e de molina: Duq̄sa d' athenas e d' neopatria: cōdesa d' rofello e d' cerdania: Marq̄sa d' ozistā e d' gociano: A los del mi consejo e oydores de las mis audiencias: alcaldes: alguaziles de la mi casa e corte e chancilleria: e a todos los consejos: justicias: regidores: caualleros: escuderos: oficiales: e otros buenos / de todas las cibdades / villas / e lugares / d' los mis reynos e señorios: e a los mercaderes e pelijeros / e aforadores / que estan e biuen e moran / e estouieren / e biuieren e moraren en mis reynos: e a otras qualesquier personas / de qualquier estado: o condicion que sean / a quien toca e atañe lo en esta my carta contenido / e a cada vno e qualquier d' vos: salud e gracia Sepades que a my es hecha relacion / que a causa que muchas personas facan de mis reynos / la mas e mejor pelliteria e saluagina que en ellos ay: para lo vender fuera de los dichos mis reynos / no se halla la pelliteria que es menester para prouision de mis subditos e naturales: e que asi mismo muchos oficiales del dicho oficio de pelliteria / han usado e usan de sus officios sin ser examinados / e han fecho e fazen muchas obras dañadas / e falsas: o alo menos no tan perfectas como deuian ser: e yo queriendo proueer e remediar / mande a los del mi consejo que lo viesesen e platicasen en la orden que parescia que se deuia de tener para q̄ todo lo suso dicho cesase: los quales lo fizieron ansi: e embiaron a algunas cibdades / e villas de mis reynos donde mas se vsaua e vsa el dicho oficio de pelliteria para q̄ comunicasen con oficiales experimentados en el dicho oficio / cerca d' el remedio que en ello se deuia tener: e sabido su parescer fue acordado que deuia mandar proueer en ello / en la forma siguiente.

**E** Primeramente ordeno e mando que de aqui adelante sean elegidos en cada vn año en cada vna de las dichas cibdades / e villas / por los oficiales del dicho oficio d' pelliteros / dos personas de buena conciencia e fama / que sean veedores del dicho oficio p̄doneos e pertenescientes para ello: e despues de asi elegidos e acordado quien han de ser: antes que vsen del dicho oficio de veedores: vayan ante el regimiento e cabildo de la tal cibdad: o villa / para que reciban dellos la solepniada e juramento que en tal caso se requiere: con aprecebimiento que lo cōtrario haciendo no sean veedores de aquel año: e el concejo de la dicha cibdad o villa pueda elegir otros e que pagué de pena dos mill maravedis: la meitad d' lo qual sea para la mi camara: e de la

Que apa veedores / e como se ha de elegir.

otra meitad la meitad pa el acusado: 7 la otra meitad pa el juez que lo sentenciare.

Que se examinen los oficiales q̄ ouieren de tener tiendas, 7 como se ha de fazer, 7 lo que han de pagar por el examen.

**Q**uero si ordeno 7 mando que todos los oficiales del dicho officio que quisieren nueuamente poner tienda en la tal cibdad o villa del dicho officio de peligeria, que se examinen primeramente por los veedores que fueren assi escogidos: 7 assi mismo se examinen todos los oficiales que oy son en el dicho officio que tienen tiendas de peligeria de cinco años a esta parte, contados desde el dia de la data destas mys ordenanças: 7 sy no hallaren que son abyles 7 suficientes, que no vñen del dicho officio de otra manera: 7 que por el dicho examen no paguen mas de vn real a los dichos veedores, el que no ouiere sydo examinado, 7 que del que ouiere sydo examinado 7 le reexaminaren que no lleuen derechos ni otra cosa alguna, 7 que no lleuen otros derechos ningunos de los vnos ni de los otros de mas de lo sobre dicho: so pena de los dichos dos mill maravedis a qualquier que lo lleuare, 7 de pagar el quatro tanto de lo que assi lleuare para la mi camara.

Que ningun oficial de peligeria use el officio en mas de aq̄llo pa que fuere examinado, 7 como se puede añadir los çamarros.

**Q**uero si ordeno 7 mando, que ningun official de peligeria ny aforrado use del dicho officio mas de en aquello para que ouiere sydo examinado: 7 que los çamarros 7 otros oferos que ouieren de hazer los hagan de buena peña 7 bien aparejada: 7 que si alguno çamarro ouieren de añadir los oficiales q̄ lo hizieren, que lo añadan de buena peña del lomo, que no sea quebrada a vista de los dichos veedores: so pena que lo que de otra manera añadieren o hizieren sea perdido, 7 se reparta en la manera que dicha es.

Como se han de fazer los cotes de peña.

**Q**uero si ordeno 7 mando, que los que ouieren de hazer cotes de peña negra 7 cabritos 7 otras qualesquier peñas, que los fagan seguidos, que tengan alo menos diez 7 siete palmos de vara de ruedo sin las puntas, 7 cinco de largo, 7 tres de cosete: 7 no menos.

Como 7 en q̄ tiempo se ha de curtir la corambre pa peligeria.

**Q**uero si ordeno 7 mando, que peligero ny coraydo de peligeria alguna no sea osado de echar a corayr corambre alguna desde el primero dia del mes de nouiembre del año fasta pasado el mes de hebrero de otro año syguiente. E mando que al tiempo que ouiere de echar corambre alguna a corayr, que los que la

quieren de echar echen en la ryna la barina e sal e otros aparejos que fueren menester a vista de los dichos veedores e que no puedan sacar la dicha corambre syn que esten presentes a ello porque vean sy esta bien cortada para la sacar: so pena que lo q̄ de otra manera sacaren lo ayan perdido e se reparta en la manera que dicha es. E mando a los dichos veedores que luego que fueren requeridos por parte de los tales oficiales vayan a ver las dichas rynas e corambres quando se ouieren de echar e sacar de manera que por su culpa o negligencia no se detenga ni se pierda: so pena de pagar el p̄teresse.

¶ Otro si ordeno e mando que en cada cibdad o villa o lugar donde ouiere oficiales de este dicho oficio aya vna cosa señalada e que no se pueda descargarse ni vender en otra parte de la tal cibdad o villa corambre ny saluagina alguna de lo que se truxere para vender en la tal cibdad o villa de vna dozena de pellejos arriba: so pena de lo auer perdido: e que toda la otra saluagina allende de las dichas doze pellejas no se pueda vender fuera de la casa que assi se nombrare para ello: so pena que el que lo vendiere aya perdido lo que assi vendiere e el comprador el precio que por ello diere con el doblo: lo qual se reparta en la manera que dicha es.

¶ Otro si ordeno e mando que los mercaderes que truxeren a vender corambre o saluagina ala tal cibdad o villa o su tierra en la casa que se diputare no sean osados de apartar lo bueno de lo malo para llevar lo bueno a otra parte fuera del reyno e traer lo malo ala tal cibdad e villa: sino que como lo traxeren en las cargas lo vendan sin hazer apartamiento para lo llevar fuera de mis reynos como dicho es.

¶ Otro si ordeno e mando que ningun pelligero sea osado de comprar con dineros ajenos corambre ni otra saluagina alguna para otro que lo q̄era por trato de mercaderia: so pena de lo auer perdido e que se reparta de la manera que dicha es.

¶ Otro si ordeno e mando que qualquier pelligero examinado que touiere tienda publica pueda tomar por el tanto qualquier

Que aya casa en que se aya de vender la saluagina e pelliteria q̄ viniere para venderse.

Que los q̄ truxerẽ a vender la pelliteria la vendan como la truxerẽ sin apartar lo bueno de lo malo pa enbiar lo bueno fuera del reyno.

Que ningun pelligero sea osado de comprar con dineros ajenos corambre ni otra saluagina para otro q̄ lo q̄era por trato de mercaderia.

Como se puede tomar la pelliteria q̄ fuere menester pa gastar en el reyno e los oficiales a los vnos o otros

saluagina : o pelegeria que ouiere menester para gastar en su tienda para la prouisiõ de mis Reynos, de qualquier mercader: o oficial: o otra qualquier persona que lo touiere comprado para lo sacar fuera dellos, pagando el pelligero que tomare la tal saluagina: o pelegeria por ello lo que fuere justo a vista de los veeadores de la tal cibdad: o villa: y mando que si al tal pelligero sobra alguna saluagina: o pelliteria, y la quisiere vender por que no es tal qual cõuene: q̄ antes que lo aya de vender lo haga saber a los veeadores para que auisen a los otros oficiales sy lo quieren para gastar en sus tiendas: y que si lo quisieren que dentro de terçero dia vayan a lo comprar: y que quando los que lo touieren sean obligados de les dar lo que dello quisierẽ por lo que fuere justo a vista de los dichos veeadores como dicho es: y lo q̄ dello no quisieren mando q̄ lo puedan vèder para otra parte de mis Reynos, o para fuera dellos, cõ licencia de la justicia y veeadores de la tal cibdad o villa, auiedo fecho primeramẽte todas las diligẽcias q̄ de suso son dichas. E mando a la justicia y veeadores, q̄ luego que fuerẽ requeridos por los tales pelligeros o otras personas para todo lo suso dicho lo fagã por manera q̄ por su culpa o negligencia no reciban daño: so pena de quinientos mrs por cada vez q̄ lo cõtrario fiziere: y qualquier mercader o oficial o otra persona alguna q̄ cõprare o vendiere alguna cosa cõtra el thenor y forma de lo en estas mis ordenanças cõtenido, pierda el vèdedor lo q̄ así vèdiere, y el cõprado: el precio q̄ por ello ouiere dado o vidiere todo cõ el doblo, y se reparta segũ y de la manera q̄ dicha es.

Que si avn oficial faltare pelegeria para vsar de su officio y otro lo ouiere demasiado que gelo de.

¶ Otro si ordeno y mando, que si a algun pelligero le faltare pelegeria para vsar de su officio, y otro oficial del dicho officio touiere demasiado de lo que ouiere menester, que sea obligado de gelo dar por el precio que fuere justo a vista de los dichos veeadores.

Que se visitẽ y caten las tiendas a los pelligeros, y como se ha de fazer.

¶ Otro si ordeno y mando, que los dichos veeadores sean obligados de catar las tiendas de los dichos pelligeros dos vezes en el año alo menos, y mas quando vieren los dichos veeadores que fuere menester, y entren en las casas y tiendas de los dichos oficiales, y les tomẽ juramẽto si tienẽ dentro en las casas alguna cosa a fecha pa q̄ la muestre y la vea, y si fuere falsa, o no la fallare tal como en estas ordenanças se contiene, que la trapan ante la justicia para que faga dello lo que fuere derecho: so pena de los dichos dos mill maravedis si lo contrario fizieren: lo qual to-

do se reparta segun dicho es.

¶ O trofi ordeno 7 mando q̄ estos dichos veedores scā juramētes juré de no dezir quādo han de ir a catar las tiendas q̄ al tiēpo q̄ q̄sierē pr a catar las tiendas 7 obras no lo descubrá a nadie ni avn en sus casas porq̄ no sean sabidores los oficiales fasta que les caten la obra: so la dicha pena de los dichos dos mill maravedis si alguna persona lo dixere: lo q̄l se reparta segun dicho es.

¶ O trofi ordeno 7 mando q̄ todos los pelligeros 7 otras psonas q̄ vendierē la dicha pelliteria en la tierra de las dichas cibdades 7 villas 7 lugares q̄ guardē 7 cūplā todo lo cōtenido en las dichas ordenaçes so las penas en ellas cōtenidas: de las quales dichas penas mādō q̄ seā las dos tercias partes para los propios de la tal cibdad o villa: 7 la otra tercia pte para el q̄ lo acusare.

¶ Que los q̄ vendierē la pelliteria en la tierra guardē estas ordenaçes como se hā de guardar en las cibdades 7 villas.

¶ E yo touelo por bien porq̄ vos mando a todos 7 a cada vno de vos en vuestros lugares 7 jurisdicciones q̄ veades las dichas ordenaçes q̄ de suso vā encoorporadas: 7 las guardedes 7 cūplades 7 executedes 7 fagades guardar 7 cōplir 7 executar en todo 7 por todo segū que en ellas se contiene: 7 contra el thenor 7 forma de ellas no vades ni pades ni cōsintades pr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E porq̄ lo suso dicho sea notorio 7 ninguno dello pueda pretender ignorancia: mando que estas mys ordenaçes sean publicadas 7 pregonadas por las plaças 7 mercados 7 otros lugares acostumbrados de las dichas cibdades 7 villas 7 lugares por pregonero 7 ante escriuano publico. E los vnos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera: so pena de la my merced 7 de diez mill maravedis pa la mi camara: 7 de mas mādō al ome q̄ vos en esta mi carta mostrare q̄ vos enplaze q̄ parezades ante mi en la mi corte do q̄er q̄ yo sea del dia q̄ vos enplazare fasta q̄nse dias p̄meros siguiētes sola dicha pena sola q̄l mādō a q̄l der escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ d̄ ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ yo sepa ē como se cūple mi mādō. Dada en la villa de alcala de henares a veynte dias del mes de março año del nascimiēto de nro señor jesu xpo de mill 7 q̄nientos 7 tres años. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario de la reyna nra señora la fizē escreuir por su mādō. don aluaro. frānciscus licēciatus. johānes licēciatus. fernāous tello licēciatus. licēciatus de carauajal. licēciatus de santiago. registrada. licenciatus polanco. francisco dias chanciller.

¶ De la guarda de estas ordenaçes.

**El Rey don fernando e Reyna doña ysabel.**



**Que sus altezas sin embargo de la ley de toledo puedan pueer de qualquier officios acreceta dos que tuvieren los que mataren éla guerra de los moros, o los que sus padres renunciare en sus hijos sepéro captiuos pero que no puedan usar de los dichos officios fasta que ayan hecho de deziocho años.**

**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de castilla: de león: de aragón: de sicilia: de granada: de toledo de valencia: de galizia: de mallorca: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahén: de los algarues: de algezira: de gibraltar: e de las yslas de canaria: còdes de barcelona: e señores de vizcaya e de molina: duques de athenas e de neopatria: còdes de rosellón e de cerdania: marqueses de oristá e de gociano. A los del nro consejo e oydores de la nra audiéncia alcaides e notarios de la nra casa e corte e chancilleria e a los còcejos: corregidores: justicias: regidores: caualleros: escuderos: oficiales: e omes buenos de todas las cibdades villas e logares de los nros reynos e señorios que agora son o será de aquí adelante e a cada vno e qualquier de vos: saluo e gracia. Bié sabedes como entre las otras leyes e ordenanças por nos hechas en las cortes que fizimos en la muy noble cibdad de Toledo el año que passo de mill e quatrocientos e ochenta años se contiene vna ley e ordenança que é efecto dispone que todos los officios nueuamente acrecetarados de alcaidias e alguaziladgos e merindades e veynete çatras e regimietos e juraderias e fioldades executorias e escriuanias de numero e otros quelesquier officios que se apañ de còsumir e consumar e que por vacación ni renúciación de las psonas que los tovierén no se haga ni mandemos fazer prouisió alguna e si de fecho la fizieremos las cartas e prouisiones que sobre ello dieremos o mandaremos dar: no seã còplidas ni tengã efecto alguno: e otrosi que los que fuessén o oviesse de ser pueyptos de los dichos officios apañ de ser e seã de hecho de deziocho años cumplidos segund que mas largamente en la dicha ley e ordenança se còtiene. E agora sabed que como quier que la dicha ley fue pes justa e còforme a otras leyes de nros reynos e segund la desorden e acrescentamiento que en los dichos officios esta còuino e fue necessario que se fiziesse e promulgasse assi generalmente en la dicha ley e de cada vno en particular: por la esperiècia se ha mostrado e muestra que guardado se assi generalmente como esta: podría redundar en deseruiçio de dios e nro e daño de la republica de nros reynos especialmente por que despues que por la gracia de dios se tomo la cibdad de Alhama assi éla: toma della como despues en el exercicio e còtinuacion de la guerra e còquista que avemos avido còtra el Rey e moros del reyno de Granada enemigos de nra scã fe catholica avemos sido e somos muy señaladamente seruidos de los caualleros e escuderos e otras personas nros subditos e naturales: muchos de los que tenian los dichos officios acrecetarados peleando con los dichos moros e combatiendo algunas villas e fortalezas del dicho reyno de granada: e deservido la dicha cibdad de Alhama e estado élas fronteras del dicho reyno los ha muerto e cabriuado los dichos moros dexando como dexaró padres e hijos e hermanos e otros parientes: algunos que en alguna memoria e satisfació de los que también en seruiçio de dios e nro murieron e fuerón captiuos e quisieramos fazer merced de los tales officios que sus padres e hijos e hermanos e parientes avian tenido avn que fuessen acrecentados e avn que aquellos a quien se fiziesse la tal merced fuessen menores de la dicha hecho

de diez y ocho años avn q̄ no toviessen ni pudiessen tener el uso y exer-  
 cicio de los dichos officios fasta q̄ oviessen cūplidos los dichos diez y  
 ocho años: lo q̄l a causa de la dicha ley y por no la d̄rogar se ha sobresey-  
 do y si en el dicho caso se oviessse la dicha ley de entēder y platicar seria  
 muy rigurosa y d̄ no buē exēplo: por d̄de queriēdo en ello remediar y p-  
 ueer lo suso dicho cōformando nos cōla intinciō y volūtao q̄ touimos  
 al tiēpo q̄ mādamos fazer y fezimos la dicha ley la q̄l nūca fue ni agora  
 es q̄ la disposiciō de la dicha ley se entēdiessse ni estēdiessse a los officios  
 acrecētados q̄ vacassen por muerte o cabriuerio de los q̄ fuessen muer-  
 tos por los dichos moros ni a los officios q̄ tuviessen los padres de  
 los q̄ assi estā captiuos en tierra de moros y vacasē por su fin y muerte  
 o por renūciaciō: mas q̄ ēla tal vacaciō y renūciaciō nos q̄dase libre y ēte-  
 ra facultad de proueer y fazer merced d̄ los dichos officios avn q̄ fuessē  
 acrecētados y los proueydos no oviessen la dicha hec̄o y assi por es-  
 to como ētendiendo ser cosa cōplidera a n̄ro seruicio y por dar causa q̄  
 n̄ros subditos en la dicha guerra cō mas gana y osadia nos siruan por  
 esta n̄ra carta y pragmatica sanció: la q̄l q̄remos y mādamos q̄ aya y tē-  
 ga fuerça y vigor de ley biē assi como si fuesse fecha y pmulgada en cor-  
 tes cō todas las otras cosas de substancia y de solēnidad que para ello  
 son necessarias y de n̄ra cierta ciēcia y proprio motu y poderio real abso-  
 luto d̄ q̄ queremos vsar y vsamos como Rey y reyna y señores superi-  
 ores y mouidos por las dichas causas muy justas declaramos y mādamos  
 y ordenamos q̄ cada y q̄ndo vacarē o ovierē vacado los dichos  
 officios nueuamēte acrecētados cōtenidos en la dicha ley de Toledo  
 o q̄lq̄er dellos por fin y muerte de los q̄ los teniā q̄ los apā muerto los  
 dichos moros o los matarē de aq̄ adelante o q̄ seyēdo captiuos murierē  
 en poder de los dichos moros y los padres d̄ las tales p̄sonas q̄ estan  
 captiuos en tierra de moros tuviessen algūos de los dichos officios a-  
 crecētados y vacassen por su fin y muerte: o los q̄ siessen renunciar a los  
 tales hijos q̄ tienē captiuos en los dichos casos o q̄lq̄er dellos nos apā  
 mos peido y podamos libremēte proueer y fazer merced de los tales  
 officios o d̄ q̄lq̄er d̄ ellos a los padres o hijos o hermanos o parientes d̄ las  
 tales personas por cupa sin ovierē vacado: o vacarē: y a otras qualesq̄-  
 quier personas que nos encendieremos ser cumplidero a nuestro serui-  
 cio y a las personas que estan captiuos en tierra de moros de los officios  
 q̄ sus padres tovieron vacado: o renunciado q̄ ellos estando los di-  
 chos sus hijos cabriuos sin impedimiento alguno: y sin embargo de la  
 dicha ley de Toledo y de la disposicion della ni de otras qualesquier le-  
 yes y ordenaçās y pragmaticas sanciones d̄ n̄ros reynos: y otros si no ēbar-  
 gante q̄lesq̄er capitulaciones y cōfirmaciones q̄ nos mādamos dar y o-  
 tozgar a suplicaciō de las dichas cibdades de Burgos: y Seuilla: y d̄ to-  
 ledo: y de otras q̄lesq̄er cibdades y villas y logares d̄ los dichos n̄ros  
 reynos y señorios sobre razō de los dichos officios acrecētados y d̄ la  
 consumpciō d̄ ellos y no embargante q̄ las otras p̄sonas a q̄n nos assi  
 proueyeremos de los dichos officios o de alguno de ellos en q̄lq̄er d̄ los  
 dichos casos no ayan ni tengā la edad q̄ para poder los auer se req̄dere

segū la dicha ley de toledo 7 las otras leyes de nros reynos quedāo  
toda via en su fuerça 7 vigo: q̄ las tales personas menores dela dicha  
edad a quiē assi proueremos 7 fizieremos merced de los tales offici  
os no los puedā vsar ni exercer ni apā ni tengā el vso 7 exercicio de los  
dichos officios fasta que apān los dichos diez 7 ocho años conpli  
dos: 7 mādamos q̄ las cartas 7 prouisiones por nos o por q̄lquier de  
nos dadas sobre la dicha razon/ en q̄ proueremos o apamos proue  
rdo de los dichos officios acrecentados o q̄lquier dellos que assi vaca  
ren o ouierē vacado en qualquier de los dichos casos en esta nra car  
ta 7 pragmática sancion declarados segun 7 como dicho es seā obede  
cidas 7 cūplidas 7 llevadas a pura 7 deuida execuciō ē todo 7 por todo  
segū 7 como 7 so las penas en ellas 7 en esta nra carta contenidas/ assi  
como si los dichos officios q̄ assi proueremos o ouieremos prouey  
do en la manera q̄ dicha es fuessen 7 ouiesse seyro d̄l numero antiguo  
de las dichas cibdades 7 villas 7 lugares o del numero antiguo d̄ los off  
cios de nra casa 7 de los libros de nros cōtadores mayores 7 otros of  
ficios q̄lesq̄er 7 no nuevos ni acrecētados/ lo q̄l todo es nra merced  
7 mādamos q̄ se haga 7 cūpla 7 execute 7 pōga en obra no enbargāte la  
dicha ley de toledo ni las otras leyes 7 ordenanças 7 pragmáticas san  
ciones de nros reynos q̄ en cōtrario dello suso dicho sean o ser puedā  
en q̄lq̄er manera/ ni las dichas capitulaciones 7 cōfirmaciones q̄ a sus  
plicaciō de las dichas cibdades de burgos 7 sevilla 7 toledo 7 d̄ otras  
q̄lesq̄er cibdades 7 villas 7 lugares de nros reynos 7 señorios manda  
mos dar 7 vimos cō qualesq̄er clausulas 7 firmezas 7 no obstācias 7 a  
vn q̄ las dichas leyes 7 cōfirmaciones 7 capitulaciones deuiessen aqui  
ser insertas 7 encoorporadas: ca aviēdolo como lo avemos aqui todo  
por inserto 7 encoorporado dela dicha nuestra cierra ciēcia 7 propio mo  
tu 7 poderio real absoluto dispensamos cō todo ello 7 lo abrogamos  
7 derogamos en quanto a esto atañe quedāo en su fuerça 7 vigo: pa  
ra en las otras cosas adelante: 7 mandamos a los del nuestro consejo  
7 oydores dela nuestra audiencia 7 a los otros nuestros juezes 7 justi  
cias que lo juzguē 7 determinē asi cada 7 quādo ante ellos se litigare 7  
debatiere sobre la dicha razón por su sētécia o sentēcias la q̄l 7 las quales  
7 el mandamiento o mandamientos que sobre la dicha razon dierē lle  
uē 7 fagan llevar a pura 7 deuida execucion realmente 7 con effecto de  
manera que sobre la dicha causa 7 razón no apā ni pueda auer pleyto ny  
dubda alguna 7 q̄ sobre esta dicha nra declaracion no se espere ni atē  
da ni sea esperado ni atendido otra nuestra carta ni mandamiento ni  
segunda ni tercera jussion por quāto es esta nuestra merced 7 volūtao  
deliberada 7 suplimos qualesquier defectos que d̄ fecho 7 de derecho  
assi de substancia como de solepnidad se requieren 7 deuan suplir pa  
ra la validacion 7 mayor firmeza dello por nos de suso declarado 7 mā  
dado. E los vnos ni los otros no fagades ni fagades ende al por al 7



guna manera so pena de la nuestra merced 7 de diez mill maravedis pa  
la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nra carta  
mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte  
do qer q nos seamos del dia q vos enplazare fasta quinze dias pmeros  
siguientes so la dicha pena / so la q l mandamos a qualquier escriuano  
publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostra  
re testimonio signado con su signo porq nos sepamos en como se cū  
ple nuestro mandado. Dada en la villa de madrid a veynte 7 seys dias  
del mes de abril año del nascimieto d nuestro señor jesu christo d mill  
7 quatrocientos 7 ochéta 7 tres años. yo el rey. yo la reyna. yo fernāo  
alvarez de toledo secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fi  
ze escreuir por su mandado. Rodericus doctor. Registrada. Pedro d  
maluēda chanciller.

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Real Decreto Legislativo 781/2002, de 26 de junio, y en el artículo 102 del Estatuto de Autonomía para la Comunidad de Madrid, ha acordado en el Pleno de 17 de mayo de 2024, lo siguiente:

1. Se acuerda la modificación del artículo 1.º del Real Decreto 1234/2024, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Humanos para el año 2024, en el sentido que se adjunta en el anexo I.

2. Se acuerda la modificación del artículo 2.º del Real Decreto 1234/2024, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Humanos para el año 2024, en el sentido que se adjunta en el anexo II.

3. Se acuerda la modificación del artículo 3.º del Real Decreto 1234/2024, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Humanos para el año 2024, en el sentido que se adjunta en el anexo III.

4. Se acuerda la modificación del artículo 4.º del Real Decreto 1234/2024, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Humanos para el año 2024, en el sentido que se adjunta en el anexo IV.

5. Se acuerda la modificación del artículo 5.º del Real Decreto 1234/2024, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Humanos para el año 2024, en el sentido que se adjunta en el anexo V.



**D**on fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leon: de Aragon / de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia de mallorcas: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de Murcia: de jahen: de los algarbes de algezira de gibraltar ⁊ de las yslas de canaria: condes de barcelona ⁊ señores de vizcaya ⁊ de molina. duqs de arenas ⁊ de neopatria. condes de roselló ⁊ de cerdania. marq̄ses de oristā ⁊ de gociano. Al nuestro justicia mayor ⁊ a los del nuestro consejo ⁊ oydores de la nuestra audiencia / alcaldes / alguaziles de la nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancelleria / ⁊ a todos los concejos / corregidores / asistentes / alcaldes / alguaziles / regidores / caualleros / escuderos / oficiales ⁊ ombres bucuos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de los nros reynos ⁊ señorios / ⁊ a qualesq̄r mercaderes ⁊ merchants por grueso o por menudo que en ellas moran ⁊ bien ⁊ biuieren ⁊ morarē de aqui adelante / ⁊ a otras qualesquier personas a quien toca ⁊ acañe lo en esta nuestra carta contenido / ⁊ a cada vno ⁊ q̄lquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: saluo ⁊ gracia . Sepades que a nos es fecha relacion que muchas personas compran paños ⁊ sedas ⁊ brocados ⁊ chamelotes ⁊ lienços ⁊ fustanes ⁊ otras mercaderias de diuersas maneras ⁊ a causa d̄ algũas cautelas ⁊ fraudes ⁊ engaños que tienen ⁊ fazen ⁊ procurā de fazer algunos de los mercaderes ⁊ tratantes para vender mejor sus mercaderias ⁊ por auer mayores intereses / ⁊ assi mismo por vender entre lo bueno lo que no es tal: ⁊ los tundidores por los agradar ⁊ tener cōtentos / ⁊ los fastres por amistad que tienen con los dichos mercaderes: encubriē las tachas que los dichos paños ⁊ sedas tienē . E porque a nos como a rey ⁊ reyna ⁊ señores en ello ptenesce proueer ⁊ remediar: fue sobre ello platicado en el nuestro consejo / ⁊ fue acordado que se deuia proueer en la forma siguiente .

Primeramente porque nos es fecha relacion que en el v̄der de los paños de oro ⁊ seda ⁊ paños de lana ⁊ lienços ⁊ olandas ⁊ bre / tañas ⁊ cosas de joyeria ⁊ otras mercaderias los dichos nuestros subditos ⁊ otras personas que compran las dichas mercaderias reciben mucho agrauio ⁊ daño: porque algunos de los mercaderes tienen delante sus puertas ⁊ ventanas tēdales ⁊ tienen sus tiendas en lugares escuros para que las mercaderias que venden parezcan mejor ⁊ mas finas ⁊ les den por ellas mas precio de lo que valen. E por remediar ⁊ obuiar alo suso dicho: ordenamos ⁊ mandamos q̄ de aqui adelante ningun mercader de nuestros reynos ni de fuera dellos que en ellos estouiere no sea osado de tener ni tenga en los patyenes de sus casas / ni en las tiendas en lo alto ni en lo baxo d̄llas

¶

**¶** Rey don fernando ⁊ reyna doña ysabel.

**¶** Como se hā de medir ⁊ v̄der los brocados ⁊ sedas ⁊ paños en el reyno.

**¶** Que las vistas ⁊ ventanas dō de lo suso dicho se ouiere de v̄der estē libres ⁊ claras sin poner en ellas ni ellos patines ni otras pres tendales ni otras coberuras / ni fazer otra maestria.

ningun paño ni lienço ni tendal ni otra cobertura alguna/ ni alas puertas de sus casas: 7 los que touieren las tiendas en lo alto o en lo baxo no tengan las vistas amaestradas con lienços blancos ny colorados/ ni de otras colores/ ni con otra cosa alguna: 7 en lo alto ni en lo baxo tengan fechas las tales vistas con tablas/ ni có paños colorados/ ni otras muestras algũas para que las dıchas mercaderias ayan de parecer mejor dello que son: 7 que los que touieren sus tiendas en lo alto o en lo baxo tengan sus ventanas 7 luzes libres 7 esentas/ 7 de aquel grandor 7 altura que fuere menester sin ninguna toldadura ni amaestradura para que los que vinieren a comprar vean claramente lo que compran/ 7 en ello no se pueda recibir ningun engaño: so pena que por la primera vez caya 7 incurra en pena de dos mill maravedis: 7 por la segunda que incurra en pena de seys mill maravedis: 7 por la tercera vez que no tenga ni pueda tener tienda de mercaderia alli ni en otra parte de nuestros reynos .

**¶** Que los brocados 7 sedas se midan vn dedo dentro de la orilla .

**¶** Otro si por quanto nos es fecha relacion/ que los dıchos mercaderes miden los brocados 7 sedas por la orilla/ 7 que la dicha orilla esta tejida floxa 7 holgada tãto que boquea de holgada/ de manera que en cinco varas ay quasi vna quarta de engaño. Por ende por escusar lo suso dicho: ordenamos 7 mandamos que los dıchos mercaderes midan los brocados 7 sedas vn dedo dentro de la orilla: so pena que pierdan lo que de otra manera vendieren la primera vez/ 7 por la segunda vez que lo pierdan con el çtroyto tanto: 7 por la tercera vez que lo pierdan con las setenas .

**¶** Que los paños fechos en el reyno q se vendierẽ a varas: se vendã tundi- dos 7 mojados a todo mojar 7 los midã sobre tabla vn palmo õ baxo del lomo/ 7 q las frisas se midã assi sobre tabla 7 vna mano dentro de la orilla .

**¶** Otro si nos es fecha relacion/ que los dıchos compradores recibẽ otro engaño en los paños de lana que se midẽ a varas/ assi en la forma del medir como en se vender sin tundir 7 sin mojar/ por q vno esta mucho çtrado 7 entra mucho en agua 7 otro no tanto/ 7 al tiempo que lo miden vno çtra de vna parte 7 otro de otra/ de manera que se recibe engaño en la medida. Por ende ordenamos 7 mandamos que de aqui adelante todos los paños que se ouieren de vender a varas en nuestros reynos de los que en ellos se fazen/ los vendan tundi- dos 7 mojados a todo mojar/ 7 que para los medir los tiendan sobre vna tabla sin lo tirar/ poniendo la vara encima del paño vn palmo debaxo del lomo/ 7 señalen con vn rabon/ 7 q de otra manera no lo puedan vender ni vendã: so la dicha pena: 7 las frisas se midã como dicho es/ 7 vna mano dentro de la orilla .

¶ Otro sí nos es fecha relacion que en las sedas y brocados que se venden en nuestros Reynos ay muchos que tienen raças y barras y otros defectos y que venden las sedas de valécia y de toledo por de genoua y de otras partes mudandoles los nombres por las vender a mayores precios dello que valen: por ende ordenamos y mandamos que los mercaderes que vendieren los dichos brocados y sedas sean obligados de dezir a los que lo compraren la verdad de donde son y las tengan selladas y señaladas con los sellos y señales que traxeren verdaderos y conocidos de los lugares de donde son y no vendan vno por otro: y los tales sellos y señales no se puedan quitar ni mudar fasta ser vendida toda la pieza de la dicha seda o brocado: so pena de incurrir en pena de falsario: y lo que esto uiere raçado o barrado lo digan luego a los que lo compraren y si no gelo dixeren avn que esten fechas las ropas antes que las traygan vestidas las puedan tornar a aquellos de quien las compraron y ellos sean obligados de las recibir. E que lo semejante se haga en lo de los paños y que tengan sus sellos y señales porque se conozcan de donde son y que no se pueda vender ni vender vno por otro: so la dicha pena. E porque esto mejor se guarde: mandamos que los fastres donde lo lleuaren a cortar sean obligados antes que lo corten alo requerir de vara y catar y mirar y dezir a sus dueños la falta que la tal seda o brocado o paño trae para que se remedie sy quisiere.

¶ Otro sí porque nos es fecha relacion que los que fazen los paños en estos nuestros Reynos echan mas hilaza en vnos paños que en otros seyendo todos de vna qualidad y despues los hazen tprar en los tpradores en tanto grado que hazen pr al paño de menos libras conel de mas libras de manera que el que va a comprar dellos de seya varas se les tornan en quatro varas y media y avn menos y que vienen los paños tan abiertos y estragados del tprador que no duran nada a sus dueños. Por ende ordenamos y mandamos que de aqui adelante no aya en nuestros Reynos tprador alguno en que se tparen los paños salvo solamente para los pgualar quando los traen del batan y que despues de pgualados ninguno los ose tprar ny mandar tprar: so pena que el dueño del paño lo pierda con otro tanto de sus bienes: y el peraple o tprador que lo tprare que le den cient açotes.

¶ Otro sí porque nos es fecha relacion que en estos nuestros Reynos se traen y en ellos se fazen muchos paños engrassados por

¶ ij

¶ Que los mercaderes digan a los cópradores donde son los brocados y sedas y paños que les muestrán y los tengan con sus sellos y señales fasta ser acabadas las piezas: y que si algo estoviere raçado que no lo ouieren dicho al cóprador gelo pueda boluer a vni que este fecho ropa átes que la vista.

¶ Que no se tiré los paños ni aya tiradores sino solo laméte para los pgualar quando vi ené del batan.

¶ Que no se pueda véder paño égrasso y si se védiere que el cóprador lo pueda tornar al que gelo vendio avn que este fecho ropa antes que la vista.

que parezcan mas blandos y finos / y despues de hechos ropas  
estan manchados / y de qualquier poluo que les cabe se man  
chan y quedan estragados . Por ende ordenamos y manda  
mos / que nyrnguno sea osado de vender en nuestros reynos pa  
ño alguno engrassado: y sy lo vendiere que aquel que lo compra  
re gelo pueda boluer / y el sea obligado de lo tomar en sy avn que  
este hecho ropa antes que la trapga vestida / avn que diga el di  
cho mercader que assy lo compro apuntado / y que qual lo com  
pro tal lo vendio: por quanto al tiempo que lo compra lo deve de  
escoger y mprar bien lo que compra: pues no es de creer que en ello  
puede rescebir engaño .

**¶** Que el tundi  
dor moje el paño  
a todo mojar / y  
las diligencias q  
ha d fazer pa ver  
si el paño tiene al  
gun daño: y que  
ningun fastre ny  
tundidor tēga ti  
enda ni tablero a  
par de mercader.

**¶** Otro sy nos es hecha relacion / que los tundidores por tener cō  
tentos a los mercaderes: tunden los paños con raças y sy n mo  
jar / en tal manera que la gente rescibe dello mucho engaño. Por  
ende ordenamos y mandamos / que nyrnguno tundidor sea osa  
do de tundir nyrnguno paño de nuestros reynos ny de fuera de  
ellos de qualquier suerte que sea sy n lo mojar a todo mojar prime  
ramente / y al tiempo que gelo lleuaren sea obligado de lo escoger y  
catar y mirar para que sy en el tal paño ouiere cañilla o barra o ra  
ça o mancha: lo diga y descubra luego al dueño del tal paño / y no  
al mercader / porque no apa lugar de lo curzir y adobar / y encobrir  
los daños que touiere: so pena que pague el tal paño de sus bie  
nes. E por euitar los daños que se syguen de mojar los fastres y tū  
idores cerca de los mercaderes: mandamos que nyrnguno tun  
dior ny fastre no tenga tpena ny tablero a par de mercader nyrn  
guno: so pena que por la primera vez pague dos mill marauedis: y  
por la segunda cinco mill marauedis: y por la tercera vez pague de  
pena diez mill marauedis .

**¶** Por que vos mandamos que esta nuestra carta y todo lo en e  
lla contenido / y cada cosa y parte dello guardays y cumplays y fa  
gays guardar y cumplir en todo y por todo segund que en ella se  
contiene / y que lo fagades assy pregonar publicamente por las pla  
ças y mercados y lugares acostumbados de las dychas cibdades  
y villas y lugares: y fecho el dicho pregon / sy algunas personas  
contra ello fueren / o passaren / que vos las dychas justicias exe  
cutays en ellos las penas en esta dicha nuestra carta contenidas .

É los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera: so pena dela nra merced 7 de diez mill mrs pa la nra camara. É demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de medina del campo a diez 7 siete dias del mes de junio: año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 quatro años. yo el rey. yo la reyna . yo juan de la parra secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes licēciatus decanus hispalensis. Andreas doctor. Antonius doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor.



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de sicilia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia de mallorcias: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de Murcia: de jahen: de los algarbes de algezira de gibraltar 7 de las yslas de canaria: condes de barcelona 7 señores de vizcaya 7 de molina. duqs de arenas 7 de neopatria. condes de roselló 7 de cerdania. marq̄ses de ouistá 7 de gociano. A todos los mercaderes 7 tratantes por grueso 7 por menudo a si de la cibdad de burgos: como de todas las cibdades 7 villas 7 lugares de nuestros reynos 7 señorios: 7 a cada vno 7 qualq̄r de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: salud 7 gracia. Bien sabedes como nos mādamos dar 7 dimos vna nuestra carta 7 pragmatica sancion: en que mādamos la forma que se auia de tener en el vèder de los brocados 7 sedas 7 paños de nuestros reynos: 7 entre los capitulos contenidos en la dicha nuestra carta ay vno en que se contiene que ninguno sea osado de vender en nuestros reynos paño alguno engrassado: 7 si lo vendiere que aquel que lo comprare gelo pueda boluer: 7 el sea obligado de lo tomar en si: avn q̄ este fecho ropa antes que la traya vestida: avn que diga el mercader que assi lo compro apuntado: 7 que qual lo compro tal lo vendio: por quanto al tiempo que lo compro lo deuio de escoger 7 mirar bien lo que compraua: pues no es de creer que en ello pueda recibir engaño. É agora por parte de los mercaderes de la villa d̄ valadolid nos fue fecha relacion por su peticion que ante nos en el

**¶** Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.

**¶** Que los paños de fuera del reyno se vèdã desliados

nuestro consejo fue presentada /diziendo que ellos reciben mucho agrauio en los velartes y otros paños de flandes que comprã por gruesso de vos los dichos mercaderes de burgos /y de otros mercaderes de otras partes /porque diz que vendeps los velartes y otros paños que traeps de flandes atados y liados sin gelos dexar ver /y diz que por los comprar sin ver: ellos reciben mucho engaño en especial mandando nos por el dicho capitulo dela dicha nuestra carta /que si ellos vendiessen los dichos paños engrassados a aquellos que los comprassen gelos pudiessen boluer /avn que esto uiesse fechos ropas: y que comprandolo de vosotros sin desliar que no podrian ellos ver si los dichos paños eran engrassados /o si tenian raga o otro defeto. E porque lo suso dicho se escusasse por su parte: nos fue suplicado y pedido por merced que sobre ello pueyessemos /mandando a todos los dichos mercaderes que vendiessen por gruesso los dichos paños y otras mercadurias que las vendiessen desliadas y descogidas /porque faziendose assi vosotros trabajariades de traer los dichos paños y otras mercadurias de mayor perfeccion y bondad /y ellos al tiempo que de vosotros lo comprassen sabrian lo que comprauan /y euitar se pa assi a ellos como a vosotros la dicha pena cõtenida en la dicha nuestra carta: lo qual en el nuestro consejo visto y con nos consultado fue acordado que enviãmos mandar dar esta nuestra carta para vosotros y para cada vno de vos en la dicha razon /y nos touimos lo por bien: porque vos mandamos que agora y de aqui adelante vosotros y cada vno de vos vendays los dichos velartes /y otros paños que assi traexades de fuera del reyno desliados y descogidos /porque los mercaderes y otras personas que de vosotros los compraren los puedan ver y catar y sepan lo que compran y ninguna parte resciba en engaño: lo qual vos mandamos que assi fagays y cumplays: so pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por cada vez que lo cõtrario fizieredes. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare /que vos enplazare que parezcadeis ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo /porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de segouia a diez y nueue dias del mes de julio: año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill y quatrocientos y nouẽta y quatro años yo el rey. yo la Reyna. yo juan dela parra /secretario del rey y dela nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Jo



annes electus astoricensis. Joānes doctor. Antonius doctor. Gū-  
 oisaluus licenciatus. Franciscus licenciatus.



**D**on fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de  
 opos rey ⁊ reyna de Castylla / de Leon / de aragó:  
 de Secyllia: de granada: de Toledo / de Valençya: ⁊  
 Galizia / de Mallorcas / de Seuylla / de Cerdeña:  
 de Lordoua / de Lorcega / de Murcia / de Jaben / de  
 los algarues de Algezpra: de Gibraltar / ⁊ de las yslas de Lana-  
 ria: Lódes de Barcelona: ⁊ señores de vizcaya: ⁊ de molina. du-  
 ques de atenas ⁊ de neopatria: Condes de rosellon ⁊ de cerdania.  
 marçses ⁊ oristā ⁊ de gociano. Al nuestro justicia mayor: ⁊ a los di-  
 nuestro consejo ⁊ oydores dela nuestra audiencia: alcaldes / algu-  
 aziles dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancelleria: ⁊ a todos los corre-  
 gidores: asistentes: alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ otras justicias quales-  
 quier assi dela villa de valladolid / como de todas las otras cibda-  
 des ⁊ villas ⁊ lugares de los nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a todos  
 los mercaderes por grueso ⁊ por menudo: ⁊ a todas las personas  
 que en estos nuestros reynos fazen paños para vender: ⁊ a otras  
 qualesquier personas nuestros subditos ⁊ naturales de qualquier  
 estado o condicion preeminencia o dignidad que sean a quiē esta  
 nra carta fuere mostrada: salud ⁊ gracia. Biē sabedes como en v-  
 na nuestra carta ⁊ pragmatica sancion firmada de nuestros nom-  
 bres: que nos mandamos dar ⁊ dimos sobre el vender de los bro-  
 cados: sedas: ⁊ paños de nros reynos entre otros capitulos que  
 en ella ay: esta vno en que se contiene que todos los mercaderes ⁊  
 los dichos nuestros reynos vendan los paños tundidos ⁊ moja-  
 dos. E agora por parte de los mercaderes dela dicha villa de valla-  
 dolid nos fue fecha relacion por su peticion que ante nos enel nue-  
 stro consejo fue presentada: diziendo que enel dicho capitulo dela  
 dicha pragmatica auiamos mandado: que ellos ⁊ los otros merca-  
 deres de nuestros reynos que vendiessen paños a vara: vendiessē  
 los dichos paños tundidos ⁊ mojados: ⁊ que ellos compran los  
 paños sin tundir ⁊ sin mojar: ⁊ podria ser que viniessen machados  
 ⁊ cañillados: ⁊ assi se perderia lo que por ellos se diessē: ⁊ ellos reci-  
 birian grāde agrauio ⁊ daño: ⁊ por su parte nos fue suplicado ⁊ pe-  
 dido por merced que sobre ello prouessiemos: mandando alas p-  
 sonas que fazen los dichos paños en los dichos nuestros reynos  
 que assi mismo ellos los vendan tundidos ⁊ mojados a los merca-  
 deres que por vara los ouiessen de vender: ⁊ que assi cessaria el en-  
 gaño de todas partes: porque ni el mercader que los compra reci-

**¶** Rey don fer-  
 nando ⁊ reyna  
 doña ysabel.

Que los q̄ fazen  
 paños en el reyno  
 para vèder ente-  
 ros / los vendan  
 tñdidos ⁊ moja-  
 dos como los hā  
 de vèder los q̄ los  
 venden ala vara.

ba engaño, ni los que por menudo dellos los ouieren de comprar  
 lo puedan recebyr: 7 que seria causa que los que hazen los dichos  
 paños los hiziesen en mayor perfeccion: 7 porque muy mejor los  
 podrian ellos fazer tundiir en sus casas acabando los de hazer que  
 no los mercaderes que comprauan muchos juntos, especialmente  
 te en las ferias de medina del campo, donde los compran para los  
 tornar ally a vender, porque de otra manera ellos rescibirian mu-  
 cho agrauio, 7 que los tractos cessarian en las dichas ferias: o que  
 sobre todo proueyessemos como la nuestra merced fuesse: lo qual  
 visto en el nuestro consejo, 7 sobre ello platicado: fue acordado q̄  
 deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros 7 para ca-  
 da vno de vos en la dicha razon, 7 nos touimos lo por bien. Por  
 que vos mandamos que agora 7 de aqui adelante todas las perso-  
 nas que en estos nuestros reynos hazen 7 hizieren paños para vé-  
 der, assi por varas como enteros, los vendan tñidos 7 mojados  
 segund 7 de la manera que por la dicha nuestra carta 7 pragmati-  
 ca sancion mandamos que los vendan los dichos mercaderes de  
 nuestros reynos, que los venden a varas, porque los dichos en-  
 gaños cessen. E en todas las otras cosas contenidas en la di-  
 cha nuestra carta 7 pragmatyca sancion mandamos que se gu-  
 arde 7 cumpla 7 execute en todo 7 por todo segund que en ella se  
 contyene: 7 contra el thenor 7 forma della no vayades ny pa-  
 sades ny consyntades ny passar en tyempo alguno ny por al-  
 guna manera. E los vnos ny los otros no fagades ny fagan en-  
 de al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, 7 de diez  
 mill maravedis para la nra camara. E demas mandamos al ome q̄  
 vos esta nra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezades ante nos  
 en la nra corte do quier q̄ nos seamos del dia que vos emplazare fa-  
 sta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual ma-  
 damos a qualq̄der escriuano publico q̄ para esto fuere llamado que  
 de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo por  
 q̄ nos sepamos en como se cūple nro mandado. Dada éla muy no-  
 ble cibdad de Segouia, a veynte dias del mes de julio: año dñi nasci-  
 miéto de nro saluador jesu christo de mill 7 quatrocientos 7 noué-  
 ta 7 quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo juan dela parra, secreta-  
 rio del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su man-  
 dado. Don aluaro. Joannes doctor. Antonius doctor. Gundu-  
 saluus licenciatus. franciscus licenciatus.

**¶** Rey don fer-  
 nando 7 reyna  
 doña ysabel.

**¶** Que los merca-  
 deres 7 tratantes



Don fernando 7 doña ysabel por la gra de dios rey 7 re-  
 na de castilla: de león: de aragon: de seclia: de granada:  
 de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas:

de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia: de Jaben: de los algarues de algezira: de gybraltar: y de las yslas de canaria: Condes de barcelona: y señores de vizcaya y de molina: duques de athenas y de neopatria: condes de rossellon y de cerdania: marqués de ouistan y de gociano. A todos los corregidores/assistentes/alcaldes/ y otras justicias qualesquier de todas las cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y otros qualesquier mercaderes y traperos y otras personas a qualesquier en esta nuestra carta toca y atañe en qualquier manera: salud y gracia. Bien sabedes que sobre la forma del vender de los paños y sedas y brocados nos mandamos dar vna nra carta y pragmática sanción/ y por algũas dudas que despues ocurrieron sobre la dicha pragmática: nos mandamos dar vna nra carta declaratoria: su tenor: e la qual es este que se sigue. Yo fernando y doña ysabel por la grã de dios rey y reyna de castilla: de león: de aragón: de sicilia: de granava y de toledo: de valécia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahén: de los algarues de algezira de gybraltar/ y de las yslas de canaria: Condes de barcelona/ y señores de vizcaya y de molina: duques de athenas y de neopatria: condes de rossellon y de cerdania: marqueses de ouistan y de gociano nuestro justicia mayor/ y los del nuestro consejo y oydores de la nuestra audiencia/ alcaldes y alguaziles y otras justicias qualesquier de la villa de valladolid/ como de todas las otras cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios/ y a todos los mercaderes por grueso y por menudo/ y a todas las personas que en estos nuestros reynos hacen paños/ y a otras qualesquier personas nuestros subditos y naturales de qualquier estado o condición preeminencia o dignidad que sean a quien esta nuestra carta fuere mostrada: salud y gracia. Bien sabedes como en vna nuestra carta y pragmática sanción firmada de nuestros nombres/ que nos mandamos dar y dimos sobre el vender de los brocados y sedas y paños de nuestros reynos entre otros capitulos que en ella ay: ay vno en que se contiene que todos los mercaderes de los dichos nuestros reynos vendan los paños ruidos y mojadados: y agora por parte de los mercaderes de la dicha villa de valladolid nos fue hecha relacion por su petición/ que ante nos en el nuestro consejo fue presentada/ diciendo que en el dicho capitulo de la dicha nuestra pragmática auiamos mandado/ que ellos y los otros mercaderes de nuestros reynos que vendiesen paños a nra vendiesen los dichos paños ruidos y mojados/ y en el reyno no puedan tener en sus casas y tiendas paños que no estén ruidos y mojados/ y otros que los hacen en sus casas fasta los ruidos y mojar a persona alguna: pero que no los puedan sacar a sus tiendas. E como se ha de partir las penas impuestas así en esta pragmática como e la que dispone que los paños enteros fechos en el reyno se vendan ruidos y mojados a todo mojar.

ellos compran los paños sin tundir y sin mojar y que podría ser que viniessen manchados y cañillados y así se perdería lo que por ellos se diese y ellos recibirían grave agravió y daño. y por su parte nos fue suplicado y pedido por merced que sobre ello les proueyessemos mandando a las personas que hacen los dichos paños en nuestros reynos que así mismo ellos los vendan tundidos y mojados a los mercaderes que por para los ouiesen de tornar a vender y que así cessaria el engaño de todas partes: por que ni el mercader que los comprasse lo recibiría ni los que por menudo dellos lo ouiesen de comprar lo puedan recibir: y que sería causa que los que hacen los dichos paños los fiziesen en mayor perfección. E por que muy mejor los podría ellos fazer tundir en sus casas acabándolos de fazer que no los mercaderes que compran muchos juntos especialmente en las ferias de medina del campo donde los compra para tornar allí a vender: por que de otra manera ellos recibirían mucho agravió y que los tratos cessarian en las dichas ferias o que sobre todo proueyessemos como la nuestra merced fuesse: lo que visto en el nuestro consejo y sobre ello platicado: fue acordado que desuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros y cada uno de vos en la dicha razón y nos touimos lo por bien: por que vos mandamos que agora y de aquí adelante todas las personas que en estos nuestros reynos hacen y fizieren paños para vender así por para como enteros: los vendan tundidos y mojados según y por la manera que por la dicha nuestra carta y pragmática fació mandamos que los vendan los dichos mercaderes de nuestros reynos que los venden a para por que los dichos engaños cessen: y en todas las otras cosas contenidas en la dicha carta y pragmática sanción: mandamos que se guarde y cúplase y execute en todo y por todo según que en ella se contiene: y contra el tenor y forma de ella no vades ni passades ni consintades por ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ni fagades al por alguna manera la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziere. E de mas mandamos al ombre que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze dias próximos siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de entre al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de segouia a veinte dias del mes de julio: año del nascimiento de nuestro saluador jhesu christo de mill y quatrocientos y nouenta y quatro años. yo el rey. yo la reyna.

po Juan dela parra secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores  
 la fize escreuir por su mandado. Don alvaro. Joannes doctor. An  
 tonius doctor. Gundisalvus licenciatus. Franciscus licēciatus. Re  
 gistrada Alonso perez. Pero gutierrez chāceller. E agora sabed q̄  
 a nos es fecha relacion que auiendo nos mādado 7 defēido por  
 la dicha nuestra pragmática 7 carta suso encoorporada que ninguno  
 mercader ni trapero ni otra persona alguna vendiēse paños algu  
 nos mapores ni menores de los fechos en n̄ros reynos saluo tūdi  
 dos 7 mojados que algunos de los dichos mercaderes 7 traperos  
 7 otras personas en fraude de la dicha nuestra pragmática 7 dō en  
 ella contenido tienen los paños en sus tiendas 7 casas so color 7  
 diziendo que no los tienen para vender 7 los venden callada 7 es  
 condiamēte sin tundi 7 sin mojar a todo mojar 7 sobre todo fa  
 zen otros fraudes 7 colusiones. E porque nuestra merced 7 volū  
 tad es de mandar proueer sobre ello como cumple a nuestro serui  
 cio 7 al bien 7 pro comun de los nuestros reynos 7 por escusar los  
 fraudes que sobre esto se fazen 7 podrian fazer: en el nuestro conse  
 jo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la  
 dicha razon 7 nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos  
 que veades la dicha nuestra pragmática que assi mandamos dar 7  
 la dicha carta suso encoorporada 7 la guardays 7 cumplays 7 fagays  
 guardar 7 cumplir en todo 7 por todo segun que en ella se contie  
 ne 7 en guardandola 7 cumpliendo la por escusar los dichos frau  
 des 7 engaños: mandamos que vos los dichos mercaderes 7 tra  
 peros que no fazeys paños no podades tener ni tengades en vue  
 stras casas ni en vuestras tiendas paños algunos ni los mostre  
 des a persona alguna que los compre fasta tanto que primeramen  
 te esten tundiados 7 mojados a todo mojar: so las penas conteni  
 das en la dicha nuestra carta 7 pragmática sancion. E los merca  
 des 7 otras personas que fazen paños para véder por junto o por  
 menudo: los puedan tener en sus casas fasta los tundi sin los vé  
 der a persona alguna: pero que no los puedan sacar a sus tiendas  
 ni tener los en ellas ni vender los fasta tanto que sean tundiados  
 7 mojados a todo mojar: 7 que los luzeros de las ventanas que  
 los dichos mercaderes touieren alo menos sean tan altos co  
 mo vna vara de medir 7 tan anchos como tres palmos. E por  
 que la dicha nuestra carta 7 pragmática no dispone como han de  
 ser partydas las dichas penas: mandamos que la tercia parte sea  
 para el acusado: 7 las otras dos tercias partes para la nuestra ca  
 mara. E porque lo suso dicho sea notorio: mandamos que esta nu  
 estra carta sea pregonada por las plaças 7 mercados 7 otros lu  
 gares acostumbraos de las cibdades 7 villas 7 lugares de los

nros reynos 7 señorios por manera que todos lo sepades 7 sepã  
 7 nyrnguno dello pueda pretender ygnorancia. E los vnos ny  
 los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena dela  
 nuestra merced. 7 de diez mill maravedis para la nuestra camara.  
 E demas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare que  
 vos emplaze q̄ parezcades ante nos en la nra corte do q̄er que nos  
 seamos del día q̄ vos emplazare fasta quinze días primeros siguié  
 tes so la dicha pena. so la qual mādamos a qualq̄er escriuano pu  
 blico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare re  
 stimonio signado con su signo. porq̄ nos sepamos en como se cū  
 ple nuestro mandado. Dada en la villa de madrid. a veynte 7 vn di  
 as del mes de diziembre: año del nascimiento de nuestro señor jē  
 su christo de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 quatro años. yo el  
 rey. yo la reyna. yo juan dela parra. secretario del rey 7 dela reyna  
 nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. jo  
 annes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundifaluis  
 licenciatus.

**El Rey don fer  
 nando 7 reyna  
 doña ysabel.**

**Que los paños  
 de fuera dī reyno  
 que se ouieren d̄  
 vender a vara. se  
 midã sobre tabla  
 7 mojados a to  
 do mojar 7 tun  
 didos como esta  
 mandado que se  
 vendã los paños  
 fechos en el reyno**



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios  
 rey 7 reyna de castilla: de leõ: de aragon: de seclia: de  
 granada: de toledo: de Valencia: de Galizia: de Ma  
 llorcas: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de cor  
 cega: de murcia: de jabē: de los algarues de algezira:  
 de gibraltar. 7 de las yslas de canaria: Condes de barcelona. 7 se  
 ñores de vizcaya 7 de molina: Duques de athenas 7 de neopatria:  
 Condes de rosellon 7 de cerdania: Marq̄ses de oristã 7 d̄ godiano:  
 Al nuestro justicia mayor. 7 a los del nuestro consejo 7 oydores de  
 la nuestra audiencia. alcaldes. alguaziles dela nuestra casa 7 corte 7  
 chancelleria. 7 a todos los concejos. corregidores. asistentes. al  
 guaziles. regidores. caualleros. escuderos. oficiales. 7 omes bues  
 nos de todas las cibdades 7 villas 7 lugares de los nuestros rey  
 nos 7 señorios. 7 a qualesquier mercaderes 7 merchants por gru  
 cso. o por menudo que en ellos mozan 7 biuen 7 biuieren 7 moza  
 ren de aqui adelante. 7 a otras qualesquier personas a quien toca  
 7 atañe lo en esta nuestra carta contenido. 7 a cada vno 7 qualqui  
 er de vos: salud 7 gracia. Sepades que en la pragmatica q̄ nos man  
 damos fazer en la villa de medina del campo. a diez 7 ocho días dī  
 mes de junio del año que passo de mill 7 quatrocientos 7 nouēta  
 a quatro años. cerca dela forma que se deuia tener en el v̄der 7 me  
 dir de los paños en nuestros reynos. apvn capitulo su thenor del  
 quales este que se sigue. Q̄trosi nos es fecha relacion. que los dī

chos compradores reciben otro engaño en los paños de lana q̄ se midē a varas, assi en la forma del medir como en se vender sin tundir y sin mojar, porque vno esta mucho tirado y entra mucho en agua y otro no tanto, y al tiempo que lo miden vno tira de vna parte y otro de otra, de manera que se rescibe engaño en la medida.

Por ende ordenamos y mandamos que de aqui adelante todos los paños que se ouieren de vender a varas en nuestros reynos de los que en ellos se fazen: los vendan tundidos y mojados a todo mojar, y que para los medir los tyendan sobre vna tabla sy n lo tyrar poniendo la vara encima del paño vn palmo de baxo del lomo, y señalen con vn rabon, y que de otra manera no lo puedan vender ni vendan: so la dicha pena. E las frisas se midan como dicho es, vna mano dentro de la orilla. E agora nos somos informados, que algunos mercaderes y otras personas de los que venden paños a la vara fechos fuera de los nuestros reynos: fazen en el medir y vender dellos los mismos fraudes y engaños que se fazē en los paños que se fazian en los dichos nuestros reynos, y que todo esto cessaria sy los dichos mercaderes ouiesen de vender los dichos paños fechos fuera de nuestros reynos tundidos y mojados a todo mojar, y los midiessen sobre tabla sy n los tyrar, como esta mandado que se mpyan los dichos paños fechos en nuestros reynos. E por que nuestra merced y voluntad es de mandar proveer en ello, de manera que los vendedores no puedan fazer engaño alguno en lo suso dicho, ni los compradores lo puedan recibir: en el nuestro consejo visto lo suso dicho, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta y pragmatica sancion en la dicha razon, y nos touimos lo por bien: por la qual mandamos a todos y a cada vno de vos que veades el dicho capitulo que de suso va encoorporado que assi fue fecho cerca del vender y medir a vara los paños que se fazen en nuestros reynos, y lo guardays y cumplays y executays y fagays guardar y cumplir y executar todo lo en el contenido en los paños fechos fuera de los dichos nuestros reynos, que de aqui adelante se ouieren de vender a la vara en ellos segun y de la manera que esta mandado que se guarde y cumpla en los paños que se fizieren en los dichos nuestros reynos: so pena que qualquier paño fecho fuera del reyno que se vendiere a vara en el de otra manera saluo como en el dicho capitulo se contyene, por el mysmo fecho sea perdido: y sea dello la tercia parte para el accusador: y la otra tercia parte para la nuestra camara: y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare. E por que lo suso dicho sea

noroxio 7 ninguno dello pueda pretender ignorancia: mandamos  
 que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plazas  
 7 mercados 7 otros lugares acostumbraados de estas dychas cibda-  
 des 7 villas 7 lugares por pregonero 7 ante escriuano publico .  
 E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algua ma-  
 nera: so pena dela nuestra merced 7 de diez mill marauedís para la  
 nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra  
 carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nra  
 corte do qer que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quin-  
 ze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos  
 a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q de en-  
 de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que  
 nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada éla muy  
 nombrada 7 gran cibdad de granada a treynta 7 vn dias del mes de  
 mayo: año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill  
 7 quinientos 7 vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio  
 secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por  
 su mādado. Joannes episcopus ouetēsis. Joānes licenciatus. Mar-  
 tinus doctor 7 archidiaconus de talauera. Licēciatus capara. Fer-  
 nandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada Alonso  
 perez. francisco diaz chanceller.

Fue pregonada esta carta en la dicha cibdad de granada estando  
 ende sus altezas a veynte 7 dos dias del mes de agosto del dicho a-  
 ño de mill 7 quinientos 7 vn años.

El Rey don fer-  
 nando 7 reyna  
 doña ysabel.

Para q los tū-  
 didores 7 fastres  
 7 jubeteros ni o-  
 tras personas no  
 lleuē hoques por  
 yr a sacar paños  
 o sedas 7 otras  
 mercadurias a ca-  
 sa delos mercade-  
 res con los q van  
 a comprar:



Don fernando 7 doña ysabel por la gra de dios rey 7 re-  
 na de castilla: de leó: de aragó: de sicilia: de granada  
 de toledo: de valécia: de galizia: de mallorcas: de sevilla  
 de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de ja-  
 hen: delos algarues de algezira: de gibraltar: 7 de las  
 yslas de canaria: Condes de barcelona 7 señores de vizcaya 7 de  
 molina: duques de athenas 7 de neopatria: condes de rossellon 7  
 de cerdania . marqueses de oristan 7 de gociano. A los del nuestro  
 consejo 7 oydores dela nuestra audiencia / alcaides / alguaziles de  
 la nuestra casa 7 corte 7 chancelleria 7 a todos los corregidores / as-  
 sistentes / alcaides / alguaziles / merinos 7 otras justicias qualesqui-  
 er de todas las cibdades 7 villas 7 lugares delos nuestros reynos  
 7 señorios 7 a todos los mercaderes 7 tratantes 7 jubeteros 7 cal-  
 ceteros 7 tundidores 7 otras personas qualesquier a quien toca



e aña lo contenido en esta nuestra carta e a cada vno de vos a  
 quien esta nuestra carta fuere mostrada / o su traslado signado  
 de escriuano publico: salud e gracia. Sepades q̄ nos mādamos dar  
 e dimos vna nuestra carta pa la cibdad de sevilla: su tenor d̄lla q̄l es  
 este que se sigue. Don fernando e doña ysabel por la gracia de di  
 os rey e reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de toledo  
 de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cor  
 doua: de corcega: de murcia: de jaben: de los algarues de algezira:  
 de gibraltar e de las yslas de canaria: Condes de barcelona e seño  
 res de vizcaya e de molina: duques de athenas e de neopatria: con  
 des de rosellon e de cerdania: marqueses de oristan e de gociano.  
 A vos los mercaderes e traperos e tratantes dela cibdad de sevil  
 la e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere  
 mostrada / o el traslado della signado de escriuano publico: salud  
 e gracia. Bien sabedes como por vuestra parte nos fue fecha rela  
 cion por vuestra peticion que ante nos en el nuestro consejo fue p̄  
 sentada / diziendo que de poco tiempo a esta parte quando algũas  
 personas van a vuestras tiendas a comprar paños e sedas / o otras  
 mercaderias: se juntan con ellos e los traen algunos oficiales sa  
 stres o tundidores / o corredores / o otras personas: e que despues  
 que h̄n cõprado e pagado las tales mercaderias / vos piden que les  
 deys de cada millar vn real de plata de hoq̄ / diziendo que ellos fi  
 zieron comprar las dichas mercaderias / e que si no fuera por ellos  
 que no las comprar̄ de la tienda del tal mercader donde las cõpra  
 ron: lo qual todo diz que es cosa fea e digna de castigo: e porq̄ de  
 esto nascen muchos incõuenientes / es gran cargo de consciencia  
 dexar lo passar so dissimulacion: nos suplicastes cerca dello m̄da  
 ssemos proueer / mandando que de aqui adelante no se pid̄a ni de  
 manden los dichos hoques e marauedis por las dichas personas:  
 o que m̄dassemos proueer cerca dello como la nuestra merced fue  
 se: lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado q̄ deuia  
 mos m̄dar dar esta n̄ra carta en la dicha razon / e nos touimos lo  
 por bien. Porq̄ vos mandamos a todos e a cada vno de vos / q̄ de  
 aqui adelante no deys a los dichos sastres ni tundidores ni jubete  
 ros e calceteros los dichos hoques ni m̄s algunos por causade  
 lo suso dicho: so pena de lo pagar con el quatro tanto para la nue  
 stra camara. E otrosi mandamos por esta nuestra carta a los di  
 chos sastres e tundidores e jubeteros e calceteros e otras perso  
 nas a quien lo de puso en esta nuestra carta contenido toca e a aña  
 q̄ luego q̄ esta n̄ra carta fuere p̄gonada en esta dicha cibdad o d̄lla  
 supierē en q̄lq̄er manera q̄ no pid̄a ni demandē ni lleuē los dichos  
 hoques por causa d̄lo suso dicho: so pena d̄lo pagar cõel q̄tro t̄tro

para la nuestra camara por cada vez que lo llevarē. E mādamos al  
asistente 7 otras justicias qualesquier dela dicha cibdad, que lue-  
go que con esta nuestra carta fueren requeridos la hagā pregonar  
publicamente por las plaças 7 mercados 7 otros lugares acostum-  
brados dessa dicha cibdad por pregonero 7 ante escriuano publico  
por manera que venga a noticia de todos, 7 ninguno dello pueda  
pretender ignorancia: 7 fecho el dicho pregon, si vosotros o los di-  
chos sastres o tundidores, o corretores o otras personas fuere del  
o passaredes contra lo en esta nuestra carta contenido, les manda-  
mos que procedan contra vos otros 7 contra cada vno de vos a  
las dichas penas de suso contenidas. E los vnos ni los otros no  
fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra  
merced, 7 de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas  
mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, q̄ vos em-  
plaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos se-  
amos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiē-  
tes so la dicha pena: so la qual mādamos a qualquier escriuano pu-  
blico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostra-  
re testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como  
se cumple nuestro mandado. po el rey. po la reyna. po fernāo alua-  
rez de toledo, secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fi-  
ze escreuir por su mandado. E agora sabed que por algunas causas  
que a ello nos mueuen: nuestra merced 7 voluntad es que lo con-  
tenido en la dicha nuestra carta se guarde 7 cumpla en todas essas  
dichas cibdades 7 villas 7 lugares: 7 fue acordado que deuiamos  
mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: 7 nos to-  
uimos lo por bien: por la q̄l mandamos a vos 7 a cada vno de vos  
en vuestros lugares 7 jurisdicciones, que veades la dicha n̄ra carta  
que de suso va encozporada, que assi mandamos dar para la dicha  
cibdad de sevilla, 7 la guardays 7 cumplays 7 esecuteys 7 fagays gu-  
ardar 7 cumplir 7 esecutar en todo 7 por todo segū que en ella se cō-  
tiene, bien assi 7 a tan cumplidamente como si a vosotros 7 a cada  
vno de vos fuera dirigida 7 endereçada. E los vnos ni los otros  
no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nue-  
stra merced, 7 delas penas 7 emplazamientos en la dicha n̄ra carta  
contenidas. Dada en la muy nombrada 7 grant cibdad de grana-  
da a diez 7 siete dias del mes de hebrero: año del nascimiēto de nu-  
estro saluador jesu christo de mill 7 quinientos 7 vn años. po el rey  
po la reyna. po gaspar de grizio, secretario del rey 7 dela reyna nuc-  
stros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus  
ouetensis. filipus doctor. Joannes licenciatus. Martinus doctor  
Archidiaconus de talauera. Licenciatus capata. fernāous tello li-  
cenciatus, Registrada Alonso perez. Francisco diaz chancelier.

Fue pregonada esta carta en la dicha cibdad de granada estando  
 ende sus altezas a veynte dias del dicho mes de hebrero del dicho  
 año.



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios  
 rey 7 reyna de castilla: de leó: de aragon: de seclia: de  
 granada: de toledo: de Valencia: de Galizia: de Ma  
 llorca: de Sevilla: de cerdeña: de cordoua: de cor  
 cega: de murcia: de jahé: de los algarues de algezira:  
 de gibraltar: 7 de las yslas de canaria: Condes de barcelona: 7 se  
 ñores de vizcaya 7 de molina: Duques de athenas 7 de neopatria.  
 Condes de rosellon 7 de cerdania: Marqués de oristá 7 de gociano.  
 Al príncipe don miguel nuestro muy caro 7 muy amado nieto: 7 a  
 los infantes duques perlatos condes marqueses ricos omes:  
 maestros de las ordenes: 7 a los del nuestro consejo: 7 oydores de la  
 nuestra audiéncia: alcaldes alguaziles de la nuestra casa 7 corte 7 chā  
 celleria: 7 a los priores comendadores 7 subcomendadores: alcaj  
 des de los castillos 7 casas fuertes 7 llanas: 7 a todos los concejos  
 corregidores gouernadores asistentes alcaldes alguaziles meri  
 nos prestameros regidores veynte 7 quatro caualleros escude  
 ros oficiales 7 omes buenos de todas las cibdades 7 villas 7 luga  
 res de los nuestros reynos 7 señorios: 7 a otras qualesquier perso  
 nas nuestros vasallos subditos 7 naturales de qualquier ley estado  
 condicion preeminencia o dignidad que sean: 7 a cada vno 7 qualq  
 er de vos a quien toca 7 atañe lo en esta nuestra carta cōtenido: sa  
 lud 7 gracia. Sepades que porque nos fue quejado en las cortes q  
 touimos en la muy noble cibdad de toledo el año que passo de no  
 uenta 7 ocho por algunos de los procuradores de las cibdades vi  
 llas 7 lugares dellos en la forma del vestir: notificãdo nos el daño  
 que a todos generalmente dello se seguia: 7 diziendo que el quitar  
 de los brocados 7 bordados que pa mandamos quitar: no era re  
 medio suficiente segun la gran desorden que auia en estos nros re  
 ynos en el traer de las sedas en quãtas maneras 7 partes las trayã:  
 nos lo mandamos platicar con los perlatos 7 grandes que en nu  
 estra corte estauan 7 con los otros del nuestro consejo: 7 cō todos  
 ellos platicado se fallo que lo deuiamos mandar remediar. E por  
 que nuestra merced 7 voluntad es de proueer a nuestros subditos  
 7 naturales: como no gasten sus haciendas desordenadamente: 7  
 las conseruen 7 guarden para sus menesteres 7 necesidades: 7 por  
 el bien 7 pro comun de todos generalmente: mandamos dar esta  
 nuestra carta 7 pragmatica sancion: la qual queremos 7 mãdamos  
 que aya fuerça 7 vigor de ley bien assi 7 a tan cumplidamente como  
 R

**R**ey don fer  
 nando 7 reyna  
 doña ysabel.

Que psonas pue  
 de traer seda: 7 de  
 que manera la pu  
 eden traer.

si fuesse fecha 7 promulgada en cortes: por la qual ordenamos 7 mandamos que agora 7 de aqui adelante en todo tiempo ninguna ni alguna persona de nuestros reynos ni de fuera dellos que en ellos estovieren de morada avn que sean infantes duques marques condes 7 otras qualesquier personas de qualquier calidat con dicio q sean no puedan traer ni traygan ropa alguna de brocado ni de seda ni de chamelote de seda ni zarzaban ni terciel ni tafetan en vapnas ni en correas de spada ni en cinchas ni en sillas ni en alcorquet ni en otra cosa alguna ni tan poco puedan traer ni traygan bordados de seda ni chapado de plata ni de oro de martillo ni tirado ni filado ni tejido ni de otra qualquier manera: pero que las personas que touieren 7 mantouieren cauallo puedā traer ellos 7 sus hijos de edad de fasta catorze años jubones 7 caperuças 7 bolsas 7 ribetes 7 pestañas de seda de qualquier color que quisieren con tanto que en vna ropa no traygan mas de vn ribete 7 que no aya en los dichos ribetes 7 pestañas mas anchura de quāto vn dedo pulgar: 7 que no se traygan en los ruedos delas ropas: 7 que puedan traer becas de terciel 7 de tafetan 7 papahigos de camino enforados en el mismo terciel o tafetan: É permitimos que por honrra dela caualleria 7 delas personas que la figuen que los que anouuieron ala brida puedan traer sus joineas 7 ropas cortas encima dela rodilla de seda 7 de chaperia dela manera que quisieren sobre las armas 7 no de otra manera: 7 assi mismo puedan traer los dichos caualleros en los cauалlos dela brida sillas 7 guarniciones de seda cō tanta que las guarniciones no sean de mas anchura de vna sesma o vna ra 7 puedan guarnecer los cuellos delos cauалlos 7 assi mismo se puedan fazer de seda las coraças 7 guarnescer las faldas 7 goceretes 7 capacetes 7 baueras 7 quixotes 7 traer corines de seda en las sillas dela ginera 7 que las mugeres delos que continnamente mantouieren cauалlos segun dicho es 7 sus hijas seyendo donzellas puedā traer goneretes 7 cofes 7 fajas de dos varas de largo de seda 7 no mas 7 se lo vestir 7 mudar quando quisieren: 7 que allē de desto no puedan traer ni traygan mas de vna ropa qual quisieren 7 por biē touieren quier sea mongil o falbilla o cota o abito o otra qualquier ropa con tanto que juntamente no vistan mas de vna: ni les pongan trepas ni tiras de seda ni de brocado ni de oro tirado ni tejido ni filado ni en las ropas de paño pongan corapisas ni lisonjas ni trepas ni tiras ni otra guarnicion alguna de seda ni de brocado saluo que puedan traer vn ribete o pestaña de seda de anchura de vn dedo pulgar assi en las ropas de seda como en las de paño en los ruedos delas faldas 7 por las costuras 7 no otra cosa alguna: 7 que no traygan la dicha seda en las guarniciones delas mulas: ni

en angarillas ni en sillas ni en paños ni en otra cosa alguna: po q̄ no puedan traer mantillas de seda ni enforradas en seda: so pena que qualquiera que lo córrario fiziere pierda las ropas que assi tra xere vestidas por la primera vez: 7 sea repartido la meytad para el juez que lo juzgare: 7 la otra meytad para el acusado: que lo accu sare. E por la segūda vez que pierda la ropa 7 se parta como dicho es 7 sea desterrado de nuestros reynos por dos años. E p̄mitimos que nuestros moços d̄ espuelas 7 del principe 7 infantes nuestros hijos por quanto estos han de andar a pie con nuestras reales per sonas que puedan traer jubones 7 caperuças de seda: 7 por quan to la disposicion dela tierra delas montañas no suffre a todos te ner cauallos tambien permitimos que los del nuestro conoado d̄ vizcaya 7 prouincia de guipuzcua 7 los dela costa dela mar con a sturias de ouiedo 7 santillana estando en las dichas tierras avn q̄ no tengan cauallos puedan traer 7 traygan alla assi mismo ellos 7 sus mugeres 7 hijos lo que permitimos traer alas personas de nu estros reynos que tienen 7 mantienen cauallos: 7 assi mismo p̄mi timos a los maestros 7 capitanes 7 patrones de naos de n̄ros rey nos 7 señorios que puedan traer los dichos jubones 7 caperuças por donde quiera que andouieren: pero si alguno ouiere de andar caualgando: mandamos que sea a cauallo como nuestra pragmati ca lo dispone 7 no en otra bestia alguna. Otrosi por q̄nto los mo ros deste reyno de granada no pueden tener cauallos: 7 al tiempo que ganamos la cibdad de granada 7 otras cibdades deste re yno mandamos assentar con ellos ciertas capitulaciones. E por que nuestra merced 7 voluntad es que aquellas sean guardadas: permitimos que los moros del dicho reyno d̄ granada que en el bi uen 7 no otros algunos puedan traer ropas de seda segund que lo han acostumbrado: 7 mandamos a vos las dichas nuestras justici as que esta nuestra carta 7 lo en ella contenido 7 cada cosa 7 parte dello guardays 7 cumplays 7 esecutays por manera que se guarde 7 cumpla 7 esecute lo en ella contenido: so pena de perdimiento de los officios 7 que seades inabiles para auer otros semejantes: 7 q̄ paguays la estimacion dela tal ropa que dexaredes de esecutar. E porque lo suso dicho sea notorio 7 ninguno dello pueda pretédér ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publi camente por las plaças 7 mercados 7 otros lugares acostūbrados de nuestra corte 7 de las dichas cibdades 7 villas 7 lugares por p̄ sonero 7 ante escriuano publico: 7 fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas contra ello fueren o passaren q̄ vos las dichas justicias passedes 7 procedades contra ellos 7 cótra sus bienes alas penas en esta n̄ra carta cōtenidas. E los vnos ni los otros no faga

Rij

des ni fagã ende al por algũa manera: so pena dela nuesta merced  
 7 de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por q̄  
 en fincare d̄lo asi fazer 7 cūplir. E demas m̄damos al ome q̄ vos e  
 sta n̄ra carta mostrare q̄ vos enplaze que parezcade ante nos en la  
 nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare  
 fasta quinze dias primeros siguientes/so la dicha pena. so la qual  
 mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla  
 mado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con  
 su signo/porque nos sepamos en como se cumple nuestro manda  
 do. Dada en la muy noble nombrada 7 grando cibdad de granada:  
 a treynte dias del mes de octubre: año del nascimiento de nuestro  
 saluador jesu christo de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 nueue a  
 ños. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almagar secretario  
 del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su manda  
 do. Joannes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. Martinus  
 doctor. Licenciatus çapata. fernandus tello licenciatus. Licenci  
 atus murica. Registrada Alonso perez. francisco diaz chanceler.

¶ Fue pregonada esta carta en la corte de sus altezas en la dicha cib  
 dad de granada a treynta del mes de setiẽbre del dicho año de mill  
 7 quatrocientos 7 nouenta 7 nueue años.

¶ Rey don fer  
 nando 7 reyna  
 doña ysabel.



Que los fijos 7 fi  
 jas delos q̄ en su  
 vida touieron ca  
 uallos 7 segun su  
 manera de bpuir  
 los touierã sy fue  
 rã biuos/ puedan  
 traer la seda q̄ se  
 gũ la pragmatica  
 pudieran traer si  
 sus padres fuerã  
 biuos sepẽdo de  
 la eoda cõtenida  
 ẽla pragmatica q̄  
 va antes de esta.

¶ En fernando 7 doña ysabel por la gr̄a de dios rey 7 re  
 na de castilla: de leõ: de aragon: de seclia: de grana  
 da: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas:  
 de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de mur  
 cia: d̄ jahẽ: d̄ los algarues d̄ algezira: d̄ gibraltar 7 d̄ las  
 yslas de canaria: Condes de barcelona 7 señores de vizcaya 7 de  
 molina: duques de athenas 7 de neopatria: condes de rossellon 7  
 de cerdania: marq̄ses de oristan 7 de gociano. A todos los corregi  
 dores/ asistentes/ alcaldes/ alguaziles/ merinos/ 7 otras justicias  
 qualesquier de todas las cibdades 7 villas 7 lugares delos nue  
 stros reynos 7 señorios/ 7 a cada vno 7 qualquier de vos: saluo 7  
 gracia. Bien sabe des que por algunas justas causas 7 razones que  
 a ello nos mouyeron: nos ouimos mandado dar 7 oymos v  
 na nuestra carta 7 pragmatyca sancyon / por la qual ordena  
 mos 7 mandamos/ que nynguna ny algunas personas de qual  
 quier calidat 7 condicion que fuesen/ no pudiessen traer ni truxer  
 ssen ropas algunas de brocado/ ni de seda/ ni de chamelote de seda  
 ni zarzaban/ ni terciel ni otras ciertas cosas en nuestra carta con

tenidas: pero que las personas que touiessen 7 mantouiessen cōtinuamente cauallo pudiessen traer ellos 7 sus fijos de edad de fasta catorze años jubones 7 caperuças 7 bolsas 7 ribetes 7 pestañas de seda de qualquier color que quisiessen con tanto que en vna ropa no se truxesse mas de vn ribete 7 que no ouiesse en los dichos ribetes 7 pestañas mas anchura de quanto vn dedo pulgar: 7 q̄ las mugeres de los que continuamente mantouiessen cauallo 7 sus fijas sep̄do donzellas pudiessen traer gonetes 7 coses 7 fajas d̄ seda 7 otras ciertas cosas segun que mas largamente en la dicha n̄ra carta se contiene. E agora a nos es fecha relacion que en estos n̄ros reynos ay algũos moços 7 d̄zellas q̄ sus padres fuerō p̄sōas fijos de algo 7 de tal calidad que sep̄do biuos touieron 7 mantouieron cauallo 7 armas en nuestros reynos 7 si al presente fueran biuos los touierā 7 que a causa de ser fallecidos los dichos sus padres 7 sus fijos 7 fijas quedar huerfanos: ay dubda si pueden traer la seda que truxeran sep̄do sus padres biuos segun nuestra pragmatica lo dispone. E nos queriendo proueer 7 remediar sobre ello: mādamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual declaramos q̄ los fijos de los tales defuntos sep̄do de la edad en nuestra pragmatica contenida 7 sus fijas sep̄do donzellas que en nuestros reynos touieron 7 mantouieron cauallos sep̄do biuos o los touieran agora si biuos fueran segun su manera de biuir: puedan traer libremente las cosas de seda de la manera que por la dicha n̄ra pragmatica mandamos que trayan los fijos 7 fijas de los que touieren 7 mantouieren cauallos: no embargate que los dichos sus padres sean fallecidos. Porque vos mandamos a todos 7 a cada vno de vos que veades esta nuestra carta 7 la guardedes 7 cūplades 7 fagades guardar 7 cumplir en todo 7 por todo segun que en ella se contiene: 7 cōtra el t̄henor 7 forma della no vayades ni passedes ni cōsintades pr ni passar en tiempo alguno ni por algũa manera: 7 que lo fagades assi pregonar publicamente por las plaças 7 mercados 7 otros lugares acostumbrados de estas dichas cibdades 7 villas 7 lugares por pregonero 7 ante escriuano publico porque todos lo sepan 7 ninguno pueda pretender p̄gnorancia: E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced 7 de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̄ parezades ante nos e la n̄ra corte do q̄er q̄ nos seamos d̄l dia q̄ vos eplazare fasta q̄nze dias p̄meros siguiētes so la dicha pena. so la qual mādamos a qualq̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̄ nos sepamos en como se cū-

ple nuestro mandado. Dada en la cibdad de granada, a treynta dias del mes de setiembre: año del nacimiento de nuestro saluador jesu christo de mill 7 quinientos 7 vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Martinus doctor. archidiaconus de talauera. Licenciatus capata. Licenciatus muxica. Registrada Alonso perez. Francisco diaz chanceller.

**R**ey don fernando 7 reyna doña ysabel.

Que a les qe p sonas sin embargo dela pragmatica sobre dicha pue dā traer oro 7 plata colgado delas tocās 7 orejas 7 las mugeres tocās 7 gorrueras d se da cō orillas d se da 7 de oro. avn q sus maridos no tengā cauallos: 7 q los óbres q los touierē 7 sus mugeres puedā traer cintas d cuero 7 las coraças d las sillās ginetas labradas del dicho hilo de oro 7 ribetes 7 pestañas de seda é las ropas.



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de castylla / de leon / de aragó: de seyllia: de granada: de toledo / de valençya: d galizia / de mallorcas / de seuylla / de cerdeña: de cordoua / de corcega / de murcia / de jahen / de los algarues de Algezpra: de Gibraltar / 7 delas yslas de canaria: Lódes de Barcelona: 7 señores de vizcaya: 7 de molina. duques de atenas 7 de neopatria: Condes de rosellon 7 de cerdania. marqueses de oristan 7 de gociano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia dela noble cibdad d çamora / o a vuestro alcalde en el dicho officio / 7 a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: salud 7 gracia. Sepades que por parte d los concejos 7 ombres buenos de los lugares dela tierra dessa dicha cibdad: nos fue fecha relacion por su peticion diziendo que dñ pues aca que nos mandamos fazer la pragmatica que dispone las personas que han de traer seda / 7 la forma que se ha d tener en el traer delas sedas 7 brocados 7 chapados / diz que algunas de vos las dichas nuestras justicias assi en essa dicha cibdad como en otros lugares de su tierra / estendiendo la dicha nuestra carta a mas de lo q ella contiene auerys tomado muchas ropas de vestir / 7 cintos 7 cintas que estan labradas de seda / 7 tocās 7 gorrueras / diziendo que las han perdido las personas que las traen porque eran de seda: o porque estauan guarnescidas con oro o con seda: o porque estauan en ellas algunas cintillas texidas de seda / 7 algunas trenas de oro de bacin / que diz que vale la vara a diez o a doze maravedis: 7 tan bien por traer tela de texillo texido de seda / o mantos aforrados o guarnescidos en cendales / como diz que traen los labradores en essa tierra: 7 que a otras auerys tomado las sayas 7 ropas en sus casas diziendo que las auian vestido 7 traydo fuera de sus casas guarnescidas con la seda q era vedada / avn q no se las fallauades vestidas: 7 que a otras algunas tomastes algunas cosas d oro 7 de plata por que las trayan colgadas delas orejas 7 delas tocās con algun hilo.



o cinta de seda con que las trapan atadas: en lo qual diz que sy assy passasse: muchas personas de nuestros reynos recibirian grande agrauió e daño: e nos fue suplicado e pedido por merced cerca dello mandassemos proueer por manera que nuestros subditos e naturales no fuesen fatigados contra justicia: o como la nra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo: e con nos consultado: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: e nos touimos lo por bien: e por esta nuestra carta declaramos e mandamos que todas e qualesquier personas vezinos de las cibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señorios puedan libremente traer oro e plata colgado de las tocas e de las orejas: avn que lo trapan atado e colgado con hilo o seda en hilo o con cintas: e que las mugeres avn que sus maridos no tengan cauallo puedan trar tocas e gorrueras de seda e con orillas de oro o de seda: e que las personas que touieren cauалlos e sus mugeres e no otros algunos puedan traer cintos de cuero labrados de hilo de oro tirado: e las coracas de las sillas ginetas e ribetes e pestañas de seda en los mantos e mongiles e abitos e otras ropas de las mugeres de los tales sin que capan por ello ni incurran en pena alguna de las contenidas en la dicha nuestra carta e pragmatica sancion de que de suso se haze mencion: porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que lo contenido en esta nuestra carta guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar e cumplir e esecutar: e si contra el thenor e forma della algunas cosas de las suso dichas les aueris tomado: gelas tornedes e restituades libremente: e en todas las otras cosas guardedes la dicha nuestra pragmatica segund que en ella se contiene: e contra el thenor e forma della e dello en esta nuestra carta contenido no vayades ny passedes ny consyntades pr ny passar. E los vnos ni los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced: e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la cibdad de sevilla: a veynte e ocho dias del mes de henero: año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill e quinientos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almagar secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus capata. Fernandus tello licenciatus. Licentia tua musica.

R iij

**Rey don fernando** e **reyna doña ysabel.**

Otra sobre carta desta carta sobre dicha a pedimiēto dela orden de alcantara.



**Don fernando e doña ysabel** por la gracia de dios rey e reyna de Castilla: de Leō: de Arago: de Sicilia: de granada: de toledo: de valécia: de galizia: de Mallorcas: de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia: de jahen: de los algarbes de algezira de gibraltar e de las yslas de canaria: condes de barcelona e señores de vizcaya e de molina. duqs de atenas e de neopatria. condes de rosellō e de cerdania. marq̄ses de oristā e de gociano. A vos el que es o fuere nuestro gouernador: o juez de residencia del maestraogo de alcantara: o a vuestro alcalde mayor e lugar teniente en el dicho officio: e a los alcaldes e otras justicias qualesq̄er de las villas e lugares que son e entran en la dicha orden e maestraogo de alcantara: e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: o su traslado signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades que nos ouimos mandado dar e dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo: su tenor dela qual es este que sigue. **Don fernando e doña ysabel** por la gracia de dios rey e reyna de castilla: de leon: de aragon: de secilia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarbes de algezira: de gibraltar: e de las yslas de canaria: Condes de barcelona e señores de vizcaya e de molina: Duques de atenas e de neopatria: condes de rosellon e de cerdania: marqueses de oristan e de gociano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor: o juez de residencia dela noble cibdad de camora: e a vuestro alcalde en el dicho officio: e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: salud e gracia. Sepades que por parte de los concejos e homes buenos de los lugares dela tierra de esta dicha cibdad: nos fue fecha relacion por su peticion: diziendo que despues aca que nos mandamos fazer la pragmatica que dispone las personas que han de traer seda: e la forma que se ha de tener en el traer de las sedas e brocados e bordados e chapados: diz que algunas de vos las dichas nuestras justicias: assi en esta dicha cibdad como en algunos lugares de su tierra: estendiendo la dicha nuestra carta a mas de lo que ella contiene: auays tomado muchas ropas de vestir: e cintos e cintas que estan labrados de seda: e tocās e gorgueras: diziendo que las han perdido las personas que las traen: porque eran de seda: o porque estauan guarnescidas con oro: o con seda: o porque estauan en ellas algunas cintillas tejidas de seda: o algunas trenas de oro de bacin: que diz que vale la vara a diez e a doze marauedis:

7 también por traer tela de texillo tejido de seda / o mantos aforra-  
 dos o guarnescidos en cendal / como diz que lo traen los labrado-  
 res en esta tierra: 7 que a otras auers tomado las sayas 7 ropas en  
 sus casas diziendo que las auian vestido 7 traydo fuera de sus ca-  
 sas / guarnescidas con la seda que era vedada / avn que no gelas fa-  
 llauades vestidas: 7 que a otras algunas tomastes algúas cosas de  
 oro 7 de plata porque las trapan colgadas delas orejas 7 delas to-  
 cas con algund hilo o cinta de seda con que las trapan atadas . En  
 lo qual si assi passasse / muchas personas de nuestros reynos recibie-  
 rian grãde agrauio 7 daño: 7 nos fue suplicado 7 pedido por mer-  
 ced cerca dello mandassemos proueer / por manera que nuestros  
 subditos 7 naturales no fuessen fatigados contra razon 7 justi-  
 cia / o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nue-  
 stro consejo / 7 con nos consultado: fue acordado que deuiamos  
 mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: 7 nos to-  
 uimos lo por bien: 7 por esta nuestra carta declaramos 7 manda-  
 mos que todas 7 qualesquier personas vezinos delas cibdades 7  
 villas 7 lugares destos nuestros reynos 7 señorios puedan libre-  
 mente traer oro 7 plata colgado delas tocas 7 delas orejas / avn q̃  
 lo trapan atado 7 colgado con hilo de seda / o en hilo / o con cin-  
 tas: 7 que las mugeres avn que sus maridos no tengan cauallo pu-  
 edan traer tocas 7 gorzueras de seda 7 con orillas de oro / o de se-  
 da: 7 que las personas que touieren cauallo / o sus mugeres 7 no o-  
 tros algunos puedan traer cintos de cuero labrados de hilo de o-  
 ro tprado / 7 las coraças delas sillas gynetras / 7 rpbetes 7 pesta-  
 ñas de seda en los mantos 7 mongiles 7 abitos / 7 otras ropas de-  
 las mugeres delos tales syn que capan por ello ny pncurran en pe-  
 na alguna delas contenidas en la dicha nuestra carta 7 pragma-  
 tica sancion de que de suso se faze mencion . Porque vos manda-  
 mos a todos 7 a cada vno de vos que lo en esta carta contenpdo  
 guardedes 7 cumplades 7 esecutedes 7 fagades guardar 7 cum-  
 plir 7 esecutar: 7 sy contra el thenor 7 forma della algunas cosas de  
 las suso dichas les auers tomado / gelas tornedes 7 restituyades  
 libremente / 7 en todas las otras cosas guardeps la dicha nue-  
 stra pragmatica segun que en ella se contiene: 7 contra el thenor 7  
 forma della 7 dello en esta nra carta cõtenido no vayades ni passe-  
 des ni consintades pr ni passar. E los vnos ni los otros no faga-  
 des ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela nra merced 7  
 d̃ diez mill mrs pa la nra camara. Dada éla cibdad d̃ seuilla a veyn-  
 te 7 ocho dias del mes d̃ enero: año d̃l nascimiẽto d̃ nro señoz jesu-  
 xp̃o de mill 7 quiniẽtos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel pe-

rez de almagā secretario dī rey 7 dīa reyna nros señores la fize escre  
uir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Joannes licen/  
ciatus. Martinus doctor. Licenciatus çapata. Fernandus tello li/  
cenciatus. Licenciatus murica. E porque nuestra merced 7 volun/  
tad es que lo contenido en la dicha nuesta carta se guarde 7 cum/  
pla en las dichas villas 7 lugares del dicho maestra dgo de alcanta/  
ra: por ende nos vos mandamos a todos 7 a cada vno de vos que  
veades la dicha nra carta q̄ de suso va encoorporada 7 la guardedes  
7 cūplades 7 fagades guardar 7 cūplir en todo 7 por todo segun q̄  
en ella se cōtiene como si a vosotros fuera dirigida: 7 contra el the/  
sor 7 forma della no vapades ni passedes ni consintades pr ni pa/  
ssar por alguna manera: so las penas en ella contenidas. E los v/  
nos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna mane/  
ra: so pena dela nuesta merced 7 de diez mill maravedis para la  
nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuesta  
carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nra  
corre do q̄er que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quin/  
ze dias p̄meros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos  
a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de en/  
de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque  
nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada éla muy  
noble cibdad de sevilla a treynta 7 vn dias del mes de enero: año  
del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mill 7 quinientos  
años. Joannes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. Marti/  
nus doctor. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Li/  
cenciatus murica.

**R**ey don fer/  
nando 7 reyna  
doña isabel.

**D**eclaraciō de  
lo q̄ se puede tra/  
er de sedas 7 oro  
7 otras cosas en el  
principado de as/  
turias d̄ ouiedo  
7 q̄tro sacadas.


**D**on fernando 7 doña isabel por la gracia de dios  
rey 7 reyna de castilla: de leō: de aragon: de seçilia: de  
granada: de toledo: de Valencia: de Galizia: de Ma/  
llorca: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de cor/  
cega: de murcia: de jahē: de los algarues de algezira:  
de gibraltar 7 de las p̄las de canaria: Condes de barcelona 7 se/  
ñores de vizcaya 7 de molina: Duques de athenas 7 de neopatria:  
Condes de rosellon 7 de cerdania: Marq̄ses de oristā 7 d̄ gociano:  
A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resp̄dencia del  
nuestro principado de asturias de ouiedo 7 de las villas de can/  
gas 7 tyneo 7 quatro sacadas o a v̄no lugar theniente en el dicho  
officio 7 a otras q̄lesq̄er justicias q̄ sō o fuerē d̄l dicho p̄ncipado 7  
a cada vno 7 q̄lq̄er d̄ vos: salud 7 gr̄a. Sepades q̄ alonso esteuaniēs

en nombre. y como procurador de los concejos. justicia. regido. res. caualleros. escuderos. oficiales y omes buenos de la cibdad o ouiedo y de las otras villas y lugares del dicho principado y quatro sacadas: nos fizo relacion por su petició que ante nos en el nuestro consejo presento. diciendo que las dueñas del dicho principado y quatro sacadas antiguamente han vsado y acostumbraado traer las ropas de vestir guarnescidas de plata de martillo en bronchas y esmaltes y botones y caprelados los cabeçones y mangas de hilo o seda y oro. que diz que es caprel pequeño. y assi mismo diz que han acostumbraado y acostumbrian traer en las dichas ropas de vestir vnas trenas de oro en cinta a forma de tiras. que diz que son mas anchas de vn dedo: y assi mismo diz que traen aforradas las bocas de las mangas de las dichas ropas en terciel: y assi mismo diz que traen las dichas dueñas por atauio vnas cintas que son texidas sobre hilo de cuerda y guarnescidas en plata y oro. y diz que vos las dichas nuestras justicias dezis que no se pueden traer las cosas suso dichas conforme ala pragmática por nos fecha. en que mandamos la orden que se ha de tener cerca del traer de la seda en estos nuestros reynos. y que si las traen diz que fatigays y molestayn alas personas que las traen. diciendo que las han perdido: en lo qual diz que han recebido y reciben mucho agrauio y daño y injuria: y en su nombre nos suplico y pido por merced que en quanto alo suso dicho mandassemos declarar la dicha nuestra pragmática. y no diessimos lugar ni permitiessimos que agora y de aqui adelante las dichas dueñas fuessen fatigadas por maneras esquisitas: o que sobre ello proueyessimos de remedio con justicia. o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto en el nuestro consejo y con nos consultado: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. y nos touimos lo por bien: por la qual declaramos y mandamos. que las mugeres que biuieren en el dicho principado y quatro sacadas estando en el dicho principado y quatro sacadas puedan traer y traygan en las aljubas y pelotes y mantones y capapieles y otras ropas de vestir las dichas bronchas de plata y esmaltes de plata doradas y blancas. y botones de plata blancos y dorados y texillos de seda fechos y texidos en cuerdas de hilo y cintas guarnescidas de plata doradas y blancas. y botones de plata dorados y blancos. y texillos de seda fechos y texidos en cuerdas de hilo por cintas guarnescidas de plata: y assi mismo q̄ puedan traer y traygā capreles o hilo o seda y o oro y tiras de trenas de oro tan anchas como vn dedo. y terciel por las bocas de las dichas ropas. E q̄ por las traer no se entienda que van contra la dicha nuestra pragmática. ni capan ni incurran en pena algũa

delas cōtenidas en ella: la q̄l dicha n̄ra pragmática mādamos q̄ en  
 todo lo otro se guarde 7 cumpla segun 7 como 7 dela manera q̄ en  
 ella se contiene. E mandamos a vos las dichas nuestras justicias  
 que assi lo guardedes 7 cumplades segun dicho es, 7 en esta n̄ra car  
 ta se contiene. E los vnos ny los otros no fagades ny fagan en  
 de al por alguna manera, so pena dela nuestra merced, 7 de diez  
 mill maravedis para la n̄ra camara. E demas mandamos al ome q̄  
 vos esta n̄ra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezades ante nos  
 en la n̄ra corte do quier q̄ nos seamos del día que vos emplazare fa  
 sta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mā  
 damos a qualq̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado que  
 de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo por  
 q̄ nos sepamos en como se cūple n̄ro mandado. Dada éla cibdad  
 de sevilla a seys dias del mes de junio: año del nascimiento de nue  
 stro saluador ihesu christo de mill 7 quinientos años. yo el rey  
 yo la reyna. yo miguel perez de almagar, secretario del rey 7 dela re  
 yna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes epif  
 copus ouetensis. filipus doctor. Joannes licenciatus. Licéciatus  
 sapata. fernandus tello licenciatus. Licenciatus murica.

**E** Rey don fer  
 nando 7 reyna  
 doña ysabel.

**E** Declaraciō de  
 los vestidos 7 o  
 tras cosas q̄ pue  
 den traer en la p  
 uincia de guipuz  
 cua sin pr cōtra la  
 pragmática delas  
 sedas.


**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de  
 dyos rey 7 reyna de castylla / de Leon / de aragō:  
 de Secyllia: de granada: de Toledo, de Valençya: d̄  
 Galizia / de Mallozcas / de Seuylla / de Cerdeña:  
 de Lordeua / de Lorcega / de Murcia / de Jaben / de  
 los algarues de Algezpra: de Gibraltar / 7 delas yslas de Cana  
 ria: Lōdes de Barcelona: 7 señores de vizcaya: 7 de molina. du  
 ques de atenas 7 de neopatria: Condes de rosellon 7 de cerdania.  
 marq̄ses de oristā 7 de gociano. A vos el que es o fuere nuestro co  
 rregidor / o juez de residēcia dela nuestra noble 7 leal prouincia de  
 guipuzcua / 7 a otras qualesquier justicias dela dicha prouincia que  
 agora son o serā de ad̄ adelāte: salud 7 gr̄a. Sepades q̄ por parte d̄l  
 cōcejo de motrito, q̄ es éla dicha prouincia: nos fue fecha relacion  
 por su peticion, diziendo q̄ en el dicho concejo assi omes como mu  
 geres diz que suelen traer sortijas 7 cabos de agujetas 7 conteras d̄  
 spada 7 de puñales 7 de cuchillos de plata segun la costumbre dela  
 tierra: 7 que assi mismo las mugeres casadas 7 moças 7 niñas diz q̄  
 suelen traer en los cuellos cadenas 7 agnus dei 7 sortijas de oro 7 d̄  
 plata / 7 en los briales platas 7 botones 7 mozas 7 chapaduras de  
 plata / 7 vestir mantos de seda 7 algunos enforros de caserā 7 otras  
 semejantes cosas sin desorden alguna, porque esto guardā 7 tienen

de padres a hijos: e q̄ agora vos las dichas n̄ras justicias no cōsentis traer las cosas suso dichas: viziēdo q̄ es prohibido por n̄ra pragmática: e por su parte nos fue suplicado e pedido por merced vos mādassemos q̄ dexassedes e consintiesse des alas dichas mugeres e moças e niñas traer botones de plata en las mangas: e moças elos pechos e chapaduras en los b̄riales: e los ombres cabos de agujetas e conteras de espadas e puñales: e las otras cosas q̄ acostumbra traer: o q̄ sobre ello proueyessemos como la nuestra merced su esse: lo q̄l visto en el n̄ro cōsejo e cō nos cōsultado: fue acordado q̄ deuiamos mādār dar esta n̄ra carta pa vos e la dicha razón: e nos touimos lo por biē: por la q̄l declaramos q̄ la dicha n̄ra carta e pragmática sanción q̄ de suso se faze mēciō: no desfiēde ni prohibe q̄ quiē q̄era no pueda traer cadenas ni sortijas de oro e plata e manillas e cabos de agujetas ni cōteras de espada ni de puñales e cuchillos e brōchaduras: e q̄ cerca delas otras cosas tocantes al traer d̄las cosas de oro e plata e repillos guarnescidos de plata: e brōchas e botonaduras e mantillos e capotes de seda e tocados delas mugeres: e otras cosas semejantes se guarde la costumbre d̄la dicha prouincia: con tanto que saliendo dela dicha prouincia ayan de guardar la dicha nuestra carta e pragmatyca sancion. E los v̄nos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcade ante nos en la n̄ra corte do q̄er que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada e la nōbrada e gran cibdad de granada: a treynta dias del mes de julio: año del nascimiēto d̄ n̄ro saluador j̄esu xp̄o d̄ mill e quiniētos años. Yo el rey. yo la Reyna. yo miguel perez de almagar. secretario d̄l rey e dela Reyna n̄ros señores la fize escreuir por su mādado. Joannes ep̄us ouetēsis. Joānes licēciatus. Martinus doctor. Licēciatus capitana. Fernāous tello licēciatus. Licēciatus murica. Registrada Alonso perez. Francisco dias chanceler.



**D**on fernando e doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de castilla: de leō: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorca: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahē: de los algarues de algezira:

**El Rey don fernando e Reyna doña Isabel.**

Otra declaraciō dela dicha pragmática que se dio pa el cōdado de vizcaya delas cosas de oro e plata e vestidos q̄ ally se puedē traer.

de gibraltar / 7 de las yslas de canaria: Condes de barcelona / 7 señores de vizcaya 7 de molina: Duques de atenas 7 de neopatria: Condes de rosellon 7 de cerdania: Marqués de oristá 7 d'ogociano: A vos el q es o fuere nro corregidor o juez de residencia del nro noble 7 leal còdado 7 señorio de vizcaya: 7 a otros qlesqer juezes 7 justicias q son o fueren en el dicho còdado 7 cibdad 7 villas del / 7 a vuestros lugares tenièdes 7 a cada vno de vos a qen esta nra carta fue mostrada o el traslado della signado d'escrivano publico: salud 7 gra. Sepades q por pre desse dicho còdado nos fue fecha relacion q en esse dicho còdado 7 señorio assi omes como mugeres / moços 7 moças suelè traer sortijas 7 cabos de agujetas 7 conteras de espadas 7 puñales 7 de cuchillos 7 cintas de plata segun la costumbre della tierra / 7 q assi mismo las mugeres casadas moças 7 niñas suelè traer èlos cuellos cadenas 7 agnus dei / 7 sortijas de oro 7 plata / 7 en biales 7 sapes 7 capas platas 7 botones 7 cadenas 7 moras 7 chapaduras 7 vestir matoros de seda / 7 algunos enforros de tafetan / 7 otras cosas semejates sin desorden alguna: porq esto tienè 7 guardan de padres a hijos / 7 q vos el dicho nro corregidor agora no còsèis traer las cosas suso dichas / dizièdo q es phibido por nra pragmatica: 7 nos fue suplicado 7 pedido por merced vos mãdassemos q dexassedes 7 còsintiessedes alas dichas mugeres moças 7 niñas traer botones de plata èlas mãgas 7 moras en los pechos 7 chapaduras en los biales / 7 a los omes cabos de agujetas 7 còteras de espadas 7 puñales / 7 las otras cosas q acostubrauã traer / o como la nra merced fuere: lo ql vïsto por los del nro còsejo / 7 cò nos còsultado fue acordado q deuiamos mãdar dar esta nra carta èla dicha razõ: 7 nos touimos lo por biè: 7 por la pserte declaramos q la dicha nra carta 7 pragmatica sancion q de suso se faze mencion / no desie de ni phibe q qen qera pueda traer cadenas ni sortijas de oro 7 plata ni manillas ni cabos de agujetas ni còteras de espada 7 de puñales 7 cuchillos / ni bròchaduras / 7 q cerca d'las otras cosas tocates al traer de las cosas de oro 7 plata 7 texillos 7 guarniciones de plata 7 bròchas 7 botonaduras 7 matoros 7 capotes 7 tocados d'seda d'la manera 7 otras cosas semejantes se guarde la costumbre del dicho còdado / con tanto que saliendo del dicho còdado ayen de guardar la dicha nuestra carta 7 pragmatica sancion. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced / 7 de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome q vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q parezades ante nos en la nra corte do qer que nos seamos del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiè



res so la dicha pena, so la qual mādamos a qualqer escrivano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porq̄ nos sepamos en como se cūpliere nuestro mandado. Dada en la muy nōbrada y grā cibdad d̄ granada a diez y ocho dias del mes de agosto: año del nascimiēto de n̄ro señor jesus xpo de mill y quiniētos años, yo el rey, yo la Reyna: yo miguel perez de almagar secretario del rey y de la Reyna n̄ros señores la fize escrivir por su mādado. Joannes ep̄us ouetēsis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus capata. Fernāodus tello licenciatus. Licenciatus murica.



**D**on fernando y doña ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla / de Leon / de aragō: de Secyllia: de granada: de Toledo: de Valençya: d̄ Galizia / de Mallozcas / de Seuylla / de Cerdeña: de Loxdova / de Lorcega / de Murcia / de Jaben / de los algarues de Algezpra: de Gibraltar / y de las yslas de Canaria: Lōdes de Barcelona: y señores de vizcaya: y de molina. duques de atenas y de neopatria: Condes de rosellon y de cerdania. marq̄ses de oristā y de goçiano. Allos duqs / marq̄ses / cōdes / ricos omes / maestros de las ordenes / y al n̄ro almirāte mayor de la mar / y alos del n̄ro cōsejo y oydores de la n̄ra audiēcia / alcaldes / alguaziles y otras justicias q̄lesqer d̄ la n̄ra casa y corte y chācelleria / y alos n̄ros capitānes / maestros / y mareātes de las n̄ras mares y abrias y puertos dellas / y alos cōcejos / assistētes / corregidores / alcaldes / alguaziles / merinos / regidores / veynte y q̄tros / caualleros / jurados / escuderos / oficiales y omes buenos de todas y q̄lesquier cibdades y villas y lugares de los n̄ros reynos y señorios / y alos n̄ros alcaldes de las sacas y cosas vedadas / y alos almoxarifes y dezmeros / arrendadores y recabadores y portadgueros q̄ agora son o seran de aqui adelante / assi este p̄sente año de la data desta n̄ra carta como en los años venideros del señor de mill y q̄trociētos y nouēta y cinco años / y del año siguiēte de nouēta y seys años de los n̄ros almojarifadgos y diezmos de la mar y de la tierra / y aduanas y de q̄lesquier portadgos / y a todos y q̄lesquier mercaderes y bordadores y sastres y jubeteros y guaruicioneros y filleros / y doradores y plateeros / y a todas las otras p̄sonas de q̄lqer estado y cōdiciō p̄eminēcia o dignidad q̄ seā / assi n̄ros subditos y naturales como estrangeiros a quiē lo de puso en esta n̄ra carta cōtenido atañe o atañer puede en q̄lqer māera y a cada vno y q̄lqer d̄ vosa q̄ en esta n̄ra carta fuere mostrada / o su traslado signado d̄ escrivāo publico / o d̄ lo ē ella cōtenido ouiere des noticia ē q̄lqer māera: saluo y grā. Diē sabed des

**¶** Rey don fernando y Reyna doña ysabel.

**¶** Que por dos años ningūo pueda traer ni meter de fuera d̄l reyno brocado en pieça ni en ropas / ny se pueda vender ny trocar ni coser ni hazer ropa ny otra cosa d̄ nuevo saluo pa cosas d̄ yglesia o mōesterio / ny se pueda dorar ny platear sobre hierro ni sobre cobre / ni traer lo de fuera del reyno si no fuere d̄ allēde de tierra d̄ moros: po que se pueda dorar las tachuelas q̄ se fizieren pa coraças.

Y a todos es notorio quanto de pocos tienpos a esta parte todos  
estados y profisiones de personas nuestros subditos y naturales  
se han desmedido y desordenado en sus ropas y trajes y guarnicio  
nes y jaezes no midiendo sus gastos cada vno con su estado, ni cõ  
su manera de biuir: dello qual ha resultado que muchos por cõplir  
en esto sus apetitos y presunciones: mal baratã sus rentas y otros  
venden y enpeñan y gastan sus bienes y patrimonios, o rentas, vñ  
vendiendolo y gastandolo para comprar brocados y paño de oro tira  
do y bordados de filo de oro y de plata para se vestir, y avn pa gu  
arnescer sus caualllos y mulas, y para dorar y platear espadas y espu  
elas y puñales y otros jaezes: lo qual es de creer que no harã si no  
fallassen luego ala mano, y en mucha abundancia los dichos broca  
cados y paños de oro tirado y bordados de filo de oro y de plata:  
dello qual ha resultado y resulta otro daño vniuersal en todos nue  
stros reynos: ca comunmente estos brocados y paños de oro tira  
do los traen a los dichos nuestros reynos ombres estrãgeros, los  
quales sacan el oro y plata del precio, porque los venden fuera de  
nuestros reynos. E assi mismo en el dorar y platear sobre fierro y co  
bre y laton se pierde mucho oro y mucha plata sin que dello se pue  
dã mas aprouechar. Sobre lo qual todo a nos como a rey y reyna  
y señores pertenesce proueer y remediar, por manera que nuestros  
subditos no tengan ocasion de vsar mal de sus cosas, ni de destru  
yr ni gastar sus haciendas y rentas en cosa tan escusada: ni que por  
esta causa se saque el oro y plata de nuestros reynos, ni gaste en co  
sa de que despues se no puedã aprouechar. E como quiera que el re  
medio desto redunde en detrimento de nuestras rentas: pero se  
lando segun somos obligados el bien comun y pro y buena orden  
de nuestros subditos y naturales: nos con acuerdo de los platos  
caualleros y letrados del nuestro consejo: mãdamos proueer y re  
mediar sobre ello en la manera de yuso contenida en esta carta: por  
la qual defendemos y mandamos que en este presente año ò la da  
ta ò sta nuestra carta, y en los dichos dos años primeros siguiẽtes  
de nouenta y cinco y nouenta y seys, ninguna ni algunas personas  
no sean osados de traer ni meter ni traygan ni metan a estos nros  
reynos de fuera dellos, paños ni pieças algunas de brocado raso:  
ni de pelo, ni de oro ni de plata, ny paños de oro tirado, ny ropas  
fechas de cosa dello para vender, ny bordados de filo de oro y de  
plata publica ni secretamente, ni por mar ni por tierra: ni sean osa  
dos dello vender ni trocar, ni bordador, ni saestre ni jubetero ni gu  
arnicionero ni sellero ni otro alguno no sean osados de cortar ny  
coser ni fazer cosa alguna delas suso dichas de paño nueuo: so pe  
na que qualquier que lo trayere y el que lo comprare y el que lo vé

diere / o trocare caygan / e incurran en las penas siguientes. Que qualquier que lo traxiere / e metiere en estos Reynos / por esse mismo fecho por la primera vez aya perdido / e pierda todos los paños / e piezas de brocados / e de paño de oro tirado / e bordado de filo de oro / o de plata / o qualquier cosa dello que assi metiere / e traxiere a estos dichos nuestros Reynos: / e que qualquier persona que lo fallare / o lo supiere lo notifique a la justicia del lugar mas cercano donde lo fallare / o en el lugar donde lo fallare por ante escriuano: / e que esta justicia lo embie a notificar a qualquier nuestro corregidor / o aistente / o alcalde de la cibdad / o villa / o prouincia / o merindad de la nuestra corona real que mas cerca estouiere / para que lo juzgue / e cobre / e aplique para la nuestra camara la parte que nos pertenesciere. E otrosi qualquier persona que lo vendiere por la primera vez pierda el precio que por ello rescibiere: / e el comprador pierda lo que assi comprare: / e por la segunda vez el comprador pierda lo que comprare: / e el vendedor pierda el precio porque gelo vendio cada vno dellos con el quatro tanto: / e por la tercera vez que pierda el comprador lo que comprare / e el vendedor el precio que rescibiere: / e de mas que cada vno dellos pierda / e aya perdido la meytad de todos sus bienes / e sea desterrado del lugar donde biuiere por tiempo de vn año con cinco leguas en derredor. Otrosi que el bordador / e faldador / e jubetero / e guarnicionero / e sillero que lo cortare / e el que lo cosiere / e fiziere / o qualquier bordador que fiziere bordadura de hilo de oro / o de plata que pague por la primera vez el valor dello que assi cortare / o cosiere / o fiziere: / e por la segunda vez que lo pague con el quatro tanto: / e por la tercera vez que lo pague / e pierda la meytad de todos sus bienes / e sea desterrado por vn año del lugar donde estouiere con cinco leguas al derredor. pero por reuerencia / e acatamiento de la yglesia queremos / e permitimos que para ornamentos de las yglesias se puedan meter brocados / e otros paños de filo de oro / e de plata / e bordados: / e que quien quiera lo pueda cortar / e coser / e fazer / e bordar con filo de oro / e de plata sin pena alguna. E so las dichas penas defendemos / e mandamos que ninguno platero / ni dorador / ni otra persona alguna no sean osados de dorar / ni dozer / ni plateen sobre fierro / ni sobre cobre / ni laton / espada / ni puñal / ni espuelas / ni jaes alguno de cauallo / ni de mula / ni otra guarnición alguna / ni lo traygan de fuera de estos Reynos: saluo si lo trayeren de allende la mar de tierra de moros / o lo que alla se labrare: / so pena que qualquier que lo traxiere a estos dichos Reynos / que lo aya perdido: / e que qualquiera lo pueda pedir segun / e en la forma desuso contenida: / e que qualquiera que dorare / o plateare sobre fierro / o cobre / o laton / que por la primera vez / e por la segunda / e por la tercera incurra en las penas desuso contenidas / en que incurren

Los que compraren o vendieren piezas de brocado de paño o de oro tirado: todas las quales dichas penas sean partidas en tres partes: cōviene a saber la meytad para la nuestra camara: y la otra meytad sea la meytad para el que lo acusare: y la otra meytad para el q̄ lo condenare y para el executor que lo executare. pero bien permitimos que las tachuelas que se fizieren para clavar las coraças: puedā ser doradas o plateadas las cabeças dellas sin pena alguna: y mandamos y defendemos q̄ persona algũa sobre esto ni sobre cosa alguna dello no haga fraude ni encubierta ni cautela alguna publica ni secretamente: direte ni indirete so las dichas penas: y mandamos a todas y qualesquier justicias en cupa jurisdiccion acaeciēre lo suso dicho o qualquier cosa o parte dello: que luego que dello oviere noticia: so pena de perdimiento de los officios y de la meytad de todos sus bienes para la nuestra camara: con toda diligēcia se informen y fagan pesquisa sobre ello: y que llamadas y oydas las partes que se dixieren ser culpadas: o en su rebeloia dellos sumariamente sin dar lugar a dilaciones libren y determinen y executen lo por nos en esta nuestra carta mandado: por manera que aya cūplido effeto. E porq̄ lo suso dicho pueda venir a noticia de vos y persona alguna dello no pueda pretender p̄gnorancia: mandamos a vos las dichas justicias y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que fagades pregonar esta nuestra carta o su traslado signado como dicho es: publicamēte por āre escriuano por las plaças y mercados acostūbrados: y nos embiades el testimonio dela tal notificacion. E los vnos ni los otros no fagades: ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced y de las penas desuso contenidas: y de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de segouia a dos días del mes de setiembre. año del nascimiento de nuestro saluador jesus christo de mill y quatrocientos y nouenta y quatro años. yo el rey. yo la reyna. yo fernādo aluarez de toledo secretario del rey y dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joānes episcopus astoricensis. Joānes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisaluuus licenciatus. Registrada doctor. Pero gutierrez chanceller.



**D**on fernando ⁊ doña ysabel por la gr̃a de dios rey ⁊ rey  
na de castilla: de león: de aragon: de seclia: de grana  
da: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas:  
de seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de mur  
cia: ⁊ jahé: ⁊ los algarues ⁊ algezira: ⁊ gibraltar ⁊ ⁊ las  
yllas de canaria: Condes de barcelona ⁊ señores de vizcaya ⁊ de  
molina: duques de athenas ⁊ de neopatria: condes de rossellon ⁊  
de cerdania: marqués de oristan ⁊ de gociano. A los duques/perla  
dos condes/marqueses/ricos omes/maestres delas ordenes: ⁊ a  
los del nuestro consejo ⁊ oydores dela nuestra audiencia/alcaldes  
alguaziles dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chãcelleria: ⁊ a los priores/co  
mendadores/alcaides de los castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ a  
todos los concejos/corregidores/assistentes/alcaldes/alguaziles  
merinos/prebostes/regidores/caualleros/escuderos oficiales ⁊  
omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de los nue  
stros reynos ⁊ señorios: ⁊ a qualesquier otras personas nuestros  
vasallos subditos ⁊ naturales a quien esta nuestra carta fuere mo  
strada o della supierdes en qualquier manera: saluo ⁊ gracia. Siẽ  
sabedes en como por algunas causas ⁊ razones q̃ a ello nos mouie  
ron cumplideras a nuestro seruicio ⁊ al bien ⁊ pro comun de nue  
stros reynos ⁊ de nuestros subditos ⁊ naturales dellos: entre o  
tras cosas ordenamos ⁊ mandamos que ninguno platero ni dor  
dor ni otra persona alguna no fuesen osados de dorar ni dorassen  
ni plateassen sobre fierro ni sobre cobre ni sobre laton espada ni pu  
ñal ni espuelas ni jaez alguno de cauallo ni de mula ni de otra guar  
nicion alguna/ni lo traxiessen defuera de nuestros reynos: saluo si  
lo traxiessen de allende la mar de tierra de moros/ de lo que alla  
se labrassẽ: so pena que qualquier que lo traxiessẽ a estos nuestros  
reynos lo ouiesse perdido: ⁊ que qualquiera que dorasse o plateas  
se sobre fierro o cobre o laton/por la primera vez lo ouiesse perdi  
do/ ⁊ por la segunda vez que lo perdiessẽ con el quitaro tanto/ ⁊ por  
la tercera vez que perdiessẽ la meytad de todos sus bienes ⁊ fuesse  
desterrado por vn año del lugar donde biuiesse con cinco leguas  
en derredor/ segũdo que esto ⁊ otras cosas mas largamente en la di  
cha nuestra carta se contiene. la qual fue pregonada ⁊ publicada en  
nuestra corte ⁊ en algunas cibdades ⁊ villas de nuestros reynos/ ⁊  
manera que pudo venir a noticia de todos. E porque nuestra mer  
ced ⁊ voluntad es que lo contenido en esta nuestra carta se guarde  
⁊ cumpla/ ⁊ porque mejor aya effeto: ordenamos ⁊ mandamos que  
la dicha nuestra carta ⁊ pragmatica sancion que sobre esto ⁊ sobre  
los brocados ⁊ bordados mandamos dar se guarde ⁊ cumpla en  
todo ⁊ por todo segũdo que en ella se contiene: ⁊ porque en la guar

L ij

**¶** Rey don fer  
nando ⁊ reyna  
doña ysabel.

**¶** Que no se pue  
da vender ni tro  
car ni cãbiar cosa  
algũa dorada ni  
plateada ⁊ las de  
fendidas por la  
pragmatica sobre  
dicha dentro del  
termino en ella cõ  
tenido.

da della no aya ningun fraude ni engaño: mandamos q̄ ningū mer-  
 cader ni platero ni dorador ni guarnicionero ni otra persona algu-  
 na no sean osados de dorar vender ni trocar ni cambiar cosa algu-  
 na dorada ni plateada delas defendidas por la dicha nuestra prag-  
 matica dentro del termino enella contenido: so pena q̄ que el dora-  
 dor o platero que lo dore / o el mercader o otra persona que lo  
 vendiere o el que lo comprare o trocar o cambiare / por la primera  
 vez lo pierda con el quatro tanto / y sea desterrado de nuestra corte  
 y de la cibdad o villa donde biuiere con cinco leguas en derredor  
 por tiempo de vn año: y por la segunda vez que le sea doblada la  
 pena y el destierro: y mandamos a vos las dichas nuestras justici-  
 as que vna vez cada mes fagades pesquisa en todos los lugares de  
 vuestra jurisdiccion como se guarda y cumple lo suso dicho / y execu-  
 tedes las penas en los que contra esta nuestra carta fueren o pasa-  
 ren: las quales se repartan en la manera en la dicha nuestra carta y  
 pragmatica sancion contenida. E porque lo suso dicho sea notorio  
 mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plazas y  
 mercados y otros lugares acostumbrados de las cibdades y villas  
 y lugares de los nuestros reynos y señorios / por manera que ven-  
 ga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ygnoran-  
 cia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algu-  
 na manera: so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis  
 para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta  
 nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos  
 en la nuestra corte do quier que nos seamos / del dia que vos em-  
 plazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so  
 la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fu-  
 ere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signa-  
 do con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro  
 mandado. Dada en la villa de madrid a veynte y nueue dias del  
 mes de diziembre. Año del nascimiento de nuestro señor ihesu  
 christo de mill y quatrocientos y nouenta y cinco años. yo el rey  
 yo la Reyna. yo juan dela parra secretario del rey y de la Reyna nue-  
 stros señores la fize escreuir por su mandado. Dō aluaro. anorea s  
 doctor. gun disalvus licenciatus. philippus doctor. franciscus li-  
 cenciatus. petrus doctor.

**Q** Reyna doña  
 ysabel.

**Q**ue ningū do-  
 rador mercader-  
 ni tratate tēga en  
 sus casas ni tien-  
 das publico ni es-  
 condido para vē-  
 dr dorado ni pla-  
 teado alguno de  
 lo defendido q̄  
 no se venda ni lo  
 tiente de veder:



**D**oña ysabel por la gracia de dios Reyna de castilla de le-  
 on / de aragō / de seclia / de granada / de toledo / de valē-  
 cia / de galizia / de mallorcias / de sevilla de cerdeña / de cor-  
 doua / de corcega / de murcia / de jahē de los algaruces / de alge-  
 zira / de gibraltar y de las yslas de canaria. cōdessa de barcelo-  
 na y señora de vizcaya y de molina. duquesa de athenas y de neopatria

condesa de rofellon ⁊ de cerdania. marçisa de oristan ⁊ de gociano  
 A todos los concejos / corregidores / asistentes / regidores / vepn /  
 te ⁊ quatro / jurados / caualleros / escuderos / oficiales ⁊ omes bue  
 nos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de los mis reynos ⁊ se  
 ñorios: ⁊ a otras qualesquier personas a quien toca ⁊ atañe lo ene /  
 sta mi carta contenido: salud ⁊ gracia. Bien sabedes como por cier  
 tas nuestras cartas el rey mi señor ⁊ yo auemos mandado que nin  
 guno dore sobre fierro ni sobre cobre ni sobre laton / ni lo venda ni  
 troque / ni lo de por otro precio alguno so ciertas penas en las di  
 chas nuestras cartas contenidas. E agora a mi es fecha relacion q̄  
 muchas personas tienen en sus casas dorado ⁊ plateado sobre los  
 dichos metales: ⁊ lo venden ⁊ truecan ascondidamente ⁊ fazen so  
 bre ello muchos fraudes ⁊ engaños en perjuizio de las dichas nue  
 stras pragmaticas. E porque mi merced ⁊ voluntad es de mandar  
 proueer sobre ello de manera que las dichas nuestras pragmaticas  
 se guarden sin fraude ⁊ sin engaño: mande dar esta mi carta en la di  
 cha razon: por la qual vos mando a todos ⁊ a cada vno de vos: ⁊  
 a otras personas a quien toca / que de aqui adelante vos ni algũos  
 de vos los dichos officiales ⁊ mercaderes ni tratantes / ni alguno  
 de vos por via directa ni indirecta / no tengays en vuestras tiendas  
 dorado ni plateado alguno dello defendido ⁊ vedado por las di  
 chas pragmaticas: ni tan poco lo tengays en vuestras casas escon  
 dido ni publico para lo vender publica ni secretamente / ni tenteps  
 dlo vèder en publico ni en ascondido: so las penas en que por ellas  
 caen ⁊ incurrèn los que lo doran ⁊ venden ⁊ compran. las quales  
 mando a vos las dichas justicias que executeys en ellos ⁊ en sus bi  
 enes / bien assi como si lo ouiesse vendido ⁊ comprado o dorado.  
 E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda preten  
 der pgnorancia: mando que esta mi carta sea pregonada publicamē  
 te por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostumbrados de  
 las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escri  
 uano publico: ⁊ fecho el dicho pregon si alguna o algunas perso  
 nas contra ello fueren o passaren que vos las dichas justicias pase  
 des ⁊ procedades contra ellos ⁊ contra sus bienes alas penas en  
 las dichas mis cartas contenidas. E los vnos ni los otros no  
 fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi mer  
 ced ⁊ de diez mill maravedis para la mi camara. E demas mando  
 al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parez  
 cades ante mi en la mi corte do quier que yo sea / del dia que vos em  
 plazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so  
 la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere  
 llamado que ò ende al que vos la mostrare testimonio signado cō

su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble cibdad de sevilla a veynte e seys dias del mes de febre ro. año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill e quinientos años. yo la reyna. yo miguel perez de almagar secretario de la reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Joā nes episcopus ouerensis. Joānes licenciatus. licenciatus çapara: fernandus tello licenciatus. licenciatus murica. Registrada casta: ñeda. fraccisco diaz chanceler.

¶ Fue pregonada esta carta en la cibdad de sevilla a veynte e siete dias del mes de febrero de mill e quinientos años estando en de sus altezas.

¶ Rey don fernando e reyna doña isabel.

¶ Prorrogació segūda que se dio por otros dos años con alguna estésio de las pragmatikas dadas sobre los brocados e dorados e plateados.



Don fernando e doña isabel por la grā de dios rey e reyna de castilla: de leō: de aragon: de sicilia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: e jabhé: e los algarues e algezira: e gibraltar e de las yslas de canaria: Condes de barcelona: e señores de vizcaya e de molina: duques de arhenas e de neopatria: condes de rossellon e de cerdania: marçses de oristan e de gociano. A los duques/ condes/ perlatos/ marçses/ ricos omes/ maestros de las ordenes: e al nro almirante mayor de la mar: e a los del nro cōsejo e oydores de la nra audiencia/ alcaldes/ alguaziles de la nuestra casa e corte e chancelleria: e a los nuestros capitanes mayores de las nuestras floras: e a los otros nuestros capitanes e maestros e mareantes de las nuestras mares e abrias e puertos dellas: e a todos los concejos/ corregidores/ asistentes/ alcaldes/ alguaziles/ merinos/ regidores/ veynte e quatro/ caualleros/ escuderos/ oficiales e omes buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares dōstos nros reynos e señorios: e a los nros alcaldes de las sacas e cosas vedadas: e a los almoxarifes dezmeros e arrendadores cogedores e portadgueros: e a todos e qualesquier mercaderes e bordadores e sastres e jubeteros e guarnicioneros e filleros e doradores e plateros e a otros qualesquier oficiales e personas de qualquier ley estado condicion presheminecia o dignidad que sean/ assi de nuestros subditos e naturales como estranjeros a quien lo de yuso en esta nra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada vno e qualquier de vos: salud e gracia. Bien sabedes como estando nos en la cibdad de segouia el año que passo de mill e quatrocientos e nouenta e quatro años por remediar los grādes e desordenados gastos que en nuestros reynos algunas personas por cumplir sus apetitos e presunciones fazian/ mal baratado sus rentas e fazientas: e en peñando sus heredades e patrimonios: e por otras justas cau-



las q̄ a ello nos mouieron: nos mandamos dar vna n̄ra carta: por  
 la q̄l defendimos ⁊ mandamos q̄ el dicho año de nouenta ⁊ q̄tro/  
 ⁊ los dos años adelante siguientes de nouenta ⁊ cinco ⁊ este p̄sen  
 te año de nouenta ⁊ seys ninguna ni algunas personas no fuesen o/  
 sados de traer ni meter ni traxiesen ni metiesen a estos n̄ros reynos  
 de fuera dellos paños ni pieças algunas de brocado raso ni de pe/  
 lo de oro ni de plata ni paño de oro tirado ni ropas fechas de co/  
 sa dello para v̄der ni bordados de oro ni de filo de plata publica  
 ni secretamēte por mar ni por tierra: ni fuesen osados de los v̄der  
 ni trocar: ni ningū bordador ni fastre ni jubetero ni guarnicionero  
 ni fillero ni otro official alguno fuesen osados de cortar ni fazer  
 ni coser ropa ni otra cosa alguna de las susas dichas de paño nueuo  
 so pena q̄ q̄lq̄er q̄ lo fiziesse o traxiesse ⁊ el que lo cõprase o vendie/  
 se o trocasse o cortase o cosiese capese ⁊ incurriese en las penas siguiē/  
 tes. Que qualquier q̄ lo traxiese o metiese en estos n̄ros reynos  
 por el mismo fecho por la primera vez ouiese perdido ⁊ perdiere to/  
 dos los paños ⁊ pieças de brocados ⁊ de paños de oro tirado o  
 bordado de filo de oro o de plata o qualq̄er cosa dello q̄ assi metie/  
 se o traxiese: ⁊ qualq̄er persona que lo fallase o lo supiese lo notifi/  
 case a n̄ras justicias del lugar donde lo fallase o del mas cercano  
 lugar: ⁊ q̄ aquella justicia lo notificase al corregidor del lugar mas  
 cercano para que lo juzgase ⁊ aplicase a n̄ra camara la parte q̄ d̄llo  
 nos perteneciese: ⁊ qualquier persona q̄ lo vendiese por la primera  
 vez perdiere el precio q̄ por ello recibiese: ⁊ el comprador perdiere  
 lo q̄ assi comprase ⁊ por la segunda q̄ el que lo cõprase perdiere lo  
 q̄ compró: ⁊ el vendedor perdiere el precio por q̄ lo vendio cada v/  
 no dellos con el quatro t̄to ⁊ por la tercera vez q̄ perdiere el cõ/  
 prador lo que cõprase ⁊ el vendedor el precio q̄ recibiese: ⁊ demas  
 q̄ cada vno dellos perdiere la meyrta de todos sus bienes ⁊ fuese  
 desterrado del lugar donde biuiesse por tiēpo de vn año con cin/  
 co leguas en derredor. E otrosi q̄ el bordador o fastre o jubetero o  
 guarnicionero ⁊ fillero q̄ lo cortase ⁊ el que lo fiziesse o cosiese ⁊ q̄l/  
 quier bordador q̄ fiziesse bordadura de filo de oro o de plata q̄ pa/  
 gase por la primera vez el valor dello q̄ assi cortase o cosiese o fiziesse  
 ⁊ por la segunda vez q̄ lo pagase con el quatro t̄to: ⁊ por la tercera  
 vez q̄ lo pagase ⁊ perdiere la meyrta de todos sus bienes ⁊ fuese de/  
 sterrado por vn año del lugar donde biuiesse con cinco leguas al  
 derredor. pero por la reuerencia ⁊ acatamiento dela yglesia que si/  
 mos ⁊ permitimos que para ornamentos delas yglesias se pudiese  
 meter brocados ⁊ otros paños de filo de oro ⁊ de plata ⁊ borda/  
 dos ⁊ quien quiera los pudiese cortar ⁊ coser ⁊ fazer ⁊ bordar con  
 filo de oro ⁊ de plata sin pena alguna: ⁊ so las dichas penas defen/  
L. iiii

dimos y mandamos que ningún platero ni dorador ni otra persona alguna fuesen osados de dorar ni platear sobre fierro ni sobre cobre ni sobre laton espada ni puñal ni espueles ni jaes alguno de cauallo ni de mula ni otra guarnicion alguna ni lo traxiesen de fuera de nuestros reynos: salvo si lo traxiesen de allende la mar de tierra de moros de lo que alla se traxiesse o labrasse: so las dichas penas. todas las quales dichas penas fueron repartidas desta manera: conuiene a saber la meytad para la nuestra camara: y de la otra meytad la meytad para el q lo acusare y la otra meytad para el que lo condenare y para el executor que lo executare: pero permitimos que las tachuelas que se fiziesen para clauar las coracas pudiesen ser doradas y plateadas las cabeças dellas. E otrosi mandamos y defendimos que persona ni personas algunas sobre esto no fiziesen fraudes ni cautelas ni encubierta alguna publica ni secretamente: direte ni indirete so las dichas penas. E otrosi mandamos alas nuestras justicias so pena de perdimiento de sus officios y la meytad de todos sus bienes para la nuestra camara que con mucha diligencia se informasen de todo lo suso dicho: y llamadas las partes procediesen contra los culpantes executando en ellos las penas en la dicha nuestra carta contenidas. la qual mandamos que fuesse pregonada segun que esto y otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene. la qual dicha nuestra carta fue pregonada y publicada en la nuestra corte en la dicha cibdad de segouia: de manera que pudo venir a noticia de todos. E porque despues nos fue fecha relacion que algunas personas vendian y comprauan lo que estava dorado y plateado: diziendo que no estava defendido por la dicha nuestra carta: y so aquella color secretamente se dorauan y plateauan algunas cosas contra el tenor y forma de la dicha nuestra carta. E porque nuestra voluntad era que la dicha carta y todo lo en ella contenido se guardase: mandamos dar otra nuestra carta y pragmatica sancion que sobre el dorar y platear y sobre los bordados y brocados que de suso se faze mencion mandamos dar: se guardase y cumpliesse segun que en ella se contenia: y porque en la guarda della no ouiesse ninguno fraude y engaño: mandamos q ningún dorador platero ni guarnicionero ni otra persona alguna no fuesen osados de dorar ni platear. vender ni trocar ni cambiar cosa alguna dorada ni plateada de las defendidas por la dicha nuestra pragmatica dentro del termino en ella contenido: so pena q el dorador o platero que lo dorasse y el mercader o otra persona q lo vendiesse y el que lo comprasse o trocasse o cambiasse por la primera vez lo perdiesse con el quatro tanto: y fuesse desterrado de nuestra corte y de la cibdad o villa donde biuiesse por tiempo de un año.

e por la segunda vez que le fuesse doblada la pena e destierro: e por  
 la dicha nuestra carta mandamos a vos las dichas nuestras justici-  
 as que vna vez cada mes fiziesse des pesquisa en los lugares de vus-  
 tra jurisdiccion como se cumplia e guardaua lo suso dicho: e exe-  
 cutades las dichas penas. lo qual assi mismo fue pregonado e pu-  
 blicado en nuestra corte: e despues por otra nuestra prouision per-  
 mitimos que las beuillas e cabos de coracas e guarniciones de ar-  
 nefes se pudiesen dozar e platear. E porque la conseruacion e guar-  
 da delas dichas nuestras cartas e pragmaticas cumple a nuestro  
 seruicio e al bien e pro comun de nuestros reynos e de nuestros  
 subditos e naturales dellos por las causas e razones en ellas conte-  
 nidas. E porque lo color de meter e vender brocados para orna-  
 mentos de yglesias e monesterios no se metan ni vendan ni com-  
 prian ni corren para otras cosas algunas: e por obuiar e remediar  
 los fraudes que sobre esto se podian fazer e por quitar algũas dub-  
 das que delas dichas prouisiones e del entendimiento dellas po-  
 dia nacer e resultar: acordamos de mandar dar esta nuestra carta  
 declaratoria e de prorrogaçion en la forma siguiente. Por la qual ma-  
 damos que lo contenido en las dichas nras cartas e pragmaticas san-  
 ciones se guarde por todo el tiempo en ellas e en cada vna dellas  
 contenido: e donde en adelante se guarde e cumpla por tiempo de  
 otros dos años: los quales corran e se cuenten desde el primero  
 dia del año primero que verna del seño de mill e quatrocientos e  
 nouenta e siete años en adelante que se cumpliran por el dia postri-  
 mero de diziembre del año que verna de mill e quatrocientos e no-  
 uenta e ocho años: lo las penas siguientes. Conuiene a saber los  
 brocados e bordados por la primera vez pierda todos los paños  
 e ropas de brocado e oro tirado o bordado que metiere e el que lo  
 vendiere por la primera vez que pierda el precio por que lo vendie-  
 re: e el comprador pierda lo que assi comprare: e por la segunda e  
 tercera vez que sean acrecentadas las penas segun el tenor e forma  
 dela dicha nra carta e pragmatica sancion. las quales sean repetidas  
 e aplicadas segun el tenor e forma dela dicha nra carta. e el que doza  
 re o plateare sobre cobre o sobre fierro o sobre lato o estaño: e el que  
 lo vendiere o trocare o cãbiare por la primera vez lo pierda con el que  
 tro tanto. e sea desterrado de nra corte e dela cibdad villa o lugar  
 donde estouiere con cinco leguas en derredor por tiempo de vn año  
 e por la segunda vez que le sea doblada esta pena: e por la tercera vez que  
 pierda la meytad de sus bienes e sea desterrado de nuestros reynos  
 quanto nra merced e voluntad fuere. las quales dichas penas seã rep-  
 tadas e aplicadas segun el tenor e forma de la dicha nra carta: e por e-  
 uitar los dichos fraudes e encubiertas que algũos de los dichos mer-  
 caderes e compradores fazen: mandamos que cada quanto ouierẽ de  
 vender e comprar algunos de los dichos brocados para alguna ygle-

fia o monesterio o ospital q̄ v̄gã ante el corregidor o alcaide de la villa o lugar donde lo vendiere la persona q̄ lo ouiere de comprar e el mercader que lo ouiere de vender. e si el brocado fuere para alguna yglesia o monesterio o ospital del lugar do de se vendiere el dicho brocado: v̄ga assimismo el cura o clerigo / o guardiã o mayordomo del monesterio o yglesia o ospital pa do de fuere el dicho brocado: e en p̄sencia del dicho corregidor o de su alcaide e de vn escriuano publico / so cargo del juram̄to q̄ el comprador faga / diga e declare q̄ el brocado que assi compra es para yglesia o monesterio o ospital: e declarando para q̄ yglesia o monesterio o ospital / e q̄ ornamentos quieren fazer dello: e se obligue q̄ no lo gastara ni de tribuyra en otros vsos p̄fanos algũos: e el tal clerigo o guardiã o mayordomo del lugar que alli se fallare presente se entregue luego del dicho brocado: e faga el mismo juram̄to. pero si fuere para fuera del lugar donde se vendiere el dicho brocado: q̄ baste el juram̄to del comprador con la obligacion suso dicha: e mas que d̄tro del termino q̄ por el dicho corregidor le fuere señalado embiara testimonio ante el: de como lo dio e entrego ala yglesia o monesterio / o ospital para quien lo compra para fazer / e q̄ se faran e costaran del dicho brocado los ornamentos para que se cõpro: e con esta declaraciõ e no en otra manera se pueda vender e v̄da el dicho brocado: so las penas suso dichas. e mandamos que esta dicha nuestra carta / e todo lo en ella contenido sea p̄gonado publicamente por p̄gonero e ate escriuano publico / por las plaças e mercados e otros lugares acostũbrados de las dichas cibdades e villas lugares / por manera q̄ todos lo sepã e ninguno dello pueda p̄der ygnorãcia. E los vnos ni los otros no fagãs ni fagã e de al por algũa manera: so pena de la n̄ra merced e de diez mill m̄s pa la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la n̄ra corte do q̄er que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de en de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo / porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada e la muy noble cibdad de burgos a seys dias del mes de diziembre. año del nascimiẽto de n̄ro seõor jesus christo de mill e q̄trocientos e nouẽta e seys años. yo el rey. yo la Reyna. yo Juan de la Parra secretario del Rey e de la Reyna n̄ros seõores la fize escreuir por su mandado. Dõ aluaro. joãnes doctor. andreas doctor. gũtifaluus licẽciatus. joãnes licẽciatus. Registrada doctor. francisco diaz cãceller.

¶ Fue p̄gonada esta carta en la cibdad de burgos estãdo ende sus altezas a ocho dias del mes de diziembre de nouẽta e seys años.



**D**on fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de di  
 os rey ⁊ reyna de Castilla: de Leó: de Aragón: de Se  
 cilia: de granada: de toledo: de valécia: de galizia: de  
 Mallorcas: de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de  
 Corcega: de Murcia: de jaben: de los algarbes de  
 algezira de gibraltar ⁊ de las yslas de canaria: condes de barcelona  
 ⁊ señores de vizcaya ⁊ de molina. duqs de atenas ⁊ de neopatria.  
 condes de roselló ⁊ de cerdania. marq̄ses de oristā ⁊ de gociano.  
 Allos duques/ perlados marq̄ses condes ricos omes/ maestros de  
 las ordenes. ⁊ al nuestro almirante mayor dela mar: ⁊ alos del nue  
 stro consejo ⁊ oydores dela nuestra audiencia/ alcaldes alguaziles  
 dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancelleria: ⁊ alos nuestros capitanes  
 mayores delas n̄ras flotas ⁊ alos otros n̄ros capitanes ⁊ maestros  
 ⁊ marcantes delas n̄ras abrias ⁊ mares ⁊ puertos dellas: ⁊ a todos  
 los concejos corregidores asistentes alcaldes alguaziles merinos  
 regidores veynte ⁊ quatro/ caualleros jurados escuderos oficia  
 les ⁊ omes buenos de todas ⁊ qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lu  
 gares destos nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ alos nuestros alcald̄s  
 delas sacas ⁊ cosas vedadas ⁊ guardas de los puertos: ⁊ alos al  
 mojarifes dezmeros ⁊ arrendadores/ cogedores ⁊ portadgueros:  
 ⁊ a todos ⁊ qualesquier mercaderes ⁊ bordadores sastres ⁊ jubete  
 ros ⁊ guarnicioneros ⁊ filleros ⁊ doradores ⁊ plateros: ⁊ a otros  
 qualesquier oficiales ⁊ personas de qualquier ley/ estado/ condi  
 cion/ prebeminencia o dignidad que sean: assi nuestros subditos  
 ⁊ naturales como estrangeros/ a quien lo depuso en esta nuestra  
 carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera/ ⁊ a ca  
 da vno ⁊ qualquier de vos: salud ⁊ gracia. Bien sabedes como es  
 tando nos en la cibdad de segouia el año que passo de mill ⁊ qua  
 trocientos ⁊ nouenta ⁊ quatro años/ por remediar los grandes  
 ⁊ desordenados gastos que en nuestros reynos algunas personas  
 por cumplir sus apetitos ⁊ presunciones fazian/ mal baratado sus  
 rentas ⁊ haciendas/ ⁊ empeñando sus heredades ⁊ patrimonios:  
 ⁊ por otras justas causas q̄ a ello nos mouieron: nos mādamos  
 dar vna nuestra carta: por la qual defendimos ⁊ mandamos que el  
 dicho año de nouenta ⁊ quatro ⁊ los dos años adelante siguiētes  
 de nouēta ⁊ cinco ⁊ nouēta ⁊ seys: ninguna ni algunas p̄sonas no  
 fuesē osados de traer ni meter/ ni traxiesē ni metiessen a estos n̄ros  
 reynos defuera d̄ los paños ni pieças algūas d̄ brocados raso ni d̄  
 pelo/ d̄ oro ni d̄ plata/ ni paño d̄ oro tirado ni ropas fechas d̄ cosa  
 dello pa v̄der/ ni bordados d̄ oro ni d̄ filo d̄ plata publica ni secre  
 tamēte por mar ni por tierra: ni fuesē osados d̄ los v̄der ni trocar:  
 ni ningū bordador ni sastre ni jubetero ni guarnicionero ni fillero  
 ni otr o official algūo fuesen osados d̄ cortar ni fazer ni coser ropa

**R**ey don fer  
 nando ⁊ reyna  
 doña ysabel.

**C**otra proroga  
 ción delas dichas  
 pragmáticas de  
 los brocados ⁊  
 dorados ⁊ plate  
 ados por otros  
 cinco años.

ni otra cosa alguna de las suso dichas de paño nueuo : so pena que qualquier que lo fiziesse o traxiesse / o el que lo comprasse o vendiesse / o trocasse / o lo cortasse o cosiesse / capessee 7 incurriesse en las penas siguientes. Que qualquier que lo traxiesse o metiesse en estos nuestros Reynos / por el mismo fecho por la primera vez ouiesse perdido 7 perdiessse todos los paños 7 piezas de brocados 7 de paño de oro tirado o bordado de hilo de oro o de plata / o de qualquier cosa dello que metiessen con otro tanto de sus bienes dello que assi metiesse o traxiesse : 7 qualquier persona que lo fallasse o supiesse lo notificasse a las nuestras justicias del lugar donde lo fallasse / o del mas cercano lugar : 7 que aquella justicia lo notificasse a la justicia del lugar mas cercano para que lo juzgasse 7 aplicasse a nuestra camara la parte que dello nos perteneciesse : 7 qualquier persona que lo vendiesse / por la primera vez perdiessse el precio que por ello recibiesse : 7 el comprador perdiessse lo que assi comprasse : 7 por la segunda que el que lo comprasse perdiessse lo que cōpro : 7 el vendedor perdiessse el precio por que lo vendio / cada vno dellos con el quatro tanto : 7 por la tercera vez que perdiessse el comprador lo que comprasse / 7 el vendedor el precio que recibiesse. 7 demas que cada vno dellos perdiessse la meytad de todos sus bienes / 7 fuese desterrado por vn año del lugar donde biuiesse con cinco leguas en orredor. Pero por la reuerencia 7 acatamiento de la yglesia quisimos 7 permitimos / q̄ para ornamentos de las yglesias se pudiesen meter brocados 7 otros paños de hilo de oro o de plata bordados / 7 quien quiera lo pudiese cortar 7 fazer 7 bordar con hilo de oro 7 de plata sin pena alguna : 7 so las dichas penas defendimos 7 mandamos que ningund platero ni dorador ni otra persona alguna fuesen osados de dorar ni platear sobre fierro ni sobre cobre ni sobre laton / espada ni puñal ni espuelas ni jaez alguno de cauallo ni de mula ni otra guarnicion alguna / ni lo traxiessen defuera de nuestros Reynos : salvo si lo traxiessen de allende la mar de tierra de moros dello que alla se fiziese 7 labrase / so las dichas penas. todas las quales dichas penas fuesen repartidas en esta manera : conuiene a saber la meytad para la nuestra camara : 7 de la otra meytad la meytad para el que lo acusare 7 la otra meytad para el que lo condenare / 7 para el esecutor q̄ lo esecutare. pero permitimos que las tachuelas 7 heuillas para fazer coraças 7 la guarnicion de los arneses / pudiesen ser doradas 7 plateadas : 7 mandamos 7 defendimos que persona ni personas algunas sobre ello no fiziesen fraudes ni cautelas ni encubierta alguna publica ni secreta mente / direte ni indirete / so las dichas penas. E otrosi mandamos a las n̄ras justicias so pena de perdimiēto de sus officios 7 de la meytad de todos sus bienes para la nuestra ca/

mara que con mucha diligencia se informassen de todo lo suso di-  
 cho: 7 llamadas las partes procediessen contra los culpantes: exe-  
 cutando en ellos las penas en la dicha nuestra carta contenidas.  
 E despues por otra nuestra carta mandamos que ninguno dora-  
 dor ni platero ni otra persona alguna no fuesen osados de dorar  
 ni vèder ni trocar ni càbiar cosa alguna dorada ni plateada: so pe-  
 na q̄ el q̄ lo dorasse o platease: 7 el mercader o otra persona q̄ lo vè-  
 diese por la primera vez lo perdiese con el q̄tro tanto: 7 fuese deste-  
 rrado de n̄ra corte 7 de la cibdad villa o lugar dōde biuiese por tiē-  
 po de vn año. 7 por la segunda vez q̄ le fuesse doblada la pena 7 de-  
 stierro. lo qual todo fue p̄gonado en n̄ra corte 7 en las cibdades 7  
 villas 7 lugares de n̄ros reynos. 7 d̄spues por otra n̄ra carta m̄nda-  
 mos q̄ porque lo color de meter los brocados para ornamentos de  
 p̄glesias 7 monesterios no se metiesen ni vèdiesen ni cortasen para  
 otras cosas algunas: 7 por obuïar 7 remediar los fraudes que so-  
 bre ello se podian fazer: 7 por quitar algunas dudas que de las di-  
 chas prouisiones 7 del entendimiento dellas podiã nacer 7 resul-  
 tar: acordamos de m̄ndar por otra nuestra carta declaratoria 7 pro-  
 rogacion: por la qual mandamos que lo contenido en las dichas  
 n̄ras cartas 7 pragmatikas sanciones se guardase por todo el tiēpo  
 enllas cōtenido: 7 por otros dos años adelante. los q̄les se cūplē  
 el postrimero dia de diziembre deste presente año. 7 mandamos q̄  
 cada 7 quando se ouiesen de vèder o cōprar algunos de los dichos  
 brocados para alguna p̄glesia o monesterio o ospital: que veniesen  
 ante el corregidor o alcalde donde lo vendiesen la p̄sona q̄ lo ouie-  
 se de cōprar 7 el mercader q̄ lo ouiese de vender: 7 si el brocado fue-  
 se para alguna p̄glesia o monesterio o ospital del lugar donde se vè-  
 diese el dicho brocado: que viniere assimismo el cura / o clerigo / o  
 guardian o mayordomo del monesterio o p̄glesia o ospital pa dō-  
 de fuese el dicho brocado: 7 en p̄sencia del dicho corregidor o su al-  
 calde 7 de escriuano publico: 7 so cargo d̄l juramēto q̄ el cōprador  
 fiziese dixiese 7 declarase q̄ el brocado q̄ assi se compraua era pa p̄-  
 glesia o monesterio o ospital: 7 declarando para q̄ p̄glesia o mone-  
 sterio ospital era: 7 se obligase q̄ no lo gastaria ni distribuyria en o-  
 tros vsos profanos algunos: 7 q̄ el tal clerigo guardian o mayord-  
 omo que assi se fallase presente se entregase luego del dicho bro-  
 cado 7 fiziesse el dicho juramento. pero si fuese para fuera del lu-  
 gar donde se vendiesse: que bastasse el juramento del compra-  
 dor con la obligacion suso dicha. 7 demas que dentro del termi-  
 no que por el tal corregidor le fuesse señalado embiasse testimo-  
 nio ante el / de como lo vio 7 entrego ala p̄glesia / o monesterio / o  
 ospital para quien lo comprio: 7 que desta manera se pudiesse ven-

der el dicho brocado para las dichas yglesias o mōesterios o ospitales 7 no de otra manera. E porque por experiencia ha parecido 7 parece quanto a nuestro seruicio 7 al bien 7 pro comun de nuestros reynos 7 de nuestros subditos 7 naturales dellos: cum ple q̄ lo contenido en las dichas nuestras cartas 7 pragmatikas se guarde 7 cumpla so las penas en ellas contenidas: es nuestra merced 7 mandamos que todo lo suso dicho 7 cada vna cosa 7 parte dello se guarde 7 cumpla en todas las cibdades 7 villas 7 lugares d̄ los nuestros reynos 7 señorios por otros cinco años primeros siguientes los quales comiencen a correr 7 corran 7 se cuenten desde primer día del mes de enero del año que verna de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 nueue años en adelante fasta ser cumplidos: so las penas en la dicha nuestra pragmática 7 declaracion de la 7 en la dicha prorrogacion contenidas. las quales mandamos a vos las dichas nuestras justicias que guardays 7 cumplays 7 executays 7 fagays guardar 7 cumplir 7 executar segū 7 como en la dicha nuestra carta 7 pragmática 7 prorrogacion se contiene: so las penas en ella contenidas contra vos las dichas nuestras justicias. E porque lo suso dicho sea notorio 7 ninguno dello pueda pretēder ygnorācia mandamos q̄ esta n̄ra carta sea pregonada publicamēte por las plazas 7 mercados 7 otros lugares acostūbrados de n̄ra corte 7 d̄ las dichas cibdades 7 villas 7 lugares por pregonero 7 ante escriuano publico: porque todos lo sepan 7 ninguno dello pueda pretēder ygnorācia. E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced 7 de diez mill maravedis para la n̄ra camara. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcade ante nos en la n̄ra corte do quier q̄ nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualq̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo por q̄ nos sepamos en como se cūple n̄ro mandado. Dada ē la villa de ocaña a veynte 7 vn dias del mes de diziembre. año del nascimiento da nuestro saluador jesu christo de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 ocho años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. joānes doctor. franciscus licenciatus. Petrus doctor: joānes licenciatus.

**C** Fue publicada en la corte estando en la cibdad de granada a veynte 7 tres dias del mes de octubre de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 nueue años.



¶ El rey y la reyna.

¶ Por quanto por ciertas nuestras cartas ouimos defendido y mandado so grandes penas que persona ni personas algunas no fuesen osados de dorar ni platear sobre fierro ni sobre cobre dentro de cierto tiempo en las dichas nuestras cartas contenido. E por quanto se dudou si vnos hilos dorados que se ponen entre el esmalte corrido que se faze para jaezes de caualllos dela gineta: se de fiende por la dicha pragmatica: y nos fue suplicado que mandassemos declarar sobre ello lo que la nuestra merced fuesse: y nos touimos lo por bien: y por la presente declaramos que en las cosas de jaezes dela gineta que se fizieren de esmalte corrido todo lleno: puedan echar los q̄ lo fizieren y labraren avn que sea sobre fierro o sobre cobre los hilos dorados que para ornato y bien parescer de los dichos jaezes fueren necessarios / con tanto que como dicho es todas las piezas de los dichos jaezes en que assi echaren el oro sean cubiertas del dicho esmalte corrido saluo los dichos hilos: y que por lo fazer y vender y comprar de aqui adelante ninguno capa ni incurra en pena alguna. E porque lo suso dicho sea notorio: mandamos dar esta nuestra cedula firmada de nuestros nobres. la qual mandamos que sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de nuestra corte y de las otras cibdades y villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios que fuere necessario. Fecha en la cibdad de granada a cinco dias del mes de julio de mill y quinientos y vn años. yo el rey. yo la reyna. Por mandado del rey y dela reyna gaspar de grisio. Estaua señalada en las espaldas del obispo de ouiedo presidente y del licenciado pedrosa: y del doctor angulo: y del licenciado tello: y del licenciado capata: y del licenciado muxica.

¶ Rey don fernando y reyna doña ylabel.

¶ Que se puedan dorar los hilos q̄ fuere menester e echar se entre el esmalte corrido en los jaezes dela gineta en cierta manera.

¶ En la cibdad de granada miercoles siete dias del mes de julio de mill y quinientos y vn años fue pregonada esta cedula de sus altezas en las plaças de vibarambla y de arabin por alonso de salamanca pregonero estando presentes los licenciados gallego y polanco alcaldes dela casa y corte de sus altezas. Testigos que a ello fueron presentes negral y montaluo alguaziles dela corte: y don Aluaro de luna capitán de sus altezas: y el comendador villa escusa y seronimo cambiador. fue el escriuano del dicho pregon bernaldo de augulo escriuano dela carcel de sus altezas.

**De los Caualllos y rrasa del valor  
de las mulas y azemilas.**

**El Rey don fernando y reyna doña ysabel.**

**Que el q̄ no to  
uiere cauallo no  
pueda tener mu-  
la: y q̄ si vna ve-  
stia ouiere de te-  
ner q̄ sea. cauallo  
saluo ciertas per-  
sonas aqui excep-  
tadas: y q̄ no se  
desfagan las ar-  
mas en el reyno so-  
ciertas penas: y  
q̄ se guarden las  
leyes fechas y car-  
tas dadas para q̄  
no se saquen ca-  
uallos ni armas  
fuera del reyno.**



**D**on fernando y doña ysabel por la gracia de di-  
os rey y reyna de Castilla: de Leó: de Aragón: de Se-  
cilia: de granada: de toledo: de valécia: de galizia: de  
Malloicas: de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de  
Lorcega: de Murcia: de jahen: de los algarbes de  
algezira de gibraltar y de las yslas de canaria: condes de barcelona  
y señores de vizcaya y de molina. duqs de atenas y de neopatria.  
condes de roselló y de cerdania. marq̄ses de oristá y de gociano.  
Al principe don juan nuestro muy caro y muy amado hijo: y a los  
perlatos. duques. marqueses condes. ricos omes. maestros de las  
ordenes. priores: y a los del nuestro consejo oydores de la nuestra  
audiencia. alcaldes. alguaziles y otras justicias de la nuestra  
corte y chancelleria: y a los comendadores y subcomendadores: y  
a los alcaides y tenedores de los castillos y casas fuertes: y a los co-  
cejos. asistentes. corregidores. alcaldes. alguaziles. merinos. regi-  
dores. jurados. caualleros. escuderos. oficiales y omes buenos de  
todas y qualesquier cibdades villas y lugares de los nuestros rey-  
nos y señorios que agora son o seran de aqui adelante: y a todas y  
qualesquier otras personas nuestros subditos y naturales de qual-  
quier estado condicion preheminencia o dignidad que sean a quie-  
lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en  
qualquier manera: y a qualesquier executores que pa ello por nos  
fueren dados: y a cada vno y qualquier de vos: salud y gracia. Se-  
pa des que nos somos informados. que despues que a dios nue-  
stro señor plugo por su ymnensa clemencia de dar bienauenturado  
fin a nuestra conquista del reyno de granada: muchos de nuestros  
subditos y naturales venden los caualllos que tienen: y otros que  
los solian: y acostumbrauan tener. no curan dellos. contentan-  
do se solamente de tener mulas: de cuya causa diz que se amengua  
los caualllos y las armas que en nuestros reynos solia auer. E por  
que si a esto se diesse lugar muy prestamente se perderia en nuestros  
reynos la nobleza de la caualleria que en ellos suele auer: y se olui-  
daria el exercicio militar. de que en los tiempos passados nuestra  
nacion de españa ha alcançado gran fama y loor: de lo qual si assi  
pasasse se nos podria seguir mucho deseruicio. y a nuestros reynos  
mucha mengua y daño: y por obuiar a estos inconuenientes como  
rey. y reyna y señores que zelan y desean el prouecho. honrra y fa-  
ma de sus reynos y de sus naturales: y conformando nos con las le-  
yes y ordenanças que los reyes de gloriosa memoria nuestros pro-  
genitores queriendo quitar los dichos inconuenientes fizieron y

ordenaron: especialmente el rey don Alfonso nuestro quinto abuelo en las cortes que fizo en Alcalá en los ordenamientos de las peticiones en la hera de mill e trescientos e ochenta e seys años. e el Rey don Juan nuestro visabuelo en las cortes de Valladolid: año del señorio de mill e trescientos e ochenta e cinco años. e el rey don Henrrique nuestro abuelo en las cortes de Madrid en el año de mill e trescientos e nouenta e seys años: conosciendo que esta misma prouision era complidera al seruiçio de cada vno dellos en su tienpo: e al bien comun e honrra de estos Reynos: nos cō acuerdo e cōsejo de los perlados e grandes e proceres de nuestros Reynos: e de los del nro cōsejo auemos deliberado de mandar e ordenar por esta nuestra carta e pragmatyca sancion: la qual q̄remos e mandamos que aya fuerça e vigor de ley: bien assy como si fuesse fecha e promulgada en cortes: a peticion de los procuradores de las cibdades e villas de nuestros Reynos: mandamos e ordenamos sobre lo suso dicho las cosas syguientes.

Primeramēte ordenamos e mandamos q̄ todos aquellos q̄ son obligados a tener cauallos en qualesquier cibdades, villas e logares de los nuestros Reynos e señorios: por las leyes de nuestros Reynos, o por preuilegios, o ordenanças de las mismas cibdades e villas e logares: q̄ los tengan de aqui adelante segūto son obligados por las dichas leyes e preuilegios e ordenanças: e assi mismo mandamos q̄ del dia q̄ esta nuestra carta fuere pregonada en las cibdades e villas que fueren cabeza de arçobispado, o obispado, o merindado, o partido de los dichos nuestros Reynos e señorios: assy de lo real e go como de lo abadēgo e de señorio e ordenes e behetrias: fasta de seze meses primeros syguientes: ningūdo hombre de qualquier estado condicion, o preheminencia, o dignidad que sea: quier biua por sy, o con otro: no pueda tener ni tenga de adelante mula ni macho de silla: saluo el que touiere cauallo de continuo: e que si ouiere de tener vna bestia sola que sea cauallo: el qual sea en q̄ pueda andar vn hombre armado: de manera que cada vno q̄ touiere mula, o macho d̄ silla: tenga cauallo: e quantos hōbres touierē en su casa q̄ tengan mulas, o machos de silla ayan de tener cauallos: excepto q̄ los perlados e clerigos de orden sacra: e frayles e los doctores e licenciados e bachilleres en qualesquier sciēcias: no sean obligados de tener cauallos para sus personas si no quisieren: avn que tengan machos e mulas de silla. Pero q̄ los escuderos que los tales touieren: no puedan andar en mulas ni machos de silla si no touieren cauallos: so pena que el q̄ lo cōtrario fiziere pierda la mula o mulas o machos de silla que touierē: e las dos tercias partes de su valor: sea para el juez que lo sentenciare e executare: e la otra tercia parte para la nuestra camara.

Dentro d̄ quāto tiēpo se ha de comenzar a guardar lo contenido en esta pragmatyca: e q̄ personas estan exceptadas en ella e q̄ los q̄ por leyes del Reyno, o ordenanças de cibdades e villas, o por preuilegios son obligados a tener cauallos q̄ los tēgā

q̄ por n̄ḡua deu/ da pueda ser exe/ cutado ni p̄ntoda do el cauallo ni p̄ egua n̄ potro q̄ cadavno touiere teniēdo otros bie nes para pagar la tal deuda.

**C**otrosy defendemos ⁊ mandamos que no pueda ser p̄ntoda ni executado el cauallo n̄ el potro n̄ la p̄egua que qualquier persona touiere: por deuda que deua a concejo ni a su sēnor n̄ a otra p̄sona alḡua ni por pecho alḡuo teniēdo otros bienes pa pagar su deuda.

**C**otrosi mandamos que qualquier que quisiere criar muleta que la pueda tener ⁊ criar sin pena alguna fasta que sea tomada para caualgar en ella: ⁊ que siendo tomada no la pueda tener como oyo es sin tener cauallo: so la dicha pena.

q̄ quiē quiera pue da criar muleta p̄ andar en ella fasta ser tomada: avn q̄ no tēga cauallo q̄ tiēpo pueda es/ tar sin cauallo a q̄l a q̄n se muriere.

**C**otrosy ordenamos ⁊ mandamos que si alguno teniēdo mula o macho de silla se le muriere el cauallo que touiere: q̄ tome por testi/ monio signado de escriuano publico como se le murio el cauallo: ⁊ que aya plazo de dos meses para comprar otro cauallo: ⁊ dētro del dicho plazo lo compre: ⁊ si no lo comprare dentro del dicho tiēpo: que no pueda tener mula ni macho de silla so la dicha pena.

Como han de to mar los testimo nios los q̄ touie ren cauалlos ⁊ no los traierē cōsi go pa podr traer mulas.

**C**otrosy ordenamos que si algunos delos q̄ son tenudos de tener cauallo segund estas nuestras ordenācas: ouierē de p̄ por n̄ro mā/ dado o por otra causa a alguna parte dentro de nuestros reynos: ⁊ lleuare mula sin cauallo: lleue consigo testimonio signado de escri uano publico que sea nuestro escriuano / o escriuano publico toma do en el lugar ante el juez de la villa / o lugar de donde partiere: ⁊ fir mado del juez ante quiē fuere tomado : el q̄l testimonio mādamos q̄ le sea dado sin dinero alḡuo: como tiene ⁊ deya su cauallo en la cib dad villa / o lugar de donde ouiere de partir : ⁊ con esto q̄ pueda p̄ seguro que no le tomen n̄ embarguen la mula q̄ lleuare: p̄ el oyo testimonio aya d̄ mostrar en qualq̄er lugar que gelo pidieren s̄n q̄ por ello le lleuen derechos : so pena que si en otra manera fuere ha llado con mula: que pierda la mula que lleuare: ⁊ se reparta en la ma nera ⁊ forma suso dicha .

Que las justicias fagā pelq̄sa cada año vna vez q̄ ca uallos ay en su ju risdicion : ⁊ q̄ mu las d̄ silla: ⁊ si los q̄ las tienē tienen cauалlos : ⁊ execu ten en los q̄ touie ren mulas / o machos d̄ silla sin tener cauалlos : las penas en esta car ta contenidas .

**C**otrosi porq̄ estas n̄ras ordenācas seā mejor guardadas ⁊ sobre ello no aya engaño: mādamos ⁊ ordenamos q̄ los corregidores ⁊ alcal des ⁊ otras justicias d̄ las cibdades villas ⁊ logares de n̄ros reynos assi delo realengo como delo abadengo ⁊ de sēnorios ⁊ ordenes ⁊ beherrias: a los q̄les todos es n̄ra merced q̄ se estienda ⁊ cōprehē da todo lo cōtenido en esta n̄ra carta: q̄ cada p̄ quādo supierē de d̄ erto q̄ alḡuos tienē mulas / o machos de silla sin tener cauallo: q̄ exe cuten en ellos la pena suso dicha : ⁊ a mayor ab̄udamiēto requieran vna vez en el año q̄ cauалlos ay en la tierra ⁊ termino d̄ su jurisdicid̄ / o potros d̄ tres años / o dēde arriba en q̄ pueda andar vn hōbre ar mado: ⁊ q̄n tiene mulas / o machos d̄ silla: ⁊ a q̄llos se escriuā en vn

libro por ante escriuano: sin que por ello les lleuen derecho alguno: 7 los que hallaren q̄ tienen machos, o mulas de silla 7 no cauallos: gelas tomen 7 las repartan en la forma suso dicha: 7 sy a qualesquier de nuestras justicias fuere denúciado por qualesquier p̄sonas q̄ algunos tienen mulas, o machos de silla 7 no cauallos: mādamos q̄ luego se ynformen dello 7 executen la d̄cha pena en los que fallarē que tienen machos, o mulas de silla 7 no cauallos: so pena que las tales justicias paguen la dicha pena con el tres tanto.

¶ Otrosy mādamos a todas 7 qualesquier justicias de todas 7 qualesquier cibdades villas 7 logares de los dichos nuestros Reynos 7 señorios q̄ cada y quādo les fuere pedido por quien nuestro poder ouiere: fauor 7 ayuda para executar estas dichas nuestras ordenanças, o qualquier dellas en qualquier, o q̄lesquier persona, o p̄sonas que contra ellas fueren, o passaren: que gelo den 7 fagan dar segūdo 7 como les fuere pedido: 7 se junten cō el para la execucion de todo ello: so las protestaciones que sobre ello contra ellos fueren fechas por el que nuestro poder para ello ouiere.

¶ Otrosy mādamos a qualesquier notarios 7 escriuanos publicos ante quiē fueren pedidos testimonios de qualesquier cosas suso d̄chas en q̄ mandamos que se tomen los dichos testimonios: 7 a los alcaldes 7 juezes que los han de firmar: que gelos den luego alas p̄sonas que gelos demādaren sy n̄ derechos algūos: so pena de seys cientos marauedis a cada vno que lo cōtrario fiziere. la qual d̄cha pena mandamos alas nuestras justicias que executen en los que en ellas cayeren 7 en sus bienes cada vno en su jurisdiccion: 7 repartā la dicha pena: la tercia parte para la nuestra camara: 7 la otra tercia parte para el q̄ lo acusarē: 7 la otra tercia parte para el juez q̄ lo sentēciare.

¶ Otrosy por quanto por las leyes de nuestros Reynos esta defendido que no saquen cauallos ny armas de nuestros Reynos: so grandes penas: 7 auemos mandado dar nuestras cartas 7 prouisiones para que aquellas se guarden 7 cumplan 7 executen. esto mismo mādamos agora que se guarde 7 cumpla 7 execute como en las d̄chas leyes 7 nuestras cartas se contiene. E por que nos somos ynformados que muchas de las armas que ay en nuestros Reynos se desfazē cada dia: de que nos somos mucho desseruidos. Por ende mandamos 7 defendemos que ningūno no sea osado de desfazer las armas que ay agora en nuestros Reynos: so pena que el herrero, o armero que las desfiziere: pague lo que valieren las armas que desfiziere: 7

Que las justicias dē fauor 7 ayuda para executar lo cōtenido en esta pragmática.

Que los escriuanos den luego testimonios sin dineros a los q̄ tienen cauallos: en pidiendo gelos.

q̄ se guarden las leyes y cartas que estan dadas para q̄ no se saquen cauallos ny armas fuera del Reyno 7 q̄ ningūno sea osado de desfazer las armas: so ciertas penas.

de mas de aq̄llo pague en pena la primera vez mill maravedis: los  
quales se repartan en la forma suso dicha: 7 por la segunda vez le do  
blen la pena: 7 por la tercera le corten la mano derecha.

**P**or que vos mādamos a todos 7 a cada vno de vos en vuestros  
logares 7 jurisdicciones: que guardays 7 cumplays 7 executays 7 fa  
gades guardar 7 cumplir 7 executar todo lo suso dycho 7 cada vna  
cosa 7 parte dello segund que en esta nuestra carta se contiene: 7 que  
no vayades ni passades ni consintades yr ni passar contra ello ni cō  
tra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ny por alguna ma  
nera: so las penas en esta nuestra carta cōtenidas en cada vno d'los  
casos en ella contenidos. E a vos las dichas nuestras justicias man  
damos q̄ executades 7 fagades executar las dichas penas en las per  
sonas 7 bienes delos que en ellas caperen: certificando vos q̄ avos  
otros 7 a vuestros bienes 7 de cada vno d' vos nos tornaremos por  
ello. E por que lo suso dicho venga a noticia de todos 7 ningūo de  
ello pueda pretender p̄norancia: mandamos que esta dycha nuestra  
carta sea p̄regonada publicamente por p̄regonero 7 ante escriuano  
publico: por las plaças 7 mercados 7 otros logares acostūbrados  
de cada vna delas dichas cibdades 7 villas que son cabeça delos dy  
chos arçobispados 7 obispados, o partidos, o merindades. E los  
vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera:  
so pena dela nuestra merced 7 de diez mill maravedis para la nue  
stra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra car  
ta mostrare: que vos enplaze que pareçades ante nos en la nuestra  
corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta qui  
ze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos  
a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de  
ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno: por  
que nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la  
muy noble cibdad de Barcelona a dos dias del mes de mayo: año  
del nascimiento de nuestro saluador ihesu christo de mill 7 quatro  
cientos 7 nouenta 7 tres años. yo el rey: yo la Reyna. yo fernando al  
uarez de toledo secretario del rey 7 dela Reyna nuestros señores la fi  
ze escreuir por su mandado. Don aluaro. Acordada Rodericus do  
ctor. Joānes doctor. Antonius doctor. Philipus doctor. Registra  
da Alonso gutierrez chanciller.

**R**ey don fer  
nando 7 Reyna  
doña ysabel.

Que nigūo ande  
caualgado en mu  
la ni machoni tro  
ron con silla ni en  
albarda cō freno  
saluo ciertas p̄so  
nas aq̄y excepta  
das 7 q̄ los q̄ oui  
eren de andar ca  
ualgado sen a ca  
uallo, o en pegua  
de silla de dos a  
ños arriba: en q̄  
pueda pelear vn  
hōbre armado so  
ciertas penas



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7  
Reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de gra  
nada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallo: cas:  
de seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de mur

cia: de jahen: de los Algarues de algezira: de Gybraltar: y de las  
 pssas de canaria. Condes de Barcelona y señores de vizcaya: y de  
 molina. Duques de athenas y de neopatria. Condes de Rosellon: y  
 de cerdania. Marqueses de oristan y de gociano. Al principe dō Mi  
 guel nuestro muy caro y muy amado nieto: y los pñfates, duques  
 perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes  
 y los del nuestro consejo y oydores de la nuestra audiencia, alcal  
 des, alguaziles de la nuestra casa y corte y chācilleria: y los priores,  
 comédadores y subcomédadores, alcaydes de los castillos y casas  
 fuertes y llanas, y a todos los cócejos, corregidores, gouernadores,  
 assistetes, alcalóes, alguaziles merinos, prestameros, regidores, deyn  
 te y quatro caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de to  
 das las cibdades y villas y logares de los nuestros reynos y señori  
 os: y a otras qualesquier psonas nuestros vasallos, subditos y na  
 turales de qualquier ley, estado, o condicion, prehemencia, o dis  
 gnidad, o heredad que sean: y a cada vno y qualqer de vos a quien to  
 ca y atañe lo en esta nuestra carta contenido: salud y gracia. Bien sa  
 bedes como estádo en la cibdad de barcelona supimos informados  
 que despues q̄ a dios nuestro señor plugo por su p̄m̄esa clemencia  
 de dar bienauēturado fin a nuestra cóquista del reyno de granada:  
 que muchos de n̄ros subditos y naturales vendian sus caualllos, y  
 otros que los solian y acostubraua tener no curauā dellos: de cuya  
 causa se amenguauā los caualllos que en nuestros reynos solia auer.  
 E por que si a esto se diera logar: muy prestamēte se perdiere en nue  
 stros reynos la nobleza de la caualleria, y se olvidara el exercicio mi  
 litar: de que en los tiēpos pasados la nacion de spaña alcanço grāo  
 fama y loor, y dello a nos se seguiria de seruicio y a nuestros subdi  
 tos y naturales daño. Nos por remediar estos p̄ncōueniētes como  
 rey y reyna y señores que zelan y desean el pro y hōrra y fama de nue  
 stros reynos y de nuestros subditos y naturales d̄llos segun to que  
 lo remediarō los reyes passados d̄ gloriosa memoria nuestros pro  
 genitores, especialmēte el rey don Alonso nuestro quinto abuelo  
 en las cortes q̄ fizo en alcala en la era de mill y trezientos y ochenta  
 y seys años. y el rey don Juan n̄ro visahuelo en las cortes d̄ vallado  
 lid el año del señor de mill y trezientos y ochenta y cinco años. y el  
 rey don Henrrique nuestro abuelo en las cortes de madrid: el año  
 de mill y treziētos y nouēta y seys años: ordenamos y mādamos q̄  
 ningūo no caualgase a mula sin tener cauallo, con ciertas cōdicio  
 nes y en cierta manera: segūto q̄ mas largamēte en las cartas q̄ sobre  
 esto mādamos dar se cōriene. E por q̄ por esperiencia ha parecido  
 q̄ esto no aprouecha ni satisfaze pa remedio de lo suso dicho: por q̄  
 muchos de n̄ros subditos y naturales andan caualgādo en mulas  
 segūto q̄ primero andauā: y avn a q̄llo ha seydo causa d̄ muchos per

jurios como por la obra ha parecido . Por ende queriendo proueer  
y remediar sobre ello como cumple a nuestro seruicio y al bien y pro  
comun de nuestros reynos: y por conseruar la dicha caualleria y por  
que todos se exerciten en ella. E considerando que en todos los o  
tros reynos de christianos y moros, todos andan caualgando a ca  
uallo: y por ello son mas ennoblecidos: nos con acuerdo de los p  
lados y grandes que en nuestra corte con nos se hallaron y de los o  
tros del nuestro consejo: acordamos de mandar dar esta nra carta  
y pragmatica sancion: la qual queremos y mandamos que aya fuer  
ça y vigor de ley como si fuese fecha y promulgada en cortes. Por la  
qual ordenamos y mandamos que desde el primero dia de abril del  
año primero que viene de mill y quinientos años en adelante: ningun  
no de qualqer hedad y estado y grado y condicion que sea: avn q sea  
ynfante/ o duque/ o marqes/ o conde/ o de otro mayor o menor: esta  
do/ o dignidad/ no ande ni caualgue en mula ni macho ni troton ni  
haca en silla ni albardada con freno: si no que todos los que qu  
fieren andar caualgando: anden a cauallo ala brida / o ala gineta: y  
que el cauallo/ o pegua de silla sea de arriba de dos años: y tal q en  
el pueda andar vn hombre armado y pelear en el quando fuere me  
nester . pero que los hombres de armas que andan y anduuieren en  
nuestras guardas continuamente con sus armas y cauallos : q pue  
dan traer allende del dicho cauallo vn troton o haca o hacanea en q  
anden : y que assy mismo lo puedan traer y traygan los hōbres de ar  
mas de nuestros reynos estando en la guerra/ o viniendo llamados  
a ella por nuestro mandado con sus armas y cauallo : y no en otra  
manera: so pena que qualquiera que caualgare en mula/ o macho/ o  
troton/ o haca con freno y silla: y avn que sea con albarda: si trapie  
re freno: que vos las dichas justicias/ o qualquier de vos en los lo  
gares de vuestra jurisdiccion q lo supierdes: le matays/ o fagays ma  
tar la tal mula/ o macho: y que pierda el troton o haca en que caual  
gare avn que sea ajena/ y mas q yncurra en pena de mill maravedis  
por cada vez para el que lo executare . Pero es nuestra merced que  
los clerigos de orden sacra y los frayles y las mugeres y los emba  
xadores que viniere a nos de fuera de nuestros reynos y los supos  
que viniere con los dichos embaixadores/ puedan andar en las ca  
ualgaduras que truxiere: y los correos puedan andar en trotones  
o en hacas/ o en otras qualesquier bestias . Otrosi permitimos q  
los moços despuelas puedan yr en las dichas mulas lleuado las al  
agua/ o a ferrar/ o a otra qualquier cosa de seruicio : tanto q las lle  
uen en pelo: y no en otra manera: y si con silla / o albarda/ o angari  
llas las lleuaren enfrenadas quando sus amos/ o amas en alguna  
parte o pēdo por ellos q las lleue de rienda y no en otra manera: so  
pena q el moço q lo contrario hiziere este veynte dias en la carcel. y asi



misimo permitimos que los moços despuelas de los suso dychos ⁊ de las mugeres que antouieren en nuestra corte: puedan yr o venir caualgando a los logares de su aposentamiento donde q̄era q̄ esto uieren aposentados en otro logar. E mādamos a vos las dychas justicias ⁊ a cada vno de vos en v̄ros logares ⁊ jurisdicciones q̄ todo lo contenido en esta nuestra carta ⁊ cada cosa ⁊ pte dello guardays ⁊ cumplays ⁊ executays cō todo rigo: por manera que se cumpla ⁊ execute lo en ella contenido: so pena de perdimiento de los officios ⁊ q̄ seades p̄nabiles para auer otros: ⁊ q̄ paguays la estimacion d̄ la bestia q̄ dexardes de matar. ⁊ por q̄ lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender p̄nozancia: mandamos q̄ esta nuestra carta sea p̄gonada publicamēte por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros logares acostumbrados de nuestra corte ⁊ de estas dychas cibdades ⁊ villas ⁊ logares: por p̄gonero ⁊ ante escriuano publico: ⁊ fecho el dicho p̄gon si alguna o algunas personas contra ello fueren o passaren: que vos las dychas nuestras justicias passedes ⁊ procedades contra ellos ⁊ contra sus bienes: alas penas en esta nuestra carta contenidas. E los vnos ny los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced ⁊ de diez mill m̄rs para la nuestra camara. E de mas mādamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze que parescades ante nos en la n̄ra corte do quier q̄ nos seamos d̄l día q̄ vos emplazare fasta quinze dias p̄imeros siguientes so la dycha pena: so la q̄l mandamos a q̄lquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por q̄ nos sepamos en como se cūple nuestro mādado. Dada en la muy nombrada ⁊ grande cibdad de granada a treynta dias del mes de seriembre: año del nascimieto de nuestro saluador jesu x̄po de mill ⁊ q̄tro cientos ⁊ nouēta ⁊ nueue años. yo el rey: yo la reyna. yo miguel perez de almagar secretario d̄l rey ⁊ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Joānes ep̄us ouetensis. Joānes licēciatus. Martinus doctor. Licēciatus çapata. fernandus tello licēciatus. Licēciatus mupica.



**D**on fernando ⁊ doña ysabel por la gr̄a de dios rrey ⁊ reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valēcia: de galizia: d̄ mallorcas: d̄ seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia de jaben: de los algarues de algezira: de gibraltar ⁊ de las ysas de canaria: Condes de barcelona ⁊ señores de vizcaya ⁊ d̄ molina: Duques de athenas ⁊ de neopatria: Cōdes de rossellon ⁊ de cerdania: marqueses de oristan ⁊ de gociano. A los del n̄ro consejo: oydores de la n̄ra audiēcia: alcaldes: alguaziles de la n̄ra casa ⁊ corte ⁊ chācilleria ⁊ a todos los corregidores: assistētes: alcaldes al

**¶** Rey don fernando ⁊ reyna doña ysabel:

q̄ n̄ngūo pueda andar en mula ny macho cō silla ny con albarda q̄ sea fecha a manera d̄ silla avn q̄ las tales mulas / o machos aōē sin frēo

guaziles merinos y otras justicias quelesquier de todas las cibdades villas y logares de los nros Reynos y señorios y a cada vno de vos en vros logares y jurisdicciones saluo y gra. Sepades q a nos es fecha relacio q estando ppybido y defendido por nra carta y pragmatica sancion q ningun hombre ande caualgado en mula ny en macho de silla ensillada y efrenada: saluo los clerigos y religiosos y otras psonas en la dicha nra carta expressados y declarados. muchas psonas trayan mulas con sillas de la misma manera q de antes las solian traer en fraude de la dicha pragmatica y con las mismas guarniciones petrales y falsas riendas: y q solamente ay diferencia de como agora andan a la manera q solian andar q no traen freno en la boca, saluo vn muelo de fierro encima del rostro como xaqma y con comas como freno de manera q andan tambien como si trayesen frenos. E por q nra merced y voluntad es de mandar pueer sobre ello por manera q la dicha nra pragmatica se guarde y cuple: en el nro consejo fue acordado q deviamos mandar dar esta nra carta en la dicha razon y nos touimos lo por bien. Por la qual mandamos q de aqui adelante ningun ni algunas psonas no sean osados de andar en mula ni en macho con silla ny con albarda que sea fecha a manera de silla, avn q las tales mulas o machos anden sin frenos: so las penas q estan puestas en la dicha pragmatica a los q andouieren en mulas y en machos de silla ensillados y enfrenados: y si alguna o algunas psonas andouiere de aqui adelante caualgando en mulas, o en machos de silla contra el tenor y forma de la dicha nra pragmatica y de lo en esta nra carta contenido: executeps en ellos y en las dichas mulas y machos las penas contenidas en la dicha pragmatica. E por q lo suso dicho sea notorio y ningun dello pueda pretender pnozia: mandamos q esta nra carta sea pgonada en nra corte y en estas dichas cibdades y villas y logares por pgonero y ante escriuano publico: por q todos lo sepan y ningun dello pueda pretender pnozia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nra merced y de diez mill mrs para la nra camara. E demas mandamos alome q vos esta nra carta mostrare q vos emplaze q parezcade ante nos en la nra corte do quier q nos seamos, del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguietes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cuple nro mandado. Dada en la nonbrada y gran cibdad de granada a veynte dias del mes de enero: año del nascimieto de nro señor jesus xpo de mill y quatrocientos y vn años. yo el rey. yo la Reyna. yo Gaspar de grizio secretario del rey y de la Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado felipus doctor. Joanel licenciatul. martinus doctor. archidiaconus de talaucera. fernandus re

llo licenciatus. Licenciatus mupica. Registrada Alonso perez, frã  
 alco diaz chanciller.



Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y  
 reyna de castilla: de leon: de aragon: de sicilia: de gra-  
 nada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas:  
 de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia  
 de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar: y de  
 las yslas de canaria. Condes de Barcelona y señores de vizcaya: y de  
 molina. Duques de athenas y de neopatria Condes de Rosellon: y  
 de cerdania. Marqueses de oristan y de gociano. A todos los corre-  
 gidores, assistentes, alcaldes, alguaziles, veinte y quatro caualleros re-  
 gidores, oficiales y omes buenos de las muy nobles cibdades de se-  
 uilla y cordoua y jahen y perez y vbeda y baeca y ecija: y otras cibda-  
 des y villas y logares de la puincia del andaluzia y a cada vno y qual  
 quier de vos a quien esta nra carta fuere mostrada, o su traslado syg-  
 nado o escruano publico salud y gra. Biẽ sabedes como segun las  
 leyes y ordenanças de nros reynos: y segun las costumbres de estas di-  
 chas cibdades y villas y logares: todos los que touiere faziendas y bie-  
 nes de treynta mill mrs arriba: son obligados a tener y mäterner ar-  
 mas y cauallo y fazer cõello alarde ciertas vezes enel año y así se de-  
 ue usar y guardar por la utilidad y puecho que dello reduda. E por que  
 agora por gra de nro señor nos auemos ganado el reyno de grana-  
 nada y reduzido a nra corona real: se cree que algunos se qrran escusar  
 de tener los dichos cauалlos diziendo que pues no ay ny se espera auer  
 guerra cõ los moros que los no deuen tener ni mäterner: y por que a nro  
 seruicio y al biẽ y pro comũ de nros reynos y naturales dellos cum-  
 ple que los caualleros de nros reynos esten ecaualgados en cauалlos  
 y armados. E por que los vezinos de las dichas cibdades y villas y lo-  
 gares sean aliuiados y no resciban tanta fatiga: mãdamos dar esta  
 nra carta en la dicha razon. Por que vos mãdamos que luego que cõ esta  
 nra carta fuerdes requeridos vos los dichos cõcejos y quiesqer de vos  
 fagades pgonar que todos y quiesqer vezinos y moradores de las dy-  
 chas cibdades y villas y logares y sus tierras, que touiere fazienda de  
 cinquẽta mill mrs arriba: tengan y mãtengã continuamẽte armas  
 y cauалlos y sean obligados de hazer los dos alardes generales en  
 cada vn año: a los terminos segun las ordenanças de las dychas  
 cibdades y villas y logares, y cada vna de las los deuen fazer: y a-  
 llende desto sean obligados de hazer alarde otra vez cada vn año:  
 al tiempo que paresciere y bien visto fuere al corregidor que fuere  
 de las dychas cibdades y villas y logares, o a los alcaldes de las:  
 y que en la cibdad, o villa que touiere tierra poblada: puedan ha-  
 zer el dicho alarde en el oya que por el fuere acordado juntamente

El Rey don fer-  
 nando y reyna  
 doña ysabel.

Que en el andaluzia  
 los que touieren de  
 cinquẽta mill mrs  
 arriba de fazienda  
 sean obligados a  
 tener continuamẽte  
 armas y cauалlos  
 y quantos alar-  
 des han de fazer:  
 y que manera se ha  
 de tener en ello

en la cibdad e en las dichas villas e logares de su tierra están o presente a ello en cada logar la persona que el diputare: e que las personas que tienen cargo de requerir e recibir los dichos alardes e ver las personas que deben tener los dichos cauallos: tengan cargo de lo fazer e requerir: so pena de poder el cargo e oficio que desto tienen: e que nos podamos poner a ellos a quien la nuestra merced fuere: e si los dichos caualleros e personas que son obligados a tener e mantener los dichos cauallos no los tienen e mantener: que por el primero alarde que se fallare que no los tienen: pague en pena mill maravedis: la mitad para la nuestra camara: e la otra mitad para los propios de la cibdad o villa o logar donde fuere de vino: e por la segunda vez que sea la pena doblada: e se reparta en la forma suso dicha: e por la tercera vez que allende de pagar la dicha pena doblada: vos las dichas justicias les toméis de sus bienes tanto quanto bastare para pagar un cauallo razonable: e gelo compréis e les constringays e apremiéis a que le mantengan e tengan de adelante: e executéis la dicha pena: e mandamos a vos los dichos consejos que al tiempo que recibierdes qualquier nuestro corregidor en estas dichas cibdades e villas e logares: recibays del juramento que con toda diligencia entienda en fazer los dichos alardes e constringer a los dichos caualleros de quantia que tengan los dichos cauallos: e en los que no los tuvieron executéis las penas en esta nuestra carta contenidas. Ansi mismo vos mandamos que en el comienzo de cada un año: apays informacion de todos los que tienen qualquiera para ser caualleros de premia que no lo son: e los assentéis por caualleros de premia: por que de adelante ayan de tener cauallos: e fazer las otras cosas que son obligados de fazer los caualleros de premia. E por que lo suso dicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plazas e mercados e otros logares acostumbrados de estas dichas cibdades e villas e logares por pregonero e ante escriuano publico. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del oya que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e tres dias del mes de julio: año del nascimiento de nuestro saluador ihesu christo de mill e quatrocientos e nouenta e dos años. yo el rey. yo la Reyna. yo ju

an dela parra secretario del rey y dela reyna nuestros señores la fize  
 escreuir por su mandado. Don aluaro. Acordada Joannes doctor  
 Andreas doctor. Gunthaluus licenciatus. Franciscus licenciatus.  
 Registrada. Alonso perez. Alonso aluarez chanciller.



**D**on fernando y doña ysabel por la gracia de dios  
 rey y reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Sicilia:  
 de Granada: de toledo: de valencia: de galizia: de  
 mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corce  
 ga: de murcia: de jahen: de los algarbes de algezira: de  
 gibraltar: y de las yslas de canaria: Condes de barcelona: y señores  
 de vizcaya y de molina. Duques de atenas y de neopatria. Condes  
 de rosellon y de cerdania. marqueses de oristan y de gociano. Allos  
 duques: perlados: condes: marqueses: ricos omes: maestros de las  
 ordenes: y a todos los concejos: corregidores: asistentes: alcaldes  
 alguaziles: veynete y quatro regidores: jurados: oficiales y omes  
 buenos de todas las cibdades y villas y logares del arçobispado de  
 sevilla y obispados de Cordoua y jahen y Cartajena y Cadiz y de to  
 das las otras cibdades y villas y logares que son en el reyno de gra  
 nada y a otros qualesquier psonas nuestros subditos y naturales  
 y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mo  
 strada: o el traslado della signado de escriuano publico: salud y gra  
 cia. Sepades que a nos es fecha relaciõ que a causa de ser ganado el  
 reyno de granada: algunas psonas que tienẽ peguas querriã echar  
 las a asnos por auer õllas criança de mulas antes q̃ de cauillos cre  
 pendo q̃ les sera mas puechoso: porq̃ los cauillos piẽsan q̃ no son  
 tan necessarios en esta tierra como fasta aqui eran. E por q̃ a nõ ser  
 uicio y al biẽ y pro comũ de nõs reynos y a nõs subditos y natu  
 rales dellos cumple q̃ nuestros subditos tengan cauillos en la di  
 cha tierra y esten en ellos encaualgados para q̃ndo fuere necessario  
 y por que segun las leyes de nuestros reynos en estos dichos arçob  
 ispado y obispados no se pueden ni deue echar asnos alas peguas  
 nuestra merced y voluntad es que la dicha ley se estienda y entien  
 da tambien para el reyno de granada como para estos dichos arçob  
 ispado y obispados: mãdamos dar esta nuestra carta para vos en  
 la dicha razon y inserta en ella la dicha ley: su thenor dela qual es este  
 que se sygue. Qualquier que en el arçobispado de sevilla y en los ob  
 ispados de Cadiz y Cordoua y jahen y murcia touiere asno gara  
 ñon para peguas: del dya que este ordenamiento fuere leido en es  
 sas cybdades suso dichas: fasta tres meses pymeros syguientes:  
 que dende en adelante por cada vegada que gelo hallaren: pperda  
 el asno y pague mill maravedis para la my camara. Por que vos

**¶** Rey don fer  
 nando y reyna  
 doña ysabel.

Que en el arçobis  
 pado de sevilla y  
 obispados de cor  
 doua y jahẽ y car  
 tajena y cadiz y o  
 tras cibdades y vi  
 llas y logares del  
 reyno de granada  
 no echen asnos a  
 las peguas: y q̃ se  
 pongan vedores  
 para los garañõs  
 nes que les ouie  
 ren de echar.

mandamos a todos e a cada vno de vos que veades la dicha ley q̄ de  
 suso va encoorporada: e la guardays e cumplays e fagays guardar  
 e cumplir en todo e por todo segund q̄ en ella se contiene: e en guar  
 dandola e cumpliendo la vos otros ni alguno de vos ni otras p̄  
 sonas algunas no sean ni seades ofados en los dichos arcobispado  
 e obispados e en el dicho reyno de granada: de echar asno a sus p̄  
 guas ni a otras algunas: so las penas en la dicha ley cōtenidas: e de  
 mas delas penas dela dicha ley: que cayga e p̄curra en pena de diez  
 mill maravedis para la nuestra camara cada vno por cada vez que lo  
 contrario fiziere: la qual dicha pena mandamos a vos las dichas ju  
 sticias que executeys e fagays executar en los que rebeldes e p̄nobe  
 dientes fueren: e que vos los dichos corregidores tēgays cargo de  
 ver como se guarda e cūple lo en esta nuestra carta cōtenido: e nos  
 lo fagays saber. E por que la casta de los cauallos sea buena: manda  
 mos que cada vno concejo ponga veedores para los garañones que  
 han de echar alas dichas p̄guas: por que sean buenos e de buen cu  
 erpo e casta: e por que lo suso dicho sea notorio e ningūo dello pue  
 da pretender p̄noria: mandamos que esta nuestra carta sea pres  
 gonada por las plaças e logares acostumbrados de estas d̄ychas cib  
 dades e villas e logares: por p̄gonero e ante escriuano publico.  
 E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algūa ma  
 nera: so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la  
 nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra  
 carta mostrare: que vos emplaze que parescades ante nos en la n̄ra  
 corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quin  
 ze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos  
 a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de  
 ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno: por  
 que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en  
 la noble villa de valladolid a veynte dias del mes de jullio: año del  
 nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mill e quatrocientos  
 e nouenta e dos años. yo el rey: yo la reyna. yo juan dela parra se  
 cretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su  
 mandado. Don aluaro. Joannes doctor. Andreas doctor. Franci  
 scus doctor e abbas. franciscus licēciatus. Registrada. Alonso pe  
 rez. Alonso aluarez chanciller.

**El Rey don fernando e reyna doña ysabel.**

q̄ en todas las cib  
 dades e villas e lo  
 gares d̄ tajo fazia  
 el andaluzia no se  
 echē asnos alas p̄  
 eguas: e q̄ se pon  
 gā veedores para  
 los garañones q̄  
 les han de echar.



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e  
 reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de gras  
 nada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcias:  
 de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de mur

cía: de jahen: de los Algarues de algezira: de Gybraltar: y de las  
 yslas de canaria. Condes de Barcelona y señores de vizcaya: y de  
 molina. Duques de athenas y de neopatria Condes de Rosellon: y  
 de cerdania. Marqueses de oustan y de gociano. A los duques per  
 lados: cōdes marqueses/ricos omes/maestres de las ordenes/ pio  
 res/ comendadores y subcomendadores: y a los alcaydes de los cas  
 tillos y casas fuertes y llanas: y a todos los concejos/ corregido  
 res/ asistentes/ alcaldes/ alguaziles/ regidores/ veynte y quatro ca  
 ualleros/ escuderos/ jurados/ oficiales y omes buenos o todas las  
 cibdades y villas y logares: assy del nuestro reyno de toledo y de la  
 prouincia del andaluzia: como de los nuestros reynos de granada  
 y de murcia: y de la puincia de estremaoura: y de todas las otras cib  
 dades y villas y logares que son de tajo a esta parte: salud y gracia.  
 Sepades que nos mandamos dar vna nuestra carta firmada o nue  
 stros nombres y sellada con nuestro sello: y librada en las espaldas  
 de algunos de los del nuestro consejo. su thenor de la qual es este q  
 se sigue. Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y reya  
 na de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo:  
 de valencia: de galizia: de mallorcias: de sevilla: de cerdeña: de cor  
 doua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira:  
 de gibraltar: y de las yslas de canaria. Condes de barcelona y seño  
 res de vizcaya y de molina. Duques de athenas y de neopatria. Cō  
 des de rosellon y de cerdania. Marqueses de oustan y de gociano.  
 A los duques/ perlados/ condes/ marqueses/ ricos omes/ maestros  
 de las ordenes: y a todos los concejos/ corregidores/ asistentes/ al  
 cades/ alguaziles/ veynte y quatro regidores/ jurados/ oficiales y  
 omes buenos de todas las cibdades y villas y logares del arçobis  
 pado de sevilla y obispados de cordoua y jahen y cartajena y cadix  
 y de todas las otras cybdades/ villas y logares que son en el reyno  
 de granada: y a otras qualesquier personas nuestros subditos y na  
 turales: y a cada vno y a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fue  
 re mostrada/ o el traslado della: sygnado de escriuano publico: sa  
 lud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que a causa de ser  
 ganado el reyno de granada: algunas personas que rpenen peguas  
 querrian echar las a asnos por auer dellas criança de mulas antes  
 que de cauallos: creyendo que les sera mas prouehoso: por que  
 los cauallos piensan que non son tan necessarios en esta tierra co  
 mo fasta aqui eran. E por que a nuestro seruicio y al bien y pro co  
 mun de nuestros rreynos: y a nuestros subditos y naturales des  
 llos cumple que nuestros subditos tengan cauallos en la oycha ties  
 rra: y esten en ellos encaualgados para quando fuere necessario. E  
 por que segun las leyes o nros reynos en esos dichos arçobispado

7 obispados no se pueden ni deuen echar asnos alas peguas: 7 nuestra merced 7 voluntad es que la dicha ley se estienda 7 entienda tan bien para el reyno de granada: como para estos dichos arçobispado 7 obispados: mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon pñserta en ella la dicha ley: su thenor dela qual es este q se sigue. Qualquier que en el arçobispado de seuilla 7 en el obispado de Cadiz 7 Cordoua 7 Jaben 7 Murcia: touiere asno garañon pa peguas: del dia que este ordenamiêto fuere leydo en esas cibdades suso dichas: fasta tres meses primeros siguientes: que den de adelante por cada vez que gelo hallaren: pierda el asno 7 pague mill marauedis para la m<sup>ra</sup> camara. Por que vos mandamos a todos 7 a cada vno de vos que veays la dicha ley que de suso va incorporada: 7 la guardays 7 cumplays 7 fagays guardar 7 cumplir en todo 7 por todo segund que en ella se contiene: 7 guardandola 7 cumpliendo la vos otros ni alguno de vos ni otras personas algunas no seã ni feades osados en los dichos arçobispado 7 obispados 7 en el dicho reyno de granada: de echar asno a sus peguas ny a otras algunas: so las penas en la dicha ley cõtenidas: 7 de mas delas penas de la dicha ley: que capa 7 pcurra en pena de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno por cada vez que lo cõtrario fiziere. la qual dicha pena mãdamos a vos las dichas justicias que executeys 7 fagays executar en los que rebeldes 7 ynobedientes fueren: 7 que vos los dichos corregidores tengays cargo de ver como se guarda 7 cumple lo en esta nuestra carta contenido: 7 nos lo fagays saber. E por que la casta d los cauallos sea buena mandamos q cada vno cõ cejo ponga veedores pa los garañones q han de echar alas dichas peguas: por que sean buenos 7 de buen cuerpo 7 casta. E por q lo suso dicho sea notorio 7 ningũo dello pueda pretender pnozacia: mã damos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças 7 logares acostũbrados de esas dichas cibdades 7 villas 7 logares: por priedes ni fagan ende al por algũa manera: so pena d la nuestra merced 7 de diez mill m<sup>rs</sup> para la n<sup>ra</sup> camara. E demas mãdamos al ome q vos esta n<sup>ra</sup> carta mostrare: q vos emplaze q parescades ante nos en la n<sup>ra</sup> corte do quier q nos seamos del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiêtes so la dicha pena: so la q l mãdamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de valladolid a veynte dias del mes de jullio: año del nascimiêto de n<sup>ro</sup> saluador jesu xpo d mill 7 çtrocietos 7 noueta 7 dos años. yo el rey: yo la reyna. yo juan d la parra secretario d el rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Don



aluaro. Joānes doctor. Andreas docto r. Frācisus doctor r abbas  
 Frācisus licēciatus. Registrada alonso perez. alonso aluares chāci  
 ller. E por q̄ agora nos auemos mādado q̄ todos los de nros rep  
 nos r señorios: anden a cauallo: r es justa cosa q̄ en todas las tier  
 ras de nuestros repnos r señorios q̄ son dispuestas para criar caua  
 llos para el exercicio dela caualleria: los crien. r que echen alas pe  
 guas muy buenos cauallos: r q̄ no les echē asnos en todas esas di  
 chas cibdades r villas r logares que son desta parte de rajo: māda  
 mos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. por la q̄l vos  
 mandamos a todas r a cada vna de vos las dychas cibdades r vi  
 llas r logares que son desta parte de rajo: q̄ de aquí adelante vos o  
 tros r cada vno de vos guardays r cumplays r fagays guardar r cū  
 plir la dycha nuestra carta q̄ de suso va en corporada: en todo r por  
 todo segund q̄ en ella se contiene: r en guardandola r cumpliēdola  
 de aquí adelante echeys r fagays echar cauallos buenos escogidos  
 de casta alas dychas peguas a vista d los corregidores r justicias de  
 las dichas cibdades r villas r logares: r delas otras personas que  
 por cada vna delas dichas cibdades r villas fueren diputados para  
 ello: so pena que qualquiera q̄ echare asnos alas peguas o cauallo  
 syn que primero sea visto r reconocido como dycho es por las dychas  
 justicias r personas diputados como dicho es: pierda las peg  
 guas: r q̄ sea la tercia parte para el acusador: r la otra tercia pre pa  
 ra el que lo sentenciar: r la otra tercia parte para la nuestra camara  
 r por que lo suso dicho sea notorio: mandamos q̄ esta nuestra car  
 ta sea pregonada por las plazas r mercados acostumbrados delas  
 dichas cibdades r villas r logares publicamēte por p̄gonero r ante  
 escriuano publico: por q̄ todos lo sepan r ningūo d̄llo pueda p̄ten  
 der p̄norancia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al  
 por algūa manera so pena dela n̄ra merced r de diez mill maravedis  
 para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta  
 nuestra carta mostrare: q̄ vos emplaze que parescades ante nos en  
 la n̄ra corte do quier q̄ nos seamos del día q̄ vos éplazare fasta quē  
 se dias primeros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l mādamos a q̄l  
 quier escriuano publico q̄ pa esta fuere llamado: q̄ de ende al q̄ vos  
 la mostrare testimonio signado cō su signo: por q̄ nos sepamos en  
 como se cūple n̄ro mandado. Dada en la cibdad de granada a q̄tro  
 dias del mes de octubre: año del nascimiento de n̄ro saluador ihesu  
 christo de mill r quatrocientos r nouenta r nueue años. yo el rey:  
 yo la repna: yo fernādo de cafra secretario del rey r dela repna n̄ros  
 señores la fizē escreuir por su mādado. Joānes ep̄us ouetēsis. Joan  
 nes licēciatus. martinus doctor. licēciatus capata. fernāodus tello li  
 cenciatus. licenciatus muxica. Registrada francisco diaz. Frācisco  
 diaz chanciller.

**¶** Key don fernando 7 reyna doña ysabel.

para q̄ no se saque cauallos del rey no so ciertas penas.



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de castilla: de leon: de aragon: de sicilia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorca: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar: 7 de molina. Condes de barcelona 7 señores de vizcaya 7 de cerdania. Marqueses de oristan 7 de gociano. Al principe don Miguel nuestro muy caro 7 muy amado nieto: 7 a los infantess duques/ perlados/ condes/ marqueses/ ricos omes/ maestros de las ordenes: 7 a los del nuestro consejo oydores de la nuestra audiencia: alcaldes/ alguaziles de la nra casa 7 corte 7 chancilleria: 7 a los priorres/ comendadores 7 subcomendadores/ alcaides de los castillos 7 casas fuertes 7 llanas: 7 a todos los concejos/ gouernadores/ corregidores/ asistentes/ alcaldes/ alguaziles/ merinos/ prestameros/ regidores/ beynte 7 quatro caualleros/ escuderos/ oficiales/ 7 omes buenos: 7 a los nuestros alcaldes 7 guardas de las sacas 7 cosas vedadas de los nuestros reynos 7 señorios 7 a vuestros logares tenientes: 7 a otras qualesquier personas nuestros vasallos subditos 7 naturales de qualquier ley/ estado/ condicion/ preheminencia/ o dignidad que sean: 7 a cada vno 7 qualquier de vos a quiẽ toca 7 atañe lo en esta nuestra carta cõtenido: salud 7 gra. Bien abedes como por algunas cosas cunplideras a nuestro seruicio 7 al bien 7 pro comun de nuestros reynos 7 de nros subditos 7 naturales dellos 7 por cõseruar la caualleria: 7 por que no se perdiessse ni diminuyessse en nros tiempos: mãdamos por nuestras cartas 7 pragmatycas sanciones q̄ ninguna persona de nuestros reynos ny de fuera d̄llos que en ellos estouiesse: no caualgasse en mulas/ ni machos/ ni trotones/ ni hacias falkio que los que quisiesssen andar caualgando: q̄ andouiesse a cauallo 7 no en otra manera: segund que esto 7 otras cosas en la dicha nuestra pragmatica mas largamente se continẽ. E por que allende de las otras prouisiones q̄ auemos mandado fazer para que en nuestros reynos apa abasto de cauallos: es necessario de vedar la saca de los de nuestros reynos 7 señorios de castilla 7 de leon para todos los otros rreynos comarcanos. E por que por las leyes de estos nuestros reynos esta cumplida mente dyspuesto 7 defendido so grandes penas que no se saquen los dichos cauallos: mãdamos dar esta nuestra carta en la dicha razon ynsertras en ella algunas de las leyes de los dichos nuestros reynos que disponẽ sobre la guarda de los dichos cauallos: el thenor de las quales es este que se sigue  
**¶** Primeramẽte tenemos por bien que qualquier q̄ sacare cauallo/ o rocín/ o pegua/ o potro como dicho es que sea castillero/ o otro oficial/ o otro qualquier de qualquier estado/ o condicion que sea: q̄

pierda el cauallo o rocín o pégua o potro que sacare / e que pierda  
 quanto ha / e lo maten por justicia. Otro sí porque algunos castille-  
 ros e escuderos e otros ombres se atreuen a sacar caualllos ajenos  
 por sí auiendo a poner a saluo aquellos que los lleuá / e esto es grã-  
 de atreuiemíeto e muy gran nro desseruiçio e daño delas nras tie-  
 rras: tenemos por bien que los que esto fizieren que pierdan todo  
 lo que han / e los maten por justicia. Otro sí que alas vegadas acaes-  
 ce que algunos delos que compran caualllos se apuntan e se afuenã  
 por salir todos apuntados para salir e defender los caualllos / por  
 que las guardas e los oficiales dela nuestra tierra que lo ouieren  
 de recaudar no los puedan prender: tenemos por bien que las gu-  
 ardas e los oficiales delos lugares do estos tales acaescieren / e qñ  
 quier o qualesquier dellos que primero lo supieren / que fagan lue-  
 go repicar las campanas del lugar do primero acaesciere: e que re-  
 piquen en todos los otros lugares dela comarca que lo oyeren: e  
 que vayan qualesquier que los pudieren prender / e que los tomẽ:  
 e a todo quanto lleuaren e los prendan e los entreguen al nuestro  
 alcaide delas sacas / o a los que lo ouieren de auer por el / e lo que les  
 tomaren que sea para nos / e a ellos que los maten por justicia: e qñ  
 quel lugar do primeramente llegaren aquellos que fueren en pos d-  
 llos a fazer repicar las campanas / que sean tenudos los oficiales d-  
 aquel lugar de fazer repicar las campanas / e de pr luego con ellos:  
 e los concejos sean tenudos de fazer mouer todos los que fueren  
 para armas tomar: e los otros lugares dela comarca que oyerẽ re-  
 picar las campanas / que vayan alla todos los oficiales e concejos  
 segun dicho es / dexando gentes en los lugares que fueren guarda-  
 dos para nuestro seruicio / si en tal manera fueren los lugares qñ apã  
 menester guarda. E los oficiales que assi no lo cumplieren pechen  
 seys cientos marauedis desta moneda cada vno: e los concejos qñ  
 fincaren que alla no quisieren pr que pechen seys mill marauedis de  
 la dicha moneda cada concejo si fuere de villa: e si fuere de aldea qñ  
 peche seys cientos marauedis dela moneda suso dicha cada vno: e  
 las personas que fueren para armas tomar e alla no fueren / que pe-  
 chen setenta marauedis dela dicha moneda cada vno: e demas des-  
 to que los emplazen que parezcan ante nos do quier que nos sea-  
 mos a nueue dias primeros siguientes: so pena de seys cientos ma-  
 rauedis desta moneda que agora corre a cada vno a dezir por qual  
 razon no cumplides nuestro mandado: e si salieren fuera de nue-  
 stro señorio que no los puedan tomar / que nos lo embien dezir qñ  
 les son / porque nos mandemos en ello proueer lo que nuestra mer-  
 ced fuere. Otro sí tenemos por bien que todos aquellos que mora-  
 ren a doze leguas delos mojones de nuestros reynos / que ningun

no delos de nuestro señorio ny de fuera del no puedan vender ny dar ni trocar ni mandar en su testamento cauallo ni rocin ni pegua ni potro a ome de fuera de nuestro señorio. E desedemos a todos los de fuera de nuestro señorio que los no compren ni troqué ni reciban por donacion ni por testamento ni en otra manera: 7 qualq era del nuestro señorio que cótra esto fiziere que pierda el cauallo o rocin o pegua o potro q desta guisa enajenare 7 la meyrta de sus bienes 7 que lo maten por justicia. E los de fuera del nuestro señorio que contra esto fizieren que les tomen el cauallo o rocin o pegua o potro 7 todo quanto les fallaren 7 a ellos que los maten por justicia. E porque nuestra merced 7 voluntad es que las dichas leyes se guarden en todo 7 por todo: mandamos dar esta nra carta para vos en la dicha razon: por la qual vos mandamos a todos 7 a cada vno de vos que veades las dichas leyes que suso van en 7 corporadas 7 las guardays 7 cumplays 7 esecutays 7 fagays guardar 7 cumplir 7 esecutar en todo 7 por todo segun que en ellas se contiene: 7 en guardandolas 7 cumplendolas agora 7 de aqui adelante no dexes ni cóntays sacar cauallo ni caualllos algunos d'ellos nros reynos de castilla 7 de león pa otra pre algua d' fuera d'ellos avn q se d' d' los otros nros reynos 7 señorios sin nra carta 7 especial madoo. E si algua o alguas psonas t'etare d'los sacar 7 esecutays en ellos 7 en sus bienes las penas élas dichas leyes cótenidas. E porq lo suso dicho sea notorio 7 ninguno dello pueda pretender ignoracia: mamos que esta nuestra carta sea pregonada publicaméte por las plazas 7 mercados 7 otros lugares acostubrados de nra corte 7 de las dichas cibdades 7 villas 7 lugares por p'gõero 7 áte escriuão publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algua manera: so pena d'la nuestra merced 7 d' diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare q vos emplaze q parezades ante nos en la nra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta qnize dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de granada a quinze dias del mes de octubre año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 nueue años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almagar secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su madoo. Joânes licēciatus. Licēciatus capata. fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica.

Fue publicada esta carta en la dicha cibdad de granada estando en de sus altezas a veynte e cinco dias del mes de octubre de mill e quatrocientos e nouenta e nueue años por pregonero e ante escrivano publico.



Don enrique por la gracia de dios rey de castilla: de leon: de toledo: de galizia: de sevilla: de cordoua: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: e señor de vizcaya e de molina. A todos los condes: alcaides: jurados e juezes e justicias: merinos: alguaziles: priores: comendadores e subcomendadores: alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas: e a todos los otros oficiales e apoytellados de todas las cibdades e villas e lugares del obispado de calahorra: e de todas las otras cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos que agora son o seran de aqui adelante: e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: o el traslado de ella signado de escrivano publico: salud e gracia. Sié sabedes en como en el ordenamiento que nos fizimos en la muy noble cibdad de burgos en el mes de nouiembre que passo de la era de mill e quatrocientos e quinze años sobre razon de las sacas e cosas vedadas se contiene que todos los moradores de doze leguas contra los moros de aragon e de nauarra que escriua cada vno de los lugares do moraren si fueren villas o lugares sobre sí: e sy morarē en aldeas que sean terminos de otros lugares de cuyos terminos fueren que escriuan todos los cauallos o rocines e peguas e potros que poviere escriuiendo las colores e las señales de los segund q mas cumplidamente en el dicho nuestro ordenamiento se contiene. E agora fizieron nos entender que algunas personas de los de nuestros reynos que han sacado e sacan fuera de nuestro señorio mulos e mulas de silla e de aluarda e muleros e muletas: E por qn to en el dicho nuestro ordenamiento no se contenia que se escriuā ni sean vedadas de sacar fuera de los dichos nuestros reynos las dichas mulas e mulos de silla e de aluarda e muleros e muletas que las guardas que está por nos e por el nuestro alcaide e guarda mayor de las dichas sacas que los puedan tomar e passar contra los tales sacadores a aquellas penas que en el dicho ordenamiento se contiene en razon de los cauallos e rocines e peguas e potros: e nos veyendo que es nuestro seruicio: touimos lo por bien. Por q vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado de ella signado como dicho es a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que qualesquier personas que touieren mulos e mulas de silla o de aluarda o muleros o muletas dentro de las dichas doze leguas q

Rey don enrique  
que. iij.

Que todos los cauallos e rocines e peguas e potros e muleros e muletas de silla e de aluarda q estouiere dentro de las doze leguas del puerto se escriuā e cupos son: e q el ordenamiento que el dicho rey don enrique hizo e burgos q desiede la saca de los cauallos e peguas se estienda alas mulas e mulos e muletos e muletas.

sean tenudos delas escreuir en cada vno de los dichos lugares segun dicho es 7 segun se contiene en el dicho nuestro ordenamiento: 7 mandamos que todos los dichos cauallos 7 rocines 7 peguas 7 potros 7 muleros 7 muletas de silla 7 de aluarda que aquellos cuyos fueren 7 touieren dentro de las dichas doze leguas que sean tenudos de los traer 7 escreuir en la manera que dicha es al plazo 7 plazos que por los nuestros alcaides o por los que lo ouieren de ver por ellos ouieren puesto o pusieren 7 fuere assignado. E qualquier o qualesquier que lo assi no fizieren: mandamos a los dichos nuestros alcaides 7 a los que por si pusieren en el dicho officio que les tomen todos los cauallos 7 rocines 7 peguas 7 potros 7 mulas 7 mulos de silla 7 de aluarda 7 muletos 7 muletas que assi no traxeren a escreuir en el dicho plazo que les fuere puesto 7 assignado como dicho es. E en razon de las dichas mulas 7 mulos de silla 7 de aluarda 7 muletos 7 muletas que se guarde el dicho ordenamiento en todo segun que lo mandamos guardar en razon de los dichos cauallos 7 rocines 7 peguas 7 potros. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced 7 de los cuerpos 7 de quanto auedes: 7 de mas por qualquier o qualesquier de vos los dichos concejos 7 oficiales por quie fincare de lo assi fazer 7 cumplir: mandamos al dicho nuestro alcaide o al q lo ouiere de ver por el que vos emplaze que parezades ante nos los dichos concejos por vuestros procuradores 7 cada vno de vos los dichos oficiales del lugar do esto acaesciere personalmente con presencia de los otros del dia que vos emplazare fasta quinze dias por meros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon no cumplides nuestro mandado: 7 de como esta nuestra carta vos fuere mostrada 7 los vnos 7 los otros la cumplieredes: mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como cumplides nuestro mandado: 7 de esto le mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de la poridad. Dada en toledo a doze dias de hebrero: era de mill 7 quatrocientos 7 diez 7 seys años. Nos el rey.

**El Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.**

Que no se pueda dar por vna mula mas de veinte mill mrs. ny por vna azemila mas de ocho mill mrs. 7 q se guarden las leyes q disponen q no se pueda sacar de estos reynos mulas ni azemilas para otros reynos 7 tierras q son del señorio de sus altezas.

**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de Castylla de Leon de arago: de Sicilia: de granada: de Toledo de Valencia: de Galicia de Malloucas de Seuilla de Cerdeña: de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaben de los algarues de algezira: de gibraltar 7 de las yslas de canaria: Còdes de Barcelona 7 señores de Vizcaya 7 de Molpna: Duques de Athenas 7 de Neopatria: Condes de Rosellon 7 de Cerdania: Marqueses de Dyrstan 7 de Gocvano. Al pñcipe don Johan

nuestro muy caro y muy amado hijo: y a los infantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, y a los del nuestro consejo y oydores de la nuestra audiencia, y alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancelleria, y a los priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los concejos corregidores asistentes, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancelleria: y a todos los concejos corregidores asistentes, alcaldes, alguaziles, veynete y quatro, caualleros, regidores, oficiales y omes buenos de todas las cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico: salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que se p̄do estos n̄ros reynos abundantes de buenas mulas mas que otros ningunos de los reynos comarcanos: de pocos tiempos a esta parte los q̄ crian y tienen las dichas mulas, y otras personas que las cõp̄n por mercaderia: han crecido los precios dellas tanto y de tal manera que los caualleros y gentes principales de nuestra corte y de n̄ros reynos no pueden auer para si ninguna mula buena, si no dan por ella grandes quantias de m̄s: lo qual es causa de muchas personas fazer se regatonos de mulas y tener lo por tracto de mercaderia. E porque a nos como a rey y reyna y señores pertenesce proueer y remediar en ello como cumple al bien y pro comun de nuestros subditos y naturales: mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguna mula que en estos nuestros reynos se vendiere no pueda subir ni suba el precio della mas de veynete mill maravedis la mejor y la que mas valiere: y el azemila que mas valiere ocho mill m̄s: y las otras todas den de abaxo segun fuere cada mula y cada azemila: so pena que el que mas precio diere por qualquier mula o azemila en dinero ni en troque ni en otra cosa alguna, pierda la mula que asy comprare, y el que la vendiere pierda el precio que por ella recibiere con otro tanto de sus bienes: la qual dicha pena mandamos que sea repartida en esta manera: la tercia parte para el acusador: y la otra tercia parte para el reparo de los muros y cerca d̄la cibdad o villa dõde esto acaesciere: y si no ouiere muros, para los propios del lugar: y la otra tercia parte para la nuestra camara y fisco: y mandamos que esta dicha tasacion y moderacion de las dichas mulas y azemilas se guarde y aya effecto en todos nuestros reynos y señorios, y en las cibdades y villas y lugares dellos. Otrosy mandamos que se guarden las leyes de n̄ros reynos q̄ disponẽ que no se pueda sacar fuera dellos mulas ni azemilas algunas para otros reynos y

tierras q̄ no seã de n̄ros señorios agora ni ẽ algũ t̄po sin n̄ra licẽcia  
 7 m̄dado segũ 7 so las penas ẽlas d̄chas lepes cõtenidas 7 segũ q̄  
 por otra n̄ra carta lo ẽrẽdemos m̄dar 7 proueer. E porq̄ lo suso d̄  
 cho sea notorio 7 ninguno dello pueda pretender ignorãcia: m̄da  
 mos que esta n̄uestra carta sea p̄regonada publicamẽte por las pla  
 ças 7 mercados 7 lugares acostumbrados desas d̄chas cibda  
 des 7 villas 7 lugares por p̄gone ro 7 ante escriuano publico. E  
 los vnos ny los otros no sagades ende al por alguna mane  
 ra: so pena d̄la n̄uestra merced 7 d̄ diez mill marauedis para la nu  
 stra camara. E demas mandamos al hombre que vos esta nue  
 stra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezades ante nos en la n̄ra  
 corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta q̄n  
 ze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos  
 a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de  
 ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por  
 que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en  
 la noble villa de valladolid a veynte 7 dos dias d̄l mes de julio: a  
 ño del nascimiento de nuestro saluador j̄su x̄po de mill 7 quatroci  
 entos 7 nouenta 7 dos años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela pa  
 rra secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir  
 por su mandado. Don aluaro. Joannes doctor. Andreas doctor.  
 Gundisaluus licenciatus. franciscus licenciatus. Petrus doctor.

**El Rey don fer  
 nando 7 reyna  
 doña ysabel.**

Que no se puedã  
 v̄der dos mulas  
 ny dos azemplas  
 j̄tas: ny la mula  
 o azemila con los  
 aparejos j̄tamẽ  
 te en fraude dela  
 pragmática q̄ po  
 ne tasa en las mu  
 las o azemilas.



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios  
 rey 7 reyna de castilla: de leõ: de aragon: de seclia: de  
 granada: de Toledo: de Valẽcia: de Galizia: de Ma  
 llorcas: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de cor  
 cega: de murcia: de jahẽ: de los algarues de algezira:  
 de gibraltar: 7 de las p̄llas de canaria: Condes de barcelona: 7 se  
 ñores de vizcaya 7 de molina: Duqs de athenas 7 de neopatria:  
 Condes de rosellon 7 de cerdania: Marqs̄es de ouistã 7 de gociano.  
 A todos los corregidores: assistentes: alcaldes: merinos: 7 otras  
 justicias qualesquier de todas las cibdades 7 villas 7 lugares de los  
 nuestros reynos 7 señorios: 7 a otras qualesquier personas a quiẽ  
 toca 7 atañe lo de puso en esta n̄uestra carta cõtenido: 7 a cada vno  
 7 qualq̄er de vos a quien esta n̄uestra carta fuere mostrada: o el traf  
 lado della signado d̄ escriuano publico: salud 7 gracia. Sepades q̄  
 a nos es fecha relacion que estando prohibido 7 defendido por nu  
 estra carta 7 pragmática sancion: que ninguna ni algunas personas  
 no puedan vender ni vendan ni compren mula ny azemila alguna  
 por mas precio de veynte mill marauedis por vna mula o por vna



azemila ocho mill marauedis / segun q̄ mas largamente en la dicha  
 nuestra carta se contiene / so ciertas penas en ella contenidas. diz q̄  
 muchas personas sin temor de las penas en que por ello caen ⁊ in-  
 curren defraudando la dicha nuestra carta ⁊ pragmática sancion-  
 venden dos mulas o azemilas juntas vna con otra / porque la vna  
 les parece que vale mas: ⁊ quando tienen vna mula o vna azemila  
 que quieren vender por mas del dicho precio juntan la con otra q̄  
 vale poco: ⁊ no quieren vender la vna sin la otra por las dar ambas  
 por el precio contenido en la dicha pragmática: ⁊ otras vezes jun-  
 tan con aquella bestia que quieren vender la guarnicion o apare-  
 jos o otra cosa / ⁊ no quieren vender lo vno sin lo otro poniendo  
 ala cosa que con ellos juntan en mucho mayor precio de lo que vale  
 de manera que indiretamente lleuā lo que quieren por las dichas be-  
 stias. E porque nuestra merced ⁊ voluntad es de lo mandar proue-  
 er ⁊ remediar: mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon.  
 por la qual vos mandamos q̄ ninguna ni algunas personas sean o  
 fados de fazer los semejantes fraudes: ⁊ vendan libremente las di-  
 chas mulas ⁊ azemilas cada vna por sí por los dichos precios con-  
 tenidos en las dichas cartas / o de donde abaxo sin vsar en ello de otro  
 fraude ni cautela algũa: so pena que el q̄ comprare la tal mula o mu-  
 las o azemila o azemilas que las pierda: ⁊ el que las vendiere que  
 pierda el precio que por ellas rescibiere con otro tanto de sus bie-  
 nes. la qual dicha pena mādamos que sea repartida en esta manera  
 la tercia parte para el acusado: ⁊ la otra tercia parte para el repa-  
 ro de los muros ⁊ cerca de la cibdad o villa o lugar donde esto aca-  
 esciere. E si no ouiere muros para los propios del lugar: ⁊ la otra  
 tercia parte para la nuestra camara ⁊ fisco. ⁊ mandamos que esta  
 nuestra carta se guarde ⁊ aya cumplido efecto en todos nuestros  
 Reynos ⁊ señorios / ⁊ en las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d'ellos. E por  
 que lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender p̄  
 ignorancia / mandamos que esta carta sea pregonada publica /  
 mente por las plaças ⁊ mercados ⁊ lugares acostumbriados de  
 las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante e-  
 scriuano publico . E los vnos ny los otros no fagades ny fa-  
 gan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced / ⁊  
 de diez mill marauedis para la nuestra camara . E de mas man-  
 damos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos empla-  
 ze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos se-  
 amos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguiē-  
 tes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano  
 publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mo-  
 strare testimonio signado cō su signo / porque nos sepamos en co-

mo se cumple nuestro mandato. Dada en la muy noble cibdad de burgos a ocho dias del mes de julio. año del nacimiento de nuestro saluador jesus xpo de mill e quatrocientos e nouenta e cinco años. yo el rey. yo la reyna. yo felipe climente. prothonotario e secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. franciscus licenciatus. felipus doctor.

¶ Fue pregonada e publicada esta carta en la corte e sus altezas. estando en la dicha cibdad de burgos a nueue dias del dicho mes de julio del dicho año de mill e quatrocientos e nouenta e cinco años.

¶ Rey don fernando e reyna doña ysabel.

De q̄ manera pueden yr en cauallos dela cibdad de murcia al rey e no e aragon que no se faga fraude ala ley.



Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla: de leõ: de aragon: de seculia: de granada: de Toledo: de Valécia: de Galizia: de Malorcas: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahẽ: de los algarues de algezira: de gibraltar: e de las yslas de canaria: Condes de barcelona: e señores de vizcaya e de molina: Duqs de athenas e de neopatria: Condes de rosellon e de cerdania: Marq̄ses de ouistã e de gociano: A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia dela cibdad de murcia. o a vuestro alcalde en el dicho officio. o a los nuestros alcaldes delas sacas e cosas vedadas destos nuestros reynos e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. o su traslado signado de escriuano publico: saluo e gracia. Sepades que por parte del concejo. justicia. regidores. caualleros: escuderos. oficiales e omes buenos dela dicha cibdad de murcia: nos fue fecha relacion por su petició. diziẽdo que por nos esta prohibido e mandado. que persona ni personas algunas no sean osados de passar ni sacar cauallos algunos destos nros reynos de castilla para el nuestro reyno de aragon so ciertas penas: lo qual diz que es cosa de mucha confusió para los vezinos dela dicha cibdad por estar como estan muy cerca dela cibdad de ouiuela e e otros lugares del dicho reyno de aragon donde diz que muchos vezinos dela dicha cibdad tienen tracto e necessidad de yr e passar algunas vezes para cosas que les cumplen: e que si no ouiessem de yr en cauallos no lo podrian soffrir por estar por nos defendido e mandado que no anden en mulas ni machos de silla: e que a esta causa el tracto se diminuyria: de que la dicha cibdad de murcia e vezinos della recibirian mucho daño e perjuzio: e por su parte nos fue suplicado e pedido por merced lo mãdassemos proueer e remediar como

la nuestra merced fuesse: lo qual visto en el nuestro cōsejo / 7 cō nos  
 consultado: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra  
 carta en la dicha razon / 7 nos touimos lo por bien. Por q̄ vos man  
 damos que veades las leyes destos nuestros reynos que cerca de  
 lo suso dicho disponen / 7 las guardedes 7 cumplades 7 executedes  
 7 fagades guardar 7 cumplir 7 executar en todo 7 por todo segund  
 que en ellas 7 en cada vna dellas se contiene: pero mandamos que  
 cada 7 quando qualquier personas vezinos dela dicha cibdad o  
 murcia ouieren de salir destos dichos nuestros reynos de castilla  
 pa el dicho n̄ro reyno de aragō en cauallos o potros o peguas reci  
 bays delas tales personas obligacion 7 fianças llanas 7 abonadas  
 por ante escriuāo publico a v̄no cōtētamiēto q̄ boluerā a estos n̄ros  
 reynos o castilla el tal cauallo o potro o pegua por el mismo puerto  
 por dōde saliere dētro del termino q̄ por vos les fuere asignado 7  
 so las penas q̄ por vos les fuerē puestas / declarādo āte el dicho escri  
 uāo la color 7 señales del tal cauallo o potro o pegua q̄ así lleuare / 7  
 recibida por vos la dicha obligaciō 7 fiāças ē la manera q̄ dicha es:  
 dedes ala tal persona v̄ra carta de licencia firmada de v̄no nōbre  
 7 del escriuano ante quien passaren las tales fianças para q̄ por vir  
 tud dela tal licencia pueda yr 7 passar en el tal cauallo o potro o pe  
 gua al dicho nuestro reyno de aragon libremēte 7 sin pena alguna:  
 7 mandamos q̄ en la carta de licēcia q̄ assi dieredes declareys las di  
 chas señales 7 color dela tal bestia / 7 el tiēpo en q̄ la ha o boluer co  
 mo dicho es para que durante aquel: les vala 7 sea guardada: 7 dā  
 doles vos la tal licencia o licēcias / nos por esta nuestra carta o por  
 el dicho su traslado signado como dicho es mandamos a qualēq̄  
 er concejos 7 justicias 7 alcaldes delas dichas sacas 7 a otras per  
 sonas qualquier que dexen 7 consientā alas tales personas sacar  
 7 lleuar para el dicho nuestro reyno de aragon las bestias en las ta  
 les licencias contenidas dentro del termino en ellas contenido li  
 bre 7 desembargadamente: 7 si dentro del dicho termino que assy  
 les fuere assignado no boluieren las tales bestias a estos nuestros  
 reynos de castilla como dicho es: executedes en ellos 7 en sus fia  
 doras 7 en sus bienes las penas contenidas en las dichas obligaci  
 ones 7 fianças / 7 las otras penas en que caen 7 incurren las perso  
 nas que sacan cosas vedadas destos dichos nuestros reynos: lo  
 qual vos mandamos que assy fagades 7 cumplades 7 execute /  
 des 7 fagades guardar 7 cumplir 7 executar segund que en esta  
 nuestra carta se contpene 7 declara: 7 contra el thenor 7 for  
 ma della no vayades ny passades ny consyntades pr ny passar  
 en t̄mpo alguno ny por alguna manera. E los vnos ny los o /

tros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela  
 nuestra merced / 7 de diez mill maravedis para la nuestra camara .  
 E demas mandamos al ome q vos esta nuestra carta mostrare que  
 vos emplaze q parezades ante nos en la nra corte do qer que nos  
 seamos del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiē  
 tes so la dicha pena: so la qual mādamos a qualquier escriuano pu  
 blico que pa esto fuere llamado / que de ende al que vos la mostra  
 re testimonio signado con su signo / porque nos sepamos en como  
 se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble nōbrada 7 grā  
 cibdad de granada a veynte 7 dos dias del mes de março: año del  
 nascimiento de nuestro saluador jesu xpo de mill 7 quiniētos 7 vn  
 años. Joannes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. Marti  
 nus doctor / archidiaconus de talauera. Licenciatus capata. Fernā  
 dus tello licēciatus. Licēciatus muxica. po po fernādes de madio  
 escriuano de camara del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize es  
 creuir por su mandado / con acuerdo delos del su cōsejo. Registra  
 da Alonso perez. Francisco diaz chanceller.

El Rey don fer  
 nando 7 reyna  
 doña ysabel.

Que los mercade  
 res estrāgeros re  
 gistren las merca  
 durias q traxerē  
 a los puertos de  
 guipuzcua 7 viz  
 caya 7 costa dela  
 mar / 7 q saqué el  
 p̄cio por q las vē  
 dierē en mercadu  
 rias 7 no ē oro ni  
 en plata ni en mo  
 neda / 7 de fiāças  
 dello fazer así / 7 q  
 nīgūo saq oro ni  
 plata ni otra mo  
 neda pa comprar  
 puercos fuera del  
 reyno: 7 q los q  
 los traxerē a ven  
 der saqué en mer  
 cadurias el p̄cio  
 por q los vēdierē  
 so ciertas penas.



**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de  
 Dios rey 7 reyna de Castylla / de Leon / de aragō:  
 de Secplia: de granada: de Toledo / de Valençya: de  
 Galizia / de Mallorcas / de Seuylla / de Cerdeña:  
 de Lordoua / de Corcega / de Murcia / de Jaben / de  
 Barcelona / 7 señores de Vizcaya 7 de Molyna: Duques de A  
 thenas 7 de Neopatria: Condes de Rosellon 7 de Cerdania:  
 Marqueses de Oristan 7 de Gociano. A vos don juā de ribera del  
 nro cōsejo 7 nro corregidor dōla nra noble 7 leal puincia de guipuz  
 cua / 7 a otro q̄lqer corregidor q de aq adelāte fuere éla dicha puin  
 cia / 7 a sus lugares teniētes / 7 a vos los cōcejos / alcaldes / p̄bostes:  
 jurados / escuderos / hijos dalgo / oficiales 7 omes buenos / así dōlas  
 villas de sã sebastiā 7 fuēte ravia / como de todas las otras villas 7 lu  
 gares dōla dicha prouincia de guipuzcua / 7 a otros q̄lqer cōcejos  
 del nro cōdado 7 señorio de vizcaya 7 ecartaciones 7 costa dōla mar  
 7 a cada vno 7 q̄lqer de vos a quiē esta nra carta fuere mostrada / o  
 el traslado dōlla signado de escriuano publico: saluo 7 grā. Sepades  
 q por pre dela dicha prouincia nos fue fecha relaciō por su peridiō  
 q āte nos enl nro cōsejo fue p̄setada / diziēdo q los p̄ngleses 7 estrā  
 geros veniā cōtinuamēte a los puertos dōlas dichas villas de fuēte  
 ravia 7 sã sebastiā / 7 a los otros puertos dōla dicha puincia 7 cōdado  
 de vizcaya / 7 a otros lugares dela costa cō muchos paños 7 otras  
 mercaduras: las q̄les vēdiā todas a mōeda de oro o plata / 7 las iacā

7 lleuan fuera de nuestros reynos / 7 que lo vā a emplear a francia  
 con saluo conduto / sacando por ello pasteles 7 vinos de burdeos 7  
 bayona: 7 assi mismo diz que los vezinos dela prouincia de alaua 7  
 cibodo de vitoria 7 vizcaya 7 la dicha prouincia diz que vā a cōpiar  
 ala raya de francia 7 gascueña puercos / 7 que para los comprar sacā  
 gran dinero fuera destos nuestros reynos. E porque dello suso di-  
 cho allēde de ser defendido por las leyes de nuestros reynos a nos  
 se recrece de seruicio 7 daño 7 perjuzio dela cosa publica de nue-  
 stros reynos: nos fue suplicado 7 pedido por merced que por obuī  
 ar el tal daño: mandassemos dar nuestra carta en que mādassemos  
 que en quanto a los paños 7 otras mercadurias que los dichos yn-  
 gleses 7 otras naciones traen alas dichas villas 7 puertos que al ti-  
 empo que llegassen al puerto se les pidiesse rason 7 cuēta dello que  
 trapessen / 7 lo diesse por inventario 7 fuessen tenudos de llevar al  
 retorno dello de mercadurias destos nuestros reynos: 7 que si se fa-  
 llasse que lo sacauan en dinero / que incurriessen en las penas que las  
 leyes de nuestros reynos mandan. E en lo del vender de los puer-  
 cos mandassemos que gelos no fuessen a cōpiar ni comprassen den-  
 tro del dicho reyno ni ala frontera del / saluo que los passasen a vē-  
 der dentro de nuestros reynos / 7 el dinero dellos gelo no consyn-  
 tiesse sacar / saluo en mercadurias: o como la nuestra merced fuese:  
 lo qual visto por los del nuestro consejo 7 platicado con nos: fue  
 acordado que deuiamos mandar proueer en ello en la forma siguiē-  
 te / 7 nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos que cada 7  
 quando que los dichos yngleses 7 otros mercaderes de otras na-  
 ciones viniere con los dichos paños 7 otras mercadurias a los di-  
 chos puertos dela dicha prouincia 7 cōdado de vizcaya 7 otros lu-  
 gares dela costa gelas fagays poner por inventario en el puerto do  
 llegaren / o en la villa mas cercana a el / 7 les apercibays que los mēs  
 por que los vendieren: los han de sacar de nuestros reynos en mer-  
 cadurias / 7 no en oro ni en plata ni en moneda amonedada / de ma-  
 nera que no puedan pretender ignorancia / 7 de fiāças llanas 7 abo-  
 nadas dello fazer 7 cumplir assi: 7 si fallaredes que facan 7 lleuā oro  
 o plata o moneda contra el thenor 7 forma delas dichas leyes 7 de  
 sta nuestra carta mādamos vos que gelo tomays / 7 sea perdido co-  
 mo las dichas leyes mandan: 7 de mas capan 7 incurrā en las penas  
 en las leyes de nuestros reynos contenidas contra los que facan  
 oro o plata o moneda fuera dellos syn nuestra licencia 7 mādado:  
 las q̄les executad en ellos 7 en sus fiadores. E en q̄nto alo dī vēder  
 dī los dichos puercos por esta dicha nra carta mādamos 7 defende-  
 mos q̄ nigūa ny algūas p̄sonas sean osados de llevar oro ny plata

ni otra moneda para los comprar en la raya de nuestros reynos / ni dentro de los dichos reynos de francia ni nauarra: so pena de auer perdido todo lo que assi compraren / e de incurrir en las otras penas en las leyes de nuestros reynos contenidas: e q̄ los q̄ los traen a vender / q̄ el dinero que por ellos les diere lo lleuen en mercaderias e no en dinero: so la dicha pena: lo q̄l mandamos a vos las dichas justicias que executedes en todos los que contra el thenor e forma desta nra carta fueren e passare segun e por la forma e manera q̄ en esta nra carta e en las dichas leyes se contiene. E porq̄ lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ignoracia: mandamos que esta nra carta sea p̄gonada publicamete en estas dichas villas e lugares e puertos dellas por pregonero e ante escriuano publico. E demas mandamos so pena de la nra merced e de diez mill mrs pa la nra camara a q̄lq̄er escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de e de al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en el real de la vega de granada a veynte dias del mes de diziembre: año del nascimiento de nuestro saluador jesu xpo de mill e quatrocientos e nouenta e vn años. yo el rey. yo la Reyna. yo Juan de la parr secretario del rey e de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes licēciatus. filipus doctor. Antonius doctor. franciscus licēciatus. Petrus doctor. Registrada Sabastian de olano. Antonio del rincón por chancelier.

**R**ey don fernando.

Otra carta q̄ dispone lo mismo q̄ la q̄ esta antes de esta e manda que lo contenido en la primera carta se guarde so las penas en ella e en las leyes del reyno contenidas.

**D**on fernando por la gracia de nros rey de Castilla: de Leon: de Aragon: de Sicilia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galicia: de Mallorca: de Sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corga: de murcia: de jabé: de los algarues de algezira: de gibraltar: e de las yslas de canaria: Conde de barcelona: e señor de vizcaya e de molina: Duque de athenas e de neopatria: Conde de rosellon e de cerdania: Marques de oristá e de gociano. A vos el mi corregidor e juez de residencia de la muy noble e leal p̄uincia de guipuzcua: e a vos los alcaldes prebostes e otras justicias qualesquier assi de las villas de san sabastian e fuete ravia: como de todas las otras villas e lugares de la dicha p̄uincia: e a cada uno e qualquier de vos: salud e gracia. Sepades que a mi e ala serenissima Reyna mi muy cara e muy amada muger fue fecha relacion: q̄ algunos estranjeros de nuestros reynos e señorios venian a los puertos de las villas e lugares dellos con muchos paños e mercaderias e cosas: las quales vendian todas a moneda de oro e plata: e

las sacauan ⁊ lleuauan fuera de mis Reynos ⁊ que lo yuan a emple-  
 ar a otros Reynos con saluo conuento ⁊ sacando por ello pasteles ⁊  
 vinos de burdeos ⁊ bayona ⁊ otras partes: assi mismo diz que los  
 vezinos de la prouincia de alaba ⁊ cibdad de uitoria ⁊ vizcaya ⁊ de  
 la dicha prouincia yuan a comprar ala raya de frãcia ⁊ gascueña pu-  
 ercos ⁊ para los comprar sacan gran dinero fuera de estos mis Rey-  
 nos. E porque dello fuo dicho allende de ser defendido por las le-  
 yes dellos: a nos se recrece de seruicio ⁊ daño ⁊ es en perjuzio de  
 la cosa publica de nuestros Reynos: nos por vna nuestra carta fir-  
 mada de nuestros nombres ⁊ sellada cō nuestro sello: ouimos mā-  
 dado que cada ⁊ quando los dichos mercaderes ⁊ otras personas  
 de fuera de nuestros Reynos viniessen cō los dichos paños ⁊ otras  
 mercaderias a los puertos de la dicha prouincia ⁊ a otros lugares  
 de la costa que les fiziesse registrar ⁊ poner por inuētario en el pu-  
 erto do llegassen, o en la villa mas cercana ⁊ les apremiasse des que  
 los marauedis porque los vendiesse los ouiesse de sacar de nue-  
 stros Reynos en mercaderias ⁊ no en oro ni en plata ni en moneda  
 amonedada ⁊ diessen fianças llanas ⁊ abonadas dello fazer ⁊ cum-  
 plir assi: ⁊ si fallasse des que sacauan o lleuauan oro o plata o mone-  
 da contra el thenor ⁊ forma de las dichas leyes ⁊ de la dicha nuestra  
 carta: vos mandamos que gelos tomasse des ⁊ se repartiessē como  
 las dichas leyes mandan ⁊ de mas capessen ⁊ incurriessen en las pe-  
 nas en las dichas leyes de nuestros Reynos contenidas contra los  
 que sacan oro o plata o moneda fuera dellos sin nuestra licēcia ⁊ es-  
 pecial mandado: la qual execucion se fiziesse en ellos ⁊ en sus fiado-  
 res. E en quanto al vender de los dichos puercos mandamos qdese  
 dimos q̄ ninguna ni algūas psonas fuessen osados de llevar oro ny  
 plata ni otra moneda para los comprar en la raya de nros Reynos:  
 ni dentro de otros Reynos estraños: so pena d̄ auer perdido todo  
 lo que assi comprassen ⁊ de incurrir en otras penas en las leyes de  
 nuestros Reynos cōtenidas: ⁊ q̄ el q̄ los trayese a v̄der q̄ el dinero  
 q̄ por ellos le diessē lo lleuasse en mercaderias ⁊ no en dinero: so la  
 dicha pena: lo qual mandamos a vos las dichas justicias que exe-  
 cutasse des en todos los que contra el thenor ⁊ forma d̄ la dicha nu-  
 estra carta fueren ⁊ pasasen segund ⁊ por la forma ⁊ manera que en  
 ella ⁊ en las dichas leyes se contyene. E agora por algunas cosas cū-  
 plidas a my seruicio ⁊ al bien ⁊ pro comun de mys Reynos ⁊ a  
 mys subditos ⁊ naturales dellos: ⁊ porque la moneda no se saque  
 fuera dellos: mi merced ⁊ voluntad es que lo en la dicha carta con-  
 tenido sea guardado ⁊ cumplido ⁊ executado en todo ⁊ por todo  
 segun que en ella se contiene. Por ende yo vos mando que agora ⁊  
 de aqui adelante cada ⁊ quando qualquier mercaderes ⁊ otras p̄

sonas que sean extranjeros de fuera de mis Reynos e señorios vi-  
nieren con qualesquier paños e mercaderias e cosas a quales-  
quier puertos e abias de las villas e lugares de la dicha provin-  
cia e otros lugares de la costa de la mar les fagades registrar e po-  
ner por ynuentario ante escriuano publico todos los paños e  
otras mercaderias e cosas que assi traieren en el puerto donde assi  
llegarē o apoytarē o en la villa o lugar mas cercano a el e les aperci-  
bades e yo por la presente lo apercibo que los maravedis por que  
los vendieren los saquen de mis Reynos en mercaderias e no en  
oro ni en plata ni en moneda amonedada: e den fianças llanas e a-  
bonadas de lo fazer e cumplir assi: e si fallaredes que algunas perso-  
nas no lo registrarē o no dieren las dichas fianças o no sacaren el  
valor de lo que traieren en mercaderia por lo llevar en oro o en pla-  
ta contra lo que por nos esta mandado executeys en ellos e en sus  
bienes las penas que por ello fallaredes que merecen segun el the-  
nor de la dicha nuestra carta e de las leyes de estos nuestros Reynos:  
e si fallaredes vos los dichos nuestros corregidores que algunas  
de las dichas nuestras justicias fueren negligentes de cumplir lo q̄  
por la dicha nuestra carta les esta mandado procedays cōtra ellos  
e las penas en las dichas nuestras cartas contenidas de manera q̄  
por los vnos e por los otros se guarde lo que por nos esta manda-  
do. E en quanto a lo del vender de los dichos puertos: m̄do e de-  
fiendo que ninguna ni algunas personas sean osados o llevar oro  
ni plata ni otra moneda para los comprar en la raya de mis Reynos  
ni de otro de otros Reynos estranos: so pena de auer perdido todo  
lo que assi compraren e de incurrir en otras penas en las leyes de  
mis Reynos contenidas: e que los que los traieren a vender que el  
dinero que por ellos dieren lo lleuen en mercaderias e no en dine-  
ro so la dicha pena: la qual mando a vos las dichas justicias que ex-  
ecuteys en todos los que cōtra el thenor e forma desta mi carta fu-  
eren o passaren segun e por la forma e manera que en esta mi carta e  
en las dichas leyes se contiene. E porque lo suso dicho sea notorio  
e ninguno dello pueda pretender ignorancia: mando que esta my  
carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e o-  
tros lugares acostumbrados de todas las cibdades e villas e luga-  
res de esta dicha prouincia e costa de la mar por pregonero e ante es-  
criuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan en  
de al por alguna manera: so pena de la mi merced e de diez mill ma-  
rauedis para la my camara a cada vno que lo contrario hiziere.  
E de mas mando al ombre que vos esta my carta mostrare que  
vos emplaze que parezades ante my en la my corte do quier que  
yo sea del oya que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiē



tes so la dicha pena: so la q̄l m̄do a qualq̄er escriuano publico q̄  
pa esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio si  
gnado cō su signo / porque yo sepa en como se cūple mi mandato .  
Dada en la cibdad de çaragoça a tres días del mes de agosto : año  
del nascimieto de n̄ro saluador jesu x̄po de mill ⁊ quatrocientos ⁊  
nouēta ⁊ ocho años . yo el rey . yo miguel peres de almaçan / secreta  
rio del rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado . Don alua  
ro . filipus doctor . Licenciatus çapata . Registrada Ochoa de ysa  
saga por chanceller ochoa de ysalaga .



**D**on fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de  
d̄yos rey ⁊ reyna de Castylla / de Leon / de aragó :  
de Secyllia : de granada : de Toledo / de Valençya : de  
Galizia / de Mallorcas / de Seuylla / de Cerdeña :  
de Lordeua / de Lorcega / de Murcia / de Jaben / de  
los Algarues de Algezpra : de Gybraltar / Condes de Barce /  
lona : ⁊ señores de Nizcaya : ⁊ de Molyna . Duques de Arthe  
nas ⁊ de Neopatria : Condes de Rosellon ⁊ de Cerdania . Mar  
queses de Oristan ⁊ de Gociano . Allos del nuestro consejo ⁊ oy  
dores dela nuestra audiencia / alcaldes / alguaziles dela nuestra casa  
⁊ corte ⁊ chancelleria / ⁊ a todos los corregidores / asistentes / alcal  
des ⁊ otras justicias qualesquier / assi dela cibdad de cadiz como de  
todas las otras cibdades villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊  
señorios / ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos en vuestros lugares ⁊ ju  
risdicciones . ⁊ a qualesq̄er mercaderes ⁊ tratantes / ⁊ otras personas  
assi delos naturales de nuestros reynos como delos estranjeros q̄  
en ellos está ⁊ estouierē / o vinierē a ellos / ⁊ a otras q̄lesq̄er p̄sonas  
a quiē toca ⁊ atañe lo d̄ yuso en esta n̄ra carta cōtenido : saluo ⁊ gr̄a  
Sepades q̄ a nos es fecha relaciō / q̄ estádo prohibido ⁊ defendido  
por las leyes de n̄ros reynos / que ninguna persona pueda sacar fue  
ra dellos oro ni plata en pasta ni en barilla / ni en moneda amone  
dada / ni en otra manera alguna : so ciertas penas en las dichas leyes  
cōtenidas / diz q̄ algūas p̄sonas q̄ traē algūas mercadurias a los di  
chos n̄ros reynos han sacado ⁊ sacan fuera dellos en oro ⁊ en pla  
ta ⁊ en pasta ⁊ en moneda amonedada / ⁊ en otras maneras / assi por  
la dicha cibdad de cadiz como por otras partes ⁊ lugares dela co  
marca : el precio porque venden las tales mercadurias / diziēdo q̄ lo  
puedē fazer assi / dexādo en n̄ros reynos la q̄rta parte del oro ⁊ pla  
ta o moneda / porq̄ assi v̄dē las dichas mercadurias . E porq̄ lo suso  
dicho es ē n̄ro d̄seruicio ⁊ ē daño d̄ n̄ros reynos ⁊ d̄ n̄ros subditos ⁊  
naturales d̄llos / ⁊ n̄ra merced ⁊ volūtat es d̄lo m̄dar p̄uer ⁊ reme

**¶** Rey don fer  
nando ⁊ reyna  
doña ysabel.

Para q̄ ninguno  
sea osado d̄ sacar  
del reyno oro ny  
plata en pasta ny  
en barilla / ni en o  
tra manera .

diar: mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual  
 mandamos e defendemos que ninguna ni algunas personas de qual  
 quier ley estado condicion preeminencia o dignidad que sean: sean  
 osados de sacar ni saquen o nuestros reynos para fuera de los oro  
 ni plata alguna en pasta ni en barilla ni en moneda: ni en otra ma  
 nera alguna: so las penas contenidas en las dichas leyes o nros re  
 ynos no embargante qualquier carta o mandamiento o costum  
 bre que en contrario dello suso dicho aya o pueda auer: ca nos por  
 la presente lo reuocamos e lo damos por ninguno e de ningun va  
 lor e efecto: e mandamos que no se guarde. E porque lo suso dicho  
 sea notorio e ninguno dello pueda pretender ignorancia: manda  
 mos que esta dicha nuestra carta sea pregonada en la dicha cibdad  
 de caliz e en las otras cibdades villas e lugares que tienē puertos  
 de mar: e si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo  
 contenido en esta nuestra carta: mandamos a vos las dichas nue  
 stras justicias que esecuteys e fagays executar en ellos e en sus bie  
 nes las penas en las dichas leyes de nuestros reynos contenidas:  
 E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algūa ma  
 nera: so pena de la nra merced e de diez mill mrs pa la nra camara a ca  
 da vno q lo cōtrario fiziere. E demas mandamos al ome q vos esta  
 nra carta mostrare q vos emplaze q parezades ante nos en la nra  
 corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta qn  
 ze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos  
 a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de  
 ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por  
 que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en  
 la muy nombrada e grande cibdad de granada a veynte dias del mes  
 de marzo: año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de  
 mill e quinientos e vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de gri  
 zio secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escreuir  
 por su mandado. filipus doctor. joannes licenciatus. Licēciatus  
 capata. fernandus tello licenciatus. Licenciatus mupica. Registra  
 da Alonso perez. francisco diaz chancelier.

**El Rey don juan el. ij.**

Sobre carta de vna ley q dispoe q no se pueda sacar del reyno ningua generacion de armas ni otro aparejo con q se pueda fazer guerra: ni perua de valles: ni lino: ny cañamo con q se pueda fazer cuerdas: ni astas de lãças cō fierros ny sin ellos: ni frenos



**D**on juan por la gracia de dios rey de castilla: de leon: de toledo: de galizia: de sevilla: de cordoua: de murcia: de jahen e de algezira: e señor de vizcaya e de molina. A vos los alcaldes mayores e alguaziles e veynte e quatro: e otros caualleros e omes buenos: e oficiales del concejo de la muy noble cibdad de sevilla: e al mi alcalde de la de la justicia: e a los otros alcaldes e alguaziles e justicias e omes buenos de las villas e lugares de su tierra e de su arçobispado: e a todos los

otros señores / condes ricos omes de los mis reynos que tienen lu-  
 gares 7 jurisdicciones en el dicho arçobispado de sevilla con el obis-  
 pado de badajoz saluo 7 gracia. Sepades que el doctor pero gon-  
 çalez del castillo mi alcaide de la mi corte se me querello: que el teni-  
 endo como tiene de mi el officio de alcaidia de las sacas 7 cosas ve-  
 dadas de los mis reynos del reyno de portogal 7 del dicho arçobis-  
 pado de sevilla con ciertos lugares del obispado de badajoz. E te-  
 niendo puestos en el dicho officio ciertos alcaldes sus lugares teni-  
 entes: que vos los dichos alcaldes 7 alguaziles 7 oficiales 7 con-  
 cejos 7 ricos omes 7 señores 7 alcaydes de las dichas villas 7 lugares  
 de los dichos arçobispado 7 obispado vos entremeteps ð em-  
 pachar 7 pturbar al dicho pero gonçalez 7 a los dichos sus lugares  
 tenientes en manera que libremente no pueden vsar el dicho offi-  
 cio de alcaidia segun que cumple a mi seruicio / 7 en la forma de las  
 leyes del ordenamiento que los reyes onde yo vengo por mi con-  
 firmadas fizieron sobre razon de las dichas sacas 7 cosas vedadas  
 7 demas se me querello que al tiempo de las ferias de castra 7 bada-  
 joz 7 frexinal 7 otras que por la frontera ay: los señores alcaydes 7  
 alcaldes 7 otros caualleros poderosos que fazen trato 7 conuenē-  
 cia con los vezinos comarcanos de portogal que les traçiessen ga-  
 nado a las dichas ferias 7 que gelo pagarian en armas 7 en sillas 7  
 frenos 7 otras guarniciones con que la guerra se faze: con condi-  
 cion que las dichas personas 7 caualleros con quien este dicho tra-  
 to se faze las dichas armas 7 sillas 7 frenos 7 otros aparejos ð gue-  
 rra los pongan en saluo dentro del reyno de portogal: en mane-  
 ra que el dicho pero gonçalez 7 sus lugares tenientes no han lu-  
 gar de fazer justicia de los mal fechores. lo qual es en quebrantami-  
 ento de las leyes 7 ordenamientos que los reyes onde yo vengo fi-  
 zieron por mi confirmadas sobre razon de las dichas sacas 7 cosas  
 vedadas: 7 no guardando la ley el tenor de la qual es este que se si-  
 gue. Complidamente entiendo proueer lo que es prouechoso a  
 los mis reynos 7 señorios: 7 declarar porque pnoçencia no pongā  
 ante si. Por ende ordeno 7 mando que ningno no sea osado de sa-  
 car fuera de los mis reynos 7 señorios ninguna generacion de ar-  
 mas ni ningun aparejo con que guerra se pueda fazer / ni perua de  
 ballestero / ni lino ni cañamo con que se puedan fazer cuerdas: ni a-  
 stas de lanças con fierros ni sin fierros / ni sillas ni frenos. E man-  
 do que el que lo tal sacare que lo pierda 7 mas la bazienda que to-  
 uiere: 7 que lo máten por justicia. Porque vos mando a vos 7 a  
 cada vno de vos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado de  
 ella firmado de escriuano publico que deedes fauor 7 ayuda al dicho  
 pero gonçalez 7 a sus lugares tenientes que agoa son o seran / pa-  
 ra fazer justicia de los que tales cosas fazen en quebrantamiento

de la ley. E porque mas sin riesgo el dicho pero gonçalez mi alcaide  
 e sus lugares tenientes lo puedan fazer mando q̄ do quier que sa-  
 llaren dentro en las veynte leguas qualesquier armas e aparejos de  
 guerra de los sobre dichos que conosciuamete e claramente se se-  
 pa que lo lleuan o tienen para lleuar e e guardan tiempo de fazer  
 lo a su saluo: es mi merced que lo tal sea tomado por perdido e cas-  
 tigo o por la ley: porq̄ los tales en consejo ni en fecho no sean os-  
 sados de quebratar la dicha ley e leyes. e mando a cada vno de vos  
 en vuestros lugares e jurisdicciones que veades las dichas mis leyes  
 e ordenanças: e que las guardedes e cumplades e fagades guardar  
 e cumplir en todo e por todo segun que en ellas e en cada vna de  
 ellas se contiene. e contra el tenor e forma dellas no vades ni pas-  
 sedes ni consintades pr ni passar: e consintades al dicho doctor pe-  
 ro gonçalez del castillo e a aquel e a aquellos que por el vsan e vsa-  
 ren del dicho officio que libremente vsen del dicho officio sin le po-  
 ner en ello embargo porque pueda fazer con justicia aquello que  
 cumple a mi seruiçio. E los vnos ni los otros no fagades ende al-  
 guno por alguna manera: so pena de la mi merced e de diez mill maraue-  
 dis para la mi camara. Dada en la villa de yllecas a quinze dias de  
 hebrero. año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mil  
 e quatrocientos e veynte e siete años. yo el rey. yo diego romero  
 la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. en las espaldas  
 de la dicha carta esta escrito esto que se sigue. Acordada en consejo  
 de relatores. registrada.

El Rey don fer-  
 nando e Reyna  
 doña ysabel.

Para q̄ no se me-  
 ta en el Reyno se de  
 alguna de calabria  
 ni del Reyno de  
 napoles en made-  
 xa ni en filo ni en  
 capullos.



Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios  
 rey e Reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Se-  
 llia: de Granada: de toledo: de valencia: de galizia: de  
 mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corce-  
 ga: de murcia: de jaben: de los algarbes de algezira: de  
 gibraltar: e de las yslas de canaria: Lódes de barcelona e señores  
 de vizcaya e de molina. Duques de atenas e de neopatria. Lódes  
 de roselló e de cerdania. marq̄ses de oristá e de gociano. A los plu-  
 strissimos principes do filipe e doña joana archiduqs de austria: du-  
 ques de borçonia etc. nuestros muy caros e muy amados hijos: e a  
 los infantes duques perlados condes marqueses ricos omes/  
 maestros de las ordenes priores comendadores e subcomendado-  
 res: e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas: e a los  
 del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia: alcaides al-  
 guaziles de la nuestra casa e corte e chancelleria: e a todos los con-  
 cejos corregidores asistentes alcaides alguaziles merinos e o-  
 tras justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares

de los nuestros reynos e señorios: e a los nuestros alcaldes de las  
 facas e cosas vedadas de los nuestros reynos e señorios: e a los nu  
 estros almorarifes e dezmeros e guardas de los puertos e abrias e  
 vapas de estos dichos nuestros reynos e señorios: e a otras cuales  
 quier personas de qualquier estado condicion prehemencia o di  
 gnidad que sean: e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nue  
 stra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publi  
 co salud e gracia. Sepades que nos somos informados que a estos  
 nuestros reynos se trae a vender / assi por mar como por tierra mu  
 cha seda de calabria e del reyno de napoles: la qual es tã basta que  
 con ella no se puede fazer lauor alguna que no sea falsa o mala / e q̃  
 se faca en oro o en plata el precio porque se vende. lo qual todo res  
 dunda en nuestro deseruicio e en daño de nuestros subditos e na  
 turales. E porque por gracia de nuestro señor ay en estos dichos nu  
 estros reynos abundancia de sedas finas e buenas con que se pue  
 den labrar todas las cosas que requieren lauor de seda: nos queri  
 endo proueer e remediar sobre ello como cumple al bien e pro co  
 mun de nuestros reynos / mãdamos dar esta nuestra carta en la di  
 cha razon. por la qual ordenamos e mandamos que persona ni p  
 sonas algunas de nuestros reynos ni defuera dellos no sean osa  
 dos de meter ni metan en ellos seda alguna en madexa ni en filo ni  
 en capullos de calabria ni del reyno de napoles: so pena que qual  
 quiera que lo metiere pierda la seda que assi metiere por la primera  
 vez con otro tanto de sus bienes: e por la segunda vez que pier  
 da la dicha seda e la meytad de sus bienes / e sea desterrado del lu  
 gar donde biuiere por diez años. la qual dicha pena se reparta en  
 esta manera / la meytad para el q̃ lo acusare e juzgare: e la otra meyt  
 ad para la nuestra camara. E porque de la seda que fasta oy esta me  
 tida ninguno resciba agrauio: mandamos que del dia que esta nue  
 stra carta fuere pregonada en nuestra corte fasta sesenta dias p̃me  
 ros siguientes las personas que tienen qualesquier sedas de las su  
 so dichas manifiesten ante las justicias del lugar donde biuieren la  
 seda que assi tienen para vender: e que qualquiera que ouiere de ṽe  
 der la dicha seda de calabria e del dicho reyno antes que la ṽeda fa  
 ga saber al que lo comprare como es de calabria o del dicho reyno  
 e que por tal la vende: so pena que el que de otra manera la vendie  
 re sea auido por falsario. E porque lo suso dicho sea notorio e nin  
 guno dello pueda pretender p̃gnorancia mandamos que esta nue  
 stra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados  
 e otros lugares acostumbrados de las dichas cibdades e villas e lu  
 gares por pregonero e ante escriuano publico. E los vnos ni los o  
 tros no fagades ende al por alguna manera: so pena de la nuestra

merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E des  
mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que  
vos emplaze q parezades ante nos en la nra corte do qer que nos  
seamos del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiē  
tes so la dicha pena: so la qual mādamos a qualquier escriuano pu  
blico que pa esto fuere llamado que de ende al que e vos la mostra  
re testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como  
se cumple nuestro mandado. Dada en la nombrada e gran d cib  
dad de granada a veynte dias del mes de agosto. año del nascimi  
ento de nuestro saluador jesu christo de mill e quinientos años.  
yo el rey. yo la repna. yo miguel perez de almagar secretario del rey  
e dela repna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joā  
nes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor.  
Licenciatus capata. fernandus tello licenciatus. Licenciatus mu  
rica. Registrada. Alonso perez. francisco dias chanceller.

El Rey don fer  
nando e reyna  
doña ysabel.



En fernando e doña ysabel por la gracia de  
dios rey e reyna de castylla / de leon / de aragō  
de seclia: de granada: de toledo / de Valençya: e  
Galizia / de Mallorcas / de Seuylla / de Cerdeña :

Que ningū na  
tural pueda car  
gar mercaderias  
ni mantenimien  
tos algūos en na  
uios de estranje  
ros: ni los estrā  
jeros lo puedan  
cargar en ellos a  
niēdo nauios de  
naturales e la for  
ma que se ha e te  
ner en la cargazō

de Cordoua / de Corcega / de Murcia / de Jāhen / de  
Barcelona / e señores de Vizcaya e de Molyna : Duques de A  
thenas e de Neopatria : Condes de Rosellon e de Cerdenia :  
Marqueses de Orystan e de Gociano. A los plustrissimos principes  
don filipe e doña joana archiduques de austria / duques de borgo  
ña e de neapatria / nuestros muy caros e muy amado hijos: e a los infantes per  
lados: e al nuestro almirante mayor de la mar: e al nuestro justicia  
mayor de castilla: e a los duques / marqueses / condes / ricos omes /  
maestres de las ordenes: e a los del nuestro consejo e oydores de  
la nuestra audiencia: e a los priores / comendadores e subcomenda  
dores / alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas: e a los al  
caldes de la nuestra casa e corte e chancelleria: e a todos los corre  
gidores / asistentes / alcaldes e otras justicias qualesquier e todas  
las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e  
a sus lugares tenientes: e a los nuestros maestros e comitres e ofi  
ciales e merinos de qualesquier naos e carauelas e otras fustas q  
andan e andouieren por las mares e puertos e abras de estos nue  
stros reynos e señorios e fuera dellos / assi de armada como e mer  
caderia e en otra qualquier manera: e a todos los concejos / alcal  
des / alguaziles / merinos / prebostes / regidores / jurados / caualle

ros/escuderos/officiales 7 omes buenos assi de las cibdades 7 vi-  
 llas 7 lugares de la costa 7 puertos de la mar/ como de todos los nu-  
 estros reynos 7 señorios/ 7 a otras qualesquier personas nuestros  
 vasallos subditos 7 naturales de qualquier estado o condicion o  
 dignidad que sean o ser puedan que agora son o seran de aqui adel-  
 ante/ 7 a cada vno 7 qualquier de vos a quien esta nuestra carta fue-  
 re mostrada/ o el traslado della signado de escriuão publico: saluo  
 7 gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que muchos de nue-  
 stros subditos 7 naturales que tienen nauios de suyo: resciben mu-  
 cho agrauio 7 daño en dar como se da lugar 7 permissiõ a los estrã-  
 geros de otros reynos 7 naciones que vienen a estos nuestros re-  
 ynos a cargar en sus nauios las mercaderias 7 mantenimientos  
 que nuestros subditos 7 naturales ban de cargar 7 cargariã en sus  
 nauios para otras partes/ assi para fuera de estos nros reynos como  
 para ellos/ por manera que los dichos estrangeros lieuan con sus  
 nauios los fletes 7 otros intereses 7 prouechos que podrian 7 de-  
 brian auer nuestros naturales: 7 de esto diz que se recibe otro daño:  
 que a los dichos estrangeros se les pagan los fletes en monedas de  
 oro 7 de plata/ 7 las sacan fuera de nuestros reynos/ 7 nuestros na-  
 turales no fallan que cargar para nauegar con sus nauios/ 7 apor-  
 uechar se õllos: de q̃ a nos se recrece de seruiçio/ 7 a los dichos nros  
 naturales mucho daño: 7 que si solamente nuestros naturales oui-  
 esẽ de cargar en sus nauios las mercaderias 7 mätenimietos q̃ se o-  
 uiesẽ de cargar en los dichos puertos 7 bapas 7 abrias/ agora fuessẽ  
 las tales mercaderias 7 mantenimientos de naturales de estos nue-  
 stros reynos/ o de estrangeros dellos/ 7 no en otros nauios algu-  
 nos de estrangeros: como lo fazen otros reyes 7 principes que tie-  
 nen puertos de mar/ que nuestros naturales harian mas nauios 7  
 mas crecidos 7 fuertes que agora los fazẽ/ de que nos podriamos  
 ser mejor seruidos quãdo dellos 7 de sus dueños nos quisiessẽmos  
 seruir. E porque a nos como a rey 7 repna 7 señores en lo tal perte-  
 nesce proueer 7 remediar: mandamos con acuerço de los del nue-  
 stro consejo dar esta nuestra carta en la dicha razon: la qual quere-  
 mos 7 mandamos que aya fuerça 7 vigoz de ley como si fuesse fecha  
 7 promulgada en cortes: por la qual ordenamos 7 mandamos que  
 agora 7 de aqui adelante para siempre jamas vos los dichos nue-  
 stros subditos 7 naturales/ ni alguno de vos no carguedes en ma-  
 nera alguna mercaderias ny mantenimientos para llevar a otras  
 partes de nuestros reynos ny para fuera dellos en nauios algunos  
 de estrangeros dellos: ni los dichos estrangeros sean osados de-  
 las recibir ni cargar ni carguen en los dichos sus nauios: so pena  
 que los mercaderes 7 otras personas que contra ello fueren o pa-

ffaren pierdan las mercadurias ⁊ mantenimientos ⁊ otras cosas q̄  
assí cargaren ⁊ los nauyos en que lo rrecibieren con sus xarcias ⁊  
armas ⁊ fornecimiētos: ⁊ sea la meytad dellos para la nra camara: ⁊  
la otra meytad para el q̄ lo acusare ⁊ juez que lo sentenciare. E otro  
si mandamos ⁊ defendemos que persona ni personas algūas estrā/  
jeros que ouieren de cargar qualesquier mercaderias ⁊ mantenimi/  
entos: no los puedan cargar ni sacar en nauios algunos de estran/  
jeros: saluo que lo carguen en nauios de nuestros naturales como  
dicho es so las dychas penas: las quales se partan en la forma suso  
dicha. Pero es nuestra merced ⁊ mandamos que sy en el puerto, o  
baya, o abra por donde se ouieren de sacar ⁊ cargar las mercaderias  
⁊ mantenimientos que fueren d̄ los tales estranjeros, no ouiere na  
uios de nuestros naturales al tiempo que se ouiere d̄ fazer la tal car  
gazon: que en tal caso se pueda fazer la tal cargazon en qualquier, o  
qualesquier nauios de estranjeros que en los dichos puertos esto/  
uieren. E si acaesciere que en los dichos puertos ouiere algunos na  
uios de nuestros naturales ⁊ aquellos no bastarē para la dicha car  
gazon de las mercaderias de los dichos estranjeros que los dichos  
estranjeros ouieren de cargar: que antes ⁊ primeramēte sean carga/  
dos los nauios de los dichos naturales, que otros algunos: ⁊ que  
lo que restare ⁊ no se puidere cargar en ellos de las dichas mercade/  
rias de los dychos estranjeros, que se pueda cargar ⁊ cargue en los  
nauios de los dichos estrājeros como dicho es. Lo qual todo mā/  
damos que se haga ⁊ cumpla segund ⁊ por la forma que de suso se cō/  
tiene ⁊ declara: so las penas de suso contenidas. E por que lo suso  
dicho mejor ⁊ mas pacifica mente se pueda fazer ⁊ sin agrauio d̄ par  
tes: mandamos que si el maestro del nauio ⁊ el dueño de las merca/  
derias no se pgualaran en el precio del flete: que la justicia del logar  
donde esto acaesciere: ⁊ si no estouiere en poblado, la justicia d̄ llo/  
gar mas cercano entienda entre ellos sobre todo lo que touierē di/  
ferencia ⁊ tasse los fletes: ⁊ por lo que determinare la tal justicia, ay/  
an de estar ⁊ passar las partes: so las penas que de nra parte les pu/  
siere: las quales nos por la presente les ponemos ⁊ auemos por pue/  
stas. E por la presente damos licencia ⁊ facultad a todas ⁊ quales/  
quier personas que vieren o supieren que se haze lo contrario de lo  
suso dicho: que por su propia autoridad lo denuncien luego ala ju/  
sticia del logar mas cercano donde se fiziere la tal cargazon, para q̄  
non lo consienta: ⁊ execute las penas suso dichas: ⁊ que vos las dychas  
justicias lo fagays assy fazer ⁊ cumplir. ⁊ mandamos a vos los  
dichos concejos, justicias, regidores, oficiales, ⁊ omes buenos de  
las dichas cibdades, ⁊ villas ⁊ logares, que cada y quando fuerdes



sobre ello requeridos: vedes todo el fauor e ayuda que vos fuere pedido para execucion dello suso dicho. E por que persona alguna dello no pueda pretender pnozancia e a todos sea notorio mandamos a vos las dichas nuestras justicias e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que lo fagades assy pregonar publicamente por pregonero e ante escriuano publico: por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de las dichas cybdades e vylas e lugares e puertos. E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la nonbrada e grand cibdad de granada a tres dias del mes de setyembre: año del nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mill e quinientos años. yo el rey. yo la Reyna. yo francisco de madrid secretario del rey e de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes epyscopus ouetensis. Philipus doctor. Joannes licenciatus. Licenciatus capata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus musica Registrada Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

**El Rey don fernando e Reyna doña ysabel.**

Que a quiẽ touiere nauyo de mill toneles aparejado le daran sus altezas ciẽ mill mrs de acostamiento en cada vn año: e si fuere de ocho e cinquenta mill mrs: e a este respecto de de arriba, o de de abajo fasta nauio de seys ciẽto toneles e la preeminencia que los nauios semejãtes han de tener en la cargazon.



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Sicilia: de Granada: de Toledo: de Valẽcia: de Galizia: de Mallorcas: de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia: de jaben: de los algarues de algezira: de Gybraltar: e de las yslas de canaria. Condes de Barcelona e señores de vizcaya: e de molina. Duques de atenas e de neopatria Condes de Rosellon: e de cerdania. Marqueses de ouistã e de gociano. A los capitanes, patrones e maestros de qualesquier nauios de los nuestros reynos e señorios: e a los priores, consules e mercaderes de la cybdad de Burgos e de to

D iij

• Das las otras cibdades 7 villas 7 logares d'los nuestros reynos  
7 señorios 7 de fuera dellos que enellos residen 7 abitan: 7 a qua  
• lesquier personas nuestros subditos 7 naturales de qualquier es  
• tado, o condicion que sean: 7 a todos los concejos, corregido  
• res 7 assistētes, 7 justicias, alcaldes 7 alguaziles, prebostes, meri  
• nos, veynte 7 quatro caualleros, regidores, jurados, escuderos  
• oficiales 7 omes buenos de todas las cibdades, 7 villas, 7 loga  
• res delos nuestros reynos 7 señorios 7 a cada vno 7 qualquier de  
• vos: salud 7 gracia. Sepades que nos ouimos mādado dar 7 di  
• mos vna nuestra carta firmada de nuestros nōbres 7 sellada con  
• nuestro sello: el thenor dela qual es este que se sygue. ¶ Don fer  
• nando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de castilla,  
• de leon: de aragon: de seçilia: de granada: de toledo: de valēcia:  
• de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: d' cor  
• cega: de murcia: de jahen: delos algarues de algezira: de gibraltar  
• 7 delas yslas de canaria. Cōdes de barcelona 7 señores de viz  
•caya 7 de molina. Duques de athenas 7 de neopatria. Condes d'  
• rosellon 7 de cerdania. Marqueses de ouistan 7 degociano. A los  
• patrones 7 maēstres 7 capitanes de q̄lesquier nauios delos nue  
• stros reynos 7 señorios: 7 a todas 7 q̄lesquier personas nuestros  
• subditos 7 naturales de qualquier estado, o condicion que sean  
• 7 a todos los concejos, corregidores, assistētes, 7 justicias, alcal  
• des, alguaziles, regidores, prebostes, merinos, veynte 7 quatro  
• jurados, caualleros, escuderos, oficiales 7 omes buenos de to  
• das las cibdades 7 villas 7 logares d'los nuestros reynos 7 seño  
• rios: 7 a cada vno 7 qualquier de vos a q̄en esta nuestra carta fue  
• re mostrada, o su traslado signado de escriuano publico 7 della su  
• pierdes en qualquier manera salud 7 gracia. Sepades que enten  
• diendo ser assi cumplidero a nuestro seruicio 7 gran prouecho 7  
• hōrra 7 vtilidad delos dichos nuestros reynos 7 señorios: 7 por  
• que los dichos nros subditos 7 naturales mejor 7 mas seguramē  
• te puedā nauegar con sus mercaturias por todas las mares: ane  
• mos acordado q̄ se fagan en los dichos nuestros reynos nauios  
• de gran porte. Por ende sepan todos que los que fiziere a su co  
• sta 7 mission nauios de mill toneles: q̄ nos les mandaremos pa  
• gar 7 dar de acostamiento cient mill mrs: 7 si fueren de mas tone  
• les que al dicho respecto les mandaremos pagar la tal demasia q̄  
• touieren: 7 si fueren de menos toneles fasta nauio de seys ciētos  
• toneles: les mādaremos pagar el dicho acostamiēto a este respe  
• cto: de manera que al que fiziere nauio de ocho cientos toneles,  
• le mandaremos dar de acostamiēto en cada vno año ochenta mill

mrs. 7 al q̄ fiziere nauio de seys cientos toneles: le mandaremos dar de acostamiéto en cada vn año sesenta mill mrs: 7 así por esta orde por q̄ntos mas toneles touiere el tal nauio / le mādaremos pagar el dicho acostamiéto en cada vn año de q̄ntos touieré los dichos nauios aparejados 7 fornescidos . po si de menos de los dichos seys ciétos toneles fizieré los dichos nauios / no les auemos de mādar pagar cosa alguna . El qual dicho acostamiéto les mādaremos librar 7 pagar en cada vn año de quātos touieré los dichos nauios fornescidos 7 aparejados segūto dicho es: éla cibdad / o villa / o logar donde los dueños de los tales nauios biuieren: 7 d̄ mas desto cada p̄ quāto q̄ los ouieremos menester para q̄lesquier cosas de n̄ro seruicio: de mas d̄l dicho acostamiéto les mādaremos pagar por el flete de los d̄ychos nauios 7 por la gēte q̄ en ellos traxieré: al respecto 7 segūto q̄ se paga en las n̄ras armadas de todo el tiēpo q̄ estouieré en n̄ro seruicio . E así mismo ordenamos 7 mādamos q̄ en q̄lesquier puertos 7 cargaderos de q̄lesquier cibdades 7 villas 7 logares 7 ptes de n̄ros reynos 7 señorios q̄ tengan esta p̄heminēcia: q̄ q̄lq̄er cargazon q̄ se haga en los dichos puertos 7 cargaderos para q̄lesquier partes del mūdo se aya de dar 7 de a los dichos nauios d̄ n̄ros subditos 7 naturales que así se fizieren del dicho porte de mill toneles arriba 7 de de abaxo fasta los dichos seys cientos toneles antes 7 primeramente q̄ a otros nauios estranjeros de q̄lquier porte q̄ seā: ni q̄ a ningunos otros nauios de n̄ros reynos 7 señorios de menos del dicho porte: si los dueños de los dichos nauios de seys cientos toneles arriba q̄sieren la tal cargazon al respecto 7 segūto que estouiere fletada / o se acostumbra fletar si no estouiere fletada . E que al nauio de los d̄ychos nuestros subditos 7 naturales de mayor porte: se de la primera cargazon: 7 así por esta orden quanto fue de mayor de la dicha cargazon / antes 7 primero que a los otros nauios que fueren de menos porte fasta el dicho numero de los dichos seys cientos toneles . E mandamos alas nuestras justicias que así lo eexecuten 7 manden 7 no consientan ny den logar que contra esta orden se de la dicha cargazon a persona alguna: so pena que pague al dueño del tal nauio / toda la costa 7 daño que cōtra el protestare . E por que esto venga a noticia de todos: mandamos alas d̄ychas nuestras justicias que fagan leer 7 notificar publicamente esta nuestra carta / o el traslado della sygnado como dicho es / por las plaças 7 mercados 7 otros logares acostumbrados de las dichas cibdades 7 villas 7 logares: de manera que venga a noticia de todos . En seguridad de lo qual mandamos

dar esta nuestra carta firmada con nuestros nombres y sellada con nuestro sello que es dada en la villa de Alvaro a diez dias del mes de nouiembre. año del nascimiento de nuestro saluador ihesu cristo de mill y quatrocientos y nouenta y cinco años. yo el rey. yo la Reyna. yo fernando de castra secretario del rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. E agora por quanto nuestra merced y volúntad es que la dicha nuestra carta sea mejor y mas cumplidamente guardada y cumplida: mandamos dar esta nuestra sobre carta para vosotros y para cada vno de vos en la dicha razon: por la qual o por su traslado signado de escriuano publico: mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros logares y jurisdicciones que veades la dicha nuestra carta que de suso va encoorporada: y la guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo segund que en ella se contiene. E contra el tenor y forma della non vayades ny passades ny consintades pr ni passar en tiempo alguno ny por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del oya que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de alcala de henares a veynte dias del mes de março: año del nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mill y quatrocientos y nouenta y ocho años. yo el rey. yo la Reyna. yo miguel perez de almagar secretario del rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Señalada en las espaldas de los del consejo.

**El Rey don fernando y Reyna doña ysabel.**

Que nungūo sea osado de vender nauio ni carauela ni galea ni otra fusta algūa a estrājero avn q̄ tēga carta de naturaleza: sin carta de licencia de sus altezas firmada con sus nombres so ciertas penas.



**D**on fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y Reyna de castilla: de león: de aragón: de seclia: de granada: de Toledo: de Valécia: de galizia: de Mallorca: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de cercega: de murcia: de jabé: de los algarues de algezira:

de gibraltar / y de las yslas de canaria : Condes de barcelona / y señores de vizcaya y de molina : Duques de athenas y de neopatria. Condes de rosellon y de cerdania : Marçses de oristã y de gociano : A los yllustrissimos principes don Phelipe y doña Juana archiduques de austria / duques de borçonia y ce. nuestros muy caros y muy amados hijos : y a los ynfantes / duques / perlados / condes / marqueses / ricos omes maestros de las ordenes : y a los del nuestro consejo y oydores de la nuestra audiencia : y a los priores / comendadores / alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas : y a los alcaides / alguaziles de la nuestra casa y corte y chancilleria : y a todos los concejos / corregidores / asistentes / alcaides / alguaziles / merinos / regidores / caualleros / escuderos / ofycales y omes buenos de todas las cibdades y villas y logares de los nuestros rreynos y señorios : y a qualesquier capitanes y patrones y dueños de naos / y carauelas / y galeas y otras qualesquier fustas y a otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido : salud y gracia . Bien sabedes y deuedes saber como por algunas justas causas que a ello nos mouieron cumplideras a nuestro seruiçio y al bien y pro comun de nuestros rreynos : y por que nuestros subdytos fuessen mas poderosos por la mar y no pudiessen rescebir daño de los cofarrios y gentes de mal biuir que en ella andan : ouimos mandado por vna nuestra carta y pragmatica sancion : que ninguna ni algũas personas no fuessen osados en nuestros reynos ny fuera dellos de vender ningũa de las dichas fustas a estranjeros de los dichos nuestros reynos por ninguna causa ni razon que fuesse : antes las guardassen para se aprouechar dellas / y para nos seruir quando necessario fuesse segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se cõtiene . Despues de lo qual por que con mejor voluntad los dychos nuestros subdytos conseruassen las dychas sus fustas y fiziesse otras de nueuo y se pudiessen aprouechar dellas y ganar de comer : mãdamos q̃ persona ni personas algunas no cargassen mercaderias algunas en estos nuestros reynos : saluo en fustas de los dichos nuestros subdytos y naturales auientolas en los puertos . E sy en los tales puertos non ouiesse nauios de nuestros naturales al tiempo que se ouiese de fazer la tal cargazon : q̃ en tal caso se pudiese cargar en qualesquier nauios de estranjeros que en los dychos puertos estouiesse : y que sy acaesciese q̃ en los tales puertos ouiesse nauios de nuestros naturales / y aquellos no bastassen para las tales mercaderias q̃ los dychos estranjeros ouiesen de cargar / q̃ primera mēte fuessen cargados los nauios de nros naturales : y q̃ lo q̃ sobra

se se cargasse en qualesquier nauios de estrangeros que en los tales puertos donde se fiziesse la tal cargazon estouiesse segū mas largamente éla dicha nra carta se cōtiene: lo q̄l todo ha sydo causa q̄ élas mares de nuestros reynos aya mas ⁊ mejores fustas . E porque de vender las dichas naos a estrangeros se recrescē cada dia muchos inconuenientes ⁊ daños a los dichos nuestros subditos ⁊ naturales: ⁊ por conseruar el bien de todos ellos: mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual mandamos a todas ⁊ a qualesquier personas nuestros subditos ⁊ naturales: assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante: q̄ ellos ni alguno de ellos no sean osados sin nuestra carta de licencia firmada de nuestros nombres de vender ni vendan ninguna nao: ni carauela: ny galea ni otra fusta algūa de qualesquier calidad q̄ sea a concejo ny vnuerfido: ny otra persona alguna que sea estrangero de nuestros reynos: avn que tenga nuestra carta de naturaleza: ni les den parte alguna dellas antes ⁊ al tiempo que las fizieren: ni despues: ni resciban sobre ellas dineros prestados: antes las conseruē ⁊ guarden para sus menesteres: ⁊ para nos seruir con ellas quando menester fuere: pues como dicho es porque tengan mejor con que mejor sostenerse: auemos mandado que no se haga cargazon alguna en todos nuestros reynos ⁊ señorios saluo en las dichas naos ⁊ fustas de nuestros subditos: lo qual mandamos que assi se haga ⁊ cumplase: so pena que el que lo contrario fiziere pierda la fusta que vendiere: o enpeñare: o en que diere parte a qualquier estrangero: ⁊ el que la comprare pierda el precio que por ella diere: ⁊ mas cada vno dellos pierda la meytad de sus bienes: ⁊ sea la tercia parte para el acusador ⁊ para quiē lo juzgare: ⁊ las otras dos tercias partes para la nuestra camara ⁊ fisco: ⁊ que allende desto queden las personas ala nuestra merced: los quales sean presos ⁊ embiados a nuestra corte a sus costas para que mandemos fazer dellos lo q̄ la nuestra merced fuere: E mandamos a vos las dichas nuestras justicias so pena de priuacion de los officios que touierdes: ⁊ de ser inhabiles para auer otros: que executeys las dichas penas segund que en esta nuestra carta se contiene cada ⁊ quando que alguno contra ello fuere o passare: ⁊ nos lo fagays saber . E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ignoracia: mãdamos que esta nuestra carta sea pregonada en nra corte ⁊ en las plazas ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostūbrados de las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico . E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced ⁊ de diez mill maravedis para la nuestra camara . E demas mandamos al hombre que vos esta nue /

stra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezades ante nos en la nra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta q̄n se dias primeros siguientes lo la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cump le nuestro mandado. Dada en la nombrada 7 grand cibdad de granada / a onze dias del mes de agosto. Año del nascimiento de nuestro señor jesu cristo de mill 7 quinientos 7 vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Martinus doctoꝝ. Archidiaconus de talauera. Licenciatus capata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada alonso perez. Francisco dias chancellor.

¶ Fue pregonada esta carta de sus altezas en la dicha cibdad de granada estando ende sus personas reales / a veynte 7 dos dias del mes de agosto del dicho año de mill 7 quinientos 7 vn años.

**D**ON fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de Castilla: de Leon: de Aragon / de Sicilia: de Granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorca: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarbes de algezira: de sibraltar: 7 de las yslas de canaria: Lódes de barcelona 7 señores de vizcaya 7 de molina. Duques de arenas 7 de neopatria. Lódes de roselló 7 de cerdania. marq̄ses de oristá 7 de gociano. A los yllusterrimos principes don filipe 7 doña joana archiduques de austria duques de borgoña &c. nuestros muy caros 7 muy amados hijos: 7 a los infantes / duques / perlados / condes / marqueses / ricos omes / maestros de las ordenes: 7 a los del nuestro consejo 7 otros de la nuestra audiencia: 7 a los priores / comendadores / alcaides de los castillos 7 casas fuertes 7 llanas: 7 a los alcaides alguaziles de la nra casa 7 corte 7 chãcelleria: 7 a todos los cõcejos / corregidores / assistetes / alcaides / alguaziles / merinos / regidores / caualleros / escuderos / oficiales / 7 omes buenos de todas las cibdades 7 villas 7 lugares de los nros reynos 7 señorios 7 a otras q̄ les q̄der psonas nros vasallos subditos 7 naturales a q̄en toca 7 a tãne lo ensta nra carta cõtenido a q̄en esta nra carta fuere mostra-

¶ Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.

¶ Sobre carta de las pragmaticas del traer de las sedas 7 brocados 7 bordados: 7 sobre el doar 7 plantear 7 andar a cavallo 7 cargazon de las mercaderias en nauios de naturales: 7 fazer 7 vender los paños: 7 q̄ los grandes 7 caualleros que no las guardaren pierda las mercedes de juro de heredad 7 por vida 7 lanças 7 otras officios de sus altezas 7 de los reyes passados touieren: 7 que los que cõfintieren passar contra la dicha pragmatica de la cargazon en sus tierras que dõde en adelante no se pueda cargar mas por el lugar don dese quebrare.

da/ o el traslado della signado de escriuano publico/ o della su  
pierrez en qualquier manera : salud 7 gracia . Bien sabedes co  
mo por algunas justas causas que a ello nos mouierõ/ cõplideras  
a nuestro seruiçio 7 al bien 7 pro comun de nuestros reynos 7 de to  
dos nuestros subditos 7 naturales dellos: mandamos fazer ciera  
tas pragmaticas sobre el traer delas sedas 7 brocados 7 bordados:  
7 sobre el doar 7 platear/ 7 sobre el andar a cauallo/ 7 sobre la carga  
zon delas mercaderias en naos de nuestros naturales/ 7 sobre el  
fazer 7 vender delos paños/ assi de nuestros naturales como dlos  
estranjeros/ segun largamente en las dichas pragmaticas se contie  
ne. E porque por esperiencia ha pareçido que las dichas pragma  
ticas 7 la guarda 7 obseruancia dellas ha seydo 7 es muy vtil 7 pro  
uechosa a todos los estados delos dichos nuestros reynos/ como  
a todos es notorio . E porque nuestra merced 7 voluntad es que  
las dichas pragmaticas se guarden 7 cumplan segun que en ellas  
se contiene: mandamos dar esta nuestra sobre carta en la dicha ra  
zon: por la qual vos mandamos a todos 7 a cada vno de vos que  
las dichas nuestras pragmaticas de que de suso se haze mencion gu  
ardays 7 cumplays 7 executays/ 7 vos las dichas nuestras justicias  
en vuestras jurisdicciones: 7 vos los dichos grandes 7 caualleros  
que teneis lugares 7 vasallos en nuestros reynos 7 señorios en  
vuestras tierras/ fagays que se guarden 7 cumplã 7 executen en to  
do 7 por todo segun que en ellas 7 en cada vna dellas se contiene .  
E no vayades ni consyntades ny dedes lugar que persona alguna  
vaya ni passe contra ellas/ ni contra cosa alguna ni parte dellas por  
las quebrantar o menguar: so las penas en las dichas nuestras car  
tas 7 pragmaticas contenidas: 7 mas so pena que vos los dichos  
grandes 7 caualleros por el mismo fecho perdays las mercedes de  
juro de heredad 7 merced de por vida 7 lanças 7 tenencias 7 officio  
os que de nos/ o delos reyes passados/ de gloriosa memoria/ nue  
stros progenitores tenays . E qualquiera grande o cauallero q con  
syntiere pr o passar contra la dicha nuestra pragmatica que habla so  
bre la cargazon en nauios de nuestros subditos en sus villas 7 lu  
gares que allende delas dichas penas pierdan que de aqui adelan  
te no se pueda cargar cosa alguna por el puerto o baya o playa de  
la cibdad villa o lugar donde se consyntiere 7 permitiere pr 7 pa  
ssar contra la dicha nuestra carta 7 pragmatica/ por via dreta ni yn  
dreta. E porque lo suso dicho sea notorio: mandamos que esta nue  
estra carta sea pregonada en nuestra corte 7 por las plaças 7 mer  
cados 7 otros lugares acostumbrados de las dichas cybda  
des 7 villas 7 lugares por pregonero 7 ante escriuano publico  
co. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algu



na manera : so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos / del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la nombrada ⁊ grande cibdad de granada a onze dias del mes de agosto. año del nascimiento d' nuestro señor jesu cristo de mill ⁊ quinientos ⁊ vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joânes episcopus ouetensis. martinius doctor archidiaconus de talavera. licenciatus çapata. fernandus tello licenciatus. licenciatus muxica. Registrada alonso perez francisco diaz chanceller.

**¶ Rey don fernando.**

¶ Fue publicada esta carta por pregonero publico en la dicha cibdad d' granada estâdo ende sus altezas a veynte ⁊ dos dias del mes de agosto del dicho año.

¶ Sobre carta de las pragmaticas fechas sobre el fazer ⁊ veder d' los paños ⁊ sobre los cambios : ⁊ en el trocar ⁊ pesar de la moneda: ⁊ para q' se guardé en las ferias ⁊ mercados so las penas élas dichas pragmaticas contenidas: ⁊ mas so pena q' en el lugar d' donde no se guarda ⁊ executaré a llêde delas penas enellas cōtenidas la psona cuyo fuere el lugar d' donde se fizieren las dichas ferias ⁊ mercados ⁊ los mismos lugares pierdan q' lq' prerrogatio o derecho q' tengâ para hazer las dichas ferias ⁊ mercados

**D**on fernando por la gracia de dios rey de castilla de leon de aragon de seclia de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jahen de los algarues de algezira de gibraltar ⁊ delas yslas de canaria. Conde de barcelona ⁊ señor de vizcaya ⁊ de molina. Duque de atenas ⁊ de neopatria. Conde de rosellon ⁊ de cerdania. marques de oristan ⁊ de gociano. A los perlados / duques / marqueses / condes ricos omes: ⁊ a otras qualesquier personas mis vasallos subditos ⁊ naturales / de qualquier estado / preheminencia o dignidad que seâ: ⁊ a todos los concejos / justicias / regidores / oficiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de los mis reynos ⁊ señorios: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos / a quien esta mi carta fuere mostrada o della supierdes en qualquier manera : salud ⁊ gracia. Sepades que a mi es fecha relacion que como quiera / que por mis cartas ⁊ pragmaticas sanciones ⁊ ordenanças he mândado la forma que se ha de tener en el fazer ⁊ vender de los paños que se fazen en estos mis reynos ⁊ de los que se traen de fuera dellos : ⁊ la forma que se ha de tener en los cambios ⁊ en el trocar ⁊ pesar de la moneda : viz que en algunas de las ferias ⁊ mercados que se fazen en algunas villas ⁊ lugares de estos mis reynos ⁊ señorios : ⁊ en

Otras algunas partes no se guardan como deuen las dichas prag-  
maticas 7 ordenanças: ni las justicias de los tales lugares las exe-  
cutan: ni los grandes 7 caualleros en cuyas tierras se fazen las di-  
chas ferias 7 mercados 7 se fazen 7 venden los dichos paños, las  
fazén executar en las personas que contra ellas passan. E porque  
esto es en mucho daño 7 detrimento de mis subditos 7 en q̄bian-  
tamiento de las dichas pragmaticas 7 ordenanças: 7 a mi como rey  
7 señor pertenesce en lo tal proueer 7 remediar: por manera que lo  
contenido en las dichas pragmaticas 7 ordenanças se guarde 7 cú-  
pla 7 execute como en ellas se contiene en todas las cibdades 7 vi-  
llas 7 lugares de estos mis reynos 7 señorios assi realengos como a  
baldengos 7 señorios 7 ordenes 7 bebetrias: máde dar esta mi car-  
ta en la dicha razon. Por la qual vos mando a todos 7 a cada vno  
de vos que de aqui adelante guardedes 7 cumplades 7 executeis  
7 fagades guardar 7 cumplir 7 executar las dichas pragmaticas 7  
ordenanças que cerca de los cambios 7 trocar 7 pesar de la mone-  
da 7 del fazer 7 vender de los dichos paños disponē segun 7 como  
en ellas se contiene: 7 que contra el tenor 7 forma de lo en ellas con-  
tenido por via directa ni indireta no vades ni passes ni consin-  
tades pr ni passar: 7 si fallaredes que algunas personas vā 7 pasan  
contra ellas o dexaren de executar lo en ellas contenido execute-  
des 7 fagades executar en ellos 7 en sus bienes las penas en las di-  
chas pragmaticas 7 ordenanças contenidas sin poner en ello em-  
bargo ni impedimento alguno: so pena que en el lugar donde no  
se guardaren las dichas pragmaticas o no se executaren las penas  
en ellas contenidas contra los que no las guardaren, allende de  
las otras penas en que caen 7 incurrén por las leyes 7 pragmaticas  
de mis reynos las personas que contra ellas van 7 passan: por esse  
mismo fecho 7 sin preceder a ello ni para ello otro conoscimiento  
de causa ni otra sentençia ni declaracion alguna: la persona cuya  
fuere la cibdad o villa o lugar donde se fizieren las dichas ferias 7  
mercados: 7 la dicha cibdad villa o lugar aya perdido 7 pierda q̄l-  
quier preuilegio o derecho que tenga para fazer las dichas ferias  
7 mercados: 7 que de adelante no se puedan fazer ni fagan  
mas en ellos las dichas ferias 7 mercados. E porq̄ lo suso dicho sea  
publico 7 notorio a todos 7 ningūo dello pueda p̄der ygnorācia  
mando que esta mi carta sea pregonada publicamente ante escriva  
no publico en la mi corte: E los vnos ni los otros no fagades ni fa-  
gā ende al por alguna manera so pena de la mi merced 7 de diez mill  
maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere.  
E demas mádo al ome que vos esta mi carta mostrare que vos em-  
plaze que parezades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del  
dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la

dycha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuerellamado: que de ende al que vos la mostrare testi- monio spgnado con su spgno: por que yo sepa en como se cumple my mandado. Dada en la noble villa de Madrid a syete dias del mes de nouiembre: año del nascimiento de nuestro señor ihesu cristo de mill e quinientos e dos años. yo el rey: yo gaspar de grizio secretario del rey nuestro señor: la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. franciscus licéciatus. Petrus doctor. Joannes licéciatus. Licenciatus çapata. Licenciatus muxica. Registrada. Licenciatus polanco. francisco diaz chanciller.

¶ Fue publicada esta carta por pregon publico en la dycha villa de Madrid estando ende sus altezas a veynte e siete dias del dicho mes de nouiembre del dicho año: por ante bartholome ruyz de castañeda escriuano de camara de sus altezas.

**D**on fernando e doña ysabel por la gr̃a de dios rrey e reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valécia: de galizia: de mallorcas: de seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia de jaben: de los algarues de algezira: de gibraltar e de las yslas de canaria: Conde e cõdesa de barcelona e señores de vizcaya e de molina: Duques de athenas e de neopatria: Cõdes de rossellon e de cerdania: marqueses de oristan e de gociano. A los del nuestro consejo e oydores de las nuestras audiencias alcaldes de la nuestra casa e corte e chancilleria: e a todos los corregidores/assistentes/alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a todos los librereros e enquadernadores e pmpriuidores de moldes e mercaderes de los dichos libros e a sus factores vezinos de estos nuestros reynos e estantes en ellos: e a otras qualesquier personas de qualquier estado/preheminencia/o dignidad que sean e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada/o des-lla supiere des en qualquier manera: salud e gracia. Sepades q̃ por q̃ nos auemos seydo ynformados q̃ vos los dichos librereros e pmpriuidores de los dichos moldes e mercaderes e factores dellos as- ueys acostumbrado e acostumbrays de pmpriuir e traer a vender a estos nuestros reynos muchos libros de molde de muchas mate-rias assy en latin como en romance: e que muchos dellos vienẽ falsos en las leturas de que tratan e otros viciosos: e otros de mate-rias apocrifas e reprouadas: e otros nueuamente fechos de cosas banas e supresticiosas: e que a causa dello han nascido algunos da- ños e ynconueniẽtes en nuestros reynos. E por que a nos en lo tal

¶ Rey don fernando e reyna doña ysabel.

Las obligéçias q̃ se han de fazer en los libros de molde antes que se pmpriuman e vendan.

pertenesce proueer ⁊ remediar: mandamos platicar sobre ello con los del nuestro consejo: ⁊ por ellos visto ⁊ con nos cōsultado: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. Por la qual mādamos ⁊ defendemos a vos los dichos libros ⁊ ymprimidores dlos dichos moldes ⁊ mercaderes ⁊ factores ⁊ a cada vno de vos que de aquí adelante por vía directa ni pndirecta no seays osados de fazer ni ympprimir de molde ningūdo libro de ninguna facultad, o letura, o obra q̄ sea pequeña, o grande, en latin ni en romance: sin q̄ primeramente ayays para ello nra licencia ⁊ especial mādado, o delas psonas q̄ para ello nro poder ouieren. las quales por esta nuestra carta declaramos q̄ son las personas siguiētes: En balladolid ⁊ cibdad real, los presidentes q̄ residen, o residieren en cada vna delas nuestras audiencias q̄ allí residen. En la cibdad de toledo, el arçobispo de toledo. ⁊ en la cibdad de sevilla, el arçobyspo de sevilla. ⁊ en la cibdad de granada, el arçobispo de granada. ⁊ en burgos, el obispo de burgos. ⁊ en las cibdades de salamanca ⁊ ca moza, el obispo de salamaça: Ni mas ni menos seays osados de vèder en estos nros reynos, nyngūos libros de molde q̄ truxieredes de fuera dellos de ninguna facultad ni materia q̄ sean, ni otra obra alguna pequeña ni grande en latin ni romance, sin que primeramente todos los dichos libros ⁊ obras q̄ assi truxieredes, o touieredes pa vèder, seā vistos ⁊ examinados por las dichas psonas, o por las psonas a q̄ en ellos lo cometieren pa q̄ los vean ⁊ examiné: ⁊ ayays dlos su especial licencia para ello: so pena q̄ si ympprimieredes, o vèdieredes, o fizieredes ympprimir, o vèder los dichos libros ⁊ obras pequeñas, o grandes de qualquier facultad, o letura q̄ sean pequeña, o grande, en latin, o en romance sin nuestra licencia, o de vna d las psonas en esta nuestra carta declaradas: q̄ por esse mismo fecho ayays perdido ⁊ perdays todos los dichos libros ⁊ obras q̄ assi ouieredes ymprimido, o vendido, o traydo a estos nuestros reynos para vender, ⁊ sean quemados publicamēte en la plaza dela cibdad villa, o lugar donde los ouieredes fecho ⁊ ymprimido, o dōde los vendieredes, o ouieredes vendido, ⁊ mas perdays todos los mrs que ouieredes recebido, o cobrado, o se vos deuiere por los libros ⁊ obras pequeñas, o grandes que ouieredes vèdido: ⁊ pagueys en pena otros tantos maravedis como valierē los libros que assi vos fueren quemados. La qual dicha pena mandamos que sea repartida en tres partes: ⁊ que la vna parte sea para la persona que lo acusare, o denūciare. ⁊ la otra tercia parte para el juez que lo sentéciare ⁊ la otra tercia pte para la nra camara ⁊ fisco. E mas q̄ por esse mismo fecho vende en adelante no podays vsar ni vseys d el dicho oficio. Encargamos ⁊ mādamos a los dichos platos q̄ con toda diligēcia veā ⁊ examiné ⁊ fagan ver ⁊ examinar los dichos libros ⁊ obras

de qualquier facultad, o letura q̄ sean pequeña, o grande en latin, o en romance q̄ assi se ouierē de ymprimir, e vender por vosotros, e las obras q̄ se ouieren de ymprimir, vean de q̄ facultades son: e las que fuerē de leturas apocrifas e supersticiosas, o reprobadas e cosas vanas e sin prouecho, desfiendan q̄ no se ymprimā. e si las tales se ouieren traydo ymprimitas de fuera de estos n̄ros reynos, desfiendan q̄ no se vendan: e las otras q̄ fueren autenticas e de cosas aprouadas o q̄ sean tales q̄ se permitā leer o en q̄ no aya dubda, estas tales agora se ayan de ymprimir, agora se ayan de vender, fagan tomar vn volumen dellas e examinar lo por alguno letrado muy fiel e de buena cōsciencia, dela facultad q̄ fueren los tales libros e leturas. El q̄l fobre juramēto q̄ primeramēte faga q̄ lo fara bien e fielmente, mire si la tal obra esta verdadera, e si es letura autentica, o aprouada: e q̄ se permita leer, o en q̄ no aya dubda, e seyendo tal den licencia pa lo ymprimir, o vender: con q̄ despues de ymprimito primero lo recozra para ver si esta q̄l deue: e assi faga recozrer los otros volumen es para ver si estan cōcertados: e al dicho letrado hagan dar por su trabajo el salario q̄ justo sea: con tanto q̄ sea muy moderado e de manera q̄ les librereros e ymprimitores e mercaderes e fatores de los dichos libros q̄ lo han de pagar, no reciban en ello mucho daño: e esto mismo m̄damos q̄ se faga en todos los libros d̄ q̄quier facultad q̄ sean q̄ fasta oy son traydos e ymprimitos en estos n̄ros reynos. E m̄damos q̄ de aqui adelante no sea ningūo ofado de vender libro algūo ni otra letura pequeña, o gr̄de de ningūa delas dichas facultades agora sea traydo de fuera d̄ n̄ros reynos, agora ymprimito en ellos sin q̄ primero sea examinado e dado licencia pa ello como dicho es e sin q̄ cada vno de los dichos libros vaya señalado d̄l perlado por quien fue visto e examinado, o dela p̄sona, o p̄sonas q̄ por ellos, o por q̄quier de ellos fuerē nōbrados pa ello e ouieren su licēcia especial para lo fazer, e con q̄ la tal licēcia la entreguē al tal librero, o ymprimitor, o su traslado signado e escriuano publico, e encargamos a los dichos platos q̄ pongā en ello mucha diligēcia, e q̄ por esto a los dichos librereros e ymprimitores e mercaderes e fatores d̄ los dichos libros no se les ponga embaraço algūo en despachar los: antes con mucha diligēcia e lo mas breue q̄ ser pueda los fagā despachar: e tengā mucha vigilācia e q̄ por ser mas breuemēte, o mejor despachados q̄ no cōsientā q̄ les sea lleuado cosa algūa de presente, ny otra cosa, ni libro, por razon del dicho despacho, ny q̄ les vendan los dichos libros por menos p̄cio de lo q̄ valieren: e q̄ solamēte fagā q̄ paguē el salario q̄ como dicho es les fuere tassado por el ver e examinar los dichos libros. E m̄damos alas p̄sonas q̄ en ello ouierē de entēder q̄ no lleuē otra cosa algūa: so pena q̄ el q̄ lo cōtrario fiziere pague lo q̄ assi lleuare cō las serenas para la n̄ra camara: e mas q̄ de

a nos de le dar otra mayor pena segū ovieremos q̄ el caso lo mereſce  
 E mādamos a los dhos liberos 7 imprimidores 7 mercaderes 7 fatos  
 res: q̄ fagan 7 traygan los dichos libros biē fechos 7 p̄fetos p̄ ente-  
 ros p̄ bien corregidos p̄ emēdados p̄ escritos de buena letra 7 tinta  
 p̄ buenas margenes p̄ en buen papel: 7 no con titulos menguados:  
 por manera q̄ toda la obra ſea p̄feta: 7 q̄ enlla no pueda auer ni apa-  
 falta algūa: ſo las dichas penas. E mādamos avos las dichas n̄ras  
 juſticias 7 a cada vno d̄ vos en v̄ros logares 7 jurisdicciones q̄ guar-  
 dedes 7 cūplades 7 executeades 7 fagades guardar 7 cūplir 7 execu-  
 tar con mucha diligēcia: todo lo en esta n̄ra carta cōtenido: 7 q̄ con-  
 tra el thenor 7 forma della no vayades ni paſsedes ny cōſintades p̄  
 ni paſſar en tiēpo algūo ni por algūa manera. E por q̄ lo ſuſo dicho  
 ſea publico 7 notorio a todos: 7 ningūo dello pueda pretēder p̄ no-  
 rancia: mandamos q̄ esta n̄ra carta ſea p̄regonada publicamente en  
 n̄ra corte: 7 en las dichas cibdades / villas / 7 logares de los dychos  
 n̄ros reynos 7 ſeñorios. E los vnos ny los otros no fagades ny fa-  
 gan ende al por alguna manera ſo pena dela n̄ra merceo 7 de diez  
 mill m̄rs pa la n̄ra camara a cada vno q̄ lo cōtrario fiziere. E demas  
 mādamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta moſtrare / q̄ vos emplaze q̄  
 parezades ante nos en la n̄ra corte do quier q̄ nos ſeamos / d̄l dia  
 q̄ vos enplazare ſaſta quinze dias primeros ſiguientes: ſo la dycha  
 pena: ſo la q̄l mādamos a qualq̄er eſcrivano publico q̄ pa eſto fue-  
 re llamado: q̄ de ende al q̄ vos la moſtrare testimonio ſignado con  
 ſu ſigno: por q̄ nos ſepamos en como ſe cūple n̄ro mādado. Dada  
 en la muy noble cibdad de toledo a ocho dias d̄l mes de jullio: año  
 del naſcimēto de n̄ro ſalvador jefu xp̄o de mill 7 q̄nientos p̄ dos a-  
 ños. p̄o el rey: p̄o la reyna. p̄o gaspar de grizio ſecretario d̄l rey 7 d̄la  
 reyna n̄ros ſeñores la fizie eſcreuir por ſu mādado. Dō alvaro. Joā-  
 nes ep̄us carthagēſis. Joannes doctor. fr̄aciſcus licēciatus. Pet-  
 rus doctor. Licēciatus capata fernādos tello licēciatus. Regiſtra-  
 da. Licēciatus polanco. franciſco dias chanciller.

**¶ Rey don ju-  
an el. ij.**

Que no ſe tomen  
 beſtias d̄ guia por  
 persona algūa ſal-  
 vo para las cama-  
 ras del rey o dela  
 reyna / o del p̄ſidē-  
 te: ſalvo cō carta  
 d̄l rey faziēdo mi-  
 cion en ella deſta  
 carta.

¶ Fue publicada esta carta por p̄gon publico en la dicha cibdad de  
 toledo eſtādo ende ſus altezas a ſiete dias del mes de agosto d̄l dy-  
 cho año / en preſencia del licēciado gonçalo fernādes gallego alcal-  
 de d̄la corte de ſus altezas / 7 de bartholome ruyz de caſtañeda eſcri-  
 uano de camara 7 de otros muchos q̄ ende eſtauan.



Don juan por la gracia de dios rey de caſtilla: de leō: de  
 toledo: de galizia: de ſeuilla: de cordoua: de murcia: d̄  
 jahē: del algarue de algezira: 7 ſeñor de viſcaya 7 d̄ mo-  
 lina. A los ynfantes / duques / platos / condes / ricos o-  
 mes / maefres de las ordenes / priores / 7 a los del my cō-  
 ſejo 7 oydores dela mi audiēcia 7 alcaldes 7 alguaziles 7 otras juſti-  
 cias dela mi caſa 7 corte 7 chācilleria: 7 a los comēdadores alcajtes

de los castillos y casas fuertes y llanas: y a los mis adelantados y me-  
 rinos, y a todos los cōcejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cau-  
 lleros y escuderos y omes buenos de todas las cibdades villas y lo-  
 gares de los mis reynos y señorios, y a qualquier, o qualesquier de vos a  
 quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de es-  
 criuano publico saluo y gra. Sepades q̄ yo soy informado q̄ algũas  
 p̄sonas assy de la mi corte como de fuera della han tomado y toman  
 y fazen tomar carretas y azemilas y otras bestias pa llevar sus far-  
 dajes y faziẽdas y otras cosas de lo suyo de vna pte a otra: y q̄ vos  
 las dichas mis justicias, o algũas de vos cōstreñides y apremiades  
 a los cōcejos y p̄sonas de las cibdades y villas y logares de los mis  
 reynos, a q̄ den las tales carretas y azemilas y otras bestias pa lle-  
 uar los tales cargos cōtra volũtad de los señores dellas: de lo q̄l se  
 recrecen muchas y grãdes p̄uidas y daños y menoscabos a los mis  
 subditos y naturales y dexan por ello p̄der sus faziẽdas y lauores, a  
 sy de pan como de vino y en otras diuersas maneras. y yo q̄riendo  
 p̄ouer sobre ello por q̄ los dichos mis subditos y naturales no re-  
 cibian los tales daños, es mi merced y ordeno y m̄do q̄ de aqui ade-  
 lante se nõ tomẽ en qualq̄er cibdad, o villa o logar de los dichos mis  
 reynos, carretas ni bestias algũas, cōtra volũtad de los dueños de  
 llas para p̄sona ni p̄sonas algũas de qualquier estado, o cōdicion pre-  
 heminẽcia, o dignidad q̄ sean: saluo pa las mys camaras y de la rep̄-  
 na mi muger y del principe mi fijo, pagandolas primeramẽte antes  
 q̄ partan de los logares donde se tomarẽ: no embargãte qualesquier  
 mis cartas q̄ en cōtrario desto yo aya dado en qualquier manera: las  
 quales yo de mi propio motu y cierta sciẽcia y poderio real absolu-  
 to auientodas aqui por expressadas bien assy como si de palabra a pa-  
 labra aqui fuessen puestas y encoorporadas, las reuoco y anulo por  
 esta mi carta. Pero es mi merced q̄ si de aqui adelante por algũas co-  
 sas cūplideras a mi seruicio, m̄dare dar y diere agũa mi carta espe-  
 cial en la q̄l se faga m̄ncion desta mi ordenãça para tomar las tales  
 carretas y azemilas y otras bestias pagando las razonablemẽte, q̄  
 la tal especial carta sea guardada y cūplida segũdo y por la forma q̄ yo  
 por ella lo embiare m̄dar. Por q̄ vos m̄do a todos y cada vno de  
 vos q̄ lo guardedes y cūplades y fagades guardar y cūplir todo y ca-  
 da cosa dello segũdo y por la forma y manera q̄ en esta mi carta y or-  
 denãça se cōtiene: y q̄ no vayades ni passedes ni cōsintades yr ni pa-  
 s̄sar contra ello ni cōtra parte dello agora ni en algũdo tiẽpo, ni to-  
 medes ni cōsintades tomar carretas ni azemilas ni otras qualesquier  
 bestias contra el thenor y forma desta mi carta. E los vnos ny los  
 otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la  
 mi merced y de veynte mill maravedis a cada vno para la mi camara

e de mas por qualquier / o qualesquier de vos por quien fincare dlo  
 assi hazer e complir / mando al ome que vos esta mi carta mostrare:  
 que vos emplaze que parescades ante my en la my corte del oya que  
 vos emplazare fasta quinze dias primeros siguietes: so la dicha pe-  
 na / cada vno a dezir por qual razon no cumplides mi mandado: e de  
 como esta mi carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la co-  
 plieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico q  
 para esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio si-  
 gnado con su signo / por que yo sepa en como cumplides mi manda-  
 do. Dada en la cibdad de segouia a veynte e quatro dias del mes de  
 octubre. año del nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mill e  
 quatrocientos e veynte e ocho años. yo el rey. yo el doctor fernã  
 do diaz de toledo oydor e referendario del rey e su secretario la fize  
 escreuir por su mandado. Registrada.

**R**ey don fernando e reyna  
 doña ysabel.

Para q non selle  
 ue quitos dlos q  
 muerẽ sin fazer te-  
 stamẽto: dexãdo  
 hijos / o parietes  
 dentro del quar-  
 to grado: q pue-  
 dan e deua auer e  
 heredar sus biens



**D**on fernando e doña ysabel por la gra de dios rrey e  
 reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de gra-  
 nada: de toledo: de valẽcia: de galizia: d mallorcas: d  
 seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de mur-  
 cia de jaben: de los algarues de algezira: de gibraltar e  
 de molina: Duques de athenas e de neopatria: Condes de rosse-  
 llon e de cerdania: marqueses de oristan e de gociano. A vos los  
 ministros dela sancta trinidad e dela merced destes nuestros rrey-  
 nos e a qlesquier conseruadores de los dichos monesterios / e vos  
 los thesozoros e comissarios dela santa cruzada d nuestros reynos  
 e a otras qualesquier personas a quien lo deyo en esta nuestra car-  
 ta contenido toca o atañe / o atañer puede en qualquier manera: e a  
 cada vno e qualquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostra-  
 da saluo e gracia. Sepades que a nos es fecha relaciõ que vos otros  
 diziendo que algunas personas mueren sin fazer testamento pedis  
 e demandays a sus herederos ciertos marauedis por razon del qn-  
 to de los bienes de sus padres e abuelos e parientes diziedo q vos  
 ptenescen cõforme a los preuilegios d los dichos monesterios e co-  
 stumbre que la dicha cruzada tiene: e que sobre ello les fatigays en  
 pleyto: e que como q era q alegan q avn q su padre e parietes ouie-  
 sen fallecido sin fazer testamẽto / q por eso no vos ptenescẽ sus bie-  
 nes pues dexarõ herederos todavia les fatigays e demandays los di-  
 chos biens: e sobre ello diz q les dcomulgays e q si a ello diesemof-  
 logar q seria en daño de nros subditos e naturales. e nos fue supli-  
 cado e pedido por merced q pues segũ derecho e leyes de nros rey-  
 nos dexãdo las tales psonas hijos / o herederos legitimos / non se  
 puede dezir q ptenesce ala dicha orden ni cruzada pte d sus bienes



lo mãdassemos assy declarar. Lo qual visto enel nuestro cõsejo por quãto segund las leyes destos nros Reynos que cerca desto disponen delas personas que mueren ab pntestato dexando hijos legitimos / o parientes dentro del quarto grado / que puedan ⁊ deuan auer ⁊ heredar sus bienes: no podeys ni deueys llevar cosa algũa por razon del dicho ab pntestato: fue acordado que deuiamos mandar esta nuestra carta en la dicha razon. Por la qual vos mãdamos que si assi es que las tales personas que assi mueren sin fazer testamẽto dexaron hijos legitimos / o parientes dentro del quarto grado / q̄ puedan ⁊ deua auer ⁊ heredar sus bienes: no pidays ni demãdeys ni cõsintays pedir ni demãdar a ellos ni a sus testamẽtarios cosa alguna por causa de auer muerto ab pntestato las tales psonas: pues como dicho es segund derecho ⁊ leyes de nros Reynos de los semeñates bienes no podeys ni deueys pedir ni llevar los dichos dntos ⁊ ab pntestatos dexado las tales personas hijos / o herederos / o parientes dentro de quarto grado: que puedan ⁊ deuan auer ⁊ heredar sus bienes: con apercebimieto que vos fazemos que si assi no lo fizierdes ⁊ cùplierdes: que vos mandaremos reuocar qualesquier preuilegios ⁊ poderes q̄ de nos tengays. E de como esta nuestra carta vos fuere leyda ⁊ notificada ⁊ la cumplierdes: mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de en de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de granada a veynte ⁊ nueue dias del mes de setiembre: año del nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mill ⁊ quiniẽtos y vn años. Joãnes episcopus ouetensis. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Martinus doctor. Licenciatus capata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. yo alfonso del marmol escriuano de camara del rey ⁊ dela Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado: con acuerdo de los del su consejo. Registrada Alonso perez Francisco diaz chanciller.



Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ Reyna de castilla: de leõ: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de Lorooua: de corcega: de murcia: de jaben: de los algarues de algezira: de gibraltar: ⁊ de las yslas de canaria. Condes de barcelona: ⁊ señores de vizcaya ⁊ de molina. duqs de athenas ⁊ de neopatria. Cõdes de rosellõ ⁊ de cerdania: Marq̄ses de oristan ⁊ de gociano. A los yllustrissimos principes Don felipe ⁊ doña juana archiduques de austria. duqs de borgoña ⁊ c. nros muy caros ⁊ muy amados hijos ⁊ a los duqs / marq̄ses / condes / perlados / ricos omes / maestros de las ordenes: ⁊ a los del nuestro consejo ⁊ oydores de la nuestra audiencia / alcaldes / al

**¶ Rey don fernando ⁊ Reyna doña ysabel.**

**¶ Dela manera q̄ se puede traer luto ⁊ gastar la cera por los defuntos**

guaziles de la nuestra casa y corte y chancilleria, y a los priores comen-  
 dadores y subcomendadores, alcajdes de los castillos y casas fuer-  
 tes y llanas, y a todos los covejos, assistentes, corregidores, alcal-  
 des, alguaziles, merinos, regidores, caualleros, escuderos, oficia-  
 les y omes buenos de todas y quiesquier cibdades y villas y loga-  
 res de los nros reynos y señorios q agora son, o seran de aqui ade-  
 lante, y a cada vno y qualqer de vos a quien esta nra carta y pragma-  
 tica sancion fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano pu-  
 blico, o della supierdes en qualqer manera salud y gra. Bien sabe-  
 des y a todos es notorio la mucha desorden y gastos superfluos y  
 demasados q muchos d nros subditos y naturales fazen en las ro-  
 pas de luto q toman por los defuntos, y en la cera q se echa a pver  
 en los enterramientos y obsequias y honrras dellos de q dios nro se-  
 ñor no es seruido, ni la su yglesia aprouechada: y los herederos de  
 los defuntos son dapnificados: y nos desseado pueer y remediar  
 al tal gasto sin prouecho y cõsiderado q esto no redunda en sufragio  
 y aliuio de las aias de los defuntos: ca solamete fueron pnuetadas  
 estas muestras de dolores por las gentes q no creyan auer resurre-  
 cion general, y q las aias morian cõ los cuerpos. E asi estas cosas d  
 flaqza y autos doloriosos fueron fallados solamete para solaz de  
 los biuos, pero los catholicos xpianos q creemos q ay otra vida  
 despues desta, dõde las aias esperan folganca y vida p durable: des-  
 ta auemos de curar y pcurar d la ganar por obras meritorias: y no  
 por cosas transitorias y vanas, como son los lutos y gastos excessi-  
 uos q en ellos se fazen y en el quemar de la cera desordenadamente. y  
 nos mouidos por estas cõsideraciones: y por quitar el daño sobre  
 dicho y por refrenar y quitar en algua manera la costubre de vana  
 gloria de nros naturales: y moderar los gastos dordenados y sin  
 prouecho de los herederos de los defuntos: y por q seria mejor q a  
 quello que vanamente se gasta, se gastasse en missas y limosnas y o-  
 tras obras meritorias: mādamos a los caualleros y platos y letra-  
 dos q residen en nro consejo, q viesse y platicassen la forma q pa-  
 ra esto se podia tener. E por ellos visto y platicado nos fizieron re-  
 lacion de todo lo q les parecia q se deuia por nos proueer: y cõfor-  
 mado nos con su parecer, mādamos dar esta nra carta y pragmati-  
 ca sancion sobre ello: la q queremos y mādamos q ay fuerza y vi-  
 gor de ley bien assi como si fuese fecha y pmulgada en cortes, por la  
 q mādamos q se fagan y cūplan sobre esto las cosas siguientes

q no se pueda tra-  
 er xerxa por perso-  
 na algua: y como  
 se ha de traer el lu-  
 to por las psonas  
 reales.

**C** Primeramente ordenamos y mādamos q por ningũo defunto hõ-  
 bre ni muger avn q sea rey, o reyna, o principe, o princesa, ynfante o  
 ynfanta, ni por otra qlquier psona de qlqer estado prebeminencia o  
 dignidad q sean ningua ni alguas psonas no trayan xerxa: po por

las psonas reales / o por sus hijos / trapen los hōbres luto de lobas cerradas por los lados 7 con falda 7 capirotes todo de paño tundo: 7 las mugeres tocas negras 7 abito con falda 7 máto con cogulla .

¶ Otro si ordenamos 7 mādamos q̄ ningūa ni algūa muger no pueda poner ni ponga toca negra del todo teñida : saluo por las personas suso dichas / 7 la muger por el marido si quisiere .

¶ Otro si ordenamos 7 mādamos q̄ ningūa ny algūas personas nō puedan traer ni trapā luto / saluo sy q̄siere el marido por la muger 7 la muger por el marido : 7 padres por hijos / 7 hijos por padres 7 por sus abuelos 7 suegros 7 otros ascendientes 7 descendientes : 7 por tio o tia hermano o padre / o madre : 7 hermano por hermano 7 hermana : 7 primo por primos hijos de hermanos / o por sobrinos hijos o su hermano o hermana : 7 por las mugers de stos : 7 por el señor / sus criados 7 criadas 7 los q̄ biuierē con el 7 llevarē su acostamiento : 7 los criados de aq̄llos q̄ traxieren luto / trayendolo sus señores por padre / o madre / o señor : 7 no en otra manera .

¶ Otro si ordenamos 7 mādamos q̄ qualesquier de las psonas suso dichas q̄ quisiere traer luto / lo trayan desta manera . Por los grandes 7 plados 7 psonas de titulo 7 otras semejantes : trayan los hōbres lobas cerradas por los lados sin falda 7 capirotes / todo de paño tundo : 7 por las otras psonas lobas largas cō maneras abiertas por los lados : que no alleguen mas de fasta el suelo : p̄ q̄ no rastren : 7 sayos 7 capirotes de paño negro tundo : 7 q̄ las mugeres trayan abitos de paño negro tundo : p̄ que en ellos no trayan mas falda dela que solian traer sin luto : 7 mantos del dicho paño / q̄ cubiertos sobre la cabeza no lleguen mas o fasta el suelo 7 que no arrastren : 7 q̄ no puedan traer ny trayan otro luto de mas delo suso dicho : ni lo puedan poner en las paredes de las yglesias ny de sus casas ni en las camas ni estrados de sus casas .

¶ Otro si ordenamos 7 mandamos q̄l dicho luto no se pueda traer ni trapa por ningūo defunto mas tiēpo de seys meses : saluo por las personas reales 7 por sus hijos : 7 la muger por el marido : 7 el marido por la muger todo el tiēpo que quisiere .

¶ Otro sy ordenamos 7 mandamos que todas 7 qualesquier personas q̄ cōtra lo suso dicho / o qualquier cosa / o pte dello fueren / o passaren : por el mismo fecho pierdan las ropas de luto que traxieren 7 pusieren assy en las yglesias como en sus casas : 7 sea repartido en esta manera . la tercia pte para vn hospital dela cyudad / o villa / lo qual dōde lo tal acaesciere : 7 sy no ouiere hospital / se reparta por los

q̄ ningūa muger pueda pōer toca negra o del todo teñida saluo por las p̄soas reales / o la muger por el marido .

Por q̄ personas se puede traer luto .

Dela manera q̄ se puede traer el luto .

q̄l luto no se pueda traer por mas t̄po o seys meses saluo por las personas reales / o el marido por la muger o la muger por el marido .

como se hā o p̄tir las penas o los q̄ fuerē contra esta pragmática .

pobres que ouiere en el tal logar : 7 la otra tercia parte para la nue-  
stra justicia q̄ lo sentenciare: 7 la otra tercia pre para el q̄ lo acusare.

**La cera que se pu** **CD** otros y ordenamos 7 mandamos que en los enterramientos 7 en  
**ede poner en los** las obsequias 7 honrras de tres 7 nueue dias 7 cabo de año: non se  
**enterramientos.** pueda llevar ni poner por ninguna persona de titulo, o de estado,  
o señor de vasallos, o otros semejantes: mas d̄ veynte 7 quatro ha-  
chas, o cirios de cera: ni lo lleuen a sus enterramientos: y q̄ por los  
otros que fueren de menor estado, non se puedan llevar ni lleuē ma-  
de doze hachas, o cirios: so pena que toda la cera que cōtra lo suso  
dicho se lleuare, o pusiere: sea perdida 7 luego tomada 7 no la consi-  
entan arder: 7 sea repartida segund 7 dela manera q̄ d̄ycha es en las  
ropas de luto. Pero bien permitimos que si los herederos, o testa-  
mentarios, o parientes, o amigos de los dichos defuntos quisierē  
dar, o ofrecer alas d̄ychas yglesias 7 monesterios donde fueren se-  
pultados los tales defuntos: 7 a otros qualesquier logares piado-  
sos 7 religiosos, pan, 7 vino, 7 carne 7 pescado, 7 hachas, 7 cirios 7  
candelas, en el numero 7 peso 7 cantidad que quisieren 7 por biē to-  
uieren para que ardā 7 se gasten en las tales yglesias 7 monesterios  
por discurso del año 7 del tiempo, entretanto que se celebraren las  
missas 7 se administraren los sacramētos 7 se cātaren, o rezaren las  
otras oras 7 oficios diuinos, que lo puedan fazer: con tanto que a  
quellas non ardan ni se puedan poner ni mostrar en publico al tiem-  
po de los tales enterramientos 7 honrras 7 obsequias: non excedien-  
do lo suso dicho la quantia que los testadores pueden dar 7 man-  
dar por su anima segund las leyes de nuestros reynos.

**Dela guarda de/  
sta pragmatica**

**CP** por que vos mandamos a todos 7 a cada vno de vos en vros lo-  
gares 7 jurisdicciones que guardades 7 cūplades todo lo suso dicho:  
7 cada cosa 7 parte dello, 7 cōtra el thenor 7 forma d̄llo non vaysdes,  
ni passades ni consintades yr ni passar en tiempo algūo ni por algu-  
na manera so las dichas penas. E por que esta nuestra carta 7 prag-  
matica sanció sea mejor guardada: 7 p̄sona algūa d̄lla non pueda pre-  
tender p̄noziācia, mādamos a vos las dichas n̄ras justicias 7 a cada  
vna de vos q̄ la fagades pregonar publicamēte en la n̄ra corte 7 por  
las plaças 7 mercados 7 otros logares acostūbrados de las dichas  
ciudades 7 villas 7 logares: 7 tomedes el traslado signado d̄lla 7 lo  
fagades poner en el libro del escriuano del cōcejo della. E los vnos  
ni los otros non fagades ni fagā ende al por algūa manera: so pena  
de la n̄ra merced 7 de diez mill m̄rs para la n̄ra camara a cada vno q̄  
lo cōtrario fiziere. E de mas mādamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta  
mostrare: q̄ vos emplaze q̄ parescades ante nos en la n̄ra corte do-  
quier q̄ nos seamos d̄l dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias prime-

ros siguiétes so la dicha pena: so la q̄l m̄damos a q̄lq̄er escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado: q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: por q̄ nos sepamos en como se cūple n̄ro m̄dado. Dada en la villa de madrid a diez dias del mes de enero: año d̄l nascimiéto de n̄ro saluador jesu xp̄o de mill ʒ q̄nientos ʒ dos años. yo el rey: yo la reyna. yo miguel perez de almagar secretario d̄l rey ʒ dela reyna n̄ros señores la fize escreuir por su m̄dado Dō aluaro. Joānes ep̄us carthagenēsis. Frānciscus licēciatus. Joānes licēciatus. Licēciatus capata. Licenciatus muxica. Registrada Licēciatus polanco. francisco diaz chanciller.



**D**on fernando ʒ doña ysabel por la gr̄a de dios rey ʒ reyna de castilla: de leō: de aragon: de seclia: de granada: d̄ toledo: de valēcia: de galizia: de mallorcas: de seuilla de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jabē delos algarues de algezira: de gibraltar ʒ d̄las yslas de canaria. Cōdes de barcelona ʒ señores de vizcaya ʒ de molina. Duques de athenas ʒ de neopatria. Condes d̄ rosellon ʒ de cerdania. Marq̄ses de oristan ʒ de gociano. A los plustrissimos p̄ncipes don felipe ʒ doña juana archiduques de austria: duq̄s de borgoña ʒc. n̄ros muy caros ʒ muy amados hijos: ʒ a los ynfantes: duq̄s cōdes marq̄ses: plados: ricos omes: ʒ a los del n̄ro cōsejo ʒ oydores d̄las n̄ras audiēcias: ʒ a los comēdadores ʒ subcomēdadores: alcaydes delos castillos ʒ casas fuertes ʒ llanas: ʒ a los alcaldes d̄la n̄ra casa ʒ corte ʒ chācilleria: ʒ a todos los corregidores assistētes: alcaldes merinos: p̄bostes ʒ otras justicias ʒ juezes q̄lesq̄er d̄ todas las cibdades villas ʒ logares delos n̄ros reynos ʒ señorios: assy realēgos como abadēgos ordenes ʒ behetrias: ʒ a cada vno ʒ q̄lq̄er d̄ vos en v̄ros logares ʒ jurisdicciones a q̄den esta n̄ra carta fuere mostrada: o el traslado della signado de escriuano publico saluo ʒ gr̄a. Bien sabedes q̄ a causa q̄ las n̄ras justicias fuesen conosciadas en n̄ro t̄po: ʒ en tiēpo delos reyes n̄ros p̄genitores: siēpre vsarō dela ynsinia d̄ traer varas fechas d̄la manera q̄ agora las traen: por q̄ es mas cōueniente ynsinia dela jurisdicció real: en cuyo nōbre las dichas n̄ras justicias las traen: dela q̄l ningūa otra justicia puede vsar: sy no aquellas q̄ por nos: o por n̄ro m̄dado la truxieren. E por q̄ nos auemos seydo informados q̄ algūas p̄sonas llamādose aguaziles ʒ merinos ʒ fiscales ʒ executores delos juezes eclesiasticos: yntentan de traer varas dela misma manera ʒ sin diferencia delas que traen las d̄ychas nuestras justicias: ʒ como quier que muchas vezes las nuestras justicias se las han q̄rado: todavia yntentan delas traer: dello q̄l se recrece a nos d̄seruicio ʒ d̄ cada dia mayor daño a n̄ros subditos ʒ naturales: por q̄ muchas vezes los d̄hōs oficiales eclesiasticos yntētan de fecho de p̄der ʒ executar en las p̄sonas ʒ bienes delos legos: ʒ como las dichas p̄sonas les veen traer las dichas varas p̄

**¶** Rey don fernando ʒ reyna doña ysabel:

Que ningūo alguazil ni merino ni fiscal ni executor d̄ los juezes eclesiasticos del reyno: puedā traer vara d̄ justicia: ʒ los q̄ de tiēpo antiguo aca la han acostūbrado traer: de q̄ manera se les p̄mitte q̄ las trayan a goza.

santo q̄ por nos o por n̄ro m̄dado las traen-se lo cōfiētē-lo q̄l no  
fariā ni seles cōsintiria si no trapiesen las dichas varas: y como q̄era  
q̄ por las leyes y pragmatikas de n̄ros reynos especialmēte por vna  
pragmatica fecha por el sēnor rey don juan n̄ro sēnor y padre q̄ sc̄tā  
glouia aya en el año q̄ passo d̄l sēnor de mill y q̄trociētos y q̄renta y  
ocho años: y despues por otra ley q̄ nos fezimos ēlas cortes q̄ toui  
mos ēla villa d̄ madrigal el año q̄ passo de mill y q̄trociētos y setēta  
y seys años: esta y fue p̄uepdo q̄ ningūo d̄ los dichos oficiales ecle  
siasticos pudiessen ni puedan traer varas ni fazer otras cosas cōte  
nidas en las dichas leyes y pragmatikas: diz que todavia sin embar  
go dello han tentado y tientan de traer las dichas varas d̄la mane  
ra que las traen las dichas nuestras justicias. E porque a nos como  
a reyes y sēnores en lo tal pertenesce proueer y remediar con acuer  
do de los del nuestro consejo m̄damos dar esta n̄ra carta en la di  
cha razon: por la qual ordenamos y m̄damos que agora y de aqui  
adelante ninguno de los dichos oficiales ecclesiasticos no puedan  
traer ni trapā vara d̄la forma y manera q̄ la traen las dichas n̄ras ju  
sticias: so pena q̄ por la primera vez la p̄sona q̄ la trapiere aya perdi  
do y pierda la meytad de sus bienes pa la n̄ra camara y fisco: y por  
la segūda vez sea desterrado p̄petuamēte de estos n̄ros reynos y se  
ñorios. Pero por q̄ los dichos oficiales ecclesiasticos tienē necessi  
dad de ser conosciados pa los casos y cosas q̄ les p̄tenescē executar  
bien p̄mitimos y auemos por bien q̄ los dichos oficiales ecclesiasti  
cos q̄ de tiēpo antiguo fasta aqui astūbraron traer vara la puedan  
traer desta manera: q̄ sea de gordo de vna asta d̄ lança y no menos  
gruessa y con dos regatones vno encima dela dicha vara y otro en  
cabo della sin ēbargo de lo cōtenido en la dicha pragmatica de q̄ de  
susō se haze minciō q̄ d̄do en todas las otras cosas en su fuerça y vi  
gor: E m̄damos a vos las dichas n̄ras justicias y a cada vno d̄ vos  
en v̄ros logares y jurisdicciones q̄ guardedes y cūplades y execute  
des y fagades guardar y cūplir y executar todo lo en esta n̄ra carta  
cōtenido: y q̄ cōtra el thenor y forma dello no cōsintades ni deedes  
logar q̄ los dichos oficiales ecclesiasticos trapā las dichas varas sal  
uo dela forma en esta n̄ra carta cōtenida: y q̄ si de otra manera la p̄n  
tentarē de traer: no cōsintades ni deedes logar q̄ las trapā y gelas q̄  
breyes publicamēte y executeys en ellos y en cada vno d̄ ellos y en sus  
bienes las penas en esta n̄ra carta cōtenidas. E por q̄ lo susō dycho  
sea publico y notorio a todos y ningūo d̄llo pueda p̄tender p̄norā  
cia: m̄damos q̄ esta n̄ra carta sea p̄gonada publicamēte en n̄ra cor  
te por p̄gonero y ante escriuano publico. E los vnos ny los otros  
no fagades ny fagā ende al por algūa manera: so pena dela nuestra  
merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno  
que lo contrario fiziere. E de mas mandamos al ome que vos esta  
nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos

en la nuestra corte do quier que nos seamos / del día que vos em-  
plazare fasta quinze días primeros siguientes: so la dicha pena. so  
la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fu  
ere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signa-  
do con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro  
mandado. Dada en la villa de madrid a diez días del mes de enero  
año del nascimiento de nro señor ihesu christo d mill 7 quinientos  
7 dos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de lmaçan secre-  
tario del rey 7 d la reyna nros señores la fize escreuir por su mādado  
Don aluaro. franciscus licēciatus. Joānes licenciatus. Licēciatus  
capata. Licenciatus murica. Licenciatus dela fuente. Registrada.  
Licenciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

**D**on fernando 7 doña ysabel por la gr̃a de dios rrey 7  
reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de gra-  
nada: de toledo: de valēcia: de galizia: d mallorcas: d  
seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de mur-  
cia de jaben: de los algarues de algezira: de gibraltar 7  
de las yslas de canaria: Condes de barcelona 7 señores de vizcaya:  
7 de molina: Duques de athenas 7 de neopatria: Condes de rossel-  
lon 7 de cerdania: marqueses de oristan 7 de gociano. Al nuestro  
justicia mayor 7 a los del nuestro consejo 7 oydores d la nuestra au-  
diencia / alcaides / alguaziles de la nuestra casa 7 corte 7 chancilleria /  
7 a todos los concejos / corregidores / assistentes / alcaides / alguazi-  
les / merinos 7 otras justicias qualesquier de todas las cibdades 7  
villas 7 logares de los nuestros reynos 7 señorios: 7 a cada vno 7 a qual-  
quier de vos en vuestros logares 7 jurisdicciones a dēn esta nuestra  
carta fuere mostrada. o el traslado dlla signado de escriuano publi-  
co: salud 7 gracia. Sepades que en las cortes que toutimos en la cib-  
dad de toledo el año que passo de mill 7 quatrociētos 7 ochēta años  
fizimos ciertas leyes: entre las quales por la vna dllas mādamos 7  
defendimos q ninguno xpiano ni mozo ni judio no fiziesse obliga-  
cion por dō de se sometiesse ala jurisdiccion eclesiastica / ni fiziese jura-  
mēto por tal obligacion jūta ni apartadamēte: ni el creador lego la  
rescibiese: so las penas cōtenidas ēlas leyes de nros reynos: 7 q las  
tales obligaciones no valiesen ny fiziesen se ny pueua: 7 q las nras  
justicias no las executasen ni fiziesen executar: ni mādasen ni fiziesse  
pagar: 7 defendimos asi mismo q escriuano alguno no rescibiese ni  
signase las tales obligaciones ni juramētos jūta ni apartadamēte. so  
pena q el escriuano q la signase / perdiese el oficio: 7 de ende en adelā-  
te sus escrituras no fiziesen se ni pueua: 7 perdiese la meptad de sus  
bienes: 7 porque al tiempo que fizimos la dicha ley / mādamos que  
se pusiesse en ella / que permitiamos que en los contratos 7 obliga-  
ciones q se fiziesen sobre las rentas de las yglesias / 7 de los plados

**El Rey don fer-  
nando 7 reyna  
doña ysabel.**

Reuocacion dela  
ley de toledo cer-  
ca d los cōtratos  
fechos cō juramē-  
to por la manera  
q estaua fecha 7 q  
de ad adelante los  
dychos cōtratos  
con juramēto no  
se fagā ny por dō  
de lego se someta  
ala jurisdicció ecle-  
siastica so ciertas  
penas.

7 clerigos dellas pudiesse pntervenir juramento 7 poner se enellos censuras si las pres lo quisiesen 7 consintiesen al tiempo que los tales cõtratos 7 obligaciones se fiziesen . E somos pñformados que lo suso dicho no se puso èla dicha ley por pñuertècia del q̄ la escriuio 7 que anda ymprimida sin ello con las otras leyes q̄ en las dychas cortes se fizieron: 7 que assy mismo algũas delas causas que en la dicha ley estan espreßadas que dizen que mouieron ala fazer: dizi q̄ parecen ser en alguna manera contra la libertad dela pglefia: ala qual nuestra pñtencion no fue ny es de prejudicar en cosa alguna . E como quiera q̄ muchos delos letrados de sciencia 7 consciencia de nuestros reynos nos hã dicho 7 certificado que la dycha ley como esta 7 anda ymprimida: esta buena 7 que justamete se puede vsar de ella . Pero queriedo escoger la parte mas sana 7 segura: tenemos por bien de mãdar reuocar la dicha ley: 7 reuocamos 7 cassamos 7 anulamos la: solamente segund que esta : 7 mandamos que por virtud della no se faga ni execute cosa alguna 7 que sea quitada 7 restada de las dychas leyes : 7 que quien quiera que la touiere la rasgue 7 quite dellas . E faziendo lo que fue nuestra pñtencion al tiempo que fizimos la dicha ley 7 agora es : por que somos pñformados que en no se auer guardado las leyes d̄stos nuestros reynos que defienden q̄ los legos no se sometan ala jurisdicion eclesiastica ny executado se las penas enellas contenidas: contra las partes 7 escriuanos q̄ vienen contra ellas: 7 que delos juramentos que se fazen enlos cõtratos: se han seguido 7 siguen grandes costas 7 daños 7 peligro alas animas 7 consciencias 7 bienes de nuestros subdytos 7 naturales: por los perjurios en que a menudo pncurre con poco temor de sus aias 7 cõsciencias los legos que se obligan con jurameto: 7 por los fraudes 7 engaños 7 simulaciones q̄ enlos semejãtes cõtratos se fazen 7 cometen segund la esperiencia lo ha mostrado: 7 por las excomunionen q̄ contra los que assi se obligã los juezes eclesiasticos comũmente pone: 7 por los grandes daños 7 costas q̄ dello se recrecen queriedo proueer 7 remediar p escusar en quãto en nos es lo suso dicho: ordenamos 7 mandamos q̄ de aqui adelante las dychas leyes se guarden 7 cõplan cõtra las dychas pres 7 escriuanos q̄ cõtra ellas fueren . E en guardado las defendemos q̄ ningũa psona lega faga cõtrato ni obligacion algũa cõ jurameto: ni por dõde se someta ala jurisdicõ eclesiastica jũta ni apartadamete: ni el creador lego la reciba: so las penas cõtenidas en las dychas leyes: 7 q̄ la obligacion no vala ni faga se ni pueua . E mãdamos a todas 7 q̄lesquier justicias q̄ no la executen ni manden ny fagan pagar: 7 defendemos que escriuano alguno no resciba ny signe la tal obligacion ny juramento quier se haga junta quier apartadamente : so pena que el escriuano que la sygnare : por el mismo fecho aya perdido 7 pierda el oficio: 7



Desde en adelante sus escrituras no fagan fe ny pueua / y pierda la  
 meyrado de sus bienes. y desto sea el vn tercio para el que lo acusare /  
 y los dos tercios para la nuestra camara. E mandamos a los nue-  
 stros secretarios que cada y quando dieren cartas de escriuanias y  
 notarias para qualesquier personas pongan en ellas que si signare  
 el tal escriuano obligacion con juramento junta ni apartada mēte  
 ni por donde lego se someta ala jurisdiccion eclesiastica: q̄ por el mps  
 mo fecho pierda y aya perdido el dicho oficio. pero permitimos q̄  
 en los contratos de las rentas que se arrendaren d̄ las yglesias y mo-  
 nesterios y perlados y clerigos de las que puedan yntervenir jura-  
 mētos y poner se en ellos censuras / si las partes lo cōsintieren al ti-  
 empo que se fizieren los recabdos sin pena alguna. E por que lo su-  
 so oycho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ynorancia:  
 mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publica mēte por  
 las plaças y mercados y otros logares acostūbrados de las dichas  
 cibdades y villas y logares / por pregonero y ante escriuano publi-  
 co. E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por algu-  
 na manera: so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis  
 para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta  
 nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos  
 en la nuestra corte do quier que nos seamos / del dia que vos em-  
 plazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so  
 la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fu-  
 ere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signa-  
 do con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro  
 mandado. Dada en la villa de madrid a quinze dias del mes de de-  
 zembre: año del nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mill  
 y quinientos y dos años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio  
 secretario del rey y d̄ la reyna nuestros señores la fize escreuir por su  
 mandado. franciscus licenciatus. joannes licenciatus. Licēciatus  
 capata. Licenciatus muxica. Licenciatus de la fuente. Registrada.  
 Licenciatus polanco. francisco diaz chanciller.



**D**on fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y  
 reyna de castilla: de leō: de aragon: de seclia: d̄ toledo  
 de valēcia: de galizia: de mallorcias: de sevilla: de cerde-  
 ña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los  
 algarues de algezira: de gibraltar y de las yslas de cana-  
 ria. Conde y cōdesa de barcelona y señores de vizcaya y de molina.  
 Duques de athenas y de neopatria. Condes d̄ rosellon y de cerda-  
 ña. Marqueses de oristan y de gociano. Por quanto por razon de  
 nuestro quadero con q̄ antiguanmēte se solian arrēdar las salinas

**¶** Rey don fer-  
 nando y reyna  
 doña ysabel:

Para q̄ no se pue-  
 da meter sal en el  
 repuo de fuera d̄ l  
 so pena d̄ muerte  
 y so otras ciertas  
 penas.

de nuestros reynos y señorios: fue ordenado la forma y orden que se ay a tener en guiar y comer y gastar la dicha sal: y por las dichas leyes se prohibia y defendia, y esta prohibido y defendido q̄ otra sal alguna no entrasse d̄ los reynos comarcanos dentro en los dichos limites: so pena que qualquiera que metiese la dicha sal: ouiesse perdido y perdiessse la dicha sal q̄ assi metiessse: y mas los bues y carretas y bestias y otros aparejos con que la truxiessse: y pcurriessse en pena de seys ciētos mrs: lo qual todo fue para los nuestros arrendadores y recabadores que fuessen de las dichas salinas: y esto se fiziesse y guardasse assi: no embargante qualesquier p̄uilegios y cartas de mercedes y sobre cartas q̄ q̄lesquier cōcejos, o p̄sonas ouiesse para poder meter la dicha sal segund q̄ mas largamēte en las dichas leyes se contiene. las quales como quiera q̄ por ser como eran en acrecentamiēto de nuestras rentas y derechos, fueron conseruadas y guardadas. Somos p̄nformados q̄ a causa de los mouimientos y escandalos passados en estos n̄ros reynos acaescidos: y cō el poco fauor que las dichas nuestras rentas tenian en aq̄llos tiēpos algunas p̄sonas y concejos con grande osadia y atreuimiēto, passaron cōtra las dichas leyes y fueron en meter la dicha sal de fuera de los dichos nuestros reynos: y en dar logar q̄ se metiessse, y q̄ agora como quier q̄ las salinas de atienca esten arrendadas, por n̄ro mandado a ciertos arrendadores con ciertas cōdiciones: en las q̄les entraron las del dicho quaderno: y ellos han requirido y requierē a los perlados y grandes caualleros y cōcejos y personas particulares, q̄ no metan la dicha sal de fuera de los dichos nuestros reynos: no lo han querido ni quierē fazer como quier q̄ les presentauā las dichas leyes del quaderno y n̄ras cartas para q̄ las guardassen, poniendo a ello sus escusas y dilaciones p̄deuidas. Por causa de lo q̄ los dichos nuestros arrendadores y recabadores, nos han pedido y piden q̄ les guardemos las dichas cōdiciones con q̄ assy arrendaron de nos las dichas salinas: y q̄ si damos logar a que la dicha sal se meta, les recibamos en cuenta q̄lquier quiebra, o menoscabo que por causa de lo suso dicho se les recreciere. lo qual es en tanta suma que si assi ouiesse de passar: a nos se seguiria deseruicio y grande diminucion en las d̄ychas nuestras rentas de las dichas salinas. Lo q̄l todo por nos visto y platicado con algūos de nuestro consejo y con los nuestros contadores mayores: fue acordado q̄ conformando nos con las dichas leyes antiguas del dicho nuestro quaderno: cōsideradas las causas q̄ mouio a los q̄ las ordenaron, que deuiamos m̄dar y ordenar: y por la presente ordenamos y m̄damos: la qual ordenaçã q̄remos y m̄damos que vala y sea guardada y auida por ley: bien assi y a tan cōplidamente, como si fuesse fecha y promulgada en cortes: a peticio de los procuradores de las cibdades y villas

de nuestros reynos que de aqui adelante persona ni personas algunas de qualquier ley y estado y prehemencia, o dignidad que seã, no sean osados de meter ni dar logar que metan por tierra sal alguna en estos nuestros reynos y señorios, de los reynos y señorios comarcanos a ellos: so pena q̄ qualquier, o q̄lesquier que metieren la dicha sal, o dieren logar que se meta, ayan perdido y pierdan la dicha sal que metieren y las carretas y bueyes y aparejos y rocines y asnos y aparejos en que la metieren: y demas que yncurra cada vno de los que assi metieren y fueren en meter y dar logar q̄ se meta la dicha sal, en pena de seys cientos mrs: lo qual todo sea para los nuestros arrendadores y recabdores mayores que agora son, o fueren de aqui adelante de las dichas salinas de ariença: los q̄les o qui en su poder ouiere puedã tomar y tomen por su autoridad la dicha sal y bestias carretas y bueyes y aparejos y prender por los dichos seys cientos mrs: y sea todo para ellos: y demas que las personas q̄ fueren en meter y metieren la dicha sal, capan y yncurran en pena de muerte de facta, y sea caso de hermandad: ca nos lo auemos por tal y queremos y es nuestra merced y volũtad q̄ por tal sea auido de aqui adelante. E mãdamos que los alcaldes executores diputados y quadzilleros de la hermandad por cupa, jurisdiccion metieren la dicha sal, sean tenidos seyẽdo requeridos por los dichos recabdores, o por quiẽ su poder ouiere, assi por los que agora son como por los que fueren de aqui adelante, de prender a los tales quebratadores de nros mandamiẽtos y leyes, y proceder contra ellos fasta los cõdenar ala dicha pena de muerte y dela executar en sus personas, lo qual todo q̄remos y mãdamos q̄ se faga y cumpla assi: no embarante qualesquier preuilegios y cartas y sobre cartas q̄ qualesquier concejos y personas particulares tẽgan para poder meter la dicha sal de fuera de los dichos nuestros reynos: ny qualquier possession vso ni costumbre en que digan que dello estan: por quãto los tales preuilegios, y la tal costumbre seria y es contra el tenor y forma õlas dichas leyes y en grand disminucion de nras rentas y derechos: y si para fazer y complir lo suso dicho, o q̄lquier cosa, o parte dello, los dichos nuestros arrendadores y recabdores mayores que agora son, o fueren de aqui adelante de las dichas salinas, o q̄n su poder ouiere, o los dichos diputados y alcaldes y executores y quadzilleros de la hermandad, fauor y ayuda ouieren menester, por esta nuestra carta mãdamos a los perlados, duques, cõdes, marqueses y ricos omes, maestros õlas ordenes, priores, comẽdadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas: y a todos los cõcejos corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos de todas las cibdades y villas y logares de los dichos nuestros reynos y señorios y a cada vno dellos q̄ agora

son, o seran de aqui adelante que gelo den e fagan dar e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno les no ponga ny cōsientan poner. E por q̄ lo suso d̄ycho venga a noticia de todos e ninguno ni algūo dellos no puedan pretender p̄noziãcia, por esta nuestra carta, o por su traslado signado d̄ escriuano publico mādamos a los alcaldes e otras justicias e a cada vno dellos q̄ cerca dello fueren requeridos, que fagan pregonar esta nuestra carta publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostūbrados de n̄ra corte e de las d̄ichas cibdades villas e logares por pregonero e por ante escriuano publico. E por esta d̄ycha nuestra carta mādamos a los nuestros contadores mayores q̄ pongan e assienten el traslado della en los nuestros libros e sobre escriuan esta original para q̄ por ella, o por el dicho su traslado signado d̄ escriuano publico se guarde e cumpla todo lo en ella contenido: e mandamos a los del nuestro consejo de la hermandad que den nuestras cartas firmadas de sus nombres para todos los juezes executores d̄ las p̄ouincias de estos nuestros reynos e para los alcaldes e quaduilleros e otros oficiales de la d̄ycha hermandad, que cada p̄ quando fueren req̄ridos con esta dicha nuestra carta, o con el dicho su traslado signado como d̄ycho es, la executen e fagan executar en las personas e bienes q̄ delinquierẽ en las cosas suso d̄ichas, o en qualquier parte dellas: so las penas contenidas en la dicha hermandad, cōtra los oficiales que no executan lo q̄ les es mandado. E los vnos ny los otros no fagades ni fagan ende al por algūa manera so pena de la n̄ra merced e de p̄iuacion de los officios e de confiscacion de los bienes para la nuestra camara: e demas mādamos al ome q̄ les esta n̄ra carta mostrare q̄ los emplaze q̄ parescã ante nos en la n̄ra corte do quier que nos seamos d̄l dia q̄ los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la q̄l mādamos a q̄lq̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado: q̄ de ende al que la mostrare testimonio signado cō su signo: por q̄ nos sepamos en como se cūple n̄ro mādado. Dada en la cibdad de cordoua a tres dias del mes de setiembre año d̄l nascimiẽto de n̄ro seño: jesu x̄po d̄ mill e quatrociẽtos e ochẽta e quatro años. yo el rey: yo la Reyna. yo fernãd aluarez d̄ toledo secretario del rey e de la Reyna n̄ros seño:es la fize escreuir por su mandado.

Concejos corregidores alcaldes alguaziles regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos d̄ todas las cibdades e villas e logares de los reynos e seño:ios del rey e d̄ la Reyna n̄ros seño:es e otras p̄sonas q̄ les q̄er a q̄en lo cōtenido en esta carta atañe, o atañer puede, ved esta carta de sus altezas e cōplido la e fazed la cōplir e executar en todo e por todo segūto q̄ en ella se cōtiene e sus altezas por ella vos lo ebian mādare. gōçalo fernãdes. frãçisco nuñez. juan roç

Ortigués. Rodrigo d' alcaçar. Diego fanches. Pedro del castillo frã  
cisco de salmerõ chanciller.



**D**on fernando ⁊ doña ysabel por la grã de dios rey ⁊ reyna de castilla: de leõ: de aragon: de seclia: de granada: d' toledo: de valécia: de galizia: de mallorcias: de seuilla de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahẽ de los algarues de algezira: de gibraltar ⁊ d' las ysllas de canaria. Condes de barcelona ⁊ señores de vizcaya ⁊ de molina. Duques de athenas ⁊ de neopatria. Condes d' rosellon ⁊ de cerdania. Marq̃ses de ouistan ⁊ de gociano. A todos los corregidores assistẽtes. alcaides alguaziles. merinos ⁊ otras justicias q̃lesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ logares de los ñros reynos ⁊ señorios ⁊ a cada vno ⁊ q̃lq̃er de vos en ṽros logares ⁊ jurisdicciones ⁊ a otras q̃lesquier p̃sonas a quiẽ toca ⁊ atañe lo cõtenido en esta ñra carta ⁊ a cada vno de vos a quiẽ fuere mostrada / o su traslado sp̃gnado de escriuano publico saluo ⁊ grã. Sepades q̃ nos mãdamos dar ⁊ oĩmos vna ñra carta firmada de ñros nõbres ⁊ sellada con ñro sello ⁊ librada de algũos de los del ñro cõsejo: su thenor dela q̃les este q̃ se sigue. **D**on fernãdo ⁊ doña ysabel por la grã de dios rey ⁊ reyna de castilla de leõ de aragon de seclia de granada de toledo d' valécia de galizia de mallorcias de seuilla d' cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaben de los algarues de algezira de gibraltar ⁊ d' las ysllas de canaria. condes de barcelona ⁊ señores de vizcaya ⁊ de molina. duq̃s de athenas ⁊ de neopatria. condes de rosellon ⁊ de cerdania. marq̃ses de ouistã ⁊ de gociano. A los duq̃s. perlados cõdes. marq̃ses. ricos omes. maestros de las ordenes. priores. comendadores ⁊ subcomendadores. alcaides de los castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas. ⁊ a los cõcejos. justicias. regidores. caualleros. escuderos. oficiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ logares de los ñros reynos ⁊ señorios. assi realengos como abadengos ⁊ señorios ⁊ ordenes. ⁊ beherrias ⁊ otras q̃lesquier p̃sonas ñros vasallos subditos ⁊ naturales de q̃lquier estado cõdicion preheminẽcia. o dignidad q̃ sean saluo ⁊ grã. Sepades q̃ por q̃ supimos p̃nformados q̃ auiedo auido este presente año buena cosecha de pan generalmẽte en estos ñros reynos / sin ningũa causa los q̃ lo tienẽ subian el precio del dicho pan en mayores p̃cios de lo q̃ es razon por saber la causa de do esto procedia para lo mãdar remediar po la reyna mãde saber q̃ pan auia en esas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ logares ⁊ por la cala ⁊ registro que d' llo se fizo. parece q̃ ay en todas las partes de estos ñros reynos. mucha habũdancia de pan. ⁊ por experientia ba parecido ⁊ parece q̃ sin justa causa se ha subido ⁊ sube el precio.

Q ij

**R**ey don fernando ⁊ reyna doña ysabel:

La tasa a como se ha de veder el trigo ⁊ ceuada ⁊ centeno ⁊ farina en el reyno.

ció del dicho pan y moderadamente: y esto causa que los labradores quedaron sin pan y adeudados del año pasado: por lo qual de necesidad al comieço del año védieron su pan para pagar sus deudas: y dello q̄ les quedó pagaron sus rentas a los dueños de las heredades: de manera q̄ todo el pan está en poder de regatones, o de personas q̄ no tienen necesidad, y han guardado y guardan el dicho pan y han dado causa que se suba a precios muy desordenados de manera q̄ los pobres y miserables personas reciben mucha fatiga: y para mantener sus mugeres y hijos, les conuerna auer de vender sus haciendas, si nos en ello no mandásemos proueer: lo qual mandamos ver y platicar en nuestro consejo, y con nos cónsulato fue acordado q̄ deuíamos mandar moderar el precio del dicho pan generalmēte en todas las partes de los dichos nuestros reynos de manera que los pobres se pudiessen mantener, y los q̄ tienen el pan ouíessen alguna ganancia razonable: y que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: y nos touimos lo por bien, por la qual ordenamos y mandamos q̄ desde oy día de la data desta nuestra carta fasta diez años primeros siguientes, persona alguna en nuestros reynos de qualquier estado calidat, o condicion preheminecia, o dignidad que seá no pueda vender ny venda el pan sy no a razonables precios: de manera que quando el precio del pan subiere, no suba la fanega del trigo a mas precio de ciento y diez marauedís fiado ni a luego pagar: ny la fanega de la ceuada a mas precio de setenta marauedís: ni la fanega del centeno a mas precio de setenta marauedís: ni sean osados de pedir ni demandar, ni pidan ny demanden mas por ello, durante el dicho tiempo: so pena que el que vendiere el dicho pan, o qualquier suerte del, por mas precios de los sus dichos, o pidiere mas por ello, por el mismo fecho aya perdido y pierda el dicho pan que assi védiere y por que pidiere mas: y demas cauya y incurra en pena de quinientos marauedís por cada fanega que vendiere: la qual dicha pena se reparta en la forma siguiente. la tercia parte para el acusado, o denunciado: y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare: y la otra tercia parte para la nuestra camara y fisco. Pero que d̄ los dichos precios abajo cada vno pueda pedir y vender como quisiere y por bien touiere: y que esta tasa no se entienda al nuestro reyno de galizia, ni alas asturias de ouiedo y de santillana y las quatro sacadas con las villas de cangas y ríneo y los arguellos y merindades de val deburó y bauia de yuso y de suso ni al nuestro cōdado de vizcaya y encartaciones, y prouincia de guipusca, ni ala merindad de trasmiera y cinco villas, ni alas otras villas y logares y merindades y valles y tierras que están cerca d̄ ellos fasta diez leguas de la mar: por que estas dichas prouincias y tierras

se proueen de acarreo ò otras partes: e por que no aya falta de pan e los que lo tienen lo vendan / mandamos quel corregidor e alcaides de cada cibdad villa / o lugar donde ouiere necesidad de pan / agora sea para los vezinos del lugar / agora sea para lo llevar por tierra fuera del para otras partes de estos nuestros reynos de castilla e de leon e de granada / con dos regidores / o otras dos buenas personas quales fueren nombradas por el concejo ò la tal cibdad villa o lugar / fagan repartimiento por las personas ò qualquier calidad estado / condicion / prebeminencia e dignidad que sean / que en la tal cibdad villa / o lugar touieren pan dello que les pareciere que deuen e pueden vender: e les manden e apremien a que lo vendan segund les fuere por ellos repartido: e que las personas a quien se repartiere / sean obligados alo vender luego alas personas que gelo quisieren comprar: assy del tal lugar como de otras qualesquier partes ò los dichos nuestros reynos e señorios / sin ynterponer dello apelacion ni suplicacion ni otro remedio alguno: so pena que por cada fanega que dexaren de vender auiendo quien gelo comprar / paguen tresientos marauedis: e que quien quiera que quisiere lo pueda sacar e llevar por tierra de vnos lugares a otros / e de otros a otros / de los dichos nuestros reynos de castilla e de leon e de granada / e no fuera dellos por mar ni por tierra para otras partes: e que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos que disponen que no se pueda vedar la saca del pan / ni sacar se fuera de los dichos nuestros reynos: so pena que el que vedare la dicha saca / agora sean justicias e regidores / o los dueños ò los dichos lugares: cayga cada vno de ellos en pena de cinquenta mill marauedis para la nuestra camara: e el que lo sacare fuera de nuestros reynos por mar / o por tierra / que incurra en las penas contenidas en las leyes ò nuestros reynos / en que se defiende que no se saque el pan fuera dellos / e que vos las dichas justicias en vuestros lugares e jurisdicciones / si se pendo requeridos para fazer vender el dicho pan / no lo quisierdes fazer / o despues de repartido no executaredes el dicho repartimiento / o escusaredes alguna persona delas que tienen el dicho pan para lo vender que pagueys cada vno de vos veynte mill marauedis para la nra camara . con apercebimiento que fazemos a vos las dichas nuestras justicias que embiaremos a fazer pesquisa de como guardays e cumplis e executays e fazays guardar e cumplir e executar esta nra carta / e si vos fallaren culpates mandaremos executar las dichas penas en vuestros bienes. E por que lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de nuestra corte e de estas dichas cibdades

7 villas 7 logares por pregonero 7 ante escriuano publico . E los  
 vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera:  
 so pena dela nuestra merced 7 de diez mill maravedis para la nue-  
 stra camara . E demas mandamos al ome que vos esta nuestra car-  
 ta mostrare/que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra  
 corte do quier q̄ nos seamos del dia que vos enplazare fasta quin-  
 ze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos  
 a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de  
 ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo : por  
 que nos sepamos en como se cumple nuestro mādado . Dada en la  
 villa de madrid a veynte 7 tres dias del mes de diziébre. año del na-  
 scimiéto de nuestro señor jhesu christo de mill 7 quinientos 7 dos a-  
 ños . yo el rey . yo la reyna . yo miguel perez de almagar secretario  
 del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su manda-  
 do. Don aluaro. Joannes episcopus carthagenensis. Franciscus li-  
 cenciatus. Petrus doctor. Joannes licenciatus . Martinus doctor  
 Archidiaconus de talauera. Licenciatus capata. Fernāodus tello li-  
 cenciatus. Licenciatus muxica. Licenciatus de santiago. Registra-  
 da. Xuares in decretis bachalarius. francisco diaz chanciller.  
 ¶ E agora nos es fecha relacion q̄ algunas personas por fazer frau-  
 de ala dicha nuestra carta venden/ o querrā vender el dicho trigo fe-  
 cho farina diziendo q̄ lo pueden vender al precio que quisieren/ no  
 lo pudiendo fazer. E por que nuestra merced 7 voluntad es de mā-  
 dar proueer en ello de manera que cesse el dicho fraude: por la p̄sen-  
 te mandamos a vos las dichas nuestras justicias que no cōsintays  
 que se venda la dicha farina a mas precio dello que por nos esta mā-  
 dado/ q̄ en essas dichas cibdades 7 villas 7 logares se véda el dicho  
 trigo/ con mas las costas del hazer dela farina: de manera que la di-  
 cha nuestra carta se guarde 7 cumpla/ assí en la dicha farina como en  
 el dicho trigo . E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al  
 por alguna manera so pena dela nuestra merced 7 de diez mill mara-  
 uedis para la nuestra camara . E de mas mādamos al ome que vos  
 esta nuestra carta mostrare que vos enplaze q̄ parescades ante nos  
 en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos empla-  
 zare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la q̄l  
 mandamos a qualq̄er escriuano publico que para esto fuere llama-  
 do que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su si-  
 gno/ por q̄ nos sepamos en como se cūple nuestro mādado. Dada  
 en la villa de madrid a quatro dias del mes de enero: año del nasci-  
 miéto de n̄ro señor jhesu xp̄o de mill 7 q̄nientos 7 tres años. Don  
 aluaro. Joannes ep̄us carthagenensis. Franciscus licenciatus. Pe-  
 trus doctor. Joānes licéciatus. Martinus doctor. Archidiaconus



de talauera. Licēciatus çapata. Fernāous tello licēciatus. Licēciatus muçi-  
ca. Licēciatus d̄ santiago. po alfōso d̄l marmol escriuano d̄ camara d̄l rep̄ 7 d̄  
la rep̄na n̄ros señores la fize escreuir por su m̄dado. cō acuerdo delos d̄l su  
cōsejo. Registrada. Xuares i decretis bachallarius. Frācisco dias chāciller.



Doña ysabel por la gr̄a d̄ dios rep̄na de castilla. de leō. de aragō  
de seçilia. de granada. de toledo. de valēcia. de galizia. d̄ mallor  
cas. de sevilla. de cerdeña. de cordoua. de corcega. de murcia. de  
jahē. delos algarues de algezira. de gibraltar. 7 de las ys̄las de ca  
naria: cōd̄esa de barcelona. señora de vizcaya 7 de molina: ouq̄  
sa de arenas 7 de neopatria: cōd̄esa de rosellō 7 de cerdania: marq̄sa d̄ ouistā  
7 de gociano. A los del mi consejo 7 oydores delas mis audiēcias. alcaldes.  
alguaziles dela mi casa 7 corte p̄ chācilleria. 7 a todos los cōcejos. correçio  
res. gouernadores 7 juezes d̄ residēcia. 7 otros juezes 7 justicias q̄lesq̄er d̄ to  
das las cibdades 7 villas 7 lugares delos mis reynos 7 señorios. assi de rea  
lengo como abadengo. ordenes 7 bebetrias 7 de señorio. 7 a otros q̄lesq̄er  
concejos 7 personas de qualquier estado o condicion que sean. a quiē lo de  
puso en esta mi carta cōtenido toca 7 atañe en q̄lquier manera. 7 a cada vno  
de vos a quiē fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: sa  
lud 7 gr̄a. Siē sabedes como el rep̄ mi señor 7 po viēdo q̄ sin causa el p̄ se su  
bia a muy crecidos p̄cios en nuestros reynos. 7 entēdiēdo que assi cūplia a  
seruicio de dios 7 nuestro. 7 ala buena gouernacion dellos: ouimos m̄da  
do por vna nuestra carta 7 pragmatica sancion firmada de nuestros nōbres  
7 sellada con nuestro sello. que el pan se vendiesse en ellos a precios razona  
bles. con tanto que la hanega del trigo no pudiese subir ni subiese de ciēto 7  
diez marauedis. 7 la hanega del cēteno d̄ setēta marauedis. 7 la d̄ ceuada d̄ se  
senta marauedis: 7 que el trigo que se vendiesse fecho harina se vendiesse  
al dicho precio. con mas las costas del fazer dela farina. E porque essas di  
chas cibdades 7 villas 7 lugares estouiesse proueydos de pan: ouimos m̄  
dado que los correçidores 7 alcaldes de cada cibdad villa o lugar auien  
do necesidad de pan. agora fuese para los vezinos dela tal cibdad villa o lu  
gar. agora para lo llevar por tierra fuera dellos para otras partes de mis re  
ynos de castilla 7 de leon p̄ de granada. con dos regidores 7 otras dos bue  
nas personas quales fuesen nōbradas por el concejo dela tal cibdad villa o  
lugar fiziesse repartimēto por las personas de qualquier calidat. estado o  
condicion. preeminēcia o dignidad que fuesen. q̄ en la tal cibdad villa o lu  
gar touiesse pan de lo que les paresciesse. que podian 7 deuiā vender. 7 les  
apremiasse a que lo vendiesse ala dicha tasa. assi a los vezinos del dicho lu  
gar que lo ouiesse menester para su prouision 7 mantenimiento. como a los  
de fuera parte que lo viniesse a comprar. segun que mas largamente en la di  
cha nuestra carta 7 pragmatica sancion se contiene. E agora a mi es fecha re  
lacion. que a causa que vos las dichas justicias no poneys la diligēcia que  
soys obligados en fazer el repartimiento del dicho pan en las cibdades 7 vi  
llas 7 lugares donde lo ay. 7 lo sacar 7 fazer v̄der. diz que las personas que

¶ Rep̄na  
doña ys̄a  
bel.

¶ Mas justici  
as q̄ se infor  
mē delas p  
sonas q̄ tie  
nē pan. 7 fa  
gan reparci  
miēto etre  
llas delo q̄  
cada vna de  
ue dar. 7 les  
apremiē a q̄  
cada vno v̄  
da lo q̄ le fu  
ere reparti  
do cōforme  
ala tasa. 7  
no fagā fra  
ude ala pra  
gmatica cer  
ca d̄l v̄der  
del pan. 7 si  
lo fizierē ex  
ecutē las pe  
nas d̄la pra  
gmatica. 7  
fagā q̄ el p̄  
cozido se v̄  
da a precios  
razonables

tienen poco tienē necesario del pan / auiēdo lo en los dichos lugares: 7 que así mismo algunas personas por defraudar la dicha pragmática vendē el dicho pan cozido a tan subido precio / q̄ sale cada hanega de pan cozido a mucho mas dela dicha tasa 7 dello que cuesta fazer el dicho trigo farina 7 lo malar 7 cozer 7 dello que seria razon que ganase el que lo haze para vender cozido: 7 que a esta causa muchas personas delas que tienen el dicho pan lo venden de vender en grano por lo vender en pan cozido a mucho mayores precios dello que esta mandado: 7 que otras personas quando les van a comprar algun trigo no lo quieren vender sin que los que lo vienen a comprar les lleuen con vna hanega de trigo otra de ceuada / o sin que cōpren con ello cēteno o auena / o fierro / 7 azepte / o vino / o tocino 7 otras cosas por cargar en el precio delas tales cosas lo que querrian que les diessen por el dicho trigo allende dela dicha tasa / 7 reciben ellos 7 sus mugeres 7 otras personas con ellos por vender el dicho pan dauinas de oro 7 plata 7 seda 7 otras cosas / 7 fazen otros fraudes 7 engaños ala dicha pragmática. E porque mi merced 7 voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta 7 pragmática sancion se guarde 7 cunpla / 7 que no se de lugar a los dichos fraudes: mando dar esta mi carta en la dicha razon: por la qual mando a vos las dichas justicias que luego con toda diligencia vos informays 7 sepays cada vno en los lugares de vuestra jurisdiccion que personas de qualquier calidad estado o condiccion prebeminencia o dignidad que sean sin exceptar persona alguna / ayn que sean arrendadores 7 fieles / o cogedores así de los diezmos como delas nuestras tercias / 7 otras qualesquier rentas tienen pan / 7 fagays luego entre ellos el dicho repartimiento segū 7 como por la dicha nuestra carta esta mandado / 7 los constringays 7 apremiays a que vendan el pan que les fuere repartido conforme ala dicha tasa sin pedir a persona alguna que quisiere trigo que compre con ello ceuada / ni a quien quisiere ceuada que compre con ello trigo ni otro pan ni cosa alguna otra con ello. E si alguna o algunas personas recibieren las dauinas sobre dichas por vender el dicho pan o vendieren cosa alguna otra con ello / o fizieren otro qualquier fraude a la dicha nuestra carta directe ni p̄ndirecte publica nin secretamente / executays 7 fagays executar en ellos 7 en sus bienes las penas en la dicha nuestra carta contenidas. E en lo que toca al pan que se ouiere de vender / o vendiere cozido / así en la dicha mi corte como en cada vna de las dichas cibdades 7 villas 7 lugares fagays que se venda a precios razonables / auiendo cōsideracion ala dicha tasa 7 dando alguna ganancia que sea razonable a los que fizieren el dicho pan cozido para vender: lo qual vos mando que así fagades 7 cunplades luego: so pena dela mi merced / 7 de cada veynte mill maravedis para la mi camara a cada vno de vos por quien fincare dello así fazer 7 cunplir luego con apercibimiento que fago a vos las dichas justicias / que si no fizieredes luego el repartimiento del dicho pan en los lugares de vuestra jurisdiccion donde lo ouiere sin exceptar persona alguna que sea como dicho es / o no lo sacaredes 7 fizieredes vender conforme ala dicha nuestra

carta. o no castigaredes los dichos fraudes donde se fizieren e fizieredes to-  
do lo otro que dicho es. que yo mandare enbiar personas de mi corte por to-  
do el reyno para saber como se faze e cumple. e executa lo suso dicho. e que  
vos mandare castigar e executar en vosotros e en cada vno de vos la di-  
cha pena. E porque lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pre-  
tender pgnozancia: mando que esta my carta sea pregonada publica-  
mente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de las  
dichas cibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publi-  
co. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna ma-  
nera so pena dela mi merced e de diez mill marauedis para la mi camara a ca-  
dabno que lo contrario fiziere. E de mas mando al ome que vos esta mi car-  
ta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier  
que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguiēt es so  
la dicha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto  
fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su  
signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de al-  
cala de henares a veynte dias del mes de abril: año del nascimiento de nues-  
tro señor jesu christo de mill e quinientos e tres años. yo la reyna. yo gas-  
par de grisio secretario dela reyna nuestra señora la fize escreuir por su man-  
dado. Don aluaro. Joannes licenciatus. Licenciatus çapata. fernãdus te-  
llo licenciatus. Licenciatus murica. Licenciatus carauajal. Licenciatus de  
santiago. Registrada. Licenciatus polanco. Francisco dias chanciller.

**R**eyna  
doña isa-  
bel.

**E**n la villa de alcala de henares a veynte e vn dias del mes de abril de mill  
e quinientos e tres años en la plaça estando presente el alcaide polanco:  
fue leyda e publicada de verbo ad verbum esta carta de sus altezas por jorge  
pregonero desta corte a altas bozes: testigos andres ruberte e francisco gu-  
diel alguaziles en esta corte e otros muchos. Niculas gomez.

Para q̄ re-  
gistré todo el  
pã q̄ toui-  
eré d'entro d'  
tres dias. e  
q̄ la harina  
no pueda su-  
bir d' a çxxx  
cada hane-  
ga. e el pan  
cozido de a-  
dos mrs ca-  
da libra. e q̄  
se executen  
las penas d'  
la pragmati-  
ca èlos q̄ o-  
uieré fecho  
fraudes al-  
gũos ala di-  
cha pragma-  
tica e cartal  
sobre ello  
dadas.



**D**oña ysabel por la grã d' dios reyna de castilla. de leõ. de aragõ  
de seclia. de granada. de toledo. de valécia. de galizia. d' mallor-  
cas. de seuilla. de cerdeña. de cordoua. de corcega. de murcia. de  
jabẽ. de los algarues de algezira. de gibraltar. e de las yslas de ca-  
naria: condesa de barcelona. e señora de vizcaya e de molina:  
Duquesa de Athenas e de Neopatria: Condesa de Rosellon e de Ler-  
dania: Marquesa de Quistan e de Gociano. A todos los concejos: ju-  
sticias: regidores: jurados: caualleros: escuderos: oficiales. e omes bu-  
enos de todas las cibdades villas e lugares de los mps reynos e señori-  
os: e a cada vno e qual quier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones: e  
a otras quales quier personas a quien toca e tañe lo contenido en esta

Q. D.

mi carta / e a cada vno e a qualquier de vos: salud e gra. Biẽ sabedes como el rey mi  
señor e yo viedõ que cõplia así al seruicio de dios nro señor e nro e al biẽ e pro  
comũ de nros reynos / ouimos mãdado por vna nra carta / que el pã que ouiesse  
en ellos se vendiesse a justos e razonables p̄cios cõ tãto que no pudiese subir ni  
subiese cada hanega de pã de cierta tasa en nras cartas cõtenida / e que el trigo  
que se ouiese de vender fecho farina se vendiese al dicho p̄cio cõ mas lo que costase  
el fazer dela farina. E por que despues yo sup̄ informada que vos las dichas justici  
as no ponades la diligẽcia que deuiades en fazer la cala dõde estaua el dicho  
pã / e que muchas p̄sonas por defraudar la dicha pragmatica / e vender el pan a  
mayores p̄cios / no lo quierã dar sino cõpauã ceuada o avena cõ el trigo / o to  
cino o azepte o vino o fierro / o otras mercaderias e cosas por cargar en el p̄  
cio dellas lo que quisierã que les dierã por el dicho pã demasiado de la dicha tasa / e  
que así mismo en el p̄cio a que se vendia el pã cozido en mis reynos auia mucha defor  
de por que era tã crecido que buenamente no se podia sufrir / e muchas p̄sonas de  
rauã de vender el pã en grano e farina por lo vender a muy mayores p̄cios en pã  
cozido: oue mãdado e defẽdido por otra mi carta que no se fiziesse los fraudes  
sobre dichos ni otros semejãtes / e que vos las dichas justicias fiziesseis que el  
dicho pan cozido se vendiesse a p̄cios razonables / auiedo consideraciõ a  
lo que costase el dicho trigo con tanto que no subiese la dicha tasa / e dando  
alguna ganãcia razonable a los que fiziesen el dicho pan para lo vender: e que  
vos informaseis con toda diligencia cada vno en los lugares de vuestra ju  
risdicion que personas de qualquier calidad e estado o condicion preeminẽ  
cia o dignidad que fuesen sin exceptar persona alguna / avn que fuesen arren  
tadores o cojetores / así de los diezmos como de las nras tercias e otras que  
lesquier rentas que touieren pan demasiado de lo que han menester para p̄  
uisiõ de sus casas / e fiziesseis entre ellos repartimiẽto del pan / que cada vno  
viesseis que podia vender e los costriñiesseis e apremiasseis a que vendiesen  
conforme a la dicha tasa el pan que les fuese repartido / segun que mas larga  
mente en las dichas nuestras cartas se contiene. E agora yo soy informada  
por relacion cierta de los que han ydo a lo saber por todo el reyno / que (gracia  
a nuestro señor) ay mucho pan en el / e que sin auer necesidad ni razõ pa  
ello los pobres la suffren e reciben mucha fatiga e daño / porque los que lo tie  
nen no lo quieren vender / ni son apremiados a ello por vos las dichas justici  
as como por mi vos esta mandado que lo fiziesseis. E porque esto es co  
sa que requiere mucho remedio e castigo: e a mi como reyna e señora conuie  
ne mandar lo proueer e castigar: mi merced e volũtad es de mãdar proueer  
lo / por manera que pues como dicho es (a dios gracias) ay pan en mis reynos  
todos generalmente se aprouechen e prouean por sus dineros dello / mãde  
dar esta mi carta en la dicha razon: por la qual vos mando a todos e a cada  
vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones como dicho es / que veades  
las dichas mis cartas / e las que el rey mi señor e yo mandamos dar cerca de  
lo suso dicho / e las guardays e cumplays e executeys e las fagays guardar e  
cumplir e executar en todo e por todo segun que en ellas se contiene: e en gu

ardandolas e cumpliendo las cada vno de vos en los lugares de vuestra jurisdiccion vos informays e sepays con diligencia quien e quales personas tienen pan de mas dello que han menester para prouision e mantenimieto de sus casas, e porque donde ay o ouiere necesidad de razon e derecho ningua persona se deue excusar de dar el pan que touiere, yo vos mando que auiendo la dicha necesidad deys forma como por vuestra nuylligencia e mal regimiento no aya la dicha falta e necesidad, e constringays e apremies a todas las dichas personas, asi clerigos como comendadores de qualesquier ordes e caualleros e cibdadanos e dueñas e donzellas que estouieren en vuestra jurisdiccion sin exceptar persona alguna de ninguna calidad que sea, que auiendo la dicha necesidad, saquen luego el pan que asi touieren para vender e que lo vendan publicamente por la dicha tasa, e apays informacion quien e quales personas han hecho los fraudes e engaños suso dichos en la venta del dicho pan publica o secretamente, directe o indirecte, e executays e fagays executar en ellos e en sus bienes las penas e las dichas nuestras cartas contenidas. E porque mejor se pueda saber el pan que cada vno tiene en este año e se fazer el dicho repartimiento dello segun e como por nos esta mandado por la presente mando a todas las sobre dichas personas, que del día que esta mi carta fuere pregonada o viniere a su noticia fasta tres dias primeros siguientes ayan de manifestar e manifesten cada vna de las dichas personas el pan que touieren ante las justicias de la cibdad villa o lugar donde biuieren por ante el escriuano de concejo della, alas quales dichas mis justicias e al dicho escriuano de concejo mando que lo fagan luego registrar e registren para que quando alguna necesidad ouiere de pan para los pueblos e personas pobres se pueda mejor fazer el repartimiento sobre dicho: so pena que qualquier que touiere el dicho pan e no lo manifestare ante vos las dichas justicias e el escriuano de concejo como dicho es: que por el mismo fecho pierda todo el pan que asi touiere que no ouiere manifestado, e se reparta en tres partes: la vna para la persona que lo acusare e denunciare: e la otra para el juez que lo sentenciare, e executare: e la otra tercia parte para la mi camara e fisco: e en quanto ala dicha farina e al dicho pan cozido porque de aqui adelante cese la dicha desorden que en el vender dello se ha tenido e cada cosa dello se venda por su justo e razonable precio: mando a vos las dichas justicias que cada vno de vos en su jurisdiccion fagays luego ensay a como sale el pan cozido al respeto dello que el trigo valiere en cada lugar, con tanto que en ninguna manera suba de los ciento e diez marauedis por cada hanega a que por mi esta tasado que se pueda vender alo mas e al precio que saliere dando alguna ganancia razonable al que lo fiziere para lo vender, fagays que se venda con tanto que donde mas caro valiere no pueda subir ni suba alo mas de a dos marauedis cada libra de pan, e taseys asi mismo el precio de la dicha harina al respecto del precio del trigo auida consideració alo que en cada lugar costare moler, e al precio que lo tasardes fagays que se véda e no mas, con tanto que donde mas caro se vendiere la dicha harina no

pueda subir ni suba cada hanega della mas de veynte maravedis mas que la hanega del trigo alo mas: lo qual todo mando a vos las dichas mis justicias que guardedes e fagades guardar muy estrechamente e que tégays mucho cuidado de fazer registrar el dicho pan e de inquirir e saber quien son los que no lo vinierón a notificar e executeys en ellos e en cada vno dellos e en sus bienes las dichas penas: so pena que si así no lo fizieredes e cúplieredes que por el mismo fecho capays e incurrayes en las penas en que caen los que venden el dicho pan a mas dela dicha tasa e fizierén los dichos fraudes e no registraren al dicho tienpo el dicho pan, las quales mandare executar en vos otros e en vuestros bienes e mas que vos mandare priuar de los dichos officios e prouehere dellos a quien my merced e voluntad fuere. E por que lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ignorancia mando que esta mi carta sea pregonada en mi corte e en las dichas cibdades e villas e lugares en las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados dellas por pregonero e ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena dela mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno q lo contrario fiziere. E de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare q vos enplaze que parezcade ante mi en la mi corte do quier que yo sea el dia q vos enplazare fasta quinze dias primeros siguiétes so la dicha pena, so la q el mado a qlder escriuano publico q para esto fuere llamado, q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo por q yo sepa en como se cūple mi mandado. Dada en la villa de alcala de benares a dos dias del mes de mayo: año del nascimiéto del nuestro saluador jesu christo de mill e quinientos e tres años. yo la repna. yo gaspar de grizio secretario dela repna nra señora la fizé escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes licéciatus. fernandus tello licenciatus. Licenciatus carauajal. Registrada. Licenciatus polanco. Francisco dias chanciller.

**R**eyna  
doña ysabel.

Para q las mercaderias q los navarros e otros estrájeros merierén por las fronteras de navarra las registre e enfiças de sacar otras tantas mercaderias por aqel puerto e los puertos por donde las pueden meter.

Fue pregonada e publicada esta carta dela repna nuestra señora en la dicha villa de alcala de benares estando ende su alteza a tres dias del mes de mayo del dicho año.

**D**oña ysabel por la gracia de dios repna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granata: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega de murcia: de jahen: de los algarues: de algezira: de gibraltar e de las yslas de canaria: Condessa de barcelona e señora de vizcaya e de molina: Duquesa de athenas e de neopatria: condessa de rosellon e de cerdania: marqsa de oristan e de gociano. A todos los corregidores: así señores alcaldes alguaziles merinos e otras justicias qlesqer. así dlas cibdades de logroño e calahorra e villa de alfaros como dla nra puincia de guipuzcoa e de todas las otras cibdades villas e lugares de los nros reynos e señorios q son

en la frótera de nauarra: 7 a los alcaldes de las sacas 7 cosas vendidas: 7 a vuestros lugares tenientes: 7 a los dezmeros 7 arrendadores de los dichos puertos: 7 a cada vno 7 qualquier de vos en vuestros lugares 7 jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada: salud 7 gra. Sepades que el rey my señor mando dar 7 dio vna su carta firmada de su nóbre 7 sellada cō nuestro sello: 7 librada de los del nuestro consejo: su thenor dela qual es este que se sigue. Don fernando por la gracia de dios rey de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar 7 de las yslas de canaria: conde de barcelona 7 señor de viscaya 7 de molina: duque de athenas 7 de neopatria: conde de rossellon 7 de cerdania: marques de ouistan 7 de gociano. A vos el mi corregidor: o juez de residēcia dela noble 7 leal prouincia de guipuzcoa: 7 a vos los alcaldes prebostes 7 otras justicias q̄lesquier así de las villas de sant sebastián 7 fuenterrabia: como de todas las otras villas 7 lugares dela dicha prouincia: 7 a cada vno 7 qualq̄er de vos: salud 7 gracia. Sepades que a mi 7 a la serenissima reyna mi muy cara 7 muy amada muger: fue fecha relación que algunos estrangeros de nros reynos 7 señorios venian a los puertos de las villas 7 lugares dellos con muchos paños 7 mercaderias 7 cosas: las q̄les vendian todas a moneda de oro 7 plata: 7 las sacauā 7 lleuauan fuera de mis reynos: 7 que lo puan a emplear a otros reynos con saluo conduto: 7 sacādo por ellos pasteles 7 vinos de burdeos 7 vazona 7 otras partes. Así mismo diz que los vezinos dela prouincia de alaba 7 cibdad de bitoria 7 viscaya: 7 dela dicha prouincia: puan a comprar ala raya de francia 7 gascuña: puercos 7 para los comprar sacan gran dinero fuera de estos mis reynos: 7 porque dello uso dicho allende de ser defendido por las leyes dellos: a nos se recresce de ser uicio 7 daño: 7 es en prejuizio dela cosa publica de nros reynos: nos por vna nuestra carta firmada de nuestros nombres 7 sellada cō nuestro sello: ouimos mandado que cada y quando los dichos mercaderes 7 otras personas de fuera de nuestros reynos: viniessen con los dichos paños 7 otras mercaderias a los puertos dessa dicha prouincia: 7 a otros lugares dela costa: que los fiziessen registrar 7 poner por inuētario en el puerto do llegassē o en la villa mas cercana: 7 les apremiasse des que los marauedis porq̄ los vendiessen: los ouiesse de sacar de nros reynos en mercaderias: 7 no en oro ni en plata: ni en moneda amonedada: 7 diessen fianças llanas 7 abonadas de lo fazer 7 cūplir así. E si fallasedes que sacauā: o lleuauan oro: o plata: o moneda cōtra el thenor 7 forma de las dichas leyes 7 dela dicha nra carta: vos mādamos q̄ gelos tomasedes: 7 se repartiessen como las dichas leyes mādā: 7 de mas capessē 7 incurriesen élas penas élas dichas leyes d̄ nros reynos cōtenidas: contra los que sacan oro 7 plata: o moneda fuera dellos sin nra licencia 7 especial mandado: la qual dicha execucion se fiziese en ellos: 7 en sus bienes 7 fiadores. E en quanto al vender de los dichos puercos: mandamos 7 defendimos que ningunas nin algunas personas fuesen osados de

lleuar oro ni plata ni otra moneda para los comprar en la raya de nros reynos ni dentro de otros reynos estranos: so pena de auer perdido todo lo que así comprassen: 7 de incurrir en otras penas en las leyes de nuestros reynos contenidas: 7 el q lo truxesse a vender, que el dinero que por ello le dicsen, lo llevasse en mercaderias, 7 no en dinero: so la dicha pena: la qual mandamos a vos las dichas justicias q executades en todos los que cõtra el thenor 7 forma dela dicha nra carta fuessen, o pasasen segun 7 por la forma 7 manera q è ella 7 è las dichas leyes se cõtiene. E agora por algũas cosas cõplideras a mi seruiçio 7 al biẽ 7 pro comũ d mis reynos 7 a mis subditos 7 naturales d ellos, 7 porq la moneda no se faq fuera d ellos, mi merced 7 volũtad es q lo cõtenido è la dicha carta sea guardado cõplido 7 executado è todo 7 por todo segũd q è ella se cõtiene. Por ède po vos mado q agora 7 d aq adlãte cada 7 qnto q lesqer mercaderes, o otras psonas q seã estrãjeros d fuera d mis reynos 7 señorios, vinierẽ cõ qlesqer paños 7 mercaderias 7 cosas a q lesqer puertos 7 abrias d las villas 7 logares d la dicha puuçia 7 otros logares d la costa d la mar: les fagades registrar 7 poner por iuẽtario ante escriuão publico, todos los paños 7 otras mercaderias 7 cosas q así traxierẽ è el puerto dõde así llegarẽ, o apõrtarẽ, o en la villa 7 lugar mas cercano a el: 7 les apciabades 7 po por la pñente les apciabo q los mrs porq los vèdieren, los saquen d mis reynos è mercaderias, 7 no en oro ni en plata ni moneda amonedada 7 den fiãças llanas 7 abonadas d lo fazer 7 cõplir así. E si fallaredes q algunas psonas no lo registrarẽ, o no dierẽ las dichas fiãças: o no sacarẽ el valor de lo q traxeren en mercaderia: por lo llevar en oro, o en plata contra lo q por nos esta mandado: executades en ellos 7 en sus bienes las penas q por ello fallaredes q mereescẽ segũ el thenor dela dicha nra carta, 7 delas leyes de estos nros reynos. E si fallaredes vos los dichos nros corregidores q alguna de las dichas nras justicias fuerẽ negligẽtes de cõplir lo q por la dicha nra carta les esta mado: procedays cõtra ellos alas penas en las dichas nras cartas cõtendidas: de manera que por los vnos 7 por los otros se guarde lo que por nos esta mandado: 7 ninguna persona sea osado de venir ni passar con tra ello. E en qnto alo del vèder de los dichos puercos: mado 7 deficiõ q ningũas ni algunas psonas seã osados de llevar oro ni plata ni otra moneda para los cõprar en la raya de mis reynos, ni dẽtro de otros reynos estranos: so pena de auer perdido todo lo q así cõpraren, 7 de incurrir en otras penas en las leyes de mis reynos contenidas: 7 q los q los truxeren a vèder que el dinero que por ellos les dierẽ: lo lleuen en mercaderias 7 no en dineros so la dicha pena: lo qual mado a vos las dichas justicias que executays en todos los que contra el thenor 7 forma desta my carta 7 en las dichas leyes se contiene. E porque lo suso dicho sea notorio, 7 ninguno dello pueda pretender pgnorancia: mando que esta my carta sea pregonada publicamente por las plaças 7 mercados 7 otros lugares acostunbrados de estas dichas cibdades 7 villas 7 lugares por pregonero 7 ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna ma



nera: so pena dela mi merced 7 de diez mill maravedis para la mi camara. E de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier q̄ yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiétes: so la qual dycha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de caragoça a tres dias del mes de agosto: año del nascimiento de nuestro señor jhesu christo de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 ocho años. yo el rey. yo miguel perez de almagan secretario del rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado Dō aluaro. felipus doctor. Licēciatus capata. Registrada. ochoa de ysafaga. por chanciller ochoa de ysafaga. ¶ E agora fernando de burgos en nombre del prior 7 consules 7 vniuersidad de los mercaderes dela cibdad de burgos me fizo relacion por su petition diziēdo que no embargante lo por nos mādado: diz que los nauarros abueltas del trato de sus haciendas. tratan bienes de franceses segund diz que por experencia ha parecido en las ferias: 7 diz q̄ hasta aqui los naturales de mis reynos metian por retorno de las mercaderias que sacauan mucha plata. segund diz que parecia por los libros del diezmo 7 sacas de moneda de burgos 7 de otras partes. por que de quatro años a esta parte se fallarian metidos en mis reynos mas de ochenta mill marcos de plata: 7 agora diz que no se fallan reales de vna pieça de oro en la dycha cibdad. a causa de lo que retornan los dychos nauarros auiendo de ser mercaderias. es oro 7 plata: por que no se fallaria auer buelto de retorno de veynte partes la vna de lo que han metido. de lo qual diz que se recrece mucho daño a mis subditos 7 naturales d̄ mis reynos 7 señorios. E me suplico 7 pedio por merced en el dicho nombre que sobre ello proueyesse mandando que los estranjeros que assy entrassen con sus mercaderias en estos mis reynos. diessen fianças de sacar otras tantas mercaderias como metiessen. o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el mi consejo. por q̄ para q̄ la dicha carta aya logar de se guardar: fue acordado que las mercaderias que por el reyno de nauarra entraren en estos mis reynos. se metiessen por los logares contenidos en la ley del quadero con q̄ se arriendan los diezmos 7 aduanas de los tres obispados de osma. ciguença. 7 calahorra: el thenor dela qual es este que se sygue. ¶ Por ende es mi merced que non aya puerto de aqui adelante ni sacas de aduanas en las dichas villas 7 logares de señorio de los dychos obispados ny de alguno dellos: Saluo en las cybdades. 7 villas. 7 logares de Logroño. 7 Altopozia. 7 Calahorra. 7 Agreda. 7 Sozia. 7 Molina. Los qua

les es mi merced de ordenar para dōde esten las casas de aduanas /  
dōde se han de pagar: 7 coger los dichos mis derechos q̄ me han d̄  
pagar delo sobre dycho. por q̄ mejor sea cogido 7 recabado: 7 los  
mercaderes 7 otras personas assy delos mis reynos como de fuera  
dellos que las dychas mercaderias 7 otras cosas truxieren 7 lleua-  
ren / sepan adonde lo han de escreuir 7 registrar 7 pagar el derecho  
dellas 7 a quien. E por que en la dycha ley no ay nombrado puerto  
en la prouincia de guipuzcua: por esta mi carta nombro por puerto  
la villa de tolosa / donde mando a los mys recabadores mayores  
que nonbren vna casa de aduana donde se registren las dichas mer-  
caderias: 7 po toue lo por bien / por que vos mando que veades la  
dicha carta 7 pragmatica sancio 7 la dicha ley que desuso van enco-  
poradas 7 las guardedes 7 cumplades 7 executedes 7 fagades guar-  
dar 7 cumplir 7 executar en todo 7 por todo / segund que en ellas se  
contiene: 7 en guardando las 7 cumpliendo las vos mando que a-  
goza 7 de aqui adelante cada 7 quando qualesquier mercaderes / o  
otras personas que sean estranjeros de fuera de mis reynos / vinie-  
ren con qualesquier paños / o mercaderias 7 cosas por los dychos  
puertos suso declarados: les fagades registrar 7 poner por ynuen-  
tario 7 ate escriuano publico / todos los paños 7 mercaderias 7 co-  
sas que assy traxieren en el puerto donde assy llegaren / o aportaren:  
7 les apercibades: 7 po por la presente apercibo que los marauedis  
por que los vendieren / los saquen de mis reynos en mercaderias / 7  
no en oro ni en plata / ni en moneda amonedada / ny en otras cosas  
delas vedadas por leyes de mis reynos que no se saquen: 7 den fian-  
ças llanas 7 abonadas vezinos 7 naturales d̄stos nuestros reynos  
delo fazer 7 cumplir assy / 7 sacar otras tantas mercaderias de tanto  
valor / dentro de vn año primero siguiente / despues que assy las me-  
tieren: 7 si fallades que algunas personas no lo registraren / o non-  
diere las dichas fianças / o no sacaren el valor d̄lo que traxieren en  
mercaderia / o lo metieren por otras partes 7 no por los dichos pu-  
ertos / executen en ellos 7 en sus bienes las penas que por ello falla-  
redes que merecen: segund el thenor dela dycha my carta suso en-  
corporada 7 desta my sobre carta: 7 delas leyes del dicho quadero  
delos diezmos 7 aduanas delos dichos tres obispados. E si algu-  
nas delas mis justicias fueren negligentes de cumplir lo que por la  
dicha mi carta les esta mandado: vos apercibo que mandare proce-  
der contra ellos alas penas en las dichas cartas contenidas: de ma-  
nera q̄ por los vnos 7 por los otros se guarde lo q̄ por my esta man-  
dado: 7 nigua p̄sona sea osado de yr ni passar cōtra ello 7 en q̄nto a  
los q̄ van a cōprar mercaderias algūas ala raya d̄los d̄hos reynos 7  
puertos / mádo 7 desieudo q̄ nigūas ni algūas p̄sonas seā osados de

lleuar oro ni plata ni otra moneda ni cosa vedada para lo comprar que la rapan de mys Reynos : so pena de auer perdido todo lo que assy comprare / 7 de yncurrir en las otras penas en las leyes de mis Reynos cōtenidas : 7 que los que lo truxieren a vender quel dinero que por ello rescibieren lo lleuen en mercaderias 7 no en dinero : so la dicha pena . Lo qual mando a vos las dichas mis justicias q̄ executeys en todos los que contra el thenor 7 forma desta mi carta fueren / o passaren . E por que lo suso dicho sea notorio 7 ningūo dello pueda pretender ynorancia / m̄do que esta mi carta sea pregonada publicamente por las plaças 7 mercados 7 otros logares acostumbra dos dessas dichas cibdades villas 7 logares / por p̄gonero 7 ante escriuano publico . E los vnos ni los otros no fagades ny fagan ende al por algūa manera : so pena dela mi merced 7 de diez mill maravedis para la mi camara . E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare / que vos emplaze q̄ parescades ante mi en la my corte do quier que po sea / del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes : so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo : porque yo sepa en como se cumple mi mandado . Dada en la villa de alcala de henares a onze dias del mes de hebrero : año del nascimiento de nuestro seño : ihesu christo de mill 7 quinientos 7 tres años . yo la Reyna . yo gaspar de grizio secretario dela Reyna la fize escreuir por su mandado . Don aluaro . Joannes licenciatus . Licenciatus capata . fernandus tello licenciatus . Licenciatus de carauajal . Registrada . Licenciatus polanco . Francisco diaz chanciller .

**D**on fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios Rey 7 Reyna de Castilla : de Leon : de Aragon : de Sicilia : de Granada : de Toledo : de Valencia : de Galizia : de Mallorcas : de Seuilla : de Cerdeña : de Cordoua : de Corcega : de murcia de jaben : de los algarues de algezira : de gibraltar 7 de las yslas de canaria : Condes de barcelona 7 señores de vizcaya : 7 de molina : Duques de athenas 7 de neopatria : Condes de rossellon 7 de cerdania : marqueses de oristan 7 de sociano . Al principe don Juan nuestro muy caro 7 muy amado hijo 7 a los ynfantes / perlados / duques / condes / marqueses / ricos omes / maestros de las ordenes : 7 a los del nuestro consejo / oydores de la nuestra audiencia / alcaldes / alguaziles / de la nuestra casa 7 corte 7 chancilleria : 7 a los priores comendadores 7 subcomendadores /

**El Rey don fernando 7 Reyna doña ysabel :**

La pragmatica d̄ los mercadores de burgos cerca de las cosas d̄ que el prior 7 cōsules de los dichos mercaderes pueden conocer .

alcapdes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los cōcejos, jueces, regidores, prebostes, jurados, caualleros, escuderos, o oficiales y omes buenos assy de la cibdad de burgos como de todas las otras cibdades y villas y logares de estos nuestros Reynos y señorios que agora son, o seran de aqui adelante y a cada vno y qualquier de vos a quiē esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado o escriuano publico salud y gracia. Sepades q̄ diego de sorza regidor y vezino de la dicha cibdad de burgos en nōbre del prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la dicha cibdad de burgos, nos fizo relacion por su peticion que ante nos en el nro consejo presento diziēdo q̄ bien sabiamos como en las cibdades de valencia y barcelona y otras partes de nros Reynos donde auia copia de mercaderes, tenian cōsulado y autozidad para entender en las cosas y diferencias q̄ tocauā ala mercaderia, es assaber en cōpras y ventas y en cābios y en seguros y en diferencias de cuētas de los amos y sus fatores, y de vn mercader a otro y en cōpañias q̄ ouieren tenido y touiessen en asfletamiēto de naos, y para las diferencias q̄ acaescieren entre los mercaderes y sus fatores q̄ ouiessen estado fuera del Reyno con las fatorias, y en nros Reynos tratando sus hazienas, assy en las diferencias mouidas por pleptos ante jueces ordinarios como las q̄ estauan por mouer: por q̄ sabiamos que los pleptos que se mouiā entre mercaderes de semejantes cosas como las suso dīchas, nūca se concluyan ni fenescian, por que se presentauan escritos y libelos de letrados de manera que por mal plepto q̄ fuese, le sosteniā los letrados de manera q̄ los fazian ymmortales. Lo qual diz que era en grand daño y perjuizio de la mercaderia: y q̄ desto se causaua q̄ los buenos mercaderes teniā poca confianca de los otros, y los otros de los otros: y acaescia muchas vezes q̄ quando alguno mercader tenia alguna hazienda y queria fazer mala verdad a otro, lo ponía a plepto por quedar se con la tal hazienda: y q̄ otro tanto acaescia con los fatores, no embargante que sus amos auian capitulado con ellos y fazian capitulos y juramento sobre la + y sanctos euangelios de guardar verdad y lealtad, y de non tomar otro ynteresse si no lo que era conuenido entre ellos: diz que muchos de los tales con poco temor de d̄yos y en grand cargo de sus consciencias y uan contra el d̄ycho juramento y no guardauan la verdad: y que de tal manera hazian fraudes y encubiertas en las hazienas y negociaciones que de ellos se confiauan que robauan a sus amos: y a cabo de cinco, o seys años que auian tenido la fatoria tenian mas hazienda que sus amos: y sobre las cuentas se ponian en plepto con el d̄ycho su amo, con el fauor que los abogados les dan: que diz que non pueden auer justicia y razon con ellos:

lo q̄l era notorio a algunos de los del n̄ro consejo q̄ estouieron en burgos con el n̄ro condestable pa defunto teniendo n̄ros poderes ⁊ que assi mismo sabiamos q̄ muchos d̄los fatores q̄ veniã de flandes ⁊ de otras partes por se excusar de no dar cuenta a sus amos se puan a casar a otros logares fuera d̄la dicha cibdad de burgos ⁊ de su jurisdiccion: ⁊ diz q̄ q̄nto los embiaua a m̄dar q̄ viniessen a dar les cueta/respondian q̄ les demãdassen en su jurisdiccion. Lo q̄l diz q̄ era cõtra justicia ⁊ en daño ⁊ perdicciõ dela dicha mercaderia: por que pues los tales cargos les auia seyto dados en la d̄ycha cibdad de burgos ⁊ por los mercaderes della q̄ justo era q̄ alli ouiesse de venir a dar sus cuetas a sus amos ⁊ alas otras p̄sonas de q̄en las d̄ichas factorias ⁊ cargos touiesse: ⁊ nos suplico ⁊ pidiõ por merced por si ⁊ en los dichos nõbres q̄ sobre ello les p̄uepsemos m̄dando dar comissõ ⁊ facultad al prior ⁊ cõsules de los d̄ychos mercaderes dela dicha cibdad para q̄ pudiesen llamar los tales fatores ante si ⁊ poner les penas pa q̄ ante ellos pareciesen ⁊ diesse rason ⁊ cueta por vso ⁊ trato llano ⁊ verdadero de mercaderes de los d̄ychos sus cargos: por q̄ las cosas suso dichas ⁊ cada vna dellas estando a juyzio de mercaderes se podria en muy breue tiempo determinar: ⁊ nos suplicaron q̄ assi mismo diessemos facultad a los d̄ychos prior ⁊ cõsules para determinar las semejãtes causas ⁊ todas las otras q̄ tocassen ala mercaderia pa q̄ ellos las juzgasen segũdo estylo de mercaderes/ visto las cuetas ⁊ razones q̄ cada vna delas pres q̄siesse a legar. E assi mismo m̄dassemos q̄ no rescibiesse libelos ny escripturas de letrados: po que en fin delas dichas causas si algũa delas d̄ychas partes q̄siesse apelar q̄ fuese para delante de dos mercaderes sacados ⁊ nõbrados para opr las apelaciones segũdo ⁊ dela manera que lo tenia los mercaderes en las dichas cibdades de barcelona ⁊ valencia ⁊ q̄ alli se fenesciesse las causas: ⁊ q̄ en fazer lo suso d̄ycho nos seriamos muy seruidos ⁊ se excusarian muchos p̄ncõuenientes q̄ sobre lo suso dicho se siguiã: ⁊ los omes de mala fee no ternia causa de se alçar cõ hazienda de otro. E assi mismo nos fue suplicado quãdo se fallasse algũdo cõpañero con mala fe no guardãdo su juramẽto ni su cõsciencia q̄ ouiese d̄fraudado a su cõpañero/ o el fator a su amo q̄ el prior ⁊ cõsules/ o los dos dellos q̄ entõdiesse en los tales negocios/ pudiesse m̄dar al merino dela dicha cibdad de burgos q̄ fiziesse execuciõ en sus bienes pa entregar ⁊ fazer pago ala p̄sona q̄ lo ouiese de auer: ⁊ q̄ demas ⁊ allende q̄ le pudiesse cõdenar a q̄ fuesse auido por la d̄yon segũdo las leyes de n̄ros reynos: ⁊ q̄ pudiesse m̄dar al merino dela dicha cibdad q̄ alas tales p̄sonas p̄ntoviesse ⁊ fuesse remitidas a nuestra justicia ordinaria ⁊ para que fuesse executado en ellos lo que el dicho prior ⁊ cõsules diesse por sentẽcia: por que fuesse castigo para los tales ⁊ exemplo para otros ⁊ que non

touiesse osadia de robar: 7 assi mismo mandassemos q̄ executasen  
7 traxiessen a deuida execucion todas las sentencias que por los di-  
chos priores 7 consules fuessen dadas. E assi mismo nos fizieron re-  
lacion q̄ los dichos mercaderes eran defraudados continuamēte  
de sus factores q̄ estauan fuera de nuestros reynos 7 despues de lle-  
gadas las mercaderias alas estaplas donde ellos estauan: diz que  
echauan 7 repartian sobre sus mercaderias alguna quātia de mara-  
uevis so color de algūas necessidades q̄ dezian que auian menester  
assi para cōseruar los preuilegios de fuera de n̄ros reynos que por  
n̄ro respecto les auia seydo otorgados como para dar a hōbres po-  
bres que muchas vezes venia destrucidos 7 tomados de otros na-  
uios: 7 para cōseruacion delas missas que en las capillas que en ca-  
da lugar estan se ouieren de dezir, 7 para otras necessidades hone-  
stas 7 prouechosas: 7 diz que se estēdian los dichos sus factores a fa-  
zer los dichos gastos superfluos: 7 nos fue suplicado 7 pedido por  
merced que para el remedio dello mādassemos a los dichos consu-  
les de todas las estaplas que en fin d̄ cada vn año en passando tres  
meses despues del año q̄ alla ouiesse fenescido las cuentas dela re-  
cebtozia 7 de los gastos ēbiassen las dichas cuentas a los dichos pri-  
or 7 consules de burgos para que ellos con seys diputados jūtamē-  
te viesse las dichas cuentas: 7 lo demasado 7 mal gastado que se  
hallasse mandassen q̄ lo restituyessen 7 pagassen los q̄ alla lo ouie-  
ssen mandado gastar: 7 mādassemos a los dichos cōsules q̄ estouie-  
ssen fuera de nuestros reynos q̄ fuesen nuestros subditos q̄ estouie-  
ssen por la determinacion q̄ los dichos prior 7 consules de burgos  
en ello diessen: 7 assi mismo sabiamos q̄ la dicha vniuersidad de los  
mercaderes dela dicha cibdad d̄ burgos echauan averias sobre sus  
mercaderias por virtud de vn preuilegio que la dicha vniuersidad  
tenia para las necessidades: assy para embiar p̄sonas de autoridat  
7 confiança a fletar las flotas como para las auiar 7 despachar pa-  
ra q̄ partiessen como para remediar los males 7 robos q̄ les fazian  
cosarios 7 otras gētes cō q̄n nos auiamos tenido guerra 7 avn cō  
otros que teniamos paz q̄ auia tomado a n̄ros subditos muchos  
nauios en diuersas vezes que la dicha vniuersidad enbiaua general-  
mente alo remediar por todos: que si cada vno ouiera de pr̄ a reme-  
diar lo supo no lo podrian sufrir por los grandes gastos q̄ diz que  
se les recrecian: 7 q̄ los mercaderes que no tenia tanta facultad lo  
dexarian perder: 7 q̄ la vniuersidad tomaua la mano en ello por to-  
dos: assi para nos lo fazer saber 7 suplicar lo mādassemos remediar  
como para embiar p̄sona fuera de nuestros reynos cō n̄ras cartas  
para el remedio dello 7 pa otras muchas cosas 7 necessidades 7 ga-  
stos que los dichos mercaderes cōtinuamēte tenian que no podian  
biuir syn ellas 7 que por esto les auia seydo otorgado el preuilegio.

para poder fazer el dicho repartimiento sobre las dychas mercaderias de los tratantes que cargauan juntaméte con ellos y gozauã de todos sus prouechos y gualméte y que assi se procuraua y gualmente lo q̄ cumplia a los mercaderes de fuera parte como a los dela dycha vniuersidad. E nos suplicaron nos pluguiesse de mãdar que assi se fiziesse o que sobre ello proueyessemos como la nra merced fue lo qual todo visto en el nuestro cõsejo y con nos sobre ello cõsultado acatando quãto cumple a nuestro seruicio y al bien y pro comũ de nuestros reynos de cõseruar el trato d̄ la mercaderia: y como en algunas partes de nros reynos y en los reynos comarcanos los dichos mercaderes tienẽ sus consules q̄ fazen y administrã justicia en las cosas de mercaderias y entre mercadero y mercadero: fue acordado q̄ en quãto nuestra merced y volũtad fue deuiamos de proueer en la forma y manera siguiẽte y nos touimos lo por bien. E por la presente damos licẽcia poder y facultad y jurisdicciõ a los dychos prior y cõsules de los mercaderes dela dicha cibdad de burgos que agora son o seran de aqui adelante para q̄ tengan jurisdiccion o poder conõscer y conõscan de las diferencias y debates q̄ ouiere entre mercader y mercader y sus cõpañeros y factores sobre el traer de las mercaderias: assi sobre compras y ventas y cambios y seguros y cuentas y compañías que ayan tenido y tengan y sobre aletamiẽtos de naos y sobre las factorias q̄ los dichos mercaderes ouierẽ dado a sus factores: assi en nuestros reynos como fuera dellos: assi para q̄ puedan conõscer y conõscan de las diferencias y debates y pleytos pendientes entre los suso dichos como d̄ todas las otras cosas q̄ se acaescieren de aqui adelante para q̄ lo libren y determinẽ breue y sumariamente segun estylo de mercaderes sin dar luengas ny dilaciones ni plazos de abogados: y mãdamos q̄ dela sentẽcia o sentẽcias q̄ assi dieren los dichos prior y cõsules entre las dichas partes si algũa dellas apelare que lo pueda fazer para ante nro corregidor que agora es o fuere dela dicha cibdad de burgos y non para otra parte. Al qual dicho corregidor mãdamos q̄ conõsca dela dicha apelacion: y para dela conõscer y la determinar tome consigo dos mercaderes dela dicha cibdad los que a el pareciere que son hombres de buenas cõsciencias: los quales fagan juramẽto de se auer bien y fielmente en el negocio q̄ ouieren de entender guardando la justicia a las partes: y conõsciendo y determinãdo la dycha causa por estylo de entre mercaderes sin libelos ni escritos de abogados: salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada como entre mercaderes: sin dar lugar a luengas de malicias ni a plazo ni a dilaciones de abogados. E si los dichos corregidor y dos mercaderes cõfirmaren la dicha sentencia que assi fuere dada por los dichos pri

or 7 consules mandamos q̄ della no aya mas apelacion ni agrauio  
ni otro recurso alguno: saluo que se execute realmente 7 con efeto:  
7 si por la dicha sentēcia que assi dieren los dichos corregidor 7 dos  
mercaderes reuocaren la dicha sentēcia por los dichos prior 7 cō-  
sules dada 7 alguna delas dychas partes suplicare / o apelare della  
que en tal caso el dicho corregidor lo torne a reuer conosciēdo del  
tal negocio 7 determinar lo segūdo 7 como dicho es con otros dos  
mercaderes que el escogiere que no seā los primeros: los quales fa-  
gan el mismo juramento: 7 q̄ dela sentēcia q̄ assi dieren los dichos  
corregidor 7 dos mercaderes quier sea cōfirmatoria / o reuocatoria  
o enmendada en todo / o en parte: queremos 7 mandamos que no  
aya mas apelacion ni suplicacion ni agrauio ni otro remedio algu-  
no. E por la presente aduocamos a nos todos los pleytos que en-  
tre los dichos mercaderes d̄ la vniuersidad 7 los dichos sus fatores  
sobre las cosas suso dychas estan pendientes assy ante los del nue-  
stro consejo / como ante el presidente 7 oydores dela nuestra audiē-  
cia 7 alcaldes dela nuestra corte 7 chācilleria / como ante otros qua-  
lesquier corregidores 7 juezes: a los quales mandamos que non co-  
noscan dellos: 7 los remitan ante los dichos prior 7 cōsules. A los  
quales mandamos que los tomen en el estado en que estan 7 vayan  
por ellos adelante 7 los libren 7 determinen segun la forma desta  
dicha n̄ra carta. E otrosi mādamos que los dichos fatores d̄ los di-  
chos mercaderes dela dicha cibdad d̄ burgos / sean obligados a ve-  
nir ala dicha cibdad de burgos a dar las cuentas d̄ las mercaderias  
que les fueren encomēdadas / a sus amos 7 esten en la dycha cibdad  
ante los dichos prior 7 consules a derecho sobre las dudas que de  
las dichas cuentas se recrecieren: avn que los dichos fatores sean  
o biuan fuera dela jurisdiccion dela dycha cibdad / o se ayan casado  
fuera della antes / o despues que tienen la dicha fatoria. Otrosi que  
las dichas sentēcias que assi los dichos prior 7 consules dieren / sy  
no fueren apeladas 7 despues reuocadas / por esta nuestra carta da-  
mos poder 7 facultad a los dichos prior 7 consules dela dycha cib-  
dad para que las puedan mandar executar. E mādamos al merino  
dela dicha cibdad de burgos / o a sus logeres tenientes q̄ executen  
7 cumplan todos los mandamiētos q̄ sobre la execucion delas di-  
chas sentēcias para el fueren dados por los dichos prior 7 consu-  
les: 7 si para ello los dichos prior 7 consules ouierē menester fauor  
7 ayuda por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los conce-  
jos 7 justicias: regidores: caualleros: escuderos: oficiales: 7 omes  
buenos: assy dela dicha cibdad de burgos como de todas las otras  
cibdades 7 villas 7 logares destos nuestros reynos 7 señorios que  
por los dichos prior 7 consules para ello fueren requeridos q̄ gelo.



den y fagan dar: y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno les no pongan ni consientan poner: so las penas que ellos de nuestra parte les pusieren: las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas. E assi mismo mandamos que quando los dichos prior y consules fallaren en alguna culpa a qualquier compañero o factor que aya tomado o defraudado la fazienda de su compañero o de su amo que puedan mandar al dicho merino de burgos o a otro qualquier executor q̄ haga la tal execuciō en bienes de la tal persona o personas fasta que la dicha fazienda sea restituyda y que le puedan condenar en qualquier pena ciuil o fasta lo ynabilitar del dicho oficio de mercaderia: y que sy otra pena criminal mayor mereciere: mandamos que lo remitan ala nuestra justicia ordinaria dela dicha cibdad para que visto lo q̄ contra ellos estuviere processado: y la mas ynformacion q̄ vieren que fuere necessaria o seauer la dicha nuestra justicia lo condene ala pena que mereciere segund la grauedad del delito. E otrosi mandamos q̄ los dichos factores que estan en el condao de flandes y en los Reynos de francia y ynglaterra y ducado de bretaña y en otras qualesquier partes fuera de estos dichos Reynos ni sus consules no puedan repartir ny repartan quātias o maravedis algunas sobre las dichas mercaderias que van de nros Reynos o de otra qualquier parte al dicho condao de flandes ni en las otras partes mas de tanto por libra segund que antiguamente se acostūbraua repartir: y lo que se repartiere y recabare no se pueda gastar saluo en las cosas necessarias y cōcernientes al bien comū de los mercaderes: y que las cuentas de lo q̄ assi gastaren: mandamos a los dichos factores y consules q̄ embien cada año a los dichos prior y cōsules para q̄ las traygan ala feria q̄ se haze en la villa de medina del campo cada año: y traydas ala dicha feria mandamos q̄ quatro mercaderes dos dela dicha cibdad de burgos y otros dos elegidos por los mercaderes o las otras cibdades y villas de nuestros Reynos que se hallaren en la dicha feria q̄ tienen trato defuera de nuestros Reynos todos examinen las dichas cuētas y lo que por ellas se fallare que no se deue recebir en cuenta que no lo resciban y lo fagan restituyr a los que lo mandaron gastar. E eso mismo mandamos q̄ se haga cerca de las cuentas passadas de seys años a esta parte y que los dichos mercaderes y factores y los consules passados q̄ estan en el condao de flandes o en ynglaterra o en la rochela o en nantes o en londres o en flozēcia: sean obligados alas embiar ala dicha cibdad de burgos dentro o seys meses desde el dia que alla les fuere notificada a los dichos prior y consules para que ellos la traygan ala dicha feria de medina para que alli se vea y lo que fallaren mal gastado lo fagan restituyr segund dicho es o

tomadas las dichas cuentas / si los dichos quatro mercaderes vieren que ay necesidad que para algunos negocios concernientes al bien comũ de todos cumple que echen algunas auerías mas para el gasto de los tales negocios. por la presente les damos licencia y facultad para que lo puedan fazer por entonces para las dichas necesidades y no mas: y q̄ esto q̄ no lo puedan fazer ni fagan: salvo quando vieren que ay tal necesidad que no se puede escusar de fazer. E otrosy mandamos que los dichos prior y consules de la dicha cibdad tengan cargo de asleptar los nauios de las flotas en q̄ se cargan las mercaderías de estos nuestros reynos / asy en el nuestro noble y leal condado y señorio de vizcaya y prouincia de guipuzcua / como en las villas de la costa y merindad de trasmiera / segund y de la manera que lo tienen de costumbre faziendolo saber a toda la vniuersidad de los mercaderes asy de la dicha cibdad de burgos como de las cibdades de segouia / y vitoria / y logroño y villas de valladolid y medina de rioseco / y de otras qualesquier partes que tienen semejantes tratos / faziendo les saber el tiempo en que han de dar las dichas lanas para que cumplan con los maestros de las dichas naos segund y de la manera que se suele y ha acostumbrado fazer: con tanto q̄ los dichos nauios se aslepten de nuestros subditos y naturales quando los ouiere: y q̄ pudiendo auer nauios de los dichos nuestros subditos / no aslepten nauios estrangeros. E otrosi queremos que los dichos prior y consules y quatro mercaderes diputados para las dichas cuentas / quando vieren que cumple fazer algunas ordenanças perpetuas / o por tiempo cierto cumplideras al seruicio de dios y nuestro y al bien y cõseruacion de la mercadería q̄ no sean en perjuizio de otros ni de tercero: ellos lo fagan: y las ordenanças que así fizieren las embien ante nos y no usen dellas fasta q̄ sean confirmadas. E para todo lo suso dicho y parte dello y lo dello dependiente nos por esta nuestra carta damos poder cumplido a los dichos prior y consules y a los mercaderes con todas sus pncidencias y dependencias anexidades y conexidades: y mandamos a las partes a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido / que fagan y cumplan y executen lo que por los dichos prior y consules cerca dello suso dicho les fuere mandado: y parezcan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos a los plazos y so las penas que les pusierẽ: las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas: y les damos poder y facultad para las executar en los que rebeldes y pnobedientes fueren: y si para fazer y cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta ouieren menester fauor y ayuda / mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros logares y jurisdicciones que gelo deedes y sagades dar cada y quando q̄ por ellos fuerdes requerido.

ridos: e que en ello ni en parte dello embargo ny contrario alguno no pongays ni consintays poner. Lo qual mandamos que assi se haga e cumpla de nuestro propio motu e cierta sciencia e poderio real no embargante qualesquier leyes e ordenanças e pragmaticas sanciones destes nuestros reynos que disponen sobre el conoscimiento de los processos e sentencias de los pleytos: ca sin embargo de todo ello queremos e es nuestra merced e voluntad q̄ esta dycha nuestra carta e todo lo en ella cōtenido sea guardado e cumplido e executado en todo e por todo segund que en ella se contiene. e si dello quisierdes los dichos p̄uor e consules nuestra carta de preuilegio mandamos al nuestro chanciller e notario e otros oficiales q̄ estan ala tabla de los nuestros sellos que vos lo den e libren e passen e sellen. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de medina del campo a veynte e vn dias del mes de jullio: año del nascimiento de nuestro saluador ihesu christo de mill e quatrocientos e nouenta e quatro años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. joannes licenciatus. Decanus hispalensis. joãnes doctor. Acordada. andreas doctor. Gundisaluuus licenciatus. filipus doctor. franciscus licēciatus. Registrada Doctor. pero gutierrez chanciller.



**D**on fernãdo e doña ysabel por la gr̄a de dios rey e reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada de toledo: de valēcia: de galizia: de mallorcas de sevilla de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar. Cōdes de Barcelona e señores de vizcaya: e de molina. Duqs de athenas e de neopatria. Condes de rosellon e de cerdania. Marqueses de oristan e de gociano. A vos el cōcejo justicia regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de la noble cibdad de Auila salud e gracia. Sepades que en el nuestro consejo fue vista vna ordenança fecha por la justicia e regidores dessa dicha cibdad el thenor

**¶ Rey don fernando e reyna doña ysabel.**

Reuocaciō de vna ordenança hecha por el concejo de la cibdad de auila en q̄ dehesauã las heredades e las fazian terminos redondos.

R iij

de la qual es este que se sigue. **O**rdenamos y mandamos que todas y cualesquier personas de auila y su tierra de qualquier estado, o condicion y prebeminencia que sean que touieren alguno lugar, o aldea, dehesa, o monte, o pinar en que otro algũno no tenga parte, ni otra heredad: que este tal se pueda llamar y llame termino redondo y apartado sobre si, avn que otro alguno tenga en el tal lugar y termino redondo media pugada de heredad y dende ayuso: y que tenga casas, o molinos, o molino, oliuar, o huerta, o solar, o prado en el dicho termino, o lugar que no sea demas de la dicha media pugada de heredad: que este tal se ñor lo pueda guardar y guarde por termino redondo y apartado sobre si y pñedar por todo ello: así por prados como por heras como por restrosos como por montes y pinares como por beuer las aguas syñ embargo de la tal fazienda que otro alguno alli tenga que no pase de la dicha media pugada de heredad: como dicho es, pero que pueda el que alli touiere la dicha media pugada de heredad o dende ayuso entrar en el dicho termino a segar su prado y arar su tierra, o coger su fruta, o pan de pasada, o a su lino sin se detener a paçer en el tal lugar y termino redondo y apartado. **E** sy caso fuere que algũdo lugar, o termino fuere demas de vn señor, y por alguno de los alli heredados, o por otra persona fuere todo aq̃l termino comprado de los otros herederos: que lo pueda guardar y guarde el tal señor que lo comprare, o ouiere, o heredare en qualquier manera por termino redondo y apartado sobre si y pñedar por ello en la forma suso dicha. **E** sy caso fuere que este señor falezca y dexare herederos pocos, o muchos: ordenamos y mandamos que estando entre ellos pro yndiuiso y sin partir el tal lugar, que se pueda guardar y guarde por termino redondo y apartado sobre si, y sea auido por de vn señor, y sy se diuidiere y apartare entre los tales herederos: en manera que cada vno conozca su parte por si, que en este caso no sea llamado termino redondo: ny se guarde por termino redondo, ni apartado sobre si. **E** si qualquier de los herederos vendiere la parte que alli touiere a otro estraño que sea en mas quantia de la dicha media pugada de heredad: que en tal caso quedando pro yndiuiso: todavia sea auido por termino redondo y por de vn señor, y lo pueda guardar por termino redondo. **E** si acaesciere que el señor, o señores del tal termino redondo estando pro yndiuiso como dicho es entre los dichos coherederos: arrendaren, o enajenaren el tal lugar y termino redondo a algũos estrañeros, o forasteros de fuera de la jurisdiccion de Auila y su tierra: para paçer con sus ganados mayores, o menores en qualquier manera: que estos tales ganados de los tales eruajeros y estrañeros y forasteros, que non puedan paçer los tales ganados: ni pascan en los otros lugares de tierra de Auila: ni comarcanos al tal lugar y termino redondo a ve

zindado ni en otra manera. E sy entraren en otros logares de tierra de Auila/ o en los comarcanos al dicho logar 7 termino redondo/ q̄ los puedan prender 7 prenden 7 lleuen las penas ordenadas por nos el d̄ycho concejo en las ordenanças de suso: de los que entran en Prado/ o en prados/ o dehesas dehesadas: con tanto q̄ por aquello no puedan ser quitados. Pero sy el señor del tal termino redondo 7 aparrado sobre sy como dicho es: heruajare/ o arrendare el tal logar/ o termino redondo a algũos vezinos comarcanos de los logares juntos con el/ que estos tales gozen d̄l mismo preuilegio que pueden gozar 7 gozan los mismos vezinos del tal logar 7 termino redondo: conuiene saber que puedan paçer 7 pazcan a vezindado los tales logares comarcanos 7 vezinos al termino redondo: con tanto que no majaden ni duermã en los tales logares comarcanos 7 vezinos: mas que se tornen a majadear 7 dormir en el tal logar 7 termino redondo. pero si los tales arrendadores 7 heruajeros del tal logar 7 termino redondo 7 dehesa 7 montes 7 pinares fueren de otros logares de tierra de auila/ no comarcanos ny vezinos al tal logar 7 termino redondo: q̄ estos a tales no puedan entrar ny entren a paçer ni pazcan con sus ganados en los otros logares 7 terminos comarcanos al tal termino redondo: 7 si entraren que los puedan prender 7 prenden los vezinos comarcanos/ o qualquier d̄llos. pero mãdamos q̄ esta pena de estos a tales sea mas liuiana 7 se lleue desta manera: que de cada manada de ganado ouejuno/ o cabruno de dozientas reses sin las crias: que se lleue de pena vna cabeça: 7 de ciento a pufo fasta en cinquẽta/ que se lleue vn real de pena: 7 de cinquẽta a baxo cinco maravedis por todas cinquenta: 7 que de noche sea doblada esta pena: 7 por cada vaca 7 pegua 7 otras reses mayores/ por cada vna de dia vn maravedi: 7 de noche dos maravedis: 7 de puercos de cada vno vn maravedi: 7 de noche dos maravedis. La qual dicha ordenança vista en el nuestro consejo: por quanto parece fecha en grande agrauio 7 prejuizio de los vezinos 7 moradores d̄la dicha cibdad 7 su tierra 7 contra derecho: 7 que los q̄ la fizieron no la pudieron ny deuieron fazer por ser como es tan agrauada ala dicha cibdad 7 su tierra 7 pueblos della: 7 deuen ser punidos 7 castigados como regidores que no vsan bien del poder que tienen: fue con nos platicado sobre ello/ 7 fue acordado que la d̄ycha ordenança como ordenança que tiende en noja 7 prejuizio dela republica/ deuia ser reuocada: 7 que deuiamos mãdar dar esta n̄ra carta para vos en la d̄ycha razon 7 nos touimos lo por bien: 7 por la presente de n̄ro proprio motu 7 cierta sciencia reuocamos cassamos 7 anulamos la dicha ordenança. 7 mandamos que ningunos ni algũos de los caualleros 7 escuderos 7 otras personas vezinos dela dicha cibdad 7 su tierra no vsen della agora ny en tiempo alguno: 7 damos

licencia 7 facultad a los vezinos 7 moradores de la dicha cibdad 7 su tierra 7 pueblos della para que puedan paçer 7 roçar en los dichos terminos dela dicha cibdad que assy por virtud dela dicha ordenança estan dehesados bien assi 7 a tan complidamente como lo fazian quando los dichos heredamientos eran de diuersos dueños: 7 antes que la dicha ordenança fuese fecha: 7 que los dichos caualleros ni algũo dellos no prendan ni prendẽ ni penẽ ni lleuẽ penas algũas en los dichos terminos ni en alguno dellos: so pena q̄ sean auidos por forçadores 7 sea procedido contra ellos como contra forçadores. E por que lo suso dicho sea notorio 7 ninguno dello pueda pretender p̄norancia mandamos que esta nuestra carta sea p̄regonada publicamente por las plaças 7 mercados dessa dicha cibdad 7 logares de su tierra: por que todos lo sepades 7 sepan 7 ninguno dello pueda pretender p̄norancia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera: so pena dela n̄ra merced 7 de p̄uacion delos officios 7 de confiscacion delos bienes delos que lo contrario fizieren para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que pareçades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sp̄gnado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en el nuestro real dela vega: a cinco dias del mes de jullio: año del nascimiento de nuestro saluador ihesu christo de mill 7 quatrocientos 7 nouẽta 7 vn años. yo el rey. yo la reyna. yo Juan dela parra secretario del rey 7 dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes doctor. Antonius doctor. Gundisaluis doctor. Registrada Peres. Alonso ruyz chanciller .

**¶ Reyna doña  
ysabel.**

**¶** Para que los aposentadores no den huespedes ni saque ropa en los lugares comarcanos ala corte sp̄n lo cõsultar p̄me 7 fazer en ello lo q̄ alos del consejo pareciere.

**¶ La reyna.**

**¶** Mis aposentadores: yo vos mãdo q̄ de aqui adelante quando quiera que el rey mi señor 7 yo o qualquier de nos fuermos a alguna cibdad o villa de estos nuestros reynos o en ella estouieremos que no aposenteps ni saqueys ropa de ningũo delos lugares comarcanos dela tal cibdad o villa donde nos fueremos o estouieremos sin lo primero consultar con los del mi consejo 7 fazer en ello lo que a ellos pareciere. E no fagades ende al. Dada en la villa de alcala de henares a veynte 7 cinco dias del mes de hebrero de mill 7 quinientos 7 tres años. yo la reyna: por mandado dela reyna. Gaspar de grizio. Señalada de don aluaro 7 de los licenciados pedrosa 7 tello 7 dela fuente 7 carauajal 7 san tiago.



Dña ysabel por la gracia de dios reyna de castilla :  
 de leon : de aragon : de seclia : de granada : de toledo :  
 de valencia : de galizia : de mallorcas : de sevilla :  
 de cerdeña : de cordoua : de corcega : de murcia :  
 de jaben : de los algarues : de algezira : de gibraltar :  
 de las yslas de canaria : Condessa de barcelona y señora de vizcaya  
 y de molina : Duquesa de athenas y de neopatria : cõdessa  
 de rosellon y de cerdania : Marquesa de oristan y de gociano .  
 A todos los corregidores / asistentes / alcaldes / alguaziles / me-  
 rinos / prebostes y otras justicias qualesquier de todas las cib-  
 dades y villas y lugares de los mps reynos y señorios / y a cada  
 vno y qualquier de vos en vños lugares y jurisdicciones a quiẽ  
 esta mi carta fuere mostrada / o su traslado signado d' escriuano  
 publico : salud y gracia . Bien sabedes como estando el rey mi se-  
 ñor y yo en la cibdad de burgos el año que passo de mill y quatro  
 cientos y nouenta y seys años porque los nueuamente con-  
 uertidos de judios que salieron de mis reynos y tornaron a es-  
 llos pudiessen mejor entender en lo que principalmente deuiã  
 entēder / que era en ser doctrinados y enseñados en nuestra san-  
 ta fe catholica / y en lo que les conuenia para saluacion de sus a-  
 nimas : mandamos que por tiempo de tres años primeros sy-  
 guientes los quales corriessen desde veynte dias del mes de o-  
 tubre del dicho año / ninguno ni algũos de los suso dichos nue-  
 uamente conuertidos que salieron de los dichos mis reynos y  
 tornaron a ellos no fuesen osados de arrendar ni arrendassen  
 rentas algunas por mayor ni menor en ningunas cibdades y vi-  
 llas y lugares de los dichos mis reynos y señorios / porque en  
 aquel tiempo ellos pudiessen ser doctrinados y instruytos en  
 nuestra sancta fe catholica / y en lo que les cumplia para saluaci-  
 on de sus animas : lo pena que por la primera vez fuesen ynabi-  
 litados perpetuamente de arrendar las dichas rentas : y por la  
 segunda vez que fuesen desterrados de estos mis reynos . E des-  
 pues mouidos por las causas suso dichas : por otra nuestra so-  
 bre carta mandamos que la dicha nuestra carta que de suso se  
 haze mencion se guardasse por otros tres años / los quales co-  
 mençassen a correr desde diez y ocho dias de henero de mill y  
 quinientos años en adelante fasta ser cóplidos los dichos tres  
 años / los quales son ya complidos . E porque toda via dura la  
 causa y consideraciones porque mande dar la dicha mi carta es  
 my merced de prorrogar y por la presente prorogo el dicho de-  
 fendimiento por otros tres años . E mande dar esta my carta

Reyna doña  
 ysabel.

Prorrogacion  
 por otros tres a-  
 ños para que los  
 nueuamente con-  
 uertidos de judi-  
 os que salierõ d' el  
 reyno no arriẽdẽ  
 rrẽtas algunas .

en la dicha razon por la qual mando ⁊ desiendo que ninguno  
 ny algunos de los dichos nueuamente conuertidos de los que  
 salieron fuera de estos mis Reynos no sean osados de arrendar  
 ny arrienden rentas algunas por mayor ny menor direte ny pñ  
 direte en my corte ni en alguna ny algunas cibdades ⁊ villas ⁊  
 logares de los mps Reynos ⁊ señorios durante el dicho tiempo  
 de los dichos tres años los quales corran ⁊ se cuenten desde el  
 dia de la data desta mi carta en adelante: so las penas en esta mi  
 carta contenidas, las quales mando a vos las dichas mis justifi-  
 cias que executades en los que rebeldes ⁊ inobedientes fueren:  
 pero mando que los que hasta agora despues que passo el termi-  
 no de la dicha mi carta suso encoorporada han arrendado con li-  
 cencia de mis contadores mayores, que puedan gozar del arren-  
 damiento que hizieron durante el tiempo por q̄ lo tienē fecho:  
 ⁊ q̄ desde en adelante guarden la dicha mi carta so las penas en  
 ella contenidas. E por que lo suso dicho sea notorio ⁊ ningun-  
 no dello pueda pretender ignorancia: mando que esta my car-  
 ta sea pregonada publicamente en la my corte por: pregone-  
 ro ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ny los otros no faga-  
 des ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la mi mer-  
 cedo ⁊ de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la villa  
 de alcala de henares a diez dias del mes de abril año del nascimi-  
 ento de nuestro señor ihesu cristo de mill ⁊ quinientos ⁊ tres a-  
 ños. yo la Reyna. yo Gaspar de grizio secretario de la Reyna nue-  
 stra Señora la fize escriuir por su mado. Don aluaro. Petrus  
 doctor. Joānes licenciatus. Licenciatus çapara. Licenciatus d̄  
 la fuente. Licenciatus de santiago. Registrada licenciatus polã  
 co. Francisco diaz chancelier.

¶ Fue pregonada esta carta de la Reyna nuestra Señora en la di-  
 cha villa de alcala de henares estando ende su alteza a diez ⁊ o-  
 cho dias del mes de mayo del dicho año por pregonero ⁊ ante  
 escriuano publico.

**Q**on fernando ⁊ doña ysabel por la gra d̄ Dios Rey  
 ⁊ Reyna de castilla de leõ de aragõ de seçilia de gra-  
 nada d̄ toledo d̄ valécia d̄ galizia d̄ mallorca d̄ se-  
 uilla de cerdeña de cordoua de corcega de mur-  
 cia de jahen de los algarues de algezira de gi-  
 baltar ⁊ de las yslas de canaria: Condes de barcelona ⁊ seño-  
 res de vizcaya ⁊ de molina: Duques de athenas ⁊ de neopatria:



cōdes de roselló 7 d' cerdania: marq̄ses de oristá 7 de gociano: Fillos del nuestro consejo / oydores delas nuestras audiencias / alcaldes dela nuestra casa 7 corte 7 dela nuestra corte 7 chancellerias / 7 a todos 7 qualesquier juezes 7 justicias 7 otros oficiales q̄ de nos tienē o touierē q̄lesq̄er oficios 7 cargos: 7 a todos 7 q̄lesquier escriuanos 7 notarios de q̄lquier calidat q̄ seā / 7 a otras q̄lesquier p̄sonas a quiē lo cōtenido en esta n̄ra carta atañe o atañer puede en q̄lquier manera / 7 a cada vno 7 q̄lquier d' vos: salud 7 gr̄a. Sepades q̄ nos somos informados q̄ algūos d' vos los sobre dichos n̄ros juezes 7 justicias 7 otros oficiales que tenen cargo 7 administraciō de justicia en algunas prouincias 7 partidos 7 cibdades 7 villas 7 lugares 7 merindades dōde por nos no vos estā nōbrados escriuāos / o no esta mādado q̄ vseyen en los dichos oficios cō los escriuanos del numero delas tales cibdades 7 villas 7 lugares 7 partidos 7 prouincias / q̄ ponen escriuanos en los dichos oficios ante quiē passen las causas 7 negocios 7 autos a ellos cōcerniētes de menos abilitat 7 suficiēcia 7 cōfiāca q̄ cōuiene pa los seruir: 7 q̄ a esta causa los tales escriuānos se atreue a fazer algūas cosas q̄ no puedē ni deue fazer: así lleuādo derechos demasitados como no faziēdo ni poniēdo los autos q̄ ante ellos pasan segū 7 como se deue asentat 7 poner / d' lo q̄l diz q̄ se recrece mucho daño 7 costas alas p̄tes q̄ cō ellos hā de entēder / lo q̄l todo cesaria si las p̄sonas q̄ ouiesē de seruir los dichos oficios de escriuania fuesen p̄sonas esperimētadas 7 conosciadas enel n̄ro cōsejo: sobre lo q̄l nos q̄riēdo proueer como cūple a seruiçio de dios 7 n̄ro / 7 ala indepnidad de nuestroos subditos 7 naturales / cō acuerdo de los caualleros 7 plados 7 letrados del n̄ro cōsejo / acordamos de mādardar esta nuestra carta 7 pragmatrica sancio: la q̄l q̄remos 7 mādamos q̄ aya fuerza 7 vigor de ley biē así como si fuese fecha 7 promulgada en cortes: por la q̄l ordenamos 7 mādamos / q̄ de aqui adelante todos 7 q̄lesquier escriuanos q̄ ouierē de andar 7 estar cō q̄lesq̄er de los dichos n̄ros juezes 7 justicias 7 oficiales dōde como dicho es no esta mādado q̄ vsen cō los escriuanos del numero delas cibdades 7 villas 7 lugares 7 prouincias dōde residierē en los dichos oficios / q̄ seā puestos por nos 7 tēgā n̄ras cartas de los dichos oficios sp̄edo primeramēte esaminados enel nuestro cōsejo 7 fallados abiles 7 suficiētes pa ello: 7 q̄ de otra manera no puedā vsar ni vser de los dichos oficios de escriuania ni dar fe de auto alguno como escriuanos en lo cōcerniēte al tal oficio / avn q̄ tēgā titulo de escriuano publico de nuestros reynos. E mādamos a los escriuanos que fasta aqui han seydo proueydos por los juezes que tienē de nos poder para poner los dichos escriuanos

**¶ Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.**

Para q̄ los escriuanos q̄ ouieren de estar cō q̄lesq̄er juezes 7 justicias 7 otros oficiales dōde no esta mandado q̄ vsen cō los escriuanos del numero sean puestos por sus altezas / 7 lleuen cartas de aprouacion de sus oficios / 7 los escriuanos q̄ estan puestos por los juezes q̄ tienē poder para los poner / dētro de seys meses veygan a se presentar 7 esaminar en el cōsejo 7 llevar carta de aprobaciō / 7 q̄ de otra manera los vnos nin los otros no vsen.

7 vsan de los dichos oficios que dentro de seys meses cōrados del día q̄ esta n̄ra carta 7 pragmatica s̄ciō fuere p̄gonada en nuestra corte. v̄gan a ella 7 se p̄senten ante nos en el nuestro consejo pa q̄ allí sean esaminados 7 lleuē nuestra carta pa q̄ pueda v̄sar del dicho oficio de la tal escriuania segū dicho es. 7 q̄ dēde en adelante fasta esto ser fecho 7 cūplido ningūo de los dichos escriuanos v̄se de los dichos oficios: so las penas en q̄ caen los escriuanos q̄ vsā de oficios de escriuania sin tener poder ni facultad pa ello. E mādamos a vos los q̄ de nos tenedes los dichos oficios 7 la administraciō de la justicia en ellos q̄ fasta esto ser fecho 7 cūplido no v̄seys dēde en adelante cō los dichos escriuanos so pena de perdiēto de los dichos vuestros oficios. E mādamos a vos los del nuestro cōsejo 7 oydores de las nuestras audiēcias 7 alcaides de la nuestra casa 7 corte 7 de la nuestra corte 7 chācellerías 7 a los otros asistētes corregidores 7 alcaides de todas 7 q̄lesquier cibdades 7 villas 7 lugares 7 partidos 7 merindades 7 prouincias de los nuestros reynos 7 señorios q̄ agora son o serā de aqui adelante que así lo guardedes 7 cūplades 7 executedes 7 fagades guardar 7 cōplir 7 executar como en esta nuestra carta se contiene. E así lo juzguedes 7 libredes 7 determine des segū q̄ de suso dicho es. E porq̄ lo cōtenido en esta nuestra carta 7 pragmatica s̄nciō sea publico 7 notorio 7 ningūo dello pueda p̄tender ignorancia: mandamos a vos los alcaides de la nuestra casa 7 corte que la fagades pregonar en ella. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por al por alguna manera: so pena de la nuestra merced 7 de diez mill maravedis pa la nuestra camara. E de mas mādamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze q̄ parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día q̄ vos enplazare fasta quinze días primeros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l mandamos a qualq̄er escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo porq̄ nos sepamos en como se cūple nuestro mādado. Dada de mi el rey en la cibdad de barcelona a Nēpnte días del mes de Hebrero. E de mi la repna en la villa de alcala de henares a Dos días del mes de Marco. año del nascimiento de nuestro señor jesu xp̄o de mill 7 quinientos 7 tres años. yo el rey. yo la repna. yo lope cūchillos secretario del rey 7 de la repna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes licēciatus. Licenciatus çapata. Licenciatus de la fuente. Licenciatus de carauajal. Licenciatus de santiago. Registrada Licenciatus polanco. Francisco dias chāceller.



**D**on Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de  
 portogal de toledo de galizia de sevilla de cordoua  
 de murcia de jaben del algarbe de algezira y señor de  
 lara y de vizcaya y de molina. A todos los cōcejos y alcal  
 des jurados / juezes / justicias / merinos / alguaziles / y o  
 tros oficiales q̄lesq̄er de todas las cibdades y villas y logares d̄los  
 nuestros reynos: y a los empadronadores y cogedores y recabda  
 dores y arrendadores de las monedas y pechos y servicios y empre  
 stidos / y otros servicios qualesquier que los d̄ychos nuestros Rey  
 nos nos han a dar y fazer en qualq̄er manera que agora son / o seran  
 de aqui adelante: y a qualquier / o q̄lesquier de vos a quien esta n̄ra  
 carta fuere mostrada / o el traslado d̄lla signado de escriuano publi  
 co / sacado con autoridat de juez / o de alcalde saluo y gracia . faze  
 mos vos saber q̄ algunos de los hijos dalgo d̄los dichos n̄ros Rey  
 nos y señorios / por sí / y en n̄bre de los otros hijos dalgo d̄los d̄hos  
 n̄ros reynos y señorios / se nos querellaron y dizen q̄ ellos y los d̄o  
 de ellos vienē se pendo hijos dalgo de padres y de abuelos: y auien  
 do las fr̄aquezas y libertades q̄ omes hijos dalgo deuen auer y no  
 auiendo acostumbraido de pechar ni pagar en las dichas monedas  
 ni en pechos ni en tributos en que los pecheros deuen pagar : saluo  
 en ciertas cosas que los hijos dalgo acostumbrian pagar y estando  
 en posesion de la dicha franqueza y libertad de muy grant tiempo  
 acá que memoria de omes no es en contrario q̄ vosotros o alḡnos  
 de vos en las cibdades / y villas y logares y comarcas / onde ellos  
 o algunos de ellos byuen por los pnjuriar que les quebrantades las  
 dichas franq̄zas y libertades q̄ han / y que los auedes empadrona  
 do y fazedes empadronar en v̄ros padrones y los apremiades y cō  
 streñides que firuan cō los dichos pecheros en los d̄ychos pechos  
 y tributos que los dichos pecheros de los nuestros reynos nos h̄n  
 dado y pagado y nos han a dar y pagar: en lo qual dizen que han re  
 scibido y resciben muy grande agrauio y daño y que les es q̄branta  
 da la dicha su hidalguia y la dicha franqueza y la dicha libertad que  
 ellos y todos los otros hijos dalgo d̄los n̄ros reynos han y deuen  
 auer: y pidieron nos por merced que les proueyesemos de remedio  
 sobre ello. E agora sabed que por qūnto siempre n̄ra voluntad fue  
 es de fazer merced a los hijos dalgo de los dichos nuestros reynos  
 y de les guardar las dichas franquezas y libertades y de les mante  
 ner sus fueros y buenos vsos y costumbres que siempre ouieron se  
 gundo que mejor y mas cumplidamēte les fueron guardados y man  
 tenidos en tiempo de los Reyes onde nos venimos y del Rey d̄o en  
 rrique nuestro padre que Dios perdone / y de gelos no quebratar ny  
 mēguar: que nuestra merced es que todos los hijos dalgo que son  
 hijos dalgo de padre y de abuelo que estouieron en posesion de hi

S

Rey don Juan  
el j.

Que todos los fi  
 jos dalgo de pa  
 dre y de abuelo q̄  
 estouieren en po  
 ssession de hidal  
 guia de tanto tiē  
 po acá q̄ memori  
 a d̄ omes no es en  
 contrario y deve  
 ynte años acá nū  
 ca pecharon q̄ no  
 pechen / y les seā  
 guardadas las fr̄a  
 quezas y liberta  
 des de q̄ los hijos  
 dalgo deuen go  
 zar.

de algua de tanto tiempo aca que memoria de omes no es en cótra-  
rio: 7 de veynte años aca nūca pecharon ni vsaron ny acostumbra-  
ron pechar ni pagar en las tales cosas ni en algua dōllas por ser ellos  
7 cada vno dellos hijos dalgo: saluo si no fuesse por fuerça / o p̄mia  
que les auedes fecho / que no paguen ni pechen en ellos ni en algua  
dellos agora ni de aqui adelante: 7 q̄ les sean guardadas 7 manteni-  
das las dichas franquezas 7 libertades q̄ sienpre ouieron los hijos  
dalgo 7 ellos ouieron 7 les fueron guardadas de siempre aca 7 de  
los dichos veynte años aca segund dicho es . Por que vos manda-  
mos a todos 7 a cada vno de vos que guardedes 7 cumplades 7 fa-  
gades guardar 7 cūplir a los dichos hijos dalgo 7 a cada vno dōllos  
todo lo que sobre dicho es: 7 que les no empadronedes ni cōsinta-  
des empadronar en los vuestros padrones ni en alguno dellos / ny  
les demandedes ni prendedes ni consintades empadronar ni pren-  
dar por las dichas monedas ni otros pechos ny tributos algunos  
ni por alguno dellos agora ni de aqui adelante: saluo en el serui-  
cio delas doblas / 7 en las otras cosas que pagan omes hijos dalgo: 7  
que les guardedes 7 fagades guardar las dichas franquezas 7 liber-  
tades que los dychos omes hijos dalgo han 7 ellos ouieron 7 les  
fueron guardadas por siempre 7 de los dychos veynte años aca: 7  
les no vayades ni passedes ni consintades pr ny passar contra ellas  
por gelas quebrantar / o menguar en alguna manera: no embargan-  
te que ellos / o alguno dellos nos siruieron en el abono 7 en el serui-  
cio de los quinze cuentos 7 medio que los dichos nuestros reynos  
nos dieron este año que agora passo de mill 7 trezientos 7 ochenta  
7 ocho años por fuerça 7 premia que sobre ello les faziades vos los  
dichos concejos 7 juezes para que pagassen en ello: 7 si alguna cosa  
les tenedes prendado / o tomado / o embargado / que gelo dedes 7  
tornedes en manera que les no mengue ende cosa algua / 7 que los  
quitedes de los dichos vuestros padrones . E por esta nuestra car-  
ta / o por el traslado della signado 7 sacado segund dycho es : man-  
damos a los nuestros oydores dela nuestra audiencia 7 a los alcal-  
des 7 otros oficiales qualesquier de la nuestra corte que guarden 7  
fagan guardar esta nuestra carta en todo segund que en ella se con-  
tiene . E los vnos ny los otros no fagades ende al por alguna  
manera so pena dela nuestra merced 7 de diez mill maravedis para  
la nuestra camara a cada vno . E demas por qualquier / o qualesq̄er  
de vos por quien fincar de lo asy fazer 7 cumplir mādamos al ome  
que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezca-  
des ante nos so la dicha pena vos los dichos cōcejos por vuestros  
procuradores 7 los otros personalmente / del día que vos emplaza-  
re a quinze días primeros syguientes so la dicha pena a cada vno / a  
dezir por qual rason no cūplides nuestro mandado: 7 mandamos

á qualq̄er escriuano publico que para esto fuere llamado que de en de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de leon a veynte e siete dias de nouiembre año de mill e tresientos e ochenta e nueue años. yo Juan garcia la fize escriuir por mandado de nuestro señor el rey. nos el rey. episcopus e soniensis. Pero lopes. Pero lopes r̄c.



**D**on henrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarue de algezira e señor de molina. A los cōcejos alcaldes e merinos e corregidores e cavalleros e escuderos e otras justicias qualesquier de la cibdad de Lugo e de las otras villas e logares de su obispado e a qualquier o qualesquier de vos a quié esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia. Sepades q̄ los omes buenos hijos de algo moradores en el coto de cabo de goan término de la dicha cibdad se me embiaron querellar e dizen que ellos sepando omes hijos de algo notorios de padre e de abuelo e nunca ellos ni sus padres e abuelos auiendo pechado en ningunos pechos ny emprestidos ny pedidos por ser omes hijos de algo que los buenos omes pecheros de la dicha cibdad e del dicho coto de cabo de goan los empadronan en sus padrones e les cōstrinien e apremian que pechen e paguen con ellos en los seruiçios e pedidos que mi merced es de me seruir dellos: e que los prendan por ello: en lo qual dizen que rescibí muy grande agrauio e daño en les quebrantar la dicha su hidalguia e embiaron me pedir por merced que en esto les proueyese como la mi merced fuese: e yo toue lo por bien. E sabed que yo estando en la villa de tozo oue fecho e mandado fazer vna ordenança en rason de como deuen pasar los omes hijos de algo de los mis reynos: lo q̄l mande dar e di vna mi carta general firmada de mi nombre e sellada con my sello e señalada en las espaldas del arçobispo de Toledo: la qual es fecha en esta guisa.

**D**on henrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarue de algezira e señor de molina. A los oydores de la mi auidencia e a los mis alcaldes de los hijos de algo e a sus logares tenientes e a los alcaldes e jueces de todas las cibdades e villas e logares de los mis reynos e a cada vno de vos a quien esta mi carta o el traslado della signado de escriuano publico fuere mostrada: salud e gracia. Sepades que muchos concejos de las dichas cibdades e villas

S ij

**El Rey don enrique iiij.**

Que los q̄ fueren notorios hijos de algo por ouieren auido sentencia por despoes de ella esto auerán en tal posesiō q̄ les sea guardada su frãqueza: e de la manera q̄ hã de gozar las mugeres q̄ fueron casadas cō hijos de algo despoes de viudas.

7 logares se me han embiado 7 embian de cada dia a q̄rellar dizien/  
do que en las dichas cibdades 7 en algunas dellas ay algũos omes  
que se dizien que son hijos dalgo por se escusar de pechar 7 que dizẽ  
que estan en possession de hijos dalgo 7 que traen pleytos pen diẽ/  
res en la mi corte 7 dizien que fasta ser los tales pleytos determina/  
dos por sentençia / que no deuen pechar ny pagar: 7 avn dizien que  
vos los d̄ychos mis oydores 7 alcaldes de los hijos dalgo 7 algu/  
nos de vos que les auedes dado 7 dades mis cartas para que no se  
an prendados fasta q̄ por sentençia sean determinados los d̄ychos  
sus pleytos: en lo qual dizẽ q̄ a todos los pecheros viene muy grãd  
daño: 7 fue me pedido por merced que proueyssse de remedio / man/  
dando yo lo que touiese por bien: 7 sobre esto sabed que mi merced  
7 voluntad es que aquellos que fueren notorios hijos dalgo 7 de  
solar conosciuo / o ouieren auido sentençia de como son dados por  
hijos dalgo segund el thenor dela ley del ordenamiento que fizo el  
rey mi señor 7 mi padre sobre esta razon: 7 despues dela tal sentençia  
estouieron 7 estan en possession dela hidalguia: que a estos tales q̄  
les sea guardada su franqueza 7 hidalguia: 7 otrosy alas mugeres q̄  
fueron casadas con hijos dalgo 7 mantouieren despues castidad:  
E si la muger hija dalgo casare con ome que no sea hidalgo: mando  
que peche mientras biuiere su marido. pero si muriere el marido de/  
spues de su muerte goze como fija dalgo: salvo si casare otra vez cõ  
ome que no sea hidalgo . E mando que todos los otros pechen 7  
paguen / no embargante que traygan pleytos pendientes ante vos  
otros / ni ante algunos de vos / ni que digan que estan en possession  
de omes hijos dalgo: ca my merced es que estos tales pechen 7 pa/  
guen fasta que sean dados por hijos dalgo por sentençia en la d̄ycha  
mi çorte segund el thenor dela dicha ley. Pero si en la d̄ycha cibdad  
o villa / o lugar do agora mora este que se dize hijo dalgo a que ago/  
ra nueuamente se demãda por el concejo que peche / su abuelo / o su  
padre moraron en la cibdad / o villa / o lugar do es agora esta conti/  
enda / o ay bien cerca en la comarca / 7 nõca en su vida pecharon por  
dezir que eran hijos dalgo / ni tan poco pecho este su hijo / o nieto:  
q̄ero 7 es mi merced en tal caso como este / q̄ este tal q̄ no peche: sal/  
uo si la fama es q̄ su padre / o su abuelo no eran hijos dalgo 7 no de/  
paron de pagar por ser hijos dalgo : salvo por ser acostados de al/  
gũo señor / o de algũo cauallero / o escudero / o d̄ algũo maestre / o d̄  
pglefia / o que por otra razon alguna no pechassen: mas no por ser hi/  
jos dalgo. Otrosi los q̄ fueron dados por sentençia por hijos dalgo  
antes q̄ la d̄ycha ley se fiziese: 7 despues d̄ las dichas sentençias no pe/  
charon / mas estouieron siempre en possession 7 oy dia estan por vir/  
tuo dela dicha sentençia de no pagar: es mi merced que no paguen

mas q̄ les sea guardada la dicha sentēcia 7 posesion : por q̄ vos m̄do q̄ no vos entremetades de dar ny de des cartas algūas en cōtrario desto q̄ yo m̄do ni fagades contra el thenor dello en esta mi carta cōtenido en la dicha razon cosa algūa so pena de la mi merced 7 de priuacion de los oficios. E otrosi m̄do so la dicha pena al mi chanciller q̄ en caso q̄ algūas cartas vierenes en cōtrario desto: q̄ las no selle ni pase por algūa manera: 7 t̄ como esta mi carta vos fuere mostrada: 7 los vnos 7 los otros la cūpliere des m̄do so la dicha pena a q̄lquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos esta mi carta mostrare testimonio signado cō su signo por q̄ yo sepa en como cūplides mi m̄dado. Dada en tozo a ocho dias t̄ agosto: año del nascimieto de n̄ro saluador jesu x̄po de mill 7 trezientos 7 nouēta 7 ocho años. yo el rey. yo pero gōcales la fize escriuir por m̄dado de n̄ro señor el rey. Por q̄ vos mando a todos 7 a cada vno de vos q̄ veades esta dicha mi carta de ordenamieto q̄ aqui va encoorporada 7 guardado la 7 cūplido la 7 fazed la guardar 7 cūplir en todo segūdo en ella se cōtiene: 7 en guardado la 7 cūpliendo la si algūos m̄s. o p̄cedas cōtra el thenor della en cōtrario auedes tomado. o p̄cedado. o fecho p̄cedar. o tomar a los dichos hijos dalgo o a algūo d̄llos. q̄ gelos torneades 7 fagades dar 7 tornar todo biē 7 cūplidamēte en guisa q̄ les no mengue ende cosa algūa. 7 de aq̄ adelante no les vayades ni passades cōtra el thenor desta dicha mi ordenança q̄ aqui va encoorporada ni les tomeades ni cōsintades tomar cosa algūa cōtra lo en ella cōtenido. yo es mi merced si algūa cōtradicō les q̄sieren. o q̄sieren poner algūas p̄sonas cōtra lo en esta mi carta cōtenido. q̄ no conoscades dello si no q̄ lo vengā a demādar ante los dichos mis alcaldes de los hijos dalgo. por q̄ los ellos organ 7 libren lo q̄ fallarē por derecho entre los dichos hijos dalgo 7 los q̄ lo q̄sieren cōtradesir. E los vnos ni los otros no fagades ende al por algūa manera so pena d̄la mi merced 7 de diez mill m̄s para la mi camara a cada vno. E demas por q̄l q̄der. o q̄les q̄der de vos por q̄n fincare dello asi fazer 7 cūplir: m̄do al ome q̄ vos esta mi carta mostrare. o el dicho su traslado signado como dicho es. q̄ vos emplaze q̄ parescades ante mi do q̄er q̄ yo sea del dia q̄ vos emplazare fasta q̄nze dias primeros siguiētes so la dicha pena a cada vno a dezir por q̄l razon no cūplides mi m̄dado. 7 de como esta mi carta. o el dicho su traslado vos fuere notificado m̄do a q̄l q̄der escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo. por q̄ yo sepa como cūplides mi m̄dado. Dada en tozo de sillas a catorze dias d̄l mes de abril año del nascimieto de n̄ro saluador jesu x̄po de mill 7 q̄trociētos 7 tres años. yo gutierrez diaz la fize escriuir por m̄dado de nuestro señor el rey. Registrada Petrus panes legum doctor.

Rey don Juan  
el ij.

Que los q fuerō  
armados caualle  
ros por el dycho  
rey q antes eran  
pecheros 7 sus fi  
jos 7 fijas q ouie  
ron antes dela ca  
ualleria pechē se  
gundo q antes erā  
obligados: pero  
q en las otras co  
sas gozen.



Don Juan por la gracia de dios rey de castilla de Leon  
de toledo de galizia de sevilla de cordoua de murcia  
de jahen del algarue de algezira 7 señor de vizcaya 7 de  
molina. A los duques cōdes 7 ricos omes 7 a los del my  
consejo 7 oydores dela my audiēcia 7 alcaides 7 nora  
rios 7 otras justicias dōla mi corte 7 a todos los cōcejos 7 alcaides  
7 alguaziles merinos 7 regidores caualleros escuderos 7 omes bue  
nos de todas las cibdades 7 villas 7 logares de los mis reynos 7 se  
ñorios 7 a cada vno de vos a q en esta mi carta fuere mostrada o el  
traslado dōlla signado de escriuano publico salud 7 grā. Sepades q  
a mi es fecha relaciō q despues q yo reyne aca muchas personas de  
los mis reynos 7 señorios q en ellos biuen 7 moran los quales pe  
chauan 7 pagauan 7 contribuyan 7 deuiā pechar 7 pagar 7 contri  
buyr en todos los mis pechos reales 7 otros concejales han pcur  
rado 7 procuraron dō se fazer armar caualleros asi por mi como por  
otro por my mādado 7 por otras personas de qualquier estado o  
condicion: preheminencia o dignidad q sean por se escusar de pe  
char 7 pagar en los dichos pechos asy mios como cōcejales a q an  
tes eran tenudos 7 obligados: en lo q a mi se recrece grand desser  
uicio 7 a los concejos delas dichas cibdades 7 villas 7 logares do  
los tales biuen 7 moran muy grand daño 7 perdida por q hā de pa  
gar 7 cargar sobre si lo q a los tales ptenescia pechar 7 pagar 7 la esen  
cion 7 franqueza de los vnos es carga a los otros. 7 por q a my asy  
como a rey 7 señor ptenescie pueer sobre las tales cosas mādē dar  
esta mi carta por la q es mi merced 7 volūdad q todas 7 qualesqer  
psonas dō qlquier estado o cōdiciō q sean q fuerō armados caualle  
ros despues q yo reyne aca asi por mi como por otra qlqer manera  
los q les pmeramēte erā pecheros se no puedā escusar ny escusē por  
la dicha caualleria ellos ni los sus fijos 7 hijas q ouieron 7 teniā an  
te dela dicha caualleria de pagar ni de pechar: mas q paguē 7 pechē  
en todos 7 qlqer pechos asi reales como cōcejales segūdo q de an  
tes dela dicha caualleria erā tenudos dō los pagar 7 pechar no ē bar  
gāte qlqer cartas o pūillegios q en cōtrario desto tienē asy libra  
das de mi como de los mis tutores 7 regidores q fueron de los mis  
reynos o de qlqer dellos cōlos del mi cōsejo asi dellos o de qlqer  
dellos o dō otras qlqer psonas o señores en qlqer manera o por  
qualquier razon 7 con qualesquier firmezas 7 clausulas derogato  
rias las q les 7 cada vna dellas auiedo las aq por insertas 7 enco  
radas assi como si de palabra a palabra aqui fuessen puestas. ca yo dō  
mi ppio motu 7 cierta sciencia 7 poderio real absoluto dispensō cō  
ellas 7 con cada vna dellas 7 con sus clausulas derogatorias 7 fir  
mezas en ellas 7 en cada vna dōllas contenidas 7 las reuoco solamē  
te en quanto a esto atañe. E por esta mi carta la qual quiero 7 mādō



que aya fuerza de ley bien a si como si fuesse fecha en cortes. Pero es mi merced que los caualleros q̄ yo fize e arme e mande armar fasta aqui asi en tiempo de los mis tutores e de cadauno dellos como despues aca pueden asiar e desasiar e reutar e fazer todos los otros autos e gozar e gozẽ a fuera de los dichos pechos en todas las otras cosas e autos e de todos los otros preuilegios e gracias e efenciones e franquexas e libertades e prerrogatiuas e prebeminẽcias que segund derecho e leyes de los mis Reynos han e deuen auer e gozar los tales caualleros. Por q̄ vos m̄do a todos e a cadauno de vos que lo guardedes e fagades guardar assy todo e cada cosa dello agora e de aqui adelante segund e por la forma e manera q̄ en esta mi carta se contiene e que no vades ny pades ni consintades pr ny pasar contra ello ni contra parte dello no embargante qualesquier preuilegios e cartas e alualaes que en contrario desto yo he dado hasta aqui ny las penas en ellas contenidas e que apremiedes a los tales que asi fueren pecheros e armados caualleros que antes de la dicha caualleria eran tenudos a pechar e pagar e contribuir a q̄ pechen e paguẽ e contribuyã segund e como dicho es. E los vnos ni los otros no fagades ende al por algũa manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis a cadauno de vos para la mi camara: e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare dello assy fazer e cumplir m̄do al ome que vos esta my carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es: que vos emplaze que parecades ante my en la mi corte do quier que yo sea los concejos por vuestros procuradores e los oficiales e las otras personas singulares personalmẽte del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cadauno a dezir por qual razon no cumplides my mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de toledo a veynte dias del mes de diziembre: año del nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mill e quatrocientos e veynte e dos años. yo el rey. yo Martin gonçales la fize escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

Rey don Juan  
el ij.



Don Juan por la gracia de dios rey de castilla de Leon de toledo de galizia de sevilla de cordoua de murcia de jaben del algarue de algezira e señor de vizcaya e de molina. A los oydores de la mi audiẽcia e a los mis alcaldes de los hijos dalgo e a cadauno de vos a quien

S iij

De q̄ manera el fiscal ha de seguir las causas de las hidalguas quando los cõcejos no las p̄figuẽ como deue o se p̄tierẽ dellas

esta mi carta fuere mostrada salud y gracia. Sepades que a mi es fe-  
cha relacion que acaesce algunas vezes que en algunos de mis rey-  
nos ay algunos que se dizen hijos dalgo y ponen sus demandas có-  
tra los concejos donde biuen y son vezinos: y cótra el mi procura-  
dor fiscal, y que los cócejos que embian sus procuradores: los qua-  
les diz que viniendo luego al emplazamiento dizen que no los en-  
tenden de proseguir, y que los prosigue el mi procurador fiscal, y q̄  
los hijos dalgo pueuan con testigos sus pntenciones: y que a vos  
otros es forçado de pronunciar los por hijos dalgo pues q̄ la otra  
parte no pueua lo contrario / de lo qual a my se ha seguido y sygue  
grand daño y defferuicio y fraude en los mis pechos: por que pue-  
de ser que por colusiones que algunos ternā con los concejos se fa-  
ra tener la manera suso dicha que no pueuen ny fagan prouança al-  
guna: y digan que lo no quieren proseguir y q̄ lo prosiga el my pro-  
curador fiscal, y que lo conoscen luego por hijo dalgo, y que si el mi  
procurador fiscal en mi nombre ouiesse de fazer prouanças en cada  
pleyto de hidalguia que seria vna grand costa: y q̄ en algunos plep-  
tos saldría con su intencion y que en otros podría ser que no, y q̄ así  
podría venir muy grand gasto y el prouecho no tãto, sobre lo qual  
todo yo mande consultar con los dela mi audiència: los quales re-  
spondieron q̄ les parecia q̄ en caso q̄ los concejos delas cibdades  
y villas y logares de mis reynos no prosiguiessen los pleptos de hi-  
dalguias y se partiessen dellos, q̄ vos otros los mis alcaldes de los  
fijos dalgo deuiades mandar a los tales concejos q̄ fagan apuntar  
a todos los omes buenos pecheros dlas dichas cibdades y villas  
y logares, o ala mayor parte dellos así de los mayores como de los  
medianos y menores, o alo menos todas las personas delas cola-  
ciones diputados por los pecheros dellas pa los semejãtes fechos  
y así apuntados dixessen y declarassen sy entienden q̄ los tales que  
se dizen hijos dalgo lo son, o no: y sy respondieren q̄ lo no son, que  
les mãvedes y cópelades q̄ prosigan los cócejos los pleptos, y que  
no dedes senténcias en ellos sin los proseguir los dichos cócejos: y  
si respõdieren q̄ creen q̄ son hijos dalgo y no entiendē de proseguir  
los dichos pleptos, por q̄ entienden q̄ no tienē derecho en ellos, q̄  
no apremiasedes a los tales cócejos a los proseguir, y pcediessedes  
en ellos y determinasedes, avn q̄ los dichos concejos los no prosig-  
gan. Lo qual todo por mi visto mãde dar esta mi carta pa vos, por  
la qual vos mãdo q̄ de aqui adelante assi en los pleptos q̄ ante vos  
otros son pendientes sobre razo n delas dichas hidalguias, como  
en los otros que se comēcaren de aqui adelante, en caso q̄ los con-  
cejos delas cibdades villas y logares de mis reynos no prosiguiere-  
ren los pleptos de hidalguias, o se partieren dlos, que vos otros

de des e libredes mis cartas: por las quales yo embie a mādā a los tales concejos q̄ fagan apuntar a todos los pecheros d̄ las d̄ chas cibdades e villas e logares / o ala mayor parte dellos / as̄i de los mayores e medianos e menores / o alo menos todas las p̄sonas diputadas por los pecheros de las colaciones para semejantes fechos e negocios: e as̄i apuntados q̄ digan e declaren si entienē que los tales que se d̄izen hijos d̄ algo / lo son / o no: e si resp̄dieren que lo no son / que vos otros les mandedes e cōstringades que prosigan los tales concejos los dichos pleytos e no de des sentēcias en ellos sin los prosiguir los dichos concejos: e si respondieren que creen que son hijos d̄ algo / e no entienden de prosiguir los tales pleytos por que entienden que no tienen derecho en ellos: los determinedes a vn que los concejos los no prosigan: e no fagades ende al so pena de la mi merced. Dada en la villa de medina del campo a treynta dias del mes de agosto: año del sēnor de mill e quatrocientos e treynta e seys años. yo el rey.

Rey don Juan  
el ij.



Don Juan por la gracia de dios rey de castilla / de leon / de toledo / de galizia / de sevilla / de cordoua / de murcia / de jahen / del algarue / de algezira: sēnor de vizcaya e de molina A vos el principe don enrique my muy caro e muy amado hijo primogenito heredero: e otrosi a los duques / perlados / condes / marqueses e ricos omes / maestros de las ordenes / priores / comēdadores e subcomēdadores / e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas / e a los del mi cōsejo e oydores de la mi audiencia: e a los mis chancilleres mayores as̄i del mi sello mayor como del mi sello de la portada: e a los mis refrendarios e a los mis alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier d̄ la mi casa e corte e chancilleria: e a los mis secretarios e escriuanos de camara: e a los mis registradores e a todos los concejos / alcaldes / alguaziles / regidores / caualleros / escuderos e omes buenos d̄ todas las cibdades e villas e logares de los mis reynos e sēnorios: e a todos los otros mis subditos e naturales de qualquier estado / o cōdicion prebeminencia / o dignidad que sean: e a qualquier / o qualesquier de vos que agora son / o seran de aqui adelante salud e gracia. Sepades q̄ a mi es fecha relacion que algunas personas procurā de p̄mpetrar e ganar de mi algunos preuilegios e cartas e alualaes de hidalguia para ellos e para sus mugeres e hijos: e para los que de ellos vinieren para siēpre jamas e para q̄ puedan afiar e defafiar e fazer todos los otros autos q̄ hidalgos notorios e de solar conosci

Que dende en adelante no se diesen ni librasse por el cartas de fidalguia ny p̄uilegios e alualaes: e si se diesen o librasse que fuesen en si ningunas.

do 7 de vengar quiniéto s ueltoos segund fuero de españa pueden fazer 7 para que sean libres 7 quitos 7 esentos para siempre jamas: ellos 7 los que dellos vinieren delos mis pechos 7 monedas 7 otros pechos 7 derechos/ todo esto por se excusar de pechar 7 pagar enellos/ no seyendo hijos dalgo ni se podiendo ni deuiendo excusar delos dichos pechos/ 7 no seyendo tales personas ni de tal condicion 7 dignidad/ ni menos auiendo fecho tales ni tan señalados seruicios/ por que segund las leyes de mis reynos mereciessen por sus personas 7 meritos/ ni en otra manera tan grande honor/ ny gelo yo deuiesse otorgar. 7 avn diz que los tales preuilegios 7 cartas 7 alualaes son librados 7 refrendados de algũos que se llaman mis escriuanos de camara no lo seyendo ni auiedo de mi autoridat para ello: 7 en especial que no son librados del doctor Hernãdo dıaz de toledo mi oydor 7 refrẽdario 7 mi secretario: ni de Diego romero mi contador de la mi casa: ni de Alonso gonçales de tordeyllas: ni de Pero fernandes de lorca mis secretarios 7 escriuanos d camara/ los quales de presente yo he diputado que anden continuamente en mi seruicio 7 libren de mi 7 no otros algunos. E por que esto es cosa de mal exemplo 7 grand desseruicio 7 daño dela cosa publica delos mis reynos 7 menguamiento de mis pechos 7 derechos 7 tributos/ 7 avn en deshonor delos hijos dalgo de mis reynos/ por ser ygualados conellos personas en quien no cabe la nobleza 7 dignidad dela hidalguia ni los preuilegios della: yo queriedo sobre ello proueer de remedio conuenible de mi propio motu 7 cierta sciencia 7 poderio real absoluto de que quiero vsar 7 vso en esta parte: por la presente: la qual quiero 7 mãdo que aya fuerza 7 vigor de ley assi 7 a tan cumplidamente como sy fuesse fecha 7 ordenada en cortes/ mando 7 ordeno que de aqui adelante se no den ni libren las tales cartas 7 preuilegios 7 alualaes de hidalguias: 7 sy se dieren 7 libren/ que por el mismo fecho ayan seynto 7 sean ningunas 7 de ningun valor/ avn que contengan qualesquier clausulas enellas contenidas: 7 avn que se digan proceder de mi propio motu 7 cierta sciencia 7 poderio real absoluto / 7 contengan otras qualesquier firmes 7 abrogaciones 7 derogaciones 7 nõ obstantias: ca yo por la presente las reuoco 7 casso 7 anulo 7 do por ningũas 7 de ningun valor. 7 mando 7 desiendo a los mis secretarios assi a los de suyo nõ librados como a otros q̄lesquier so pena dela my merced 7 de priuacion de los officios 7 de cõfiscacion d todos sus bienes pa la mi camara q̄ de aq̄ adelante no libren preuilegios/ ni cartas ni alualaes ni sobre cartas de hidalguias algũas. Otrosy mãdo 7 desiendo so las dichas penas 7 so cada vna d ellas a los mis registradores q̄ los no registren 7 a los mis chancilleres q̄ los no passen ni sellen/ no é bargante q̄ lesa

quier mis cédulas y sobre cartas y mandamientos que sobre ello apan, avn que los tales preuilegios y cartas y alualaes y cédulas y sobre cartas vayan firmadas de qualesquier de los quatro mis secretarios sobre dichos, o de otros qualesquier que yo diputare que anden conmigo continuamente en mi seruicio, y libren de my en caso q las datas de los tales preuilegios y alualaes y cartas y sobre cartas suenen ante d la data desta mi carta: las quales fasta aqui no son registradas ni selladas, que las no registré ni passen ni sellen: por que mi merced y voluntad es que las tales no passen ni se sellen ni apan vigor alguno, y que de aqui adelante se no puedan dar ni den. Por que vos mando a todos y a cada vno de vos que guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir de aqui adelante en todo y por todo segund que en esta mi carta se cõtiene todo lo suso dicho y cada cosa y parte dello: y q no vayades ni passedes ni consintades y ni passar contra ello ni contra cosa algũa ni parte dello agora ni en algũo tiẽpo ni por algũa manera, no embargante qlesquier mis cartas y sobre cartas q en contrario desto vos sean mostradas, dadas despues de la data desta mi carta. E los vnos ni los otros no fagades ende al por algũa manera so pena de la mi merced y de priuaciõ de los officios y de cõfiscacion de todos sus bienes de los q lo contrario fizierdes pa la mi camara: y mado a vos el mi chanciller mayor y su logar teniente q pogades esta mi carta en el arca de los mis sellos por q quede ende pa memoria ppetua: y mado so pena de la mi merced y de priuacion del officio y de diez mill mrs para la mi camara: a q lqer escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende al q vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo sin dineros: por q yo sepa en como se cuple mi mado. Dada en la noble villa de valladolid a qnze dias de diziẽbre: año del nascimiẽto de nro señor jesu xpo de mill y qtrociẽtos y quarẽta y siete años yo el rey, yo el doctor fernãdo diaz de toledo oydor y refrendario del rey y su secretario la fize escreuir por su mado. Registrada.



**D**on fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de seclia: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcias: de seuilla de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahẽ de los algarues de algezira: de gibraltar y d las yslas de canaria. Cõdes de barcelona y señores de vizcaya y de molina. Duques de athenas y de neopatria. Condes d rosellon y de cerdania. Marqueses de oristan y de gociano. Allos del nuestro consejo y oydores de la nra audiẽcia, alcaides alguaziles de la nra casa y corte y chancilleria, y alos nros alcaides de los hijos dalgo y notarios d la prouincia, y a todos los corregidores, assistẽtes, alcaides y alguaziles,

**El Rey don fernando y reyna doña ysabel.**

Quales de los hijos dalgo d los fechos por el rey dõ enriq su hermano no deua gozar d su hidalguia, y la orden q en ello se ha de tener.

merinos 7 otras justicias q̄lesquier así dela cibdad de leon como d̄  
todas las otras cibdades 7 villas 7 logares delos n̄ros reynos 7 se  
ñorios a q̄en esta n̄ra carta fuere mostrada / o el traslado d̄lla signa  
do d̄ escriuano publico saluo 7 gr̄a. Sepades q̄ por q̄ nos fue fecha  
relacion q̄ muchas p̄sonas vezinos 7 moradores dela dicha cibdad  
7 su tierra 7 alfoz sep̄do pecheros se auia subtraydo de pechar 7 pa  
gar 7 cōtribuyr en los pechos 7 derramas dela dicha cibdad 7 su tie  
rra en q̄ pechauā 7 pagauā 7 cōtribuyā los buenos omes pecheros  
dela dicha cibdad 7 su tierra: lo q̄l diz q̄ fazia 7 fazen diziendo se hi  
jos valgo fechos 7 criados por el seño: rex d̄o h̄rrique n̄ro herma  
no / el año q̄ passo de mill 7 q̄trocientos 7 sesenta 7 cinco años / en el  
t̄po delos mouimiētos destos n̄ros reynos / 7 q̄ tenia n̄ras cartas  
7 cōfirmaciones dello: no auiedo los tales pecheros q̄ se dezian hi  
dalgos seruido al dicho seño: rex don enriq̄ en sus necessidades p̄  
en aq̄llas cosas por q̄ se dauā los dichos p̄uilegios: 7 auiedo los  
cōprado algūos dellos andādo se a v̄der / 7 auiedo los ganado cō  
otros colores 7 maneras exq̄sitas / sobre lo q̄l nos mandamos dar  
n̄ra carta pa q̄ los tales q̄ se dezia fidalgos paresciese āte nos cō los  
p̄uilegios originales 7 cō las cōfirmaciones q̄ d̄llos tenia: 7 algūos  
d̄llos parescierō 7 porq̄ dixerō q̄ tenia sus p̄uilegios en la villa d̄ va  
lladolid en poder d̄l prior d̄ s̄a benito / nos les mādamos dar termi  
no cōuenible en q̄ putiesse traer sus p̄uilegios 7 et̄re tāto 7 por q̄ la  
justicia mas breuemēte se viesse 7 d̄terminasse: mādamos dar vna n̄ra  
carta pa pero ortiz n̄ro alcayde dela fortaleza de valencia 7 corregi  
dor dela dicha cibdad de leon / 7 pa pedro de villa faña regidor d̄la  
dicha cibdad / q̄ ouiesen p̄nformaciō 7 supiesen la verdat 7 rescibies  
sen los testigos q̄ por las dichas p̄tes / o por q̄lq̄er dellas fuesen pre  
sentados sobre el seruicio q̄ los tales hijos valgo dezian q̄ auian fe  
cho / o si auia cōprado los dichos p̄uilegios: 7 la trayesen ante nos  
pa q̄ por nos vista se fiziesse lo q̄ fuese justicia: la q̄l dicha p̄nformaci  
on fue fecha por los dichos corregidor 7 pedro de villa faña 7 tray  
da al n̄ro consejo 7 vista por q̄nto en cierta declaracion q̄ por n̄ro  
mādato los del n̄ro cōsejo fizieron de como 7 en q̄ manera deuiā  
gozar los dichos fijos valgo nueuamēte fechos por el dicho seño: rex  
d̄o enriq̄ n̄ro hermano 7 por nos cōfirmada se contiene: q̄ to  
dos aq̄llos a q̄en se dieron cartas de p̄uilegios por el dicho seño: rex  
don henrique antes del año de mill 7 quatrociētos 7 sesenta 7  
cinco años q̄ no puedan gozar ni gozen dellos ellos ni sus hijos / a  
vn q̄ por nos les apan sep̄do cōfirmados pues q̄ expresamēte en las  
dichas cōfirmaciones se contiene q̄ dauamos los dichos p̄uile  
gios 7 cōfirmaciones de hidalguias a aq̄llos a quien el dicho seño: rex  
don henriq̄ auia dado los dichos p̄uilegios en el real de sy  
mācas / 7 en otras partes en el dicho año de sesenta 7 cinco. Otro sp̄

q̄ los q̄ auian auido p̄uilegios delas dichas hidalguías despues d̄l  
 dicho año de sesenta y cinco / q̄ no gozassen delas dichas hidalguías  
 pues q̄ parecía q̄l dicho señor rey don henrriq̄ despues del dicho a  
 ño no touo necesidad para q̄ aquellos a q̄den se dieron las d̄ychas  
 hidalguías ouieffen seruido en aq̄llas cosas por q̄ se dauan. Otrosy  
 que pudieffen gozar de los dichos p̄uilegios de hidalguías aq̄llos  
 q̄ auian auido los dichos p̄uilegios el año de sesenta y cinco des  
 pues de cinco de junio del dicho año: con tanto q̄ diessen p̄nforma  
 cion y mostrassen como auia seruido algũo tiempo el dicho año al di  
 cho señor rey don hērrique en aq̄llas cosas por q̄ los dichos p̄uile  
 llegios se dauá. pero si eneste caso la pte de los cócejos prouassen q̄  
 las tales p̄sonas auian cóprado los dichos p̄uilegios andádo se a  
 bēder q̄ les no valieffen ni gozassen ni pudieffen gozar d̄llos: no em  
 bargáte q̄ fuesen dados despues de cinco dias de junio del dicho a  
 ño de sesenta y cinco. Otrosi q̄ las p̄sonas q̄ auian de gozar d̄llos d̄i  
 chos p̄uilegios delas dichas hidalguías segũdo lo q̄ dicho era / sola  
 méte gozassen dellos ellos y sus hijos varones y descēdiētes d̄llos  
 assi los q̄ despues auia auido como los q̄ tenía al t̄po de las d̄ychas  
 cófirmaciones por: nos fechas q̄ no eran casados ni desposados ny  
 se casarō ni desposarō antes ni durante el dicho t̄po q̄ ouo despues  
 q̄ ganaron los dichos p̄uilegios fasta q̄ aq̄llos se les auia cófirma  
 do. po q̄ no gozassen ni pudieffen gozar de los dichos p̄uilegios de  
 hijos dalgo los dichos hijos y hijas d̄llos tales q̄ se auia casado ante  
 de los dichos t̄pos ni los descēdiētes dellos despues q̄ pa los d̄y  
 chos p̄uilegios estauā reuocados por el dicho señor rey don hērrique  
 que y no valierō ni ouierō efecto algũo / saluo desdel t̄po q̄ por nos  
 fueron cófirmados en adelante. Otrosi q̄ fuesen bueltos y tornados  
 y se ouieffen de boluer y tornar a los dichos p̄uilegiados q̄ segun  
 do lo q̄ dicho era no auia de gozar de los dichos sus p̄uilegios de  
 adelante: todos los marcos de plata q̄ dieron y pagaron al t̄po y  
 fazon q̄ ouieron y ganarō las dichas cófirmaciōes de los dichos p̄  
 uilegios y fasta q̄ los dichos marcos de plata fuesen dados y paga  
 dos / o fuesen req̄ridos cōellos / no fuesen q̄tados dela d̄ycha su po  
 sesion: del casy q̄ auia tenido y tenía de gozar de los dichos p̄uile  
 gios y esenciones. Otrosi q̄ todos los d̄ychos p̄uilegiados q̄ auia  
 auido las dichas cófirmaciones q̄ no auia d̄ gozar ni aprouechar se  
 de las dichas hidalguías de aq̄ adelante segũdo lo q̄ dicho era / pudie  
 sen por toda su vida vsar y gozar de hijos dalgo en las cosas de hon  
 ra assy como a fiar y desafiar / y en las otras cosas semejátes con tan  
 to q̄ pechassen y paguassen en los pechos reales y cócejales con los o  
 tros omes buenos pecheros d̄la dicha cibdad despues q̄ les fuesen  
 tornados sus marcos de plata en adelante: pero q̄ no les sean pedi  
 dos ni demandados los pechos y contribuciones que les repartie

ron: e dezian que les auian cabido a pagar el tienpo passado despues que auian auido las dichas confirmaciones / fasta en fin del año passado de mill e quatrocientos e ochenta e seys años. E por quanto por la dicha pesquisa pareció que juan merino e sus hijos que se llaman Bartholome gonçales merino e Miguel merino e Alonso merino vezinos del logar de freyno e Gonçalo cerrado vezino de villa nueua del carnero e Alonso ximon vezino del logar de freyno e Benito gonçales vezino del logar de san. miguel del camino no siruieron al dicho señor rey don henrrique en el dicho año ni despues: e algunos dellos compraron las dichas cartas de fidalguia andando las a vender: por lo qual segun la declaracion suso contenida no deuen de gozar de los dichos preuilegios e deuen quedar por pecheros segun que lo eran antes que ganassen los dichos preuilegios. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos touimos lo por bien. por lo qual vos mandamos que tomando primeramente a los dichos juan merino e bartholome gonçales merino e miguel merino e alonso merino e gonçalo cerrado e alonso ximon e benito gonçales los marcos de plata que assi dieron por las dichas confirmaciones o depositando los segun e como suso se contiene les ayades e tengades deude en adelante por pecheros e les constingades e apremiades a que pechen e paguen e contribuyan en los pechos e derramas que en los logares donde agora bien se echan e reparten e se echaren e repartieren de aqui adelante como a cada vno de los otros vezinos e moradores de los dichos logares: no embargante los dichos preuilegios e confirmaciones e qualesquier sentencias que en su favor sean dadas assi por los nuestros alcaldes de los hijos dalgo como por los oydores de la nuestra audiencia o por otros qualesquier juezes. Los quales nos por la presente reuocamos en quanto son o pueden ser contra esta dicha nuestra carta e contra la declaracion en ella contenida. E los vnos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nra merced e de diez mill mrs pa la nra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nra carta mostrare que vos enplaze que pareçades ante nos en la nra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias pmenos seguietes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cuple nro mandado. Dada en la cibdad de salamaca a veynte e ocho dias del mes de enero: año del nascimieto de nro saluador jesu xpo de mill e quatrociētos e ochenta e siete años. yo el rey. yo la Reyna. yo alonso de auila secretario del rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado.





**D**on fernando y doña ysabel por la gr̃a de dios rey y reyna de castilla: de leõ: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valécia: de galizia: de mallorcias: de sevilla de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahẽ de los algarues de algezira: de gibraltar y de las yslandas de canaria. Condes de barcelona y señores de vizcaya y de molina. Duques de arthenas y de neopatria. Condes de rosellon y de cerdania. Marqueses de oristan y de gociano. Alzades del nuestro consejo y oydores de la nuestra audiencia: y los alcaldes de los hijos dalgo y notarios de las prouincias y sus logares tenientes en la nuestra corte y chancilleria: y al nuestro procurador fiscal y los concejos assistentes: corregidores: alcaldes: alguaziles: merinos: regidores: caualleros: escuderos: oficiales y omes buenos de todas y qualesquier cibdades y villas y logares de los nuestros reynos y señorios: y a cada vno o qualquier de vos q̃ agora son: o seran de aqui adelante a qui en esta nra carta y pragmatica sancio fuere mostrada: o su traslado signado de escriuano publico saluo y gr̃a. Sepades q̃ nos somos informados q̃ los dichos logares tenientes de alcaldes de los hijos dalgo y notarios de las prouincias q̃ hasta aqui han seydo: especialmente desde mediado el mes de setiembre del año q̃ passo del nascimiento de nro saluador ihesu cristo de mill y quatrociẽtos y sesenta y quatro años fasta agora q̃ han conosciendo de los pleytos y causas de hidalguias q̃ ante ellos han venido y pẽdido entre nro procurador fiscal y cada vno concejo q̃ han litigado de la vna parte: y el q̃ se dezia hijo dalgo de la otra: han dado muchas sentencias en q̃ han pronuciado que al que se dezia que estaua en possession de hijo dalgo le han mã dado guardar la possession en que estaua de hijo dalgo para que no fuesse empadronado ni prendado: ni pechase ni cõtribuyesse en los pechos reales ny concejales ny en las otras contribuciones en que los hijos dalgo non son tenudos de pechar y contribuir: reseruãdo su derecho a saluo en quanto ala propiedad al nuestro procurador fiscal y al concejo con quien litigaua: el que se dezia hijo dalgo: En lo qual diz que nos auemos rescebido mucho desseruiçio y disminucion en los pechos y derechos a nos deuidos: y los dichos concejos que ansy han litigado: han rescebido mucho agrauio y daño y se queça nuestro procurador fiscal y los procuradores de los dichos concejos diciendo que comũmente estos que litigã sobre sus hidalguias: son autores a den yncũbe p̃uar sus demãdas: las q̃ les ellos intẽran trayendo en ellas la propiedad y possessio de su hidalguia y la esencion y p̃munitad que por virtud della pretẽde auer. E como ellos son tenudos de prouar de tpo imemorial: o alo menos de padre y de abuelo y del q̃ cõtiẽde: o si no ay memoria de auer conosciendo a su padre o a su abuelo hã de prouar de oydades y fama publica de la

**El Rey don fernando y reyna doña ysabel.**

De la manera que se ha de proceder en los pleytos de las hidalguias

hidalguia 7 efencion dellos con algunos adminiculos juridicos q̄ apuden ala possession dellos pues el derecho resiste a su possession 7 nos tenemos fundada nuestra p̄ntencion contra quien no proua re la tal efenciõ 7 p̄muniõ: desque estos autores veen q̄ no pueden prouar su demanda en possession 7 propiedad como la p̄ntetaron 7 diz que suspenden el petitorio conuiene a saber el negocio dela propiedad 7 p̄den que solamente se conozca del possessorio 7 que luego los dichos juezes admiten este pedimiento en qualquier parte del pleyto que se haga 7 so este color 7 so color de vna pragmática que el señor rey don Juan de gloriosa memoria nuestro visabuelo fizo en leon en que dispuso que los que prouasen que su padre 7 su abuelo del q̄ contiene estouieron en possession de hijos dalgo por tiempo de veynte años q̄ gozassen d̄los preuilegios de hidalguias: diz que p̄nterpretando la dicha pragmática sin iusticia 7 injustamente 7 en menos cabo 7 detrimento de los pechos 7 derechos a nos devidos 7 en agrauio 7 daño de los dichos concejos quando hallã possession prouada de veynte años: quier sea de su padre solamente 7 de su abuelo: luego pronũcian los dichos alcaldes 7 notarios dela prouincia sobre el possessorio mandando guardar al que se dize hijo dalgo en la possession dela hidalguia: no mirando q̄ del dicho tiempo del dicho año de sesenta 7 quatro aca ouo en estos nuestros reynos grandes escandalos 7 turbaciones 7 mēguamiēto de justicia 7 q̄ qualquiera q̄ tenia en el lugar d̄de biuia 7 o en su comarca algũo cauallero 7 o alcade 7 o persona poderosa a quiē se allegaua 7 tenia caudal pa pleptear si q̄ria llamar se hijo dalgo 7 luego lo ponía por obra: 7 el concejo con quien auia de litigar 7 los oficiales del 7 los empadronadores 7 cogedores de los pechos reales que p̄ntentauã de los empadronar 7 prender luego eran amenazados 7 amedrentados 7 avn dellos heridos 7 desonrrados: de manera q̄ al que se dezia hijo dalgo no le osauan empadronar ni prender por los tales pechos 7 derramas: 7 como muy ligeramēte puedã prouar esta possession avn que violenta 7 viciosa: con esta tal diz q̄ han alcanzado de auer las dichas sentēcias: alas quales dar 7 diz q̄ se p̄nclinan muy presto los dichos logar tenientes de alcaldes de los hijos dalgo 7 notarios dela prouincia: por auer cada vno dellos 7 de los que se dizen hijos dalgo cada vno tres doblas dela vanda que diz que estan en costumbre de auer. E eso mismo no han mirado q̄ avn que la dicha pragmática de leon contouiesse justicia 7 esta claramēte dispone que quando los q̄ contienen estan en possession de padre 7 abuelo por veynte años que se entiende quando su padre 7 abuelo biuieron en aq̄l mismo logar 7 o en su comarca segund la disposiciou de otras leyes 7 pragmáticas de nuestros reynos: por las quales se ocue entender 7 limitar la dicha pragmática 7 segund la disposicion de aq̄

llas se requiere que aya prouança de todas tres psonas / conuiene a  
 saber del q̄ cōtiente ⁊ de su padre ⁊ de su abuelo ⁊ que la possession  
 destos padre ⁊ abuelo sea de veynte años: sep̄do toda via el autor  
 tenido a prouar su demanda en lo q̄ a su persona toca. de manera q̄  
 por todo junto auiedo titulo / o adminiculos tales q̄ bastē segūdo  
 derecho ha de ser prouada la possession: alo menos antiquissima de  
 vista / o de fama publica en q̄ se puede prescriuir la libertad ⁊ los de  
 rechos devidos al principe con buena fe: delo q̄l no p̄nteruiene co-  
 sa en los mas de los d̄ychos pleptos ⁊ causas en q̄ los d̄ychos alcal-  
 des de los hijos dalgo ⁊ notario de la prouincia han pronūciado en  
 fauor de aquellos que se dizen estar en possession de hijos dalgo: ⁊ a  
 vn diz que ha acaescido q̄ aquel q̄ se dezia hijo dalgo / es hijo adulre-  
 rino / o p̄ncestuoso / o nascido de otro dañado ap̄tamiento / o hijo  
 de tal / el qual nunca fue legitimado: ⁊ prouādo el que contiene la  
 hidalguia de su abuelo ⁊ la possession del mismo le pronūciā en po-  
 ssession por hijo dalgo / ⁊ d̄ aqui diz que ha resultado q̄ como quiera  
 que el q̄ suspende el petitorio / es tenido de lo proseguir d̄spues que  
 es fecho pronūciamiento sobre el posesorio. Pero como los conce-  
 jos quedan gastados ⁊ fatigados de las costas ⁊ gastos que han fe-  
 cho en los pleptos que han seguido contra los tales que se dizen hi-  
 jos dalgo / ⁊ veen que por las sentencias q̄ han dado han pronūcia-  
 do sobre la possession de la hidalguia: ⁊ q̄ pendiente el plepto sobre  
 la propiedad / aq̄lla sentēcia les ha de ser guardada / quedā tan can-  
 sados ⁊ fatigados de la prosecucion del plepto / q̄ despues no quie-  
 ren boluer a p̄ntentar ⁊ proseguir la propiedad del: avn q̄ saben cier-  
 to que tienen verdad ⁊ justicia en ello: ⁊ esso mismo diz que ha acae-  
 scido muchas vezes q̄ contēdiendo el concejo con su vezino q̄ se di-  
 ze hijo dalgo sobre la possession solamēte / o sobre propiedad ⁊ pose-  
 sion de su hidalguia ante los d̄ychos alcaldes de los hijos dalgo ⁊  
 notario de la prouincia se da sentencia por ellos en fauor del q̄ se di-  
 ze hijo dalgo / ⁊ el concejo veyendo se fatigado en las maneras suso  
 dichas / o por alguna colusion q̄ se haze / no suplica su procurador d̄  
 la tal sentēcia / o si suplica no prosigue la tal suplicacion: ⁊ el q̄ es da-  
 do por hijo dalgo saca nuestra carta executoria de la d̄ycha sentēcia  
 librada de los dichos alcaldes ⁊ notario de manera q̄ con sola vna  
 sentēcia lleua la dicha su carta ⁊ prouision de hidalguia: ⁊ con estas  
 formas tales que en estos negocios se han tenido / diz q̄ despues d̄l  
 dicho tiempo aca son pronūciados algunos en propiedad ⁊ otros  
 muchos en possession de hijos dalgo no lo sep̄do: ⁊ como estos  
 por discurso de tiempo han hijos ⁊ nietos ⁊ otros descendientes: to-  
 dos estos pretenden gozar de la dicha sentēcia / por manera que sy  
 assi ouiesse de passar / muy pocos quedariā pecheros en breue tiēpo  
 en nuestros reynos: ⁊ assi no avia quien pudiese pagar los dichos

pechos 7 contribuciones reales ni concejales /saluo omes pobres 7 personas que no touiessen quien tornase por ellos : lo qual redundaria en grand cargo de nuestras consciencias 7 en disminuciõ 7 detrimento dlos derechos 7 pechos a nos devidos 7 en grand daño 7 prejuzio delos pecheros nuestros subditos 7 naturales . Sobre lo qual todo nos como rey 7 repna 7 señores naturales a quien pertenesc pueer 7 remediar ensto 7 mātener en justicia a nuestros pueblos /mandamos a los del nuestro consejo que entendiessen en ello 7 viessen q̄ forma se podia tener para que estos daños 7 agrauios fuessen remediados /por manera que a todos fuesse guardada la justicia . los q̄les despues de muchas platicas entre ellos auidas nos fizieron relaciõ dela forma 7 manera que les parecía en que nos deuiamos mandar proueer . la qual oꝓda por nos 7 auido nuestro acuerdo con los perlatos 7 caualleros 7 letrados del nuestro consejo : fue acordado que nos deuiamos mandar proueer en ello mandando dar nuestra carta sobre la d̄ycha razõ : 7 nos touimos lo por bien . E mādamos dar esta nuestra carta 7 pragmatica sancion : la q̄l queremos 7 mandamos que de aqui adelante aya fuerça 7 vigor de ley /bien assy como si fuesse fecha 7 promulgada en cortes . E por ella mandamos 7 ordenamos que de aqui adelante cada y quādo qualquiera que se dixere hijo dalgo 7 litigare quier sependo autor /o reo sobre su hidalguia ante los dichos alcaldes delos hijos dalgo 7 notario dela prouincia /o ante los oꝓdores /que en qualquier grado q̄ pudieren conoscer 7 se prouare enteramēre de sy sependo casado /o biuendo sobre si 7 de su padre 7 abuelo /en la manera que las leyes 7 pragmaticas d̄ nuestros reynos lo disponen /que eite tal sea pronunciado 7 dado 7 auido por hijo dalgo en possession 7 en propiedad . E otrosy si alguno dixere que esta en possession de hijo dalgo 7 puesta la demanda en propiedad 7 possession /suspēdiere el petitorio en tiempo 7 forma devidos /7 pidiere que solamente sea procedido en el posesorio /que este tal sea tenido de prouar la possession de su hidalguia /prouando la esencion 7 ymmunidad de su padre 7 de su abuelo : por la qual prouança parezca como el sependo casado /o biuendo sobre sy : 7 su padre 7 su abuelo todas tres personas estouierõ pacificamente en reputaciõ 7 possession de omes hijos dalgo en los logares donde biuieron por veynte años continos 7 cumplidos /7 que como a tales hijos dalgo los dexauan los concejos donde biuian de empadronar 7 prender en los pechos reales 7 concejales /7 no por otra razon alguna : 7 que se apuntauan en sus apuntamientos con los otros hijos dalgo en los logares donde biuieron : que este tal sea mandado por sentencia amparar en la possession /del casy dela hidalguia : 7 le sea dada carta executoria delas sentencias que

sobre esto fueren dadas / quedando todavía reseruado el derecho de la propiedad al nuestro procurador fiscal y al concejo donde es vezino aquel por quien es dada la tal sentencia. pero si el abuelo o uiere seydo antiguo que los testigos no lo pudieron conoscer: que alo menos depongan del de oydos y de fama publica dello suso dicho / y del padre y de sy mismo prueue de cierta sabiduria de los dichos veinte años por deposiciones bastantes segund y con los adminiculos y calidades que lo disponen los derechos y las dichas leyes y pragmatikas de nuestros reynos y que en quanto al abuelo esta tal sea auida por deposicion bastante assi para en propiedad sy sobre ella se fundare el pleyto / como sobre possession si solamente se prosiguere el juyzio posesorio. Pero si este que contienda alegare y prouare possession pacifica de si y de su padre de los dichos veinte años y no concurriere la negligencia del concejo de que haze mencion la pragmatica de leon que hizo el señor rey don hénrique el tercero: mandamos que en este caso el que contendiere sea mandado por sentencia amparar en su possession de hidalgo solamente para en el lugar donde biuiere quedando reseruado el derecho de la propiedad / y de otra guisa ninguno de aqui adelante pueda ser dado por hijo dalgo en possession ni en propiedad / ni le sea dada carta executoria ni preuilegio: y sy de fecho fuere dado y pronunciado por hijo dalgo / mandamos que la sentencia ni el preuilegio ny la carta executoria que dello se diere: no vala. En quanto alas sentencias y cartas executorias que son dadas desde quinze dias del mes de setiembre del dicho año de sesenta y quatro a esta parte en fauor de qualesquier personas: diziendo que estauan en possession de omes hijos dalgo / y fue mandado que gozassen de la possession de la hidalguia de que llevaron cartas executorias y preuilegios. E otrosy en quanto alas que fueron dadas desde el dicho tiempo aca por los dichos alcaldes de los hijos dalgo y notario de la prouincia / quier en possession / o en propiedad o que no fue suplicado: o puesto que fue suplicado no se siguió la suplicacion y se dieron cartas executorias de las dichas sentencias por los dichos alcaldes y notario de solas sus sentencias sin que ynteruiuessen sentencias de los dichos nuestros oydores en grado de suplicacion sobre el negocio principal: es nuestra merced y mandamos y ordenamos que por que se sepa y examine si fueron con justicia y verdaderamente dadas y pronunciadas las dichas sentencias que todas y qualesquier personas / o los hijos / o nietos y descendientes de aquellos en cuyo fauor fueron dadas las dichas sentencias desde el dicho tiempo aca que pretendieren ser libres y esentos por virtud dellas / o que ouieron las

dichas cartas solamente por virtud de vna sentencia: dada por los dichos alcaldes y notario que sean tenidos de parescer y parescan por si, o por sus procuradores bastantes con las dichas nuestras cartas executorias y preuilegios originales, ante los dichos nuestros oydores de la nuestra audiencia, y ante vn nuestro escriuano de la qual quisiere el que se presentare desde el dia que esta nuestra carta, o su traslado signado fuere presentada en las cabeças de los arçobispados, o obispados y merindades, o sacadas publicamente por ante escriuano fasta cinquenta dias primeros siguientes, a contender con nuestro procurador fiscal y con el procurador del concejo donde cauano de ellos biuiere sobre la propiedad de la dicha hidalguia, o en grado de suplicacion: y alli se vea y examine la causa y se determine el pleyto por justicia sin embargo de las primeras sentencias que assi fueron dadas sobre la possession solamente, o sobre possession y propiedad por vna sentencia sola dada por los dichos alcaldes y notario: y mandamos que si las sentencias en qualquier manera destas dadas, fueren reuocadas por los dichos oydores como injustamente dadas: que los alcaldes de los hijos dalgo y notario de la prouincia que lleuaron derechos de doblas de los que pronunciaron por hijos dalgo: que tomen y restituyan todo lo que assy lleuaron alas personas que lo dieron, o a sus herederos: y que los dichos nuestros oydores los compelan y apremien a ello. E otrosy que aquel que assi se presentare en seguimiento de la dicha su causa de hidalguia lleue testimonio de qualquier de los escriuanos de la dicha nuestra audiencia, ante quien se presentare signado de su signo y firmado alo menos de dos oydores, y lo presente en el concejo del lugar donde biue: por donde parescan que dentro de los dichos cinquenta dias de spues de la notificacion fecha por pregon de la dicha carta se presento ante los dichos nuestros oydores para contender sobre la propiedad de su hidalguia, o en grado de suplicacion si solamente ouo vna sentencia de los dichos alcaldes y notario de la prouincia. E sy dentro del dicho termino no fiziere la dicha presentacion ante los dichos oydores: y de de en otros veynte dias non la notificare al concejo del lugar donde biuiere como dicho es, que de de en adelante peche y pague durante el pleyto: no embargante la sentencia y carta executoria que de la tiene: y fecha assi la dicha notificacion de de en adelante prosiga su causa y pleyto ante ellos: y pendiente assi ante ellos el dicho pleyto comenzando en la manera y tiempos suso dichos, que les sea guardada su possession y hidalguia fasta que sobre la dicha propiedad sea dada por los dichos nuestros oydores sentencia definitiva, passada en cosa juzgada: con tanto que se

determine la causa y pleyto por la dicha sentencia definitiva dentro de un año despues que fuere comenzado y sy fasta el dicho termino no fuere determinado: que dende en adelante pague y contribuya sin embargo de la dicha sentencia fasta que la causa y pleyto de la propiedad sea determinada por los dichos nuestros oydores entre el que se dize hijo dalgo y el nuestro procurador fiscal y el procurador del concejo como dicho es. pero si seyendo requerido por el q se dize hijo dalgo el concejo don de biue dentro de los dichos cinquenta dias no quisere contender cõtra el sobre la propiedad ante los dichos oydores: en tal caso pareciendo esto por testimonio ante los dichos nuestros oydores: el dicho nuestro procurador fiscal solo pueda contender y litigar con el que se dize hijo dalgo sobre la propiedad de la hidalguia y vea lo que con el se hiziere bien asy si como sy fuesen los dichos autos fechos con el y con el procurador del dicho concejo. En tal caso que el concejo del tal lugar sea tenido y obligado de fazer la costa a los testigos y pagar las otras costas y gastos q en la prosecucion deste pleyto tal fiziere el dicho nuestro procurador fiscal: para la paga de lo q los dichos nuestros oydores den nuestras cartas executorias cõtra los concejos luego que por el dicho nuestro procurador fiscal fueren pedidas. E otro sy mandamos y ordenamos que en el caso que qualquier concejo que ouiere seydo emplazado por nuestra carta de emplazamiento librada de los dichos nuestros oydores: y seyendo le notificada esta nuestra carta dixere que no quiere o no entiende seguir el pleyto cõtra su vezino sobre la propiedad de la hidalguia con el que fasta aqui tiene sentencia sobre la posesion della o con el que tiene solamete una sentencia de su hidalguia dada en posesion y en propiedad por los dichos alcaldes y notario: que esto no embargate el dicho nuestro procurador fiscal prosiga la causa y los dichos nuestros oydores sean tenidos de dar y den para el tal concejo otra nuestra carta de emplazamiento antes que se concluya el pleyto para sentenciar en definitiva. el qual emplazamiento le haga el que contendiere sobre su hidalguia a su costa: y si ansy emplazado el concejo quisiere alegar y mostrar como el que contiene es pechero o no deve gozar de la esencion de la hidalguia que lo puedan hazer: no embargante que este fecha publicacion de las prouanças en la causa principal. pero si fecho el dicho emplazamiento al concejo y atendido por el termino de la carta no quisiere parescer por su procurador o no quisiere contender: mandamos que en este caso los dichos nuestros oydores vean lo que estouiere alegado y prouado por el processo ante ellos fecho y fagan y libren sobre ello lo que fallaren por justicia sin

embargo de las sentencias primeras y de las cartas executorias de  
ellas dadas: y por que el nuestro procurador fiscal sepa todo es no-  
tificada esta nuestra carta: mandamos a qualquier nuestro escriuano  
publico que sobre ello fuere requerido: que de testimonio sygnalado  
de la notificacion y pregon que desta carta fuere fecho a qualque-  
ra que sobre ello de nuestra parte le requiriere syn le pedir ni llevar  
por ello derechos algunos: y que aquel que hiziere el requerimien-  
to/entregue/ o embie el dicho testimonio con persona fiable al di-  
cho nuestro procurador fiscal que reside en nuestra corte y chancilleria  
y que sobre ello no sea necesario acusar rebeldias/saluo solamente  
re ver que es pasado el plazo de los dichos cinquenta dias despues  
de la notificaci6n desta carta. E otrosi mandamos a qualquier y qua-  
lesquier nuestros escriuanos del juzgado de las dichas alcaldias de  
los hijos dalgo en la dicha nra corte y chancilleria q luego q por el di-  
cho nuestro procurador fiscal fueren requeridos le den y entregu6n co-  
pia firmada de sus nombres de todas las personas q desde mediado el  
mes de setiembre del dicho año de sesenta y quatro a esta parte son da-  
dos por hijos dalgo en possessi6n/ o en propiedad: por los dichos al-  
caldes de los hijos dalgo y notario de la p[ro]uincia de q no fue suplica-  
do para ante los dichos nuestros oydores/ o puesto que se interpu-  
so suplicaci6n ante ellos por parte del dicho nuestro procurador fi-  
scal/ o de los concejos que litigaren/ no lo prosiguier6n para que c6n-  
tra los que no pareci6ren se haga el processo en la forma suso dicha  
a su pedimiento y por ante los dichos nuestros oydores. E otrosi  
por que a nos es fecha relacion que muchos que se dicen estar en po-  
sessi6n de hijos dalgo y no son prendados por los concejos donde  
biuen: ganan de los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo y  
notario de la p[ro]uincia nuestras cartas de emplazamiento contra los  
concejos donde biuen y les fazen gastar sus dineros en seguimien-  
to de los emplazamientos/ o se fazen los tales emplazamientos re-  
celando que los daran pechar y fazen sus concierros c6los que go-  
uernan los concejos para que no sigan el emplazamiento: y ansy  
han mas ligeramente las sentencias de sus hidalguias. por ende m[an]-  
damos que de aqui adelante los dichos alcaldes y notario no den  
ny libren cartas de emplazamiento/ ny escriuano alguno gelas de a-  
librar contra nyng6n c6nsejo sobre causa de hidalguia sobre possessi6n  
ni sobre propiedad: saluo sy ouiere ya prendado el concejo por pes-  
chero al que se dice hijo dalgo y que ansy lo declaren en las cartas de  
emplazamiento: y si de otra guisa se dieren que no valan ni los con-  
cejos sean obligados a proseguir los dichos emplazamientos que  
con ellas les fueren fechos. pero sy el que se dixere hijo dalgo dixere



re que tiene los testigos veyes / o que se quieren ausentar que los pueda fazer tomar ad perpetuam rei memoriam: segund e como el derecho dispone: e por esta nuestra carta e pragmatica sancion mandamos a los dichos alcaldes de los hijosdalgo e a su logar tenientes / e a los notarios de las prouincias e a cada vno dellos q de estas dichas causas e pleytos que se han de tratar de q desuso se haze mencion / no se entremetan a conoscer ni conoscan dellas direte ny indirete . Ca nos por la presente los pñibimos e auemos por pñibidos del conocimiento e determinacion d'ellas: lo qual todo e cada vna cosa e parte dello / nos de nuestro propio motu e cierta sciencia mandamos que se haga e cumpla assi sin embargo ny contrario alguno no embargante qualesqer leyes e ordenanças e pragmaticas de que de suso se haze mencion e otras qualesquier que cõtra lo suso dicho o qualquier parte dello son o ser puedan en qualquier manera con las quales e con cada vna dellas / nos dela dicha nuestra sciencia e proprio motu e poderio real absoluto dispēsamos e las abrogamos e derogamos en quanto atañe alo suso dicho quedando en su fuerza e vigor en todo lo otro . E por que mejor e mas cumplidamente pueda venir a noticia de todos e dello persona alguna non pueda pretender pñozancia: mandamos a vos las dichas justicias e a cada vno de vos en vuestros logares e jurisdicciones q fagades pgonar esta nuestra carta e pragmatica / o su traslado signado de escriuano publico publicamēte por las plaças e mercados de estas dichas cibdades / e villas / e logares . E otrosy mandamos a vos los dichos nuestros oydores e a los escriuanos d'la dicha nuestra audiencia q cada y quãdo ouieredes o ouierē de dar las dichas nuestras cartas de eplazamiento / o notificaciones para proceder en las dichas causas en qualquier estado que esten / por virtud desta dicha nra carta e pragmatica para los dichos concejos que ouieren de contender e deuen ser llamados / las vedes e libredes e passedes incorporando en cada vna d'ellas esta nuestra pragmatica / e no en otra manera . E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera / so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno de vos por quien fincare dello assi fazer e cumplir . E demas mandamos al ome q vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que pareçades ante nos en la nuestra corte do quier e en qualquier logar que nos seamos / del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q de ende al que vos la mostrare testimonio signado con

su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble cibdad de cordoua a treynta dias del mes de mayo: año del nascimiento de nuestro saluador ihesu christo ó mill e quatrociētos e nouenta e dos años. yo el rey. yo la reyna. yo juā dela parra secretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joānes licenciatus. Decanus hyspalensis. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor franciscus licenciatus

**¶** Rey don fernando e reyna doña ysabel.

Que entre tãto q̄ pueen en lo q̄ toca al empadronar e prender d̄ los fijos dalgo no se faga p̄ nouaciō por virtud dela pragmática q̄ esta d̄ su so. de mas dello q̄ se deuia fazer antes q̄ fuese dada.

**D**on fernando e doña ysabel por la gr̄a de dios rey e reyna de castilla: de leon: de aragō: de seclia: de granada d̄ toledo: de valēcia: de galizia: d̄ mallorcas: de sevilla de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahē de los algarues de algezira: de gibraltar e d̄ las yslas de canaria. Lōdes de barcelona e señores de vizcaya e de molina. Duques de athenas e de neopatria. Condes d̄ rosellon e de cerdania. Marqueses de oristan e de gociano. Allos del nuestro consejo e oydores dela nuestra audiencia: alcaldes e alguaziles dela nuestra casa e corte e chancilleria: e a todos los corregidores: assistētes: alcaldes: alguaziles: merinos e otras justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e logares d̄ los nuestros reynos e señorios: e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: o el traslado della signado de escriuano publico saluo e gracia. Sepades que nos somos p̄nformados que agora nueuamente en las d̄ychas cibdades: e villas: e logares: se mueuen muchos pleptos e demandas contra muchas personas que se dizen fidalgos e estan en posesiō de non ser empadronados ni prendados por ser hidalgos so color de vna pragmática que nos mandamos hazer: en que mandamos la forma q̄ los n̄ros alcaldes de los hijos dalgo auian de tener en los pleptos delas hidalguias: d̄do ala dicha pragmática algunos entendiētos e estendiēto la a mas cosas dello que en ella se contiene: e que a esta causa segund los muchos pleptos que les mueue por que luego como les son mouidos los empadronan como a los otros pecheros e les sacan las prendas e las venden e rematan durante el plepto que contra ellos se mueue: por que diz que assi lo deuen fazer segund las leyes e pragmatikas de estos nuestros reynos: en lo qual diz que son agrauados muchos fidalgos: algūos de los quales avn q̄ verdaderamēte lo son por ser pobres e por los daños

que resciben en las prendas que les hazen / 7 por las grandes costas que en los pleytos se les syguen / avn que salgan con su pntencion: por que demas de los gastos 7 costas del pleyto / diz que les lleuan por la sentécia que se da en su fauor nueue doblas 7 vn marco de plata: por manera que por las dychas grandes costas 7 trabajos / 7 por las dychas prendas que se les hazen durante el dicho pleyto no pueden proseguir su justicia 7 se dexan dello / 7 quedan por pecheros no lo sependo. lo qual si assi es / seria en mucho agrauio de los que verdaderamente son fidalgos: 7 queriendo en ello proueer por manera que la justicia de la vna parte 7 de la otra se haga con menos fatiga 7 trabajo: mandamos platicar con algunos de vos los del nuestro consejo lo que se deuia fazer entre tanto q̄ mandauamos en ello proueer enteramente con mayor deliberacion como cumple a nuestro seruicio 7 al bien de las partes a qui en toca: 7 mandamos que entre tanto 7 fasta que nos mādemos proueer en ello en lo que toca al empadronar 7 prēdar los dichos hijos dalgo / no fagades pnouacion alguna por virtud de la dicha pragmatica demās ni allende de lo que se fazia 7 deuia fazer antes que ella fuese dada. 7 si algo por virtud de ella se ha pnouado / lo repongays en el estado en que estaua antes 7 al tiempo que se diesse la dycha pragmatica / quedando en su fuerça 7 vigor todas las otras cosas contenidas en la dicha pragmatica / 7 no prejudicando en cosa alguna a las otras leyes antiguas de nuestros reynos que sobre esto disponen. E los vnos ni los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced 7 de diez mill maravedis a cada vno de vos para la nuestra camara . E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte / doquier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dycha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado / que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo / por que nos sepamos en como se cumple nuestro mādado . Dada en la villa de medina del campo a quatro dias del mes de abril: año del nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 quatro años . yo el rey . yo la reyna. yo Luyz gonçales secretario del rey 7 de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Don aluaro. Acordada Antonius doctor Petrus doctor. Joannes licenciatus. Registrada Salas. Francisco diaz chanciller .

**R**ey don fernando e Reyna doña ysabel.

**D**eclaracion del preuilegio de symancas.

Por virtud de las quales dichas cartas de preuilegio e confirmacion diz que muchas personas assí omes como mugeres naturales o hijos de naturales del dicho lugar de Simancas que despues de la concession del dicho preuilegio han ydo a otras partes e cibdades e villas e logares de estos nuestros Reynos a biuir e morar han tentado e tientan de se subtraer de pagar los pechos reales e concejales que ellos fueran tenidos de pagar como pecheros si no se escusaran por el dicho preuilegio: e las dychas nuestras alcualas non solamente de los frutos e rentas que venden de sus heredades mas avn de lo que compran de otros para lo tornar a reuender: de lo qual todo se ha recrecido e recrece de lo vno de ser uicio nuestro e menoscabo de nuestras rentas: e de lo otro daño e detrimento a los pueblos: especialmēte a las biudas e menores e pobres: porq̄ todo lo que estos a tales esentos auian de pagar en los pechos reales e concejales se carga sobre ellos. E por que sobre esto nos son dadas muchas querellas e por muchas partes nos es pedido remedio sobre ello: diz que era publico e notorio en estos Reynos e sabian muy bien los del Consejo del dicho señor Rey don Enrique nuestro hermano que ala sazón residian en su Consejo que la yntencion e voluntad suya fue de honrrar e ennoblecer el dicho lugar de Simancas: e que solamente aquellos gozassen de la dicha esencion que biuiesse e morassen en el e tratassen e hiziesse en el sus mercaderias e tratos: e no los que biuiesse fuera del avn que fuessen naturales del: por que de esto ningū prouecho resultaua al dicho lugar ni a los vezinos del: e que pues es la yntencion del concediente se deue acatar e guardar principalmente en los preuilegios: e esta fue la yntencion del dicho señor Rey don Henrique nuestro hermano: e que esta misma es de creer que nos ouimos e deuimos auer en la confirmacion que les dimos que de suyo va en corporada: e por consiguiente que aquella deuen seguir nuestros subditos e naturales en la guarda del dicho preuilegio e q̄ todo lo q̄ esta en el de mas deue ser auido por no puesto ni cōcedido: e deue ser auido por obrrecticio e subretricio e no deue ser guardado como aquello que tien de en noxa e prejuzio de la cosa publica de nuestros Reynos: e sobre esto nos es pedido e suplicado que mandassemos remediar e proueer como cumple a nuestro seruicio e ala indepnidad de nuestros subditos e naturales: e especialmente de las biudas e pobres e miserables personas q̄ de esto se hallan agrauados: sobre lo q̄l nos q̄rien

do proueer mandamos auer cierta informacion: especialmente de aquellos que ala sazón que se otorgo el dycho preuilegio/resistían conel dicho señor rey nuestro hermano/ y dieron enello su voto: y assi mismo del grand daño y preiuzio que se seguía alas dichas cibdades/ y villas/ y logares de estos nuestros reynos donde los vezinos del dicho lugar de simancas se auian ydo a biuir/ y morar y biuian/ y morauan/ y del menoscabo que por causa dello a nuestras rētas y pechos y derechos se recrescía y se esperaua recrescer para adelante. la qual auida mandamos a los del nuestro consejo que viesse y platicassen sobre ello: por que mejor y mas justamente sobre ello pudiessemos proueer: lo qual todo por ellos visto y platicado se fallo que nos deuiamos mandar dar sobre ello nuestra carta y declaracion en la forma syguiente/ y nos touimos lo por bien y mandamos dar esta nuestra carta sobre la dicha razón: por la qual/ o por su traslado signado de escriuano publico dezimos y declaramos q̄ el dicho preuilegio de esencion dado ala dicha villa de simancas/ y nuestra carta de confirmacion del: dada segund que de suso van en corporadas se deuen entender y declarar y mandamos que se entiēdan: y sean declaradas en esta guisa. que todas y qualesquier personas que vendieren qualesquier mercaderias y otras cosas enel dycho lugar de Simancas y las entregaren alli realmente y sin fraude que no paguen alcauala alguna della/ y sean libres y francas della. Drossi que todos aquellos que biuian y morauan enel dicho lugar de Simancas al tiempo y sazón que los vezinos della fizieron al dicho señor rey nuestro hermano los seruiços en la dycha su carta de preuilegio contenidos y sus hijos y descendientes gozen del dycho preuilegio de hidalguia y dela esencion de alcaualas y pedidos y monedas y otros pechos y tributos y seruiços contenidos en la dicha carta biuiendo y morando enel dycho lugar de Symancas. Pero que todos los que son/ o fueren naturales del dicho lugar de Simancas y biuieren y moraren fuera del dicho lugar/ que non gozen dela dicha esencion y franqueza/ y paguen las nuestras alcaualas dello que vendieren fuera del dicho lugar: y paguen esso mismo los otros pechos reales y concejales/ segund que los auian de pagar y pagaran si el dicho preuilegio no fuera dado. Por ende mandamos a vos otros y a cada vno de vos en vuestros logares y jurisdicciones que lo fagades y cumplades y executades y fagades guardar y cumplir y executar ansy: y vos los dychos juezes y justicias lo juzguedes/ y sentenciades/ y executades assy/ non embarzante el thenor y forma dela dycha carta de preuilegio del dycho

señor rey nuestro hermano y la dicha nuestra carta de confirmacion que de suso van encoorporadas: y qualesquier abrogaciones y derogaciones y concessiones y otras clausulas en ellas o en qualquier de ellas contenidas que a esta nuestra carta y a la declaracion y limitacion por ella fechas podian o puedan embargar: ca sin embargo de todo ello es nuestra merced y voluntad que se tenga y guarder y cumpla todo lo contenido de suso en esta nuestra carta: la qual o el dicho su traslado signado mandamos a vos las dichas justicias y a cada vno en sus logares y jurisdicciones que fagades pregonar publicamente por las plazas y mercados acostumbrados: y mandamos a los nuestros contadores mayores que tomen el traslado desta nuestra carta y lo pongan y assienten en los nuestros libros: y sobre escriuan este original y den y libren para cumplimiento y execucion desta nuestra carta todas las cartas y prouisiones que les fueren peticas y fueren necessarias. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de priuacion de los officios y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara y fisco. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los emplaze que parescan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de valladolid a dos dias del mes de abril: año del nascimiento de nuestro saluador jeshu christo de mill y quatrocientos y ochenta y vn años. yo el rey. yo la Reyna. yo fernando aluarez de toledo secretario del rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Petrus licenciatus. Joannes doctor. Joannes doctor. Nunius doctor. Registrada Gonçalo d cordoua. por chanciller Gundisaluu licenciatus

Rey don Juan  
el ij.

Que los q̄ se dixere  
ren escusados / so  
la mēte se entiēda  
de monedas / y q̄  
en las otras cosas  
pechen.



Don Juan por la gracia de dios rey de castilla de Leon / de toledo de galizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarue de algezira y señor de vizcaya y de molina. A los del my consejo y oydores de la mi audiencia: y alcaldes y notarios: y alguaziles y otras justicias de la my casa y corte y chancilleria: y a los duques y condes y ricos omes maestros de las ordenes priores: comendadores y subco

mendadores: alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas: y a todos los concejos: y alcaldes: alguaziles: regidores: caualleros: escuderos: oficiales y omes buenos de todas las cibdades y villas y logares de los mis Reynos y señorios: y a qualquier / o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano publico saluo y gracia. Sepades que a my es fecha relacion que algunas personas poderosas y concejos y vniuersidades y otras qualesquier en mi grande desseruiçio: y en grande daño y prejuçio de los concejos y vezinos y moradores pecheros de algunas cibdades y villas y logares de los mis Reynos hã escusado y escusan de cada dia muchos pecheros de las dychas cibdades y villas y logares: assi de las monedas como de pedido y de otros qualesquier pechos reales y cõcejales / diziendo ser sus escusados / o en otra manera no estando assentados por saluados en los mis libros: y los que assy estan assentados no deuiendo gozar saluo solamete en las monedas deuiendo pechar y pagar en todos los otros pechos segũdo ciertas leyes fechas y ordenadas y cartas sobre ello dadas por los reyes donde yo vengo: su thenor de algunas dellas es este que se sigue. ¶ Don henrique por la gracia de dios rey de castilla: de leon: de toledo: de galizia: de sevilla: de cordoua: de murcia: de jahẽ del algarue de algezira y señor de vizcaya y de molina. A todos los concejos: alcaldes: y jurados y juezes y justicias: merinos: alguaziles: maestros de las ordenes: priores: comendadores y subcomendadores: alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas: caualleros escuderos y regidores: y todos los otros juezes y oficiales y portellados qualesquier de todas las cibdades y villas y logares de los mis Reynos: y a qualesquier mis thesoreros y recabadores de las mis rentas que agora son / o seran de aqui adelante: y a qualquier / o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada / o el traslado della signado de escriuano publico sacado con autoridad de juezes / o de alcalde: saluo y gracia. Sepades que sobre este seruicio y pedido que lance sobre los mis Reynos este año que agora passo de mill y trezientos y nouenta y siete años / que han venido a mi corte muchos pleytos y contiendas: por quanto yo mande q̃ todos pagasen en el / assy esentos como no esentos: saluo caualleros y escuderos y dueñas y donzellas hijos dalgo de solar conocido / diziendo algunos otros q̃ eran preuilegiados y q̃ teniã p̃uilegios de los reyes donde yo vengo: dados y cõfirmados por my / de no pagar en alguno pecho. y ya sobre aquestas contribuciones vinieron contiendas y debates delante del rey don Juan my padre que dios p̃done: el qual declaro en las cortes de palencia y fizo ley que qual

quier que ouiese preuilegio / o gracia que no pechase pecho / que esto se entendiesse solamente delas monedas / mas no de otro seruiçio / e pecho que nos echafemos / ni de los dichos pechos concejales que los dichos concejos derramassen entre si para mi seruiçio / o para sus menesteres: sobre lo qual mando dar sus cartas / el thenor de la vna delas quales es este que se sigue. ¶ Don Juan por la gracia de dios rey de castilla / de leon / de toledo / de galizia / de sevilla / de cordoua / de murcia / de jahen / del algarue de algezira / e señor de lara e de vizcaya. A los concejos e alcaldes / alguaziles e merinos e otros juizes e oficiales qualesquier delas cibdades e villas e logares de los nuestros reynos que agora son / o seran ð aqui adelante: e a qualquier / o qualesquier de vos que esta nuestra carta vierenes o el traslado della signado de escriuano publico saluo e gracia . Sepades q̄ los omes buenos pecheros de algunas delas dichas cibdades e villas e logares de los nuestros reynos / se nos querellaron e dixeron que muchos pecheros delas dychas cibdades / e villas / e logares / e sus terminos se excusauan de pagar los nuestros pechos e pedidos e seruiçios e emprestidos e los otros pechos e derramamientos q̄ los concejos echauan e derramauan entre sy en qualquier manera para nuestro seruiçio e para sus menesteres . los vnos por que son escusados de los monesterios e ordenes e yglesias mayores delas cibdades: e los otros por de algunos de los nuestros oydores e oficiales que tienen algunos escusados: e otros por que los caualleros e escuderos los guardan e defienden: en tal manera que la mayor parte de los vezinos e moradores delas dychas cibdades e villas e logares e de sus terminos se escusan de los dichos tributos e pechos sobre dychos e viene sobre ello grand costa e daño a los otros pecheros de nuestros reynos: e pidieron nos por merced que les prouepessemos sobre ello de remedio: e nos touimos lo por bien . por que vos mandamos vista nuestra carta / o el traslado della signado de escriuano publico como dicho es / a todos e a cada vno de vos en vuestras cibdades e villas e logares e en sus terminos q̄ los que no fueren caualleros e hijos dalgo / o dueñas e donzellas / que pechen e paguen en todos los dichos pechos e pedidos e seruiçios e emprestidos e otras qualesquier cosas que nos demãdaremos: e los delas dychas cibdades e villas e logares nos ouieren a dar e pechar en q̄lq̄r manera: e en todos los otros pechos e tributos e derramamientos q̄ los cōcejos delas dichas cibdades e villas e logares echarẽ e derramarẽ entre si pa n̄o seruiçio e para sus menesteres agora e de aqui adelante: e que lo no dexedes de assi fazer por cartas ny por preuilegios que las dychas ordenes e monester



sterios y pglefias y personas sobre dychas delas dichas cibdades y villas y logares vos mostraren en razon de los dychos escusados ni por otra razon alguna: ca nuestra merced es que ningunos no se an quitos ni escusados: saluo tan solamente delas nuestras monedas los que sobre ello touierẽ nuestras cartas y preuilegios. E los vnos ny los otros no fagades ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno: ni lo dexedes de assi fazer y cumplir por que esta nuestra carta es sellada dõ nuestro sello dõ la poridad: ca nuestra merced es que sea guardada y cumplida como sy fuesse sellada con nuestro sello mayor. Dada en salamanca a diez y nueue dias de abril: año dõ nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mill y tresientos y no uenta años. nos el rey. yo Alonso ruyz la fize escreuir por mãdado de nuestro señor el rey. E yo veyendo que el rey mi padre y mi señor ouo justa consideracion y justicia y derecha ley: por quanto es pecado descargar a vnos y cargar sobre otros: por ende yo aprouando la ley quel dicho mi padre hizo sobre la dycha razon que aqui es incorporada: mando que sea guardada conuiene assaber asi en el dicho pedido y seruicio que se lanço este dycho año pasado como en el seruicio y pedido que se lanço este dicho año dela data desta carta: y se lançare de aqui adelante que ninguno no sea escusado ni se escuse/avn que diga y muestre que tiene preuilegios dõ los reyes dõ de yo vengo y mios. Pero mi merced es q̄ les sean guardados los tales preuilegios en quanto atañe alas monedas y no en al a aquellos que los tales preuilegios touieren y por ellos se declara que se an quitos delas dichas monedas y esten saluados en las condiciones delas dichas monedas y les fueren guardados fasta aqui. E q̄ en este dicho pedido y seruicios y en todos los otros assi reales como concejales como dicho es que todos paguen sin ninguna condicion assy tales preuilegiados como escusados como caualleros de alarde como monteros/ o escriuanos dõ la corte y de qualesquier cibdades y villas y logares de los mis Reynos: y otrosi escusados dõ qualesq̄er pglefias y monesterios y de caualleros y escuderos y dueñas y donzellas hijos dalgo y dõ qualesquier personas otras como por ser escusados de fuero/ o en otra q̄lq̄er manera que sea: ca esto q̄ero q̄ sea por ley/ y mãdo q̄ sea publicado por todas las cibdades y villas y logares dõ los mis Reynos por q̄ asi cūple a mi seruicio: y q̄ se q̄ten todas las cõtiendas y debates que sobre esta razõ puedẽ ser: y porq̄ esta dicha mi ley sea mejor guardada mãdo q̄ si algũa p̄sona p̄uare/ o alegare de se escusar de no pagar segũ dicho es en todos los pechos por dezir q̄ es p̄uilegiado/ o por dezir q̄ es cauallero dõ alarde/ o motero/ o monedero/ o amo/ o ama o escusado/ o escusada de

alguno señoz / o de oydores / o de contadores / o de aposentadores / o de escriuanos / o de notarios / o de otros oficiales / o caualleros / dueñas / o donzellas / o personas qualesquier / o por fuero dela cibdad / o villa / o logar / o por libertad / o esencion qualesquier / q̄ la tal persona pague por cada vezgada que lo allegare mill m̄s . la tercia parte para la mi camara / 7 la otra tercia parte para la cibdad o villa o logar dōde esto acaesciere . 7 la otra tercia parte para el acusado 7 demandador: 7 demas m̄do q̄ la justicia del logar dōde acaesciere: so pena de perder el oficio que luego que lo fupiere avn que non aya acusado ni demandador: que p̄da luego por esta pena a aquel que en ella cayere 7 que aya en tal caso para si la tercia parte q̄ auia d̄ auer el acusado / o demandador: 7 si lo no fiziere / q̄ la justicia sea tenuta a pagar esta pena. E si acaesciere que el q̄ en esta pena cayere no touiere bienes para la pagar / que gelo tornen los jüezes en pena de cadena: 7 por la p̄mera vezgada q̄ paga dos meses en la cadena: 7 por la segūda vez quatro meses: 7 por la tercera vez seys meses. 7 sy mas cōtinuare en ello / que no salga dela cadena en todos los dias de su vida. Por que vos mando a todos 7 a cada vno de vos en v̄ros logares 7 jurisdicciones que cumplades esta dicha ley en todo segund que en ella se contiene: 7 la fagades assi pregonar vos los dichos oficiales so las penas sobre dichas: por que todos generalm̄te lo sepan 7 sean sabidores dello. E los vnos ni los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena dela my merced 7 de diez mill m̄s a cada vno de vos 7 dellos para la mi camara . E demas a los que assi fazer 7 cumplir no lo quisieren / mando al ome q̄ les esta mi carta mostrare que les emplaze q̄ parezcan ante mi do quier que yo sea los concejos por sus procuradores 7 los oficiales personalmente del dia q̄ les emplazare fasta quinze dias primeros seguiētes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon no cumplides mi m̄do: 7 de como esta mi carta vos fuere mostrada / o el traslado della signado como dicho es 7 la cumplieren / m̄do a q̄lquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en toledo a veynte 7 ocho dias d̄ hebrero: año del nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mill 7 trezientos 7 nouenta 7 ocho años. ¶ Esta ley no se entienda ser guardada a los caualleros 7 escuderos 7 dueñas 7 donzellas fijos dalgo del arçobispado d̄ sevilla / 7 en los obispados de cordoua 7 jhaē 7 en las otras cibdades 7 villas 7 logares donde acostumbra d̄ pagar: que mi merced es que vsen en los dichos pedidos 7 seruiços segund siempre vsaron. yo el rey. yo Ruy lopes la fize escreuir por m̄do d̄ nuestro señor el rey. Petrus archiepiscopus toletanus. Petrus sancilegum doctor. Anton gomez Petrus panes legū doctor

Ruy fernandes. Alonsus garcia bachalarius. Uista. Pero garcia.  
 E yo agora queriendo proueer e remediar en lo sobre dicho segundo  
 cumple a mi seruicio es mi merced de mandar e ordenar: e por esta  
 mi carta mando e ordeno: la qual quiero q̄ aya fuerza e vigor de ley  
 assi como si fuesse fecha en cortes que todo lo contenido en las dychas  
 cartas e en cada vna dillas se guarde e cumpla en la manera que  
 en ellas se contiene e en todo e en cada parte e cosa e articulo: e que  
 ninguna ni algunas personas de qualquier ley estado o condicion  
 o prebeminencia o dignidad que sean ni vniuersidades no sean o sa  
 dos de escusar ni escusen de los mis pechos assi pedidos como mo  
 nedas e otros qualesquier pechos reales ni cõcejales a persona ny  
 personas algunas de qualquier estado o cõdicion que sean: saluo  
 los escusados q̄ de mi estouiere puestos por saluados en los mis li  
 bros e quadernos de las monedas: q̄ estos seã quitos de las dichas  
 monedas e no de otros pechos algunos: e qualquier o qualesquier  
 que los escusare contra el thenor e forma desta my carta que pague  
 por ellos a my con las setenas lo que montare en los pechos de los  
 que assi se escusaren: e los que de la tal escencion quisieren vsar q̄ me  
 paguen con el doblo lo que montare en los tales pechos de que assi  
 se quisieren escusar. e que las justicias de las tales cibdades e villas  
 e logares lo fagan assy cumplir e executar so pena de la mi merced e  
 de priuacion de los officios e de pagar a mi los dichos pechos con  
 las setenas. E mando a los mis contadores mayores que pongan e  
 assienten esta mi carta en los quadernos de las monedas de aqui adelante  
 delante: e asi mismo en las mis cartas de los pedidos: por q̄ se guar  
 de e cumpla assi. Otro si mando a los del mi consejo e oydores de la  
 mi audiencia e a los mis alcaldes e notarios e a qualquier o quales  
 quier d̄llos que den e vsen e libren sobre ello e para la execucion de  
 ello las mis cartas q̄ para ello cūplen. E los vnos ni los otros no fa  
 gades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la my merced  
 e de diez mill marauedis a cada vno de vos para la mi camara. E de  
 mas por qualesquier o qualesquier de vos e dellos por quien fincare de lo  
 assi fazer e cumplir mando al ome que vos esta my carta mostrare  
 que vos emplaze que parezca des ante mi en la mi corte do quier que  
 yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiē  
 tes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon no cunplides  
 mi mandado. e mando so la dycha pena a qualquier escriuano pu  
 blico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostra  
 re testimonio signado con su signo: por que yo sepa en como se cū  
 ple mi mandado. Dada en palencia a seys dias de hebrero: año del  
 nascimieto de n̄ro seño: jesu xpo de mill e quatrocientos e treynta e  
 vn años. yo el rey. yo el doctor fernando diaz de toledo oydo: e re  
 frendario del rey e su secretario la fize escreuir por su mandado

**R**ey don fernando 7 reyna doña ysabel .

Declaracion del preuilegio de valderas .



Don fernando 7 doña ysabel por la gra de dios rey 7 reyna de castilla: de leon: de arago: de seclia: de granada 7 toledo: de valécia: de galizia: 7 mallorcas: de sevilla de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahē de los algarues de algezira: de gibraltar 7 de las yslas de canaria. Condes de barcelona 7 señores de vizcaya 7 de molina. Duques de athenas 7 de neopatria. Condes de rosellon 7 de cerdania. Marqueses de ouistan 7 de gociano . Al príncipe don juan nuestro muy caro 7 amado hijo 7 a los infantes duques condes marqueses ricos omes/maestres de las ordenes 7 a los del nro consejo 7 oydores de la nuestra audiēcia 7 alcaldes 7 notarios 7 oficiales de la nra casa 7 corte 7 chācilleria: 7 a los priores/comēdatores 7 subcomēdatores/alcaydes de los castillos 7 casas fuertes 7 llanas : 7 a todos los concejos/corregidores alcaldes alguaziles merinos veynete 7 quatro caualleros escuderos oficiales 7 omes buenos de todas las cibdades 7 villas 7 logares de los nuestros reynos 7 señorios 7 a cada vno de vos a quien esta nra carta fuere mostrada/ o el traslado de ella signado de escriuano publico: salud 7 gracia. Sepades q̄ nos somos ynformados q̄ ante nos en el nro consejo 7 ante los nuestros oydores de la nra audiēcia/ 7 alcaldes 7 notarios 7 otras justicias de la nuestra casa 7 corte 7 chācilleria/ 7 ante otros juezes ordinarios de las dichas cibdades 7 villas 7 logares se han tratado 7 tratan ciertos pleytos entre algunos que se dizen ser preuilegiados de valderas 7 descendientes dellos/ o de q̄quier dellos/ con nro procurador fiscal 7 con los cōcejos 7 oficiales 7 omes buenos de las cibdades 7 villas 7 logares dō de biuē: especialmēte con el dicho nro procurador fiscal se trata cierto pleyto en el nro consejo entre juā martinéz 7 pedro del rio/ 7 juā de fuentes/ 7 martin alonso/ 7 miguel perez/ 7 alonso del rio/ 7 catalina martinéz/ 7 alonso de fuentes/ 7 martin pan/ 7 toribio/ 7 martin de fuentes/ 7 rodrigo ferrero/ 7 juan de fuentes de la vna parte: 7 de la otra el oycho nuestro procurador fiscal: 7 los cōcejos 7 omes buenos de villabrias 7 fabillas 7 caruajal 7 fuentes/ diziendo los suso oychos 7 cada vno dellos q̄ en la villa de valencia 7 en los otros logares donde biuen les deuiā ser guardadas las franq̄zas 7 libertades contenidas en el preuilegio de valderas por ser descendientes de los contenidos en el dicho preuilegio: 7 el nuestro procurador fiscal 7 los dichos concejos 7 sus procuradores en sus nombres dizen 7 alegan que no les deuiā ser guardadas las dichas franquezas/ por que muchos de los vezinos de la dicha villa de valécia 7 de las dichas cibdades 7 villas 7 logares dō de biuen los tales que se dizen preuilegiados de valderas venian 7 descendian de hembras : 7 esso mismo no deuiā gozar de las esenciones 7 libertades contenidas en el dicho preuilegio de valderas .

por biuir como biuian fuera dela dicha villa o valdeyas e ser como eran muchos dellos hōbres ricos e hazendados: e sy a estos tales se guardase el dicho preuilegio cederia e seria en noya e grand preiudicio dela republica e en daño delas bñdas e huerfanos e otros pobres e miserables psonas q̄ auriā de pagar los peydos e otros pechos reales e cōcejales por los dichos preuilegiados e ellos q̄ variā libres: e q̄ esso mismo seria en preiudicio e diminuciō de n̄ras rentas e alcaualas: por q̄ los dichos preuilegiados o muchos dellos se entremeten en cōprar e vender mercaderias e mantenimientos e otras cosas e seria cosa agrauada q̄ estos tales fuesen frācos delas n̄ras alcaualas pagando lo como lo pagan todos los hijos dalgo de n̄ros reynos. E otrosi diz q̄ sobre esto por muchas vezes han cōtendido los dichos p̄uilegiados conel dicho n̄ro procurador fiscal e con los cōcejos donde biuen e sobre ello son dadas ciertas sentēcias de q̄ se han recrescido muchos pleytos e cōtendos e gastos. e esso mismo enel dicho pleyto q̄ los suso dichos tratan conel n̄ro p̄curador fiscal e cōtra los dichos concejos: por los del n̄ro cōsejo fue dada sentēcia difinitiuā en fauor de los dichos p̄uilegiados dela q̄l por parte de los dichos concejos fue suplicado e esta el dicho pleyto pendiete en grado de suplicacion enel n̄ro consejo. E por q̄ a nos prenescē proueer e remediar ēlo suso dicho por manera q̄l dicho grande e enorme preiudicio q̄ por el d̄cho p̄uilegio se haze e redūda en la manera e forma q̄ dicha es cese: nos mādamos a los del n̄ro consejo q̄ por quitar pleytos e debates e cōtendos q̄ continuamēte sobre esto nascē e estan pendietes asi enel n̄ro cōsejo como en la n̄ra audiēcia e en otros muchos e diuersos auditorios viessen e platicasen q̄ forma se podria tener pa q̄ los dichos p̄ncōuenietes cessasen e sobre ello ordenasen n̄ra pragmatica pa q̄ por ella de aqui adelante se determinassen los d̄chos debates e los dichos preuilegiados supiesen en q̄ e como les auia de ser guardado el dicho p̄uilegio: sobre lo q̄l fue platicado enel n̄ro cōsejo e sobre todo fue acordado q̄ nos deuiamos mādā proueer en la forma de yuso cōtenida e q̄ dello deuiamos dar n̄ra carta e pragmatica e nos touimos lo por bien: la q̄l q̄remos q̄ de aqui adelante aya fuerza e vigor de ley bien assi como sy fuesse fecha e promulgada en cortes generales: por la q̄l ordenamos e mādamos q̄ todas las personas q̄ se dixeren ser preuilegiados enel dicho preuilegio de valdeyas e ser francos por ser descēdientes de los contenidos enel dicho preuilegio de valdeyas que biuen e moran e biuieren e moraren en el dicho lugar de valdeyas / quier descēdian de varones o de mugeres gozen e les sea guardado el d̄cho preuilegio de valdeyas e las franquezas enel contenidas segund que hasta aqui les fue guardado en los bienes e mercaderias e cosas que en la d̄cha villa e sus

terminos touieren 7 trataren 7 no fuera della : E otrosi q̄ los q̄ bi-  
uen 7 mozan 7 biuieren 7 mozarẽ fuera dela dicha villa de valderas  
en otras q̄lesquier cibdades 7 villas 7 logares delos n̄ros reynos 7  
señorios q̄ son descendiẽtes delos cõtenidos enel dicho preuilegio  
de valderas / quier descendiã de linea de varones / o de hẽbras q̄ a-  
gora son casados / o b̄pudos / o b̄pudas / en toda su vida gozen dela  
esencion de peydos 7 monedas : 7 q̄ delas otras cosas q̄ vendierẽ  
õ su cosecha / paguẽ en toda su vida la meyrta õl alcauala 7 no mas  
7 pechen 7 cõtribuyan 7 paguẽ llanamẽte en todos los pechos cõ-  
cejales conlos otros pecheros enlas dichas cibdades 7 villas 7 lo-  
gares dõde biuen 7 mozan 7 biuierẽ 7 mozarẽ : saluo si fuerẽ esentos  
por fidalguia / o por otro justo titulo . 7 delas otras cosas q̄ vendie-  
ren 7 cõpiaren 7 trataren / paguẽ enteramẽte el alcauala : p̄ en q̄nto a  
los otros descendiẽtes de hẽbras que agora no son casados / o b̄pu-  
dos / o b̄pudas / o biuen fuera dela dicha villa de valderas / 7 los o-  
tros descendiẽtes dellos q̄ agora son / o seran de aquí adelante / pe-  
chen 7 paguẽ 7 cõtribuyan conlos otros pecheros enlos peydos  
7 monedas / 7 enlos otros pechos reales 7 cõcejales 7 no gozen del  
dicho preuilegio . Pero si descendiere delos cõtenidos enel dicho  
preuilegio por linea de varones / q̄ en tal caso goze dela esencion õ  
monedas solamẽte : 7 en todos los otros pechos reales 7 conceja-  
les pechen 7 paguen 7 contribuyan llanamẽte conlos otros peche-  
ros : 7 que esso mismo paguen llanamente el alcauala de todo lo q̄  
vendieren 7 compraren / segund que los otros nuestros naturales  
sin embargo del dicho preuilegio 7 de qualesquier sentencias que  
contra esto antes de agora ayã seydo dadas : 7 õla ley de nuestro  
quaderno de alcaualas que dize que no paguen mas dela meyrta õ  
las alcaualas : ca por la presente de nuestra cierta sciencia 7 proprio  
motu estinguimos la p̄nstancia del pleyto que así en grado de supli-  
cacion esta pendiente ante nos enel nuestro consejo entre los suso  
dichos / conel nuestro procurador fiscal 7 cõtra los dichos cõcejos  
7 por algunas razones que a ello nos mueuen : mãdamos que a los  
suso dichos no les sea peydo ni demandado cosa alguna de aque-  
llo sobre que el dicho pleyto esta pendiente : 7 mãdamos a los nue-  
stros contadores mayores que tomen el traslado desta nuestra car-  
ta 7 la pongan 7 assienten enlos nuestros libros 7 sobre escriuan es-  
ta nuestra carta . Por ende mandamos dar esta nuestra carta para  
vos 7 para cada vno de vos : por la qual mandamos a todos 7 a ca-  
dabno de vos que guardedes 7 cumplades 7 executedes 7 fagades  
guardar 7 cumplir 7 executar segund 7 como 7 por la forma 7 mane-  
ra que enesta nuestra carta va especificado 7 declarado . 7 contra el  
tbenor 7 forma della non vayades ni passedes ni consintades p̄r n̄r  
passar por alguna manera : 7 determinedes 7 sentenciades 7 juzgue

des por esta nuestra ley qualesquier pleytos que estan pendientes e se mouieren cerca dello suso dicho por nueva demanda, o en grado de apelacion, o suplicacion, o en otra qualquier manera: e q̄ vos las dychas justicias lo fagades assi pregonar publicamēte por las plaças e mercados e otros logares acostūbrados de estas dychas cibdades e villas e logares e por cada vna d̄llas por p̄gonero e ante escriuano publico, por q̄ todos lo sep̄n e ningūo no pueda p̄tender p̄norācia.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera so pena d̄la nuestra merced e de diez mill m̄ris para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte: doquier q̄ nos seamos del dia q̄ vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo / por q̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de medina del campo a veynte dias del mes de marzo: año del nascimiēto de n̄ro seño: ihesu xp̄o de mill e quatrociētos e ochenta e dos años. E sy desto quisieren nuestra carta de preuilegio: mandamos al nuestro chāciller e notarios e a los otros oficiales que estan ala tabla d̄ los nuestros sellos que la den e libren e pasen. yo el rey. yo la reyna. yo diego de santander secretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Petrus licenciatus. Rodericus doctor. Joannes doctor. Antonius doctor. Martinus doctor.



Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla: de leon: de toledo: de seclia: de por togal: de galizia: de seuilla: de cordoua: de murcia: de jahen: de los algarues de algezira: de gibraltar. Princes de aragon e señores de vizcaya e de molina. Al cō cejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, veynte e quatro caualleros jurados, escuderos, oficiales e omes buenos d̄la muy noble e muy leal cibdad de cordoua e de todas las villas e logares de su termino e tierra e jurisdiccion, e a otras personas de qualquier ley, o estado, o condicion preheminencia, o dignidad que sean, o ser puedan que agora son, o seran de aqui adelante e a cada vno e qualquier, o qualesquier de vos a q̄den esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que algunas personas dessa dycha cibdad e su tierra contra el thenor e forma de las leyes e ordenanças de nuestros reynos en nuestro desseruiçio e en daño de los otros vezinos e moradores dela dycha cibdad e su tierra se han escusado e escusan de pechar e pagar e cōtribuyr en los n̄ros pedidos e monedas e pechos e seruicios e fazēderias con los otros vezinos dela di

**¶** Rey don fernando e reyna doña ysabel.

Que los q̄ fueren escusados solamēte se entiēdan ser escusados d̄ pechos e monedas e no de otros seruicios, estan encorporadas muchas pragmáticas, fue dada para la cibdad de cordoua e su tierra.

cha cibdad diziendo ser escusados e apaniguados de yglesias e monesterios e de otras personas: e los otros diziendo q̄ son oficiales del n̄ro alcazar e en otras muchas e diuersas maneras no estando los tales assentados por francos en los n̄ros libros delo saluado: e avn q̄ assi estouiesse no deuiã ni deuen gozar: saluo tan solamente en las monedas e no en otros pechos ni tributos ni seruiçios algunos: delo q̄ la nos se ha recrecido e recreçe grand desseruiçio e a los otros vezinos e moradores dela dicha cibdad e su tierra grand daño por auer de pagar lo q̄ a los tales q̄ se llaman escusados les cabia e cabe a pagar e pechar èlos dichos n̄ros pechos e otros n̄ros pechos e seruiçios e fazenderias. E porq̄ a nos como rey e reyna e señores p̄tenesce sobre ello proueer e remediar: e por quãto sobre lo suso dicho el señor rey don enrique n̄ro hermano q̄ santa gloria aya ouo dado vna su carta e pragmatica sancion firmada de su nõbre e sellada con su sello: en la qual estan en corporadas ciertas cartas de ciertos reyes n̄ros progenitores/su thenor delo q̄l todo vno empos de otro es este q̄ se sigue. ¶ Don enrique por la gr̄a d̄ dios rey de castilla de leon de toledo de galizia de sevilla de cordoua de murcia de jahẽ del algarue de algezira de gibraltar e señor de vizcaya e de molina. Al concejo corregidor alcaides alguaziles veypnte e q̄ntros caualleros jurados oficiales e omes buenos d̄ la muy noble cibdad de cordoua e d̄ todas las villas e logares de su termino e tierra e jurisdiccion q̄ agora son o seran de aqui adelante e a q̄l quier o q̄lesquier de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: saluo e gr̄a. Sepades que a mi es fecha relacion que algunas personas dela dicha cibdad e su tierra contra el thenor e forma delas leyes e ordenanças de mis reynos en mi desseruiçio e daño delos otros vezinos e moradores dela dicha cibdad e su tierra se han escusado e escusan de pechar e pagar e contribuir en los mis pechos e pechos e seruiçios e fazenderias con los otros vezinos dela dicha cibdad diziendo ser escusados e apaniguados de yglesias e monesterios e otras p̄sonas: e los otros diziendo que son oficiales del my alcazar e en otras muchas e diuersas maneras no estando los tales assentados por francos en los mis libros delo saluado: e avn que assy estouiesse no deuiã ni deuen gozar: saluo tan solamente en las monedas e non en otros pechos e tributos ni seruiçios algunos: delo qual a my se ha recrecido e recreçe grand desseruiçio e a los otros vezinos e moradores d̄ la dicha cibdad e su tierra grand daño por auer de pagar lo que a los tales que se llaman escusados les cabia e cabe a pagar e pechar en los dichos mis pechos e otros pechos e seruiçios e fazenderias. E por que a mi como rey e señor p̄tenesce sobre ello proueer e remediar: e por quanto sobre lo suso dicho el rey don juan my se



ñor e padre cuya anima dios ayauo dado vna su carta e pragma-  
 tica sancion firmada de su nõbre e sellada cõ su sello / en la q̄l estauã  
 encoorporadas ciertas cartas de ciertos reyes mis antecessores su te-  
 nor dello qual todo vno empos de otro es este q̄ se sigue ¶ Don ju-  
 an por la gr̄a de dios rey de castilla de leon de toledo / de galizia / de  
 seuilla / de cordoua / de murcia de jahen del algarue de algezira e se-  
 ñor de vizcaya e de molina. A los del mi consejo e oydores dela mi  
 audiencia e alcaldes e notarios e alguaziles e otras justicias d̄ la my  
 casa e corte e chancilleria / e a los duques / condes maestros delas or-  
 denes / priores / comẽdadores e subcomẽdadores / alcaydes delos  
 castillos e casas fuertes e llanas / e a todos los otros concejos cor-  
 regidores alcaldes alguaziles merinos e otras justicias q̄lesquier d̄  
 todas las cibdades e villas e logares delos mis reynos e señorios  
 e a q̄lquier / o qualesquier de vos a quiẽ esta my carta fuere mostrada /  
 o el traslado della signado de escriuano publico saluo e gracia.  
 Sepades q̄ a mi es fecha relacion q̄ algunas psonas poderosas e cõ-  
 cejos e vniuersidades e otros q̄lesquier en mi desseruiçio e en grã  
 daño e p̄juizio d̄ los cõcejos e vezinos e moradores pecheros d̄ las  
 cibdades e villas e logares delos d̄hõs mis reynos e señorios / han  
 escusado e escusan de cada dia muchos delos d̄ychos pecheros de-  
 las d̄ichas cibdades e villas e logares assi delas monedas como d̄l  
 pedido e de otros qualesquier pechos reales e concejales / diziẽdo  
 ser sus escusados / e en otras maneras no estãdo assentados por sal-  
 uados en los mis libros / e los q̄ assi estan assentados no deuiendo  
 gozar saluo tan solamente delas monedas e deuiendo pechar e pa-  
 gar en todos los otros pechos segund ciertas leyes fechas e orde-  
 nadas e cartas sobre ello dadas por los reyes onde yo vengo / su te-  
 nor de algunas dellas es este que se sigue . ¶ Don henrique por la  
 gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galizia de seuilla  
 de cordoua de murcia de jahen del algarue de algezira e señor d̄ viz-  
 caya e de molina. A todos los concejos alcaldes e alguaziles regi-  
 dores / jurados / juezes justicias merinos alguaziles maestros delas  
 ordenes priores comẽdadores e subcomẽdadores / alcaydes delos  
 castillos e casas fuertes e llanas / e caualleros e escuderos e regido-  
 res / e a todos los otros oficiales e aporrellados qualesquier de to-  
 das las cibdades e villas e logares delos mis reynos e señorios / e  
 a qualquier / o qualesquier de vos e a qualesquier mis thesoreros e  
 recabdores e arrendadores delas mis rentas e pedidos e serui-  
 çios e de todos los otros tributos e pechos que a my han a dar e  
 pagar agora e de aqui adelante e a q̄lquier / o q̄lesquier de vos a q̄n  
 esta mi carta fuere mostrada / o el traslado della signado de escriua-  
 no publico saluo e gracia. Bien sabedes / o deuedes saber en como  
 estando agora en la muy noble cibdad de toledo mãde dar vna car-

ra por ley con acuerdo del mi consejo. Dada en toledo a veynte e ocho días del mes de hebrero deste año en q̄ estamos o la data desta mi carta / su thenor dela qual es este que se sygue. ¶ Don henrique por la gracia de dios rey de castilla / de leon / de galizia / de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarue de algezira de gibaltar e señor de vizcaya e de molina. A todos los concejos e alcaldes e jurados e juezes e justicias merinos alguaziles maestros delas ordenes priores comédadores e subcomédadores / alcaldes delos castillos e casas fuertes e llanas / e caualleros e escuderos regidores / e a todos los otros oficiales e aportellados qualesquier de todas las cibdades e villas e logares delos mis reynos / e a qualesquier mis thesoreros e recabdores delas mis rentas que agora son / o seran de aqui adelante / e a qualquier / o qualesquier de vos a q̄ en esta mi carta fuere mostrada / o el traslado della signado de escriuano publico sacado con autoridad de juez / o de alcalde saluo e gracia. Sepades que sobre este seruicio e pedido q̄ lance a los mis reynos este otro año q̄ agora passo q̄ han venido ala mi corte muchos pleytos e cōtiendas por quãto yo mande que todos pagassen enel assy esentos como no esentos : saluo caualleros e escuderos e dueñas e donzellas hijos de algo de solar conocido / oiziendo q̄ otros algũos eran preuillejados e que tenian preuillejos delos reyes onde yo vengo e dados e cōfirmados de mi de no pagar en algũo pecho / e pa sobre aq̄stas cosas vinierõ q̄stiones e debates delante el rey don juã mi padre q̄ dios perdone: el qual declaro en las cortes de briutesca e fizo ley q̄ q̄l q̄r q̄ ouiese preuillegio o grã q̄ no pechase pecho / q̄ esto se entendiessse tan solamẽte delas monedas / mas no de otro seruicio e pecho q̄ yo echase ni delos pechos cõceviles q̄ los de mis reynos derramassen entre si para mi seruicio e para sus menesteres: para lo qual mando dar cartas / delas quales la vna dellas es este que se sygue. ¶ Don juã por la grã de dios rey de castilla de leon de toledo de galizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarue de algezira e señor de vizcaya e de molina. A los concejos e alcaldes e alguaziles merinos e otros oficiales qualesquier delas cibdades e villas e logares de los n̄ros reynos e señorios q̄ agora son / o seran de aqui adelante e a qualquier / o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o el traslado della sygnado de escriuano publico saluo e gracia. Sepades que los hõbres buenos pecheros de algunas dessas cibdades e villas e logares delos n̄ros reynos e señorios se nos querellaron e dixieron que muchos pecheros de las dhas cibdades e sus terminos se escusauã de pagar en n̄ros pechos e seruicios e pedidos e emprestidos e en los otros pechos e derramamientos q̄ los concejos echauan e derramauan entre si en q̄l q̄r manera para n̄ro seruicio e pa sus menesteres : los vnos por q̄ son

escusados de los monesterios 7 ordenes 7 dlas pgleſias mayores de  
 las cibdades 7 villas: 7 los otros por de algũo dlos n̄os opdores  
 7 oficiales q̄ tienē algũos escusados: 7 otros porq̄ los caualleros 7  
 escuderos los guardan 7 defiēden: en tal manera q̄ la mayor pre de  
 los vezinos 7 moradores dlas dichas cibdades 7 villas 7 logares 7  
 de sus terminos se escusan de los dichos tributos sobre dichos 7 q̄  
 viene sobre ello gr̄ao costa 7 daño a los n̄os reynos 7 pidierō nos  
 por merced q̄ les pueſsemos sobre ello d̄ remedio 7 nos touimos  
 lo por biē: por q̄ vos m̄damos vista esta n̄ra carta o el traslado de  
 ella signado como dicho es a todos 7 a cada vno de vos en estas cib  
 dades 7 villas 7 logares de n̄ros reynos 7 señorios q̄ no fuerē caua  
 lleros / o fijos dalgo / o dueñas / o dōzellas / q̄ pechen 7 paguē en to  
 dos los dh̄os pechos 7 pedidos 7 seruiçios 7 enp̄stidos 7 en otras  
 q̄lçq̄r cosas q̄ nos m̄daremos: 7 los de las dichas cibdades 7 vi  
 llas 7 logars nos ouierē a dar 7 pechar en q̄lçq̄r manera 7 en todos  
 los otros pechos 7 derramamiētos q̄ los cōcejos de las dichas cib  
 dades 7 villas 7 logares echarē 7 derramarē pa n̄ro seruiçio 7 pa sus  
 mneſteres agora 7 de aq̄ adelante: 7 q̄ lo no dexedes de así fazer por  
 cartas ni por p̄uilegios q̄ las dichas ordenes 7 monesterios 7 pgle  
 ſias 7 p̄sonas sobre dichas 7 cibdades 7 villas 7 logares vos mostra  
 ren en rason de los dichos escusados ni por otra razō algũa: ca n̄ra  
 merced es q̄ no seā ningũos q̄tos ni escusados: saluo tan solamēte  
 dlas n̄ras monedas los q̄ sobre ello touierē las n̄ras cartas 7 p̄uille  
 gios. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algũa  
 manera so pena de la n̄ra merced 7 d̄ diez mill m̄s a cada vno d̄ vos  
 pa la n̄ra camara / ni lo dexedes d̄ así fazer 7 cūplir / por q̄ esta n̄ra car  
 ta es sellada cō nuestro sello d̄ la poſidad: ca n̄ra merced es q̄ sea gu  
 ardada 7 cūplida como sy fuesse sellada con n̄ro sello mayor. Dada  
 en salmanca a diez 7 nueue dias de abril: año del nascimiēto de n̄ro  
 saluador ihesu xp̄o de mill 7 trezientos 7 nouenta 7 siete años. nos  
 el rey. po Alfonso ruyſ la fize escreuir por mandado de nuestro se  
 ñor el rey. E yo viendo quel dicho rey my padre 7 my señor ouo ju  
 sta consideracion 7 justo derecho 7 ley en quanto es procurado de  
 descargar a vnos 7 cargar sobre otros: 7 por ende yo aprouando la  
 ley quel dicho rey mi padre fizo sobre la dycha rason suso en corpo  
 rada mando que sea guardada / conuiene assaber assy en el dycho ser  
 uicio 7 pedido que se lanço el dycho año passado / como en este dy  
 cho pedido que se lanço este año de la data desta my carta 7 se lan  
 çare de aqui adelante: 7 que ningũo no sea escusado ny se escuse avn  
 que diga / o muestre q̄ tiene preuilegios dlos reyes onde yo vengo  
 o mios. po es mi merced q̄ les sean guardados los tales p̄uilegios  
 en quãto atañe alas monedas 7 no en al / 7 esto a aq̄llos q̄ los tales

preuilegios touieren y por ellos se declarare que sean quitos de las  
dichas monedas y estén saluados en las condiciones de las dichas  
monedas y les fuerō guardados fasta aqui y q̄ en este dicho peoito  
y seruiçio y en todos los otros así reales como cōceçibles como di-  
cho es q̄ todos paguē sin ningūa cōtradiciō / así tales p̄uillejados  
como escusados como caualleros o alarde y mōteros y escriuanos  
de la corte y de q̄lesq̄er cibdades y villas y logares d̄ los mis reynos  
E otrosi o q̄lesq̄er p̄glesias y monesterios y caualleros y escuderos  
y dueñas y dōzellas fijos de algo y de otras q̄lesq̄er personas como  
por ser escusadas de fuero / o en otra q̄lq̄er manera q̄ sea: ca esto q̄e-  
ro q̄ sea por ley y m̄do q̄ sea publicado por todas las cibdades y vi-  
llas y logares d̄ los mis reynos: por q̄ cūple así a mi seruiçio y se tirē  
todas las dichas cōtiendas y debates q̄ sobre esta razon p̄uedā ser  
E por q̄ esta dicha mi ley sea mejor guardada: m̄do q̄ si algūa p̄so-  
na p̄uare / o alegare de se escusar de no pagar segūdo p̄dicho es en to-  
dos los pechos por dezir q̄ es cauallero de alarde / o dezir q̄ es p̄ui-  
llejado / o mōtero / o monedero / o amo / o ama escusado / o escusada  
de algūo señor / o d̄ opdores / o de cōtadores / o de posentadores / o  
de escriuanos / o d̄ notarios / o de otros oficiales caualleros / o due-  
ñas / o dōzellas / o p̄sonas q̄lesq̄er / o por fuero de cibdad / o villa / o  
logar / o por libertad / o esencion q̄lq̄er: q̄ la tal p̄sona pague por ca-  
da vegada q̄ esto allegare mill m̄s: la tercia parte pa la mi camara:  
y la otra tercia parte pa la cibdad / o villa / o logar do esto acaescie-  
re: y la otra tercia parte pa el acusado / o demādador: y demas m̄-  
do q̄ la justicia del logar donde acaesciere so pena de p̄der el oficio  
q̄ luego que lo supiere avn q̄ no aya acusado: ny demādador / q̄ p̄e-  
de luego por esta pena a aquel q̄ en ella capere: y aya en tal caso para  
si la tercia parte que auia de auer el acusado / o demādador: y si lo  
no fiziere: que la justicia sea tenuta a pagar esta pena E si acaesciere  
quel que en esta pena capere no touiere bienes pa la pagar: q̄ la tor-  
nē los juezes en pena de cadena: y por la primera vez que paga dos  
meses en la cadena: y por la segunda vez quatro meses: y por la terce-  
ra vez seys meses en la cadena: y si mas continuare en ello non salga  
de la cadena en todos los dias de su vida: por que vos mando a to-  
dos y a cada vno de vos en v̄ros logares y jurisdicciones que cūpla-  
des esta dicha ley segūdo que en ella se cōtiene y la fagades allí p̄re-  
gar vos los dichos oficiales so las penas sobre dichas: por que to-  
dos en general sean sabidores dello. E los vnos ni los otros no fa-  
gades ni fagā ende al por algūa manera so pena de la mi merced y d̄  
diez mill m̄s a cada vno de vos y d̄ ellos pa la mi camara: y demas a  
los q̄ así fazer y cūplir no q̄sieren / m̄do al ome q̄ les esta my carta  
mostrare que los emplaze que pareça ante my do quier q̄ yo sea /

los cõcejos por sus procuradores: 7 los otros oficiales psonalmẽ  
 te del dia q̃ los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so  
 la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon no cūplides my mã  
 dado: 7 de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el traslado de  
 lla signado como dicho es 7 la cūplieredes, mãdo a qualquier escri  
 uano publico q̃ para esto fuere llamado que de ende al q̃ vos la mo  
 strare testimonio signado con su signo: por que yo sepa en como se  
 cumple mi mãdado. Dada en toledo a veynte 7 quatro dias de he  
 brero: año del nascimiẽto de nuestro saluador ihesu christo de mill  
 7 trezientos 7 nouenta 7 ocho años. Esta ley no se entienda de ser  
 guardada a los caualleros 7 escuderos 7 dueñas 7 donzellas hijos  
 de algo del arçobispado d̃ sevilla 7 de los obispados de cordoua 7 ja  
 hen, 7 en las otras cibdades 7 villas 7 logares donde acostubrarõ  
 pagar: ca mi merced es q̃ vsen en los dichos pechos 7 seruiçios 7 pe  
 didos segũdo q̃ siẽpre vsaron. yo el rey. yo Ruy lopez la fize escreuir  
 por mãdado de ñro seño: el rey: 7 en las espaldas dela dycha carta  
 estauã escritos estos nõbres q̃ se siguen. Petrus archiepiscopus to  
 letanus. Petrus sancilegum doctor. Anton gomez Petrus panes  
 legũ doctor. Ruy fernandes. Alonso garcia: bachiller Pero garcia  
 E agora yo queriendo proueer 7 remediar en lo sobre dicho segũdo  
 cūple a mi seruiçio: es my merced de mãdar 7 ordenar 7 por esta my  
 carta mãdo 7 ordeno, la q̃l quiero que aya fuerça 7 vigor de ley assy  
 como sy fuesse fecha 7 ordenada 7 establecida en cortes, q̃ todo lo  
 cõtenido en las dichas cartas 7 en cada vna dellas se guarde 7 cum  
 pla segũdo 7 en la manera q̃ en ellas se cõtiene en todo 7 en cada par  
 te 7 cosa 7 articulo: 7 q̃ ningũa ni algũas psonas de q̃lquier estado,  
 o condicion, preheminẽcia, o dignidad q̃ sean 7 concejos 7 vniuer  
 sidades no seã osados de escusar ni escusen de los mis pechos assy pe  
 didos como monedas 7 otros q̃lesq̃er pechos assy reales como cõ  
 cejales: a psona ny psonas algũas de q̃lquier estado, o cõdicion q̃  
 sean, saluo los escusados q̃ de mi touierẽ puestos por saluados en  
 los mis libros 7 quadernos de las monedas, que estos seã q̃tos de  
 las dichas monedas, 7 no de otros pechos algũos: 7 q̃lq̃er, o q̃les  
 q̃erq̃ los escusarẽ cõtra el thenor 7 forma desta my carta que pague  
 por ellos a mi con las setenas, lo q̃ montaren los pechos d̃ los que  
 assi escusaren, 7 los q̃ dela tal escenciõ quisierẽ vsar, q̃ me paguẽ cõ el  
 doblo lo q̃ mõtaren en los pechos de q̃ assi se q̃sierẽ escusar, 7 q̃ las ju  
 sticias de las tales cibdades 7 villas 7 logares lo fagan assi cūplir 7  
 executar so pena d̃ la mi merced 7 de p̃uaciõ de los officios 7 d̃ pagar  
 a mi los pechos 7 d̃rechos cõ las setenas: 7 mãdo a los mis cõtado  
 res mapores q̃ pōgan 7 asientẽ esta mi carta èlos q̃dernos d̃ las mo  
 nedas de aq̃ adelante: 7 eso mismo en las mis cartas de los pedidos  
 por que se guarde 7 cūpla assi. Drossi mãdo a los del mi consejo 7 op

dores dela my audiencia / e a los mis alcaides e notarios / o a qualquier / o qualesquier dellos que den e libren sobre ello e para la execucion dello las mis cartas que para ello cumplan . E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced e de diez mill maravedis a cada vno para la mi camara: e de mas por qualquier / o qualesquier de vos por quien fincare dello assy fazer e cumplir / mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de palencia a seys dias de hebreo: año del nascimiento de nuestro saluador ihesu christo de mill e quatrocientos e treynta e vn años. yo el rey. yo el doctor fernando diaz de toledo oydor e referendario del rey nuestro señor e su secretario la fize escreuir por su mandado . Registrada . Por lo qual mando dar esta my carta para vos / por la qual vos mando a todos e a cada vno de vos que veades la dicha carta e pragmatica sancion suso encoorporada del dicho rey my señor e mi padre / e las dichas cartas en ella encoorporadas de los dichos señores reyes mis antecessores / e las guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar e llevar a deuida execucion con efeto en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ellas e en cada vna dellas se contiene: e contra el thenor e forma dello non vayades ni passedes ni consintades pr ni passar de aqui adelante: e por esta dicha mi carta mando a los dichos jurados que si fallaren que algua / o algunas personas cõtra el thenor e forma dela dicha carta e pragmatica sancion suso encoorporada / se quisieren escusar de pechar e pagar e contribuir en los dichos pedidos e pechos e seruiçios e fazẽderias / que los empadronen e repartã en las tales personas e en cada vna dellas segund e por la via e forma q̄ en los otros vezinos de la dicha cibdad se repartierẽ / e q̄ vos las dichas justicias dela dicha cibdad / o qualquier de vos los apremiades e constringades q̄ pechẽ e paguẽ e contribuyã en todo ello / no embargante q̄lesquier mandamientos / o mādamientos que por vos el dicho cõcejo e corregidor oficiales sean dados e dieredes de aqui adelante en fauor delas tales personas que se assy llaman escusados e esentos cõtra el thenor e forma dela dicha carta e pragmatica sancion suso encoorporada e dello en ella cõtenido: por q̄nto assy entiendo q̄ cūple a mi seruiçio e al biẽ e pro comũ de la dicha cibdad. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algua manera so pena de la mi merced e de diez mill mrs a cada vno pa la my camara: e de mas por qualquier / o qualesquier

de vos por quien fincare dello asi fazer e cumplir / mado al ome que vos esta my carta mostrare que vos emplaze q parescades ante my en la mi corte do quier q po sea / del dia q vos emplazare fasta quize dias primeros siguietes: e mado so la dicha pena a qualqer escriua no publico q pa esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado co su signo: por q po sepa en como se cuple my mado. Dada en la villa de medina del capo a treze dias dl mes d abril: año del nascimieto de nro saluador jesu xpo de mill e quatrociētos e cinquēta e ocho años. yo el rey. yo juā de cordoua secretario del rey nro señor la fize escreuir por su mado. Registrada Diego de vegil. y en las espaldas dela dicha carta dl dicho señor rey auia escritos e firmados vnos nōbres q deziā asi. Epūs lucēsis. fortunius pthonotarius. Joānes legū doctor. Rodericus licēciatus. petrus licēciatus. por lo ql mados dar esta nra carta pa vosotros en la dicha razon: por la ql vos mandamos a todos e alcavano d vos q veades la dicha carta e pragmatica sancion suso encoorporada del dicho señor rey don hērrique nro hermano q santa gloria aya e las dichas cartas en ella cōtenidas d los dichos señores reyes nros antecessores e las guardedes e cūplades e executedes e fagades guardar e executar e cūplir e lleuar a deuida execucion cō efeto en todo e por todo segūdo e por la forma e manera q en ellas e en cada vna d ellas se cōtiene / e cōtra el thenor e forma d lo no vayades ni passēds ni cōsintades pr ni pasar en ningūdo tpo ni por algūa manera. E por esta dicha nra carta mados a los jurados q si algūa / o algūas psonas cōtra el thenor e forma dela dicha carta e pragmatica sancion suso encoorporada se qsierē escusar de pechar e pagar e cōtribuyr en los dichos pechos e pechos e seruiçios e fazēderias q los epauo nē e repartan en las tales psonas e en cada vna dellas segūdo e por la forma e via q en los otros vezinos dela dicha cibdad se repartieren e q vos las dichas justicias dela dicha cibdad / o qlqer de vos los apremiades e cōstringades q pechen e paguē e cōtribuyan en todo ello / no embargāte qlqer mado mieto / o mado mietos q por vos el dicho cōcejo / corregido: e oficiales dela dicha cibdad sean dados / o dieredes de aqui adelante en fauor delas tales personas que se asi llama escusados e esentos cōtra el thenor e forma d la dicha carta e pragmatica sancion suso encoorporada e dello en ella cōtenido por quanto asi entēdemos que cumple a nuestro seruiçio e al bien e pro comun dessa dicha cibdad. E los vnos ni los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e de diez mill marauedis a cada vno de vos por quien fincare dello assy fazer e cumplir para la nra camara. E de mas mados al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos

emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dycha pena: so la qual mãtamos a q̄lquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cūple n̄ro mãdato. Dada en la muy noble e muy leal cibdad de Seuilla a diez e ocho dias del mes de setiẽbre: año del nascimiẽto de n̄ro seño: ihesu xp̄o de mill e quatrociẽtos e setenta e ocho años. yo el rey. yo la reyna. yo pedro de camañas secretario del rey e dela reyna n̄ros seño:es la fize escrivir por su mandado. Registrada. Rodericus doctor. Diego vazq̄s chanciller.

**El Rey don en-**  
**rique iii.**

Que en la cibdad de toledo e su arçobispado e todos los q̄ no fuerẽ caualleros o escuderos e dueñas e dõzellas fijos de algo de solar conosci-do, pechen en todos los seruiçios e emps̄tidos, no embargante q̄ digan q̄ son escusados, por quãto a q̄llos solamẽte õuen ser escusados de monevas



**D**on henrique por la gr̄a de dios rey õ castilla de leon de toledo de galizia de seuilla de cordoua de murcia de jahen de algarue de algezira e seño: de vizcaya e õmolina. Al cõcejo e alcaldes e alguaziles caualleros e escuderos e regidores e oficiales e omes buenos de la cibdad de toledo e de todas las villas e logares de su arçobispado e a q̄lesq̄er mis thesoreros, o recabdatores q̄ agora son, o serã de aqui adelante de las mis rentas de esta cibdad e õ su arçobispado e q̄lquier, o q̄lesq̄er de vos a q̄en esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico: salud e gr̄a. Sepades q̄ vi vna carta del rey don juã mi padre e mi seño: q̄ dios p̄done firmada de su nõbre e sellada con su sello de cera en las espaldas fecha en esta guisa. **¶** Don juã por la gr̄a de dios rey de castilla de leõ õ por togal de toledo de galizia de seuilla de cordoua de murcia de jahen õ algarue de algezira e seño: de lara e de vizcaya e õ molina. A los juezes e alcaldes e alguaziles e merinos e otros oficiales q̄lesq̄er õ las cibdades e villas e logares de los n̄ros reynos q̄ agora son, o seran de aq̄ adelante e a q̄lesquier de vos q̄ esta mi carta vieren: o el traslado õlla signado de escriuano publico salud e gr̄a. Sepades q̄ los omes buenos pecheros de algunas de las dichas cibdades e villas e logares de los n̄ros reynos, se nos q̄rellaron e dicen q̄ ay muchos pecheros õ las dichas cibdades e en sus terminos q̄ se escusan de pagar los n̄ros pechos e pevidos e seruiçios e emps̄tidos e los otros pechos e derramamientos q̄ los cõcejos echan e derramã entre si en q̄lq̄er manera pa n̄ro seruiçio e pa sus menesteres. los vnos por q̄ son escusados õ los monesterios e ordenes e de las pglas mayores õ las cibdades: los otros por algũos õ n̄ros oydores e otros oficiales q̄ tienẽ algũos escusados: e otros por q̄ son õ los caualleros e escuderos q̄ los guarda e desiepe en tal manera q̄ la mayor parte õ los vezinos e moradores õ las dhas cibdades e villas e logares e õ sus terminos se escusan õ los pechos e tributos sobre dho: e q̄ viene sobre ello grãto costa e daño a los otros pecheros, e pidierõ nos por merced q̄ les proueyessemos sobre ello de remedio: e nos toui



mos lo por bien, por q̄ vos mandamos vista esta nueſtra carta, o el traslado della ſignado como dicho es, a todos ⁊ a cada vno d̄ vos en vſas cibdades ⁊ villas ⁊ logares ⁊ jurisdicciones q̄ cōstringades ⁊ apmiedes a todos los vezinos ⁊ moradores de cada vna delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ logares ⁊ ſus terminos q̄ no fuerē caualles ⁊ ſijos valgo, o dueñas, o dōzellas, q̄ peché ⁊ pagué en todos los pechos ⁊ pedidos ⁊ ſeruicios ⁊ enpſtidos ⁊ otras q̄leſq̄er cosas q̄ nos mandaremos ⁊ los delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ logares nos ouieren a dar ⁊ pechar en q̄lq̄er manera, ⁊ en todos los otros pechos ⁊ derramamiētos q̄ los cōcejos delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ logares echarē ⁊ derramarē entre ſi pa n̄ro ſeruicio ⁊ para ſus menesteres agora ⁊ de aq̄ adelante, ⁊ q̄ lo non dexedes de fazer por cartas ⁊ p̄uilegios q̄ las dichas ordenes ⁊ monesterios ⁊ p̄gleſias ⁊ p̄ſonas ſobre dichas delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ logares vos muēſtrē en rason d̄ las dichas eſcuſas ni por otra razón alḡua: ca n̄ra merced es q̄ no ſeā ningūos quitos ⁊ eſcuſados: ſaluo tan ſolamēte delas n̄ras monedas los q̄ ſobre ello touieren n̄ras cartas ⁊ p̄uilegios. E los vnos ni los otros no fagads ende al por alḡua manera ſo pena d̄ la n̄ra merced ⁊ d̄ diez mill m̄rs a cada vno pa la n̄ra camara, ni lo dexedes de aſi fazer ⁊ cōplir: por q̄ esta n̄ra carta es ſellada con n̄ro ſello dela poſidad: ca n̄ra merced es q̄ ſea guardada ⁊ cōplida como ſi fueſe ſellada con el n̄ro ſello mayor. Dada en ſalmanca a diez ⁊ nueue dias de abril: año del naſcimiēto de n̄ro ſeñor jefu x̄po de mill ⁊ treziētos ⁊ ochēta ⁊ ſiete años. nos el rey. yo alfonſo ruyz la fize eſcreuir por mādo de n̄ro ſeñor el rey. E agora ſabed q̄ por q̄nto ſobre rason d̄ lo cōtenido en la dicha carta los pecheros deſſa dicha cibdad de toledo ⁊ de todas las villas ⁊ logares de ſu arçobispado ſe q̄rellarō diziēdo q̄ esta carta q̄ la no mādauades guardar por q̄ alḡuos de los q̄ ſe eſcuſauā dezian q̄ era contra ellos agrauada, ⁊ q̄ los ſus eſcuſados q̄ teniā, deuiā ſer eſcuſados d̄ todos los pechos aſi reales como concejales q̄ en qualq̄er manera deuiēſſen pagar, ⁊ q̄ yo encomende eſte fecho al arçobispo de Toledo, ⁊ a los mis contadores mayores, ⁊ q̄ viēſſen eſte fecho ⁊ lo libraſſen como viēſſen que cūplia a mi ſeruicio ⁊ guardando ſu derecho a cada vna delas partes: ⁊ que ellos que lo vieron ⁊ ouieron ſobre ello ſu acuerdo ⁊ conſejo, ⁊ declararon q̄ la dicha carta del d̄ycho rey mi padre q̄ aquí fue encoſporada, que deuia ſer obedecida ⁊ cōplida en todo ſegundo que en ella ſe contenia, ſegundo la ley del ordenamiento que el dicho rey mi padre ⁊ mi ſeñor fizo ſobre esta rason. Por q̄ vos mando q̄ en cūpliendo en todo lo contenido en la dicha carta del dicho rey mi padre q̄ aquí ſe encoſporada q̄ cōstringades ⁊ apmiedes a todos los vezinos ⁊ moradores deſſa dicha cibdad de toledo ⁊ de todas las villas ⁊ logares de ſu arçobispado q̄ no fueren

caualleros 7 escuderos 7 dueñas 7 dōzellas fijos dalgo de solar co-  
noscido que es notorio que son fijos dalgo q̄ pechen 7 paguen to-  
dos los pechos 7 pedidos 7 seruiçios 7 emprestidos 7 otras cosas  
qualesq̄er que yo demandare 7 los vezinos dessa dicha cibdad 7 de  
todas las villas 7 logares de su arçobispado me ouieren a dar en q̄l  
quier manera 7 en todos los otros pechos q̄ la d̄ycha cibdad 7 su  
arçobispado echaren 7 derramarẽ entre si para my seruiçio 7 pa sus  
menesteres/ agora 7 de aqui adelante: 7 que lo no dexedes de fazer  
por cartas 7 preuilegios q̄ las dichas ordenes 7 monesterios 7 ygle-  
sias 7 p̄sonas sobre dichas dessa dicha cibdad 7 de todas las villas  
7 logares de su arçobispado vos mostrarẽ en razon de los d̄ychos  
escusados ni por otra razon alguna: ca mi merced es q̄ no sean nin-  
gunos quitos 7 escusados de ninguna cosa delo sobre dicho: saluo  
tan solamente de las monedas/ aq̄llos que touierẽ mis cartas 7 pre-  
uilegios 7 fueren saluados en el quaderno de las d̄ychas monedas  
7 estouieren en possession de les ser guardados fasta aqui por razon  
de yr saluados en los q̄vernos como dicho es: 7 en caso que yo ara  
mãdado/ o mãde dar algũas mis cartas para q̄ sean guardados al-  
gunos de los dichos preuilegios 7 cartas: en especial a algũas per-  
sonas: mãdo q̄ si no fueren librados d̄ los mis cõtadores/ o d̄l vno  
dellos con el logar teniente del otro/ q̄ sean obedescidas 7 no com-  
plidas avn q̄ en ellos/ o en algũo dellos se contenga q̄ les no cõt-  
ra llen ni embarguẽ cartas mias dadas antes ni despues dellas. E los  
vnos ny los otros no fagades ende al por ningũa manera so pena  
de la mi merced 7 de diez mill m̄s a cada vno de vos para la my ca-  
mara. 7 demas si sobre esta razon por parte de los q̄ los dichos escu-  
sados touierẽ emplazaren a los pecheros dessa dicha cibdad 7 d̄ to-  
das las villas 7 logares de su arçobispado/ o a sus procuradores/ o  
fazedores/ o cogedores/ o otras p̄sonas/ mãdo que no v̄gan al di-  
cho mi emplazamiẽto ni lo fagan por si ni por otro: por quanto my  
merced es 7 asi cūple a mi seruiçio. E otro si vos mãdo que si algũas  
personas por parte de las dichas yglesias quisieren descomulgar/ o  
descomulgarẽ a los dichos pecheros/ o a algũo dellos/ q̄ p̄tendies-  
en alas tales p̄sonas que las tales descomuniones fizieren/ o d̄ las car-  
tas de descomunion vsaren por dos mill m̄s de pena por cada ve-  
gada. la meytad para la mi camara: 7 la otra meytad pa vos los d̄-  
ychos juezes 7 alcaldes. 7 si lo asi fazer 7 cumplir no quisieredes: 7 al-  
guna cosa de todo lo cōtenido en esta carta menguaredes/ mando  
al ome q̄ vos la mostrare que vos emplaze que parescades ante my  
vos el dicho concejo por vuestro procurador/ 7 los oficiales de ca-  
da logar del dicho arçobispado personalmẽte del dia q̄ vos empla-  
zare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena a cada vno  
q̄ dezir por qual razon no cōplides mi mãdado: 7 de como esta my

carta vos fuere mostrada. E los vnos e los otros la compliere des mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio si gnado cō su signo porq̄ yo sepa en como cūplides mi mādado. Dada en castro nuño a veynte e seys dias de octubre año d̄l nas cimiēto de n̄ro seño: jesu x̄po de mill e treziētos e nouēta e siete años. yo johan alonso la hize escriuir por mādado de n̄ro se ñor el rey. yo el rey. E en las espaldas d̄la dicha carta vā escritos dos nōbres: el vno anton gomez e el otro ruy fernandes. Re gistrada.



**D**on fernando e doña ysabel por la gracia de di os rey e reyna de castilla: de leon: de aragon: de seci lia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: d̄ corcega: de murcia: de jahen: de los algarues: de algezira: de gibraltar e de las yslas de canaria: Condes de barce lona e señores de vizcaya e de molina: Duques de athenas e d̄ neopatria: Cōdes de rosellon e de cerdania: Marqueses de ori stan e de gociano. A los ilustrissimos principes don felipe e do ña juana archiduques de austria: duques de borgoña. e. n̄ros muy caros e muy amados hijos e a los infantes: duques: perla dos: marqueses: condes: ricos omes: maestros de las ordenes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia: e a los alcaldes alguaziles e otros oficiales de la nuestra casa e cor te e chancelleria: e a los alcajdes e tenedores d̄ los castillos e ca sas fuertes e llanas: e a todos los concejos: corregidores: assi stēres: alcaldes: alguaziles: merinos: veynte e quatro: regido res: caualleros: escuderos: oficiales e omes buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios assi de realengo como de abadengo e ordenes e behe trias que agora son o seran de aqui adelante: e a otras qualesq̄ er personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta cōteni do: e a cada vno e qualquier d̄ vos a quien esta nuestra carta fue re mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud e gracia. Bien sabedes como porque supmos informados q̄ en la prosecucion e determinacion de los pleptos e causas que ve nian assi al nuestro consejo como alas nuestras audiencias co mo de los que pendian ante los otros jueses de los nuestros re pnos se daua mucha dilació a causa de las muchas cavilaciones que los abogados fazian e de las dilaciones que procurauan: e por los largos terminos que por las leyes de nuestros reynos

**¶** Rey don fer nando e reyna doña ysabel.

**¶** Ordenanças fe chas cerca d̄la or dē de los juyzios e de otras cosas a ello cōcernien tes.

estauan puestos para los autos judiciales estando nos en la villa de Madrid el año que passo de mill e quinientos e dos años con acuerdo de los del nuestro consejo fizimos ciertas ordenanças cerca de la orden que se deuia tener para que los dichos pleytos fuesen breuemente despachados: e agora nos somos informados que las dichas ordenanças son muy prouechosas pero que por ellas no esta proueydo enteramente cerca de la orden que se deuia tener en los autos judiciales: e nos considerando que vna de las cosas mas necessarias para que la justicia sea bien e mas breuemente administrada e los que ouieren de juzgar los pleytos sean mejor informados de ellos para que mas prestamente alcancen la verdad de la justicia de las partes es: que la orden de juyzio e los processos e autos judiciales se fagan ordenadamente e de manera que las partes pogan muy declarado asy lo que piden como lo que defienden e que las prouanças no se fagan confusas ny superfluas e todo se haga con la mas brevedad que ser pudiere por que quando los processos fueren conclusos los que los ouieren de ver puedan mejor entender el fecho e juzgar el derecho. e como quier que por lo que para esta proueydo por las dichas leyes e otras de nuestros reynos esta dispuesto cerca de alguna parte dello esto no es tan cumplidamente como conuenia e era menester se proueer lo suso dicho por ende nos deseamos el bien e pro comun de los dichos nuestros reynos e señorios e que la justicia se haga e administre breuemente e prouecher en todo ello como somos obligados: mandamos a los del nuestro consejo e a los presidentes e oydores de las nuestras audiencias que viesen e platicasen la orden que en ello se deuia tener los quales lo vieron e platicaron en ello e nos hizieron relacion dello que en ello les pareçia e con su acuerdo e parecer mandamos fazer las ordenanças siguientes.

**Como se ha de fazer las citaciones e emplazamientos** Primeramente porque somos informados que algunos escriuanos e porteros e emplazadores eregoneros e otras personas que tienen cargo e oficio de emplazar en estos nuestros reynos emplazan syn mandamiento de nuestras justicias por solo pedimiento de las partes e que a esta causa nuestros subditos e naturales reciben muchos daños e perdida en sus haciendas e labores e que muchas vezes son por las partes injustamente fatigados e cohechados e aun syn que ayan auido noticia de los emplazamientos: ordenamos e mandamos que de aqui adelante ningun escriuano ny portero niregonero ni emplazador ny otra qualquier persona que tenga cargo o oficio de emplazar no sea osado de emplazar ni emplazar a persona alguna sin que p

meramente le sea espresamente mandado por nuestras justicias o por qualquier dellas que dela causa sobre que se fiziere el éplazamiento ouiere de conocer e auiendo se de fazer el emplazamiento fuera de tal lugar e de sus arrabales le de por escrito los q̄ ouiere de emplazar firmado de su nombre o de su escriuano por el qual le declare la causa porque le manda emplazar e por el tal mandamiento no se lieue mas derechos delos que fasta aqui se podian e deuián llevar avn que los emplazamientos no fuesen por escrito: so pena que el escriuano o portero o pregonero o emplazador o otra qualquier persona que touiere cargo de emplazar que syñ preceder el dicho mandamiento emplazare que pague ala parte que emplazare todas las costas e daños que por razon del dicho emplazamiento fiziere e se le recrecieren e capa e incurra en pena cada vez de cinquenta maravedis para la nra camara e q̄ la tal citacion o emplazamiento sea en sy ninguno.

¶ Otrosy porque acaesce que muchas vezes se fazen processos baldios por algunas personas que se dizen procuradores que no lo son o no tienen poderes bastantes e auiendo se fecho e gastado élos dichos processos muchas costas e gastos despues de pasado mucho tiempo se anulan e dan por ningunos por defeto delos dichos poderes de que alas partes se recrecen muchas costas e reciben mucho daño: ordenamos e mandamos q̄ las nuestras justicias e juezes e qualquier dellos ante quié viniéren qualesquier personas a jupzio q̄ luego que ante el parescié ante todas cosas se informe e sepa si son las partes principales las que ante el parescen, o procuradores: e si fallare que son procuradores, que antes que se siga el plepto adelante ni se haga otro auto alguno enel: esaminé el poder o poderes q̄ se presétaren e vean sy son bastantes o no, e sy no fueren bastantes los repelan e manden que se trapan bastantes, e si fueren bastantes los pronuncien por tales e lo fagan asy asentar por auto como lo pronunciarén e mandaren: so pena que el juez que asy no lo fiziere e cumpliere e despues se anulare el processo por defeto de poder que pague las costas e daños que las partes o qualquier dellas por la dicha causa recibieren e se les recrecieren.

¶ Otrosi ordenamos e mandamos, que porque la verdad delas causas se pueda mejor saber e sentenciar, e los demãdados puedan determinar si les conuiene pleptear o no. E porque mejor e mas ciertamente se puedan defender e responder, que las demãdas que se pusieren sean ciertas e sobre cosa cierta, declarãdo el autor, si pide propiedad, o possession, o todo junto: e si pide, re propiedad, o possession de campo, o de termino, o de viña, o

Como se hã de esaminar enel principio ó las causas los poderes para ver si son bastantes o no.

¶ Que manera se ha de tener enel intentar delas demãdas.

de tierra o de casa o de otra qualquier rayz, que declare el lugar cierto donde esta y los mojones y linderos della segund y como lo mando el señor rey don alonso en el titulo segund de la tercera partida en la ley veynte y cinco, y si fuere de cosa mueble o se moviere asy como esclavo que diga y declare como se llama: y sy es varon, o muger, o mancebo, o viejo, o negro, o blanco, o loro, y si fuere cauallo, o mula, o falcón, o otro animal, o ave que declare de que natura es y de que color, y si fuere riel de oro, o pasta de plata, o otra cosa semejante de las que se suelen pesar que diga y declare el metal y peso dello: y si fuere labor hecha de manos asi como collar, o cadena, o copa, o plato, o escudilla de plata, o otra cosa semejante: nombre y diga la cosa que es y lo que pesa, y sy fuere moneda amonedada diga de que metal es, sy son reales, o flozines, o doblas, o ducados, o castellanos y en que cantidad y asy de la otra manera: y sy fuere trigo, o cevada, o sal, o legumbres, o vino, o vinagre, o azeite, o alguna de las otras cosas que se suelen medir o pesar diga la medida, o peso dello: y sy fuere seda, o paño, o lienço, o chamelote en pieza, o en pedazo, o de las otras cosas que se miden a vara: diga y declare de la suerte y de la color que fuere y las varas y medida que touiere: y sy fueren ropas de vestir, o de cama, o otras qualesquier diga el nombre dellas y quantas son y de que son y sus colores: y lo mesmo mandamos que se haga y cumpla en todas las otras cosas semejantes a las suso dichas que se pidieren y demandaren segund y como lo mando el dicho señor rey don alonso en el dicho titulo segund de la tercera partida en la ley quinze: declarando asy mismo sy se pidiere restitucion de posesion el año y mes en que fue despojado y por quien y sy fuere acusacion declarando el delito y como y por que y en que lugar, y en que año y mes se cometio: y sy las dichas demandas o acusaciones no fueren ciertas y declaradas en ellas las dichas cosas segund y como dicho es: mandamos que no se reciban y se repelan fasta que se pongan ciertas y se declare en ellas lo suso dicho salvo en los casos y cosas que se puede pedir y poner la demanda generalmente asy como en demanda de herencia, o de cuenta de bienes de menor, o de mayor, o de compañía, o de otra cosa semejante, o sy se pidiere villa, o castillo, o lugar cierto que baste que se diga que lo pide con todos sus terminos y derechos y pertenencias avn que no se diga ny declare que les ny quantos son: y asy mismo dezimos que quando alguno pidiere arca, o babul, o maleta, o barjoleta, o fardel, o otra cosa semejante que ayra dado sellada, o cerrada en guarda que avn que no declare señaladamente las cosas que estovieren dentro que

proceda la demãda / 7 se deue recibir: 7 tã biẽ se proceda 7 se deue  
 recibir quãdo se pidiere cosa de peso, o de medida, o otra cosa  
 si jurare al tiẽpo ò la demãda q̃ no sabe ni puede mas declarar 7 si  
 p̃testare q̃ fara mas 7 mayor declaraciõ ò la p̃secuciõ ò el pleyto. }dem.  
 ¶ Otro si por quanto por esperiẽcia parece que la prosecucion  
 7 determinacion de los pleytos 7 negocios que se prosiguen ante  
 los juezes se dilata en poner las demãdas 7 las excepciones 7  
 replicasiones 7 duplicaciones entre los autores 7 los reos por  
 las poner en bueltas las relaciones dellas sin espresar cada artí-  
 culo sobre si: 7 despues quando se ponen posiciones quier por  
 parte del autor, o quier por parte del reo: 7 en los interrogato-  
 rios que fazen para sus prouanças han de desmenbrar 7 diuidir  
 las demandas 7 excepciones 7 las mas vezes no conformando  
 se con las periciones / en que se da grand dilacion a los pleytos  
 7 ay grand confusion en las respuestas de las posiciones, 7 en las  
 prouanças que se fazen sobre ellas: 7 ponen muchos articulos 7  
 preguntas inperitentes 7 superfluas / lo qual todo se escusaria  
 si las demãdas 7 excepciones 7 replicasiones 7 duplicaciones se  
 posesen por articulos desmẽbrãdo las demãdas 7 excepciones  
 desde el comiẽço q̃ se pone 7 allegã como se faze ò las posiciones  
 7 interrogatorios despues de dadas para ello las sentẽcias inter-  
 locutorias como se acostumbra fazer en la rueda de roma 7 en o-  
 tros auditorios solepnes: por ende queriendo abreuiar 7 acor-  
 tar los pleytos: ordenamos 7 mandamos que de aqui adelante  
 en todos los pleytos 7 causas que se ouieren de intentar o pro-  
 seguir por escrito en el ñro cõsejo 7 en las ñras audiẽcias 7 en to-  
 dos los otros auditorios de ñros reynos / que quãdo el autor  
 pusiere la demãda por escrito / la poga por articulos 7 posiciones  
 desmẽbrãdo 7 poniẽdo cada razõ sobre si / como lo pornia si fue  
 se fecho pa juramẽto de calunia / 7 le mãdassẽ poner posiciones:  
 7 otro tãto faga el reo quãdo pusierẽ sus excepciones / 7 otro tã-  
 to amas partes quãdo replicarẽ el vno cõtra el otro fasta cõclu-  
 pr el pleyto de primera cõclusiõ sobre el principal: 7 mãdamos a  
 todos 7 qualesq̃er juezes / que de aq̃ adelante en los pleytos que  
 se ouierẽ de proseguir por escrito ante ellos / no recibã demãdas  
 ni excepciones ni replicasiones ni duplicaciones de otra guisa:  
 7 las q̃ desta manera no se pusierẽ 7 allegarẽ / q̃ las desechẽ de su  
 juzzio / 7 no fagã fe ni prouea / 7 assi cõcluso el pleyto de 7 pronũ-  
 cien su sentẽcia / en q̃ mãdẽ fazer a ambas partes q̃ estouierẽ pres-  
 sentes / o a sus procuradores en su ausencia / o al q̃ estouiere p̃sen-  
 te en rebeloia de la otra parte de su officio 7 sin pedimẽto ò par-  
 te juramẽto de calunia en q̃ mandẽ alas partes 7 a cada vna de  
 llas / q̃ respõdã a cada vna de las dichas posiciones / q̃ por la otra

parte fuerē puestas/assi por demanda 7 replicaciones como por excepciones 7 duplicaciones segū 7 como en el termino 7 so la pena q̄ nos por n̄ras leyes 7 ordenaç̄as tenemos m̄dado q̄ se ref̄ p̄da alas posiciones: p̄ esto fecho 7 cūplido q̄ los d̄l n̄ro cōsejo 7 oydores delas n̄ras audiēcias 7 los otros juezes de n̄ros rep̄nos veā 7 esaminē las dichas posiciones 7 las respuestas dellas 7 desechadas las q̄ fallarē impertinētes/veā delas otras las q̄ estā cōfessadas/7 de aq̄llas no recibā ala p̄ueua: 7 delas otras posiciones q̄ fallarē negadas recibā ala p̄ueua/7 no de otros artículos/saluo si ouiere puestas otras excepciones 7 replicaciones falladas nueuamēte q̄ despues fuerē allegadas 7 recibidas/segū 7 como por otras n̄ras ordenaç̄as tenemos m̄dado 7 p̄ueudo q̄ se p̄uedā recibir. 7 m̄damos alas dichas p̄tes litigātes/ o a q̄l q̄er dellas q̄ fagā las dichas demādas 7 excepciones 7 replicaciones en la forma suso dicha/7 biē formadas 7 claras 7 sobre cosa cierta/7 q̄ seā p̄tinētes alo q̄ se demāda derecha/ o presuntiuamēte cadavno por si/ o jūtamēte cō otros/ 7 q̄ no seā en si cōtrarios 7 q̄ seā fundados en fecho 7 no en p̄tos de derecho/ saluo si ouiere necesidad de p̄uar q̄ ay ley/ o estatuto/ o costūbre 7 v̄so 7 guarda dello/7 q̄ no seā negatiuas/saluo si la negatiua fuere cōartada a cierto lugar o tiēpo/ de manera q̄ cōcluya affirmatiua: o si no fuere pa posiciō q̄ se faga ala parte/ 7 no pa q̄ sobre ello se faga p̄ouaç̄a/ por manera q̄ la otra parte cōtraria pueda responder a ellas clara 7 abiertamēte/ declarādo lo q̄ cōfessare o negare o dixere en su defensiō/ 7 a los artículos q̄ de otra manera fuerē fechos: m̄damos q̄ las p̄tes no resp̄dā a ellos/ 7 q̄ se repelā 7 seā repelidos/ de manera q̄ q̄ndo se recibiere a p̄ueua no se faga p̄ouanç̄a sobre lo que p̄ouado no pudiere aprouechar/ ni sobre lo confessado por qualquier delas partes como dicho es.

**¶** Que las demādas se recibā sp̄do puestas dela manera sobre dicha/ 7 q̄ con cada dos escritos se ay pa el p̄yto por concluso .

**¶** O trosi ordenamos/ q̄ luego q̄ fuere puesta la demāda/ o acusaciō/ q̄ el juez ante quiē fuere puesta la vea p̄ esamine si es tal como de suso auemos m̄dado/ 7 q̄ sp̄do p̄uada bastaria pa cōseguir lo q̄ se pide o p̄te d̄llo/ 7 si tal no fuere q̄ la repela 7 no la recibā/ por q̄ escusado es fazer costas 7 gastos en p̄yto 7 p̄ouaç̄as sobre demāda 7 acusaciō/ q̄ avn q̄ se p̄ueue no es bastāte para el autor auer victoria en todo o en p̄te. E lo mismo m̄damos q̄ faga el dicho juez delas excepciones q̄ puliere el reo al tiēpo q̄ āte el las p̄sentare/ por q̄ assi mismo seria supfluo 7 dañoso 7 costoso recibir a p̄ueua dellas/ si no fuessē tales q̄ releuassen al reo dela demāda o acusaciō en todo o en p̄te: 7 m̄damos q̄ cō cada dos escritos q̄ las p̄tes p̄sentarē sea auido el p̄yto por concluso/ avn que las partes no concluyan assi para sentencia interlocutoria como para sentencia diffinitiva .

**¶** O trosi mandamos alas p̄tes 7 a cada vna dellas/ q̄ luego q̄ fu



ere fecho lo suso dicho ⁊ recibidos a prouea/ si estouierē presen-  
tes: nōbrē los testigos cō q̄en enriendē prouar su intencion/ ⁊ si  
fuerē ausentes/ q̄ sus procuradores nōbrē luego los q̄ supierē: ⁊  
los otros se nōbrē q̄ndo se p̄sentare la carta de recebrozia en los  
lugares dōde se ouierē d̄ recibir los testigos/ ⁊ fazer la prouāca:  
⁊ si luego las dichas pres estando presentes no nōbraren los di-  
chos testigos/ o en su ausencia los dichos sus procuradores los  
q̄ supierē/ o no se nōbrarē luego q̄ se presentare la carta de receb-  
tozia en los lugares donde se ouiere de fazer la dicha prouança  
segū dicho es: mādamos que no le seā mas recibidos/ salvo si las  
dichas pres/ o q̄lq̄er dellas jurarē que los fallo de nuevo/ ⁊ que  
a los dichos tiēpos no sabiā dellos: ⁊ mādamos que ningūa de  
las partes pueda p̄sentar mas de treynta testigos: pero si las pre-  
gūtas fuerē diuersas/ p̄mitimos q̄ puedā nōbrar ⁊ p̄sentar pa ca-  
davnā p̄gunta los dichos treynta testigos/ cō tāto q̄ jure q̄ no  
lo hace cō malicia/ ni por dilatar: ⁊ si acaesciere q̄ despues q̄ ouie-  
re nōbrado algūa delas dichas pres los dichos treynta testigos  
supiere de otros de nuevo cō q̄en crepere prouar mejor su intēci-  
on ⁊ lo jurare así: mādamos q̄ dexādo otros tātos d̄ los q̄ ouie-  
rē nōbrado ⁊ no estouierē esaminados le seā recibidos los q̄ así  
de nuevo nōbrare fasta el dicho numero/ q̄ de los primeramēte  
nōbrados q̄ no estouierē esaminados dexare. E por q̄ todo lo  
susō dicho sea mejor guardado ⁊ cūplido/ ⁊ cōtra ello no se vaya  
ni passe: mādamos q̄ los artículos ⁊ posiciones sobre q̄ fuerē re-  
cebidos a prouea/ ⁊ por do se ouierē de recibir los testigos/ que  
vayā insertos ⁊ ecorporados ēla carta de recebrozia/ que los di-  
chos n̄ros jueses o q̄lq̄er dellos dieren/ ⁊ q̄ por los dichos arti-  
culos ⁊ posiciones q̄ ēla dicha carta de recebrozia fuerē ecorpo-  
rados/ ⁊ no por otros algūos se recibā ⁊ esaminē los testigos: ⁊  
mādamos alas justicias o receptores q̄ los ouierē de recibir/ q̄  
por los dichos artículos q̄ en las dichas recebrozias fueren en-  
corporados/ reciban ⁊ esaminen los dichos testigos/ ⁊ no por o-  
tros algunos/ avn q̄ las pres gelos presentē ⁊ pidā: so pena de  
pagar las costas alas pres/ ⁊ de priuacion de sus officios .

¶ Otro si mādamos q̄ el juez/ o recebroz/ o escriuano q̄ recibiere  
los dichos testigos/ p̄gūte a cada vno dellos d̄ su officio en prin-  
cipio de su dicho/ que eoda ha/ ⁊ si es pariente en grado de con-  
sanguinidad o afinidad de alguna delas partes/ ⁊ en que gra-  
do/ ⁊ si es amigo o enemigo de alguna dellas/ ⁊ que es la ene-  
mista/ o si es su criado o familiar/ o si es vezino del concejo q̄  
tractare el pleyto: o si desea que alguna delas dichas partes v̄-  
ciessē el pleyto mas que la otra/ avn que no touiessē justicia/ ⁊  
sy fue sobornado/ o corrupto/ o cohechado/ o arhemorizado  
por alguna delas partes para que dixessē su dicho delo que no  
era verdad/ o no sabiā: ⁊ lo que dixere se assente en su dicho

¶ El numero de  
testigos q̄ se pue-  
den presentar/ ⁊  
por donde hā de  
ser p̄gūtados .

¶ Lo que de offi-  
cio se ha de p̄gun-  
tar a los testigos

7 depofició en principio d'el: 7 mādamos al dicho juez o receptor q̄ al tiēpo q̄ recibiere juramēto de los dichos testigos, les écer que so cargo del q̄ no digā ni descubrá cosa algūa de lo q̄ oixerē 7 depusierē fasta q̄ sea fecha la publicació en la causa en q̄ fuerē examinados. E otro si mādamos a las partes 7 a cada vna dellas q̄ no sobornē los dichos testigos ni los corrópan ni rueguē ni atrayā ni intuzā a q̄ digā lo q̄ les cúpliere 7 no supierē. E si lo contrario fizierē q̄ el juez d'la causa cóforme a derecho los castigue: pero bié pmitimos q̄ las dichas partes 7 q̄lq̄er dellas, pueda hablar a los dichos testigos, 7 traerles a la memoria aq̄llo para q̄ son presentados, 7 encargar les las consciēcias que digan la verdad de lo q̄ dello supierē 7 se les acordare, 7 no mas.

Como 7 a q̄ tiempo se hā de poner las tachas cótra las personas de los testigos.

¶ Otro si por excusar mas dilaciones é los dichos pleytos: ordenamos 7 mādamos q̄ quando algūa de las partes p̄sente sus testigos sobre la causa principal, q̄ la otra parte o su procurador si quisiere estādo presente a la p̄sentació d'los testigos los pueda tachar/ declarādo las tachas q̄ cótra ellos o cótra sus personas toviere. E si al dicho tiempo no las pusiere/ mādamos q̄ despues no las pueda poner, ni le seā recibidas, salvo si las pusiere antes q̄ las puāças fuerē abiertas 7 publicadas: 7 poniēdo se las dichas tachas cótra los dichos testigos en la manera suso dicha: mādamos q̄ el juez o juezes, o receptor ante quiē se presentará los testigos seā tenidos de recibir el escrito, o peticion de las tales tachas, 7 luego recibir a la prueva dellas, por manera que si posible fuere dentro d'el termino en que se ha de fazer la prouança sobre lo principal se haga esso mismo sobre las tachas puestas contra los dichos testigos en sus personas, 7 para ello se de carta d' receptoria si la pidiere la parte q̄ pusiere las tales tachas: 7 despues q̄ fuerē abiertas 7 publicadas las prouāças, 7 las partes las ouierē visto o sabido: mādamos q̄ por ninguna via se pueda tachar los dichos testigos, ni seā recibidas tachas algunas cótra ellos en sus personas: pero permitimos q̄ si algūa de las partes quisiere prouar que los testigos que d'ere impugnar fuerō corrópidos por dadiuas o promessas para que dixessē falsamēte en fauor de la otra parte, q̄ lo pueda fazer avn que las dichas prouāças seā abiertas 7 publicadas, con tanto que lo fagan dentro de seys dias despues de la publicacion.

Que los testigos falsos se castiguen grauemēte, 7 las diligēcias q̄ se deuen fazer para averiguar la falsedad.

¶ Otro si por que la esperiēcia muestra, que por no se auer castigado 7 punido los testigos que hā depuesto falso se ha dado 7 da ocasiō a que muchas personas d' mala cósciēcia se atreuan a deponer falso en las causas en que son presentados por testigos: mandamos a los dichos juezes 7 a qualquier d'ellos ante quien se ouieren de ver sus dichos 7 pareciere la dicha falsedad

que proneã como ningun testigo falso en causa ciuil ni criminal quede sin q̄ grauemete sea punido ⁊ castigado ⁊ q̄ en esto pōgan ⁊ tengan mucha diligencia ⁊ que quando fallaren algũa cōtrariedad de testigos en los procesos: los bueluan a examinar ⁊ careen si fuere menester los vnos cō los otros ⁊ fagã todas las otras diligencias que vierē que son necessarias para saber la verdad ⁊ de manera que se auerigue ⁊ sepa ⁊ q̄ los falsos ⁊ culpados sean grauemete punidos ⁊ castigados ⁊ porque a ellos sea castigo ⁊ a otros en exemplo ⁊ apã temor ⁊ se escusen de cometer lo mismo .

**C**O trosi ordenamos ⁊ mãdamos a nros juezes ⁊ a qualq̄er de ellos ⁊ que cada ⁊ quãdo se pidiere ante ellos restitucion in integrum por parte de algun menor ⁊ de concejo ⁊ de vniuersidad o de otra qualquier persona q̄ de derecho la pueda pedir ⁊ q̄ en el otorgar de las tales restituciones guarden la forma ⁊ ordē del derecho ⁊ que las leyes ⁊ ordenaças de estos nuestros reynos cerca dello disponen ⁊ mandan ⁊ que solamente las concedã ⁊ otorguen en las cosas ⁊ casos q̄ el derecho ⁊ las dichas leyes ⁊ ordenaças lo quierē ⁊ mandan ⁊ no en otros casos algunos .

*En q̄ casos se ha de otorgar la restitucion.*

**C**O trosi porque somos informados ⁊ algunos de los nros juezes reciben en grado de apelacion ⁊ suplicaciō generalmēte las partes a p̄ueua ⁊ diciendo que p̄uenen por la manera de p̄ueua que de derecho en tal caso aya lugar ⁊ que desto se sigue que las partes bueluen a fazer p̄ouanças con testigos sobre los mismos articulos ⁊ derechamente contrarios ⁊ los sobornã ⁊ corrompen ⁊ hacen p̄ouanças falsas ⁊ resulta en los pleytos mucho daño ⁊ fatiga ⁊ costa a las partes: ordenamos ⁊ mãdamos que quando los dichos nuestros juezes o qualquier de ellos ouiere de recibir a p̄ueua en el dicho grado de apelacion o suplicacion ⁊ que expressamente declaren ⁊ digan en la sentencia q̄ sobre los mismos articulos ⁊ derechamente contrarios sobre que en la instancia o p̄instancias passadas fueron traydos o recibidos testigos que no se pueda fazer ni faga p̄ouança por testigos saluo por escrituras autenticas ⁊ por confession dela parte ⁊ no en otra manera: ⁊ que no den ni pronuncien las dichas sentencias generales saluo con la dicha expressiō ⁊ declaracion segun ⁊ como nos lo ordenamos ⁊ mandamos en las cortes que touimos en la villa de madrigal el año de mill ⁊ quatrocientos ⁊ setenta ⁊ seys: ⁊ mandamos a los dichos juezes ⁊ a qualquier de ellos ⁊ que vean los articulos que en el dicho grado de

*Como se ha de recibir a p̄ueua en grado de apelacion o suplicaciō.*

apelacion o suplicacion cada vna delas partes hiziere ⁊ los co-  
tejen ⁊ examinen con los articulos fechos en las dichas instanci-  
as passadas assi en principal como en tachas : ⁊ sy hallaren que  
son sobre articulos en q̄ en las dichas instancias fuerō traydos  
⁊ recibidos testigos / o sobre drechamēte cōtrarios / q̄ los tie-  
sten ⁊ repelan ⁊ mandē que no se recibā por ellos testigos / ni se  
faga por ellos prouança saluo segū ⁊ como dicho es .

Como se ha de p-  
ceder élas causas  
criminales cōtra  
los absentes.

¶ Otro si ordenamos ⁊ mādamos / q̄ si la p̄sona contra q̄ en se o-  
uiere de proceder criminalmēte / no pudiere ser auida pa la p̄ien-  
der / ⁊ estouiere dētro dela jurisdiciō del lugar dōde del tal delp-  
to se conosciere : a pedimiēto de parte o de officio : q̄ el juez que  
del tal delito conosciere le faga emplazar por tres plazos de nu-  
eue en nueue dias como lo dispone la ley del fuero en el libro se-  
gūdo titulo tercero ley q̄rta . É si estouiere el tal emplazado fue-  
ra dela jurisdiciō / q̄ el juez lo faga emplazar de veynte en veynte  
dias / p̄regonādole publicamēte a cada plazo / ⁊ faziēdo lo notifi-  
car en su casa si ay la touiere / ⁊ faziēdo asyfixar vna carta de enpla-  
zamiento en lugar publico dela tal cibdad villa o lugar en cada  
vno de los dichos plazos : en la q̄l se cōtēga el delito de q̄ es acu-  
sado / ⁊ el termino ⁊ p̄gonas ⁊ rebeldias que ala sazō fuerē acusa-  
das ⁊ la acusaciō q̄ le fuere puesta para q̄ se vēga a saluar del de-  
lito q̄ le es opuesto / ⁊ sep̄ndole assi acusada la rebeldia / si al p̄me-  
ro plazo no pareciere : mādamos q̄ sea cōdenado en la pena de  
despres ⁊ le seā secrestados sus bienes muebles ⁊ rayzes ⁊ se mo-  
uiētes / ⁊ mādamos q̄ los tales bienes muebles ⁊ se mouiētes an-  
si secrestados passados t̄rep̄ta dias d̄spues de fecho el tal secre-  
sto si fuerē tales q̄ no se puedē guardar sin ser deteriorados ⁊ p̄-  
didos se vendā por el dicho juez publicamēte en almoneda p̄re-  
gonādolos de tres en tres dias ⁊ rematādolos en el vltimo p̄re-  
gō en quiē mas diere por ellos / ⁊ el dinero q̄ por los tales bienes  
dierē sea puesto en el dicho secresto : ⁊ si pareciere ante el juez al  
segūdo plazo q̄ ay de pagar ⁊ pague el despres ⁊ las costas ⁊ sea  
oydo : ⁊ si no pareciere sep̄ndole acusada la segunda rebeldia sy  
el delito fuere tal por q̄ merezca muerte / sea cōdenado en la pena  
del omesillo : ⁊ si al tercero plazo viniere ⁊ pareciere que ay de  
pagar ⁊ pague el despres ⁊ omesillo ⁊ costas / ⁊ sea oydo como  
māda ⁊ dispone la ley setena del titulo de los assentamiētos d̄la  
tercera partida q̄ sea oydo el q̄ parece antes de ser cōplidos los  
tres postreros plazos de nouēta dias d̄la dicha ley : ⁊ si al dicho  
plazo tercero no pareciere sep̄ndole acusada la tercera rebeldia  
mādamos q̄ le sea puesta la acusacion en forma como si fuesse p̄-  
sente / ⁊ mandesele que responda a ella dentro de tres dias : ⁊ si

dentro de los dichos tres dias no pareciere se yendo le acusado la rebeloia se aya el pleyto por concluso / y se reciba a pueba cõ el termino que le fuere señalado / con tanto que no exceda el termino que señalamos para los que auian de ser recibidos a pueba en las causas ciuiles en las ordenanças que fezimos en la villa de Madrid para las nuestras audiencias dentro del qual se reciban y examiné los testigos que ouiere o se pudieré auer cõtra el tal delinquente / informandose assi mesmo el juez de su officio por quantas partes pudiere de la pñocẽcia del tal delinquente : y passados los dichos dias se presente la tal prouança en el processo / y se haga publicacion en la causa con termino de tres dias para tachar y dezir de bien prouado : y esto assi fecho sea auido el processo por concluso para diffinitiuua. E si por el dicho processo pareciere que ay prouança bastante para le condenar / o que de mas dela fuga ay tal prouança o informacion que baste para poner a tormento al que ansi fuere acusado o llamado / si estouiere presente que el juez que del dicho negocio conosciere de sentencia en que le pronuncie y de por fecho del delito de que assi ouiere seydo acusado y le condene en la pena que por el merece y con mas las costas : pero mãdamos que si el que assi fuere acusado y llamado se viniere a presentar y purgar su pñocencia ante el dicho juez antes deia sentencia diffinitiuua que pagando como dicho es las costas y desprecos y omezillos y las otras penas en que segun la dicha ley de fuero ouiere pñcurrido hasta el dia que se presenta que sea oyo de nuevo / quedando en su fuerça y vigo las prouanças como si fuesen fechas en iuzio ordinario : y si fuere preso el dicho delinquente antes dela sentencia diffinitiuua / o si despues dela dicha sentencia se presentare a la carcel : mandamos que el processo que hasta alli fuere fecho contra el sea valido / y si quisiere dezir alguna cosa para su descargo en pueba de su pñocencia / que pagando las costas y desprecos y omezillos como dicho es hasta el dia que assi se ouiere presentado sea oyo sobre ello : y si despues dela data dela dicha sentẽcia fuere preso el tal delinquente / mandamos que todo el processo fecho contra el sea valido como si fuesse fecho con parte . Pero si quisiere alegar las desculpas de su pñocencia / que pagando primeramente las costas y desprecos y omezillos como dicho es que lo pueda hazer / y que sea oyo sobre la pena o penas corporales en q̄ por el dicho delyto ouiere pñcurrido / y no sobre la pena o penas pecuniarias en q̄ por el tal delyto o delytos de q̄ es acusado ouiere seydo sètenciado / mãdamos q̄ en q̄nto a los dichos bienes : la dicha sètẽcia se execute como en ella se cõtiene

**E**n quanto al perdimiento d' bienes ⁊ pena pecuniaria de mas dello suso dicho en que el tal rebelde acusado deue ser punido por no auer comparecido en persona o enbiado a mostrar escusa derecha porque no pudo venir dentro del año desde el día q' fueron fechos los dichos tres pregones: mādamos que se guarde lo que la dicha ley setena dela dicha tercera partida del dicho titulo de los asentamientos manda que se haga ⁊ cumpla contra los que no se presentan dentro de vn año desde el día que fueron dados los tres plázos postrimeros.

**P**ero mandamos que en quanto al proceder de nueue en nueue días ⁊ de veynte en veynte días como de suso se contiene no se estienda a los alcaldes de nuestra casa ⁊ corte ⁊ chācelleria por que ellos han de proceder contra los delinquentes absentes: por los terminos ⁊ plázos que las leys de nuestros reynos les mandan: pero que en quāto a todo lo al en esta ley cōtenido lo guarden ⁊ cumplan ⁊ executen como en ella se contiene.

**E** por que el vso ⁊ guarda delas dichas ordenanças es muy necessario ⁊ complidero a nuestro seruicio ⁊ ala buena ⁊ breue administracion ⁊ espedicion dela nuestra justicia: mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon por la qual o por su traslado spgnado de escriuano publico: mandamos a los ilustrissimos principes dō felipe ⁊ doña johana archiduques de austria duques de borgoña. ⁊c. nuestros muy caros ⁊ muy amados hijos ⁊ a los infantes ⁊ duques ⁊ perlados ⁊ marqueses ⁊ condes ⁊ ricos omes ⁊ maestros delas ordenes ⁊ a los del nuestro consejo ⁊ oydores dela nuestra audiencia ⁊ a los alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ merinos ⁊ regidores ⁊ veynte ⁊ quatro ⁊ caualleros ⁊ escuderos ⁊ oficiales ⁊ omes buenos de todas ⁊ qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de los nuestros reynos ⁊ señorios ⁊ a otras qualesq' er psonas ⁊ a los alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ otros oficiales dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chācelleria ⁊ a los alcaydes ⁊ tenedores de los castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas ⁊ a todos los concejos ⁊ corregidores ⁊ assistentes ⁊ alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ otras justicias qualesquier assi de realengo como de abadengo ⁊ ordenes ⁊ beherrias que agora son o seran de aqui adelante ⁊ a otras qualesquier personas a quien toca ⁊ atañe lo en esta nuestra carta ⁊ ordenanças contenido ⁊ o qualquier de vos que las guardedes ⁊ cumplades ⁊ execute des ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir ⁊ executar en todo ⁊ por todo segun que en ellas se contiene ⁊ contra el thenor ⁊ forma dellas no vades ni pasedes ni consintades pr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: ⁊ que lo fagades assi pregonar publicamēte por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares

acostumbrados de estas dichas cibdades e villas e logares por p  
gon e ante escriuano publico porque todos lo sepã e ninguno  
dello pueda pretender ygnorancia. E los vnos ny los otros no  
fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nue  
stra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camera. e  
mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que  
vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do qer  
que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias p  
meros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qual  
quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de e de  
al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque  
nos sepamos en como se cumple nro mado. Dada en la villa  
de calca de henares a xvij dias del mes de enero año del nasci  
miento de nro señor jesu cristo de mill e quinientos e tres años  
yo el rey. yo la reyna. yo lope cóchillos secretario dl rey e de la  
reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Don al  
uaro. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Martinus  
doctor archidiaconus de talauera. fernandus tello licenciatus  
Licenciatus morica. Licenciatus de la fuente. Licenciatus de  
caruajal. Registrada. Licenciatus polanco. Fracisco diaz chã  
celler.

¶ Si algun ome fuere demandado sobre muerte de ome. o sobre  
otra cosa que merezca muerte: emplazelo el alcalde. que venga  
ante el fasta nueue dias si fuere raygado. e si no fuere raygado  
recabdenle los alcaldes del lugar. e faga derecho por su cabeza.  
o por fiador si lo ouiere. assi como manda la ley. E si el emplaza  
do fuere raygado e no viniere al plazo. los alcaldes o los q fue  
rẽ en su lugar recabdele todos sus bienes muebles e rayzes por  
escrito. e emplazenlo de cabo otros nueue dias: e si no viniere ha  
zer derecho peche las costas al quereloso qles las jurare segun  
el aluedio de los alcaldes: e por el despez peche cinco marave  
dis al rey e cinco a los alcaldes. e cobre sus bienes. E si al plazo  
segũdo no viniere peche la pena que manda la ley del omezillo:  
e emplazenle la tercera vez a otros nueue dias. e si no viniere de  
lo por fechor. e si viniere al tercero plazo sea oydo sobre aquello  
que le es opuesto si lo hizo o no. mas no cobre la pena sobre di  
cha en que caso por su culpa. E si alguno destes quier sea rayga  
do quier no. no le fallaren en el lugar o en la tierra que ellos han  
de juzgar. faganlo pregonar e dezir en su casa do moraua. q ven  
ga fasta vn mes fazer derecho sobre aquello que le aponen: e sy  
no viniere seã todos sus bienes recabdados assi como sobre di

¶ Ley q̄rta del ti  
tulo tercero dl fu  
ero: en q̄ manera  
deuẽ pceder los  
juezes cõtra el q̄  
fuere acusado so  
bre muerte. o o  
tra cosa q̄ merez  
ca pena d̄ muerte

cho es / 7 pregonenlo 7 diganlo en su casa de cabo q̄ venga fasta otro mes fazer derecho: 7 sy viniere a este segundo plazo peche las costas 7 la pena sobre dicha 7 haga derecho / 7 si no viniere peche la pena que es puesta del omezillo 7 pregonenlo de cabo fasta otro mes / 7 sy viniere sea oyo sobre el fecho sy lo fizo o no mas no cobre la pena sobre dicha: 7 sy a este plazo tercero no viniere denle por fechor: pero sy el que fuere tres vezes aplazado quisiere mostrar algund embargo derecho asy como enfermedad luenga o prision d̄ su cuerpo / o otro ēbargo derecho porq̄ no pueda venir v̄ga ante los alcaldes 7 antel cōcejo p̄gonado / 7 si quisiere prouar q̄ no podia venir al primero plazo o al segundo sea oyo sobre fiador: 7 segun lo que prouare cobre lo q̄ pecho: 7 sy quisiere prouar razon derecha porque no pudo venir al tercero plazo sea recabado 7 haga derecho como d̄ primero. E sy no lo pudiere prouar fagan del aquella justicia que deuen 7 sy el por sy no viniere de su grado 7 de otra guisa lo presieren no sea oyo mas en esta razon: 7 quando venir quisiere faga lo saber a los alcaldes que el quiere venir sobre tal razon como es sobre dicha 7 viniendo en tal guisa no sea justiciado: mas sea recabado como es sobre dicho.

**¶** Ley serena d̄ la tercera p̄ida del titulo de los assẽtamientos: como el juzgador deue passar cōtra el q̄ fuere emplazado sobre algũ p̄rro que aya hecho sy no quisiere venir al plazo.

**¶** Maleficios hacen los ombres alas vegadas sobre que los hã d̄ emplazar 7 de acusar: 7 ellos temiendo se de la pena que merecẽ andan refuyẽdo de manera que no quieren venir delante d̄l juzgador o a estar a derecho: en tal razõ como esta dezimos que el juzgador deue passar contra el rebelde en esta manera: faziẽdo pregonar en aquel lugar do: solie morar el emplazado: 7 si morada no le fallaren / deue ser pregonado alli do el p̄rro fizo como sepan todos que fulan fue emplazado que viniẽsse delante del juzgador sobre tal p̄rro que dizen que fizo / 7 no quiso venir: 7 por ende el juzgador le manda emplazar otra vez q̄ venga el mismo por su persona ante el fasta treynta dias a estar a derecho sobre aq̄llo de que le acusan: 7 si fasta este plazo no viniere / que le entraran todo lo supo: 7 quando el pregonero esto ouiere p̄regonado assi / deue venir ante el juzgador: 7 fazer escriuir ante el en el libro de los autos en que manera fizo el p̄regon por su mandado. E si por auentura el emplazado no viniẽsse fasta el plazo sobre dicho / deue el juzgador mandar escriuir todos sus bienes 7 poner tal recabdo sobre ellos que no puedan ser mal meridos ni enajenados / 7 de si deuele mandar emplazar tres vezes / p̄regonandolo cada vez en esta misma manera dandole tres plazos de treynta en treynta dias: 7 si desdel dia que fueren dados



7 fuerẽ pregonados estos tres plazos postrimeros fasta vn año  
 no veniere en su persona de lante del juzgado: a estar a derecho  
 o no enbiare mostrar escusa derecha porque no pudo venir de  
 adelante deuen ser entrados sus bienes que es como manera  
 de asentamiento: pero toda via deuen fincar para la camara del  
 rey: saluo el derecho que su muger ouiere enellos: o otro quien  
 quier que lo aya: 7 si por auentura veniese ante que cumpliesen  
 estos tres plazos postrimeros 7 diese fiadores para estar a dere  
 cho sobre aquello que era éplazado: deue ser oydo 7 cobrar sus  
 bienes: pero por la rebeloia que fizo puede el juzgado: mādā  
 que peche tanto como es sobredicho desuso enel titulo de los en  
 plazamientos que deuen pechar los rebeldes que no quieren ve  
 uir al emplazamiento: 7 esto se entien de si no mostrase escusa de  
 recha porque no pudo venir: 7 si por auentura acaesciese que el  
 que fuese enplazado o pregonado así como sobredicho es se mu  
 riese ante q̄ se cūpliese el plazo d̄l año suso dicho: estōce deue ser  
 tornados sus bienes a sus herederos: 7 no deue pechar nīgūa pe  
 na por el finado por razón dela rebeloia: 7 esto es porq̄ la muerte  
 destaja los perros q̄ fizo el finado en su vida: 7 las penas q̄ deuia  
 sufrir por ellos: fueras en de si el perro fuese de trapció: o d̄ aloue  
 o otro alguno de aquellos sobre que puedan acusar al ombre 7  
 dañar la fama: maguer sea finado: así como dizē las leys d̄ste n̄ro  
 libro que fablan de los maleficios: mas sepēdo el biuo si pasare  
 el plazo del año sobredicho: 7 despues desto veniere el emplaza  
 do delante del juzgado: 7 si quisiere entrar en derecho sobre a  
 quello que era acusado 7 pregonado: deue ser oydo: 7 sy mostra  
 re p̄uicias: o escusas derechas que le ayuden: 7 la otra parte no  
 prouare contra el que fizo aquello de que lo auia acusado: eston  
 ce deue ser dado por quito de aquel perro: pero los bienes que  
 le auian tomado por razón dela rebeloia no los puede despues  
 cobrar: fueras en de si el rey le quisiere fazer bien 7 merced auien  
 do piedad del.



**D**ña ysabel por la gracia de dios reyna de castilla: **R**eyna doña  
 de leon: de aragon: de seclia: de granada: de tole  
 do: de valencia: de galizia: de mallorca: de seui  
 lla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: **F**rancel de los  
 de jaben: de los algarues: de algezira: de gibraltar: derechos q̄ há de  
 7 de las yslas de canaria: Condesa de barcelona 7 señora de viz  
 caya 7 de molina: Duquesa de athenas 7 de neopatria: cōdesa  
 de rosellon 7 de cerdania: Marquesa de oristan 7 de gociano.

A todos los concejos: corregidores: assistentes: alcaldes: alguazyles: merinos: y otras justicias qualesquier de todas las cibdades y villas y lugares de los myn Reynos y señorios: salud y gracia. Sepades que por que me es hecha relacion / que vos las dichas justicias en los derechos que llevays de los autos que hazeys: llevays en algunas partes mas derechos que en otras: y algunos muy excessiuos y syn aranzel y caso que aya aranzel no tyene autoridat por donde los dichos derechos se deuan llevar. E por prouer y remediar sobre ello como cumple a my seruiçio / y al bien y pro comun de myn Reynos y subditos y naturales dellos: lo mande platycar en el my consejo / y fue acordado que deua mandar dar esta my carta: declarando en ella los derechos que se deuen llevar por vos las dichas justicias en los lugares y partes donde se acostumbrian llevar mas derechos de los en ella contenidos / y donde menos se acostumbria llevar: que se guarde la costumbre / y por virtud desta my carta y aranzel no se altere ny acreçiente la dicha costumbre: y donde mas se acostumbria llevar no se lleuen mas de los derechos syguientes.

### ¶ En las causas criminales.

¶ Primeramente de los desprecios y pregones que se dieren para llamar a qualquier del ynquente / en el caso que no pueda ser auido / q lleue el corregidor / o el alcalde sessenta maravedis por todo ello / y no mas .

lx

¶ Del omezillo en el caso / que aquel que fuere condenado aya muerto a otro / o aya de ser condenado a pena de muerte donde el juez touiere costumbre de le llevar: lleue seys cientos maravedis / y no mas / seyendo primeramente juzgado / y no antes: y sy no mereciere muerte que no lleue omezillo .

xc

¶ De qualquier mandamiento para prender a vn hombre / o muchos por del yto que aya hecho / o por otra cosa: quatro maravedis .

liij

¶ Del mandamiento de soltar a vno / o a muchos: quatro maravedis / y no mas .

liij

¶ De sentençia interlocutoria en causa criminal de amas partes seys maravedis / de cada parte tres maravedis .

vi

- ¶ De sentencia diffinitiuā en causa criminal de amas partes: do**  
**ze marauedis/ seys marauedis de cada parte.** xij  
**¶ De la pena de la sangre donde el juez o alguazil touiere costū-**  
**bze de la llevar/ que el que lo deuiere llevar no lleue mas de sessē-**  
**ta marauedis. syendo primeramente juzgado/ 7 no antes.** lx  
**¶ De carta de recebroia para tomar testigos en caso criminal:** ij  
**dos marauedis.**  
**¶ De vna tregua 7 seguro: quatro marauedis.** iiij

**¶ En las causas ciuiles.**

- ¶ De mandamiento para fazer execucion: quatro marauedis.** iiij  
**¶ De mandamiento para emplazar en la tierra de su jurisdic-**  
**ion avn que sean muchas personas/ que no lleuen mas de dos** ij  
**marauedis.**  
**¶ De la rebeloia del emplazamiento si no pareciere la parte em-**  
**plazada: quatro marauedis.** iiij  
**¶ Si fuere por tres terminos el mandamiento para que se pue-**  
**da fazer assentamiento/ que no lleue rebeloia/ 7 que lleue de la** vj  
**sentencia del assentamiento para lo fazer: seys marauedis/ 7 no**  
**mas: 7 que esto lleue syendo la causa de cient marauedis arri-**  
**ba de qualquier cōtia: 7 sy fuere de aqui abaxo/ que lleue vn ma-** j  
**rauedi/ 7 no mas.**  
**¶ De sentencia pnterlocutoria: dos marauedis.** ij  
**¶ De sentencia diffinitiuā: quatro marauedis.** iiij  
**¶ De carta de recebroia: dos marauedis.** ij  
**¶ De carta requisitoria para las justicias de fuera de su jurisdic-**  
**ion: quatro marauedis.** iiij  
**¶ De qualquier mandamiento de embargo así en la persona co-**  
**mo en los bienes/ 7 avn que sea en todo ello: dos marauedis.** ij  
**¶ De autorizar vna escritura de qualquier calidat que sea: tres** iiij  
**marauedis.**  
**¶ De qualquier tutela/ o curadoria que dieren por todos los**  
**autos 7 pñformacion 7 dacion que se fizieren/ que lleue seys ma-** vj  
**rauedis.**  
**¶ Que no lleuen setenas ni otras penas algunas delas que se-**  
**guno las leyes de mis reynos pertenescen a mi camara/ salvo sy**  
**en las dichas leyes se aplicare alguna cosa ala justicia/ que aque-**  
**lla pueda llevar 7 no mas syendo primeramente pagada la par-**  
**te 7 mi camara: 7 que otras penas algunas no lleuen salvo la par-**  
**te que estouiere dispuesta por ley como dicho es: so pena que lo**  
**pague con las setenas.**

**¶**Item q̄ los dichos juezes ni alguaziles ni escriuanos ny otras personas no lleuen derechos de meajas.

**¶**Otrofi que no lleuen derechos del vino/ny de postura/ ny de medidas/ni de los suelos de las plaças/ny de las ferias/ny de las tiédas: pero por esto no se quite q̄ los que vendieré cosa alguna/ o pesaré/ o midieré como no deue: no seã penados segū las ordenanças del lugar donde acaesciere: 7 que la justicia pueda auer la parte que segun las dichas ordenanças le pertenesce de las dichas penas/ sepndo primeramente juzgadas.

#### **¶**Derechos de los alguaziles .

**¶**De carcelaje de qualquier persona/ agora sea hombre/ agora sea muger/ agora sea hijo dalgo/ o de otra calpado: o que sea muger errada/ o de otra qualquier manera si no durmiere en la carcel/ que pague seys maravedis: 7 sy durmiere en la carcel/ que pague doze maravedis/ agora este mucho tiempo en la carcel/ agora poco: 7 que no pague guarda ny defferrar ny otros derechos algunos.

**¶**Sy fueren presos muchos vezinos de vn lugar por deuda que el cōcejo deua que lleue aeste respeto por cada persona fasta tres que son diez 7 ocho 7 treynta 7 seys maravedis/ 7 no mas.

**¶**Que pague qualquier preso por causa criminal dela mala entrada al carcelero vn maravedí.

**¶**Quando el alguazil pusiere alguno en posesion de alguna cosa/ agora sea mueble/ agora rayz/ lleue seys maravedis.

**¶**Sy el alguazil saliere fuera dela cibdad/ o villa/ o sus arrauales o a los logares d̄la tierra 7 termino que lleue por cada legua cinco maravedis: 7 si fuere a executar 7 los derechos dela execuciō montaren mas que el camino que no lleue derechos del camino.

**¶**Que lleue d̄las mugeres del burdel vna vez en el año 7 no mas doze maravedis de cada vna porque tenga cargo d̄las guardar que no reciban males ni injurias .

**¶**Que los derechos de las execuciones no se lleuen sin que la parte sea pagada/ segun lo disponen las leys de mis reynos: so las penas en ellas contenidas: 7 no lleuen mas derechos de execuciones de lo que segun el fuero 7 costumbre inmemorial de cada lugar puede 7 deue llevar justamente/ 7 que en las alcaualas se guarde la ley del quaderno/ de manera que en los lugares d̄o

de se ha acostumbrado llevar menos de treynta al millar hasta ciento e cinquenta maravedis de las otras execuciones ordinarias que no se lleue mas de las alcaualas. avn que sean meros executores o comissarios: e que sy se fiziere la execucion vna o mas vezes. e se sobrefepere que no lleue mas de vn derecho de execucion.

Item que no lleuen toro ni toros quando se corrieren en la dicha cibdad ni otro derecho alguno. avn que digan que está en costumbre de lo llevar.

Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que esta mi carta de arancel e todo lo en ella contenido. e cada cosa e parte dello guardays e cumplays e fagays guardar e cumplir en todo e por todo segun que en ella se contiene: e contra el thenor e forma della no vayades ni passedes ni cōsintades pr ni passar en tiēpo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara. E de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo. porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de alcala de henares a diez e nueue dias del mes de março: año del nascimiento de nuestro señor jeshu christo de mill e quinientos e tres años. yo la Reyna. yo gaspar de grizio secretario de la Reyna nuestra señora la fize escriuir por su mandado. Don alvaro. franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Licenciatus morica. Licenciatus de carauajal. Licenciatus de santiago. Registrada Licenciatus polāco. Frācisco dias chanceller.

Reyna doña Isabel.

Para q̄ los alcaides de la corte e chancelleria e otros juezes e justicias e escriuanos del Reyno no lleue el derecho de las meajas q̄ se suelen llevar de las execuciones: salvo solamente los derechos de los autos q̄ se fizierē las tales execuciones e remate por el arāzel q̄ touierē de los derechos q̄ hā de llevar.



Doña ysabel por la gracia de dios Reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorca: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia:

y iiii

de Jaben : de los Algarues : de Algezira : de Gibraltar : ⁊ de  
las yslas de Canaria : Condessa de Barcelona ⁊ señora de  
Nizcaya ⁊ de Olyna : Duquesa de Athenas ⁊ de Neopa  
tria : Condessa de Rosellon ⁊ de Lerdania : Marquesa de O  
rystan ⁊ de Socpno . A vos los alcaldes de la my casa ⁊  
corte ⁊ chancelleria que agora soys , o fueredes de aquy ade  
lante ⁊ a los mys corregidores / assystentes / alcaldes / algua  
zyles / merinos / ⁊ otros juezes ⁊ justicias quales quier de to  
das las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de los mys reynos ⁊ se  
ñorios que agora soys / o fueredes de aquy adelante : ⁊ a  
los executores que por el rey my seño ⁊ por my o por qual  
quier de nos / o por otros quales quier nuestros juezes son  
o fueren nombrados : ⁊ a quales quier escriuanos ⁊ notari  
os publicos del numero / ⁊ otros quales quier escriuanos  
de los dichos mys reynos ⁊ señorios : ⁊ a otras quales qui  
er personas a quyen toca ⁊ atañe lo contenpdo en esta my  
carta : ⁊ a cada vno ⁊ qual quier de vos : salud ⁊ gracia .  
Sepades que yo soy ynformada que en la dicha my casa ⁊ cor  
te ⁊ en la dicha my corte ⁊ chancelleria ⁊ en otras algunas cib  
dades ⁊ villas ⁊ lugares de los dichos mys reynos ⁊ señorios  
vos los dichos mys alcaldes ⁊ juezes ⁊ executores ⁊ vos los  
dichos alguaziles ⁊ merinos ⁊ los escriuanos por ante quien  
passan las execuciones de quales quier sentencias ⁊ contratos  
⁊ obligaciones ⁊ otras escripturas / pedis ⁊ lleuays el dere  
cho de las meajas / que es treynta ⁊ tres marauedis al millar  
de lo que monta el remate que hazeys de los bienes en que he  
zistes la execucion ⁊ los lleuays de la parte en cuyos bienes se  
hizo : de lo qual los deudores en cuyos bienes se hazen las ta  
les execuciones se hallan muy agrauados / diciendo que pues  
pagan los derechos de la execucion ⁊ el effecto de la execu  
cion es el remate de los bienes / que non es razon que paguen o  
tros derechos del remate de los bienes . Ca parece que pues  
todo casy es vn aucto / que non se deuen pagar por el dos ve  
zes los derechos / mayormente que syn este derecho de las meaj  
as / los alguaziles ⁊ los escriuanos tienen otros derechos por  
dar la possession al comprador por virtud de la carta judicial :  
⁊ que en quanto al pregonero basta que le den por cada pre  
gon dos marauedis ⁊ por el remate otro tanto como le dan

por cada pregon que haze en los otros auctos judiciales . E  
 por euitar el daño que en esto reciben los deudores cuyos bie  
 nes se venden: mande dar esta my carta 7 pragmatica sancion:  
 la qual quiero 7 mando que aya fuerza 7 vigor de ley bien a  
 ssy como sy fuesse hecha 7 promulgada en cortes: por la qual  
 mando 7 desiendo que de aqui adelante vos otros nin al  
 guno de vos non pddays nin lleueys derechos algunos de  
 meajas por las execuciones / nin por los remates / nin por la  
 dacion de possession que hizieredes 7 dieredes de los bpe  
 nes muebles / nin rayzes / nin se mouientes en que fuere hecha  
 la dicha execucion 7 remates / saluo que podades llevar los o  
 tros derechos que por quales quier auctos que en ella se hí  
 zieren vos pertenescen. Vos los mys alcaldes dela my casa 7  
 corte 7 chancellerias segund el aranzel de los mys alcaldes de  
 la my corte 7 chancellerias / 7 vos los dichos mys juezes 7 ju  
 sticias quales quier segund el aranzel de los lugares don  
 de fuere hecha 7 fenescida la tal execucion: 7 vos los dichos e  
 scriuano por el aranzel que vos es / o fuere dado por donde  
 deays llevar los derechos de los auctos que ante vos assi pa  
 ssaren: so pena que el que lo contrario hiziere pague por la pri  
 mera vez lo que assy ouiere lleuado so color de meajas con  
 el quarto tanto: las tres partes para la my camara: 7 la o  
 tra quarta parte para el que lo acusare / 7 de mas que sea suspen  
 dido del officio por vn año . E por la segunda que la pena del  
 dinero 7 suspension sea doblada . E por la tercera que la pe  
 na del dñero sea tres doblada / 7 sea priuado del officio / 7 sea  
 ynabyle para auer otro dende en adelante . E por que esto  
 sea publico 7 notorio / 7 persona ninguna dello pueda pre  
 tender ygnorancia; mando que esta my carta sea pregonada  
 publicamente en my corte por pregonero 7 ante escriuano pu  
 blico . E los vnos nin los otros non fagades nin fagan en  
 de al por alguna manera: so pena dela my merced / 7 de diez  
 mill maravedis para la my camara a cada vno de vos que lo  
 contrario hiziere . E de mas mando al hombre que vos esta  
 my carta mostrare / que vos enplaze que parezcade ante my en  
 la my corte do quier que yo sea del día que vos enplazare ha  
 sta quinze días pñmeros syguientes so la dicha pena: so la qual  
 mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla

mado/que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo/ porque yo sepa en como se cunple my mandado : Dada en la villa de Alcalá de Henares/ a treze dias del mes de Mayo: año del nacimiento de nuestro señor jhesu christo de mill 7 quinientos 7 tres años . yo la reyna . yo gaspar de griçio secretario dela reyna nuestra señora la fize escriuir por su mandado : Don Alvaro . Jobannes licenciatus . fernançus tello licenciatus . Licenciatus morica . Licenciatus de la fuente . Licenciatus de carauajal . Licenciatus de san çtiago . Registrada . Licenciatus polanco . Francisco dias chanceller .

## Reyna doña ysabel.

Ordenanças de los escriuanos del reyno/ 7 los derechos que han de llevar por las escrituras extra judiciales.

**D**ña ysabel por la gracia de dios reyna de Castilla : de Leon: de Aragon : de Sicilia: de Granada : de Toledo: de Valencia: de Galizia : de mallorca: de sevilla: de cerdeña: de Loredoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues: de algezira: de gibraltar/ 7 de las yslas de canaria: Cõdesa de barcelona/ 7 señora de vizcaya 7 de molina : Duquesa de athenas 7 de neopatria: Cõdesa de rosellon 7 de cerdania : Marquesa de oristan 7 de gociano . A los plustrissimos principes don felipe 7 doña juana archiduques de Austria: duques de Borgoña . 7c . mys muy caros 7 muy amados hijos/ 7 a los del my consejo/ oydores de las mys audiencias : 7 a todos los corregidores: assistentes/ alcaldes/ merinos/ 7 otras justicias qualesquier de todas las cibdades 7 villas 7 lugares de los mys reynos 7 señorios/ assy realengos como abadengos 7 hordenes 7 beherrias 7 de señorio/ 7 a los mys secretarios 7 escriuanos de camara 7 de las mys audiencias 7 de recebrorias: 7 a los mys escriuanos del reyno de galizia / 7 de los alcaldes de la my corte 7 chancellerias/ 7 de otros qualesquier juzgados/ 7 a qualesquier otros mys escriuanos 7 personas/ a quien toca 7 atañe/ o atañer puede en qualquier manera lo en esta my carta contenpdo / 7 a cada vno 7 qualquier de vos a quien fuere mostrada/ o su traslado signado de escriuano publico/ o della supiere des en qualquier manera: salud 7 gracia. Sepades que yo soy ynformada/ que a causa q̄ vos los dichos escriuanos al tiempo q̄ recibis las escrituras q̄ ante vosotros se otorgan/ muchas vezes las recibis syn



conocer las partes que las otorgan: e asentars en los registros las escrituras que se otorgan muy abreuviadas: e que a causa de no se dezir por esteso alas pres las submisiones, e derogaciones: e otras clausulas que en las dichas escrituras se ponen las partes quedan engañadas sin saber lo que otorgan: e que asy mismo poneys en las dichas escrituras muchas vezes testigos que no son conocidos: e que despues al tiempo q las partes pide las dichas escrituras en limpio, algũas vezes se añadē, e otras se menguan las fuerças: e otras cosas en las dichas escrituras: e q̄ avn en las dar signadas alas partes, ay mucha dilacion de que las dichas partes reciben daño: e que allende desto a causa de la diuersidad de los aranzes que ay en las dichas cibdades e villas e logares, e prouicias, e juzgados d los dichos mis Reynos e señorios: muchas vezes se lleuan por las dichas escrituras de rechos demasados: de lo qual todo se sigue mucho daño e p̄juzio a mys subdytos e naturales. E como quiera que por algunas leyes de mys Reynos esta proueydo en alguna manera cerca de lo suso dicho, aquello no es tan cumplidamente como era menester: e yo q̄riendo proueer e remediar en ello, de manera q̄ los dichos escriuanos sepan lo que han de hazer en sus officios, e lo que han de lleuar por sus derechos, e las partes lo que les han de pagar: mande a los del my consejo que viesse e entendiesse e platycassen en ello: e ordenassen lo que les paresciessse que cerca dello se deuia proueer: los quales lo hizieron asy: e con su acuerdo e parecer mande fazer las ordenanças siguientes.

**E** Primeramente ordeno e mando, que cada vno de los dichos escriuanos ayan de tener e tenga vn libro de prothocolo enquadernado de pliego de papel entero: en el qual aya de escriuir e escriua por estenso las notas de las escripturas que ante el passaren e se ouieren de hazer: en la qual dicha nota se contenga toda la escriptura que se ouiere de otorgar por estenso: declarando las personas que la otorgan, e el dia, e el mes, e el año, e el lugar o casa donde se otorga, e lo que se otorga: especificando todas las condiciones, e pactos, e clausulas, e renunciaciones e submisiones que las dichas partes asentan: e que assi como fueren escritas las tales notas, los dichos escriuanos las lean presentes las partes e los testigos. E sy las partes las otorgaren, las firmē de sus nombres. E sy no supieren firmar, firme por ellos qual quiera de los testygos, o otro que sepa escriuir: el qual dicho escriuano haga m̄ncion

Que manera hã de tener los escriuanos enl tomar las escripturas por registro, e las dar despues signadas

como el testigo firmo por la parte que no sabia escriuir. E sy en leyendo la dicha nota y registro dela dicha escritura fuere algo añadido, o menguado, que el dicho escriuano lo aya de saluar y salue en fin dela tal escritura, antes delas firmas, porque despues no pueda auer dubda si la dicha emienda es verdadera, o no, y que los dichos escriuanos sean auisados de no dar escritura alguna signada con su signo, sy que primeramente al tiempo del otorgar dela nota, ayan seydo presentes las dichas partes y testigos, y firmada como dicho es, y que en las escrituras que asi dieren signadas, ni quiten ni añadan palabra alguna dello que estouiere enel registro, salvo la suscripcion: y que avn que tomen las tales escrituras por registro, o memorial, o en otra manera: que no las den signadas sin que primeramente se asentien enel dicho libro y protocolo, y se haga todo lo suso dicho: so pena que la escritura que de otra manera se diere signada sea en sy ninguna, y el escriuano que la fiziere pierda el officio, y dende en adelante sea ynabile para auer otro: y sea obligado a pagar ala parte el interesse.

Que diligencias se há de fazer quando no fuere persona conocida alguna delas partes que otorgaren la escritura.

¶ Otro sy ordeno y mando, que sy por ventura el tal escriuano no conosciere a alguna delas partes que quisieren otorgar el tal contrato o escritura, que no la haga ni reciba, salvo si las dichas partes que asi no conosciere presentaren dos testigos que digan que los conoscien, y que haga mención dello en fin dela tal escritura, nombrando los testigos y asentando sus nombres y de donde son vecinos.

Dentro de quanto termino han de dar los escriuanos las escrituras.

¶ Otro sy ordeno y mando, que los dichos escriuanos ayan de dar y den las dichas escrituras ala parte, del día que gelo pidieren y deuieren de dar fasta tres días primeros syguientes, seyendo la escritura de dos pliegos y dende abajo. E si la tal escritura fuere larga, de dos pliegos arriba, que la ayan de dar y den fasta ocho días luego syguientes despues que les fuere pedida: so pena de pagar ala parte el interresse y daño que se le recrecieren por no gela dar: y mas cient maravedis por cada día delos que de mas gela detouieren.

Dentro de quanto termino han de dar los testimonios

¶ Otro sy ordeno y mando, que sy los dichos escriuanos ouieren de dar testimonio alguno con respuesta de juez, o de otra parte que lo ayan de dar y den dentro de tres días: avn que el juez, o la parte no responda: so la dicha pena.

**¶** Otrofi ordeno y m̃do que los dichos escriuanos y cada vno dellos sean diligētes en guardar bien los libros de los registros y protocolos y los processos que ante ellos pasaren: y quando ouieren de dar algunas apelaciones / o traslados de escrituras las concierten primero con el registro en presencia de las pres si fueren en el lugar y quisieren estar a ello presentes: y si no en su ausencia de manera que adonde despues parescieren no se pueda dezir que son menguadas o añadidas: y quando los tales escriuanos dieren algun processo en grado de apelaciō / o remisiō o en otra manera no den el tal processo con autos menguados so pena de perder el oficio / y del interese de la parte: y si les fuere peuido alguu auto del dicho processo por sy solamente / q̃ se deua dar: que no lo den ni puedan dar sin que primeramēte lo m̃de de el juez: y que quando lo asy diere haga mencion en el como faco el tal auto del processo: y q̃dan los otros en su poder.

**¶** Otrofi ordeno y mando que cada y quando algun escriuano fiziere alguna escritura que pertenezca y deua ser dada a ambas partes / que la aya de dar y de ala parte que gela pidiere / avn que la otra parte no la pida: pero que las escrituras en que alguna parte se obliga ala otra de hazer / o dar alguna cosa: mando que despues que el escriuano diere vna vez la tal escritura signada a la parte a quien pertenesciere / que no gela de otra vez / avn que allegue causa o razon para ello / salvo por mandamiento de la justicia llamada la parte / segun se contiene en la ley dezena y onzena del titulo diez y nueue de la tercera partida / que dispone cerca de los escriuanos: so pena de perdimiento del oficio / y de pagar el pnteresse o daño que por dar la tal escritura otra vez se le recresciere.

**¶** Otrofi ordeno y mando que por las escrituras q̃ por ante los dichos escriuanos passaren: lleuen los derechos en la forma syguiente / que lleuen de las dichas escrituras de cada vna escritura signada por cada tyra que ouiere en el registro de la dicha escritura / y élo signado a diez maravedis por la tyra / así del registro como de lo que diere signado / sependo la tyra de vna hoja de pliego entero escrita fielmente de buena letra cortefana / y no processada / de manera que las planas sean llenas / no dexando grandes margenes: y que en cada plana aya alo menos treynta y cinco renglones / y quinze partes en cada renglon. E sy la escritura fuere de mas o menos escritura: que lleue al respecto: y que al tyempo que se otorgare la dicha escritura se pague lo que mōtare su derecho en el registro della: y quando se diere sygnada

Que los escriuanos seā diligētes en guardar los registros y protocolos y procesos q̃ ante ellos pasare: y q̃ diligēcias hā de fazer quando dierē los procesos signados o algunos autos d̃llos por si.

**¶** Las diligēcias que se han de fazer para dar dos vezes vna escritura signada.

**¶** Los derechos que se han de llevar por las escrituras.

se pague lo que montare signada.

**¶** Lo que han de llevar quando fuere fuera dela cibdad a fazer algunos autos.

**¶** Otrofi que se pague por la pda que fuere a tomar possession o a fazer otra escritura fuera dela cibdad / o villa / o sus arravales tanto que sea n tres leguas / quatro maravedis: 7 sy fuere mas delas dichas tres leguas / que por cada dia q̄ estouiere alla le paguen quatro maravedis: 7 que por el testimonio dela posesiõ 7 otras escrituras que asy antel pasaren / sele paguen lo que desuso sele manda pagar por ellas: 7 mando que como quiera que el camino / o lo que alla ouiere de fazer sea a pedimiẽto de muchas personas no lleue por eso mas de los dichos quatro maravedis por cada dia como dicho es: 7 que el escriuano que mas lleuare dello que fuso dicho es pague de pena por la primera vez lo que asy lleuare con el quatro tanto: 7 por la segunda pague lo q̄ asy lleuare demasiado con las setenas: 7 sea suspẽdido del dicho oficio por vn año: 7 por la tercera vez pierda el oficio: 7 sea iabi le para auer otro dẽde en adelante: 7 pierda asy mismo la mitad de sus bienes / para la dicha mi camara .

**¶** Porque vos mando a todos 7 a cada vno de vos / que veades las dichas ordenanças que de suso van encoorporadas / 7 las guardedes 7 cumplades 7 executeades 7 fagades guardar 7 cumplir 7 executar en todo 7 por todo como en ellas le contiene: 7 cõtra el thenor 7 forma dellas no vades ni passedes ni consintades pr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: so las penas en ellas contenidas. E si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo en estas mis ordenanças contenido / q̄ vos las dichas justicias executeys en ellos 7 en sus bienes las penas en ellas contenidas / no embargante qualequier mis carras 7 aranzales que aya dado a estas dichas cibdades 7 villas 7 lugares / o a alguna dellas / o otro qualquier aranzel o costumbre q̄ tengan de llevar mas derechos de los autos p̄ escrituras sobre dichas en estas mis ordenanças contenidas: ca po por la presente las reuoco casso 7 anulo 7 doy por ningunas / 7 mando que sy n embargo dellas lo cõtenido en estas mis ordenanças se guarde 7 cumpla . E porque lo suso dicho sea notorio / 7 ninguno dello pueda pretender ignorancia: mando que estas mis ordenanças sean pregonadas publicamente por las plaças 7 mercados 7 otros lugares acostumbriados de estas dichas cibdades 7 villas 7 lugares por pregonero 7 ante escriuano publico . E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende / al por algũa manera so pena d̄ la mi merced 7 de diez mill maravedis pa la mi camara: 7 de mas mãdo al ome que vos esta mi carta mostrare / q̄

vos emplaze que parescades ante my en la my corte do quier que po sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguiétes sola dicha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo porque po sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa d' alcala de henares a siete dias del mes de junio: año del nascimiento de nro señor jesu christo de mill e quinientos e tres años. po la repna. po lope cūchillos secretario d' la repna nuestra señora la fize escriuir por su mandado. Don aluaro. franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Licenciatus capata. fernandus tello licenciatus. Licenciatus carauajal. Registrada Licenciatus polanco. francisco diaz chanceler.

¶ Ligeramente podría acaecer, q pues que el ome touiesse en su poder la carta fecha por mano de escriuano publico que la perdiera o le seria furtada e tornaria al escriuano q la ouiese fecho que gela fiziesse otra vez. E porq algunos p ha q lo pidiría maliciosamente nos por guardar los escriuanos de perro: queremos les mostrar en esta ley cierta manera como se sepá guardar e dezimos que si la carta que dizen que es perdida: es de copia o de vendida o de cambio o de donadio o de testaméto o de perfoneria o d' otra cosa semejate destas q fuesse a tal q maguer pareciesse dobladas no pudiesse venir daño por ellas ala otra parte q el escriuano por sy puede e deue fazer esta carta sacandola de su registro e faziendola bien assi como fue fecha la primera q dizen que es perdida e dar la a aquel a quien pertenesce. Mas si la carta que pidiesen al escriuano que la refiziesse otra vez porque la primera era perdida: fuesse de debda que alguno deuiesse a otro quier fuesse de dineros o de otra cosa por la qual pudiesse demandar tantas vezes la debda quantas pareciesse la carta: tal como esta no la deue el escriuano refazer ni dar por sy: porq podría ser que la demandaria engañosamente despues que fuesse pagado dela debda o la ouiesse quitada e vernia della gran daño ala otra parte mas dezimos que aquel que la demãda deue pr delante del juez e fazer emplazar su deudo contra quien fuere fecha la carta: e si el deudo otorga delãte del juzgado q deue aquella debda sobre que fue fecha la carta e no quiere contradizir que se no faga otra vez entonce deuele tomar el juez la jura al q la pide e esta manera. tu juras q a qlla carta q demãdas q te fagã otra vez q es verdad q es perdida e no sabes do es ni quié la ha e que por tu engaño ni por tu malicia no fue poída e

¶ Ley diez del título de los escriuanos de la tercera partida: como el escriuano deue refazer la carta otra vez quando aquel a quié la dio dixere q la auia perdida.

que si en algun tiempo la pudieres cobrar que la adugas al escriuano que la hizo rota 7 cancellada, 7 que nunca vsaras della en daño de tu cõtendõ. E quando el juzgador ouiere recebido la jura del en esta manera, deue mandar al escriuano que refaga la carta otra vez, bien assi como fallare escrita en su registro, 7 que la de a aquel que la demanda: 7 el escriuano deue lo fazer, 7 en el lugar o escriuiere su nõbre en tal carta como esta deue dezir en ella: yo fulã escriuano publico fuy presente en todas las cosas q̃ dize en esta carta, 7 por ruego delas partes la escreui 7 puse en ella mi signo: 7 esta carta fize yo mismo otra vez, 7 agora la refiz de nueuo por mandado de tal juez, porque el deudor que es nõbrado en ella fue emplazado, 7 otorgo ante este mismo juzgador la debda 7 que nõ queria el cõtra dezir que se refiziesse. E otro si porque aquel que la demãda juro que verdaderamẽte perdio la primera 7 no por engaño quel ouiesse fecho. E quando el escriuano ouiere fecho la carta en la manera que es sobre dicha: deue la dar a aquel que la pidio, 7 a quien pertenece, 7 porque el deudor contra quien fuesse fecha tal carta como esta: no pueda dezir que sin su sabiduria 7 sin su plazer fuera fecha la carta, deue el juzgador ser auisado para fazer escriuir en su registro todo el fecho assi como passo ante el en razon dela carta que mando refazer.

**¶** Ley onze õl dicho titulo delos escriuanos õ la dicha tercera partida: como el escriuano deue refazer la carta quando aq̃l a quiẽ fue fecha fuesse eplazado 7 no q̃siesse venir, o si viniese 7 la cõtra dixese,

**¶** Emplazado sependo alguno, que fuesse deudor de otro q̃ viniese ante el juzgador por razon que su contenido demandaua q̃ le refiziesse carta de debda que auia contra el, porque la primera auia perdida, assi como diximos en la ley antes desta, sy este tal fuere rebelde que no quiera venir o embiar preso, que la cõtra diga, entonces deue el juzgador tomar la jura a aquel q̃ pide la carta en aquella misma manera que de suso diximos: 7 de mas deuele cõjurar que no es pagado de aquella debda de q̃ le pide que le faga la carta, 7 despues que esta jura ouiere recibida del, deue mãdar al escriuano q̃ la refaga, 7 que gela de, 7 el escriuano deuelo fazer, pero en el lugar dela carta dõde escriuiere su nõbre deue tener aquella misma forma que diximos en la ley sobre dicha, saluo que faga mencion de como el deudor fue emplazado 7 no quiso venir ni embiar a contra dezir la carta: mas si el deudor que fuesse emplazado assi como de suso diximos viniese ante el juzgador, 7 negase que no era deudor de aquel que demandaua la carta 7 contradixese que no la refiziesse, entonces deue el juzgador darle plazo a que prueue como pago aquella debda. E si no la pudiere prouar deue recibir la jura de aquel que demãda la carta en la manera que de suso diximos, 7 mandar al escriuano

uano que la refaga 7 que gela de 7 el escriuano deue lo hazer assi como de suso es dicho / mas si el deudor prouasse que avia fecho paga estonce no deue refazer la carta al otro que la demandaua otro si dezimos que si el deudor contradixesse que no refiziesse la carta por esta razon diziendo que aquella carta que dezia que era perdida / que el mesmo contra quien era la tenia en su poder 7 que el otro gela tornara / queriendole quitar la deuda si el pudiesse averygua esto que dize no deue refazer la carta: antes dezimos que le deuen dar por quito de aquella deuda / 7 esto ha lugar quando esta carta sobre que es la contienda no fuesse rota ni cancelada en poder de aquel contra quié fuera hecha / mas si la carta que pudiesen al escriuano que la refiziesse otravez fuesse cancelada 7 en poder de aquel contra quien fuera hecha / 7 por esta razon contra dixesse que no gela refiziesse / si la otra parte respontiesse que la auia perdida o que le fuera furtada o robada / 7 que sin su plazer viniera en poder de su deudor / estonce se pudiere prouar / que por algunas destas razones la perdió / deue el juzgador mandar al escriuano que la refaga 7 que gela de 7 el escriuano deue lo hazer: 7 si por aventura lo no pudiesse prouar: 7 la carta rota 7 cácellada se fallare en poder de aquella otra parte contra quien fue hecha assi como sobre dicho es entóce no la deue mandar refazer / por que sospecharó los sabios antiguos que en tal razon como esta que el deudor era quito de la deuda.



Doña ysabel por la gracia de dios reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jaen de los algarues: de algezira: de gibraltar: 7 de las pl las de canaria: condesa de barcelona: 7 señora de vizcaya 7 de molina: duquesa de athenas 7 de neopatria: condesa de rosellon 7 de cerdania: marquesa de oristan 7 de gociano: a todos los concejos: justicia: regidores: caualleros: escuderos: oficiales 7 omes buenos de todas las cibdades 7 villas 7 logares de los mis Reynos 7 señorios salud 7 gracia sepades que porque me fue hecha relacion que los escriuanos de los dichos concejos lleuã diuersos derechos assi por el hazer de las rentas como por las escripturas que ante ellos pasan de que venia prejuizio 7 daño alas rentas de los dichos concejos / queriendo proueer 7 remediar sobre ello de manera que los dichos escriuanos de concejos lleuen los derechos justa 7 moderada méte en todos mis Reynos 7 señorios / 7 que se les diese aranzel por donde se lleuassen (7 q no lleuassen 3

Reyna doña ysabel  
Aranzel de los derechos que há de lleuar los escriuanos de cõcejo en el Reyno.

mas dello contenido en el dicho aranzel donde se acostunbrana llevar mas / y donde se acostumbraua llevar menos que guarda sen la costumbre, mande dar esta mi carta y aranzel en la dicha razon: por la qual mando que los dichos escriuano de concejo no embargante qualquier uso y costumbre en que hasta aqui ayan estado de qualquier tiempo a esta parte, avn que sea por memorial / y qualquier aranzel que tengã avn que este por el rey mi señor / y por mi confirmado con qualesquier clausulas que se an / no lleuen mas de los derechos siguientes y que donde menos se acostumbro llevar que lleuêlo q̄ se acostumbro y no mas

**¶**Primera mente que lleue de recebimiento de qualquier registro dozientos maravedis .

**¶**De recebimiento de qualquier juraderia donde la ouiere cien maravedis .

**¶**De recebimiento de qualquier escriuano agora sea ō concejo agora sea de número cien maravedis .

**¶**Item que lleue de recebimiento de qualquier alcalde ordinario doze maravedis .

**¶**Item del poder que se da a los procuradores que vienen a cortes cien maravedis .

**¶**De recebimiento de qualquier officio de que la villa prouche que es cadanero doze maravedis .

**¶**Item de los arrendamiêtos de las carnicerias y pescaderias y candelas y otras qualesquier cosas de mantenimientos que en las dichas cibdades y villas y logares se arriêdan a personas q̄ se obligan de bastecer, porque esto es en pro comun de los concejos y vezinos dellos / y el escriuano es obligado a lo fazer por razon de su officio q̄ no lleuen por ello derechos algunos .

**¶**De las aluales q̄ se dã para meter vino de fuera agora se deua qualquier persona de qualquier calidad que sea / agora sea vino ō entrada / agora ō grã q̄ lleue por ella quatro maravedis y no mas

**¶**De la presentacion de los viñateros y del juramento que hacen y licencia que se les da que no lleuen derechos algunos .

**¶**Item de los p̄gonos y remates q̄ se hizierẽ de las rentas de los dichos concejos y de los recudimiêtos q̄ dellas dieren q̄ lleue por cada pligo ō letra apretada y cortefana en q̄ aya en cada plana al menos treynta y cinco rêglones y en cada renglon quinze partes veynte maravedis y no mas : y seys maravedis por el signo y q̄ no lleue otros derechos algunos de las dichas réras ni de los arrendadores avn que esten en costumbre o tengan privilegio para lo llevar de qualquier tiempo a esta parte .

**¶**Item q̄ de los recabdos y otras qualesquier escripturas q̄ an

cc

c

c

xiij

c

xiij



te ellos passaren que lleuen al respecto de los dichos de pnte marauedis por pliego 7 mas del signo como dicho es

**¶** Item de los alcaldes que el cõcejo de la tierra presenta en el cõcejo de la tal cibdad o villa 7 del recebimiento dellos 7 de la p<sup>ro</sup>uision que se les da paguen doze marauedis .

**¶** De las periciones que se dan en concejo por qualesquier con<sup>ce</sup>jos 7 personas particulares que no lleue derechos algunos ð la presentacion pero que de las p<sup>ro</sup>uisiones que dellas dieren si fuere en las espaldas lleue dos marauedis queriẽdo la sacar la parte 7 si quisiere p<sup>ro</sup>uision aparte sobre lo contenido en la dicha pericion que pague ocho marauedis 7 no mas .

**¶** Donde los regimientos fueren añales que lleue de la electiõ 7 recebimiento doze marauedis 7 no mas .

**¶** De otras qualesquier escrituras que los dichos escriuanos ð concejo hizieren quando las dieren signadas assi en ordenan<sup>ças</sup> como en otra q<sup>l</sup>q<sup>er</sup> manera q<sup>l</sup> lleue por pliegos a razon de de pnte marauedis por cada pliego escrito de la letra 7 manera q<sup>l</sup> dicha es 7 mas del signo seys marauedis 7 del registro q<sup>l</sup> q<sup>l</sup> dare en su poder lleue otro tanto 7 si no quedare registro q<sup>l</sup> no lleue mas de los derechos ð lo q<sup>l</sup> diere signado al respecto suso dicho

**¶** De presentaciõ de qualquier nuestra carta o escriptura signada lleue quatro marauedis .

**¶** De la presentacion de qualquier processo que se presentare ante el concejo en grado de apelacion seys marauedis .

**¶** De qualquier carta de vezindad doze marauedis .

**¶** Del processo que se sacare en grado de apelacion si lo diere signado escripto en limpio de pnte marauedis por cada pliego 7 si lo diere original que no lleue derechos .

**¶** Porque vos mando que veades esta dicha mi carta 7 arãzel 7 la guardedes 7 cõplades 7 hagades guardar 7 complir en todo 7 por todo seg<sup>n</sup> q<sup>l</sup> en ella se cõtiene 7 hagays vna tabla en q<sup>l</sup> pongays vn traslado della en las casas de cõcejo de estas dichas cib<sup>dades</sup> villas 7 logares porq<sup>l</sup> todos sepã lo q<sup>l</sup> hã de pagar 7 la original guardeyes en las arcas con los preuilegios de los dichos cõcejos 7 los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena ð la mi merced 7 de diez mill marauedis pa la mi camara 7 de mas mando al ome q<sup>l</sup> vos esta mi carta mostrare q<sup>l</sup> vos enplaze q<sup>l</sup> parezades ante mi en la mi corte do q<sup>l</sup>er que po sea del dia q<sup>l</sup> vos enplazare fasta q<sup>l</sup>nze dias p<sup>me</sup>ros siguientes sola dicha pena sola q<sup>l</sup> mão a q<sup>l</sup>q<sup>er</sup> escriuano publico q<sup>l</sup> para esto fuere llamado que de ende al q<sup>l</sup> vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq<sup>l</sup> po sepa en como se cõple m<sup>y</sup>

fij

ij  
viij

fij

iiij

vj  
fij

mandado. Dada en la villa de aicala de henares a tres dias del mes de março año del nacimiento de nro señor ihesu christo de mill e quinientos e tres años. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario dela reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Dō aluaro. joānes licēciatus. licēciatus moxica. licēciatus d̄ carauajal. registrada licēciatus polāco. frācisco dias chāceller

**R**eyna doña  
isabel.



**F**rancel delos  
escriuanos del re  
yno.

Doña ysabel por la gracia de dios reyna de Castilla : de Leon : de Aragon : de Secilia : de Granada : de Toledo : de Valencia : de Galizia : de mallorcas : de sevilla : de cerdeña : de Lourdoua : de corcega : de murcia : de jahen : de los algarues : de algezira : de gibraltar / e de las yslas de canaria : Cōdessa d̄ barcelona / e señora d̄ vizcaya e de molina : Duq̄sa d̄ athenas e de neopatria : cōdessa d̄ rosellō e d̄ cerdania : Marq̄sa d̄ oristā e d̄ gociano / A los plustrissimos principes dō filipe e doña juana archiduq̄s de austria : duques d̄ bo:goña e c̄. mis muy caros e muy amados fijos : e a los infātes : duq̄s : plados : cōdes : marq̄ses : maestros d̄ las ordenes e a los del mi cōsejo : oydores de las mis audiēcia alcaldes de la mi casa e corte e chācellerías : e a todos los cōcejos : corregidores : asistētes all̄s alguaziles merinos : e otras justicias q̄lesq̄er / de todas las cibdades : e villas e logares de los mis reynos e señorios : asi realēgos como abadēgos / e ordenes / e beherrias : e de señorio : e a todos los escriuanos / asi de las audiencias del mi gouernador / e alcaldes mayores del reyno de galizia : e juezes de alcada e vista e suplicaciō de la cibdad de sevilla e de q̄lesq̄er asistētes : gouernadores : e corregidores : e juezes de residēcia / e de sus logares tenientes / e alcaldes / e de otros q̄lesq̄er juezes e juzgados / asi ordinarios como comisarios / e de la hermandad : e otros q̄lesq̄er q̄ puedē conoscer de qualesquier negocios e causas / asi ciuiles como criminales / asi en primera instancia como en grado de apelaciō / e q̄lesq̄er mis escriuāos d̄ numero / e receptores / e otros q̄lesq̄er escriuāos d̄ todas las dichas cibdades e villas e logares sobre dichos de q̄lq̄er calidad e cōdiciō q̄ seā : e a cada vno e q̄lq̄er de vos a quiē esta mi carta de arāzel fuere mostrada o su traslado signado d̄ escriuano publico excepto los mis escriuanos de camara q̄ residē en el mi cōsejo / e los escriuanos de las mis audiēcias e d̄ los mis cōtadores mayores e cōtadores mayores de cuētas / e alcaldes de la mi corte / e d̄ los alcaldes de los fijos dalgo / e de los notarios de las puēcias e del juzgado d̄ vizcaya / a los q̄les se dara arāzel a pte d̄ los derechos q̄ por razō de sus officios apā d̄ llevar : saluo e grā. Sepades q̄ en muchas de las dichas cibdades e villas e logares e juzgados no auia arāzeles por dō de los dichos escriuāos de uia llevar los derechos p̄tenciētes a sus officios / e e vnas ptes se lleuauā d̄

una manera / 7 en otras de otra : 7 que por la mayor parte cada vno lleuaua lo que queria / de lo qual se han seguido 7 siguen muchos daños / 7 costas / 7 fatiga a mis subditos 7 naturales : 7 por que mi merced 7 voluntad es / que a los dichos escriuanos se den suficientes derechos por los autos que ante ellos ouieren de pasar / segund el trabajo que ellos han de recibir / 7 aranzel por donde los lleuen : 7 las partes sepan lo que han de pagar por ellos mande platicar sobre ello en el mi cōsejo / 7 fue acordado que de uia mandar dar esta mi carta de aranzel declarãdo en ella los derechos que se deuen llevar por vos los dichos escriuanos en los logares 7 partes donde se han acostumbriado llevar mas de los derechos en esta mi carta de aranzel contenidos : 7 por toue lo por bien / por la qual vos mando que donde se ha acostumbriado llevar menos derechos de los de ueso cōtenidos que se guarde la costumbre : 7 por virtud desta mi carta de aranzel no se altere ni acreciente : 7 q̄ donde mas se suele llevar no enbargãte q̄ lesquier aranzeles que tengays / avn q̄ sean por mi dados / o confirmados / o en otra q̄lquier manera / o costumbre avn q̄ sea inmemorial / no se lleuen mas derechos de los siguientes .

¶ De q̄lquier mandamiẽto para éplazar / o de otro q̄squier mandamiẽto que diere el juez / dos maravedis. ij

¶ De cada rebelõia que el escriuano asentare por escrito vn maravedi / 7 si no lo asentare por escrito que no lleue nada. j

¶ De la demãda q̄ se pusiere por palabra o por escrito dos m̄s ij

¶ De asiento de cada pregon que se hiziere ala parte quando no pareciere / lleue el escriuano vn maravedi. j

¶ De la negatiua / o cõtestacion que se fiziere por palabra / o por escrito / lleue el escriuano dos m̄s : 7 si no se asentare por escrito no lleue el escriuano nada. ij

¶ De presentaciõ de q̄lquier escritura signada sepẽdo d̄ vna p̄sona lleue el escriuano q̄tro m̄s : 7 si fuere d̄ dos p̄sonas / o de dos arriba / o de cõcejo / o cabildo / lleue el doble 7 no mas : 7 si no fuere signada avn que sea firmada que no lleue nada. viij

¶ E mando a los dichos escriuanos 7 a cada vno d̄ ellos / q̄ en los p̄cessos q̄ ante ellos pasaren / asientan todas las presentaciones de las escrituras 7 puãças q̄ en el dicho processo se p̄sentarẽ avn q̄ ayan asentado las dichas p̄sentaciones en las espaldas de las dichas prouanças / o escrituras porq̄ avn q̄ alguna se pierda / o q̄te d̄l p̄cesso se sepa por el auto d̄la p̄fetraciõ d̄l p̄cesso lo q̄ falta

¶ De asietõ d̄la cauciõ cõ fiãça / o sin ella seys m̄s : 7 si fuere d̄ dos p̄sonas / o d̄ dos arriba / o d̄ concejo / o cabildo q̄ lleue el doble. viij

¶ Del juramento q̄ recibe el alcalde / o juez d̄la p̄sona q̄ no da fia

dores pa q̄ no parta de vn lugar fasta que los de lleue el escriua:  
 no seys marauedis .  
**¶** Del asiēto de q̄lq̄er fiāça o secrestaciō, lleue el escriuano seys  
 marauedis .  
**¶** De q̄lq̄er restituciō q̄ se pida, lleue el escriuano dos m̄s.  
**¶** Por asentar la recusaciō que se pusiere cōtra el juez, o cōtra el  
 escriuano con el juramēto, lleue el escriuano tres marauedis .  
**¶** Del juramēto de calupnia o decisio q̄ el escriuano recibiere  
 lleue q̄tro m̄s: 7 si la parte respōdiere alas posiciones por pala  
 bra, 7 el escriuano asentare la respuesta, lleue de cada foja o plie  
 go entero q̄ ouiere en el registro sepēdo llena 7 no dexado grā  
 des margenes, 7 escrita o buena letra cortesana 7 no procesada  
 éla q̄l aya alomenos treynta 7 cinco renglones, 7 quinze partes  
 en cada renglon, diez marauedis, 7 a este respecto si ouiere mas  
 o menos de lo suso dicho .  
**¶** Del asiēto dela cōclusiō dela causa para interlocutoria o diffi  
 nitua, lleue el escriuano tres blancas de cada parte.  
**¶** Dela sētēcia inrerlocutoria, lleue el escriuano tres blancas de  
 cada parte.  
**¶** De sentēcia interlocutoria de quarto plazo, lleue el escriua  
 no tres m̄s dela parte a cuyo pedimiento se diere .  
**¶** Delas cartas de enplazamiēto o recebtorias, o req̄sitorias, o  
 cōpulsorias, o executorias, o otras q̄lesq̄er cartas de justicia, en  
 q̄ apā de yr écorporadas algunas mis cartas, o otras escrituras  
 7 autos, o otras q̄lesq̄er cartas q̄ el escriuano diere libradas 7 oñ  
 pachadas, lleue de cada hoja de pliego entero sepēdo escrita o  
 la manera q̄ dicha es de suso diez m̄s, 7 a este respeto segū lo q̄  
 mas o menos ouiere de letra éla tal carta, 7 q̄ avn q̄ sea la tal car  
 ta de muchas personas, o o cōcejo, o cabildo, q̄ no lleue el escri  
 uano mas olo q̄ dicho es. E m̄do a los dichos escriuanos que  
 apā de traer 7 trayā las cartas q̄ se ouierē de dar escritas de bue  
 na letra cortesana sin dexar en ellas grādes margenes segū 7 de  
 la manera q̄ dicha es, 7 emēdadas 7 escritos en las espaldas de  
 llas los derechos q̄ los dichos escriuanos lleuā dellas en lugar  
 odoe no se puedā q̄tar, 7 los señalē de su nōbre, porq̄ las partes  
 sepā los derechos q̄ hā de pagar, 7 q̄ no les puedā ser demanda  
 dos mas, avn q̄ las tales cartas vayan erradas, o se emiēde 7 tor  
 nē a fazer vna 7 dos 7 tres vezes 7 mas, ni por razón oñ escriuir o  
 la carta, ni so otro color: so pena q̄ el escriuano q̄ cōtra esto fue  
 re o q̄lq̄er pte dello pague lo q̄ asi lleuare por emēdar la carta, o  
 la tornar a fazer con el quatro tanto: la meytad para la parte: 7  
 la otra meytad para el que lo acusare .  
**¶** De prorrogaciō de termino o de quarto plazo q̄ da el juez a

vj

vj

ij

iij

iiij

j m̄

j m̄

iij

- qualquiera delas partes lleue el escriuano dos marauedis. ij
- ¶ Dela comision q̄ el juez faze para recibir testigos, o para otra cosa, lleue el escriuano tres marauedis. iij
- ¶ Del asiento dela remision que vn juez fiziere a otro juez de q̄l quier causa lleue el escriuano seys marauedis. vj
- ¶ Itē d̄ q̄lquier p̄cesso q̄ se remitiere a otro escriuano, agora sea antes dela sentencia, agora despues d̄la sentencia, q̄ el escriuano no pueda llevar otros derechos algunos del dicho p̄cesso saluo los derechos q̄ auia de auer fasta el punto y estado en q̄ el processo estouiere, al tiēpo q̄ se remitiere segū las ordenaçes y arāzel d̄ suso cōtenidas, o si diere traslado signado, los d̄rechos del traslado, y si diere carta executoria lo q̄ della ouiere de auer pero ē caso q̄ aya d̄ entregar el original a otro escriuāo por mi mādado: o d̄ los del mi cōsejo, o d̄ mis oydores, o en otra q̄lquier manera, q̄ auiendo lleuado los suso dichos derechos q̄ auia de llevar d̄la escritura y autos d̄l p̄cesso q̄ no lleue mas otros d̄rechos algunos: y q̄ por enbiar los tales p̄cessos, los tales escriuanos ni alguno dellos, no lleuen derechos algunos del dicho p̄cesso de los q̄ p̄tenecierē al otro escriuano a quiē el dicho processo se ouiere d̄ entregar, ni el escriuano aquiē se entregare lleue derechos algunos d̄ los q̄ pertenescieron al escriuano ante q̄ en el dicho p̄cesso primeramēte auia p̄dido: so pena d̄ tomar lo q̄ contra lo cōtenido en este capitulo lleuare cōel q̄tro tāto pa la mi camara.
- ¶ Dela prefetaciō de los testigos, del p̄mero testigo lleue el escriuano dos m̄s: y de los otros a marauedi: y si fuere de muchas personas, o de conçejo, que lleue el doblo, y no mas.
- ¶ Si el escriuano dela causa escriuiere su dicho, q̄ lleue por cada foja de pliego entero q̄ ouiere en el registro q̄ escriuiere sep̄do escrita como dicho es, que pueda llevar el dicho escriuano, diez m̄s, y no mas, y a este respeto segū la escritura q̄ ouiere en ello.
- ¶ Del asiento dela publicaciō dela prouaçā, lleue el escriuano de cada parte dos marauedis.
- ¶ E mādō q̄ escriuano algūo de aq̄ adelāte no fie processo alguno de los q̄ ante el pasarē de ningūa d̄ las p̄tes, ni de su procurador: so pena de quiniētos m̄s por cada vez q̄ lo fiziere para los pobres q̄ estouierē en el lugar do esto acaesciere, por los q̄les el juez dela causa luego q̄ lo supiere: mādē fazer y faga execucion saluo q̄ fiē los dichos procesos a los letrados delas p̄tes seyendo conosciados y de confiāça tomado dellos primeramente conosciamiento en q̄ vāpā por relacion todas las escrituras signadas que en el tal processo fuerē, y la cuenta delas fojas, sin llevar por ello alas partes derechos, ni otra cosa alguna, a los quales

dichos letrados: mando que no los fien de las partes. E si ouiere diferencia entre el escriuano ⁊ el abogado sobre si le deue cōfiar el proceso o no, que quede a determinacion del juez que conosciere de la causa si el dicho proceso se le deue dar o no. E más mando que si las partes o qualquier dellas quisierē el traslado de las dichas prouanças ⁊ escrituras que dando gelo escrito simplemente a las partes lleue el escriuano diez maravedis por cada foja de pliego entero seyendo escrito de la manera que dicha es: ⁊ si gelo diere signado lleue seys maravedis mas por el signo: ⁊ q̄ no puedan apremiar a ninguna de las partes a que tome el dicho traslado simple ni signado contra su voluntad como dicho es: so pena de pagar con el doblo lo que por lo suso dicho lleuare. E si en el lugar donde pēdiere el pleyto no ouiere letrado de la calidad suso dicha o la parte lo q̄siere mostrar a otro letrado q̄ este absente que si el letrado no q̄siere venir alo ver al lugar donde el dicho escriuano residiere q̄ el tal escriuano no sea obligado a dar el dicho proceso original saluo el traslado pagãdole por cada foja del lo que dicho es de suso.

¶ Pero mando que en el grado de apelacion o suplicacion en los lugares donde la ouiere q̄ si las prouanças de que se ouiere de fazer publicacion estouierē en registro q̄ el tal escriuano no sea obligado a cōfiar el original al letrado saluo dar le el traslado por escrito como dicho es: pero q̄ si las tales prouanças estouierē en limpio signadas de manera q̄ aya quedado el registro de ellas en poder del escriuano que las signo que el escriuano de la causa sea obligado a las cōfiar del letrado segun dicho es: ⁊ que puedan llevar por la vista de cada foja de pliego entero seyendo escrita de la manera que dicha es vn maravedi de cada parte q̄ pidiere las dichas prouanças para las dar a su letrado: pero q̄ si las dichas partes o alguna dellas no pidierē ⁊ lleuarē las dichas prouanças para las mostrar a su letrado que no sean compelidos a ello ni ayan de pagar cosa alguna: ⁊ que si las dichas partes o qualquier dellas quisierē el traslado dello en escrito que el tal escriuano gelo pueda dar pagãdole por cada foja escrita de la manera que dicha es diez maravedis.

¶ De fētēcia definitiva lleue el escriuano de amas partes seys mrs.

¶ De tasacion de costas lleue el escriuano quatro maravedis.

¶ Por el asiento del consentimiento de la sentencia o de la denegacion o otorgamiento de la apelacion lleue el escriuano dos maravedis.

¶ Del testimonio de apelacion que diere el escriuano signado: lleue el dicho escriuano segun la escritura que ouiere a diez mrs

vj  
iiij

ij

por cada foja de pliego que diere signada sepando escritas dela manera que dicha es: ⁊ por el signo lleue seys maravedis ⁊ no mas.

¶ Por asentar como el juez pronuncia el apelacion por desierta ⁊ mandar executar la sentençia: lleue el escriuano quatro mrs. iiij

¶ Si sacare proceso la parte en grado de apelacion o en otro qualquier grado: q̄ pague de cada foja de pliego entero delo q̄ diere escrito de buena letra dela manera q̄ dicha es diez mrs. ⁊ a este respecto segū la escritura q̄ en el dicho proceso ouiere: ⁊ por el signo seys maravedis.

¶ Por asentar la presentaciō de qualquier proceso en grado de apelacion: lleue el escriuano seys maravedis si es de vna persona: ⁊ si es de mas personas o de concejo o cabildo doze maravedis ⁊ no mas. vj  
xij

¶ Si el escriuano diere signada la fe dela tal presentacion: lleue seys maravedis. vj

¶ Si en el grado de apelacion o suplicacion donde la ouiere se fizier algunos delos sobre dichos autos: m̄do que lleue el escriuano otros tantos maravedis como en la primera instancia: ⁊ no mas ni allende no en bargate que en algunas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares aya costūbre o aranzel para se llevar mas.

¶ De presentacion de qualquier sentençia o contracto que se ha de executar ⁊ del pedimiento que para ello se haze ⁊ del juramento: lleue el escriuano seys maravedis por todo. vj

¶ Del mandamiento para executar: lleue el escriuano tres maravedis. iij

¶ De cada entrega que se fiziere en persona o en bienes: lleue el escriuano seys maravedis. vj

¶ Del pedimiento o mandamiento o enplazamiēto para dar sacador de mayor quantia ⁊ del remate: lleue el escriuano ocho maravedis. viij

¶ Dela carta de pago que el dueño dela deuda diere al sacador delos bienes delos maravedis que le son devidos o del traspassamiento que el sacador delos bienes fiziere en el dueño dela deuda o en otra qualquier persona: lleue el escriuano quatro maravedis. E si lo diere en limpio signado alas partes: que lleue el dicho escriuano por fojas lo que montare como por esta mandado que se lleue delas escrituras extra iudiciales que se dieren signadas.

¶ Si el escriuano fuere a fazer execuciō o otros autos fuera d̄la cibdad o villa o sus arrauales q̄ lleue por cada vn dia treynta

mrs. 7 mas sus derechos de los autos 7 escrituras q̄ ante el passa  
re: 7 si no estouiere vn dia entero lleue a este respeto 7 que esto  
sea agora vaya a pedimieto de vna persona o de muchas o d̄ ca  
bildo o concejo 7 no mas.

¶ Por asentar cada p̄gō que se diere agora para vender bienef  
o para otra cosa qualq̄er lleue el escriuano dos maravedis.

¶ De q̄lq̄er m̄damieto pa sobrefeser lleue el escriuano tres mrs

¶ De q̄lq̄er testimonio q̄ el escriuano diere signado lleue el di  
cho escriuano seys mrs: 7 si ay enel mas de vna r̄pra lleue por ca  
da foja de pliego étero q̄ diere signada sep̄do escrita d̄la mane  
ra q̄ dicha es diez maravedis 7 a este respecto segun la escritura  
que enel tal testimonio ouiere.

¶ Si el escriuano fuere ante el juez a fazer inuétario de algũos bie  
nes d̄etro de la cibdad lleue el escriuano por el m̄damiento pa  
lo fazer tres mrs 7 por el dicho inuétario diez mrs por cada fo  
ja de pliego entero del registro sep̄do escrito de la manera q̄ di  
cha es: 7 si lo diere signado q̄ lleue por cada foja de pliego ente  
ro signado 7 escrita como dicho es otros diez maravedis como  
mando que lleue por el dicho registro.

¶ De la partiçió de bienes q̄ se fiziere en q̄ ent̄diere juez o escri  
uano q̄ lleue asi el juez como el dicho escriuano los derechos  
de los autos q̄ se fizierẽ ante ellos cõforme a lo cõtenido en este  
arãzel 7 mas q̄ lleue el dicho escriuano d̄la escritura q̄ ouiere en  
la dicha partiçió d̄ cada foja q̄ escriuiere en registro sep̄do escri  
ta d̄la manera q̄ dicha es diez mrs: 7 d̄do la signada otros diez  
mrs 7 q̄ no lleue otra cosa algũa no é bargate q̄ en algũas cibda  
des 7 villas 7 lugares 7 prouincias se aya acostumbriado llevar el  
diezmo de los bienes q̄ se parten o otra cosa en mayor o menor  
cãtidad: so pena de pagar cõ las setenas lo q̄ lleuarẽ demasado

¶ De vn m̄damieto cõ autos 7 informaciõ de possessiõ lleue el  
escriuano por fojas como dicho es segun la escritura q̄ touiere.

¶ De vn m̄damieto pa v̄der bienef lleue el escriuano q̄tro mrs

¶ Del m̄damieto pa v̄der bienes d̄ menores cõ la informaciõ  
de los parientes 7 cõ la obligaciõ 7 de carta de juyzio en q̄ se faq̄  
todo lo p̄cessado encoorporado 7 del traslado signado de la sen  
t̄cia en q̄ se haga m̄nciõ de todo lo procesado lleue el escriuano  
por fojas segun la escritura q̄ ouiere é los tales autos sep̄do las  
tales fojas de pliego étero 7 sep̄do escritas de la manera que de  
susõ dicho es.

¶ De los juyzios juzgados lleue el escriuano de cada vno qua  
tro maravedis.

¶ Del asiẽto d̄ como el juez da autoridat pa autorizar vna escri  
tura lleue el escriuano q̄tro mrs: 7 del traslado signado q̄ diere

ij

iiij

vj

iiij

iiij

iiij

iiij



de la tal escritura autorizada lleue por fojas como dicho es segun la escritura que en ella ouiere.

**¶ Criminal.**

¶ De la querella o denuciación que se diere de palabra o por escrito lleue el escriuano quatro maravedis.

iiij

¶ De la presentación de los testigos que el escriuano recibiere para información para prender sepéro fasta tres testigos lleue por el primero testigo quatro mrs: y por los otros fasta tres testigos a dos mrs cada vno. E del escriuir sus dichos de los tales testigos lleue el escriuano de cada foja de pliego entero de lo que escriuiere en registro sepéro escrita de la manera que dicha es de suso diez maravedis. y si le fuere pedido signado y lo diere lleue por cada foja de las sobre dichas que diere signadas diez mrs. E si mas testigos de tres recibiere para prender que no lleue mas derechos.

¶ De la averiguación de feridas o muerte por cada testigo que ante el dicho escriuano fuere presentado del primero lleue quatro mrs: y de los otros dos mrs de cada vno y de lo que escriuiere y diere signado cerca dello lleue el dicho escriuano por fojas segun de suso es dicho.

¶ Del mandamiento para prender lleue el escriuano quatro mrs.

iiij

¶ De la respuesta de la acusación por palabra lleue el escriuano tres maravedis.

iiij

¶ De la fiança o carcelería que se hiziere o pusiere avn que sea de muchos si fuere por vn delito lleue el escriuano seys mrs y no mas.

vj

¶ Por asentar la fe que el alguazil da como no falla al delinquente lleue el escriuano dos maravedis.

ij

¶ De los pregones que se dan contra los absentes lleue el escriuano de cada vn pregon dos maravedis.

ij

¶ De la presentación que vno haze ala carcel para purgar su pno cécia lleue el escriuano quatro maravedis.

iiij

¶ De la carta de rebelión lleue el escriuano dos maravedis.

ij

¶ De la secrestación de bienes lleue el escriuano de cada hoja de pliego entero que ouiere en el registro que fiziere sepéro escrito como arriba es dicho diez mrs: y si lo diere signado lleue de cada foja de lo signado otros diez mrs: y a este respecto segun la escritura que en ello ouiere.

¶ De la conclusión de la causa para interlocutoria o diffinitiva lleue el escriuano dos maravedis de cada parte.

ij

¶ De la confesión espontanea que fiziere el pso sin torméro ni cominación lleue el escriuano del registro por fojas segun la escritura que en ello ouiere.

¶ De fécia interlocutoria lleue el escriuano dos mrs de cada parte

ij

¶ De sentencia para atormentar lleue el escriuano dos mrs.

ij

¶ Del tométo 7 d' todo lo q' en el tométo pasare/ lleue el escriuano sus derechos por hojas segun la escritura q' en ello ouiere sepédo cada hoja escrita dela manera q' dicha es de suso .

¶ Del juraméto de calupnia/ dos mrs de cada parte q' jurare 7 delas escrituras q' ouiere en lo q' q'ldera delas partes respódiere al juraméto/ lleue por el escriuir como mando de suso en las causas ciuiles/ 7 no mas:

¶ Dela presentació o representació d' los testigos en el juyzio ordinario/ lleue el escriuano del primero testigo quatro mrs/ 7 de los otros dos mrs de cada vno/ 7 de los dichos q' escriuiere lleue como mando de suso q' lleuē de los dichos q' escriuiere en las causas ciuiles: pero mádo q' de los testigos de q' ouiere lleuado derechos de presentació o dela escritura en la sumaria informació/ no los lleue en la representacion .

¶ Dela publicació dela prouança de cada pre q' quatro marauedis .

¶ En lo q' toca al traslado delas prouanças 7 escrituras q' se p'sentare élas dichas causas criminales/ mádo q' se guarde lo que de suso esta mandado en las causas ciuiles.

¶ Dela presentació de qualquier escritura signada/ lleue el escriuano seys mrs: 7 si fuerē dos personas o d' de arriba/ o de cōcejo/ o cabildo/ o vniuersidad/ q' lleue el doblo 7 no mas: 7 sy no estouiere signada/ que no lleue nada .

¶ Dela sentencia diffinitiva/ lleue el escriuano ocho mrs.

¶ De tasacion de costas/ lleue el escriuano quatro marauedis .

¶ Dela execucion dela sentencia criminal porq' el escriuano no ha de yr en persona/ lleue doze marauedis.

¶ Dela licéncia 7 apartamiéto dela q'rella/ seys marauedis .

¶ Del mádoamiéto para soltar/ quatro marauedis.

¶ Del consentimiento dela sentencia/ o otorgamiento dela apelacion o denegacion della/ quatro marauedis .

¶ Del testimonio dela apelacion 7 delas rras del processo si lo sacare signado/ lleue el escriuano como de suso esta dicho en las causas ciuiles .

¶ De assentar la presentació en qualquier processo en grado de apelacion/ lleue el escriuano ocho mrs si es de vna persona/ 7 si fuere de mas/ o de concejo lleue doze marauedis/ 7 no mas.

¶ De se de presentacion si la diere signada/ lleue el escriuano ala parte ocho marauedis.

¶ Si en grado de apelació o suplicació é los lugares d' de la ouiere se fizierē algūos autos d' los sobre dichos en las causas criminales/ mádo q' lleue el escriuano otros tantos mrs como éla primera instãcia/ 7 no mas/ avn q' en algūas pres se aya acostūbrado llevar mas.

vj  
xij

vij  
iij

xij

vj  
iij

iij

vij  
xij

vij

¶ Delos otros autos q̄ aqui no se haze minciō / 7 vā declarados en las causas ciuiles / m̄do q̄ lleue el escriuano en las causas criminales / como esta mandado en las causas ciuiles / 7 no mas ni allēde so pena de pagar lo q̄ lleuare demasado con las setenas.

¶ Del pedimiēto q̄ se haze para q̄ el juez pōga tregua 7 d̄ poner la tregua : 7 notificaciō 7 otorgamiēto della ocho maravedis. vij

¶ Si alguno denūciare de q̄lquier hurto / o robo : o muerte : o ferida : o d̄ q̄lquier d̄lito general diziendo q̄ no sabe quiē ni q̄les p̄sonas fizieron el tal maleficio / q̄l alcalde reciba la denūciaciō 7 vaya con diligēcia a fazer 7 haga su pesquisa ēla cibdad o en sus arrabales : o terminos . 7 si fallare el d̄liquēte : q̄ el alcalde 7 el escriuano lleuē sus derechos : 7 si no pareciere deliquēte q̄ no lleuē cosa alguna : por q̄ basta q̄ pues el q̄relloso pierde su aciō q̄ el alcalde 7 el escriuano pierdā sus costas : 7 m̄do a los dichos escriuanos 7 a cada vno dellos q̄ cada 7 q̄ndo semejante cosa acaesciere q̄ vayā luego cō diligēcia a fazer la dicha pesquisa / 7 los otros autos q̄ se d̄uierē fazer : so pena de suspēcion de sus officios / por q̄nto mi m̄do 7 voluntad fuere.

¶ Si algūo deuūciare sobre algū peccado como d̄ fechizeria / o alcaoteria : o de algūos ladrones famosos salteadores d̄ caminos 7 otros delitos / 7 maleficios graues : cuya d̄nūciaciō : o acusaciō pretenezca a q̄lq̄era del pueblo : 7 q̄ sō en daño comū : por la tal denūciaciō no paguē costas algunas / 7 paguē las aq̄llas p̄sonas q̄ se fallarē en culpa : 7 esto se ētiēda tābiē sobre q̄lq̄er q̄ denūciare q̄ fallo alguno hombre muerto en alguno lugar .

¶ E m̄do a los dichos escriuanos q̄ no lleuē mas derechos / ni de otros autos algunos / allēde delos q̄ en este mi arāzel vā d̄clarados / ni lleuē d̄stos mas q̄ntia delo aq̄ cōtenido avn q̄ digā q̄ lo hā acostūbrado lleuar / o q̄ tienē otros arāzeles por dōde se les m̄da lleuar mas / agora seā dados por mi : o por otras q̄lesq̄er personas en que se mande lleuar derechos de mas autos / o en mayores quantias delas aqui contenidas : pero quiero que donde se ha acostūbrado lleuar derechos de menos autos : o en menores quantias que en estos tales se guarde la costumbre en lo que fuere menos q̄ en este arāzel : so pena que el escriuano que lo contrario fiziere / por la primera vez pague lo que contra esto lleuare con las setenas : 7 por la segunda pierda el officio salvo en los casos q̄ en el dicho arāzel fuere puesta menor pena.

¶ E m̄do q̄ ninguno delos dichos escriuanos no pueda lleuar ni lleue so color de guarda ni buscar delos p̄cessos ni so otro al

gun color derechos algunos de mas 7 allende de los en este arāzel cōtenidos no enbargante que en algunas partes se aya vñ do 7 acostūbrado de llevar derechos algunos por lo suso dicho so pena q̄ por la p̄mera vez q̄ lo lleuare demasiado de lo suso dicho lo torne cō el q̄tro t̄to pa la mi camara 7 q̄ sea suspēdido d̄l oficio por vn año 7 por la segunda vez que pague la dicha pena 7 sea priuado del dicho oficio.

**C**Por q̄ vos m̄do a todos 7 a cada vno de vos q̄ veades esta dicha mi carta 7 arāzel 7 la guardedes 7 cūplades 7 executedes 7 fagades guardar 7 cūplir 7 executar ē todo 7 por todo segū q̄ enlla se cōtiene solas penas enll cōtenidas 7 mas so pena dela mi merced 7 de diez mill marauedis pa la mi camara a cada vno q̄ cōtra el fuere o passare 7 por q̄ mejor se guarder cūpla lo cōtenido enll dicho arāzel m̄do vos q̄ fagays vna tabla en q̄ pōgays vn traslado del dicho arāzel enel auditorio de cada cibdad o villa 7 lugar de los dichos mis reynos 7 señorios por q̄ los dichos escriuanos sepā lo q̄ hā de llevar 7 las partes sepā lo q̄ han de pagar 7 q̄ el original guardey en las arcas de los concejos cō los p̄uilegios 7 otras escripturas q̄ en los tales cōcejos ouiere: 7 por q̄ lo suso dicho sea notorio 7 ningūo dello pueda p̄tender p̄norācia m̄do q̄ esta mi carta sea p̄gonada en mi corte por p̄gonero 7 ante escriuano publico 7 los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera so pena dela mi merced 7 d̄ diez mill marauedis pa la mi camara: 7 de mas m̄do al ome q̄ vos esta mi carta mostrare q̄ vos enplaze q̄ parezcades ante mi en la mi corte do q̄er q̄ yo sea del dia q̄ vos enplazare fasta q̄nse dias p̄meros siguiētes sola dicha pena sola q̄l m̄do a q̄l der escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ d̄ ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo por q̄ yo sepa ē como se cūple mi m̄dado. dada en la villa d̄ Alcalá d̄ benares a siete dias d̄l mes de junio año del nascimiēto de n̄ro señor jhesu xp̄o de mill 7 q̄ niētos 7 tres años. yo la reyna. yo lope cūchillos secretario d̄ la reyna n̄ra señora la fize escreuir por su m̄dado don aluaro . fr̄ciscus licēciatus. jobānes licēciatus. fernādos tello licenciatus licenciatus dela fuente. licēciatus de carauajal. licēciatus de s̄antiago. registrada. licenciatus polanco franciscodias chancellir

**R**eyna doña  
**I**sabel  
 Aranzel de los d̄  
 rechos q̄ han de  
 llevar los escriua  
 nos de las sacas ē  
 el reyno.



**D**ña ysabel por la gracia de dios reyna de castilla: d̄ leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: d̄ jaen de los algarues: de algezira: de gibraltar: 7 de las p̄

las de canaria: condesa d̄ barcelona: 7 señora de vizcaya 7 d̄ mo-  
lina: duquesa de athenas 7 de neopatria: condesa de rosellon  
7 de cerdania: marquesa de oristan 7 de gociano: a todos los  
concejos: justicias: regidores: caualleros: escuderos: oficiales  
7 omes buenos de todas las cibdades villas 7 logares de los  
mis reynos 7 señorios 7 a los mis alcaldes d̄ sacas 7 cosas veda-  
das de las fróteras 7 puertos de entre estos dichos mis reynos  
7 los reynos de aragon: 7 valencia: 7 portogal: 7 francia: 7 na-  
uarra: 7 a los mis escriuanos de las sacas 7 cosas vedadas de las  
dichas fronteras que agora son o fueren de aqui adelante: 7 a  
sus logares tenientes en los dichos officios: 7 a otras qualesq̄  
er personas a quien toca 7 a n̄c̄lo contenido en esta mi carta: 7  
a cada vno de vos a quien fuere mostrada o su traslado signado  
de escriuano publico salud 7 gracia sepades que a mi es hecha  
relacion que en la mayor parte de las cibdades 7 villas 7 logares  
de las dichas fronteras no ay aranzel por d̄o de los dichos mis  
escriuanos de las sacas 7 cosas vedadas: ay an de llevar los dere-  
chos al dicho su officio pertenecientes a causa de lo q̄l en algũas  
partes de las dichas fróteras diz que se lleuan los d̄rechos al di-  
cho officio de escriuania pertenecientes de vna manera: 7 en o-  
tras partes de otra de lo qual las partes que lo h̄n de pagar mu-  
chas vezes reciben dapno 7 fatiga: 7 porque mi merced 7 volun-  
tades que los dichos escriuanos de sacas sepan lo que han de  
lleuar por razon de sus officios: 7 las partes lo que les han d̄ pa-  
gar: mando dar esta mi carta de aranzel en la dicha razon por la  
qual mando que los dichos escriuanos de las sacas 7 cosas ve-  
dadas de las dichas fronteras no embargante qualquier v̄so 7  
costumbre en que hasta aqui ay an estado de qualquier tiempo  
a esta parte ay n̄ que sea p̄nmemorial: 7 qualquier aranzel que t̄n-  
gan ay n̄ que este por el rey mi señor 7 por mi confirmado cō qua-  
lquier clausulas que sean que no lleuen mas de los derechos q̄  
de p̄uso seran declarados de las cosas tocantes a su officio: 7 que  
en los logares donde se ouiere acostumbra do llevar menos de  
lo contenido en este dicho aranzel que se lleuelo que se ha acos-  
tumbra do llevar 7 no mas: 7 que donde no se ouiere acostum-  
bra do llevar cosa alguna de las cosas contenidas en este aranzel  
que no se lleue cosa alguna.

**C** Primera m̄ete q̄ d̄l escreuir 7 registrar d̄ cada bestia cauallar o  
mular é los logares d̄nde se a acostũbrado escreuir lleue el escri-  
uano sino d̄iere testimonio v̄n marauedi q̄er seã d̄ las q̄ está d̄exo

**C** Del registrar d̄  
las bestias.

de las doze leguas de los fines y mojones de estos mis reynos y de fuera de ellos o salieren de ellos quier las metan o saquen mis subditos y naturales quier estranjeros pero si el dicho escriuano no diere testimonio agora sea para andar con las dichas bestias dentro de las dichas doze leguas agora para salir fuera de ellas y andar en estos mis reynos o salir de ellos quier sea el dicho testimonio con fianças o sin ellas y que donde no se ha acostumbrado llevar menos lleue el dicho escriuano de sacas seys marauedis y no mas assí a los estranjeros como a los naturales y que donde me nos se ha acostumbrado llevar que se lleue lo acostumbrado y no mas.

**¶ Escribir el ganado**

**¶** Otro si mando que por el escribir del ganado o vejuno vacuno o cabrino o porcuno que han de escribir los que lo touieren dentro de las dichas doze leguas de los fines y mojones de estos mis reynos donde estan en costumbre de lo escribir que el dicho escriuano de las sacas no tome ni lleue cosa alguna pero por el testimonio que diere a los dueños de los dichos ganados que escriuiere que de la persona que touiere cient cabeças y de de arriba de ganado o vejuno o cabrino o porcuno que lleue dos marauedis y no mas y de la persona que touiere cient cabeças y de de abaxo no lleue nada y de la persona que touiere de mill cabeças arriba lleue quatro marauedis y no mas y de la persona que touiere el ganado vacuno de treynta cabeças arriba fasta ciento que lleue dos marauedis y no mas y de la persona que touiere treynta cabeças y de de abaxo que no lleue cosa alguna y de la persona que touiere de cient cabeças arriba fasta mill que lleue quatro marauedis y no mas y de mill cabeças arriba que lleue seys marauedis y no mas : donde no se ha acostumbrado menos y que donde menos se ha acostumbrado llevar que se lleue lo acostumbrado y no mas y donde no se ha acostumbrado pagar derechos de lo suso dicho que no se pagué.

**¶ Derechos del dinero que passan los que van de un reyno a otro para su mantenimiento**

**¶** Otro si ordeno y mando que del dinero que facan para sus mantenimientos los que van fuera de estos mis reynos conforme a la ley por mi fecha en las cortes de toledo quier sean naturales que estranjeros que lleue el dicho escriuano de las sacas de cada persona que facare el dicho dinero por el aluala y por todas las diligencias y juramento que se ha de fazer ante el dicho mi alcalde de las sacas o ante mis justicias quatro marauedis y no mas y si alguno llevar muchas personas consigo a su costa que del dinero que la tal persona principal llevar para si y para los suyos o que lleue a su costa que no lleue mas de los dichos quatro marauedis como por una persona y que donde me nos de lo suso

dicho se ouiere acostunbrado llevar se lleue lo acostunbrado ⁊ no mas : ⁊ donde no sean acostunbrado pagar derechos dello suso dicho que no se paguē.

¶ O trosy de qualquier pan que con my licencia ⁊ mandado se ouiere de sacar destas mis Reynos para los dichos Reynos con / marcanos que se ouiere de registrar ante los dichos mis escriuanos delas sacas q̄ lleue el dicho escriuano delas sacas ante quien se ha de registrar / por la presentacion dela licencia que fuere dada para sacar el dicho pan / doze marauedis : ⁊ mas dela saca de cada recua / o camino no dando aluala / dos marauedis : ⁊ sy diere aluala / quatro marauedis / avn que sea de muchas bestias o carretas / o pocas / la recua o camino : sepēdo el pan de vn dueño : ⁊ que donde menos se ouiere acostunbrado llevar / se lleue lo acostunbrado ⁊ no mas : ⁊ donde no se ha acostunbrado pagar derechos dello suso dicho que no se paguen.

¶ Derechos del pan que se saca cō licencia de vn Reyno a otro.

¶ O trosi que delas pesquisas ⁊ processos / ⁊ de todos los otros autos judiciales que se hizieren ante los dichos mis alcaides de las sacas / o sus lugares tenientes / o por su mandado / o por otras personas qualesquier que conoscieren de negocios tocantes al dicho oficio de alcaldia d̄ sacas / ansy sobre las cosas que se tomā por perdidas ⁊ contra los culpāres : como en todas las otras cosas concernientes al dicho oficio : que lleue el dicho escriuano los derechos por la tabla ⁊ aranzel que por my es / o fuere dado por donde lleuen sus derechos los escriuanos del numero dela cibdad / o villa / o lugar donde lo suso dicho pasare.

¶ Como ha de llevar los derechos d̄ los otros autos que pasaren ante ellos.

¶ Por que vos mando a todos ⁊ a cada vno d̄ vos que veades esta mi carta ⁊ aranzel / ⁊ la guardays / ⁊ cumplays / ⁊ fagays guardar ⁊ cumplir en todo ⁊ por todo segund que en ella se contiene ⁊ que los dichos escriuanos / ni otra persona alguna no sea osado de llevar otros derechos algunos de mas / ⁊ allende de los contenidos en este dicho aranzel : so pena que por la primera vez la persona que lo llevarre torne lo que llevarre con las setenas / la meytad pa la mi camara ⁊ fisco : ⁊ d̄ la otra meytad / la meytad pa el acusador. ⁊ la otra meytad para el juez q̄ lo sentēciare / o executare : ⁊ por la segnnda vez que la pena sea doblada / ⁊ sea priuado del dicho oficio : ⁊ por que lo contenido en esta mi carta se guarde ⁊ cumpla : mando que sea apregonada por todas las cibdades / ⁊ villas / ⁊ lugares delas dichas fronteras / ⁊ que cada vn concejo dellas / tome vn traslado : ⁊ lo ponga en el arca del con /

cejo para que en todo tiempo aya' razon dello: 7 los vnos ni  
 los otros no sagades ende al por alguna manera: so pena de la  
 mi merced 7 de diez mill maravedis para la mi camara: 7 demas  
 mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze  
 que parezades ante mi en la mi corte do quier que po sea' el dia  
 que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la  
 dicha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico q̄  
 para esto fuere llamado / que de ende al que vos la mostrare  
 testimonio signado cō su signo / por q̄ po sepa en como se cūple  
 mi mandado: dada en la villa de alcala de henares a diez dias del  
 mes de abril año del nascimiento de nuestro señor ihesu christo  
 de mill 7 quinientos 7 tres años. Yo la reyna. yo gaspar de gri-  
 zio secretario de la reyna nuestra señora. la fize escreuir por su mā-  
 dado. Don aluaro. Joānes licenciatus. fernandus tello licen-  
 ciatus. Licenciatus de la fuente. Licenciatus de carauajal. Licē-  
 ciatus de santiago. Registrada. Licenciatus polanco. francis-  
 co dias chāceller .

**Reyna doña  
 ysabel.**

¶ Para que a los  
 lugares de seño-  
 rio 7 abadēgo no  
 se fagan cōrratos  
 entre legos ante  
 los notarios de la  
 pglefia ni los le-  
 gos les otorguē  
 ante ellos .

**D**oña ysabel por la gracia de dios reyna de Ca-  
 stilla: de Leon: de Aragon: de Sicilia: de Gra-  
 nava: de Toledo: de Valencia: de Galicia: de  
 mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de  
 corcega: de murcia: de jaben: de los algarues: de al-  
 gexira: de gibraltar: 7 de las yslas de canaria: Cōdessa de barcelo-  
 na: 7 señora de vizcaya 7 de molina: Duquesa de athenas 7 de neopa-  
 tria: cōdessa de rosellō 7 de cerdania: Marquesa de oristā 7 de gociano  
 A los duques / perlados / cōdes / marqueses / ricos omes / maestros  
 de las ordenes / prioros / comendadores / 7 subcomendadores /  
 alcaydes de los castillos 7 casas fuertes 7 llanas: 7 a todos los  
 concejos / corregidores / asistentes / alcaides / 7 otros jueces / 7  
 justicias qualesquier de todas las cibdades / 7 villas 7 logares  
 de los mis reynos 7 señorios / así realengos como abadengos 7  
 señorios / 7 ordenes / 7 behetrias: 7 a todas qualesquier perso-  
 nas mis vasallos 7 subditos / 7 naturales / a quien toca 7 atañe  
 lo en esta mi carta contenido: 7 a cada vno 7 qualquier de vos  
 en vuestros logares 7 jurisdicciones / a quien esta mi carta fuere  
 mostrada: saluo 7 gracia. Sepades que a mi es fecha relacion q̄  
 como quiera que por las leyes de mis reynos esta vedado 7 de-  
 fendido a los legos que no hagan sobre si cartas de deuda / ni  
 otros cōrratos / ni obligaciones algunas por ante los notarios  
 de las pglefias / salvo en las cosas que pertenecen a la pglefia / que



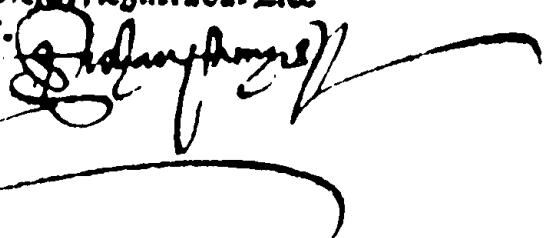
en algunas villas y lugares. así abadesgos como de señorio. los notarios apostolicos y otros notarios de la yglesia pendo y pasando contra las dichas leyes dan fe y testimonio de los contratos que ante ellos otorgan. y que avn pasan ante ellos muchos pleptos ciuiles y criminales. no pudiendo los dichos escriuanos apostolicos y de la yglesia dar fe de cosa alguna de lo suso dicho: ni los contratos y escripturas que ante ellos pasan fazer fe en supzio ni fuera del. E porque desto a mis subditos y naturales se recresce mucho daño y inconueniente. queriendo proueber y remediar sobre ello como cunple a mi seruiçio y al bien y pro comun de mys subditos y naturales: mande dar esta my carta en la dicha razon pnferra la ley que sobre ello hizo el señor rey don Enrique my hermano (cuya anima dyos apa) en las cortes que tuuo en la muy noble cibdad de Cordoua. el año q̄ passo de mill y quatrocientos y cinquenta y cinco años: el tbenor de la qual es este que se sigue. Otrosy quanto atañe alas beynte y nueue peticiones. que dize assi. Otrosy muy poderoso rey y señor por las leyes y ordenamientos de los señores reyes passados. es ordenado y defendido alos legos que no fagan sobre sy cartas de deudas. ny otros contratos por ante los notarios de las yglesias: porque por esta causa vuestra jurisdiccion se mengua. y que los tales notarios no deuián vsar ny fazer fe sy no en las cosas que acaesciessen y pertenesciessen alas yglesias. y reuocar todos y qualesquier escriuanos que ouiessem fecho. sy fuessen clerigos. assi en especial como en general. y que no fiziessen fe en pleptos temporales nin apostolycos que acaesciessen a legos. saluo en las cosas que fuessen de las yglesias y pertenesciessen a ellas. sy no lo hiziessem con su auctoridad: y muy alto rey y señor los dichos notarios apostolycos de las dichas yglesias han dado y se entremeten a dar fe de escripturas y contratos entre legos. y de cosa q̄ pertenesce ala jurisdiccion real y temporal: y por esta causa se enajena y pierde vuestra jurisdiccion. por manera que son mayores las auidiencias de las yglesias que no de vuestra justicia. y dello se recresce a vuestra alteza grand desseruiçio y daño ala republica de vuestros reynos: humilmente suplicamos a vuestra señoria que le plega proueber sobre ello: mandando dar cartas para las vuestras cibdades y villas en corporadas las dichas leyes y ordenamientos y otros qualesquier que hablan en esta razon cō mayores premias y fuerças y con mas grandes penas contra los dichos notarios y contra los que hizieren y otorgarē los dichos contratos y escripturas ante ellos. y ordene y mande que los dichos notarios no den nin puedan dar fe entre legos de escri

turas e recabdos que entre sy apan de fazer e otorgar / e que el tal contracto no vala / nin por virtud del se pueda fazer executiõ / nin sea adquerido derecho alguno al que lo fiziere: e de mas que caxga en pena de diez mill maravedis: la meytad para el que lo acusare: e la otra meytad para la cerca dela dicha cibdad o villa o lugar do esto acaesciere / e que se pregone assy publicamente por las dichas cibdades e villas e lugares de vuestros reynos. A esto vos respondo que my merced es que se haga e guarde assy como lo pidiestes por merced / e so las penas en las dichas vuestras peticiones contenidas: e mando e desiendo a qualesquier notarios eclesiasticos que no se entremetan de fazer nin fagan lo contrario dello suso dicho: so pena de perder la naturaleza e temporalidades que couieren en mis reynos / e que sean auídos por ajenos e estraños dello / e de mas q los yo mandare salir de mis reynos / e que no entren ni esten en ellos como aquellos que son rebeldes e desobedientes a su rey e señor natural. E porque la guarda dela dicha ley cumple a my seruicio e biẽ e pro comun de mis reynos: mande dar esta my carta en la dicha razon: porque vos mando que veays la dicha ley que de suso va encomporada: e en todas estas dichas cibdades e villas e lugares assy realengos como abadengos e ordenes e señorios e herrederias la guardedes e cumplades e escutedes en todo e por todo segun que en ella se contiene / e en guardandola e cumpliendo la mando e desiendo a los legos que no otorguen contractos ny escrituras algunas ante los dichos notarios apostolicos ny eclesiasticos / so las penas en la dicha ley contenidas: e mas so pena que el escriuano ante quien se otorgare el dicho contracto o ante quien se hizieren otros qualesquier auctos en que el apay de dar se ala persona lega que ante el lo otorgare e fiziere / cada vno dello caxga e incurra en pena de perdimiento de la meytad de sus bienes / e mas sea desterrado de mis reynos quanto my merced e voluntad fuere: e que vos las dichas justicias executays las dichas penas e los q fuerẽ o passare cõtra lo e esta mi carta cõtenido. E porq lo suso dicho sea notorio e nignõ dello pueda preteder ignorãcia: mando q esta mi carta sea pgonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de las dichas cibdades e villas e lugares por pgonero e ñe escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã en de al por algua manera: so pena de la mi merced e de diez mill mrs para la mi camara: e de mas mando al ome q vos esta mi carta mostrare q vos eplaze q parezades ante mi e la mi corte do der q yo sea de la oia q vos eplazare fasta quinze dias pmeros siguientes so la dicha

pena. so la q̄l m̄do a q̄l der escriuano publico q̄ pa esto fuere llama-  
 mado. q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su si-  
 gno por q̄ po sepa en como se cūple mi m̄dado. Dada en la villa  
 de alcala d̄ benares a diez dias d̄l mes d̄ abril: año d̄l nascim̄to  
 de n̄ro señoꝝ Jesu x̄po d̄ mill 7 quiniētos 7 tres años. po la rep̄na  
 po gaspar de grizio secretario dela rep̄na n̄ra señoꝝa la fize escre-  
 uir por su m̄dado. Dō aluaro. Joānes licēciatus. Licēciatus sa-  
 pata. Licēciatus murica. Licēciatus dela suēte. Licēciatus de ca-  
 rauajal. Licēciatus d̄ s̄antiago. Registrada. Licēciatus polanco.  
 Francisco dias chanciller.

¶ Fue p̄gonada esta carta d̄ su alteza éla villa de alcala d̄ benares  
 est̄do éde la rep̄na n̄ra señoꝝa a diez 7 ocho dias d̄l mes d̄ mayo  
 d̄ mill 7 quiniētos 7 tres años. por p̄gonero 7 áte escriuado publico.

¶ E por q̄ el v̄so 7 guarda d̄ las d̄ichas n̄ras cartas 7 pragmat̄icas  
 s̄ciones 7 otras p̄uisiones 7 bulas suso d̄ichas: es muy p̄uechosa  
 ala gouernaciō dela justicia de n̄ros reynos: m̄damos dar esta  
 n̄ra carta pa vos éla d̄icha razō. por la q̄l vos m̄damos a todos  
 7 a cada v̄no de vos como d̄icho es. q̄ veades las d̄ichas n̄ras car-  
 tas 7 pragmat̄icas s̄ciones 7 otras p̄uisiones 7 bulas suso en  
 corporadas: q̄ así m̄damos p̄n̄mir en molde como d̄icho es: 7  
 sep̄do firmadas de juā ramirez n̄ro escriuano de camara. a den  
 m̄damos q̄ toulesse el cargo dela correcciō 7 p̄n̄siō dellas: les  
 deya 7 sagaya dar t̄ta se como si fuessen las originales: no ébar-  
 ḡate q̄ en esta n̄ra carta no v̄p̄a puestas todas las publicaciōes  
 dellas. E los v̄nos ni los otros no sagades ni sagā éde al por al-  
 ḡua manera. so pena dela n̄ra merced 7 d̄ diez mill marauedis pa  
 la n̄ra camara a cada v̄no q̄ lo cōtrario fiziere. E de mas manda-  
 mos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare q̄ vos éplaze q̄ parez-  
 cades áte nos éla n̄ra corte do der q̄ nos seamos d̄l día q̄ vos en-  
 plazare fasta quize dias p̄meros sigulētes so la d̄icha pena. so la  
 q̄l m̄damos a q̄l der escriuano publico q̄ para esto fuere llama-  
 do q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo  
 por q̄ nos sepamos é como se cūple n̄ro m̄dado. Dada éla muy  
 noble 7 muy leal cibdad d̄ segouia a diez dias d̄l mes d̄ noniēbre  
 año del nascim̄to de n̄ro saluador Jesu x̄po de mill 7 quiniētos 7  
 tres años. Joānes licēciatus. Licēciatus sapata. Licēciatus mo-  
 rica. Licēciatus de s̄antiago. po bartolome ruyz d̄ castañeda escri-  
 uano de camara del rey 7 dela rep̄na n̄ros señoꝝes la fize escreuir  
 por su m̄dado cō acuerdo delos del su cōsejo. Registrada. Licē-  
 ciatus polanco. Francisco dias chanciller.



**¶ Fue impresa esta obra en la villa de Alcalá de  
benares por Lucaso polono impresor de lí-  
bros, a costa de Johan ramirez escriuano del co-  
sejo del rey y de la reyna nuestros señores a qui  
en sus altezas mandado tener cargo de la impres-  
mir: acabose a diez y seys dias del mes de Nouie-  
bre de mill y quinientos y tres años.**





Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.













